DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de mayo del propio año.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Capítulo XXII, artículo 22-03 del Tratado, se efectuó en la ciudad de Managua, el cinco y veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

EL EMB. CARLOS A. DE ICAZA GONZÁLEZ, SUBSECRETARIO "B" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

ÍNDICE

Preámbulo
PRIMERA PARTE: ASPECTOS GENERALES
Capítulo I. Disposiciones Iniciales
Capítulo II. Definiciones Generales
SEGUNDA PARTE: COMERCIO DE BIENES
Capítulo III. Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado
Capítulo IV. Sector Agropecuario
Capítulo V. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo VI. Reglas de Origen
Capítulo VII. Procedimientos Aduaneros
Capítulo VIII. Salvaguardias
Capítulo IX. Prácticas Desleales de Comercio Internacional
TERCERA PARTE: COMERCIO DE SERVICIOS
Capítulo X. Principios Generales Sobre el Comercio de Servicios
Capítulo XI. Telecomunicaciones
Capítulo XII. Entrada Temporal de Personas de Negocios
Capítulo XIII. Servicios Financieros
CUARTA PARTE: BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO
Capítulo XIV. Medidas Relativas a la Normalización
QUINTA PARTE: COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO
Capítulo XV. Compras del Sector Público
SEXTA PARTE: INVERSIÓN
Capítulo XVI. Inversión
SEPTIMA PARTE: PROPIEDAD INTELECTUAL
Capítulo XVII. Propiedad Intelectual
OCTAVA PARTE: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Capítulo XVIII. Transparencia
Capítulo XIX. Administración del Tratado
NOVENA PARTE: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Capítulo XX. Solución de Controversias

DÉCIMA PARTE: OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo XXI. Excepciones
Capítulo XXII. Disposiciones Finales
PREÁMBULO
El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,
DECIDIDOS A:
ESTRECHAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;
ACELERAR e impulsar la revitalización de los esquemas de integración americanos;
ALCANZAR un mejor equilibrio en las relaciones comerciales entre sus países, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico;
CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;
CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes producidos y los servicios suministrados en sus territorios;
REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;
ESTABLECER reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;
ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas y la inversión;
DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (Acuerdo sobre la OMC), así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación;
FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;
ALENTAR la innovación y la creatividad mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual;
CREAR nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;
PROTEGER los derechos fundamentales de sus trabajadores;
EMPRENDER todo lo anterior de manera congruente con la protección y la conservación del ambiente;
REFORZAR la elaboración y la aplicación de leyes y reglamentos en materia ambiental;
PROMOVER el desarrollo sostenible;
PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público, y
FOMENTAR la participación dinámica de los distintos agentes económicos, en particular del sector privado, en los esfuerzos orientados a profundizar las relaciones económicas entre las Partes y a desarrollar y potenciar al máximo las posibilidades de su presencia conjunta en los mercados internacionales;
CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO
de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.
Capítulo I
Disposiciones Iniciales
Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.
Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.
Artículo 1-02: Objetivos.
1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:
a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;
c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y
g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.
2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.
1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la

OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o regional, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Capítulo II

Definiciones Generales

Artículo 2-01: Definiciones de aplicación general.

Para efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

arancel aduanero: entre otros, cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el artículo III:2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;

b) cualquier cuota compensatoria que se aplique de acuerdo con las leyes internas de la Parte y no sea incompatible con las disposiciones del capítulo IX (Prácticas Desleales de Comercio Internacional);

c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: un bien que cumple con las reglas de origen establecidas en el capítulo VI (Reglas de Origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 19-01;

cuota compensatoria: derecho antidumping y cuota o derecho compensatorios según la legislación de cada Parte;

días: días naturales o calendario;

empresa: una persona jurídica constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, así como otras organizaciones o unidades económicas que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según la legislación aplicable, incluidas las sucursales, fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo su control mediante participación en el capital social;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de seis dígitos;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica administrativa, entre otros;

nacional: una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación aplicable. El término se extiende igualmente a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta un bien o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa un bien o un servicio;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación Arancelaria: el establecido en el artículo 3-04;
Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el artículo 19-02;
Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas las Reglas Generales de Clasificación y sus notas explicativas;
subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;
territorio: para cada Parte, según se define en el anexo a este artículo.

Anexo al Artículo 2-01

Definiciones Específicas por País

Para efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

territorio:

a) respecto a México:

i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;

ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;

vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional; y

vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna; y

b) respecto a Nicaragua, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, las zonas marinas y submarinas en las cuales la República de Nicaragua ejerce derechos soberanos y jurisdicción, conforme a su legislación y al derecho internacional.

Capítulo III

Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado

Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consumido:

a) consumido de hecho; o

b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

muestras sin valor comercial: las muestras comerciales que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras apreciables; y

requisito de desempeño: el requisito de:

a) exportar determinado volumen o porcentaje de bienes o servicios;

b) sustituir bienes o servicios importados con bienes o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros;

c) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros compre otros bienes o servicios en territorio de la Parte que la otorga, o dé preferencia a bienes o servicios de producción nacional;

d) que la persona beneficiada con la exención de aranceles aduaneros produzca bienes o preste servicios en territorio de la Parte que la otorga, con un nivel o porcentaje dado de contenido nacional; o

e) relacionar en cualquier forma el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas.

Artículo 3-02: Ámbito de aplicación.

Este capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes, salvo que se disponga otra cosa en este Tratado.

Sección B - Trato nacional

Artículo 3-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte, de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado o

municipalidad, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o municipalidad conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso, de la Parte de la cual sean integrantes.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas enunciadas en el anexo a los artículos 3-03 y 3-09.

Sección C - Aranceles aduaneros

Artículo 3-04: Desgravación arancelaria.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero vigente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre bienes originarios[1,2].

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios conforme a lo establecido en el anexo a este artículo.

3. A petición de cualquiera de ellas, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Programa de Desgravación Arancelaria. Una vez aprobado por las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, el acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien que se logre entre las Partes, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación señalado de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria para ese bien.

4. Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes, conforme al Primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre México y Nicaragua, en la forma como se refleja en el Programa de Desgravación Arancelaria. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes con anterioridad en el marco del Primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre México y Nicaragua.

5. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar la cuota de importaciones realizadas al amparo de los volúmenes establecidos mediante aranceles (arancel-cuota) de acuerdo con el Programa de Desgravación Arancelaria, siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

6. A petición escrita de cualquier Parte, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 5 realizará consultas para revisar la administración de esas medidas.

Artículo 3-05: Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre bienes exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

aranceles aduaneros: los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una Parte si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

bienes fungibles: "bienes fungibles" como se define en el capítulo VI (Reglas de Origen);

bienes idénticos o similares: bienes que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, así como bienes que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; y

material: "material" como se define en el capítulo VI (Reglas de Origen).

2. Ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio en un monto que exceda el total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre aquella cantidad de ese bien importado, con el debido descuento por el desperdicio, que sea:

a) utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o

b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

3. Ninguna Parte, con la condición de exportar, podrá reembolsar, eximir ni reducir:

a) las cuotas compensatorias que se apliquen de acuerdo con la legislación de cada Parte;

[1] El párrafo 1 no prohíbe a ninguna Parte incrementar un arancel aduanero a un nivel no mayor al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado, cuando con anterioridad dicho arancel aduanero se hubiese reducido unilateralmente a algún nivel inferior al establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria.

[2] Los párrafos 1 y 2 no pretenden evitar que alguna Parte incremente un arancel aduanero, cuando dicho incremento esté autorizado por cualquier disposición derivada de un procedimiento de solución de controversias de la OMC entre las Partes.

b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria; o

c) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea posteriormente exportado a

territorio de la otra Parte.
4. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, a partir del 1 de julio de 2005 y en las circunstancias indicadas en el párrafo 6, ninguna Parte podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:
a) utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o
b) sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de un bien originario posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.
5. A partir del 1 de julio de 2005 y en las circunstancias indicadas en el párrafo 6, cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:
a) determinará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y
b) en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno.
6. Los párrafos 4 y 5 se aplican:
a) a partir del momento en que Nicaragua aplique a un país no Parte disposiciones similares a las contenidas en esos párrafos; o
b) a un bien importado a territorio de una de las Partes que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4. En este caso se suspenderá la devolución de aranceles aduaneros durante tres años, cuando se demuestre que el reembolso, exención, o reducción de aranceles aduaneros simultáneamente:
i) crea una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte; y
ii) causa daño a la producción nacional de bienes idénticos o similares, o competidores directos de la otra Parte.
7. Para efectos del párrafo 6, existe una distorsión significativa del trato arancelario aplicado por la Parte que otorga el reembolso, exención o reducción de aranceles aduaneros en favor de la exportación de bienes de territorio de esa Parte, cuando:
a) el monto de aranceles aduaneros reembolsados, eximidos o reducidos sobre bienes importados a territorio de esa Parte, que cumplan con las condiciones señaladas en los literales a) y b) del párrafo 4 y para los cuales exista producción en el territorio de las Partes, exceda 5% del valor total de las importaciones en un año de bienes originarios clasificados en una fracción arancelaria de la Parte a cuyo territorio se exportan esos bienes originarios; o
b) una Parte reembolse, exima, o reduzca aranceles aduaneros sobre bienes o materiales provenientes de territorio de países no Parte, sobre cuya importación mantiene restricciones cuantitativas y esos bienes o materiales sean posteriormente exportados a la otra Parte, usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte, o sustituidos por materiales idénticos o similares usados en la producción de bienes posteriormente exportados a la otra Parte.
8. Para efectos del párrafo 6, para la determinación de daño:
a) se entiende por daño un menoscabo significativo de la producción nacional; y
b) se entiende por producción nacional al productor o productores de bienes idénticos o similares, o competidores directos que operen dentro del territorio de una Parte y que constituyan una proporción significativa superior al 35% de la producción nacional total de esos bienes.
9. Los párrafos 3, 4 y 5 no se aplican a:
a) un bien que se importe bajo fianza o garantía para ser transportado y exportado a territorio de la otra Parte;
b) un bien que se exporte a territorio de la otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta. No se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición. Cuando un

bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este párrafo, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario establecidos en el capítulo VI (Reglas de Origen);
c) un bien importado a territorio de una Parte, que posteriormente se considere exportado

de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que posteriormente se considere exportado a territorio de la otra Parte, por motivo de:

i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros; o

ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves;

d) el reembolso que haga una Parte de los aranceles aduaneros pagados sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, cuando ese reembolso se otorgue en virtud de que el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien objeto, o por motivo del embarque de ese bien sin el consentimiento del consignatario; ni

e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de la otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

10. La Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros proporcionará, a petición de la otra Parte, la información que requiera para verificar la existencia de las condiciones establecidas en el párrafo 6, incluyendo la información estadística referente a las importaciones sobre las cuales otorgue reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros en relación con un bien exportado a territorio de otra Parte.

11. Como condición para excluir del cálculo del porcentaje referido en el literal a) del párrafo 9, los reembolsos, exenciones o reducciones de aranceles aduaneros otorgados sobre un bien que cumpla con las condiciones de los literales a) y b) del párrafo 4, la Parte que reembolse, exima o reduzca esos aranceles aduaneros demostrará que no existe producción en la zona de libre comercio de un bien idéntico o similar a ese bien.

12. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo 11, a petición de la Parte que reembolse, exima o reduzca aranceles aduaneros sobre un bien, la otra Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la información pertinente y disponible sobre ese bien.

13. Cada Parte establecerá procedimientos claros y estrictos para la aplicación de los párrafos 4 y 5, de conformidad con lo siguiente:

a) la Parte que decida iniciar una investigación para aplicar los párrafos 4 y 5 publicará el inicio de ésta en los órganos oficiales de difusión correspondientes y lo notificará por escrito a la Parte exportadora al día siguiente de la publicación;

b) para efectos de la determinación de una distorsión significativa y un daño conforme los numerales i) y ii) del literal b) del párrafo 6, las autoridades competentes evaluarán todos los factores de carácter objetivo y cuantificable;

c) para determinar la aplicación de los párrafos 4 y 5, también se demostrará una relación de causalidad directa entre el reembolso, exención o reducción, y la distorsión y el daño a la producción nacional de bienes idénticos o similares, o competidores directos;

d) si como resultado de esta investigación la autoridad competente determina, sobre la base de pruebas objetivas, que se cumplen los supuestos previstos en este artículo, la Parte importadora podrá iniciar consultas con la otra Parte;

e) el procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte que regulen la materia o lesionen intereses comerciales;

f) el periodo de consultas previas se iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de la notificación de solicitud de inicio de consultas. El periodo de consultas previas será de 45 días, salvo que las Partes convengan en un plazo menor;

g) la notificación a la que se refiere el literal f) se realizará a través de la autoridad competente y contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten la aplicación de los párrafos 4 y 5, incluyendo:

i) los nombres y domicilios de los productores nacionales de bienes idénticos o similares, o competidores directos representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional de ese bien y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de ese sector;

ii) una descripción clara y completa del bien sujeto al procedimiento, la subpartida arancelaria en la cual se clasifica y el trato arancelario vigente, así como la descripción del bien idéntico o similar, o competidor directo;

iii) los datos sobre importación correspondientes a cada uno de los tres años calendario más recientes que constituyan el fundamento de que ese bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional;
iv) los datos sobre la producción nacional total del bien idéntico o similar, o competidor directo correspondientes a los últimos tres años más recientes; y
v) los datos que demuestren el daño causado por las importaciones del bien en cuestión, de conformidad con los literales b) y c);
h) la aplicación de los párrafos 4 y 5 sólo podrá adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas;
i) durante el periodo de consultas la Parte exportadora hará todas las observaciones que considere pertinentes; y
j) la Parte exportadora aplicará los párrafos 4 y 5 a la conclusión del periodo de consultas previsto en el literal f) si se comprueba la existencia de cualquier supuesto establecido en el párrafo 6.
14. Las Partes realizarán consultas anuales acerca de la aplicación de este artículo.

Artículo 3-06: Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal sin el pago de arancel aduanero a:
a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
c) bienes para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración, incluyendo componentes, aparatos auxiliares y accesorios; y
d) muestras comerciales y películas publicitarias,
que se importen de territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en territorio de la Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustitutos.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en los literales a), b) o c) del párrafo 1 a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:
a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte;
b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
c) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma mientras permanezca en su territorio bajo el régimen de importación temporal;
d) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsable al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
e) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
f) que el bien se exporte a la salida de esa persona dentro del plazo que corresponda al propósito de la importación temporal;
g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar;
h) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; e
i) que el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas de conformidad con el capítulo V (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y con las medidas relativas a la normalización aplicables adoptadas de conformidad con el capítulo XIV (Medidas Relativas a la Normalización).
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes podrán sujetar la importación temporal sin el pago de arancel aduanero, de un bien del tipo señalado en el literal d) del párrafo 1, a cualquiera de las siguientes condiciones, sin que puedan adoptarse condiciones adicionales:
a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes o servicios que se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
b) que el bien no sea objeto de venta, arrendamiento o cesión en cualquier otra forma, y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

c) que el bien vaya acompañado de una fianza o garantía que no exceda 110% de los cargos que se adeudarían, en su caso, por la entrada o importación definitiva, o de otra

forma de garantía, reembolsable al momento de la exportación del bien, excepto que no se podrá exigir fianza o garantía por los aranceles aduaneros sobre un bien originario;
d) que el bien sea susceptible de identificación por cualquier medio razonable que establezca la autoridad aduanera;
e) que el bien se exporte dentro de un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal;
f) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle;
g) que el bien no sufra transformación o modificación alguna durante el plazo de importación autorizado, salvo el desgaste por el uso normal del bien; y
h) que el bien cumpla con las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas de conformidad con el capítulo V (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) y con las medidas relativas a la normalización aplicables adoptadas de conformidad con el capítulo XIV (Medidas Relativas a la Normalización).
4. Cuando un bien que se importe temporalmente no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-07: Importación libre de arancel aduanero para muestras sin valor comercial.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-08: Exención de aranceles aduaneros.

1. Ninguna Parte podrá adoptar una nueva medida de exención de aranceles aduaneros cuando la exención se condicione, de manera explícita o implícita, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. A partir del 1 de julio de 2007, ninguna de las Partes podrá condicionar, de manera explícita o implícita, la vigencia de cualquier exención de aranceles aduaneros en vigor al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Si una Parte puede demostrar que una exención o una combinación de exenciones de aranceles aduaneros que la otra Parte haya otorgado a bienes destinados a uso comercial por una persona designada, tiene un efecto desfavorable sobre:
a) su economía;
b) los intereses comerciales de una persona de esa Parte; o
c) los intereses comerciales de una empresa que sea propiedad o esté bajo el control de una persona de esa Parte, cuyas instalaciones productivas estén ubicadas en territorio de la Parte que otorga la exención,
la Parte que otorga la exención dejará de hacerlo o la pondrá a disposición de cualquier importador.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-09: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que, en toda circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben los requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la aplicación de sanciones y compromisos en materia de cuotas compensatorias.
3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes de o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedirle:
a) limitar o prohibir la importación de los bienes del país que no sea Parte, desde territorio de la otra Parte; o
b) exigir como condición para la exportación de esos bienes de la Parte a territorio de la otra Parte, que los mismos no sean reexportados al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidos en territorio de la otra Parte.
4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de un bien de un país que no sea Parte, a petición de cualquiera de ellas, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebida en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.
5. Los párrafos 1 a 4 no se aplican a las medidas establecidas en el anexo a los artículos 3-03 y 3-09.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, arancel o cargo alguno sobre la exportación de ningún bien a territorio de la otra Parte, a menos que éstos se adopten o mantengan sobre dicho bien cuando esté destinado al consumo interno.
2. Cada Parte podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:
a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio básico para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios básicos se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio básico sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional; y
ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.
3. Para los efectos del párrafo 2, se entenderá por bienes alimenticios básicos:
Aceite vegetal
Arroz
Atún en lata
Azúcar blanca
Azúcar morena
Bistec o pulpa de res
Café soluble
Café tostado
Carne de pollo
Carne molida de res
Cerveza
Chile envasado
Chocolate en polvo
Concentrado de pollo
Filete de pescado
Frijol
Galletas dulces populares
Galletas saladas
Gelatinas
Harina de maíz
Harina de trigo
Hígado de res
Hojuelas de avena
Huevo
Jamón cocido
Leche condensada
Leche en polvo
Leche en polvo para niños
Leche evaporada
Leche pasteurizada
Maíz
Manteca vegetal
Margarina
Masa de maíz
Pan blanco
Pan de caja
Pasta para sopa
Puré de tomate
Queso
Refrescos embotellados
Retazo con hueso
Sal

Sardina en lata
Tortilla de maíz
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada una de las Partes podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, temporalmente significa hasta un año, o un periodo más largo acordado por las Partes.

Artículo 3-11: Derechos de trámite aduanero.

Ninguna Parte incrementará ni establecerá derecho aduanero alguno por concepto del servicio prestado por la aduana, sobre bienes originarios, y eliminarán tales derechos sobre bienes originarios el 1 de julio de 2005.

Artículo 3-12: Marcado de país de origen.

El anexo a este artículo se aplica a las medidas relacionadas con el marcado de país de origen.

Artículo 3-13: Productos distintivos.

El anexo a este artículo se aplica a los productos indicados en el mismo.

Sección E - Publicación y notificación

Artículo 3-14: Publicación y notificación.

1. Cada Parte publicará y notificará a la brevedad las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas de aplicación general que haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación, valoración o al aforo aduanero de bienes, a las tarifas de aranceles aduaneros, impuestos u otras cargas o a las medidas, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos bienes, a fin de que los gobiernos y los comerciantes o personas interesadas de la otra Parte tengan conocimiento de ellos. Cada Parte publicará también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de esa Parte y el gobierno o un organismo gubernamental de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida indicada en el párrafo 1 que se proponga adoptar y brindará a las personas interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.
3. Ninguna Parte aplicará antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por esa Parte que tenga por efecto aumentar un arancel aduanero u otra carga sobre la importación de bienes de la otra Parte, o que imponga una nueva o más gravosa medida, restricción o prohibición para las importaciones de bienes de la otra Parte o para las transferencias de fondos relativas a ellas.
4. Las disposiciones de este artículo no obligan a ninguna Parte a revelar información de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.
5. Cada Parte identificará en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación.

Sección F - Disposiciones sobre bienes textiles

Artículo 3-15: Niveles de flexibilidad temporal para bienes clasificados en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado.

1. Cada Parte otorgará a los bienes clasificados en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado, producidos en territorio de la otra Parte e importados a su territorio de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria correspondiente a bienes originarios, de conformidad con los montos y períodos establecidos a continuación:

a) para el periodo del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, 125,000 dólares de los Estados Unidos de América (dólares);
b) para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, 145,000 dólares;
c) para el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, 165,000 dólares;
d) para el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002, 170,000 dólares; y
e) para el período del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003, 175,000 dólares.

2. Para efectos de este artículo, los bienes clasificados en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) los bienes clasificados en el capítulo 61 del Sistema Armonizado, un cambio a las partidas 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado

(o tejido a forma) y cosido, o esté de otra manera ensamblado en territorio de la Parte exportadora; y
b) los bienes clasificados en el capítulo 62 del Sistema Armonizado, un cambio a las partidas 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado (o tejido a forma) y cosido, o esté de otra manera ensamblado en territorio de la Parte exportadora.
3. Los montos totales anuales establecidos en el párrafo 1 no podrán ser asignados a los bienes clasificados en una determinada partida en un monto que exceda el 25% del monto total anual.
4. A partir del 1 de julio de 2003, cada Parte sólo otorgará trato arancelario preferencial a los bienes originarios clasificados en los capítulos 61 y 62 del Sistema Armonizado.
5. Respecto de la importación de bienes que exceda los montos determinados en el párrafo 1, cada Parte sólo les otorgará el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación Arancelaria si cumplen con la regla de origen correspondiente establecida en el anexo al artículo 6-03.

Anexo a los Artículos 3-03 y 3-09

Excepciones a los Artículos 3-03 y 3-09

Sección A - Medidas de México

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 63.09 y 63.10 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida, subpartida o fracción | **Descripción**

8413.11 Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
8413.40 Bombas para hormigón.
8426.12 Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.
8426.19 Los demás.
8426.30 Grúas de pórticos.
8426.41 Sobre neumáticos.
8426.49 Los demás.
8426.91 Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.
8426.99 Los demás.
8427.10 Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
8427.20 Las demás carretillas autopropulsadas.
8428.40 Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
8428.90 Las demás máquinas y aparatos.
8429.11 De orugas.
8429.19 Las demás.
8429.20 Niveladoras.
8429.30 Traíllas (*scrapers*).
8429.40 Apisonadoras y rodillos apisonadores.
8429.51 Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.52 Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados.
8429.59 Los demás.
8430.31 Autopropulsadas.
8430.39 Los demás.
8430.41 Autopropulsadas.
8430.49 Los demás.
8430.50 Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.61 Máquinas y aparatos para apisonar o compactar.
8430.62 Escarificadoras.
8430.69 Los demás.
8452.10 Máquinas de coser domésticas.
8452.21 Unidades automáticas.
8452.29 Los demás.
8452.90 Las demás partes para máquinas de coser.

84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos

o sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
8474.20 Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.
8474.39 Los demás.
8474.80 Las demás máquinas y aparatos.
8475.10 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio.
8477.10 Máquinas para moldear por inyección.
8504.40.12 Fuente de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8701.30 Tractores de orugas.
8701.90 Los demás.
8711.10 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
8711.20 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. Pero inferior o igual a 250 cm3.
8711.30 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm3. Pero inferior o igual a 500 cm3.
8711.40 Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm3. Pero inferior o igual a 800 cm3.
8711.90 Los demás.
8712.00 Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8716.10 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
8716.31 Cisternas.
8716.39 Los demás.
8716.40 Los demás remolques y semirremolques.
8716.80 Los demás vehículos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida Descripción

27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de la hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
27.09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, en peso superior o igual al 70% y en las que estos aceites constituyen el elemento base.
27.11 Gas del petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
27.12 Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, *Slack Wax*, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2901.10 Hidrocarburos acíclicos saturados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida Descripción
8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm3.
8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.
87.02 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
87.03 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (*break* o *station wagon*) y los de carreras.
87.04 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40 Camiones hormigonera.
87.06 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, México podrá mantener hasta el 1 de enero de 2006 prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas y subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida o subpartida Descripción
8407.34 Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000 cm3.
8701.20 Tractores de carretera para semirremolques.
87.02 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas.
87.03 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (*break* o *station wagon*) y los de carreras.
87.04 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20 Camiones automóviles para sondeos o perforaciones.
8705.40 Camiones hormigonera.
87.06 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-03, México podrá mantener hasta el 1 de enero de 2006 las disposiciones del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz (11 de diciembre de 1989), así como cualquier renovación o modificación de éste, aun cuando sean incompatibles con este Tratado.

Sección B - Medidas de Nicaragua

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes de las partidas 6309 y 6310 (prendería) del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Nicaragua podrá adoptar o mantener restricciones a la importación de bienes usados descritos en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del SAC:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida, subpartida o fracción
Descripción
4004.00.00.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos.
4012.10.00.00 Llantas neumáticas recauchadas (recauchutadas).
4012.20.00 Llantas neumáticas usadas.
84.09 Aparato electromécanicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.
8414.5 Ventiladores.
84.15 Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.

84.18 Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción en frío, aunque no sean eléctricos.

84.50 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.
84.70 Calculadoras, máquinas de contabilidad, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivos de cálculo, cajas registradoras.
84.71 Máquinas y aparatos para el tratamiento de la información y sus unidades lectoras magnéticas u ópticas, máquinas para el registro de la información sobre soporte en forma codificada.
85.16 Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo, del cabello, planchas eléctricas, los demás aparatos electrónicos de uso doméstico, resistencias calentadoras.
85.19 Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassettes y demás reproductores de cassetes y demás reproductores de sonido....
85.21 Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (videos).
85.27 Receptores de radiofonía, radiotelegrafía o radiodifusión....
85.28 Receptores de televisión....
87.02 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
87.03 Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto las de la partida 8702) incluidos los vehículos del tipo familiar (*break* o *station wagon*) y los de carrera.
87.04 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
87.05 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, camiones grúas, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparciadores, coches taller o coches radiológicos).
87.06 Chásis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, con el motor.
87.07 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluso las cabinas.
87.11 Motocicletas o motociclos (incluso con pedales o *Mopeds* y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él, sidecares.
90.09 Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de bienes descritos en las siguientes partidas, subpartidas y fracciones del SAC:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Partida, subpartida o fracción

Descripción

2709.00.00.00 Aceites crudos de petróleos o de minerales bituminosos
2710.00.10.20 Gasolina con antidetonante
2710.00.10.30 Gasolina sin antidetonante
2710.00.10.40 Gasolina de aviación (Turbo)
2710.00.10.50 Gasolina de aviación (Av Gas)
2710.00.10.90 Los demás
2710.00.20. Aceites medios
2710.00.30.10 Gas oil
2710.00.30.20 Fuel oil (Energía)
2710.00.30.30 Fuel oil (Otros)
2710.00.30.40 Diesel oil
2710.00.30.9 Los demás

2710.00.90.00 Otros
27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos

2714.90.00.00 Los demás (Asfaltos)
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09, Nicaragua podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la exportación de los productos madereros (únicamente de las especies cedro y caoba) clasificados en las siguientes fracciones del SAC:
(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)
Fracción Descripción
4401.10.00.00 Leña.
4401.22.00.00 Distinta de la de coníferas.
4401.30.00.00 Aserrín, desperdicios y desechos.
4403.10.00.00 Tratado con pintura.
4403.49.00.00 Las demás.
4403.99.00.00 Las demás.
4404.20.00.00 Distinta de la conífera.
4405.00.00.00 Viruta (lana) de madera.
4406.10.00.00 Sin impregnar (durmientes).
4406.90.00.00 Las demás (durmientes).
4407.29.00.00 Las demás (madera aserrada).
4407.99.00.00 Las demás (madera aserrada).
4408.39.00.00 Las demás (hojas para chapado).
4408.90.00.00 Las demás.
4409.20.00.00 Distinta de la de coníferas (tabla).
4410.11.00.00 Tableros llamados *waferboard*.
4411.19.00.00 Los demás (tableros de fibras de maderas).
4411.21.00.00 Sin trabajo mecánico.
4411.29.00.00 Los demás.
4411.31.00.00 Sin trabajo mecánico.
4411.39.00.00 Los demás.
4411.91.00.00 Sin trabajo mecánico.
4411.99.00.00 Los demás.
4413.00.00.00 Madera densificada en bloques.
Anexo al Artículo 3-04
Programa de Desgravación Arancelaria
1. Salvo que se disponga otra cosa en la lista de desgravación arancelaria de cada Parte, las siguientes categorías de desgravación arancelaria se aplican a la eliminación de aranceles aduaneros por cada Parte conforme al artículo 3-04:
a) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación A en la lista de desgravación de una Parte se eliminarán por completo de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 1998;
b) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de México se eliminarán en 5 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2002;
c) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación B en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 3 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000 de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2002;
d) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de México se eliminarán en 10 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2007;
e) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C en la lista de desgravación de Nicaragua se eliminarán en 8 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000 de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2007;
f) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de desgravación de México se eliminarán en 15 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 1998 y esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2012;

g) los aranceles aduaneros sobre los bienes comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación C15 en la lista de desgravación de Nicaragua se

eliminarán en 13 etapas anuales iguales a partir del 1 de julio de 2000 de manera que esos bienes quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de julio de 2012;
h) sobre un bien originario comprendido en las fracciones arancelarias identificadas con el código "DES NIC", Nicaragua aplicará el menor de los siguientes aranceles aduaneros:
i) el arancel aduanero de nación más favorecida de Nicaragua; y
ii) el arancel aduanero que aplique México al mismo bien.
a partir de la fecha en que México elimine por completo sus aranceles aduaneros, conforme al programa de Desgravación Arancelaria, Nicaragua también los eliminará por completo; y
i) México aplicará sobre los bienes originarios de Nicaragua comprendidos en las fracciones arancelarias de la categoria “TA” lo establecido en el anexo 2 al artículo 4-04.
2. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3-04, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994 sobre los bienes originarios comprendidos en una fracción arancelaria indicada con el código "EXCL" en la lista de desgravación de cada Parte.
3. La tasa de arancel aduanero base y la categoría de desgravación para determinar los aranceles aduaneros de transición en cada etapa de reducción para una fracción arancelaria se indican para esa fracción arancelaria en la lista de desgravación de cada Parte. Para el caso de México se indican en las columnas "tasa base" y "veldes", respectivamente, y para el caso de Nicaragua se indican en las columnas "TB2000" y "veldes", respectivamente.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, Nicaragua podrá aplicar el componente del arancel aduanero que aparece en la columna "ATP" en su lista de desgravación arancelaria a los bienes originarios comprendidos en la fracción arancelaria correspondiente, y lo eliminará para bienes originarios a partir del 1 de enero de 1999, salvo para los productos especificados en el párrafo 5.
5. El ATP aplicable a los bienes originarios listados a continuación se eliminará conforme al siguiente calendario de desgravación:

	ATP aplicable a partir de:					
Fracción	ATP	1-Jul-98	1-Ene-99	1-Ene-00	1-Jul-00	1-Ene-01	1-Jul-01
2201.10.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.11	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.12	35%	25%	10%	15%	10%	5%	0
2202.10.00.19	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.90.10.00	20%	10%	5%	0	0	0	0
2202.90.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2202.90.90.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2203.00.00.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2203.00.00.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2207.10.10.00	25%	15%	10%	5%	0	0	0
2207.10.90.10	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.10.90.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.20.00.10	20%	10%	5%	0	0	0	0
2207.20.00.90	20%	10%	5%	0	0	0	0
2208.20.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.30.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.90.10	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.40.90.90	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.50.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2208.60.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.70.00.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.90.10.00	25%	15%	10%	5%	0	0	0
2208.90.20.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2208.90.90.00	30%	20%	15%	10%	5%	0	0
2402.10.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2402.20.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2402.90.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.10.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.10.90.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0

2403.91.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
2403.99.00.00	35%	25%	20%	15%	10%	5%	0
3605.00.00.00	20%	10%	5%	0	0	0	0

6. El componente del arancel aduanero que aparece en la columna "ATP" en la lista de desgravación arancelaria de Nicaragua, aplicable a bienes originarios, no excederá el menor entre:
a) el componente del arancel aduanero establecido de conformidad con el párrafo 4; y
b) el arancel aduanero aplicable a países miembros del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.
7. Para efectos de la eliminación de aranceles aduaneros en concordancia con el artículo 3-04, las tasas de transición se redondearán a un decimal, utilizando la décima de punto porcentual superior o inferior más cercana. Si la tasa arancelaria se expresa en unidades monetarias, por lo menos al .001 inferior o superior más cercano de la unidad monetaria oficial de la Parte.

Sección A - Lista de desgravación arancelaria de México

(Adjunta en volumen separado)

Sección B - Lista de desgravación arancelaria de Nicaragua

(Adjunta en volumen separado)

Anexo al Artículo 3-12

Marcado de País de Origen

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
comprador final: la última persona que, en territorio de la Parte importadora, lo adquiere en la forma en que se importa. Este comprador no es necesariamente el usuario final del bien;
contenedor: entre otros, un envase, embalaje, empaque o envoltura;
contenedor común: el contenedor en que el bien llegará usualmente al comprador final;
legible: susceptible de ser leído con facilidad;
permanencia suficiente: que la marca permanecerá en el bien hasta que éste llegue al comprador final, a menos que sea intencionalmente retirada;
valor aduanero: el valor de un bien para efectos de la imposición de aranceles aduaneros sobre un bien importado conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
visible: que pueda verse con el manejo ordinario del bien o del contenedor.
2. Cada Parte podrá exigir que un bien de la otra Parte importado a su territorio, ostente una marca de país de origen que indique el nombre de éste al comprador final del bien.
3. Cada Parte podrá exigir, entre sus medidas generales de información al consumidor, que un bien importado lleve la marca de país de origen de la manera prescrita para los bienes de la Parte importadora.
4. Al adoptar, mantener y aplicar cualquier medida sobre el marcado de país de origen, cada Parte reducirá al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que dicha medida pueda causar al comercio y a la industria de la otra Parte.
5. Cada Parte:
a) aceptará cualquier método razonable de marcado de un bien de la otra Parte, como el uso de etiquetas adhesivas o de presión, marbetes o pintura, que asegure que la marca sea visible, legible y de permanencia suficiente;
b) eximirá del requisito de marcado de origen a un bien de la otra Parte que:
i) no sea susceptible de ser marcado;
ii) no pueda ser marcado con anterioridad a su exportación a territorio de la otra Parte sin dañarlo;
iii) no pueda ser marcado sino a un costo que sea sustancial en relación con su valor aduanero, de modo que se desaliente su exportación a territorio de la otra Parte;
iv) no pueda ser marcado sin menoscabo material de su funcionamiento o deterioro sustancial de su apariencia;
v) se encuentre en un contenedor marcado de manera tal que razonablemente se indique el origen del bien al comprador final;
vi) sea material en bruto;
vii) vaya a ser objeto de producción en territorio de la Parte importadora, por el importador o por cuenta suya, de manera tal que resulte que el bien se convierta en un bien de la Parte importadora;
viii) debido a su naturaleza o a las circunstancias de su importación, el comprador final pueda razonablemente saber cuál es su país de origen, aunque no esté marcado;
ix) haya sido producido más de 20 años antes de su importación;
x) haya sido importado sin la marca exigida y no pueda ser marcado después sino a un costo que sea sustancial en relación a su valor aduanero, siempre que la

omisión del marcado no haya tenido el propósito de eludir los requisitos de marcado de país de origen;
xi) se encuentre en tránsito, en garantía o a disposición de la autoridad aduanera,

para efectos de su importación temporal sin el pago de aranceles aduaneros;
xii) sea una obra de arte original; o
xiii) se haya importado para uso del importador y no para venderse en la forma en que se importó.
6. Con excepción de las mercancías descritas en los numerales vi), vii), viii), ix), xi), y xii) del literal b) del párrafo 5, una Parte podrá disponer que cuando un bien esté exento del requisito de marcado de país de origen, de conformidad con el literal b) del párrafo 5 el contenedor exterior común esté marcado de manera que se indique el país de origen de la mercancía que contiene.
7. Cada una de las Partes dispondrá que:
a) un contenedor común que se importe vacío, desechable o no, no requerirá del marcado de su país de origen, pero podrá exigirse que el contenedor en que aquél se importe, sea marcado con el país de origen de su contenido; y
b) un contenedor común lleno, desechable o no:
i) no requerirá el marcado de su país de origen, pero
ii) podrá exigirse que sea marcado con el nombre del país de origen de su contenido, a menos que su contenido se encuentre ya marcado y el contenedor pueda abrirse fácilmente para inspección o el marcado del contenido sea visible claramente a través del contenedor.
8. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar un bien de la otra Parte después de importarlo, pero antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen de la Parte y se le haya notificado previamente y por escrito que ese bien debe ser marcado con anterioridad a su importación.
9. Cada Parte dispondrá que, con excepción de los importadores a quienes se les haya notificado de conformidad con el párrafo 8, no se impongan gravamen ni sanción especiales por el incumplimiento de los requisitos de marcado de país de origen de esa Parte, a menos que los bienes sean retirados del control o la custodia de las autoridades aduaneras sin haber sido adecuadamente marcados o se les haya fijado marcas que induzcan a error.
10. Las Partes cooperarán y consultarán entre ellas sobre los asuntos relacionados con este anexo, incluyendo las exenciones adicionales de requisito de marcado de país de origen.

Anexo al Artículo 3-13

Productos Distintivos [3]

Nicaragua reconocerá al tequila y al mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Nicaragua no permitirá la venta de producto alguno como tequila o mezcal, a menos que se hayan elaborado en México de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de México para esos productos.

Capítulo IV

Sector Agropecuario

Artículo 4-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

producto agropecuario: un producto descrito en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

a) Capítulos 1 a 24 (excepto pescado y productos de pescado); y

b) **Partida o subpartida Descripción**

2905.43 Manitol.
2905.44 Sorbitol.
2918.14 Ácido cítrico.
2918.15 Sales y ésteres del ácido cítrico.
2936.27 Vitamina C y sus derivados.
33.01 Aceites esenciales.
35.01 a 35.05 Materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados.
3809.10 Aprestos y productos de acabado.
3823.60 Sorbitol n.e.p.
41.01 a 41.03 Cueros y pieles.

3 Para este anexo existirá un intercambio de cartas a nivel ministerial que permita a Nicaragua elaborar una lista de sus productos distintivos a fin de que éstos sean reconocidos con tal carácter por México, siempre y cuando ello sea compatible con los compromisos adquiridos por México en el ámbito nacional e internacional.

43.01 Peletería en bruto.
50.01 a 50.03 Seda cruda y desperdicios de seda.
51.01 a 51.03 Lana y pelo.

52.01 a 52.03 Algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado.
53.01 Lino en bruto.
53.02 Cáñamo en bruto.

pescado y productos de pescado: pescado o crustáceos, moluscos o cualquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, descritos en cualquiera de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo, partida o subpartida

Descripción

03 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos.
05.07 Marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos.
05.08 Coral y productos similares.
05.09 Esponjas naturales de origen animal.
05.11 Productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 3.
15.04 Grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
16.03 Extractos y jugos que no sean de carne.
16.04 Preparados o conservas de pescado.
16.05 Preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos.
2301.20 Harinas, alimentos, pellet de pescado.

subsidios a la exportación:

a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a un consejo de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora;
b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un producto similar;
c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado;
d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación, establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; y
f) las subvenciones de productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados; y

tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota: la tasa arancelaria que se aplica a las cantidades que excedan la cantidad especificada en un arancel-cuota.

Artículo 4-02: Ámbito de aplicación.

1. Esta sección se aplica a medidas relacionadas con el comercio agropecuario adoptadas o mantenidas por cualquier Parte.

2. En caso de contradicción entre este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado este capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4-03: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes que

se fundamente en el artículo XX h) del GATT de 1994 y que pueda afectar el comercio de un producto agropecuario entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte en el Programa de Desgravación Arancelaria de este Tratado.

Artículo 4-04: Acceso a mercados.

1. Las Partes acuerdan facilitar el acceso a sus respectivos mercados mediante la reducción o eliminación de las barreras al comercio de los productos agropecuarios, y se comprometen a no establecer nuevos obstáculos al comercio entre ellas.

Restricciones cuantitativas y aranceles aduaneros.

2. Las Partes renuncian a los derechos que les otorga el artículo XI:2 c) del GATT de 1994 y a esos mismos derechos incorporados en el artículo 3-09, respecto a cualquier medida adoptada o mantenida sobre la importación de productos agropecuarios.

3. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, respecto a los productos contenidos en el anexo 1 a este artículo cualquiera de las Partes podrá mantener o adoptar aranceles aduaneros sobre la importación de dichos productos, de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

4. Una vez al año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes examinarán, a través del Comité de Comercio Agropecuario establecido en el artículo 4-08, la posibilidad de eliminar de manera gradual los aranceles aduaneros a la importación de productos agropecuarios contenidos en el anexo 1 a este artículo.

5. El acceso de los productos contenidos en el anexo 2 a este artículo, se regirá conforme a lo dispuesto en ese anexo.

6. Una Parte no podrá aplicar a productos agropecuarios de la otra Parte una tasa arancelaria sobre el excedente de la cuota, que exceda lo dispuesto en el Programa de Desgravación Arancelaria acordado entre las Partes.

Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados en condiciones idénticas o similares.

7. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes podrá reembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con cualquier producto agropecuario importado a su territorio que sea:

a) sustituido por un producto agropecuario idéntico o similar posteriormente exportado a territorio de la otra Parte; o

b) sustituido por un producto idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de la otra Parte.

Artículo 4-05: Apoyos internos.

1. Las Partes reconocen que las medidas de apoyo interno pueden ser de vital importancia para sus sectores agropecuarios, pero que también pueden distorsionar el comercio y afectar la producción. Además, reconocen que pueden surgir compromisos sobre reducción de apoyos internos en las negociaciones agropecuarias multilaterales en el marco de la OMC. De esta manera, cuando una Parte decida apoyar a sus productores agropecuarios, deberá esforzarse por avanzar hacia políticas de apoyo interno que:

a) tengan efectos de distorsión mínimos o inexistentes sobre el comercio o la producción; o

b) estén exceptuadas de cualquier compromiso de reducción de apoyos internos que pudiera ser negociado conforme a la OMC.

2. Las Partes reconocen también que cualquiera de ellas podrá modificar sus medidas internas de apoyo, incluyendo las que puedan estar sujetas a compromisos de reducción, conforme a sus derechos y obligaciones del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 4-06: Subsidios a la exportación.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación de productos agropecuarios y, en este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco de la OMC.

2. Sujeto al capítulo IX (Prácticas Desleales de Comercio Internacional), a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no podrán incrementar subsidios por encima del 7% del valor FOB de exportación.

3. A partir del momento en que los aranceles sobre productos agropecuarios originarios lleguen a cero conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, y en ningún caso después del 1 de julio de 2007, las Partes no podrán mantener subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios en su comercio recíproco.

4. No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no podrán mantener en su comercio recíproco subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios incluidos en el artículo 5 del Decreto de Promoción de Exportaciones Número 37-91 de Nicaragua y los que estén sujetos a aranceles-cuota conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 4-07: Normas técnicas y de comercialización agropecuaria.
1. El comercio de productos agropecuarios entre las Partes estará sujeto a las disposiciones del capítulo XIV (Medidas Relativas a la Normalización).
2. Las Partes establecen un Comité de Normas Técnicas y de Comercialización Agropecuaria, integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá anualmente o según se acuerde. El comité revisará la operación de normas de clasificación y de calidad agropecuaria que afecten el comercio entre las Partes, y resolverá las cuestiones que puedan plantearse en relación con la operación de las normas. Este comité reportará sus actividades al Comité de Comercio Agropecuario, establecido conforme al artículo 4-08.
3. Una Parte deberá otorgar a los productos agropecuarios importados de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus productos agropecuarios en la aplicación de normas técnicas o de comercialización agropecuaria en los aspectos de empaque, grado, calidad y tamaño.
Artículo 4-08: Comité de Comercio Agropecuario.
1. Las Partes establecen un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada una de ellas.
2. Las funciones del comité incluirán:
a) el seguimiento y el fomento de la cooperación para aplicar y administrar este capítulo;
b) el establecimiento de un foro para que las Partes consulten sobre aspectos relacionados con este capítulo, que se lleve a cabo al menos una vez al año y según las Partes lo acuerden;
c) la presentación de un informe anual a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo; y
d) analizar de manera particular y expedita posibles mecanismos para incluir en el Programa de Desgravación Arancelaria los productos arancelarios comprendidos en las subpartidas 0901.21, 0901.22 y 0901.90 (café tostado) y los presentará a la Comisión para su consideración.
Anexo 1 al Artículo 4-04
Exclusiones
Los productos listados en el Programa de Desgravación Arancelaria en cuya columna “velocidad de desgravación” aparezca la categoría EXCL, quedarán excluidos de la desgravación.
Anexo 2 al Artículo 4-04
Comercio en Azúcar
1. Las Partes acuerdan establecer un Comité de Análisis Azucarero integrado por representantes de cada una de ellas.
2. La participación que correspondería a Nicaragua dentro del esquema tipo arancel-cuota libre de arancel aduanero para azúcar que México instrumentaría en caso de requerir azúcar en un año en particular, será de 20% durante los primeros cuatro años de vigencia de este Tratado. El comité definirá la participación para años subsecuentes.
3. En caso de que México no requiera azúcar en un año en particular, la cuota preferencial de azúcar que México otorgue a Nicaragua será cero. Por lo tanto, para ese año, no habrá ninguna concesión de acceso preferencial para Nicaragua.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4-04, por encima de la cuota libre de arancel aduanero que México pudiera otorgar a Nicaragua, México podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros sobre el azúcar de Nicaragua que sea originaria conforme a sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.
5. Para efectos de este anexo se entenderá por azúcar: para las importaciones a México, las siguientes subpartidas o fracciones arancelarias descritas en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México: 1701.11.01, 1701.11.99, 1701.12.01, 1701.12.99, 1701.91 (excepto aquéllos que contengan saborizantes), 1701.99.01 y 1701.99.99.
Capítulo V
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Artículo 5-01: Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
aditivo alimentario: cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en su fase de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte directa o indirectamente, por sí o sus subproductos,

un componente del alimento o bien afecte sus características. Esta definición no incluye contaminantes o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;
alimento: toda sustancia elaborada, semielaborada o bruta, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en su fabricación, preparación o tratamiento, así como las sustancias balanceadas destinadas al consumo animal (piensos);

pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias utilizadas solamente como medicamentos;
animal: cualquier especie vertebrada o invertebrada, incluyendo fauna acuática y silvestre;
armonización: el establecimiento, reconocimiento y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias comunes por las Partes;
bien: alimentos, animales, vegetales, sus productos y subproductos;
contaminante: cualquier sustancia u organismo vivo no añadido intencionalmente al alimento, que esté presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental;
enfermedad: la infección, clínica o no, provocada por uno o varios agentes etiológicos de las enfermedades enumeradas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;
evaluación de riesgo:
a) la probabilidad de entrada, establecimiento y diseminación de una enfermedad o plaga y las posibles consecuencias biológicas, agronómicas y económicas; o
b) la probabilidad de efectos perjudiciales a la vida o a la salud humana, animal o vegetal provenientes de la presencia de aditivos alimentarios, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades en un bien;
inocuidad de los alimentos: la cualidad que asegura que los alimentos no presentan ningún riesgo a la salud humana ni animal;
información científica: los datos o información derivados del uso de principios y métodos científicos;
medida sanitaria o fitosanitaria: una medida que una Parte establece, adopta, mantiene o aplica en su territorio para:
a) proteger la vida, la salud humana y animal, así como la sanidad vegetal de los riesgos provenientes de la introducción, establecimiento o diseminación de una plaga o una enfermedad;
b) proteger la vida, la salud humana y animal, así como la sanidad vegetal de riesgos resultantes de la presencia de un aditivo alimentario, contaminante, toxina o un organismo patógeno en un bien;
c) proteger la vida y salud humana de los riesgos provenientes de un organismo causante de una plaga o enfermedad transportada por un animal, un vegetal o un derivado de éstos; o
d) prevenir o limitar otros daños provenientes de la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad.
Las medidas sanitarias y fitosanitarias comprenden todas las leyes, reglamentos, prescripciones y procedimientos pertinentes, incluyendo los criterios relativos al bien final; los métodos de proceso o producción directamente relacionados con el bien; las pruebas, inspecciones, certificaciones o procedimientos de aprobación; los métodos estadísticos relevantes; los procedimientos de muestreo; los métodos de evaluación de riesgo; los requisitos en materia de empaque y etiquetado directamente relacionado con la inocuidad de los alimentos; y los regímenes de cuarentena, tales como los requisitos pertinentes asociados con el transporte de animales o vegetales, o con el material necesario para su supervivencia durante el transporte;
nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria: el nivel de protección a la vida, la salud humana y animal, así como a la sanidad vegetal, que una Parte considere adecuado;
normas, directrices o recomendaciones internacionales:
a) en relación con la inocuidad en alimentos, las de la Comisión del *Codex Alimentarius*, incluyendo aquéllas relacionadas con la descomposición de los productos, elaboradas por el Comité de Pescados y Productos Pesqueros del *Codex Alimentarius*; con aditivos alimentarios, contaminantes, prácticas en materia de higiene y métodos de análisis y muestreo;
b) en relación con la salud animal y zoonosis, las elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional Epizootias;
c) en relación con la sanidad vegetal, las elaboradas bajo los auspicios del Secretariado de la Convención Internacional para la Protección de las Plantas; o
d) las establecidas por otras organizaciones internacionales, acordadas por las Partes.

plaga: una especie, raza o biotipo de planta, animal o agente patógeno dañino o potenciálmente dañino para las plantas, animales o sus productos;
plaguicida: una sustancia destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos, vegetales y sus productos o alimentos para animales, o

que pueda administrarse a los animales para combatir ectoparásitos. También incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, de defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o inhibidores de la germinación y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye, normalmente, los fertilizantes, nutrientes de origen vegetal o animal, aditivos alimentarios ni medicamentos para animales;

procedimiento de aprobación: un procedimiento de registro, certificación, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para aprobar el uso de un aditivo alimentario o establecer una tolerancia de un contaminante para fines definidos o bajo condiciones acordadas en un alimento, bebida o piensos, previo a permitir su uso o comercialización cuando alguno de éstos contenga el aditivo alimentario o contaminante;

procedimiento de control o inspección: un procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar si se cumple con una medida sanitaria o fitosanitaria, incluidos los muestreos, pruebas, inspecciones, verificaciones, monitoreos, auditorías, evaluaciones de la conformidad, acreditaciones u otros procedimientos que involucran el examen físico de un bien, del empaquetado del bien, o del equipo o las instalaciones directamente relacionadas con la producción, comercialización o uso de un bien, pero que no significa un procedimiento de aprobación;

residuos de plaguicida: una sustancia presente en alimentos, vegetales y sus productos, o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, tales como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológica;

transporte: los medios de movilización, la forma de embalaje y la modalidad de acarreo, establecidos en una medida sanitaria o fitosanitaria;

vegetal: las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo semillas y germoplasma;

zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades: una zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga o enfermedad no existe más que en escaso grado, y que está sujeta a medidas eficaces de vigilancia y control de la plaga o enfermedad o erradicación de la misma; y

zona libre de plagas o enfermedades: una zona designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que no existe una determinada plaga o enfermedad. Una zona libre de plagas o enfermedades puede rodear, estar rodeada por o ser adyacente a una zona -ya sea dentro de una parte de un país o en una región geográfica que puede comprender la totalidad o partes de varios países- en la que se sepa que existe una determinada plaga o enfermedad pero que esté sujeta a medidas regionales de control, tales como el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y amortiguamiento que aíslen o erradiquen la plaga o enfermedad en cuestión.

Artículo 5-02: Ámbito de aplicación.

Con el fin de establecer un marco de disciplinas y reglas que orienten el desarrollo, la adopción y el cumplimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias, lo dispuesto en este capítulo se aplica a cualquier medida de tal índole, que pueda afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

Artículo 5-03: Principales derechos y obligaciones.

Adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias.

1. Cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, incluyendo aquéllas relativas a la inocuidad de los alimentos y a la importación de algún bien desde el territorio de la otra Parte, cuando no cumpla con los requisitos aplicables, o no satisfaga los procedimientos de aprobación, así como aquéllas que representen un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que estén sustentadas en principios científicos.

Principios científicos.

2. Cada Parte se asegurará de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria que establezca, adopte, mantenga o aplique:

a) esté basada en principios científicos, tomando en cuenta, cuando corresponda, tanto los factores pertinentes, como las diferentes condiciones geográficas y tecnológicas;

b) se mantenga únicamente, cuando exista una base científica que la sustente; y

c) esté basada en una evaluación de riesgo adecuada a las circunstancias.

Trato no discriminatorio.

3. Cada Parte se asegurará de que una medida sanitaria o fitosanitaria que establezca, adopte, mantenga o aplique, no discrimine arbitraria o injustificadamente entre sus bienes y los similares de la otra Parte, o entre bienes de la otra Parte y bienes similares de otro país, cuando existan condiciones sanitarias o fitosanitarias similares o idénticas.

Restricciones encubiertas y obstáculos innecesarios.

4. Ninguna de las Partes establecerá, adoptará, mantendrá o aplicará medidas sanitarias y fitosanitarias que constituyan una restricción encubierta al comercio entre las Partes, o que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo. En ese sentido, se asegurarán que sus medidas sanitarias y fitosanitarias sean puestas en práctica en el grado necesario para alcanzar su nivel adecuado de protección, tomando en cuenta la factibilidad técnica, económica y los principios científicos.

Derecho a fijar el nivel de protección.

5. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte podrá fijar sus niveles adecuados de protección sanitaria o fitosanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-06.

Apoyo en otros organismos.

6. Cada Parte se asegurará de que cualquier organismo en que se apoye para la elaboración o aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria actúe de manera congruente con este capítulo.

Artículo 5-04: Normas internacionales y organismos de normalización.

1. Cada Parte utilizará como marco de referencia para sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las normas, directrices o recomendaciones internacionales, excepto cuando no constituyan un medio eficaz o adecuado para proteger la vida, la salud humana y animal así como la sanidad de los vegetales, debido a factores de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura o bien por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

2. La medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte que se ajuste a una norma internacional se presumirá congruente con los párrafos 1 al 5 del artículo 5-03.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá establecer, adoptar, mantener o aplicar medidas más estrictas que las contempladas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales, siempre que estén sustentadas en principios científicos con el fin de alcanzar los niveles adecuados de protección sanitaria y fitosanitaria.

4. Cuando una Parte tenga motivo para suponer que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y esa medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar que se le informe sobre las razones de la medida, y la otra Parte lo hará por escrito en un plazo no mayor a 30 días.

5. Cada Parte participará, en el mayor grado posible, en las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, en particular la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional para la Protección de las Plantas, con la finalidad de promover el desarrollo y la revisión periódica de las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Artículo 5-05: Equivalencia.

1. Sin reducir el nivel de protección a la vida, la salud humana y animal, así como la sanidad vegetal establecidos en su legislación y con el fin de facilitar el comercio de bienes, las Partes harán equivalentes, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas sanitarias o fitosanitarias, tomando en cuenta las directrices y recomendaciones internacionales de normalización.

2. La Parte importadora aceptará una medida sanitaria o fitosanitaria establecida, adoptada, mantenida o aplicada por la Parte exportadora como equivalente a una propia, cuando ésta demuestre objetivamente con información científica y con métodos de evaluación de riesgo basados en normas internacionales convenidos por ellas, que esa medida alcanza el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria requerido por la Parte importadora.

3. Cada Parte aceptará los resultados de los procedimientos de control sanitario y fitosanitario que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, siempre y cuando se ofrezcan garantías satisfactorias de que el bien cumple con las medidas sanitarias o fitosanitarias que se establezcan, adopten, mantengan o apliquen en el territorio de esa Parte.

4. De conformidad con el párrafo 3, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite, el acceso para llevar a cabo los procedimientos de control o inspección pertinentes.

5. Al elaborar una medida sanitaria o fitosanitaria, cada Parte considerará las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes, vigentes o propuestas de la otra Parte, con el objetivo de armonizarlas.

6. A solicitud de una de ellas, las Partes entablarán consultas encaminadas al reconocimiento de la equivalencia de medidas sanitarias o fitosanitarias concretas, con base en las normas, directrices o recomendaciones internacionales.

Artículo 5-06: Evaluación de riesgo y nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

1. Las Partes se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida, la salud humana y animal, así como para la preservación de la sanidad en los vegetales, tomando en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones de normalización competentes acordadas por las Partes.

2. Al realizar una evaluación de riesgo sobre un bien, incluyendo los riesgos para aditivos alimentarios y contaminantes, las Partes tomarán en cuenta los siguientes factores:

a) la información científica y técnica disponible;
b) la existencia de plagas y enfermedades que deban tomarse en cuenta, incluidas la existencia de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades reconocidas por las Partes;
c) la epidemiología de las enfermedades y plagas de riesgo;
d) los puntos críticos de control en los procesos de producción, manejo, empaque, embalaje y transporte;
e) las condiciones ecológicas y otras condiciones ambientales que deban considerarse;
f) los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba; y
g) las medidas cuarentenarias y tratamientos aplicables que satisfagan al país importador en cuanto a la mitigación del riesgo.

3. En adición a lo dispuesto en el párrafo 2, al establecer el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, las Partes tendrán en cuenta el riesgo vinculado a la introducción, establecimiento y diseminación de una plaga o enfermedad; y al evaluar el riesgo tomarán también en cuenta, cuando sea pertinente, los siguientes factores económicos:
a) la pérdida de producción o de ventas en caso de entrada, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad;
b) los costos de control o erradicación de la plaga o de la enfermedad en su territorio; y
c) la relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar el riesgo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 y el literal c) del párrafo 2 del artículo 5-03, cuando una Parte lleve a cabo una evaluación de riesgo, y concluya que los conocimientos científicos u otra información disponible son insuficientes para completar la evaluación, podrá adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria de manera provisional, siempre que la fundamente en la información pertinente disponible. Una vez que esa Parte cuente con la información suficiente para completar la evaluación de riesgo, las Partes acordarán un plazo para que se concluya la misma y, cuando proceda, modificará la medida sanitaria o fitosanitaria provisional.

Artículo 5-07: Adaptación a condiciones regionales y reconocimiento de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades.

1. Cada Parte adaptará sus medidas sanitarias o fitosanitarias vinculadas con la introducción, establecimiento o diseminación de una plaga o enfermedad, a las características sanitarias o fitosanitarias de la zona donde un bien, sujeto a tal medida, se produzca y a la zona, en su territorio, a que el bien sea destinado, tomando en cuenta cualquier condición pertinente, incluyendo las relativas a la carga y el transporte entre esas zonas. Al evaluar las características sanitarias o fitosanitarias de una zona, las Partes tendrán en cuenta, entre otros, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas específicas, la existencia de programas de erradicación o de control, y los criterios o directrices elaborados por las organizaciones competentes y acordados por las Partes.

2. Las Partes reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

3. La Parte que declare una zona libre de una determinada plaga o enfermedad en su territorio, deberá demostrar con información científica a la otra Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades responsables de los servicios sanitarios y fitosanitarios.

4. La Parte interesada en obtener el reconocimiento de una zona libre de alguna plaga o enfermedad deberá efectuar la solicitud y proveer la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte.

5. La Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el párrafo 4, se pronunciará en un plazo acordado por las Partes, para lo cual podrá efectuar verificaciones en el territorio de la Parte exportadora para inspección, pruebas y otros procedimientos. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación científica y técnica de su decisión.

6. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a un bien producido en una zona de escasa prevalencia de plagas o enfermedades ser importado si logra el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Artículo 5-08: Procedimientos de control, inspección y aprobación.

1. Cada Parte iniciará y concluirá, cualquier procedimiento de control o inspección de la manera más expedita posible y comunicará a quien lo requiera, la duración prevista del trámite.

2. Cada Parte se asegurará que su autoridad responsable:
a) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa, sobre cualquier deficiencia;
b) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de manera precisa y completa, de modo que éste pueda adoptar cualquier acción correctiva

necesaria;
c) cuando la solicitud presente deficiencias, siga el procedimiento hasta donde sea viable, si así lo pide el solicitante, de acuerdo con los plazos establecidos e informe, a petición del solicitante, sobre el estado de la solicitud y las razones de cualquier retraso;
d) limite a lo necesario la información que el solicitante deba presentar, para llevar a cabo el procedimiento;
e) otorgue carácter confidencial o reservado a la información que se derive de la conducción de los procedimientos para un bien de la otra Parte;
f) proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante de conformidad con la legislación vigente en cada Parte;
g) limite a lo necesario cualquier requisito respecto a especímenes individuales o muestras de un bien;
h) por llevar a cabo el procedimiento, no cobre un derecho sobre un bien de la otra Parte, en exceso del cobro sobre sus bienes;
i) seleccione adecuadamente la ubicación de las instalaciones en donde se lleve a cabo el procedimiento, así como las muestras de bienes, de manera que no cause molestias innecesarias a un solicitante o a su representante;
j) cuente con un mecanismo para revisar las reclamaciones relacionadas con la operación del procedimiento y para adoptar medidas correctivas cuando una reclamación sea justificada; y
k) cuando se modifiquen las especificaciones de un bien tras su control e inspección, con base en la regulación aplicable, el procedimiento prescrito para el bien modificado se circunscriba a lo necesario para determinar si existe la debida seguridad de que el bien sigue ajustándose a la reglamentación de que se trate.
3. Cada Parte aplicará a sus procedimientos de aprobación las disposiciones pertinentes del párrafo 2.
4. Cuando la Parte importadora requiera llevar a cabo un procedimiento de control o inspección en la etapa de producción, la Parte exportadora adoptará, a solicitud de la Parte importadora, las medidas razonables de que disponga para facilitar acceso a su territorio y proporcionará la asistencia necesaria a la Parte importadora para la ejecución del procedimiento de control o inspección.
5. Para asegurar la inocuidad de los alimentos, cada Parte podrá establecer en sus procedimientos de aprobación y de acuerdo con sus reglamentos vigentes, requisitos de autorización para el uso de un aditivo alimentario o el establecimiento de un nivel de tolerancia para un contaminante en los mismos, antes de conceder el acceso a su mercado. Cuando esa Parte así lo requiera, podrá adoptar una norma, directriz o recomendación internacional pertinente, como base para conceder acceso a estos bienes, hasta que se tome una determinación definitiva.

Artículo 5-09: Notificación, publicación y suministro de información.

1. Cada Parte, al proponer la adopción o la modificación de una medida sanitaria o fitosanitaria en su territorio, y siempre que ésta pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte:
a) publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos con 60 días de anticipación, sobre su intención de adoptar o modificar esa medida, que no sea una ley, y publicará y proporcionará a la otra Parte el texto completo de la medida propuesta; así mismo, cuando sea posible identificará las disposiciones que se aparten sustancialmente de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, de manera que permita a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta;
b) identificará los bienes a los que esa medida se aplicará, e incluirá una descripción del objetivo y las razones para ésta; y
c) entregará una copia de la medida propuesta a cualquier persona interesada que así lo solicite y, sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta los resultados de dichas discusiones.
2. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema emergente relacionado con la protección sanitaria o fitosanitaria, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en el párrafo 1, siempre que, una vez adoptada una medida sanitaria o fitosanitaria:
a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 1, incluyendo una breve descripción de la emergencia; y
b) entregue una copia de esa medida a la otra Parte o a las personas interesadas que así lo soliciten y, sin discriminación, permita a la otra Parte y a las personas interesadas

formular comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta los resultados de dichas discusiones.
3. Cada Parte, excepto cuando sea necesario para hacer frente a un problema emergente señalado en el párrafo 2, determinará un período razonable entre la publicación de una medida sanitaria o fitosanitaria y

la fecha de Entrada en vigor de la misma, con el fin de permitir que exista tiempo para que las personas interesadas se adapten a esa medida.
4. Cuando una Parte importadora niegue la entrada a su territorio a un bien de la Parte exportadora, debido a que no cumple con una medida sanitaria o fitosanitaria, le notificará por escrito en un plazo no mayor de siete días, una explicación, en la que identifique la medida correspondiente, así como las razones por las que el bien no cumple con esa medida.
5. Cada Parte designará a la autoridad responsable de la puesta en práctica en su territorio, de las disposiciones de notificación de este artículo, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la Entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 5-10: Centros de información.

1. Cada Parte asegurará que haya al menos un centro de información dentro de su territorio capaz de contestar a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente en relación con:
a) cualquier medida sanitaria o fitosanitaria, propuesta, adoptada o mantenida en su territorio, incluyendo los procedimientos de control o inspección, los procedimientos de aprobación, los regímenes de producción y cuarentena, y los procedimientos relativos a las tolerancias de plaguicidas;
b) los procesos de evaluación de riesgo y los factores que toma en consideración al llevar a cabo esa evaluación y al establecer su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria; y
c) la membresía y participación en organismos y sistemas sanitarios y fitosanitarios internacionales y regionales, y en acuerdos bilaterales y multilaterales dentro del ámbito de este capítulo, así como sobre las disposiciones de esos organismos, sistemas y acuerdos, y la ubicación de avisos publicados de conformidad con este capítulo, o en dónde puede ser obtenida tal información.
2. Cuando una Parte designe más de un centro de información, notificará a la otra Parte sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros.
3. Cada Parte se asegurará que, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cuando la otra Parte o personas interesadas soliciten copias de documentos, éstos se proporcionen al mismo precio que para su venta interna, más el costo de envío.

Artículo 5-11: Limitaciones al suministro de información.

Además lo dispuesto en el artículo 21-03, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información confidencial cuya divulgación pueda lesionar intereses comerciales legítimos de una empresa.

Artículo 5-12: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, integrado por representantes de cada una de ellas, con responsabilidades en asuntos sanitarios y fitosanitarios. El plazo para su instalación no será mayor de 90 días a partir de la Entrada en vigor de este Tratado.
El comité dará seguimiento a la aplicación de las disposiciones de este capítulo, la consecución de sus objetivos y emitirá recomendaciones expeditas sobre problemas sanitarios y fitosanitarios específicos.
2. El comité:
a) establecerá las modalidades que considere adecuadas para la coordinación y solución de los asuntos que se le remitan;
b) facilitará el comercio agropecuario entre las Partes propiciando el mejoramiento de las condiciones sanitarias y fitosanitarias en el territorio de las Partes;
c) impulsará las actividades señaladas por las Partes, de acuerdo con los artículos 5-04, 5-05, 5-06, 5-07 y 5-15;
d) facilitará consultas sobre asuntos específicos en medidas sanitarias y fitosanitarias;
e) establecerá grupos de trabajo sobre salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos, y determinará sus mandatos, objetivos y líneas de acción; y
f) se reunirá una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera e informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.

Artículo 5-13: Cooperación Técnica.

1. Las Partes:
a) facilitarán la prestación de asesoría técnica, información y asistencia, en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como sus actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, infraestructura y el establecimiento de órganos reglamentarios

nacionales. Esa asistencia podrá incluir créditos, donaciones y fondos para la adquisición de destreza técnica, capacitación y equipo que facilite el ajuste y cumplimiento de una medida sanitaria o fitosanitaria de una Parte; y

b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias o fitosanitarias en áreas de interés particular.
2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica, estarán sujetos a la disponibilidad de fondos y prioridades en la materia para cada Parte. Los gastos que deriven de los procedimientos de control o inspección y aprobación serán sufragados por los interesados.

Artículo 5-14: Consultas técnicas.

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte sobre cualquier asunto relacionado con este capítulo.
2. Cuando una de las Partes solicite consultas concernientes a la aplicación de este capítulo respecto de una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte y así lo notifique al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, éste podrá facilitar las consultas. En caso de que no considere el asunto él mismo, lo remitirá a un grupo de trabajo *ad-hoc* o a otro foro, para asesoría o recomendación técnica no obligatoria.
3. Cada Parte podrá usar los buenos oficios de las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, incluidas las mencionadas en el artículo 5-04, para asesoría y asistencia en asuntos sanitarios y fitosanitarios en el marco de sus respectivos mandatos.

Artículo 5-15: Solución de controversias.

1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte se interpreta o aplica de manera incongruente con las disposiciones de este capítulo, tendrá la obligación de demostrar la incongruencia.
2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 5-14, éstas constituirán las previstas en el artículo 20-05, si así lo acuerdan las Partes.

Capítulo VI

Reglas de Origen

Artículo 6-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

bien: una mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no resulta práctico diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "mercancías idénticas" y "mercancías similares", respectivamente, como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
e) peces, crustáceos y otras especies obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;
g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
h) desechos y desperdicios derivados de:
i) producción en territorio de una o ambas Partes; o
ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; e
i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas; ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas,

comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
b) incentivos de comercialización, de ventas o sobre bienes; y rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios, comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; y capacitación a los empleados del cliente después de la venta;
e) primas de seguro por responsabilidad civil derivada del bien;
f) bienes de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
g) teléfono, correo y otros medios de comunicación para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta;
h) rentas y depreciación de las oficinas de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
i) primas de seguro sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas, así como de los centros de distribución; y
j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; regalías; embarque y reempaque; así como los costos por intereses no admisibles, de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-04;

costos por intereses no admisibles: los intereses que haya pagado un productor sobre sus obligaciones financieras que excedan 10 puntos porcentuales sobre la tasa de interés más alta de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno federal o central, según sea el caso, de la Parte en que se encuentre ubicado el productor, de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-04;

costo total: la suma de los siguientes elementos de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-04:
a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien;
ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor del bien, la cual constituye una operación descontinuada;
iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados;
iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor; y
vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por ese productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital;

costos y gastos directos de fabricación: los incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o del valor de materiales directos y de los costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

F.O.B.: libre a bordo;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas

propiedades son esencialmente idénticas;
material indirecto: un material utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un material que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de un bien, incluidos:
a) combustible y energía;
b) herramientas, troqueles y moldes;
c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
g) catalizadores y solventes; o
h) cualquier otro material que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;
material intermedio: un material de fabricación propia designado conforme al artículo 6-07;
persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:
a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
c) están en relación de empleador y empleado;
d) una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25% o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
h) son de la misma familia (hijos, hermanos, padres, abuelos o cónyuges);
principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; revelación de la información; y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;
producción: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;
productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;
regalías: los pagos que se realicen por concepto de la explotación de derechos de propiedad intelectual;
utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;
valor de transacción de un bien: el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien; y
valor de transacción de un material: el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios del artículo 8.1, 8.3 y 8.4 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Código de Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 6-02: Instrumentos de aplicación.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Código de Valoración Aduanera; y
c) todos los costos a que se hace referencia en este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

Artículo 6-03: Bienes originarios.

1. Un bien será originario cuando:
a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 6-01;
b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de

materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el anexo a este artículo, y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
f) excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes,
siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 6-15 ó 6-20, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo.
2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo a este artículo, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 6-04: Valor de contenido regional.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.
2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:
VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.
VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.
VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.
3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra ese productor.
4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:
VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje.
CN: costo neto del bien.

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 6-05.
5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un

bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, cuando:
a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
b) el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:
i) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
ii) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
iii) no afecten sensiblemente el valor del bien;
c) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
d) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Valoración Aduanera;
e) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el artículo 1.2 del Código de Valoración Aduanera;
f) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85% de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
g) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 6-08;
h) el bien:
i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01 u 87.02, las subpartidas 8703.21 a la 8703.90 o la partida 87.04, 87.05 u 87.06; o
ii) esté identificado en el anexo 1 al artículo 6-15 o en el anexo 2 al artículo 6-15 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01 u 87.02, las subpartidas 8703.21 a la 8703.90 o la partida 87.04, 87.05 u 87.06; o
i) se trate de un material intermedio que esté sujeto a un valor de contenido regional.

Artículo 6-05: Valor de los materiales.

1. El valor de un material:
a) será el valor de transacción del material; o
b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los artículos 2 al 7 de ese código.
2. Cuando no estén considerados en los literales a) o b) del párrafo 1, el valor de un material incluirá:
a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
b) el costo de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera el material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 6-04, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6-15, para un vehículo automotor identificado en el párrafo 3 del artículo 6-15, o un componente identificado en el anexo 2 al artículo 6-15, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
b) el productor del bien en la producción de un material intermedio originario.

Artículo 6-06: *De mínimis.*

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido

en el anexo al artículo 6-03 no excede el 7% del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04 o, en los casos referidos en los literales a)

al e) del párrafo 5 del artículo 6-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien.
2. Cuando el mismo bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que esté sujeto a un valor de contenido regional establecido en el anexo al artículo 6-03 no tendrá que satisfacerlo, si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 7% del valor de transacción del bien, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04, o en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 6-04, si el valor de todos los materiales no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del bien.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen, de conformidad con este artículo.
5. Un bien comprendido en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, que no sea originario porque las fibras e hilados, utilizados en la producción del material que determina la clasificación arancelaria de ese bien, no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el anexo al artículo 6-03, se considerará, no obstante, como originario si el peso total de esas fibras e hilados de ese material no excede el 7% del peso total de ese material.

Artículo 6-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 6-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, salvo los componentes listados en el anexo 2 al artículo 6-15 y los bienes comprendidos en la partida 87.06, destinados a utilizarse en vehículos automotores comprendidos en el párrafo 3 del artículo 6-15, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.
2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el anexo al artículo 6-03, éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el artículo 6-04.
3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en el anexo al artículo 6-04.
4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional, utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.
5. Cuando se designe un bien de los referidos en el párrafo 2 del artículo 6-15 como material intermedio, esa designación se aplicará únicamente al cálculo del costo neto de ese bien, y el valor de los materiales no originarios se determinará conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 6-15.

Artículo 6-08: Acumulación.

Para efectos de establecer si un bien es originario, un exportador o productor podrá acumular su producción con la de uno o más productores, en el territorio de una o ambas Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese exportador o productor, siempre que se cumpla con lo establecido en el artículo 6-03.

Artículo 6-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.
2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.
3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o bienes fungibles serán los siguientes:
a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles

que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número

de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario;
b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o bienes fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o bienes fungibles que primero salen del inventario; o
c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o bienes fungibles son originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMO = \frac{TMO}{TMOYN} \times 100$$

donde:
PMO: promedio de los materiales o bienes fungibles originarios.
TMO: total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
TMOYN: suma total de unidades de los materiales o bienes fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
4. Para el caso en que el bien se encuentre sujeto a un valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$PMN = \frac{TMN}{TMOYN} \times 100$$

donde:
PMN: promedio de los materiales no originarios.
TMN: valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
TMOYN: valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.
5. Una vez seleccionado uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 6-10: Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 7% del valor de transacción del juego o surtido, ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 6-04, o en los casos referidos en los literales a) al e) del párrafo 5 del artículo 6-04, si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 7% del costo total del juego o surtido.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 6-03.

Artículo 6-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, y el valor de esos materiales corresponderá al de los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03, siempre que:
a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.
2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 6-13: Envases y materiales de empaque para la venta al menudeo.

1. Los envases y los materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03.
2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

Artículo 6-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

1. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo al artículo 6-03.
2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien y el valor de esos materiales corresponderá a los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 6-15: Bienes de la industria automotriz.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:
bastidor: la placa inferior de un vehículo automotor;
clase de vehículos automotores: cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:
a) vehículos automotores comprendidos en la subpartida 8701.20, la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o, en el caso de Nicaragua, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o la partida 87.05 u 87.06;
b) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8701.10 u 8701.30 a la 8701.90;
c) vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o, en el caso de Nicaragua, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en la subpartida 8704.21 u 8704.31; o
d) vehículos automotores comprendidos en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90;
ensamblador de vehículos automotores: un productor de vehículos automotores y cualesquiera personas relacionadas o coinversiones en las que el productor participe;
equipo original: el material que sea incorporado en un vehículo automotor antes de la primera transferencia del título de propiedad o de la consignación del vehículo automotor a una persona que no sea ensamblador de vehículos automotores. Ese material es:
a) un bien comprendido en el anexo 1 a este artículo; o
b) un ensamble de componentes automotores, un componente automotor o un material listado en el anexo 2 a este artículo;
línea de modelo: un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;
nombre de modelo: la palabra o grupo de palabras, letra o letras, número o números o designación similar asignada a un vehículo automotor por una división de comercialización de un ensamblador de vehículos automotores para:
a) diferenciar el vehículo automotor de otros vehículos automotores que usen el mismo diseño de plataforma;
b) asociar el vehículo automotor con otros vehículos automotores que utilicen un diseño de plataforma diferente; o
c) indicar un diseño de plataforma;
plataforma: el ensamble primario de un ensamble estructural portador de carga de un vehículo automotor que determina el tamaño básico de ese vehículo y conforma la base estructural que soporta el tren motriz y sirve de unión del vehículo automotor en diversos tipos de bastidores, tales como para montaje de carrocería, bastidor dimensional y carrocería unitaria;
vehículo automotor: un bien comprendido en la partida 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05 u 87.06.
2. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el método de costo neto establecido en el artículo 6-04, para:
a) bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o, en el caso de Nicaragua, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31; o

b) bienes comprendidos en el anexo 1 a este artículo, cuando estén sujetos a un valor de contenido regional y estén destinados a utilizarse como equipo original en la producción de bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la fracción arancelaria mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 ó, en el caso de Nicaragua, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de quince personas o menos, o en las subpartidas 8703.21 a la 8703.90, 8704.21 u 8704.31;

el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de esos bienes será la suma de los valores de los materiales no originarios, determinados de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6-05, importados de países que no sean Parte, comprendidos en el anexo 1 a este artículo y que se utilicen en la producción de esos bienes o en la producción de cualquier material utilizado en la producción de esos bienes.

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el método de costo neto establecido en el artículo 6-04, para bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o, en el caso de Nicaragua, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o la partida 87.05 u 87.06, o para un componente identificado en el anexo 2 a este artículo para ser utilizado como equipo original en la producción de los vehículos automotores descritos en este párrafo, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien será la suma de:

a) para cada material utilizado por el productor del bien y listado en el anexo 2 a este artículo, sea o no producido por ese productor, a elección del mismo, y determinado de conformidad con el artículo 6-05 o el párrafo 3 del artículo 6-07, cualquiera de los dos valores siguientes:

i) el valor del material no originario; o

ii) el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de ese material; y

b) el valor de cualquier otro material no originario utilizado por el productor del bien, que no esté incluido en el anexo 2 a este artículo, determinado de conformidad con el artículo 6-05 o el párrafo 3 del artículo 6-07.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un vehículo automotor identificado en el párrafo 2 ó 3, el productor podrá promediar el cálculo en su ejercicio o periodo fiscal utilizando cualquiera de las siguientes categorías, ya sea tomando como base todos los vehículos automotores de esa categoría o sólo los vehículos automotores de esa categoría que se exporten a territorio de la otra Parte:

a) la misma línea de modelo en vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

b) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte.

5. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en una clasificación arancelaria listada en el anexo 1 a este artículo o de un componente o material señalado en el anexo 2 a este artículo, que se produzcan en la misma planta, el productor del bien podrá:

a) promediar su cálculo:

i) en el ejercicio o periodo fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende el bien;

ii) en cualquier periodo trimestral o mensual; o

iii) en su propio ejercicio o periodo fiscal, si el bien se vende como refacción o repuesto;

b) calcular el promedio a que se refiere el literal a) por separado para cualquiera o para todos los bienes vendidos a uno o más productores de vehículos automotores; o

c) respecto de cualquier cálculo efectuado conforme a este párrafo, calcular por separado el valor de contenido regional de los bienes que se exporten a territorio de la otra Parte.

6. No obstante lo establecido en el anexo al artículo 6-03, el valor de contenido regional será:

a) para los bienes que sean vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01, la fracción arancelaria mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o, en el caso de Nicaragua, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o la partida 87.05 u 87.06, 35%, según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1 de julio de 1998 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termine en la fecha más próxima al 1 de julio de 2000; y

b) para los bienes señalados en el anexo 1 a este artículo, sujetos a un valor de contenido regional y destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en los párrafos 2 y 3, excepto para los bienes comprendidos en la partida 84.07, 84.08 o la subpartida 8708.40, cuando sean destinados a utilizarse en los vehículos automotores incluidos en los párrafos 2 y 3, en cuyo caso aplicará el contenido regional definido en las notas al pie de página números 4 y 32 de la sección B del anexo al artículo 6-03 y excepto para la partida 87.06, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el literal a):
i) 40%, según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1 de julio de 1998 hasta el ejercicio o periodo fiscal que termine en la fecha más próxima al 1 de julio de 2003; y
ii) 50%, según el método de costo neto, para el ejercicio o periodo fiscal de un productor que inicie en la fecha más próxima al 1 de julio de 2003 hasta el ejercicio o periodo fiscal de un productor que termine en la fecha más próxima al 1 de julio de 2008.

Artículo 6-16: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario únicamente por:
a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien;
b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
d) el embalaje, reembalaje o empaque para la venta al menudeo;
e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;
f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y
h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2 a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que hubieran sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.
2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el anexo al artículo 6-03.

Artículo 6-17: Transbordo y expedición directa.

1. Un bien no se considerará como originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 6-03, si con posterioridad a esa producción el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.
2. Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:
a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
b) no esté destinado al comercio, uso o empleo en el o los países de tránsito; y
c) durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación.

Artículo 6-18: Consultas y modificaciones.

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen, integrado por representantes de cada una de ellas, que se reunirá por lo menos dos veces al año, así como a solicitud de cualquier Parte.
2. Corresponderá al Comité:
a) asegurar la efectiva implementación y administración de este capítulo;
b) llegar a acuerdos sobre la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;
c) revisar anualmente, en relación con los costos por intereses no admisibles, los puntos porcentuales sobre la tasa de interés más alta de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno federal o central, según sea el caso; y
d) atender cualquier otro asunto que acuerden las Partes.
3. Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar que este capítulo se

aplique de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Tratado.

4. Cualquier Parte que considere que este capítulo requiere ser modificado debido a cambios en el desarrollo de los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter al Comité una propuesta de modificación para su consideración y las razones y estudios que la apoyen. El Comité presentará un informe a la Comisión para que haga las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 6-19: Interpretación.

Para efectos de este capítulo, al aplicar el Código de Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

a) los principios de ese código se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y

b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de ese código en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 6-20: Disposiciones transitorias sobre valor de contenido regional.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de un bien que se encuentre sujeto a ese requisito, un bien producido en territorio de una o ambas Partes deberá cumplir con un valor de contenido regional no menor a:

a) 45% bajo el método de valor de transacción o 37.5% bajo el método de costo neto, a partir del 1 de julio de 1998 hasta el 30 de junio de 2001;

b) 46% bajo el método de valor de transacción o 38.5% bajo el método de costo neto, del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002; y

c) 47.5% bajo el método de valor de transacción o 40% bajo el método de costo neto, del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

2. A partir del 1 de julio de 2003, el porcentaje de contenido regional será el establecido en el anexo al artículo 6-03.

3. Las disposiciones contenidas en este artículo no serán aplicables para efectos del cálculo del valor de contenido regional de los bienes señalados en el artículo 6-15.

Anexo al Artículo 6-04

Cálculo del Costo Neto

Sección A - Definiciones

Para efectos de este anexo, se entenderá por:

base de asignación: cualquiera de las siguientes bases de asignación utilizadas por el productor para calcular el porcentaje del costo en relación con el bien:

a) la suma de los costos de mano de obra directa y los costos o el valor del material directo del bien;

b) la suma de los costos de mano de obra directa, los costos o el valor del material directo y los costos y gastos directos de fabricación del bien;

c) horas o costos de mano de obra directa;

d) unidades producidas;

e) horas máquina;

f) importe de las ventas;

g) área de la planta; o

h) cualesquiera otras bases que se consideren razonables y cuantificables;

costos no admisibles: los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta; regalías; embarque y reempaque; así como los costos por intereses no admisibles; y

para efectos de administración interna: un procedimiento de asignación utilizado para la declaración de impuestos, estados o reportes financieros, control interno, planificación financiera, toma de decisiones, fijación de precios, recuperación de costos, administración del control de costos o medición de desempeño.

Sección B - Cálculo del Costo Neto

1. El costo neto se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

CN = CT - CNA

donde:

CN: costo neto.

CT: costo total.

CNA: costos no admisibles.

2. Para efectos de determinar el costo total:

a) el productor del bien podrá promediar el costo total respecto del bien y de otros bienes idénticos o similares, producidos en una sola planta por ese productor:

i) en un mes; o

ii) durante cualquier periodo dentro del periodo o ejercicio fiscal de ese productor

mayor a un mes;

b) para efectos del literal a), el productor del bien considerará todas las unidades del bien producidas durante el periodo elegido. Ese productor no podrá variar el periodo una vez elegido;
c) cuando el productor de un bien, para calcular el costo total en relación al bien, utiliza un método de asignación de costos y gastos para efectos de administración interna con el fin de distribuir al bien los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, o parte de los mismos, y ese método refleja razonablemente los costos de materiales directos; los costos de mano de obra directa; o los costos y gastos directos e indirectos de fabricación incurridos en la producción del bien, ese método se considerará como un método de asignación razonable de costos y gastos y podrá utilizarse para asignar los costos al bien;
d) el productor del bien podrá determinar una cantidad razonable por concepto de costos y gastos que no han sido asignados al bien, de la siguiente manera:
i) para los costos o el valor de los materiales directos y los costos de mano de obra directa, con base en cualquier método que refleje razonablemente los costos del material directo y de la mano de obra directa utilizados en la producción del bien; y
ii) en relación con los costos y gastos directos e indirectos de fabricación, el productor del bien podrá elegir una o más bases de asignación que reflejen una relación entre los costos y gastos directos e indirectos de fabricación y el bien, conforme a lo establecido en los literales f) y g);
e) el productor del bien podrá elegir cualquier método de asignación razonable de costos y gastos, mismo que utilizará durante todo su ejercicio o periodo fiscal;
f) en relación con cada base elegida, el productor del bien podrá calcular un porcentaje de los costos para cada bien producido, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$PC = \frac{BA}{BTA} \times 100$$

donde:
PC: porcentaje de los costos o gastos en relación con el bien.
BA: base de asignación para el bien.
BTA: base total de asignación para todos los bienes producidos por el productor del bien;
g) los costos o gastos respecto de los cuales se elige una base de asignación, se asignan a un bien de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CAB = CA \times PC$$

donde:
CAB: costos o gastos asignados al bien.
CA: costos o gastos que serán asignados.
PC: porcentaje del costo o gasto en relación con el bien;
h) en la determinación del costo neto, cuando los costos no admisibles se encuentren incluidos en el costo total asignado al bien, el mismo porcentaje de los costos o gastos utilizado para asignar esos costos al bien se utilizará para determinar el importe de los costos excluidos no admisibles que se restarán al costo total asignado; e
i) ningún costo o gasto asignado de conformidad con algún método de asignación razonable de costos que se utilice para efectos de administración interna, se considerará razonablemente asignado cuando se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.
3. Para efectos de determinar los costos por intereses no admisibles, el productor del bien:
a) considerará, para el cálculo de intereses no admisibles, sólo los préstamos contratados con tasa de interés fija o variable superior a la tasa de interés más alta de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno federal o central, según sea el caso, más diez puntos porcentuales;
b) calculará la tasa de interés devengada en el periodo elegido por el productor conforme al literal a) del párrafo 2, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TID = \frac{IPP}{MPP} \times 100$$

donde:
TID: tasa de interés devengada en el periodo.
IPP: monto de intereses devengados en el periodo.

MPP: monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo.

Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses y el monto de los intereses devengados serán los que correspondan a los préstamos de acuerdo con lo establecido en el literal a) y, en el caso de que el interés devengado no corresponda a todo el periodo de cálculo del costo total elegido por el productor, sólo se considerará la parte proporcional del monto del préstamo con respecto al periodo en el cual el interés se devengó;
c) calculará, mediante la siguiente fórmula, la tasa de interés no admisible, a partir de la determinación de la tasa de interés devengada establecida en el literal a):
TIN = TID - (TOG + 10)
donde:
TIN: tasa de interés no admisible.
TID: tasa de interés devengada en el periodo.
TOG: tasa de interés de las obligaciones de deuda emitidas por el gobierno federal o central, según sea el caso;
d) calculará, mediante la siguiente fórmula, los costos por intereses no admisibles:
CIN= TIN x MPP
donde:
CIN: costos por intereses no admisibles.
TIN: tasa de interés no admisible.
MPP: monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo.
Para efectos de este literal, el monto de los préstamos que devengan intereses en el periodo se determinará de conformidad con lo establecido en el literal b).
4. Cuando el productor de un bien haya calculado el valor de contenido regional del bien conforme al método de costo neto sobre la base de costos estimados, incluyendo costos estándar, proyecciones presupuestales u otros procedimientos similares, antes o durante el periodo elegido de conformidad con el literal a) del párrafo 2, el productor efectuará el cálculo con base en los costos reales incurridos durante ese periodo respecto a la producción del bien.

Anexo al Artículo 6-03

Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:
sección: una sección del Sistema Armonizado; y
capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado.
2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a la fracción arancelaria.
4. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los materiales no originarios.
5. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto, salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
6. Cuando una regla específica se defina a nivel de fracción arancelaria, se sujetará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.

Sección B - Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

Capítulo 1 Animales vivos.

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y despojos comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

03.01-03.07 Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural, productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01-04.10 Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción 1901.90.aa.

Capítulo 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
Sección II
Productos del Reino Vegetal
Nota: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Partes deberán ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta, importados de un país no miembro del Tratado.
Capítulo 6 Plantas vivas y productos de la floricultura.
06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias.
09.01-09.10 Un cambio a la partida 09.01 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10 Cereales.
10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01 Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.
1102.10-1102.30 Un cambio a la subpartida 1102.10 a 1102.30 de cualquier otro capítulo.
1102.90 Un cambio a la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo;
o
un cambio a la subpartida 1102.90 de la subpartida 1104.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
11.03-11.09 Un cambio a la partida 11.03 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III
Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01-15.18 Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20 Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23.

15.21-15.22 Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.

Sección IV

Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

Capítulo 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

16.01-16.02 Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.03.

16.03-16.05 Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería.

17.01-17.03 Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.

Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones.

18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.

1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar originaria del capítulo 17 constituya, por lo menos, el 35% en peso del azúcar y el cacao en polvo originario de la partida 18.05 constituya, por lo menos, el 35% en peso del cacao en polvo.

1806.20 Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.

1806.32 Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.

1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

19.01 Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.

19.02-19.05 Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

Nota: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos, refrigerados o congelados del capítulo 7 u 8 sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o ambas Partes.

20.01-20.06 Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo.

2007.10 Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otro capítulo;
o
un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que el ingrediente o ingredientes originarios de la partida 20.07 constituyan, en forma simple, por lo menos el 70% en volumen del bien.

2007.91-2007.99 Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otro capítulo.

2008.11.aa Un cambio a la fracción 2008.11.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02.

2008.11 Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo.

2008.19-2008.91 Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.91 de cualquier otro capítulo.

2008.92 Un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otro capítulo;
o

un cambio a la subpartida 2008.92 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que el ingrediente o ingredientes originarios de la partida 20.08 constituyan, en forma simple, por lo menos el 70% en volumen del bien.

2008.99 Un cambio a la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo.

2009.11-2009.30 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.

2009.40-2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.40 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.

2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que el ingrediente o ingredientes originarios de la partida 20.09 constituyan, en forma simple, por lo menos el 60% en volumen del bien.

Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas.

2101.11.aa Un cambio a la fracción 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café originario del capítulo 9 constituya, por lo menos, el 65% en peso del bien.

2101.12.aa Un cambio a la fracción 2101.12.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café originario del capítulo 9 constituya, por lo menos, el 65% en peso del bien.

21.01-21.02 Un cambio a la partida 21.01 a 21.02 de cualquier otro capítulo.

2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.

2103.20.aa Un cambio a la fracción 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90.

2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo.

2103.30-2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.

21.04 Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.

21.05 Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa.

2106.90.aa Un cambio a la fracción 2106.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.09 o la fracción 3302.10.aa.

2106.90.bb Un cambio a la fracción 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o la fracción 2202.90.aa.

2106.90.cc Un cambio a la fracción 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción 2202.90.bb; o

un cambio a la fracción 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte constituya, en forma simple, más del 60% en volumen del bien.

2106.90.dd Un cambio a la fracción 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa.

21.06 Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90.aa Un cambio a la fracción 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 ó 20.09 o la fracción 2106.90.bb.

2202.90.bb Un cambio a la fracción 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción 2106.90.cc; o

un cambio a la fracción 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un sólo ingrediente de jugo de una sola fruta,

ni ingredientes de jugo de un sólo país que no sea Parte constituya, en forma simple, más del 60% en volumen del bien.
2202.90.cc Un cambio a la fracción 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o la fracción 1901.90.aa.
2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03-22.09 Un cambio a la partida 22.03 a 22.09 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción 2106.90.aa ó 3302.10.aa.

Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10 Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida.
2309.90.aa Un cambio a la fracción 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4 o la subpartida 1901.90.
2309.90 Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.

Capítulo 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados.

24.01-24.03 Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de cualquier otro capítulo o la fracción 2401.10.aa, 2401.20.aa ó 2403.91.aa.

Sección V

Productos Minerales.

Capítulo 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05-27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.

2801.10 Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.
2801.20-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2805.40 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2806.10 Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.
2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.07-28.08 Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier
otra subpartida.
2810.00 Un cambio a la subpartida 2810.00 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.11-28.13 Un cambio a la partida 28.11 a 28.13 de cualquier otra partida.
2814.10 Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2814.20 Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
28.15-28.18 Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.
2819.10 Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90 Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
28.20-28.24 Un cambio a la subpartida 28.20 a 28.24 de cualquier otra
partida.
2825.10-2825.40 Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier
otra partida.
2825.50 Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra
subpartida.
2825.60-2825.90 Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier
otra partida.
28.26 Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
2827.10-2827.38 Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.38 de cualquier
otra partida.
2827.39-2827.41 Un cambio a la subpartida 2827.39 a 2827.41 de cualquier
otra subpartida.
2827.49-2827.60 Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier
otra partida.
2828.10 Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
2828.90 Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otro capítulo.
28.29-28.32 Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
2833.11 Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.19-2833.22 Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier
otra partida.
2833.23 Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24 Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.

2833.25 Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29 Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40 Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21 Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
2834.22 Un cambio a la subpartida 2834.22 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2834.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.29 Un cambio a la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
2835.10-2835.29 Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39 Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.10 Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.20 Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
2836.30-2836.99 Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2837.11-2837.20 Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.38 Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2839.11-2839.90 Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.40 Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
2841.10-2841.20 Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.

2841.30-2841.40 Un cambio a la subpartida 2841.30 a 2841.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2841.50-2841.69 Un cambio a la subpartida 2841.50 a 2841.69 de cualquier otra partida.
2841.70-2841.90 Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.42 Un cambio a la partida 28.42 de cualquier otra partida.
2843.10-2843.30 Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2843.90 Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2844.10-2844.50 Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2845.10-2845.90 Un cambio a la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2846.10-2846.90 Un cambio a la subpartida 2846.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.47-28.49 Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.
28.50-28.51 Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos.

2901.10-2901.29 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2902.11-2902.44 Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50 Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.
2902.60-2902.90 Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.19 Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.19 de cualquier otra partida.
2903.21 Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.22-2903.49 Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2903.49 de cualquier otra partida.
2903.51-2903.69 Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.04 Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.
2905.11-2905.12 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13 Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.14-2905.15 Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
2905.16 Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor detransacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.17 Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
2905.19 Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.
2905.22 Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otro capítulo.
2905.29 Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
2905.31-2905.39 Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.39 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.41-2905.44 Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.44 de cualquier otra partida.
2905.45 Un cambio a la subpartida 2905.45 de cualquier otra subpartida.
2905.49-2905.50 Un cambio a la subpartida 2905.49 a 2905.50 de cualquier otra partida.
2906.11-2906.21 Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.

2906.29 Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.11 Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.12 Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
2907.13 Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.14-2907.30 Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.30 de cualquier otra partida.
2908.10 Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2908.20-2908.90 Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30 Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49 Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50 Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60 Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
2910.10-2910.20 Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2910.30-2910.90 Un cambio a la subpartida 2910.30 a 2910.90 de cualquier otra partida.
29.11 Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.11 Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12 Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.

2912.13 Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.19 Un cambio a la subpartida 2912.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.21-2912.60 Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13 Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11 Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12 Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
2914.13-2914.19 Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
2914.21-2914.70 Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
2915.11 Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
2915.12-2915.40 Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50 Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
2915.60 Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.70 Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
2915.90 Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.11 Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14 Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15 Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
2916.19 Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20 Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.
2916.31 Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2916.32-2916.35 Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.35 de cualquier otra partida.
2916.39 Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.11-2917.13 Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida.
2917.14-2917.19 Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2917.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.20 Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida.
2917.31-2917.32 Un cambio a la subpartida 2917.31 a 2917.32 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.33 Un cambio a la subpartida 2917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.34-2917.35 Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.36-2917.39 Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida.
2918.11-2918.12 Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.12 de cualquier otra partida.
2918.13-2918.14 Un cambio a la subpartida 2918.13 a 2918.14 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.13 a 2918.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.15 Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.16-2918.22 Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2918.22 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2918.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2918.23 Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29 Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida.
2918.30 Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.90 Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.19 Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90 Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.11 Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12-2921.19 Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2021.19 de cualquier otra partida.
2921.21-2921.29 Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30 Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.
2921.41-2921.43 Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.44 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.45 Un cambio a la subpartida 2921.45 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.

2921.49 Un cambio a la subpartida 2921.49 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.51-2921.59 Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.13 Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.19 Un cambio a la subpartida 2922.19 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.21-2922.22 Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.29-2922.30 Un cambio a la subpartida 2922.29 a 2922.30 de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.29 a 2922.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.41-2922.42 Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.42 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.43-2922.49 Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

2922.50 Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra
subpartida.
2923.10 Un cambio a la subpartida 2923.10 de cualquier otra
subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2923.20 Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra partida.
2923.90 Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2924.10-2924.21 Un cambio de la subpartida 2924.10 a 2924.21 de cualquier
otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2924.22-2924.29 Un cambio a la subpartida 2924.22 a 2924.29 de cualquier
subpartida fuera del grupo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2924.22 a 2924.29, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2925.11-2925.20 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2925.20 de cualquier
otra partida.
2926.10-2926.90 Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier
otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
29.27-29.29 Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20 Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier
otra partida.
2930.30 Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra
subpartida.
2930.40 Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90 Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
29.31 Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

2932.11 Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2932.12-2932.13 Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier
otra partida.
2932.19 Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2932.21 Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29 Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra
subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2932.29, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2932.91-2932.99 Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier
subpartida fuera del grupo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2932.91 a 2932.99, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2933.11-2933.29 Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2933.31 Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.32-2933.59 Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2933.32 a 2933.59, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2933.61-2933.69 Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier
otra partida.
2933.71 Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de

transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

2933.79-2933.90 Un cambio a la subpartida 2933.79 a 2933.90 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2933.79 a 2933.90, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2934.10 Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra
subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2934.20 Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.30-2934.90 Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.90 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2934.30 a 2934.90, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
29.35 Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2936.10 Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2936.21-2936.29 Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2936.21 a 2936.29, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2936.90 Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2937.10-2937.99 Un cambio a la subpartida 2937.10 a 2937.99 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la

subpartida 2937.10 a 2937.99, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2938.10-2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2939.10 Un cambio a la subpartida 2939.10 de cualquier otra
subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2939.10, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2939.21 Un cambio a la subpartida 2939.21 de cualquier otra partida.
2939.29-2939.30 Un cambio a la subpartida 2939.29 a 2939.30 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2939.29 a 2939.30, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2939.41-2939.49 Un cambio a la subpartida 2939.41 a 2939.49 de cualquier
subpartida fuera del grupo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2939.41 a 2939.49, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2939.50 Un cambio a la subpartida 2939.50 de cualquier otra
subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2939.50, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2939.61-2939.69 Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier
subpartida fuera del grupo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2939.61 a 2939.69, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

2939.70 Un cambio a la subpartida 2939.70 de cualquier otra partida.
2939.90 Un cambio a la subpartida 2939.90 de cualquier otra
subpartida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2939.90, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
29.40 Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10 Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2941.20-2941.50 Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier
otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
29.42 Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30 Productos farmacéuticos.
3001.10-3001.90 Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.90 de cualquier
otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3002.10-3002.90 Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier
otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3003.10-3003.90 Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier
otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

3004.10-3004.90 Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90 Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10-3006.60 Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 31 Abonos.

31.01 Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3102.10-3102.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3103.10-3103.90 Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3104.10-3104.90 Un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3104.10 a 3104.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.
3105.10-3105.90 Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; másticos; tintas.

32.01 Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.
3202.10-3202.90 Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3203.00 Un cambio a la subpartida 3203.00 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0904.20 ó 1404.10.
32.04-32.05 Un cambio a la partida 32.04 a 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.19 Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3206.20-3206.50 Un cambio a la subpartida 3206.20 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10-3207.40 Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
32.08-32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11-32.12 Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida.
32.13-32.15 Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 32.08 a 32.10.

Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

3301.11-3301.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3302.10.aa Un cambio a la fracción 3302.10.aa de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 2106.90.aa o la partida 22.03 a 22.09.

33.02 Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida,
excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03 Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3304.10-3305.90 Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier
partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 ó 33.07; o
un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier
otra subpartida o la partida 33.06 ó 33.07, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3306.10 Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida,
excepto de la partida 33.04, 33.05 ó 33.07; o
un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra
subpartida o la partida 33.04, 33.05 ó 33.07, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3306.20 Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra
subpartida, excepto del capítulo 54 o la partida 55.01 a 55.07.
3306.90 Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida,
excepto de la partida 33.04, 33.05 ó 33.07; o
un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra
subpartida o la partida 33.04, 33.05 ó 33.07, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3307.10-3307.90 Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier
otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o
un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier
otra subpartida o la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no
cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un
contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

3401.11-3401.20 Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida.
3402.11-3402.12 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida.

3402.13 Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida.
34.03 Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10 Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
34.06 Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
34.07 Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
35.03-35.04 Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99 Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10 Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

36.01-36.03 Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90 Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
36.05 Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10-3606.90 Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos.

37.01-37.03 Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04 Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06 Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90 Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas.

3801.10-3801.90 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10 Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90 Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
38.03-38.05 Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10-3806.30 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o
un cambio de la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3806.90 Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07 Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30 Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3808.40-3808.90 Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10 Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.90 Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.15 Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
38.16 Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.18 Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
38.19-38.20 Un cambio a la partida 38.19 a 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.21 Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.

38.22 Un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3921.90 ó 3926.90 o capítulo 48; o un cambio a la partida 38.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3823.11-3823.13 Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o la subpartida 2905.45.
3823.19 Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70 Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20 o la subpartida 2905.45.
3824.10-3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.60 de cualquier otra partida.
3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Sección VII
Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas.

39.01 Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida.
3902.10 Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra subpartida.
3902.20 Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida.
3902.30 Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra subpartida.
3902.90 Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90 Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.04 Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.
3905.12-3905.99 Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10-3906.90 Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3906.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3907.10 Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3907.20 Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40 Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50 Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60 Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99 Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10 Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90 Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10-3909.40 Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50 Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10 Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otro capítulo.
3911.10-3911.90 Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11 Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20 Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3912.31-3912.39 Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier
otra subpartida.

3912.90 Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3913.10 Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra
subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3913.90 Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14 Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.
3915.10-3915.90 Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 de cualquier
otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
39.16 Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3917.10-3917.22 Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.22 de cualquier
otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor
a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3917.23 Un cambio a la subpartida 3917.23 de cualquier otra partida.
3917.29-3917.33 Un cambio a la subpartida 3917.29 a 3917.33 de cualquier
otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor
a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
3917.39 Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra
subpartida.
3917.40 Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
39.18-39.19 Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.
3920.10 Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3920.20 Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra subpartida.
3920.30-3920.42 Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.42 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.51-3920.59 Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.61-3920.69 Un cambio a la subpartida 3920.61 a 3920.69 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.71 Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.72-3920.99 Un cambio a la subpartida 3920.72 a 3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11-3921.13 Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14 Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.19-3921.90 Un cambio a la subpartida 3921.19 a 3921.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

39.22 Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3923.10-3923.29 Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3923.30 Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3923.40-3923.90 Un cambio a la subpartida 3923.40 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3924.10-3924.90 Un cambio a la subpartida 3924.10 a 3924.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

39.25 Un cambio a la partida 39.25 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3926.10-3926.40 Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

3926.90 Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas.

40.01 Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.

4002.11 Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.
4002.19-4002.49 Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
4002.51 Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

4002.59-4002.80 Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
4002.91 Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.99 Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
40.03-40.04 Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otro capítulo.
40.05 Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
40.06 Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida.
40.07-40.08 Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17[1] Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.

Sección VIII

Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41 Pieles (excepto la peletería) y cueros.

41.01-41.11 Un cambio a la partida 41.01 a 41.11 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.

42.01 Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.11 Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.12 Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 ó 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.
4202.19-4202.21 Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
1
) Si el bien comprendido en la partida 40.09, la subpartida 4010.10, la partida 40.11, la subpartida 4016.93 ó 4016.99 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.22 Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 ó 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.29-4202.31 Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.32 Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 ó 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.39-4202.91 Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.92 Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 o de telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la subpartida 5903.10, 5903.20, 5903.90, 5906.99 ó 5907.00, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4202.99 Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
42.03-42.06 Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.

43.01 Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.

43.02-43.04 Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX

Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

44.01-44.07 Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.

44.08-44.21 Un cambio a la partida 44.08 a 44.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas.

45.01-45.02 Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.

45.03-45.04 Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería.

46.01 Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.

46.02 Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X

Pastas de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

Capítulo 47 Pastas de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).

47.01-47.07 Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.

48.01-48.23 Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 49 Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus Manufacturas.

Capítulo 50 Seda.

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 52 Algodón.

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a

52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.

53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10-53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales.

54.01-54.06 Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 55.01 a 55.07.

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05.

55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 ó 55.09 a 55.10.

Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 ó 55.

Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.

57.01-57.02 Un cambio a la partida 57.01 a 57.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

5703.10 Un cambio a la subpartida 5703.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

5703.20-5703.30 Un cambio a la subpartida 5703.20 a 5703.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11 o capítulo 54 ó 55.

5703.90 Un cambio a la subpartida 5703.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

57.04 Un cambio a la partida 57.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 ó 55.

57.05 Un cambio a la partida 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 ó 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16.

Capítulo 58 Telas especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 ó 55.

Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.

59.01 Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 ó 53.06 a 53.11 o capítulo 54 ó 55.

59.03-59.08 Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16.
59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 ó 55.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 Géneros (tejidos) de punto.

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11 o capítulo 54 ó 55.

Capítulo 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla del bien para el cual se determina el origen.

61.01-61.09 Un cambio a la partida 61.01 a 61.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
6110.10-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.10 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54, 55 ó 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla del bien para el cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el

bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera
ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Nota: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla del bien para el cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 ó 53.10 a 53.11, capítulo 54 ó 55 o partida 58.01 a 58.02 ó 60.01 a 60.02, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

Sección XII

Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Capítulo 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos:

a) la subpartida 6603.20; y

b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 ó 60.01 a 60.02.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII

Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.

68.01-68.11 Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.

6812.10 Un cambio a la subpartida 6812.10 de cualquier otro capítulo.
6812.20 Un cambio a la subpartida 6812.20 de cualquier otra subpartida.
6812.30-6812.40 Un cambio a la subpartida 6812.30 a 6812.40 de cualquier subpartida fuera del grupo.
6812.50 Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.

6812.60-6812.90 Un cambio a la subpartida 6812.60 a 6812.90 de cualquier subpartida fuera del grupo.
68.13 Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15 Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 69 Productos cerámicos.

69.01-69.14 Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 70 Vidrio y sus manufacturas.

70.01-70.02 Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09[2] Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10-70.20 Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV

Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

Capítulo 71 Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (palqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

71.01-71.12 Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18 Nota: Las perlas temporal o permanentemente ensartadas, pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o ambas Partes.
Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción 7101.10.aa o fracción 7101.22.aa.

Sección XV

Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero.

72.01-72.05 Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07 Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08-72.17 Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier partida fuera del grupo.
72.18 Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24 Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.
7219.31-7219.90 Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.11-7220.12 Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90 Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24 ó 7220.11 a 7220.12.
72.21-72.23 Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29 Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero.

73.01-73.08 Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 ó 72.25 a 72.26.

2) Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 ó 7009.10 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

73.09-73.11 Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 ó 72.25 a 72.26.

73.12 Un cambio a la partida 73.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 ó 72.27 a 72.29.

73.13 Un cambio a la partida 73.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.17, 72.23 ó 72.29.

73.14-73.20 Un cambio a la partida 73.14 a 73.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 ó 72.27 a 72.29.

7321.11.aa Un cambio a la fracción 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 7321.90.aa, 7321.90.bb ó 7321.90.cc.

7321.11 Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

7321.12-7321.83 Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

7321.90 Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22-73.23 Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.

7324.10-7324.29 Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

7324.90 Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.

73.25-73.26 Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas.

74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.

74.04 Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.

74.05-74.07 Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo.

74.08 Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

74.09 Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10 Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 ó 74.09.
74.12 Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13 Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08.

74.14-74.18 Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus manufacturas.

75.01-75.02 Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
75.03 Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida.
75.04 Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05-75.06 Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
75.07-75.08 Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus manufacturas.

76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06 Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
76.07 Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10-76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y sus manufacturas.

78.01 Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
78.02 Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida.
78.03-78.06 Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas.

79.01 Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02 Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida.
79.03-79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas.

80.01 Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
80.02 Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida.
80.03-80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05-80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.

8101.10-8101.91 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.91 de cualquier otro capítulo.
8101.92-8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.92 a 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10-8102.91 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.91 de cualquier otro capítulo.
8102.92-8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.92 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.10 Un cambio a la subpartida 8103.10 de cualquier otro capítulo.
8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra

subpartida.
8104.11-8104.30 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.10 Un cambio a la subpartida 8105.10 de cualquier otro capítulo.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.10 Un cambio a la subpartida 8107.10 de cualquier otro capítulo.
8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.10 Un cambio a la subpartida 8108.10 de cualquier otro capítulo.
8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.10 Un cambio a la subpartida 8109.10 de cualquier otro capítulo.
8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
81.10 Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.
81.11 Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
8112.11 Un cambio a la subpartida 8112.11 de cualquier otro capítulo.
8112.19 Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
8112.20-8112.99 Un cambio a la subpartida 8112.20 a 8112.99 de cualquier otro capítulo.
81.13 Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.

Capítulo 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.

82.01 Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.
8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.
8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo;
o
un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.
82.03-82.06 Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.
8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo;
o
un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19-8207.90 Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10 Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10 Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91-8211.93 Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8211.94-8211.95 Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.15 Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 83 Manufacturas diversas de metal común.

8301.10 Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
8301.20[3] Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8301.30-8301.70 Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04 Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20 Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90 Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07 Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20 Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90 Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11 Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI

Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41 y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
Nota 2: La fracción 8473.30.aa está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.92:
a) Ensambles de control o comando que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interface;
b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los

siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

3) Si el bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
i) Ensambles de impresión ionagráfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.

8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.

8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8403.90 Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.

8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8405.90 Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10-8406.82 Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida

8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8406.90 Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08[4] Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8409.10 Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99[5] Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier
otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8410.11-8410.13 Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida
8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8410.90 Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82 Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida
8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8411.91-8411.99 Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier
otra partida.
8412.10-8412.80 Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida
8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o

4) - Si el bien comprendido en la subpartida 8407.31, 8407.32, 8407.33, 8407.34 u 8408.20 es para uso en un vehículo automotor, comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o, en el caso de Nicaragüa, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

- Si el bien comprendido en la partida 84.07 u 84.08 es para uso en un vehículo automotor, comprendido en la partida 87.01, la fracción mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o, en el caso de Nicaragüa, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o la partida 87.05 u 87.06, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

5) Si el bien comprendido en la subpartida 8409.91 u 8409.99 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8412.90 Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11-8413.82[6] Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8413.91-8413.92 Un cambio la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.

8414.10-8414.80[7] Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.

8415.10 Un cambio a la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8415.90.aa, o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8415.20-8415.83[8] Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8415.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8416.10-8416.30 Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8416.90 Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.

8417.10-8417.80 Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8417.90 Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

6) Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

7) Si el bien comprendido en la subpartida 8414.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8) Si el bien comprendido en la subpartida 8415.81 a 8415.83 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

8418.10-8418.21 Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier

subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción 8418.99.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8418.22 Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8418.29-8418.40 Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción 8418.99.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.

8418.50-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8418.91-8418.99 Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8419.90 Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.

8420.10 Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8420.91-8420.99 Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8421.12 Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.

8421.19-8421.399 Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8421.91-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.

8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.

8422.19-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8422.90 Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.

8423.10-8423.89 Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8423.90 Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10-8424.89 Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8424.90 Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

84.25-84.30 Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o
un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8431.10-8431.49 Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

9) Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11- 8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier

otra partida; o
un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11-8443.59 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra

partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida,
excepto de la partida 84.48; o
un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida
8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier
otra partida.
84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida
84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8450.90.aa,
8450.90.bb u 8537.10.aa o de ensambles de lavado que
incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor,
transmisión y embrague.
8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8451.90.aa
u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10.

8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida

8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida
8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8452.40-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier
otra partida.
8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida
8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida
8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida
8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8455.30-8455.90 Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier
otra partida.
8456.10-8456.99 Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier
otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida
84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

84.57 Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8466.93.aa.
8458.11 Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida,

excepto de la fracción 8466.93.aa.
8458.19-8458.99 Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29 Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8559.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa.
8459.31-8459.70 Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40 Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90 Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa.
8461.10-8461.40 Un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8461.10 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50 Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.93.aa.
8461.90 Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8462.10 Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8462.21-8462.99 Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8466.94.aa.
84.63-84.65 Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o
un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
84.66 Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.89 Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 a 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99 Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80 Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90 Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11-8469.30 Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra subpartida.
8470.10-8470.40 Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.40 de cualquier otra subpartida.
8470.50 Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
un cambio a la subpartida 8470.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8470.90 Un cambio a la subpartida 8470.90 de cualquier subpartida.
8471.10 Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.30-8471.41 Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49 Nota: Cada unidad presentada dentro de un sistema deberá cumplir con la regla de origen correspondiente a dicha unidad.
8471.50 Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.60.aa Un cambio a la fracción 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8540.40 o la fracción 8540.91.aa.

8471.60.bb Un cambio a la fracción 8471.60.bb de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción 8473.30.aa u

8473.30.bb.
8471.60.cc Un cambio a la fracción 8471.60.cc de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción 8473.30.aa u 8473.30.bb.
8471.60.dd Un cambio a la fracción 8471.60.dd de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción 8473.30.aa.
8471.60.ee Un cambio a la fracción 8471.60.ee de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción 8473.30.aa.
8471.60.ff Un cambio a la fracción 8471.60.ff de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción 8473.30.aa.
8471.60.gg Un cambio a la fracción 8471.60.gg de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción 8473.30.bb.
8471.60 Un cambio de la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida.
8471.70 Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida.
8471.80.aa Un cambio a la fracción 8471.80.aa de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc Un cambio a la fracción 8471.80.cc de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80 Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción 8471.80.aa, 8471.80.cc u 8504.40.cc o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90 Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8472.10-8472.20 Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90 Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o
un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa Un cambio a la fracción 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb Un cambio a la fracción 8473.10.bb de cualquier otra subpartida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.21-8473.29 Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa Un cambio a la fracción 8473.30.aa de cualquier otra fracción.
8473.30.bb Un cambio a la fracción 8473.30.bb de cualquier otra fracción.
8473.30.cc Un cambio a la fracción 8473.30.cc de cualquier otra fracción.
8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8473.40 Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8473.50.aa Un cambio a la fracción 8473.50.aa de cualquier otra fracción.

8473.50.bb Un cambio a la fracción 8473.50.bb de cualquier otra fracción.

8473.50 Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8474.10-8474.80 Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8474.90 Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.

8475.10-8475.29 Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8475.90 Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21-8476.89 Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8476.90 Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

8477.10-8477.80 Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.
8477.90 Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10 Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8478.90 Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89 Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida
8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8479.90 Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80 Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80[10] Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida
8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8481.90 Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80[11] Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8482.99.aa.
8482.91-8482.99 Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier
otra partida.
8483.10[12] Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8483.20[13] Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra
subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o la
fracción 8482.99.aa.
8483.30[14] Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o

10) Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

11) Si el bien comprendido en la subpartida 8482.10 a 8482.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

12) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.10 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

13) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.20 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8483.40-8483.60[15] Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida
8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85 Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes;
aparatos de grabación o reproducción de sonido,
aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido
en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41 y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción 8517.90.aa comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:
a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interface;
b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotoreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

14) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

15) Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

Nota 3: La fracción 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión, incluyendo videomonitores y videoproyectores:
a) sistemas de amplificación y detección de intermedio video (IF);
b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
c) circuitos de sincronización y deflexión;
d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un

ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un chorro de electrones.

85.01[16] Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8503.00.aa.

85.02 Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03.

85.03 Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8504.40.aa Un cambio a la fracción 8504.40.aa de cualquier otra subpartida.

8504.40.bb Un cambio a la fracción 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8504.90.aa.

8504.40.cc Un cambio a la fracción 8504.40.cc de cualquier otra fracción, excepto de la subpartida 8471.49.

8504.40-8504.50 Un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8504.90.bb Un cambio a la fracción 8504.90.bb de cualquier otra fracción.

8504.90 Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30 Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8505.90 Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

16) Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

excepto de la subpartida 8548.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8506.90 Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.

8507.10-8507.80[17] Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10; o

un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8507.90 Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.

8508.10-8508.80 Un cambio a la subpartida 8508.10 a 8508.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción 8508.90.aa.

8508.90 Un cambio a la subpartida 8508.90 de cualquier otra partida.

8509.10-8509.40 Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o la fracción 8509.90.aa.

8509.80 Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8509.90 Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10-8510.30 Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8510.90 Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10-8511.80[18] Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

17) Si el bien comprendido en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 u 8507.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

18) Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 u 8511.50 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8511.90 Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10-8512.40[19] Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8512.90 Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10 Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8513.90 Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10-8514.40 Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8514.90 Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11-8515.80 Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8515.90 Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10-8516.29 Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida.

8516.31 Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra partida.

8516.32[20] Un cambio a la subpartida 8516.32 de cualquier otra partida.

8516.33 Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción 8516.90.bb.

8516.40 Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción 8516.90.cc.

8516.50 Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8516.90.dd u 8516.90.ee.

19) Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 u 8512.40 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

20) Para esta subpartida arancelaria aplicará la siguiente regla por un periodo de dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado:
8516.32 Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8516.60.aa Un cambio a la fracción 8516.60.aa de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8516.90.ff, 8516.90.gg, 8516.90.hh u 8537.10.aa.

8516.60-8516.71 Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8516.72 Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra

subpartida, excepto de la fracción 8516.90.aa o la subpartida 9032.10.

8516.79 Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8516.80 Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8516.90 Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.

8517.11-8517.19 Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8517.90.bb u 8517.90.ee.

8517.21 Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8517.90.aa.

8517.22-8517.30 Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee.

8517.50.aa Un cambio a la fracción 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee.

8517.50 Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.

8517.80.aa Un cambio a la fracción 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.

8517.80 Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee.

8517.90.aa Un cambio a la fracción 8517.90.aa de cualquier otra fracción.

8517.90.bb Un cambio a la fracción 8517.90.bb de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8517.90.ee.

8517.90.cc Un cambio a la fracción 8517.90.cc de cualquier otra fracción, excepto de la fracción 8473.30.bb, 8517.90.dd u 8517.90.ee.

8517.90.dd Un cambio a la fracción 8517.90.dd de cualquier otra fracción.

8517.90.ee Un cambio a la fracción 8517.90.ee de cualquier otra fracción.

8517.90.gg Un cambio a la fracción 8517.90.gg de la fracción 8517.90.ff o de cualquier otra partida.

8517.90 Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10-8518.21 Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8518.22 Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,

cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8518.29 Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8518.30.aa Un cambio a la fracción 8518.30.aa de cualquier otra fracción.
8518.30-8518.50 Un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de cualquier
otra partida; o
un cambio a las subpartida 8518.30 a 8518.50 de la
subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8518.90 Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8519.99[21] Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8519.99 de cualquier
otra subpartida, excepto de la fracción 8522.90.aa.
8520.10-8520.90 Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.90 de cualquier
otra subpartida, excepto de la fracción 8522.90.aa.
8521.10-8521.90 Un cambio a la subpartida 8521.10 a 8521.90 de cualquier
otra subpartida, excepto de la fracción 8522.90.aa.
85.22-85.24 Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20 Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8529.90.aa.
8525.30.aa Un cambio a la fracción 8525.30.aa de cualquier otra fracción.
8525.30 Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 8529.90.aa.
8525.40 Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 8529.90.aa.
85.26 Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12-8527.39[22] Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.39 de cualquier
otra subpartida, excepto de la fracción 8529.90.aa.
8527.90 Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 8529.90.aa.

21) Si el bien comprendido en la subpartida 8519.91 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

22) Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 u 8527.29 es para uso en un vehículo automotor del capitulo 87, las disposiciones del articulo 6-15 pueden aplicarse.

8528.12.aa Un cambio a la fracción 8528.12.aa de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.12.bb Un cambio a la fracción 8528.12.bb de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una
de las siguientes:
- fracción 7011.20.aa,
- fracción 8540.91.aa.
8528.12 Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra partida.
8528.13 Un cambio a la subpartida 8528.13 de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8529.90.aa.
8528.21.aa Un cambio a la fracción 8528.21.aa de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.21.bb Un cambio a la fracción 8528.21.bb de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8529.90.dd u 8540.11.aa o más de una
de las siguientes:

- fracción 7011.20.aa,
- fracción 8540.91.aa.

8528.21 Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra partida.
8528.22 Un cambio a la subpartida 8528.22 de cualquier otra partida, excepto de la fracción 8529.90.aa.
8528.30 Un cambio a la subpartida 8528.30 de cualquier otra partida.
8529.10 Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa Un cambio a la fracción 8529.90.aa de cualquier otra fracción.
8529.90.bb Un cambio a la fracción 8529.90.bb de cualquier otra fracción.
8529.90.cc Un cambio a la fracción 8529.90.cc de cualquier otra fracción.
8529.90.dd Un cambio a la fracción 8529.90.dd de cualquier otra fracción.
8529.90.ee Un cambio a la fracción 8529.90.ee de cualquier otra fracción.
8529.90.ff Un cambio a la fracción 8529.90.ff de cualquier otra fracción.
8529.90.gg Un cambio a la fracción 8529.90.gg de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90 Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80 Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90 Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90 Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30 Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90 Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40 Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo

neto.
8533.90 Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34 Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
85.35 Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc.
8536.30.aa Un cambio a la fracción 8536.30.aa de cualquier otra fracción,
excepto de la fracción 8538.90.aa.
8536.50.aa Un cambio a la fracción 8536.50.aa de cualquier otra fracción,
excepto de la fracción 8536.90.aa u 8538.90.aa.
8536.90.aa Un cambio a la fracción 8536.90.aa de cualquier otra fracción,
excepto de la fracción 8536.50.aa u 8538.90.aa.
85.36[23] Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc.
85.37[24] Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida,
excepto de la fracción 8538.90.bb u 8538.90.cc.
85.38 Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49[25] Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida
8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8539.90 Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa Un cambio a la fracción 8540.11.aa de cualquier otra
subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
- fracción 8540.91.aa,
- fracción 7011.20.aa.
8540.11.bb Un cambio a la fracción 8540.11.bb de cualquier otra
subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
- fracción 8540.91.aa,
- fracción 7011.20.aa.
8540.11.cc Un cambio a la fracción 8540.11.cc de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.
8540.11.dd Un cambio a la fracción 8540.11.dd de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.

23) Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 u 8536.90 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

24) Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.

25) Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 u 8539.21 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8540.11 Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8540.12.aa Un cambio a la fracción 8540.12.aa de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.
8540.12.bb Un cambio a la fracción 8540.12.bb de cualquier otra
subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
- fracción 8540.91.aa,
- fracción 7011.20.aa.
8540.12 Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8540.20 Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a
8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8540.40-8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8540.91.aa.
8540.71-8540.79 Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 8540.99.aa.
8540.81-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier
otra subpartida.
8540.91.aa Un cambio a la fracción 8540.91.aa de cualquier otra fracción.
8540.91 Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa Un cambio a la fracción 8540.99.aa de cualquier otra fracción.
8540.99 Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8542.90 cualquier otra
subpartida.
8543.11-8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.30 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.30 de la subpartida
8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8543.40-8543.81 Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.81 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.81 de la subpartida
8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.

8543.89.aa Un cambio a la fracción 8543.89.aa de cualquier otra
subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o la fracción
8543.90.aa.
8543.89 Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
8543.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60[26] Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier
otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14.
8544.70 Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47 Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10 Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.
Sección XVII

Material de Transporte.

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.

86.01-86.03 Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.

86.04-86.06 Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o
un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

86.07-86.09 Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.

Capítulo 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

87.01[27] Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.

87.02[28] Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.

8703.10 Un cambio a la subpartida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8703.21-8703.90[29] Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.

87.04-87.06[30] Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.

26) Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse.
27) Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
28) Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
29) Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.
30) Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

87.07[31] Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.

87.08[32] Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8709.11-8709.19 Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8709.90 Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no

menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

87.10 Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

87.11-87.13 Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o
un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

87.14-87.15 Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o

31) Las disposiciones del artículo 6-15 se aplicarán.

32) - Si el bien comprendido en la subpartida 8708.40 es para uso en un vehículo automotor, comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o, en el caso de Nicaragüa, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.
- Si el bien comprendido en la subpartida 8708.40 es para uso en un vehículo automotor, comprendido en la partida 87.01, la fracción mexicana 8702.10.03 u 8702.90.04 o, en el caso de Nicaragüa, en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90 o la partida 87.05 u 87.06, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.
- Si el bien comprendido en la partida 87.08, a excepción de la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8716.10-8716.80 Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8716.90 Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.

8801.10-8805.20 Un cambio a la subpartida 8801.10 a 8805.20 de cualquier otra partida.

Capítulo 89 Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01 a 89.08 Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.
Sección XVIII
Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.
Capítulo 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41 y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.
Nota 3: La fracción 9009.90.aa comprende las siguientes partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:
a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.
9001.10-9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o
un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de

transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier
otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.
9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10-9006.69 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida
9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra
partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9006.91-9006.99 Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier
otra partida.
9007.11-9007.19 Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida
9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9007.20 Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92,
habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo
con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9007.91 Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92 Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida
9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra
subpartida.
9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 9009.90.aa.
9009.21-9009.30 Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier
otra subpartida.
9009.90.aa Un cambio a la fracción 9009.90.aa de la fracción 9009.90.bb
o de cualquier otra partida, demostrando que al menos uno de

los componentes de cada ensamble, listados en la Nota 3 del capítulo 90, es originario.
9009.90 Un cambio a la subpartida 9009.90 de cualquier otra partida.
9010.10-9010.60 Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90 Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80 Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90 Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10 Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90 Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10-9013.80 Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90 Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10-9014.80 Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90 Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80 Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9015.90 Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
90.16 Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80 Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida
9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9017.90 Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa Un cambio a la fracción 9018.11.aa de cualquier otra fracción,
excepto de la fracción 9018.11.bb.
9018.11 Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9018.12-9018.14 Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier
otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9018.12 a 9018.14, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9018.19.aa Un cambio a la fracción 9018.19.aa de cualquier otra fracción,
excepto de la fracción 9018.19.bb.
9018.19 Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9018.19, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9018.20-9018.50 Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier
otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido
regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9018.90.aa Un cambio a la fracción 9018.90.aa de cualquier otra fracción,
excepto de la fracción 9018.90.bb.
9018.90 Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la

subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
90.19-90.21 Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida
fuera del grupo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida
90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9022.12-9022.14 Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier
subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción 9022.90.aa.
9022.19 Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra
subpartida, excepto de la subpartida 9022.30 o la fracción
9022.90.aa.
9022.21 Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra
subpartida, excepto de la fracción 9022.90.bb.
9022.29-9022.30 Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida
9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9022.90 Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la
subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no
menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
90.23 Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80 Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida
9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9024.90 Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80 Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier
otra partida; o
un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida
9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9025.90 Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80 Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier

otra partida; o
un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90 Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.80 Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90 Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30 Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90 Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20 Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90 Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10 Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20-9030.39 Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 9030.90.aa.
9030.40-9030.89 Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90 Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.80[33] Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9031.90 Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10-9032.89[34] Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9032.90 Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33 Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes.

91.01-91.07 Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.

91.08-91.10 Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo.

33) Si el bien comprendido en la subpartida 9031.80 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

34) Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

9111.10-9111.80 Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de la subpartida 9111.90 o cualquier otra partida.

9111.90 Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.

9112.10-9112.80 Un cambio a la subpartida 9112.10 a 9112.80 de la subpartida 9112.90 o cualquier otra partida.

9112.90 Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.

91.13-91.14 Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.

92.01-92.06 Un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

92.07-92.09 Un cambio a la partida 92.07 a 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX

Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Capítulo 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios.

93.01-93.04 Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

93.05 Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.

93.06-93.07 Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.

Sección XX
Mercancías y Productos Diversos.
Capítulo 94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.

9401.10-9401.80[35] Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9401.90 Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02 Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.

9403.10-9403.80 Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

35) Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20 es para uso en un vehículo automotor del capítulo 87, las disposiciones del artículo 6-15 pueden aplicarse y, para efectos de este anexo, el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9403.90 Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

9404.10-9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.

9404.90 Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16.

9405.10-9405.60 Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9405.91-9405.99 Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06 Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.

95.01 Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.

9502.10 Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9502.91-9502.99 Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.

95.03-95.05 Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29 Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31 Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 Un cambio a la subpartida 9506.32 de cualquier otro capítulo.
9506.39 Un cambio a la subpartida 9506.39 de cualquier otro capítulo.
9506.40-9506.99 Un cambio a la subpartida 9506.40 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08 Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96 Manufacturas diversas.
96.01-96.05 Un cambio a la partida 96.01 a 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.50 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.50 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80 Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20.aa Un cambio a la fracción 9614.20.aa de cualquier otro capítulo.
9614.20 Un cambio a la subpartida 9614.20 de la fracción 9614.20.aa
o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida
9614.90.
9614.90 Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otra partida.
9615.11-9615.19 Un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de cualquier
otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9615.11 a 9615.19 de la subpartida
9615.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50% cuando se utilice el método de valor de
transacción; o
b) 41.66% cuando se utilice el método de costo
neto.
9615.90 Un cambio a la subpartida 9615.90 de cualquier otra partida.
96.16-96.18 Un cambio a la partida 96.16 a 96.18 de cualquier otro
capítulo.
Sección XXI
Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.
Capítulo 97 Objetos de arte o colección y antigüedades.

97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro
capítulo.
Apéndice al Anexo al Artículo 6-03
Fracción Nicaragua México Descripción
1901.90.aa 1901.90.90 1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un
contenido de sólidos lácteos superior al 10% en peso.
2008.11.aa 2008.11.90 2008.11.01 Sin cáscara.
2101.11.aa Ver
2101.12.aa
2101.11.01 Café instantáneo, sin aromatizar.
2101.12.aa 2101.12.00.10 Ver
2101.11.aa
Café instantáneo, sin aromatizar.
2103.20.aa 2103.20.00.00 2103.20.01 “Ketchup”.
2106.90.aa 2106.90.30.90 2106.90.10
2106.90.11
Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en
la elaboración de bebidas, con excepción de los
odoríferos, con un contenido de alcohol mayor al
0.5%.
2106.90.bb 2106.90.30.10 2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u
hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.cc 2106.90.90.90.AA 2106.90.07 Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres
u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.dd 2106.90.90.90.BB 2106.90.08 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%
en peso.
2202.90.aa 2202.90.90.10.AA 2202.90.02 Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre
u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.bb 2202.90.90.90 2202.90.03 Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas,
legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o
vitaminas.
2202.90.cc 2202.90.90.10.BB 2202.90.04 Bebidas que contengan leche.
2309.90.aa 2309.90.41
2309.90.49
2309.90.90
2309.90.10

2309.90.11
Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%.
2401.10.aa 2401.10.10
2401.10.20
2401.10.30
2401.10.90
2401.10.01 Tabaco para envoltura.
2401.20.aa 2401.20.10
2401.20.20
2401.20.30
2401.20.90
2401.20.02 Tabaco para envoltura.
2403.91.aa 2403.91.00 2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
3302.10.aa 3302.10.20 3302.10.01
3302.10.02
Extractos y concentrados a base de sustancias
odoríferas, del tipo de los utilizados en la elaboración
de bebidas, con un contenido de alcohol igual o
inferior al 0.5% del volumen.
4016.93.aa 4016.93.00 4016.93.04 Del tipo utilizado en los vehículos automotores del capítulo 87.
4016.99.aa 4016.99.90 4016.99.10 Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos automotores de las partidas 87.01 a
87.05.
7011.20.aa 7011.20.00 7011.20.02
7011.20.03
Conos.
7101.10.aa 7101.10.00 7101.10.01 Perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.
7101.22.aa 7101.22.00 7101.22.01 Perlas clasificadas y temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.
7321.11.aa 7321.11.90 7321.11.02 Estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.aa 7321.90.00.AA 7321.90.05 Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.bb 7321.90.00.BB 7321.90.06 Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas, excepto las
portátiles.

7321.90.cc 7321.90.00.CC 7321.90.07 Ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de
los siguientes componentes: paredes interiores,
paredes exteriores, ventana, aislamiento.
8407.34.aa 8407.34.00.AA 8407.34.02 Motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc.
8407.34.bb 8407.34.00.BB 8407.34.99 Motores de cilindrada superior a 2000 cc.
8414.80.aa 8414.80.00 8414.80.14 Turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores.
8415.90.aa 8415.90.00 8415.90.01 Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa 8418.99.00.90 8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel
exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.39.aa 8421.39.00 8421.39.08 Convertidores catalíticos.
8421.91.aa 8421.91.00.AA 8421.91.02 Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa, que
incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb 8421.91.00.BB 8421.91.03 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa 8422.90.00.AA 8422.90.03 Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de las maquinas
lavadoras de platos domésticas, que incorporen
depósitos de agua.
8422.90.bb 8422.90.00.BB 8422.90.04 Ensambles de puertas, para los bienes de la

subpartida 8422.11.
8450.90.aa 8450.90.00.AA 8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas.
8450.90.bb 8450.90.00.BB 8450.90.02 Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa 8451.90.00.AA 8451.90.01 Cámaras de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 y 8451.29 y otras partes de máquinas de secado, que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb 8451.90.00.BB 8451.90.02 Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 y 8451.29.
8466.93.aa 8466.93.00 8466.93.04 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa 8466.94.00 8466.94.01 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa 8471.60.00.AA 8471.60.02 Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb 8471.60.00.BB 8471.60.03 Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc 8471.60.00.CC 8471.60.04 Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.dd 8471.60.00.DD 8471.60.05 Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ee 8471.60.00.EE 8471.60.06 Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.ff 8471.60.00.FF 8471.60.07 Impresoras ionográficas.
8471.60.gg 8471.60.00.GG 8471.60.08 Las demás impresoras láser.
8471.80.aa 8471.80.00.AA 8471.80.03 Unidades de control o adaptadores.
8471.80.cc 8471.80.00.BB 8471.80.01 Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en maquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa 8473.10.00.AA 8473.10.01 Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la subpartida 8469.11.
8473.10.bb 8473.10.00.BB 8473.10.99 Partes para otras máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa 8473.30.00.AA 8473.30.03 Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84.
8473.30.bb 8473.30.00.BB 8473.30.02 Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder, para máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.

8473.30.cc 8473.30.00.CC 8473.30.04 Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.50.aa 8473.50.00.AA 8473.50.01 Circuitos modulares.
8473.50.bb 8473.50.00.BB 8473.50.02 Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa 8482.99.00 8482.99.01
8482.99.03
Pistas o tazas internas o externas.
8501.32.aa 8501.32.00 8501.32.06 Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90.
8503.00.aa 8503.00.00 8503.00.01
8503.00.03
8503.00.05
Estatores y rotores, para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa 8504.40.00.AA 8504.40.14 Fuentes de poder, para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb 8504.40.00.BB 8504.40.13 Controladores de velocidad, para motores eléctricos.
8504.40.cc 8504.40.00.CC 8504.40.12 Fuentes de alimentación estabilizada.
8504.90.aa 8504.90.00.AA 8504.90.02
8504.90.07

Circuitos modulares, para los bienes de las
subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb 8504.90.00.BB 8504.90.08 Otras partes de fuentes de poder, para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida
84.71.
8507.20.aa 8507.20.00.90 8507.20.03 Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.30.aa 8507.30.00.90 8507.30.04 Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.40.aa 8507.40.00.90 8507.40.04 Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8507.80.aa 8507.80.00.90 8507.80.04 Acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos.
8508.90.aa 8508.90.00 8508.90.01 Carcazas.
8509.90.aa 8509.90.00 8509.90.02 Carcazas.
8516.60.aa 8516.60.00 8516.60.02
8516.60.03
Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa 8516.90.00.AA 8516.90.01
8516.90.99.AA
Partes para tostadores tipo reflector.
8516.90.bb 8516.90.00.BB 8516.90.05 Carcazas, para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.cc 8516.90.00.CC 8516.90.02 Carcazas y bases metálicas, para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.dd 8516.90.00.DD 8516.90.06 Ensambles de los bienes de la subpartida 8516.50, que incluyan más de uno de los siguientes
componentes: cámara de cocción, chasis del soporte
estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.ee 8516.90.00.EE 8516.90.07 Circuitos modulares, para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ff 8516.90.00.FF 8516.90.08 Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción 8516.60.aa.
8516.90.gg 8516.90.00.GG 8516.90.09 Panel superior, con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción 8516.60.aa.
8516.90.hh 8516.90.00.HH 8516.90.10 Ensambles de puerta, que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel
exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la
fracción 8516.60.aa.
8517.50.aa 8517.50.00 8517.50.05 Los demás telefónicos, por corriente portadora.
8517.80.aa 8517.80.00 8517.80.05 Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa 8517.90.00.AA 8517.90.10 Partes para máquinas de facsimilado (fax), especificadas en la nota 2 del capítulo 85.
8517.90.bb 8517.90.00.BB 8517.90.12 Partes para equipos telefónicos, que incorporen circuitos modulares.

8517.90.cc 8517.90.00.CC 8517.90.13 Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y 8517.80 y la fracción 8517.50.aa, que
incorporen circuitos modulares.
8517.90.dd 8517.90.00.DD 8517.90.14 Las demás partes, que incorporen circuitos modulares.
8517.90.ee 8517.90.00.EE 8517.90.15 Circuitos modulares.
8517.90.ff 8517.90.00.FF 8517.90.16 Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos
modulares.
8517.90.gg 8517.90.00.GG 8517.90.99 Los demás.
8518.30.aa 8518.30.00 8518.30.03 Microteléfono (equipo telefónico manual).
8522.90.aa 8522.90.90 8522.90.07 Circuitos modulares, para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.
8525.30.aa 8525.30.00 8525.30.01 Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8528.12.aa 8528.12.10.AA85
28.12.90.AA
8528.12.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14

pulgadas), excepto los de alta definición y los de
proyección.
8528.12.bb 8528.12.10.BB85
28.12.90.BB
8528.12.02
8528.12.03
Con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulgadas),
excepto los de alta definición.
8528.21.aa 8528.21.10.AA85
28.21.90
8528.21.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14
pulgadas), excepto los de alta definición y los de
proyección.
8528.21.bb 8528.21.10.BB85
28.21.20
8528.21.02
8528.21.03
Con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulgadas),
excepto los de alta definición.
8529.90.aa 8529.90.90.AA 8529.90.06 Circuitos modulares, para los bienes de las partidas
85.25 a 85.28.
8529.90.bb 8529.90.90.BB 8529.90.07 Ensambles de transreceptores, para aparatos de la
subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.cc 8529.90.90.CC 8529.90.08 Partes especificas en la nota 4 del capítulo 85,
excepto los circuitos modulares clasificados en la
fracción 8529.90.aa.
8529.90.dd 8529.90.90.DD 8529.90.09 Combinaciones de las partes especificas en la nota 4
del capítulo 85.
8529.90.ee 8529.90.90.EE 8529.90.10 Ensambles de pantalla plana, para los receptores,
videomonitores o videoproyectores de pantalla plana.
8529.90.ff 8529.90.90.FF 8529.90.11 Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos
de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares,
no especificadas en otra parte.
8529.90.gg 8529.90.90.GG 8529.90.12 Las demás partes, para los bienes de las partidas
85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos
celulares).
8536.30.aa 8536.30.00.00 8536.30.05 Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa Ver
8536.90.aa
8536.50.13
8536.50.14
Arrancadores de motor.
8536.90.aa 8536.90.00 Ver
8536.50.aa
Arrancadores de motor.
8537.10.aa 8537.10.00.AA 8537.10.05 Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para los
bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.
8537.10.bb 8537.10.00.BB 8537.10.06 Módulos para el control de señales de indicación en
motores de automóviles.
8538.90.aa 8538.90.00.AA 8538.90.04 Para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos),
para protectores de sobrecarga para motores o para
los bienes de la fracción 8536.90.aa, de materiales
cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb 8538.90.00.BB 8538.90.05 Circuitos modulares.
8538.90.cc 8538.90.00.CC 8538.90.06 Partes moldeadas.
8540.11.aa 8540.11.00.AA 8540.11.03 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas),
excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb 8540.11.00.BB 8540.11.04 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14
pulgadas), excepto los de alta definición y los de
proyección.

8540.11.cc 8540.11.00.CC 8540.11.01 De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm

(14 pulgadas).
8540.11.dd 8540.11.00.DD 8540.11.02 De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8540.12.aa 8540.12.00.AA 8540.12.01 De alta definición.
8540.12.bb 8540.12.00.BB 8540.12.99 No de alta definición.
8540.91.aa 8540.91.00 8540.91.01 Ensambles de panel frontal.
8540.99.aa 8540.99.00 8540.99.05 Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF), para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8543.89.aa 8543.89.90 8543.89.20 Amplificadores de microondas.
8543.90.aa 8543.90.00 8543.90.01 Circuitos modulares.
8708.10.aa 8708.10.00.00 8708.10.03 Defensas, sin incluir sus partes.
8708.29.aa 8708.29.00.AA 8708.29.20 Partes troqueladas para carrocería.
8708.29.bb 8708.29.00.BB 8708.29.19 Ensambles de puertas.
8708.29.cc 8708.29.00.CC 8708.29.21 Módulos de seguridad por bolsa de aire.
8708.29.dd 8708.29.00.DD ver
8708.99.cc
Bolsas de aire para el uso en vehículos automotores
8708.70.aa 8708.70.00 8708.70.03
8708.70.04
Ruedas, sin incluir sus partes y accesorios.
8708.93.aa 8708.93.00 8708.93.04 Embragues, sin incluir sus partes.
8708.99.aa 8708.99.00.AA 8708.99.24 Elementos para el control de vibración, que incorporen partes de hule.
8708.99.bb 8708.99.00.BB 8708.99.23 Ejes de rueda de doble pestaña, que incorporen bolas de rodamientos.
8708.99.cc Ver
8708.29.dd
8708.99.05 Bolsas de aire para el uso en vehículos automotores
8708.99.dd 8708.99.00.DD 8708.99.21 Semiejes y ejes de dirección.
8708.99.ee 8708.99.00.EE 8708.99.13 Otras partes, para semiejes y ejes de dirección.
8708.99.ff 8708.99.00.FF 8708.99.08 Partes para sistemas de suspensión.
8708.99.gg 8708.99.00.GG 8708.99.06 Partes para sistemas de dirección.
8708.99.hh 8708.99.00.HH 8708.99.99 Otras partes y accesorios, no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99.
9009.90.aa 9009.90.00.AA 9009.90.02 Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.
9009.90.bb 9009.90.00.BB 9009.90.99 Los demás.
9018.11.aa 9018.11.00.AA 9018.11.01 Electrocardiógrafos.
9018.11.bb 9018.11.00.BB 9018.11.02 Circuitos modulares.
9018.19.aa 9018.19.00.AA 9018.19.05 Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb 9018.19.00.BB 9018.19.12 Circuitos modulares, para módulos de adquisición de parámetros.
9018.90.aa 9018.90.00.AA 9018.90.18 Desfibriladores.
9018.90.bb 9018.90.00.BB 9018.90.26 Circuitos modulares, para los bienes de la fracción 9018.90.aa.
9022.90.aa 9022.90.00.AA 9022.90.01 Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb 9022.90.00.BB 9022.90.02 Cañones para emisión de radiación.
9030.90.aa 9030.90.00 9030.90.02 Circuitos modulares.
9614.20.aa 9614.20.00 9614.20.01 Escalabornes.

Anexo 1 al Artículo 6-15

Lista de Bienes para la Aplicación del Párrafo 2 del Artículo 6-15

Nota: Salvo para las descripciones a nivel de 8 dígitos, se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente, sólo para efectos de referencia.
40.09 tubos, mangueras y codos
4010.21 a 4010.29 correas de hule
40.11 neumáticos
4016.93 aa (hule, juntas, arandelas y otros selladores) del tipo utilizado en los vehículos automotores del capítulo 87
4016.99 aa elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05
7007.11 y 7007.21 vidrio de seguridad templado y laminado

7009.10 espejos retrovisores

8301.20 cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores
8407.31 motores de cilindrada inferior o igual a 50 cc
8407.32 motores de cilindrada superior a 50 cc pero inferior o igual a 250 cc
8407.33 motores de cilindrada superior a 250 cc pero inferior o igual a 1000 cc
8407.34.aa motores de cilindrada superior a 1000 cc pero inferior o igual a 2000 cc
8407.34.bb motores de cilindrada superior a 2000 cc
8408.20 motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87
84.09 partes para motores
8413.30 bombas para motores
8414.80.aa turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores
8415.20 a 8415.83 aparatos de aire acondicionado
8421.39.aa convertidores catalíticos
8481.20, 8481.30 válvulas y 8481.80
8482.10 a 8482.80 rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado
8483.10 a 8483.40 árboles de transmisión
8483.50 volantes
8501.10 motores eléctricos
8501.20 motores eléctricos
8501.31 motores eléctricos
8501.32.aa motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90
8507.20.aa, 8507.30.aa, 8507.40.aa y 8507.80.aa acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos
8511.30 distribuidores, bobinas de encendido
8511.40 motores de arranque
8511.50 los demás generadores
8512.20 los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
8512.40 limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha
8519.92 a 8519.93 aparatos para la reproducción de sonido, de cassette
8527.21 aparatos de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido
8527.29 los demás aparatos de radiodifusión
8536.50 interruptores
8536.90 cajas de conexión
8537.10.bb módulos para el control de señales de indicación en motores de automóviles
8539.10 faros o unidades sellados
8539.21 halógenos de tungsteno
8544.30 juegos de cables para vehículos
87.06 chasis
87.07 carrocerías
8708.10.aa defensas, sin incluir sus partes
8708.21 cinturones de seguridad
8708.29.aa partes troqueladas para carrocería
8708.29.bb ensambles de puertas
8708.29.cc módulos de seguridad por bolsa de aire
8708.29.dd bolsas de aire para uso en vehículos automotores
8708.39 frenos y servo-frenos
8708.40 cajas de velocidades, transmisiones
8708.50 ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión
8708.60 ejes portadores y sus partes
8708.70.aa ruedas, sin incluir sus partes y accesorios
8708.80 amortiguadores de suspensión
8708.91 radiadores

8708.92 silenciadores y tubos de escape
8708.93.aa embragues, sin incluir sus partes

8708.94 volantes y columnas y cajas de dirección
8708.99.aa elementos para el control de vibración, que incorporen partes de hule
8708.99.bb ejes de rueda de doble pestaña, que incorporen bolas de rodamientos
8708.99.cc bolsas de aire para uso en vehículos automotores
8708.99.dd semiejes y ejes de dirección
8708.99.ee otras partes, para semiejes y ejes de dirección
8708.99.ff partes para sistemas de suspensión
8708.99.gg partes para sistemas de dirección
8708.99.hh otras partes y accesorios, no comprendidos en otras fracciones de la subpartida 8708.99
9031.80 aparatos de monitoreo
9032.89 reguladores automáticos
9401.20 asientos.

Anexo 2 al Artículo 6-15
Lista de Componentes y Materiales para la Aplicación del párrafo 3 del Artículo 6-15

1. Componente: Motores comprendidos en las partidas 84.07 u 84.08

Los materiales listados son los bienes comprendidos en la partida 84.09, las subpartidas 8413.30, 8413.60, 8413.70, 8414.10, 8421.21, 8421.23, 8421.29, 8421.31 y 8421.39 y la partida 84.83.

2. Componente: Cajas de cambio (transmisiones) comprendidas en la subpartida 8708.40

Los materiales listados son los bienes comprendidos en las partidas 84.83 y 87.08.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

Capítulo VII

Procedimientos Aduaneros

Artículo 7-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras y tributarias;

bienes idénticos: "mercancías idénticas", como se definen en el Código de Valoración Aduanera;

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación conducida de conformidad con el artículo 7-07, que establece si un bien califica como originario; y

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

2. Se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo VI (Reglas de Origen).

Artículo 7-02. Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, antes de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado y la declaración de origen.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1 servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial.

4. Cada Parte dispondrá que:

a) cuando un exportador no sea el productor del bien, llene y firme el certificado de origen con fundamento en la declaración de origen a que se refiere el párrafo 1; y

b) la declaración de origen que ampare el bien objeto de la exportación sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador, ampare:

a) una sola importación de uno o más bienes; o

b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, que no excederá del plazo establecido en el párrafo 6.

6. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen sea aceptado por la autoridad competente de la Parte importadora por un año a partir de la fecha de su firma.

Artículo 7-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad competente; y

d) presente una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador presente la declaración mencionada antes que las autoridades inicien una revisión, no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando su importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se negará trato arancelario preferencial al bien importado de territorio de la otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, de conformidad con la legislación de cada Parte, por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

a) una declaración por escrito, en la que manifieste que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

b) una copia del certificado de origen; y

c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de los bienes según lo requiera la autoridad competente.

Artículo 7-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado o declaración de origen a su autoridad competente cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración, así como, de conformidad con su legislación, a su autoridad competente, en cuyo caso no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora pondrá en conocimiento de la autoridad competente de la Parte importadora la notificación del exportador o productor referida en el párrafo 2.

4. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Artículo 7-05: Excepciones.

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 7-02 y 7-03, no se requerirá del certificado de origen para la importación de bienes en los casos siguientes:

a) la importación con fines comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (dólares) o su equivalente en moneda nacional, pero se podrá exigir que la factura contenga una declaración del importador o exportador de que el bien califica como originario;

b) la importación con fines no comerciales de bienes cuyo valor en aduana no exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional; y

c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 7-06: Registros contables.

Cada Parte dispondrá que:

a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un mínimo de cinco años después de la fecha de firma de ese certificado o declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:

i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que es exportado de su

territorio;

ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio; y
iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio;
b) para efectos del procedimiento de verificación establecido en el artículo 7-07, el exportador o productor proporcione a la autoridad competente de la Parte importadora, los registros y documentos a que se refiere el literal a). Cuando los registros y documentos no estén en poder del exportador o del productor, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales los registros y documentos para que sean entregados por su conducto a la autoridad competente que realiza la verificación; y
c) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio de territorio de la otra Parte, conserve, durante un mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 7-07: Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien por medio de su autoridad competente.
2. Para determinar si un bien que se importe a su territorio de territorio de la otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:
a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;
o
b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 7-06, e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.
3. Lo dispuesto en el párrafo 2 se hará sin perjuicio de la revisión que pueda efectuar la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.
4. El exportador o productor que reciba un cuestionario conforme al literal a) del párrafo 2, responderá y devolverá el cuestionario en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Durante ese plazo, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora una prórroga, la cual, en su caso, no podrá ser mayor a 30 días. Esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial.
5. En caso de que el exportador o productor no responda o devuelva un cuestionario en el plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial previa resolución en los términos del párrafo 11.
6. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el literal b) del párrafo 2, la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora solicitará el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.
7. La notificación a que se refiere el párrafo 6 contendrá:
a) la identificación de la autoridad competente que hace la notificación;
b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del periodo y del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
e) los nombres, datos personales y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
f) el fundamento legal de la visita de verificación.
8. Cualquier modificación a la información a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6.
9. Si en los 30 días posteriores a que reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien o bienes

que habrían sido objeto de la visita de verificación.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con el párrafo 6 podrá, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor de 60 días, a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.
11. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 10.
12. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esta omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.
13. Dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, la autoridad competente proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.
14. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI (Reglas de Origen).
15. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen, de conformidad con lo establecido en su legislación.

Artículo 7-08: Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de dictámenes anticipados previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:
a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen, que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen; o
b) hayan recibido un dictamen anticipado de acuerdo con el artículo 7-10.
2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o dictamen sujeto a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o cuasi-judicial de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 7-09: Sanciones.

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 7-10: Dictámenes anticipados.

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad competente, se otorguen de manera expedita dictámenes anticipados por escrito, previos a la importación de un bien a su territorio. Los dictámenes anticipados se expedirán a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación con el origen de los bienes.
2. Los dictámenes anticipados versarán sobre:
a) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el anexo al artículo 6-03;
b) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo VI (Reglas de Origen);
c) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita un dictamen anticipado, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo VI (Reglas de Origen);
d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte para la asignación razonable de costos, de conformidad con el anexo al artículo 6-04 es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo VI (Reglas de Origen);
e) si el marcado de país de origen efectuado o propuesto para un bien satisface lo establecido en el artículo 3-12;

f) si el bien califica como originario de conformidad con el capítulo VI (Reglas de Origen); y
g) otros asuntos que las Partes convengan.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de dictámenes anticipados previa publicación de los mismos, que incluyan:
a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
b) la facultad de su autoridad competente para pedir, en cualquier momento, información adicional a la persona que solicita el dictamen anticipado durante el proceso de evaluación de la solicitud;
c) un plazo de 120 días, para que la autoridad competente expida el dictamen anticipado, una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y
d) la obligación de expedir de manera completa, fundada y motivada al solicitante, el dictamen anticipado.
4. Cada Parte aplicará los dictámenes anticipados a las importaciones en su territorio, a partir de la fecha de expedición del dictamen, o de una fecha posterior que en el mismo se indique, salvo que el dictamen anticipado se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 6.
5. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite un dictamen anticipado, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo VI (Reglas de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido un dictamen anticipado, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
6. El dictamen anticipado podrá ser modificado o revocado por la autoridad competente en los siguientes casos:
a) cuando se hubiere fundado en algún error:
i) de hecho;
ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales; o
iii) relativo al cumplimiento del bien con el valor de contenido regional;
b) cuando no esté conforme con una interpretación acordada entre las Partes o una modificación con respecto al artículo 3-12 o al capítulo VI (Reglas de Origen);
c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten; o
d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial.
7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de un dictamen anticipado surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida el dictamen anticipado pospondrá la fecha de Entrada en vigor de la modificación o revocación por un periodo que no exceda de 90 días, cuando la persona a la cual se le haya expedido el dictamen anticipado se haya apoyado en ese dictamen de buena fe.
9. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido un dictamen anticipado, su autoridad competente evalúe si:
a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones del dictamen anticipado;
b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan ese dictamen; y
c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del método para calcular el valor o asignar los costos son correctos en todos los aspectos sustanciales.
10. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad competente pueda modificar o revocar el dictamen anticipado, según lo ameriten las circunstancias.
11. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente decida que el dictamen anticipado se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron el dictamen anticipado.
12. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida un dictamen anticipado a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde el dictamen anticipado, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo, la autoridad competente que emita el dictamen anticipado pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.
13. La validez de un dictamen anticipado estará sujeta a la obligación permanente del titular del mismo de informar a la autoridad competente sobre cualquier cambio sustancial en los hechos o circunstancias en que ésta se basó para emitir ese dictamen.
14. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de expedición de dictámenes anticipados, de conformidad con lo establecido en su legislación.

Artículo 7-11: Comité de Procedimientos Aduaneros.

1. Las Partes establecen el Comité de Procedimientos Aduaneros integrado por representantes de cada una de ellas, el cual se reunirá por lo menos dos veces al año, así como a solicitud de cualquiera de las Partes.

2. Corresponderá al Comité:

a) procurar llegar a acuerdos sobre:

i) la interpretación, aplicación y administración de este capítulo;

ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración relacionados con resoluciones de determinación de origen;

iii) los procedimientos para la solicitud, aprobación, expedición, modificación, revocación y aplicación de los dictámenes anticipados;

iv) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el artículo 7-02; y

v) cualquier otro asunto que remita una Parte; y

b) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre las Partes.

3. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, los criterios que, en materia de interpretación, aplicación y administración, sean acordados por este Comité.

Capítulo VIII

Salvaguardias

Artículo 8-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave, para lo cual se tomarán en consideración todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de una rama de producción nacional, atendiendo especialmente a los señalados en el artículo 8-10. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no en presunciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora: "autoridad investigadora", como se define en el capítulo IX (Prácticas Desleales de Comercio Internacional);

bien directamente competidor: aquél que, no siendo idéntico o similar con el que se compara, es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicado al mismo uso y ser intercambiable con éste;

bien similar: aquél que, aunque no coincide en todas sus características con el bien con el cual se compara, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con el que se compara;

daño grave: un menoscabo general y significativo a una rama de producción nacional;

medidas bilaterales: medidas de salvaguardia conforme a los artículos 8-03, 8-04 y demás disposiciones aplicables de este capítulo;

medidas globales: medidas de urgencia sobre la importación de bienes conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

periodo de desgravación arancelaria: el periodo de desgravación, aplicable a cada bien, según lo dispuesto en el Programa de Desgravación Arancelaria; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte.

Artículo 8-02: Régimen de salvaguardias.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de bienes, realizadas de conformidad con este Tratado, un régimen de salvaguardias cuya aplicación se basará en criterios claros, objetivos, estrictos y con temporalidad definida. El régimen de salvaguardias prevé medidas de carácter bilateral o global.

Sección A - Medidas bilaterales

Artículo 8-03: Condiciones de aplicación.

Si como resultado de la aplicación del Programa de Desgravación Arancelaria, la importación de una de las Partes de uno o varios bienes originarios se realiza en cantidades, ritmo y en condiciones tales que, por sí solas, sean la causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de bienes similares o directamente competidores, la Parte importadora podrá adoptar medidas bilaterales, las cuales se aplicarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) cuando ello sea estrictamente necesario para contrarrestar el daño grave o amenaza de daño grave causado por importaciones de la otra Parte de uno o varios bienes originarios, una Parte podrá adoptar medidas bilaterales dentro del periodo de desgravación arancelaria;

b) las medidas bilaterales serán temporales y exclusivamente de tipo arancelario. El arancel

que se determine en ningún caso podrá exceder del nivel que sea inferior entre el

arancel de nación más favorecida para ese bien en el momento en que se adopte la medida bilateral y el arancel de nación más favorecida correspondiente a ese bien el día anterior a la entrada en vigor del Programa de Desgravación Arancelaria;
c) las medidas bilaterales podrán aplicarse por un periodo de hasta un año y podrán ser prorrogadas una sola vez, hasta por un plazo igual y consecutivo, siempre y cuando se demuestre que persisten las mismas condiciones que las motivaron;
d) en casos justificados, se podrá mantener la vigencia de una medida bilateral por un tercer año cuando la Parte que la aplique determine que:
i) la rama de producción nacional afectada ha llevado a cabo ajustes competitivos;
y
ii) requiere de un segundo año de prórroga.
En estos casos, será indispensable que el aumento del arancel en el primer año de aplicación de la medida bilateral se reduzca sustancialmente al iniciar el segundo año de prórroga; y
e) a la terminación de la medida bilateral, la tasa o tarifa arancelaria será la que corresponda al bien objeto de la medida bilateral en esa fecha de acuerdo con el Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 8-04: Compensación para medidas bilaterales.

1. La Parte que pretenda aplicar una medida bilateral otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales, cuyos efectos sobre el comercio del país exportador sean equivalentes al impacto de la medida bilateral adoptada.
2. Las Partes acordarán los términos de la compensación a que se refiere el párrafo 1 en la etapa de consultas previas establecida en el artículo 8-14.
3. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida bilateral estará facultada para hacerlo, y la Parte exportadora podrá imponer medidas arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida bilateral adoptada.

Sección B - Medidas globales

Artículo 8-05: Derechos conforme a la OMC.

Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, excepto las referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida global, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de esta sección, en relación con cualquier medida global que adopte una Parte.

Artículo 8-06: Criterios para la adopción de una medida global.

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida global, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones de un bien de ésta, consideradas individualmente, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional de la Parte importadora.
2. Para efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
a) normalmente no se considerarán sustanciales las importaciones de un bien de la otra Parte, si ésta no queda incluida dentro de los principales proveedores, cuyas exportaciones conjuntas representen el 80% de las importaciones totales del bien similar o directamente competidor del país importador; y
b) normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien similar o directamente competidor de la Parte que se proponga adoptar la medida global, procedentes de todas las fuentes, durante el mismo periodo.

Artículo 8-07: Compensación para medidas globales.

1. La Parte que pretenda aplicar una medida global otorgará a la Parte afectada una compensación mutuamente acordada, que consistirá en concesiones adicionales, cuyos efectos sobre el comercio del país exportador sean equivalentes al impacto de la medida global adoptada.
2. Las Partes acordarán los términos de la compensación a que se refiere el párrafo 1 en la etapa de consultas previas establecida en el artículo 8-14.
3. Si las Partes no logran ponerse de acuerdo respecto a la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida global estará facultada para hacerlo, y la Parte exportadora podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida global adoptada.

Sección C - Procedimiento

Artículo 8-08: Procedimiento de adopción.

La Parte que se proponga adoptar una medida bilateral o global de conformidad con este capítulo, dará cumplimiento al procedimiento previsto en esta sección.

Artículo 8-09: Investigación.

1. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad investigadora de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá iniciarse de oficio o a solicitud de parte.
2. No se iniciará una investigación que pudiera dar lugar a la adopción de una medida bilateral, si la autoridad investigadora no ha determinado que la solicitud está apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente, por lo menos, el 35% de la producción total del bien similar o directamente competidor.
3. La investigación tendrá por objeto:
a) evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
b) comprobar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y
c) comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.
4. La aplicación de medidas de salvaguardia se hará de conformidad con las disposiciones contenidas en la legislación de cada Parte.

Artículo 8-10: Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.

Para los efectos de la comprobación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, la autoridad investigadora evaluará los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción nacional afectada, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien de que se trate, en términos absolutos y relativos; la parte del mercado interno absorbida por el aumento de las importaciones; los cambios en el nivel de ventas, precios internos, producción, productividad utilización de la capacidad instalada, ganancias, pérdidas, y empleo.

Artículo 8-11: Efecto de otros factores.

Si existen otros factores, distintos del aumento de las importaciones de un bien originario, o de un bien de la otra Parte, según sea el caso, que simultáneamente perjudiquen a la rama de producción nacional, el daño grave o amenaza de daño grave causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones referidas.

Artículo 8-12: Publicación y notificación.

Las Partes publicarán las resoluciones a las que se refiere este capítulo, de conformidad con el anexo a este artículo y las notificarán por escrito a la Parte exportadora al día siguiente de su publicación.

Artículo 8-13: Contenido de la notificación.

Al iniciar una investigación, la autoridad investigadora efectuará la notificación a la que se refiere al artículo 8-12, la cual contendrá los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la misma, incluyendo:
a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores representativos de la producción nacional; su participación en la producción nacional de esos bienes y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;
b) la descripción clara y completa de los bienes sujetos a la investigación, las fracciones arancelarias en las cuales se clasifican y el trato arancelario vigente, así como la identificación de los bienes similares o directamente competidores;
c) los datos sobre las importaciones correspondientes a cada uno de los tres años previos al inicio de la investigación que constituyan el fundamento de que dicho bien se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción nacional total de los bienes similares o directamente competidores;
d) los datos sobre la producción nacional total de los bienes similares o directamente competidores, correspondientes a los tres años previos al inicio del procedimiento;
e) los datos que demuestren que las importaciones causan daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional en cuestión, enumeración y descripción de las causas del daño grave o amenaza de daño grave, y un sumario del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esos bienes, en términos relativos o absolutos a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores, es la causa del mismo;
f) en su caso, los criterios y la información objetiva que demuestren que se cumplen los supuestos para la aplicación de una medida global a la otra Parte establecidos en este capítulo; y

g) la duración de la medida de salvaguardia que se pretenda adoptar.

Artículo 8-14: Consultas previas.
1. La Parte que inicie un procedimiento conforme a este capítulo, lo notificará por escrito a la otra Parte en los términos de los artículos 8-12 y 8-13 y solicitará, a la vez, la realización de consultas previas conforme a lo previsto en este capítulo.
2. La Parte importadora dará las oportunidades adecuadas para que se celebren las consultas previas. El período de consultas previas iniciará a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora, de la notificación que contenga la solicitud para celebrar esas consultas.
3. El periodo de consultas previas será de 30 días hábiles, salvo que las Partes convengan otro plazo.
4. Las medidas de salvaguardia sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas previas.
Artículo 8-15: Información confidencial.
1. El procedimiento de consultas no obligará a las Partes a revelar la información que haya sido proporcionada con carácter confidencial, cuya divulgación pueda infringir sus leyes que regulen la materia o lesionar intereses comerciales legítimos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte importadora que pretenda aplicar la medida suministrará un resumen no confidencial de la información que tenga carácter confidencial.
Artículo 8-16: Observaciones de la Parte exportadora.
Durante el periodo de consultas previas la Parte exportadora formulará las observaciones que considere pertinente, en particular, sobre la procedencia de invocar la salvaguardia y las medidas de salvaguardia propuestas.
Artículo 8-17: Prórroga.
Si la Parte importadora determina que subsisten los motivos que dieron origen a la aplicación de la medida de salvaguardia, notificará a la Parte exportadora su intención de prorrogarla, por lo menos con 60 días de anticipación al vencimiento de su vigencia. El procedimiento de prórroga se realizará conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo para la adopción de las medidas de salvaguardia.
Anexo al Artículo 8-12
Las Partes efectuarán las publicaciones a las que se refiere este capítulo en los siguientes órganos de difusión:
a) México, en el **Diario Oficial de la Federación**; y
b) Nicaragua, en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.
Capítulo IX
Prácticas Desleales de Comercio Internacional
Artículo 9-01: Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
acuerdos de la OMC: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;
autoridad competente: la señalada por cada Parte en el anexo 1 a este artículo;
autoridad investigadora: la señalada por cada Parte en el anexo 2 a este artículo;
daño: un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción;
FOB: "FOB", como se define en el capítulo VI (Reglas de Origen);
partes interesadas: los productores, importadores y exportadores del bien sujeto a investigación, así como las personas nacionales o extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate e incluye al gobierno de la Parte, cuyo bien se encuentre sujeto a una investigación. Este interés se deberá manifestar por escrito;
perjuicio grave: "perjuicio grave", como se define en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;
resolución de inicio de la investigación: la resolución de la autoridad competente que declare formalmente el inicio de la investigación;
resolución preliminar: la resolución de la autoridad competente que decide si procede o no la imposición de una cuota compensatoria provisional; y
resolución definitiva: la resolución de la autoridad competente que decide si procede o no la imposición de cuotas compensatorias definitivas.
Artículo 9-02: Disposiciones generales.
Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional (práctica desleal), que contravenga las disposiciones de este capítulo.

Artículo 9-03: Subsidios a la exportación.

1. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no podrán incrementar subsidios por encima del 7% del valor FOB de exportación.

2. A partir del momento en que los aranceles sobre productos agropecuarios originarios lleguen a cero conforme al Programa de Desgravación Arancelaria, y en ningún caso después del 1 de julio de 2007, las Partes no podrán mantener subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios en su comercio recíproco.

3. No obstante lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no podrán mantener en su comercio recíproco subsidios a la exportación sobre productos agropecuarios incluidos en el artículo 5 del Decreto de Promoción de Exportaciones Número 37-91 de Nicaragua y los que estén sujetos a aranceles-cuota conforme al Programa de Desgravación Arancelaria.

Artículo 9-04: Derechos y obligaciones de las partes interesadas.

Cada Parte vigilará que las partes interesadas en la investigación administrativa tengan los mismos derechos y obligaciones, mismos que serán respetados y observados, tanto en el curso del procedimiento como en las instancias administrativas y contenciosas que se instauren contra las resoluciones definitivas.

Artículo 9-05: Cuotas compensatorias.

La Parte importadora, de conformidad con su legislación nacional, este Tratado y los acuerdos de la OMC, podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias, cuando su autoridad investigadora, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas:

a) determine la existencia de importaciones:

i) en condiciones de dumping; o

ii) de bienes que hubieren recibido subsidios a la exportación;

b) compruebe la existencia de:

i) daño; o

ii) perjuicio grave; y

c) compruebe que el daño o perjuicio grave, según sea el caso, son consecuencia directa de las importaciones de bienes idénticos o similares de la otra Parte, en condiciones de dumping o subsidios.

Artículo 9-06: Envío de copias.

Las partes interesadas en la investigación, a sus costas, deberán enviar a las otras partes interesadas copias de la versión pública de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad investigadora en el curso de la investigación.

Artículo 9-07: Publicación.

1. Las Partes publicarán las resoluciones a las que se refiere este capítulo, de conformidad con el anexo a este artículo.

2. Las resoluciones objeto de publicación, serán las siguientes:

a) las de inicio de la investigación, preliminar y definitiva;

b) las que declaren concluida la investigación:

i) en razón de compromisos con la Parte exportadora o con los exportadores, según sea el caso; y

ii) en razón de compromisos derivados de la celebración de audiencias conciliatorias.

Artículo 9-08: Contenido de las resoluciones.

Las resoluciones de inicio de la investigación, preliminar y definitiva contendrán, por lo menos, lo siguiente:

a) identificación de la autoridad investigadora, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;

b) el nombre o razón social y domicilio del solicitante, así como de los demás productores nacionales de los bienes idénticos o similares;

c) la indicación del bien importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;

d) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia del margen de dumping o la cuantía del subsidio; del daño o del perjuicio grave y de su relación causal;

e) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad competente a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y

f) los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Artículo 9-09: Notificaciones y plazos.

1. Cada Parte notificará las resoluciones en la materia y en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento, a la autoridad competente, a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en la Parte que realice la investigación y, en su caso, al

gobierno de la Parte exportadora. Igualmente las Partes se comprometen a realizar las acciones tendientes

a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar la igualdad de las partes y el debido proceso.
2. Una vez que la Parte importadora se haya cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de la investigación, ésta notificará a la Parte exportadora, antes de emitir la resolución de inicio de la investigación.
3. La notificación de la resolución de inicio de la investigación se efectuará dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su publicación.
4. La notificación de la resolución de inicio de la investigación contendrá, por lo menos, la siguiente información:
a) los plazos y el lugar para la presentación de alegatos, pruebas y demás documentos; y
b) el nombre, domicilio y número telefónico de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas e inspeccionar el expediente del caso.
5. Con la notificación se enviará a los exportadores copia de:
a) la publicación respectiva a la que se refiere el párrafo 3;
b) el escrito de la denuncia y la versión pública de sus anexos; y
c) los cuestionarios correspondientes.
6. La Parte importadora concederá a todos los interesados de que tenga conocimiento, un plazo no menor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. El plazo de 30 días hábiles, previa solicitud de parte interesada, justificada por escrito, podrá ser prorrogado como máximo hasta por un periodo igual.

Artículo 9-10: Plazos para medidas provisionales.

Ninguna Parte impondrá una cuota compensatoria provisional sino después de transcurridos 60 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución de inicio de la investigación.

Artículo 9-11: Adopción y publicación de la resolución preliminar.

1. Dentro de un plazo de 130 días hábiles a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la autoridad competente emitirá una resolución preliminar. Esta resolución dispondrá si procede o no continuar con la investigación y, en su caso, imponer o no medidas provisionales. La resolución deberá estar razonada, fundamentada en las pruebas que consten en el expediente administrativo y publicada de conformidad con el artículo 9-07.
2. Las cuotas compensatorias provisionales adoptarán la forma de una garantía, de conformidad con la legislación de cada Parte. El monto de la garantía deberá ser igual al monto de la cuota compensatoria provisional.

Artículo 9-12: Contenido de la resolución preliminar.

La resolución preliminar correspondiente contendrá, además de los datos señalados en el artículo 9-08 que le correspondan, los siguientes:
a) el valor normal, el precio de exportación, el margen de dumping o, en su caso, la cuantía del subsidio y su incidencia en el precio de exportación obtenidos por la autoridad investigadora, así como una descripción de la metodología que se siguió para determinarlos;
b) una descripción del:
i) daño; o
ii) perjuicio grave,
y la explicación sobre el análisis de cada uno de los factores que se hayan tomado en cuenta;
c) una descripción de la determinación de la relación causal; y
d) en su caso, el monto de la cuota compensatoria provisional, que habrá de garantizarse.

Artículo 9-13: Audiencias conciliatorias.

En el curso de la investigación cualquier parte interesada podrá solicitar a la autoridad investigadora la celebración de audiencias conciliatorias con el objeto de alcanzar una solución satisfactoria.

Artículo 9-14: Reuniones de información.

1. La autoridad investigadora de la Parte importadora, previa solicitud por escrito de las partes interesadas, realizará reuniones de información con el fin de dar a conocer la información pertinente sobre el contenido de las resoluciones preliminares y definitivas.
2. Las solicitudes a que se refiere el párrafo 1 deberán presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución respectiva. En ambos casos, la autoridad investigadora llevará a cabo la reunión dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.
3. La reunión se llevará a cabo en la sede de la autoridad investigadora de la Parte importadora.
4. En las reuniones de información a que se refieren los párrafos 1 y 2, las partes interesadas

tendrán derecho a revisar los reportes o informes técnicos, la metodología, las hojas de cálculo y, en general, cualquier elemento en que se haya fundamentado la resolución correspondiente.

Artículo 9-15: Audiencias públicas.

1. Así mismo, la autoridad investigadora celebrará, previa petición por escrito de cualquiera de las partes interesadas, audiencias públicas en las que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que considere conveniente la autoridad investigadora. También, se dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos después de la audiencia pública aunque hubiese finalizado el período de pruebas. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados en el curso de la investigación. La notificación a las partes interesadas para la realización de la audiencia pública deberá efectuarse al menos 15 días hábiles antes de la fecha de realización de la misma.
2. La audiencia pública se llevará a cabo en la sede de la autoridad investigadora de la Parte importadora.

Artículo 9-16: Obligación de dar por concluida una investigación.

1. La Parte importadora pondrá fin a una investigación:
a) respecto de una parte interesada, cuando su autoridad competente determine que:
i) el margen de dumping o la cuantía del subsidio es *de minimis*; o
ii) no existen pruebas suficientes del dumping, subsidio, daño, perjuicio grave, o de la relación causal; o
b) cuando su autoridad competente determine que el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidio, o el daño, son insignificantes.
2. Para efectos del párrafo 1 se considerará que:
a) el margen de dumping es *de minimis* cuando éste sea menor del 2% expresado como porcentaje del precio de exportación;
b) la cuantía del subsidio es *de minimis* cuando ésta sea menor del 1% *ad valorem*; y
c) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subsidios, o el daño, son insignificantes si representa menos del 3% de las importaciones totales de los bienes idénticos o similares de la Parte importadora.

Artículo 9-17: Vigencia de las cuotas compensatorias.

1. Una cuota compensatoria definitiva quedará eliminada de manera automática cuando transcurridos cinco años, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución definitiva, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión, ni la autoridad competente la haya iniciado de oficio.
2. Cuando una Parte inicie una revisión de oficio, deberá informarlo inmediatamente a la otra Parte.

Artículo 9-18: Reembolso o reintegro.

Si en una resolución definitiva se determina una cuota compensatoria inferior a la que se haya determinado provisionalmente, la autoridad competente de la Parte importadora notificará a las autoridades correspondientes para que devuelvan las cantidades pagadas en exceso dentro de un período máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución definitiva, en correspondencia con la legislación de cada Parte.

Artículo 9-19: Aclaratorias.

Impuesta una cuota compensatoria, provisional o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar, por escrito, a la autoridad investigadora que determine si un bien está sujeto a la medida impuesta, o se le aclare cualquier aspecto de la resolución correspondiente.

Artículo 9-20: Revisión.

1. Las cuotas compensatorias definitivas, podrán ser revisadas anualmente, previa petición por escrito de cualquiera de las partes interesadas, y en cualquier tiempo, en el caso de ser de oficio, por la autoridad competente ante un cambio de circunstancias. De acuerdo con el resultado de la revisión, las cuotas compensatorias podrán ser ratificadas, modificadas o eliminadas.
2. En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en este capítulo.
3. El procedimiento de revisión podrá ser solicitado, por escrito, por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o por cualquier productor, importador o exportador que, sin haber participado en dicho procedimiento, acredite su interés jurídico por escrito ante la autoridad investigadora.

Artículo 9-21: Acceso al expediente.

Las partes interesadas tendrán acceso, en la sede de la autoridad investigadora, al expediente administrativo del procedimiento de que se trate.

Artículo 9-22: Acceso a otros expedientes.

La autoridad investigadora de cada Parte permitirá a las partes interesadas, en el curso de una investigación, el acceso a la información pública contenida en los expedientes administrativos de cualquier

otra investigación, una vez transcurridos 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución definitiva.

Artículo 9-23: Acceso a información confidencial.

1. La autoridad investigadora de cada Parte permitirá, conforme a su legislación, el acceso a la información confidencial cuando exista reciprocidad en la otra Parte respecto del acceso a esa información.
2. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales de las partes interesadas acreditados ante la autoridad investigadora en la investigación administrativa. Dicha información será para uso estrictamente personal y no será transferible por ningún motivo.
3. En caso de que esta información sea divulgada o utilizada para beneficio personal, el representante legal se hará acreedor a las sanciones penales, civiles y administrativas que correspondan en los términos de la legislación de cada Parte.

Artículo 9-24: Reformas a la legislación nacional.

1. Cuando una Parte decida reformar, adicionar o abrogar sus disposiciones jurídicas en materia de prácticas desleales, lo comunicará a la otra Parte por escrito, inmediatamente después de su publicación.
2. Las reformas, adiciones o abrogaciones serán compatibles con los ordenamientos internacionales citados en el artículo 9-05.
3. La Parte que considere que las reformas, adiciones o abrogaciones son violatorias de lo establecido en este capítulo, podrá acudir al mecanismo de solución de controversias del capítulo XX (Solución de Controversias).

Anexo 1 al Artículo 9-01

Autoridad Competente

a) para México: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), o su sucesora; y
b) para Nicaragua: el Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), o su sucesor.

Anexo 2 al Artículo 9-01

Autoridad Investigadora

Es la autoridad nacional encargada de realizar las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional:

a) para México: la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la SECOFI, o su sucesora; y
b) para Nicaragua: la Dirección General de Integración Económica del MEDE o, en su caso, la dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana o la unidad técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio, o su sucesora.

Anexo al Artículo 9-07

Publicación

Las Partes publicarán las resoluciones a que se refiere este capítulo, de la siguiente manera:

a) México, en el **Diario Oficial de la Federación**;
b) Nicaragua, en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Capítulo X

Principios Generales sobre el Comercio de Servicios

Artículo 10-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comercio de servicios: el suministro de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
b) en el territorio de una Parte a un consumidor de la otra Parte;
c) por conducto de la presencia de empresas prestadoras de servicios de una Parte en el territorio de la otra Parte; y
d) por personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

prestador de servicios de una Parte: una persona de una Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o
b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo; y

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o adiestramiento o experiencia equivalentes, y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio ni los que prestan a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 10-02 Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte, incluidas las relativas a:
a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
b) la compra, el uso o el pago de un servicio;
c) el acceso a sistemas de distribución y transporte, y su uso, relacionados con la prestación de un servicio;
d) el acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y su uso;
e) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y
f) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. La referencia a los gobiernos federales, estatales o regionales incluye a los organismos no gubernamentales que ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras de carácter gubernamental que le hayan sido delegadas por esos gobiernos.
3. Este capítulo no se aplica a:
a) los servicios aéreos, incluidos los de transportación aérea nacional e internacional, con y sin itinerario fijo, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;
ii) los servicios aéreos especializados; y
iii) los sistemas computarizados de reservación;
b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
c) los servicios o funciones gubernamentales, tales como la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, la seguridad o el seguro social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención a la niñez; ni
d) los servicios financieros.
4. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:
a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; ni
b) imponer obligación ni otorgar derecho, alguno a una Parte, respecto a las compras del sector público hechas por una Parte o empresa del Estado.
5. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a las medidas relativas a los servicios contemplados en los anexos, únicamente en la extensión y términos estipulados en esos anexos.

Artículo 10-03: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro país sea o no Parte.
2. Las disposiciones del presente capítulo no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo 10-04: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el concedido, en circunstancias similares, a sus servicios o prestadores de servicios.
2. El trato que otorgue una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o a una región, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o región conceda, en circunstancias similares, a los prestadores de servicios de la Parte a la que pertenecen.

Artículo 10-05: Presencia local no obligatoria.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para la prestación de un servicio.

Artículo 10-06. Consolidación de medidas.

1. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05. Cualquier reforma de alguna de estas medidas no disminuirá el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma.
2. En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes inscribirán en su lista del anexo a este artículo las medidas federales o centrales disconformes con los

artículos 10-03, 10-04 y 10-05.

3. Para las medidas estatales o regionales no conformes a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05, el plazo para inscribirlas en su lista del anexo a este artículo será no mayor a dos años a partir de la entrada en vigor de este Tratado.
4. Las Partes no tienen la obligación de inscribir las medidas municipales.

Artículo 10-07: Transparencia.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 18-02, cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las leyes, reglamentos y directrices administrativas pertinentes y demás decisiones, resoluciones o medidas de aplicación general que se refieran o afecten al funcionamiento de este capítulo, y hayan sido puestos en vigor por instituciones de cualquier nivel de gobierno o por una entidad normativa no gubernamental. Se publicarán, así mismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signataria una Parte de este Tratado.
2. Cuando no sea factible o práctica la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Parte informará con prontitud a la otra Parte, por lo menos anualmente, del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten considerablemente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos conforme a este capítulo, o de las modificaciones que introduzca en los ya existentes.
4. Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específicas formuladas por la otra Parte acerca de todas sus medidas mencionadas en el párrafo 1. La otra Parte establecerá, uno o más centros de información encargados de facilitar previa solicitud de la otra Parte, información específica sobre medidas a que se refiere el párrafo 1, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3.
5. En la medida de lo posible, cada Parte brindará a la otra Parte y a las personas interesadas oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 10-08. Restricciones cuantitativas.

1. Periódicamente, al menos una vez cada dos años, las Partes procurarán negociar para liberalizar o eliminar:
a) restricciones cuantitativas existentes que mantenga:
i) una Parte a nivel federal o central, según se indica en su lista del anexo a este artículo; de conformidad con el párrafo 2; y
ii) un estado o región, según lo indique una Parte en su lista del anexo a este artículo, de conformidad con el párrafo 2; y
b) restricciones cuantitativas que haya adoptado una Parte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del anexo a este artículo las restricciones cuantitativas que, mantenga un estado o región, sin incluir las de los gobiernos municipales.
3. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto las de los gobiernos municipales, e indicará la restricción en su lista del anexo a este artículo.

Artículo 10-09: Liberalización futura.

1. La Comisión convocará negociaciones futuras a través de las cuales las Partes profundizarán la liberalización alcanzada en los diferentes sectores de servicios, a fin de lograr la eliminación de las restricciones remanentes inscritas de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 10-06.
2. La eliminación a las barreras a los flujos de transporte terrestre entre las Partes se sujetará a lo dispuesto en el anexo a este artículo.

Artículo 10-10: Liberalización de medidas no discriminatorias.

Cada Parte indicará en su lista del anexo a este artículo sus compromisos para liberalizar restricciones cuantitativas, requisitos para el otorgamiento de licencias y otras medidas no discriminatorias.

Artículo 10-11: Procedimientos.

La Comisión establecerá procedimientos para:
a) que una Parte notifique a la otra Parte e incluya en su lista pertinente:
i) las medidas federales o centrales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10-06 y sus modificaciones;
ii) las medidas estatales o regionales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10-06 y sus modificaciones;
iii) las restricciones cuantitativas no discriminatorias, de conformidad con el artículo 10-08;
iv) las medidas conforme al artículo 10-10; y

b) la celebración de negociaciones futuras, de conformidad con el artículo 10-09.

Artículo 10-12: Limitaciones al suministro de información.

Además de lo dispuesto en el artículo 21-03, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de imponer a una Parte la obligación de proporcionar cualquier información confidencial cuya divulgación pueda lesionar intereses comerciales legítimos de una empresa pública o privada.

Artículo 10-13: Otorgamiento de licencias y certificados.

1. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo con otro país, la educación, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

a) nada de lo dispuesto en el artículo 10-03 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte; y

b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para negociar o celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

3. Cada Parte, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del anexo al artículo 10-06 o restablecer:

a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal o central que hubiere eliminado conforme a este artículo; o

b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal o regional que hubieren estado vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. En el anexo a este artículo se establecen procedimientos para el reconocimiento de la educación, experiencia, normas y requisitos que rigen a los prestadores de servicios profesionales.

Artículo 10-14: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte, y que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 10-15: Excepciones.

Además de lo dispuesto en el artículo 21-01, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas necesarias para la puesta en práctica de reglas y normas de acuerdos internacionales, de los que la Parte sea parte para la conservación del ambiente, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio de servicios entre las Partes.

Artículo 10-16: Trabajos futuros.

1. La Comisión determinará los procedimientos para el establecimiento de las disciplinas necesarias relativas a:

a) las medidas de salvaguardia urgentes;

b) las subvenciones que distorsionan el comercio de servicios; y

c) los proveedores monopolistas de servicios.

2. Para efectos del párrafo 1, se tomarán en cuenta los trabajos de los organismos internacionales pertinentes.

Artículo 10-17: Relación con acuerdos multilaterales sobre servicios.

1. Las Partes se comprometen a aplicar entre sí las disposiciones sobre servicios contenidas en los acuerdos multilaterales de los cuales sean parte.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en caso de incompatibilidad entre esos acuerdos y ese Tratado, éste prevalecerá sobre aquellos en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 10-18: Cooperación técnica.
Las Partes establecerán, a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Tratado, un sistema para facilitar a los prestadores de servicios información referente a sus mercados en relación con:

a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;
b) la posibilidad de obtener tecnología en materia de servicios; y
c) todos aquellos aspectos que la Comisión identifique en materia de servicios.

Anexo al Artículo 10-13
Servicios profesionales

1. Definiciones
Para efectos de este anexo, se entenderá por ejercicio profesional, la realización habitual de todo acto profesional o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión que requiera autorización gubernamental.

2. Objetivo.
Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que habrán de observar las Partes para reducir y gradualmente eliminar, en su territorio, las barreras a la prestación de servicios profesionales.

3. Ámbito de aplicación.
Este anexo se aplicará a todas las medidas relacionadas con los criterios para el otorgamiento y mutuo reconocimiento de certificados y licencias para el ejercicio profesional.

4. Elaboración de normas y criterios profesionales.
a) Las Partes reconocen que el proceso de otorgamiento y reconocimiento mutuo de certificados y licencias para el ejercicio profesional en su territorio, se hará sobre la base de elevar la calidad de los servicios profesionales, a través del establecimiento de normas y criterios para el otorgamiento de certificados y licencias, y proteger al mismo tiempo a los consumidores y salvaguardar el interés público.
b) Las Partes alentarán entre otros a los organismos pertinentes, a las dependencias gubernamentales competentes y a las asociaciones y colegios de profesionales para:
i) elaborar tales criterios y normas; y
ii) formular y presentar recomendaciones sobre reconocimiento mutuo a las Partes.
c) La elaboración de criterios y normas a que se refieren los párrafos 1 y 2, podrá considerar los elementos siguientes: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo y actualización profesionales, renovación o actualización de certificados y licencias, campo de acción, conocimiento local, y protección al consumidor.
d) Para poner en práctica lo dispuesto en los párrafos 1 al 3, las Partes se comprometen a proporcionar la información detallada y necesaria para el otorgamiento y mutuo reconocimiento de licencias y certificados, incluyendo la correspondiente a: cursos académicos, guías y materiales de estudio, derechos, fechas de exámenes, horarios, ubicaciones, afiliación a sociedades o colegios de profesionales. Esta información incluye la legislación, las directrices administrativas y las medidas de aplicación general de carácter federal, central, estatal, regional y las elaboradas por organismos gubernamentales y no gubernamentales.

5. Revisión.
a) Con base en la revisión de las recomendaciones recibidas por las Partes, y si son congruentes con las disposiciones de este Tratado, cada Parte alentará a la autoridad competente a fin de adoptar esas recomendaciones.
b) Las Partes revisarán periódicamente, al menos una vez cada tres años, la aplicación de las disposiciones de este anexo.

Anexo al Artículo 10-09
Eliminación de Barreras a los Flujos de Transporte Terrestre
Las Partes desarrollarán un programa de trabajo a fin de eliminar las barreras a los flujos de transporte terrestre entre sus territorios. El programa de trabajo considerará, entre otros, los trabajos que ambas Partes hayan desarrollado en materia de transporte terrestre, así como los acuerdos o convenios que las Partes tienen firmados con otros países.

Capítulo XI

Telecomunicaciones

Artículo 11-01: Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:
a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales, o éstas entre sí; o
b) de una manera no comercial, con las personas de importancia fundamental para la

actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella,

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

entidad técnicamente calificada: una entidad definida por la ley correspondiente de cada Parte como la encargada de realizar pruebas de laboratorio. Estas entidades deben ser acreditadas por las autoridades competentes de cada Parte.

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de una Parte;

equipo terminal: un dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medida relativa a la normalización: "medida relativa a la normalización", como se define en el capítulo XIV (Medidas Relativas a la Normalización);

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad", como se define en el capítulo XIV de (Medidas Relativas a la Normalización);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada: la red de telecomunicaciones que se utiliza exclusivamente para comunicaciones internas de una empresa;

red pública de telecomunicaciones: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de radiodifusión: los servicios de transmisión al aire de programas de radio y televisión;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;

b) que proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

c) implican la interacción del usuario con información almacenada.

servicio público de telecomunicaciones: un servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario;

subsidio cruzado: la transferencia económica a los costos de producción de un servicio, a expensas de otro servicio.

tarifa fija: la fijación de precio sobre la base de una cantidad fija por periodo, independientemente de la cantidad de uso; y

telecomunicaciones: la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

Artículo 11-02: Ámbito de aplicación.

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso continuo de redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso continuo por personas de la otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;

c) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de la otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

d) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) obligar a una Parte a autorizar a una persona de la otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

b) obligar a una Parte o a que ésta, a su vez, exija , a alguna persona, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;
c) impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas; ni
d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona que radiodifunda o distribuya por cable programas de radio o de televisión, a ofrecer sus instalaciones de radiodifusión o de cable como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 11-03: Acceso a redes y servicios públicos de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte tenga acceso a cualquier red o servicio público de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, incluyendo los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 8.
2. Sujeto a lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2 del artículo 11-02 y los párrafos 7 y 8, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:
a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;
b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con las redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o a través de sus fronteras, incluido el acceso mediante marcado directo a y por sus usuarios o clientes, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;
c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento sujetas a la legislación vigente en cada Parte, y
d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan.
3. Cada Parte garantizará que:
a) la fijación de precios para los servicios públicos de telecomunicaciones refleje los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios que apruebe la autoridad competente; y
b) los circuitos privados arrendados estén disponibles sobre la base de una tarifa fija establecida.
4. Ninguna disposición del párrafo 3 se interpretará en el sentido de impedir subsidios cruzados entre los servicios públicos de telecomunicaciones.
5. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan emplear las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquier Parte.
6. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
7. Cada Parte de conformidad con su legislación garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:
a) salvaguardar las responsabilidades del servicio público, de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
b) proteger la integridad técnica de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones.
8. Siempre que las condiciones para el acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 7, dichas condiciones podrán incluir:
a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;
b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;
c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva de manera expedita.

Artículo 11-04: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.

1. Cada Parte garantizará que:
a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes a la prestación de estos servicios sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten de manera expedita; y
b) la información requerida sea conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y reglamentos respectivos de cada Parte en los cuales se requiera la capacidad técnica y financiera para prestar el servicio.
2. Ninguna Parte exigirá a un prestador de estos servicios:
a) prestarlos al público en general;
b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;
c) registrar una tarifa;
d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o
e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.
3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:
a) un prestador de servicios, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o
b) un monopolio, al que se apliquen las disposiciones del artículo 11-06.

Artículo 11-05: Medidas relativas a la normalización.

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:
a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;
b) evitar la interferencia técnica con los servicios públicos de telecomunicaciones o su deterioro;
c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;
d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o
e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.
3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.
4. Una vez autorizado el equipo empleado como dispositivo de protección a las redes públicas de telecomunicaciones, con base en los criterios establecidos en el párrafo 1, ninguna Parte exigirá autorización adicional para el equipo que se conecte del lado del consumidor.
5. Cada Parte:
a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten de manera expedita;
b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y
c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.
6. A más tardar al año de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen los laboratorios que se encuentran en territorio de la otra Parte, con base en sus normas y procedimientos establecidos.

7. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones, que se establezca conforme al párrafo 5 del artículo 14-17, tendrá las funciones señaladas en el anexo a este artículo, además de las que disponga el Comité de Medidas Relativas a la Normalización.

Artículo 11-06: Monopolios.

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un monopolio para proveer redes y servicios públicos de telecomunicaciones, y el monopolio compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte asegurará que el monopolio no utilice su posición monopólica para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte. Dichas prácticas pueden incluir subsidios cruzados, conducta predatoria y acceso discriminatorio a las redes y a los servicios públicos de telecomunicaciones.
2. Cada Parte introducirá o mantendrá medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:
a) requisitos de contabilidad;
b) requisitos de separación estructural;
c) reglas para asegurar que el monopolio permita a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o
d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 11-07: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes, harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.
2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, se comprometen a promover dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 11-08: Cooperación técnica y otras consultas.

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica, en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.
2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 11-09: Transparencia.

Cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes o servicios públicos de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:
a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;
c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;
d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y
e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro o licencia.

Artículo 11-10: Relación con otros capítulos.

En caso de contradicción entre una disposición de este capítulo y una de otro capítulo, prevalecerá la primera en la medida de la incompatibilidad.

Anexo al Artículo 11-05

Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones

1. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones, desarrollará, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, un programa de trabajo, incluyendo un calendario, para hacer compatibles las medidas de normalización con respecto al equipo autorizado.
2. El subcomité podrá atender otras cuestiones relacionadas con normas respecto al equipo o los servicios de telecomunicaciones y aquellas otras cuestiones que considere apropiadas.
3. El subcomité tomará en cuenta el trabajo pertinente llevado a cabo por las Partes en otros foros, así como el de las entidades no gubernamentales de normalización.

Capítulo XII

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;
persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;
nacional: un nacional, pero no incluye a los residentes permanentes; y
vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legislativos de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 12-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, reflejan la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger el trabajo de sus nacionales y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 12-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a este capítulo de conformidad con el artículo anterior, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos, en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 12-04: Autorización de entrada temporal.

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el anexo a este artículo, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las demás medidas aplicables, relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.
2. Una Parte podrá negar la expedición de un documento migratorio que autorice empleo a una persona de negocios, cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:
a) la solución de cualquier conflicto laboral que exista en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse; o
b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.
3. Cuando una Parte niegue la expedición de un documento migratorio que autorice empleo, de conformidad con el párrafo 2, esa Parte:
a) informará por escrito a la persona de negocios afectada las razones de la negativa; y
b) notificará sin demora y por escrito las razones de la negativa a la Parte a cuyo nacional se niega la entrada.
4. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal al costo aproximado de los servicios de tramitación que se presten.

Artículo 12-05: Disponibilidad de información.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 18-02, cada Parte:
a) proporcionará a la otra Parte los materiales que le permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y
b) a más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.
2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 12-06: Comité de Entrada Temporal.

1. Las Partes establecen un Comité de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.
2. El comité se reunirá, cuando menos, una vez cada 12 meses para examinar:
a) la aplicación y administración de este capítulo;
b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para el cónyuge de la persona a la que se haya autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a las secciones B o C del anexo al artículo 12-04; y
d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 12-07: Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el artículo 20-06, respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el párrafo 1 del artículo 12-03, salvo que:

a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el literal b) del párrafo 1 se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en 12 meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 12-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones Iniciales), II (Definiciones Generales), XVIII (Transparencia), XX (Solución de Controversias) y XXII (Disposiciones Finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo al Artículo 12-04

Entrada Temporal de Personas de Negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que, a petición previa de una empresa de la otra Parte inscrita en el Registro Bilateral de Empresas a que se refiere el párrafo 7, pretenda llevar a cabo alguna actividad mencionada en el apéndice 1 a este anexo, sin exigirle autorización de empleo, siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

a) prueba de nacionalidad de una Parte;

b) documentación que acredite la petición previa de una empresa establecida en el territorio de una Parte;

c) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

d) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios puede cumplir con los requisitos señalados en el literal d) del párrafo 1 cuando demuestre que:

a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Cada Parte aceptará normalmente una declaración verbal sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, por lo regular considerará prueba suficiente una carta del empleador registrado en el Registro Bilateral de Empresas donde consten estas circunstancias.

4. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el apéndice 1 a este anexo, en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones vigentes señaladas en el apéndice 2 a este anexo, siempre que dicha persona de negocios cumpla, además, con las disposiciones migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

5. Ninguna Parte podrá:

a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 o 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar; ni

b) imponer ni mantener restricción numérica alguna a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 o 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de que una Parte imponga el requisito de visa, consultará con la otra Parte, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra Parte, consultarán con miras a eliminarlo.

7. Para los efectos de esta sección, las Partes establecerán y mantendrán actualizado el Registro Bilateral de Empresas - Visitantes.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y otorgará la documentación correspondiente a la persona de negocios que pretenda:

a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual solicita la entrada; o
b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave, en funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, para llevar a cabo o administrar una inversión en la cual la persona de negocios o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital, siempre que la persona cumpla, además, con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.
2. Ninguna Parte podrá:
a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
b) imponer ni mantener restriccion numérica alguna en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá examinar, en un tiempo perentorio, la propuesta de inversión de una persona de negocios para evaluar si la inversión cumple con las disposiciones legales aplicables.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa de la otra Parte inscrita en el Registro Bilateral de Empresas, a que se refiere el párrafo 4, que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
2. Ninguna Parte podrá:
a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni
b) imponer ni mantener restricción numérica alguna en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que la persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a esta sección, obtenga, previamente a la entrada, una visa o documento equivalente. Antes de que una Parte imponga el requisito de visa, consultará con la otra Parte, con el fin de evitar la aplicación del requisito. Cuando en una Parte exista el requisito de visa, a petición de la otra, consultarán con miras a eliminarlo.
4. Para los efectos de esta sección, las Partes establecerán y mantendrán actualizado el Registro Bilateral de Empresas - Transferencias de Personal dentro de la Empresa.

Apéndice 1 al Anexo del Artículo 12-04

Visitantes de Negocios

I. Definiciones

Para efectos del apéndice a la sección A, se entenderá por:
operador de autobús turístico: la persona física requerida para la operación del vehículo durante el viaje turístico incluido el personal de relevo que lo acompañe o se le una posteriormente; y
operador de transporte: la persona física, que no sea operador de autobús turístico, requerida para la operación del vehículo durante el viaje, incluido el personal de relevo que lo acompañe o se le una posteriormente.

II. Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

III. Cultivo, manufactura y producción

- Propietarios de máquinas cosechadoras que supervisen a un grupo de operarios admitido de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

IV. Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

V. Ventas36

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.
- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

VI. Distribución

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de la otra Parte, sin realizar operaciones de carga ni descarga, en el territorio de la Parte al cual se solicita entrada, de bienes que se encuentren en ese territorio ni de pasajeros que aborden en él.
- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría con el propósito de facilitar la importación o exportación de bienes.

VII. Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la otra Parte, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

VIII. Servicios generales

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.
- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.
- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.
- Operadores de autobús turístico que entren en territorio de una Parte:

a) con un grupo de pasajeros en un viaje por autobús turístico que haya comenzado en territorio de la otra Parte y vaya a regresar a él;
b) que vaya a recoger a un grupo de pasajeros en un viaje en autobús turístico que termine, y se desarrolle, en su mayor parte en territorio de la otra Parte; o
c) con un grupo de pasajeros en un viaje por autobús turístico, cuyo destino este en territorio de la otra Parte, y que regrese sin pasajeros o con el grupo.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Apéndice 2 al Anexo del Artículo 12-04

Disposiciones Migratorias Vigentes

1. En el caso de México, el capítulo III de la Ley General de Población, 1974, con sus reformas.
2. En el caso de Nicaragua, la Ley de Migración, Ley número 153, Gaceta No.80, 30 de abril de 1993 y la Ley de Extranjería, Ley número 154, Gaceta No.81, 3 de mayo de 1993.

Capítulo XIII

Servicios Financieros

Artículo 13-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

entidad pública: un banco central, o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de naturaleza pública propiedad de una Parte, o bajo su control;

institución financiera: una empresa o un intermediario financiero que esté autorizado para hacer negocios y esté regulado o supervisado como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

36 Esta categoría de visitantes de negocios se sujeta para Nicaragua al artículo. 24 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial publicada en La Gaceta, Diario Oficial del 6 de junio de 1997.

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera, constituida de acuerdo con la legislación de cada Parte, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de la otra Parte;

inversión:

a) una empresa;

b) acciones de una empresa;
c) instrumentos de deuda de una empresa:
i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
d) un préstamo a una empresa:
i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
f) una participación en una empresa, que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que ésta no derive de una obligación o de un préstamo excluidos conforme a los literales c) y d);
g) bienes inmuebles u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
h) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:
i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano; o
ii) contratos donde la remuneración dependa substancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; e
i) un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera que sea tratado como capital para los efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera;
no se entenderá por inversión:
j) reclamaciones pecuniarias que no conlleven los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión derivadas exclusivamente de:
i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o
ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d);
k) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión;
inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte, o bajo el control directo o indirecto de éste;
inversionista de una Parte: una Parte, una empresa del Estado de la misma, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión;
inversionista contendiente: una persona que interpone una reclamación en los términos de las disposiciones del artículo 13-20;
nuevo servicio financiero: un servicio financiero no prestado en territorio de una Parte que sea prestado en territorio de la otra Parte, incluyendo cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un producto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte;
organismos autorregulados: una entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre prestadores de servicios financieros o instituciones financieras;
persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte y, para mayor certidumbre, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;
prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros: la prestación de un servicio financiero:
a) del territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte;

b) en territorio de una Parte, por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
c) por una persona de una Parte en territorio de la otra Parte;
prestador de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la otra Parte;

prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en su territorio y que pretenda realizar o realice la prestación transfronteriza de servicios financieros; y

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, reaseguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.

Artículo 13-02: Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se refiere a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
a) instituciones financieras de la otra Parte;
b) inversionistas de una Parte e inversiones de esos inversionistas en Instituciones financieras en territorio de la otra Parte; y
c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Nada de los dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, o a sus entidades públicas, que conduzcan o presten en forma exclusiva en su territorio:
a) las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas públicos de seguridad social;
b) el uso de los recursos financieros propiedad de la Parte; o
c) otras actividades o servicios por cuenta de la Parte o de sus entidades públicas o con su garantía.
3. Las Partes se comprometen a liberalizar entre sí, progresiva y gradualmente, toda restricción o reserva financiera con el propósito de hacer efectiva la complementación económica entre ellas.
4. Las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las de otros capítulos, salvo en los casos en que se haga remisión expresa a esos capítulos.

Artículo 13-03: Organismos autorregulados.

Cuando una Parte requiera que una institución financiera o un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro, participe, o tenga acceso a un organismo autoregulado para ofrecer un servicio financiero en su territorio o hacia él, la Parte hará todo lo que esté a su alcance para que ese organismo cumpla con las obligaciones de este capítulo.

Artículo 13-04: Derecho de establecimiento.

1. Las Partes reconocen el principio de que a los inversionistas de una Parte, dedicados al negocio de prestar servicios financieros en su territorio, se les debe permitir establecer una institución financiera en el territorio de la otra Parte, mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que ésta permita.
2. Cada Parte podrá imponer, en el momento del establecimiento, términos y condiciones que sean compatibles con el artículo 13-06.

Artículo 13-05: Comercio transfronterizo.

1. Ninguna Parte incrementará las restricciones de sus medidas relativas al comercio transfronterizo de servicios financieros que realicen los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, a la fecha de Entrada en Vigor de este Tratado.
2. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en territorio de esa otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que estos prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Sujeto a lo dispuesto por el párrafo 1, cada Parte podrá definir lo que se considera por “hacer negocios” y “anunciarse” para efectos de esta obligación.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al comercio transfronterizo de servicios financieros, cualquier Parte podrá exigir el registro de prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 13-06: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta, así como otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras, trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, respecto al establecimiento, adquisición, expansión,

administración, conducción, operación, venta, y otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones.
3. Cuando una Parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero conforme al artículo 13-05, otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga en circunstancias similares, a sus propios prestadores de servicios financieros, respecto a la prestación de tal servicio.

4. El trato que una Parte otorgue a instituciones financieras y a prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, ya sea idéntico o diferente al otorgado a sus propias instituciones o prestadores de servicios en circunstancias similares, es congruente con los párrafos 1 al 3, si ofrece igualdad en las oportunidades para competir.
5. El trato de una Parte no ofrece igualdad en las oportunidades para competir si, en circunstancias similares, sitúa en una posición desventajosa a las instituciones financieras y prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte en su capacidad de prestar servicios financieros, comparada con la capacidad de las propias instituciones financieras y prestadores de servicios financieros de la Parte para prestar esos servicios.

Artículo 13-07: Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de los inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte o de otro país que no sea Parte.

Artículo 13-08: Reconocimiento y armonización.

1. Al aplicar las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte o de un país que no sea Parte. Tal reconocimiento podrá ser:
a) otorgado unilateralmente;
b) alcanzado a través de la armonización u otros medios; o
c) otorgado con base en un acuerdo con la otra Parte o con un país no Parte.
2. La Parte que otorgue reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1, brindará oportunidades apropiadas a la otra Parte para demostrar que hay circunstancias por las cuales existen o existirán regulaciones equivalentes, supervisión y puesta en práctica de la regulación y, de ser conveniente, procedimientos para compartir información entre las Partes.
3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 1 y las circunstancias dispuestas en el párrafo 2 existan, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo, o para negociar un acuerdo similar.

Artículo 13-09: Excepciones.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo, se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:
a) proteger a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos;
b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; o
c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Nada de lo dispuesto en este capítulo se aplica a medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o políticas de crédito conexas, o bien, de políticas cambiarias. Este párrafo no afectará las obligaciones de cualquier Parte derivadas de los artículos 16-05 y 16-08 respecto a las medidas sujetas al capítulo XVI (Inversión), ni las derivadas del artículo 13-17.
3. El artículo 13-06 no se aplica al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una Parte a una institución financiera, para prestar uno de los servicios financieros a que se refiere el literal a) del párrafo 2, del artículo 13-02.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 3 del artículo 13-17, una Parte podrá evitar o limitar las transferencias de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, o aquéllas en beneficio de una filial o una persona relacionada con esa institución o con ese prestador de servicios, por medio de la aplicación justa y no discriminatoria de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

Artículo 13-10: Transparencia.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 18-02, cada Parte se asegurará de que cualquier medida que adopte sobre asuntos relacionados con este capítulo se publique oficialmente o se dé a conocer con oportunidad a los destinatarios de la misma por algún otro medio escrito.
2. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de los interesados los requisitos para llenar una solicitud para la prestación de servicios financieros.
3. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará sobre la situación de su solicitud. Cuando esa autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo comunicará sin demora

injustificada.
4. Cada una de las autoridades reguladoras dictará en un plazo no mayor de 120 días, una medida administrativa respecto a una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte. La autoridad notificará al interesado, sin demora, la resolución. No se considerará completa la solicitud hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. Cuando no sea viable dictar una resolución en el plazo de 120 días, la autoridad reguladora lo comunicará al interesado sin demora injustificada y posteriormente procurará emitir la resolución en un plazo razonable.
5. Ninguna disposición de este capítulo obliga a una Parte a divulgar ni a permitir acceso a:
a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizos; ni
b) cualquier información confidencial cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley, o, de algún otro modo, ser contraria al interés público, o dañar intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.
6. Cada Parte mantendrá o establecerá uno o más centros de información, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, para responder por escrito a la brevedad posible todas las preguntas razonables de personas interesadas respecto de las medidas de aplicación general que adopte esa Parte en relación con este capítulo.

Artículo 13-11: Comité de Servicios Financieros.

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros integrado por representantes de las autoridades competentes señaladas en el anexo a este artículo.
2. El comité:
a) supervisará la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior;
b) considerará los aspectos relativos a servicios financieros que le sean presentados por una Parte;
c) participará en los procedimientos de solución de controversias de acuerdo con los artículos 13-19 y 13-20; y
d) facilitará el intercambio de información entre autoridades de supervisión y cooperará, en materia de asesoría, sobre regulación prudencial, procurando la armonización de los marcos normativos de regulación, así como de otras políticas, cuando se considere conveniente.
3. El comité se reunirá al menos una vez al año para evaluar la aplicación de este capítulo.

Artículo 13-12: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte los servicios financieros. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. La Parte consultante dará a conocer al comité los resultados de sus consultas durante las reuniones que éste celebre.
2. En las consultas previstas en este artículo participarán representantes de las autoridades competentes señaladas en el anexo al artículo 13-11.
3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este artículo, para discutir las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.
5. En los casos en que, para efecto de supervisión, una Parte necesite información sobre una institución financiera en territorio de la otra Parte o sobre prestadores de servicios financieros transfronterizos en territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora responsable en territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

Artículo 13-13: Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.

1. Cada Parte permitirá que una institución financiera de la otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquéllos que esa Parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme

a su legislación en circunstancias similares. La Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca ese servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo. Cuando esa autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.
2. Cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir, para su procesamiento, información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualquiera de

los medios autorizados en ella, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

Artículo 13-14: Alta dirección empresarial y consejos de administración.

1. Ninguna Parte podrá obligar a las instituciones financieras de otra Parte a que contrate personal de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales.

2. Ninguna Parte podrá exigir que el consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de esa Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 13-15: Reservas y compromisos específicos.

1. En un plazo no mayor a un año a partir de la Entrada en Vigor de este Tratado, las Partes negociarán e inscribirán en su lista del anexo a este artículo, las reservas a los artículos 13-04, 13-05, 13-06, 13-07, 13-13 y 13-14.

2. Las Partes, en las negociaciones a las que se refiere el párrafo 1, buscarán llegar a acuerdos dirigidos a lograr un equilibrio global en las concesiones otorgadas.

3. Las Partes se comprometen a liberalizar entre sí, progresivamente, toda restricción o reserva financiera incluida en las listas a que se refiere el párrafo 1, con el propósito de hacer efectiva la complementación económica entre ellas.

4. Ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de las medidas reservadas de acuerdo con el párrafo 1 con posterioridad a su inscripción en dichas listas.

5. Cuando una Parte haya establecido, en los capítulos X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios) y XVI (Inversión), una reserva al derecho de establecimiento, comercio transfronterizo, trato nacional, trato de nación más favorecida, nuevos servicios financieros y procesamiento de datos o alta dirección empresarial y consejos de administración, la reserva se entenderá hecha a los artículos 13-04, 13-05, 13-06, 13-07, 13-13 y 13-14 de este capítulo, según sea el caso, en el grado que la medida, sector, subsector o actividad especificados en la reserva estén cubiertos por este capítulo.

Artículo 13-16: Denegación de beneficios.

Una Parte podrá denegar parcial o totalmente los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios financieros de la otra Parte o a un prestador de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, de conformidad con los artículos 13-10 y 13-12, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte o que es propiedad de personas de un país que no es Parte o está bajo el control de las mismas.

Artículo 13-17: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;

d) pagos derivados de compensación por concepto de expropiación de conformidad con el artículo 16-09; o

e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 13-20.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad, al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13-18.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, o atribuibles a ellas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación, en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, comercio y operaciones de valores;

c) infracciones penales o administrativas;

d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

e) garantía del cumplimiento de las sentencias o laudos en un procedimiento contencioso; o

f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del modo relativo a dividendos u otros conceptos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de su legislación, de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales a) y e) del párrafo 4.

Artículo 13-18: Balanza de pagos y salvaguardia.

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener una medida para suspender, por tiempo razonable, todos o sólo algunos de los beneficios contenidos en este capítulo y en el artículo 16-08, cuando:

a) la aplicación de alguna disposición de este capítulo o del artículo 16-08 resulte en un grave trastorno económico y financiero en territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa; o

b) la balanza de pagos de una Parte, incluyendo el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.

2. La Parte que suspenda o pretenda suspender beneficios de este capítulo, deberá notificar, lo antes posible, a la autoridad competente de la otra Parte:

a) en qué consiste el grave trastorno económico y financiero ocasionado por la aplicación de este capítulo o del artículo 16-08, según corresponda, la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos;

b) la situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;

c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema; y

d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquéllas y la solución de éstas.

3. La medida adoptada o mantenida por la Parte, en todo tiempo deberá:

a) evitar daños innecesarios a los intereses económicos, comerciales y financieros de la otra Parte;

b) no imponer mayores cargas que las necesarias para enfrentar las dificultades que originen que la medida se adopte o mantenga;

c) ser temporal y liberalizarse progresivamente, en la medida en que la balanza de pagos, o la situación económica y financiera de la Parte, según sea el caso, mejore;

d) ser aplicada procurando, en todo tiempo, que esa medida evite la discriminación entre las Partes; y

e) procurar ser compatible con los criterios internacionalmente aceptados.

4. Cualquier Parte que adopte una medida para suspender beneficios contenidos en este capítulo o en el artículo 16-08, informará a la otra Parte sobre la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

5. Para efectos de este artículo, tiempo razonable significa aquél durante el cual persistan los eventos descritos en el párrafo 1.

Artículo 13-19: Solución de controversias entre las Partes.

1. En los términos en que lo modifica este artículo, el capítulo XX (Solución de Controversias) se aplica a la solución de controversias que surjan entre las Partes respecto a este capítulo.

2. El Comité de Servicios Financieros integrará por consenso una lista de hasta diez individuos que incluya hasta cinco individuos de cada Parte, que cuenten con las aptitudes y disposiciones necesarias para actuar como árbitros en controversias relacionadas con este capítulo. Los integrantes de esta lista deberán, además de satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo XX (Solución de Controversias), tener conocimientos especializados en materia financiera, amplia experiencia derivada del ejercicio de responsabilidades en el sector financiero, o en su regulación.

3. Para los fines de la constitución del tribunal arbitral, se utilizará la lista a que se refiere el párrafo 2, excepto que las Partes contendientes acuerden que puedan formar parte del tribunal arbitral individuos no incluidos en esa lista, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 2. El presidente del tribunal arbitral siempre será escogido de esa lista.

4. En cualquier controversia en que el tribunal arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este capítulo, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el capítulo XX (Solución de Controversias) y la medida afecte:

a) sólo al sector de los servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en ese sector;

b) al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de esa medida en el sector de servicios financieros; o

c) cualquier otro sector que no sea el de servicios, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 13-20: Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo las reclamaciones que formule un inversionista contendiente contra una Parte en relación con las obligaciones previstas en este capítulo se resolverán de conformidad con lo establecido en la sección B del capítulo XVI (Inversión). Para tal efecto, las disposiciones de la sección B del capítulo XVI (Inversión) se incorporan a este capítulo y son parte integrante del mismo.

2. Cuando la Parte contra la cual se formula la reclamación invoque cualquiera de las excepciones a que se refiere el artículo 13-09, se observará el siguiente procedimiento:

a) el tribunal arbitral remitirá el asunto al Comité de Servicios Financieros para su decisión. El tribunal no podrá proceder hasta que haya recibido una decisión del comité según los términos de este artículo o hayan transcurrido 60 días desde la fecha de recepción por el comité; y

b) una vez recibido el asunto, el comité decidirá acerca de si y en que grado la excepción del artículo 13-09 invocada es una defensa válida contra la demanda del inversionista y transmitirá copia de su decisión al tribunal arbitral y a la Comisión. Esa decisión será obligatoria para el tribunal.

Anexo al Artículo 13-11

Autoridades Competentes

1. El Comité de Servicios financieros estará integrado por los representantes que designe:

a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor; y

b) para el caso de Nicaragua, el Ministerio de Economía y Desarrollo, el Ministerio de Finanzas, el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, o sus sucesores.

2. El representante principal de cada Parte será el que esa autoridad designe para tal efecto.

Capítulo XIV

Medidas Relativas a la Normalización

Artículo 14-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, los términos presentados en la sexta edición de la Guía ISO/IEC 2: 1991, "Términos Generales y sus Definiciones en Relación a la Normalización y Actividades Conexas", tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en este capítulo, salvo que aquí se definan de diferente manera.

2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

evaluación de riesgo: la evaluación del daño potencial que sobre la salud y la seguridad humana, animal y vegetal o el ambiente pudiera ocasionar algún producto o servicio que sea comercializado entre las Partes;

hacer compatible: traer hacia un mismo nivel, medidas relativas a la normalización diferentes, pero con un mismo alcance, aprobadas por diferentes organismos de normalización, de manera que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los productos y servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito, con el fin de permitir que los bienes y servicios sean comercializados entre las Partes;

medidas relativas a la normalización: las normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;

norma: el documento aprobado por una institución reconocida, que prevé para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, proceso o método de producción conexo, o tratar exclusivamente de ellas;

norma internacional: una medida de normalización, u otra guía o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivos legítimos: entre otros, la garantía de la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de su ambiente y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando, entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico o de infraestructura o justificación científica;

organismo de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por el gobierno de cada Parte, respectivamente;

organismo internacional de normalización: un organismo de normalización, abierto a la participación de los organismos pertinentes de por lo menos los miembros del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, incluyendo a la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Comisión del *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), o cualquier otro organismo que las

Partes designen;
procedimiento de evaluación de la conformidad: un procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que los requerimientos pertinentes establecidos por los reglamentos técnicos o las normas sean cumplidos, incluyendo el muestreo, pruebas, inspección, evaluación, verificación, aseguramiento de la conformidad, acreditación, certificación, registro o aprobación, empleados con tales propósitos, pero no significa un procedimiento de aprobación;
procedimiento de aprobación: el registro, notificación o cualquier otro proceso administrativo obligatorio para la obtención de un permiso con el fin de que un producto o servicio sea comercializado o usado para propósitos definidos o conforme condiciones establecidas;
rechazo administrativo: las acciones tomadas por un órgano de la administración pública de la Parte importadora, en el ejercicio de sus potestades, para impedir el ingreso a su territorio de un embarque o la prestación de servicios, por razones técnicas;
reglamento técnico: un documento en el que se establecen las características de los productos, servicios o sus procesos y métodos de producción conexos, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje o etiquetado aplicables a un producto, servicio, proceso o método de producción conexo, o tratar exclusivamente de ellas; y
servicio: un servicio dentro del ámbito de aplicación de este Tratado, excepto los servicios financieros.

Artículo 14-02: Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, metrología y medidas relacionadas con ellas que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de bienes y servicios entre las mismas. Las disposiciones de este capítulo no se aplican a las medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este capítulo y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de los gobiernos estatales, regionales y municipales, y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance respecto de los organismos no gubernamentales de normalización debidamente acreditados en su territorio.

Artículo 14-03: Reafirmación de derechos y obligaciones internacionales.

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones vigentes relacionados con las medidas relativas a la normalización emanados del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de todos los demás acuerdos internacionales relativos a la seguridad, la protección de la vida humana, animal y vegetal, del ambiente y de prácticas que eviten inducir a error a los consumidores, de los cuales las Partes sean parte.

Artículo 14-04: Obligaciones y derechos básicos.

1. Las Partes no elaborarán, adoptarán, mantendrán o aplicarán ninguna medida relativa a la normalización que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Para ello, cada Parte asegurará que sus medidas relativas a la normalización no restrinjan el comercio más de lo que se requiera para el logro de un objetivo legítimo, tomando en cuenta los riesgos que crearía el no alcanzarlo.
2. No se considerará que las medidas relativas a la normalización crean obstáculos innecesarios al comercio cuando:
a) la finalidad demostrable de la medida sea lograr un objetivo legítimo; y
b) no funcione de manera tal que excluya los bienes y servicios de la otra Parte que cumplan con ese objetivo legítimo.
3. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado en la prosecución de sus objetivos legítimos.
4. De acuerdo con el párrafo 3, cada Parte podrá elaborar, adoptar, mantener y aplicar las medidas relativas a la normalización que permitan garantizar su nivel de protección, así como las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de dichas medidas relativas a la normalización, incluyendo los procedimientos de aprobación pertinentes.
5. En relación a sus medidas relativas a la normalización, cada Parte otorgará a los bienes y servicios provenientes del territorio de la otra Parte trato nacional y no menos favorable que el otorgado a bienes y servicios similares provenientes de cualquier otro país.

Artículo 14-05: Uso de normas internacionales.

1. Cada Parte utilizará, como base para sus propias medidas relativas a la normalización, las normas internacionales vigentes, o de adopción inminente, o sus elementos pertinentes, excepto cuando tales

normas no constituyan un medio efectivo o adecuado para lograr sus objetivos legítimos; por ejemplo, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, de conformidad con lo establecido en este capítulo.
2. Se presumirá que las medidas relativas a la normalización de una Parte que se ajusten a una norma internacional serán compatibles con lo establecido en los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 14-04.

3. En la prosecución de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a la normalización que logre un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional debido, entre otros, a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura.

Artículo 14-06: Compatibilidad y equivalencia.

1. Reconociendo el papel central que desempeñan las medidas relativas a la normalización en la promoción y protección de los objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de su ambiente y para la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.
2. Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de seguridad o de protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, de su ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier Parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización.
3. A petición de una Parte, la otra Parte adoptará las medidas razonables a su alcance para promover la compatibilidad de las medidas relativas a la normalización específicas que existan en su territorio, con las medidas relativas a la normalización que existan en territorio de la otra Parte, tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización.
4. Cada Parte aceptará un reglamento técnico que adopte o mantenga la otra Parte como equivalente a uno propio, cuando, en cooperación con la Parte importadora, la Parte exportadora acredite, a satisfacción de aquélla, que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora, y, de ser apropiado, lo revisará. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones de la no aceptación de un reglamento técnico como equivalente.
5. Cada Parte, cada vez que sea posible, aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que esos procedimientos ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que ofrezcan los procedimientos que la Parte lleve a cabo o que se lleven a cabo en su territorio, cuyo resultado acepte, de que el bien o el servicio pertinente cumple con los reglamentos técnicos aplicables o con las normas que se elaboren o mantengan en territorio de esa Parte, y en caso de que proceda, revisará la medida relativa a la normalización pertinente.
6. Previa a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5, y con el fin de fortalecer la confianza en la integridad continua de los resultados de la evaluación de la conformidad de cada uno de ellos, las Partes podrán realizar consultas sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración el cumplimiento verificado con las normas y recomendaciones internacionales pertinentes.

Artículo 14-07: Evaluación de la conformidad.

1. Las Partes reconocen la conveniencia de lograr el reconocimiento recíproco de sus sistemas de evaluación de la conformidad, incluyendo a los organismos acreditados por la entidad correspondiente, a fin de facilitar el comercio de bienes y servicios entre ellas y se comprometen a trabajar para el logro de este objetivo.
2. Además de lo establecido en el párrafo 1, y reconociendo la existencia de diferencias en sus procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivos sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad, a efecto de que éstos sean mutuamente reconocibles conforme a lo establecido en este capítulo.
3. Para el beneficio mutuo de las Partes y de manera recíproca, cada Parte a través de las instituciones competentes:
a) evaluará y reconocerá el sistema nacional de acreditación de la otra Parte; y
b) acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocimiento a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de la otra Parte en términos no menos favorables que los otorgados a esos organismos en su territorio.
4. Cada Parte dará consideración favorable a las solicitudes presentadas por la otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte.

5. Cuando se requiera llevar a cabo algún procedimiento de la evaluación de la conformidad, cada Parte tendrá obligación de:
a) no adoptar o mantener procedimientos más estrictos de evaluación de la conformidad y de no aplicarlos de manera más estricta que lo necesario para tener la certeza de que el

bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;
d) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
e) asegurar que el organismo competente:
i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;
ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
iii) cuando la solicitud sea deficiente, adelante el procedimiento en lo posible, si el solicitante lo pide; y
iv) informe a petición del solicitante el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;
f) limitar a lo necesario, y conforme a su legislación vigente, la información que el solicitante debe presentar para evaluar la conformidad y para determinar los derechos pertinentes;
g) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con éste:
i) el mismo trato que a la información referente a un producto o servicio nacional; y
ii) en todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante;
h) asegurarse que el monto de cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio que se exporte de la otra Parte, no sea mayor que cualquier derecho que se cobre por evaluar la conformidad de un bien o servicio nacional idéntico o similar, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros costos conexos;
i) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
j) cuando sea posible, asegurarse que el procedimiento se lleve a cabo en esa instalación y se otorgue, cuando proceda, una marca de conformidad;
k) limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado a consecuencia de una determinación de la evaluación de la conformidad, a lo necesario para determinar que ese bien o servicio sigue cumpliendo con los reglamentos técnicos o normas aplicables; y
l) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y de asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante, de acuerdo con los procedimientos utilizados y aprobados a nivel internacional de muestreo.
6. Las Partes aplicarán las disposiciones del párrafo 5 a sus procedimientos de aprobación, con las modificaciones que procedan.
7. A solicitud de una Parte, la otra Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para facilitar la realización de actividades de evaluación de la conformidad.

Artículo 14-08: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Cada Parte notificará a la otra Parte, antes de la entrada en vigor y no después que a sus nacionales, sobre las medidas relativas a la normalización que se pretendan establecer conforme a lo indicado en este capítulo.
2. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización, cada Parte:
a) publicará un aviso y notificará por escrito a la otra Parte de su intención de adoptar o modificar tal medida, por lo menos con 60 días de anticipación a su adopción o modificación, a modo de permitir a las personas interesadas familiarizarse con la propuesta, excepto en los casos de cualquier medida relativa a la normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso la Parte, en la mejor medida posible,

publicará el aviso y notificará a la otra Parte, por lo menos con 30 días de anticipación a la adopción o a la reforma de tal medida, pero simultáneamente de que se notifique a los productores nacionales;

b) identificará en dicho aviso y notificación el bien o servicio al cual se aplicará la medida, e incluirá una breve descripción del objetivo y la motivación de tal medida;
c) entregará una copia de la medida propuesta a la otra Parte y a cualquier persona interesada que la solicite y, cuando sea posible, identificará las disposiciones que se apartan sustancialmente de las normas internacionales pertinentes;
d) sin discriminación, permitirá a la otra Parte y a personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará esos comentarios en cuenta, así como los resultados de las discusiones; y
e) asegurará que, al adoptar la medida, ésta se publique de manera expedita, o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas en la Parte para que se familiaricen con ella.
3. Cuando no exista una norma internacional pertinente o cuya expedición sea inminente para una medida relativa a la normalización propuesta, o dicha medida relativa a la normalización no sea sustancialmente la misma que una norma internacional, y cuando la medida relativa a la normalización pueda tener un efecto significativo sobre el comercio de las Partes, cada Parte:
a) publicará un aviso y entregará una notificación del tipo requerido en los literales a) y b) del párrafo 2, en una etapa inicial adecuada; y
b) observará lo dispuesto en los literales c) y d) del párrafo 2.
4. En lo referente a los reglamentos técnicos de los gobiernos estatales, regionales y municipales, cada Parte:
a) asegurará que se publique un aviso y se notifique por escrito a la otra Parte, de su intención de adoptar o modificar tal reglamento en una etapa inicial adecuada;
b) asegurará que se identifique en dicho aviso y notificación, el bien o servicio al cual se aplicará el reglamento técnico, e incluirá una breve descripción del objetivo y motivación de tal reglamento;
c) asegurará que se entregue una copia del reglamento propuesto a la otra Parte y a cualquier persona interesada que lo solicite; y
d) tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que al adoptarse el reglamento técnico, éste se publique de manera expedita o de alguna otra forma se ponga a disposición de las personas interesadas en la Parte para que se familiaricen con ella.
5. Cada Parte avisará cada año a la otra Parte sobre sus planes y programas de normalización.
6. Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la vida y de la salud humana, animal y vegetal, de su ambiente o de prácticas que induzcan a error a los consumidores, podrá omitir cualesquiera de los pasos establecidos en los literales a) y b) del párrafo 2, siempre que, al adoptar la medida relativa a la normalización:
a) notifique inmediatamente a la otra Parte, de conformidad con los requisitos establecidos en el literal b) del párrafo 2, incluida una breve descripción del problema urgente;
b) entregue una copia de la medida a la otra Parte y personas interesadas que así lo soliciten;
c) sin discriminación, permita a la otra Parte y a las personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta esos comentarios, así como los resultados de las discusiones; y
d) asegure que la medida se publique de manera expedita, o bien permita que las personas interesadas se familiaricen con ella.
7. Las Partes permitirán que exista un periodo razonable entre la publicación de sus medidas relativas a la normalización y la fecha en que entren en vigor, para que exista un tiempo en que las personas interesadas se ajusten a estas medidas relativas a la normalización, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 6.
8. Cuando una Parte permita que personas de su territorio que no pertenezcan al gobierno estén presentes durante el proceso de elaboración de las medidas relativas a la normalización, también deberá permitir que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.
9. Cada Parte designará a una autoridad gubernamental como responsable para la aplicación de las disposiciones de notificación de este capítulo a nivel federal o central, y lo notificará a la otra Parte a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a la otra Parte, sin ambigüedades ni excepciones, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades.

10. Cuando una Parte rechace administrativamente un embarque o la prestación de servicios por motivo de incumplimiento de una medida relativa a la normalización, ésta deberá informar, sin demora y por escrito, a la persona titular del embarque o al prestador de servicios la justificación técnica del rechazo.
11. Una vez generada la información a que se refiere el párrafo 10, ésta se hará llegar de inmediato al

centro o centros de información de medidas relativas a la normalización localizados en el territorio de esa Parte, los que, a su vez, la harán del conocimiento del centro o centros de información de la otra Parte.

Artículo 14-09: Centros de información.

1. Cada Parte asegurará que haya al menos un centro de información dentro de su territorio capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente en relación con:

a) cualquier medida relativa a la normalización adoptada o propuesta en su territorio a nivel de su gobierno federal o central, estatal o regional, o municipal;

b) la membresía y participación de esa Parte, y de sus autoridades pertinentes a nivel federal o central, estatal o regional, o municipal en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales o regionales, en acuerdos bilaterales o multilaterales, dentro del ámbito de aplicación del capítulo, así como las disposiciones de dichos sistemas y acuerdos;

c) la ubicación de los avisos publicados de conformidad con este capítulo, o en el lugar donde se puede obtener esa información;

d) la ubicación de los centros de información; y

e) los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que toma en consideración para llevar a cabo la evaluación, y para el establecimiento de los niveles de protección que considere adecuados, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14-04.

2. Cuando una Parte designe a más de un centro de información:

a) informará a la otra Parte, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y

b) asegurará que cualquier solicitud enviada al centro de información equivocado se haga llegar, de manera expedita, al centro de información correcto.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean razonables y que estén a su alcance para asegurar que exista por lo menos un centro de información, dentro de su territorio, capaz de contestar todas las preguntas y solicitudes de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proveer la documentación pertinente, o la información de donde puede ser obtenida dicha documentación relacionada con:

a) cualquier norma o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y

b) la membresía y participación, en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales de los organismos pertinentes no gubernamentales en su territorio.

4. Cada Parte asegurará que cuando la otra Parte o personas interesadas, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, soliciten copias de los documentos a los que se refiere el párrafo 1, éstas se proporcionen al mismo precio que se aplica a los nacionales, salvo el costo real de envío.

Artículo 14-10: Limitaciones al suministro de información.

Además de lo dispuesto en el artículo 21-03, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar cualquier información confidencial cuya divulgación pueda lesionar intereses comerciales legítimos de una empresa.

Artículo 14-11: Patrones metrológicos.

Con objeto de evitar que los patrones metrológicos de cada Parte constituyan obstáculos innecesarios al comercio, las Partes los harán compatibles, en el mayor grado posible, tomando como base los patrones internacionales vigentes.

Artículo 14-12: Protección de la salud.

1. Los medicamentos, equipo e instrumental médico, productos farmoquímicos y demás insumos para la salud humana, animal y vegetal; alimentos; productos y sustancias tóxicas; productos, materiales, fuentes y equipo radioactivos; fuentes y equipo emisores de radiaciones ionizantes que estén sujetos a registro en el territorio de una Parte, serán, en su caso, registrados, reconocidos o evaluados por la autoridad competente de esa Parte con base en un sistema nacional único de carácter federal o central de observancia obligatoria.

2. Los certificados de evaluación de la conformidad de los bienes referidos en el párrafo 1 serán aceptados solamente si han sido expedidos por organismos gubernamentales o no gubernamentales de evaluación de la conformidad competentes de cada Parte.

3. Las Partes establecerán un sistema de cooperación técnica mutua que trabajará con base en el siguiente programa de trabajo:

a) identificación de necesidades específicas relativas a:

i) la aplicación de buenas prácticas de manufactura en la elaboración y aprobación de medicamentos para uso humano, animal o vegetal;

ii) la aplicación de buenas prácticas de laboratorio en los sistemas de análisis y evaluación establecidos en las normas y guías internacionales pertinentes en vigor; y
iii) el desarrollo de sistemas comunes de identificación y nomenclatura para productos auxiliares para la salud e instrumental médico;
b) armonización de requisitos relativos a etiquetado y el fortalecimiento de los sistemas de normalización y vigilancia en relación con etiquetado de advertencia;
c) programas de entrenamiento y capacitación, incluyendo la organización de un sistema común de capacitación, educación continua, entrenamiento y evaluación de oficiales e inspectores sanitarios;
d) desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
e) actualización de marcos legales normativos; y
f) fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de productos relacionados con la salud humana, animal o vegetal.
4. Con objeto de llevar a cabo las actividades propuestas en el párrafo 3, el Comité de Medidas Relativas a la Normalización establecerá, conforme a los párrafos 5 y 6 del artículo 14-16, un subcomité técnico encargado del seguimiento y organización de tales actividades, para orientar y hacer recomendaciones a las Partes cuando éstas así lo soliciten.

Artículo 14-13: Evaluación de riesgo.

1. Conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 14-04, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de riesgo dentro de su territorio, cuando así lo considere conveniente. Al hacerlo se asegurará de tomar en consideración los métodos de evaluación de riesgo desarrollados por organizaciones internacionales y de que sus reglamentos técnicos y normas se basen en una evaluación de riesgo a la salud y la seguridad humana, animal o vegetal y de su ambiente.
2. Al realizar una evaluación de riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda la evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba, o las condiciones ambientales.
3. Una vez establecido su nivel de protección que considere apropiado, cuando una Parte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14-04, efectúe una evaluación de riesgo, evitará distinciones entre bienes y servicios similares, en el nivel de protección que considere apropiado, si tales distinciones:
a) tienen por efecto la discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o servicios de la otra Parte;
b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
c) discriminan entre bienes o servicios similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.
4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación de riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar dicha evaluación, esa Parte podrá adoptar una medida de manera provisional con base en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación de riesgo, la Parte deberá concluir la evaluación a la brevedad posible, revisar y, cuando proceda, reconsiderar tal medida a la luz de esa evaluación.

Artículo 14-14: Protección del ambiente y manejo de sustancias y desechos peligrosos.

1. Para el cuidado y protección de su ambiente, cada Parte aplicará, además de lo dispuesto por su legislación, las disposiciones, guías o recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y de los acuerdos internacionales pertinentes de los cuales ambas Partes sean parte.
2. Cada Parte regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y cualquier otra sustancia peligrosa a la salud humana, animal o vegetal o al ambiente, de acuerdo con su legislación y las disposiciones de este Tratado.
3. Cada Parte, de acuerdo con su legislación, regulará la introducción, aceptación, depósito, transporte y tránsito por su territorio de desechos peligrosos, radioactivos u otros de origen interno o externo que, por sus características, constituyan un peligro para la salud de su población, fauna, flora o ambiente .

Artículo 14-15: Etiquetado.

1. Los requisitos de etiquetado de bienes y servicios están sujetos a las disposiciones de este capítulo.
2. Cada Parte aplicará sus requisitos de etiquetado pertinentes de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

3. Las Partes desarrollarán requisitos comunes de etiquetado. Las propuestas hechas por cada Parte serán evaluadas por el Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización en Etiquetado, Envasado

y Embalaje, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 14-16.
4. El Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje podrá trabajar y formular recomendaciones sobre:
a) el establecimiento de un sistema común de símbolos y pictogramas para las partes;
b) definiciones y terminología;
c) presentación de la información, incluida la referente al idioma, sistemas de medición, ingredientes y tamaños; o
d) otros asuntos relacionados.

Artículo 14-16: Comité de Medidas Relativas a la Normalización.

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Relativas a la Normalización integrado por representantes de cada una de ellas.
2. Las funciones del comité incluyen:
a) el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este capítulo, incluido el avance de los subcomités establecidos de conformidad con el párrafo 5, la operación de los centros de información establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14-09, así como en función de las actualizaciones a la guía ISO/IEC 2:1991;
b) facilitar el proceso a través del cual las Partes harán compatibles sus medidas relativas a la normalización y metrología;
c) ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas relativas a la normalización y metrología;
d) promover que las instituciones competentes en la materia tomen en consideración los acontecimientos sobre medidas relativas a la normalización a nivel gubernamental, no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;
e) desarrollar los mecanismos procedimentales necesarios para lograr reconocimientos mutuos de organismos de evaluación de la conformidad; y
f) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este capítulo.
3. El comité:
a) estará integrado por un número igual de representantes de las instituciones gubernamentales competentes de cada Parte. Cada Parte establecerá sus procedimientos para la selección de sus representantes;
b) a menos que las Partes acuerden otra cosa, se reunirá:
i) por lo menos una vez al año; y
ii) cuando lo solicite cualquier Parte;
c) establecerá su reglamento; y
d) tomará sus decisiones por consenso.
4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para que representantes de los gobiernos estatales, regionales, o municipales participen en las labores del comité cuando lo considere necesario.
5. El comité establecerá:
a) el Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Salud;
b) el Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Etiquetado, Envasado y Embalaje;
c) el Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones; y
d) cualquier otro subcomité que considere apropiado para analizar, entre otros, los siguientes temas:
i) la identificación y nomenclatura de los bienes y servicios sujetos a las medidas relativas a la normalización;
ii) reglamentos técnicos y normas de calidad e identidad;
iii) programas para la aprobación de productos y para la vigilancia después de su venta;
iv) principios para la acreditación y reconocimiento de las instalaciones de prueba, agencias de inspección y organismos de evaluación de la conformidad;
v) el desarrollo y aplicación de un sistema uniforme para la clasificación y la información de las sustancias químicas peligrosas y la comunicación de peligros de tipo químico;
vi) programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluyendo la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento;
vii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio;
viii) la promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura;

ix) criterios para la evaluación de daños potenciales al ambiente por uso de bienes

o servicios;
x) análisis de los procedimientos para la simplificación de los requisitos de importación de bienes o servicios específicos;
xi) metodologías para la evaluación de riesgo;
xii) lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico;
xiii) medios que faciliten la protección al consumidor, incluido lo referente al resarcimiento de daños al mismo; y
xiv) cualquier otro tema, conforme al mandato que determine el comité.
6. Cada subcomité estará integrado por representantes de cada Parte y podrá:
a) cuando lo considere necesario, incluir o consultar con:
i) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización o cámaras y asociaciones del sector privado;
ii) representantes de centros académicos superiores, de investigación y científicos;
iii) expertos técnicos;
iv) representantes de instituciones gubernamentales; y
b) determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes.

Artículo 14-17: Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá, en la medida de sus posibilidades:
a) proporcionar a esa Parte asesoramiento, información o asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia; y
b) proporcionar a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a la normalización sobre áreas de interés particular.
2. Cada Parte fomentará la cooperación de sus organismos de normalización, según proceda, en actividades de normalización, por ejemplo, por medio de membresías en organismos internacionales de normalización.

Artículo 14-18: Consultas técnicas.

1. Cuando una Parte tenga duda sobre la interpretación o aplicación de este capítulo, sobre las medidas relativas a la normalización o metrología de la otra Parte, así como sobre las medidas relacionadas con ellas, podrá acudir alternativamente al comité o al mecanismo establecido en el capítulo XX (Solución de Controversias). Las Partes no podrán utilizar ambas vías de manera simultánea.
2. Cuando una Parte decida acudir al comité, deberá notificarlo a la otra Parte para que pueda considerar el asunto, lo remita a algún subcomité o a otro foro competente, con objeto de obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.
3. El comité considerará cualquier asunto que le sea remitido, de conformidad con los párrafos 1 y 2, de manera tan expedita como sea posible y, de igual manera, hará del conocimiento de las Partes cualquier asesoría o recomendación técnica que elabore o reciba en relación con ese asunto. Una vez que las Partes reciban del comité una asesoría o recomendación técnica que hayan solicitado, enviarán a éste una respuesta por escrito en relación con dicha asesoría o recomendación técnica, en un periodo que determine el comité.
4. Conforme a los párrafos 2 y 3, en caso de que la recomendación técnica emitida por el comité no solucione la diferencia existente entre las Partes, éstas podrán invocar el mecanismo establecido en el capítulo XX (Solución de Controversias). Si las Partes así lo acuerdan, las consultas llevadas a cabo ante el comité constituirán consultas para efectos del artículo 20-05.
5. La Parte que asegure que una medida relativa a la normalización de la otra Parte es incongruente con las disposiciones de este capítulo tendrá que demostrar tal incongruencia.

Capítulo XV

Compras del Sector Público

Sección A - Definiciones

Artículo 15-01: Definiciones.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

compra programada: la compra respecto de la cual una entidad listada en los anexos 2 y 3 al artículo 15-02 publica una convocatoria de compra conforme al párrafo 4 del artículo 15-11, y subsecuentemente, invita a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés conforme al párrafo 5 del artículo 15-11;

entidad: una entidad incluida en el anexo 1, 2 ó 3 al artículo 15-02;

especificación técnica: una especificación que establece las características de los bienes o procesos y métodos de producción conexos, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos,

incluyendo las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso, o método de producción u operación o tratar exclusivamente de ellas;
norma: "norma", como se define en el artículo 14-01;
norma internacional: "norma internacional", como se define en el artículo 14-01;
procedimientos de licitación: los procedimientos de licitación abierta, procedimientos de licitación selectiva o procedimientos de licitación restringida;
procedimientos de licitación abierta: los procedimientos en los que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas;
procedimientos de licitación restringida: los procedimientos mediante los cuales una entidad se comunica individualmente con proveedores, sólo en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 15-16;
procedimientos de licitación selectiva: los procedimientos en que, en los términos del párrafo 3 del artículo 15-12, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo;
proveedor: una persona que ha provisto o podría proveer bienes o servicios en respuesta a la invitación de una entidad a licitar;
proveedor establecido localmente: una persona física residente en territorio de la Parte, una empresa organizada conforme a la legislación de la Parte y establecida en la Parte, y una sucursal u oficina de representación ubicada en territorio de la Parte, entre otras;
servicios: los servicios especificados en el apéndice del anexo 5 al artículo 15-02 y los especificados en el apéndice del anexo 6 al artículo 15-02, a menos que se especifique lo contrario; y
servicios de construcción: los servicios especificados en el apéndice del anexo 6 al artículo 15-02.

Sección B - Ámbito de aplicación

Artículo 15-02: Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con las compras:
a) de una entidad de un gobierno federal o central señalada en el anexo 1 a este artículo; una empresa gubernamental o entidad autónoma señalada en el anexo 2 a este artículo; o una entidad de gobiernos estatales o regionales, o municipales señalada en el anexo 3 a este artículo de conformidad con el artículo 15-24;
b) de bienes, de conformidad con el anexo 4 a este artículo; de servicios, de conformidad con el anexo 5 a este artículo; o de servicios de construcción, de conformidad con el anexo 6 a este artículo; y
c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los siguientes umbrales, calculados y ajustados de conformidad con la tasa inflacionaria de Estados Unidos de América, según lo dispuesto en el anexo 7 a este artículo, para:
i) entidades del gobierno federal o central, 50,000 dólares de Estados Unidos de América (dólares) para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 6.5 millones de dólares para contratos de servicios de construcción;
ii) empresas gubernamentales y entidades autónomas, de 250,000 dólares para contratos de bienes, servicios o cualquier combinación de los mismos, y 8 millones de dólares para contratos de servicios de construcción; y
iii) entidades de gobiernos estatales o regionales, y municipales, el valor de los umbrales aplicables, según lo dispuesto en el anexo 3 a este artículo, de conformidad con el Artículo 15-24.
2. El párrafo 1 está sujeto a los mecanismos de transición dispuestos en el anexo 8 a este artículo y a las notas generales señaladas en el anexo 9 a este artículo.
3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté sujeto a este capítulo, no podrán interpretarse sus disposiciones en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de dicho contrato.
4. Ninguna entidad concebirá, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.
5. Compras incluye adquisiciones que realicen las entidades por métodos tales como compra o alquiler, con o sin opción de compra. Compras no incluye:
a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, transferencias de capital,

garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales o regionales, o municipales; ni
b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y

administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.
6. Las disposiciones contenidas en este capítulo establecen los principios generales que deben observar las entidades de cada Parte en sus procedimientos de compra.
7. Las Partes se asegurarán de que las medidas que apliquen sus entidades, estén de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 15-03: Valoración de los contratos.

1. Cada Parte se asegurará que, para determinar si un contrato está cubierto por este capítulo, sus entidades apliquen las disposiciones de los párrafos 2 al 7 para calcular el valor de dicho contrato.
2. El valor del contrato será el estimado al momento de la publicación de la convocatoria conforme con el artículo 15-11.
3. Al calcular el valor de un contrato, las entidades tomarán en cuenta todas las formas de remuneración, incluso primas, derechos, comisiones e intereses.
4. Además de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15-02, una entidad no podrá elegir un método de valoración ni fraccionar las compras en contratos independientes, con la finalidad de evadir las obligaciones contenidas en este capítulo.
5. Cuando un requisito individual tenga por resultado la adjudicación de más de un contrato o los contratos sean adjudicados en partes separadas, la base para la valoración será:
a) el valor real de los contratos sucesivos de la misma naturaleza celebrados durante el ejercicio fiscal precedente o en los 12 meses anteriores, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios en cantidad y valor previstos para los 12 meses siguientes; o
b) el valor estimado de los contratos sucesivos de la misma naturaleza concertados durante el ejercicio fiscal o en los 12 meses siguientes al contrato inicial.
6. Cuando se trate de contratos de alquiler, con o sin opción de compra, o de contratos en los que no se especifique un precio total, la base para la valoración será en el caso de:
a) contratos suscritos por un plazo determinado, el cálculo se hará sobre la base del valor total del contrato durante su periodo de vigencia; o
b) los contratos por plazo indeterminado, la base será el pago mensual estimado multiplicado por 48.
Si la entidad no tiene la certeza sobre si un contrato es por plazos determinados o indeterminados, calculará el valor del contrato empleando el método indicado en el literal b).
7. Cuando las bases de licitación consideren cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

Artículo 15-04: Trato nacional y no discriminación.

1. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, cada Parte otorgará a los bienes de la otra Parte, a los proveedores de dichos bienes y a los proveedores de servicios de otra Parte, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado a:
a) sus propios bienes y proveedores; y
b) los bienes y proveedores de otra Parte.
2. Respecto a las medidas comprendidas en este capítulo, ninguna Parte podrá:
a) dar a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido en dicho territorio, en razón del grado de afiliación o de propiedad extranjeras; ni
b) discriminar a un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por ese proveedor para una compra particular, sean bienes o servicios de la otra Parte.
3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas relativas a aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo impuestos sobre o en conexión con el método de cobro de tales derechos y cargos, ni a otras reglamentaciones de importación, incluidas restricciones y formalidades.
4. Las Partes no establecerán requisitos de representación o presencia local que tengan por objeto o efecto discriminar en favor de los proveedores nacionales.

Artículo 15-05: Reglas de origen.

Para efectos de las compras del sector público cubiertas por este capítulo, ninguna de las Partes aplicará reglas de origen a bienes importados de la otra Parte distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica a las operaciones comerciales normales.

Artículo 15-06: Denegación de beneficios.

1. Una Parte podrá denegar los beneficios derivados de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando la Parte determine que el servicio está

siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de negocios importantes en territorio de cualquier Parte y es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte.

Artículo 15-07: Prohibición de condiciones compensatorias especiales.
Cada Parte se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten, ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, se entiende por condiciones compensatorias especiales aquellas que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos.
Artículo 15-08: Especificaciones técnicas.
1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades no elaboren, adopten ni apliquen ninguna especificación técnica que tenga como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.
2. Cada Parte se asegurará de que, cuando proceda, cualquier especificación técnica que estipulen sus entidades:
a) se defina en términos de criterios de funcionamiento en lugar de características de diseño o descriptivas; y
b) se base en normas internacionales, reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas, o códigos de construcción.
3. Cada Parte se asegurará de que las especificaciones técnicas que estipulen sus entidades no exijan ni hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial; patente, diseño o tipo; origen, productor o proveedor específicos; a menos de que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la compra y siempre que, en tales casos, se incluyan en las bases de licitación palabras tales como "o equivalente".
4. Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no soliciten ni acepten, en forma tal que tenga por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pudiera utilizarse para preparar o para adoptar cualquier especificación técnica respecto de una compra determinada, proveniente de una persona que pueda tener interés comercial en esa compra.
Sección C - Procedimientos de licitación
Artículo 15-09: Procedimientos de licitación.
1. Las entidades realizarán sus compras a través de licitaciones abiertas, selectivas o restringidas. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 15-16, las entidades de cada Parte podrán optar por los procedimientos de licitación abierta o selectiva, siempre que el procedimiento elegido garantice la competencia máxima posible.
2. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de licitación de sus entidades:
a) se apliquen de manera no discriminatoria; y
b) sean congruentes con este artículo y con los artículos 15-10 al 15-16.
3. En este sentido, cada Parte se asegurará de que sus entidades:
a) no proporcionen a proveedor alguno, información sobre una compra determinada de forma tal que tenga por efecto impedir la competencia o conceder una ventaja a un proveedor específico; y
b) proporcionen a todos los proveedores igual acceso a la información respecto a una compra durante el periodo previo a la expedición de cualquier convocatoria o bases de licitación.
Artículo 15-10: Calificación de proveedores.
1. De conformidad con el artículo 15-04, en la calificación de proveedores durante el procedimiento de licitación, ninguna entidad de una Parte podrá discriminar entre proveedores de la otra Parte ni entre proveedores nacionales y proveedores de la otra Parte.
2. La calificación de proveedores que realice una entidad será congruente con lo siguiente:
a) las condiciones para la participación de proveedores en los procedimientos de licitación se publicarán con antelación suficiente, con el fin de que los proveedores cuenten con tiempo apropiado para iniciar y, en la medida que sea compatible con la operación eficiente del proceso de contratación, terminar los procedimientos de calificación;
b) las condiciones para participar en los procedimientos de licitación, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar la capacidad financiera, comercial y técnica de los proveedores, así como la verificación de que el proveedor satisface dichas condiciones, se limitarán a las indispensables para asegurar el cumplimiento del contrato de que se trate;
c) la capacidad financiera, comercial y técnica de un proveedor se determinará sobre la base de su actividad global, incluyendo tanto su actividad ejercida en territorio de la Parte del proveedor, como su actividad en territorio de la Parte de la entidad compradora, si la tiene;

d) una entidad no podrá utilizar el proceso de calificación, inclusive el tiempo que éste

requiera, con objeto de excluir a proveedores de otra Parte de una lista de proveedores o de no considerarlos para una compra determinada;
e) una entidad reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores de otra Parte que reúnan las condiciones requeridas para participar en una compra determinada;
f) una entidad considerará para una compra determinada a aquellos proveedores de otra Parte que soliciten participar en la compra y que aún no hayan sido calificados, siempre que se disponga de tiempo suficiente para concluir el procedimiento de calificación;
g) una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados se asegurará de que los proveedores puedan solicitar su calificación en todo momento, de que todos los proveedores calificados que así lo soliciten sean incluidos en ella en un plazo razonablemente breve, y de que todos los proveedores incluidos en la lista sean notificados de la cancelación de la lista o de su eliminación de la misma;
h) cuando, después de la publicación de la convocatoria de conformidad con el artículo 15-11, un proveedor que aún no haya sido calificado solicite participar en una compra determinada, la entidad iniciará, sin demora, el procedimiento de calificación;
i) una entidad comunicará a todo proveedor que haya solicitado su calificación, la decisión sobre si ha sido calificado; y
j) cuando una entidad rechace una solicitud de calificación, o deje de reconocer la calificación de un proveedor, a solicitud del mismo, la entidad proporcionará, sin demora, información pertinente sobre las razones de su proceder.
3. Cada Parte:
a) se asegurará de que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación; sin embargo el trámite de la evaluación de los proveedores variará según la naturaleza de los aspectos a analizar. Cuando la entidad establezca la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, y, a solicitud de la otra Parte, esté preparada para demostrar dicha necesidad, podrá emplear procedimientos adicionales de calificación; y
b) procurará reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades.
4. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 impedirá a una entidad excluir a un proveedor por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas.

Artículo 15-11: Invitación a participar.

1. Salvo lo previsto en el artículo 15-16, una entidad publicará, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 5, una invitación a participar para todas las compras en la publicación correspondiente señalada en el anexo 1 al artículo 15-19.
2. La invitación a participar adoptará la forma de una convocatoria, que contendrá la siguiente información:
a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que vayan a adquirirse, incluida cualquier opción de compra futura y, de ser posible:
i) una estimación de cuándo puedan ejercerse tales opciones; y
ii) en el caso de los contratos sucesivos de la misma naturaleza, una estimación de cuándo puedan emitirse las convocatorias subsecuentes;
b) una indicación de si la licitación es abierta o selectiva;
c) si fuera relevante, la fecha para iniciar o concluir la entrega de los bienes o servicios que serán comprados;
d) cuando fuere el caso, la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, y la fecha límite para la recepción de la solicitud;
e) la dirección a la que deberán remitirse las ofertas, y la fecha límite para su recepción;
f) la dirección de la entidad que adjudicará el contrato y que proporcionará cualquier información necesaria para obtener especificaciones y otros documentos;
g) una declaración de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
h) el importe y la forma de pago de cualquier cantidad que haya de pagarse por las bases de la licitación; e
i) la indicación de si la entidad convoca a la presentación de ofertas para la compra, o alquiler, con o sin opción de compra.
3. En el caso de la licitación selectiva, la invitación a participar contendrá, además de lo dispuesto en el párrafo 2, la siguiente información:
a) la dirección a la que debe remitirse la solicitud para ser invitado a la licitación o para calificar en la lista de proveedores, y la fecha límite para la recepción de la solicitud; y

b) cuando no implique la utilización de un registro de proveedores, los plazos señalados

para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación.
4. No obstante los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 ó 3 al artículo 15-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria de compra programada, que contendrá la información de los párrafos 2 y 3 en la medida en que esté disponible para la entidad, pero que incluirá, como mínimo, la siguiente información:
a) una descripción del objeto de la compra;
b) los plazos señalados para la recepción de ofertas o, en el caso de la licitación selectiva, para la presentación de solicitudes para ser invitado a licitar;
c) la dirección a la que se podrá solicitar documentación relacionada con la compra;
d) una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad su interés en la compra; y
e) la identificación de un centro de información en la entidad donde se podrá obtener información adicional.
5. Una entidad que emplee como invitación a participar una convocatoria de compra programada invitará, subsecuentemente, a los proveedores que hayan manifestado interés en la compra a confirmar su interés, con base en la información proporcionada por la entidad que incluirá, por lo menos, la información estipulada en los párrafos 2 y 3.
6. No obstante los párrafos 2 y 3, una entidad señalada en el anexo 2 ó 3 al artículo 15-02 podrá utilizar como invitación a participar una convocatoria relativa al sistema de calificación. Una entidad que utilice dicha convocatoria ofrecerá oportunamente, de conformidad con las consideraciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 15-15, información que permita a todos los proveedores que hayan manifestado un interés en participar en la compra disponer de una posibilidad real para evaluar su interés. La información incluirá normalmente los datos requeridos para la convocatoria a los que se refieren los párrafos 2 y 3. La información proporcionada a un proveedor interesado se facilitará, sin discriminación, a todos los demás interesados.
7. En el caso de los procedimientos de licitación selectiva, una entidad que constituya o mantenga una lista permanente de proveedores calificados insertará en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo 1 al artículo 15-19, un aviso que contenga la siguiente información:
a) una enumeración de todas las listas vigentes, incluidos sus encabezados, con relación a los bienes o servicios o categorías de bienes o servicios cuya compra se realice mediante las listas;
b) las condiciones que deban reunir los proveedores para ser incluidos en las listas y los métodos conforme a los cuales la entidad en cuestión verificará cada una de esas condiciones; y
c) el periodo de validez de las listas y las formalidades para su renovación. Esta publicación deberá cumplirse anualmente.
8. Cuando, después de la publicación de una invitación a participar, pero antes de la expiración del plazo fijado para la apertura o recepción de ofertas según se manifieste en las convocatorias o en las bases de la licitación, la entidad considere necesario efectuar modificaciones o expedir nuevamente la convocatoria o las bases de licitación, la entidad deberá asegurarse de que se dé a la convocatoria o a las bases de licitación nuevas o modificadas la misma difusión que se haya dado a la documentación original. Cualquier información importante proporcionada a un proveedor sobre determinada compra, se facilitará simultáneamente a los demás proveedores interesados, con antelación suficiente para permitir a todos los interesados el tiempo apropiado para examinar la información y para responder.
9. Una entidad deberá señalar en las convocatorias a que se refiere este artículo que la compra está cubierta por este capítulo.

Artículo 15-12: Procedimientos de licitación selectiva.

1. En los procedimientos de licitación selectiva la entidad deberá publicar una invitación a participar de conformidad con el artículo 15-11.
2. A fin de garantizar una óptima competencia efectiva entre los proveedores de las Partes en los procedimientos de licitación selectiva, una entidad podrá invitar directamente, para cada compra, al mayor número de proveedores nacionales y de proveedores de la otra Parte que sea compatible con el funcionamiento eficiente del sistema de compras.
3. Una entidad podrá limitar, con ajuste a criterios objetivos y por razones plenamente justificadas, el número de ofertas a evaluar cuando el análisis de todas las ofertas recibidas pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento eficiente del sistema de compras, siempre y cuando se garantice a los proveedores de la otra Parte el cumplimiento del artículo 15-04.
4. Con apego a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5, una entidad que mantenga una lista permanente de proveedores calificados podrá seleccionar a los que serán convocados directamente a licitar en una compra determinada. En el proceso de selección, la entidad dará oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en la lista.

5. De conformidad con los literales f) y h) del párrafo 2 del artículo 15-10, una entidad permitirá a un proveedor que solicite participar en una compra determinada, presentar una oferta y la tomará en cuenta. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones del funcionamiento eficiente del sistema de compras.
6. Cuando, una entidad no convoque ni admita en la licitación a un proveedor, a solicitud de éste, le proporcionará, sin demora, información pertinente sobre las razones de su proceder.

Artículo 15-13: Plazos para la licitación y la entrega.

1. Una entidad:
a) al fijar un plazo, proporcionará a los proveedores de otra Parte tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas antes del cierre de la licitación;
b) al establecer un plazo, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, tomará en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo, tanto desde lugares en el extranjero, como dentro del territorio nacional; y
c) al establecer la fecha límite para la recepción de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación, considerará debidamente las demoras de publicación.
2. Una entidad dispondrá que:
a) en los procedimientos de licitación abierta, el plazo para la recepción de una oferta no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 15-11;
b) en los procedimientos de licitación selectiva que no impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de una solicitud de admisión a la licitación no sea inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria, de conformidad con el artículo 15-11, y el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días a partir de la fecha de publicación de una convocatoria; y
c) en los procedimientos de licitación selectiva que impliquen la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no sea inferior a 40 días contados a partir de la fecha de la primera invitación a licitar, pero cuando esta última fecha no coincida con la de publicación de una convocatoria a la que se refiere el artículo 15-11, no deberán transcurrir menos de 40 días entre la publicación y la recepción de las ofertas.
3. Una entidad podrá reducir los plazos previstos en el párrafo 2 de acuerdo con lo siguiente:
a) según lo previsto en el párrafo 4 ó 6 del artículo 15-11, cuando se haya publicado una convocatoria dentro de un periodo no menor a 40 días y no mayor a 12 meses, el plazo de 40 días para la recepción de ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
b) cuando se trate de una segunda publicación o de una publicación subsecuente relativa a contratos sucesivos de la misma naturaleza, conforme al literal a) del párrafo 2 del artículo 15-11, el plazo de 40 días para la recepción de las ofertas podrá reducirse a no menos de 24 días;
c) cuando, por razones de urgencia que justifique debidamente la entidad y que ésta no hubiere podido prever, no puedan observarse los plazos fijados, en ningún caso dichos plazos serán inferiores a diez días, contados a partir de la fecha de publicación de una convocatoria de conformidad con el artículo 15-11; o
d) cuando una de las entidades señaladas en el anexo 2 ó 3 al artículo 15-02 utilice como invitación a participar una convocatoria a la que se refiere el párrafo 6 del artículo 15-11 la entidad y los proveedores seleccionados podrán fijar, de común acuerdo, los plazos; no obstante, a falta de acuerdo, la entidad podrá fijar plazos suficientemente amplios para permitir la debida presentación de ofertas, que en ningún caso serán inferiores a diez días.
4. Al establecer la fecha de entrega de los bienes o servicios, y conforme a sus necesidades razonables, una entidad tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la compra, el grado previsto de subcontratación, y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, el despacho y el transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro.

Artículo 15-14: Bases de licitación.

1. Cuando las entidades proporcionen bases de licitación a los proveedores, la documentación contendrá toda la información necesaria que les permita presentar debidamente sus ofertas, incluida la información que deba publicarse en la convocatoria a que se refiere el párrafo 2 al artículo 15-11, salvo la información requerida conforme al literal h) del párrafo 2 del artículo 15-11. La documentación también incluirá:
a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
b) la dirección a donde deban remitirse las solicitudes de información complementaria;

c) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán ser validadas;
d) las personas autorizadas, además de los proveedores participantes, a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
e) una descripción de cualquier condición de carácter económico o técnico, y de cualquier garantía financiera, información y documentos requeridos de los proveedores;
f) una descripción completa de los bienes o servicios que vayan a ser comprados y cualquier otro requisito, incluidos especificaciones técnicas, certificados de conformidad y planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
g) los criterios en los que se fundamentará la adjudicación del contrato, tales como el precio, y cualquier otro factor que se considerará en la evaluación de las ofertas; los elementos del costo que se tomarán en cuenta al evaluar los precios de las ofertas, incluirán, en su caso, aspectos tales como los gastos de transporte, seguro e inspección y, en el caso de bienes o servicios de la otra Parte, los derechos de aduana y demás cargos a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
h) los términos de pago; e
i) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.
2. Una entidad:
a) proporcionará las bases de licitación a solicitud de un proveedor que participe en los procedimientos de licitación abierta o solicite participar en los procedimientos de licitación selectiva, y responder, sin demora, toda solicitud razonable de aclaración de las mismas; y
b) responderá, sin demora, cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Artículo 15-15: Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

1. La entidad utilizará procedimientos para la presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos que sean congruentes con lo siguiente:
a) normalmente, las ofertas se presentarán por escrito, ya sea directamente o por correo;
b) cuando en la invitación a participar se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, la oferta presentada deberá incluir toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el proveedor y una declaración de que el proveedor acepta todas las cláusulas y condiciones de la convocatoria;
c) las ofertas presentadas por télex, telegrama, telefacsímil u otros medios de transmisión electrónica, deberán confirmarse dentro del plazo fijado en la convocatoria o en las bases de licitación, enviando el documento original de las ofertas o copia firmada del télex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico;
d) el contenido del télex, telegrama, telefacsímil o mensaje electrónico prevalecerá en caso de que hubiere diferencia o contradicción entre éste y cualquier otra documentación recibida después de que el plazo para la recepción de ofertas haya vencido;
e) no se permitirá presentar ofertas por vía telefónica;
f) las solicitudes para participar en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama, telefacsímil y, cuando se permita, por otros medios de transmisión electrónica; y
g) las oportunidades de corregir errores involuntarios de forma, tales como errores aritméticos u otros que no afecten la esencia de la oferta, que se otorguen a los proveedores durante el periodo comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, no podrán ser utilizadas de forma tal que discriminen entre proveedores.
Para efectos de este párrafo, se entenderá por medios de transmisión electrónica aquéllos a través de los cuales el receptor puede producir una copia impresa de la oferta en el lugar de destino de la transmisión.
2. Ninguna entidad sancionará a un proveedor por causas exclusivamente imputables a la entidad.
3. Todas las ofertas solicitadas por una entidad en los procedimientos de licitación abierta o selectiva deberán recibirse y abrirse con arreglo a los procedimientos y en las condiciones que garanticen la regularidad de la apertura de las ofertas. La entidad conservará la información correspondiente a la apertura de las ofertas. La información deberá permanecer a disposición de los participantes con interés legítimo y de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizada, de requerirse, de conformidad con el artículo 15-17 ó 15-19 o el capítulo XX (Solución de Controversias).
4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos estipulados en la convocatoria o en las bases de licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación;
b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;
c) a menos que, por motivos de interés público, la entidad decida no adjudicar el contrato, lo adjudicará al proveedor al que haya considerado capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la del precio más bajo o la más ventajosa, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;
d) las adjudicaciones se harán de conformidad con los criterios y los requisitos establecidos en las bases de licitación; y
e) no se utilizarán las cláusulas que permitan la cotización de bienes o servicios opcionales o alternativos con objeto de eludir este capítulo.
5. Ninguna entidad de una Parte podrá condicionar la adjudicación de un contrato a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por una entidad de esa Parte, o a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.
6. Una entidad:
a) a solicitud expresa, informará sin demora a los proveedores participantes de las decisiones sobre los contratos adjudicados y, de solicitarlo aquéllos, hacerlo por escrito; y
b) a solicitud expresa de un proveedor cuya oferta no haya sido elegida, facilitará la información pertinente a ese proveedor acerca de las razones por las cuales su oferta no fue elegida, las características y ventajas de la oferta seleccionada y el nombre del proveedor ganador.
7. Dentro de un plazo razonable a partir de la adjudicación del contrato, una entidad insertará un aviso en la publicación apropiada a la que hace referencia el anexo 1 al artículo 15-19 que contenga la siguiente información:
a) una descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del contrato;
b) el nombre y domicilio de la entidad que adjudica el contrato;
c) la fecha de la adjudicación;
d) el nombre y domicilio de cada proveedor seleccionado;
e) el valor del contrato; y
f) el procedimiento de licitación utilizado.
8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 al 7, una entidad podrá retener cierta información sobre la adjudicación del contrato, cuando su divulgación:
a) pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria al interés público;
b) lesionara los intereses comerciales legítimos de una persona en particular; o
c) fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores.
En ningún caso, los literales b) y c) prevalecerán cuando se demande información en asuntos de interés público.

Artículo 15-16: Licitación restringida.

1. Una entidad podrá, en las circunstancias y de conformidad con las condiciones descritas en el párrafo 2, utilizar los procedimientos de licitación restringida y, en consecuencia, desviarse de lo dispuesto en los artículos 15-10 a 15-15, a condición de que no se utilicen los procedimientos de licitación restringida para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de la otra Parte o de protección a los proveedores nacionales.
2. Una entidad podrá utilizar los procedimientos de licitación restringida en las siguientes circunstancias y bajo las siguientes condiciones, según proceda:
a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación abierta o selectiva; cuando las ofertas presentadas hayan resultado de connivencia; no se ajusten a los requisitos esenciales de las bases de licitación; o cuando las ofertas hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con este capítulo, siempre que los requisitos de la compra inicial no se modifiquen sustancialmente en la adjudicación del contrato;
b) cuando los bienes o servicios sólo puedan suministrarse por un proveedor determinado sin que existan otros alternativos o sustitutos razonables; por tratarse de obras de arte; por razones relacionadas con la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; información reservada; o no haya competencia por razones técnicas;

c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever, no fuera posible obtener los bienes o servicios a tiempo mediante licitaciones abiertas o selectivas;
d) cuando se trate de entregas adicionales del proveedor inicial ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustarán al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes, incluyendo el *software*, en la medida en que la compra inicial de éste haya estado cubierta por este capítulo;
e) cuando una entidad adquiera prototipos o un primer bien que se fabrique o un primer servicio que se provea a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los artículos 15-10 al 15-15. El desarrollo original de un primer bien puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad, pero no incluye la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los costos de investigación y desarrollo;
f) para bienes adquiridos en un mercado de productos básicos cuyo precio se cotice en un mercado internacional;
g) para compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo se ofrecen a muy corto plazo, pero no incluye las compras realizadas en condiciones ordinarias a proveedores habituales. Por condiciones excepcionalmente favorables, se entienden aquéllas que resultan sustancialmente ventajosas para la entidad compradora en relación con las condiciones normales de mercado, tales como las enajenaciones extraordinarias realizadas por empresas que normalmente no son proveedores; o a la enajenación de activos de personas en liquidación o bajo administración judicial;
h) para contratos que serán adjudicados al ganador de un concurso de diseño arquitectónico, a condición de que el concurso sea:
i) organizado de conformidad con los principios de este capítulo, inclusive en lo relativo a la publicación de la invitación a los proveedores calificados para concursar;
ii) organizado de forma tal que el contrato de diseño se adjudique al ganador; y
iii) sometido a un jurado independiente; e
i) cuando una entidad requiera de servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, causar daños económicos serios o, de forma similar, ser contraria al interés público.
3. Las entidades deberán justificar los motivos en que fundamentan la utilización de la licitación restringida y elaborar un informe por escrito sobre cada contrato que hayan adjudicado conforme al párrafo 2. Cada informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de bienes o servicios adquiridos, el país de origen y una declaración de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 2 que justificaron el uso de la licitación restringida. La entidad deberá conservar cada informe en un expediente en el que se agregará la documentación completa relativa al contrato. Éstos quedarán a disposición de las autoridades competentes de la Parte para ser utilizados, de requerirse, de conformidad con el artículo 15-17 o 15-19 o con el capítulo XX (Solución de Controversias).

Sección D - Procedimientos de impugnación

Artículo 15-17: Procedimientos de impugnación.

1. Con objeto de promover procedimientos de compra justos, abiertos e imparciales, cada Parte adoptará y mantendrá procedimientos de impugnación por vía administrativa para las compras cubiertas por este capítulo, de acuerdo con lo siguiente:
a) cada Parte establecerá un procedimiento para que los proveedores puedan impugnar los diferentes aspectos del proceso de compra que, para efectos de este artículo, se inicia a partir del momento en que una entidad ha definido su requisito de compra y continúa hasta la adjudicación del contrato;
b) antes de iniciar un procedimiento de impugnación, una Parte podrá alentar al proveedor a buscar con la entidad contratante una solución a su queja;
c) cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier queja o impugnación respecto a las compras cubiertas por este capítulo;

d) ya sea que un proveedor haya o no intentado resolver su queja con la entidad, o tras no haber llegado a una resolución exitosa, ninguna Parte podrá impedir al proveedor que inicie un procedimiento de impugnación o busque otro remedio disponible;
e) una Parte podrá solicitar a un proveedor que notifique a la entidad sobre el inicio de un procedimiento de impugnación;
f) una Parte podrá limitar el plazo dentro del cual un proveedor puede iniciar el procedimiento de impugnación1, pero en ningún caso este plazo será inferior a diez días hábiles, a partir del momento en que el proveedor conozca o se considere que debió haber conocido el fundamento de la queja;
g) cada Parte establecerá o designará a una autoridad revisora especializada sin interés sustancial en el resultado de las compras para que reciba impugnaciones y emita las resoluciones y, en su caso, las recomendaciones pertinentes;
h) al recibir la impugnación, la autoridad revisora procederá a investigarla de manera expedita;
i) la autoridad revisora limitará sus consideraciones a la impugnación misma;
j) la autoridad revisora dictará una resolución para resolver la impugnación, que puede incluir directivas a la entidad para que evalúe de nueva cuenta las ofertas, dé por terminado el proceso de compra, el contrato o someta nuevamente a concurso;
k) generalmente, las entidades seguirán las recomendaciones de la autoridad revisora;
l) a la conclusión del procedimiento de impugnación, cada Parte facultará a su autoridad revisora para presentar, por escrito, recomendaciones ulteriores a una entidad, sobre cualquier fase de su proceso de compra que se haya considerado problemática durante la investigación de la impugnación, inclusive recomendaciones para efectuar cambios en los procedimientos de compra de la entidad, con objeto de que sean congruentes con este capítulo;
m) la autoridad revisora notificará de manera oportuna y por escrito el resultado de sus averiguaciones, resoluciones y recomendaciones respecto de las impugnaciones, y las pondrá a disposición de las Partes y personas interesadas;
n) cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general todos sus procedimientos de impugnación; y
o) con objeto de verificar que el proceso de contratación se efectuó de acuerdo con este capítulo, cada Parte deberá asegurarse que sus entidades mantengan la documentación completa relativa a cada compra, inclusive un registro escrito de todas las comunicaciones que afecten sustancialmente el proceso de compra, durante un periodo de por lo menos tres años a partir de la fecha en que el contrato fue adjudicado.
2. Una Parte podrá solicitar el inicio del procedimiento de impugnación sólo después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte establezca dicho requisito, el plazo de diez días hábiles al que se refiere el literal f) del párrafo 1, comenzará a correr no antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación.

Sección E - Disposiciones generales

Artículo 15-18: Excepciones.

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar alguna medida o abstenerse de revelar información que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. Siempre y cuando estas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en donde existan las mismas condiciones o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener las medidas:
a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;
b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal o vegetal;
c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
d) relacionadas con los bienes o servicios provistos por minusválidos, instituciones de beneficencia o trabajo penitenciario.

Artículo 15-19: Suministro de información.

1. De conformidad con el artículo 18-02, cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamentación, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento,

1 O pedir la nulidad para el caso de Nicaragua.

incluso las cláusulas contractuales modelo, relativas a las compras del sector público comprendidas en este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo 2 a este artículo.
2. Cada Parte:
a) deberá explicar a la otra Parte, previa solicitud, sus procedimientos de compras del sector público;
b) se asegurará de que sus entidades, previa solicitud de un proveedor, expliquen, sin demora, sus prácticas y procedimientos de compras del sector público; y
c) designará, a más tardar a la entrada en vigor de este Tratado, uno o más centros de información para:
i) facilitar la comunicación entre las Partes; y
ii) responder, previa solicitud, todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante sobre aspectos cubiertos por este capítulo.
3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó con apego a las disposiciones de este capítulo respecto de ofertas que no hayan sido elegidas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte solicitante no podrá revelar la información salvo después de haber consultado con la otra Parte y haber obtenido su consentimiento.
4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte o a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por sus entidades.
5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una persona en particular o fuera en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó dicha información a la Parte.
6. Con miras a asegurar la supervisión eficaz de las compras cubiertas por este capítulo, cada Parte recabará estadísticas y proporcionará a la otra Parte, a menos que las Partes acuerden otra cosa un informe anual de acuerdo con los siguientes requisitos:
a) estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto inferiores como superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades;
b) estadísticas sobre el número y el valor total de los contratos superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosadas por entidades, por categorías de bienes y servicios establecidos de conformidad con los sistemas de clasificación, elaborados conforme a este capítulo y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos;
c) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme al artículo 15-16, desglosadas por entidades, por categoría de bienes o servicios, y por país de origen de los bienes y servicios adquiridos; y
d) estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a las excepciones a este capítulo establecidas en el anexo 9 al artículo 15-02, desglosadas por entidades.
7. Cada Parte podrá organizar por estado, municipio o región cualquier porción del informe al que se refiere el párrafo 6 que corresponda a las entidades señaladas en el anexo 3 al artículo 15-02.

Artículo 15-20: Cooperación técnica.

1. Las Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras del sector público, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para sus proveedores.
2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte y sus proveedores, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras del sector público y acceso sin discriminación a cualquier programa que efectúe sobre la base de recuperación de costos.
3. Los programas de capacitación y orientación a los que se refiere el párrafo 2 incluyen:
a) capacitación del personal del sector público que participe directamente en los procedimientos de compras del sector público;
b) capacitación de los proveedores interesados en aprovechar las oportunidades de compra del sector público;
c) la explicación y descripción de aspectos específicos del sistema de compras del sector público de cada Parte, tales como su mecanismo de impugnación; y
d) información relativa a las oportunidades del mercado de compras del sector público.
4. Cada Parte establecerá a más tardar a la entrada en vigor del Tratado por lo menos un punto de contacto para proporcionar información sobre los programas de capacitación y orientación a los que se refiere este artículo.

Artículo 15-21: Programas de participación conjunta para la micro, pequeña y mediana industria.

1. Las Partes establecerán, a la entrada en vigor de este Tratado, el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria, integrado por representantes de cada Parte. El comité se reunirá por acuerdo de las Partes, por lo menos una vez al año, e informará anualmente a la Comisión sobre los esfuerzos de las Partes para promover oportunidades en compras del sector público para sus micro, pequeñas y medianas industrias.

2. El comité trabajará para facilitar las siguientes actividades de las Partes:

a) la identificación de oportunidades disponibles para el adiestramiento del personal de micro, pequeñas y medianas industrias en materia de procedimientos de compras del sector público;

b) la identificación de micro, pequeñas y medianas industrias interesadas en convertirse en socios comerciales de micro, pequeñas y medianas industrias en el territorio de la otra Parte;

c) el desarrollo de bases de datos sobre micro, pequeñas y medianas industrias en territorio de cada Parte para ser utilizadas por entidades de la otra Parte que deseen realizar compras a empresas de menor escala;

d) la realización de consultas respecto a los factores que cada Parte utiliza para establecer sus criterios de elegibilidad para cualquier programa de micro, pequeñas y medianas industrias; y

e) la realización de actividades para tratar cualquier asunto relacionado.

Artículo 15-22: Rectificaciones o modificaciones.

1. Una Parte podrá modificar su cobertura conforme a este capítulo sólo en circunstancias excepcionales.

2. Cuando una Parte modifique su cobertura conforme a este capítulo:

a) notificará la modificación a su Secretariado y a la otra Parte;

b) incorporará el cambio al anexo correspondiente; y

c) propondrá a la otra Parte ajustes compensatorios apropiados a su cobertura, con el objeto de mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma y enmiendas menores a sus listas de los anexos 1 al 6 y 9 al artículo 15-02 siempre que notifique dichas rectificaciones a la otra Parte y a su Secretariado, y la otra Parte no manifieste su objeción a las rectificaciones propuestas dentro de un periodo de 30 días. En dichos casos, no será necesario proponer compensación.

4. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una Parte podrá realizar reorganizaciones de sus entidades del sector público cubiertas por este capítulo, incluyendo los programas para la descentralización de las compras de dichas entidades o las funciones públicas correspondientes dejen de ser llevadas a cabo por cualquier entidad del sector público, esté o no comprendida por este capítulo. En dichos casos, no será necesario proponer compensación. Ninguna Parte podrá realizar dichas reorganizaciones o programas con objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

5. Una Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el capítulo XX (Solución de Controversias) cuando considere que:

a) el ajuste propuesto de conformidad con el literal c) del párrafo 2 no es el adecuado para mantener un nivel comparable al de la cobertura mutuamente acordada; o

b) una rectificación o enmienda menor de conformidad con el párrafo 3 o una reorganización de conformidad con el párrafo 4 no cumple con los requisitos estipulados en dichos párrafos y como consecuencia, requiere de compensación.

Artículo 15-23: Enajenación de entidades.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte enajenar a una entidad cubierta por este capítulo.

2. Si, mediante la oferta pública de acciones de una entidad contenida en el anexo 2 del artículo 15-02, o mediante otros métodos, la entidad deja de estar sujeta a control gubernamental federal o central, la Parte podrá eliminar dicha entidad de dicho anexo y retirarla de la cobertura de este capítulo, previa notificación a la otra Parte y a su Secretariado.

3. Cuando una Parte objete el retiro de la entidad por considerar que esta permanece sujeta al control gubernamental federal o central, dicha Parte podrá recurrir al procedimiento establecido en el capítulo XX (Solución de Controversias).

Artículo 15-24: Negociaciones futuras.

1. Con miras a lograr la liberalización ulterior de sus respectivos mercados de compras del sector público, las Partes iniciarán negociaciones cuando así lo determine la Comisión.

2. En dichas negociaciones, las Partes revisarán todos los aspectos de sus prácticas de las compras del sector público para efectos de:
a) evaluar la operación de sus sistemas de compras del sector público;
b) buscar ampliar la cobertura del capítulo mediante la incorporación de:
i) otras empresas gubernamentales, entidades autónomas, entidades descentralizadas u otro tipo de empresas públicas; y
ii) las compras sujetas de alguna manera a excepciones legislativas o administrativas; y
c) revisar el valor de los umbrales.
3. Antes de dicha revisión, las Partes consultarán con sus gobiernos estatales o regionales, y municipales con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria y recíproca, para la incorporación a este capítulo de las compras de las entidades y empresas de los gobiernos estatales o regionales, y municipales.

Anexo 1 al Artículo 15-02

Entidades del Gobierno Federal y Central

Lista de México

1. Secretaría de Gobernación
- Centro Nacional de Desarrollo Municipal
- Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas
- Consejo Nacional de Población
- Archivo General de la Nación
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana
- Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal
- Centro Nacional de Prevención de Desastres
2. Secretaría de Relaciones Exteriores
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
4. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
- Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incluyendo la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Mexicano de Comunicaciones y el Instituto Mexicano de Transporte)
6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
7. Secretaría de Educación Pública
- Instituto Nacional de Antropología e Historia
- Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
- Radio Educación
- Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
8. Secretaría de Salud
- Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
- Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
- Gerencia General de Biológicos y Reactivos
- Dirección General de Obras, Conservación y Mantenimiento
- Instituto Nacional de la Comunicación Humana "Dr. Andrés Bustamante Gurría"
- Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación
- Instituto Nacional de Ortopedia
- Consejo para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de la Reforma Agraria
- Instituto Nacional de Desarrollo Agrario
11. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca
- Instituto Nacional de la Pesca
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

- Comisión Nacional para el Ahorro de Energía

14. Secretaría de Desarrollo Social
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
17. Secretaría de la Defensa Nacional
18. Secretaría de Marina

Lista de Nicaragua

1. Asamblea Nacional
2. Consejo Supremo Electoral
3. Corte Suprema de Justicia
4. Contraloría General de la República
5. Presidencia de la República
- Vice-Presidencia
6. Dirección de Comunicación Social
7. Radio Nicaragua
8. Fondo de Inversión Social de Emergencia
9. Ministerio de Acción Social (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
10. Instituto de Atención a las Víctimas de Guerra
11. Instituto Nicaragüense de la Mujer
12. Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
13. Ministerio de Salud
14. Ministerio de Educación
15. Ministerio del Trabajo
16. Instituto Nacional Tecnológico (INATEC)
17. Ministerio de Finanzas
18. Instituto Nicaragüense de Administración Pública
19. Ministerio de Economía y Desarrollo
20. Instituto Nicaragüense de Estadísticas y Censos
21. MEDE - PESCA
22. Ministerio de Construcción y Transporte
23. Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales
24. Ministerio de Turismo
25. Teatro Nacional Rubén Darío
26. Instituto Nicaragüense de Cultura
27. Ministerio de Agricultura y Ganadería
28. Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria
29. Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria
30. Ministerio de Relaciones Exteriores
31. Ministerio de Cooperación Externa
32. Ministerio de Defensa
33. Ministerio de Gobernación
34. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales
35. Procuraduría General de Justicia
36. Instituto Nicaragüense Juventud y Deportes
37. Programa Nacional de Desarrollo Rural
38. Programa de Apoyo a Micro Empresa (PAMIC)
39. Consejo Nacional Agropecuaria (CONAGRO)
40. Casa de la Cultura

Anexo 2 al Artículo 15-02

Empresas Gubernamentales y Entidades Autónomas

Lista de México

Imprenta y Editorial

1. Talleres Gráficos de México
2. Productora e Importadora de Papel S.A. de C.V.
3. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuito

Comunicaciones y Transportes

4. Aeropuertos y Servicios Auxiliares
5. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
6. Servicio Postal Mexicano
7. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES)

8. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
Industria

9. Petróleos Mexicanos (PEMEX) (No incluye las compras de combustibles y gas)
- PEMEX Exploración y Producción
- PEMEX Refinación
- PEMEX Gas y Petroquímica Básica
- PEMEX Petroquímica
10. Comisión Federal de Electricidad (CFE)
Comercio
11. Consejo de Recursos Minerales
12. Procuraduría Federal del Consumidor
Seguridad Social
14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
15. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
16. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
17. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
18. Instituto Nacional Indigenista (INI)
19. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
20. Centros de Integración Juvenil
21. Instituto Nacional de la Senectud
22. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A. de C.V. (Diconsa)
23. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (Liconsa) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.).
Otros
24. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
25. Comisión Nacional del Agua (CNA)
26. Comisión Para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
27. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
28. NOTIMEX, S.A. de C.V.
29. Instituto Mexicano de Cinematografía
30. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
31. Pronósticos para la Asistencia Pública
32. Comisión Nacional de Zonas Aridas
33. Comisión Nacional de Derechos Humanos
34. Consejo Nacional de Fomento Educativo
35. Compañía Nacional de Subsistencia Populares (Conasupo) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
36. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V.
Lista de Nicaragua
1. Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL)
2. Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR)
3. Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL)
4. Instituto Nicaragüense de Energía (INE)
5. Empresa Nicaragüense de Importaciones (ENIMPORT) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
6. Lotería Nacional
7. Empresa Nacional de Abastecimientos (ENABAS) (No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o para la alimentación humana.)
8. Empresa Nacional de Aeropuertos
9. Correos de Nicaragua
10. Cruz Roja Nicaragüense
11. Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA)
12. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS)
13. Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM)
Anexo 3 del Artículo 15-02
Entidades de los Gobiernos Estatales o Regionales y Municipales
Anexo 4 del Artículo 15-02
Lista de Bienes
Sección A - Disposiciones generales
1. Este capítulo se aplica a todos los bienes que sean comprados por las entidades señaladas en los

anexos 1 al 3 al artículo 15-02.

2. En relación con México, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-18.
3. En relación con Nicaragua, los bienes de carácter estratégico señalados en la sección B adquiridos por el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Gobernación están excluidos de la cobertura de este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-18.

Sección B - Lista de ciertos bienes

- Armamento.
- Material nuclear de guerra.
- Equipo de control de fuego.
- Municiones y explosivos.
- Misiles dirigidos.
- Aeronaves y componentes de estructuras para aeronaves.
- Componentes y accesorios para aeronaves.
- Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves.
- Vehículos espaciales.
- Embarcaciones, pequeñas estructuras, pangas y muelles flotantes.
- Embarcaciones y equipo marítimo.

Anexo 5 al Artículo 15-02

Servicios

Sin perjuicio de la cobertura dispuesta en el capítulo X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios), este capítulo se aplicará a todos los servicios, a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado. Para tales efectos, las Partes formarán un grupo de trabajo que continuará revisando asuntos técnicos pertinentes, incluyendo la revisión del Sistema Común de Clasificación para Servicios.

Apéndice al Anexo 5 al Artículo 15-02

Sistema Común de Clasificación para Servicios
Grupo = un dígito
Subgrupo = dos dígitos
Clase = cuatro dígitos

A Investigación y Desarrollo

Definición de contratos de investigación y desarrollo

Las compras de servicios de investigación y desarrollo incluyen la adquisición de asesoría especializada con el objeto de aumentar el conocimiento científico; aplicar el conocimiento científico avanzado o explotar el potencial de los descubrimientos científicos y las mejoras tecnológicas para avanzar en el conocimiento tecnológico existente; y utilizar sistemáticamente los incrementos en el conocimiento científico y los avances en la tecnología existente para diseñar, desarrollar, probar o evaluar nuevos productos o servicios.

Códigos de investigación y desarrollo

Los códigos de investigación y desarrollo se componen de dos dígitos alfabéticos. El primer dígito es siempre la letra A para identificar Investigación y Desarrollo, el segundo código es alfabético, de la A a la Z, para identificar el subgrupo principal.

Código Descripción

AA Agricultura
AB Servicios a la Comunidad y Desarrollo
AC Sistemas de Defensa
AD Defensa - Otros
AE Crecimiento Económico y Productividad
AF Educación
AG Energía
AH Protección Ambiental
AJ Ciencias Generales y Tecnología
AK Vivienda
AL Protección del Ingreso
AM Asuntos Internacionales y Cooperación
AN Medicina
AP Recursos Naturales
AQ Servicios Sociales
AR Espacio
AS Transporte Modal
AT Transporte General

AV Minería
Miércoles 1 de julio de 1998 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 179
AZ Otras Formas de Investigación y Desarrollo
B Estudios y análisis especiales - no investigación y desarrollo
Definición de estudios y análisis especiales
Las adquisiciones de estudios y análisis especiales incluyen la adquisición de juicios analíticos organizados, que permiten entender asuntos complejos o mejorar el desarrollo de las políticas o la toma de decisiones. En tales adquisiciones el producto obtenido es un documento formal estructurado que incluye datos y otras informaciones que constituyen la base para conclusiones o recomendaciones.
B0 Ciencias naturales
B000 Estudios y Análisis Químico/Biológicos
B001 Estudios sobre Especies en Extinción - Plantas y Animales
B002 Estudios sobre la fauna terrestre y acuática
B003 Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos
B004 Estudios sobre Recursos Naturales
B005 Estudios Oceanológicos
B009 Otros Estudios de Ciencias Naturales
B1 Estudios ambientales
B100 Análisis de la Calidad del Aire
B101 Estudios Ambientales, Desarrollo de Informes sobre Impacto Ambiental
B102 Estudios del Suelo
B103 Estudios de la Calidad del Agua
B104 Estudios sobre la Vida Salvaje
B109 Otros Estudios Ambientales
B2 Estudios de ingeniería
B200 Estudios Geológicos
B201 Estudios Geofísicos
B202 Estudios Geotécnicos
B203 Estudios de Datos Científicos
B204 Estudios Sismológicos
B205 Estudios sobre Tecnología de la Construcción
B206 Estudios sobre Energía
B207 Estudios sobre Tecnología
B208 Estudios sobre Vivienda y Desarrollo de la Comunidad (incluyendo Planeación Urbana/Suburbana)
B219 Otros Estudios de Ingeniería
B3 Estudios de apoyo administrativo
B300 Análisis Costo-Beneficio
B301 Análisis de Datos (No Científicos)
B302 Estudios de Factibilidad (Excepto Construcción)
B303 Análisis Matemáticos/Estadísticos
B304 Estudios sobre Reglamentaciones
B305 Estudios de Inteligencia
B306 Estudios sobre Defensa
B307 Estudios sobre Seguridad (Física y Personal)
B308 Estudios sobre Contabilidad/Administración Financiera
B309 Estudios sobre Asuntos Comerciales
B310 Estudios sobre Política Exterior/Política de Seguridad Nacional
B311 Estudios Organizacionales/Administrativos/del Personal
B312 Estudios sobre logística de Movilización de personal civil y militar
B313 Estudios sobre la Fuerza Laboral
B314 Estudios de Política de Adquisiciones/Procedimientos
B329 Otros Estudios de Apoyo Administrativo
B4 Estudios espaciales
B400 Estudios Aeronáuticos/Espaciales
B5 Estudios sociales y humanidades
B500 Estudios Arqueológicos/Paleontológicos
B501 Estudios Históricos
B502 Estudios Recreacionales
B503 Estudios Médicos y de Salud
B504 Estudios y Análisis Educacionales
B505 Estudios sobre la Senectud/Minusválidos

B506 Estudios Económicos
B507 Estudios Legales

B509 Otros Estudios y Análisis
C Servicios de arquitectura e ingeniería
C1 Servicios de arquitectura e ingeniería - relacionados con construcción
C11 Estructuras de edificios e instalaciones
C111 Edificios Administrativos y de Servicios
C112 Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles
C113 Edificios Educacionales
C114 Edificios para Hospitales
C115 Edificios Industriales
C116 Edificios Residenciales
C117 Edificios para Bodegas
C118 Instalaciones para Investigación y Desarrollo
C119 Otros Edificios
C12 Estructuras distintas a edificios
C121 Conservación y Desarrollo
C122 Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
C123 Generación de Energía Eléctrica
C124 Servicios Públicos
C129 Otras Estructuras distintas a Edificios
C130 Restauración
C2 Servicios de arquitectura e ingeniería - no relacionados con construcción
C211 Servicios de Arquitectura e Ingeniería (Incluye Paisajismo, Arreglo de Interiores y Diseño)
C212 Servicios de Dibujo Técnico para Ingeniería
C213 Servicios de Inspección, Arquitectura e Ingeniería
C214 Servicios de Ingeniería Administrativa, Arquitectura e Ingeniería
C215 Servicios de Ingeniería de la Producción, Arquitectura e Ingeniería (incluye Diseño y Control y Programación de Edificios)
C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina
C219 Otros Servicios de Arquitectura e Ingeniería
D Servicios de procesamiento de información y servicios de telecomunicaciones relacionados
D301 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Mantenimiento y Operación de Instalaciones
D302 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Desarrollo de Sistemas
D303 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Captura de Datos
D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión
D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
D306 Servicios para Análisis de Sistemas en el Procesamiento Automático de Datos
D307 Servicios de Diseño e Integración de Sistemas de Información Automatizada
D308 Servicios de Programación
D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
D310 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Respaldo y Seguridad
D311 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Conversión de Datos
D312 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Exploración Optica
D313 Servicios de Diseño Asistido por Computadora (DAC)/Servicios de Manufactura Asistida por Computadora (MAC)
D314 Servicios de Apoyo para la Adquisición de Sistemas de Procesamiento Automático de Datos (incluye preparación de la información de trabajo, referencias, especificaciones, etc.)
D315 Servicios Digitalizados (incluye Información Cartográfica y Geográfica)
D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.).
D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.).

E Servicios ambientales
E101 Servicios de Apoyo a la Calidad del Aire

E102 Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Aire
E103 Servicios de Apoyo a la Calidad del Agua
E104 Estudios de Investigación Industrial y Soporte Técnico Relacionado con la Contaminación del Agua
E106 Servicios de Apoyo sobre Sustancias Tóxicas
E107 Análisis de Substancias Dañinas
E108 Servicios de Eliminación, Limpieza, y Disposición de Sustancias Dañinas y Apoyo Operacional
E109 Servicios de Apoyo para Fugas en Tanques de Almacenamiento Subterráneo
E110 Estudios, Investigaciones y Apoyo Técnico Industrial relacionados con Contaminantes Múltiples
E111 Acciones en Relación con el Derrame de Petróleo incluyendo Limpieza, Remoción, Disposición y Apoyo Operativo
E199 Otros Servicios Ambientales
F Servicios relacionados con recursos naturales
F0 Servicios agrícolas y forestales
F001 Servicios de Extinción/Preextinción de Incendios Forestales/en Llanos (incluye Bombeo de Agua)
F002 Servicios de Rehabilitación de Bosques/Llanos Incendiados (Excepto Construcción)
F003 Servicios de Plantación de Arboles en Bosques
F004 Servicios sobre Práctica para el Tratamiento de Suelos (Arado, Clareo, etc.)
F005 Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)
F006 Servicios cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)
F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante
F008 Servicios de Viveros (incluye Arbustos Ornamentales)
F009 Servicios de Remoción de Arboles
F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques (Excepto Construcción)
F011 Servicios de Apoyo relacionado con Insecticidas/Pesticidas
F02 Servicios de cuidado y control de animales
F020 Otros Servicios Administrativos relacionado con la fauna Salvaje
F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
F029 Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
F03 Servicios pesqueros y oceánicos
F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
F031 Servicios de Incubación de Pescados
F04 Minería
F040 Servicios de Restauración de Minerales en la Superficie (No Incluye Construcción)
F041 Perforación de Pozos
F042 Otros Servicios Relacionados con la Minería, excepto aquellos listados en F040 y F041
F05 Otros servicios relacionados con recursos naturales
F050 Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
F051 Servicios de Inspección para Clareo de Terrenos
F059 Otros Servicios relacionados con Recursos Naturales y Conservación
G Servicios de salud y servicios sociales
G0 Servicios de Salud
G001 Cuidado de la Salud
G002 Medicina Interna
G003 Cirugía
G004 Patología
G009 Otros Servicios de Salud
G1 Servicios sociales
G100 Servicios Funerarios y/o Atención de los Restos Mortales
G101 Servicios de Capellanía
G102 Servicios de Recreación (incluye Servicios de Entretenimiento)
G103 Servicios de Rehabilitación Social

G104 Servicios Geriátricos
G199 Otros Servicios Sociales
H Control de calidad, pruebas, inspección y servicios de representación técnica

H0 Servicios de Representación Técnica
H1 Servicios de Control de Calidad
H2 Pruebas de Materiales y Equipo
H3 Servicios de Inspección (incluye Servicios de Laboratorio y Pruebas Comerciales, Excepto Médico/Dental)
H9 Otros Servicios de Control de Calidad, Inspección, Pruebas y de Representación Técnica
J Mantenimiento, reparación, modificación, reconstrucción e instalación de bienes/equipo
J0 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo; incluye por ejemplo:
1. Acabado Textil, Teñido y Estampado
2. Servicios de Soldadura no Relacionados con la Construcción (véase CPC 5155 Soldadura para Construcción)
J998 Reparación de Barcos No-Nucleares (incluyendo Reparaciones Mayores y Conversiones)
K Conserjería y servicios relacionados
K0 Servicios de cuidado personal (incluye servicios tales como Peluquería, salón de belleza, reparación de calzado, sastrería, etc.)
K1 Servicios de conserjería
K100 Servicios de Conserjería
K101 Servicios de Protección contra Incendios
K102 Servicios Alimenticios
K103 Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros - excluye Almacenamiento
K104 Servicios de Recolección de Basura - Incluye Servicios de Sanidad Portátiles
K105 Servicios de Guardia
K106 Servicios de Control de Roedores e Insectos
K107 Servicios de Paisajismo/Jardinería
K108 Servicios de Lavandería y Lavado en Seco
K109 Servicios de Vigilancia
K110 Servicios de Manejo de Combustible Sólido
K111 Limpieza de Alfombras
K112 Jardinería de Interiores
K113 Servicios de Remoción de Nieve/Esparcimiento de Sal (también esparcimiento de agregados u otros materiales para derretir nieve)
K114 Tratamiento y Almacenamiento de Residuos
K115 Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes
K116 Otros Servicios de Desmantelamiento
K119 Otros Servicios de Conserjería y Servicios Relacionados
L Servicios financieros y servicios relacionados
L000 Programas Gubernamentales de Seguros de Vida
L001 Programas Gubernamentales de Seguros de Salud
L002 Otros Programas Gubernamentales de Seguros
L003 Programas No-Gubernamentales de Seguros
L004 Otros Servicios de Seguro
L005 Servicios de Reporte de Crédito
L006 Servicios Bancarios
L007 Servicios de Cobro de Deuda
L008 Acuñación de Moneda
L009 Impresión de Billetes
L099 Otros Servicios Financieros
M Operación de instalaciones propiedad del gobierno
M110 Instalaciones Administrativas y Edificios de Servicio
M120 Campos Aéreos, Comunicaciones e Instalaciones para Misiles
M130 Edificios Educacionales
M140 Edificios para Hospitales
M150 Edificios Industriales
M160 Edificios Residenciales

M170 Edificios para Bodegas
M180 Instalaciones para Investigación y Desarrollo
M190 Otros Edificios
M210 Instalaciones para Conservación y Desarrollo

M220 Carreteras, Caminos, Calles, Puentes y Vías Férreas
M230 Instalaciones para la Generación de Energía Eléctrica
M240 Servicios Públicos
M290 Otras Instalaciones distintas de Edificios
R Servicios profesionales, administrativos y de apoyo gerencial
R0 Servicios profesionales
R001 Servicios de Desarrollo de Especificaciones
R002 Servicios de Coparticipación/Utilización de Tecnológica y Utilización
R003 Servicios Legales
R004 Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas)
R005 Asistencia Técnica
R006 Servicios de Redacción Técnica
R007 Servicios de Ingeniería de Sistemas
R008 Servicios de Ingeniería y Técnicos (incluye Ingeniería Mecánica, Eléctrica, Química, Electrónica)
R009 Servicios de Contabilidad
R010 Servicios de Auditoría
R011 Operaciones de Apoyo a la Realización de Auditorías
R012 Servicios de Patentes y Registro de Marcas
R013 Servicios de Valuación de Bienes Muebles
R014 Estudios de Investigación de Operaciones/Estudios de Análisis Cuantitativos
R015 Simulación
R016 Contratos Personales de Servicios
R019 Otros Servicios Profesionales
R1 Servicios administrativos y de apoyo gerencial
R100 Servicios de Inteligencia
R101 Peritaje
R102 Información Meteorológica/Servicios de Observación
R103 Servicios de Mensajería
R104 Servicios de Transcripción
R105 Servicios Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
R106 Servicios de Oficina Postal
R107 Servicios de Biblioteca
R108 Servicios de Procesamiento de Texto y Mecanografía
R109 Servicios de Traducción e Interpretación (incluyen Lenguaje por Signos)
R110 Servicios Estenográficos
R111 Servicios de Administración de Propiedad Personal
R112 Recuperación de Información (No Automatizada)
R113 Servicios de Recolección de Datos
R114 Servicios de Apoyo Logístico
R115 Servicios de Apoyo para la Contratación, Compra Gubernamental y Adquisiciones
R116 Servicios de Publicaciones Judiciales
R117 Servicios de Trituración de Papel
R118 Servicios de Corretaje en Bienes Raíces
R119 Higiene Industrial
R120 Servicios de Revisión/Desarrollo de Políticas
R121 Estudio de Evaluación de Programas
R122 Servicios de Apoyo/Administración de Programas
R123 Servicios de Revisión/Desarrollo de Programas
R199 Otros Servicios Administrativos y de Apoyo Gerencial
R2 Reclutamiento de personal
R200 Reclutamiento de Personal Militar
R201 Reclutamiento de Personal Civil (incluye Servicios de Agencias de Colocación)
S Servicios públicos

S000 Servicios de Gas
S001 Servicios de Electricidad
S002 Servicios de Teléfono y/o Comunicaciones (incluye Servicios de Telégrafo, Telex y Cablevisión)
S003 Servicios de Agua

S099 Otros Servicios Públicos
T Servicios de comunicaciones, fotográficos, cartografía, imprenta y publicación
T000 Estudios de Comunicación
T001 Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)
T002 Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
T003 Servicios de Publicidad
T004 Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
T005 Servicios Artísticos/Gráficos
T006 Servicios de Cartografía
T007 Servicios de Trazado
T008 Servicios de Procesamiento de Películas
T009 Servicios de Producción de Películas/Videos
T010 Servicios de Microfichas
T011 Servicios de Fotogrametría
T012 Servicios de Fotografía Aérea
T013 Servicios Generales de Fotografía - Fija
T014 Servicios de Impresión/Encuadernación
T015 Servicios de Reproducción
T016 Servicios de Topografía
T017 Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
T018 Servicios Audito/Visuales
T019 Servicios de Inspección de Terreno/Catastrales, (No incluye Construcción)
T099 Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
U Servicios educativos y de capacitación
U001 Servicios de Conferencias de Capacitación
U002 Exámenes para el Personal
U003 Entrenamiento de Reservas (Militar)
U004 Educación Científica y Administrativa
U005 Cuotas por Colegiaturas, Inscripciones y Afiliación
U006 Vocacional/Técnica
U007 Retribuciones a Personal Académico en Escuelas Fuera del Territorio
U008 Capacitación/Desarrollo de Curriculum
U009 Capacitación en Informática
U010 Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
U099 Otros Servicios Educativos y de Capacitación
V Servicios de transporte, viajes y reubicación
V0 Servicios de transporte terrestre
V000 Operaciones de Vehículos Automotores Mancomunados
V001 Flete por Vehículos Automotores
V002 Flete por Ferrocarril
V003 Fletamiento Vehículos Automotores para Objetos
V004 Fletamiento Ferroviario para Objetos
V005 Servicios para Pasajeros de Vehículos Automotores
V006 Servicios para Pasajeros de Ferrocarril
V007 Servicios de Fletamiento de Vehículos Automotores para Pasajeros
V008 Servicios de Fletamiento Ferroviario para Pasajeros
V009 Servicios de Ambulancia
V010 Servicios de Taxi
V011 Servicios de Vehículos Blindados
V1 Servicios de transporte por agua
V100 Flete por Barco

V101 Fletamiento Marítimo de Objetos
V102 Servicios Marítimos para Pasajeros
V106 Servicios de Fletamiento Marítimo para Pasajeros
V2 Servicios de transporte aéreo
V200 Flete Aéreo
V201 Fletamiento Aéreo de Objetos

V202 Servicio Aéreo para Pasajeros
V203 Servicios de Fletamiento Aéreo para Pasajeros
V204 Servicios Aéreos Especializados, incluyendo Fertilización, Rociamiento y Siembra Aéreos
V3 Servicios espaciales de transporte y lanzamiento
V4 Otros servicios de transporte
V401 Otros servicios de Transporte para Viajes y Reubicación
V402 Otros Servicios de Flete y Carga
V403 Otros Vehículos de Fletamiento de Vehículos para Transporte de Objetos
V5 Servicios de transporte auxiliares y de apoyo
V500 Estiba
V501 Servicios de Remolque de Barcos
V502 Servicios de Reubicación
V503 Servicios de Agente de Viajes
V504 Servicios de Empaque/Embalaje
V505 Servicios de Embodegado y Almacenamiento
V506 Desmantelamiento de Barcos
V507 Desmantelamiento de Aeronaves
V508 Servicios de Pilotaje y Ayuda para la Navegación
W Arrendamiento y alquiler de equipo
W0 Arrendamiento o Alquiler de Equipo
Anexo 6 al Artículo 15-02
Servicios de Construcción
Sin perjuicio de la cobertura dispuesta en el capítulo X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios), este capítulo se aplicará a todos los servicios de construcción a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado. Para tales efectos, las Partes formarán un grupo de trabajo que continuará revisando asuntos técnicos pertinentes, incluyendo la revisión del Sistema Común de Clasificación para Servicios de Construcción.
Apéndice del Anexo 6 al Artículo 15-02
Sistema Común de Clasificación para Servicios de Construcción
Nota: Basado en la *Central Product Classification* de las Naciones Unidas (CPC), división 51
Para efectos de este capítulo, se entenderá por servicios de construcción cualquier trabajo de preedificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, por ejemplo, en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.
Código Descripción
511 Obra de preedificación en los terrenos de construcción
5111 Obra de investigación de campo
5112 Obra de demolición
5113 Obra de limpieza y preparación de terreno
5114 Obra de excavación y remoción de tierra
5115 Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para los servicios de extracción de petróleo y gas).
5116 Obra de andamiaje
512 Obras de construcción para edificios
5121 De una y dos viviendas
5122 De múltiples viviendas
5123 De almacenes y edificios industriales
5124 De edificios comerciales
5125 De edificios de entretenimiento público

5126 De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127 De edificios educativos
5128 De edificios de salud
5129 De otros edificios
513 Trabajos de construcción de ingeniería civil
5131 De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje

5132 De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas
5133 De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos
5134 De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)
5135 De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares
5136 De construcciones para minería
5137 De construcciones deportivas y recreativas
5138 Servicios de dragado
5139 De obra de ingeniería no clasificada en otra parte
514 Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas
515 Obra de construcción especializada para el comercio
5151 Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes
5152 Perforación de pozos de agua
5153 Techado e impermeabilización
5154 Obra de concreto
5155 Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura
5156 Obra de albañilería
5159 Otras obras de construcción especializada para el comercio
516 Obra de instalación
5161 Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado
5162 Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje
5163 Obra para la construcción de conexiones de gas
5164 Obra eléctrica
5165 Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)
5166 Obra de construcción de enrejados y pasamanos
5169 Otras obras de instalación
517 Obra de terminación y acabados de edificios
5171 Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio
5172 Obra de enyesado
5173 Obra de pintado
5174 Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes
5175 Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes
5176 Obra en madera o metal y carpintería
5177 Obra de decoración interior
5178 Obra de ornamentación
5179 Otras obras de terminación y acabados de edificios
518 Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

Anexo 7 al Artículo 15-02

Indización y Conversión del Valor de los Umbrales

1. Los cálculos a los que se refiere el literal c) del párrafo 1 del artículo 15-02, se realizarán de acuerdo a lo siguiente:

a) la tasa de inflación de los Estados Unidos de América será determinada con base en el índice de precios al productor para bienes terminados publicado por el *Bureau of Labor Statistics* de los Estados Unidos de América;

b) el primer ajuste por inflación, que surtirá efecto el 1 de enero de 2000, se calculará tomando como base el periodo del 1 de noviembre de 1997, al 31 de octubre de 1999;

c) todos los ajustes subsecuentes se calcularán sobre periodos bienales que comenzarán el 1 de noviembre y surtirán efecto el 1 de enero del año siguiente inmediato al fin del periodo bienal; y

d) el ajuste inflacionario se estimará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$T0 \times (1+pi) = T1$

donde:

T0 = valor del umbral en el periodo base;

Pi = tasa de inflación acumulada en los Estados Unidos de América en el
iésimo periodo bienal; y
T1 = nuevo valor del umbral.
2. La tasa de cambio para la determinación del valor de los umbrales, para propósitos de este capítulo, será el valor vigente del peso de los Estados Unidos Mexicanos y del córdoba de La República de Nicaragua en relación con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1 de diciembre y 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de

diciembre de ese año. Las Partes calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus propias monedas. Se entiende que esos cálculos se basarán en el tipo de cambio oficial del Banco de México y del Banco Central de Nicaragua.

Anexo 8 al Artículo 15-02

Mecanismos de Transición

No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, los anexos 1 al 6 del artículo 15-02 están sujetos a lo siguiente:

Lista de México

Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE) y construcción para el sector no-energético

1. México podrá reservar de las obligaciones de este capítulo para cada año, como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:
a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c) del párrafo 1 del artículo 15-02;
b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c) del párrafo 1 del artículo 15-02;
c) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c) del párrafo 1 del artículo 15-02, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.
2. Los años a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para esos años son los siguientes:

1998 1999 2000

40% 35% 35%

2001 2002 2003 en adelante

30% 30% 0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.
4. México se asegurará de que el valor total de los contratos de compra en una misma clase de productos que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda el 10% del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.

Bienes farmacéuticos

5. Este capítulo no se aplicará, hasta el 1 de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el capítulo XVII (Propiedad Intelectual).

Lista de Nicaragua

Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL) y el Instituto Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (INAA) y construcción para el sector no-energético

1. Nicaragua podrá reservar de las obligaciones de este capítulo para cada año, como se describe en el párrafo 2, el porcentaje definido en ese párrafo de:
a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por ENEL; INAA y construcción para el sector no-energético durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c) del párrafo 1 del artículo 15-02; y

b) el valor total de los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el literal c) del párrafo 1 del artículo 15-02, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por ENEL e INAA.
2. Los años a los que se aplica el párrafo 1 y los porcentajes para esos años son los siguientes:
1998 1999 2000
40% 35% 35%

2001 2002 2003 en adelante
30% 30% 0%
3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por esos préstamos tampoco estarán sujetos a ninguna de las restricciones señaladas en este capítulo.
4. Nicaragua se asegurará de que el valor total de los contratos de compra en una misma clase de productos que sean reservados por ENEL e INAA o el sector no energético por lo que se refiere a construcción de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda el 10% del valor total de los contratos de compra que podrá reservar ENEL e INAA o el sector no energético por lo que se refiere a construcción para ese año.
Bienes farmacéuticos
5. Este capítulo no se aplicará, hasta el 1 de enero de 2002, a las compras de medicamentos efectuadas por el Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Ministerio de Gobernación que no estén actualmente patentados en Nicaragua o cuyas patentes nicaragüenses hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará los derechos establecidos en el capítulo XVII (Propiedad Intelectual).
Umbrales aplicables a la adquisición de bienes y servicios de Entidades del Gobierno Central
6. Nicaragua aplicará los siguientes umbrales expresados en dólares de los Estados Unidos de América (dólares) para bienes y servicios comprados por las entidades listadas en el Anexo 1 al artículo 15-02.
Miles de dólares
1998 1999 2000 2001 2002 2003 en adelante
100 90 80 70 60 50
Anexo 9 al Artículo 15-02
Notas Generales
Lista de México
1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por lo que se refiere a requisitos de contenido nacional; o
c) entre una y otra entidad de México.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
3. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
4. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones de este capítulo, conforme a lo siguiente:
a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, exceptuando a Petróleos Mexicanos (PEMEX) y Comisión Federal de Electricidad (CFE), no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos a:
i) 1,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América (dólares) en cada año hasta el 31 de diciembre de 2002; y
ii) 1,200 millones de dólares en cada año, a partir del 1 de enero de 2003;
b) ningún contrato podrá ser reservado por Pemex o CFE conforme a este párrafo antes del 1 de enero de 2003;
c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE conforme a este párrafo no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 300 millones de dólares, en cada año a partir del 1 de enero de 2003;
d) el valor total de los contratos bajo una misma clase del *Federal Supply Classification* (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que pueda ser reservado conforme a las disposiciones de este párrafo en cualquier año, no deberá exceder 10% del valor total de los contratos que puedan ser reservados de conformidad con este párrafo para

ese año; y
e) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20% del valor total de los contratos que podrá reservar para ese año.
Los valores que aparecen en los literales a) y c) son para el año 1994. Por lo tanto, deberán actualizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

5. A partir del 1 de enero de 2000, los valores en términos de dólares a los que se refiere el párrafo 4 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada, desde el 1 de noviembre de 1997, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *Economic Indicators*. El valor del dólar ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 1999 será igual a los valores originales del dólar por el cociente de:
a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *Economic Indicators*, vigente en enero de ese año; entre
b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *Economic Indicators*, vigente el 1 de noviembre de 1997, siempre que los deflactores de precios señalados en los literales a) y b) tengan el mismo año base.
Los valores ajustados del dólar resultantes, se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares.
6. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
a) 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
b) 25% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.
Para efectos de este párrafo se entenderá por, proyecto llave en mano o proyecto integrado mayor, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
c) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
d) ni el gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;
e) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
f) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
7. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 4 o la compra reservada conforme a los párrafos 1, 2 ó 4 de la lista de México en el anexo 8 al artículo 15-02, México consultará con la otra Parte con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Dichas consultas deberán realizarse sin prejuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo XX (Solución de Controversias).

Lista de Nicaragua

1. Este capítulo no se aplica a las compras efectuadas:
a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;
b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que esas instituciones impongan diferentes procedimientos, excepto por lo que se refiere a requisitos de contenido nacional; o
c) entre una y otra entidad de Nicaragua.
2. Este capítulo no se aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de un contrato de compra o sean conexos al mismo.
3. Las excepciones por concepto de seguridad nacional incluyen las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.
4. No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, Nicaragua podrá reservar de las obligaciones de este capítulo contratos de compra, por un monto equivalente al 5.5% de sus compras totales anuales.
5. No obstante otras disposiciones de este capítulo, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:
a) 40% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o
b) 25% para proyectos "llave en mano" o proyectos integrados mayores, intensivos en

capital.
Para efectos de este párrafo se entenderá por, proyecto llave en mano o proyecto integrado mayor, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:
c) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;
d) ni el gobierno de Nicaragua ni sus entidades fondean el proyecto;

e) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y
f) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.
6. En caso de que Nicaragua exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 4 o la compra reservada conforme a los párrafos 1, 2 ó 4 de la lista de Nicaragua en el anexo 8 al artículo 15-02, Nicaragua consultará con la otra Parte con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensación mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Dichas consultas deberán realizarse sin prejuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo XX (Solución de Controversias).

Anexo 1 al Artículo 15-19

Publicaciones para Convocatorias

Lista de México

La sección especializada del **Diario Oficial de la Federación**.

Lista de Nicaragua

1. Dos diarios de circulación nacional.
2. Nicaragua establecerá una publicación especializada para los propósitos de las convocatorias de compra, a más tardar 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado. Cuando se establezca esta publicación, sustituirá a aquélla a la que hace referencia el párrafo 1.

Anexo 2 al Artículo 15-19

Publicaciones para las Medidas

Lista de México

1. El **Diario Oficial de la Federación**.
2. El Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia).

Lista de Nicaragua

1. La Gaceta, Diario Oficial.
2. Nicaragua se esforzará por establecer una publicación especializada para los propósitos de la información a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 15-19. Cuando se establezca esta publicación, sustituirá a aquélla a la que hace referencia el párrafo 1.

Capítulo XVI

Inversión

Sección A - Inversión

Artículo 16-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:
CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;
Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;
Convención de Nueva York: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;
demanda: la reclamación hecha por el inversionista contendiente contra una Parte, cuyo fundamento sea una presunta violación a las disposiciones contenidas en este capítulo;
empresa de una Parte: una empresa de una Parte y una sucursal ubicada en territorio de esa Parte que desempeñe actividades comerciales en el mismo;
inversión, entre otros:
a) una empresa;
b) acciones de una empresa;
c) instrumentos de deuda de una empresa:
i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
d) un préstamo a una empresa:
i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o

ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

f) una participación en una empresa, que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que ésta no derive de una obligación o de un préstamo excluidos conforme a los literales c) y d);
g) bienes inmuebles;
h) otra propiedad, tangible o intangible, adquirida o utilizada con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales;
i) beneficios provenientes de destinar capital u otros recursos para el desarrollo de una actividad económica en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:
i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos las concesiones, licencias, permisos, los contratos de construcción y de llave en mano; o
ii) contratos donde la remuneración dependa substancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; y
j) un préstamo otorgado a una institución financiera o un valor de deuda emitido por una institución financiera que sea tratado como capital para los efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera;
no se entenderá por inversión:
k) reclamaciones pecuniarias que no conlleven los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión derivadas exclusivamente de:
i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte; o
ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d);
l) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de derechos dispuestos en los literales de la definición de inversión;
inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad de un inversionista de una Parte o bajo el control directo o indirecto de éste;
inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de esa Parte, que pretenda realizar, realice o ha realizado una inversión;
inversionista contendiente: un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección B;
Parte contendiente: la Parte contra la cual se formula una demanda en arbitraje en los términos de la sección B;
parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;
partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;
Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;
Secretario General: el Secretario General del CIADI;
transferencias: las remisiones y pagos internacionales;
tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 16-21; y
tribunal de acumulación: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 16-27.
Artículo 16-02: Ámbito de aplicación.
1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
a) los inversionistas de la otra Parte, en todo lo relacionado con su inversión;
b) las inversiones de inversionistas de la otra Parte realizadas en el territorio de la Parte; y
c) en lo relativo al artículo 16-05, todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este capítulo no se aplica a:
a) las actividades económicas reservadas a cada Parte, de conformidad con su legislación vigente a la fecha de la firma de este Tratado, las cuales se listarán en el anexo a este artículo en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado;
b) las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros de conformidad con el capítulo XII (Servicios Financieros), en la medida que estén sujetas a ese capítulo; ni
c) las medidas que adopte una Parte para restringir la participación de las inversiones de

inversionistas de la otra Parte en su territorio, por razones de orden público o de seguridad nacional.

Artículo 16-03: Trato nacional.

1. Cada Parte brindará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de dichos inversionistas.

2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, respecto de las inversiones que sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, a caso fortuito o fuerza mayor, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

Artículo 16-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte brindará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, salvo en lo dispuesto por el párrafo 2.

2. Si una Parte hubiere otorgado un trato especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias e instituciones similares y disposiciones para evitar la doble tributación, dicha Parte no estará obligada a otorgar el trato especial a los inversionistas ni a las inversiones de inversionistas de la otra Parte.

Artículo 16-05: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer ni obligar al cumplimiento de los siguientes requisitos o compromisos, en relación con cualquier inversión en su territorio:

a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen;

f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; ni

g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produzca o servicios que preste para un mercado específico, regional o mundial.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

2. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de un incentivo o que se continúe recibiendo el mismo, al cumplimiento de los siguientes requisitos, en relación con cualquier inversión en su territorio:

a) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de productores en su territorio;

b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; ni

d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen.

Este párrafo no se aplica a ningún otro requisito distinto a los señalados en el mismo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como impedimento para que una Parte imponga, en relación con cualquier inversión en su territorio, requisitos de localización geográfica de unidades productivas, de generación de empleo o capacitación de mano de obra o de realización de actividades en materia de investigación y desarrollo.

Artículo 16-06: Empleo y dirección empresarial.

Las limitaciones respecto del número o la proporción de extranjeros que puedan trabajar en una empresa o desempeñar funciones directivas o de administración conforme lo disponga la legislación de

cada Parte, no podrán impedir u obstaculizar el ejercicio por un inversionista del control de su inversión.

Artículo 16-07: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 16-03 al 16-06 no se aplican a cualquier medida incompatible que mantenga o adopte una Parte, sea cual fuere el nivel de gobierno. En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada

en vigor de este Tratado las Partes inscribirán esas medidas en sus listas del anexo a este artículo. Cualquier medida incompatible que adopte una Parte después de la entrada en vigor de este Tratado no podrá ser más restrictiva que aquéllas vigentes al momento en que se dicte esa medida.

2. Los artículos, 16-03, 16-04 y 16-06 no se aplican a:

a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; ni

b) los subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros gubernamentales otorgados por una Parte o por una empresa del Estado, salvo por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 16-03.

3. Las disposiciones contenidas en:

a) los literales a), b) y c) del párrafo 1 y a) y b) del párrafo 2, del artículo 16-05 no aplican en lo relativo a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones;

b) los literales b), c), f) y g) del párrafo 1 y a) y b) del párrafo 2, del artículo 16-05 no se aplican a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

c) los literales a) y b) del párrafo 2, del artículo 16-05 no aplican a los requisitos de contenido impuestos por una Parte importadora a los bienes para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 16-08: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en territorio de la Parte, se hagan libremente y sin demora. Esas transferencias incluyen:

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros gastos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión;

d) pagos derivados de compensaciones por concepto de expropiación, de conformidad con el artículo 16-09; o

e) pagos que resulten de un procedimiento de solución de controversias conforme a la sección B.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente de mercado en la fecha de la transferencia para transacciones al contado de la divisa que vaya a transferirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13-18.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, o atribuibles a ellas.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de sus leyes en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, comercio y operaciones de valores;

c) infracciones penales o administrativas;

d) reportes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios;

e) garantía del cumplimiento de las sentencias o laudos en un procedimiento contencioso; o

f) establecimiento de los instrumentos o mecanismos necesarios para asegurar el pago de impuestos sobre la renta por medios tales como la retención del monto relativo a dividendos u otros conceptos.

Artículo 16-09: Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar medida alguna equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión ("expropiación"), salvo que sea:

a) por causa de utilidad pública;

b) sobre bases no discriminatorias;

c) con apego al principio de legalidad; y

d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 4.

2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no

reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se haya conocido con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor fiscal declarado de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.
3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiera pagado en una divisa de libre convertibilidad en el mercado financiero internacional, en la fecha de expropiación, y esta divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses que hubiese generado a una tasa comercial razonable para dicha divisa seleccionada por la Parte de acuerdo con los parámetros internacionales hasta la fecha del día del pago.

Artículo 16-10: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 16-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de la otra Parte, tales como que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben sustancialmente la protección otorgada por una Parte conforme a este capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 16-03 y 16-04, las Partes podrán exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria, referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá la información que sea confidencial, de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista.

Artículo 16-11: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre una disposición de este capítulo y una disposición de otro, prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 16-12: Denegación de beneficios.

Una Parte, previa notificación y consulta con la otra Parte, podrá denegar parcial o totalmente los beneficios derivados de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, cuando la Parte determine que inversionistas de un país no Parte son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades de negocios importantes en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación está constituida u organizada.

Artículo 16-13: Aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte.

1. Las Partes, en relación con las inversiones de sus inversionistas constituidas y organizadas conforme a las leyes y reglamentos de la otra Parte, no podrán ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte.
2. Si alguna de las Partes incumpliere lo dispuesto por el párrafo 1, la Parte en donde la inversión se hubiere constituido podrá, a su discreción, adoptar las medidas y ejercitar las acciones que considere necesarias, a fin de dejar sin efectos la legislación o la medida de que se trate y los obstáculos al comercio consecuencia de las mismas.

Artículo 16-14: Medidas relativas al ambiente.

1. Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o ponga en ejecución cualquier medida, compatible con este capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio observen la legislación ecológica.
2. Las Partes reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud, seguridad o relativas al ambiente. En consecuencia, ninguna Parte deberá eliminar o comprometerse a eximir de la aplicación de esas medidas a la inversión de un inversionista, como medio para inducir el establecimiento, la adquisición, la expansión o conservación de la inversión en su territorio. Si una Parte estima que la otra Parte ha alentado una inversión de tal manera, podrá solicitar consultas con esa otra Parte.

Artículo 16-15: Promoción de inversiones e intercambio de información.

1. Con la intención de incrementar significativamente la participación recíproca de la inversión, las Partes elaborarán documentos de promoción de oportunidades de inversión y diseñarán mecanismos para su difusión; así mismo, las Partes mantendrán y perfeccionarán mecanismos financieros que hagan viable las inversiones de una Parte en el territorio de la otra Parte.
2. Las Partes darán a conocer información detallada sobre:

a) oportunidades de inversión en su territorio, que puedan ser desarrolladas por inversionistas de la otra Parte;

b) oportunidades de alianzas estratégicas entre inversionistas de las Partes, mediante la investigación y recopilación de intereses y oportunidades de asociación; y

c) oportunidades de inversión en sectores económicos específicos que interesen a las Partes y a sus inversionistas, de acuerdo a la solicitud expresa que haga cualquiera de las Partes.

3. Las Partes se mantendrán informadas y actualizadas respecto de:
a) las oportunidades de inversión de que trata el párrafo 2, incluyendo la difusión de los instrumentos financieros disponibles que coadyuven al incremento de la inversión en el territorio de las Partes;

b) las leyes, reglamentos o disposiciones que, directa o indirectamente, afecten a la inversión extranjera incluyendo regímenes cambiarios y de carácter fiscal; y
c) el comportamiento de la inversión extranjera en sus respectivos territorios.

Artículo 16-16: Doble tributación.

Las Partes, con el ánimo de promover las inversiones dentro de sus respectivos territorios, mediante la eliminación de obstáculos de índole fiscal y la vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través del intercambio de información tributaria, iniciarán negociaciones tendientes a la celebración de convenios para evitar la doble tributación, de acuerdo al calendario que se establezca entre las autoridades competentes de las Partes.

Sección B - Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte

Artículo 16-17: Objetivo.

Esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias de naturaleza jurídica en materia de inversión, que se susciten como consecuencia de la violación de una obligación establecida en la sección A que surjan entre una Parte y un inversionista de la otra Parte a partir de la entrada en vigor de este Tratado relacionadas con hechos ocurridos a partir de ese momento, y que asegura, tanto el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido ejercicio de la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal imparcial.

Artículo 16-18: Demanda del inversionista de una Parte, por cuenta propia o en representación de una empresa.

1. De conformidad con esta sección, el inversionista de una Parte podrá, por cuenta propia o en representación de una empresa de la otra Parte que sea una persona moral de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, someter a arbitraje una demanda cuyo fundamento sea el que la otra Parte o una empresa del Estado de esa Parte, ha violado una obligación establecida en la sección A, siempre y cuando el inversionista o su inversión hayan sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.
2. El inversionista no podrá presentar una demanda conforme a esta sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos.
3. Cuando un inversionista presente una demanda en representación de una empresa que sea una persona moral de su propiedad o que esté bajo su control directo o indirecto, y de manera paralela un inversionista que no tenga el control de una empresa presente una demanda por cuenta propia como consecuencia de los mismos actos, o dos o más demandas se sometan a arbitraje en virtud de la misma medida adoptada por una Parte, un tribunal de acumulación examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que dicho tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.
4. Una inversión no podrá someter una demanda a arbitraje conforme a esta sección.

Artículo 16-19: Solución de controversias mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes primero intentarán dirimir la controversia por vía de consulta y negociación.

Artículo 16-20: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la demanda. La notificación señalará lo siguiente:
a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la demanda se haya realizado en representación de una empresa, la denominación o razón social y el domicilio de la misma;
b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;
c) los hechos en que se funde la demanda; y
d) la reparación que se solicite y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 16-21: Sometimiento de la reclamación a arbitraje.

1. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar las medidas que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la demanda a arbitraje de acuerdo con:
a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;
b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sean Estados parte del Convenio del CIADI; o
c) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

2. Cuando una empresa de una Parte que sea una persona moral propiedad de un inversionista de la otra Parte o que esté bajo su control directo o indirecto alegue, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo, que la otra Parte ha violado presuntamente una obligación de la sección A, el o los

inversionistas de esa empresa no podrán alegar la presunta violación en un arbitraje conforme a la sección B.
3. Salvo lo dispuesto por el artículo 16-27, y siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean Estados parte del Convenio del CIADI, toda controversia entre las mismas será sometida conforme al literal a) del párrafo 1.
4. Las reglas que se elijan para un arbitraje establecido conforme a este capítulo serán aplicables al mismo, salvo en la medida de lo modificado por esta sección.

Artículo 16-22: Condiciones previas al sometimiento de una reclamación a arbitraje.

1. Un inversionista contendiente por cuenta propia y un inversionista en representación de una empresa, podrán someter una reclamación a arbitraje de conformidad con esta sección, sólo si:
a) en el caso del inversionista por cuenta propia, éste consiente en someterse a arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección;
b) en el caso del inversionista en representación de una empresa, tanto el inversionista como la empresa consienten en someterse a arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en esta sección; y
c) tanto el inversionista como una empresa de la otra Parte, renuncian a su derecho de iniciar procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Partes, con respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones de este capítulo, salvo que se agoten los recursos administrativos ante las propias autoridades ejecutoras de la medida presuntamente violatoria previstos en la legislación de la Parte contendiente.
2. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

Artículo 16-23: Consentimiento a arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos y requisitos señalados en esta sección.
2. El sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:
a) el capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;
b) el artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y
c) el artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 16-24: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo dispuesto por el artículo 16-27, y sin perjuicio de que las partes contendientes acuerden algo distinto, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará a un árbitro; el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por las partes contendientes de común acuerdo, pero no será nacional de ninguna de ellas.

Artículo 16-25: Integración del tribunal en caso de que una parte contendiente no designe árbitro o no se logre un acuerdo en la designación del presidente del tribunal.

1. El Secretario General nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.
2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 16-27, no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal, quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.
3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el presidente del tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de la Parte contendiente o a la de la Parte del inversionista contendiente.
4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de cinco árbitros como posibles presidentes del tribunal, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio del CIADI y en las reglas contempladas en el artículo 16-21 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversiones. Los miembros de la lista serán designados

por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 16-26: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para efectos del artículo 39 del Convenio del CIADI y del artículo 7 de la parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro con fundamento en el párrafo 3 del artículo 16-25 o sobre base distinta a la de nacionalidad:

a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; y

b) un inversionista contendiente, sea por cuenta propia o en representación de una empresa, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y, en su caso, la empresa que representa, manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

Artículo 16-27: Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal de acumulación establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal de acumulación determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 16-22 plantean cuestiones de hecho y de derecho en común, el tribunal de acumulación, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las partes contendientes, podrá asumir jurisdicción, dar trámite y resolver:

a) todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

b) una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal de acumulación y especificará en su solicitud:

a) el nombre y el domicilio de las partes contendientes contra las cuales se pretenda obtener el acuerdo de acumulación;

b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y

c) el fundamento en que se apoya la petición solicitada.

4. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la petición, el Secretario General instalará un tribunal de acumulación integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará de la lista de árbitros a que se refiere el párrafo 4 del artículo 16-25, al presidente del tribunal de acumulación, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal de acumulación, el Secretario General designará, del panel de árbitros del CIADI, al presidente de dicho tribunal, quien no será nacional de la Parte contendiente ni nacional de la Parte del inversionista contendiente. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de acumulación de la lista a la que se refiere el párrafo 4 del artículo 16-25 y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará del panel de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en ese panel, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal de acumulación será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

5. Cuando se haya establecido un tribunal de acumulación, el inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje, y no haya sido mencionado en la petición de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al tribunal de acumulación que se le incluya en la petición de acumulación formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, en su caso, la denominación o razón social y el domicilio de la empresa;

b) la naturaleza del acuerdo de acumulación solicitado; y

c) los fundamentos en que se apoya la petición.

6. El tribunal de acumulación proporcionará, a costa del inversionista interesado, copia de la petición de acumulación a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener el acuerdo de acumulación.

7. Un tribunal establecido conforme al artículo 16-21 no tendrá jurisdicción para resolver una demanda, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal de acumulación.

8. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal de acumulación podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo el artículo 16-21 se suspendan, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la acumulación.

Artículo 16-28: Notificación al Secretariado.

1. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, en un plazo de 15 días a partir de la fecha en

que se reciba por la Parte contendiente:
a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI;

b) una notificación de arbitraje en los términos del artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o
c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.
2. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3 del artículo 16-27:
a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o
b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.
3. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 del artículo 16-27 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
4. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refiere este artículo.

Artículo 16-29: Notificación a la otra Parte.

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:
a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y
b) copias de todas las comunicaciones presentadas en el arbitraje.

Artículo 16-30: Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá presentar comunicaciones a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección sobre una cuestión de interpretación de este Tratado.

Artículo 16-31: Documentación.

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:
a) las pruebas ofrecidas a cualquier tribunal establecido conforme a esta sección; y
b) las comunicaciones escritas presentadas por las partes contendientes.
2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 16-32: Sede del arbitraje.

La sede del arbitraje estará ubicada en el territorio de la Parte contendiente, salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, en cuyo caso cualquier tribunal establecido conforme a esta sección llevará a cabo el procedimiento arbitral en el territorio de una Parte que sea Estado parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:
a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas Reglas o por el Convenio del CIADI; o
b) las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas Reglas.

Artículo 16-33: Derecho aplicable.

1. Cualquier tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y las reglas aplicables del derecho internacional.
2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 16-34: Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción inscrita en el anexo al artículo 16-07, a petición de la Parte contendiente, cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito a dicho tribunal su interpretación.
2. La interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta sección. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, dicho tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 16-35: Medidas provisionales o precautorias.

Un tribunal establecido conforme a esta sección podrá solicitar a los tribunales nacionales, o dictar a las partes contendientes, medidas provisionales de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos. Ese tribunal no podrá ordenar el acatamiento a o la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a que se refiere el artículo 16-18.

Artículo 16-36: Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal establecido conforme a esta sección dicte un laudo desfavorable a una Parte, dicho tribunal sólo podrá disponer:

a) el pago de daños pecuniarios y de los intereses correspondientes; o

b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente pueda pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan, en lugar de la restitución.

2. Cuando la reclamación la haga un inversionista en representación de una empresa:

a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y

b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa.

3. El laudo se dictará sin perjuicio de los derechos que un tercero con interés jurídico tenga sobre la reparación de los daños que haya sufrido, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16-37: Definitividad y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por cualquier tribunal establecido conforme a esta sección será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo siempre que:

a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI:

i) hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se dictó el laudo sin que alguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o

ii) un tribunal de la Parte contendiente haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración o anulación del laudo que haya presentado una de las partes contendientes a los tribunales nacionales conforme a su legislación, y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la recepción de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el arbitraje, integrará un tribunal conforme al capítulo XX (Solución de Controversias). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para obtener:

a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

b) una recomendación en el sentido de que la Parte se ajuste y observe el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para efectos del artículo I de la Convención de Nueva York y del artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 16-38: Disposiciones generales.

Momento en que la reclamación se considera sometida a arbitraje.

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

b) la notificación de arbitraje, de conformidad con el artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, ha sido recibida por el Secretario General; o

c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, se ha recibido por la Parte contendiente.

Entrega de Documentos.

2. La entrega de la notificación y de otros documentos, se hará en el lugar designado por cada Parte, conforme al anexo a este artículo.

Pagos conforme a contratos de seguro o garantía.

3. En un arbitraje conforme a esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda,

derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente recibió o recibirá, de acuerdo con un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o parte de los presuntos daños cuya restitución solicita.

Publicación de laudos.

4. Los laudos definitivos se publicarán únicamente en el caso de que exista acuerdo por escrito entre las Partes.

Artículo 16-39: Exclusiones.

Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XX (Solución de Controversias) no se aplicarán a los supuestos contenidos en el anexo a este artículo.

Anexo al Artículo 16-38

Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y de otros documentos se hará:

a) en el caso de México, a la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o cualquier otro lugar que la propia Secretaría designe, mediante notificación a la otra Parte, y

b) en el caso de Nicaragua, a su Secretariado.

Anexo al artículo 16-39

Exclusiones de México

No estarán sujetas a los mecanismos de solución de controversias previstos en la sección B de este capítulo ni a las del capítulo XX (Solución de Controversias), las resoluciones que adopte una Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 16-02, ni la resolución que prohíba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio que sea propiedad o esté controlada por nacionales de esa Parte, por parte de un inversionista de otra Parte, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Capítulo XVII

Propiedad Intelectual

Sección A - Disposiciones generales y principios básicos

Artículo 17-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Convención de Bruselas: la Convención Relativa a la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, 1974;

Convención de Roma: la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961;

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971;

Convenio de Ginebra: el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967;

derechos de propiedad intelectual: todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en éste se indican;

nacionales de la otra Parte: respecto del derecho de propiedad intelectual pertinente, las personas que cumplirían con los criterios de elegibilidad para la protección previstos por el Convenio de Berna, el Convenio de Ginebra, la Convención de Roma, la Convención de Bruselas y, en su caso, el Convenio de París;

público: que incluye, para efectos de los derechos de autor y de los derechos conexos en relación con los derechos de comunicación y ejecución de las obras previstos en los artículos 11, 11 bis (I) y 14.1.2 del Convenio de Berna, con respecto, por lo menos, a las obras dramáticas, dramático-musicales, musicales, literarias artísticas o cinematográficas, toda agrupación de individuos a quienes se pretenda dirigir, y sean capaces de percibir, comunicaciones o ejecuciones de obras, sin importar si lo pueden hacer al mismo tiempo y en el mismo lugar, o en diferentes tiempos y lugares, siempre que esa agrupación sea más grande que una familia y su círculo inmediato de conocidos o que no sea un grupo formado por un número limitado de individuos que tengan el mismo tipo de relaciones cercanas, que no se haya formado con el propósito principal de recibir esas ejecuciones y comunicaciones de obras; y

señal de satélite cifrada portadora de programas: aquella que se trasmite en una forma por la cual las características auditivas o visuales, o ambas, se modifican o alteran para impedir la recepción por personas que carezcan del equipo que está diseñado para eliminar los efectos de esa modificación o alteración, del programa portado en esa señal.

Artículo 17-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual.

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de la otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá otorgar en su legislación una protección más amplia a los derechos de

propiedad intelectual que la requerida en este capítulo, siempre que esa protección no sea incompatible con el mismo.
3. Las Partes podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de este capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

Artículo 17-03: Disposiciones sobre la materia.
1. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones contenidas en este capítulo y las disposiciones sustantivas de:
a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);
b) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);
c) la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, 1961 (Convención de Roma);
d) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,. 1967 (Convenio de París); y
e) la Convención Relativa a la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, 1974 (Convención de Bruselas)
2. En relación con los literales a), b) y c) del párrafo 1, en caso de que una Parte no sea parte de los convenios y convenciones referidos, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se aplicarán las disposiciones sustantivas de los mismos de conformidad con lo establecido en el anexo a este artículo.
Artículo 17-04: Trato nacional.
1. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte, trato no menos favorable del que se conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual contemplados en este capítulo, incluyendo patentes, modelos de utilidad y, diseños industriales, y, en su caso, variedades vegetales, a reserva de las excepciones ya previstas en el Convenio de Berna, la Convención de Roma, y el Convenio de París.
2. Ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de la otra Parte, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor o derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo.
Artículo 17-05: Excepciones.
Cada Parte podrá recurrir a las excepciones señaladas en el artículo 17-04 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, incluida la designación de un domicilio legal o la designación de un agente dentro del territorio de la Parte, siempre que esa excepción:
a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de disposiciones que no sean incompatibles con las de este capítulo; y
b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.
Artículo 17-06: Trato de nación más favorecida.
Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:
a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial y observancia de la ley, de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;
b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no está en función del trato nacional sino del trato dado en el otro país; y
c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión que no estén previstos en este capítulo.
Artículo 17-07: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.
Cada Parte podrá aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.
Artículo 17-08: Cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de la propiedad intelectual.
Las Partes cooperarán con miras a eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Con ese fin, las Partes establecerán y darán a conocer centros de información,

dedicados a intercambiar información relativa al comercio de esos bienes.

Sección B - Marcas

Artículo 17-09: Materia objeto de protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que permitan distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a que se apliquen, frente a los de su misma especie o clase. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas. Así mismo, podrán ser incluidas las marcas de certificación. Cada Parte podrá establecer, como condición para el registro de una marca, que los signos sean visibles o susceptibles de representación gráfica.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte podrá denegar, de conformidad con su legislación, el registro de marcas que:
a) incorporen, entre otros, símbolos nacionales o de otras entidades públicas nacionales o internacionales, signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
b) puedan inducir a error en cuanto a su procedencia, naturaleza o calidad; o
c) sugieran una conexión con otras marcas que produzcan riesgo de confusión o de asociación.
3. Las Partes podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna Parte denegará una solicitud de registro únicamente con fundamentos en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.
4. La naturaleza de los bienes y servicios a los que se aplica una marca no será, en ningún caso, obstáculo para su registro.
5. Las Partes publicarán cada marca antes de su registro o prontamente después de él, de conformidad con su legislación, ofreciendo a las personas interesadas una oportunidad razonable para oponerse a su registro o para solicitar la cancelación del mismo.

Artículo 17-10: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada tendrá el derecho de impedir, a cualquier tercero que no cuente con su consentimiento, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca del titular, cuando ese uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes para reconocer derechos sobre la base del uso.

Artículo 17-11: Marcas notoriamente conocidas.

1. Las Partes, de oficio si su legislación lo permite, o a instancia del interesado, rehusarán o invalidarán el registro y prohibirán el uso de una marca de fábrica o de comercio o de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca notoriamente conocida y utilizada para bienes idénticos o similares. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en una Parte o fuera de ésta, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos en la Parte de que se trate.
2. Las Partes no registrarán como marca aquellos signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por quien solicita su registro pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con la persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios; constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca; o sugiera una conexión con la misma, y pudiera lesionar los intereses de la mencionada persona. No se aplicará esta disposición cuando el solicitante de la marca sea el titular de la marca notoriamente conocida en una Parte.
3. La persona que inicie una acción de nulidad de un registro de marca concedido en contravención del párrafo 2, deberá acreditar haber solicitado en una Parte el registro de la marca notoriamente conocida cuya titularidad reivindica.

Artículo 17-12: Excepciones.

Las partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tome en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 17-13: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión y podrá renovarse indefinidamente por períodos

sucesivos de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Artículo 17-14: Uso de la marca.

1. Cada Parte exigirá el uso de una marca para mantener el registro. Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que esta distingue han sido puestos en el comercio o se

encuentran disponibles en el mercado con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, considerando la naturaleza de los bienes o servicios y las modalidades conforme a las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

2. El registro podrá cancelarse o declararse caduco por falta de uso, únicamente después de que transcurra un período ininterrumpido de falta de uso no mayor de cinco años inmediatos anteriores a la solicitud de cancelación o declaración de caducidad, a menos de que el titular de la marca demuestre razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Se reconocerán como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas, independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.

3. Para fines de mantener el registro, se reconocerá el uso de una marca por una persona distinta del titular de la marca, cuando ese uso esté sujeto al control del titular.

Artículo 17-15: Otros requisitos.

No se dificultará en el comercio el uso de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca, o un uso de manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otras personas.

Artículo 17-16: Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer condiciones para el licenciamiento y cesión de marcas. No se permitirán las licencias obligatorias de marcas. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca. Sin embargo, cada Parte podrá condicionar la cesión de la marca cuando ésta forme parte del nombre comercial del enajenante, en cuyo caso sólo podrá traspasarse con la empresa o establecimiento que ese nombre identifica.

Sección C - Indicaciones geográficas o de procedencia y denominaciones de origen

Artículo 17-17: Protección de las indicaciones geográficas o de procedencia y de las denominaciones de origen.

1. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá por denominación de origen, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un bien como originario del territorio de un país o de una región o de una localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y factores humanos.

2. Para los mismos efectos, se entenderá por indicación geográfica o de procedencia el nombre geográfico de un país, región o localidad que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción.

3. Las denominaciones de origen protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien, mientras subsista su protección en el país de origen.

4. Las Partes, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o invalidarán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen, respecto a bienes no originarios del territorio indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes, en ese país, es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

Sección D - Protección de la información no divulgada

Artículo 17-18: Protección de la información no divulgada.

1. Las Partes concederán protección a los secretos industriales o comerciales, entendidos éstos como aquéllos que incorporan información de aplicación industrial o comercial que, guardada con carácter confidencial, signifique para una persona obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros en la realización de actividades económicas.

2. Cada Parte se asegurará de que el titular de un secreto industrial o comercial disponga de los medios legales para impedir que estos secretos se revelen, adquieran o usen por terceros sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia, que la adquisición implicaba esas prácticas, en la medida en que:

a) la información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisas de sus elementos, no sea conocida en general ni sea fácilmente accesible a las personas integrantes de los círculos que normalmente manejan el tipo de información de que se trate;

b) la información tenga un valor comercial por ser secreta; y
c) en las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

3. Para otorgar la protección, cada Parte podrá exigir que un secreto industrial o comercial conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.
4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o comerciales, mientras existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.
5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales o comerciales imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o comerciales.
6. Si, como condición para aprobar la comercialización de bienes farmoquímicos o de bienes agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, una Parte exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de esos bienes, esa Parte protegerá los datos que presenten las personas, cuando la generación de esos datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

Sección E - Derechos de autor

Artículo 17-19: Derechos de autor.

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término ese convenio, tales como los programas de computación, o las compilaciones de datos que por razones de selección, compendio, arreglo o disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.
2. La protección conferida a las compilaciones de datos no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.
3. Cada Parte otorgará a los autores o a sus derechohabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna, con respecto a las obras contempladas en los párrafos 1 y 2, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir:
a) la edición gráfica;
b) la traducción a cualquier idioma o dialecto;
c) la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales;
d) la comunicación al público;
e) la reproducción por cualquier medio o en cualquier forma;
f) la primera distribución pública del original y de cada copia de la obra mediante venta, arrendamiento, préstamo o cualquier otro medio;
g) la importación al territorio de una Parte de copias de la obra hechas sin la autorización del titular del derecho; y
h) cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.
4. Al menos respecto de los programas de computación, las Partes conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras protegidas por el derecho de autor.
5. Tratándose de programas de computación, no será necesaria la autorización del autor o derechohabiente cuando la copia del programa de computación no constituya en sí misma el objeto esencial del arrendamiento.
6. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:
a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de esos derechos.
7. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.
8. Los derechos de autor son permanentes durante toda la vida de éste. Después de su fallecimiento, quienes hayan adquirido legítimamente derechos, los disfrutarán por el término de 50 años como mínimo. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la

vida de una persona física, esa duración será de:
a) no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación o divulgación autorizada de la obra; o

b) a falta de su publicación o divulgación autorizada, 50 años a partir del final del año de la realización de la obra.

Sección F - Derechos conexos

Artículo 17-20: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes, el derecho de autorizar o prohibir:
a) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de esa fijación;
b) la comunicación al público, la transmisión y la retransmisión por medios inalámbricos; y
c) cualquier otra forma de uso de sus interpretaciones o ejecuciones.
2. El párrafo 1 no será aplicable una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual.

Artículo 17-21: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir:
a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; y
c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas, según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos. No obstante, si a la entrada en vigor de este Tratado, una Parte aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema, siempre que ese arrendamiento no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de esos derechos.

Artículo 17-22: Organismos de radiodifusión.

1. Cada Parte otorgará a los organismos de radiodifusión el derecho de autorizar o prohibir:
a) la fijación y reproducción de las fijaciones de sus emisiones;
b) la retransmisión, la ulterior distribución, así como la comunicación al público de sus emisiones; y
c) la recepción, en relación con actividades comerciales, de sus emisiones.
2. Las infracciones a los derechos citados en el párrafo 1 serán causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con la legislación de cada Parte.

Artículo 17-23: Plazo de protección de los derechos conexos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión no podrá ser inferior a 20 años, contados a partir del final del año calendario en que haya tenido lugar la radiodifusión.

Artículo 17-24: Limitaciones o excepciones a los derechos conexos.

1. La protección prevista en este capítulo, en lo que respecta a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.
2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo, a casos especiales determinados, que no impidan la explotación normal del fonograma, ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho en la medida permitida por la Convención de Roma .

Artículo 17-25: Disposiciones varias.

1. Cada Parte podrá conceder protección a los derechos sobre:
a) títulos o cabezas de un periódico, revista, noticiario cinematográfico y, en general, toda publicación o difusión periódica;
b) personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tengan una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente;
c) personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como denominaciones artísticas;
d) características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su uso; y

e) características de promociones publicitarias cuando se presente una originalidad señalada, excepto los avisos comerciales.
2. La duración de la protección de estos derechos será determinada por la legislación de cada Parte.

Sección G - Aplicación de los derechos de propiedad intelectual

Artículo 17-26: Disposiciones generales.

1. Cada Parte garantizará que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, conforme a lo previsto en los artículos 17-27 al 17-30 que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este capítulo, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y preverán salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificados o retrasos indebidos.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán por escrito y contendrán las razones en que se fundan. Esas decisiones al menos se pondrán a disposición de las partes en litigio, sin retrasos indebidos, y sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en litigio la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y de al menos los aspectos jurídicos de todas las decisiones judiciales de primera instancia sobre el fondo del caso, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional de las leyes nacionales relativas a la importancia de un caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general. Así mismo, no crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de las leyes en general.

Artículo 17-27: Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y preverá que:
a) los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito en la que conste con suficiente detalle el fundamento de la reclamación;
b) se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente;
c) los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales obligatorias;
d) todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar pruebas pertinentes; y
e) los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.
2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de:
a) ordenar que, cuando una parte en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la contraparte, ésta última aporte esa prueba, con sujeción, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de la información confidencial;
b) dictar resoluciones preliminares o definitivas, de naturaleza positiva o negativa, en caso de que una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos de propiedad intelectual. Esas resoluciones se dictarán con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los alegatos presentados por la parte que afecte desfavorablemente la denegación del acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas;
c) ordenar a una parte en un procedimiento que desista de la presunta infracción hasta la resolución final del caso, incluso para impedir que los bienes importados que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales

de su jurisdicción. Esta orden se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho aduanal de esos bienes;
d) ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por los daños y perjuicios que

el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía que estaba involucrado en una actividad infractora o tenía fundamento razonable para saberlo;
e) ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios apropiados de abogado; y
f) ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa, que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto de daños y perjuicios sufrido, a causa de ese abuso y para pagar los gastos de esa parte, que podrán incluir honorarios apropiados de abogado.
3. Con relación a la facultad señalada en el literal c) del párrafo 2, ninguna Parte estará obligada a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección que hubiera sido adquirida y ordenada por una persona antes de que esa persona supiera que al tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad intelectual o tuviera fundamentos razonables para saberlo.
4. Con respecto a la facultad indicada en el literal d) del párrafo 2, cada Parte podrá, al menos en lo relativo a las obras protegidas por derecho de autor y a los fonogramas, otorgar a las autoridades judiciales la facultad de ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambos, aun cuando el infractor no supiera que estaba involucrado en una actividad infractora o no tuviera fundamentos razonables para saberlo.
5. Cada Parte preverá que, con objeto de disuadir eficazmente que se cometan infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que:
a) los bienes que éstas hayan determinado que infringen los derechos de propiedad intelectual sean sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, se destruyan siempre que no sea contrario a las disposiciones constitucionales vigentes; y
b) los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de bienes objeto de infracciones sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.
6. Al considerar la emisión de las órdenes a que se refiere el párrafo 5, las autoridades judiciales de cada Parte tomarán en cuenta la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas, incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la simple remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, para permitir el despacho de aduana de los bienes, salvo en casos excepcionales tales como aquéllos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.
7. Con respecto a la aplicación de cualquier ley relativa a la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, cada Parte sólo eximirá a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas, cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de esas leyes.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 17-26 al 17-30, cuando una Parte sea demandada por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso, por ésta o por su cuenta, de ese derecho, esa Parte podrá establecer como único recurso disponible contra ella, el pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.
9. Cada Parte preverá que, cuando pueda ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.
10. Los literales a) y b) del párrafo 2 y el párrafo 9 se aplicarán tomando en cuenta lo establecido en el anexo a este artículo.

Artículo 17-28: Medidas precautorias.

1. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para:
a) evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de bienes objeto de la presunta infracción en el comercio dentro de su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de bienes importados al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y
b) conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante de medidas precautorias que presente cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar, con un grado suficiente de certidumbre si:
a) el solicitante es el titular del derecho;
b) el derecho del solicitante está siendo infringido, o que esa infracción es inminente; y

c) cualquier demora en la emisión de esas medidas tiene la probabilidad de llegar a causar un daño irreparable al titular del derecho o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.
3. Para efectos del párrafo 2, cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.
4. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante de medidas precautorias que proporcione cualquier información necesaria para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que ejecute las medidas precautorias.
5. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar medidas precautorias en las que no se dé audiencia a la contraparte, en particular, cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular del derecho o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.
6. Cada Parte preverá que cuando se adopten medidas precautorias por las autoridades judiciales de esa Parte en las que no se dé audiencia a la contraparte:
a) la persona afectada sea notificada de esas medidas sin demora y a más tardar inmediatamente después de la ejecución de las medidas; y
b) el demandado, a partir de que lo solicite, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para efecto de decidir, dentro de un plazo razonable luego de que la notificación de esas medidas, si éstas serán modificadas, revocadas o confirmadas.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, cada Parte preverá que, a solicitud del demandado, sus autoridades judiciales revoquen o dejen de alguna manera sin efecto las medidas precautorias tomadas con fundamento en los párrafos 1 al 5, si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:
a) dentro de un período razonable que determine la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación de esa Parte lo permita; o
b) a falta de esa determinación, dentro de un plazo no mayor de 20 días hábiles o 31 días, aplicándose el que sea más extenso.
8. Cada Parte preverá que, cuando las medidas precautorias sean revocadas, cuando caduquen por acción u omisión del solicitante o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción ni amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al solicitante, a petición del demandado, que proporcione a éste una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.
9. Cada Parte preverá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, esos procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este artículo.

Artículo 17-29: Procedimientos y sanciones penales.

1. Cada Parte preverá procedimientos y sanciones penales que se apliquen cuando menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o de ejemplares protegidos por derechos de autor a escala comercial. Cada Parte dispondrá que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.
2. Cada Parte preverá que sus autoridades judiciales puedan ordenar el decomiso y la destrucción de los bienes infractores y de cualquiera de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la comisión del ilícito.
3. Para efectos del párrafo 2, las autoridades judiciales tomarán en cuenta, al considerar la emisión de esas órdenes, la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas incluidos los del titular del derecho. En cuanto a los bienes falsificados, la simple remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente para permitir el despacho de aduanas de los bienes, salvo en casos excepcionales, tales como aquellos en que la autoridad disponga su donación a instituciones de beneficencia.
4. Cada Parte podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual distintos de aquéllos a que se refiere el párrafo 1, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Artículo 17-30: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en frontera.

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de bienes falsificados o pirateados relacionados con marcas o derechos de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de esos bienes. Ninguna Parte estará obligada a aplicar esos procedimientos a los bienes en tránsito. Cada Parte podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza

respecto de los bienes que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada Parte podrá establecer también procedimientos análogos para la suspensión por las autoridades aduaneras del despacho de aduanas de los bienes destinados a la exportación desde su territorio.
2. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas para:
a) que las autoridades competentes de la Parte importadora se cercioren de que puede presumirse una infracción a los derechos de propiedad intelectual conforme a su legislación; y
b) para brindar una descripción suficientemente detallada de los bienes que los haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.
3. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes comuniquen al actor, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean esas autoridades competentes quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades aduaneras.
4. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida al solicitante para recurrir a esos procedimientos.
5. Cada Parte preverá que, el propietario, el importador o el consignatario de bienes que conlleven secretos industriales o comerciales, tenga el derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de los mismos, previo depósito de una fianza o garantía equivalente por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción, siempre que:
a) como consecuencia de una demanda presentada de conformidad con los procedimientos de este artículo, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de esos bienes, con fundamento en una resolución no dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente;
b) el plazo estipulado en los párrafos 8, 9, 10 y 11 haya vencido sin que la autoridad competente hubiere dictado una medida de suspensión provisional; y
c) se hayan cumplido con las demás condiciones para la importación.
6. El pago de la fianza o garantía a que se refiere el párrafo 5, se entenderá sin perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.
7. Cada Parte preverá que su autoridad competente notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión del despacho de aduanas de los bienes, de conformidad con el párrafo 1.
8. Cada Parte preverá que su autoridad aduanera proceda al despacho de aduanas de los bienes siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o, exportación de éstos, si en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de que se haya notificado mediante aviso la suspensión al solicitante, las autoridades aduaneras no han sido informadas de que:
a) una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto; o
b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduanas de los bienes.
9. Para efectos del párrafo 8, cada Parte preverá que sus autoridades aduaneras tengan la facultad de prorrogar en los casos en que proceda, la suspensión del despacho de aduanas de los bienes por otros diez días hábiles.
10. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a la obtención de una decisión sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se procederá, en un plazo razonable, a una revisión. Esta revisión incluirá el derecho del demandado a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 8, 9 y 10, cuando la suspensión del despacho de aduanas se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo 17-28.
12. Cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de los bienes

una indemnización adecuada por cualquier daño y perjuicio que hayan sufrido a causa de la retención indebida de los bienes o por la retención de los bienes que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 8 y 9.
13. Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan facultad de conceder:
a) oportunidad suficiente al titular del derecho para hacer inspeccionar cualquier bien retenido por las autoridades aduaneras con el fin de sustanciar su reclamación; y

b) una oportunidad equivalente al importador de hacer inspeccionar esos bienes.
14. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada Parte podrá conferir a esas autoridades la facultad de proporcionar al titular del derecho los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de los bienes en cuestión.
15. Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender el despacho de aduanas de los bienes respecto de los cuales tengan pruebas que, a primera vista, hagan presumir que infringen un derecho de propiedad intelectual:
a) las autoridades competentes podrán requerir en cualquier momento al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de esa facultad;
b) el importador y el titular del derecho serán notificados de la suspensión, con prontitud, por las autoridades competentes de la Parte. Cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, esa suspensión estará sujeta, con las modificaciones conducentes, a lo dispuesto en los párrafos 8, 9, 10 y 11; y
c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.
16. Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada Parte preverá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar la destrucción o eliminación de los bienes objeto de infracciones de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 5 y 6 del artículo 17-27. En cuanto a los bienes falsificados, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que estos se reexporten en el mismo estado ni los someterán a un procedimiento aduanal distinto.
17. Cada Parte podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 al 16, las cantidades pequeñas de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.
18. Este artículo se aplicará tomando en cuenta lo establecido en el anexo al mismo.

Artículo 17-31: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte contemplará, como causa de responsabilidad civil, conjuntamente o no con la penal, de acuerdo con su legislación, la fabricación, importación, venta, arrendamiento o cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal.

Sección H - Cooperación técnica

Artículo 17-32: Cooperación técnica.

Las Partes otorgarán cooperación técnica en los términos del anexo a este artículo.

Anexo al Artículo 17-03

Convenios sobre Propiedad Intelectual

Nicaragua realizará su mayor esfuerzo por adherirse, lo antes posible, a los siguientes convenios y lo hará dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado:
a) el Convenio de Berna;
b) la Convención de Roma; y
c) el Convenio de Ginebra.

Anexo al Artículo 17-04

Variedades Vegetales

Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de obligar a cualquier Parte a otorgar protección a las variedades vegetales, mientras esa Parte no haya legislado sobre esta materia.

Anexo al Artículo 17-27

Aplicación de los Derechos de Propiedad Intelectual

Nicaragua realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en los literales a) y b) del párrafo 2 y párrafo 9 del artículo 17-27, lo cual tendrá lugar a más tardar el 1 de julio de 2000.

Anexo al Artículo 17-30

Defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en Frontera

Nicaragua realizará su mayor esfuerzo para implementar las medidas contempladas en el artículo 17-30, lo cual tendrá lugar a más tardar el 1 de julio de 2000.

Anexo al Artículo 17-32

Cooperación Técnica

1. Con el fin de facilitar la aplicación de este capítulo, México, en coordinación con otros programas de cooperación internacional, prestará, previa petición y en los términos y condiciones mutuamente acordados, asistencia técnica a Nicaragua. Esa asistencia comprenderá:

a) apoyo en la adecuación de procedimientos y reglamentos para la aplicación del Convenio de París;
b) intercambio de documentos de patentes;
c) capacitación en materia de procedimientos de concesión y registro de patentes, diseños industriales y modelos de utilidad;
d) asesoría en materia de variedades vegetales;
e) asesoría y capacitación sobre la búsqueda automatizada y procedimientos de registro de marcas;
f) intercambio de información sobre la experiencia de México en el establecimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
g) intercambio de información sobre la actualización del marco legislativo en materia de derechos de propiedad intelectual;
h) asesoría en materia de derechos de autor y derechos conexos; e
i) asesoría en materia de automatización para la concesión de registros y conservación de derechos de propiedad industrial.

2. La asistencia técnica a que se refiere el párrafo 1 no implicará ningún compromiso de apoyo financiero por parte de México.

Capítulo XVIII

Transparencia

Artículo 18-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 18-02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general; que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 18-03: Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 18-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso legal.

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

Capítulo XIX

Administración del Tratado

Artículo 19-01: Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;
c) resolver las controversias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;

d) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo; y
e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
a) establecer y delegar responsabilidades en comités de expertos *ad hoc* o permanentes;
b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión tomará todas sus decisiones por unanimidad.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 19-02: Secretariado.

1. Cada Parte designará a una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra Parte: El nombre y cargo del funcionario responsable de su Secretariado; y la dirección de su Secretariado a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.
2. La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de los secretariados de las Partes.
3. Corresponderá a los Secretariados:
a) proporcionar asistencia a la Comisión;
b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
c) por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado;
d) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo; y
e) cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Anexo 1 al Artículo 19-01

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 19-01 son:
a) para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor; y
b) para el caso de Nicaragua, El Ministro de Economía y Desarrollo, o su sucesor.

Anexo 2 al Artículo 19-01

Comités

Comités:
- Comité de Comercio Agropecuario.
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosaniarias.
- Comité de Reglas de Origen.
- Comité de Procedimientos Aduaneros.
- Comité de Entrada Temporal.
- Comité de Servicios Financieros.
- Comité de Medidas Relativas a la Normalización.
- Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria.

Subcomités:
- Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Salud.
- Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización en Etiquetado, Envasado y Embalaje.
- Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

Anexo al Artículo 19-02

Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

Capítulo XX
Solución de Controversias

Artículo 20-01: Cooperación.

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 20-02: Ámbito de aplicación.

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y

b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

Artículo 20-03: Solución de controversias conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC.

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al artículo 20-06 o bien uno conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

3. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial, de acuerdo con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 20-04: Bienes Perecederos.

En asuntos relativos a bienes perecederos, las Partes, la Comisión y el tribunal arbitral harán todo lo posible para acelerar el procedimiento al máximo. Para tal efecto, las Partes tratarán de disminuir de común acuerdo los plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 20-05: Consultas.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del artículo 20-02.

2. La Parte que inicie consultas conforme al párrafo 1 entregará la solicitud a su Secretariado y a la otra Parte.

3. Las Partes:

a) aportarán la información que permita examinar la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, podría afectar el funcionamiento de este Tratado; y

b) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 20-06: Intervención de la Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación.

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto conforme al artículo 20-05 dentro de un plazo de 45 días después de la entrega de la solicitud de consultas.

2. Una Parte también podrá solicitar, por escrito, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas conforme a los artículos 5-14 y 14-18.

3. La Parte que inicie el procedimiento mencionará en la solicitud la medida o cualquier otro asunto que sea objeto de la reclamación, indicará las disposiciones de este Tratado que considere aplicables y entregará la solicitud a su Secretariado y a la otra Parte.

4. La Comisión se reunirá dentro de los diez días siguientes a la entrega de la solicitud y, con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, podrá:

a) convocar asesores técnicos o crear los comités de expertos que considere necesarios;

b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o

c) formular recomendaciones.

Artículo 20-07: Solicitud de integración del tribunal arbitral.

1. Cuando la Comisión se haya reunido conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 20-06 y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la reunión, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral. La Parte solicitante entregará la solicitud a su Secretariado y a la otra Parte.

2. A la entrega de la solicitud, la Comisión establecerá un tribunal arbitral.

3. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el tribunal arbitral será constituido y desempeñará sus

funciones de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 20-08: Lista de árbitros.

1. La Comisión integrará una lista de hasta 20 personas que cuenten con las cualidades y la disposición necesarias para ser árbitros. Los miembros de la lista serán designados de común acuerdo, por periodos de tres años, y podrán ser reelectos.
2. Los integrantes de la lista:

a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
b) serán electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
c) serán independientes, no estarán vinculados con las Partes y no recibirán instrucciones de las mismas; y
d) cumplirán con el código de conducta que establezca la Comisión.
3. La lista incluirá expertos que no sean nacionales de las Partes.

Artículo 20-09: Cualidades de los árbitros.

1. Todos los árbitros deberán reunir las cualidades estipuladas en el párrafo 2 del artículo 20-08.
2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del párrafo 4 del artículo 20-06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 20-10: Constitución del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral se integrará por cinco miembros.
2. Las Partes procurarán designar al presidente del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de este periodo, una de ellas, electa por sorteo, lo designará en un plazo de 5 días. En caso de no hacerlo, la otra Parte deberá designarlo. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser de la nacionalidad de la Parte que lo designa.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente, cada Parte seleccionará dos árbitros que sean nacionales de la otra Parte.
4. Si una Parte no selecciona algún árbitro dentro de ese lapso, éste será seleccionado por sorteo de entre los integrantes de la lista que sean nacionales de la otra Parte.
5. Los árbitros serán, preferentemente, seleccionados de la lista. Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se haga la propuesta, cualquier Parte podrá recusar, sin expresión de causa, a cualquier persona que no figure en la lista y que sea propuesta como árbitro por una Parte.
6. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del código de conducta, las Partes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese árbitro y elegirán uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Artículo 20-11: Reglas modelo de procedimiento.

1. La Comisión establecerá las reglas modelo de procedimiento, conforme a los siguientes principios:
a) los procedimientos garantizarán el derecho a una audiencia ante el tribunal arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
b) las audiencias ante el tribunal arbitral, las deliberaciones y la decisión preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, el procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento.
3. La misión del tribunal arbitral, contenida en el acta de misión será:
"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a su consideración en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión, y emitir las decisiones a que se refieren los artículos 20-13 y 20-14".
4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del anexo al artículo 20-02, el acta de misión deberá indicarlo.
5. Cuando una Parte solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 20-02, el acta de misión deberá indicarlo.

Artículo 20-12: Función de los expertos.

A instancia de una Parte, o de oficio, el tribunal arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o grupos que estime pertinente.

Artículo 20-13: Decisión preliminar.

1. El tribunal arbitral emitirá una decisión preliminar con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes y en cualquier información que haya recibido de conformidad con el artículo 20-

12.
2. Salvo pacto en contrario entre las Partes, dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último árbitro, el tribunal arbitral presentará a las Partes una decisión preliminar que contendrá:
a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al párrafo 5 del artículo 20-11;

b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 20-02; y
c) el proyecto de decisión.
3. Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión unánime.
4. Las Partes podrán hacer observaciones por escrito al tribunal arbitral sobre la decisión preliminar dentro de los 14 días siguientes a su presentación.
5. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el tribunal arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte:
a) realizar cualquier diligencia que considere apropiada; y
b) reconsiderar su decisión preliminar.

Artículo 20-14: Decisión final.

1. El tribunal arbitral presentará a la Comisión una decisión final, acordada por mayoría y, en su caso, los votos particulares sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido decisión unánime, en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la decisión preliminar.
2. La decisión preliminar y la decisión final no revelarán la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría.
3. La decisión final del tribunal arbitral se publicará 15 días después de su comunicación a la Comisión.

Artículo 20-15: Cumplimiento de la decisión final.

1. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes en los términos y dentro de los plazos que éste ordene.
2. Cuando la decisión final del tribunal arbitral declare que la medida es incompatible con este Tratado, la Parte demandada, siempre que sea posible, se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará.
3. Cuando la decisión del tribunal arbitral declare que la medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 20-02, éste determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 20-16: Incumplimiento - suspensión de beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada si el tribunal arbitral resuelve:
a) que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y la Parte demandada no cumple con la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado; o
b) que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 20-02 y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con la decisión final del tribunal arbitral o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según el caso.
3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:
a) la Parte reclamante procurará, primero, suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas del Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo al artículo 20-02; y
b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.
4. A solicitud escrita de cualquier Parte, notificada a la otra Parte y a su Secretariado, la Comisión instalará un tribunal arbitral que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que la Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el párrafo 1.
5. El procedimiento ante el tribunal arbitral constituido para efectos del párrafo 4 se tramitará de acuerdo con las Reglas Modelo de Procedimiento. El tribunal arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último árbitro, o en cualquier otro plazo que las Partes acuerden.

Artículo 20-17: Procedimientos ante instancias judiciales y administrativas internas.

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y la otra Parte considere que amerita su intervención, o

cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de la otra Parte, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo lo notificará a la otra Parte y a su Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 20-18: Medios alternativos para la solución de controversias.

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los pactos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York) o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá).
4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El comité presentará informes y recomendaciones a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de tales controversias.

Anexo al Artículo 20-02

Anulación y Menoscabo

1. Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga este Tratado, consideren que se nulifican o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de las siguientes disposiciones:
a) de la segunda parte (Comercio de Bienes);
b) del capítulo X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios);
c) de la cuarta parte (Barreras Técnicas al Comercio);
d) de la quinta parte (Compras del Sector Público); y
e) de la séptima parte (Propiedad Intelectual).
2. El párrafo 1 será aplicable aun cuando la Parte contra la cual se recurra invoque una excepción general prevista en el artículo 21-01, salvo que se trate de un excepción aplicable al comercio transfronterizo de servicios.

Capítulo XXI

Excepciones

Artículo 21-01: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:
a) la segunda parte (Comercio de Bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y
b) la cuarta parte (Barreras Técnicas al Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.
2. Nada de lo dispuesto en la cuarta parte (Barreras Técnicas al Comercio) y los capítulos X (Principios Generales sobre el Comercio de Servicios) y XI (Telecomunicaciones), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a bienes, se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para:
a) proteger la moral o mantener el orden público;
b) proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, o
c) lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, con inclusión de los relativos a:
i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales; y

iii) la seguridad.
Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes.

Artículo 21-02: Seguridad nacional.

1. Además de lo dispuesto en el artículo 21-01, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

a) obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales; y
iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares, o
c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 21-03: Excepciones a la divulgación de información.

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros, o ser contrarias al interés público.

Capítulo XXII

Disposiciones Finales

Artículo 22-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 22-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos legales correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 22-03: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor el 1 de julio de 1998, una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades legales necesarias han concluido.

Artículo 22-04: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 22-05: Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada país.
2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.
3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades legales han concluido.

Artículo 22-06: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.
2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 22-05, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 22-07: Evaluación del Tratado.

Las Partes evaluarán periódicamente el desarrollo de este Tratado con objeto de buscar su perfeccionamiento y consolidar el proceso de integración en la región, promoviendo una activa participación de los sectores productivos.

Firmado en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Presidente de la República de Nicaragua, **Arnoldo Alemán**.- Rúbrica.

PROGRAMA DE DESGRAVACION - LISTA DE MEXICO

INDICE

01 Animales Vivos.
02 Carnes y despojos comestibles.
03 Pescados y crustaceos y moluscos y otros invertebrados acuaticos.
04 Leche y productos lacteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
05 Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
06 Plantas vivas y productos de la floricultura.
07 Legumbres y hortalizas, plantas, raices y tuberculos alimenticios.
08 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
09 Cafe, te yerba mate y especias.
10 Cereales.
11 Productos de la molineria; malta; almidon y fecula; inulina; gluten de trigo.
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
13 Gomas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.
14 Materias trenzables y demas productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustaceos, de moluscos o de otros invertebrados acuaticos.
17 Azucares y articulos de confiteria.
18 Cacao y sus preparaciones.
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidon, fecula o leche; productos de pasteleria.
20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.
21 Preparaciones alimenticias diversas.
22 Bebidas, liquidos alcoholicos y vinagre.
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
24 Tabaco y sucedaneos del tabaco elaborados.
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.
26 Minerales, escorias y cenizas.
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilacion; materias bituminosas; ceras minerales.
28 Productos quimicos inorganicos; compuestos inorganicos u organicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isotopos.
29 Productos quimicos organicos.
30 Productos farmaceuticos.
31 Abonos.
32 Extractos curtientes tintoreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demas materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas .
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumeria de tocador o de cosmetica.
34 Jabones, agentes de superficie organicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y articulos similares, pastas para modelar, ceras para odontologia y preparaciones para odontologia a base de yeso.
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidon o de fecula modificados; colas; enzimas.
36 Polvoras y explosivos; articulos de pirotecnia; fosforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables.
37 Productos fotograficos o cinematograficos.
38 Productos diversos de la industria quimica.
39 Materias plasticas y manufacturas de estas materias. Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas.
40 Caucho y manufacturas de caucho.
41 Pieles (excepto la peleteria) y cueros.
42 Manufacturas de cuero; articulos de guarnicioneria y talabarteria; articulos de viaje, bolsos de mano y

continentes similares; manufac turas de tripa.
43 Peleteria y confecciones de peleteria; peleteria artificial o facticia.
44 Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera.
45 Corcho y sus manufacturas.
46 Manufacturas de esparteria o de cesteria.

47 Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulosicas; desperdicios y desechos de papel o carton.
48 Papel y carton; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o carton.
49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
50 Seda.
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
52 Algodon.
53 Las demas fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
54 Filamentos sinteticos o artificiales.
55 Fibras sinteticas o artificiales discontinuas.
56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; articulos de cordeleria.
57 Alfombras y demas revestimientos para el suelo, de materias textiles.
58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapiceria; pasamaneria; bordados.
59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; articulos tecnicos de materias textiles.
60 Tejidos de punto.
61 Prendas y complementos de vestir, de punto.
62 Prendas y complementos de vestir excepto los de punto.
63 Los demas articulos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prenderia y trapos.
64 Calzado, polainas, botines y articulos analogos; partes de estos articulos.
65 Articulos de sombrereria y sus partes.
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones- asientos,latigos, fustas y sus partes.
67 Plumas y plumon preparados y articulos de plumas o plumon; flores artificiales; manufacturas de cabellos.
68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias analogas.
69 Productos ceramicos.
70 Vidrio y manufacturas de vidrio.
71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisuteria; monedas.
72 Fundicion, hierro y acero.
73 Manufacturas de fundicion, de hierro o de acero.
74 Cobre y manufacturas de cobre.
75 Niquel y manufacturas de niquel.
76 Aluminio y manufacturas de aluminio.
78 Plomo y manufacturas de plomo.
79 Cinc y manufacturas de cinc.
80 Estano y manufacturas de estano.
81 Los demas metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.
82 Herramientas y utiles, articulos de cuchilleria y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos articulos, de metales comunes.
83 Manufacturas diversas de metales comunes.
84 Reactores nucleares, calderas, maquinas, aparatos y artefactos mecanicos; partes de estas maquinas o aparatos.
85 Maquinas, aparatos y material electrico y sus partes;aparatos de grabacion o reproduccion de sonido, aparatos de grabacion o reproduccion de imagenes y sonido en television, y las partes y accesorios de estos aparatos.
86 Vehiculos y material para vias ferreas o similares y sus partes; aparatos mecanicos (incluso electromecanicos) de senalizacion para vias de comunicacion.
87 Vehiculos automoviles, tractores, ciclos y demas vehiculos terrestres, sus partes y accesorios.
88 Navegacion aerea o espacial.
89 Navegacion maritima o fluvial.
90 Instrumentos y aparatos de optica, fotografia o cinematografia, de medida, control o de precision; instrumentos y aparatos medico-quirurgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
91 Relojeria.
92 Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos.

93 Armas y municiones, sus partes y accesorios.
94 Muebles; mobiliario medico - quirurgico; articulos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y articulos similares; construcciones prefabricadas.
95 Juguetes, Juegos y articulos para recreo o para deportes; sus partes y accesorios.
96 Manufacturas diversas.

97 Objetos de arte, de coleccion o de antiguedad.
98 Importacion de mercancias mediante operaciones especiales.

PROGRAMA DE DESGRAVACION - LISTA DE MEXICO

FRACCION DESCRIPCION TASA NMF
TASA
BASE VELDES

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.
- Caballos:
0101.11 -- Reproductores de raza pura.
0101.11.01 Reproductores de raza pura. 10 10 A
0101.19 -- Los demás.
0101.19.01 Para saltos o carreras. 20 20 B
0101.19.02 Sin pedigree para reproducción. 10 10 B
0101.19.03 Para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.
10 10 B
0101.19.99 Los demás. 20 20 B
0101.20 - Asnos, mulos y burdéganos.
0101.20.01 Asnos, mulos y burdéganos. 20 20 B
01.02 Animales vivos de la especie bovina.
0102.10 - Reproductores de raza pura.
0102.10.01 Reproductores de raza pura. Ex. Ex. A
0102.90 - Los demás.
0102.90.01 Vacas lecheras. Ex. Ex. A
0102.90.02 Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.
Ex. Ex. A
0102.90.03 Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.
15 15 C
0102.90.99 Los demás. 15 15 C
Subproducto
:
Con peso superior o igual a 250 Kg. 15 15 C 2/
01.03 Animales vivos de la especie porcina.
0103.10 - Reproductores de raza pura.
0103.10.01 Reproductores de raza pura. Ex. Ex. A
- Los demás:
0103.91 -- De peso inferior a 50 kg.
0103.91.01 Con pedigree o certificado de alto registro. 10 10 B
0103.91.99 Los demás. 20 20 B
0103.92 -- De peso superior o igual a 50 kg.
0103.92.01 Con pedigree o certificado de alto registro. 10 10 B
0103.92.02 De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en la fracción 0103.92.01.
20 20 B
0103.92.99 Los demás. 20 20 B
01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
0104.10 - De la especie ovina.
0104.10.01 Con pedigree o certificado de alto registro. Ex. Ex. A
0104.10.02 Para abasto. 10 10 B
0104.10.99 Los demás. 10 10 B
0104.20 - De la especie caprina.
0104.20.01 Con pedigree o certificado de alto registro. Ex. Ex. A
0104.20.99 Los demás. 10 10 B

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y
pintadas, de las especies domésticas, vivos.
- De peso inferior o igual a 185 g:
0105.11 -- Gallos y gallinas.
0105.11.01 Cuando no necesiten alimento durante su transporte. 45 45 C
0105.11.02 Aves progenitores recién nacidas, con certificado de alto
registro, cuando se importe un máximo de 15,000 cabezas
por cada operación.
Ex. Ex. A
0105.11.99 Los demás. 10 10 C
0105.12 -- Pavos (gallipavos).

0105.12.01 Pavos (gallipavos). 10 10 C
0105.19 -- Los demás.
0105.19.99 Los demás. 10 10 C
- Los demás:
0105.92 -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g.
0105.92.01 Gallos de pelea. 20 20 C
0105.92.99 Los demás. 10 10 C
0105.93 -- Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g.
0105.93.01 Gallos de pelea. 20 20 C
0105.93.99 Los demás. 10 10 C
0105.99 -- Los demás.
0105.99.99 Los demás. 10 10 C
01.06 Los demás animales vivos.
0106.00 Los demás animales vivos.
0106.00.01 Monos (simios) de las variedades Macacus Rhesus o
Macacus Cercophitecus.
10 10 A
0106.00.02 Abejas. 10 10 A
0106.00.03 Lombriz Rebellus. 10 10 A
0106.00.04 Venado rojo (Cervus elaphus); gamo (Dama dama). Ex. Ex. A
0106.00.05 Acaros Phytoseiulus persimilis. Ex. Ex. A
0106.00.99 Los demás. 20 20 A
2/ México aplicará un arancel-cuota sobre los bienes originarios provenientes de Nicaragua comprendidos en las fracciones 02011001, 02012099, 02013001, 02021001, 02022099, 02023001 y el subproducto indicado en la fracción 01029099 de acuerdo con lo siguiente:
a) México permitirá que un cupo mínimo anual agregado proveniente de Nicaragua para las siete fracciones mencionadas se importe libre de arancel;
b) sobre la importación agregada para las siete fracciones que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas para cada fracción; y
c) el cupo mínimo agregado será de 5,000 toneladas métricas de carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 al 30 junio de 1999.
A partir del 1 julio de 1999 el cupo se incrementará cada año en 5% respecto al cupo de los 12 meses anteriores. El factor de equivalencia de ganado en pie a carne de bovino es de 38% utilizándose para el trámite aduanero un peso de 250 Kg. por cabeza.
02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o
refrigerada.
0201.10 - En canales o medias canales.
0201.10.01 En canales o medias canales. 20 20 C 1/
0201.20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 20 20 C 1/
0201.30 - Deshuesada.
0201.30.01 Deshuesada. 20 20 C 1/
02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.
0202.10 - En canales o medias canales.
0202.10.01 En canales o medias canales. 25 25 C 1/
0202.20 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.20.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 25 25 C 1/
0202.30 - Deshuesada.
0202.30.01 Deshuesada. 25 25 C 1/

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca,
refrigerada o congelada.
- Fresca o refrigerada:
0203.11 -- En canales o medias canales.
0203.11.01 En canales o medias canales. 20 20 A
0203.12 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.12.01 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 20 20 A
0203.19 -- Las demás.
0203.19.99 Las demás. 20 20 A
- Congelada:
0203.21 -- En canales o medias canales.
0203.21.01 En canales o medias canales. 20 20 A

0203.22 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0203.22.01 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 20 20 A
0203.29 -- Las demás.
0203.29.99 Las demás. 20 20 A
02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca,
refrigerada o congelada.
0204.10 - Canales o medias canales de cordero, frescas o
refrigeradas.
0204.10.01 Canales o medias canales de cordero, frescas o
refrigeradas.
10 10 B
- Las demás carnes de animales de la especie ovina,
frescas o refrigeradas:
0204.21 -- En canales o medias canales.
0204.21.01 En canales o medias canales. 10 10 B
0204.22 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.22.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 10 10 B
0204.23 -- Deshuesadas.
0204.23.01 Deshuesadas. 10 10 B
0204.30 - Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.30.01 Canales o medias canales de cordero, congeladas. 10 10 B
- Las demás carnes de animales de la especie ovina,
congeladas:
0204.41 -- En canales o medias canales.
0204.41.01 En canales o medias canales. 10 10 B
0204.42 -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.42.99 Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 10 10 B
0204.43 -- Deshuesadas.
0204.43.01 Deshuesadas. 10 10 B
0204.50 - Carne de animales de la especie caprina.
0204.50.01 Carne de animales de la especie caprina. 10 10 B
02.05 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular,
fresca, refrigerada o congelada.
0205.00 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular,
fresca, refrigerada o congelada.
0205.00.01 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular,
fresca, refrigerada o congelada.
10 10 B
02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina,
porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos,
refrigerados o congelados.
0206.10 - De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.10.01 De la especie bovina, frescos o refrigerados. 20 20 C
- De la especie bovina, congelados:
0206.21 -- Lenguas.
0206.21.01 Lenguas. 20 20 C
0206.22 -- Hígados.
0206.22.01 Hígados. 20 20 C
0206.29 -- Los demás.

0206.29.99 Los demás. 20 20 C
0206.30 - De la especie porcina, frescos o refrigerados.
0206.30.01 Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
10 10 C
0206.30.99 Los demás. 20 20 C
- De la especie porcina, congelados:
0206.41 -- Hígados.
0206.41.01 Hígados. 10 10 B
0206.49 -- Los demás.
0206.49.01 Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").
Ex. Ex. A
0206.49.99 Los demás. 10 10 C
0206.80 - Los demás, frescos o refrigerados.
0206.80.99 Los demás, frescos o refrigerados. 10 10 B
0206.90 - Los demás, congelados.

0206.90.99 Los demás, congelados. 10 10 B
02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
-De gallo o gallina:
0207.11 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.11.01 Sin trocear, frescos o refrigerados. 240 240 C
0207.12 -- Sin trocear, congelados.
0207.12.01 Sin trocear, congelados. 240 240 C
0207.13 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.13.01 Mecánicamente deshuesados. 240 240 C
0207.13.99 Los demás. 240 240 C
0207.14 -- Trozos y despojos, congelados.
0207.14.01 Mecánicamente deshuesados. 240 240 C
0207.14.02 Hígados. 10 10 C
0207.14.99 Los demás. 240 240 C
- De pavo (gallipavo):
0207.24 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.24.01 Sin trocear, frescos o refrigerados. 123 123 C
0207.25 -- Sin trocear, congelados.
0207.25.01 Sin trocear, congelados. 123 123 C
0207.26 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.26.01 Mecánicamente deshuesados. 240 240 C
0207.26.99 Los demás. 240 240 C
0207.27 -- Trozos y despojos, congelados.
0207.27.01 Mecánicamente deshuesados. 240 240 C
0207.27.02 Hígados. 10 10 C
0207.27.99 Los demás. 240 240 C
- De pato, ganso o pintada:
0207.32 -- Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.32.01 Sin trocear, frescos o refrigerados. 240 240 C
0207.33 -- Sin trocear, congelados.
0207.33.01 Sin trocear, congelados. 240 240 C
0207.34 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados.
0207.34.01 Hígados grasos, frescos o refrigerados. 10 10 C
0207.35 -- Los demás, frescos o refrigerados.
0207.35.99 Los demás, frescos o refrigerados. 240 240 C
0207.36 -- Los demás, congelados.
0207.36.01 Hígados. 10 10 C
0207.36.99 Los demás. 240 240 C
02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
0208.10 - De conejo o liebre.
0208.10.01 De conejo o liebre. 10 10 B
0208.20 - Ancas (patas) de rana.

0208.20.01 Ancas (patas) de rana. 10 10 A
0208.90 - Los demás.
0208.90.99 Los demás. 10 10 B
02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0209.00 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0209.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). 260 78 C
0209.00.99 Los demás. 260 78 C
02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
- Carne de la especie porcina:
0210.11 -- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.
0210.11.01 Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 10 10 C
0210.12 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.

0210.12.01 Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos. 10 10 C
0210.19 -- Las demás.
0210.19.99 Las demás. 10 10 C
0210.20 - Carne de la especie bovina.
0210.20.01 Carne de la especie bovina. 10 10 C
0210.90 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
0210.90.01 Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos. 10 10 C
0210.90.02 Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes. 15 15 C
0210.90.03 Aves, saladas o en salmuera. 10 10 C
0210.90.99 Los demás. 10 10 C
1/ México aplicará un arancel-cuota sobre los bienes originarios provenientes de Nicaragua comprendidos en las fracciones 02011001, 02012099, 02013001, 02021001, 02022099, 02023001 y el subproducto indicado en la fracción 01029099 de acuerdo con lo siguiente:
a) México permitirá que un cupo mínimo anual agregado proveniente de Nicaragua para las siete fracciones mencionadas se importe libre de arancel;
b) sobre la importación agregada para las siete fracciones que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas para cada fracción; y
c) el cupo mínimo agregado será de 5,000 toneladas métricas de carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 al 30 junio de 1999. A partir del 1 julio de 1999 el cupo se incrementará cada año en 5% respecto al cupo de los 12 meses anteriores. El factor de equivalencia de ganado en pie a carne de bovino es de 38% utilizándose para el trámite aduanero un peso de 250 Kg. por cabeza.
03.01 Peces vivos.
0301.10 - Peces ornamentales.
0301.10.01 Peces ornamentales. 10 10 A
- Los demás peces, vivos:
0301.91 -- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
0301.91.01 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
20 20 A
0301.92 -- Anguilas (Anguilla spp.).
0301.92.01 Anguilas (Anguilla spp.). 20 20 A
0301.93 -- Carpas.
0301.93.01 Carpas. 20 20 A
0301.99 -- Los demás.
0301.99.01 Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y

adultos.
PROH PROH
0301.99.99 Los demás. Ex. Ex. A
03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
0302.11 -- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
0302.11.01 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
20 20 B
0302.12 -- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).

0302.12.01 Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
20 20 A
0302.19 -- Los demás.
0302.19.99 Los demás. 20 20 A
- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:
0302.21 -- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).
0302.21.01 Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).
20 20 B
0302.22 -- Sollas (Pleuronectes platessa).
0302.22.01 Sollas (Pleuronectes platessa). 20 20 A
0302.23 -- Lenguados (Solea spp.).
0302.23.01 Lenguados (Solea spp.). 20 20 A
0302.29 -- Los demás.
0302.29.99 Los demás. 20 20 A
- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:
0302.31 -- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).
0302.31.01 Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga). 20 20 C
0302.32 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).
0302.32.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares). 20 20 C
0302.33 -- Listados o bonitos de vientre rayado.
0302.33.01 Listados o bonitos de vientre rayado. 20 20 C
0302.39 -- Los demás.
0302.39.99 Los demás. 20 20 C
0302.40 - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas.
0302.40.01 Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas.
20 20 A
0302.50 - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus

macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas.
0302.50.01 Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas.
20 20 A
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
0302.61 -- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).
0302.61.01 Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).
20 20 B
0302.62 -- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).
0302.62.01 Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus). 20 20 A
0302.63 -- Carboneros (Pollachius virens).
0302.63.01 Carboneros (Pollachius virens). 20 20 A
0302.64 -- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
0302.64.01 Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
20 20 A
0302.65 -- Escualos.
0302.65.01 Escualos. 20 20 A
0302.66 -- Anguilas (Anguilla spp.).
0302.66.01 Anguilas (Anguilla spp.). 20 20 A
0302.69 -- Los demás.
0302.69.01 Merluza. 10 10 A
0302.69.99 Los demás. 20 20 A

Subproducto
:
Marlines y meros 20 20 C
0302.70 - Hígados, huevas y lechas.
0302.70.01 Hígados, huevas y lechas. 20 20 A
03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
0303.10 - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto los hígados, huevas y lechas
0303.10.01 Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), excepto los hígados, huevas y lechas.
20 20 A
- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.21 -- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
0303.21.01 Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
20 20 A
0303.22 -- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
0303.22.01 Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
20 20 A

0303.29 -- Los demás.
0303.29.99 Los demás. 20 20 A
- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.31 -- Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).
0303.31.01 Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).
20 20 A
0303.32 -- Sollas (Pleuronectes platessa).
0303.32.01 Sollas (Pleuronectes platessa). 20 20 A
0303.33 -- Lenguados (Solea spp.).
0303.33.01 Lenguados (Solea spp.). 20 20 A
0303.39 -- Los demás.
0303.39.99 Los demás. 20 20 A
- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.41 -- Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga).
0303.41.01 Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga). 20 20 C
0303.42 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares).
0303.42.01 Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares). 20 20 C
0303.43 -- Listados o bonitos de vientre rayado.
0303.43.01 Listados o bonitos de vientre rayado. 20 20 C
0303.49 -- Los demás.
0303.49.99 Los demás. 20 20 C
0303.50 - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas.
0303.50.01 Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas.
20 20 A
0303.60 - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas.

0303.60.01 Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas.
20 20 A
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
0303.71 -- Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).
0303.71.01 Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).
20 20 B
0303.72 -- Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).
0303.72.01 Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus). 20 20 A
0303.73 -- Carboneros (Pollachius virens).
0303.73.01 Carboneros (Pollachius virens). 20 20 A
0303.74 -- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
0303.74.01 Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
20 20 A
0303.75 -- Escualos.
0303.75.01 Escualos. 20 20 A
0303.76 -- Anguilas (Anguilla spp.).
0303.76.01 Anguilas (Anguilla spp.). 10 10 A
0303.77 -- Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus).
0303.77.01 Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus). 20 20 A
0303.78 -- Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.).
0303.78.01 Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.). 10 10 A

0303.79 -- Los demás.
0303.79.99 Los demás. 20 20 B
0303.80 - Hígados, huevas y lechas.
0303.80.01 Hígados, huevas y lechas. 20 20 A
03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
0304.10 - Frescos o refrigerados.
0304.10.01 Frescos o refrigerados. 20 20 B
0304.20 - Filetes congelados.
0304.20.01 Filetes congelados. 20 20 A
Subproducto :
Marlines, meros y sardinas 20 20 C
0304.90 - Los demás.
0304.90.99 Los demás. 20 20 B
03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
0305.10 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
0305.10.01 Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
20 20 A
0305.20 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
0305.20.01 Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
20 20 A
0305.30 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
0305.30.01 Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
20 20 A
Subproducto :
Sardinas, meros y marlines 20 20 B
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
0305.41 -- Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).

0305.41.01 Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
20 20 A
0305.42 -- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).
0305.42.01 Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii). 20 20 A
0305.49 -- Los demás.
0305.49.01 Merluzas ahumadas. 20 20 A
0305.49.99 Los demás. 20 20 A
Subproducto :
Sardinas, meros y marlines 20 20 B
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
0305.51 -- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).

0305.51.01 Bacalao de la variedad "ling" (molva-molva). 20 20 A
0305.51.99 Los demás. 20 20 A
0305.59 -- Los demás.
0305.59.01 Merluzas. 20 20 A
0305.59.99 Los demás. 20 20 A
Subproducto
:
Sardinas, meros y marlines 20 20 B
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en
salmuera:
0305.61 -- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii).
0305.61.01 Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii). 20 20 A
0305.62 -- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus
macrocephalus).
0305.62.01 Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus
macrocephalus).
20 20 A
0305.63 -- Anchoas (Engraulis spp.).
0305.63.01 Anchoas (Engraulis spp.). 20 20 A
0305.69 -- Los demás.
0305.69.99 Los demás 20 20 A
Subproducto
:
Sardinas, meros y marlines 20 20 B
03.06 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados,
congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin
pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados,
congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y
"pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- Congelados:
0306.11 -- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).
0306.11.01 Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). 20 20 A
0306.12 -- Bogavantes (Homarus spp.).
0306.12.01 Bogavantes (Homarus spp.). 20 20 B
0306.13 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
0306.13.01 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 20 5 B
0306.14 -- Cangrejos (excepto los macruros).
0306.14.01 Cangrejos (excepto los macruros). 20 20 A
0306.19 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de
crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.19.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de
crustáceos, aptos para la alimentación humana.
20 20 A
- Sin congelar:
0306.21 -- Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).
0306.21.01 Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.). 20 20 B
0306.22 -- Bogavantes (Homarus spp.).
0306.22.01 Bogavantes (Homarus spp.). 20 20 B
0306.23 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.

0306.23.01 Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y
langostinos para acuacultura.
Ex. Ex. A
0306.23.99 Los demás. 20 20 B
0306.24 -- Cangrejos (excepto los macruros).
0306.24.01 Cangrejos (excepto los macruros). 20 20 A
0306.29 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de
crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.29.99 Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de
crustáceos, aptos para la alimentación humana.
20 20 A
03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos,

refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos,refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0307.10 - Ostras.
0307.10.01 Ostras. 20 20 B
- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:
0307.21 -- Vivos, frescos o refrigerados.
0307.21.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 20 B
0307.29 -- Los demás.
0307.29.99 Los demás. 20 20 B
- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):
0307.31 -- Vivos, frescos o refrigerados.
0307.31.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 20 B
0307.39 -- Los demás.
0307.39.99 Los demás. 20 20 B
- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):
0307.41 -- Vivos, frescos o refrigerados.
0307.41.01 Calamares. 20 20 A
0307.41.99 Los demás. 20 20 A
0307.49 -- Los demás.
0307.49.01 Calamares. 20 20 A
0307.49.99 Los demás. 20 20 A
- Pulpos (Octopus spp.):
0307.51 -- Vivos, frescos o refrigerados.
0307.51.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 20 A
0307.59 -- Los demás.
0307.59.99 Los demás. 20 20 B
0307.60 - Caracoles, excepto los de mar.
0307.60.01 Caracoles, excepto los de mar. 20 20 B
- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
0307.91 -- Vivos, frescos o refrigerados.
0307.91.01 Vivos, frescos o refrigerados. 20 20 A
0307.99 -- Los demás.
0307.99.99 Los demás. 20 20 A
04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0401.10 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.10.01 En envases herméticos. 10 10 C
0401.10.99 Los demás. 10 10 C
0401.20 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso.
0401.20.01 En envases herméticos. 10 10 C

0401.20.99 Los demás. 10 10 C
0401.30 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso.
0401.30.01 En envases herméticos. 10 10 C
0401.30.99 Los demás. 10 10 C
04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
0402.10 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso.

0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas. 128 128 C15 1/
0402.10.99 Los demás 10 +
0.39586$/Kg
10 C15
- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un
contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:
0402.21 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas. 128 128 C15 1/
0402.21.99 Los demás. 10 10 C15
0402.29 -- Las demás.
0402.29.99 Las demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
- Las demás:
0402.91 -- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
0402.91.01 Leche evaporada. 45 45 A
0402.91.99 Las demás. 20 20 C
0402.99 -- Las demás.
0402.99.01 Leche condensada. 15 +
0.39586$/Kg
15 A
0402.99.99 Las demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
04.03 Suero de mantequilla; leche y nata (crema) cuajadas,
yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas
o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar
u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos
o cacao.
0403.10 - Yogur.
0403.10.01 Yogur. 20 20 B
0403.90 - Los demás.
0403.90.99 Los demás. 20 20 C
04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u
otro edulcorante; productos constituidos por los
componentes naturales de la leche, incluso con adición de
azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos
en otra parte.
0404.10 Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o
con adición de azúcar u otro edulcorante.
0404.10.01 Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual
o inferior a 12.5%.
10 10 C
0404.10.99 Los demás. 10 +
0.39586$/Kg
10 C
0404.90 -- Los demás.
0404.90.99 Los demás. 20 20 C
04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas
lácteas para untar.
0405.10 - Mantequilla.
0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato
sea inferior o igual a 1 kilogramo.
20 20 B
0405.10.99 Los demás. 20 20 B
0405.20 - Pastas lácteas para untar.
0405.20.01 Pastas lácteas para untar. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
0405.90 - Las demás.

0405.90.01 Grasa butírica deshidratada. Ex. Ex. A

0405.90.99 Los demás. 20 20 C
04.06 Quesos y requesón.
0406.10 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
125 125 C
Subproducto
:
Queso fresco acondicionado para la venta al por menor. 125 125 C 2/
0406.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. 20 20 C
0406.30 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.30.01 Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
125 125 C
0406.30.99 Los demás. 125 125 C
0406.40 - Queso de pasta azul.
0406.40.01 Queso de pasta azul. 20 20 C
0406.90 - Los demás quesos.
0406.90.01 Queso de pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
20 20 C
0406.90.02 Queso de pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
20 20 C
0406.90.03 Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
125 125 C
0406.90.04 Quesos duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%, denominados Grana o Parmegiano-reggiano; o con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%, denominados Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio.
20 20 C
0406.90.05 Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas , azúcares, verduras, chocolate o miel.
125 125 C
0406.90.06 Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%
45 45 C
0406.90.99 Los demás. 125 31 C
04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0407.00 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértil. 46 45 C

0407.00.02 Huevos congelados. 20 20 C
0407.00.99 Los demás. 20 20 C
04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- Yemas de huevo:
0408.11 -- Secas.

0408.11.01 Secas. 20 20 A
0408.19 -- Las demás.
0408.19.99 Las demás. 20 20 A
- Los demás:
0408.91 -- Secos.
0408.91.01 Congelados o en polvo. 20 20 A
0408.91.99 Los demás. 20 20 A
0408.99 -- Los demás.
0408.99.01 Congelados. 20 20 A
0408.99.99 Los demás. 20 20 A
04.09 Miel natural.
0409.00 Miel natural.
0409.00.01 Miel natural. 20 20 A
04.10 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
0410.00 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
0410.00.01 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
20 20 C
1/ México aplicará un arancel-cuota sobre los bienes originarios provenientes de Nicaragua comprendidos en las fracciones 04021001 y 04022101, de acuerdo con lo siguiente:
a) México permitirá que un cupo mínimo anual agregado proveniente de Nicaragua para las dos fracciones mencionadas se importe libre de arancel;
b) sobre la importación agregada para las dos fracciones que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas para cada fracción; y
c) el cupo mínimo agregado será de 5,000 toneladas métricas anuales a partir del 1 de julio de 1998.
2/ México aplicará un arancel-cuota sobre los bienes originarios provenientes de Nicaragua descritos, de acuerdo con lo siguiente:
a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de Nicaragua se importe libre de arancel;
b) sobre la importación que exceda de dicho cupo, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas para este producto; y
c) el cupo mínimo agregado será de 1,000 toneladas métricas en el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 al 30 junio de 1999. A partir del 1 julio de 1999, el cupo se incrementará cada año en 5% respecto al cupo de los 12 meses anteriores.
05.01 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0501.00 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
0501.00.01 Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.
20 20 A
05.02 Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.
0502.10 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.10.01 Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios. Ex. Ex. A
0502.90 - Los demás.
0502.90.99 Los demás. 10 10 A
05.03 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
0503.00 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.

0503.00.01 Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.
10 10 A
05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0504.00 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0504.00.01 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
10 10 C

05.05 Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente.
0505.10 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.10.01 Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. 10 10 A
0505.90 - Los demás.
0505.90.01 Plumas y partes de plumas (incluso recortadas), en bruto o simplemente limpiadas, desinfectadas o preparadas para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.
10 10 A
0505.90.99 Los demás. 10 10 A
05.06 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.
0506.10 - Oseína y huesos acidulados.
0506.10.01 Oseína y huesos acidulados. 10 10 A
0506.90 - Los demás.
0506.90.99 Los demás. 10 10 A
05.07 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.
0507.10 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.10.01 Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 10 10 A
0507.90 - Los demás.
0507.90.01 Conchas (caparazones) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.
10 10 A
0507.90.99 Los demás. 10 10 A
05.08 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.
0508.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios.
0508.00.01 Corales. 10 10 A
0508.00.99 Los demás. 10 10 A
05.09 Esponjas naturales de origen animal.
0509.00 Esponjas naturales de origen animal.
0509.00.01 Esponjas naturales de origen animal. 20 20 A
05.10 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis,

incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0510.00 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
0510.00.01 Glándulas. 10 10 A
0510.00.02 Almizcle. 10 10 A
0510.00.03 Civeta. 10 10 A
0510.00.99 Los demás. 10 10 A
05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.

0511.10 - Semen de bovino.
0511.10.01 Semen de bovino. Ex. Ex. A
- Los demás:
0511.91 -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3.
0511.91.01 Desperdicios de pescados. 20 20 A
0511.91.02 Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.
Ex. Ex. A
0511.91.99 Los demás. 20 20 A
0511.99 -- Los demás.
0511.99.01 Cochinillas (Grana Kermes), enteras o en polvo. 10 10 A
0511.99.02 Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.
10 10 A
0511.99.03 Semen. Ex. Ex. A
0511.99.04 Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.
Ex. Ex. A
0511.99.05 Embriones de las especies de ganado bovin, equino, porcino, ovino y caprino.
Ex. Ex. A
0511.99.99 Los demás. 10 10 A
06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
0601.10 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.
0601.10.01 Bulbos de gladiolas. Ex. Ex. A
0601.10.02 Bulbos de tulipanes. Ex. Ex. A
0601.10.03 Bulbos de hiyacinth. Ex. Ex. A
0601.10.04 Bulbos de lilies. Ex. Ex. A
0601.10.05 Bulbos de narcisos. Ex. Ex. A
0601.10.06 Azafrán. Ex. Ex. A
0601.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
0601.20 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.
0601.20.01 Bulbos de gladiolas. 10 10 A
0601.20.02 Raíces de achicoria. 10 10 A
0601.20.03 Bulbos de tulipanes. 10 10 A
0601.20.04 Bulbos de hiyacinth. 10 10 A
0601.20.05 Bulbos de lilies. 10 10 A

0601.20.06 Bulbos de narcisos. 10 10 A
0601.20.07 Azafrán. 10 10 A
0601.20.99 Los demás. 10 10 A
06.02 Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.
0602.10 - Esquejes sin enraizar e injertos.
0602.10.01 Esquejes sin enraizar e injertos. Ex. Ex. A
0602.20 - Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.
0602.20.01 Arboles o arbustos frutales. 10 10 A
0602.20.02 Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros.
10 10 A
0602.20.03 Estacas de vid. 10 10 A
0602.20.99 Los demás. 10 10 A
0602.30 - Rododendros y azaleas, incluso injertados.
0602.30.01 Rododendros y azaleas, incluso injertados. 10 10 A
0602.40 - Rosales, incluso injertados.
0602.40.01 Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.
Ex. Ex. A
0602.40.99 Los demás. 10 10 A

0602.90 - Los demás.
0602.90.01 Blanco de setas. 10 10 A
0602.90.02 Arboles o arbustos forestales. 10 10 A
0602.90.03 Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros.
10 10 A
0602.90.04 Plantas con raíces primordiales. 10 10 A
0602.90.05 Yemas. 10 10 A
0602.90.06 Esquejes con raíz Ex. Ex. A
0602.90.07 Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.
Ex. Ex. A
0602.90.99 Los demás. 10 10 A
06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.10 - Frescos.
0603.10.01 Flores frescas. 20 20 B
Subproducto
:
Rosas, claveles, crisantemos, ginger, ave del paraíso, calas, lirios, sysofilia, cerveras, estaticias, astromerias, agapantos, gladiolas, anturios y eliconias
20 5.2 B
0603.10.99 Los demás. 20 20 B
0603.90 - Los demás.
0603.90.99 Los demás. 20 20 C
06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.10 - Musgos y líquenes.
0604.10.01 Musgo formado por desechos vegetales para el enraizamiento, denominado "Peat-moss".
Ex. Ex. A
0604.10.99 Los demás. 20 20 A
- Los demás:
0604.91 -- Frescos.
0604.91.01 Follajes u hojas. 20 20 B

0604.91.99 Los demás. 20 20 B
0604.99 -- Los demás.
0604.99.01 Arboles de navidad. 20 20 A
0604.99.99 Los demás. 20 20 A
07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
0701.10 - Para siembra.
0701.10.01 Para siembra. Ex. Ex. A
0701.90 - Las demás.
0701.90.99 Las demás. 251 62.5 C
07.02 Tomates frescos o refrigerados.
0702.00 - Tomates frescos o refrigerados.
0702.00.01 Tomates "Cherry". 10 10 B
0702.00.99 Los demás. 10 10 B
07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.
0703.10 - Cebollas y chalotes.
0703.10.01 Cebollas. 10 10 B
Subproducto
:
Amarillas 10 10 B
0703.10.99 Los demás. 10 10 B
0703.20 - Ajos.
0703.20.01 Para siembra. 10 10 B
0703.20.99 Los demás. 10 10 B
0703.90 - Puerros y demás hortalizas aliáceas.
0703.90.01 Puerros y demás hortalizas aliáceas. 10 10 C
07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.

0704.10 - Coliflores y brécoles ("broccoli").
0704.10.01 Cortados. 10 10 B
0704.10.02 Brócoli ("broccoli") germinado. 10 10 B
0704.10.99 Los demás. 10 10 B
0704.20 - Coles de Bruselas (repollitos).
0704.20.01 Coles de Bruselas (repollitos). 10 10 B
0704.90 - Los demás.
0704.90.01 "Kohlrabi", "kale" y similares. 10 10 B
0704.90.99 Los demás. 10 10 B
07.05 Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
- Lechugas:
0705.11 -- Repolladas.
0705.11.01 Repolladas. 10 10 B
0705.19 -- Las demás.
0705.19.99 Las demás 10 10 B
- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
0705.21 -- Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum).
0705.21.01 Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 10 10 B
0705.29 -- Las demás.
0705.29.99 Las demás. 10 10 B
07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0706.10 - Zanahorias y nabos.
0706.10.01 Zanahorias y nabos. 10 10 B
0706.90 - Los demás.
0706.90.99 Los demás. 10 10 B
07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0707.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0707.00.01 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. 10 10 A

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
0708.10 - Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).
0708.10.01 Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum). 10 10 B
0708.20 - Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
0708.20.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
10 10 C
0708.90 - Las demás.
0708.90.99 Las demás. 10 10 B
07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
0709.10 - Alcachofas (alcauciles).
0709.10.01 Alcachofas (alcauciles). 10 10 B
0709.20 - Espárragos.
0709.20.01 Espárrago blanco. 10 10 B
0709.20.99 Los demás. 10 10 B
0709.30 - Berenjenas.
0709.30.01 Berenjenas. 10 10 B
0709.40 - Apio, excepto el apionabo.
0709.40.01 Cortado. 10 10 B
0709.40.99 Los demás. 10 10 B
- Setas y demás hongos, y trufas:
0709.51 -- Setas y demás hongos.
0709.51.01 Setas y demás hongos. 10 10 B
0709.52 -- Trufas.
0709.52.01 Trufas. 10 10 B
0709.60 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta.
0709.60.01 Chile "Bell". 10 10 B
0709.60.99 Los demás. 10 10 B

Subproducto
:
Chile Tabasco 10 10 A
0709.70 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0709.70.01 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 10 10 B
0709.90 - Las demás.
0709.90.01 Elotes (maíz dulce). 10 10 B
0709.90.99 Las demás. 10 10 B
Subproducto
:
Ayotes, okras y chilotes 10 10 A
07.10 Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
0710.10 - Papas (patatas).
0710.10.01 Papas (patatas). 15 15 C
- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:
0710.21 -- Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum)
0710.21.01 Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum). 15 15 C
0710.22 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
0710.22.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
15 15 B
0710.29 -- Las demás.
0710.29.99 Las demás. 15 15 B
0710.30 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
0710.30.01 Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 15 B
0710.40 - Maíz dulce.
0710.40.01 Maíz dulce. 15 15 B
0710.80 - Las demás hortalizas.

0710.80.01 Cebollas. 20 20 B
0710.80.02 Setas. 15 15 B
0710.80.03 Coles de bruselas (repollitos), cortadas. 15 15 B
0710.80.04 Espárragos, brócolis ("bróccoli") y coliflores. 15 15 B
0710.80.99 Las demás. 15 15 B
0710.90 - Mezclas de hortalizas.
0710.90.01 Mezclas de chícharos y nueces. 15 15 B
0710.90.99 Los demás. 15 15 B
07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
0711.10 - Cebollas.
0711.10.01 Cebollas. 15 15 B
0711.20 - Aceitunas.
0711.20.01 Aceitunas. 15 15 A
0711.30 - Alcaparras.
0711.30.01 Alcaparras. 10 10 A
0711.40 - Pepinos y pepinillos.
0711.40.01 Pepinos y pepinillos. 15 15 A
0711.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.
0711.90.01 Setas. 15 15 B
0711.90.99 Las demás. 15 15 B
07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
0712.20 - Cebollas.
0712.20.01 Cebollas. 20 20 A
0712.30 - Setas y demás hongos, y trufas.
0712.30.01 Setas y demás hongos, y trufas. 20 20 A
0712.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas.
0712.90.01 Aceitunas deshidratadas. 15 15 A
0712.90.02 Ajos deshidratados. 20 20 A

0712.90.03 Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
20 20 C
0712.90.99 Las demás. 20 20 B
07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
0713.10 - Chícharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).
0713.10.01 Para siembra Ex. Ex. A
0713.10.99 Los demás. 10 10 B
0713.20 - Garbanzos.
0713.20.01 Garbanzos 10 10 B
- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):
0713.31 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.
0713.31.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.
10 10 C
0713.32 -- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).
0713.32.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).
10 10 C
0713.33 -- Frijol (poroto, alubia, judía, fréjol) común (Phaseolus vulgaris).
0713.33.01 Frijol para siembra. Ex. Ex. A
0713.33.99 Los demás. 128 128 C 1/

0713.39 -- Las demás.
0713.39.99 Las demás. 10 10 C
0713.40 - Lentejas.
0713.40.01 Lentejas. 10 10 B
0713.50 - Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).
0713.50.01 Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).
10 10 C
0713.90 - Las demás.
0713.90.99 Las demás. 10 10 C
07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (boniatos, batatas) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.
0714.10 - Raíces de yuca (mandioca).
0714.10.01 Congeladas. 20 20 A
0714.10.99 Las demás. 10 10 A
0714.20 - Camotes (boniatos, batatas).
0714.20.01 Congelados. 20 20 B
0714.20.99 Los demás. 10 10 B
0714.90 - Los demás.
0714.90.01 "Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalem, frescos. 10 10 C
0714.90.02 Congelados. 20 20 C
0714.90.99 Los demás. 10 10 C
Subproducto
:
Malanga y tiquisque 10 10 A
1/ México aplicará un arancel-cuota sobre los bienes originarios provenientes de Nicaragua comprendidos en esta fracción arancelaria, de acuerdo con lo siguiente:
a) México permitirá que un cupo mínimo anual proveniente de Nicaragua para esta fracción se importe libre de arancel durante el periodo de abril a agosto de cada año;
b) sobre la importación para esta fracción que exceda de dicho cupo y para los periodos de enero a marzo y septiembre a diciembre de cada año, México podrá aplicar un arancel de acuerdo con la tasa base y la categoría de desgravación especificadas para esta fracción; y
c) el cupo mínimo agregado será de 4,000 toneladas métricas para el período del 1 de julio al 31 de agosto de 1998 y del 1 de abril al 30 junio de 1999. A partir del 1 de julio de 1999 el cupo se incrementará cada año en 5% respecto al cupo del periodo correspondiente anterior.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"), frescos o secos incluso sin cáscara o mondados.
- Cocos:
0801.11 -- Secos.
0801.11.01 Secos. 20 20 A
0801.19 -- Los demás.
0801.19.99 Los demás. 20 20 A
- Nueces del Brasil:
0801.21 -- Con cáscara.
0801.21.01 Con cáscara. 20 20 A
0801.22 -- Sin cáscara.
0801.22.01 Sin cáscara. 20 20 A
- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):
0801.31 -- Con cáscara.
0801.31.01 Con cáscara. 20 20 A
0801.32 -- Sin cáscara.
0801.32.01 Sin cáscara. 20 20 A
08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
- Almendras:
0802.11 -- Con cáscara.

0802.11.01 Con cáscara. 15 15 A
0802.12 -- Sin cáscara.
0802.12.01 Sin cáscara. 20 20 A
- Avellanas (Corylus spp.):
0802.21 -- Con cáscara.
0802.21.01 Con cáscara. Ex. Ex. A
0802.22 -- Sin cáscara.
0802.22.01 Sin cáscara. Ex. Ex. A
- Nueces de nogal:
0802.31 -- Con cáscara.
0802.31.01 Con cáscara. 20 20 A
0802.32 -- Sin cáscara.
0802.32.01 Sin cáscara. 20 20 A
0802.40 - Castañas (Castanea spp.).
0802.40.01 Castañas (Castañea spp). 20 20 A
0802.50 - Pistachos.
0802.50.01 Frescos. 20 20 A
0802.50.99 Los demás. 20 20 A
0802.90 - Los demás.
0802.90.01 Piñones sin cáscara. 20 20 A
0802.90.99 Los demás. 20 20 A
08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.
0803.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.
0803.00.01 Bananas o platanos, frescos o secos. 20 EXCL
08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0804.10 - Dátiles.
0804.10.01 Frescos. 20 20 A
0804.10.99 Los demás. 20 20 A
0804.20 - Higos.
0804.20.01 Frescos. 20 20 A
0804.20.99 Los demás. 20 20 A
0804.30 - Piñas (ananás).
0804.30.01 Piñas (ananás). 20 20 B
0804.40 - Aguacates (paltas).
0804.40.01 Aguacates (paltas). 20 20 B
0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes.
0804.50.01 Guayabas, mangos y mangostanes. 20 20 B
08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.
0805.10 - Naranjas.

0805.10.01 Naranjas. 20 20 B
0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
0805.20.01 Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).
20 20 B
0805.30 - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).
0805.30.01 Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia).
20 20 B
0805.40 - Toronjas o pomelos.
0805.40.01 Toronjas o pomelos. 20 8 B
0805.90 - Los demás.
0805.90.99 Los demás. 20 20 B
08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
0806.10 - Frescas.
0806.10.01 Frescas. 45 45 B
0806.20 - Secas, incluidas las pasas.

0806.20.01 Secas, incluidas las pasas. 20 20 A
08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.
- Melones y sandías:
0807.11 -- Sandías.
0807.11.01 Sandías. 20 20 A
0807.19 -- Los demás.
0807.19.01 Melón chino ("cantaloupe"). 20 20 A
0807.19.99 Los demás. 20 20 A
0807.20 - Papayas.
0807.20.01 Papayas. 20 20 B
08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0808.10 - Manzanas.
0808.10.01 Manzanas. 20 20 B
0808.20 - Peras y membrillos.
0808.20.01 Peras. 20 20 A
0808.20.99 Los demás. 20 20 A
08.09 Chabacanos (damascos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos.
0809.10 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
0809.10.01 Chabacanos (damascos, albaricoques). 20 20 A
0809.20 - Cerezas.
0809.20.01 Cerezas. 20 20 A
0809.30 - Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
0809.30.01 Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
20 20 A
0809.40 - Ciruelas y endrinas.
0809.40.01 Ciruelas y endrinas. 20 20 A
08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.
0810.10 - Fresas (frutillas).
0810.10.01 Fresas (frutillas). 20 20 A
0810.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
0810.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras y moras- frambuesa. 20 20 A
0810.30 - Grosellas, incluido el casís.
0810.30.01 Grosellas, incluido el casís. 20 20 A
0810.40 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.
0810.40.01 Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.
20 20 A
0810.50 - Kiwis.
0810.50.01 Kiwis. 20 20 A
0810.90 - Los demás.

0810.90.99 Los demás. 20 20 A
Subproducto
:
Pithaya 20 20 A
08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
0811.10 - Fresas (frutillas).
0811.10.01 Fresas (frutillas). 20 +
0.39586$/Kg
20 A
0811.20 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.20.01 Frambuesas, zarzamoras, moras, moras- frambuesa y grosellas.
20 +

0.39586$/Kg
20 A
0811.90 - Los demás.
0811.90.99 Los demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 A
08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
0812.10 - Cerezas.
0812.10.01 Cerezas. Ex. Ex. A
0812.20 - Fresas (frutillas).
0812.20.01 Fresas (frutillas). 20 20 C
0812.90 - Los demás.
0812.90.01 Mezclas. 20 20 C
0812.90.02 Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01. 20 20 C
0812.90.99 Los demás. 20 20 A
08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas nos 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0813.10 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
0813.10.01 Chabacanos con hueso. 20 20 A
0813.10.99 Los demás. 20 20 A
0813.20 - Ciruelas.
0813.20.01 Ciruelas deshuesadas (orejones). 20 20 A
0813.20.99 Los demás. 20 20 A
0813.30 - Manzanas.
0813.30.01 Manzanas. 20 20 A
0813.40 - Las demás frutas u otros frutos.
0813.40.01 Peras. 20 20 A
0813.40.02 Cerezas (guindas). 20 20 A
0813.40.03 Duraznos (melocotones), con hueso. 20 20 A
0813.40.99 Los demás. 20 20 A
0813.50 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0813.50.01 Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
20 20 A
08.14 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
0814.00 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandias, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
0814.00.01 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandias, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.
15 15 A
(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)
09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.
- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar.
0901.11.01 Sin descafeinar. 20 EXCL
0901.12 -- Descafeinado.
0901.12.01 Descafeinado. 20 EXCL
- Café tostado:
0901.21 -- Sin descafeinar.
0901.21.01 Sin descafeinar. 72 EXCL
0901.22 -- Descafeinado.
0901.22.01 Descafeinado. 72 EXCL
0901.90 - Los demás.
0901.90.01 Cáscara y cascarilla de café. 72 EXCL
0901.90.99 Los demás. 72 EXCL
09.02 Té, incluso aromatizado.
0902.10 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg
0902.10.01 Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg.
20 20 B
0902.20 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.
0902.20.01 Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 20 20 B
0902.30 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
20 20 B
0902.40 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
0902.40.01 Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
20 20 B
09.03 Yerba mate.
0903.00 Yerba mate.
0903.00.01 Yerba mate. 20 20 A
09.04 Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.
- Pimienta:
0904.11 -- Sin triturar ni pulverizar.
0904.11.01 Sin triturar ni pulverizar. 20 20 A
0904.12 -- Triturada o pulverizada.
0904.12.01 Triturada o pulverizada. 20 20 A
0904.20 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.
0904.20.01 Chile "ancho" o "anaheim". 20 20 A
0904.20.99 Los demás. 20 20 A
09.05 Vainilla.
0905.00 Vainilla.
0905.00.01 Vainilla. 20 20 A
09.06 Canela y flores de canelero.
0906.10 - Sin triturar ni pulverizar.
0906.10.01 Sin triturar ni pulverizar. Ex. Ex. A
0906.20 - Trituradas o pulverizadas.
0906.20.01 Trituradas o pulverizadas. 10 10 A
09.07 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).
0907.00 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).

0907.00.01 Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos). 10 10 A
09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.
0908.10 - Nuez moscada.
0908.10.01 Nuez moscada. 20 20 A
0908.20 - Macís.

0908.20.01 Macís. 20 20 A
0908.30 - Amomos y cardamomos.
0908.30.01 Amomos y cardamomos. 20 20 A
09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.
0909.10 - Semillas de anís o badiana.
0909.10.01 Semillas de anís o badiana. 10 10 A
0909.20 - Semillas de cilantro.
0909.20.01 Semillas de cilantro. 10 10 A
0909.30 - Semillas de comino.
0909.30.01 Semillas de comino. 10 10 A
0909.40 - Semillas de alcaravea.
0909.40.01 Semillas de alcaravea. 20 20 A
0909.50 - Semillas de hinojo; bayas de enebro.
0909.50.01 Semillas de hinojo; bayas de enebro. 15 15 A
09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, "curry" y demás especias.
0910.10 - Jengibre.
0910.10.01 Jengibre. 10 10 A
0910.20 - Azafrán.
0910.20.01 Azafrán. 10 10 A
0910.30 - Cúrcuma.
0910.30.01 Cúrcuma. 20 20 A
0910.40 - Tomillo; hojas de laurel.
0910.40.01 Tomillo; hojas de laurel. 20 20 A
0910.50 - "Curry".
0910.50.01 "Curry". 20 20 A
- Las demás especias:
0910.91 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.
0910.91.01 Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo. 20 20 A
0910.99 -- Las demás.
0910.99.99 Las demás. 20 20 A
10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).
1001.10 - Trigo duro.
1001.10.01 Trigo duro. 67 67 A
1001.90 - Los demás.
1001.90.99 Los demás. 67 67 C
10.02 Centeno.
1002.00 Centeno.
1002.00.01 Centeno. 10 10 C
10.03 Cebada.
1003.00 Cebada.
1003.00.01 Para siembra. 10 10 C
1003.00.02 En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
118 118 C
1003.00.99 Los demás. 118 118 C
10.04 Avena.
1004.00 Avena.
1004.00.01 Para siembra. 10 10 C
1004.00.99 Los demás. 10 10 C
10.05 Maíz.
1005.10 - Para siembra.
1005.10.01 Para siembra. Ex. Ex. A
1005.90 - Los demás.
1005.90.01 Palomero. 20 20 C
1005.90.02 Elotes. 10 10 C

1005.90.99 Los demás. 198 198 C15
10.06 Arroz.
1006.10 - Arroz con cáscara (arroz "paddy")
1006.10.01 Arroz con cáscara (arroz "paddy"). 10 2.5 C

1006.20 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.20.01 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). 20 4 C
1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.30.01 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
20 5 C
1006.40 - Arroz partido.
1006.40.01 Arroz partido. 10 10 C
10.07 Sorgo de grano (granífero).
1007.00 Sorgo de grano (granífero).
1007.00.01 Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
Ex. Ex. A
1007.00.02 Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
15 15 C
10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.
1008.10 - Alforfón.
1008.10.01 Alforfón. 15 15 C
1008.20 - Mijo.
1008.20.01 Mijo. 45 45 A
1008.30 - Alpiste.
1008.30.01 Alpiste. 20 20 B
1008.90 - Los demás cereales.
1008.90.99 Los demás cereales. 15 15 C
11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1101.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1101.00.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). 15 15 C
11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.10 - Harina de centeno.
1102.10.01 Harina de centeno. 15 15 C
1102.20 - Harina de maíz.
1102.20.01 Harina de maíz. 15 15 C
1102.30 - Harina de arroz.
1102.30.01 Harina de arroz. 15 15 C
1102.90 - Las demás.
1102.90.99 Las demás. 15 15 B
11.03 Grañones, sémola y "pellets", de cereales.
- Grañones y sémola:
1103.11 -- De trigo.
1103.11.01 De trigo. 10 10 B
1103.12 -- De avena.
1103.12.01 De avena. 10 10 B
1103.13 -- De maíz.
1103.13.01 De maíz. 10 10 B
1103.14 -- De arroz.
1103.14.01 De arroz. 10 10 B
1103.19 -- De los demás cereales.
1103.19.99 De los demás cereales. 10 10 B
- "Pellets":
1103.21 -- De trigo
1103.21.01 De trigo. 10 10 B
1103.29 -- De los demás cereales.
1103.29.99 De los demás cereales. 10 10 B

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06;

germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
- Granos aplastados o en copos:
1104.11 -- De cebada.
1104.11.01 De cebada. 10 10 B
1104.12 -- De avena.
1104.12.01 De avena. 10 10 B
1104.19 -- De los demás cereales.
1104.19.99 De los demás cereales. 10 10 B
- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
1104.21 -- De cebada.
1104.21.01 De cebada. 10 10 B
1104.22 -- De avena.
1104.22.01 De avena. 10 10 B
1104.23 -- De maíz.
1104.23.01 De maíz. 10 10 B
1104.29 -- De los demás cereales.
1104.29.99 De los demás cereales. 10 10 B
1104.30 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1104.30.01 Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido. 10 10 B
11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).
1105.10 - Harina, sémola y polvo.
1105.10.01 Harina, sémola y polvo. 15 15 C
1105.20 - Copos, gránulos y "pellets".
1105.20.01 Copos, gránulos y "pellets". 15 15 C
11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.
1106.10 - De las hortalizas de la partida 07.13.
1106.10.01 De las hortalizas de la partida 07.13. 15 15 C
1106.20 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.
1106.20.01 Harina de yuca (mandioca). 15 15 C
1106.20.99 Las demás. 15 15 C
1106.30 - De los productos del Capítulo 8.
1106.30.01 Harina de cajú. 15 15 C
1106.30.99 Los demás. 15 15 C
11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.
1107.10 - Sin tostar.
1107.10.01 Sin tostar. 161 161 C
1107.20 - Tostada.
1107.20.01 Tostada. 161 161 C
11.08 Almidón y fécula; inulina.
- Almidón y fécula:
1108.11 -- Almidón de trigo.
1108.11.01 Almidón de trigo. 15 15 C
1108.12 -- Almidón de maíz.
1108.12.01 Almidón de maíz. 15 15 C
1108.13 -- Fécula de papa (patata).
1108.13.01 Fécula de papa (patata). 15 15 C
1108.14 -- Fécula de yuca (mandioca).
1108.14.01 Fécula de yuca (mandioca). 15 15 A
1108.19 -- Los demás almidones y féculas.
1108.19.01 Fécula de sagú. 15 15 C
1108.19.99 Los demás. 15 15 C
1108.20 - Inulina.
1108.20.01 Inulina. 15 15 B
11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

1109.00 Gluten de trigo, incluso seco.
1109.00.01 Gluten de trigo, incluso seco. 15 15 C

12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
1201.00 Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.
1201.00.01 Para siembra. Ex. Ex. A
1201.00.02 Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de febrero y el 31 de julio.
Ex. Ex. A
1201.00.03 Habas de soja (soya), cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de enero.
15 15 C
12.02 Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.
1202.10 - Con cáscara.
1202.10.01 Para siembra. Ex. Ex. A
1202.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
1202.20 - Sin cáscara, incluso quebrantados.
1202.20.01 Sin cáscara, incluso quebrantados. Ex. Ex. A
12.03 Copra.
1203.00 Copra.
1203.00.01 Copra. 45 45 C
12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.
1204.00 Semilla de lino, incluso quebrantada.
1204.00.01 De lino. (Linum Usitatissimun). Ex. Ex. A
1204.00.99 Los demás. Ex. Ex. A
12.05 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1205.00 Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.
1205.00.01 De canola (Brassica Napus o Brassica Campestris). Ex. Ex. A
1205.00.99 Los demás. Ex. Ex. A
12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.
1206.00 Semilla de girasol, incluso quebrantada.
1206.00.01 Para siembra. Ex. Ex. A
1206.00.99 Las demás. Ex. Ex. A
12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
1207.10 - Nuez y almendra de palma.
1207.10.01 Nuez y almendra de palma. Ex. Ex. A
1207.20 - Semilla de algodón.
1207.20.01 Para siembra. Ex. Ex. A
1207.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
1207.30 - Semilla de ricino.
1207.30.01 Semilla de ricino. Ex. Ex. A
1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí).
1207.40.01 Semilla de sésamo (ajonjolí). Ex. Ex. A
1207.50 - Semilla de mostaza.
1207.50.01 Semilla de mostaza. Ex. Ex. A
1207.60 - Semilla de cártamo.
1207.60.01 Para siembra. Ex. Ex. A
1207.60.02 De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre, inclusive.
Ex. Ex. A
1207.60.03 De cártamo, cuando la importación se realice durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, inclusive.
10 10 C
- Los demás:
1207.91 -- Semilla de amapola (adormidera).
1207.91.01 Semilla de amapola (adormidera). 10 10 A
1207.92 -- Semilla de "karité".

1207.92.01 Semilla de "karité". Ex. Ex. A

1207.99 -- Los demás.
1207.99.01 De cáñamo (Cannabis Sativa). Ex. Ex. A
1207.99.99 Los demás. Ex. Ex. A
12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1208.10 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.10.01 De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya). 15 15 B
1208.90 - Las demás.
1208.90.01 De algodón. 15 15 B
1208.90.02 De girasol. 15 15 B
1208.90.99 Las demás. 15 15 B
12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.
- Semilla de remolacha:
1209.11 -- Semilla de remolacha azucarera.
1209.11.01 Semilla de remolacha azucarera. 10 10 C
1209.19 -- Las demás.
1209.19.99 Las demás. 10 10 C
- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
1209.21 -- De alfalfa.
1209.21.01 De alfalfa. Ex. Ex. A
1209.22 -- De trébol (Trifolium spp.).
1209.22.01 De trébol (Trifolium spp.). Ex. Ex. A
1209.23 -- De festucas.
1209.23.01 De festucas. Ex. Ex. A
1209.24 -- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).
1209.24.01 De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.). Ex. Ex. A
1209.25 -- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).
1209.25.01 De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.). Ex. Ex. A
1209.26 -- De fleo de los prados (Phleum pratensis).
1209.26.01 De fleo de los prados (Phleum pratensis). Ex. Ex. A
1209.29 -- Las demás.
1209.29.01 De pasto inglés. Ex. Ex. A
1209.29.02 Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.
Ex. Ex. A
1209.29.03 De sorgo, para siembra. Ex. Ex. A
1209.29.99 Las demás. Ex. Ex. A
1209.30 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
1209.30.01 Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.
Ex. Ex. A
- Los demás:
1209.91 -- Semillas de hortalizas.
1209.91.01 De cebolla. Ex. Ex. A
1209.91.02 De tomate. Ex. Ex. A
1209.91.03 De zanahoria. Ex. Ex. A
1209.91.04 De rábano. Ex. Ex. A
1209.91.05 De espinaca. Ex. Ex. A
1209.91.06 De brócoli ("broccoli"). Ex. Ex. A
1209.91.07 De calabaza. Ex. Ex. A
1209.91.08 De col. Ex. Ex. A
1209.91.09 De coliflor. Ex. Ex. A
1209.91.10 De espárragos. Ex. Ex. A
1209.91.11 De chiles dulces o de pimientos. Ex. Ex. A
1209.91.12 De lechuga. Ex. Ex. A
1209.91.13 De pepino. Ex. Ex. A
1209.91.14 De berenjena. Ex. Ex. A
1209.91.99 Los demás. Ex. Ex. A
1209.99 -- Los demás.

1209.99.01 De melón. Ex. Ex. A
1209.99.02 De sandía. Ex. Ex. A
1209.99.03 De gerbera. Ex. Ex. A
1209.99.04 De statice. Ex. Ex. A

1209.99.99 Los demás. Ex. Ex. A
12.10 Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1210.10 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".
1210.10.01 Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets". Ex. Ex. A
1210.20 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
1210.20.01 Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino. Ex. Ex. A
12.11 Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.10 - Raíces de regaliz.
1211.10.01 Raíces de regaliz. 10 10 A
1211.20 - Raíces de "ginseng".
1211.20.01 Raíces de "ginseng". 10 10 A
1211.90 - Los demás.
1211.90.01 Manzanilla. 10 10 A
1211.90.02 Marihuana (Cannabis Indica). PROH PROH
1211.90.03 Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).
10 10 A
1211.90.99 Los demás. 10 10 A
12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1212.10 - Algarrobas y sus semillas.
1212.10.01 Frescas o secas. 10 10 A
1212.10.99 Las demás. 10 10 A
1212.20 - Algas.
1212.20.01 Congeladas. 20 20 B
1212.20.99 Las demás. 10 10 B
1212.30 - Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.
1212.30.01 Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) o de ciruela.
10 10 A
- Los demás:
1212.91 -- Remolacha azucarera.
1212.91.01 Remolacha azucarera. 10 10 C
1212.92 -- Caña de azúcar.
1212.92.01 Caña de azúcar. 36 36 C
1212.99 -- Los demás.
1212.99.01 Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.
10 10 B
1212.99.99 Los demás. 10 10 B
12.13 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
1213.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".
1213.00.01 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".

10 10 B
12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras,
heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras,
altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso
en "pellets".
1214.10 - Harina y "pellets" de alfalfa.
1214.10.01 Harina y "pellets" de alfalfa. 15 15 C
1214.90 - Los demás.
1214.90.01 Alfalfa. 10 10 A

1214.90.99 Los demás. 15 15 A
13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas
(por ejemplo: bálsamos), naturales.
1301.10 - Goma laca.
1301.10.01 Goma laca. 10 10 C
1301.20 - Goma arábiga.
1301.20.01 Goma arábiga. 10 10 C
1301.90 - Los demás.
1301.90.01 Copal. 10 10 C
1301.90.99 Los demás. 10 10 B
13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y
pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos
derivados de los vegetales, incluso modificados.
- Jugos y extractos vegetales:
1302.11 -- Opio.
1302.11.01 En bruto o en polvo. 10 10 C
1302.11.02 Preparado para fumar. PROH PROH
1302.11.03 Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio. 10 10 C
1302.11.99 Los demás. 10 10 C
1302.12 -- De regaliz.
1302.12.01 Extractos. 10 10 C
1302.12.99 Los demás. 10 10 C
1302.13 -- De lúpulo.
1302.13.01 De lúpulo. Ex. Ex. A
1302.14 -- De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona.
1302.14.01 De piretro (pelitre). 10 10 C
1302.14.99 Los demás. 10 10 C
1302.19 -- Los demás.
1302.19.01 De helecho macho. 10 10 A
1302.19.02 De marihuana (Cannabis Indica). PROH PROH
1302.19.03 De Ginko-Biloba. Ex. Ex. A
1302.19.04 De haba tonka. 10 10 A
1302.19.05 De belladona, conteniendo como máximo 60% de
alcaloides.
10 10 A
1302.19.06 De Pygeum Africanum (Prunus Africana). 10 10 A
1302.19.07 Podofilina. 10 10 A
1302.19.08 Maná. 10 10 A
1302.19.09 Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca. 10 10 A
1302.19.10 De cáscara de nuez de cajú, en bruto. 10 10 A
1302.19.11 De cáscara de nuez de cajú, refinado. 10 10 A
1302.19.99 Los demás. 15 15 A
1302.20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos.
1302.20.01 Pectinas. 15 15 A
1302.20.99 Los demás. 15 15 A
- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales,
incluso modificados:
1302.31 -- Agar-agar.
1302.31.01 Agar-agar. 15 15 B
1302.32 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o
de las semillas de guar, incluso modificados.
1302.32.01 Harina o mucilago de algarrobo. 15 15 A

1302.32.02 Goma guar. 10 10 A
1302.32.99 Los demás. 15 15 A
1302.39 -- Los demás.
1302.39.01 Mucílago de zaragatona. 10 10 A
1302.39.02 Carragenina. 10 10 B
1302.39.99 Los demás. 15 15 A

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas
principalmente en cestería o espartería (por ejemplo:
bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de
cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).
1401.10 - Bambú.
1401.10.01 Bambú. 10 10 A
1401.20 - Ratán (roten).
1401.20.01 Ratán (roten). 10 10 A
1401.90 - Las demás.
1401.90.99 Las demás. 10 10 A
14.02 Materias vegetales de las especies utilizadas
principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok"
(miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina),
incluso en capas, aún con soporte de otras materias.
1402.10 - "Kapok" (miraguano de bombacáceas).
1402.10.01 "Kapok" (miraguano de bombacáceas). 10 10 A
1402.90 - Las demás.
1402.90.99 Las demás. 10 10 A
14.03 Materias vegetales de las especies utilizadas
principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o
brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle
(tampico)), incluso en torcidas o en haces.
1403.10 - Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. technicum).
1403.10.01 Sorgo para escobas (Sorghum vulgare var. Technicum). 10 10 A
1403.90 - Las demás.
1403.90.99 Las demás. 10 10 A
14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en
otra parte.
1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas
principalmente para teñir o curtir.
1404.10.01 Harina de flor de zempasúchitl. 10 10 A
1404.10.99 Los demás. 10 10 A
1404.20 - Línteres de algodón.
1404.20.01 Línteres de algodón. 10 10 A
1404.90 - Los demás.
1404.90.99 Los demás. 10 10 A
15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de
ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.
1501.00 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de
ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.
1501.00.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de
ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.
260 260 C
15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina,
excepto las de la partida 15.03.
1502.00 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina,
excepto las de la partida 15.03.
1502.00.01 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina,
excepto las de la partida 15.03.
10 10 C
15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina,
oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni
preparar de otro modo.
1503.00 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina,
oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni

preparar de otro modo.
1503.00.01 Oleoestearina. 10 10 C
1503.00.99 Los demás. 10 10 C
15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones.
1504.10.01 De bacalao. Ex. Ex. A

1504.10.99 Los demás. 10 10 A
1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.
1504.20.01 De pescado, excepto de bacalao y de tiburón. 10 10 A
1504.20.99 Los demás. 10 10 C
1504.30 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1504.30.01 Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones. 10 10 C
15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
1505.10 - Grasa de lana en bruto (suarda ottttt suintina).
1505.10.01 Grasa de lana en bruto (suarda o suintina). 10 10 C
1505.90 - Las demás.
1505.90.01 Lanolina (suintina refinada). 10 10 C
1505.90.02 Aceites de lanolina. 10 10 C
1505.90.99 Los demás. 10 10 C
15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1506.00 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1506.00.01 De pie de buey, refinado. 20 20 C
1506.00.99 Las demás. 10 10 C
15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1507.10 - Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.10.01 Aceite en bruto, incluso desgomado. 10 10 C
1507.90 - Los demás.
1507.90.99 Los demás. 20 20 C
15.08 Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1508.10 - Aceite en bruto.
1508.10.01 Aceite en bruto. 10 10 C
1508.90 - Los demás.
1508.90.99 Los demás. 20 20 C
15.09 Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1509.10 - Virgen.
1509.10.01 En carro-tanque o buque-tanque. 10 10 C
1509.10.99 Los demás. 10 10 C
1509.90 - Los demás.
1509.90.01 Refinado en carro-tanque o buque-tanque. 20 20 C
1509.90.02 Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
20 20 C
1509.90.99 Los demás. 20 20 C
15.10 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1510.00 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1510.00.99 Los demás aceites y sus fracciones obtenidos

exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
10 10 C
15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1511.10 - Aceite en bruto.
1511.10.01 Aceite en bruto. 10 10 C
1511.90 - Los demás.
1511.90.99 Los demás. 20 20 C

15.12 Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
1512.11 -- Aceite en bruto.
1512.11.01 Aceite en bruto. 10 10 C
1512.19 -- Los demás.
1512.19.99 Los demás 20 20 C
- Aceite de algodón y sus fracciones:
1512.21 -- Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.21.01 Aceite en bruto, incluso sin gosipol. 10 10 C
1512.29 -- Los demás.
1512.29.99 Los demás. 20 20 C
15.13 Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
1513.11 -- Aceite en bruto.
1513.11.01 Aceite en bruto. 10 10 C
1513.19 -- Los demás.
1513.19.99 Los demás 20 20 C
- Aceites de almendra de palma o babasú, y sus fracciones:
1513.21 -- Aceites en bruto.
1513.21.01 Aceites en bruto. 10 10 C
1513.29 -- Los demás.
1513.29.99 Los demás. 20 20 C
15.14 Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1514.10 - Aceites en bruto.
1514.10.01 Aceites en bruto. 10 10 C
1514.90 - Los demás.
1514.90.99 Los demás. 20 20 C
15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
1515.11 -- Aceite en bruto.
1515.11.01 Aceite en bruto. 10 10 C
1515.19 -- Los demás.
1515.19.99 Los demás. 20 20 C
- Aceite de maíz y sus fracciones:
1515.21 -- Aceite en bruto.
1515.21.01 Aceite en bruto. 10 10 C
1515.29 -- Los demás.
1515.29.99 Los demás. 20 20 C
1515.30 - Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.30.01 Aceite de ricino y sus fracciones. 10 10 C
1515.40 - Aceite de tung y sus fracciones.
1515.40.01 Aceite de tung y sus fracciones. 10 10 C
1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.50.01 Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. 10 10 A

1515.60 - Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.60.01 Aceite de jojoba y sus fracciones. 10 10 C
1515.90 - Los demás.
1515.90.01 De oiticica. 10 10 C
1515.90.02 De copaiba, en bruto. 10 10 C
1515.90.03 De almendras. 10 10 C
1515.90.99 Los demás. 10 10 C
15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.

1516.10 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.10.01 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones. 260 260 C
1516.20 - Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1516.20.01 Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones. 20 20 C
15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida no 15.16.
1517.10 - Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.10.01 Margarina, excepto la margarina líquida. 20 20 C
1517.90 - Las demás.
1517.90.01 Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
20 20 B
1517.90.02 Oleomargarina emulsionada. 20 20 B
1517.90.99 Los demás. 20 20 B
15.18 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1518.00 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1518.00.01 Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.
10 10 B
1518.00.02 Aceites animales o vegetales epoxidados. 15 15 B
1518.00.99 Los demás. 10 10 B
15.20 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
1520.00 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.
1520.00.01 Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas. 10 10 B
15.21 Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.
1521.10 - Ceras vegetales.
1521.10.01 Carnauba. 45 45 B
1521.10.99 Las demás. 10 10 B
1521.90 - Las demás.

1521.90.01 Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear. 15 15 B
1521.90.02 Esperma de ballena, refinada. 10 10 B
1521.90.03 Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
10 10 B
1521.90.99 Las demás. 15 15 B
15.22 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.
1522.00 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.
1522.00.01 Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.
10 10 C

16.01 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1601.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). 15 15 B
1601.00.99 Los demás. 15 15 B
16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.
1602.10 - Preparaciones homogeneizadas.
1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
20 20 B
1602.10.99 Las demás preparaciones homogeneizadas. 20 20 B
1602.20 - De hígado de cualquier animal.
1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo). 20 20 B
1602.20.99 Las demás. 20 20 B
- De aves de la partida 01.05:
1602.31 -- De pavo (gallipavo).
1602.31.01 De pavo (gallipavo). 20 20 B
1602.32 -- De gallo o gallina.
1602.32.01 De gallo o gallina. 20 20 B
1602.39 -- Las demás.
1602.39.99 Las demás. 20 20 B
- De la especie porcina:
1602.41 -- Jamones y trozos de jamón.
1602.41.01 Jamones y trozos de jamón. 20 20 B
1602.42 -- Paletas y trozos de paleta.
1602.42.01 Paletas y trozos de paleta. 20 20 B
1602.49 -- Las demás, incluidas las mezclas.
1602.49.01 Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). 20 20 B
1602.49.99 Los demás. 20 20 B
1602.50 - De la especie bovina.
1602.50.01 Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente. 20 20 B
1602.50.99 Los demás. 20 20 B
1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1602.90.99 Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
20 20 B
16.03 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
1603.00 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
1603.00.01 Extractos de carne. 20 20 B
1603.00.99 Los demás. 20 20 C
16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus

sucedáneos preparados con huevas de pescado.
- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
1604.11 -- Salmones.
1604.11.01 Salmones. 20 20 A
1604.12 -- Arenques.
1604.12.01 Arenques. 20 20 A
1604.13 -- Sardinas, sardinelas y espadines.
1604.13.01 Sardinas. 20 20 C
1604.13.99 Los demás. 20 20 C
1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.).
1604.14.01 Atunes. 20 20 C
1604.14.99 Los demás. 20 20 C
1604.15 -- Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
1604.15.01 Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
20 20 A

1604.16 -- Anchoas.
1604.16.01 Filetes o sus rollos, en aceite. 20 20 A
1604.16.99 Los demás. 20 20 B
1604.19 -- Los demás.
1604.19.99 Los demás. 20 20 B
1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado.
1604.20.99 Las demás preparaciones y conservas de pescado. 20 20 B
1604.30 - Caviar y sus sucedáneos.
1604.30.01 Caviar. 20 20 C
1604.30.99 Los demás. 20 20 A
16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
1605.10 - Cangrejos, excepto macruros.
1605.10.01 Cangrejos, excepto macruros. 20 20 B
1605.20 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
1605.20.01 Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 20 20 B
1605.30 - Bogavantes.
1605.30.01 Bogavantes. 20 20 B
1605.40 - Los demás crustáceos.
1605.40.01 Centollas. 20 20 A
1605.40.99 Los demás. 20 20 A
1605.90 - Los demás.
1605.90.99 Los demás. 20 20 B
17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:
1701.11 -- De caña.
1701.11.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
0.39586$/Kg TA
1701.11.99 Los demás. 0.39586$/Kg TA
1701.12 -- De remolacha.
1701.12.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados.
0.39586$/Kg TA
1701.12.99 Los demás. 0.39586$/Kg TA
- Los demás:
1701.91 -- Con adición de aromatizante o colorante.
1701.91.01 Con adición de aromatizante o colorante. 0.39586$/Kg TA
1701.99 -- Los demás.
1701.99.01 Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 y

menor a 99.7 grados.
0.39586$/Kg TA
1701.99.99 Los demás 0.39586$/Kg TA
17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.
- Lactosa y jarabe de lactosa:
1702.11 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.11.01 Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
10 10 C
1702.19 -- Los demás.
1702.19.01 Lactosa. 10 10 C
1702.19.99 Los demás. 15 15 C
1702.20 - Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.20.01 Azúcar y jarabe de arce ("maple"). 15 EXCL

1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en peso.
1702.30.01 Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior o igual al 20% en peso.
15 EXCL
1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.
1702.40.01 Glucosa. 15 EXCL
1702.40.99 Los demás. 15 +
0.39586$/Kg
EXCL
1702.50 - Fructosa químicamente pura.
1702.50.01 Fructosa químicamente pura. 15 EXCL
1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.
1702.60.01 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso.
15 EXCL
1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido.
1702.90.01 Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. 0.39586$/Kg EXCL
1702.90.99 Los demás. 15 EXCL
17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.
1703.10 - Melaza de caña.
1703.10.01 Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
10 +
0.39586$/Kg
10 C
1703.10.02 Melazas aromatizadas o con adición de colorantes. 10 +
0.39586$/Kg
10 C
1703.90 - Las demás.
1703.90.99 Las demás. 10 +
0.39586$/Kg
10 C

17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
1704.10 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.10.01 Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
20 +
0.39586$/Kg
20 B
1704.90 - Los demás.
1704.90.99 Los demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1801.00 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
1801.00.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado. 15 4 C
18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1802.00 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1802.00.01 Cáscara, películas y demás residuos de cacao. 15 15 C
18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.
1803.10 - Sin desgrasar.
1803.10.01 Sin desgrasar. 15 15 C
1803.20 - Desgrasada total o parcialmente.
1803.20.01 Desgrasada total o parcialmente. 15 15 C
18.04 Manteca, grasa y aceite de cacao.
1804.00 Manteca, grasa y aceite de cacao.
1804.00.01 Manteca, grasa y aceite de cacao. 15 15 C
18.05 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1805.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1805.00.01 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante. 20 20 C
18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
1806.10 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.

1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
0.39586$/Kg EXCL
1806.10.99 Los demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
1806.20 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 Kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
1806.20.99 Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
20 +
0.39586$/Kg
20 C
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806.31 -- Rellenos.
1806.31.01 Rellenos. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
1806.32 -- Sin rellenar.
1806.32.01 Sin rellenar. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
1806.90 - Los demás.
1806.90.01 Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola,

almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de
polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente
desgrasada, superior al 40% en peso.
20 +
0.39586$/Kg
20 C
1806.90.02 Preparaciones alimenticias de productos de las partidas
04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una
proporción, calculada sobre una base totalmente
desgrasada, superior al 5% en peso.
20 +
0.39586$/Kg
20 C
1806.90.99 Los demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
19.01 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina,
sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no
contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al
40% en peso calculado sobre una base totalmente
desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte;
preparaciones alimenticias de productos de las partidas
04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido
de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base
totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en
otra parte.
1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil
acondicionadas para la venta al por menor.
1901.10.01 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en
peso.
10 10 A
1901.10.99 Las demás. 10 10 C
1901.20 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de
panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05.
1901.20.01 A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo. 10 +
0.39586$/Kg
10 C
1901.20.02 Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en
peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
10 10 C
1901.20.99 Los demás. 10 +
0.39586$/Kg
10 C
1901.90 - Los demás.
1901.90.01 Extractos de malta. 10 +
0.39586$/Kg
10 C
1901.90.02 Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para
diabéticos.
10 10 C
1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un
contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
10 10 C

1901.90.99 Los demás. 10 +
0.39586$/Kg
10 B
19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u
otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales
como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas,
ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.
- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra

forma:
1902.11 -- Que contengan huevo.
1902.11.01 Que contengan huevo. 20 20 C
1902.19 -- Las demás.
1902.19.99 Las demás. 10 10 C
1902.20 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.20.01 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
10 10 C
1902.30 - Las demás pastas alimenticias.
1902.30.99 Las demás pastas alimenticias. 10 10 C
1902.40 - Cuscús.
1902.40.01 Cuscús. 10 10 C
19.03 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1903.00 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1903.00.01 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
10 10 C
19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1904.10 - Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
10 +
0.39586$/Kg
10 C
1904.20 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
10 +
0.39586$/Kg
10 C
1904.90 - Los demás.
1904.90.99 Los demás. 10 10 B
19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
1905.10 - Pan crujiente llamado "Knäckebrot".
1905.10.01 Pan crujiente llamado "Knäckebrot". 10 10 C
1905.20 - Pan de especias.
1905.20.01 Pan de especias. 10 10 C
1905.30 - Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.30.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles"

("gaufres").
10 +
0.39586$/Kg
10 B

1905.40 - Pan tostado y productos similares tostados.
1905.40.01 Pan tostado y productos similares tostados. 10 10 C
1905.90 - Los demás.
1905.90.01 Sellos para medicamentos. 10 10 B
1905.90.99 Los demás. 10 10 B
20.01 Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.
2001.10 - Pepinos y pepinillos.
2001.10.01 Pepinos y pepinillos. 20 20 A
2001.20 - Cebollas.
2001.20.01 Cebollas. 20 20 A
2001.90 - Los demás.
2001.90.01 Pimientos (Capsicum anuum). 20 20 B
2001.90.02 Las demás hortalizas. 20 20 B
Subproducto
:
Chilotes, pejivayes y elotitos tiernos 20 20 A
2001.90.99 Las demás. 20 20 B
20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).
2002.10 - Tomates enteros o en trozos.
2002.10.01 Tomates enteros o en trozos. 20 20 A
2002.90 - Los demás.
2002.90.99 Los demás. 20 20 B
20.03 Setas y demás hongos y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético).
2003.10 - Setas y demás hongos.
2003.10.01 Setas y demás hongos. 20 20 A
2003.20 - Trufas.
2003.20.01 Trufas. 20 20 C
20.04 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
2004.10 - Papas (patatas).
2004.10.01 Papas (patatas). 20 20 C
2004.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
2004.90.01 Antipasto. 20 20 C
2004.90.02 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles). 20 5 B
2004.90.99 Las demás. 20 20 C
Subproducto
:
Okra, chiltomas, pepinillos y chilotes 20 20 B
20.05 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
2005.10 - Hortalizas homogeneizadas.
2005.10.01 Hortalizas homogeneizadas. 20 20 C
2005.20 - Papas (patatas).
2005.20.01 Papas (patatas). 20 20 C
2005.40 - Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum).
2005.40.01 Chícharos (arvejas, guisantes) (Pisum sativum). 20 5 C
- Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):
2005.51 -- Desvainados.
2005.51.01 Desvainados. 20 20 C
2005.59 -- Los demás.

2005.59.99 Los demás. 20 20 C
2005.60 - Espárragos.
2005.60.01 Espárragos. 20 20 C
2005.70 - Aceitunas.
2005.70.01 Aceitunas. 20 20 C
2005.80 - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).

2005.80.01 Maíz dulce (Zea mays var. saccharata). 20 5 B
2005.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.
2005.90.01 Pimientos (Capsicum anuum). 20 20 C
2005.90.02 "Choucroute". 20 20 C
2005.90.99 Las demás. 20 20 B
Subproducto
:
Frijoles verdes, okra, chiltomas, pepinillos, chilotes, mixtos
den hortalizas, frijoles en salsa de tomate y cebollas
deshidratadas
20 20 A
20.06 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás
partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados,
glaseados o escarchados).
2006.00 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás
partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados,
glaseados o escarchados).
2006.00.01 Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (Vigna spp.,
Phaseolus spp.).
20 20 C
2006.00.02 Espárragos. 20 20 C
2006.00.03 Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido
en las fracciones 2006.00.01 y 02.
20 20 C
2006.00.99 Los demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u
otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de
azúcar u otro edulcorante.
2007.10 - Preparaciones homogeneizadas.
2007.10.01 Preparaciones homogeneizadas. 20 +
0.39586$/Kg
20 C
- Los demás:
2007.91 -- De agrios (cítricos).
2007.91.01 De agrios (cítricos). 20 +
0.39586$/Kg
20 C
2007.99 -- Los demás.
2007.99.01 Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos. 20 20 A
2007.99.02 Jaleas, destinadas a diabéticos. 20 20 C
2007.99.03 Pures o pastas destinadas a diabéticos. 20 20 C
2007.99.04 Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción
2007.99.01.
20 +
0.39586$/Kg
20 A
2007.99.99 Los demás. 20 +
0.39586$/Kg
20 A
20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de
plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso
con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no
expresados ni comprendidos en otra parte.

- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y
demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.11 -- Cacahuates (cacahuetes, maníes).
2008.11.01 Sin cáscara. 20 20 A
2008.11.99 Los demás. 20 20 A
2008.19 -- Los demás, incluidas las mezclas.
2008.19.01 Almendras. 20 20 B
2008.19.99 Los demás. 20 20 B
2008.20 - Piñas (ananás).
2008.20.01 Piñas (ananás). 20 20 C
2008.30 - Agrios (cítricos).
2008.30.01 Cáscara de limón. 20 20 C
2008.30.02 Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón. 20 20 C
2008.30.03 Pulpa de naranja. 20 20 C
2008.30.04 Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja. 20 20 C
2008.30.05 Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de
clementinas.
20 20 C
2008.30.06 Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima. 20 20 C
2008.30.07 Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja. 20 20 C

2008.30.08 Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de
limón verde.
20 20 C
2008.30.99 Los demás. 20 20 C
2008.40 - Peras.
2008.40.01 Peras. 20 20 C
2008.50 - Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.50.01 Chabacanos (damascos, albaricoques). 20 20 C
2008.60 - Cerezas.
2008.60.01 Cerezas. 20 20 C
2008.70 - Duraznos (melocotones).
2008.70.01 Duraznos (melocotones). 20 20 C
2008.80 - Fresas (frutillas).
2008.80.01 Fresas (frutillas). 20 20 C
- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de
la subpartida 2008.19:
2008.91 -- Palmitos.
2008.91.01 Palmitos. 20 5 B
2008.92 -- Mezclas.
2008.92.01 Mezclas. 20 20 C
2008.99 -- Los demás.
2008.99.01 Nectarinas. 20 20 C
2008.99.99 Los demás. 20 6 B
20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o
de hortalizas sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso
con adición de azúcar u otro edulcorante.
- Jugo de naranja:
2009.11 -- Congelado.
2009.11.01 Congelado. 20 20 B
2009.19 -- Los demás.
2009.19.01 Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5. 20 20 B
2009.19.99 Los demás. 20 20 B
2009.20 - Jugo de toronja o pomelo.
2009.20.01 Jugo de toronja o pomelo. 20 5 B
2009.30 - Jugo de los demás agrios (cítricos).
2009.30.01 Jugo de lima. 20 20 B
2009.30.02 Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la
fracción 2009.30.01.
20 5 B
2009.30.99 Los demás. 20 5 B
2009.40 - Jugo de piña (ananá).

2009.40.01 Sin concentrar. 20 5 C
2009.40.99 Los demás. 20 5 C
2009.50 - Jugo de tomate.
2009.50.01 Jugo de tomate. 20 5 B
2009.60 - Jugo de uva (incluido el mosto).
2009.60.01 Jugo de uva (incluido el mosto). 20 20 B
2009.70 - Jugo de manzana.
2009.70.01 Jugo de manzana. 20 20 B
2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza.
2009.80.01 Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza. 20 20 B
2009.90 - Mezclas de jugos.
2009.90.01 Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza.
20 20 B
2009.90.99 Los demás. 20 20 B
21.01 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

2101.11 -- Extractos, esencias y concentrados.
2101.11.01 Café instántaneo sin aromatizar. 141 141 A
2101.11.02 Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
141 141 C
2101.11.99 Los demás. 141 141 C
2101.12 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.12.01 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
141 141 C
2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.20.01 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
20 20 C
2101.30 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2101.30.01 Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
20 20 C
21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para honear preparados.
2102.10 - Levaduras vivas.
2102.10.01 Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.
15 15 A
2102.10.02 De tórula. 10 10 A
2102.10.99 Las demás. 15 15 A
2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.
2102.20.01 Levaduras de tórula. 10 10 C
2102.20.99 Las demás. 15 15 C
2102.30 - Polvos para hornear preparados.
2102.30.01 Polvos para hornear preparados. 15 15 C

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas;
condimentos y sazonadores, compuestos; harina de
mostaza y mostaza preparada.
2103.10 - Salsa de soja (soya).
2103.10.01 Salsa de soja (soya). 20 20 C
2103.20 - "Ketchup" y demás salsas de tomate.
2103.20.01 "Ketchup". 20 5 B
2103.20.99 Las demás. 20 20 C
2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada.
2103.30.01 Harina de mostaza. 20 20 A
2103.30.99 Los demás. 20 20 B
2103.90 - Los demás.
2103.90.99 Los demás. 20 5 B
21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes
o caldos, preparados; preparaciones alimenticias
compuestas homogeneizadas.
2104.10 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas,
potajes o caldos, preparados.
2104.10.01 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes
o caldos, preparados.
10 10 B
2104.20 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2104.20.01 Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 10 10 B
21.05 Helados, incluso con cacao.
2105.00 Helados, incluso con cacao.
2105.00.01 Helados, incluso con cacao. 20 +
0.39586$/Kg
20 B
21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas
en otra parte.

2106.10 - Concentrados de proteínas y sustancias protéicas
texturadas.
2106.10.01 Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo
comprendido en la fracción 2106.10.04.
Ex. Ex. A
2106.10.02 Derivados de proteína de leche, cuya composición sea:
manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%,
caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador
2%.
15 15 B
2106.10.03 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería,
chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de
proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos,
3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.
15 15 B
2106.10.04 Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido
de proteína sea inferior o igual al 50%.
10 10 B
2106.10.99 Los demás. 15 15 B
2106.90 - Las demás.
2106.90.01 Polvos para la elaboración de budines y gelatinas
destinadas a diabéticos.
15 15 B
2106.90.02 Preparación usada en panadería, pastelería y galletería,
chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de
proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos,
3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.
15 +
0.39586$/Kg
15 B
2106.90.03 Autolizado de levadura. 15 15 B

2106.90.04 A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
10 10 B
2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. 0.39586$/Kg EXCL
2106.90.06 Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
15 +
0.39586$/Kg
15 B
2106.90.07 Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
15 15 B
2106.90.08 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
15 15 B
2106.90.09 Preparaciones a base de huevo. 15 15 B
2106.90.10 Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02
10 10 B
2106.90.11 Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
20 20 B
2106.90.99 Las demás. 15 +
0.39586$/Kg
15 B
22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.
2201.10 - Agua mineral y agua gaseada.
2201.10.01 Agua mineral. 20 20 C
2201.10.99 Los demás. 20 20 C
2201.90 - Los demás.
2201.90.01 Agua potable. 10 10 C
2201.90.02 Hielo. 10 10 C
2201.90.99 Los demás. 20 20 C
22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos, o de hortalizas de la partida 20.09.
2202.10 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.10.01 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
20 +
0.39586$/L
20 C

2202.90 - Las demás.
2202.90.01 A base de ginseng y jalea real. 10 10 C
2202.90.02 A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
20 20 C
2202.90.03 A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
20 20 C
2202.90.04 Que contengan leche. 20 20 C
2202.90.99 Las demás. 20 +
0.39586$/L

20 C
22.03 Cerveza de malta.
2203.00 Cerveza de malta.
2203.00.01 Cerveza de malta. 20 20 C
22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
2204.10 - Vino espumoso.
2204.10.01 Vino espumoso. 20 20 C
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:
2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2204.21.01 Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
20 20 C
2204.21.02 Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
20 20 C
2204.21.03 Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro,. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
20 20 C
2204.21.04 "Champagne"; los demás vinos espumosos tipo "champagne".
20 20 C
2204.21.99 Los demás. 20 20 C
2204.29 -- Los demás.
2204.29.99 Los demás. 20 20 C
2204.30 - Los demás mostos de uva.
2204.30.99 Los demás mostos de uva. 20 20 C
22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.
2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.
2205.10.01 Vermuts. 20 20 C
2205.10.99 Los demás. 20 20 C
2205.90 - Los demás.
2205.90.01 Vermuts. 20 20 C
2205.90.99 Los demás. 20 20 C
22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2206.00 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2206.00.01 Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
20 20 C
2206.00.99 Los demás. 20 20 C

22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2207.10 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
10 +
0.39586$/L
2.5 C
2207.20 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
10 +
0.39586$/L
2.5 C
22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.
2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas.
2208.20.01 Cogñac. 20 20 C
2208.20.02 Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
20 20 C
2208.20.03 Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.
10 10 C
2208.20.99 Los demás. 20 20 C
2208.30 - Whisky.
2208.30.01 Whisky canadiense ("Canadian whiskey"). 20 20 C
2208.30.02 Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.
10 10 C
2208.30.03 Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad en vasijería de barro, loza o vidrio.
20 20 C
2208.30.04 Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon. 20 20 C
2208.30.99 Los demás. 20 20 C
2208.40 - Ron y demás aguardientes de caña.
2208.40.01 Ron. 20 20 A
2208.40.99 Los demás. 20 20 A
2208.50 - "Gin" y ginebra.
2208.50.01 "Gin" y ginebra. 20 20 C
2208.60 - Vodka.
2208.60.01 Vodka. 20 20 C
2208.70 - Licores.
2208.70.01 De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.

20 20 C
2208.70.99 Los demás. 20 20 C
2208.90 - Los demás.
2208.90.01 Alcohol etílico. 10 10 C
2208.90.02 Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasijería de barro, loza o vidrio.
20 20 C

2208.90.99 Los demás. 20 20 C
22.09 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2209.00 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2209.00.01 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
20 5 B
23.01 Harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
2301.10 - Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones.
2301.10.01 Harina. 15 3.75 B
2301.10.99 Los demás. 15 15 B
2301.20 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
2301.20.01 Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
15 15 A
23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets".
2302.10 - De maíz.
2302.10.01 De maíz. 10 10 B
2302.20 - De arroz.
2302.20.01 De arroz. 10 10 B
2302.30 - De trigo.
2302.30.01 De trigo. 10 10 B
2302.40 - De los demás cereales.
2302.40.99 De los demás cereales. 10 10 B
2302.50 - De leguminosas.
2302.50.01 De leguminosas. 10 10 B
23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en "pellets".
2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2303.10.01 Residuos de la industria del almidón y residuos similares. 15 15 B
2303.20 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
2303.20.01 Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.
10 10 B
2303.30 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.
2303.30.01 Solubles y granos desecados de la destilación del maíz. Ex. Ex. A
2303.30.99 Los demás. 10 10 B
23.04 Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2304.00 Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".
2304.00.01 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite

de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".
15 15 B
23.05 Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2305.00 Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01 Tortas y demás residuos solidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
15 15 B

23.06 Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.
2306.10 - De algodón.
2306.10.01 De algodón. 15 3.75 B
2306.20 - De lino.
2306.20.01 De lino. 15 15 B
2306.30 - De girasol.
2306.30.01 De girasol. 15 15 B
2306.40 - De nabo (de nabina) o de colza.
2306.40.01 De nabo (de nabina) o de colza. 15 15 B
2306.50 - De coco o de copra.
2306.50.01 De coco o de copra. 15 15 B
2306.60 - De nuez o de almendra de palma.
2306.60.01 De nuez o de almendra de palma. 15 15 B
2306.70 - De germen de maíz.
2306.70.01 De germen de maíz. 15 15 B
2306.90 - Los demás.
2306.90.99 Los demás. 15 15 B
23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.
2307.00 Lías o heces de vino; tártaro bruto.
2307.00.01 Lías o heces de vino; tártaro bruto. 10 10 B
23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
2308.10 - Bellotas y castañas de Indias.
2308.10.01 Bellotas y castañas de Indias. 10 10 B
2308.90 - Los demás.
2308.90.99 Los demás. 10 10 B
23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
2309.10.01 Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
10 10 C
2309.90 - Las demás.
2309.90.01 Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
10 10 C
2309.90.02 Pasturas, aún cuando esten adicionadas de materias minerales.
10 10 C
2309.90.03 Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
Ex. Ex. A
2309.90.04 Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico

para la alimentación de peces de ornato.
20 20 C
2309.90.05 Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
Ex. Ex. A
2309.90.06 Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
Ex. Ex. A
2309.90.07 Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en la fracción 2309.90.10 y 11.
10 10 C
2309.90.08 Sustituto de leche para becerros a base de: caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 11.
10 10 C
2309.90.09 Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
10 10 C
2309.90.10 Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
10 10 C

2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
10 10 C
2309.90.99 Los demás. 10 10 C
24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar.
2401.10.01 Tabaco para envoltura. 67 67 C
2401.10.99 Los demás. 45 22.5 C
2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.
2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia. 45 22.5 C
2401.20.02 Tabaco para envoltura. 67 67 C
2401.20.99 Los demás. 45 45 C
2401.30 - Desperdicios de tabaco.
2401.30.01 Desperdicios de tabaco. 45 45 C
24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2402.10 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
2402.10.01 Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
45 11 C
2402.20 - Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco. 67 67 C
2402.90 - Los demás.
2402.90.99 Los demás. 67 67 C
24.03 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco.
2403.10 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.10.01 Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
67 43.55 C
- Los demás:
2403.91 -- Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".
2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco. 45 45 C
2403.91.99 Los demás. 45 45 C

2403.99 -- Los demás.
2403.99.01 Rapé húmedo oral. 20 20 C
2403.99.99 Los demás. 45 45 C
25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
2501.00 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
2501.00.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
10 5 B
Subproducto
:
Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza. 10 5 A
25.02 Piritas de hierro sin tostar.
2502.00 Piritas de hierro sin tostar.
2502.00.01 Piritas de hierro sin tostar. 10 5 A
25.03 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
2503.00 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
2503.00.01 Azufre en bruto y azufre sin refinar. 5 5 A
2503.00.99 Los demás. 10 5 A

25.04 Grafito natural.
2504.10 - En polvo o en escamas.
2504.10.01 En polvo o en escamas. 10 5 A
2504.90 - Los demás.
2504.90.99 Los demás. 10 5 A
25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.
2505.10 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas.
2505.10.01 Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 10 5 A
2505.90 - Las demás.
2505.90.99 Las demás. 10 5 A
25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2506.10 - Cuarzo.
2506.10.01 Cuarzo. 10 5 A
- Cuarcita:
2506.21 -- En bruto o desbastada.
2506.21.01 En bruto o desbastada. 10 5 A
2506.29 -- Las demás.
2506.29.99 Las demás. 10 5 A
25.07 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.
2507.00 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.
2507.00.01 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas. Ex. Ex. A
25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.
2508.10 - Bentonita.
2508.10.01 Bentonita. 10 5 B
2508.20 - Tierras decolorantes y tierras de batán.
2508.20.01 Tierras decolorantes y tierras de batán. 10 5 A
2508.30 - Arcillas refractarias.
2508.30.01 Arcillas refractarias. Ex. Ex. A

2508.40 - Las demás arcillas.
2508.40.99 Las demás arcillas. 10 5 A
2508.50 - Andalucita, cianita y silimanita.
2508.50.01 Andalucita, cianita y silimanita. 10 5 A
2508.60 - Mullita.
2508.60.01 Mullita. Ex. 5 A
2508.70 - Tierras de chamota o de dinas.
2508.70.01 Tierras de chamota o de dinas. 10 5 A
25.09 Creta.
2509.00 Creta.
2509.00.01 Creta. 10 5 A
25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
2510.10 - Sin moler.
2510.10.01 Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales. Ex. Ex. A
2510.10.99 Los demás. 10 5 A
2510.20 - Molidos.
2510.20.01 Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales. Ex. Ex. A
2510.20.99 Los demás. 10 5 A
25.11 Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.
2511.10 - Sulfato de bario natural (baritina).
2511.10.01 Sulfato de bario natural (baritina). 10 5 A
2511.20 - Carbonato de bario natural (witherita).
2511.20.01 Carbonato de bario natural (witherita). 10 5 A
25.12 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.

2512.00 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.
2512.00.01 Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.
Ex. 5 A
25.13 Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
- Piedra pómez:
2513.11 -- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").
2513.11.01 En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pomez o "bimskies").
10 5 A
2513.19 -- Las demás.
2513.19.99 Las demás. 10 5 A
2513.20 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.
2513.20.01 Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.
10 5 A
25.14 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2514.00 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2514.00.01 Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
10 5 A

25.15 Mármol, travertinos, "ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
- Mármol y travertinos:
2515.11 -- En bruto o desbastados.
2515.11.01 En bruto o desbastados. 10 5 B
2515.12 -- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2515.12.01 Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm. 20 5 B
2515.12.99 Los demás. 15 5 B
2515.20 - "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.
2515.20.01 "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.
15 5 B
25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
- Granito:
2516.11 -- En bruto o desbastado.
2516.11.01 En bruto o desbastado. 15 5 B
2516.12 -- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2516.12.01 Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
15 5 B
- Arenisca:
2516.21 -- En bruto o desbastada.
2516.21.01 En bruto o desbastada. 15 5 B
2516.22 -- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
2516.22.01 Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
15 5 B

2516.90 - Las demás piedras de talla o de construcción.
2516.90.99 Las demás piedras de talla o de construcción. 15 5 B
25.17 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.
2517.10 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
2517.10.01 Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
10 5 B
2517.20 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.
2517.20.01 Macadam de escorias o de desechos industriales similares,

incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.
10 5 B
2517.30 - Macadán alquitranado.
2517.30.01 Macadam alquitranado. 10 5 B
- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
2517.41 -- De mármol.
2517.41.01 De mármol. 10 5 B
2517.49 -- Los demás.
2517.49.99 Los demás. 10 5 B
25.18 Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.
2518.10 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".
2518.10.01 Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". 10 5 B
2518.20 - Dolomita calcinada o sinterizada.
2518.20.01 Dolomita calcinada o sinterizada. 10 5 B
2518.30 - Aglomerado de dolomita.
2518.30.01 Aglomerado de dolomita. 10 5 B
25.19 Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.
2519.10 - Carbonato de magnesio natural (magnesita).
2519.10.01 Carbonato de magnesio natural (magnesita). 10 5 A
2519.90 - Los demás.
2519.90.01 Oxido de magnesio. 15 5 A
2519.90.02 Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.
Ex. 5 A
2519.90.99 Los demás. 15 5 A
25.20 Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.
2520.10 - Yeso natural; anhidrita.
2520.10.01 Yeso natural; anhidrita. 10 5 C15
2520.20 - Yeso fraguable.
2520.20.01 Yeso fraguable. 10 5 C15
25.21 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.

2521.00 - Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.
2521.00.01 Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento. 10 5 B
25.22 Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.
2522.10 - Cal viva.
2522.10.01 Cal viva. 10 5 C
2522.20 - Cal apagada.
2522.20.01 Cal apagada. 10 5 C
2522.30 - Cal hidráulica.
2522.30.01 Cal hidráulica. 10 5 C
25.23 Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o "clinker"), incluso coloreados.
2523.10 - Cementos sin pulverizar ("clinker").
2523.10.01 Cementos sin pulverizar ("clinker"). 10 5 B
- Cemento Portland:
2523.21 -- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.
2523.21.01 Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente. 10 5 A
2523.29 -- Los demás.
2523.29.99 Los demás. 10 3 C
2523.30 - Cementos aluminosos.

2523.30.01 Cementos aluminosos. Ex. Ex. A
2523.90 - Los demás cementos hidráulicos.
2523.90.99 Los demás cementos hidráulicos. 10 5 C
25.24 Amianto (asbesto).
2524.00 Amianto (asbesto).
2524.00.01 En fibra o roca. Ex. Ex. A
2524.00.02 En polvo o en capas, incluidos los desperdicios. Ex. Ex. A
25.25 Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings"); desperdicios de mica.
2525.10 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").
2525.10.01 Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").
10 5 A
2525.20 - Mica en polvo.
2525.20.01 Mica en polvo. 10 5 A
2525.30 - Desperdicios de mica.
2525.30.01 Desperdicios de mica. 10 5 A
25.26 Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.
2526.10 - Sin triturar ni pulverizar.
2526.10.01 Sin triturar ni pulverizar. Ex. 5 A
2526.20 - Triturados o pulverizados.
2526.20.01 Triturados o pulverizados. 10 5 A
25.27 - Criolita natural; quiolita natural.
2527.00 - Criolita natural; quiolita natural.
2527.00.01 Criolita natural; quiolita natural. 10 5 A
25.28 Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraidos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.
2528.10 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).
2528.10.01 Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).
10 5 A
2528.90 - Los demás.
2528.90.99 Los demás. 10 5 A
25.29 Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.
2529.10 - Feldespato.
2529.10.01 Feldespato. 10 5 A
- Espato flúor:

2529.21 -- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.
2529.21.01 Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.
10 5 A
2529.22 -- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.
2529.22.01 Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.
10 5 A
2529.30 - Leucita; nefelina y nefelina sienita.
2529.30.01 Leucita; nefelina y nefelina sienita. Ex. 5 A
25.30 Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.
2530.10 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.
2530.10.01 Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar. 10 5 A
2530.20 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).
2530.20.01 Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales). 10 5 A

2530.40 - Oxidos de hierro micáceos naturales.
2530.40.01 Oxidos de hierro micáceos naturales. 10 5 A
2530.90 - Las demás.
2530.90.01 Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).
10 5 A
2530.90.02 Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.
Ex. 5 A
2530.90.03 Pirofilita (silicato de aluminio natural). 10 5 A
2530.90.04 Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ambar natural (succino); espuma de mar y ambar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.
10 5 A
2530.90.05 Sulfuros de arsénico naturales. 10 5 A
2530.90.06 Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.
Ex. 5 A
2530.90.07 Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100. 10 5 A
2530.90.08 Tierras colorantes. 10 5 A
2530.90.99 Las demás. 10 5 A
26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
2601.11 -- Sin aglomerar.
2601.11.01 Sin aglomerar. 10 5 A
2601.12 -- Aglomerados.
2601.12.01 Aglomerados. 10 5 A
2601.20 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).
2601.20.01 Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 10 5 A
26.02 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.
2602.00 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.
2602.00.01 Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.
10 5 A
26.03 Minerales de cobre y sus concentrados.
2603.00 Minerales de cobre y sus concentrados.
2603.00.01 Minerales de cobre y sus concentrados. 10 5 A
26.04 Minerales de níquel y sus concentrados.

2604.00 Minerales de níquel y sus concentrados.
2604.00.01 Minerales de níquel y sus concentrados. 10 5 A
26.05 Minerales de cobalto y sus concentrados.
2605.00 Minerales de cobalto y sus concentrados.
2605.00.01 Minerales de cobalto y sus concentrados. 10 5 A
26.06 Minerales de aluminio y sus concentrados.
2606.00 Minerales de aluminio y sus concentrados.
2606.00.01 Bauxita calcinada. Ex. Ex. A
2606.00.99 Los demás. 10 5 A
26.07 Minerales de plomo y sus concentrados.
2607.00 Minerales de plomo y sus concentrados.

2607.00.01 Minerales de plomo y sus concentrados. 10 5 A
26.08 Minerales de cinc y sus concentrados.
2608.00 Minerales de cinc y sus concentrados.
2608.00.01 Minerales de cinc y sus concentrados. 10 5 A
26.09 Minerales de estaño y sus concentrados.
2609.00 Minerales de estaño y sus concentrados.
2609.00.01 Minerales de estaño y sus concentrados. Ex. Ex. A
26.10 Minerales de cromo y sus concentrados.
2610.00 Minerales de cromo y sus concentrados.
2610.00.01 Minerales de cromo. Ex. Ex. A
2610.00.99 Los demás. 10 5 A
26.11 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
2611.00 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.
2611.00.01 Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados. 10 5 A
26.12 Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.
2612.10 - Minerales de uranio y sus concentrados.
2612.10.01 Minerales de uranio y sus concentrados. 10 5 A
2612.20 - Minerales de torio y sus concentrados.
2612.20.01 Minerales de torio y sus concentrados. 10 5 A
26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.
2613.10 - Tostados.
2613.10.01 Tostados. 10 5 A
2613.90 - Los demás.
2613.90.99 Los demás. 10 5 A
26.14 Minerales de titanio y sus concentrados.
2614.00 Minerales de titanio y sus concentrados.
2614.00.01 Ilmenita. 5 5 A
2614.00.99 Los demás. 10 5 A
26.15 Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.
2615.10 - Minerales de circonio y sus concentrados.
2615.10.01 Minerales de circonio y sus concentrados. 10 5 A
2615.90 - Los demás.
2615.90.99 Los demás. 10 5 A
26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
2616.10 - Minerales de plata y sus concentrados.
2616.10.01 Minerales de plata y sus concentrados. 10 5 B
2616.90 - Los demás.
2616.90.99 Los demás. 10 5 B
26.17 Los demás minerales y sus concentrados.
2617.10 - Minerales de antimonio y sus concentrados.
2617.10.01 Minerales de antimonio y sus concentrados. 10 5 A
2617.90 - Los demás.
2617.90.99 Los demás. 10 5 A
26.18 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2618.00 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2618.00.01 Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia. 10 5 A
26.19 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.
2619.00 Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.

2619.00.01 Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan mas del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.
Ex. Ex. A
2619.00.99 Los demás. 10 5 A
26.20 Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.
- Que contengan principalmente cinc:
2620.11 -- Matas de galvanización.
2620.11.01 Matas de galvanización. 10 5 A

2620.19 -- Los demás.
2620.19.99 Los demás. 10 5 A
2620.20 - Que contengan principalmente plomo.
2620.20.01 Que contengan principalmente plomo. 10 5 A
2620.30 - Que contengan principalmente cobre.
2620.30.01 Que contengan principalmente cobre. 10 5 A
2620.40 - Que contengan principalmente aluminio.
2620.40.01 Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
10 5 A
2620.40.99 Los demás. 10 5 A
2620.50 - Que contengan principalmente vanadio.
2620.50.01 Que contengan principalmente vanadio. 10 5 A
2620.90 - Los demás.
2620.90.01 Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
10 5 A
2620.90.02 Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
10 5 A
2620.90.03 De estaño. 10 5 A
2620.90.99 Los demás. 10 5 A
26.21 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.
2621.00 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.
2621.00.99 Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.
10 5 A
27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
2701.11 -- Antracitas.
2701.11.01 Antracitas. 10 5 A
2701.12 -- Hulla bituminosa.
2701.12.01 Hulla bituminosa. 10 5 A
2701.19 -- Las demás hullas.
2701.19.99 Las demás hullas. 10 5 A
2701.20 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2701.20.01 Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
10 5 A
27.02 Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.
2702.10 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.
2702.10.01 Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 10 5 A
2702.20 - Lignitos aglomerados.
2702.20.01 Lignitos aglomerados. 10 5 A
27.03 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
2703.00 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
2703.00.01 Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.
10 5 A

27.04 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.
2704.00 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso

aglomerados; carbón de retorta.
2704.00.01 Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.
Ex. Ex. A
2704.00.02 Carbón de retorta. 10 5 A
27.05 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2705.00 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
2705.00.01 Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
10 5 A
27.06 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.
2706.00 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.
2706.00.01 Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.
10 5 A
27.07 Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.
2707.10 - Benzoles.
2707.10.01 Benzoles. 10 5 C
2707.20 - Toluoles.
2707.20.01 Toluoles. 10 5 C
2707.30 - Xiloles.
2707.30.01 Xiloles. 10 5 C
2707.40 - Naftaleno.
2707.40.01 Refinado. 10 5 C
2707.40.02 Crudo. 10 5 C
2707.50 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.
2707.50.99 Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250º C, según la norma ASTMD 86.
10 5 A
2707.60 - Fenoles.
2707.60.01 Fenol. 10 5 C
2707.60.02 Cresol. 10 5 C
2707.60.99 Los demás. 10 5 C
- Los demás:
2707.91 -- Aceites de creosota.
2707.91.01 Aceites de creosota. 10 5 C
2707.99 -- Los demás.
2707.99.99 Los demás. 10 5 A
27.08 Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.
2708.10 - Brea.
2708.10.01 Brea. 10 5 C
2708.20 - Coque de brea.
2708.20.01 Coque de brea. 10 5 C
27.09 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2709.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.

2709.00.01 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. 10 5 A

27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.
2710.00.01 Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y autotanque.
Ex. Ex. A
2710.00.02 Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
15 5 B
2710.00.03 Grasas lubricantes. 10 5 B
2710.00.04 Gasolina para aviones. 10 5 B
2710.00.05 Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.
Ex. Ex. A
2710.00.06 Petróleo lampante (keroseno). 10 5 B
2710.00.07 Gasoil (gasóleo) o aceite diesel. 10 5 B
2710.00.08 Fueloil. Ex. Ex. A
2710.00.09 Aceite extendedor para caucho. 10 5 B
2710.00.10 Tetrámero de propileno. 5 5 B
2710.00.99 Los demás. 10 5 B
27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
- Licuados:
2711.11 -- Gas natural.
2711.11.01 Gas natural. Ex. Ex. A
2711.12 -- Propano.
2711.12.01 Propano. 10 5 C
2711.13 -- Butanos.
2711.13.01 Butanos. Ex. Ex. A
2711.14 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno.
2711.14.01 Etileno, propileno, butileno y butadieno. 10 5 C
2711.19 -- Los demás.
2711.19.01 Butano y propano, mezclados entre si, licuados. Ex. Ex. A
2711.19.02 Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aún cuando estén mezclados entre si.
10 5 C
2711.19.03 Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
Ex. Ex. A
2711.19.99 Los demás. 10 5 C
- En estado gaseoso:
2711.21 -- Gas natural.
2711.21.01 Gas natural. 10 5 C
2711.29 -- Los demás.
2711.29.99 Los demás. 10 5 C
27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, "slack wax", ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
2712.10 - Vaselina.
2712.10.01 Vaselina. 10 5 A

2712.20 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.20.01 Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
10 5 A
2712.90 - Los demás.
2712.90.01 Cera de lignito. 10 5 A

2712.90.02 Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.
Ex. 5 A
2712.90.99 Los demás. 10 5 A
27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
- Coque de petróleo:
2713.11 -- Sin calcinar.
2713.11.01 Sin calcinar. 10 5 B
2713.12 -- Calcinado.
2713.12.01 Calcinado. Ex. Ex. A
2713.20 - Betún de petróleo.
2713.20.01 Betún de petróleo. 10 5 B
2713.90 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
2713.90.99 Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
10 5 B
27.14 Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2714.10 - Pizarras y arenas bituminosas.
2714.10.01 Pizarras y arenas bituminosas. 10 5 B
2714.90 - Los demás.
2714.90.99 Los demás. 10 5 B
27.15 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").
2715.00 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, "cut backs").
2715.00.01 Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, "cutbacks").
10 5 B
27.16 Energía eléctrica.
2716.00 Energía eléctrica.
2716.00.01 Energía eléctrica. 10 5 A
28.01 Flúor, cloro, bromo y yodo.
2801.10 - Cloro.
2801.10.01 Cloro. 10 5 A
2801.20 - Yodo.
2801.20.01 Yodo. Ex. Ex. A
2801.30 - Flúor; bromo.
2801.30.01 Fluor; bromo. Ex. 5 A
28.02 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2802.00 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
2802.00.01 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. Ex. 5 A
28.03 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).
2803.00 Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).

2803.00.01 Negro de acetileno. Ex. 5 A
2803.00.02 Negro de humo de hornos. 10 5 A
2803.00.99 Los demás. 10 5 A
28.04 Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.
2804.10 - Hidrógeno.
2804.10.01 Hidrógeno. 10 5 A
- Gases nobles.
2804.21 -- Argón.
2804.21.01 Argón. 10 5 A
2804.29 -- Los demás.

2804.29.01 Helio. 10 5 A
2804.29.99 Los demás. 10 5 A
2804.30 - Nitrógeno.
2804.30.01 Nitrógeno. 10 5 A
2804.40 - Oxígeno.
2804.40.01 Oxígeno. 10 5 A
2804.50 - Boro; teluro.
2804.50.01 Boro; teluro. 10 5 A
- Silicio:
2804.61 -- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.
2804.61.01 Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.
10 5 A
2804.69 -- Los demás.
2804.69.99 Los demás. Ex. 5 A
2804.70 - Fósforo.
2804.70.01 Fósforo blanco. Ex. Ex. A
2804.70.02 Fósforo rojo o amorfo. 10 5 A
2804.70.03 Fósforo negro. 10 5 A
2804.70.99 Los demás. 10 5 A
2804.80 - Arsénico.
2804.80.01 Arsénico. 10 5 A
2804.90 - Selenio.
2804.90.01 Selenio. 10 5 A
28.05 Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
- Metales alcalinos:
2805.11 -- Sodio.
2805.11.01 Sodio. 10 5 A
2805.19 -- Los demás.
2805.19.99 Los demás. 10 5 A
- Metales alcalinotérreos:
2805.21 -- Calcio.
2805.21.01 Calcio. 10 5 A
2805.22 -- Estroncio y bario.
2805.22.01 Estroncio y bario. 10 5 A
2805.30 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.
2805.30.01 Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.
10 5 A
2805.40 - Mercurio.
2805.40.01 Mercurio. 10 5 A
28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.
2806.10 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).
2806.10.01 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 10 5 A
2806.20 - Acido clorosulfúrico.
2806.20.01 Acido clorosulfúrico. 10 5 A

28.07 Acido sulfúrico; oleum.
2807.00 Acido sulfúrico; oleum.
2807.00.01 Acido sulfúrico; oleum. 10 5 A
28.08 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
2808.00 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
2808.00.01 Acido nítrico; ácidos sulfonítricos. 10 5 A
28.09 Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.
2809.10 - Pentaóxido de difósforo.
2809.10.01 Pentaóxido de difósforo. 10 5 A
2809.20 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.
2809.20.01 Acido ortofosfórico. 10 5 A
2809.20.99 Los demás. 10 5 A

28.10 Acidos de boro; ácidos bóricos.
2810.00 Acidos de boro; ácidos bóricos.
2810.00.01 Anhídrido bórico. 10 5 A
2810.00.99 Los demás. 10 5 A
28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.
- Los demás ácidos inorgánicos:
2811.11 -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).
2811.11.01 Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico. 10 5 A
2811.11.99 Los demás. 10 5 A
2811.19 -- Los demás.
2811.19.01 Acido arsénico. 10 5 A
2811.19.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
2811.21 -- Dióxido de carbono.
2811.21.01 Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.
10 5 A
2811.21.02 Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco). 10 5 A
2811.22 -- Dióxido de silicio.
2811.22.01 Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico . 10 5 A
2811.22.02 Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico . Ex. Ex. A
2811.22.03 Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono. 10 5 A
2811.23 -- Dióxido de azufre.
2811.23.01 Dióxido de azufre. 10 5 A
2811.29 -- Los demás.
2811.29.01 Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso). 10 5 A
2811.29.99 Los demás. 10 5 A
28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.
2812.10 - Cloruros y oxicloruros.
2812.10.01 Cloruros y oxicloruros. 10 5 A
2812.90 - Los demás.
2812.90.99 Los demás. 10 5 A
28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.
2813.10 - Disulfuro de carbono.
2813.10.01 Disulfuro de carbono. Ex. 5 A
2813.90 - Los demás.
2813.90.99 Los demás. 10 5 A
28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.
2814.10 - Amoníaco anhidro.
2814.10.01 Amoníaco anhidro. Ex. 5 A
2814.20 - Amoníaco en disolución acuosa.
2814.20.01 Amoníaco en disolución acuosa. Ex. 5 A
28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
2815.11 -- Sólido.
2815.11.01 Sólido. 5 5 A
2815.12 -- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).
2815.12.01 En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica). 5 5 A
2815.20 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica).
2815.20.01 Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida. 10 5 A
2815.20.02 Hidróxido de potasio sólido. 10 5 A
2815.30 - Peróxidos de sodio o de potasio.
2815.30.01 Peróxidos de sodio o de potasio. 10 5 A
28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
2816.10 - Hidróxido y peróxido de magnesio.
2816.10.01 Hidróxido y peróxido de magnesio. 10 5 A
2816.20 - Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.

2816.20.01 Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 10 5 A
2816.30 - Oxido, hidróxido y peróxido de bario.
2816.30.01 Oxido, hidróxido y peróxido de bario. 10 5 A
28.17 Oxido de cinc; peróxido de cinc.
2817.00 Oxido de cinc; peróxido de cinc.
2817.00.01 Oxido de cinc. 10 5 A
2817.00.02 Peróxido de cinc. 10 5 A
28.18 Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.
2818.10 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.
2818.10.01 Corindón artificial café. 10 5 A
2818.10.99 Los demás. 10 5 A
2818.20 - Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.
2818.20.01 Oxido de aluminio (alúmina anhidra). Ex. Ex. A
2818.20.99 Los demás. 10 5 A
2818.30 - Hidróxido de aluminio.
2818.30.01 Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico. 10 5 A
2818.30.02 Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico. Ex. 5 A
28.19 Oxidos e hidróxidos de cromo.
2819.10 - Trióxido de cromo.
2819.10.01 Trióxido de cromo. 10 5 A
2819.90 - Los demás.
2819.90.99 Los demás. 10 5 A
28.20 Oxidos de manganeso.
2820.10 - Dióxido de manganeso.
2820.10.01 Dióxido de manganeso. 10 5 A
2820.90 - Los demás.
2820.90.99 Los demás. 10 5 A
28.21 Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.
2821.10 - Oxidos e hidróxidos de hierro.
2821.10.01 Oxidos de hierro. 10 5 A
2821.10.02 Hidróxidos de hierro. 5 5 A
2821.10.03 Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.
10 5 A
2821.20 - Tierras colorantes.
2821.20.01 Tierras colorantes. 10 5 A
28.22 Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
2822.00 Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
2822.00.01 Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.

Ex. 5 A
28.23 Oxidos de titanio.
2823.00 Oxidos de titanio.
2823.00.01 Oxidos de titanio. 10 5 A
28.24 Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.
2824.10 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote).
2824.10.01 Monóxido de plomo (litargirio, masicote). 10 5 A
2824.20 - Minio y minio anaranjado.
2824.20.01 Minio y minio anaranjado. 10 5 A
2824.90 - Los demás.
2824.90.99 Los demás. 10 5 A
28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
2825.10 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.
2825.10.01 Hidrato de hidrazina. Ex. 5 A
2825.10.99 Los demás. Ex. 5 A
2825.20 - Oxido e hidróxido de litio.

2825.20.01 Oxido e hidróxido de litio. 10 5 A
2825.30 - Oxidos e hidróxidos de vanadio.
2825.30.01 Oxidos e hidróxidos de vanadio. 10 5 A
2825.40 - Oxidos e hidróxidos de níquel.
2825.40.01 Oxidos de níquel. 10 5 A
2825.40.99 Los demás. 10 5 A
2825.50 - Oxidos e hidróxidos de cobre.
2825.50.01 Oxidos de cobre. 10 5 A
2825.50.02 Hidróxido cúprico. 10 5 A
2825.50.99 Los demás. 10 5 A
2825.60 - Oxidos de germanio y dióxido de circonio.
2825.60.01 Oxidos de germanio y dióxido de circonio. 10 5 A
2825.70 - Oxidos e hidróxidos de molibdeno.
2825.70.01 Oxidos e hidróxidos de molibdeno. 10 5 A
2825.80 - Oxidos de antimonio.
2825.80.01 Oxidos de antimonio. 10 5 A
2825.90 - Los demás.
2825.90.01 Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.
10 5 A
2825.90.99 Los demás. 10 5 A
28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.
- Fluoruros:
2826.11 -- De amonio o sodio.
2826.11.01 De amonio. 10 5 A
2826.11.99 Los demás. 10 5 A
2826.12 -- De aluminio.
2826.12.01 De aluminio. 10 5 A
2826.19 -- Los demás.
2826.19.99 Los demás. 10 5 A
2826.20 - Fluorosilicatos de sodio o potasio.
2826.20.01 Fluorosilicatos de sodio o potasio. 10 5 A
2826.30 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).
2826.30.01 Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 10 5 A
2826.90 - Los demás.
2826.90.99 Los demás. 10 5 A
28.27 Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
2827.10 - Cloruro de amonio.
2827.10.01 Cloruro de amonio. 10 5 A
2827.20 - Cloruro de calcio.
2827.20.01 Cloruro de calcio. 10 5 A

- Los demás cloruros:
2827.31 -- De magnesio.
2827.31.01 De magnesio. 10 5 A
2827.32 -- De aluminio.
2827.32.01 De aluminio. 10 5 A
2827.33 -- De hierro.
2827.33.01 De hierro. 10 5 A
2827.34 -- De cobalto.
2827.34.01 De cobalto. 10 5 A
2827.35 -- De níquel.
2827.35.01 De níquel. 10 5 A
2827.36 -- De cinc.
2827.36.01 De cinc. 10 5 A
2827.38 -- De bario.
2827.38.01 De bario. 10 5 A
2827.39 -- Los demás.
2827.39.01 De estaño. 10 5 A
2827.39.02 Cloruro cúprico, excepto grado reactivo. 10 5 A
2827.39.99 Los demás. 10 5 A
- Oxicloruros e hidroxicloruros:

2827.41 -- De cobre.
2827.41.01 Oxicloruro de cobre. 10 5 A
2827.41.99 Los demás. 10 5 A
2827.49 -- Los demás.
2827.49.99 Los demás. 10 5 A
- Bromuros y oxibromuros:
2827.51 -- Bromuros de sodio o potasio.
2827.51.01 Bromuros de sodio o potasio. 10 5 A
2827.59 -- Los demás.
2827.59.99 Los demás. 10 5 A
2827.60 - Yoduros y oxiyoduros.
2827.60.01 Yoduros y oxiyoduros. 10 5 A
28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.
2828.10 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.
2828.10.01 Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.
10 5 B
2828.90 - Los demás.
2828.90.99 Los demás. 10 5 A
28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
- Cloratos:
2829.11 -- De sodio.
2829.11.01 Clorato de sodio, excepto grado reactivo. 10 5 A
2829.11.02 Clorato de sodio, grado reactivo. 10 5 A
2829.19 -- Los demás.
2829.19.01 Clorato de potasio. 10 5 A
2829.19.99 Los demás. 10 5 A
2829.90 - Los demás.
2829.90.01 Percloratos de fierro o potasio. 10 5 A
2829.90.99 Los demás. Ex. 5 A
28.30 Sulfuros; polisulfuros.
2830.10 - Sulfuros de sodio.
2830.10.01 Sulfuros de sodio. 10 5 A
2830.20 - Sulfuro de cinc.
2830.20.01 Sulfuro de cinc. 10 5 A
2830.30 - Sulfuro de cadmio.
2830.30.01 Sulfuro de cadmio. 10 5 A
2830.90 - Los demás.

2830.90.99 Los demás. 10 5 A
28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.
2831.10 - De sodio.
2831.10.01 De sodio. 10 5 A
2831.90 - Los demás.
2831.90.01 Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc. 10 5 A
2831.90.99 Los demás. 10 5 A
28.32 Sulfitos; tiosulfatos.
2832.10 - Sulfitos de sodio.
2832.10.01 Sulfito o metabisulfito de sodio. 10 5 A
2832.10.99 Los demás. 10 5 A
2832.20 - Los demás sulfitos.
2832.20.01 Sulfito de potasio. 10 5 A
2832.20.99 Los demás. 10 5 A
2832.30 - Tiosulfatos.
2832.30.01 Tiosulfatos. 10 5 A
28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).
- Sulfatos de sodio:
2833.11 -- Sulfato de disodio.
2833.11.01 Sulfato de disodio. 10 5 A
2833.19 -- Los demás.
2833.19.99 Los demás. 10 5 A

- Los demás sulfatos:
2833.21 -- De magnesio.
2833.21.01 De magnesio. 10 5 A
2833.22 -- De aluminio.
2833.22.01 De aluminio. 10 5 A
2833.23 -- De cromo.
2833.23.01 De cromo. 10 5 A
2833.24 -- De níquel.
2833.24.01 De níquel. 10 5 A
2833.25 -- De cobre.
2833.25.01 De cobre. 10 5 A
2833.25.02 Sulfato tetraminocúprico. 10 5 A
2833.26 -- De cinc.
2833.26.01 De cinc. 10 5 A
2833.27 -- De bario.
2833.27.01 De bario. 10 5 A
2833.29 - Los demás.
2833.29.01 Sulfato de cobalto. 10 5 A
2833.29.02 Sulfato ferroso anhídro, grado farmacéutico. 10 5 A
2833.29.03 Sulfato de talio. PROH 5 A
2833.29.99 Los demás. 10 5 A
2833.30 - Alumbres.
2833.30.01 Alumbres. 10 5 A
2833.40 - Peroxosulfatos (persulfatos).
2833.40.01 Persulfato de amonio. 10 5 A
2833.40.02 Persulfato de potasio. 10 5 A
2833.40.99 Los demás. 10 5 A
28.34 Nitritos; nitratos.
2834.10 - Nitritos.
2834.10.01 Nitrito de sodio. 10 5 A
2834.10.99 Los demás. 10 5 A
- Nitratos:
2834.21 -- De potasio.
2834.21.01 De potasio. 10 5 A
2834.22 -- De bismuto.
2834.22.01 Subnitrato de bismuto. 10 5 A
2834.22.99 Los demás. 10 5 A
2834.29 -- Los demás.
2834.29.99 Los demás. 10 5 A

28.35 Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.
2835.10 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).
2835.10.01 Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 10 5 A
- Fosfatos:
2835.22 -- De monosodio o de disodio.
2835.22.01 De monosodio o de disodio. 10 5 A
2835.23 -- De trisodio.
2835.23.01 De trisodio. 10 5 A
2835.24 -- De potasio.
2835.24.01 De potasio. 10 5 A
2835.25 -- Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico").
2835.25.01 Fosfato dicalcico dihidratado, grado dentífrico. Ex. Ex. A
2835.25.99 Los demás. 10 5 A
2835.26 -- Los demás fosfatos de calcio.
2835.26.99 Los demás fosfatos de calcio. 10 5 A
2835.29 -- Los demás.
2835.29.01 Fosfato de aluminio. 10 5 A
2835.29.02 De triamonio. 10 5 A
2835.29.99 Los demás. 10 5 A
- Polifosfatos:
2835.31 -- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
2835.31.01 Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio). 10 5 A

2835.39 -- Los demás.
2835.39.01 Pirofosfato tetrasódico. 10 5 A
2835.39.02 Hexametafosfato de sodio. 10 5 A
2835.39.99 Los demás. 10 5 A
28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.
2836.10 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
2836.10.01 Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
10 5 A
2836.20 - Carbonato de disodio.
2836.20.01 Carbonato de disodio. 10 5 A
2836.30 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.
2836.30.01 Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 10 5 A
2836.40 - Carbonatos de potasio.
2836.40.01 Carbonato de potasio. 10 5 A
2836.40.02 Bicarbonato de potasio. 10 5 A
2836.50 - Carbonato de calcio.
2836.50.01 Carbonato de calcio. 10 5 A
2836.60 - Carbonato de bario.
2836.60.01 Carbonato de bario. 10 5 A
2836.70 - Carbonato de plomo.
2836.70.01 Carbonato de plomo. 10 5 A
- Los demás:
2836.91 -- Carbonatos de litio.
2836.91.01 Carbonatos de litio. 10 5 A
2836.92 -- Carbonato de estroncio.
2836.92.01 Carbonato de estroncio. 10 5 A
2836.99 -- Los demás.
2836.99.01 Carbonato de bismuto. 10 5 A
2836.99.02 Carbonatos de fierro. 10 5 A
2836.99.99 Los demás. 10 5 A
28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.
- Cianuros y oxicianuros:
2837.11 -- De sodio.
2837.11.01 Cianuro de sodio. 10 5 A
2837.11.99 Los demás. 10 5 A

2837.19 -- Los demás.
2837.19.01 Cianuro de potasio. 10 5 A
2837.19.99 Los demás. 10 5 A
2837.20 - Cianuros complejos.
2837.20.01 Ferrocianuro de sodio o de potasio. 10 5 A
2837.20.99 Los demás. 10 5 A
28.38 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
2838.00 Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
2838.00.01 Fulminatos, cianatos y tiocianatos. 10 5 A
28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.
- De sodio:
2839.11 -- Metasilicatos.
2839.11.01 Metasilicatos. 10 5 A
2839.19 -- Los demás.
2839.19.99 Los demás. 10 5 A
2839.20 - De potasio.
2839.20.01 Grado electrónico, para pantallas de cinescopios. 10 5 A
2839.20.99 Los demás. 10 5 A
2839.90 - Los demás.
2839.90.01 Silicato de calcio. 10 5 A
2839.90.02 Trisilicato de magnesio. 10 5 A
2839.90.99 Los demás. 10 5 A
28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).
- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
2840.11 -- Anhidro.

2840.11.01 Anhidro. 10 5 A
2840.19 -- Los demás.
2840.19.01 Los demás. Ex. Ex. A
2840.20 - Los demás boratos.
2840.20.99 Los demás boratos. 10 5 A
2840.30 - Peroxoboratos (perboratos).
2840.30.01 Peroxoboratos (perboratos). Ex. 5 A
28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.
2841.10 - Aluminatos.
2841.10.01 Aluminatos. 10 5 A
2841.20 - Cromatos de cinc o de plomo.
2841.20.01 Cromatos de cinc o de plomo. 10 5 A
2841.30 - Dicromato de sodio.
2841.30.01 Dicromato de sodio. 10 5 A
2841.40 - Dicromato de potasio.
2841.40.01 Dicromato de potasio. 10 5 A
2841.50 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.
2841.50.99 Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos. 10 5 A
- Manganitos, manganatos y permanganatos:
2841.61 -- Permanganato de potasio.
2841.61.01 Permanganato de potasio. 10 5 A
2841.69 -- Los demás.
2841.69.99 Los demás. 10 5 A
2841.70 - Molibdatos.
2841.70.01 Molibdatos. 10 5 A
2841.80 - Volframatos (tungstatos).
2841.80.01 Volframatos (tungstatos). 10 5 A
2841.90 - Los demás.
2841.90.99 Los demás. 10 5 A
28.42 Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos,
excepto los aziduros (azidas).
2842.10 - Silicatos dobles o complejos.
2842.10.01 Aluminosilicato de sodio. 10 5 A
2842.10.99 Los demás. 10 5 A
2842.90 - Las demás.
2842.90.99 Las demás. 10 5 A

28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.
2843.10 - Metal precioso en estado coloidal.
2843.10.01 Metal precioso en estado coloidal. 10 5 A
- Compuestos de plata:
2843.21 -- Nitrato de plata.
2843.21.01 Nitrato de plata. 10 5 A
2843.29 -- Los demás.
2843.29.99 Los demás. 10 5 A
2843.30 - Compuestos de oro.
2843.30.01 Compuestos de oro. 10 5 A
2843.90 - Los demás compuestos; amalgamas.
2843.90.01 Cloruro de paladio. Ex. Ex. A
2843.90.99 Los demás. 10 5 A
28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.
2844.10 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.

2844.10.01 Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
10 5 A
2844.20 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
2844.20.01 Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos.
10 5 A
2844.30 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
2844.30.01 Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
10 5 A
2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.
2844.40.01 Cesio 137. 10 5 A
2844.40.02 Cobalto radiactivo. 10 5 A
2844.40.99 Los demás. 10 5 A
2844.50 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.

2844.50.01 Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
10 5 A
28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.
2845.10 - Agua pesada (óxido de deuterio).
2845.10.01 Agua pesada (óxido de deuterio). 10 5 A
2845.90 - Los demás.
2845.90.99 Los demás. 10 5 A
28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.
2846.10 - Compuestos de cerio.
2846.10.01 Compuestos de cerio. 10 5 A
2846.90 - Los demás.
2846.90.01 Oxido de praseodimio. 10 5 A
2846.90.99 Los demás. 10 5 A
28.47 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.
2847.00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.
2847.00.01 Peróxido de hidrogeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.
10 5 A
28.48 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.
2848.00 Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.

2848.00.01 De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.
10 5 A
2848.00.02 De cinc. Ex. 5 A
2848.00.03 De aluminio. Ex. Ex. A
2848.00.99 Los demás. Ex. 5 A
28.49 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.
2849.10 - De calcio.
2849.10.01 De calcio. 10 5 A
2849.20 - De silicio.
2849.20.01 De silicio. 10 5 A
2849.90 - Los demás.
2849.90.99 Los Demás. 10 5 A
28.50 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.
2850.00 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.
2850.00.01 Borohidruro de sodio. 10 5 A
2850.00.02 Siliciuro de calcio. 10 5 A
2850.00.99 Los demás. 10 5 A
28.51 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire liquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
2851.00 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza);

aire liquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
2851.00.99 Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
10 5 A
29.01 Hidrocarburos acíclicos.
2901.10 - Saturados.
2901.10.01 Butano. 10 5 A
2901.10.02 Pentano. 10 5 A
2901.10.03 Tridecano. 10 5 A
2901.10.99 Los demás. 5 5 A
- No saturados:
2901.21 -- Etileno.
2901.21.01 Etileno. 10 5 A
2901.22 -- Propeno (propileno).
2901.22.01 Propeno (propileno). Ex. Ex. A
2901.23 -- Buteno (butileno) y sus isómeros.
2901.23.01 Buteno (butileno) y sus isomeros. 10 5 A
2901.24 -- Buta-1,3-dieno e isopreno.
2901.24.01 Buta-1,3-dieno e isopreno. Ex. Ex. A
2901.29 -- Los demás.
2901.29.01 Diisobutileno. 10 5 A
2901.29.99 Los demás. 10 5 A
Subproducto
:
Acetileno. 10 5 C
29.02 Hidrocarburos cíclicos.
- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:

2902.11 -- Ciclohexano.
2902.11.01 Ciclohexano. Ex. Ex. A
2902.19 -- Los demás.
2902.19.01 Ciclopropano. 10 5 A
2902.19.02 Cicloterpénicos. 10 5 A
2902.19.03 Terfenilo hidrogenado. 10 5 A
2902.19.99 Los demás. 10 5 A
2902.20 - Benceno.
2902.20.01 Benceno. 5 5 A
2902.30 - Tolueno.
2902.30.01 Tolueno. Ex. Ex. A
- Xilenos:
2902.41 -- o-Xileno.
2902.41.01 o-Xileno. Ex. Ex. A
2902.42 -- m-Xileno.
2902.42.01 m-Xileno. 5 5 B
2902.43 -- p-Xileno.
2902.43.01 p-Xileno. Ex. Ex. A
2902.44 -- Mezclas de isómeros del xileno.
2902.44.01 Mezclas de isómeros del xileno. 5 5 A
2902.50 - Estireno.
2902.50.01 Estireno. Ex. Ex. A
2902.60 - Etilbenceno.
2902.60.01 Etilbenceno. 10 5 A
2902.70 - Cumeno.
2902.70.01 Cumeno. Ex. Ex. A
2902.90 - Los demás.
2902.90.01 Divinilbenceno. 10 5 A
2902.90.02 m-Metilestireno. 10 5 A

2902.90.03 Difenilmetano. 10 5 A
2902.90.04 Tetrahidronaftaleno. 10 5 A
2902.90.05 Difenilo. 10 5 A
2902.90.99 Los demás. 10 5 A
29.03 Derivados halogenados de los hidrocarburos.
- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.11 -- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
2903.11.01 Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
Ex. 5 A
2903.12 -- Diclorometano (cloruro de metileno).
2903.12.01 Diclorometano (cloruro de metileno). Ex. 5 A
2903.13 -- Cloroformo (triclorometano).
2903.13.01 Cloroformo, grado técnico. 10 5 A
2903.13.02 Cloroformo, Q.P. o U.S.P. Ex. 5 A
2903.13.03 Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.
10 5 A
2903.14 -- Tetracloruro de carbono.
2903.14.01 Tetracloruro de carbono. 10 5 A
2903.15 -- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).
2903.15.01 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 5 5 A
2903.16 -- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
2903.16.01 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
10 5 A
2903.19 -- Los demás.
2903.19.01 1,1,1-Tricloroetano. 10 5 A
2903.19.02 Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.
10 5 A
2903.19.03 Tetracloroetano o Hexacloroetano. 10 5 A
2903.19.99 Los demás. 10 5 A

- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.21 -- Cloruro de vinilo (cloroetileno).
2903.21.01 Cloruro de vinilo (cloroetileno). Ex. Ex. A
2903.22 -- Tricloroetileno.
2903.22.01 Tricloroetileno. 10 5 A
2903.23 -- Tetracloroetileno (percloroetileno).
2903.23.01 Tetracloroetileno (percloroetileno). 5 5 A
2903.29 -- Los demás.
2903.29.01 Cloruro de vinilideno. 10 5 A
2903.29.99 Los demás. 10 5 A
2903.30 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.
2903.30.01 Bromuro de metilo. Ex. Ex. A
2903.30.02 Dibromuro de etileno. 10 5 A
2903.30.03 Difluoroetano. 10 5 A
2903.30.99 Los demás. 10 5 A
- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:
2903.41 -- Triclorofluorometano.
2903.41.01 Triclorofluorometano. 10 5 A
2903.42 -- Diclorodifluorometano.
2903.42.01 Diclorodifluorometano. 10 5 A
2903.43 -- Triclorotrifluoroetanos.
2903.43.01 Triclorotrifluoroetanos. 10 5 A

2903.44 -- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano.
2903.44.01 Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano. 10 5 A
2903.45 -- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
2903.45.99 Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
10 5 A
2903.46 -- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.
2903.46.01 Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.
10 5 A
2903.47 -- Los demás derivados perhalogenados.
2903.47.99 Los demás derivados perhalogenados. 10 5 A
2903.49 -- Los demás.
2903.49.01 Dicloromonofluorometano. 10 5 A
2903.49.02 Monoclorodifluorometano. 10 5 A
2903.49.03 Monoclorodifluoroetano. 10 5 A
2903.49.04 2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano. Ex. 5 A
2903.49.05 2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano). Ex. 5 A
2903.49.99 Los demás. 10 5 A
- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2903.51 -- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.
2903.51.01 Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano. 10 5 A
2903.51.02 Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano. 10 5 A
2903.51.99 Los demás. 10 5 A
2903.59 -- Los demás.
2903.59.01 Canfeno clorado, grado técnico. 10 5 A
2903.59.02 Hexabromociclododecano. 10 5 A
2903.59.03 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endoendo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.
PROH 5 A
2903.59.04 1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfatetrahidro-4,7-metanoindano.
10 5 A
2903.59.05 1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.
PROH 5 A
2903.59.99 Los demás. 10 5 A
- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
2903.61 -- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.

2903.61.01 Clorobenceno, o-diclorobenceno y p- diclorobenceno. 10 5 A
2903.62 -- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (pclorofenil) etano).
2903.62.01 Hexaclorobenceno. 10 5 A
2903.62.02 DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano). 10 5 A
2903.69 -- Los demás.
2903.69.01 Cloruro de bencilo. 10 5 A
2903.69.02 Cloruro de benzal. 10 5 A
2903.69.03 Derivados clorados del difenilo o trifenilo. Ex. 5 A
2903.69.04 Bromoestireno. 10 5 A
2903.69.05 Bromoestiroleno. 10 5 A
2903.69.06 Triclorobenceno. 10 5 A
2903.69.07 Mezclas isoméricas de diclorobenceno. 10 5 A
2903.69.99 Los demás. 10 5 A
29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.
2904.10 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.
2904.10.01 Butilnaftalénsulfonato de sodio. 10 5 A

2904.10.02 1,3,6-Naftalentrisulfonato trisódico. 10 5 A
2904.10.03 Alil o metalilsulfonato de sodio. 10 5 A
2904.10.04 6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio 10 5 A
2904.10.05 Acido p-toluénsulfónico. Ex. 5 A
2904.10.99 Los demás. 10 5 A
2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.
2904.20.01 Nitropropano. 10 5 A
2904.20.02 Nitrotolueno. 10 5 A
2904.20.03 Nitrobenceno. 10 5 A
2904.20.04 p-Dinitrosobenceno. 10 5 A
2904.20.05 2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno. 10 5 A
2904.20.06 2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno. 10 5 A
2904.20.07 1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano. 10 5 A
2904.20.99 Los demás. 10 5 A
2904.90 - Los demás.
2904.90.01 Nitroclorobenceno. Ex. Ex. A
2904.90.02 Cloruro de p-toluensulfonilo. 5 5 A
2904.90.03 1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno. 10 5 A
2904.90.04 Pentacloronitrobenceno. 10 5 A
2904.90.05 meta-Nitrobencensulfonato de sodio. 10 5 A
2904.90.06 2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5- triclorobenceno. 10 5 A
2904.90.99 Los demás. 10 5 A
29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Monoalcoholes saturados:
2905.11 -- Metanol (alcohol metílico).
2905.11.01 Metanol (alcohol metílico). Ex. Ex. A
2905.12 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).
2905.12.01 Propan-1-ol (alcohol propílico). 10 5 A
2905.12.99 Los demás. Ex. Ex. A
2905.13 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).
2905.13.01 Butan-1-ol (alcohol n-butílico). Ex. 5 A
2905.14 -- Los demás butanoles.
2905.14.01 2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico). 10 5 A
2905.14.02 2-Butanol. Ex. 5 A
2905.14.03 Alcohol terbutílico. 10 5 A
2905.14.99 Los demás. 10 5 A
2905.15 -- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.
2905.15.01 Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros. 10 5 A
2905.16 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.
2905.16.01 2-Octanol. 10 5 A
2905.16.02 2-Etilhexanol. Ex. 5 A

2905.16.99 Los demás. 10 5 A
2905.17 -- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).
2905.17.01 Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico).
Ex. 5 A
2905.19 -- Los demás.
2905.19.01 Alcohol decílico o pentadecílico. 10 5 A
2905.19.02 Alcohol isodecílico. 10 5 A
2905.19.03 Hexanol. 10 5 A
2905.19.04 Alcohol tridecílico o isononílico. 10 5 A
2905.19.05 Alcohol trimetilnonílico. 10 5 A
2905.19.06 Metil isobutil carbinol. 10 5 A
2905.19.07 Metilato de sodio al 25% en metanol. 5 5 A
2905.19.08 Isopropóxido de aluminio. 10 5 A
2905.19.99 Los demás. 10 5 A
- Monoalcoholes no saturados:
2905.22 -- Alcoholes terpénicos acíclicos.

2905.22.01 Citronelol. 10 5 A
2905.22.02 Geraniol. 10 5 A
2905.22.03 Linalol. Ex. Ex. A
2905.22.04 Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol). 10 5 A
2905.22.05 3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol). 10 5 A
2905.22.99 Los demás. 10 5 A
2905.29 -- Los demás.
2905.29.01 Alcohol oleílico. 10 5 A
2905.29.02 Hexenol. 10 5 A
2905.29.03 Alcohol alílico. 10 5 A
2905.29.99 Los demás. 10 5 A
- Dioles:
2905.31 -- Etilenglicol (etanodiol).
2905.31.01 Etilenglicol (etanodiol). 10 5 A
2905.32 -- Propilenglicol (propano-1,2-diol).
2905.32.01 Propilenglicol (propano-1,2-diol). 10 5 A
2905.39 -- Los demás.
2905.39.01 Butilenglicol. 5 5 A
2905.39.02 4-Metil-2,4-pentanodiol. 10 5 A
2905.39.03 Neopentilglicol. Ex. 5 A
2905.39.04 1,6-Hexanodiol. 10 5 A
2905.39.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás polialcoholes:
2905.41 -- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).
2905.41.01 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano). 10 5 A
2905.42 -- Pentaeritritol (pentaeritrita).
2905.42.01 Pentaeritritol (pentaeritrita). Ex. Ex. A
2905.43 -- Manitol.
2905.43.01 Manitol. 5 5 A
2905.44 -- D-glucitol (sorbitol).
2905.44.01 D-glucitol (sorbitol). 15 5 A
2905.45 -- Glicerol.
2905.45.01 Glicerina (glicerol) refinada, excepto grado dinamita. 20 5 A
2905.45.99 Los demás. 20 5 A
2905.49 -- Los demás.
2905.49.01 Trimetiloletano o xilitol. 10 5 A
2905.49.02 Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida
29.04.
10 5 A
2905.49.99 Los demás. 10 5 A
2905.50 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
de los alcoholes acíclicos.
2905.50.01 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados
de monoalcoholes no saturados.
Ex. 5 A
2905.50.02 2-Nitro-2-metil-1-propanol. 10 5 A
2905.50.03 Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral). 10 5 A

2905.50.04 alfa-Monoclorhidrina. 10 5 A
2905.50.99 Los demás. 10 5 A
29.06 Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados,
sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2906.11 -- Mentol.
2906.11.01 Mentol. 10 5 A
2906.12 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y
dimetilciclohexanoles.
2906.12.01 Ciclohexanol. 10 5 A
2906.12.99 Los demás. 10 5 A
2906.13 -- Esteroles e inositoles.
2906.13.01 Inositol. Ex. 5 A
2906.13.02 Colesterol. Ex. 5 A

2906.13.99 Los demás. 10 5 A
2906.14 -- Terpineoles.
2906.14.01 Terpineoles. 10 5 A
2906.19 -- Los demás.
2906.19.01 3,5,5-Trimetilciclohexanol. 10 5 A
2906.19.02 Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol. 10 5 A
2906.19.99 Los demás. 10 5 A
- Aromáticos:
2906.21 -- Alcohol bencílico.
2906.21.01 Alcohol bencílico. 10 5 A
2906.29 -- Los demás.
2906.29.01 1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano. Ex. 5 A
2906.29.02 Alcohol cinámico o hidrocinámico. 10 5 A
2906.29.03 Feniletildimetilcarbinol. 10 5 A
2906.29.04 Dimetilbencilcarbinol. 10 5 A
2906.29.05 Feniletanol. 10 5 A
2906.29.06 1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol. Ex. Ex. A
2906.29.99 Los demás. 10 5 A
29.07 Fenoles; fenoles-alcoholes.
- Monofenoles:
2907.11 -- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.
2907.11.01 Fenol (hidroxibenceno). 10 5 A
2907.11.99 Los demás. 10 5 A
2907.12 -- Cresoles y sus sales.
2907.12.01 Cresoles. Ex. Ex. A
2907.12.99 Los demás. 10 5 A
2907.13 -- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.
2907.13.01 p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol. 10 5 A
2907.13.02 Nonilfenol. 10 5 A
2907.13.99 Los demás. 10 5 A
2907.14 -- Xilenoles y sus sales.
2907.14.01 Xilenoles y sus sales. 10 5 A
2907.15 -- Naftoles y sus sales.
2907.15.01 1-Naftol. 5 5 A
2907.15.99 Los demás. 10 5 A
2907.19 -- Los demás.
2907.19.01 2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol. 10 5 A
2907.19.02 p-ter-Butilfenol. 10 5 A
2907.19.03 2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol). 10 5 A
2907.19.04 o- y p-Fenilfenol. 10 5 A
2907.19.05 Diamilfenol. 10 5 A
2907.19.06 p-Amilfenol. 10 5 A
2907.19.07 2,5-Dinonil-m-cresol. 10 5 A
2907.19.08 Timol. Ex. 5 A
2907.19.99 Los demás. 10 5 A
- Polifenoles:
2907.21 -- Resorcinol y sus sales.

2907.21.01 Resorcinol y sus sales. Ex. 5 A
2907.22 -- Hidroquinona y sus sales.
2907.22.01 Hidroquinona. 10 5 A
2907.22.02 Sales de la hidroquinona. 10 5 A
2907.23 -- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.
2907.23.01 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano). 10 5 A
2907.23.02 Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol. 10 5 A
2907.29 -- Los demás.
2907.29.01 Pirogalol. 10 5 A
2907.29.02 Di-ter-amilhidroquinona. 10 5 A
2907.29.03 1,3,5-Trihidroxibenceno. 5 5 A
2907.29.04 Hexilresorcina. Ex. 5 A

2907.29.99 Los demás. 10 5 A
2907.30 - Fenoles-alcoholes.
2907.30.01 Fenoles-alcoholes. 10 5 A
29.08 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados,
de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.
2908.10 - Derivados solamente halogenados y sus sales.
2908.10.01 Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo
comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y
07.
10 5 A
2908.10.02 2,2'Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano. Ex. 5 A
2908.10.03 2,4,5-Triclorofenol. 10 5 A
2908.10.04 4-Cloro-1-hidroxibenceno. 10 5 A
2908.10.05 o-Bencil-p-clorofenol. 10 5 A
2908.10.06 Pentaclorofenol. 10 5 A
2908.10.07 Triclorofenato de sodio. 10 5 A
2908.10.08 5,8-Dicloro-1-naftol. 10 5 A
2908.10.99 Los demás. 10 5 A
2908.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.
2908.20.01 Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales. 10 5 A
2908.20.02 2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio. 10 5 A
2908.20.03 1-Naftol-4-sulfonato de sodio. 10 5 A
2908.20.04 Acido p-fenolsulfónico. 10 5 A
2908.20.05 4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o
disódico.
10 5 A
2908.20.06 2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio. 10 5 A
2908.20.07 2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio. 5 5 A
2908.20.99 Los demás. 10 5 A
2908.90 - Los demás.
2908.90.01 p-Nitrofenol y su sal de sodio. 10 5 A
2908.90.02 2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico). Ex. 5 A
2908.90.03 2,6-Diyodo-4-nitrofenol. 10 5 A
2908.90.04 2,4-Dinitrofenol. 10 5 A
2908.90.05 Pentaclorotiofenol y su sal de cinc. 10 5 A
2908.90.99 Los demás. 10 5 A
29.09 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres- alcoholesfenoles,
peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres,
peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución
química definida), y sus derivados halogenados,
sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados,
nitrados o nitrosados:
2909.11 -- Eter dietílico (óxido de dietilo).
2909.11.01 Eter dietílico (óxido de dietilo). 10 5 A
2909.19 -- Los demás.
2909.19.01 Eter isopropílico. 10 5 A
2909.19.02 Eter butílico. 10 5 A
2909.19.03 Eter metilter-butílico. Ex. Ex. A
2909.19.99 Los demás. 10 5 A

2909.20 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus
derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2909.20.01 Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus
derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
10 5 A
2909.30 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados,
sulfonados, nitrados o nitrosados.
2909.30.01 Anetol. 10 5 A
2909.30.02 Eter fenílico. 10 5 A
2909.30.03 Trimetoxibenceno. Ex. 5 A
2909.30.04 4-Nitrofenetol. 10 5 A

2909.30.05 2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno. 10 5 A
2909.30.06 3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter. 10 5 A
2909.30.07 2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno. Ex. Ex. A
2909.30.08 2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano. 10 5 A
2909.30.09 p-Cresilmetil eter. 10 5 A
2909.30.99 Los demás. 10 5 A
- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2909.41 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).
2909.41.01 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 10 5 A
2909.42 -- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.42.01 Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 5 A
2909.43 -- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.43.01 Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol. 10 5 A
2909.44 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
2909.44.01 Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol. 10 5 A
2909.44.02 Eter isopropílico del etilenglicol. 10 5 A
2909.44.99 Los demás. 10 5 A
2909.49 -- Los demás.
2909.49.01 Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.
10 5 A
2909.49.02 3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina). 10 5 A
2909.49.03 Trietilenglicol. 10 5 A
2909.49.04 Eter monofenílico del etilenglicol. 10 5 A
2909.49.05 Alcohol 3-fenoxibencílico. 10 5 A
2909.49.06 Dipropilenglicol. 10 5 A
2909.49.07 Tetraetilenglicol. 10 5 A
2909.49.08 Tripropilenglicol. 10 5 A
2909.49.09 1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).
Ex. 5 A
2909.49.99 Los demás. 10 5 A
2909.50 - Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2909.50.01 Eter monometílico de la hidroquinona. 10 5 A
2909.50.02 Sulfoguayacolato de potasio. 10 5 A
2909.50.03 Guayacol. Ex. 5 A
2909.50.04 Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico. 10 5 A
2909.50.05 Eugenol, grado farmacéutico. Ex. 5 A
2909.50.99 Los demás. 10 5 A
2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2909.60.01 Peróxido de laurilo. 10 5 A
2909.60.02 Hidroperóxido de cumeno. 10 5 A
2909.60.03 Hidroxioxianisol. Ex. 5 A
2909.60.04 Peróxido de dicumilo. 10 5 A
2909.60.05 Hidroperóxido de paramentano. 10 5 A
2909.60.99 Los demás. 10 5 A
29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2910.10 - Oxirano (óxido de etileno).
2910.10.01 Oxirano (óxido de etileno). Ex. Ex. A
2910.20 - Metiloxirano (óxido de propileno).
2910.20.01 Metiloxirano (óxido de propileno). Ex. Ex. A
2910.30 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).
2910.30.01 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). Ex. Ex. A
2910.90 - Los demás.

2910.90.01 1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi- 1,4,4a,5,6,7,8,8aoctahidro-
endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.
PROH 5 A
2910.90.02 3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxalílico crudo). 10 5 A
2910.90.99 Los demás. 10 5 A
29.11 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones
oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados,
nitrados o nitrosados.
2911.00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones
oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados,
nitrados o nitrosados.
2911.00.01 Citral dimetilacetal. 10 5 A
2911.00.02 Dimetilacetal del aldehído amilcinámico. 10 5 A
2911.00.03 Dimetilacetal del hidroxicitronelal. 10 5 A
2911.00.99 Los demás. 10 5 A
29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas;
polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.
- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
2912.11 -- Metanal (formaldehído).
2912.11.01 Metanal (formaldehído). 10 5 A
2912.12 -- Etanal (acetaldehído).
2912.12.01 Etanal (acetaldehído). Ex. Ex. A
2912.13 -- Butanal (butiraldehído, isómero normal).
2912.13.01 Butanal (butiraldehído, isómero normal). 10 5 A
2912.19 -- Los demás.
2912.19.01 Glioxal. 10 5 A
2912.19.02 Metilnonilacetaldehído. 10 5 A
2912.19.03 Aldehído decílico. 10 5 A
2912.19.04 Aldehído isobutírico. 10 5 A
2912.19.05 Glutaraldehído. 10 5 A
2912.19.06 Octanal. 10 5 A
2912.19.07 Citral. 10 5 A
2912.19.08 Aldehído undecilénico. 10 5 A
2912.19.09 Aldehído acrílico. 10 5 A
2912.19.10 Hexaldehído. 10 5 A
2912.19.11 Aldehído heptílico. 10 5 A
2912.19.99 Los demás. 10 5 A
- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
2912.21 -- Benzaldehído (aldehído benzóico).
2912.21.01 Benzaldehído (aldehído benzóico). Ex. 5 A
2912.29 -- Los demás.
2912.29.01 Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico. 10 5 A
2912.29.02 Fenilacetaldehído. 10 5 A
2912.29.03 Aldehído ciclámico 10 5 A
2912.29.99 Los demás. 10 5 A
2912.30 - Aldehídos-alcoholes.
2912.30.01 Aldehídos-alcoholes. 10 5 A
- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras
funciones oxigenadas:
2912.41 -- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).
2912.41.01 Vainillina (aldehído metilprotocatéquico). 10 5 A
2912.42 -- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).
2912.42.01 Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico). 10 5 A
2912.49 -- Los demás.
2912.49.01 3,4,5-Trimetoxibenzaldehído. 5 5 A
2912.49.02 Aldehido metilenprotocatéquico. 10 5 A

2912.49.03 Aldehido 3-fenoxilbencílico. 10 5 A
2912.49.04 ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído. 10 5 A
2912.49.05 Aldehído fenilpropílico. 10 5 A
2912.49.06 Veratraldehído. 5 5 A
2912.49.99 Los demás. 10 5 A

2912.50 - Polímeros cíclicos de los aldehídos.
2912.50.01 Polímeros cíclicos de los aldehidos. 10 5 A
2912.60 - Paraformaldehído.
2912.60.01 Paraformaldehído. 10 5 A
29.13 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.
2913.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.
2913.00.01 Cloral. 10 5 A
2913.00.99 Los demás. 10 5 A
29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
2914.11 -- Acetona.
2914.11.01 Acetona. 10 5 A
2914.12 -- Butanona (metiletilcetona).
2914.12.01 Butanona (metiletilcetona). Ex. 5 A
2914.13 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutil cetona).
2914.13.01 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona). 10 5 A
2914.19 -- Las demás.
2914.19.01 Diisobutilcetona. 10 5 A
2914.19.02 Oxido de mesitilo. 10 5 A
2914.19.03 Metilisoamilcetona. 10 5 A
2914.19.04 Acetil cetona. Ex. 5 A
2914.19.05 Dimetil glioxal. 10 5 A
2914.19.06 Hexanona. 10 5 A
2914.19.99 Las demás. 10 5 A
- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
2914.21 -- Alcanfor.
2914.21.01 Alcanfor. 10 5 A
2914.22 -- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.
2914.22.01 Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 10 5 A
2914.23 -- Iononas y metiliononas.
2914.23.01 Iononas. 10 5 A
2914.23.02 Metiliononas. 10 5 A
2914.29 -- Las demás.
2914.29.01 L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1- ona (L-Carvona). 10 5 A
2914.29.02 3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona. 10 5 A
2914.29.03 1-p-Meten-3-ona. 10 5 A
2914.29.99 Las demás. 10 5 A
- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
2914.31 -- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).
2914.31.01 Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona). 10 5 A
2914.39 -- Las demás.
2914.39.01 Benzofenona. 10 5 A
2914.39.02 1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4- tetrahidronaftaleno. 10 5 A
2914.39.03 1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona. 10 5 A
2914.39.04 19-Norandrostendiona. 10 5 A
2914.39.05 2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona. 10 5 A
2914.39.06 7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidro naftaleno. 10 5 A
2914.39.07 1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano. 10 5 A
2914.39.08 Acetofenona o p-metilacetafenona. Ex. 5 A
2914.39.09 2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona. 10 5 A
2914.39.99 Los demás. 10 5 A
2914.40 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.

2914.40.01 Acetilmetilcarbinol. 10 5 A
2914.40.99 Los demás. 10 5 A
2914.50 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.

2914.50.01 Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.
10 5 A
2914.50.02 3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona. Ex. 5 A
2914.50.03 3,4-Dimetoxifenilacetona. 5 5 A
2914.50.04 p-Metoxiacetofenona. Ex. 5 A
2914.50.99 Los demás. 10 5 A
- Quinonas:
2914.61 -- Antraquinona.
2914.61.01 Antraquinona. 10 5 A
2914.69 -- Las demás.
2914.69.01 Quinizarina. 10 5 A
2914.69.02 2-Etilantraquinona. 10 5 A
2914.69.99 Las demás. 10 5 A
2914.70 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2914.70.01 2-Bromo-4-hidroxiacetofenona. 10 5 A
2914.70.02 Dinitrodimetilbutilacetofenona. 10 5 A
2914.70.03 Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.
Ex. 5 A
2914.70.99 Los demás. 10 5 A
29.15 Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:
2915.11 -- Acido fórmico.
2915.11.01 Acido fórmico. 10 5 A
2915.12 -- Sales del ácido fórmico.
2915.12.01 Formiato de sodio o calcio. 10 5 A
2915.12.02 Formiato de cobre. 10 5 A
2915.12.99 Los demás. 10 5 A
2915.13 -- Esteres del ácido fórmico.
2915.13.01 Esteres del ácido fórmico. 5 5 A
- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:
2915.21 -- Acido acético.
2915.21.01 Acido acético. 15 5 A
2915.22 -- Acetato de sodio.
2915.22.01 Acetato de sodio. 10 5 A
2915.23 -- Acetatos de cobalto.
2915.23.01 Acetatos de cobalto. 10 5 A
2915.24 -- Anhídrido acético.
2915.24.01 Anhídrido acético. 15 5 A
2915.29 -- Las demás.
2915.29.99 Las demás. 10 5 A
- Esteres del ácido acético:
2915.31 -- Acetato de etilo.
2915.31.01 Acetato de etilo. 15 5 A
2915.32 -- Acetato de vinilo.
2915.32.01 Acetato de vinilo. 15 5 A
2915.33 -- Acetato de n-butilo.
2915.33.01 Acetato de n-butilo. 15 5 A
2915.34 -- Acetato de isobutilo.
2915.34.01 Acetato de isobutilo. 15 5 A
2915.35 -- Acetato de 2-etoxietilo.
2915.35.01 Acetato de 2-etoxietilo. 10 5 A
2915.39 -- Los demás.
2915.39.01 Acetato de metilo. 15 5 A
2915.39.02 Acetato del éter monometílico del etilenglicol. 15 5 A
2915.39.03 Acetato del éter monoetílico del etilenglicol. 15 5 A

2915.39.04 Acetato de isobornilo. 15 5 A

2915.39.05 Acetato de cedrilo. 15 5 A
2915.39.06 Acetato de linalilo. 10 5 A
2915.39.07 Diacetato del etilenglicol. 10 5 A
2915.39.08 Acetato del dimetilbencilcarbinilo. 10 5 A
2915.39.09 Acetato de mentanilo. 15 5 A
2915.39.10 Acetato de 2-etilhexílo. 10 5 A
2915.39.11 Acetato de vetiverilo. 10 5 A
2915.39.12 Acetato de laurilo. 10 5 A
2915.39.13 Acetato del éter monobutílico del etilenglicol. 15 5 A
2915.39.14 Acetato del eter monobutílico del dietilenglicol. 10 5 A
2915.39.15 Acetato de terpenilo. 15 5 A
2915.39.16 Acetato de triclorometilfenilcarbonilo. 10 5 A
2915.39.17 Acetato de isopropilo o metilamilo. 15 5 A
2915.39.18 17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona. 10 5 A
2915.39.19 21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17-alfa,
21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona.
10 5 A
2915.39.99 Los demás. Ex. 5 A
2915.40 -- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus
ésteres.
2915.40.01 Acidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio. 15 5 A
2915.40.02 Tricloro acetato de sodio. 10 5 A
2915.40.03 Cloruro de mono cloro acétil. 10 5 A
2915.40.04 Dicloro acetato de metilo. 5 5 A
2915.40.99 Los demás. 10 5 A
2915.50 - Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.
2915.50.01 Acido propiónico. Ex. 5 A
2915.50.02 Propionato de cedrilo. 10 5 A
2915.50.03 Propionato de terpenilo. 15 5 A
2915.50.99 Los demás. 10 5 A
2915.60 - Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.
2915.60.01 Acido butírico. 10 5 A
2915.60.02 Butirato de etilo. 15 5 A
2915.60.03 Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol. 10 5 A
2915.60.04 Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol. Ex. 5 A
2915.60.99 Los demás. 10 5 A
2915.70 - Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.
2915.70.01 Acido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a
69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5
máximo, índice de acidéz de 193 a 211, índice de
saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico
55% y ácido esteárico 35% mínimo.
15 5 A
2915.70.02 Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol. 15 5 A
2915.70.03 Estearato de butilo. 15 5 A
2915.70.04 Monoestearato de sorbitan. 15 5 A
2915.70.05 Monoestearato de glicerilo. 15 5 A
2915.70.06 Acido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a
62 grados C, indice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1
a 12, índice de acidéz de 206 a 220, índice de
saponificación de 207 a 221, composición de ácido
palmítico de 64% mínimo.
15 5 A
2915.70.07 Palmitato de isopropilo. 15 5 A
2915.70.08 Palmitato de isobutilo. 10 5 A
2915.70.09 Cetil palmitato. 10 5 A
2915.70.10 Estearato de isopropilo. 15 5 A
2915.70.11 Palmitato de metilo. 15 5 A
2915.70.12 Cloruro de palmitoilo. 5 5 A
2915.70.99 Los demás. 10 5 A
2915.90 - Los demás.
2915.90.01 Acido 2-etilhexóico. Ex. 5 A

2915.90.02 Sales del ácido 2-etilhexoico. 15 5 A
2915.90.03 Acido cáprico. Ex. 5 A

2915.90.04 Acido láurico. Ex. 5 A
2915.90.05 Acido mirístico. 10 5 A
2915.90.06 Acido caproíco. 10 5 A
2915.90.07 Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico). 10 5 A
2915.90.08 Heptanoato de etilo. 10 5 A
2915.90.09 Laurato de metilo. 10 5 A
2915.90.10 Acido nonanoíco o isononanoíco. Ex. 5 A
2915.90.11 Sal sódica del ácido 2-propilpentanoíco. (Valproato de sodio).
10 5 A
2915.90.12 Peróxido de lauroilo y decanoilo. 10 5 A
2915.90.13 Dicaprilato de trietilenglicol. 15 5 A
2915.90.14 Miristato de isopropilo. 15 5 A
2915.90.15 Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.
15 5 A
2915.90.16 Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo. 10 5 A
2915.90.17 Monolaurato de sorbitán. 15 5 A
2915.90.18 Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén). Ex. 5 A
2915.90.19 D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico. 10 5 A
2915.90.20 Pentaeritritol tetra-ester. 10 5 A
2915.90.21 Sales del ácido 2-propilpentanóico(sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.
10 5 A
2915.90.22 17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.
10 5 A
2915.90.23 Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc). 10 5 A
2915.90.24 16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres. Ex. 5 A
2915.90.25 Acido caprílico. 10 5 A
2915.90.26 Acido behénico. 10 5 A
2915.90.27 Cloruro de pivaloilo. Ex. 5 A
2915.90.28 Acido 13-docosenoíco. 10 5 A
2915.90.29 Cloropropionato de metilo. 10 5 A
2915.90.30 Ortoformiato de trietilo. Ex. 5 A
2915.90.31 Cloroformiato de 2-etilhexilo. 10 5 A
2915.90.32 Cloroformato de metilo. 10 5 A
2915.90.33 Cloroformato de bencilo. 10 5 A
2915.90.34 Anhidrido propiónico. Ex. 5 A
2915.90.35 Cloruro de n-valerilo. 10 5 A
2915.90.99 Los demás. 10 5 A
29.16 Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2916.11 -- Acido acrílico y sus sales.
2916.11.01 Acido acrílico y sus sales. 10 5 A
2916.12 -- Esteres del ácido acrílico.
2916.12.01 Acrilato de metilo o etilo. 15 5 A
2916.12.02 Acrilato de butilo. 15 5 A
2916.12.03 Acrilato de 2-etilhexilo. 15 5 A
2916.12.99 Los demás. 10 5 A
2916.13 -- Acido metacrílico y sus sales.
2916.13.01 Acido metacrílico y sus sales. 10 5 A
2916.14 -- Esteres del ácido metacrílico.

2916.14.01 Metacrilato de metilo. 15 5 A
2916.14.02 Metacrilato de etilo o butilo. 10 5 A
2916.14.03 Metacrilato de 2-hidroxipropilo. 10 5 A
2916.14.04 Dimetacrilato de etilenglicol. 10 5 A
2916.14.99 Los demás. 10 5 A
2916.15 -- Acidos oléico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres.

2916.15.01 Acido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.
15 5 A
2916.15.02 Trioleato de glicerilo. 15 5 A
2916.15.03 Monooleato de propanotriol. Ex. 5 A
2916.15.04 Oleato de dietilenglicol. 15 5 A
2916.15.05 Monooleato de sorbitan. 10 5 A
2916.15.99 Los demás. 15 5 A
2916.19 -- Los demás.
2916.19.01 Acido sórbico. Ex. 5 A
2916.19.02 Acido crotónico. 10 5 A
2916.19.03 Acido undecilénico y su sal de sodio. Ex. 5 A
2916.19.04 Sorbato de potasio. Ex. 5 A
2916.19.05 Undecilenato de cinc. Ex. 5 A
2916.19.99 Los demás. 10 5 A
2916.20 - Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
2916.20.01 Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.
10 5 A
2916.20.02 Acetato de diciclopentadienilo. 10 5 A
2916.20.03 (+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo).
Ex. Ex. A
2916.20.04 Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanóico.
10 5 A
2916.20.99 Los demás. 10 5 A
- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2916.31 -- Acido benzóico, sus sales y sus ésteres.
2916.31.01 Acido benzóico y su sal de sodio. 15 5 A
2916.31.02 Dibenzoato de dipropilenglicol. 15 5 A
2916.31.03 Benzoato de etilo o bencilo. 15 5 A
2916.31.04 Benzoato de 7-dihidrocolesterilo. 10 5 A
2916.31.99 Los demás. 10 5 A
2916.32 -- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.
2916.32.01 Peróxido de benzoilo. 10 5 A
2916.32.02 Cloruro de benzoilo. 10 5 A
2916.34 -- Acido fenilacético y sus sales.
2916.34.01 Acido fenilacético y sus sales. Ex. 5 A
2916.35 -- Esteres del ácido fenilacético.
2916.35.01 Esteres del ácido fenilacético. 10 5 A
2916.39 -- Los demás.
2916.39.01 Acido p-terbutilbenzoico. 10 5 A
2916.39.02 Acido dinitrotóluico. 10 5 A
2916.39.03 Acido cinámico. 10 5 A
2916.39.04 Acido p-nitrobenzóico y sus sales. Ex. 5 A
2916.39.05 Acido 2,4-diclorobenzóico y sus derivados halogenados. Ex. 5 A
2916.39.06 Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico. 10 5 A

2916.39.99 Los demás. 10 5 A
29.17 Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.11 -- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.
2917.11.01 Oxalato de potasio, grado reactivo. 10 5 A
2917.11.99 Los demás. 10 5 A
2917.12 -- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.
2917.12.01 Acido adípico sus sales y sus ésteres. 10 5 A
2917.13 -- Acido azeláico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.

2917.13.01 Acido sebásico y sus sales. 10 5 A
2917.13.02 Acido azeláico (Acido 1,7-heptadicarboxílico). 10 5 A
2917.13.99 Los demás. 10 5 A
2917.14 -- Anhídrido maléico.
2917.14.01 Anhídrido maléico. 15 5 A
2917.19 -- Los demás.
2917.19.01 Fumarato ferroso. 10 5 A
2917.19.02 Sulfosuccinato de dioctilo y sodio. Ex. 5 A
2917.19.03 Acido succinico o su anhídrido. Ex. 5 A
2917.19.04 Acido maléico y sus sales. 10 5 A
2917.19.05 Acido itacónico. 10 5 A
2917.19.06 Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo. 10 5 A
2917.19.07 Malonato o n-butilmalonato de dietilo. Ex. 5 A
2917.19.08 Acido fumárico. 15 5 A
2917.19.99 Los demás. 10 5 A
2917.20 - Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
2917.20.01 Acido clorhéndico. 10 5 A
2917.20.99 Los demás. 10 5 A
- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.31 -- Ortoftalatos de dibutilo.
2917.31.01 Ortoftalatos de dibutilo. 10 5 A
2917.32 -- Ortoftalatos de dioctilo.
2917.32.01 Ortoftalatos de dioctilo. 15 5 A
2917.33 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.
2917.33.01 Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo. 10 5 A
2917.34 -- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.
2917.34.99 Los demás ésteres del ácido ortoftálico. Ex. 5 A
2917.35 -- Anhídrido ftálico.
2917.35.01 Anhídrido ftálico. 15 5 A
2917.36 -- Acido tereftálico y sus sales.
2917.36.01 Acido tereftálico y sus sales. 15 5 A
2917.37 -- Tereftalato de dimetilo.
2917.37.01 Tereftalato de dimetilo. 15 5 A
2917.39 -- Los demás.
2917.39.01 Sal sódica del sulfoisoftalato de dimetilo. 10 5 A
2917.39.02 Tetracloro tereftalato de dimetilo. 10 5 A
2917.39.03 Ftalato dibásico de plomo. 10 5 A
2917.39.04 Trioctil trimelitato. 10 5 A
2917.39.05 Acido isoftálico. 10 5 A
2917.39.06 Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos. 10 5 A
2917.39.07 Anhídrido trimelítico. 10 5 A
2917.39.99 Los demás. 10 5 A
29.18 Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2918.11 -- Acido láctico, sus sales y sus ésteres..
2918.11.01 Acido lático, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2918.12 -- Acido tartárico.
2918.12.01 Acido tartárico. 15 5 A
2918.13 -- Sales y ésteres del ácido tartárico.
2918.13.01 Bitartrato de potasio. 5 5 A
2918.13.02 Tartrato de potasio de sodio. Ex. 5 A
2918.13.03 Tartrato de potasio y antimonio. Ex. 5 A
2918.13.04 Tartrato de calcio. 5 5 A
2918.13.99 Los demás. 10 5 A

2918.14 -- Acido cítrico.
2918.14.01 Acido cítrico. 10 + 0.39586$/Kg 5 A
2918.15 -- Sales y ésteres del ácido cítrico.
2918.15.01 Citrato de sodio. 10 + 0.39586$/Kg 5 A
2918.15.02 Citrato férrico amónico. 10 + 0.39586$/Kg 5 A
2918.15.03 Citrato de litio. 10 5 A
2918.15.04 Ferrocitrato de calcio. 10 5 A
2918.15.05 Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04. 15 5 A
2918.15.99 Los demás. 10 5 A
2918.16 -- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.
2918.16.01 Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro. Ex. 5 A
2918.16.99 Los demás. 10 5 A
2918.17 -- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.
2918.17.01 Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo. Ex. 5 A
2918.17.99 Los demás. 10 5 A
2918.19 -- Los demás.
2918.19.01 Acido glicólico. 10 5 A
2918.19.02 Acido 12-hidroxiestearico. 10 5 A
2918.19.03 Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico. 10 5 A
2918.19.04 Acido cólico. 10 5 A
2918.19.05 Glucoheptonato de calcio. Ex. 5 A
2918.19.06 Subgalato de bismuto. 10 5 A
2918.19.07 Acetil citrato de tributilo. 10 5 A
2918.19.08 Pamoato disodico monohidratado. Ex. 5 A
2918.19.09 4,4'Diclorobencilato de etilo. 10 5 A
2918.19.10 Acido málico. 15 5 A
2918.19.11 Acido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'difenil)-3- carboxílico (Diflunisal). Ex. 5 A
2918.19.12 Acido gálico o galato de propilo. 10 5 A
2918.19.13 Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol. 10 5 A
2918.19.14 (+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-_ 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).

Ex. 5 A
2918.19.99 Los demás. Ex. 5 A
- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra
función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos,
peroxiácidos y sus derivados:
2918.21 -- Acido salicílico y sus sales.
2918.21.01 Acido salicílico. 15 5 A
2918.21.02 Subsalicilato de bismuto. 15 5 A
2918.21.99 Los demás. 10 5 A
2918.22 -- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.
2918.22.01 Acido acetilsalicílico. 10 5 A
2918.22.99 Los demás. 10 5 A
2918.23 -- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.
2918.23.01 Salicilato de metilo. 15 5 A
2918.23.02 Salicilato de fenilo u homomentilo. Ex. 5 A
2918.23.03 Salicilato de bencilo. 10 5 A
2918.23.99 Los demás. 10 5 A
2918.29 -- Los demás.
2918.29.01 p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo. 15 5 A
2918.29.02 Acido p-hidroxibenzóico. Ex. 5 A
2918.29.03 Acido 3-naftol-2-carboxílico. 5 5 A
2918.29.04 p-Hidroxibenzoico de etilo. 15 5 A
2918.29.05 3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo. 10 5 A

2918.29.06 2-(4-(2,4-Diclorofenoxi) fenoxi) metil propionato. Ex. Ex. A
2918.29.07 2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-hidroxibenzoato. 10 5 A
2918.29.08 3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propinato de octadecilo. Ex. 5 A
2918.29.99 Los demás. 10 5 A
2918.30 - Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero
sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros,
peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
2918.30.01 Acido dehidrocólico. Ex. 5 A
2918.30.02 Florantirona. Ex. 5 A
2918.30.03 Acetoacetato de etilo o metilo. Ex. 5 A
2918.30.04 Esteres del ácido acetoacético. 10 5 A
2918.30.05 4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio. 10 5 A
2918.30.06 Acido nonilfenoxiacético. 10 5 A
2918.30.07 1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato. 10 5 A
2918.30.08 Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil
propionato.
10 5 A
2918.30.09 Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido
3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.
Ex. 5 A
2918.30.10 Ester dimetílico del ácido acetil succínico. 10 5 A
2918.30.99 Los demás. 10 5 A
2918.90 - Los demás.
2918.90.01 Acido 2,4-diclorofenoxiacético. 15 5 A
2918.90.02 Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones
2918.19.03, 04 y 2918.30.01.
Ex. 5 A
2918.90.03 2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo. 10 5 A
2918.90.04 Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal
de sodio.
10 5 A
2918.90.05 p-Clorofenoxiisobutirato de etilo. Ex. 5 A
2918.90.06 Glucono-galacto-gluconato de calcio. Ex. 5 A
2918.90.07 2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio. 10 5 A
2918.90.08 Lactobionato de calcio. 10 5 A
2918.90.09 Glicirretinato de aluminio. 10 5 A
2918.90.10 Carbenoxolona base y sus sales. 10 5 A
2918.90.11 Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico. 10 5 A

2918.90.12 Glicidato de etil metil fenilo. 10 5 A
2918.90.13 Etoxi metilén malonato de etilo. 5 5 A
2918.90.14 Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético. 10 5 A
2918.90.15 21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.
10 5 A
2918.90.16 2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).
10 5 A
2918.90.17 Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrate alumínico).
Ex. 5 A
2918.90.18 Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzóico. 10 5 A
2918.90.19 Lactogluconato de calcio. Ex. 5 A
2918.90.20 Dehidrocolato de sodio. Ex. 5 A
2918.90.21 Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4- (metilsulfinil)fenil)metilen)-1Hindeno-3- acético. (Sulindac).
Ex. 5 A
2918.90.22 Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio. 15 5 A
2918.90.23 Bromolactobionato de calcio. Ex. 5 A
2918.90.24 Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.
Ex. 5 A
2918.90.25 Acido hidroxipivalico neopentil glicoéster. 10 5 A
2918.90.99 Los demás. 10 5 A
29.19 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2919.00 Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

2919.00.01 Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.
Ex. 5 A
2919.00.02 Fosfato de tricresilo o de trifenilo. 15 5 A
2919.00.03 O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo. 10 5 A
2919.00.04 Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo. 10 5 A
2919.00.05 Sal tetrasódica del difosfato de menadiol. Ex. 5 A
2919.00.06 Fosfato de tributoxietilo. 10 5 A
2919.00.07 O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo. Ex. Ex. A
2919.00.08 Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio. Ex. 5 A
2919.00.09 Lactofosfato de calcio. 10 5 A
2919.00.10 Fitato de calcio y magnesio. 10 5 A
2919.00.11 Acido (2-cloroetil) fosfónico. Ex. Ex. A
2919.00.12 Fosfato de dimetil 2-dibromo-2,2-dicloroetil. 15 5 A
2919.00.13 Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo. 15 5 A
2919.00.99 Los demás. 10 5 A
29.20 Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2920.10 - Esteres tiofosfóricos (fósforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
2920.10.01 Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo. 15 5 A
2920.10.02 Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo. 15 5 A
2920.10.03 Fósforotritioito de tributilo. 15 5 A
2920.10.99 Los demás. 10 5 A
2920.90 - Los demás.
2920.90.01 Sulfato de sodio y laurilo. 10 5 A
2920.90.02 Tetranitrato de pentaeritritol. 10 5 A
2920.90.03 6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-

metano-2,4,3-benzodioxatiepin-3-óxido.
Ex. Ex. A
2920.90.04 Trisnonilfenilfosfito. 15 5 A
2920.90.05 Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo. 10 5 A
2920.90.06 Sulfato de dimetilo o de dietilo. 10 5 A
2920.90.07 Silicato de etilo. 10 5 A
2920.90.08 Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno. Ex. 5 A
2920.90.09 Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo;di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; diciclohexilo y dimiristilo.
15 5 A
2920.90.10 Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.
10 5 A
2920.90.11 Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito. 10 5 A
2920.90.12 N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.
10 5 A
2920.90.13 Trifenil fosforotianato. 10 5 A
2920.90.14 Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenilos de 12 a 20 átomos de carbono.
10 5 A
2920.90.15 1-Metiletil 2-((etoxi((1-metiletil) amino) fosfinotioil)oxi) benzoato.
Ex. Ex. A
2920.90.16 Acido organofosfónico y sus sales. Ex. 5 A
2920.90.17 Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica. 15 5 A
2920.90.99 Los demás. 10 5 A
29.21 Compuestos con función amina.
- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.11 -- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.
2921.11.01 Monometilamina. 15 5 A
2921.11.02 Dimetilamina. 15 5 A
2921.11.03 Trimetilamina. 15 5 A
2921.11.99 Los demás. 10 5 A
2921.12 -- Dietilamina y sus sales.
2921.12.01 Dietilamina. 15 5 A
2921.12.99 Los demás. 10 5 A
2921.19 -- Los demás.

2921.19.01 Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano. 5 5 A
2921.19.02 Trietilamina. 15 5 A
2921.19.03 Dipropilamina. 10 5 A
2921.19.04 Monoetilamina. 15 5 A
2921.19.05 2-Aminopropano. 15 5 A
2921.19.06 Butilamina. 10 5 A
2921.19.07 Tributilamina. 10 5 A
2921.19.08 Dibutilamina. 10 5 A
2921.19.09 4-n-Butilamina. 10 5 A
2921.19.10 N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina. 10 5 A
2921.19.11 Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-ciclohepten-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).
Ex. 5 A
2921.19.12 n-Oleilamina. 15 5 A
2921.19.99 Los demás. 10 5 A
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.21 -- Etilendiamina y sus sales.
2921.21.01 Etilendiamina (1,2-diaminoetano). 10 5 A
2921.21.99 Los demás. 10 5 A

2921.22 -- Hexametilendiamina y sus sales.
2921.22.01 Hexametilendiamina y sus sales. 10 5 A
2921.29 -- Los demás.
2921.29.01 Dietilentriamina. 10 5 A
2921.29.02 Trietilentetramina. 10 5 A
2921.29.03 Tetraetilenpentamina. 10 5 A
2921.29.04 Propilendiamina. 10 5 A
2921.29.05 Tetrametilendiamina. 10 5 A
2921.29.06 Tetrametiletilendiamina (TMEDA). 10 5 A
2921.29.07 3-Dimetilamino propilamina. 10 5 A
2921.29.08 Adipato de hexametilendiamina. 10 5 A
2921.29.09 Dimetiletilamina. 15 5 A
2921.29.10 Pentametildietilentriamina. 10 5 A
2921.29.11 Trimetil hexametilendiamina. 10 5 A
2921.29.99 Los demás. 10 5 A
2921.30 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.
2921.30.01 Ciclohexilamina. 15 5 A
2921.30.02 Tetrametil ciclohexil diamina. 10 5 A
2921.30.99 Los demás. 10 5 A
- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.41 -- Anilina y sus sales.
2921.41.01 Anilina y sus sales. Ex. 5 A
2921.42 -- Derivados de la anilina y sus sales.
2921.42.01 N,N-Dimetilanilina. Ex. 5 A
2921.42.02 N,N-Dietilanilina. 10 5 A
2921.42.03 Dicloroanilina. Ex. 5 A
2921.42.04 Xilidina. 10 5 A
2921.42.05 2,6-Dicloro-4-nitroanilina. 10 5 A
2921.42.06 Acido anilín disulfónico. 10 5 A
2921.42.07 4-Cloro-nitroanilina. 10 5 A
2921.42.08 Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales. 10 5 A
2921.42.09 4,4'Metilén bis(anilina) o 4,4'Metilén bis(2-cloroanilina). 10 5 A
2921.42.10 6-Bromo-2,4-dinitroanilina. 15 5 A
2921.42.11 orto o meta-Nitroanilina. 5 5 A
2921.42.12 N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobencenamina. 10 5 A
2921.42.13 Acido metanílico y su sal de sodio. 15 5 A
2921.42.14 m-Cloroanilina. 15 5 A
2921.42.15 2,4-Dinitroanilina. 15 5 A
2921.42.16 2,4,5-Tricloroanilina. 15 5 A
2921.42.17 2,4,6-Trimetil anilina. 10 5 A

2921.42.18 N-Metilbencilanilina. 10 5 A
2921.42.19 Ester fenil anilin sulfónico. 10 5 A
2921.42.20 6-Cloro-2,4-dinitro anilina. 10 5 A
2921.42.21 Mono-, di- o trietilanilina. 10 5 A
2921.42.99 Los demás. Ex. 5 A
2921.43 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.
2921.43.01 Toluidina. 15 5 A
2921.43.02 Acido p-toluidín-m-sulfónico. 10 5 A
2921.43.03 Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados. 10 5 A
2921.43.04 alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina. 15 5 A
2921.43.05 m-Nitro-p-toluidina. 15 5 A
2921.43.06 3-Aminotolueno. 10 5 A
2921.43.07 Acido-2-toluidin-5-sulfónico. 10 5 A
2921.43.08 4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina. 10 5 A
2921.43.99 Los demás. 10 5 A
2921.44 -- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.
2921.44.01 Difenilamina o p-Dinonil difenil amina. 5 5 A
2921.44.02 p-Aminodifenilamina. Ex. Ex. A
2921.44.03 N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4'bis(alfa,alfa-

Dimetilbencil)difenilamina.
15 5 A
2921.44.04 p-Hidroxidifenilamina. 10 5 A
2921.44.05 Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico. 10 5 A
2921.44.06 Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico. 10 5 A
2921.44.99 Los demás. 10 5 A
2921.45 -- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.
2921.45.01 1-Naftilamina (alfa-naftilamina). 10 5 A
2921.45.02 Aminonaftalensulfonato de sodio. 15 5 A
2921.45.03 Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio. 10 5 A
2921.45.04 2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio. 10 5 A
2921.45.05 Acidos amino-naftalén-mono o disulfonicos. 10 5 A
2921.45.06 Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico. 10 5 A
2921.45.07 Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico. 10 5 A
2921.45.08 Acido 1-naftilamin-5-sulfónico. 10 5 A
2921.45.09 Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico. 10 5 A
2921.45.99 Los demás. 10 5 A
2921.49 -- Los demás.
2921.49.01 Acido sulfanílico y su sal de sodio. 15 5 A
2921.49.02 Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2- fenietilamina. Ex. 5 A
2921.49.03 Cloro-sulfoaminotolueno. 10 5 A
2921.49.04 Cloroaminotrifluorometilbenceno. 10 5 A
2921.49.05 Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.
Ex. 5 A
2921.49.06 Bencilamina sustituida. 10 5 A
2921.49.07 Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.
Ex. 5 A
2921.49.08 L(-)-alfa-Feniletil amina. 5 5 A
2921.49.09 Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).
Ex. Ex. A
2921.49.99 Los demás. 10 5 A
- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.51 -- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.
2921.51.01 p- ó m-Fenilendiamina. 10 5 A
2921.51.02 Diaminotoluenos. Ex. Ex. A
2921.51.03 Difenil-p-fenilendiamina. 10 5 A
2921.51.04 N,N-Diheptil-p-fenilendiamina. 10 5 A
2921.51.05 N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina. 10 5 A
2921.51.99 Los demás. 10 5 A
2921.59 -- Los demás.

2921.59.01 Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico. 15 5 A
2921.59.02 Diclorobencidina. 10 5 A
2921.59.03 Diclorhidrato de bencidina. 5 5 A
2921.59.04 Acido 5-amino-2-(p-aminoanilin) bencensulfónico. 10 5 A
2921.59.05 4-Cloro-2-aminotolueno. 10 5 A
2921.59.06 Tolidina. 10 5 A
2921.59.07 Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina. 10 5 A
2921.59.99 Los demás. 10 5 A
29.22 Compuestos aminados con funciones oxigenadas.
- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.11 -- Monoetanolamina y sus sales.
2922.11.01 Monoetanolamina. 15 5 A

2922.11.99 Los demás. 10 5 A
2922.12 -- Dietanolamina y sus sales.
2922.12.01 Dietanolamina. 15 5 A
2922.12.99 Los demás. 10 5 A
2922.13 -- Trietanolamina y sus sales.
2922.13.01 Trietanolamina. 15 5 A
2922.13.99 Los demás. 10 5 A
2922.19 -- Los demás.
2922.19.01 Dimetilaminoetanol. 10 5 A
2922.19.02 Sales de fenilefrina. 10 5 A
2922.19.03 2-Amino-2-metil-1-propanol. 10 5 A
2922.19.04 Hidroxietiletilendiamina. 10 5 A
2922.19.05 p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol. Ex. 5 A
2922.19.06 Metiletanolamina. 10 5 A
2922.19.07 Diclorhidrato de etambutol. 10 5 A
2922.19.08 Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol. Ex. 5 A
2922.19.09 2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol. 10 5 A
2922.19.10 Tri-isopropanolamina. 15 5 A
2922.19.11 6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato. Ex. 5 A
2922.19.12 Fosforildimetilaminoetanol. 10 5 A
2922.19.13 1-Dimetilamino-2-propanol. Ex. 5 A
2922.19.14 Fenildietanolamina. 15 5 A
2922.19.15 Estearil dietilentriamina. Ex. 5 A
2922.19.16 Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetililamino-2-hidroxibutano.
10 5 A
2922.19.17 d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino. 10 5 A
2922.19.18 N-Octil glucamina. 5 5 A
2922.19.19 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio. 10 5 A
2922.19.20 Laurato de dietanolamina. 15 5 A
2922.19.21 Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).
Ex. 5 A
2922.19.22 Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).
Ex. 5 A
2922.19.23 2-Amino-1-butanol. 5 5 A
2922.19.24 2-Dietilaminoetanol. 5 5 A
2922.19.99 Los demás. 10 5 A
- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.21 -- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.
2922.21.01 Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales. 10 5 A
2922.21.02 Acido-5,5'dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7'- disulfónico. 10 5 A
2922.21.03 4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol. 10 5 A
2922.21.04 Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico. 10 5 A
2922.21.05 Acido naftiónico. 15 5 A
2922.21.06 p-Nitroanilina. 15 5 A
2922.21.99 Los demás. 10 5 A

2922.22 -- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.
2922.22.01 4-Aminofenetol. Ex. 5 A
2922.22.02 Dianisidina. 10 5 A
2922.22.03 5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico. 10 5 A
2922.22.04 Amino-metoxi-benceno. 10 5 A
2922.22.05 Anisidinas y sus derivados nitrados. 10 5 A
2922.22.06 Acido 2-anisidín-4-sulfónico. 10 5 A
2922.22.07 Dietil meta-anisidina. 10 5 A
2922.22.08 2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno. 10 5 A
2922.22.99 Los demás. 10 5 A

2922.29 -- Los demás.
2922.29.01 p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.
Ex. 5 A
2922.29.02 p-Aminofenol. 10 5 A
2922.29.03 2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol. 10 5 A
2922.29.04 Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano. 10 5 A
2922.29.05 2-Amino-4-clorofenol. 10 5 A
2922.29.06 N,N-Dietil meta-hidroxianilina. 10 5 A
2922.29.07 Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico. 10 5 A
2922.29.08 3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina. 10 5 A
2922.29.99 Los demás. 10 5 A
2922.30 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.
2922.30.01 Difenhidramina, base o clorhidrato. Ex. 5 A
2922.30.02 1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.
10 5 A
2922.30.03 Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales. 10 5 A
2922.30.04 Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).
10 5 A
2922.30.05 3,4-Diaminobenzofenona. 10 5 A
2922.30.06 N,N-Dietil-4-amino benzaldehído. 10 5 A
2922.30.07 Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.
10 5 A
2922.30.08 p-Dimetilamino benzaldehído. 10 5 A
2922.30.09 Difenil amino acetona. 15 5 A
2922.30.99 Los demás. 10 5 A
- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.41 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.
2922.41.01 Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- capróico. (Clorhidrato de lisina).
5 5 A
2922.41.99 Los demás. 10 5 A
2922.42 -- Acido glutámico y sus sales.
2922.42.01 Glutamato de sodio. 15 5 A
2922.42.99 Los demás. 10 5 A
2922.43 -- Acido antranílico y sus sales.
2922.43.01 Acido antranílico y sus sales. 10 5 A
2922.49 -- Los demás.
2922.49.01 Acido aminoacético. Ex. 5 A
2922.49.02 Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol. Ex. 5 A
2922.49.03 Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano. 5 5 A
2922.49.04 beta-Alanina y sus sales. Ex. 5 A
2922.49.05 Acido yodopanoíco y sus sales sódicas. 10 5 A
2922.49.06 Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.
10 5 A
2922.49.07 Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.
10 5 A
2922.49.08 Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales. 15 5 A
2922.49.09 Acido dietilentriaminopentacético y sus sales. 15 5 A
2922.49.10 Acido N-(2,3-xilil)antranilico. (Acido mefenámico). Ex. 5 A
2922.49.11 Acamilofenina. Ex. 5 A

2922.49.12 N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio. 10 5 A
2922.49.13 N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil

acetato de sodio.
10 5 A
2922.49.14 Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo. Ex. 5 A
2922.49.15 alfa-Fenilglicina. Ex. 5 A
2922.49.16 Acido 3'trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.
10 5 A
2922.49.17 Diacetato de benzatina. Ex. 5 A
2922.49.18 Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2-feniglicina.
10 5 A
2922.49.19 Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.
Ex. 5 A
2922.49.20 Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno. Ex. 5 A
2922.49.21 Napsilato de dextropropoxifeno. Ex. 5 A
2922.49.22 N-lauroil sarcosinato de sodio. 10 5 A
2922.49.23 Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di_ clorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o pótásico).
Ex. 5 A
2922.49.24 Acido o-amino benzóico. 10 5 A
2922.49.25 Acido aspártico. 10 5 A
2922.49.26 Fenilalanina. 10 5 A
2922.49.99 Los demás. 10 5 A
2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.
2922.50.01 3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina. 10 5 A
2922.50.02 Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.
15 5 A
2922.50.03 Clorhidrato de bromodifenhidramina. 10 5 A
2922.50.04 Clorhidrato de isoxuprina. Ex. 5 A
2922.50.05 p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.
Ex. 5 A
2922.50.06 Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.
Ex. 5 A
2922.50.07 Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).
Ex. 5 A
2922.50.08 Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido pclorofenoxiacético.
Ex. 5 A
2922.50.09 alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa). Ex. 5 A
2922.50.10 Clorhidrato de metoxifenamina. Ex. 5 A
2922.50.11 Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina. 10 5 A
2922.50.12 Bitartrato de N-hidroxinorefedrina. 10 5 A
2922.50.13 Acido p-amino salicílico. Ex. 5 A
2922.50.14 Acido metoxiaminobenzóico. 10 5 A
2922.50.15 Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- pnitrofenilpropionico.
10 5 A
2922.50.16 Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propeniloxi)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).
Ex. 5 A
2922.50.17 Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol. 10 5 A
2922.50.18 Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.
10 5 A
2922.50.19 Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico. 10 5 A
2922.50.20 Etil oxietilanilina. 15 5 A
2922.50.21 Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol. Ex. 5 A

2922.50.22 Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- nbutilaminoetano.
Ex. 5 A
2922.50.23 Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-
bencendiol. (Sulfato de terbutalina).
Ex. 5 A
2922.50.24 Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1- metiletil)amino-
2-propanol. (Tartrato de metoprolol).
Ex. Ex. A
2922.50.25 Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino-
2-propanol. (Sulfato de penbutolol).
Ex. 5 A

2922.50.26 Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-
metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).
Ex. 5 A
2922.50.27 p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2922.50.28 bis. 2-Aminobenzol sulfato ester del bis p- oxifenil 2,2-
propano.
10 5 A
2922.50.29 Estearildifenil oxietil dietilentriamina. 10 5 A
2922.50.30 Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicolico. 10 5 A
2922.50.31 Acido 1-amino-4-anilin antraquinon 2 sulfónico. 10 5 A
2922.50.32 Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico. 10 5 A
2922.50.33 N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil
éster.
Ex. Ex. A
2922.50.34 Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-
sulfónico.
10 5 A
2922.50.35 Isopropoxipropilamina. 10 5 A
2922.50.36 2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol. 10 5 A
2922.50.37 1,7-Carbometoxiamino naftol. 10 5 A
2922.50.38 Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-
1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).
10 5 A
2922.50.39 5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-
tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).
Ex. 5 A
2922.50.40 2,5-Dimetoxianilina. 10 5 A
2922.50.41 Ester etílico del ácido p-aminobenzóico. (Benzocaina). Ex. 5 A
2922.50.42 4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona. 10 5 A
2922.50.43 Citratodetamoxifen. Ex. 5 A
2922.50.44 N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina). 10 5 A
2922.50.45 2-Metoxietilamina. 10 5 A
2922.50.46 p-Aminobenzamida. 10 5 A
2922.50.47 Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-
(trifluorometil)fenil)amino) benzóico. (Etofenamato).
Ex. 5 A
2922.50.48 3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina. Ex. 5 A
2922.50.49 Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina. 15 5 A
2922.50.99 Los demás. 10 5 A
29.23 Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y
demás fosfoaminolípidos.
2923.10 - Colina y sus sales.
2923.10.01 Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina). 10 5 A
2923.10.02 Quelato de ferrocitrato de colina. 10 5 A
2923.10.99 Los demás. 15 5 A
2923.20 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.
2923.20.01 Lecitina de soya. 10 5 A
2923.20.99 Los demás. 10 5 A
2923.90 - Los demás.
2923.90.01 Betaina base, clorhidrato o yodhidrato. 10 5 A

2923.90.02 Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 atomos de carbono.
15 5 A
2923.90.03 Cloruro de benzalconio. 15 5 A
2923.90.04 Bromometilato de ester dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético.
10 5 A
2923.90.05 Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-_ fenilpropil)trietilamonio.
10 5 A
2923.90.06 Bromuro de bencilato de octil (2- hidroxietil)dimetilamonio. Ex. 5 A
2923.90.07 Hidroxinaftoato de befenio. Ex. 5 A
2923.90.08 Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio. 10 5 A
2923.90.09 Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)- trimetilamonio. Ex. 5 A
2923.90.10 Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio. 10 5 A
2923.90.11 Bromuro de cetiltrimetilamonio. Ex. 5 A
2923.90.99 Los demás. 10 5 A
29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.
2924.10 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.

2924.10.01 Oleamida. 10 5 A
2924.10.02 Acrilamida. 10 5 A
2924.10.03 Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol.
Ex. 5 A
2924.10.04 Erucamida. 10 5 A
2924.10.05 Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida. Ex. Ex. A
2924.10.06 Formamida y sus derivados de sustitucion. 10 5 A
2924.10.07 Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución. Ex. 5 A
2924.10.08 N,N-Dimetilacetamida. 5 5 A
2924.10.09 N-Metil-2-cloroacetoacetamida. 10 5 A
2924.10.10 N,N'-Etilen-bis-estearamida. 10 5 A
2924.10.11 Dimetilformamida. 15 5 A
2924.10.12 Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol. Ex. 5 A
2924.10.13 Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida. 10 5 A
2924.10.14 Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos. Ex. Ex. A
2924.10.15 Metacrilamida. 10 5 A
2924.10.99 Los demás. 10 5 A
- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
2924.21 -- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.
2924.21.01 N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea. Ex. Ex. A
2924.21.02 Fenilurea y sus derivados de sustitución. Ex. Ex. A
2924.21.03 Acido 5,5'dihidroxi-7,7'disulfón-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.
10 5 A
2924.21.04 N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea. 10 5 A
2924.21.05 3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea. 10 5 A
2924.21.06 3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea. 15 5 A
2924.21.99 Los demás. 10 5 A
2924.22 -- Acido 2-acetamidobenzóico.
2924.22.01 Acido 2-acetamidobenzóico. Ex. 5 A
2924.29 -- Los demás.
2924.29.01 3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol).
10 5 A
2924.29.02 N-Metilcarbamato de 1-naftilo. Ex. Ex. A
2924.29.03 N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.

Ex. 5 A
2924.29.04 2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida. Ex. Ex. A
2924.29.05 Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-
clorobenzamida.
Ex. 5 A
2924.29.06 3-5-Dinitro-o-toluamida. Ex. 5 A
2924.29.07 N-Benzoil-N,N'di-n-propil-DL-isoglutamina. Ex. 5 A
2924.29.08 Acido diatrizóico. Ex. 5 A
2924.29.09 Acetotoluidina. 15 5 A
2924.29.10 Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoíco. Ex. 5 A
2924.29.11 Acetanilida y sus derivados de sustitución. Ex. Ex. A
2924.29.12 Salicilamida y sus derivados de sustitución. Ex. 5 A
2924.29.13 N-Acetil-p-aminofenol. 10 5 A
2924.29.14 Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución. 15 5 A
2924.29.15 Lidocaína y sus derivados de sustitución. Ex. 5 A
2924.29.16 3-Hidroxi-2-naftanilida. 10 5 A
2924.29.17 3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados 10 5 A
2924.29.18 p-Amino acetanilida. 15 5 A
2924.29.19 2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil)
acetamida.
Ex. Ex. A
2924.29.20 N,N'bis (Dicloroacetil)-N,N'bis (2- etoxietil)-1,4-bis
(aminometil) benceno.
10 5 A
2924.29.21 Diatrizoato de sodio. Ex. 5 A
2924.29.22 Sal acetamidobenzoíca del dimetilamino isopropano. 10 5 A
2924.29.23 Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución. Ex. Ex. A
2924.29.24 5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2- naftanilida. 10 5 A
2924.29.25 3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida. 10 5 A
2924.29.26 5'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida. 10 5 A

2924.29.27 2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-Nmetilacetamida)
(Oxetazaina).
Ex. 5 A
2924.29.28 3',4'-Dicloro propionanilida. 15 5 A
2924.29.29 Acido metrizoíco y metrisamina. 10 5 A
2924.29.30 N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2- aminopropionato de
metilo.
10 5 A
2924.29.31 N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame). 10 5 A
2924.29.32 2-Cloro-2'6'dietil-N-(metoximetil) acetanilida. Ex. Ex. A
2924.29.33 3,4,4'Triclorocarbanilida. 15 5 A
2924.29.34 3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida. 10 5 A
2924.29.35 Carbamatos o dicarbamatos cíclicos. 10 5 A
2924.29.36 2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftóico. 10 5 A
2924.29.37 4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi)
bencenacetamida.
Ex. 5 A
2924.29.38 2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno. 10 5 A
2924.29.39 Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil)
dietanolamina.
10 5 A
2924.29.40 4'Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida. 10 5 A
2924.29.41 4'Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida. 10 5 A
2924.29.42 Hidroxietil aceto acetamida. Ex. 5 A
2924.29.43 N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo. Ex. Ex. A
2924.29.44 Acido acetrizóico. 10 5 A
2924.29.45 Sal metilglutaminica del ácido ditriazóico. 10 5 A
2924.29.46 3-Amino-4-metoxibenzanilida. 10 5 A
2924.29.99 Los demás. Ex. 5 A
29.25 Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina
y sus sales) o con función imina.

- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
2925.11 -- Sacarina y sus sales.
2925.11.01 Sacarina y sus sales. 15 5 A
2925.19 -- Los demás.
2925.19.01 Imida del ácido N-ftalilglutámico. PROH 5 A
2925.19.02 Succinimida y sus derivados de sustitución. Ex. 5 A
2925.19.03 Ester del ácido crisantémico de 3,4,5,6- tetrahidroftalamida. 10 5 A
2925.19.04 Sulfato de o-metilisourea. 10 5 A
2925.19.99 Los demás. Ex. 5 A
2925.20 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos.
2925.20.01 Guanidina o biguanidina. Ex. 5 A
2925.20.02 Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-
amino)guanidina.
Ex. 5 A
2925.20.03 Acetato de n-dodecilguanidina. Ex. 5 A
2925.20.04 N-(2-Metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamidina base o
clorhidrato.
Ex. 5 A
2925.20.99 Los demás. 10 5 A
29.26 Compuestos con función nitrilo.
2926.10 - Acrilonitrilo.
2926.10.01 Acrilonitrilo. Ex. Ex. A
2926.20 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida).
2926.20.01 1-Cianoguanidina (diciandiamida). Ex. 5 A
2926.90 - Los demás.
2926.90.01 o-Ftalonitrilo. 10 5 A
2926.90.02 Cianhidrina de acetona. 10 5 A
2926.90.03 Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo. 10 5 A
2926.90.04 2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo. Ex. Ex. A
2926.90.05 3-(2,2-Dibromoetenil)2,2-dimetilciclopropán caboxilato de
ciano (3-fenoxifenil)metilester.
10 5 A
2926.90.06 3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo. Ex. Ex. A
2926.90.07 Ciano, (3-fenoxifenil)-metil-4-cloro-alfa-(1- metiletil)benceno
acetato.
Ex. 5 A
2926.90.08 Ester alfa-ciano-3-fenoxi-4-cloro-bencil del ácido 2,2-
dimetil-3-dicloro vinil-cis, transciclopropan carboxílico.
10 5 A
2926.90.99 Los demás. Ex. 5 A

29.27 Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.
2927.00 Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.
2927.00.01 Azobenceno o aminoazobenceno. 10 5 A
2927.00.02 Diaceturato de 4,4'(diazoamino)dibenzamidina. 15 5 A
2927.00.03 Azodicarbonamida. 15 5 A
2927.00.04 2,2'Azobis(isobutironitrilo). 10 5 A
2927.00.05 Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoóico. 10 5 A
2927.00.99 Los demás. 10 5 A
29.28 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
2928.00 Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
2928.00.01 Metil-etil-cetoxima. 10 5 A
2928.00.02 Hidrazobenceno. 5 5 A
2928.00.03 Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo. Ex. Ex. A
2928.00.04 N,N-Dietilhidroxilamina. 10 5 A
2928.00.05 1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona. 10 5 A
2928.00.06 Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfametilhidrocinámico
monohidratado. (Carbidopa).
Ex. 5 A
2928.00.99 Los demás. 10 5 A
29.29 Compuestos con otras funciones nitrogenadas.
2929.10 - Isocianatos.

2929.10.01 Mono o diclorofenilisocianato. Ex. 5 A
2929.10.02 3-Trifluorometilfenilisocianato. Ex. Ex. A
2929.10.03 Difenilmetan-4,4'-diisocianato. 10 5 A
2929.10.04 Toluén diisocianato. 15 5 A
2929.10.05 Hexametilen diisocianato. 10 5 A
2929.10.06 Diisocianato de isoforona. Ex. 5 A
2929.10.99 Los demás. 10 5 A
2929.90 - Los demás.
2929.90.01 Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamato de sodio o de calcio).
10 5 A
2929.90.99 Los demás. 10 5 A
29.30 Tiocompuestos orgánicos.
2930.10 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).
2930.10.01 Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.
15 5 A
2930.10.99 Los demás. 10 5 A
2930.20 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.
2930.20.01 Sales del ácido dietilditiocarbámico. 10 5 A
2930.20.02 Dibencilditiocarbamato de cinc. 15 5 A
2930.20.03 Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.
15 5 A
2930.20.04 Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo. Ex. Ex. A
2930.20.05 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc. 15 5 A
2930.20.06 N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado. 15 5 A
2930.20.07 Dipropiltiocarbamato de S-Propil. 15 5 A
2930.20.08 Dibutil o dietilditiocarbamato de teluro, cadmio, zinc, sodio o níquel.
15 5 A
2930.20.09 Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatióico. (Tolciclato).
10 5 A
2930.20.10 Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc. 15 5 A
2930.20.99 Los demás. 10 5 A
2930.30 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.
2930.30.01 Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilén tiuram.
15 5 A
2930.30.99 Los demás. 10 5 A
2930.40 - Metionina.
2930.40.01 Metionina. Ex. Ex. A
2930.90 - Los demás.
2930.90.01 Tiourea o dietiltiourea. 10 5 A
2930.90.02 Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico. 10 5 A
2930.90.03 Acido tioglicólico. 10 5 A
2930.90.04 Lauril mercaptano. 10 5 A

2930.90.05 Glutation. 10 5 A
2930.90.06 O,O,O',O'-Tetraetil S,S'- metilenbisfosforoditioato. Ex. Ex. A
2930.90.07 Di-(tridecil)tio-dipropionato. 10 5 A
2930.90.08 N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2- dicarboximida. Ex. Ex. A
2930.90.09 Tioglicolato de isooctilo. 10 5 A
2930.90.10 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p- clorofeniltio) metilo. 10 5 A
2930.90.11 N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida.
10 5 A
2930.90.12 O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato. 15 5 A
2930.90.13 O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato. Ex. 5 A
2930.90.14 Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo. 15 5 A
2930.90.15 O,S-Dimetilfosforamidotioato. 15 5 B

2930.90.16 O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato. Ex. Ex. A
2930.90.17 Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo. Ex. Ex. A
2930.90.18 4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol). 10 5 A
2930.90.19 O,O-Dietil-S-(etiltiometil) fosforoditioato. 10 5 A
2930.90.20 Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-npropilo.
Ex. Ex. A
2930.90.21 n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio. 10 5 A
2930.90.22 N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S- metilo (Metomil). 10 5 A
2930.90.23 Tioacetamida. 10 5 A
2930.90.24 Cianoditioimidocarbonato disódico. 10 5 A
2930.90.25 S-Carboximetil cisteina. 15 5 A
2930.90.26 Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o
butil mercaptano.
10 5 A
2930.90.27 Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético. 10 5 A
2930.90.28 Sulfuro de dimetilo. 10 5 A
2930.90.29 Etiltioetanol. 10 5 A
2930.90.30 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N- isopropilcarbamoil)
metilo.
10 5 A
2930.90.31 Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilen tiuram. 15 5 A
2930.90.32 Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo. 10 5 A
2930.90.33 N-Acetilmetionina. 10 5 A
2930.90.34 Dihidroxidifenil sulfona. 15 5 A
2930.90.35 Tiocianoacetato de isobornilo. 10 5 A
2930.90.36 Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos. 10 5 A
2930.90.37 Isotiocianato de metilo. Ex. Ex. A
2930.90.38 Fenilén 1,4-diisotiocianato. 10 5 A
2930.90.39 S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p- dioxano ditiol. 10 5 A
2930.90.40 2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano. 10 5 A
2930.90.41 Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-
(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).
10 5 A
2930.90.42 S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato. Ex. 5 A
2930.90.43 O,O,O',O'-Tetrametil O,O-tiodi-p- fenilenfosforotioato. 10 5 A
2930.90.44 O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S- propilfosforoditioato. 10 5 A
2930.90.45 O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato. Ex. Ex. A
2930.90.46 p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona. 10 5 A
2930.90.47 O-Etil S,S-difenil fosforoditioato. 10 5 A
2930.90.48 O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato. Ex. Ex. A
2930.90.49 Fósforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetil. Ex. Ex. A
2930.90.50 N-Triclorometiltioftalimida. Ex. Ex. A
2930.90.51 1,3-Dietil-2-tiurea. 15 5 A
2930.90.52 4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona). Ex. 5 A
2930.90.53 Clorhídrato de -L-cisteina. Ex. 5 A
2930.90.54 Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio. Ex. Ex. A
2930.90.55 Sulfóxido de dimetilo. Ex. 5 A
2930.90.56 Clorhídrato de cisteamina. Ex. 5 A
2930.90.57 Tiamida del ácido 5-nitro antranilico. 10 5 A
2930.90.58 Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina. 10 5 A
2930.90.59 2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina. 10 5 A
2930.90.60 2-Nitro-4-etilsulfonanilina. 10 5 A
2930.90.61 2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina. 10 5 A

2930.90.62 Metil-N-hidroxitioacetamidato. 10 5 A
2930.90.63 N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina). Ex. 5 A
2930.90.64 Tiocarbanilida. 10 5 A
2930.90.99 Los demás. 10 5 A
29.31 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.
2931.00 Los demás compuestos órgano-inorgánicos.
2931.00.01 Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio. Ex. 5 A
2931.00.02 Acetato o propionato de fenilmercurio. 10 5 A

2931.00.03 Oxidos o cloruros de dialquil estaño. 15 5 A
2931.00.04 Cloruro de metil magnesio. 10 5 A
2931.00.05 O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato. PROH 5 A
2931.00.06 Clorosilanos. Ex. 5 A
2931.00.07 Octametilciclotetrasiloxano. 10 5 A
2931.00.08 Cacodilato de sodio. 10 5 A
2931.00.09 Acido arsanílico. 15 5 A
2931.00.10 Sal monosódica del ácido metil arsónico. 10 5 A
2931.00.11 Bromuro de metilmagnesio. Ex. 5 A
2931.00.12 Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico. Ex. 5 A
2931.00.13 Glicolil arsanilato de bismuto. 10 5 A
2931.00.14 Acido p-ureidobencenarsónico. 10 5 A
2931.00.15 Etil 3-metil-4-(metiltio) fenil (1-metil etil) fosforoamidato. Ex. Ex. A
2931.00.16 Dimetil 4,4'-O-fenilen bis (3-tioalofonato). 10 5 A
2931.00.17 O-Etil-S-fenil-etilfosforoditioato. 10 5 A
2931.00.18 O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato. 10 5 A
2931.00.19 Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina. 10 5 A
2931.00.20 Dimetil N,N'(tio bis((metilimino) carbonoiloxi))bis etanimidotioato.
Ex. Ex. A
2931.00.21 O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato. 15 5 A
2931.00.22 Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio).
Ex. 5 A
2931.00.99 Los demás. 10 5 A
29.32 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
2932.11 -- Tetrahidrofurano.
2932.11.01 Tetrahidrofurano. 5 5 A
2932.12 -- 2-Furaldehído (furfural).
2932.12.01 2-Furaldehído (furfural). 15 5 A
2932.13 -- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.
2932.13.01 Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. 10 5 A
2932.19 -- Los demás.
2932.19.01 Derivados de sustitución del furano. Ex. 5 A
2932.19.02 Crisantemato de bencil-furil-metilo. 10 5 A
2932.19.03 Nitrofurazona. 15 5 A
2932.19.04 N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2- furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1- etendiamina. (Ranitidina).
10 5 A
2932.19.05 Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido. Ex. 5 A
2932.19.99 Los demás. 10 5 A
- Lactonas:
2932.21 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
2932.21.01 Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 10 5 A
2932.29 -- Las demás lactonas.
2932.29.01 Pantolactonas. Ex. 5 A
2932.29.02 delta-Gluconolactona. Ex. 5 A
2932.29.03 Espironolactona. Ex. 5 A
2932.29.04 3-Buteno-beta lactona. Ex. 5 A
2932.29.05 delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.
10 5 A
2932.29.06 Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01
Ex. 5 A

2932.29.07 3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxicumarina.
15 5 A

2932.29.08 Fenolftaleína. 10 5 A
2932.29.99 Los demás. Ex. 5 A
- Los demás:
2932.91 -- Isosafrol.
2932.91.01 Isosafrol. 10 5 A
2932.92 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.
2932.92.01 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona. 10 5 A
2932.93 -- Piperonal.
2932.93.01 Piperonal. 10 5 A
2932.94 -- Safrol.
2932.94.01 Safrol. 10 5 A
2932.99 -- Los demás.
2932.99.01 Anhídrido clorhéndico. 10 5 A
2932.99.02 Acido giberílico. Ex. 5 A
2932.99.03 Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona. 10 5 A
2932.99.04 Bromuro de propantelina o metantelina. Ex. 5 A
2932.99.05 Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).
Ex. Ex. A
2932.99.06 Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).
Ex. 5 A
2932.99.07 (2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).
Ex. 5 A
2932.99.08 Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxipropano.
Ex. 5 A
2932.99.09 Butoxido de piperonilo. 10 5 A
2932.99.10 alfa-Metilglucosido. 10 5 A
2932.99.11 2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato. Ex. Ex. A
2932.99.12 Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2Sfuranil)-4S- hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).
10 5 A
2932.99.13 Eucaliptol. 10 5 A
2932.99.14 Dioxano. Ex. 5 A
2932.99.15 Diosgenina. 20 5 A
2932.99.99 Los demás. 10 5 A
29.33 Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.11 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados.
2933.11.01 4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina).
Ex. 5 A
2933.11.02 Metilen bis (metilaminoantipirina). Ex. 5 A
2933.11.03 Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.
10 5 A
2933.11.04 2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).
15 5 A
2933.11.99 Los demás. 10 5 A
2933.19 -- Los demás.
2933.19.01 Los demás derivados de sustitución de la 5- pirazolinona. Ex. 5 A
2933.19.02 5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina. 10 5 A
2933.19.03 Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.
Ex. 5 A

2933.19.04 Fenilbutazona base. 15 5 B
2933.19.05 Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3- carboxílico. 10 5 A
2933.19.06 1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato. 10 5 A
2933.19.99 Los demás. 10 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol
(incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.21 -- Hidantoína y sus derivados.

2933.21.01 Hidantoína y sus derivados. 10 5 A
2933.29 -- Los demás.
2933.29.01 Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales. Ex. 5 A
2933.29.02 2-Mercaptoimidazolina. Ex. 5 A
2933.29.03 Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo
comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.
Ex. 5 A
2933.29.04 Etilenurea. 10 5 A
2933.29.05 Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol. Ex. 5 A
2933.29.06 N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-
il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).
Ex. 5 A
2933.29.07 2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol. Ex. 5 A
2933.29.08 2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol). Ex. 5 A
2933.29.09 2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina). Ex. 5 A
2933.29.10 1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol.
(Ornidazol).
Ex. 5 A
2933.29.11 Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol. 10 5 A
2933.29.12 Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-
il)carbámico. (Oxibendazol).
Ex. 5 A
2933.29.13 Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol. Ex. 5 A
2933.29.14 Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-
1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.
Ex. 5 A
2933.29.15 Nitrato de miconazol. Ex. 5 A
2933.29.99 Los demás. 10 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina
(incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.31 -- Piridina y sus sales.
2933.31.01 Piridina. Ex. 5 A
2933.31.02 Sales de la piridina. Ex. 5 A
2933.32 -- Piperidina y sus sales.
2933.32.01 Pentametilenditiocarbamato de piperidina. 15 5 A
2933.32.99 Los demás. Ex. 5 A
2933.39 -- Los demás.
2933.39.01 Hidrazida del ácido isonicotínico. Ex. 5 A
2933.39.02 Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-
pirimidinil)metil)-2-picolinio.
Ex. 5 A
2933.39.03 Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio. Ex. Ex. A
2933.39.04 Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo. Ex. 5 A
2933.39.05 Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico. Ex. Ex. A
2933.39.06 4,4'-Bipiridilio. 15 5 A
2933.39.07 3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol. Ex. 5 A
2933.39.08 Acido 2-(m-trifluorometilanilin)-3-nicotínico. 10 5 A
2933.39.09 2-(m-trifluorometilanilin)-3- piridincarboxilato de aluminio. 10 5 A
2933.39.10 Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(pmetoxibencil)
amino)piridina.(Maleato de pirilamina).
Ex. 5 A
2933.39.11 2',6-Dimetil-4-piridinol. 10 5 A
2933.39.12 Diacetato de 4,4'-(2-piridilmetilén)bisfenilo. 10 5 A
2933.39.13 2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de

butilo.
Ex. Ex. A
2933.39.14 2-Vinilpiridina. 5 5 A
2933.39.15 Acido pirazin carboxílico. Ex. 5 A
2933.39.16 2-Amino-6-metil-piridina. Ex. 5 A
2933.39.17 Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6- dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5- piridindicarboxílico. (Nifedipina).
10 5 A
2933.39.18 3-Cianopiridina. Ex. 5 A
2933.39.19 2,6-Dimetilpiridina. 5 5 A
2933.39.20 Metil piridina. 10 5 A
2933.39.21 (alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo)) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo.
Ex. 5 A
2933.39.22 Dimetilacridan. 15 5 A
2933.39.23 Clorfeniramina. 10 5 A

2933.39.24 Los demás derivados de la piperidina. Ex. 5 A
2933.39.99 Los demás. 10 5 A
2933.40 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2933.40.01 Diyodo oxiquinolina. 15 5 A
2933.40.02 Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico. 10 5 A
2933.40.03 5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleina. Ex. 5 A
2933.40.04 6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina. 15 5 A
2933.40.05 6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina. 15 5 A
2933.40.06 Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.
10 5 A
2933.40.07 2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.
10 5 A
2933.40.08 1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina. 10 5 A
2933.40.09 Quinolina. 10 5 A
2933.40.10 Yodo cloro-8-hidroxiquinolina. 15 5 A
2933.40.11 8-Hidroxiquinolina. Ex. 5 A
2933.40.99 Los demás. 10 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
2933.51 -- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.
2933.51.01 Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.
Ex. 5 A
2933.59 -- Los demás.
2933.59.01 Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales. Ex. 5 A
2933.59.02 Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.
Ex. 5 A
2933.59.03 Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).
Ex. Ex. A
2933.59.04 Diclorhídrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.
10 5 A
2933.59.05 5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil. Ex. Ex. A
2933.59.06 2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).
Ex. 5 A

2933.59.07 Sales de la piperazina. 15 5 A
2933.59.08 1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H- imidazol-1-ilmetil)-1,3-
dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol).
10 5 A
2933.59.09 bis-Formamida de N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)
etilideno.
Ex. 5 A
2933.59.10 1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2- propenil)piperazina.
(Flunaricina).
Ex. 5 A
2933.59.11 2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)- pirimidina. Ex. 5 A
2933.59.12 tionofosfato O,O-Dietil-0-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-
(1,5a)-pirimid-2-ilo.
10 5 A
2933.59.99 Los demás. 10 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina
(incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.61 -- Melamina.
2933.61.01 Melamina. 5 5 A
2933.69 -- Los demás.
2933.69.01 Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina. Ex. Ex. A
2933.69.02 2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina. 10 5 A
2933.69.03 Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales. 10 5 A
2933.69.04 Acido cianúrico, sus derivados y sus sales. 10 5 A
2933.69.05 4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-
ona.
10 5 A
2933.69.06 2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina. 15 5 A
2933.69.07 2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)- S-triazina. 15 5 A
2933.69.08 2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina. Ex. Ex. A
2933.69.09 2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina. 15 5 A

2933.69.10 2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina. Ex. 5 A
2933.69.11 2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina. Ex. Ex. A
2933.69.99 Los demás. 10 5 A
- Lactamas:
2933.71 -- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).
2933.71.01 6-Hexanolactama (epsilón caprolactama). 10 5 A
2933.79 -- Las demás lactamas.
2933.79.01 Lauril lactama. 10 5 A
2933.79.02 Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales. Ex. 5 A
2933.79.03 Derivados de sustitución de la pirrolidona. 10 5 A
2933.79.99 Los demás. 10 5 A
2933.90 - Los demás.
2933.90.01 Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo. Ex. Ex. A
2933.90.02 2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina. Ex. 5 A
2933.90.03 Oxima de la 2-formil quinoxalina. Ex. 5 A
2933.90.04 1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1Hbencimidazol.
(Clemizol).
15 5 A
2933.90.05 Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-
cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de
amilorida).
Ex. 5 A
2933.90.06 Pirazin carboxamida. (Piraxinamida). 10 5 A
2933.90.07 Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina. Ex. 5 A
2933.90.08 Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan. Ex. 5 A
2933.90.09 Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo
(b,f) azepina y sus sales.
Ex. 5 A
2933.90.10 Pamoato de pirvinio. 10 5 A
2933.90.11 Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina. Ex. 5 A

2933.90.12 4,7-Fenantrolin-5,6-diona. 10 5 A
2933.90.13 Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo.
Ex. 5 A
2933.90.14 Indol y sus derivados de sustitucion,excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.
Ex. 5 A
2933.90.15 2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p- anisidida. 10 5 A
2933.90.16 2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).
10 5 A
2933.90.17 Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.
10 5 A
2933.90.18 Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico. (Acido nalidixico).
Ex. 5 A
2933.90.19 Trietilendiamina. 10 5 A
2933.90.20 Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio. Ex. 5 A
2933.90.21 (Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).
10 5 A
2933.90.22 Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales. Ex. 5 A
2933.90.23 5,9-Dimetil-2'-hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.
15 5 A
2933.90.24 Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina. Ex. 5 A
2933.90.25 Nucleato de sodio. 10 5 A
2933.90.26 Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo.
15 5 A
2933.90.27 2-(3',5'-Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol. Ex. 5 A
2933.90.28 5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina). 5 5 A
2933.90.29 3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona. 10 5 A
2933.90.30 Clorhidrato de difenoxilato. Ex. 5 A
2933.90.31 beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8- cloroteofilinato. Ex. 5 A
2933.90.32 Dinitroso pentametilen tetramina. 15 5 A
2933.90.33 1,5-Pentametilentetrazol. 10 5 A
2933.90.34 2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona. 10 5 A
2933.90.35 Hexametilentetramina. 15 5 A
2933.90.36 Trinitrotrimetilentriamina. 10 5 A
2933.90.37 Mandelato de metenamina. Ex. 5 A
2933.90.38 Indometacina. Ex. 5 A

2933.90.39 4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida. 10 5 A
2933.90.40 Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino. 10 5 A
2933.90.41 7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).
Ex. 5 A
2933.90.42 10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).
Ex. 5 A
2933.90.43 Citrato de etoheptazina. 10 5 A
2933.90.44 1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.
10 5 A
2933.90.45 S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato. Ex. Ex. A
2933.90.46 Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico.(Mebendazol).
Ex. 5 A
2933.90.47 N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquindox).

Ex. 5 A
2933.90.48 Clorhidrato de benzidamina. Ex. 5 A
2933.90.49 2-Bencimidazolil carbamato de metilo. Ex. Ex. A
2933.90.50 1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo. 15 5 A
2933.90.51 Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales. Ex. 5 A
2933.90.52 3-Amino-1,2,4-triazol. 10 5 A
2933.90.53 1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.
Ex. Ex. A
2933.90.54 Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.
Ex. Ex. A
2933.90.55 Derivados de sustitución del benzotriazol. 10 5 A
2933.90.56 Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).
Ex. 5 A
2933.90.57 Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)Lprolina. (Maleato de Enalapril).
Ex. 5 A
2933.90.58 Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos. 15 5 A
2933.90.59 1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol). Ex. 5 A
2933.90.60 Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1- piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacina).
Ex. 5 A
2933.90.61 Clorhídrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhídrato de mianserina).
Ex. 5 A
2933.90.62 1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril). Ex. Ex. A
2933.90.63 Indofenol de carbazol. 5 5 A
2933.90.99 Los demás. Ex. 5 A
29.34 Acidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.
2934.10 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
2934.10.01 Acido tiazolidin-4-carboxílico. Ex. 5 A
2934.10.02 Mercaptotiazolina. 10 5 A
2934.10.03 alfa-Fenoilamino-2-nitro-5-tiazol. 10 5 A
2934.10.04 Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac). Ex. 5 A
2934.10.99 Los demás. 10 5 A
2934.20 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2934.20.01 Yoduro de ditiazanina. 10 5 A
2934.20.02 Disulfuro de benzotiazol. Ex. 5 A
2934.20.03 N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.
Ex. 5 A
2934.20.04 2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc. Ex. 5 A
2934.20.05 Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida. 15 5 A
2934.20.06 2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol. 10 5 A
2934.20.99 Los demás. 10 5 A
2934.30 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
2934.30.01 Fenotiazina. Ex. 5 A
2934.30.99 Los demás. 10 5 A
2934.90 - Los demás.
2934.90.01 Furazolidona. 15 5 A

2934.90.02 N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina. 10 5 A
2934.90.03 Citrato de oxolamina. Ex. 5 A
2934.90.04 Acetil homocisteina-tiolactona. 10 5 A
2934.90.05 Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5- metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).

10 5 A
2934.90.06 1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirin).
Ex. 5 A
2934.90.07 5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2- furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).
Ex. 5 A
2934.90.08 Morfolina. 10 5 A
2934.90.09 2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1- dióxido. Ex. 5 A
2934.90.10 3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona. 15 5 A
2934.90.11 Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida. 10 5 A
2934.90.12 Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).
10 5 A
2934.90.13 Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol. (Maleato ácido de timolol).
Ex. 5 A
2934.90.14 Furaltadona. 15 5 A
2934.90.15 N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina. Ex. Ex. A
2934.90.16 Dimetilacridan. Ex. 5 A
2934.90.17 2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol). Ex. 5 A
2934.90.18 Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina. Ex. 5 A
2934.90.19 1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo (3.3.0)octano. 10 5 A
2934.90.20 5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima. Ex. 5 A
2934.90.21 Inosina. Ex. 5 A
2934.90.22 Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4Hbenzo(4,5)cicloheptal (1,2- b)tiofeno.
Ex. 5 A
2934.90.23 Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.
Ex. 5 A
2934.90.24 Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).
15 5 A
2934.90.25 2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)- oxacepina. (Amoxapina).
Ex. 5 A
2934.90.26 Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbamico. (Cambendazol).
Ex. 5 A
2934.90.27 (5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).
Ex. 5 A
2934.90.28 4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.
10 5 A
2934.90.29 Sultonas y sultamas. 10 5 A
2934.90.30 Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno. 10 5 A
2934.90.31 Clorobenzoxazolidina. Ex. 5 A
2934.90.32 Clorhidrato de 9-(N-metil-3- piperidilmetil)tioxanteno. 10 5 A
2934.90.33 Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).
Ex. 5 A
2934.90.34 1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolilcarbonil)hidrazina. Ex. 5 A
2934.90.35 2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina). Ex. 5 A
2934.90.36 2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.
Ex. Ex. A
2934.90.37 O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4- (mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona.
Ex. Ex. A

2934.90.38 6-Metil-1,3-ditiol(4,5-b) quinoxalin-2-ona. Ex. Ex. A
2934.90.39 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-
dióxido.
Ex. Ex. A
2934.90.40 Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2-
oxobenzoxazolin-3-il)metilo.
10 5 A
2934.90.41 4,4'-Ditiodimorfolina. 15 5 A
2934.90.42 Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-
(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).
Ex. 5 A
2934.90.43 Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-
fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).
Ex. 5 A

2934.90.44 Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético.
(Suprofen).
Ex. 5 A
2934.90.45 Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2- dimetilamino)etil)2,3-
dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona.
(Clorhidrato de diltiazem).
Ex. 5 A
2934.90.46 Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-aminopenicilánico.
15 5 A
2934.90.48 2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)- 6H-purin-6-
ona.
Ex. 5 A
2934.90.49 3-Amino-5-metil-isoxazol. Ex. 5 A
2934.90.50 Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico. 10 5 A
2934.90.51 4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-
carboxílico-éster-metílico.
Ex. 5 A
2934.90.52 Dinitroso-pentametilentetramina. 15 5 A
2934.90.53 Acidos nucléicos y sus sales. 10 5 A
2934.90.54 3'-Azido-3' deoxitimidina (Zidovudina). Ex. 5 A
2934.90.55 4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona. 10 5 A
2934.90.99 Los demás. Ex. 5 A
29.35 Sulfonamidas.
2935.00 Sulfonamidas.
2935.00.01 Acido p-(dipropilsulfamil) benzóico. Ex. 5 A
2935.00.02 Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina. Ex. 5 A
2935.00.03 Clorpropamida. 15 5 A
2935.00.04 2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon
amida. (Clortalidona).
Ex. Ex. A
2935.00.05 Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida. Ex. 5 A
2935.00.06 NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida. Ex. 5 A
2935.00.07 Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5- sulfamoilantranílico.
(Furosemida).
10 5 A
2935.00.08 N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea. 10 5 A
2935.00.09 Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxietoxipirimidina.
10 5 A
2935.00.10 N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N'-
ciclohexilurea. (Glibenclamida).
10 5 A
2935.00.11 Sulfadimetiloxasol. Ex. 5 A
2935.00.12 O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida. Ex. Ex. A
2935.00.13 Sulfacetamida. Ex. 5 A
2935.00.14 Sulfametoxipiridazina. Ex. 5 A
2935.00.15 Sulfanilamidopirimidina. Ex. 5 A
2935.00.16 Sulfatiasol. Ex. 5 A

2935.00.17 Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución. Ex. 5 A
2935.00.18 Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución. Ex. 5 A
2935.00.19 Tiazida y sus derivados de sustitución. 10 5 A
2935.00.20 Tolilsulfonilbutilurea. 15 5 A
2935.00.21 Toluensulfonamida. 10 5 A
2935.00.22 Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.
Ex. 5 A
2935.00.23 Sulfapiridina y sus dérivados de sustitución. 10 5 A
2935.00.24 N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida.
Ex. 5 A
2935.00.25 2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo. 10 5 A
2935.00.26 Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico. (Bumetanida).
Ex. 5 A
2935.00.27 (3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo. 10 5 A
2935.00.28 3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol). Ex. 5 A
2935.00.29 Ftalilsulfatiazol. 10 5 A
2935.00.30 Metil-4-aminobencensulfonil carbamato. Ex. Ex. A
2935.00.31 Ftalilsulfacetamida. 15 5 A
2935.00.32 Clorobencensulfonamida. Ex. 5 A
2935.00.33 4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida.(Sulfa cloro piridazina) y sus sales.
10 5 A

2935.00.34 Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.
Ex. 5 A
2935.00.35 2-Naftol-6-sulfometiletanolamida. 10 5 A
2935.00.36 N-(2-(4-((((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).
Ex. 5 A
2935.00.37 3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.
Ex. 5 A
2935.00.99 Los demás. Ex. 5 A
29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
2936.10 - Provitaminas sin mezclar.
2936.10.01 7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado. Ex. 5 A
2936.10.99 Los demás. 10 5 A
- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
2936.21 -- Vitaminas A y sus derivados.
2936.21.01 Vitamina A, en forma de polvo. Ex. 5 A
2936.21.02 Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2`500,000 U.I. por gramo.
Ex. 5 A
2936.21.03 Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1`000,000 U.I. por gramo.
Ex. 5 A
2936.21.99 Los demás. 10 5 A
2936.22 -- Vitamina B1 y sus derivados.
2936.22.01 Clorhidrato o mononitrato de tiamina. Ex. 5 A
2936.22.02 Monofosfato de S-benzoiltiamina. Ex. 5 A
2936.22.03 Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina. Ex. 5 A
2936.22.99 Los demás. 10 5 A
2936.23 -- Vitamina B2 y sus derivados.

2936.23.01 Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica. Ex. 5 A
2936.23.02 Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.
Ex. 5 A
2936.23.99 Los demás. 10 5 A
2936.24 -- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.
2936.24.01 Alcohol pantotenílico y sus éteres. Ex. 5 A
2936.24.02 Pantotenato de calcio. 15 5 A
2936.24.99 Los demás. 10 5 A
2936.25 -- Vitamina B6 y sus derivados.
2936.25.01 Clorhidrato de piridoxina. Ex. 5 A
2936.25.99 Los demás. 10 5 A
2936.26 -- Vitamina B12 y sus derivados.
2936.26.01 Vitamina B12 o cobalaminas. 10 5 A
2936.26.99 Los demás. 10 5 A
2936.27 -- Vitamina C y sus derivados.
2936.27.01 Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico). Ex. Ex. A
2936.27.02 Ascorbato de nicotinamida. Ex. Ex. A
2936.27.99 Los demás. 10 5 A
2936.28 -- Vitamina E y sus derivados.
2936.28.01 Vitamina E, en forma de polvo. Ex. 5 A
2936.28.02 Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%.
Ex. 5 A
2936.28.99 Los demás. 10 5 A
2936.29 -- Las demás vitaminas y sus derivados.
2936.29.01 Acido fólico. Ex. 5 A
2936.29.02 2-Metil-3-fitil-1,4-naftoquinona. Ex. 5 A
2936.29.03 Acido nicotínico. 15 5 A
2936.29.04 Nicotinamida. 15 5 A
2936.29.05 Vitamina D3. 15 5 A
2936.29.06 Vitamina H. Ex. 5 A

2936.29.07 Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.
Ex. 5 A
2936.29.99 Los demás. 10 5 A
2936.90 - Los demás, incluidos los concentrados naturales.
2936.90.01 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.
Ex. 5 A
2936.90.02 Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.
Ex. 5 A
2936.90.99 Los demás. 10 5 A
29.37 Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.
2937.10 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.
2937.10.01 Adrenocorticotropina. Ex. 5 A
2937.10.02 Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica. Ex. 5 A
2937.10.03 Hipofamina o sus ésteres. Ex. 5 A
2937.10.99 Los demás. Ex. 5 A
- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
2937.21 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).
2937.21.01 Cortisona. Ex. 5 A

2937.21.02 Hidrocortisona. Ex. 5 A
2937.21.03 Prednisona (dehidrocortisona). Ex. 5 A
2937.21.04 Prednisolona (dehidrohidrocortisona). Ex. 5 A
2937.21.05 17-Butirato de hidrocortisona. Ex. 5 A
2937.22 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.
2937.22.01 Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.
Ex. 5 A
2937.29 -- Los demás.
2937.29.01 Acetato de 16-beta-metilprednisona. Ex. 5 A
2937.29.02 Metilprednisolona base. Ex. 5 A
2937.29.03 Esteres o sales de la metilprednisolona. 15 5 A
2937.29.04 Sales y ésteres de la hidrocortisona. Ex. 5 A
2937.29.05 Androstendiona o androstendiendiona. Ex. Ex. A
2937.29.06 Sales y ésteres de la prednisolona. Ex. 5 A
2937.29.99 Los demás. 10 5 A
- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
2937.91 -- Insulina y sus sales.
2937.91.01 Insulina. Ex. Ex. A
2937.91.99 Los demás. Ex. 5 A
2937.92 -- Estrógenos y progestógenos.
2937.92.01 Estrona. Ex. 5 A
2937.92.02 Otros estrógenos equinos. Ex. 5 A
2937.92.03 Estradiol, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.92.04 Progesterona. 15 5 A
2937.92.05 Estriol, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.92.06 Etisterona. Ex. 5 A
2937.92.07 Acetato de medroxiprogesterona. 15 5 A
2937.92.08 Acetato de clormadinona. 15 5 A
2937.92.09 Norgestrel. 10 5 A
2937.92.10 Acetato de megestrol. 15 5 A
2937.92.11 Mesterolona. 10 5 A
2937.92.12 Caproato de gestonorona. Ex. 5 A
2937.92.13 Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).
15 5 A
2937.92.14 Nortestosterona, sus sales o sus ésteres. Ex. 5 A

2937.92.15 Alilestrenol. Ex. 5 A
2937.92.16 Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.92.17 Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales. 15 5 A
2937.92.18 Mestranol. 15 5 A
2937.92.19 Noretisterona. 15 5 A
2937.92.20 Estrenona. Ex. 5 A
2937.92.99 Los demás. 10 5 A
2937.99 -- Los demás.
2937.99.01 Hidroxipregnenolona. Ex. 5 A
2937.99.02 Metiltestosterona. 15 5 A
2937.99.03 Isoandrosterona. Ex. 5 A
2937.99.04 Flumetasona, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.99.05 Acetato de flurogesterona. Ex. 5 A
2937.99.06 Parametasona, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.99.07 Triamcinolona, su acetonido o sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.08 Metilandrostanolona. Ex. 5 A
2937.99.09 Dexometasona, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.10 Fluorocortolona o sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.11 16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11- beta; 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona.
Ex. 5 A
2937.99.12 17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol). 15 5 A

2937.99.13 Dipropionato de metandriol. Ex. 5 A
2937.99.14 Metenolona, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.15 Noretindrona, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.99.16 Metilandrostendiol. 15 5 A
2937.99.17 Oximetolona. Ex. 5 A
2937.99.18 Tiroglobulina. Ex. 5 A
2937.99.19 Enantato de prasterona. Ex. 5 A
2937.99.20 Epinefrina. Ex. 5 A
2937.99.21 Sal de sodio de la tiroxina. Ex. 5 A
2937.99.22 Acetato de estenbolona. Ex. 5 A
2937.99.23 Acetato de fluperolona. Ex. 5 A
2937.99.24 Desoxicortona, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.25 Testosterona o sus ésteres. 15 5 A
2937.99.26 Dexometasona, sus sales y sus ésteres. 15 5 A
2937.99.27 Estanozolol. Ex. 5 A
2937.99.28 17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona. Ex. 5 A
2937.99.29 17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol.
(Danazol).
15 5 A
2937.99.30 Clostebol, sus sales o sus ésteres. 15 5 A
2937.99.31 Undecilenato de boldenona. Ex. 5 A
2937.99.32 Androstanolona. Ex. 5 A
2937.99.33 Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres. 15 5 A
2937.99.34 Delmadinona, sus sales o sus ésteres. 15 5 A
2937.99.35 Dromostanolona, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.36 Epoxipregnenolona. Ex. 5 A
2937.99.37 Fluocinolona, sus sales y sus ésteres. Ex. 5 A
2937.99.38 Fluocinonida. Ex. 5 A
2937.99.39 Pregnenolona, sus sales o sus ésteres. 15 5 A
2937.99.40 beta Pregnanodiona. 10 5 A
2937.99.41 21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-
1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.
Ex. 5 A
2937.99.99 Los demás. 10 5 A
29.38 Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus
sales, éteres, ésteres y demás derivados.
2938.10 - Rutósido (rutina) y sus derivados.
2938.10.01 Rutosido (rutina) y sus derivados. Ex. 5 A
2938.90 - Los demás.
2938.90.01 Saponina. Ex. 5 A
2938.90.02 Aloina. Ex. 5 A
2938.90.03 Lanatosido C; o, desacetil lanatosido C. Ex. 5 A
2938.90.04 Digoxina o acetildigoxina. Ex. 5 A

2938.90.05 Asiaticosido. Ex. 5 A
2938.90.06 Complejo de hesperidina. Ex. 5 A
2938.90.07 Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina. Ex. 5 A
2938.90.08 Flavonoides(Diosmina y hesperidina). Ex. 5 A
2938.90.99 Los demás. 10 5 A
29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis,
sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
2939.10 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos
productos.
2939.10.01 Papaverina y sus sales. Ex. 5 A
2939.10.02 Diacetilmorfina. PROH 5 A
2939.10.03 Clorhidrato de etilmorfina. Ex. 5 A
2939.10.04 Morfina. Ex. 5 A
2939.10.05 Tebaína. Ex. 5 A
2939.10.06 Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato. Ex. 5 A
2939.10.07 Clorhidrato de morfina o dihidromorfina. Ex. 5 A
2939.10.08 Acetato de morfina. Ex. 5 A
2939.10.09 Sulfato de morfina. Ex. 5 A

2939.10.10 Etilmorfina. Ex. 5 A
2939.10.11 Narcotina. Ex. 5 A
2939.10.12 Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína. Ex. 5 A
2939.10.13 Clorhidrato de dihidroxicodeínona o bitartrato. Ex. 5 A
2939.10.14 Codeína monohidratada. Ex. 5 A
2939.10.15 Alcaloides del grupo de la morfina. Ex. 5 A
2939.10.16 Fosfato de codeína hemihidratada. Ex. 5 A
2939.10.17 Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona. Ex. 5 A
2939.10.18 Clorhidrato de narcotina. Ex. 5 A
2939.10.19 Clorhidrato de dihidroxicodeína. Ex. 5 A
2939.10.20 3-(2-Morfolinoetil)morfina. Ex. 5 A
2939.10.21 Sulfato de codeína. Ex. 5 A
2939.10.99 Los demás. 10 5 A
- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
2939.21 -- Quinina y sus sales.
2939.21.01 Quinina y sus sales. Ex. 5 A
2939.29 -- Los demás.
2939.29.99 Los demás. Ex. 5 A
2939.30 - Cafeína y sus sales.
2939.30.01 Cafeína. 10 5 A
2939.30.02 Sales de la cafeína. Ex. 5 A
2939.30.03 Cafeína cruda. Ex. 5 A
- Efedrinas y sus sales:
2939.41 -- Efedrina y sus sales.
2939.41.01 Efedrina y sus sales. Ex. 5 A
2939.42 -- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.
2939.42.01 Seudoefedrina (DCI) y sus sales. Ex. 5 A
2939.49 -- Las demás.
2939.49.99 Las demás. Ex. 5 A
2939.50 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.
2939.50.01 Teofilina cálcica. Ex. Ex. A
2939.50.02 8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N- dimetiletil amina. Ex. 5 A
2939.50.99 Los demás. 10 5 A
- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
2939.61 -- Ergometrina (DCI) y sus sales.
2939.61.01 Ergometrina (DCI) y sus sales. Ex. 5 A
2939.62 -- Ergotamina (DCI) y sus sales.
2939.62.01 Ergotamina (DCI) y sus sales. Ex. 5 A
2939.63 -- Acido lisérgico y sus sales.
2939.63.01 Acido lisérgico y sus sales. Ex. 5 A
2939.69 -- Los demás.

2939.69.99 Los demás. Ex. 5 A
2939.70 - Nicotina y sus sales.
2939.70.01 Nicotina y sus sales. Ex. 5 A
2939.90 - Los demás.
2939.90.01 Atropina. Ex. 5 A
2939.90.02 Tomatina. Ex. 5 A
2939.90.03 Estricnina. Ex. 5 A
2939.90.04 Pilocarpina. Ex. 5 A
2939.90.05 Escopolamina. Ex. 5 A
2939.90.06 Nitrato o clorhidrato de pilocarpina. Ex. 5 A
2939.90.07 Alcaloides de "strychnos", excepto estricnina. Ex. 5 A
2939.90.08 Alcaloides del indol. Ex. 5 A
2939.90.09 Alcaloides de la ipecacuana. Ex. 5 A
2939.90.10 Alcaloides de la purina. Ex. 5 A
2939.90.11 Alcaloides del tropano. Ex. 5 A
2939.90.12 14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.

Ex. 5 A
2939.90.13 Sulfato de vincaleucoblastina. Ex. 5 A
2939.90.14 Piperina. Ex. 5 A
2939.90.15 Conina. Ex. 5 A
2939.90.16 Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-
prindine carboxilato. (Nicergolina).
Ex. 5 A
2939.90.99 Los demás. 10 5 A
29.40 Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa,
lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y
ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos
de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.
2940.00 Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa,
lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y
ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos
de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.
2940.00.01 Fosfato de fructosa. 10 5 A
2940.00.02 Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa. 10 5 A
2940.00.99 Los demás. 10 5 A
29.41 Antibióticos.
2941.10 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido
penicilánico; sales de estos productos.
2941.10.01 Bencil penicilina sódica. 10 5 A
2941.10.02 Bencil penicilina potásica. 10 Ex. A
2941.10.03 Bencil penicilina procáina. 10 5 A
2941.10.04 Fenoximetilpenicilinato de potasio. Ex. 5 A
2941.10.05 N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina). 10 5 A
2941.10.06 Ampicilina y sus sales. 10 5 A
2941.10.07 3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica. 15 5 A
2941.10.08 3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sodica. 10 5 A
2941.10.09 Sales de la hetacilina. Ex. 5 A
2941.10.10 Penicilina V benzatina. 10 5 A
2941.10.11 Hetacilina. Ex. 5 A
2941.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
2941.20 - Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos
productos.
2941.20.01 Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos. 5 5 A
2941.30 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.
2941.30.01 Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina,
clortetraciclina, y sus sales.
Ex. 5 A
2941.30.02 Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-
metilentetraciclina.
Ex. 5 A
2941.30.03 7-Cloro-6-demetiltetraciclina. (Demeclociclina); o su
clorhidrato.
10 5 A
2941.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
2941.40 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.
2941.40.01 Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. 10 5 A

2941.50 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.
2941.50.01 Ftalato de eritromicina. Ex. 5 A
2941.50.99 Los demás. 10 5 A
2941.90 - Los demás.
2941.90.01 Espiramicina y sus sales. Ex. 5 A
2941.90.02 Griseofulvina. 5 5 A
2941.90.03 Tirotricina. Ex. 5 A
2941.90.04 Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados. Ex. 5 A
2941.90.05 Epicilina y sus sales. Ex. 5 A
2941.90.06 Polimixina, bacitracina o sus sales. Ex. 5 A
2941.90.07 Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina y sus

sales.
Ex. 5 A
2941.90.08 Kanamicina y sus sales. Ex. 5 A
2941.90.09 Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.
Ex. Ex. A
2941.90.10 Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales y otros derivados de sustitución.
Ex. 5 A
2941.90.11 Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.
Ex. 5 A
2941.90.12 Sulfato de neomicina. Ex. 5 A
2941.90.13 Monohidrato de cefalexina. 10 5 A
2941.90.14 Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.
Ex. 5 A
2941.90.15 Tiamfenicol y sus sales. Ex. 5 A
2941.90.16 Sulfato de gentamicina. Ex. 5 A
2941.90.17 Lincomicina. 15 5 A
2941.90.18 Amikacina y sus sales. 10 5 A
2941.90.19 Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxifenil) acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1- azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).
10 5 A
2941.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
29.42 Los demás compuestos orgánicos.
2942.00 Los demás compuestos orgánicos.
2942.00.01 Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos. 15 5 A
2942.00.99 Los demás. 10 5 A
30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3001.10 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3001.10.01 Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
Ex. 5 A
3001.20 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.
3001.20.01 Extracto de hígado. Ex. 5 A
3001.20.02 Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.
Ex. 5 A
3001.20.03 Mucina gástrica en polvo. Ex. 5 A
3001.20.04 Sales biliares. Ex. 5 A
3001.20.99 Los demás. 15 5 A
3001.90 - Las demás.
3001.90.01 Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.
Ex. Ex. A
3001.90.02 Prótesis valvulares cardiacas biológicas. 15 5 A
3001.90.03 Sustancias oseas. Ex. 5 A
3001.90.04 Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo. Ex. 5 A
3001.90.05 Heparina o heparina sódica. 10 5 A

3001.90.06 Heparinoide. Ex. 5 A
3001.90.99 Las demás. 15 5 A

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
3002.10 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.
3002.10.01 Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02. 20 5 A
3002.10.02 Suero antiofídico polivalente. 15 5 A
3002.10.03 Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.
15 5 A
3002.10.04 Inmunoglobulina-humana anti Rh. 10 5 A
3002.10.05 Gamma globulina de origen humano,excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.
15 5 A
3002.10.06 Plasma humano. 15 5 A
3002.10.07 Extracto desproteinizado de sangre de res. 10 5 A
3002.10.08 Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.
10 5 A
3002.10.09 Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.
Ex. 5 A
3002.10.10 Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.
Ex. 5 A
3002.10.99 Los demás. 15 5 A
3002.20 - Vacunas para la medicina humana.
3002.20.01 Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.
15 5 A
3002.20.02 Vacuna antiestafilocóccica. 10 5 A
3002.20.03 Vacuna contra la poliomielitis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y anticoquelucha.
15 5 A
3002.20.04 Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio. 15 5 A
3002.20.05 Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.
15 5 A
3002.20.99 Las demás. 15 5 A
3002.30 - Vacunas para la medicina veterinaria.
3002.30.01 Vacunas antiaftosas. 15 5 A
3002.30.02 Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto. 15 5 A
3002.30.99 Los demás. 15 5 A
3002.90 - Los demás.
3002.90.01 Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados.
10 5 A
3002.90.02 Antitoxina diftérica. 15 5 A
3002.90.99 Los demás. 15 5 A
30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
3003.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.
3003.10.01 Que contengan penicilina o derivados de estos productos

con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o
derivados de estos productos.
20 5 A
3003.20 - Que contengan otros antibióticos.
3003.20.01 Desinfectantes para boca, oidos, nariz o garganta. 20 5 A
3003.20.02 Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún
cuando contengan vitaminas u otros productos.
20 5 A
3003.20.99 Los demás. 15 5 A

- Que contengan hormonas u otros productos de la partida
29.37, sin antibióticos:
3003.31 -- Que contengan insulina.
3003.31.01 Soluciones inyectables a base de insulina. 15 5 A
3003.31.99 Los demás. 15 5 A
3003.39 -- Los demás.
3003.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2%
con 1-noradrenalina.
20 5 A
3003.39.99 Los demás. 15 5 A
3003.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas
ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.
3003.40.01 Preparaciones a base de Cannabis Indica. PROH 5 A
3003.40.02 Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o
derivados.
PROH 5 A
3003.40.03 Preparaciones a base de sulfato de vincristina. 10 5 A
3003.40.99 Los demás. 15 5 A
3003.90 - Los demás.
3003.90.01 Preparaciones a base de cal sodada. 20 5 A
3003.90.02 Solución isotónica, denominado suero glucosado. 10 5 A
3003.90.03 Proteínas hidrolizadas. 15 5 A
3003.90.04 Tioleico RV 100. 10 5 A
3003.90.05 Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de
vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales,
en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presentan
en sobres tropicalizados.
20 5 A
3003.90.06 Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable. 20 5 A
3003.90.07 Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con
vitaminas B1 y B12, inyectable.
20 5 A
3003.90.08 Insaponificable de aceites de germen de maíz. 10 5 A
3003.90.09 Preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina. 10 5 A
3003.90.10 Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato
de sodio.
20 5 A
3003.90.11 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas
desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de
potasio y de calcio.
10 5 A
3003.90.12 Medicamentos homeopáticos. 15 5 A
3003.90.13 Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y
sorbitol.
20 5 A
3003.90.14 Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano. 10 5 A
3003.90.15 Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y
scila.
Ex. 5 A
3003.90.16 Unicamente de clostridiopeptidasa. 10 5 A
3003.90.17 Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo. 20 5 A
3003.90.18 Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E. 20 5 A

3003.90.19 Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop). Ex. 5 A
3003.90.20 Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay). Ex. 5 A
3003.90.99 Los demás. 15 5 A
30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas
30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados
o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o
profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al
por menor.
3004.10 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos
con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o
derivados de estos productos.
3004.10.01 Antibiótico a base de piperacilina sódica. 10 5 A
3004.10.99 Los demás. 20 5 A
3004.20 - Que contengan otros antibióticos.
3004.20.01 A base de ciclosporina. Ex. 5 A

3004.20.02 Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-
[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-
hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabiciclo [3,2,0] hept-2-ene-2-
ácido carboxílico.
Ex. 5 A
3004.20.03 Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y
cilastatina sódica (Tienam).
Ex. 5 A
3004.20.99 Los demás. 20 5 A
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida
29.37, sin antibióticos:
3004.31 -- Que contengan insulina.
3004.31.01 Soluciones inyectables. 15 5 A
3004.31.99 Los demás. 15 5 A
3004.32 -- Que contengan hormonas corticosuprarrenales.
3004.32.01 Que contengan hormonas córticosuprarrenales. 15 5 A
3004.39 -- Los demás.
3004.39.01 Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2%
con 1-noradrenalina.
20 5 A
3004.39.02 Que contengan somatotropina. Ex. Ex. A
3004.39.03 A base de octreotida. Ex. 5 A
3004.39.04 Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión
inyectable estéril.
Ex. 5 A
3004.39.05 Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1- dimetiletil)-Dserina]-
10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en
excipiente biodegradable.
Ex. 5 A
3004.39.99 Los demás. 15 5 A
3004.40 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas
ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.
3004.40.01 Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o
derivados.
PROH 5 A
3004.40.02 Preparaciones a base de Cannabis Indica. PROH 5 A
3004.40.03 Preparaciones a base de sulfato de vincristina. 10 5 A
3004.40.99 Los demás. 15 5 A
3004.50 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u
otros productos de la partida 29.36.
3004.50.01 Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y
desintegración retardada.
20 5 A
3004.50.02 Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con
vitaminas B1 y B12 inyectable.
20 5 A

3004.50.99 Los demás. 20 5 A
3004.90 - Los demás.
3004.90.01 Preparaciones a base de cal sodada. 20 5 A
3004.90.02 Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado. 10 5 A
3004.90.03 Proteínas hidrolizadas. 15 5 A
3004.90.04 Tioleico RV 100. 10 5 A
3004.90.05 Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.
Ex. 5 A
3004.90.06 Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable. 20 5 A
3004.90.07 Insaponificable de aceite de germen de maíz. 10 5 A
3004.90.08 Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.
20 5 A
3004.90.09 Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.
10 5 A
3004.90.10 Medicamentos homeopáticos. 15 5 A
3004.90.11 Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.
20 5 A
3004.90.12 Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.
10 5 A
3004.90.13 Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina. 20 5 A
3004.90.14 Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.
20 5 A

3004.90.15 Cloruro de etilo. 20 5 A
3004.90.16 Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4- hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.
20 5 A
3004.90.17 Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.
10 5 A
3004.90.18 Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.
10 5 A
3004.90.19 Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir.
10 5 A
3004.90.20 Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales. 10 5 A
3004.90.21 Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa. 10 5 A
3004.90.22 Zidovulina (azidotimidina). Ex. Ex. A
3004.90.23 Interferón alfa 2B humano recombinante. Ex. 5 A
3004.90.99 Los demás. 15 5 A
30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
3005.10 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.
3005.10.01 Tafetán engomado o venditas adhesivas. 20 5 A
3005.10.02 Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados. 10 5 A
3005.10.99 Los demás. 20 5 A
3005.90 - Los demás.
3005.90.01 Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales. 20 5 A
3005.90.02 Vendas elásticas. 20 5 A
3005.90.03 Hojas o bandas de materias plásticas artificiales

esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.
20 5 A
3005.90.99 Los demás. 20 5 A
30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.
3006.10 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.
3006.10.01 Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
10 5 A
3006.10.02 Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.
10 5 A
3006.10.99 Los demás. 20 5 A
3006.20 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.
3006.20.01 Reactivos hemoclasificadores. 15 5 A
3006.20.99 Los demás. 20 5 A
3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.
3006.30.01 Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.
15 5 A
3006.30.02 Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.
10 5 A
3006.30.99 Los demás. 20 5 A
3006.40 - Cementos y demás productos de obturación deltal; deltal; cementos para la refección de los huesos
3006.40.01 Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.
15 5 A

3006.40.02 Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.
20 5 A
3006.40.03 Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.
10 5 A
3006.40.99 Los demás. 20 5 A
3006.50 - Botiquines equipados para primeros auxilios.
3006.50.01 Botiquines equipados para primeros auxilios. 20 5 B
3006.60 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.
3006.60.01 Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.
20 5 A
31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3101.00 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de

la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3101.00.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
Ex. Ex. A
31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.
3102.10 - Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.10.01 Urea, incluso en disolución acuosa. Ex. 5 A
- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
3102.21 -- Sulfato de amonio.
3102.21.01 Sulfato de amonio. Ex. 5 A
3102.29 -- Las demás.
3102.29.99 Las demás. Ex. 5 A
3102.30 -- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
3102.30.01 Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
Ex. Ex. A
3102.30.99 Los demás. 10 5 A
3102.40 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.40.01 Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
Ex. 5 A
3102.50 - Nitrato de sodio.
3102.50.01 Nitrato de sodio. Ex. Ex. A
3102.60 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.60.01 Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
Ex. 5 A
3102.70 - Cianamida cálcica.
3102.70.01 Cianamida cálcica. Ex. 5 A
3102.80 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
3102.80.01 Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
Ex. 5 A
3102.90 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3102.90.99 Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
Ex. Ex. A
31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.
3103.10 - Superfosfatos.
3103.10.01 Superfosfatos. Ex. 5 A
3103.20 - Escorias de desfosforación.
3103.20.01 Escorias de desfosforación. Ex. 5 A

3103.90 - Los demás.
3103.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.
3104.10 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.10.01 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
Ex. 5 A
3104.20 - Cloruro de potasio.
3104.20.01 Cloruro de potasio. Ex. Ex. A
3104.30 - Sulfato de potasio.

3104.30.01 Sulfato de potasio, grado reactivo. Ex. 5 A
3104.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
3104.90 - Los demás.
3104.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.10 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.10.01 Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
Ex. 5 A
3105.20 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.20.01 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
Ex. Ex. A
3105.30 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.30.01 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). Ex. 5 A
3105.40 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
Ex. 5 A
- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.51 -- Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.51.01 Que contengan nitratos y fosfatos. Ex. 5 A
3105.59 -- Los demás.
3105.59.99 Los demás. Ex. 5 A
3105.60 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.60.01 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
Ex. 5 A
3105.90 - Los demás.
3105.90.01 Nitrato sódico potásico. Ex. 5 A
3105.90.02 Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
Ex. 5 A
3105.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
3201.10 - Extracto de quebracho.
3201.10.01 Extracto de quebracho. 10 5 A
3201.20 - Extracto de mimosa (acacia).
3201.20.01 Extracto de mimosa (acacia). 10 5 A
3201.90 - Los demás.
3201.90.01 Extracto de roble o de castaño. 10 5 A
3201.90.99 Los demás. 10 5 A

32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.
3202.10 - Productos curtientes orgánicos sintéticos.
3202.10.01 Productos curtientes orgánicos sintéticos. 20 5 A
3202.90 - Los demás.

3202.90.99 Los demás. 20 5 A
32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.
3203.00 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.
3203.00.01 Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).
5 5 A
3203.00.99 Los demás. 10 5 A
32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.
- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
3204.11 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.11.01 Colorantes dispersos. 15 5 A
3204.11.02 Colorantes dispersos con los siguientes números de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.
5 5 A
3204.11.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.12 -- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.

3204.12.01 Colorantes ácidos con los siguientes números de "Colour Index": azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157,158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162,168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104,111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396.
Ex. Ex. A
3204.12.02 Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.

15 5 A
3204.12.03 Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841);verde mordiente:29; violeta mordiente: 60.
5 5 A
3204.12.04 Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.
15 5 A
3204.12.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.13 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.13.01 Colorantes básicos. 15 5 A
3204.13.02 Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).
Ex. Ex. A
3204.13.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.14 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.14.01 Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223; 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.
5 5 A
3204.14.02 Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.
15 5 A
3204.14.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.15 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.15.01 Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).
15 5 A

3204.15.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.16 -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.16.01 Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.
15 5 A
3204.16.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.17 -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.
3204.17.01 Pigmentos amarillos:24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25: pigmentos naranjas: 31,34(21115),36,38,

43(71105),48,49, 60,61, 65, 66, pigmentos rojos:
37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144,
148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130),
181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220,
221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas:
19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos
azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1),
66(73000).
Ex. Ex. A
3204.17.02 Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción
3204.17.01.
15 5 A
3204.17.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.19 -- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes
de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.
3204.19.01 Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés
solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3 (26150),
27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18,
49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127,
132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68
(61110), 122, verde solvente: 5 (59075); naranjas
solventes: 41, 54, 60, 62, 63.
Ex. Ex. A
3204.19.02 Colorantes solventes,excepto lo comprendido en la fracción
3204.19.01.
15 5 A
3204.19.03 Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450);
azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440),
13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro
al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185),
2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco:
5(53830), 10(53228).
15 5 A
3204.19.04 Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción
3204.19.03.
5 5 A
3204.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
3204.20 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados
para el avivado fluorescente.
3204.20.01 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra,
correspondientes al grupo de "Colour Index" de los
abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179,
179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330,
340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y
393.
Ex. Ex. A
3204.20.02 Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados
como "luminóforos".
Ex. Ex. A
3204.20.03 Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados
del ácido diaminoestilbencen disulfónico.
10 5 A
3204.20.99 Los demás. 15 5 A
3204.90 - Los demás.
3204.90.01 Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140);
rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.
15 5 A

3204.90.02 Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-
apocarotenoico.
15 5 A
3204.90.03 Preparación a base de cantaxantina. 15 5 A

3204.90.04 Caroteno. 5 5 A
3204.90.05 Tintes fugaces. 5 5 A
3204.90.06 Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.
5 5 A
3204.90.99 Los demás. 10 5 A
32.05 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.
3205.00 Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.
3205.00.01 En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.
10 5 A
3205.00.02 Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).
15 5 A
3205.00.99 Los demás. 15 5 A
32.06 Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.
- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:
3206.11 -- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.
3206.11.01 Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.
15 5 A
3206.19 -- Los demás.
3206.19.99 Los demás. 15 5 A
3206.20 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.
3206.20.01 Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.
15 5 A
3206.20.02 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.
15 5 A
3206.30 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.
3206.30.01 Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.
15 5 A
- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
3206.41 -- Ultramar y sus preparaciones.
3206.41.01 Azul de ultramar. Ex. Ex. A
3206.41.99 Los demás. 15 5 A
3206.42 -- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.
3206.42.01 Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aún cuando contenga óxido de titanio.
5 5 A
3206.42.99 Los demás. 15 5 A
3206.43 -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).
3206.43.01 Pigmento azul 27. 15 5 A
3206.43.99 Los demás. 15 5 A
3206.49 -- Las demás.
3206.49.01 En forma de dispersiones concentradas en acetato de

celulosa, utilizables para colorear en la masa.
10 5 A
3206.49.02 En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.
10 5 A

3206.49.03 Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.
10 5 A
3206.49.99 Las demás. 15 5 A
3206.50 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.
3206.50.01 Polvos para tubos fluorescentes. 15 5 A
3206.50.02 Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.
10 5 A
3206.50.99 Los demás. 15 5 A
32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.
3207.10 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.
3207.10.01 Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhidrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
10 5 A
3207.10.99 Los demás. 15 5 A
3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.
3207.20.01 Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos. 15 5 A
3207.20.99 Los demás. 15 5 A
3207.30 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3207.30.01 Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares. 15 5 A
3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.
3207.40.01 Vidrio en polvo o gránulos. 10 5 A
3207.40.02 Vidrio en escamillas, aún cuando estén coloreadas o plateadas.
10 5 A
3207.40.99 Los demás. 15 5 A
32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.
3208.10 - A base de poliésteres.
3208.10.01 Pinturas o barnices. 15 5 C
3208.10.99 Los demás. 15 5 C
3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.
3208.20.01 Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
15 5 A
3208.20.02 Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.

15 5 A
3208.20.99 Los demás. 15 5 A
3208.90 - Los demás.
3208.90.01 En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
10 5 C
3208.90.99 Los demás. 15 5 C
32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3209.10 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos.

3209.10.01 Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base , de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
15 5 C
3209.10.99 Los demás. 15 5 C
3209.90 - Los demás.
3209.90.01 Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
10 5 C
3209.90.99 Los demás. 15 5 C
32.10 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3210.00 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3210.00.01 Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.
10 5 C
3210.00.02 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.
15 5 C
3210.00.03 Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.
10 5 C
3210.00.04 Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.
10 5 C
3210.00.99 Los demás. 15 5 C
Subproducto
:
Pigmentos al agua. 15 5 A
32.11 Secativos preparados.
3211.00 Secativos preparados.
3211.00.01 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.
10 5 A
3211.00.99 Los demás. 15 5 A
32.12 Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.
3212.10 - Hojas para el marcado a fuego.
3212.10.01 Hojas para el marcado a fuego. 15 5 A
3212.90 - Los demás.

3212.90.01 Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing") utilizables para la fabricación de pinturas.
10 5 A
3212.90.02 Pastas de aluminio hojeables ("leafing"). 15 5 A
3212.90.99 Los demás. 15 5 A
32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.
3213.10 - Colores en surtidos.
3213.10.01 Colores en surtidos. 15 5 A
3213.90 - Los demás.
3213.90.99 Los demás. 15 5 A
32.14 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.
3214.10 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.
3214.10.01 Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.
15 5 A

3214.90 - Los demás.
3214.90.01 Sellador para soldaduras por puntos. 15 5 B
3214.90.99 Los demás. 15 5 B
32.15 Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.
- Tintas de imprenta:
3215.11 -- Negras.
3215.11.01 Negras. 15 5 A
3215.19 -- Las demás.
3215.19.01 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.
10 5 B
3215.19.99 Los demás. 15 5 A
Subproducto
:
Para rotativas offset. 15 5 B
3215.90 - Las demás.
3215.90.01 Para escribir. 15 5 A
3215.90.02 Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes. 15 5 A
3215.90.03 Para litografía o mimeógrafo. 15 5 A
3215.90.04 Pastas a base de gelatina. 15 5 A
3215.90.99 Las demás. 15 5 A
33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.
- Aceites esenciales de agrios (cítricos):
3301.11 -- De bergamota.
3301.11.01 De bergamota. 10 5 A
3301.12 -- De naranja.
3301.12.01 De naranja. 15 5 A
3301.13 -- De limón.
3301.13.01 De limón (Citrus Limón-L Burm). 15 5 A
3301.13.99 Los demás. 10 5 A
3301.14 -- De lima o limeta.

3301.14.01 De lima (Citrus Limettoides Tan). 15 5 A
3301.14.02 De limón Mexicano (Citrus Aurantifolia- Christmann Swingle).
15 5 A
3301.14.99 Los demás. 10 5 A
3301.19 -- Los demás.
3301.19.01 De citronela. 10 5 A
3301.19.02 De mandarina. 15 5 A
3301.19.03 De toronja. 15 5 A
3301.19.99 Los demás. 10 5 A
- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
3301.21 -- De geranio.
3301.21.01 De geranio. 10 5 A
3301.22 -- De jazmín.
3301.22.01 De jazmín. 10 5 A
3301.23 -- De lavanda (espliego) o de lavandín.
3301.23.01 De lavanda (espliego) o de lavandín. 10 5 A
3301.24 -- De menta piperita (Mentha piperita).
3301.24.01 De menta piperita (Mentha piperita). 10 5 A
3301.25 -- De las demás mentas.
3301.25.99 De las demás mentas. 10 5 A
3301.26 -- De espicanardo ("vetiver").
3301.26.01 De espicanardo ("vetiver"). 10 5 A
3301.29 -- Los demás.
3301.29.01 De hojas de canelo de Ceylan. 10 5 A

3301.29.99 Los demás. 10 5 A
3301.30 - Resinoides.
3301.30.01 Resinoides. 10 5 A
3301.90 - Los demás.
3301.90.01 Oleorresinas de extracción. 15 5 A
3301.90.02 Terpenos de cedro. 10 5 A
3301.90.03 Terpenos de toronja. 15 5 A
3301.90.04 Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.
20 5 A
3301.90.99 Los demás. 15 5 A
33.02 Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.
3302.10 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas.
3302.10.01 Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
10 5 A
3302.10.02 Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
20 5 A
3302.10.99 Los demás. 15 5 B
3302.90 - Las demás.
3302.90.99 Las demás. 15 5 A
33.03 Perfumes y aguas de tocador.
3303.00 Perfumes y aguas de tocador.
3303.00.01 Lociones con perfume. 20 5 C
3303.00.99 Los demás. 15 5 A
33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las

preparaciones antisolares y las bronceadoras;
preparaciones para manicuras o pedicuros.
3304.10 - Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.10.01 Preparaciones para el maquillaje de los labios. 15 5 B
3304.20 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.20.01 Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 15 5 B
3304.30 - Preparaciones para manicuras o pedicuros.
3304.30.01 Preparaciones para manicuras y pedicuros. 15 5 B
- Las demás:
3304.91 -- Polvos, incluidos los compactos.
3304.91.01 Polvos, incluidos los compactos. 15 5 B
3304.99 -- Las demás.
3304.99.01 Leches cutáneas. 20 5 B
3304.99.99 Las demás. 15 5 B
33.05 Preparaciones capilares.
3305.10 - Champúes.
3305.10.01 Champúes. 15 5 C
3305.20 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.20.01 Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes. 15 5 B
3305.30 - Lacas para el cabello.
3305.30.01 Lacas para el cabello. 15 5 B
3305.90 - Las demás.
3305.90.99 Las demás. 15 5 B
33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los
polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo
utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo
dental), acondicionado para su venta al por menor.
3306.10 - Dentífricos.
3306.10.01 Dentífricos. 15 5 C

3306.20 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales
(hilo dental).
3306.20.01 De filamento de nailon. 15 5 B
3306.20.99 Los demás. 15 5 B
3306.90 - Los demás.
3306.90.99 Los demás. 15 5 B
33.07 Preparaciones para afeitar o para antes o después del
afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el
baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería,
de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas
en otra parte; preparaciones desodorantes de locales,
incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades
desinfectantes.
3307.10 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del
afeitado.
3307.10.01 Preparaciones para afeitar o para antes o después del
afeitado.
15 5 B
3307.20 - Desodorantes corporales y antitraspirantes.
3307.20.01 Desodorantes corporales y antitraspirantes. 15 5 B
3307.30 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.30.01 Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 15 5 B
- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales,
incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias
religiosas:
3307.41 - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan
por combustión.
3307.41.01 "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actuen
por combustión.
15 5 B
3307.49 - Las demás.
3307.49.99 Las demás. 15 5 B

3307.90 - Los demás.
3307.90.99 Los demás. 15 5 C
34.01 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:
3401.11 -- De tocador (incluso los medicinales).
3401.11.01 De tocador (incluso los medicinales). 20 5 C15
Subproducto
:
Papel, guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos.
20 5 B
Subproducto
:
Medicinal, excepto desinfectante. 20 5 C
3401.19 -- Los demás.
3401.19.99 Los demás. 20 5 B
3401.20 - Jabón en otras formas.
3401.20.01 Jabón en otras formas. 20 5 C
34.02 Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.
- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
3402.11 -- Aniónicos.
3402.11.01 Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos. 15 5 A
3402.11.02 Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos. 15 5 A

3402.11.03 Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%. 10 5 A
3402.11.99 Los demás. 15 5 A
3402.12 -- Catiónicos.
3402.12.01 Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa. 15 5 A
3402.12.02 Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.
15 5 A
3402.12.03 Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil. 10 5 A
3402.12.99 Los demás. 15 5 A
3402.13 -- No iónicos.
3402.13.01 Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.
15 5 A
3402.13.02 Composiciones constituidas por polialquifenolformaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.
10 5 A
3402.13.99 Los demás. 15 5 A
3402.19 --Los demás.
3402.19.99 Los demás. 15 5 A
3402.20 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.
3402.20.01 Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
10 5 C15
3402.20.02 Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente

aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino
sulfonado.
10 5 C15
3402.20.03 Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de
amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio;
lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
15 5 C15
3402.20.04 Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o
preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos
adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio
o de sodio.
20 5 C15
3402.20.05 Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas
cuaternarias.
15 5 C15
3402.20.06 Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en
lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y
polietilenglicol.
10 5 C15
3402.20.99 Los demás. 15 5 C15
Subproducto
:
Excepto detergentes en polvo. 15 5 C
3402.90 - Las demás.
3402.90.01 Preparaciones a base de nonanoxil oxibencen sulfonato. Ex. Ex. A
3402.90.99 Las demás. 15 5 C15
Subproducto
:
A base de sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos
o de ésteres
15 5 B
34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte,
las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones
antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el
desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo
de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el
aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras
materias, excepto las que contengan como componente
básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de
mineral bituminoso.
- Que contengan aceites de petróleo o de mineral
bituminoso:
3403.11 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,
cueros y pieles, peletería u otras materias.
3403.11.01 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,
cueros y pieles, peletería u otras materias.
15 5 A
3403.19 -- Las demás.
3403.19.01 Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados. 10 5 A
3403.19.99 Las demás. 15 5 A

- Las demás:
3403.91 -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,
cueros y pieles, peletería u otras materias.
3403.91.01 Preparaciones para el tratamiento de materias textiles,
cueros y pieles, peletería u otras materias.
15 5 A
3403.99 - Las demás.
3403.99.99 Las demás. 15 5 A
34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.
3404.10 - De lignito modificado químicamente.
3404.10.01 De lignito modificado químicamente. 10 5 A

3404.20 - De polietilenglicol.
3404.20.01 De polietilenglicol. 15 5 A
3404.90 - Las demás.
3404.90.01 Ceras polietilénicas. 10 5 A
3404.90.99 Las demás. 15 5 A
34.05 Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.
3405.10 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.10.01 Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
20 5 C
3405.20 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.
3405.20.01 Encáusticos para pisos. 20 5 B
3405.20.99 Los demás. 20 5 B
3405.30 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.
3405.30.01 Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.
20 5 C
3405.40 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.40.01 Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. 20 5 C
3405.90 - Las demás.
3405.90.01 Lustres para metales. 20 5 A
3405.90.99 Las demás. 20 5 A
34.06 Velas, cirios y artículos similares.
3406.00 Velas, cirios y artículos similares.
3406.00.01 Velas, cirios y artículos similares. 20 5 C15
34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3407.00 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas "ceras para odontología" o "compuestos para impresión dental", presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3407.00.01 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.
15 5 B
3407.00.02 Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.
15 5 B

3407.00.03 Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.
15 5 B
3407.00.04 Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo,

acondicionados para su venta al por menor.
15 5 B
3407.00.99 Los demás. 15 5 B
Subproducto
:
Plastilina para entretenimiento de niños. 15 5 A
35.01 Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína;
colas de caseína.
3501.10 - Caseína.
3501.10.01 Caseína. 10 5 A
3501.90 - Los demás.
3501.90.01 Colas de caseína. 15 5 B
3501.90.02 Caseinatos. 15 5 B
3501.90.03 Carboximetil caseina, grado fotográfico, en solución. 15 5 B
3501.90.99 Los demás. 15 5 B
35.02 Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas
de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero
superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca),
albuminatos y demás derivados de las albúminas.
- Ovoalbúmina:
3502.11 -- Seca.
3502.11.01 Seca. 10 5 A
3502.19 -- Las demás.
3502.19.99 Las demás. 10 5 A
3502.20 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más
proteínas del lactosuero.
3502.20.01 Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más
proteínas del lactosuero.
15 5 A
3502.90 - Los demás.
3502.90.99 Los demás. 15 5 A
35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o
rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o
coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de
origen animal, excepto las colas de caseína de la partida
35.01.
3503.00 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o
rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o
coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de
origen animal, excepto las colas de caseína de la partida
35.01.
3503.00.01 Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones
3503.00.03 y 04.
15 5 B
3503.00.02 Colas de huesos o de pieles. 15 5 B
3503.00.03 De grado fotográfico. 5 5 B
3503.00.04 De grado farmacéutico. 15 5 B
3503.00.99 Los demás. 15 5 B
35.04 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteícas y
sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra
parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.
3504.00 Peptonas y sus derivados; las demás materias proteícas y
sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra
parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.
3504.00.01 Peptonas. 15 5 A
3504.00.02 Peptonato ferroso. 10 5 A
3504.00.03 Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente
de la soja, calidad farmacéutica.
Ex. 5 A

3504.00.04 Concentrado de proteínas del embrión de semilla de
algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior

al 50%.
10 5 A
3504.00.05 Queratina. 10 5 A
3504.00.06 Aislados de proteína de soja. 10 5 A
3504.00.99 Los demás. 15 5 A
35.05 Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.
3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3505.10.01 Dextrina y demás almidones y féculas, modificados. 15 5 B
Subproducto
:
Dextrina y almidón oregelatinizado. 15 5 A
3505.20 - Colas.
3505.20.01 Colas. 15 5 C
35.06 Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.
3506.10 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.
3506.10.01 Adhesivos a base de resinas plásticas. 15 5 A
3506.10.02 Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas. 15 5 A
3506.10.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás:
3506.91 -- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).
3506.91.01 Adhesivos anaeróbicos. 20 5 A
3506.91.02 Adhesivos a base de cianoacrilatos. 15 5 A
3506.91.03 Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
15 5 A
3506.91.04 Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
15 5 A
3506.91.99 Los demás. 15 5 A
3506.99 -- Los demás.
3506.99.01 Pegamentos a base de nitrocelulosa. 15 5 A
3506.99.99 Los demás. 15 5 A
35.07 Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.10 - Cuajo y sus concentrados.
3507.10.01 Cuajo y sus concentrados. 15 5 A
3507.90 - Las demás.
3507.90.01 Hialuronidasa. 10 5 A
3507.90.02 Papaina. 15 5 A
3507.90.03 Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.
Ex. 5 A
3507.90.04 Cloruro de lisozima. 10 5 A
3507.90.05 Pancreatina. Ex. 5 A
3507.90.06 Diastasa de aspergilus orizae. 15 5 A
3507.90.07 Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa. Ex. 5 A
3507.90.08 Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas. 15 5 A
3507.90.09 Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del "Bacilus Subtilis" y/o "Bacilus

Licheniformis".
15 5 A
3507.90.10 Preparación de enzimas pectolíticas. 10 5 A

3507.90.11 Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.
Ex. 5 A
3507.90.99 Las demás. 15 5 A
36.01 Pólvoras.
3601.00 Pólvoras.
3601.00.01 Pólvora sin humo o negra. 10 5 B
3601.00.99 Los demás. 15 5 B
36.02 Explosivos preparados, excepto las pólvoras.
3602.00 Explosivos preparados, excepto las pólvoras.
3602.00.01 Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.
15 5 B
3602.00.02 Dinamita gelatina. 10 5 B
3602.00.99 Los demás. 15 5 B
36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.
3603.00 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.
3603.00.01 Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.
15 5 B
3603.00.02 Cordones detonadores. 15 5 B
3603.00.99 Los demás. 10 5 B
36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotécnia.
3604.10 - Artículos para fuegos artificiales.
3604.10.01 Artículos para fuegos artificiales. 20 5 C
3604.90 - Los demás.
3604.90.01 Los demás. 20 5 C
36.05 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.
3605.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.
3605.00.01 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.
20 5 C15
36.06 Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.
3606.10 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.
3606.10.01 Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.
15 5 C
3606.90 - Los demás.
3606.90.01 Combustibles sólidos a base de alcohol. 20 5 B
3606.90.02 Ferroceriio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
10 5 B
3606.90.99 Los demás. 15 5 B
37.01 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles;

películas fotográficas planas autorrevelables,
sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.
3701.10 - Para rayos X.
3701.10.01 Placas fotográficas para radiografías. 15 5 A
3701.10.02 Placas fotográficas para radiografías, de uso dental. 10 5 A
3701.10.99 Los demás. 15 5 A
3701.20 - Películas autorrevelables.
3701.20.01 Películas autorrevelables. 10 5 B

3701.30 - Las demás placas y películas planas en las que un lado
por lo menos exceda de 255 mm.
3701.30.01 Las demás placas y películas planas en las que un lado por
lo menos exceda de 255 mm.
15 5 B
Subproducto
:
Para la producción fotomecánica 15 5 A
- Las demás:
3701.91 -- Para fotografía en colores (policroma).
3701.91.01 Para fotografía en colores (policroma). 15 5 B
3701.99 -- Las demás.
3701.99.01 Placas secas para fotografía. 15 5 B
3701.99.02 Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a
la luz o tratadas, para fotolitográfia (offset).
15 5 B
3701.99.03 Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel
para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).
10 5 B
3701.99.04 Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para
fotolitografía (offset).
15 5 B
3701.99.05 Planchas litográficas fotopolímeras. 10 5 B
3701.99.99 Las demás. 15 5 B
37.02 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin
impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles;
películas fotográficas autorrevelables en rollos,
sensibilizadas, sin impresionar.
3702.10 - Para rayos X.
3702.10.01 En rollos maestros para radiografías, con peso unitario
igual o superior a 100 Kg.
10 5 A
3702.10.99 Las demás. 15 5 A
3702.20 - Películas autorrevelables.
3702.20.01 Películas autorrevelables. 15 5 B
- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o
igual a 105 mm:
3702.31 -- Para fotografía en colores (policroma).
3702.31.01 Para fotografía en colores (policroma). 15 5 B
3702.32 -- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.
3702.32.01 Las demás, con emulsión de halogenuros de plata. 15 5 B
3702.39 -- Las demás.
3702.39.01 Películas fotopolimerizables. 10 5 B
3702.39.99 Las demás. 15 5 B
- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a
105 mm:
3702.41 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200
m, para fotografía en colores (policroma).
3702.41.01 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones
fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o
superior a 100 Kg.
10 5 B
3702.41.99 Las demás. 15 5 B

3702.42 -- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.
3702.42.01 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.
5 5 B
3702.42.02 En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.
10 5 B
3702.42.99 Las demás. 15 5 B
3702.43 -- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.
3702.43.01 De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.
15 5 B
3702.44 -- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.

3702.44.01 De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.
15 5 B
- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
3702.51 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
3702.51.01 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
15 5 B
3702.52 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
3702.52.01 De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
15 5 B
3702.53 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.53.01 De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
15 5 B
3702.54 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.54.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
15 5 B
3702.55 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3702.55.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
15 5 B
3702.56 -- De anchura superior a 35 mm.
3702.56.01 De anchura superior a 35 mm. 15 5 B
- Las demás:
3702.91 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
3702.91.01 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
15 5 B
3702.92 -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
3702.92.01 De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.

15 5 B
3702.93 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
3702.93.01 De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.
15 5 B
3702.94 -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
3702.94.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
15 5 B
3702.95 -- De anchura superior a 35 mm.
3702.95.01 Para fotografía instantánea. 15 5 B
3702.95.99 Las demás. 15 5 B
37.03 Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.
3703.10 - En rollos de anchura superior a 610 mm.
3703.10.01 En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 Kg.
5 5 B
3703.10.99 Los demás. 15 5 B
3703.20 - Los demás, para fotografía en colores (policroma).
3703.20.01 Papeles para fotografía. 10 5 B
3703.20.99 Los demás. 15 5 B
3703.90 - Los demás.
3703.90.01 Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.
20 5 B
3703.90.02 Papeles para fotografía. 10 5 B
3703.90.03 Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro. 20 5 B

3703.90.04 Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.
20 5 B
3703.90.05 Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.
20 5 B
3703.90.99 Los demás. 15 5 B
37.04 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.
3704.00 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.
3704.00.01 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.
15 5 B
37.05 Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).
3705.10 - Para la reproducción offset.
3705.10.01 Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.
10 5 B
3705.10.99 Los demás. 15 5 B
3705.20 - Microfilmes.
3705.20.01 Microfilmes. 10 5 B
3705.90 - Las demás.
3705.90.01 Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.

10 5 B
3705.90.99 Las demás. 15 5 B
37.06 Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.
3706.10 - De anchura superior o igual a 35 mm.
3706.10.01 De anchura superior o igual a 35 mm. 15 5 A
3706.90 - Las demás.
3706.90.01 Películas cinematográficas educativas, aún cuando tengan impresión directa de sonido.
10 5 A
3706.90.99 Las demás. 15 5 A
37.07 Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.
3707.10 - Emulsiones para sensibilizar superficies.
3707.10.01 Emulsiones para sensibilizar superficies. 15 5 A
3707.90 - Los demás.
3707.90.99 Los demás. 15 5 A
38.01 Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.
3801.10 - Grafito artificial.
3801.10.01 Barras o bloques. 15 5 A
3801.10.99 Los demás. Ex. 5 A
3801.20 - Grafito coloidal o semicoloidal.
3801.20.01 Grafito coloidal o semicoloidal. 10 5 A
3801.30 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.
3801.30.01 Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.
10 5 A
3801.30.99 Los demás. 15 5 A
3801.90 - Las demás.
3801.90.01 Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aún cuando se presenten formando mechas.
15 5 A

3801.90.02 Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.
10 5 A
3801.90.03 Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.
10 5 A
3801.90.99 Las demás. 15 5 A
38.02 Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.
3802.10 - Carbones activados.
3802.10.01 Carbones activados. 15 5 A
3802.90 - Los demás.
3802.90.01 Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.
15 5 A
3802.90.02 Tierras de fuller, activadas. 15 5 A
3802.90.03 Negro de marfil. 10 5 A
3802.90.04 Negro de huesos. 10 5 A

3802.90.05 Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.
10 5 A
3802.90.99 Los demás. 15 5 A
38.03 "Tall oil", incluso refinado.
3803.00 "Tall oil", incluso refinado.
3803.00.01 "Tall oil", (resina de lejías celulósicas). 10 5 A
38.04 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.
3804.00 Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el "tall oil" de la partida 38.03.
3804.00.01 Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.
10 5 A
3804.00.99 Los demás. 10 5 A
38.05 Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.
3805.10 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).
3805.10.01 Esencia de trementina. 15 5 B
3805.10.99 Los demás. 15 5 B
3805.20 - Aceite de pino.
3805.20.01 Aceite de pino. 15 5 A
3805.90 - Los demás.
3805.90.99 Los demás. 15 5 B
38.06 Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.
3806.10 - Colofonias y ácidos resínicos.
3806.10.01 Colofonias. 10 5 A
3806.10.99 Los demás. 15 5 A
3806.20 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.
3806.20.01 Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.
15 5 A

3806.30 - Gomas éster.
3806.30.01 Hidroabietato de pentaeritritol. 15 5 A
3806.30.02 Resinas esterificadas de colofonías. 15 5 A
3806.30.99 Los demás. 15 5 A
3806.90 - Los demás.
3806.90.01 Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.
15 5 B
3806.90.99 Los demás. 15 5 B
38.07 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
3807.00 Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez

vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a
base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
3807.00.01 Alquitranes de madera; aceites de alquitran de madera;
creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez
vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a
base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.
15 5 A
38.08 Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de
germinación y reguladores del crecimiento de las plantas,
desinfectantes y productos similares, presentados en
formas o en envases para la venta al por menor, o como
preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y
velas, azufradas y papeles matamoscas.
3808.10 - Insecticidas.
3808.10.01 Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus
thuringiensis.
Ex. Ex. A
3808.10.02 Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en
polvo a granel.
Ex. Ex. A
3808.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
3808.20 - Fungicidas.
3808.20.01 Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf;
acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina,
propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.
Ex. Ex. A
3808.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
3808.30 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del
crecimiento de las plantas.
3808.30.01 Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción
3808.30.03.
Ex. Ex. A
3808.30.02 Reguladores de crecimiento vegetal. Ex. Ex. A
3808.30.03 Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban;
setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona;
linuron; tidiazuron.
Ex. Ex. A
3808.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
3808.40 - Desinfectantes.
3808.40.01 Desinfectantes. 15 5 B
3808.90 - Los demás.
3808.90.01 Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción
3808.90.02.
Ex. Ex. A
3808.90.02 Acaricidas a base de: cihexatin; propargite. Ex. Ex. A
3808.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o
de fijación de materias colorantes y demás productos y
preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del
tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del
cuero o industrias similares, no expresados ni
comprendidos en otra parte.
3809.10 - A base de materias amiláceas.
3809.10.01 A base de materias amiláceas. 15 5 B
- Los demás:

3809.91 -- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias
similares.
3809.91.01 Del tipos utilizados en la industria textil o industrias
similares.
15 5 B
3809.92 -- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o

industrias similares.
3809.92.01 Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
15 5 B
3809.92.02 Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
10 5 B
3809.92.99 Los demás. 15 5 B
3809.93 -- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
3809.93.01 Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
15 5 B
38.10 Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.
3810.10 - Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.
3810.10.01 Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.
15 5 A
3810.90 - Los demás.
3810.90.01 Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y oxidos metálicos.
15 5 A
3810.90.99 Los demás. 15 5 A
38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.
- Preparaciones antidetonantes:
3811.11 - A base de compuestos de plomo.
3811.11.01 Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.
Ex. Ex. A
3811.11.99 Los demás. 15 5 B
3811.19 - Las demás.
3811.19.99 Las demás. 15 5 B
- Aditivos para aceites lubricantes:
3811.21 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
3811.21.01 Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.
15 5 A
3811.21.99 Los demás. 20 5 A
3811.29 -- Los demás.
3811.29.99 Los demás. 15 5 A
3811.90 - Los demás.
3811.90.99 Los demás. 15 5 B
38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.
3812.10 - Aceleradores de vulcanización preparados.
3812.10.01 Aceleradores de vulcanización preparados. 15 5 A

3812.20 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico.
3812.20.01 Plastificantes compuestos para caucho o plástico. 15 5 B

3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.
3812.30.01 Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.
15 5 A
3812.30.99 Los demás. 15 5 A
38.13 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
3813.00 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
3813.00.01 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
15 5 A
38.14 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3814.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3814.00.01 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
15 5 A
38.15 Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- Catalizadores sobre soporte:
3815.11 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.
3815.11.01 A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.
10 5 A
3815.11.02 A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomaceas.
10 5 A
3815.11.99 Los demás. 10 5 A
3815.12 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.
3815.12.01 A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón. 10 5 A
3815.12.02 A base de paladio aún cuando contenga carbón activado. Ex. 5 A
3815.12.99 Los demás. 10 5 A
3815.19 -- Los demás.
3815.19.01 A base de pentóxido de vanadio. 15 5 A
3815.19.99 Los demás. 10 5 A
3815.90 - Los demás.
3815.90.01 Catalizador para preparación de siliconas. 10 5 A
3815.90.02 Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.
15 5 A
3815.90.03 Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.
Ex. 5 A
3815.90.99 Los demás. 5 5 A
38.16 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.
3816.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.
3816.00.01 De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita. 15 5 A
3816.00.02 Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de

aluminio y óxido de calcio.
15 5 A
3816.00.03 Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.
15 5 A
3816.00.04 De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alumina o mullita.
10 5 A
3816.00.05 Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.
15 5 A
3816.00.06 Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.
15 5 A

3816.00.07 A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.
15 5 A
3816.00.99 Los demás. 15 5 A
38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.
3817.10 - Mezclas de alquilbencenos.
3817.10.01 A base de dodecilbenceno. Ex. Ex. A
3817.10.02 Dialquilbenceno. 10 5 A
3817.10.03 Alquilbenceno lineal (LAB). Ex. Ex. A
3817.10.99 Los demás. 15 5 A
3817.20 - Mezclas de alquilnaftalenos.
3817.20.01 Mezclas de alquilnaftalenos. 15 5 A
38.18 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.
3818.00 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.
3818.00.01 Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.
15 5 A
38.19 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.
3819.00 Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.
3819.00.01 Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.
20 5 C
3819.00.02 Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.
20 5 C
3819.00.03 Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
15 5 C
3819.00.99 Los demás. 10 5 C
38.20 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3820.00 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3820.00.01 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para

descongelar.
15 5 A
38.21 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
3821.00 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
3821.00.01 Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.
15 5 A
38.22 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.
3822.00 Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06.
3822.00.01 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.
15 5 A
3822.00.02 Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.
15 5 A

3822.00.03 Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.
10 5 A
3822.00.04 Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: "GOT" (Glutamato-oxalacetatotransaminasa), "GPT" (Glutamato-pirovato- transaminasa), "LDH" (Lactodeshidrogenasa) y "CK" (Creatinacinasa).
15 5 A
3822.00.99 Los demás. 15 5 A
38.23 Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.
- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823.11 -- Acido esteárico.
3823.11.01 Acido esteárico (Estearina). 10 5 A
3823.12 -- Acido oléico.
3823.12.01 Acido oléico (Oleína). 10 5 A
3823.13 -- Acidos grasos del "tall oil".
3823.13.01 Acidos grasos del "tall oil". 10 5 A
3823.19 -- Los demás.
3823.19.01 Aceites ácidos del refinado. 10 5 A
3823.19.99 Los demás. 10 5 A
3823.70 - Alcoholes grasos industriales.
3823.70.01 Alcohol laúrico. Ex. Ex. A
3823.70.99 Los demás. 10 5 A
38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.
3824.10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.
3824.10.01 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de

fundición.
15 5 A
3824.20 - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.
3824.20.01 Acido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo. 10 5 A
3824.20.99 Los demás. 15 5 A
3824.30 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.
3824.30.01 Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.
10 5 A
3824.30.99 Los demás. 15 5 A
3824.40 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.
3824.40.01 Para cemento. 15 5 A
3824.40.99 Los demás. 15 5 A
3824.50 - Morteros y hormigones, no refractarios.
3824.50.01 Preparaciones a base de fierro molido, arena silica y cemento hidráulico.
15 5 A
3824.50.02 Mezclas de arena de circonio, arena silica y resina. 10 5 A
3824.50.03 Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas. 10 5 A
3824.50.99 Los demás. 15 5 A
3824.60 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
3824.60.01 Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44. 15 5 B
- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:

3824.71 -- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
3824.71.01 Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
10 5 A
3824.79 -- Las demás.
3824.79.99 Las demás. 10 5 A
3824.90 - Los demás.
3824.90.01 Preparaciones borra tinta. 15 5 A
3824.90.02 Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.
15 5 A
3824.90.03 Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aún cuando contengan productos orgánicos.
15 5 A
3824.90.04 Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.
15 5 A
3824.90.05 Policebacato de propilenglicol. 15 5 A
3824.90.06 Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm3.
10 5 A
3824.90.07 Preparaciones para impedir que resbalen las poleas. 15 5 A
3824.90.08 Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua. 15 5 A
3824.90.09 Indicadores de temperatura por fusión. 10 5 A
3824.90.10 Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.
15 5 A
3824.90.11 Polieter alcohol alifático. 10 5 A
3824.90.12 Cloroparafinas. 15 5 A
3824.90.13 Composiciones a base de materias minerales para el

sellado y limpieza de radiadores.
15 5 A
3824.90.15 Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.
15 5 A
3824.90.16 Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados. 15 5 A
3824.90.17 Acido dimérico. 15 5 A
3824.90.18 Polisorbato. 15 5 A
3824.90.19 Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aún cuando contenga coque.
10 5 A
3824.90.20 Mezcla de difenilo y óxido de difenilo. Ex. 5 A
3824.90.21 N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.
15 5 A
3824.90.22 Sílice en solución coloidal. 10 5 A
3824.90.23 Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o- anilina-p-fenilendiamina, difenil-p- fenilendiamina y di-o-tolil-pfenilendiamina.
15 5 A
3824.90.24 Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.
15 5 A
3824.90.25 Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- metil-dialquilaminas.
15 5 A
3824.90.26 Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.
10 5 A
3824.90.27 Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.
15 5 A
3824.90.28 Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.
10 5 A
3824.90.29 Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre. Ex. Ex. A
3824.90.30 1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.
15 5 A
3824.90.31 4,4,4"-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.
10 5 A
3824.90.32 N,N,N"-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.
10 5 A
3824.90.33 Mezcla a base de dos o más siliciuros. 10 5 A
3824.90.34 Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto. 15 5 A

3824.90.35 Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre. 10 5 A
3824.90.36 Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.
15 5 A
3824.90.37 Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.
Ex. Ex. A
3824.90.38 Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.
10 5 A
3824.90.39 Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.

15 5 A
3824.90.40 Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.
10 5 A
3824.90.41 Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.
10 5 A
3824.90.42 Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S- etilo.
15 5 A
3824.90.43 Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.
15 5 A
3824.90.44 Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas. 10 5 A
3824.90.45 Mezcla de nitrilos de ácidos grasos. 10 5 A
3824.90.46 Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.
Ex. 5 A
3824.90.47 Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.
Ex. 5 A
3824.90.48 Humo líquido. 10 5 A
3824.90.49 Anhídrido poliisobutanil succínico, diluido en aceite mineral. 15 5 A
3824.90.50 Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.
15 5 A
3824.90.51 Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.
10 5 A
3824.90.52 Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.
10 5 A
3824.90.53 Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.
15 5 A
3824.90.54 Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.
15 5 A
3824.90.55 Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.
15 5 A
3824.90.56 Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4`-isopropilidendifenol.
15 5 A
3824.90.57 Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.
15 5 A
3824.90.58 Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.
15 5 A
3824.90.59 Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.
15 5 A
3824.90.60 Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.
15 5 A
3824.90.61 Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a

C18, y sus derivados.
15 5 A
3824.90.62 Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.
10 5 A
3824.90.63 Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.
10 5 A
3824.90.64 Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol. 10 5 A

3824.90.65 Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.
10 5 A
3824.90.66 Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.
10 5 A
3824.90.67 Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.
10 5 A
3824.90.68 Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.
10 5 A
3824.90.69 Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo. 10 5 A
3824.90.70 Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas. 10 5 A
3824.90.71 Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.
10 5 A
3824.90.72 Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.
10 5 A
3824.90.73 Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.
10 5 A
3824.90.74 Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.
Ex. 5 A
3824.90.75 Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.
10 5 A
3824.90.76 Sólidos de fermentación de la nistatina. Ex. 5 A
3824.90.77 Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.
Ex. 5 A
3824.90.78 Acidos bencensulfónicos mono o polisubstituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.
10 5 A
3824.90.79 Productos residuales de la industria química. 10 5 A
3824.90.80 Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel. 10 5 A
3824.90.81 Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.
10 5 A
3824.90.82 Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxidimetil polisiloxano.
10 5 A
3824.90.99 Los demás. 10 5 A
39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.
3901.10 - Polietileno de densidad inferior a 0.94.

3901.10.01 Polietileno de densidad inferior a 0.94. Ex. Ex. A
3901.20 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.
3901.20.01 Polietileno de densidad igual o superior a 0.94. Ex. Ex. A
3901.30 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
3901.30.01 Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 10 5 A
3901.90 - Los demás.
3901.90.01 Copolímero etileno-maléico. 10 5 A
3901.90.02 Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.
10 5 A
3901.90.03 Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico. 10 5 A
3901.90.99 Los demás. 10 5 A
39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.
3902.10 - Polipropileno.
3902.10.01 Sin adición de negro de humo. 10 5 A
3902.10.99 Los demás. 10 5 A
3902.20 - Poliisobutileno.
3902.20.01 Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.
Ex. Ex. A
3902.20.99 Los demás. 10 5 A
3902.30 - Copolímeros de propileno.
3902.30.01 Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo. 10 5 A
3902.30.99 Los demás. 10 5 A

3902.90 - Los demás.
3902.90.01 Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno- estireno. Ex. Ex. A
3902.90.99 Los demás 10 5 A
39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.
- Poliestireno:
3903.11 -- Expandible.
3903.11.01 Expandible. 15 5 A
3903.19 -- Los demás.
3903.19.01 Homopolímero de alfa metilestireno. 10 5 A
3903.19.02 Poliestireno cristal. 15 5 A
3903.19.99 Los demás. 15 5 A
3903.20 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.20.01 Copolímero de estireno-acrilonitrilo (SAN). 15 5 A
3903.30 - Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).
3903.30.01 Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS). 10 5 A
3903.90 - Los demás.
3903.90.01 Copolímeros de estireno-vinilo. 15 5 A
3903.90.02 Copolímeros de estireno-maléico. 15 5 A
3903.90.03 Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno. 10 5 A
3903.90.04 Copolímeros elastoméricos termoplásticos en extructura molecular tribloque.
10 5 A
3903.90.05 Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.
15 5 A
3903.90.99 Los demás. 10 5 A
39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.
3904.10 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.
3904.10.01 Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.
10 5 A
3904.10.02 Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm

de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).
10 5 A
3904.10.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás policloruros de vinilo:
3904.21 -- Sin plastificar.
3904.21.01 Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo ("P.V.C."), de viscosidades menores de 200 centipoises.
10 5 A
3904.21.02 Cloruro de polivinilo clorado,con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.
10 5 A
3904.21.99 Los demás. 10 5 A
3904.22 -- Plastificados.
3904.22.01 Plastificados. 10 5 A
Subproducto
:
Gránulos, escamas (copos), grumos o polvos a base de PVC (denominados comercialmente)
10 5 B
3904.30 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.
3904.30.01 Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25o C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.
10 5 A
3904.30.99 Los demás. 15 5 A
3904.40 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.
3904.40.01 Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter. 10 5 A
3904.40.99 Los demás. 10 5 A
3904.50 - Polímeros de cloruro de vinilideno.
3904.50.01 Polímeros de cloruro de vinilideno. 10 5 A
- Polímeros fluorados:
3904.61 -- Politetrafluoroetileno.

3904.61.01 Politetrafluoroetileno. Ex. 5 A
3904.69 -- Los demás.
3904.69.99 Los demás. 10 5 A
3904.90 - Los demás.
3904.90.99 Los demás. 10 5 A
39.05 Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.
- Poliacetato de vinilo:
3905.12 -- En dispersión acuosa.
3905.12.01 En dispersión acuosa. 15 5 A
3905.19 -- Los demás.
3905.19.01 Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.
15 5 A
3905.19.02 Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90o C. máximo.
15 5 A
3905.19.03 Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90o C.
10 5 A
3905.19.99 Los demás. 10 5 A
- Copolímeros de acetato de vinilo:

3905.21 -- En dispersión acuosa.
3905.21.01 En dispersión acuosa. 15 5 A
3905.29 -- Los demás.
3905.29.01 Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02.
15 5 A
3905.29.02 Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina. 10 5 A
3905.29.99 Los demás. 10 5 A
3905.30 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.
3905.30.01 Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.
15 5 A
- Los demás:
3905.91 -- Copolímeros.
3905.91.01 Copolímeros. 10 5 A
3905.99 -- Los demás.
3905.99.99 Los demás. 10 5 A
39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.
3906.10 - Polimetacrilato de metilo.
3906.10.01 Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.
15 5 A
3906.10.02 Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90o C según ASTM D-1525.
10 5 A
3906.10.99 Los demás. 10 5 A
3906.90 - Los demás.
3906.90.01 Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa. 15 5 A
3906.90.02 Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímero y terpolímeros.
15 5 A
3906.90.03 Poliacrilatos. 15 5 A
3906.90.04 Poliacrilonitrilo, sin pigmentar. 15 5 A
3906.90.05 Poliéster n-butílico del ácido acrílico. 10 5 A
3906.90.06 Terpolímero-etileno-ácido acrilico-éster del ácido acrílico. 10 5 A
3906.90.07 Copolímero de acrilamida y cloruro de metacriloil oxietil trimetil amonio.
10 5 A
3906.90.08 Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g.
Ex. Ex. A
3906.90.99 Los demás. 10 5 A

39.07 Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.
3907.10 - Poliacetales.
3907.10.01 Polioximetileno aún cuando este pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).
15 5 A
3907.10.02 Polioximetileno, en polvo. 10 5 A
3907.10.03 Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).
15 5 A
3907.10.04 Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.
10 5 A
3907.10.99 Los demás. 15 5 A

3907.20 - Los demás poliéteres.
3907.20.01 Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.
10 5 A
3907.20.02 Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).
10 5 A
3907.20.03 Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.
10 5 A
3907.20.04 Polietrametilen éter glicol. 10 5 A
3907.20.05 Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.
10 5 A
3907.20.06 Polioxi etilen o propilen glicol. 15 5 A
3907.20.99 Los demás. 10 5 A
3907.30 - Resinas epoxi.
3907.30.01 Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.
15 5 A
3907.30.02 Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifaticas o novolacas. 10 5 A
3907.30.03 Resinas de poliamida-epiclorhidrina. 10 5 A
3907.30.99 Los demás. 15 5 A
3907.40 - Policarbonatos.
3907.40.01 Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
10 5 A
3907.40.02 Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.
10 5 A
3907.40.03 Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.
10 5 A
3907.40.04 Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.
10 5 A
3907.40.99 Los demás. 15 5 A
3907.50 - Resinas alcídicas.
3907.50.01 Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
15 5 A
3907.50.02 Resinas alcídicas, modificadas con uretanos. 10 5 A
3907.50.99 Los demás. 15 5 A
3907.60 - Polítereftalato de etileno.
3907.60.01 Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.
10 5 A
3907.60.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás poliésteres:
3907.91 -- No saturados.

3907.91.01 Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliester-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o

sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores
en gránulos.
10 5 A
3907.91.02 2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada. 15 5 A
3907.91.99 Los demás. 15 5 A
3907.99 -- Los demás.
3907.99.01 Poliésteres del ácido adípico. 15 5 A
3907.99.02 Polipropilenglicol. 15 5 A
3907.99.03 Polihidantoinas. 10 5 A
3907.99.04 Prepolímero obtenido a partir de 4-4`- diisocianato
difenilmetano y polipropilenglicol.
10 5 A
3907.99.05 Polibutilen tereftalato. 10 5 A
3907.99.06 Resinas de poliéster con función oxirano. 10 5 A
3907.99.07 Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles. 10 5 A
3907.99.08 Resina para electrodepositación catódica poliésterepoxiaminada,
con un contenido de 60 a 80% de sólidos.
10 5 A
3907.99.09 Resina poliéster a base de ácido para- hidroxibenzóico,
ácido tereftálico y p- dihidroxibifenilo, con aditivos,
reforzantes y catalizadores.
10 5 A
3907.99.10 Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiolpolietilenglicol.
10 5 A
3907.99.11 Resina termoplástica derivada de la policondensación del
1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos,
pigmentos y aditivos.
10 5 A
3907.99.12 Resina termoplástica derivada de la policondensación del
1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos,
pigmentos y aditivos, en gránulos.
10 5 A
3907.99.99 Los demás. 15 5 A
39.08 Poliamidas en formas primarias.
3908.10 - Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 ó -6,12.
3908.10.01 Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandióico. 10 5 A
3908.10.02 Poliamida del adipato de hexametilendiamina. 10 5 A
3908.10.03 Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanóico. 10 5 A
3908.10.04 Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener
materias colorantes.
15 5 A
3908.10.05 Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en
las fracciones 3908.10.01 a la 04.
15 5 A
3908.10.99 Los demás. 15 5 A
3908.90 - Las demás.
3908.90.01 Poli(epsilón-caprolactoma), en forma líquida o pastosa,
incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
10 5 A
3908.90.02 Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de
la lactama del ácido dodecandióico o de la dodelactama y
ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de
hexametillendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.
10 5 A
3908.90.99 Los demás. 15 5 A
39.09 Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en
formas primarias.
3909.10 - Resinas uréicas; resinas de tiourea.
3909.10.01 Resinas uréicas; resinas de tiourea. 15 5 A
3909.20 - Resinas melamínicas.
3909.20.01 Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma
líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.

15 5 A
3909.20.02 Melamina formaldehído, aún cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.
15 5 A
3909.20.99 Los demás. 15 5 A
3909.30 - Las demás resinas amínicas.
3909.30.01 Aminoplastos en solución incolora. 15 5 A

3909.30.02 Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).
10 5 A
3909.30.99 Los demás. 15 5 A
3909.40 - Resinas fenólicas.
3909.40.01 Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.
15 5 A
3909.40.02 Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.
15 5 A
3909.40.03 Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar. 10 5 A
3909.40.04 Resina del ácido carbanílico. 10 5 A
3909.40.05 Fenoplastos. 15 5 A
3909.40.99 Los demás. 15 5 A
3909.50 - Poliuretanos.
3909.50.01 Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
15 5 A
3909.50.02 Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.
15 5 A
3909.50.03 Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.
15 5 A
3909.50.04 Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.
10 5 A
3909.50.99 Los demás. 15 5 A
39.10 Siliconas en formas primarias.
3910.00 Siliconas en formas primarias.
3910.00.01 Resinas de silicona("potting compound") para empleo electrónico.
10 5 A
3910.00.02 Resinas de metil-fenil-siloxano, aún cuando esten pigmentadas.
10 5 A
3910.00.03 Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.
10 5 A
3910.00.04 Caucho de silicona vulcanizable en caliente. Ex. Ex. A
3910.00.05 Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscocidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.
Ex. 5 A

3910.00.99 Los demás. 15 5 A
39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.
3911.10.01 Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.
10 5 A
3911.90 - Los demás.
3911.90.01 Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.
10 5 A
3911.90.02 Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbútil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.
10 5 A
3911.90.03 Resinas de anacardo modificadas. 15 5 A
3911.90.04 Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.
15 5 A
3911.90.99 Los demás. 15 5 A

39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
- Acetatos de celulosa:
3912.11 -- Sin plastificar.
3912.11.01 Sin plastificar. 10 5 A
3912.12 -- Plastificados.
3912.12.01 Plastificados. 10 5 A
3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).
3912.20.01 Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aún cuando tenga hasta 41% de alcohol.
Ex. Ex. A
3912.20.99 Los demás. 10 5 A
- Eteres de celulosa:
3912.31 -- Carboximetilcelulosa y sus sales.
3912.31.01 Carboximetilcelulosa y sus sales. 15 5 A
3912.39 -- Los demás.
3912.39.01 Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.
10 5 A
3912.39.02 Etilcelulosa. 10 5 A
3912.39.03 Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.
10 5 A
3912.39.04 Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa. 15 5 A
3912.39.05 Hidroxipropil-metilcelulosa. 15 5 A
3912.39.99 Los demás. 15 5 A
3912.90 - Los demás.
3912.90.01 Celulosa en polvo. Ex. 5 A
3912.90.02 Celulosa esponjosa. 10 5 A
3912.90.99 Los demás. 15 5 A
39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
3913.10 - Acido algínico, sus sales y sus ésteres.

3913.10.01 Acido algínico. 10 5 A
3913.10.02 Alginato de sodio. 15 5 A
3913.10.03 Alginato de potasio. 10 5 A
3913.10.04 Alginato de propilenglicol. 10 5 A
3913.10.05 Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio. 15 5 A
3913.10.99 Los demás. 15 5 A
3913.90 - Los demás.
3913.90.01 Caseina sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.
15 5 A
3913.90.02 Esponjas celulósicas. 15 5 A
3913.90.03 Polisacarido atóxico sucedaneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxi-1,3-propanodil éter.
Ex. Ex. A
3913.90.04 Sulfato de condroitin. 10 5 A
3913.90.05 Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.
15 5 A
3913.90.06 Goma de Xantán. 10 5 A
3913.90.07 Hierro dextrán. 15 5 A
3913.90.08 Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.
10 5 A
3913.90.99 Los demás. 15 5 A
39.14 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.
3914.00 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.
3914.00.01 Intercambiadores de iones, del tipo catiónico. 15 5 A
3914.00.99 Los demás. Ex. 5 A
39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
3915.10 - De polímeros de etileno.

3915.10.01 De polímeros de etileno. 20 5 A
3915.20 - De polímeros de estireno.
3915.20.01 De polímeros de estireno. 20 5 A
3915.30 - De polímeros de cloruro de vinilo.
3915.30.01 De polímeros de cloruro de vinilo. 20 5 A
3915.90 - De los demás plásticos.
3915.90.01 De manufacturas de polimetacrilato de metilo. 20 5 A
3915.90.99 Los demás. 15 5 A
39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.
3916.10 - De polímeros de etileno.
3916.10.01 De polietileno celular. 10 5 B
3916.10.99 Los demás. 15 5 A
3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo.
3916.20.01 Perfiles, con refuerzo interior metálico. 15 5 B
3916.20.02 Varillas. 15 5 B
3916.20.99 Los demás. 15 5 A
3916.90 - De los demás plásticos.
3916.90.01 Varillas de caseína. 15 5 A
3916.90.02 Monofilamentos de celulosa. 10 5 A
3916.90.03 De celuloide. 10 5 A
3916.90.04 Varillas de acetato de polivinilo. 15 5 B
3916.90.99 Los demás. 15 5 A
39.17 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.
3917.10 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.
3917.10.01 De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm,

impregnados de soluciones preservativas.
15 5 A
3917.10.02 De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.
10 5 A
3917.10.99 Los demás. 15 5 A
- Tubos rígidos:
3917.21 -- De polímeros de etileno.
3917.21.01 De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).
15 5 C
3917.21.02 De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).
10 5 C
3917.21.99 Los demás. 15 5 C
3917.22 -- De polímeros de propileno.
3917.22.01 Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).
15 5 C
3917.22.02 De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).
10 5 C
3917.22.99 Los demás. 15 5 C
3917.23 -- De polímeros de cloruro de vinilo.
3917.23.01 Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.
10 5 C
3917.23.02 Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm2 (300 lbs/pulg2) y temperatura de 60o C (140o F).
15 5 C
3917.23.03 Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).
10 5 C
3917.23.99 Los demás. 15 5 C
3917.29 -- De los demás plásticos.
3917.29.01 De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).
15 5 C
3917.29.02 De fibra vulcanizada. 10 5 C
3917.29.03 De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas). 15 5 C

3917.29.04 Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).
10 5 C
3917.29.05 Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.
10 5 C
3917.29.99 Los demás. 15 5 C
- Los demás tubos:
3917.31 -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.
3917.31.01 Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.
15 5 C
3917.32 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.
3917.32.01 Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente

para dispositivos intrauterinos.
10 5 C
3917.32.02 A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.
10 5 C
3917.32.03 Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.
10 5 C
3917.32.99 Los demás. 15 5 C
3917.33 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.
3917.33.01 Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.
20 5 C
3917.33.99 Los demás. 15 5 C
3917.39 -- Los demás.
3917.39.01 Tubos corrugados de celulosa regenerada,cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.
10 5 C
3917.39.99 Los demás. 10 5 C
3917.40 - Accesorios.
3917.40.01 Accesorios. 15 5 C
39.18 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.
3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo.
3918.10.01 Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos. 20 5 C
3918.10.99 Los demás. 20 5 C
3918.90 - De los demás plásticos.
3918.90.99 De los demás plásticos. 20 5 C
39.19 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.
3919.10 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.
3919.10.01 En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm. 15 5 C
3919.90 - Las demás.
3919.90.99 Las demás. 15 5 A
39.20 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.
3920.10 - De polímeros de etileno.
3920.10.01 Láminas de polietileno biorientado. 10 5 C
3920.10.02 Películas que no excedan de 5 cm de ancho. 15 5 C
3920.10.03 Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.
15 5 C
3920.10.04 Tiras que no excedande 5 cm de ancho. 15 5 C
3920.10.99 Los demás. 10 5 C
3920.20 - De polímeros de propileno.

3920.20.01 Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.
10 5 C
3920.20.02 Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.
10 5 C
3920.20.03 Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor

inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.
10 5 C
3920.20.04 Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. 15 5 C
3920.20.99 Los demás. 15 5 C
3920.30 - De polímeros de estireno.
3920.30.01 Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho. 15 5 C
3920.30.02 Películas de poliestireno sin negro de humo. 15 5 C
3920.30.03 Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm3 a 23o C. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.
10 5 C
3920.30.99 Los demás. 15 5 C
- De polímeros de cloruro de vinilo:
3920.41 -- Rígidos.
3920.41.01 Rígidos. 15 5 C
3920.42 -- Flexibles.
3920.42.01 Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.
15 5 C
3920.42.02 Láminas de resinas vinílicas. 15 5 C
3920.42.99 Los demás. 15 5 C
- De polímeros acrílicos:
3920.51 -- De polimetracrilato de metilo.
3920.51.01 De polimetacrilato de metilo. 15 5 C
3920.59 -- Las demás.
3920.59.01 Placas poliacrílicas. 15 5 C
3920.59.99 Las demás. 15 5 C
- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:
3920.61 -- De policarbonatos.
3920.61.01 De policarbonatos. 10 5 C
3920.62 -- De politereftalato de etileno.
3920.62.01 Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno. Ex. Ex. A
3920.62.99 Los demás. 15 5 B
3920.63 -- De poliésteres no saturados.
3920.63.01 Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.
15 5 A
3920.63.02 Tiras que no excedan de 5 cm de ancho. 15 5 A
3920.63.99 Los demás. 15 5 A
3920.69 -- De los demás poliésteres.
3920.69.01 Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.
10 5 A
3920.69.99 Los demás. 15 5 A
- De celulosa o de sus derivados químicos:
3920.71 -- De celulosa regenerada.
3920.71.01 De celulosa regenerada. 15 5 C
3920.72 -- De fibra vulcanizada.
3920.72.01 De fibra vulcanizada. Ex. 5 A
3920.73 -- De acetato de celulosa.
3920.73.01 De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm. Ex. Ex. A
3920.73.99 Los demás. 15 5 A
3920.79 -- De los demás derivados de la celulosa.
3920.79.99 De los demás derivados de la celulosa. 15 5 A
- De los demás plásticos:
3920.91 -- De polivinilbutiral.
3920.91.01 De polivinilbutiral. 15 5 A

3920.92 -- De poliamidas.
3920.92.01 Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm. 10 5 C
3920.92.99 Los demás. 15 5 C
3920.93 -- De resinas amínicas.
3920.93.01 De resinas amínicas. 15 5 A
3920.94 -- De resinas fenólicas.
3920.94.01 De resinas fenólicas. 15 5 A
3920.99 -- De los demás plásticos.
3920.99.99 De los demás plásticos. 15 5 A
39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.
- Productos celulares:
3921.11 -- De polímeros de estireno.
3921.11.01 De polímeros de estireno. 15 5 A
3921.12 -- De polímeros de cloruro de vinilo.
3921.12.01 De polímeros de cloruro de vinilo. 15 5 C
3921.13 -- De poliuretanos.
3921.13.01 De poliuretanos. 15 5 A
3921.14 -- De celulosa regenerada.
3921.14.01 De celulosa regenerada. 15 5 A
3921.19 -- De los demás plásticos.
3921.19.01 De polietileno celular. 10 5 C
3921.19.99 Los demás. 15 5 C
3921.90 - Los demás.
3921.90.01 Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.
10 5 C
3921.90.02 De poliester metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.
10 5 C
3921.90.03 Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm,para dieléctrico de condesadores fijos.
10 5 C
3921.90.04 Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.
15 5 C
3921.90.05 Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.
10 5 C
3921.90.06 Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policroruro de vinilo.
10 5 C
3921.90.07 Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.
15 5 C
3921.90.08 Cinta plástica termocontractil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.
15 5 C
3921.90.09 Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.
Ex. Ex. A
3921.90.99 Los demás. 15 5 C
Subproducto
:
Tejidos recubiertos con PVC por ambas caras o inmersos

totalmente en esta materia.
15 5 B
Subproducto
:
Contrafuerte termoplástico 15 5 A
39.22 Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.
3922.10 - Bañeras, duchas y lavabos.
3922.10.01 Bañeras, duchas y lavabos. 20 5 C
3922.20 - Asientos y tapas de inodoros.
3922.20.01 Asientos y tapas de inodoros. 20 5 C
3922.90 - Los demás.

3922.90.99 Los demás. 20 5 C
39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.
3923.10 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.
3923.10.01 Cajas, cajones, jaulas y artículos similares. 20 5 C
Subproducto
:
Cajas. 20 4 C
- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
3923.21 -- De polímeros de etileno.
3923.21.01 De polímeros de etileno. 15 3.7 C
3923.29 -- De los demás plásticos.
3923.29.01 Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque. 15 5 C
3923.29.02 Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.
10 5 C
3923.29.99 Los demás. 15 5 C
3923.30 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.
3923.30.01 Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.
20 5 B
3923.30.99 Los demás. 20 5 B
3923.40 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.
3923.40.01 Bobinas, carretes, canillas y soportes similares. 20 5 A
3923.50 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.
3923.50.01 Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre. 20 5 A
3923.90 - Los demás.
3923.90.99 Los demás. 20 5 C
Subproducto
:
Para usos farmaceúticos o de productos. 20 5 B
39.24 Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.
3924.10 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.10.01 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
20 5 C
3924.90 - Los demás.
3924.90.99 Los demás. 20 5 B
39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.
3925.10 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.
3925.10.01 Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de

capacidad superior a 300 l.
20 5 A
3925.20 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.
3925.20.01 Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales. 20 5 C
3925.30 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.
3925.30.01 Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.
20 5 C
3925.90 - Los demás.
3925.90.99 Los demás. 20 5 C
39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
3926.10 - Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.10.01 Artículos de oficina y artículos escolares. 20 5 B
Subproducto
:
Borradores 20 5 A
3926.20 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).
3926.20.01 Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
10 5 A

3926.20.02 Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.
20 5 A
3926.20.99 Los demás. 20 5 A
3926.30 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.
3926.30.01 Molduras para carrocerías. 20 5 C
3926.30.99 Los demás. 20 5 C
3926.40 - Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.40.01 Estatuillas y demás artículos de adorno. 20 5 B
3926.90 - Las demás.
3926.90.01 Mangos para herramientas de mano. 20 5 C
3926.90.02 Empaquetaduras (juntas). 10 5 C
3926.90.03 Correas transportadoras o de transmisión. Ex. Ex. A
3926.90.04 Salvavidas. 20 5 C
3926.90.05 Flotadores o boyas para redes de pesca. 20 5 C
3926.90.06 Lonchera y cantimploras. 20 5 C
3926.90.07 Modelos o patrones. 20 5 C
3926.90.08 Hormas para calzado. 20 5 C
3926.90.09 Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados. 10 5 C
3926.90.10 Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
3926.90.11 Protectores para el sentido auditivo. 20 5 C
3926.90.12 Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera. 10 5 C
3926.90.13 Letras, números o signos. 20 5 C
3926.90.14 Cinchos fijadores o abrazaderas. 20 5 C
3926.90.15 Almácigas, con oquedades perforadas. 20 5 C
3926.90.16 Membranas filtrantes. 10 5 C
3926.90.17 Esténciles para grabación electrónica. 10 5 C
3926.90.18 Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.
20 5 C
3926.90.19 Abanicos o sus partes. 20 5 C
3926.90.20 Emblemas, para vehículos automóviles. 20 5 C
3926.90.21 "Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido con ancho inferior a 13 mm.
10 5 C
3926.90.22 Membranas constituidas por polímeros a base de

perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón
y/o rayón.
10 5 C
3926.90.23 Empaques para torres de destilación o absorción. 10 5 C
3926.90.24 Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta
de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aún
cuando estén recubiertos con banda de caucho, con
incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.
20 5 C
3926.90.25 Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido
rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.
Ex. Ex. A
3926.90.26 Marcas para la identificación de animales. 10 5 C
3926.90.27 Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o
polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o
laqueadas.
20 5 C
3926.90.28 Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de
polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.
10 5 C
3926.90.29 Embudos. 20 5 C
3926.90.30 Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas
utilizables como envases para la miel.
10 5 C
3926.90.31 Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por
superposición y compresión de hojas de papel kraft
impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de
papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.
15 5 C
3926.90.32 Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con
peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.
15 5 C
3926.90.99 Los demás. 15 5 C
Subproducto
:
Protectores para el sentido auditivo. 15 5 A

Subproducto
:
Espuma de cuello en láminas de forma distinta a la
cuadrada o rectangular.
15 5 B
(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)
40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y
gomas naturales análogas, en formas primarias o en
placas, hojas o tiras.
4001.10 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.
4001.10.01 Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. Ex. Ex. A
- Caucho natural en otras formas:
4001.21 -- Hojas ahumadas.
4001.21.01 Hojas ahumadas. Ex. Ex. A
4001.22 -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).
4001.22.01 Cauchos técnicamente especificados (TSNR). Ex. Ex. A
4001.29 -- Los demás.
4001.29.01 Los demás. Ex. Ex. A
4001.30 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales
análogas.
4001.30.01 Gutapercha. 10 5 B

4001.30.02 Macaranduba. 10 5 B
4001.30.99 Los demás. 15 5 B
40.02 Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estirenobutadieno carboxilado (XSBR):
4002.11 -- Látex.
4002.11.01 De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.
15 5 A
4002.11.02 Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.
10 5 A
4002.11.03 En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno. 15 5 A
4002.11.99 Los demás. 15 5 A
4002.19 -- Las demás.
4002.19.01 Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.
10 5 A
4002.19.02 Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.
15 5 A
4002.19.99 Las demás. 10 5 A
4002.20 - Caucho butadieno (BR).
4002.20.01 Caucho butadieno (BR). 15 5 A
- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):
4002.31 -- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).
4002.31.01 Caucho butilo, sin negro de humo. Ex. Ex. A
4002.31.99 Los demás. 10 5 A
4002.39 -- Los demás.
4002.39.01 Caucho butilo halogenado, sin negro de humo. Ex. Ex. A
4002.39.99 Los demás. 10 5 A
- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
4002.41 -- Látex.
4002.41.01 Látex. 10 5 A
4002.49 -- Las demás.
4002.49.01 Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3. Ex. Ex. A

4002.49.99 Las demás. 15 5 A
- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
4002.51 -- Látex.
4002.51.01 Látex. 10 5 A
4002.59 -- Las demás.
4002.59.01 Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.
10 5 A
4002.59.02 Hulenitrilo. 10 5 A
4002.59.03 Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.
10 5 A
4002.59.04 Polibutadieno-acrilonitrilo. 15 5 A
4002.59.99 Las demás. 15 5 A
4002.60 - Caucho isopreno (IR).
4002.60.01 Poliisopreno oleoextendido. 15 5 A
4002.60.99 Los demás. Ex. 5 A
4002.70 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).

4002.70.01 Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). Ex. Ex. A
4002.80 - Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.
4002.80.01 Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.
15 5 A
- Los demás:
4002.91 -- Látex.
4002.91.01 Tioplastos. 10 5 A
4002.91.02 Polibutadieno-estireno vinil piridina. 15 5 A
4002.91.99 Los demás. 15 5 A
4002.99 -- Las demás.
4002.99.01 Copolímeros elastoméricos termoplásticos. 10 5 A
4002.99.02 Caucho facticio. Ex. 5 A
4002.99.99 Las demás. 10 5 A
40.03 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
4003.00 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
4003.00.01 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
10 5 A
40.04 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.
4004.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.
4004.00.01 Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.
10 5 A
4004.00.02 Neumáticos o cubiertas gastados. 20 5 A
4004.00.99 Los demás. 15 5 A
40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
4005.10 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice.
4005.10.01 Caucho con adición de negro de humo o de sílice. 15 5 A
4005.20 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.
4005.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4005.20.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás:
4005.91 -- Placas, hojas y tiras.
4005.91.01 En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos. Ex. 5 A
4005.91.02 Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.
10 5 A

4005.91.03 Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.
10 5 A
4005.91.99 Los demás. 15 5 A
4005.99 -- Los demás.
4005.99.99 Los demás. 15 5 B
Subproducto
:
Base para goma de mascar. 15 5 A
40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.

4006.10 - Perfiles para recauchutar.
4006.10.01 Perfiles para recauchutar. 15 5 B
4006.90 - Los demás.
4006.90.01 Juntas. 15 5 A
4006.90.02 Parches. 20 5 A
4006.90.03 Copas para portabustos, aún cuando estén recubiertas de tejidos.
15 5 A
4006.90.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4006.90.99 Los demás. 15 5 A
40.07 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.
4007.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.
4007.00.01 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. 15 5 B
Subproducto
:
Hilos. 15 5 A
40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.
- De caucho celular:
4008.11 -- Placas, hojas y tiras.
4008.11.01 Placas, hojas y tiras. 10 5 B
4008.19 -- Los demás.
4008.19.01 Perfiles. 15 5 B
4008.19.99 Los demás. 15 5 B
- De caucho no celular:
4008.21 -- Placas, hojas y tiras.
4008.21.01 Mantillas para litografía, aún cuando tengan tejidos. 15 5 B
4008.21.99 Los demás. 15 5 B
4008.29 -- Los demás.
4008.29.01 Perfiles. 15 5 A
4008.29.02 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
10 5 A
4008.29.99 Los demás. 15 5 A
40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).
4009.10 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
4009.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4009.10.99 Los demás. 15 5 A
4009.20 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.
4009.20.01 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.
15 5 A
4009.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4009.20.03 Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.
10 5 A

4009.20.04 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.
10 5 A
4009.30 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.
4009.30.01 Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin

terminales.
10 5 A
4009.30.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4009.30.03 Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.
15 5 A
4009.30.04 Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.
10 5 A
4009.30.05 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.
10 5 A
4009.40 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
4009.40.01 Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").
10 5 A
4009.40.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4009.40.03 Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.
10 5 A
4009.40.99 Los demás. 15 5 A
4009.50 - Con accesorios.
4009.50.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4009.50.02 Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.
15 5 A
4009.50.03 Con refuerzos textiles y/o metálicos, con díametro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Forum").
10 5 A
4009.50.04 Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39o C.
10 5 A
4009.50.99 Los demás. 15 5 A
40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
- Correas transportadoras:
4010.11 -- Reforzadas solamente con metal.
4010.11.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 5 A
4010.11.99 Las demás. 15 5 A
4010.12 -- Reforzadas solamente con materia textil.
4010.12.01 Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.
15 5 A
4010.12.02 Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.
15 5 A
4010.12.99 Las demás. 15 5 A
4010.13 -- Reforzadas solamente con plástico.
4010.13.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 5 A
4010.13.99 Las demás. 15 5 A
4010.19 -- Las demás.

4010.19.01 Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.
15 5 A

4010.19.02 Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.
15 5 A
4010.19.99 Las demás. 15 5 A
- Correas de transmisión:
4010.21 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.21.01 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
15 5 A
4010.22 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.22.01 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
15 5 A
4010.23 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).
4010.23.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 5 A
4010.23.99 Las demás. 15 5 A
4010.24 -- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).
4010.24.01 Con anchura superior a 20 cm. 15 5 A
4010.24.99 Las demás. 15 5 A
4010.29 -- Las demás.
4010.29.01 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
15 5 A
4010.29.02 Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.
15 5 A
4010.29.03 De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
15 5 A
4010.29.04 De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03.
15 5 A
4010.29.99 Las demás. 15 5 A
40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4011.10 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera).
4011.10.01 Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "statión wagon" y los de carrera).
20 5 B

4011.20 - Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.
4011.20.01 Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones. 20 5 A
4011.30 - Del tipo de los utilizados en aviones.
4011.30.01 Del tipo de los utilizados en aviones. 10 5 A
4011.40 - Del tipo de los utilizados en motocicletas.
4011.40.01 Del tipo de los utilizados en motocicletas. 20 5 A
4011.50 - Del tipo de los utilizados en bicicletas.
4011.50.01 Del tipo de los utilizados en bicicletas. 20 5 A
- Los demás:
4011.91 -- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.

4011.91.01 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
10 5 A
4011.91.02 Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.
Ex. 5 A
4011.91.03 Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.
10 5 A
4011.91.99 Los demás. 20 5 A
4011.99 -- Los demás.
4011.99.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).
10 5 A
4011.99.02 De diámetro interior superior a 35 cm. Ex. 5 A
4011.99.99 Los demás. 20 5 A
40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.
4012.10 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.
4012.10.01 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados. 20 5 C
4012.20 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados.
4012.20.01 Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
20 5 C
4012.20.99 Los demás. 20 5 C
4012.90 - Los demás.
4012.90.01 Bandas de protección (corbatas). 20 5 A
4012.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4012.90.99 Los demás. 20 5 A
40.13 Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).
4013.10 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar "break" o "station wagon" y los de carrera), en autobuses o camiones.
4013.10.01 Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar "break" o "station wagón" y los de carrera), autobuses y camiones.
20 5 A
4013.20 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas.
4013.20.01 Del tipo de las utilizados en bicicletas. 20 5 A
4013.90 - Las demás.
4013.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4013.90.02 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales. 10 5 A
4013.90.99 Las demás. 20 5 A
40.14 Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las

tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.
4014.10 - Preservativos.
4014.10.01 Preservativos. 15 5 A
4014.90 - Los demás.
4014.90.01 Cojines neumáticos. 20 5 B
4014.90.02 Orinales para incontinencia. 20 5 B
4014.90.03 Colostomios, aún cuando tengan bolsas de plástico. 10 5 B
4014.90.04 Ileostomios aún cuando se presenten con bolsas de plástico.
10 5 B
4014.90.99 Los demás. 20 5 B
40.15 Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
- Guantes:
4015.11 -- Para cirugía.
4015.11.01 Para cirugía. 20 5 A

4015.19 -- Los demás.
4015.19.99 Los demás. 20 5 A
4015.90 - Los demás.
4015.90.01 Prendas de vestir totalmente de caucho. 10 5 A
4015.90.02 Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho. 20 5 A
4015.90.03 Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
10 5 A
4015.90.99 Los demás. 20 5 A
40.16 Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.
4016.10 - De caucho celular.
4016.10.01 De caucho celular. 15 5 B
- Las demás:
4016.91 -- Revestimientos para el suelo y alfombras.
4016.91.01 Revestimientos para el suelo y alfombras. 15 5 B
4016.92 -- Gomas de borrar.
4016.92.01 Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm. 15 5 A
4016.92.99 Las demás. 15 5 A
4016.93 -- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.
4016.93.01 Juntas (empaquetaduras). 15 5 A
4016.93.02 Para aletas de vehículos. 15 5 A
4016.93.03 Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.
10 5 A
4016.93.04 Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87. 15 5 A
4016.93.99 Las demás. 15 5 A
4016.94 -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.
4016.94.01 Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.
15 5 A
4016.94.02 Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).
10 5 A
4016.94.99 Los demás. 15 5 A
4016.95 -- Los demás artículos inflables.
4016.95.01 Salvavidas. 20 5 A
4016.95.99 Los demás. 15 5 A
4016.99 -- Las demás.
4016.99.01 Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.

15 5 A
4016.99.02 Cápsulas o tapones. 15 5 B
4016.99.03 Peras, bulbos y artículos de forma análoga. 15 5 A
4016.99.04 Dedales. 15 5 A
4016.99.05 Gomas para frenos hidráulicos. 15 5 A
4016.99.06 Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamidicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.
10 5 A
4016.99.07 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4016.99.08 Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladers").
10 5 A
4016.99.09 Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.
10 5 A
4016.99.10 Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.
15 5 A
4016.99.99 Las demás. 15 5 A
Subproducto
:
Herramientas manuales. 15 5 B
40.17 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.

4017.00 Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.
4017.00.01 Barras o perfiles. 15 5 B
4017.00.02 Manufacturas de caucho endurecido (ebonita). 10 5 A
Subproducto
:
Rodillos con o sin núcleos (caucho endurecido). 10 5 B
4017.00.99 Los demás. 15 5 A
41.01 Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.
4101.10 - Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101.10.01 Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 Kg para los secos, a 10 Kg para los salados secos y a 14 Kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.
Ex. Ex. A
- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):
4101.21 -- Enteros.
4101.21.01 Enteros. Ex. Ex. A
4101.22 -- Crupones y medios crupones.
4101.22.01 Crupones y medios crupones. Ex. Ex. A
4101.29 -- Los demás.
4101.29.99 Los demás. 10 3 A
4101.30 - Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro modo.
4101.30.99 Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otro

modo.
10 2 A
4101.40 - Cueros y pieles de equino.
4101.40.01 Cueros y pieles de equino. 10 5 A
41.02 Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.
4102.10 - Con lana.
4102.10.01 Con lana. Ex. Ex. A
- Sin lana (depilados):
4102.21 -- Piquelados.
4102.21.01 Piquelados. Ex. Ex. A
4102.29 -- Los demás.
4102.29.99 Los demás. 10 5 A
41.03 Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.
4103.10 - De caprino.
4103.10.01 De caprino. Ex. Ex. A
4103.20 - De reptil.
4103.20.01 De reptil. 10 5 A
4103.90 - Los demás.
4103.90.01 De porcino. 10 5 A
4103.90.99 Los demás. 10 5 A
41.04 Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.

4104.10 - Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
4104.10.01 Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
10 3 C
Subproducto
:
De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue"). 10 3 A
- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
4104.21 -- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.
4104.21.01 Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal. 5 1.5 C
4104.22 -- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.
4104.22.01 Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue").
5 1 A
4104.22.99 Los demás. 10 3 B
4104.29 -- Los demás.
4104.29.99 Los demás. 10 2 C
- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
4104.31 -- Plena flor y plena flor dividida.
4104.31.01 Plena flor y plena flor dividida. 10 3 C
4104.39 -- Los demás.
4104.39.01 De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).
10 3 C
4104.39.99 Los demás. 10 2 C
41.05 Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.

- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
4105.11 -- Con precurtido vegetal.
4105.11.01 Con precurtido vegetal. 10 5 B
4105.12 -- Precurtidos de otra forma.
4105.12.01 Precurtidos de otra forma. 10 5 C
4105.19 -- Los demás.
4105.19.01 Preparadas al cromo (húmedas). Ex. Ex. A
4105.19.99 Los demás. 10 5 C
4105.20 - Apergaminados o preparados después del curtido.
4105.20.01 Preparados en crosta. 10 5 C
4105.20.99 Los demás. 10 5 C
41.06 Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.
- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
4106.11 -- Con precurtido vegetal.
4106.11.01 Con precurtido vegetal. 10 5 C
4106.12 -- Precurtidos de otra forma.
4106.12.01 Precurtidos de otra forma. 10 5 C
4106.19 -- Los demás.
4106.19.01 Preparadas al cromo (húmedas). Ex. Ex. A
4106.19.99 Los demás. 10 5 C
4106.20 - Apergaminados o preparados después del curtido.
4106.20.01 En crosta. 10 5 C
4106.20.99 Los demás. 10 5 C
41.07 Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 ó 41.09.
4107.10 - De porcino.
4107.10.01 Preparadas al cromo (húmedas). 10 5 C
4107.10.99 Los demás. 10 3 C
- De reptil:
4107.21 -- Con precurtido vegetal.
4107.21.01 Con precurtido vegetal. 10 5 C

4107.29 -- Los demás.
4107.29.99 Los demás. 10 5 C
Subproducto
:
Las que no sean apergaminadas. 10 3 C
4107.90 - De los demás animales.
4107.90.99 De los demás animales. 10 3 C
41.08 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4108.00 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4108.00.01 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
10 5 B
41.09 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
4109.00 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
4109.00.01 Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.
10 2.5 C
41.10 Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4110.00 Recortes y demás desperdicios de cuero o piel,

preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4110.00.01 Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
10 5 A
41.11 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4111.00 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4111.00.01 Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
10 5 C
42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
4201.00 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
4201.00.01 Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
35 5 C

42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.
- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).
35 5 C
4202.12 -- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.
4202.12.01 Con la superficie exterior de plástico o materia textil. 35 5 C
4202.19 -- Los demás.
4202.19.99 Los demás. 35 5 C
- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).
35 5 C

Subproducto
:
De cuero natural o con la superficie exterior de cuero
natural. Artesanías y bolsas de mano de piel.
35 4 C
4202.22 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
textil.
4202.22.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
textil.
35 5 C
4202.29 -- Los demás.
4202.29.99 Los demás. 35 5 C
- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):
4202.31 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero
regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero
regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).
35 4 C
4202.32 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
textil.
4202.32.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
textil.
35 5 C
4202.39 -- Los demás.
4202.39.99 Los demás. 35 5 C
- Los demás:
4202.91 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero
regenerado o cuero barnizado (charolado).
4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero
regenerado o de cuero barnizado (charolado).
35 5 C
Subproducto
:
Mochilas escolares. 35 5 A
4202.92 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
textil.
4202.92.01 Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia
textil.
35 5 C
4202.99 -- Los demás.

4202.99.99 Los demás. 35 5 C
Subproducto
:
Mochilas escolares. 35 5 A
42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero
natural o cuero regenerado.
4203.10 - Prendas de vestir.
4203.10.01 Para protección contra radiaciones. 10 2.5 C
4203.10.99 Los demás. 35 5 C
- Guantes, mitones y manoplas:
4203.21 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.21.01 Diseñados especialmente para la práctica del deporte. 35 5 A
4203.29 -- Los demás.
4203.29.01 Para protección contra radiaciones. 10 5 A
4203.29.99 Los demás. 35 5 A
4203.30 - Cintos, cinturones y bandoleras.
4203.30.01 Cinturones de seguridad para operarios. 35 5 C
4203.30.99 Los demás. 35 5 C
4203.40 - Los demás complementos (accesorios) de vestir.
4203.40.01 Para protección contra radiaciones. 10 5 A
4203.40.99 Los demás. 35 5 A

42.04 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4204.00 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4204.00.01 Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
15 5 A
42.05 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
35 5 B
Subproducto
:
Artesanías de cuero. 35 3.9 B
42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.
4206.10 - Cuerdas de tripa.
4206.10.01 Cuerdas de tripa. 15 5 A
4206.90 - Las demás.
4206.90.01 Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.
10 5 A
4206.90.99 Las demás. 15 5 A
43.01 Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.
4301.10 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.10.01 De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 5 A
4301.20 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.20.01 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
10 5 A
4301.30 - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
10 5 A
4301.40 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.40.01 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 5 A

4301.50 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.50.01 De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
10 5 A
4301.60 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 10 5 A
4301.70 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
10 5 A
4301.80 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.01 De carpincho. 10 5 A

4301.80.02 De alpaca (nonato). 10 5 A
4301.80.99 Las demás. 10 5 A
4301.90 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4301.90.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
10 5 A
43.02 Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.
- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:
4302.11 -- De visón.
4302.11.01 De visón. 10 5 A
4302.12 -- De conejo o liebre.
4302.12.01 De conejo o liebre. 10 5 A
4302.13 -- De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.13.01 De cordero llamadas "astracán", "Breistschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
10 5 A
4302.19 -- Las demás.
4302.19.99 Las demás. 10 5 A
4302.20 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
4302.20.01 Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
10 5 A
4302.30 - Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.
4302.30.01 Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados. 10 5 A
43.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.
4303.10 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.10.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 35 5 C
4303.90 - Los demás.
4303.90.99 Los demás. 35 5 C
43.04 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
4304.00 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
4304.00.01 Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
35 5 C
44.01 Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4401.10 - Leña.
4401.10.01 Leña. 10 5 A
- Madera en plaquitas o partículas:

4401.21 -- De coníferas.
4401.21.01 De coníferas. 10 5 A
4401.22 -- Distinta de la de coníferas.
4401.22.01 Distinta de la de coníferas. 10 5 A
4401.30 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4401.30.01 Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas

similares.
10 5 A
44.02 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.
4402.00 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.
4402.00.01 Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.
10 5 A
44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.
4403.10 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
4403.10.01 Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
10 5 A
4403.20 - Las demás, de coníferas.
4403.20.99 Las demás, de coníferas. 10 5 A
- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
4403.41 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.41.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 10 5 A
4403.49 -- Las demás.
4403.49.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
10 5 A
4403.49.99 Las demás. 10 5 A
- Las demás:
4403.91 -- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.
4403.91.01 De robles (Quercus spp.), incluida la encina. 10 5 A
4403.92 -- De haya (Fagus spp.).
4403.92.01 De haya (Fagus spp.). 10 5 A
4403.99 -- Las demás.
4403.99.99 Las demás. 10 5 A
44.04 Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, laminas, cintas o similares.
4404.10 - De coníferas.
4404.10.01 Madera hilada. 15 5 A
4404.10.99 Los demás. 15 5 A
4404.20 - Distinta de la de coníferas.
4404.20.01 Varitas de bambú aún cuando esten redondeadas. 20 5 A
4404.20.02 De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
15 5 A
4404.20.03 De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
15 5 A
4404.20.04 Madera hilada. 15 5 A
4404.20.99 Los demás. 15 5 A
44.05 Lana de madera; harina de madera.
4405.00 Lana de madera; harina de madera.
4405.00.01 Lana de madera. 15 5 A
4405.00.02 Harina de madera. 15 5 A

44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.

4406.10 - Sin impregnar.
4406.10.01 Sin impregnar. 15 3.7 A
4406.90 - Las demás.
4406.90.99 Las demás. 15 5 A
44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.
4407.10 - De coníferas.
4407.10.01 De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
10 5 C
4407.10.02 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
15 5 C
Subproducto
:
Género cedrela. 15 1.5 C
4407.10.03 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.
10 5 C
4407.10.99 Los demás. 15 5 C
Subproducto
:
Madera, aserrada de terminalia y cípres. 15 3 C
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
4407.24 -- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.
4407.24.01 En tablas, tablones o vigas. 15 5 C
Subproducto
:
De caoba. 15 1.5 C
4407.24.99 Los demás. 15 5 C
4407.25 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.25.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 15 5 C
4407.26 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.26.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
15 5 C
4407.29 -- Las demás.
4407.29.01 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
15 5 C
4407.29.99 Las demás. 15 5 C
Subproducto
:
De cedro. 15 1.5 C
- Las demás:
4407.91 -- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.
4407.91.01 De robles (Quercus spp.), incluida la encina. 15 5 C
4407.92 -- De haya (Fagus spp.).
4407.92.01 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
10 5 C
4407.92.99 Los demás. 15 5 C
4407.99 -- Las demás.
4407.99.01 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.
15 5 C
Subproducto

:
De cedro. 15 1.5 C
4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
10 5 C
4407.99.03 Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja Plicata).
10 5 C
4407.99.04 De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
10 5 C

4407.99.05 De las especies listadas a continuación: Acer spp., Alnus Rubra, Prunus spp., Liriodendron Tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya Illinoensis, Carya Pecan, y Juglans, spp.
10 5 C
4407.99.99 Los demás. 15 5 C
44.08 Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.
4408.10 - De coníferas.
4408.10.01 De coníferas. 15 5 B
Subproducto
:
Chapas. 15 1.5 B
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
4408.31 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4408.31.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 15 5 B
Subproducto
:
Chapas de caoba americana. Chapas de cedro. 15 3.7 B
4408.39 -- Las demás.
4408.39.99 Las demás. 15 5 B
Subproducto
:
Chapas de caoba americana. Chapas de cedro. 15 3.7 B
4408.90 -- Las demás.
4408.90.99 Las demás. 15 5 B
Subproducto
:
Chapas de cedro. 15 3.7 B
44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en "V", moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.
4409.10 - De coníferas.
4409.10.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
20 5 B
4409.10.02 Tablillas de "Libocedrus decurrens" con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
10 5 B
4409.10.99 Los demás. 20 5 B
4409.20 - Distinta de la de coníferas.
4409.20.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.

20 5 B
4409.20.99 Los demás. 20 5 B
44.10 Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
- De madera:
4410.11 -- Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".
4410.11.01 Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board".
20 5 C
4410.19 -- Los demás.
4410.19.99 Los demás. 20 5 C
4410.90 - De las demás materias leñosas.
4410.90.01 Aglomerados sin recubrir ni acabar. 15 4.2 C
4410.90.02 Aglomerados recubiertos con laminados plásticos. 20 5 C
4410.90.99 Los demás. 20 5 C
44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:
4411.11 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.

4411.11.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 5 B
4411.19 -- Los demás.
4411.19.99 Los demás. 15 5 B
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:
4411.21 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.21.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 5 B
4411.29 -- Los demás.
4411.29.99 Los demás. 15 5 B
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:
4411.31 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.31.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 5 B
4411.39 -- Los demás.
4411.39.99 Los demás. 15 5 B
- Los demás:
4411.91 -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
4411.91.01 Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 15 5 B
4411.99 -- Los demás.
4411.99.99 Los demás. 15 5 B
44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.
- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
4412.13 -- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.13.01 Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
20 5 C
4412.13.99 Las demás. 15 5 C
Subproducto
:
Plywood. 15 3.7 C
4412.14 -- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa

de madera distinta de la de coníferas.
4412.14.99 Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
15 5 C
Subproducto
:
Plywood. 15 3.7 C
4412.19 -- Las demás.
4412.19.01 Con las dos hojas exteriores de coníferas. 15 5 C
4412.19.02 De coníferas, denominada "plywood". 15 3.7 C
4412.19.99 Las demás. 20 5 C
- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:
4412.22 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.22.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
20 5 C
4412.23 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.23.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
15 3.7 C
4412.29 -- Las demás.
4412.29.99 Las demás. 20 5 C
- Las demás:

4412.92 -- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.92.01 Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
20 5 C
4412.93 -- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.93.99 Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
15 5 C
4412.99 -- Las demás.
4412.99.99 Las demás. 20 5 C
44.13 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.
4413.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.
4413.00.01 De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.
10 5 B
4413.00.02 De maple. 15 5 B
4413.00.99 Los demás. 20 5 B
44.14 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
4414.00 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
4414.00.01 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
20 5 B
44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletascaja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.

4415.10 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares;
carretes para cables.
4415.10.01 Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares;
carretes para cables.
20 5 B
4415.20 - Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga;
collarines para paletas.
4415.20.01 Collarines para paletas. 20 5 B
4415.20.99 Las demás. 20 5 B
44.16 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y
sus partes, de madera, incluidas las duelas.
4416.00 Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y
sus partes, de madera, incluidas las duelas.
4416.00.01 Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de
tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.
20 5 B
4416.00.02 Duelas, reconocibles para artículos de tonelería. 20 5 B
4416.00.03 Partes componentes, excepto las duelas. 20 5 B
4416.00.04 Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales,
pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción
4416.00.02.
20 5 B
4416.00.99 Los demás. 20 5 B
44.17 Herramientas, monturas y mangos de herramientas,
monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de
madera; hormas, ensanchadores y tensores para el
calzado, de madera.
4417.00 Herramientas, monturas y mangos de herramientas,
monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de
madera; hormas, ensanchadores y tensores para el
calzado, de madera.
4417.00.01 Esbozos para hormas. 15 5 A
4417.00.99 Los demás. 20 5 A

44.18 Obras y piezas de carpintería para construcciones,
incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y
tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y
"shakes"), de madera.
4418.10 - Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.
4418.10.01 Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos. 20 5 A
4418.20 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
4418.20.01 Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. 20 5 A
4418.30 - Tableros para parqués.
4418.30.01 Tableros para parqués. 20 5 A
4418.40 - Encofrados para hormigón.
4418.40.01 Encofrados para hormigón. 20 5 A
4418.50 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y
"shakes").
4418.50.01 Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y
"shakes").
20 5 A
4418.90 - Los demás.
4418.90.01 Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con
chapas de metal común.
20 5 A
4418.90.99 Los demás. 20 5 A
44.19 Artículos de mesa o de cocina, de madera.
4419.00 Artículos de mesa o de cocina, de madera.
4419.00.01 Artículos de mesa o de cocina, de madera. 20 5 A
44.20 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u
orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas
y demás objetos de adorno, de madera; artículos de

mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.
4420.10 - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
4420.10.01 Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera. 20 5 A
4420.90 - Los demás.
4420.90.99 Los demás. 20 5 A
44.21 Las demás manufacturas de madera.
4421.10 - Perchas para prendas de vestir.
4421.10.01 Perchas para prendas de vestir. 20 5 A
4421.90 - Las demás.
4421.90.01 Para fósforos; clavos para calzado. 15 5 A
4421.90.02 Tapones. 15 5 A
4421.90.03 Adoquines. 20 5 A
4421.90.04 Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.
15 5 A
4421.90.99 Los demás. 20 5 A
45.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
4501.10 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado.
4501.10.01 Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 10 5 A
4501.90 - Los demás.
4501.90.99 Los demás. 10 5 A
45.02 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).
4502.00 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).
4502.00.01 Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).
15 5 A
45.03 Manufacturas de corcho natural.

4503.10 - Tapones.
4503.10.01 Tapones. 15 5 A
4503.90 - Las demás.
4503.90.99 Las demás. 15 5 A
45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
4504.10 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.
4504.10.01 Lozas o mosáicos. 20 5 A
4504.10.02 Empaquetaduras. 15 5 A
4504.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
4504.10.99 Los demás. 15 5 A
4504.90 - Las demás.
4504.90.99 Las demás. 15 5 A
46.01 Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).
4601.10 - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.
4601.10.01 Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.

20 5 A
4601.20 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.
4601.20.01 De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta. 20 5 A
4601.20.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás:
4601.91 -- De materia vegetal.
4601.91.01 De materia vegetal. 20 5 A
4601.99 -- Los demás.
4601.99.99 Los demás. 20 5 C
46.02 Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o "lufa").
4602.10 - De materia vegetal.
4602.10.01 De materia vegetal. 20 5 C
4602.90 - Los demás.
4602.90.99 Los demás. 20 5 C
47.01 Pasta mecánica de madera.
4701.00 Pasta mecánica de madera.
4701.00.01 Pasta mecánica de madera. 5 5 A
47.02 Pasta química de madera para disolver.
4702.00 Pasta química de madera para disolver.
4702.00.01 Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.
Ex. Ex. A
4702.00.99 Los demás. Ex. Ex. A
47.03 Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.
- Cruda:
4703.11 -- De coníferas.
4703.11.01 Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.
5 5 A
4703.11.02 Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.
Ex. Ex. A
4703.11.99 Las demás. 10 5 A
4703.19 -- Distinta de la de coníferas.

4703.19.01 Al sulfato. 10 5 A
4703.19.02 A la sosa. 5 5 A
- Semiblanqueada o blanqueada:
4703.21 -- De coníferas.
4703.21.01 Al sulfato. Ex. Ex. A
4703.21.02 A la sosa. 5 5 A
4703.29 -- Distinta de la de coníferas.
4703.29.01 Al sulfato. Ex. Ex. A
4703.29.02 A la sosa. Ex. Ex. A
47.04 Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.
- Cruda:
4704.11 -- De coníferas.
4704.11.01 De coníferas. 5 5 A
4704.19 -- Distinta de la de coníferas.
4704.19.01 Distinta de la de coníferas. 5 5 A
- Semiblanqueada o blanqueada:
4704.21 -- De coníferas.
4704.21.01 De coníferas. Ex. Ex. A
4704.29 -- Distinta de la de coníferas.
4704.29.01 Distinta de la de coníferas. 5 5 A

47.05 Pasta semiquímica de madera.
4705.00 Pasta semiquímica de madera.
4705.00.01 Pasta semiquímica de madera. 5 5 A
47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.
4706.10 - Pasta de línter de algodón.
4706.10.01 Pasta de línter de algodón. 5 5 A
4706.20 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).
4706.20.01 Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).
5 5 A
- Las demás:
4706.91 -- Mecánicas.
4706.91.01 Mecánicas. 5 5 A
4706.92 -- Químicas.
4706.92.01 Químicas. 5 5 A
4706.93 -- Semiquímicas.
4706.93.01 Semiquímicas. 5 5 A
47.07 Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
4707.10 - De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.
4707.10.01 De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.
Ex. Ex. A
4707.20 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.
4707.20.01 De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.
Ex. Ex. A
4707.30 - De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).
4707.30.01 De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).
Ex. Ex. A
4707.90 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.
4707.90.99 Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.
Ex. Ex. A

48.01 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
4801.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
4801.00.01 Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.
15 5 A
4801.00.02 Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas.
15 5 A
4801.00.03 Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.
15 5 A
4801.00.04 Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.

15 5 A
4801.00.99 Los demás. 15 5 A
48.02 Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
4802.10 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
4802.10.01 Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). 10 5 A
4802.20 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.
4802.20.01 De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.
10 5 A
4802.20.02 Papel a base de 100% de fibra de algodón. 10 5 A
4802.20.99 Los demás. 10 5 A
4802.30 - Papel soporte para papel carbón (carbónico).
4802.30.01 Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.
10 5 A
4802.30.02 Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos.
10 5 A
4802.40 - Papel soporte para papeles de decorar paredes.
4802.40.01 Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.
10 5 A
4802.40.02 De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.
10 5 A
4802.40.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
4802.51 -- De gramaje inferior a 40 g/m2.
4802.51.01 Papel para dibujo. 10 5 A
4802.51.02 Copia o aéreo. 10 5 A
4802.51.03 Papel biblia. 10 5 A
4802.51.04 Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles).
10 5 A
4802.51.05 Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.
Ex. Ex. A
4802.51.06 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.
10 5 A
4802.51.07 Bond o ledger. 10 5 A
4802.51.99 Los demás. 10 5 A
4802.52 -- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
4802.52.01 Bond o ledger. 10 5 A
4802.52.02 Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2.
10 5 A
4802.52.03 Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.
Ex. Ex. A

4802.52.99 Los demás. 10 5 A

4802.53 -- De gramaje superior a 150 g/m2.
4802.53.01 Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2.
10 5 A
4802.53.02 De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").
10 5 A
4802.53.03 Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.
10 5 A
4802.53.04 Cartón para dibujo. 10 5 A
4802.53.99 Los demás. 10 5 A
4802.60 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.
4802.60.01 De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 ("presboard).
10 5 A
4802.60.02 Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.
10 5 A
4802.60.99 Los demás. 10 5 A
48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
4803.00 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
4803.00.01 Guata de celulosa. 10 5 C
4803.00.02 Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03
10 5 C
4803.00.03 Acanalado, ondulado o corrugado. 10 5 C
4803.00.99 Los demás. 10 5 C
48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.
- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):
4804.11 -- Crudos.
4804.11.01 Crudo. 10 5 A
4804.19 -- Los demás.
4804.19.01 Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.
10 5 A
4804.19.02 Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2 sin exceder de 500 g/m2.
10 5 A
4804.19.99 Los demás. 10 5 A
- Papel Kraft para sacos (bolsas):
4804.21 -- Crudo.
4804.21.01 Crudo. 10 5 A
4804.29 -- Los demás.

4804.29.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o
igual a 150 g/m2:
4804.31 -- Crudos.
4804.31.01 Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm. 10 5 A
4804.31.02 Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm. 10 5 A

4804.31.03 En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso
máximo de 49 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de
8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.
10 5 A
4804.31.99 Los demás. 10 5 A
4804.39 -- Los demás.
4804.39.01 A base de celulosa semiblanqueada. 10 5 A
4804.39.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior
a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:
4804.41 -- Crudos.
4804.41.01 Crudos. 10 5 A
4804.42 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que
más del 95% en peso del contenido total de fibra esté
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico.
4804.42.01 Blanqueados uniformemente en la masa y en los que mas
del 95% en peso del contenido total de fibra este
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico.
10 5 A
4804.49 -- Los demás.
4804.49.01 A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o
igual a 160 g/m2.
10 5 A
4804.49.02 A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a
160 g/m2.
10 5 A
4804.49.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior
o igual a 225 g/m2:
4804.51 -- Crudos.
4804.51.01 Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2,
cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia
dieléctrica.
10 5 A
4804.51.99 Los demás. 10 5 A
4804.52 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que
más del 95% en peso del contenido total de fibra esté
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico.
4804.52.01 Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más
del 95% en peso del contenido total de fibra esté
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico.
10 5 A
4804.59 -- Los demás.
4804.59.01 A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro
cuadrado hasta 500 g.
10 5 A
4804.59.02 Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2,
cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia
dieléctrica.
10 5 A
4804.59.99 Los demás. 10 5 A

48.05 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.
4805.10 - Papel semiquímico para acanalar.
4805.10.01 Papel semiquímico para acanalar. 10 5 A
- Papel y cartón, multicapas:
4805.21 -- Con todas las capas blanqueadas.
4805.21.01 Con todas las capas blanqueadas. 10 5 A
4805.22 -- Con solo una capa exterior blanqueada.
4805.22.01 Con sólo una capa exterior blanqueada. 10 5 A
4805.23 -- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.
4805.23.01 Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.
10 5 A

4805.29 -- Los demás.
4805.29.99 Los demás. 10 5 A
4805.30 - Papel sulfito para envolver.
4805.30.01 Papel sulfito para envolver. 10 5 A
4805.40 - Papel y cartón filtro.
4805.40.01 Papel y cartón filtro. 10 5 A
4805.50 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.
4805.50.01 Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana. 10 5 A
4805.60 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
4805.60.99 Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
10 5 A
4805.70 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.
4805.70.99 Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.
10 5 A
4805.80 - Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.
4805.80.99 Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.
10 5 A
Subproducto
:
Cartón sin impregnar para construcción. 10 5 B
48.06 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas.
4806.10 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).
4806.10.01 Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal). 10 5 A
4806.20 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof").
4806.20.01 Papel resistente a las grasas ("greaseproof"). 10 5 A
4806.30 - Papel vegetal (papel calco).
4806.30.01 Papel vegetal (papel calco). 10 5 A
4806.40 - Papel cristal y demás papeles calandrados, trasparentes o traslúcidos.
4806.40.01 Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.
10 5 A
48.07 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.
4807.10 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.
4807.10.01 Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto. 10 5 A

4807.90 - Los demás.
4807.90.01 Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.
10 5 A
4807.90.99 Los demás. 10 5 A
48.08 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados ("crepés"), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.
4808.10 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados.
4808.10.01 Papel y cartón corrugados, incluso perforados. 10 5 A
4808.20 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.
4808.20.01 Papel kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.
10 5 A
4808.30 - Los demás papeles Kraft, rizados ("crepés") o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.
4808.30.01 Rizado ("crepé") con peso inferior o igual a 250 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos.
10 5 A

4808.30.02 Semiblanqueado "crepado", cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m2 sin exceder de 55 g/m2, en rollos.
10 5 A
4808.30.99 Los demás. 10 5 A
4808.90 - Los demás.
4808.90.01 Rizados. 10 5 A
4808.90.99 Los demás. 10 5 A
48.09 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
4809.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4809.10.01 Papel carbón (carbónico) y papeles similares. 10 5 A
4809.20 - Papel autocopia.
4809.20.01 Papel autocopia. 10 5 A
4809.90 - Los demás.
4809.90.01 Reactivo a la temperatura. 10 5 A
4809.90.99 Los demás. 10 5 A
48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
4810.11 -- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
4810.11.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.
10 5 A
4810.11.02 Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.

10 5 A
4810.11.03 Coloreado o decorado por una cara. 10 5 A
4810.11.04 De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa. 10 5 A
4810.11.05 Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.
10 5 A
4810.11.06 Simplemente pautados, rayados o cuadriculados. 10 5 A
4810.11.99 Los demás. 10 5 A
4810.12 -- De gramaje superior a 150 g/m2.
4810.12.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2.
10 5 A
4810.12.02 Coloreado o decorado por una cara. 10 5 A
4810.12.03 De color, cuando contenga 82% o más de celulosa. 10 5 A
4810.12.04 Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aún cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.
10 5 A
4810.12.05 Simplemente pautados, rayados o cuadriculados. 10 5 A
4810.12.99 Los demás. 10 5 A
- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
4810.21 -- Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.").
4810.21.01 Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.
10 5 A

4810.21.99 Los demás. 10 5 A
4810.29 -- Los demás.
4810.29.01 Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2.
10 5 A
4810.29.99 Los demás. 10 5 A
Subproducto
:
Papel metalizado con impresión o sin impresión. 10 5 B
- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:
4810.31 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
4810.31.01 Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.
10 5 A
4810.31.02 Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.
10 5 A
4810.31.03 Coloreado o decorado por una cara. 10 5 A
4810.31.99 Los demás. 10 5 A
4810.32 -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté

constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.
4810.32.01 Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más
del 95% en peso del contenido total de fibra esté
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.
10 5 A
4810.39 -- Los demás.
4810.39.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás papeles y cartones:
4810.91 -- Multicapas.
4810.91.01 Multicapas. 10 5 A
4810.99 -- Los demás.
4810.99.99 Los demás. 10 5 A
48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de
celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos,
coloreados o decorados en la superficie o impresos, en
bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los
tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó
48.10.
4811.10 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.
4811.10.01 Papel kraft. 10 5 A
4811.10.99 Los demás. 10 5 A
- Papel y cartón engomados o adhesivos:
4811.21 -- Autoadhesivos.
4811.21.01 Autoadhesivos. 10 5 A
4811.29 -- Los demás.
4811.29.99 Los demás. 10 5 B
- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de
plástico (excepto los adhesivos):
4811.31 -- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.
4811.31.01 Recubierto por una de sus caras, con una película de
materia plástica artificial, aún cuando también lleve
recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido
en la fracción 4811.31.03.
10 5 A

4811.31.02 Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a
películas vinílicas, resistente a la tensión así como a
temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso
superior a 100 g/m2.
10 5 A
4811.31.03 Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película
de materia plástica artificial ("laminene-milimétrico").
10 5 A
4811.31.04 Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aún cuando este
coloreado o acanalado.
10 5 A
4811.31.05 100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado
con resinas sintéticas.
10 5 A
4811.31.99 Los demás. 10 5 A
4811.39 -- Los demás.
4811.39.01 Recubierto por una de sus caras, con una película de
materia plástica artificial, aún cuando también lleve
recubrimiento de otros materiales.
10 5 A
4811.39.02 Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a
películas vinílicas, resistente a la tensión así como a
temperaturas iguales o superiores a 210o C, con peso
superior a 100 g/m2.
10 5 A

4811.39.03 De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.
10 5 A
4811.39.04 Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.
10 5 A
4811.39.05 100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.
10 5 A
4811.39.99 Los demás. 10 5 A
4811.40 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.
4811.40.01 Parafinado o encerado. 10 5 B
4811.40.99 Los demás. 10 5 B
4811.90 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.
4811.90.01 Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.
10 5 A
4811.90.02 Recubierto por una de sus caras con látex. 10 5 A
4811.90.03 Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2.
10 5 A
4811.90.04 Base para obtener copias electrostáticas. 10 5 A
4811.90.05 Glassine. 10 5 A
4811.90.06 Con silicatos para estereotipia. 10 5 A
4811.90.07 Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.
10 5 A
4811.90.99 Los demás. 10 5 A
Subproducto
:
Continuos. 10 5 C
48.12 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.
4812.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.
4812.00.01 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel. 10 5 A
48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.
4813.10 - En librillos o en tubos.
4813.10.01 En librillos o en tubos. 10 5 A
4813.20 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.
4813.20.01 En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm. 10 5 A
4813.90 - Los demás.
4813.90.99 Los demás. 10 5 A

48.14 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.
4814.10 - Papel granito ("ingrain").
4814.10.01 Papel granito ("ingrain"). 10 5 B
4814.20 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.20.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada,

coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
10 5 B
4814.30 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.
4814.30.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
10 5 B
4814.90 - Los demás.
4814.90.99 Los demás. 10 5 B
48.15 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4815.00 Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.
4815.00.01 De pasta de linóleo. 20 5 B
4815.00.99 Los demás. 20 5 B
48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.
4816.10 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares.
4816.10.01 Papel carbón. 10 5 B
4816.10.99 Los demás. 10 5 B
4816.20 - Papel autocopia.
4816.20.01 Papel autocopia. 10 5 A
4816.30 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.
4816.30.01 Clisés de mimeógrafo ("stencils"), completos. 10 5 B
Subproducto
:
De transferencia térmica 10 5 A
4816.90 - Los demás.
4816.90.99 Los demás. 10 5 A
48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4817.10 - Sobres.
4817.10.01 Sobres. 10 5 C
4817.20 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.20.01 Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
10 5 C
4817.30 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4817.30.01 Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
10 5 C

48.18 Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
4818.10 - Papel higiénico.

4818.10.01 Papel higiénico. 10 5 C
4818.20 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.20.01 Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas. 10 5 C
4818.30 - Manteles y servilletas.
4818.30.01 Manteles y servilletas. 10 5 C
4818.40 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.
4818.40.01 Pañales. 10 5 C
4818.40.99 Los demás. 10 5 C
Subproducto :
Pañales para adultos. 10 5 A
4818.50 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4818.50.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 10 5 C
4818.90 - Los demás.
4818.90.99 Los demás. 10 5 C
48.19 Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
4819.10 - Cajas de papel o cartón corrugados.
4819.10.01 Cajas de papel o cartón corrugados. 10 5 A
4819.20 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.
4819.20.01 Cajas y cartonajes plegables de papel o cartón, sin corrugar.
10 5 A
4819.30 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
4819.30.01 Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
10 2 C
4819.40 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.
4819.40.99 Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos. 10 5 B
Subproducto :
Sacos multicapas. 10 2 B
4819.50 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos.
4819.50.99 Los demás envases, incluidas las fundas para discos. 10 5 B
4819.60 - Cartonajes de oficina, tienda o similares.
4819.60.01 Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 5 B
48.20 Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
4820.10 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.
4820.10.01 Agendas o librillos para direcciones o teléfonos. 10 5 C

4820.10.99 Los demás. 10 5 C
4820.20 - Cuadernos.
4820.20.01 Cuadernos. 10 5 A
4820.30 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.30.01 Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.

10 5 C
4820.40 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).
4820.40.01 Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).
10 5 C
4820.50 - Albumes para muestras o para colecciones.
4820.50.01 Albumes para muestras o para colecciones. 10 5 C
4820.90 - Los demás.
4820.90.99 Los demás. 10 5 C
48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.
4821.10 - Impresas.
4821.10.01 Impresas. 10 5 B
4821.90 - Las demás.
4821.90.99 Las demás. 10 5 B
48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.
4822.10 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.
4822.10.01 Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.
10 5 A
4822.90 - Los demás.
4822.90.99 Los demás. 10 5 A
48.23 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):
4823.11 -- Autoadhesivo.
4823.11.01 Autoadhesivo. 10 5 B
4823.19 -- Los demás.
4823.19.99 Los demás. 10 5 B
4823.20 - Papel y cartón filtro.
4823.20.01 Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.
10 5 A
4823.20.99 Los demás. 10 5 A
4823.40 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.
4823.40.01 Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.
10 5 A
- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:
4823.51 -- Impresos, estampados o perforados.
4823.51.01 Impresos, estampados o perforados. 10 5 B
4823.59 -- Los demás.
4823.59.99 Los demás. 10 5 B
4823.60 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
4823.60.01 Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
10 5 B
4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.
4823.70.01 Charolas moldeadas con oquedades, para empaques. 10 5 B
4823.70.02 Panal de almácigas de papel para cultivo. 10 5 B
4823.70.03 Empaquetaduras. 10 5 B
4823.70.99 Los demás. 10 5 B

4823.90 - Los demás.
4823.90.01 Para usos dieléctricos. 10 5 A
4823.90.02 "Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.
10 5 A
4823.90.03 Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2.
10 5 A
4823.90.04 Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas.
10 5 A
4823.90.05 Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.
10 5 A
4823.90.06 Papel metalizado. 10 5 A
4823.90.07 Parafinado o encerado. 10 5 A
4823.90.08 Aceitado en bandas. 10 5 A
4823.90.09 Positivo emulsionado, insensible a la luz. 10 5 A
4823.90.10 Semiconos de papel filtro. 10 5 A
4823.90.11 Para protección de películas fotográficas. 10 5 A
4823.90.12 Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 ("presboard").
10 5 A
4823.90.13 Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.
10 5 A
4823.90.14 Diseños, modelos o patrones. 10 5 A
4823.90.15 Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.
10 5 A
4823.90.99 Los demás. 10 5 A
49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
4901.10 - En hojas sueltas, incluso plegadas.
4901.10.01 Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.
Ex. Ex. A
4901.10.99 Los demás. 20 Ex. A
- Los demás:
4901.91 -- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.
4901.91.01 Impresos y publicados en México. Ex. Ex. A
4901.91.02 Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03.
Ex. Ex. A
4901.91.03 Impresos en relieve para uso de ciegos. Ex. Ex. A
4901.91.99 Los demás. Ex. Ex. A
4901.99 -- Los demás.
4901.99.01 Impresos y publicados en México. Ex. Ex. A
4901.99.02 Para la enseñanza primaria. Ex. Ex. A
4901.99.03 Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01.
Ex. Ex. A
4901.99.04 Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.
Ex. Ex. A
4901.99.05 Impresos en relieve para uso de ciegos. Ex. Ex. A
4901.99.06 Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o

de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en
idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las
fracciones 4901.99.01, 02 y 05.
Ex. Ex. A
4901.99.99 Los demás. 20 Ex. A
49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso
ilustrados o con publicidad.
4902.10 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.
4902.10.01 Diarios y publicaciones periódicas impresos en español. Ex. Ex. A
4902.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
4902.90 - Los demás.

4902.90.01 Diarios y publicaciones periódicas impresos en español. Ex. Ex. A
4902.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
49.03 Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o
colorear, para niños.
4903.00 Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o
colorear para niños.
4903.00.01 Albumes o libros de estampas. 20 5 A
4903.00.99 Los demás. 20 5 A
49.04 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o
encuadernada.
4904.00 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o
encuadernada.
4904.00.01 Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o
encuadernada.
Ex. Ex. A
49.05 Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los
mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.
4905.10 - Esferas.
4905.10.01 Esferas. 15 5 A
- Los demás:
4905.91 -- En forma de libros o folletos.
4905.91.01 Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas
murales.
10 5 A
4905.91.99 Los demás. 15 5 A
4905.99 -- Los demás.
4905.99.01 Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas
murales.
10 5 A
4905.99.99 Los demás. 15 5 A
49.06 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura,
ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o
similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas
sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón
(carbónico), de los planos, dibujos o textos antes
mencionados.
4906.00 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura,
ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o
similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas
sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón
(carbónico), de los planos, dibujos o textos antes
mencionados.
4906.00.01 Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura,
ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o
similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas
sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón,
(carbónico) de los planos, dibujos o textos antes
mencionados.
10 5 A
49.07 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos,

sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
4907.00 Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
4907.00.01 Billetes de Banco. Ex. Ex. A
4907.00.02 Cheques de viajero. Ex. Ex. A
4907.00.99 Los demás. 20 5 A
49.08 Calcomanías de cualquier clase.
4908.10 - Calcomanías vitrificables.

4908.10.01 Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500o C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.
10 5 A
4908.10.99 Las demás. 20 5 A
4908.90 - Las demás.
4908.90.01 Calcomanias transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.
20 5 B
4908.90.02 Para estampar tejidos. 15 5 B
4908.90.03 Calcomanias adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.
15 5 B
4908.90.04 Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
20 5 B
4908.90.05 Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.
PROH 5 A
4908.90.99 Las demás. 20 5 B
49.09 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4909.00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4909.00.01 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
20 5 B
49.10 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4910.00 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los

tacos de calendario.
4910.00.01 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
20 5 B
49.11 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.
4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.
4911.10.01 Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.
10 5 A
4911.10.02 Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañias que operen en el extranjero.
10 5 A
4911.10.03 Folletos o publicaciones turísticas. 10 5 A
4911.10.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás:
4911.91 -- Estampas, grabados y fotografías.
4911.91.01 Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.
10 5 A
4911.91.02 Fotografías a colores. 20 5 B

4911.91.03 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
10 5 A
4911.91.04 Figuras o paisajes, impresos o fotografíados sobre tejidos. 20 5 A
4911.91.05 Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aún cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail kids" y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por "Topps Chewing Gumm, Incorporated" o por cualquier otra empresa o denominación comercial.
PROH 5 A
4911.91.99 Los demás. 20 5 B
4911.99 -- Los demás.
4911.99.01 Cuadros murales para escuelas. 10 5 B
4911.99.02 Boletos o billetes de rifas, loterias, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.
20 5 B
4911.99.03 Impresos con claros para escribir. 20 5 B
4911.99.04 Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.
20 5 B
4911.99.05 Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.
20 5 B
4911.99.06 Terapeutico-pedagogicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
10 5 B
4911.99.99 Los demás. 20 5 B
Subproducto
:

Mapas. 20 5 A
50.01 Capullos de seda aptos para el devanado.
5001.00 Capullos de seda aptos para el devanado.
5001.00.01 Capullos de seda aptos para el devanado. 10 5 A
50.02 Seda cruda (sin torcer).
5002.00 Seda cruda (sin torcer).
5002.00.01 Seda cruda (sin torcer). 10 5 A
50.03 Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).
5003.10 - Sin cardar ni peinar.
5003.10.01 Sin cardar ni peinar. 10 5 A
5003.90 - Los demás.
5003.90.99 Los demás. 10 5 A
50.04 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5004.00 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5004.00.01 Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
15 5 A
50.05 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01 Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
15 5 A
50.06 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").

5006.00 Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5006.00.01 Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
15 5 A
50.07 Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.
5007.10 - Tejidos de borrilla.
5007.10.01 Tejidos de borrilla. 15 5 A
5007.20 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.20.99 Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.
15 5 A
5007.90 - Los demás tejidos.
5007.90.99 Los demás tejidos. 15 5 A
51.01 Lana sin cardar ni peinar.
- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:
5101.11 -- Lana esquilada.
5101.11.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. Ex. A
5101.11.99 Los demás. Ex. Ex. A
5101.19 -- Las demás.
5101.19.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. 10 5 A
5101.19.99 Los demás. 10 5 A
- Desgrasada, sin carbonizar:
5101.21 -- Lana esquilada.
5101.21.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. 5 A
5101.21.99 Los demás. Ex. 5 A

5101.29 -- Las demás.
5101.29.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. 5 A
5101.29.99 Los demás. Ex. 5 A
5101.30 - Carbonizada.
5101.30.01 Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%. Ex. 5 A
5101.30.99 Los demás. Ex. 5 A
51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.
5102.10 - Pelo fino.
5102.10.01 De cabra de Angora (mohair). 10 5 A
5102.10.02 De conejo o de liebre. 10 5 A
5102.10.99 Los demás. 10 5 A
5102.20 - Pelo ordinario.
5102.20.01 De cabra común. 10 5 A
5102.20.99 Los demás. 10 5 A
51.03 Desperdicios de lana o pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.
5103.10 - Borras del peinado de lana o pelo fino.
5103.10.01 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses"). Ex. 5 A
5103.10.02 De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
10 5 A
5103.10.99 Los demás. 10 5 A
5103.20 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino.
5103.20.01 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses"). Ex. 5 A
5103.20.02 De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").
10 5 A
5103.20.99 Los demás. 10 5 A
5103.30 - Desperdicios de pelo ordinario.
5103.30.01 Desperdicios de pelo ordinario. 10 5 A
51.04 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.
5104.00 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.
5104.00.01 Hilachas de lana o pelo fino u ordinario. 10 5 A
51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la "lana peinada a granel").

5105.10 - Lana cardada.
5105.10.01 Lana cardada. 10 5 A
- Lana peinada:
5105.21 -- "Lana peinada a granel".
5105.21.01 "Lana peinada a granel". Ex. 5 A
5105.29 -- Las demás.
5105.29.01 Peinados en mechas ("tops"). Ex. 5 A
5105.29.99 Las demás. 10 5 A
5105.30 - Pelo fino cardado o peinado.
5105.30.01 De alpaca, vicuna y llama, peinados en mechas ("tops"). 10 5 A
5105.30.02 De guanaco peinado en mechas ("tops"). 10 5 A
5105.30.99 Los demás. 10 5 A
5105.40 - Pelo ordinario cardado o peinado.
5105.40.01 Pelo ordinario, cardado o peinado. 10 5 A
51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.
5106.10 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.10.01 Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 5 A
5106.20 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5106.20.01 Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 5 A
51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.
5107.10 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.10.01 Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso. 15 5 A
5107.20 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.20.01 Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 15 5 A

51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.
5108.10 - Cardado.
5108.10.01 Cardado. 10 5 A
5108.20 - Peinado.
5108.20.01 Peinado. 10 5 A
51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.
5109.10 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.10.01 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
15 5 A
5109.90 - Los demás.
5109.90.99 Los demás. 15 5 A
51.10 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5110.00 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5110.00.01 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
15 5 A
51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.
- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
5111.11 -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.
5111.11.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
15 5 A
5111.11.99 Los demás. 15 5 A
5111.19 -- Los demás.
5111.19.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
15 5 A
5111.19.99 Los demás. 15 5 A
5111.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

5111.20.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 5 A
5111.20.99 Los demás. 15 5 A
5111.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5111.30.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 5 A
5111.30.99 Los demás. 15 5 A
5111.90 - Los demás.
5111.90.99 Los demás. 15 5 A
51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.
- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
5112.11 -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.
5112.11.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 5 A
5112.11.99 Los demás. 15 5 A
5112.19 -- Los demás.
5112.19.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 5 B
5112.19.02 Tela de billar. 15 5 B
5112.19.99 Los demás. 15 5 B
5112.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5112.20.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 5 A

5112.20.99 Los demás. 15 5 A
5112.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
5112.30.01 Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz. 15 5 B
5112.30.02 Tela de billar. 15 5 B
5112.30.99 Los demás. 15 5 B
5112.90 - Los demás.
5112.90.99 Los demás. 15 5 B
51.13 Tejidos de pelo ordinario o de crin.
5113.00 Tejidos de pelo ordinario o de crin.
5113.00.01 De pelo ordinario. 15 5 A
5113.00.99 Los demás. 15 5 A
52.01 Algodón sin cardar ni peinar.
5201.00 Algodón sin cardar ni peinar.
5201.00.01 Con pepita. 10 5 A
5201.00.02 Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud. 10 5 A
5201.00.99 Los demás. Ex. Ex. A
52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5202.10 - Desperdicios de hilados.
5202.10.01 Desperdicios de hilados. 10 5 A
- Los demás:
5202.91 -- Hilachas.
5202.91.01 Hilachas. 10 5 A
5202.99 -- Los demás.
5202.99.01 Borra. 10 5 A
5202.99.99 Los demás. 10 5 A
52.03 Algodón cardado o peinado.
5203.00 Algodón cardado o peinado.
5203.00.01 Algodón cardado o peinado. 10 5 A
52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.
- Sin acondicionar para la venta al por menor:
5204.11 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.11.01 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
15 5 A
5204.19 -- Los demás.
5204.19.99 Los demás. 15 5 A
5204.20 - Acondicionado para la venta al por menor.

5204.20.01 Acondicionado para la venta al por menor. 15 5 A
52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
5205.11 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.11.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
15 5 B
5205.12 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.12.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
15 4.5 B
5205.13 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).

5205.13.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
15 5 A
5205.14 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
15 5 A
5205.15 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5205.15.01 De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
15 5 A
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
5205.21 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
15 4.5 B
5205.22 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
15 4.5 B
5205.23 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
15 5 A
5205.24 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
15 5 A
5205.26 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.26.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
15 5 A

5205.27 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.27.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
15 5 A
5205.28 -- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.28.01 De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).

15 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
5205.31 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
15 4.5 B
5205.32 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
15 4.5 B
5205.33 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
15 5 A
5205.34 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
15 5 A
5205.35 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5205.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
15 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
5205.41 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
15 4.5 B
5205.42 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
15 4.5 B
5205.43 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
15 5 A

5205.44 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
15 5 A
5205.46 -- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
5205.46.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
15 5 A
5205.47 -- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
5205.47.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
15 5 A
5205.48 -- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
5205.48.01 De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
15 5 A
52.06 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
5206.11 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.11.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
15 4.5 B
5206.12 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.12.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
15 4.5 B
5206.13 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.13.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
15 5 A
5206.14 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
15 5 A
5206.15 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).

5206.15.01 De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
15 5 A
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
5206.21 -- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5206.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
15 4.5 B

5206.22 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5206.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
15 4.5 B
5206.23 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5206.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
15 5 A
5206.24 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5206.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
15 5 A
5206.25 -- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
5206.25.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
15 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
5206.31 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
15 4.5 B
5206.32 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5206.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
15 4.5 B
5206.33 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
15 5 A
5206.34 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52

pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
15 5 A
5206.35 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
15 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
5206.41 -- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5206.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
15 4.5 B
5206.42 -- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

5206.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
15 4.5 B
5206.43 -- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5206.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
15 5 A
5206.44 -- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5206.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
15 5 A
5206.45 -- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5206.45.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
15 5 A
52.07 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.
5207.10 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.10.01 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
15 4.5 B
5207.90 - Los demás.
5207.90.99 Los demás. 15 4.5 B
52.08 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.
- Crudos:
5208.11 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.

5208.11.01 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 A
5208.12 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
5208.12.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 A
5208.13 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.13.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5208.19 -- Los demás tejidos.
5208.19.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5208.19.99 Los demás. 15 5 A
- Blanqueados:
5208.21 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
5208.21.01 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 A
5208.22 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
5208.22.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 A
5208.23 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.23.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5208.29 -- Los demás tejidos.
5208.29.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5208.29.99 Los demás. 15 5 A
- Teñidos:

5208.31 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
5208.31.01 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 A
5208.32 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
5208.32.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 A
5208.33 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.33.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5208.39 -- Los demás tejidos.
5208.39.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5208.39.99 Los demás. 15 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5208.41 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
5208.41.01 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 A
5208.42 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
5208.42.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 25 5 A
5208.43 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.43.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5208.49 -- Los demás tejidos.
5208.49.99 Los demás tejidos. 15 5 A
- Estampados:

5208.51 -- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
5208.51.01 De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 A
5208.52 -- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
5208.52.01 De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 A
5208.53 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.53.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5208.59 - Los demás tejidos.
5208.59.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5208.59.99 Los demás. 15 5 A
52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.
- Crudos:
5209.11 -- De ligamento tafetán.
5209.11.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5209.12 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.12.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5209.19 -- Los demás tejidos.
5209.19.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5209.19.99 Los demás. 15 5 A
- Blanqueados:
5209.21 -- De ligamento tafetán.
5209.21.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5209.22 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.22.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5209.29 -- Los demás tejidos.
5209.29.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5209.29.99 Los demás. 15 5 A

- Teñidos:
5209.31 -- De ligamento tafetán.
5209.31.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5209.32 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.32.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
25 5 A
5209.39 -- Los demás tejidos.
5209.39.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5209.39.99 Los demás. 15 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5209.41 -- De ligamento tafetán.
5209.41.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5209.42 -- Tejidos de mezclilla ("denim").
5209.42.01 En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
15 5 A
5209.42.99 Los demás. 15 5 A
5209.43 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

5209.43.99 Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5209.49 -- Los demás tejidos.
5209.49.99 Los demás tejidos. 15 5 A
- Estampados:
5209.51 -- De ligamento tafetán.
5209.51.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5209.52 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.52.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5209.59 -- Los demás tejidos.
5209.59.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5209.59.99 Los demás. 15 5 A
52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.
- Crudos:
5210.11 -- De ligamento tafetán.
5210.11.01 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
10 5 A
5210.11.99 Los demás. 15 5 A
5210.12 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.12.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5210.19 -- Los demás tejidos.
5210.19.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5210.19.99 Los demás. 15 5 A
- Blanqueados:
5210.21 -- De ligamento tafetán.
5210.21.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5210.22 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.22.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5210.29 -- Los demás tejidos.
5210.29.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5210.29.99 Los demás. 15 5 A
- Teñidos:

5210.31 -- De ligamento tafetán.
5210.31.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5210.32 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.32.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5210.39 -- Los demás tejidos.
5210.39.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5210.39.99 Los demás. 15 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5210.41 -- De ligamento tafetán.
5210.41.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5210.42 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior

o igual a 4.
5210.42.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5210.49 -- Los demás tejidos.
5210.49.99 Los demás tejidos. 15 5 A
- Estampados:
5210.51 -- De ligamento tafetán.
5210.51.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5210.52 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.52.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5210.59 -- Los demás tejidos.
5210.59.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5210.59.99 Los demás. 15 5 A
52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.
- Crudos:
5211.11 -- De ligamento tafetán.
5211.11.01 Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
10 5 A
5211.11.99 Los demás. 15 5 A
5211.12 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.12.01 De ligamento sarga, inculido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5211.19 -- Los demás tejidos.
5211.19.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5211.19.99 Los demás. 15 5 A
- Blanqueados:
5211.21 -- De ligamento tafetán.
5211.21.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5211.22 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.22.01 De ligamento sarga,incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5211.29 -- Los demás tejidos.
5211.29.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5211.29.99 Los demás. 15 5 A
- Teñidos:
5211.31 -- De ligamento tafetán.
5211.31.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5211.32 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.32.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A

5211.39 -- Los demás tejidos.
5211.39.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5211.39.99 Los demás. 15 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5211.41 -- De ligamento tafetán.
5211.41.01 De ligamento tafetán. 15 5 A

5211.42 -- Tejidos de mezclilla ("denim").
5211.42.01 En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
15 5 A
5211.42.99 Los demás. 15 5 A
5211.43 -- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.43.99 Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5211.49 -- Los demás tejidos.
5211.49.99 Los demás tejidos. 25 5 A
- Estampados:
5211.51 -- De ligamento tafetán.
5211.51.01 De ligamento tafetán. 15 5 A
5211.52 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.52.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 A
5211.59 -- Los demás tejidos.
5211.59.01 De ligamento sarga. 15 5 A
5211.59.99 Los demás. 15 5 A
52.12 Los demás tejidos de algodón.
- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:
5212.11 -- Crudos.
5212.11.01 Crudos. 15 5 A
5212.12 -- Blanqueados.
5212.12.01 Blanqueados. 15 5 A
5212.13 -- Teñidos.
5212.13.01 Teñidos. 15 5 A
5212.14 -- Con hilados de distintos colores.
5212.14.01 Con hilados de distintos colores. 15 5 A
5212.15 -- Estampados.
5212.15.01 Estampados. 15 5 A
- De gramaje superior a 200 g/m2:
5212.21 -- Crudos.
5212.21.01 Crudos. 15 5 A
5212.22 -- Blanqueados.
5212.22.01 Blanqueados. 15 5 A
5212.23 -- Teñidos.
5212.23.01 Teñidos. 15 5 A
5212.24 -- Con hilados de distintos colores.
5212.24.01 De tipo mezclilla. 15 5 A
5212.24.99 Los demás. 15 5 A
5212.25 -- Estampados.
5212.25.01 Estampados. 15 5 A
53.01 Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5301.10 - Lino en bruto o enriado.
5301.10.01 Lino en bruto o enriado. Ex. 5 A
- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
5301.21 -- Agramado o espadado.
5301.21.01 Agramado o espadado. Ex. 5 A
5301.29 -- Los demás.

5301.29.99 Los demás. Ex. 5 A
5301.30 - Estopas y desperdicios, de lino.
5301.30.01 Estopas y desperdicios, de lino. Ex. 5 A

53.02 Cáñamo (Cannabis sativa l.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5302.10 - Cáñamo en bruto o enriado.
5302.10.01 Cáñamo en bruto o enriado. 10 5 A
5302.90 - Los demás.
5302.90.99 Los demás. 10 5 A
53.03 Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5303.10 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.
5303.10.01 Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados. 10 5 A
5303.90 - Los demás.
5303.90.99 Los demás. 10 5 A
53.04 Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
5304.10 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.
5304.10.01 Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto. 10 5 A
5304.90 - Los demás.
5304.90.99 Los demás. 10 5 A
53.05 Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
- De coco:
5305.11 -- En bruto.
5305.11.01 En bruto. 10 5 A
5305.19 -- Los demás.
5305.19.99 Los demás. 10 5 A
- De abacá:
5305.21 -- En bruto.
5305.21.01 En bruto. 10 5 A
5305.29 -- Los demás.
5305.29.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás:
5305.91 -- En bruto.
5305.91.01 En bruto. 10 5 A
5305.99 -- Los demás.
5305.99.99 Los demás. 10 5 A
53.06 Hilados de lino.
5306.10 - Sencillos.
5306.10.01 Sencillos. 15 5 A
5306.20 - Retorcidos o cableados.
5306.20.01 Retorcidos o cableados. 15 5 A
53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
5307.10 - Sencillos.
5307.10.01 Sencillos. 10 5 C
5307.20 - Retorcidos o cableados.
5307.20.01 Retorcidos o cableados. 10 5 C
53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.
5308.10 - Hilados de coco.
5308.10.01 Hilados de coco. 10 5 A
5308.20 - Hilados de cáñamo.
5308.20.01 Hilados de cáñamo. 10 5 A

5308.30 - Hilados de papel.
5308.30.01 Hilados de papel. 10 5 A

5308.90 - Los demás.
5308.90.01 De ramio. 15 5 A
5308.90.99 Los demás. 10 5 A
53.09 Tejidos de lino.
- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
5309.11 -- Crudos o blanqueados.
5309.11.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5309.19 -- Los demás.
5309.19.99 Los demás. 15 5 A
- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
5309.21 -- Crudos o blanqueados.
5309.21.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5309.29 -- Los demás.
5309.29.99 Los demás. 15 5 A
53.10 Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
5310.10 - Crudos.
5310.10.01 Crudos. 10 5 C
Subproducto :
Arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m2 y de 633 a 904 grs. por m2.
10 2.5 C
5310.90 - Los demás.
5310.90.99 Los demás. 10 5 C
Subproducto :
Arpillería de kenaf, de 137 a 366 grs. por m2 y de 633 a 904 grs. por m2.
10 2.5 C
53.11 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
5311.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.
5311.00.01 De ramio o de hilados de papel. 15 5 A
5311.00.99 Los demás. 10 5 A
54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5401.10 - De filamentos sintéticos.
5401.10.01 De filamentos sintéticos 15 5 A
5401.20 - De filamentos artificiales.
5401.20.01 De filamentos artificiales. 15 5 A
54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.
5402.10 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.
5402.10.01 De fibras aramídicas. Ex. 5 A
5402.10.02 De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
15 5 A
5402.10.99 Los demás. 15 5 A
5402.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres.
5402.20.01 Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
15 5 A
5402.20.99 Los demás. 15 5 A
- Hilados texturados:
5402.31 -- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.31.01 De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.

15 5 A
5402.32 -- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01 De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
15 5 A
5402.33 -- De poliésteres.

5402.33.01 De poliésteres. 15 5 A
5402.39 -- Los demás.
5402.39.01 De alcohol polivinílico. 10 5 A
5402.39.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
5402.41 -- De nailon o demás poliamidas.
5402.41.01 Hilados de filamentos de nailon. 15 5 A
5402.41.02 De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos. 10 5 A
5402.41.03 De aramidas. 10 5 A
5402.41.04 De filamentos de nailon parcialmente orientados. 15 5 A
5402.41.99 Los demás. 15 5 A
5402.42 -- De poliésteres parcialmente orientados.
5402.42.01 De poliésteres, parcialmente orientados. 15 5 A
5402.43 -- De los demás poliésteres.
5402.43.01 Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
15 5 A
5402.43.02 De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
15 5 A
5402.43.99 Los demás. 15 5 A
5402.49 -- Los demás.
5402.49.01 De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsion, no en carretes de urdido (julios).
15 5 A
5402.49.02 De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
15 5 A
5402.49.03 De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02.
10 5 A
5402.49.04 De poliolefinas. 15 5 A
5402.49.05 De acrílicos o modacrílicos. 15 5 A
5402.49.06 De alcohol polivinílico. 10 5 A
5402.49.07 De politetrafluoroetileno. 10 5 A
5402.49.08 De polipropileno fibrilizado. 10 5 A
5402.49.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
5402.51 -- De nailon o demás poliamidas.
5402.51.01 De aramídicas. 10 5 A
5402.51.99 Los demás. 15 5 A
5402.52 -- De poliésteres.
5402.52.01 De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
10 5 A
5402.52.02 Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
15 5 A
5402.52.99 Los demás. 15 5 A
5402.59 -- Los demás.
5402.59.01 De poliolefinas. 15 5 A

5402.59.02 De acrílicos o modacrílicos. 15 5 A
5402.59.03 De alcohol polivinílico. 10 5 A
5402.59.04 De politetrafluoroetileno. 10 5 A
5402.59.05 De polipropileno fibrilizado. 10 5 A
5402.59.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
5402.61 -- De nailon o demás poliamidas.
5402.61.01 De aramídicas. 10 5 A
5402.61.99 Los demás. 15 5 A
5402.62 -- De poliésteres.
5402.62.01 De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
10 5 A
5402.62.99 Los demás. 15 5 A
5402.69 -- Los demás.
5402.69.01 De poliolefinas. 15 5 A

5402.69.02 De acrílicos o modacrílicos. 15 5 A
5402.69.03 De alcohol polivinílico. 10 5 A
5402.69.04 De politetrafluoroetileno. 10 5 A
5402.69.05 De polipropileno fibrilizado. 10 5 A
5402.69.99 Los demás. 15 5 A
54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.
5403.10 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.10.01 Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 15 5 A
5403.20 - Hilados texturados.
5403.20.01 De acetato de celulosa. 15 5 A
5403.20.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados sencillos:
5403.31 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.31.01 De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
15 5 A
5403.32 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.32.01 De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
15 5 A
5403.33 -- De acetato de celulosa.
5403.33.01 De acetato de celulosa. 15 5 A
5403.39 -- Los demás.
5403.39.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
5403.41 -- De rayón viscosa.
5403.41.01 De rayón viscosa. 15 5 A
5403.42 -- De acetato de celulosa.
5403.42.01 De acetato de celulosa. 15 5 A
5403.49 -- Los demás.
5403.49.99 Los demás. 15 5 A
54.04 Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5404.10 - Monofilamentos.
5404.10.01 De poliéster. 10 5 A
5404.10.02 De poliamidas o superpoliamidas. 15 5 A
5404.10.03 De poliolefinas. 15 5 A
5404.10.04 De alcohol polivinílico. 10 5 A

5404.10.05 De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos". 15 5 A
5404.10.99 Los demás. 15 5 A
5404.90 - Las demás.
5404.90.99 Las demás. 15 5 A
54.05 Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5405.00 Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
5405.00.01 Monofilamentos. 15 5 A
5405.00.02 Paja artificial. 10 5 A
5405.00.03 Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
15 5 A

5405.00.04 Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
10 5 A
5405.00.99 Los demás. 15 5 A
54.06 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.
5406.10 - Hilados de filamentos sintéticos.
5406.10.01 De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.
15 5 A
5406.10.02 De aramidas, retardantes a la flama. 10 5 A
5406.10.03 De poliéster. 15 5 A
5406.10.99 Los demás. 15 5 A
5406.20 - Hilados de filamentos artificiales.
5406.20.01 Hilados de filamentos artificiales. 15 5 A
54.07 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.
5407.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.
5407.10.01 Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
15 5 A
5407.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5407.10.99 Los demás. 15 5 A
5407.20 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares.
5407.20.01 De tiras de polipropileno e hilados. 10 5 A
5407.20.99 Los demás. 15 5 A
5407.30 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.
5407.30.01 De fibras sintéticas, crudos o blanqueados. 15 5 C
5407.30.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
5407.30.03 Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
10 5 C
5407.30.99 Los demás. 15 4.5 C
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
5407.41 -- Crudos o blanqueados.
5407.41.01 Crudos o blanqueados. 15 5 B
5407.42 -- Teñidos.

5407.42.01 Teñidos. 15 5 A
5407.43 -- Con hilados de distintos colores.
5407.43.01 Gofrados. 15 5 A
5407.43.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5407.43.03 Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas. 15 5 A
5407.43.99 Los demás. 15 5 A
5407.44 -- Estampados.
5407.44.01 Estampados. 15 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de
poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:
5407.51 -- Crudos o blanqueados.
5407.51.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5407.52 -- Teñidos.
5407.52.01 Teñidos. 15 5 A
5407.53 -- Con hilados de distintos colores.
5407.53.01 Gofrados o sometidos a cualquier operación
complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles
o adheridos.
15 5 A
5407.53.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5407.53.03 Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas. 15 5 A
5407.53.99 Los demás. 15 5 A
5407.54 -- Estampados.
5407.54.01 Estampados. 15 5 A

- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de
poliéster superior o igual al 85% en peso:
5407.61 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar
superior o igual al 85% en peso.
5407.61.01 Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título
superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24
filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900
vueltas por metro.
15 5 A
5407.61.02 Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la
fracción 5407.61.01.
15 5 A
5407.61.99 Los demás. 25 5 A
5407.69 -- Los demás.
5407.69.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5407.69.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos
sintéticos superior o igual al 85% en peso:
5407.71 -- Crudos o blanqueados.
5407.71.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5407.72 -- Teñidos.
5407.72.01 Teñidos. 25 5 A
5407.73 -- Con hilados de distintos colores.
5407.73.01 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5407.73.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5407.73.03 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie
como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a
88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el
sentido transversal (trama).
15 5 A
5407.73.99 Los demás. 15 5 A
5407.74 -- Estampados.
5407.74.01 Estampados. 25 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos
sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o
principalmente con algodón:
5407.81 -- Crudos o blanqueados.

5407.81.01 Crudos o blanqueados. 15 3 B
5407.82 -- Teñidos.
5407.82.01 Gofrados, o sometidos a cualquier operación
complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles
o adheridos.
15 5 B
5407.82.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
5407.82.03 De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie
como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a
88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el
sentido transversal (trama).
15 5 B
5407.82.99 Los demás. 15 5 B
5407.83 -- Con hilados de distintos colores.
5407.83.01 Con hilados de distintos colores. 15 5 B
5407.84 -- Estampados.
5407.84.01 Estampados. 15 5 B
- Los demás tejidos:
5407.91 -- Crudos o blanqueados.
5407.91.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 B
5407.91.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 B
5407.91.03 Tejidos de alcohol polivinílico. 15 5 B
5407.91.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
5407.91.05 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie
como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a
88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el
sentido transversal (trama).
15 5 B
5407.91.06 De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos
y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
10 5 B

5407.91.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36%
en peso.
15 5 B
5407.91.99 Los demás. 15 5 B
5407.92 -- Teñidos.
5407.92.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 B
5407.92.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación
complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles
o adheridos.
15 5 B
5407.92.03 De alcohol polivinílico. 15 5 B
5407.92.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
5407.92.05 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie
como en la trama con capacidad de elongación de 68 a
88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en
sentido transversal (trama).
15 5 B
5407.92.06 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36%
en peso.
15 5 B
5407.92.99 Los demás. 15 5 B
5407.93 -- Con hilados de distintos colores.
5407.93.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 B
5407.93.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 B
5407.93.03 De alcohol polivinílico. 15 5 B
5407.93.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
5407.93.05 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 5 B
5407.93.06 De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie
como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a
88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el

sentido transversal (trama).
15 5 B
5407.93.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
15 5 B
5407.93.99 Los demás. 15 5 B
5407.94 -- Estampados.
5407.94.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 B
5407.94.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 B
5407.94.03 De alcohol polivinílico. 15 5 B
5407.94.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
5407.94.05 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 5 B
5407.94.06 De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
15 5 B
5407.94.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
15 5 B
5407.94.99 Los demás. 15 5 B
54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.
5408.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5408.10.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.10.02 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5408.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5408.10.04 Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
15 5 A
5408.10.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:
5408.21 -- Crudos o blanqueados.
5408.21.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.21.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5408.21.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5408.21.99 Los demás. 15 5 A
5408.22 -- Teñidos.

5408.22.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.22.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5408.22.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5408.22.04 De rayón cupramonio. 15 5 A
5408.22.99 Los demás. 15 5 A
5408.23 -- Con hilados de distintos colores.
5408.23.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.23.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5408.23.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5408.23.04 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas. 15 5 A
5408.23.05 De rayón cupramonio. 10 5 A
5408.23.99 Los demás. 10 5 A
5408.24 -- Estampados
5408.24.01 De rayón cupramonio. 15 5 A
5408.24.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás tejidos:
5408.31 -- Crudos o blanqueados.
5408.31.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.31.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5408.31.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A

5408.31.04 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36%
en peso.
15 5 A
5408.31.99 Los demás. 15 5 A
5408.32 -- Teñidos.
5408.32.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.32.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación
complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles
o adheridos.
15 5 A
5408.32.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5408.32.04 Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm
en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén
termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
10 5 A
5408.32.05 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36%
en peso.
15 5 A
5408.32.99 Los demás. 15 5 A
5408.33 -- Con hilados de distintos colores.
5408.33.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.33.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5408.33.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5408.33.04 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36%
en peso.
15 5 A
5408.33.99 Los demás. 15 5 A
5408.34 -- Estampados.
5408.34.01 Asociados con hilos de caucho. 15 5 A
5408.34.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos. 15 5 A
5408.34.03 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36%
en peso.
15 5 A
5408.34.99 Los demás. 15 5 A
55.01 Cables de filamentos sintéticos.
5501.10 - De nailon o demás poliamidas.
5501.10.01 De nailon o demás poliamidas. 10 5 A
5501.20 - De poliésteres.
5501.20.01 De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las
fracciones 5501.20.02 y 03.
10 5 A
5501.20.02 De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa. 10 5 A
5501.20.03 De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por
decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento
de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000
deniers).
10 5 A
5501.20.99 Los demás. 10 5 A
5501.30 - Acrílicos o modacrílicos.

5501.30.01 Acrílicos o modacrílicos. 10 5 A
5501.90 - Los demás.
5501.90.99 Los demás. 10 5 A
55.02 Cables de filamentos artificiales.
5502.00 Cables de filamentos artificiales.
5502.00.01 Cables de rayón. 10 5 A
5502.00.99 Los demás. 10 5 A
55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni
transformar de otro modo para la hilatura.
5503.10 - De nailon o demás poliamidas.
5503.10.01 De nailon o demás poliamidas. 10 5 A
5503.20 - De poliésteres.

5503.20.01 De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.
10 5 A
5503.20.02 De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).
10 5 A
5503.20.03 De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.
5 5 A
5503.20.99 Los demás. 10 5 A
5503.30 - Acrílicas o modacrílicas.
5503.30.01 Acrílicas o modacrílicas. 10 5 A
5503.40 - De polipropileno.
5503.40.01 De polipropileno de 3 a 25 deniers. 10 5 A
5503.40.99 Los demás. Ex. Ex. A
5503.90 - Las demás.
5503.90.99 Las demás. 10 5 A
55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.
5504.10 - De rayón viscosa.
5504.10.01 Rayón fibra corta. Ex. Ex. A
5504.10.99 Los demás. 10 5 A
5504.90 - Las demás.
5504.90.99 Las demás. 10 5 A
55.05 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).
5505.10 - De fibras sintéticas.
5505.10.01 De fibras sintéticas. 15 5 A
5505.20 - De fibras artificiales.
5505.20.01 De fibras artificiales. 15 5 A
55.06 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5506.10 - De nailon o demás poliamidas.
5506.10.01 De nailon o demás poliamidas. 10 5 A
5506.20 - De poliésteres.
5506.20.01 De poliésteres. 10 5 A
5506.30 - Acrílicas o modacrílicas.
5506.30.01 Acrílicas o modacrílicas. 10 5 A
5506.90 - Las demás.
5506.90.99 Las demás. 10 5 A
55.07 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5507.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
5507.00.01 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.
10 5 A
55.08 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5508.10 - De fibras sintéticas discontinuas.
5508.10.01 De fibras sintéticas discontinuas. 10 5 A
5508.20 - De fibras artificiales discontinuas.
5508.20.01 De fibras artificiales discontinuas. 10 5 A

55.09 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.
- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
5509.11 -- Sencillos.
5509.11.01 Sencillos. 15 5 A
5509.12 -- Retorcidos o cableados.
5509.12.01 Retorcidos o cableados. 15 5 A

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
5509.21 -- Sencillos.
5509.21.01 Sencillos. 15 5 A
5509.22 -- Retorcidos o cableados.
5509.22.01 Retorcidos o cableados. 15 5 A
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
5509.31 -- Sencillos.
5509.31.01 Sencillos. 15 5 A
5509.32 -- Retorcidos o cableados.
5509.32.01 Retorcidos o cableados. 15 5 A
- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:
5509.41 -- Sencillos.
5509.41.01 Sencillos. 15 5 A
5509.42 -- Retorcidos o cableados.
5509.42.01 Retorcidos o cableados. 15 5 A
- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
5509.51 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
5509.51.01 Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
15 5 A
5509.52 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.52.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 5 A
5509.53 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.53.01 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 5 A
5509.59 -- Los demás.
5509.59.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
5509.61 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.61.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 5 A
5509.62 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.62.01 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 5 A
5509.69 -- Los demás.
5509.69.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás hilados:
5509.91 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino. 15 5 A
5509.92 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.92.01 Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 15 5 A
5509.99 -- Los demás.
5509.99.99 Los demás. 15 5 A
55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
5510.11 -- Sencillos.
5510.11.01 Sencillos. 15 5 A
5510.12 -- Retorcidos o cableados.

5510.12.01 Retorcidos o cableados. 15 5 A
5510.20 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.20.99 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
15 5 A

5510.30 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.30.99 Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
15 5 A
5510.90 - Los demás hilados.
5510.90.99 Los demás hilados. 15 5 A
55.11 Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.
5511.10 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.10.01 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
15 5 A
5511.20 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.20.01 De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
15 5 A
5511.30 - De fibras artificiales discontinuas.
5511.30.01 De fibras artificiales discontinuas. 15 5 A
55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.
- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
5512.11 -- Crudos o blanqueados.
5512.11.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5512.19 -- Los demás.
5512.19.01 Tipo mezclilla. 15 5 A
5512.19.99 Los demás. 15 5 A
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
5512.21 -- Crudos o blanqueados.
5512.21.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5512.29 -- Los demás.
5512.29.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás:
5512.91 -- Crudos o blanqueados.
5512.91.01 Crudos o blanqueados. 15 5 A
5512.99 -- Los demás.
5512.99.99 Los demás. 15 5 A
55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.
- Crudos o blanqueados:
5513.11 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 5 B
5513.12 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5513.13 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.13.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5513.19 -- Los demás tejidos.
5513.19.99 Los demás tejidos. 15 5 B
- Teñidos:
5513.21 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5513.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
25 5 B
5513.22 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5513.23 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.23.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5513.29 -- Los demás tejidos.
5513.29.99 Los demás tejidos. 15 5 B
- Con hilados de distintos colores:
5513.31 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 5 B
5513.32 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.32.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5513.33 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.33.99 Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5513.39 -- Los demás tejidos.
5513.39.99 Los demás tejidos. 15 5 B
- Estampados:
5513.41 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 5 B
5513.42 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5513.43 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.43.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5513.49 -- Los demás tejidos.
5513.49.99 Los demás tejidos. 15 5 B
55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.
- Crudos o blanqueados:
5514.11 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.11.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 5 B
5514.12 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.12.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5514.13 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.13.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5514.19 -- Los demás tejidos.
5514.19.99 Los demás tejidos. 15 5 B
- Teñidos:
5514.21 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.21.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 25 5 B
5514.22 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.22.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5514.23 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.23.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B

5514.29 -- Los demás tejidos.
5514.29.99 Los demás tejidos. 15 5 B
- Con hilados de distintos colores:
5514.31 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.31.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 5 B

5514.32 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.32.01 Tipo mezclilla. 15 5 B
5514.32.99 Los demás. 15 5 B
5514.33 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.33.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5514.39 -- Los demás tejidos.
5514.39.99 Los demás tejidos. 15 5 B
- Estampados:
5514.41 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.41.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán. 15 5 B
5514.42 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.42.01 De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 B
5514.43 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.43.99 Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 B
5514.49 -- Los demás tejidos.
5514.49.99 Los demás tejidos. 15 5 B
55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.
- De fibras discontinuas de poliéster:
5515.11 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.11.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
15 5 B
5515.12 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.12.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 B
5515.13 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.13.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5515.13.99 Los demás. 15 5 B
5515.19 -- Los demás.
5515.19.99 Los demás. 15 5 B
- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
5515.21 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.21.01 Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 B
5515.22 -- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.22.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5515.22.99 Los demás. 15 5 B
5515.29 -- Los demás.
5515.29.99 Los demás. 15 5 B
- Los demás tejidos:
5515.91 -- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos

sintéticos o artificiales.
5515.91.01 Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 B
5515.92 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5515.92.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5515.92.99 Los demás. 15 5 B
5515.99 -- Los demás.
5515.99.99 Los demás. 15 5 B
55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
5516.11 -- Crudos o blanqueados.
5516.11.01 Crudos o blanqueados. 25 5 B
5516.12 -- Teñidos.
5516.12.01 Teñidos. 15 5 B
5516.13 -- Con hilados de distintos colores.
5516.13.01 Con hilados de distintos colores. 25 5 B
5516.14 -- Estampados.
5516.14.01 Estampados. 15 5 B
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
5516.21 -- Crudos o blanqueados.
5516.21.01 Crudos o blanqueados. 15 5 B
5516.22 -- Teñidos.
5516.22.01 Teñidos. 15 5 B
5516.23 -- Con hilados de distintos colores.
5516.23.01 Con hilados de distintos colores. 15 5 B
5516.24 -- Estampados.
5516.24.01 Estampados. 15 5 B
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
5516.31 -- Crudos o blanqueados.
5516.31.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5516.31.99 Los demás. 15 5 B
5516.32 -- Teñidos.
5516.32.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5516.32.99 Los demás. 15 5 B
5516.33 -- Con hilados de distintos colores.
5516.33.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5516.33.99 Los demás. 15 5 B
5516.34 -- Estampados.
5516.34.01 Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
15 5 B
5516.34.99 Los demás. 15 5 B
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
5516.41 -- Crudos o blanqueados.

5516.41.01 Crudos o blanqueados. 15 5 B
5516.42 -- Teñidos.
5516.42.01 Teñidos. 15 5 B
5516.43 -- Con hilados de distintos colores.
5516.43.01 Con hilados de distintos colores. 15 5 B
5516.44 -- Estampados.
5516.44.01 Estampados. 15 5 B
- Los demás:
5516.91 -- Crudos o blanqueados.
5516.91.01 Crudos o blanqueados. 15 5 B
5516.92 -- Teñidos.
5516.92.01 Teñidos. 15 5 B
5516.93 -- Con hilados de distintos colores.
5516.93.01 Con hilados de distintos colores. 15 5 B
5516.94 -- Estampados.
5516.94.01 Estampados. 15 5 B

56.01 Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.
5601.10 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.
5601.10.01 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.
10 5 B
Subproducto
:
Pañales para adultos. 10 5 A
- Guata; los demás artículos de guata:
5601.21 -- De algodón.
5601.21.01 Guata. 10 5 B
5601.21.99 Los demás. 10 5 B
5601.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
5601.22.01 Guata. 10 5 A
5601.22.99 Los demás. 20 5 A
5601.29 -- Los demás.
5601.29.99 Los demás. 10 5 B
5601.30 - Tundizno, nudos y motas de materia textil.
5601.30.01 Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino. 10 5 B
5601.30.99 Los demás. 10 5 B
56.02 Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.
5602.10 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
5602.10.01 Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
15 5 B
5602.10.99 Los demás. 15 5 B
- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
5602.21 -- De lana o pelo fino.
5602.21.01 De lana. 15 5 B
5602.21.02 De forma cilíndrica o rectangular. 15 5 B
5602.21.99 Los demás. 15 5 B
5602.29 -- De las demás materias textiles.
5602.29.99 De las demás materias textiles. 15 5 B
5602.90 - Los demás.
5602.90.99 Los demás. 15 5 A
56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
- De filamentos sintéticos o artificiales:
5603.11 -- De peso inferior o igual a 25 g/m2.

5603.11.01 De peso inferior o igual a 25 g/m2. 15 5 A
5603.12 -- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
5603.12.01 De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2. 15 5 A
5603.13 -- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
5603.13.01 Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.
10 5 A
5603.13.99 Las demás. 15 5 A
5603.14 -- De peso superior a 150 g/m2.
5603.14.01 De peso superior a 150 g/m2. 15 5 A
- Las demás:
5603.91 -- De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.91.01 De peso inferior o igual a 25 g/m2. 15 5 A
5603.92 -- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
5603.92.01 De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2. 15 5 A
5603.93 -- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.

5603.93.01 De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
15 5 A
5603.94 -- De peso superior a 150 g/m2.
5603.94.01 De peso superior a 150 g/m2. 15 5 A
56.04 Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
5604.10 - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.10.01 Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles. 15 3.7 C
5604.20 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.
5604.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
5604.20.02 De fibras aramídicas. 10 5 A
5604.20.03 De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
10 5 A
5604.20.04 De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers). 15 5 A
5604.20.99 Los demás. 15 5 A
5604.90 - Los demás.
5604.90.01 Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado. 15 5 C
5604.90.02 De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
15 5 C
5604.90.03 Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
10 5 C
5604.90.04 Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
15 5 C
5604.90.05 De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
15 5 C
5604.90.06 De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.

15 5 C
5604.90.07 De lino o de ramio. 15 5 C
5604.90.08 De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor. 15 5 C
5604.90.09 De algodón, acondicionadas para la venta al por menor. 15 5 C
5604.90.99 Los demás. 10 5 C
56.05 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.
5605.00 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.
5605.00.01 Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.
15 5 A
56.06 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".
5606.00 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".

5606.00.01 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
20 5 C
5606.00.02 Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5 5 C
5606.00.99 Los demás. 20 5 C
56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
5607.10 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03
5607.10.01 De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03. 10 2.5 C
- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:
5607.21 -- Cordeles para atar o engavillar.
5607.21.01 Cordeles para atar o engavillar. 10 2.5 B
5607.29 -- Los demás.
5607.29.99 Los demás. 10 2.5 C
5607.30 - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.30.01 De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
15 5 C
- De polietileno o polipropileno:
5607.41 -- Cordeles para atar o engavillar.
5607.41.01 Cordeles para atar o engavillar. 15 3.7 B
5607.49 -- Los demás.
5607.49.99 Los demás. 15 5 A
5607.50 - De las demás fibras sintéticas.
5607.50.99 De las demás fibras sintéticas. 15 5 A

5607.90 - Los demás.
5607.90.99 Los demás. 15 5 C
56.08 Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.
- De materia textil sintética o artificial:
5608.11 -- Redes confeccionadas para la pesca.
5608.11.01 Con luz de malla inferior a 3.81 cm. 20 5 B
5608.11.99 Las demás. 20 5 B
5608.19 -- Las demás.
5608.19.99 Las demás. 20 5 A
5608.90 - Las demás.
5608.90.99 Las demás. 20 5 A
56.09 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5609.00 Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5609.00.01 Eslingas. 10 5 C
5609.00.99 Los demás. 15 5 C
57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.
5701.10 - De lana o pelo fino.
5701.10.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
5701.90 - De las demás materias textiles.
5701.90.99 De las demás materias textiles. 20 5 A

57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas o mano.
5702.10 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
5702.10.01 Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a mano.
20 5 B
5702.20 - Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.20.01 Revestimientos para el suelo de fibras de coco. 20 5 B
- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
5702.31 -- De lana o pelo fino.
5702.31.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
5702.32 -- De materia textil sintética o artificial.
5702.32.01 De materia textil sintética o artificial. 20 5 B
5702.39 -- De las demás materias textiles.
5702.39.99 De las demás materias textiles. 20 5 B
- Los demás, aterciopelados, confeccionados:
5702.41 -- De lana o pelo fino.
5702.41.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
5702.42 -- De materia textil sintética o artificial.
5702.42.01 De materia textil sintética o artificial. 20 5 B
5702.49 -- De las demás materias textiles.
5702.49.99 De las demás materias textiles. 20 5 B
- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
5702.51 -- De lana o pelo fino.
5702.51.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
5702.52 -- De materia textil sintética o artificial.

5702.52.01 De materia textil sintética o artificial. 20 5 B
5702.59 -- De las demás materias textiles.
5702.59.99 De las demás materias textiles. 20 5 B
- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
5702.91 -- De lana o pelo fino.
5702.91.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
5702.92 -- De materia textil sintética o artificial.
5702.92.01 De materia textil sintética o artificiales. 20 5 B
5702.99 -- De las demás materias textiles.
5702.99.99 De las demás materias textiles. 20 5 B
57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.
5703.10 - De lana o pelo fino.
5703.10.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
5703.20 - De nailon o demás poliamidas.
5703.20.01 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2. 20 5 B
5703.20.99 Las demás.. 20 5 B
5703.30 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.
5703.30.01 Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2. 20 5 B
5703.30.99 Las demás. 20 5 B
5703.90 - De las demás materias textiles.
5703.90.99 De las demás materias textiles. 20 5 B
57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.
5704.10 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
5704.10.01 De superficie inferior o igual a 0.3m2. 20 5 B
5704.90 - Los demás.
5704.90.99 Los demás. 20 5 B

57.05 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5705.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5705.00.99 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
20 5 B
58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.
5801.10 - De lana o pelo fino.
5801.10.01 De lana o pelo fino. 15 5 B
- De algodón:
5801.21 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
5801.21.01 Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 5 B
5801.22 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.22.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
15 5 B
5801.23 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.23.99 Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 5 B
5801.24 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.24.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 5 B
5801.25 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.25.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 5 B
5801.26 -- Tejidos de chenilla.
5801.26.01 Tejidos de chenilla. 15 5 B
- De fibras sintéticas o artificiales:
5801.31 -- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.31.01 Terciopelos y felpa por trama, sin cortar. 15 5 B
5801.32 -- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana

rayada, "corduroy").
5801.32.01 Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
15 5 B
5801.33 -- Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.33.99 Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 5 B
5801.34 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.34.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 5 B
5801.35 -- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.35.01 Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados. 15 5 B
5801.36 -- Tejidos de chenilla.
5801.36.01 Tejidos de chenilla. 15 5 B
5801.90 - De las demás materias textiles.
5801.90.99 De las demás materias textiles. 15 5 B
58.02 Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.
- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:
5802.11 -- Crudos.
5802.11.01 Crudos. 15 5 C
5802.19 -- Los demás.
5802.19.99 Los demás. 35 5 C
5802.20 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.
5802.20.01 Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles.
15 5 C
5802.30 - Superficies textiles con mechón insertado.
5802.30.01 Superficies textiles con mechón insertado. 15 5 C
58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.
5803.10 - De algodón.
5803.10.01 De algodón. 15 5 C

5803.90 - De las demás materias textiles.
5803.90.01 De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados. 15 5 C
5803.90.02 De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
10 5 C
5803.90.03 De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio. 15 5 C
5803.90.99 Los demás. 15 5 C
58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.
5804.10 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.10.01 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. 20 5 C
- Encajes fabricados a máquina:
5804.21 -- De fibras sintéticas o artificiales.
5804.21.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 C
5804.29 -- De las demás materias textiles.
5804.29.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
5804.30 - Encajes hechos a mano.
5804.30.01 Encajes hechos a mano. 20 5 C
58.05 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5805.00 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5805.00.01 Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de

"petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
20 5 A
58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.
5806.10 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.
5806.10.01 De seda. 20 5 B
5806.10.99 Las demás. 20 5 B
5806.20 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.
5806.20.01 De seda. 20 5 C
5806.20.99 Las demás. 20 5 C
- Las demás cintas:
5806.31 -- De algodón.
5806.31.01 De algodón. 20 5 B
5806.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.
5806.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 B
5806.39 -- De las demás materias textiles.
5806.39.01 De seda. 20 5 B
5806.39.99 Las demás. 20 5 B
5806.40 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.
5806.40.01 De seda. 20 5 B
5806.40.99 Las demás. 20 5 B
58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.
5807.10 - Tejidos.
5807.10.01 Tejidos. 20 5 A
5807.90 - Los demás.
5807.90.99 Los demás. 20 5 A
58.08 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.
5808.10 - Trenzas en pieza.
5808.10.01 Trenzas en pieza. 20 5 C

5808.90 - Los demás.
5808.90.99 Los demás. 20 5 C
58.09 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5809.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5809.00.01 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
15 5 C
58.10 Bordados en pieza, tiras o motivos.
5810.10 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.10.01 Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
20 5 B
- Los demás bordados:
5810.91 -- De algodón.
5810.91.01 De algodón. 20 5 C

5810.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
5810.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 C
5810.99 -- De las demás materias textiles.
5810.99.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
58.11 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5811.00 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5811.00.01 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
15 5 A
59.01 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.
5901.10 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.10.01 Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
15 5 B
5901.90 - Los demás.
5901.90.01 Telas para calcar. 10 5 B
5901.90.02 Telas preparadas para la pintura. 15 5 B
5901.90.99 Los demás. 15 5 B
59.02 Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.
5902.10 - De nailon o demás poliamidas.
5902.10.01 De nailon o demás poliamidas. 15 5 A

5902.20 - De poliésteres.
5902.20.01 De poliésteres. 15 5 A
5902.90 - Las demás.
5902.90.99 Las demás. 15 5 A
59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.
5903.10 - Con policloruro de vinilo.
5903.10.01 De fibras sintéticas o artificiales. 10 5 C
5903.10.99 Los demás. 10 5 C
5903.20 - Con poliuretano.
5903.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 10 5 B
5903.20.99 Los demás. 10 5 B
5903.90 - Las demás.
5903.90.01 Cintas o tiras adhesivas. 20 5 B
5903.90.02 De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
20 5 B
5903.90.99 Las demás. 20 5 B
59.04 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado

sobre un soporte textil, incluso cortados.
5904.10 - Linóleo.
5904.10.01 Linóleo. 20 5 B
- Los demás:
5904.91 -- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.91.01 Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. 20 5 B
5904.92 -- Con otros soportes textiles.
5904.92.01 Con otros soportes textiles. 20 5 B
59.05 Revestimientos de materia textil para paredes.
5905.00 Revestimientos de materia textil para paredes.
5905.00.01 Revestimientos de materia textil para paredes. 15 5 B
59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.
5906.10 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.10.01 Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm. 20 5 B
- Las demás:
5906.91 -- De punto.
5906.91.01 De punto. 20 5 B
5906.99 -- Las demás.
5906.99.01 Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón,
recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada,
con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
10 5 B
5906.99.02 Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho
por una o ambas caras.
15 5 B
5906.99.03 De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados
de caucho por una o ambas caras.
15 5 B
5906.99.99 Los demás. 15 5 B
59.07 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas;
lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de
estudio o usos análogos.
5907.00 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas;
lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de
estudio o usos análogos.
5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles. 15 5 C
5907.00.02 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados. 15 5 C
5907.00.03 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites
oxidados, aislantes de la electricidad.
15 5 C
5907.00.04 Telas y tejidos encerados o aceitados. 15 5 C
5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud
sea hasta 2 mm.
15 5 A
5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los
comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05.
10 5 A
5907.00.99 Los demás. 15 5 C

Subproducto
:
Gamuza sintética. 15 5 A
59.08 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto
(excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos,
mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia
y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares
utilizados para su fabricación, incluso impregnados.
5908.00 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto
(excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos,
mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia
y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares
utilizados para su fabricación, incluso impregnados.

5908.00.01 Capuchones. 15 5 B
5908.00.02 Mechas de algodón montadas en anillos de metal común. 15 5 B
5908.00.03 Tejidos tubulares. 10 5 B
5908.00.99 Los demás. 15 5 B
59.09 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia
textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5909.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia
textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5909.00.01 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia
textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
15 5 A
59.10 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil,
incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o
estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra
materia.
5910.00 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil,
incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o
estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra
materia.
5910.00.01 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil,
incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o
estratíficadas con plástico o reforzadas con metal u otra
materia.
15 5 A
59.11 Productos y artículos textiles para usos técnicos
mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.
5911.10 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con
una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo
de los utilizados para la fabricación de guarniciones de
cardas y productos análogos para otros usos técnicos,
incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho
para forrar enjulios.
5911.10.01 Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar
enjulios.
20 5 B
5911.10.99 Los demás. 10 5 B
5911.20 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.20.01 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. 10 5 B
- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo
de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o
máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):
5911.31 -- De gramaje inferior a 650 g/m2.
5911.31.01 De gramaje inferior a 650 g/m2. 15 5 A
5911.32 -- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.
5911.32.01 De gramaje superior o igual a 650 g/m2. 15 5 A
5911.40 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las
prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos
los de cabello.
5911.40.01 Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las
prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos
los de cabello.
15 5 A
5911.90 - Los demás.

5911.90.01 Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas
de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la
fracción 5911.90.03.
10 5 A
5911.90.02 Tejidos armados con metal, de los tipos comunmente
empleados en usos técnicos.
15 5 A
5911.90.03 Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o

artículos análogos para usos técnicos.
15 5 A
5911.90.99 Los demás. 15 5 A
60.01 Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto.
6001.10 - Géneros (tejidos) "de pelo largo".
6001.10.01 Géneros (tejidos) "de pelo largo". 20 5 B
- Géneros (tejidos) con bucles:
6001.21 -- De algodón.
6001.21.01 De algodón. 20 5 B
6001.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 B
6001.29 -- De las demás materias textiles.
6001.29.01 De seda. 20 5 B
6001.29.02 De lana, pelo o crin. 20 5 B
6001.29.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás:
6001.91 -- De algodón.
6001.91.01 De algodón. 20 5 B
6001.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6001.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 B
6001.99 -- De las demás materias textiles.
6001.99.99 De las demás materias textiles. 20 5 B
60.02 Los demás géneros (tejidos) de punto.
6002.10 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.
6002.10.01 De seda. 20 5 B
6002.10.99 Los demás. 20 5 B
6002.20 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.
6002.20.01 De seda. 20 5 B
6002.20.99 Los demás. 20 5 B
6002.30 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.
6002.30.01 De seda. 20 5 B
6002.30.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):
6002.41 -- De lana o pelo fino.
6002.41.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
6002.42 -- De algodón.
6002.42.01 De algodón. 20 5 B
6002.43 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6002.43.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 B
6002.49 -- Los demás.
6002.49.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás:
6002.91 -- De lana o pelo fino.
6002.91.01 De lana o pelo fino. 20 5 B
6002.92 -- De algodón.
6002.92.01 Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100).
20 5 B
6002.92.99 Los demás. 20 5 B
6002.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6002.93.01 De fibras sintéticas o artificiales. 20 5 B
6002.99 -- Los demás.
6002.99.99 Los demás. 20 5 B
61.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y

artículos similares, de punto, para hombres o niños,
excepto los artículos de la partida 61.03.
6101.10 - De lana o pelo fino.
6101.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6101.20 - De algodón.
6101.20.01 De algodón. 35 5 C
6101.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
6101.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6101.30.99 Los demás. 35 5 C
6101.90 - De las demás materias textiles.
6101.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y
artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto
los artículos de la partida 61.04.
6102.10 - De lana o pelo fino.
6102.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6102.20 - De algodón.
6102.20.01 De algodón. 35 5 C
6102.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
6102.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6102.30.99 Los demás. 35 5 C
6102.90 - De las demás materias textiles.
6102.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.03 Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos,
con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de
punto, para hombres o niños.
- Trajes:
6103.11 -- De lana o pelo fino.
6103.11.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6103.12 -- De fibras sintéticas.
6103.12.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6103.19 -- De las demás materias textiles.
6103.19.01 De algodón o de fibras artificiales. 35 5 C
6103.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6103.19.99 Las demás. 35 5 C
- Conjuntos:
6103.21 -- De lana o pelo fino.
6103.21.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6103.22 -- De algodón.
6103.22.01 De algodón. 35 5 C
6103.23 -- De fibras sintéticas.
6103.23.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6103.29 -- De las demás materias textiles.
6103.29.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Chaquetas (sacos):
6103.31 -- De lana o pelo fino.
6103.31.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6103.32 -- De algodón.
6103.32.01 De algodón. 35 5 C
6103.33 -- De fibras sintéticas.
6103.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6103.33.99 Los demás. 35 5 C
6103.39 -- De las demás materias textiles.
6103.39.01 De fibras artificiales. 35 5 C

6103.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C

6103.39.99 Los demás. 35 5 C
- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):
6103.41 -- De lana o pelo fino.
6103.41.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6103.42 -- De algodón.
6103.42.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 5 C
6103.42.99 Los demás. 35 5 C
6103.43 -- De fibras sintéticas.
6103.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
35 5 C
6103.43.99 Los demás. 35 5 C
6103.49 -- De las demás materias textiles.
6103.49.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6103.49.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6103.49.99 Los demás. 35 5 C
61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.
- Trajes sastre:
6104.11 -- De lana o pelo fino.
6104.11.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6104.12 -- De algodón.
6104.12.01 De algodón. 35 5 C
6104.13 -- De fibras sintéticas.
6104.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
35 5 C
6104.13.99 Los demás. 35 5 C
6104.19 -- De las demás materias textiles.
6104.19.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6104.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6104.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
35 5 C
6104.19.99 Los demás. 35 5 C
- Conjuntos:
6104.21 -- De lana o pelo fino.
6104.21.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6104.22 -- De algodón.
6104.22.01 De algodón. 35 5 C
6104.23 -- De fibras sintéticas.
6104.23.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6104.29 -- De las demás materias textiles.
6104.29.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Chaquetas (sacos):
6104.31 -- De lana o pelo fino.
6104.31.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6104.32 -- De algodón.
6104.32.01 De algodón. 35 5 C
6104.33 -- De fibras sintéticas.
6104.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
35 5 C
6104.33.99 Los demás. 35 5 C
6104.39 -- De las demás materias textiles.
6104.39.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6104.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6104.39.99 Las demás. 35 5 C
- Vestidos:

6104.41 -- De lana o pelo fino.
6104.41.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6104.42 -- De algodón.

6104.42.01 De algodón. 35 5 C
6104.43 -- De fibras sintéticas.
6104.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6104.43.99 Los demás. 35 5 C
6104.44 -- De fibras artificiales.
6104.44.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6104.44.99 Los demás. 35 5 C
6104.49 -- De las demás materias textiles.
6104.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso. 35 5 C
6104.49.99 Los demás. 35 5 C
- Faldas y faldas pantalón:
6104.51 -- De lana o pelo fino.
6104.51.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6104.52 -- De algodón.
6104.52.01 De algodón. 35 5 C
6104.53 -- De fibras sintéticas.
6104.53.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6104.53.99 Las demás. 35 5 C
6104.59 -- De las demás materias textiles.
6104.59.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6104.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6104.59.99 Las demás. 35 5 C
- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos
(excepto los de baño):
6104.61 -- De lana o pelo fino.
6104.61.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6104.62 -- De algodón.
6104.62.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 5 C
6104.62.99 Los demás. 35 5 C
6104.63 -- De fibras sintéticas.
6104.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%
en peso.
35 5 C
6104.63.99 Los demás. 35 5 C
6104.69 -- De las demás materias textiles.
6104.69.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6104.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6104.69.99 Los demás. 35 5 C
61.05 Camisas de punto para hombres o niños.
6105.10 - De algodón.
6105.10.01 Camisas deportivas. 35 5 C
6105.10.99 Las demás. 35 5 C
6105.20 - De fibras sintéticas o artificiales.
6105.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6105.90 - De las demás materias textiles.
6105.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6105.90.99 Las demás. 35 5 C
61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para
mujeres o niñas.
6106.10 - De algodón.
6106.10.01 Camisas deportivas. 35 5 C
6106.10.99 Las demás. 35 5 C

6106.20 - De fibras sintéticas o artificiales.
6106.20.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. 35 5 C
6106.20.99 Los demás. 35 5 C
6106.90 - De las demás materias textiles.
6106.90.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6106.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6106.90.99 Las demás. 35 5 C

61.07 Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.
- Calzones; calzoncillos:
6107.11 -- De algodón.
6107.11.01 De algodón. 35 5 C
6107.12 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6107.12.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6107.19 -- De las demás materias textiles.
6107.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Camisones y pijamas:
6107.21 -- De algodón.
6107.21.01 De algodón. 35 5 C
6107.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6107.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6107.29 -- De las demás materias textiles.
6107.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6107.29.99 Las demás. 35 5 C
- Los demás:
6107.91 -- De algodón.
6107.91.01 De algodón. 35 5 C
6107.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6107.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6107.99 -- De las demás materias textiles.
6107.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6107.99.99 Las demás. 35 5 C
61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.
- Combinaciones y enaguas:
6108.11 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6108.11.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6108.19 -- De las demás materias textiles.
6108.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Bragas (bombachas, calzones):
6108.21 -- De algodón.
6108.21.01 De algodón. 35 5 C
6108.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6108.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6108.29 -- De las demás materias textiles.
6108.29.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Camisones y pijamas:
6108.31 -- De algodón.
6108.31.01 De algodón. 35 5 C
6108.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6108.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6108.39 -- De las demás materias textiles.
6108.39.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6108.39.99 Los demás. 35 5 C
- Los demás:
6108.91 -- De algodón.
6108.91.01 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares. 35 5 C
6108.91.99 Los demás. 35 5 C

6108.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6108.92.01 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares. 35 5 C
6108.92.99 Los demás. 35 5 C
6108.99 -- De las demás materias textiles.
6108.99.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6108.99.99 Los demás. 35 5 C
61.09 Camisetas de todo tipo, de punto.
6109.10 - De algodón.
6109.10.01 De algodón. 35 5 C
6109.90 - De las demás materias textiles.

6109.90.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6109.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6109.90.99 Los demás. 35 5 C
61.10 Suéteres, "jerseys", "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, de punto.
6110.10 - De lana o pelo fino.
6110.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6110.20 - De algodón.
6110.20.01 Suéteres y chalecos. 35 5 C
6110.20.99 Los demás. 35 5 C
6110.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
6110.30.01 Suéteres construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.
35 5 C
6110.30.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
35 5 C
6110.30.99 Los demás. 35 5 C
6110.90 - De las demás materias textiles.
6110.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6110.90.99 Las demás. 35 5 C
61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.
6111.10 - De lana o pelo fino.
6111.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6111.20 - De algodón.
6111.20.01 De algodón. 35 5 C
6111.30 - De fibras sintéticas.
6111.30.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6111.90 - De las demás materias textiles.
6111.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.12 Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.
- Conjuntos para entrenamiento (deporte):
6112.11 -- De algodón.
6112.11.01 De algodón. 35 5 C
6112.12 -- De fibras sintéticas.
6112.12.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6112.19 -- De las demás materias textiles.
6112.19.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6112.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6112.19.99 Los demás. 35 5 C
6112.20 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6112.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6112.20.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:
6112.31 -- De fibras sintéticas.
6112.31.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6112.39 -- De las demás materias textiles.
6112.39.99 De las demás materias textiles. 35 5 C

- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:
6112.41 -- De fibras sintéticas.
6112.41.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6112.49 -- De las demás materias textiles.
6112.49.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.13 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.
6113.00 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.
6113.00.01 Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.
35 5 C
61.14 Las demás prendas de vestir, de punto.
6114.10 - De lana o pelo fino.

6114.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6114.20 - De algodón.
6114.20.01 De algodón. 35 5 C
6114.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
6114.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
35 5 C
6114.30.99 Los demás. 35 5 C
6114.90 - De las demás materias textiles.
6114.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.15 Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.
- Calzas, panty-medias y leotardos:
6115.11 -- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.11.01 De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
35 5 C
6115.12 -- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.12.01 De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
35 5 C
6115.19 -- De las demás materias textiles.
6115.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
6115.20 - Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.20.01 Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.
35 5 C
- Los demás:
6115.91 -- De lana o pelo fino.
6115.91.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6115.92 -- De algodón.
6115.92.01 De algodón. 35 5 C
6115.93 -- De fibras sintéticas.
6115.93.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
Subproducto
:
Medias para várices. 35 5 A
6115.99 -- De las demás materias textiles.
6115.99.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.
6116.10 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.
6116.10.01 Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. 35 5 C

6116.10.99 Los demás. 35 5 C
- Los demás:
6116.91 -- De lana o pelo fino.
6116.91.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6116.92 -- De algodón.
6116.92.01 De algodón. 35 5 C
6116.93 -- De fibras sintéticas.
6116.93.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6116.99 -- De las demás materias textiles.
6116.99.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
6117.10 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6117.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6117.10.99 Los demás. 35 5 C
6117.20 - Corbatas y lazos similares.
6117.20.01 Corbatas y lazos similares. 35 5 C
6117.80 - Los demás complementos (accesorios) de vestir.

6117.80.99 Los demás complementos (accesorios) de vestir. 35 5 C
6117.90 - Partes.
6117.90.99 Partes. 35 5 C
62.01 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.
- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6201.11 -- De lana o pelo fino.
6201.11.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6201.12 -- De algodón.
6201.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
6201.12.99 Los demás. 35 5 C
6201.13 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6201.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
6201.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01
35 5 C
6201.13.99 Los demás. 35 5 C
6201.19 -- De las demás materias textiles.
6201.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Los demás:
6201.91 -- De lana o pelo fino.
6201.91.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6201.92 -- De algodón.
6201.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
6201.92.99 Los demás. 35 5 C
6201.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6201.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%

en peso.
35 5 C
6201.93.99 Los demás. 35 5 C
6201.99 -- De las demás materias textiles.
6201.99.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.
- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6202.11 -- De lana o pelo fino.
6202.11.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6202.12 -- De algodón.
6202.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
Subproducto :
Abrigos capas y similares para mujer 35 3.5 C
6202.12.99 Los demás. 35 5 C
Subproducto :
Abrigos capas y similares para mujer 35 3.5 C
6202.13 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6202.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
6202.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
35 5 C
6202.13.99 Los demás. 35 5 C
6202.19 -- De las demás materias textiles.
6202.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Los demás:
6202.91 -- De lana o pelo fino.
6202.91.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6202.92 -- De algodón.
6202.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
Subproducto :
Para mujer 35 3.5 C
6202.92.99 Los demás. 35 5 C
Subproducto :
Para mujer 35 3.5 C
6202.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6202.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
35 5 C
6202.93.99 Los demás. 35 5 C
6202.99 -- De las demás materias textiles.
6202.99.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.03 Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos,

con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para
hombres o niños.
- Trajes:
6203.11 -- De lana o pelo fino.
6203.11.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6203.12 -- De fibras sintéticas.
6203.12.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6203.19 -- De las demás materias textiles.
6203.19.01 De algodón o de fibras artificiales. 35 5 C
6203.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6203.19.99 Las demás. 35 5 C
- Conjuntos:
6203.21 -- De lana o pelo fino.
6203.21.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6203.22 -- De algodón.
6203.22.01 De algodón. 35 5 C
6203.23 -- De fibras sintéticas.
6203.23.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6203.29 -- De las demás materias textiles.
6203.29.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Chaquetas (sacos):
6203.31 -- De lana o pelo fino.
6203.31.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6203.32 -- De algodón.
6203.32.01 De algodón. 35 5 C
6203.33 -- De fibras sintéticas.
6203.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6203.33.99 Los demás. 35 5 C
6203.39 -- De las demás materias textiles.
6203.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción
6203.39.03.
35 5 C
6203.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C

6203.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6203.39.99 Los demás. 35 5 C
- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto
los de baño):
6203.41 -- De lana o pelo fino.
6203.41.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6203.42 -- De algodón.
6203.42.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y
plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda
35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por
peso del plumaje.
35 5 C
6203.42.02 Pantalones con peto y tirantes. 35 5 C
6203.42.99 Los demás. 35 5 C
6203.43 -- De fibras sintéticas.
6203.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6203.43.99 Los demás. 35 5 C
6203.49 -- De las demás materias textiles.
6203.49.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos,
faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de
tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o

niñas.
- Trajes sastre:
6204.11 -- De lana o pelo fino.
6204.11.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6204.12 -- De algodón.
6204.12.01 De algodón. 35 5 C
6204.13 -- De fibras sintéticas.
6204.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6204.13.99 Los demás. 35 5 C
6204.19 -- De las demás materias textiles.
6204.19.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción
6204.19.03.
35 5 C
6204.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6204.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6204.19.99 Los demás. 35 5 C
- Conjuntos:
6204.21 -- De lana o pelo fino.
6204.21.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6204.22 -- De algodón.
6204.22.01 De algodón. 35 5 C
Subproducto
:
Para mujer 35 3.5 C
6204.23 -- De fibras sintéticas.
6204.23.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6204.29 -- De las demás materias textiles.
6204.29.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Chaquetas (sacos):
6204.31 -- De lana o pelo fino.
6204.31.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6204.32 -- De algodón.
6204.32.01 De algodón. 35 5 C
6204.33 -- De fibras sintéticas.
6204.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6204.33.02 Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. 35 5 C
6204.33.99 Los demás. 35 5 C
6204.39 -- De las demás materias textiles.

6204.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción
6204.39.03.
35 5 C
6204.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6204.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6204.39.99 Los demás. 35 5 C
- Vestidos:
6204.41 -- De lana o pelo fino.
6204.41.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6204.42 -- De algodón.
6204.42.01 Hechos totalmente a mano. 35 3.5 C
6204.42.99 Los demás. 35 3.5 C
6204.43 -- De fibras sintéticas.
6204.43.01 Hechos totalmente a mano. 35 5 C
6204.43.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%

en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
35 5 C
6204.43.99 Los demás. 35 5 C
6204.44 -- De fibras artificiales.
6204.44.01 Hechos totalmente a mano. 35 5 C
6204.44.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
35 5 C
6204.44.99 Los demás. 35 5 C
6204.49 -- De las demás materias textiles.
6204.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6204.49.99 Los demás. 35 5 C
- Faldas y faldas pantalón:
6204.51 -- De lana o pelo fino.
6204.51.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6204.52 -- De algodón.
6204.52.01 De algodón. 35 3.5 C
6204.53 -- De fibras sintéticas.
6204.53.01 Hechas totalmente a mano. 35 5 C
6204.53.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
35 5 C
6204.53.99 Los demás. 35 5 C
6204.59 -- De las demás materias textiles.
6204.59.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6204.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6204.59.03 Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. 35 5 C
6204.59.04 Las demás hechas totalmente a mano. 35 5 C
6204.59.05 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso, excepto lo comprendido en las fracciones
6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
35 5 C
6204.59.99 Los demás. 35 5 C
- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o
cortos:
6204.61 -- De lana o pelo fino.
6204.61.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6204.62 -- De algodón.
6204.62.01 Pantalones y pantalones cortos. 35 5 C
Subproducto
:
Pantalones de mezclilla y pana para mujer. 35 3.5 C
6204.62.99 Los demás. 35 5 C
6204.63 -- De fibras sintéticas.
6204.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6204.63.99 Los demás. 35 5 C
6204.69 -- De las demás materias textiles.
6204.69.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción
6204.69.03.
35 5 C
6204.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C

6204.69.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso.
35 5 C
6204.69.99 Los demás. 35 5 C
62.05 Camisas para hombres o niños.
6205.10 - De lana o pelo fino.
6205.10.01 Hechas totalmente a mano. 35 5 C
6205.10.99 Los demás. 35 5 C

6205.20 - De algodón.
6205.20.01 Hechas totalmente a mano. 35 3.5 C
6205.20.99 Los demás. 35 3.5 C
6205.30 - De fibras sintéticas o artificiales.
6205.30.01 Hechas totalmente a mano. 35 5 C
6205.30.99 Los demás. 35 5 C
6205.90 - De las demás materias textiles.
6205.90.01 Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6205.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.
6206.10 - De seda o desperdicios de seda.
6206.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 5 C
6206.20 - De lana o pelo fino.
6206.20.01 Hechas totalmente a mano. 35 5 C
6206.20.99 Los demás. 35 5 C
6206.30 - De algodón.
6206.30.01 De algodón. 35 5 C
6206.40 - De fibras sintéticas o artificiales.
6206.40.01 Hechas totalmente a mano. 35 5 C
6206.40.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36%
en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
35 5 C
6206.40.99 Los demás. 35 5 C
6206.90 - De las demás materias textiles.
6206.90.01 Con mezclas de algodón. 35 5 C
6206.90.99 Los demás. 35 5 C
62.07 Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones,
pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para
hombres o niños.
- Calzones; calzoncillos:
6207.11 -- De algodón.
6207.11.01 De algodón. 35 5 C
6207.19 -- De las demás materias textiles.
6207.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Camisones y pijamas:
6207.21 -- De algodón.
6207.21.01 De algodón. 35 5 C
6207.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6207.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6207.29 -- De las demás materias textiles.
6207.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6207.29.99 Los demás. 35 5 C
- Los demás:
6207.91 -- De algodón.
6207.91.01 De algodón. 35 5 C
6207.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6207.92.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6207.99 -- De las demás materias textiles.
6207.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6207.99.99 Los demás. 35 5 C
62.08 Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas
(bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de
cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres
o niñas.
- Combinaciones y enaguas:
6208.11 -- De fibras sintéticas o artificiales.

6208.11.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6208.19 -- De las demás materias textiles.
6208.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Camisones y pijamas:
6208.21 -- De algodón.

6208.21.01 De algodón. 35 5 C
6208.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6208.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6208.29 -- De las demás materias textiles.
6208.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6208.29.99 Los demás. 35 5 C
- Los demás:
6208.91 -- De algodón.
6208.91.01 De algodón. 35 5 C
6208.92 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6208.92.01 Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares. 35 5 C
6208.92.99 Los demás. 35 5 C
6208.99 -- De las demás materias textiles.
6208.99.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6208.99.02 Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
35 5 C
6208.99.99 Las demás. 35 5 C
62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
6209.10 - De lana o pelo fino.
6209.10.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6209.20 - De algodón.
6209.20.01 De algodón. 35 5 C
6209.30 - De fibras sintéticas.
6209.30.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6209.90 - De las demás materias textiles.
6209.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.
6210.10 - Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
6210.10.01 Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03. 35 5 C
6210.20 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.20.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
35 5 C
6210.30 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.30.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
35 5 C
6210.40 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.40.99 Las demás prendas de vestir para hombres o niños. 35 5 C
6210.50 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6210.50.99 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. 35 5 C
62.11 Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.
- Trajes de baño (bañadores):
6211.11 -- Para hombres o niños.
6211.11.01 Para hombres o niños. 35 5 C
6211.12 -- Para mujeres o niñas.
6211.12.01 Para mujeres o niñas. 35 5 C
6211.20 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí.
6211.20.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
35 5 C
6211.20.99 Los demás. 35 5 C

- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
6211.31 -- De lana o pelo fino.
6211.31.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6211.32 -- De algodón.
6211.32.01 Camisas deportivas. 35 5 C
6211.32.99 Las demás. 35 5 C
6211.33 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6211.33.01 Camisas deportivas. 35 5 C
6211.33.99 Las demás. 35 5 C
6211.39 -- De las demás materias textiles.
6211.39.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. 35 5 C
6211.39.99 Las demás. 35 5 C
- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
6211.41 -- De lana o pelo fino.
6211.41.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6211.42 -- De algodón.
6211.42.01 Pantalones con peto y tirante. 35 5 C
6211.42.99 Las demás 35 5 C
6211.43 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6211.43.01 Pantalones con peto y tirantes. 35 5 C
6211.43.99 Las demás. 35 5 C
6211.49 -- De las demás materias textiles.
6211.49.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
6212.10 - Sostenes (corpiños).
6212.10.01 Sostenes (corpiños). 35 5 C
6212.20 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.20.01 Fajas y fajas braga (fajas bombacha). 35 5 C
6212.30 - Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.30.01 Fajas sostén (fajas corpiño). 35 5 C
6212.90 - Los demás.
6212.90.01 Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos. 35 5 C
6212.90.99 Los demás. 35 5 C
62.13 Pañuelos de bolsillo.
6213.10 - De seda o desperdicios de seda.
6213.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 5 C
6213.20 - De algodón.
6213.20.01 De algodón. 35 5 C
6213.90 - De las demás materias textiles.
6213.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
6214.10 - De seda o desperdicios de seda.
6214.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 5 C
6214.20 - De lana o pelo fino.
6214.20.01 De lana o pelo fino. 35 5 C
6214.30 - De fibras sintéticas.
6214.30.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6214.40 - De fibras artificiales.
6214.40.01 De fibras artificiales. 35 5 C
6214.90 - De las demás materias textiles.
6214.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.15 Corbatas y lazos similares.
6215.10 - De seda o desperdicios de seda.
6215.10.01 De seda o desperdicios de seda. 35 5 C
6215.20 - De fibras sintéticas o artificiales.
6215.20.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6215.90 - De las demás materias textiles.
6215.90.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
62.16 Guantes, mitones y manoplas.
6216.00 Guantes, mitones y manoplas.

6216.00.01 Guantes, mitones y manoplas. 35 5 C
62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.
6217.10 - Complementos (accesorios) de vestir.
6217.10.01 Complementos (accesorios) de vestir. 35 5 C
6217.90 - Partes.
6217.90.99 Partes. 35 5 C
63.01 Mantas.
6301.10 - Mantas eléctricas.
6301.10.01 Mantas eléctricas. 20 5 C
6301.20 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.20.01 Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas). 35 5 C
6301.30 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.30.01 Mantas de algodón (excepto las eléctricas). 35 5 C
6301.40 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.40.01 Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). 35 5 C
6301.90 - Las demás mantas.
6301.90.99 Las demás mantas. 35 5 C
63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.
6302.10 - Ropa de cama, de punto.
6302.10.01 Ropa de cama, de punto. 35 5 C
- Las demás ropas de cama, estampadas:
6302.21 -- De algodón.
6302.21.01 De algodón. 35 5 C
6302.22 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6302.22.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6302.29 -- De las demás materias textiles.
6302.29.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Las demás ropas de cama:
6302.31 -- De algodón.
6302.31.01 De algodón. 35 5 C
6302.32 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6302.32.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6302.39 -- De las demás materias textiles.
6302.39.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
6302.40 - Ropa de mesa, de punto.
6302.40.01 Ropa de mesa, de punto. 35 5 C
- Las demás ropas de mesa:
6302.51 -- De algodón.
6302.51.01 De algodón. 35 5 C
6302.52 -- De lino.
6302.52.01 De lino. 35 5 C
6302.53 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6302.53.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6302.59 -- De las demás materias textiles.
6302.59.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
6302.60 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.
6302.60.01 Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.
35 5 C
- Las demás:
6302.91 -- De algodón.
6302.91.01 De algodón. 35 5 C
6302.92 -- De lino.
6302.92.01 De lino. 35 5 C
6302.93 -- De fibras sintéticas o artificiales.
6302.93.01 De fibras sintéticas o artificiales. 35 5 C
6302.99 -- De las demás materias textiles.
6302.99.99 De las demás materias textiles. 35 5 C

63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.

- De punto:
6303.11 -- De algodón.
6303.11.01 De algodón. 35 5 C
6303.12 -- De fibras sintéticas.
6303.12.01 De fibras sintéticas. 35 5 C
6303.19 -- De las demás materias textiles.
6303.19.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
- Los demás:
6303.91 -- De algodón.
6303.91.01 De algodón. 35 5 C
6303.92 -- De fibras sintéticas.
6303.92.01 Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
35 5 C
6303.92.99 Las demás. 35 5 C
6303.99 -- De las demás materias textiles.
6303.99.99 De las demás materias textiles. 35 5 C
63.04 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.
- Colchas:
6304.11 -- De punto.
6304.11.01 De punto. 35 5 C
6304.19 -- Las demás.
6304.19.99 Las demás. 35 5 C
- Los demás:
6304.91 -- De punto.
6304.91.01 De punto. 35 5 C
6304.92 -- De algodón, excepto de punto.
6304.92.01 De algodón, excepto de punto. 35 5 C
6304.93 -- De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.93.01 De fibras sintéticas, excepto de punto. 35 5 C
6304.99 -- De las demás materias textiles, excepto de punto.
6304.99.99 De las demás materias textiles, excepto de punto. 35 5 C
63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.
6305.10 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.
6305.10.01 De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03. 20 5 C
6305.20 - De algodón.
6305.20.01 De algodón. 20 5 C
- De materias textiles sintéticas o artificiales:
6305.32 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.32.01 Continentes intermedios flexibles para productos a granel. 20 5 C
6305.33 -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.33.99 Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
20 5 C
6305.39 -- Los demás.
6305.39.99 Los demás. 20 5 C
6305.90 - De las demás materias textiles.
6305.90.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.
- Toldos de cualquier clase:
6306.11 -- De algodón.
6306.11.01 De algodón. 20 5 C
6306.12 -- De fibras sintéticas.
6306.12.01 De fibras sintéticas. 20 5 C

6306.19 -- De las demás materias textiles.
6306.19.99 De las materias textiles. 20 5 C
- Tiendas (carpas):
6306.21 -- De algodón.

6306.21.01 De algodón. 20 5 C
6306.22 -- De fibras sintéticas.
6306.22.01 De fibras sintéticas. 20 5 C
6306.29 -- De las demás materias textiles.
6306.29.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
- Velas:
6306.31 -- De fibras sintéticas.
6306.31.01 De fibras sintéticas. 20 5 C
6306.39 -- De las demás materias textiles.
6306.39.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
- Colchones neumáticos:.
6306.41 -- De algodón.
6306.41.01 De algodón. 20 5 C
6306.49 -- De las demás materias textiles.
6306.49.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
- Los demás:
6306.91 -- De algodón.
6306.91.01 De algodón. 20 5 C
6306.99 -- De las demás materias textiles.
6306.99.99 De las demás materias textiles. 20 5 C
63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
6307.10 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.10.01 Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
35 5 C
6307.20 - Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.20.01 Cinturones y chalecos salvavidas. 20 5 A
6307.90 - Los demás.
6307.90.01 Toallas quirúrgicas. 35 5 C
6307.90.99 Los demás. 35 5 C
63.08 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6308.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6308.00.01 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
20 5 C
63.09 Artículos de prendería.
6309.00 Artículos de prendería.
6309.00.01 Artículos de prendería. 35 5 C
63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.
6310.10 - Clasificados.
6310.10.01 Trapos mutilados o picados. 35 5 C
6310.10.99 Los demás. 35 5 C
6310.90 - Los demás.
6310.90.01 Trapos mutilados o picados. 35 5 C
6310.90.99 Los demás. 35 5 C
64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho

o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela
por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos,
espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con
diferentes partes unidas de la misma manera.
6401.10 - Calzado con puntera metálica de protección.
6401.10.01 Calzado con puntera metálica de protección. 35 5 A

- Los demás calzados:
6401.91 -- Que cubran la rodilla.
6401.91.01 Que cubran la rodilla. 35 5 C
6401.92 -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.
6401.92.01 Con suela y parte superior recubierta (incluidos los
accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del
90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo,
pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
35 5 C
6401.92.99 Los demás. 35 5 C
6401.99 -- Los demás.
6401.99.01 Con suela y parte superior recubierta (incluidos los
accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del
90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para
protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
35 5 B
6401.99.99 Los demás. 35 5 B
64.02 Los demás calzados con suela y parte superior de caucho
o plástico.
- Calzado de deporte:
6402.12 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de
"snowboard" (tabla para nieve).
6402.12.01 Calzado de esquí y calzado para la práctica de
"snowboard" (tabla para nieve).
35 5 B
6402.19 -- Los demás.
6402.19.01 Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior
(corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el
que tenga una banda o aplicación similar pegada o
moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 4 C
6402.19.02 Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior
(corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el
que tenga una banda o aplicación similar pegada o
moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 4 C
6402.19.03 Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte)
de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga
una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la
suela y sobrepuesta al corte.
35 4 C
6402.19.99 Los demás. 35 4 C
6402.20 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la
suela por tetones (espigas).
6402.20.01 Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la
suela por tetones (espigas).
35 5 C
6402.30 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6402.30.99 Los demás calzados, con puntera metálica de protección. 35 5 C
- Los demás calzados:
6402.91 -- Que cubran el tobillo.
6402.91.01 Que cubran el tobillo. 35 5 C
6402.99 -- Los demás.
6402.99.01 Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya
sido moldeada en una sola pieza.

35 5 C
6402.99.02 Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 5 C
6402.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.
35 5 C
6402.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.
35 5 C

6402.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.
35 5 C
6402.99.99 Los demás. 35 5 C
64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
- Calzado de deporte:
6403.12 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.12.01 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
35 5 B
6403.19 -- Los demás.
6403.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 35 4 C
6403.19.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
35 4 C
6403.19.99 Los demás. 35 4 C
6403.20 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
35 5 C
6403.30 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.30.01 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
35 5 C
6403.40 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.40.01 Los demás calzados, con puntera metálica de protección. 35 5 C
- Los demás calzados, con suela de cuero natural:
6403.51 -- Que cubran el tobillo.
6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 35 5 C
6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
35 5 C
6403.51.99 Los demás. 35 5 C
6403.59 -- Los demás.
6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt". 20 4 C
6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.

35 4 C
6403.59.99 Los demás. 35 4 C
- Los demás calzados:
6403.91 -- Que cubran el tobillo.
6403.91.01 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
35 5 B
6403.91.02 Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.
35 5 B
6403.91.03 Calzado para niños e infantes. 35 5 B
6403.91.99 Los demás. 35 5 B
6403.99 -- Los demás.
6403.99.01 De construcción "Welt". 35 5 C
6403.99.02 Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
35 5 C
6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.
35 5 C
6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.
35 5 C
6403.99.05 Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.
35 5 C
6403.99.99 Los demás. 35 5 C
64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.

- Calzado con suela de caucho o plástico:
6404.11 -- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.
6404.11.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 5 C
Subproducto
:
Con la parte superior (corte) de lona. 35 4 C
6404.11.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 5 C
6404.11.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 5 C
6404.11.99 Los demás. 35 5 C
6404.19 -- Los demás.
6404.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 5 C
6404.19.02 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
35 5 C
6404.19.03 Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.

35 5 C
6404.19.99 Los demás. 35 5 C
6404.20 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6404.20.01 Calzado con suela de cuero natural o regenerado. 35 5 C
64.05 Los demás calzados.
6405.10 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.10.01 Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).
35 5 C
6405.20 - Con la parte superior de materia textil.
6405.20.01 Con la suela de madera o corcho. 35 5 C
6405.20.02 Con suela y parte superior de fieltro de lana. 35 5 C
6405.20.99 Los demás. 35 5 C
6405.90 - Los demás.
6405.90.01 Calzado desechable. 35 5 B
6405.90.99 Los demás. 35 5 B
64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
6406.10 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.10.01 Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear. 35 5 C
6406.10.02 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie.
35 5 C
6406.10.03 Partes de cortes de calzado. 35 5 C
6406.10.99 Las demás. 35 5 C
6406.20 - Suelas y tacones (tacos) , de caucho o plástico.
6406.20.01 Suelas y tacones, de caucho o de plástico. 10 5 B
- Los demás:
6406.91 -- De madera.
6406.91.01 De madera. 15 5 A
6406.99 -- De las demás materias.
6406.99.01 Botines, polainas y artículos similares y sus partes. 20 5 B
6406.99.99 Los demás. 15 5 B
Subproducto
:
Suelas y tacones de cuero. 15 4.5 B
Subproducto
:
Contrafuertes para calzado. 15 5 A

65.01 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6501.00 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6501.00.01 Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
15 5 A
65.02 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.
6502.00 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.
6502.00.01 Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.

15 5 B
65.03 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6503.00 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6503.00.01 Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
20 5 C
65.04 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
6504.00 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
6504.00.01 Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.
20 5 C
65.05 Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.
6505.10 - Redecillas para el cabello.
6505.10.01 Redecillas para el cabello. 20 5 B
6505.90 - Los demás.
6505.90.01 Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes. 20 5 C
6505.90.99 Los demás. 20 5 C
65.06 Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.
6506.10 - Cascos de seguridad.
6506.10.01 Cascos de seguridad. 15 5 C
- Los demás:
6506.91 -- De caucho o plástico.
6506.91.01 Gorras. 20 5 C
6506.91.99 Los demás. 15 5 C
6506.92 -- De peletería natural.
6506.92.01 De peletería natural. 20 5 C
6506.99 -- De las demás materias.
6506.99.99 De las demás materias. 20 5 C
65.07 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.
6507.00 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.
6507.00.01 Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería.
20 5 C
66.01 Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).
6601.10 - Quitasoles toldo y artículos similares.
6601.10.01 Quitasoles toldo y artículos similares. 20 5 C

- Los demás:
6601.91 -- Con astil o mango telescópico.
6601.91.01 Con astil o mango telescópico. 20 5 C
6601.99 -- Los demás.
6601.99.99 Los demás. 20 5 C
66.02 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6602.00 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6602.00.01 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
20 5 C
66.03 Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.
6603.10 - Puños y pomos.

6603.10.01 Puños y pomos. 20 5 C
6603.20 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.
6603.20.01 Monturas ensambladas, sin puños. 10 5 A
6603.20.99 Los demás. 20 5 A
6603.90 - Los demás.
6603.90.99 Los demás. 20 5 A
67.01 Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.
6701.00 Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.
6701.00.01 Plumeros. 20 5 A
6701.00.02 Los demás artículos de pluma o plumón. 20 5 A
6701.00.99 Los demás. 20 5 A
67.02 Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.
6702.10 - De plástico.
6702.10.01 De plástico. 20 5 C
6702.90 - De las demás materias.
6702.90.99 De las demás materias. 20 5 C
67.03 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.
6703.00 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.
6703.00.01 Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.
20 5 A
67.04 Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- De materias textiles sintéticas:
6704.11 -- Pelucas que cubran toda la cabeza.
6704.11.01 Pelucas que cubran toda la cabeza. 20 5 A
6704.19 -- Los demás.
6704.19.99 Los demás. 20 5 A
6704.20 - De cabello.
6704.20.01 De cabello. 20 5 A
6704.90 - De las demás materias.
6704.90.99 De las demás materias. 20 5 B

68.01 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).
6801.00 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).
6801.00.01 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).
20 5 B
68.02 Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosáicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.
6802.10 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la

superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.
6802.10.01 Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
20 5 B
6802.10.99 Los demás. 15 5 B
- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
6802.21 -- Mármol, travertinos y alabastro.
6802.21.01 Mármol, travertinos y alabastro. 20 5 A
6802.22 -- Las demás piedras calizas.
6802.22.99 Las demás piedras calizas. 20 5 B
6802.23 -- Granito.
6802.23.01 Placas de granito lustradas, para recuadrar. 20 5 B
6802.23.99 Los demás. 20 5 B
6802.29 -- Las demás piedras.
6802.29.99 Las demás piedras. 20 5 B
- Los demás:
6802.91 -- Mármol, travertinos y alabastro.
6802.91.01 Mármol, travertinos y alabastro. 20 5 B
6802.92 -- Las demás piedras calizas.
6802.92.99 Las demás piedras calizas. 20 5 B
6802.93 -- Granito.
6802.93.01 Granito. 20 5 B
6802.99 -- Las demás piedras.
6802.99.99 Las demás piedras. 20 5 B
68.03 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
6803.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.
6803.00.01 En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.
15 5 B
6803.00.99 Los demás. 20 5 B
68.04 Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.
6804.10 - Muelas para moler o desfibrar.
6804.10.01 Muelas circulares. 15 5 A
6804.10.99 Los demás. 10 5 A
- Las demás muelas y artículos similares:
6804.21 -- De diamante natural o sintético, aglomerado.

6804.21.01 Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.
15 5 A
6804.21.99 Los demás. 10 5 A
6804.22 -- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.
6804.22.01 Discos dentados o con bordes continuos. 15 5 A
6804.22.02 Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.
15 5 A
6804.22.03 Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.
15 5 A

6804.22.99 Los demás. 10 5 A
6804.23 -- De piedras naturales.
6804.23.01 Discos dentados o con bordes continuos. 15 5 A
6804.23.99 Los demás. 10 5 A
6804.30 - Piedras de afilar o pulir a mano.
6804.30.01 Piedras de afilar o pulir a mano. 15 5 A
68.05 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
6805.10 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.
6805.10.01 De ancho superior a 1800 mm. 10 5 A
6805.10.99 Los demás. 15 5 A
6805.20 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6805.20.01 Con soporte constituido solamente por papel o cartón. 15 5 B
Subproducto
:
Lijas para madera, y de agua para metales. 15 5 C
6805.30 - Con soporte de otras materias.
6805.30.01 Con soporte de otras materias. 15 5 A
68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.
6806.10 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.
6806.10.01 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.
15 5 A
6806.20 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.
6806.20.01 Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.
15 5 A
6806.90 - Los demás.
6806.90.99 Las demás. 15 5 A
68.07 Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).
6807.10 - En rollos.
6807.10.01 En rollos. 15 5 B
6807.90 - Las demás.
6807.90.99 Las demás. 15 5 B
68.08 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.
6808.00 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.

6808.00.01 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.
20 5 C
68.09 Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.

- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:
6809.11 -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.
6809.11.01 Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.
20 5 B
6809.19 -- Los demás.
6809.19.99 Los demás. 20 5 C15
6809.90 - Las demás manufacturas.
6809.90.99 Las demás manufacturas. 20 5 B
68.10 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.
- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
6810.11 -- Bloques y ladrillos para la construcción.
6810.11.01 Bloques y ladrillos para la construcción. 20 5 A
6810.19 -- Los demás.
6810.19.99 Los demás. 20 5 A
- Las demás manufacturas:
6810.91 -- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.
6810.91.01 Postes, no decorativos. 15 5 A
6810.91.99 Las demás. 20 5 A
6810.99 -- Las demás.
6810.99.01 Tubos. 20 5 A
6810.99.99 Las demás. 20 5 B
68.11 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.
6811.10 - Placas onduladas.
6811.10.01 Placas onduladas. 15 5 C
6811.20 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.
6811.20.99 Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.
15 3.9 C
6811.30 - Tubos, fundas y accesorios de tubería.
6811.30.01 Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.
15 5 A
6811.30.99 Los demás. 15 5 A
6811.90 - Las demás manufacturas.
6811.90.99 Las demás manufacturas. 15 5 A
68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.
6812.10 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
6812.10.01 Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.
15 5 A
6812.20 - Hilados.
6812.20.01 Hilados. 15 5 A
6812.30 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados.
6812.30.01 Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 15 5 A
6812.40 - Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.
6812.40.01 Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto. 15 5 A

6812.50 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.

6812.50.01 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
15 5 A
6812.60 - Papel, cartón y fieltro.
6812.60.01 Papel y cartón. 15 5 A
6812.60.99 Los demás. 10 5 A
6812.70 - Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).
6812.70.01 Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.
10 5 A
6812.70.99 Los demás. 15 5 A
6812.90 - Las demás.
6812.90.01 Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.
10 5 A
6812.90.99 Las demás. 15 5 A
68.13 Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.
6813.10 - Guarniciones para frenos.
6813.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
6813.10.99 Las demás. 15 5 A
6813.90 - Las demás.
6813.90.01 Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.
15 5 A
6813.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
6813.90.03 Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.
10 5 A
6813.90.99 Las demás. 15 5 A
68.14 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.
6814.10 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.
6814.10.01 Losas, planchas, mosáicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.
10 5 A
6814.10.99 Las demás. 15 5 A
6814.90 - Las demás.
6814.90.99 Las demás. 15 5 A
68.15 Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.
6815.10 - Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.
6815.10.01 Tapones o tapas de grafito. 15 5 A
6815.10.02 Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes. 15 5 A
6815.10.03 Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.
10 5 A

6815.10.04 Láminas de grafito natural. 10 5 A
6815.10.99 Las demás. 15 5 A
6815.20 - Manufacturas de turba.
6815.20.01 Manufacturas de turba. 15 5 A
- Las demás manufacturas:

6815.91 -- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.
6815.91.01 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 5 A
6815.91.99 Las demás. 15 5 A
6815.99 -- Las demás.
6815.99.01 A base de óxidos, fundidos eléctricamente. 10 5 A
6815.99.99 Las demás. 15 5 A
69.01 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
6901.00 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
6901.00.01 Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.
15 5 A
69.02 Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.
6902.10 - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.
6902.10.01 Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.
15 5 A
6902.20 - Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.
6902.20.01 Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.
15 5 A
6902.90 - Los demás.
6902.90.01 De óxido de circonio o de silicato de circonio. 10 5 A
6902.90.02 De alúmina, óxido de circonio y mullita. 10 5 A
6902.90.03 De cianita, andalucita o silimanita. 10 5 A
6902.90.99 Los demás. 15 5 A
69.03 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas siliceas fósiles o de tierras silíceas análogas.
6903.10 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.
6903.10.01 Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o muflas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.
15 5 A
6903.10.02 Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.
Ex. 5 A
6903.10.99 Los demás. 10 5 A
6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO2), superior al 50% en peso.

6903.20.01 Placas perforadas generadoras de infrarrojos. 15 5 A
6903.20.02 Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos. 15 5 A
6903.20.03 Soportes. 15 5 A
6903.20.04 Boquillas. 15 5 A
6903.20.05 Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o
émbolos, rotores, agitadores o anillos.
15 5 A
6903.20.99 Los demás. 10 5 A
6903.90 - Los demás.

6903.90.01 Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50%
de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de
óxido de fierro.
15 5 A
6903.90.99 Los demás. 10 5 A
69.04 Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos
similares, de cerámica.
6904.10 - Ladrillos de construcción.
6904.10.01 Ladrillos de construcción. 20 5 A
6904.90 - Los demás.
6904.90.99 Los demás. 20 5 A
69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo,
ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de
construcción.
6905.10 - Tejas.
6905.10.01 Tejas. 20 5 A
6905.90 - Los demás.
6905.90.01 Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los
demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes,
cañones de chimenea, etc).
10 5 A
6905.90.99 Los demás. 20 5 A
69.06 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.
6906.00 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.
6906.00.01 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica. 20 5 B
69.07 Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar,
para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y
artículos similares, de cerámica, para mosáicos, sin
barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.
6907.10 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de
forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la
superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado
inferior a 7 cm.
6907.10.01 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de
forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la
superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado
inferior a 7 cm.
20 5 C
6907.90 - Los demás.
6907.90.99 Los demás. 20 5 C
69.08 Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas,
para pavimentacion o revestimiento; cubos, dados y
artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados
o esmaltados, incluso con soporte.
6908.10 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de
forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la
superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado
inferior a 7 cm.
6908.10.01 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de
forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la
superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado
inferior a 7 cm.

20 5 C
6908.90 - Los demás.
6908.90.01 Losas para pavimentación o revestimiento. 20 5 B
6908.90.99 Los demás. 20 5 B
69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.
- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:
6909.11 -- De porcelana.
6909.11.01 Tubos de combustión. 10 5 A
6909.11.02 Moldes de porcelana. 10 5 A

6909.11.03 Recipientes para líquidos corrosivos. 10 5 A
6909.11.04 Válvulas de retención, tipo cono. 10 5 A
6909.11.05 Guiahilos. 10 5 A
6909.11.99 Los demás. 15 5 A
6909.12 -- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.
6909.12.01 Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.
15 5 A
6909.19 -- Los demás.
6909.19.99 Los demás. 15 5 A
6909.90 - Los demás.
6909.90.99 Los demás. 15 5 B
69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.
6910.10 - De porcelana.
6910.10.01 De porcelana. 20 5 C
6910.90 - Los demás.
6910.90.01 Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros. 20 5 C
6910.90.99 Los demás. 20 5 C
69.11 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
6911.10 - Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.10.01 Artículos para el servicio de mesa o cocina. 20 5 C
6911.90 - Los demás.
6911.90.99 Los demás. 20 5 C
69.12 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.
6912.00.01 Vajillas. 20 5 A
6912.00.99 Los demás. 20 5 A
69.13 Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.
6913.10 - De porcelana.
6913.10.01 De porcelana. 20 5 A
6913.90 - Los demás.
6913.90.99 Los demás. 20 5 A
69.14 Las demás manufacturas de cerámica.
6914.10 - De porcelana.
6914.10.01 De porcelana. 20 5 A
6914.90 - Las demás.
6914.90.99 Las demás. 20 5 A
70.01 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.
7001.00 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.
7001.00.01 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa. 10 5 A

70.02 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida
70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.
7002.10 - Bolas.
7002.10.01 Bolas. 15 5 A
7002.20 - Barras o varillas.
7002.20.01 Varillas de borosilicato. 10 5 A
7002.20.02 De vidrio llamado "esmalte". 10 5 A
7002.20.03 Optico en bruto, para lentes correctores. 10 5 A
7002.20.04 Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal
sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.
Ex. 5 A
7002.20.99 Los demás. 15 5 A
- Tubos:
7002.31 -- De cuarzo o demás sílices fundidos.
7002.31.01 De borosilicato. 15 5 A
7002.31.02 De vidrio llamado "esmalte". 10 5 A

7002.31.99 Los demás. 15 5 A
7002.32 -- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal
inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7002.32.01 De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior
o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0o C y 300o C.
15 5 A
7002.39 -- Los demás.
7002.39.99 Los demás. 15 5 A
70.03 Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles,
incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante,
pero sin trabajar de otro modo.
- Placas y hojas, sin armar:
7003.12 -- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con
capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
7003.12.01 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro
modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.
20 5 A
7003.12.99 Los demás. 20 5 A
7003.19 -- Las demás.
7003.19.01 Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o
inferior a 6 mm.
20 5 A
7003.19.99 Las demás. 20 5 A
7003.20 - Placas y hojas, armadas.
7003.20.01 Placas y hojas, armadas. 20 5 A
7003.30 - Perfiles.
7003.30.01 Perfiles. 20 5 A
70.04 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa
absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar
de otro modo.
7004.20 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con
capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
7004.20.01 Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6
mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.
20 5 A
7004.20.02 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro
modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.
20 5 A
7004.20.99 Los demás. 20 5 A
7004.90 - Los demás vidrios.
7004.90.01 Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm. 20 5 A
7004.90.99 Los demás. 20 5 A
70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos
caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente,
reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro

modo.
7005.10 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
7005.10.01 Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.
20 5 A
7005.10.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás vidrios sin armar:
7005.21 -- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.
7005.21.01 Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.
20 5 A
7005.21.02 Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.
20 5 A
7005.21.99 Los demás. 20 5 A
7005.29 -- Los demás.
7005.29.01 Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m2.
10 5 A
7005.29.02 Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.
20 5 A
7005.29.03 Flotado claro, con espesor superior a 6 mm. 20 5 A
7005.29.99 Los demás. 20 5 A
7005.30 - Vidrio armado.

7005.30.01 Vidrio armado. 20 5 A
70.06 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.
7006.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.
7006.00.01 Estriados, ondulados y estamapados. 20 5 A
7006.00.02 Flotado, coloreados en la masa. 20 5 A
7006.00.03 Flotado claro. 20 5 A
7006.00.99 Los demás. 20 5 A
70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.
- Vidrio templado:
7007.11 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.11.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7007.11.02 Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
20 5 A
7007.11.03 Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
20 5 A
7007.11.99 Los demás. 20 5 A
7007.19 -- Los demás.
7007.19.01 Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.
20 5 B
7007.19.99 Los demás. 20 5 B
- Vidrio contrachapado:
7007.21 -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.
7007.21.01 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros,planos o

curvos, para uso automotriz.
20 5 A
7007.21.02 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
20 5 A
7007.21.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7007.21.99 Los demás. 20 5 A
7007.29 -- Los demás.
7007.29.99 Los demás. 20 5 A
70.08 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.
7008.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples.
7008.00.01 Vidrieras aislantes de paredes múltiples. 20 5 B
70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.
7009.10 - Espejos retrovisores para vehículos.
7009.10.01 Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
20 5 A
7009.10.02 Con marco de uso automotriz. 20 5 A
7009.10.03 Deportivos. 20 5 A
7009.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7009.10.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás:
7009.91 -- Sin enmarcar.
7009.91.01 Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.
10 5 C
7009.91.99 Los demás. 20 5 C
7009.92 -- Enmarcados.
7009.92.01 Enmarcados. 20 5 C

70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.
7010.10 - Ampollas.
7010.10.01 Para inseminación artificial. 10 5 A
7010.10.99 Los demás. 20 5 A
7010.20 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.
7010.20.01 Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre. 15 5 A
- Los demás, de capacidad:
7010.91 -- Superior a 1 l.
7010.91.01 Superior a 1 l. 15 5 A
7010.92 -- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.
7010.92.01 Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l. 15 5 A
7010.93 -- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.
7010.93.01 Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l. 15 5 A
7010.94 -- Inferior o igual a 0.15 l.
7010.94.01 Inferior o igual a 0.15 l. 15 5 A
70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.
7011.10 - Para alumbrado eléctrico.
7011.10.01 Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.
10 5 A
7011.10.02 Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.
10 5 A

7011.10.03 Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.
10 5 A
7011.10.04 Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.
10 5 A
7011.10.99 Los demás. 15 5 A
7011.20 - Para tubos catódicos.
7011.20.01 Ampollas, sin recubrimiento. 10 5 A
7011.20.02 Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.
15 5 A
7011.20.03 Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.
10 5 A
7011.20.04 Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.
10 5 A
7011.20.99 Los demás. 15 5 A
7011.90 - Las demás.
7011.90.01 Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.
10 5 A
7011.90.99 Las demás. 15 5 A
70.12 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.
7012.00 Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.
7012.00.01 Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.
10 5 A
7012.00.99 Los demás. 15 5 A
70.13 Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18.
7013.10 - Artículos de vitrocerámica.
7013.10.01 Artículos de vitrocerámica. 20 5 B
- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:
7013.21 -- De cristal al plomo.

7013.21.01 De cristal al plomo. 20 5 B
7013.29 -- Los demás.
7013.29.01 Biberones de borosilicato. 20 5 B
7013.29.02 Vasos de borosilicato. 20 5 B
7013.29.03 De vidrio calizo. 20 5 B
7013.29.99 Los demás. 20 5 B
- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
7013.31 -- De cristal al plomo.
7013.31.01 De cristal al plomo. 20 5 B
7013.32 -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7013.32.01 De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 X 10-6 por Kelvin, entre 0o C y 300o C.
20 5 B
7013.39 -- Los demás.
7013.39.01 Jarra de borosilicato. 20 5 B
7013.39.02 Vajillas templadas de vidrio opal. 20 5 B
7013.39.03 De vidrio calizo. 20 5 B

7013.39.04 Vajillas. 20 5 B
7013.39.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás artículos:
7013.91 -- De cristal al plomo.
7013.91.01 De cristal al plomo. 20 5 B
7013.99 -- Los demás.
7013.99.99 Los demás. 20 5 B
70.14 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.
7014.00 Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.
7014.00.01 Elementos de óptica común. 10 5 A
7014.00.02 Elementos de vidrio para alumbrado y señalización. 15 5 A
7014.00.03 De borosilicato, refractivos, para alumbrado. 15 5 A
7014.00.04 Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.
10 5 A
7014.00.99 Los demás. 20 5 A
70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.
7015.10 - Cristales para gafas (anteojos) correctoras.
7015.10.01 Cristales para gafas (anteojos) correctoras. 15 5 A
7015.90 - Los demás.
7015.90.99 Los demás. 15 5 A
70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosáicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio "espuma", en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.
7016.10 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosáicos o decoraciones similares.
7016.10.01 Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosáicos o decoraciones similares.
20 5 A
7016.90 - Los demás.
7016.90.99 Los demás. 20 5 B
70.17 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.
7017.10 - De cuarzo o demás sílices fundidos.

7017.10.01 Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados. 15 5 A
7017.10.02 Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
15 5 A
7017.10.03 Recipientes con boca esmerilada. 10 5 A
7017.10.04 Embudos, buretas y probetas. 15 5 A
7017.10.05 Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.
10 5 A
7017.10.06 Retortas. 15 5 A
7017.10.07 Frascos para el cultivo de microbios. 15 5 A
7017.10.08 Juntas. 15 5 A
7017.10.09 Tubos de viscosidad, desecadores. 15 5 A
7017.10.10 Agitadores. 15 5 A
7017.10.11 Cristalizadores y refrigerantes (condensadores). 10 5 A

7017.10.12 Esbozos. 10 5 A
7017.10.13 Cápsulas. 10 5 A
7017.10.99 Los demás. 15 5 A
7017.20 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7017.20.01 Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
15 5 A
7017.20.02 Retortas, embudos, buretas y probetas. 15 5 A
7017.20.03 Cápsulas y refrigerantes. 10 5 A
7017.20.99 Los demás. 15 5 A
7017.90 - Los demás.
7017.90.01 Recipientes con boca esmerilada. 10 5 A
7017.90.02 Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.
10 5 A
7017.90.03 Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios. 15 5 A
7017.90.04 Tubos de viscosidad, desecadores. 15 5 A
7017.90.05 Cristalizadores y refrigerantes (condensadores). 10 5 A
7017.90.99 Los demás. 15 5 A
70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
7018.10 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.
7018.10.01 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.
Ex. Ex. A
7018.20 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
7018.20.01 Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.
10 5 A
7018.20.99 Los demás. 15 5 A
7018.90 - Los demás.
7018.90.01 Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.
10 5 B
7018.90.99 Los demás. 15 5 B
70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).
- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:
7019.11 -- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.
7019.11.01 Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm. 10 5 A
7019.12 -- "Rovings".
7019.12.01 "Rovings". 10 5 A
7019.19 -- Los demás.
7019.19.99 Los demás. 10 5 A
- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:

7019.31 -- "Mats".
7019.31.01 "Mats". 10 5 A
7019.32 -- Velos.
7019.32.01 Velos. 10 5 A
7019.39 -- Los demás.
7019.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7019.39.02 "Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido

sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.
10 5 A
7019.39.99 Los demás. 10 5 A
7019.40 - Tejidos de "rovings".
7019.40.01 Sin recubrir. 15 5 A
7019.40.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás tejidos:
7019.51 -- De anchura inferior o igual a 30 cm.
7019.51.01 Sin recubrir. 15 5 A
7019.51.99 Los demás. 10 5 A
7019.52 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m_, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.
7019.52.01 Sin recubrir. 15 5 A
7019.52.99 Los demás. 10 5 A
7019.59 -- Los demás.
7019.59.01 Sin recubrir. 15 5 A
7019.59.99 Los demás. 10 5 A
7019.90 - Los demás.
7019.90.01 Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud. 15 5 A
7019.90.02 Tubos sin recubrir. 10 5 A
7019.90.03 Sacos para filtros de presión de vacío. 10 5 A
7019.90.04 Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aún cuando esten reforzadas con alambre.
10 5 A
7019.90.05 Fieltros con peso inferior a 75 g/m2. 10 5 A
7019.90.06 Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.
10 5 A
7019.90.07 Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.
10 5 A
7019.90.08 Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.
15 5 A
7019.90.09 Aislamientos termo-acústicos. 15 5 A
7019.90.11 Desechos y desperdicios de fibra de vidrio. 15 5 A
7019.90.99 Las demás. 10 5 A
70.20 Las demás manufacturas de vidrio.
7020.00 Las demás manufacturas de vidrio.
7020.00.01 Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas. 10 5 B
7020.00.02 Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.
10 5 B
7020.00.03 Tubos para niveles de caldera. 10 5 B
7020.00.04 Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan mas del 95% de silice.
10 5 B
7020.00.99 Los demás. 15 5 B
71.01 Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
7101.10 - Perlas naturales.
7101.10.01 Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.
10 5 B
7101.10.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Perlas cultivadas:

7101.21 -- En bruto.
7101.21.01 En bruto. Ex. Ex. A
7101.22 -- Trabajadas.
7101.22.01 Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.
10 5 B
7101.22.99 Las demás. 10 5 B
71.02 Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.
7102.10 - Sin clasificar.
7102.10.01 Sin clasificar. Ex. Ex. A
- Industriales:
7102.21 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.21.01 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
10 5 A
7102.29 -- Los demás.
7102.29.99 Los demás. 10 5 A
- No industriales:
7102.31 -- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01 En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
Ex. 5 A
7102.39 -- Los demás.
7102.39.99 Los demás. Ex. 5 A
71.03 Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
7103.10.01 En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 10 5 A
- Trabajadas de otro modo:
7103.91 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas.
7103.91.01 Rubíes, zafiros y esmeraldas. Ex. 5 A
7103.99 -- Las demás.
7103.99.99 Las demás. Ex. 5 A
71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
7104.10 - Cuarzo piezoeléctrico.
7104.10.01 Cuarzo piezoeléctrico. Ex. Ex. A
7104.20 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
7104.20.99 Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
Ex. Ex. A
7104.90 - Las demás.
7104.90.99 Las demás. Ex. Ex. A
71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
7105.10 - De diamante.
7105.10.01 De diamante. Ex. 5 A
7105.90 - Los demás.
7105.90.99 Los demás. 10 5 A
71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.
7106.10 - Polvo.

7106.10.01 Polvo. 15 5 B
- Las demás:
7106.91 -- En bruto.
7106.91.01 En bruto. 15 5 A
7106.92 -- Semilabrada.

7106.92.01 Semilabrada. 15 5 A
71.07 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.
7107.00 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.
7107.00.01 Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.
20 5 A
71.08 Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.
- Para uso no monetario:
7108.11 -- Polvo.
7108.11.01 Polvo. Ex. Ex. A
7108.12 -- Las demás formas en bruto.
7108.12.99 Las demás formas en bruto. Ex. Ex. A
7108.13 -- Las demás formas semilabradas.
7108.13.01 Aleaciones de oro. Ex. Ex. A
7108.13.99 Las demás. Ex. Ex. A
7108.20 - Para uso monetario.
7108.20.01 Oro en bruto o semilabrado. Ex. Ex. A
7108.20.99 Los demás. 20 5 A
71.09 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
7109.00 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
7109.00.01 Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
20 5 B
71.10 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.
- Platino:
7110.11 -- En bruto o en polvo.
7110.11.01 En bruto o en polvo. 10 5 A
7110.19 -- Los demás.
7110.19.99 Los demás. 10 5 A
- Paladio:
7110.21 -- En bruto o en polvo.
7110.21.01 En bruto o en polvo. 10 5 A
7110.29 -- Los demás.
7110.29.99 Los demás. 10 5 A
- Rodio:
7110.31 -- En bruto o en polvo.
7110.31.01 En bruto o en polvo. 10 5 A
7110.39 -- Los demás.
7110.39.99 Los demás. 10 5 A
- Iridio, osmio y rutenio:
7110.41 -- En bruto o en polvo.
7110.41.01 En bruto o en polvo. 10 5 A
7110.49 -- Los demás.
7110.49.99 Los demás. 10 5 A
71.11 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.
7111.00 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.
7111.00.01 Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados.
20 5 B

71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.
7112.10 - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.
7112.10.01 Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro.
Ex. 5 A

7112.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
7112.20 - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.
7112.20.01 De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.
10 5 A
7112.90 - Los demás.
7112.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7113.11 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
7113.11.01 De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
20 5 C
7113.19 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
7113.19.01 Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02
Ex. Ex. A
7113.19.02 Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos.
10 5 B
7113.19.99 Los demás. 20 5 B
7113.20 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
7113.20.01 De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común. 20 5 C
71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7114.11 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
7114.11.01 De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
20 5 C
7114.19 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
7114.19.99 De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
20 5 C
7114.20 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
7114.20.01 De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común. 20 5 C
71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
7115.10 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.
7115.10.01 Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado. 10 5 A

7115.90 - Las demás.
7115.90.01 Cospeles. Ex. Ex. A
7115.90.99 Los demás. 10 5 A
71.16 Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7116.10 - De perlas naturales o cultivadas.
7116.10.01 De perlas naturales o cultivadas. 10 5 C
7116.20 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7116.20.01 De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas).
20 5 C
71.17 Bisutería.
- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:
7117.11 -- Gemelos y similares.
7117.11.01 Gemelos y similares. 20 5 C
7117.19 -- Las demás.

7117.19.01 Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.
10 5 C
7117.19.99 Los demás. 20 5 C
7117.90 - Las demás.
7117.90.01 Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.
10 5 C
7117.90.99 Las demás. 15 5 C
71.18 Monedas.
7118.10 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro.
7118.10.01 Monedas sin curso legal, excepto las de oro. Ex. Ex. A
7118.90 - Las demás.
7118.90.99 Las demás. Ex. Ex. A
72.01 Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.
7201.10 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
7201.10.01 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
Ex. 5 A
7201.20 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
7201.20.01 Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
Ex. 5 A
7201.50 - Fundición en bruto aleada; fundición especular.
7201.50.01 Fundición en bruto aleada. 10 5 A
7201.50.99 Los demás. 10 5 A
72.02 Ferroaleaciones.
- Ferromanganeso:
7202.11 -- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.
7202.11.01 Con un contenido de carbono superior a 2% en peso. 10 5 A
7202.19 -- Los demás.
7202.19.99 Los demás. 10 5 A
- Ferrosilicio:
7202.21 -- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.
7202.21.01 Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio. 10 5 A
7202.21.99 Los demás. 5 5 A
7202.29 -- Los demás.
7202.29.99 Los demás. 10 5 A
7202.30 - Ferro-sílico-manganeso.
7202.30.01 Ferro-sílico-manganeso. 10 5 A

- Ferrocromo:
7202.41 -- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.
7202.41.01 Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. 10 5 A
7202.49 -- Los demás.
7202.49.99 Los demás. 10 5 A
7202.50 - Ferro-sílico-cromo.
7202.50.01 Ferro-sílico-cromo 10 5 A
7202.60 - Ferroníquel.
7202.60.01 Ferroníquel. 10 5 A
7202.70 - Ferromolibdeno.
7202.70.01 Ferromolibdeno. 10 5 A
7202.80 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
7202.80.01 Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio. 10 5 A
- Las demás:
7202.91 -- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.
7202.91.01 Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio. 10 5 A
7202.92 -- Ferrovanadio.
7202.92.01 Ferrovanadio. 5 5 A
7202.93 -- Ferroniobio.
7202.93.01 Ferroniobio. 10 5 A
7202.99 -- Las demás.
7202.99.99 Las demás. 10 5 A

72.03 Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, "pellets" o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, "pellets" o formas similares.
7203.10 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
7203.10.01 Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
10 5 A
7203.90 - Los demás.
7203.90.99 Los demás. 10 5 A
72.04 Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.
7204.10 - Desperdicios y desechos, de fundición.
7204.10.01 Desperdicios y desechos, de fundición. Ex. Ex. A
- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
7204.21 -- De acero inoxidable.
7204.21.01 De acero inoxidable. Ex. Ex. A
7204.29 -- Los demás.
7204.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
7204.30 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.
7204.30.01 Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. 10 5 A
- Los demás desperdicios y desechos:
7204.41 --Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
7204.41.01 Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.
Ex. Ex. A
7204.49 -- Los demás.
7204.49.99 Los demás. Ex. Ex. A
7204.50 - Lingotes de chatarra.
7204.50.01 Lingotes de chatarra. 10 5 A
72.05 Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.
7205.10 - Granallas.
7205.10.01 Granallas. 10 5 A

- Polvo:
7205.21 -- De aceros aleados.
7205.21.01 De aceros aleados. 10 5 A
7205.29 -- Los demás.
7205.29.99 Los demás. 10 5 A
72.06 Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.
7206.10 - Lingotes.
7206.10.01 Lingotes. 10 5 A
7206.90 - Las demás.
7206.90.99 Las demás. 10 5 A
72.07 Productos intermedios de hierro o acero sin alear.
- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:
7207.11 -- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
7207.11.01 De sección transversal cuadrada o rectangular, con anchura sea inferior al doble del espesor.
10 5 A
7207.12 -- Los demás, de sección transversal rectangular.
7207.12.01 Los demás, de sección transversal rectangular. 7 5 A
7207.19 -- Los demás.
7207.19.99 Los demás. 10 5 A
7207.20 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.
7207.20.01 Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.
7 5 A

72.08 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.10 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.10.01 De espesor superior a 10mm. 10 5 A
7208.10.02 De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
10 5 A
7208.10.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
7208.25 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7208.25.01 De espesor superior a 10 mm. 10 5 A
7208.25.99 Los demás. 10 5 A
7208.26 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.26.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
10 5 A
7208.27 -- De espesor inferior a 3 mm.
7208.27.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 5 A
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
7208.36 -- De espesor superior a 10 mm.
7208.36.01 De espesor superior a 10 mm. 10 5 A
7208.37 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.37.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
10 5 A
7208.38 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.38.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75

mm.
10 5 A
7208.39 -- De espesor inferior a 3 mm.
7208.39.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 5 A
7208.40 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
7208.40.01 De espesor superior a 4.75 mm. 10 5 A
7208.40.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
7208.51 -- De espesor superior a 10 mm.
7208.51.01 De espesor superior a 10 mm. 10 5 A
7208.52 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7208.52.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
10 5 A
7208.53 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7208.53.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
10 5 A
7208.54 -- De espesor inferior a 3 mm.
7208.54.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 5 A
7208.90 - Los demás.
7208.90.99 Los demás. 10 5 A
72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
- Enrollados, simplemente laminados en frío:
7209.15 -- De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.15.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 5 A
7209.16 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.16.01 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 10 5 A

7209.17 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.17.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
10 5 A
7209.18 -- De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.18.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 5 A
- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
7209.25 -- De espesor superior o igual a 3 mm.
7209.25.01 De espesor superior o igual a 3 mm. 10 5 A
7209.26 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.
7209.26.01 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 10 5 A
7209.27 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7209.27.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
10 5 A
7209.28 -- De espesor inferior a 0.5 mm.
7209.28.01 De espesor inferior a 0.5 mm. 10 5 A
7209.90 - Los demás.
7209.90.99 Los demás. 10 5 A
72.10 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
- Estañados:
7210.11 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm.
7210.11.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm. Ex. Ex. A
7210.12 -- De espesor inferior a 0.5 mm.

7210.12.01 De espesor inferior a 0.5 mm. Ex. Ex. A
7210.20 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
7210.20.01 Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
10 5 A
7210.30 - Cincados electrolíticamente.
7210.30.01 Láminas cincadas por las dos caras. 15 5 A
7210.30.99 Los demás. 15 5 A
- Cincados de otro modo:
7210.41 -- Ondulados.
7210.41.01 Láminas zincadas por las dos caras. 15 5 C
7210.41.99 Los demás. 10 5 C
7210.49 -- Los demás.
7210.49.01 Láminas zincadas por las dos caras. 15 5 A
7210.49.99 Los demás. 10 5 A
7210.50 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.
7210.50.01 Cromados sin trabajar. Ex. Ex. A
7210.50.99 Los demás. 10 5 A
- Revestidos de aluminio:
7210.61 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
7210.61.01 Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc. 10 5 A
7210.69 -- Los demás.
7210.69.99 Los demás. 10 5 A
7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
7210.70.01 Láminas pintadas, zincadas por las dos caras. 15 5 A
7210.70.99 Los demás. 10 5 A
7210.90 - Los demás.
7210.90.01 Plaqueadas con acero inoxidable. 10 5 A
7210.90.99 Los demás. 10 5 A
72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
- Simplemente laminados en caliente:
7211.13 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.

7211.13.01 Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
10 5 A
7211.14 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.
7211.14.01 Flejes. 10 5 A
7211.14.02 Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.
10 5 A
7211.14.99 Los demás. 10 5 A
7211.19 -- Los demás.
7211.19.01 Flejes con espesor inferior a 4.75 mm. 10 5 A
7211.19.02 Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.
10 5 A
7211.19.03 Desbastes en rollo para chapas ("Coils"). 10 5 A
7211.19.04 Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.
10 5 A
7211.19.99 Los demás. 10 5 A
- Simplemente laminados en frío:
7211.23 -- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
7211.23.01 Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm. 10 5 A

7211.23.02 Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
10 5 A
7211.23.99 Los demás. 10 5 A
7211.29 -- Los demás.
7211.29.01 Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
10 5 A
7211.29.02 Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.
Ex. 5 A
7211.29.03 Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.
10 5 A
7211.29.99 Los demás. 10 5 A
7211.90 - Los demás.
7211.90.99 Los demás. 10 5 A
72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
7212.10 - Estañados.
7212.10.01 Flejes estañados. 10 5 A
7212.10.02 Chapas o láminas estañadas (hojalata). Ex. Ex. A
7212.10.99 Los demás. 10 5 A
7212.20 - Cincados electrolíticamente.
7212.20.01 Flejes. 10 5 A
7212.20.02 Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 5 A
7212.20.99 Los demás. 10 5 A
7212.30 - Cincados de otro modo.
7212.30.01 Flejes. 10 5 B
7212.30.02 Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 5 B
7212.30.99 Los demás. 10 5 B
7212.40 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
7212.40.01 Chapas recubiertas con barniz de siliconas. 10 5 B
7212.40.02 De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
10 5 B
7212.40.03 Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm. 15 5 B
7212.40.99 Los demás. 10 5 B
7212.50 - Revestidos de otro modo.
7212.50.01 Revestidos de otro modo. 10 5 A
7212.60 - Chapados.
7212.60.01 Chapas cromadas sin trabajar. Ex. Ex. A
7212.60.02 Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.
10 5 A

7212.60.03 Chapas plaqueadas con acero inoxidable. 10 5 A
7212.60.99 Los demás. 10 5 A
72.13 Alambrón de hierro o acero sin alear.
7213.10 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
7213.10.01 Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.
10 5 B
7213.20 - Los demás, de acero de fácil mecanización.
7213.20.01 Los demás, de acero de fácil mecanización. 10 5 A
- Los demás:
7213.91 -- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
7213.91.01 De sección circular con diámetro inferior a 14 mm. 10 5 B

7213.99 -- Los demás.
7213.99.99 Los demás. 10 5 B
72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
7214.10 - Forjadas.
7214.10.01 Forjadas. 10 2.5 B
7214.20 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
7214.20.01 Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
10 2.5 B
7214.20.99 Los demás. 10 2.5 B
7214.30 - Las demás, de acero de fácil mecanización.
7214.30.01 Las demás, de acero de fácil mecanización. 10 2.5 B
- Las demás:
7214.91 -- De sección transversal rectangular.
7214.91.01 Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. 10 2.5 B
7214.91.02 Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
10 2.5 B
7214.91.99 Los demás. 10 5 B
7214.99 -- Las demás.
7214.99.01 Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso. 10 2.5 B
7214.99.02 Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.
10 2.5 B
7214.99.99 Los demás. 10 5 B
72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.
7215.10 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.10.01 De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
10 5 A
7215.50 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7215.50.01 Macizas, revestidas de aluminio o de cobre. 10 5 A
7215.50.99 Los demás. 10 5 A
7215.90 - Las demás.
7215.90.99 Las demás. 10 5 A
72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.
7216.10 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.
7216.10.01 Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.
10 2.5 B
- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.21 -- Perfiles en L.
7216.21.01 Perfiles en L. 10 2.5 B
7216.22 -- Perfiles en T.
7216.22.01 Perfiles en T. 10 5 B

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216.31 -- Perfiles en U.
7216.31.01 Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.
10 5 A
7216.31.02 Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin

exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.
10 5 A
7216.31.99 Los demás. 10 5 A
7216.32 -- Perfiles en I.
7216.32.01 Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.
10 5 A
7216.32.02 Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.
10 5 A
7216.32.99 Los demás. 10 5 B
7216.33 -- Perfiles en H.
7216.33.01 Perfiles en H. 10 5 A
7216.40 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
7216.40.01 Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
10 5 A
7216.50 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.
7216.50.01 Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.
10 5 A
7216.50.99 Los demás. 10 5 A
- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216.61 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos.
7216.61.01 Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.
10 2.5 B
7216.61.02 En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.
10 5 B
7216.61.99 Los demás. 10 2.5 B
7216.69 -- Los demás.
7216.69.01 Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.
10 2.5 B
7216.69.02 En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.
10 5 B
7216.69.99 Los demás. 10 2.5 B
- Los demás:
7216.91 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
7216.91.01 Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
10 5 B
7216.99 -- Los demás.
7216.99.99 Los demás. 10 5 B
72.17 Alambre de hierro o acero sin alear.
7217.10 - Sin revestir, incluso pulido.
7217.10.01 Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.

Ex. Ex. A
7217.10.99 Los demás. 10 3 B
7217.20 - Cincado.
7217.20.01 Cincado. 10 5 B

7217.30 - Revestido de otro metal común.
7217.30.01 Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.
15 5 B
7217.30.99 Los demás. 10 5 B
7217.90 - Los demás.
7217.90.99 Los demás. 10 5 B
72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.
7218.10 - Lingotes o demás formas primarias.
7218.10.01 Lingotes o demás formas primarias. 10 5 A
- Los demás:
7218.91 -- De sección tranversal rectangular.
7218.91.01 De sección tranversal rectangular. 10 5 A
7218.99 -- Los demás.
7218.99.99 Los demás. 10 5 A
72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.
- Simplemente laminados en caliente, enrollados:
7219.11 -- De espesor superior a 10 mm.
7219.11.01 De espesor superior a 10 mm. 10 5 A
7219.12 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.12.01 De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.
Ex. Ex. A
7219.12.99 Los demás. Ex. 5 A
7219.13 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.13.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
Ex. Ex. A
7219.14 -- De espesor inferior a 3 mm.
7219.14.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 5 A
- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
7219.21 -- De espesor superior a 10 mm.
7219.21.01 De espesor superior a 10 mm. Ex. 5 A
7219.22 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
7219.22.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Ex. 5 A
7219.23 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.23.01 De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
10 5 A
7219.24 -- De espesor inferior a 3 mm.
7219.24.01 De espesor inferior a 3 mm. 10 5 A
- Simplemente laminados en frío:
7219.31 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7219.31.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 10 5 A
7219.32 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
7219.32.01 Cuyo espesor no exceda de 4 mm. 15 5 A
7219.32.99 Los demás. 10 5 A
7219.33 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.

7219.33.01 De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 15 5 A
7219.34 -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
7219.34.01 De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
15 5 A
7219.35 --De espesor inferior a 0.5 mm.
7219.35.01 De espesor igual o superior a 0.3 mm. 15 5 A
7219.35.99 Los demás. 10 5 A
7219.90 - Los demás.
7219.90.99 Los demás. 10 5 A

72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.
- Simplemente laminados en caliente:
7220.11 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm.
7220.11.01 De espesor superior o igual a 4.75 mm. 10 5 A
7220.12 -- De espesor inferior a 4.75 mm.
7220.12.01 De espesor inferior a 4.75 mm. 10 5 A
7220.20 - Simplemente laminados en frío.
7220.20.01 Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.
10 5 A
7220.20.02 Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.
15 5 A
7220.20.99 Los demás. 10 5 A
7220.90 - Los demás.
7220.90.99 Los demás. 10 5 A
72.21 Alambrón de acero inoxidable.
7221.00 Alambrón de acero inoxidable.
7221.00.01 Alambrón de acero inoxidable. Ex. 5 A
72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.
- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:
7222.11 -- De sección circular.
7222.11.01 De sección circular. 10 5 A
7222.19 -- Las demás.
7222.19.99 Las demás. 10 5 A
7222.20 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7222.20.01 Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 10 5 A
7222.30 - Las demás barras.
7222.30.01 Huecas, para perforación de minas. 10 5 A
7222.30.99 Las demás. 10 5 A
7222.40 - Perfiles.
7222.40.01 Perfiles. 10 5 A
72.23 Alambre de acero inoxidable.
7223.00 Alambre de acero inoxidable.
7223.00.01 De sección transversal circular. 10 5 A
7223.00.99 Los demás. 10 5 A
72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.
7224.10 - Lingotes o demás formas primarias.
7224.10.01 Lingotes de acero grado herramienta. 10 5 A
7224.10.02 Lingotes de acero rápido. 10 5 A
7224.10.03 Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.
10 5 A
7224.10.04 Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta.

10 5 A
7224.10.05 Desbastes cuadrados o rectangulres (blooms) y palanquillas de acero rápido.
10 5 A
7224.10.99 Los demás. 10 5 A
7224.90 - Los demás.
7224.90.01 Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.
10 5 A
7224.90.99 Los demás. 10 5 A
72.25 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
7225.11 -- De grano orientado.
7225.11.01 De grano orientado. Ex. 5 A
7225.19 -- Los demás.
7225.19.99 Los demás. 10 5 A

7225.20 - De acero rápido.
7225.20.01 De acero rápido. 10 5 A
7225.30 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.
7225.30.99 Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 10 5 A
7225.40 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
7225.40.99 Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
10 5 A
7225.50 - Los demás, simplemente laminados en frío.
7225.50.99 Los demás, simplemente laminados en frío. 10 5 A
- Los demás:
7225.91 -- Cincados electrolíticamente.
7225.91.01 Cincados electrolíticamente. 10 5 A
7225.92 -- Cincados de otro modo.
7225.92.01 Cincados de otro modo. 10 5 A
7225.99 -- Los demás.
7225.99.99 Los demás. 10 5 A
72.26 Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
- De acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio):
7226.11 -- De grano orientado.
7226.11.01 De grano orientado. Ex. 5 A
7226.19 -- Los demás.
7226.19.99 Los demás. 10 5 A
7226.20 - De acero rápido.
7226.20.01 De acero rápido. Ex. 5 A
- Los demás:
7226.91 -- Simplemente laminados en caliente.
7226.91.01 De anchura superior a 500 mm. 10 5 A
7226.91.99 Los demás. 10 5 A
7226.92 -- Simplemente laminados en frío.
7226.92.01 Simplemente laminados en frío. 10 5 A
7226.93 -- Cincados electrolíticamente.
7226.93.01 Cincados electrolíticamente. 10 5 A
7226.94 -- Cincados de otro modo.
7226.94.01 Cincados de otro modo. 10 5 A
7226.99 -- Los demás.
7226.99.99 Los demás. 10 5 A
72.27 Alambrón de los demás aceros aleados.
7227.10 - De acero rápido.

7227.10.01 De acero rápido. 10 5 A
7227.20 - De acero sílicomanganeso.
7227.20.01 De acero sílicomanganeso. 10 5 A
7227.90 - Los demás.
7227.90.01 De acero grado herramienta. 10 5 A
7227.90.99 Los demás. 10 5 A
72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.
7228.10 - Barras de acero rápido.
7228.10.01 Barras acabadas en caliente. 10 5 A
7228.10.99 Las demás. 10 5 A
7228.20 - Barras de acero silicomanganeso.
7228.20.01 Barras acabadas en caliente. 10 5 A
7228.20.99 Las demás. 10 5 A
7228.30 - Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.
7228.30.01 En aceros grado herramienta. 10 5 A
7228.30.99 Las demás. 10 5 A
7228.40 - Las demás barras, simplemente forjadas.
7228.40.01 En aceros grado herramienta. 10 5 A

7228.40.99 Las demás. 10 5 A
7228.50 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
7228.50.01 En aceros grado herramienta. 10 5 A
7228.50.99 Las demás. 10 5 A
7228.60 - Las demás barras.
7228.60.01 En aceros grado herramienta. 10 5 A
7228.60.99 Las demás. 10 5 A
7228.70 - Perfiles.
7228.70.01 Perfiles. 10 5 A
7228.80 - Barras huecas para perforación.
7228.80.01 Barras huecas para perforación. 10 5 A
72.29 Alambre de los demás aceros aleados.
7229.10 - De acero rápido.
7229.10.01 De acero rápido. 10 5 A
7229.20 - De acero sílicomanganeso.
7229.20.01 De acero sílicomanganeso. 10 5 A
7229.90 - Los demás.
7229.90.01 Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos cátodicos.
10 5 A
7229.90.02 De acero grado herramienta. 10 5 A
7229.90.99 Los demás 10 5 A
73.01 Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.
7301.10 - Tablestacas.
7301.10.01 Tablestacas. 10 5 A
7301.20 - Perfiles.
7301.20.01 Perfiles. 10 5 B
73.02 Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).
7302.10 - Carriles (rieles).

7302.10.01 Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.
Ex. Ex. A
7302.10.99 Los demás. 10 5 A
7302.20 - Traviesas (durmientes).
7302.20.01 Traviesas (durmientes). 10 5 A
7302.30 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.
7302.30.01 Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.
10 5 A
7302.40 - Bridas y placas de asiento.
7302.40.01 Placas de asiento. 15 5 A
7302.40.99 Los demás. 10 5 A
7302.90 - Los demás.
7302.90.01 Placas de sujeción y anclas de vía. 15 5 A
7302.90.99 Los demás. 10 5 A
73.03 Tubos y perfiles huecos, de fundición.
7303.00 Tubos y perfiles huecos, de fundición.
7303.00.01 Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm. 10 5 B
7303.00.99 Los demás. 10 5 B
73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.

7304.10 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
7304.10.01 Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
15 5 A
7304.10.02 De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.
10 5 A
7304.10.03 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 ó 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 ó 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
10 5 A
7304.10.99 Los demás. 15 5 A
- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
7304.21 -- Tubos de perforación.
7304.21.01 De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.
10 5 A
7304.21.02 Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.
10 5 A
7304.21.03 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 ó 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 ó 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
10 5 A
7304.21.99 Los demás. 15 5 A

7304.29 -- Los demás.
7304.29.01 De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.
10 5 A
7304.29.02 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 ó 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 ó 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.
10 5 A
7304.29.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
7304.31 -- Estirados o laminados en frío.
7304.31.01 De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm.
15 5 A
7304.31.02 Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm.
10 5 A
7304.31.03 Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.
10 5 A
7304.31.04 Serpentines. 15 5 A
7304.31.05 Tubos aletados o con birlos. 15 5 A
7304.31.06 De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm. 10 5 A
7304.31.07 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
10 5 A
7304.31.08 Tubos de sondeo. 10 5 A
7304.31.09 Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 ó 57.7 mm, con tolerancia de ± 1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.
10 5 A

7304.31.99 Los demás. 15 5 A
7304.39 -- Los demás.
7304.39.01 "Barras huecas", con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.
10 5 A
7304.39.02 Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.
10 5 A
7304.39.03 Serpentines. 15 5 A
7304.39.04 Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
15 5 A
7304.39.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
7304.41 -- Estirados o laminados en frío.
7304.41.01 Serpentines. 15 5 A
7304.41.02 De diámetro exterior inferior a 19 mm. 10 5 A
7304.41.99 Los demás. 10 5 A
7304.49 -- Los demás.
7304.49.01 Serpentines. 15 5 A
7304.49.99 Los demás. 10 5 A

- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
7304.51 -- Estirados o laminados en frío.
7304.51.01 Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.
10 5 A
7304.51.02 "Barras huecas" con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.
10 5 A
7304.51.03 Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.
10 5 A
7304.51.04 Serpentines. 15 5 A
7304.51.05 Tubos aletados o con birlos. 15 5 A
7304.51.06 Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325). 10 5 A
7304.51.07 Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181(ASME o ASTM- 335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.
10 5 A
7304.51.08 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7304.51.09 Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
10 5 A
7304.51.10 Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 ó 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 ó 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.
10 5 A
7304.51.99 Los demás. 15 5 A
7304.59 -- Los demás.
7304.59.01 Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm,sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
15 5 A
7304.59.99 Los demás. 15 5 A
7304.90 - Los demás.
7304.90.99 Los demás. 15 5 A
73.05 Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.
- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
7305.11 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.

7305.11.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 5 A
7305.11.99 Los demás. 10 5 A
7305.12 -- Los demás, soldados longitudinalmente.
7305.12.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 5 A
7305.12.99 Los demás. 10 5 A
7305.19 -- Los demás.
7305.19.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 5 A
7305.19.99 Los demás. 10 5 A
7305.20 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.
7305.20.01 Con espesor de pared inferior a 50.8 mm. 15 5 A
7305.20.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás, soldados:

7305.31 -- Soldados longitudinalmente.
7305.31.01 Galvanizados. 15 5 B
7305.31.02 De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.
10 5 B
7305.31.03 Tubos aletados o con birlos. 15 5 B
7305.31.04 Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aún cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.
15 5 B
7305.31.05 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 10 5 B
7305.31.06 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
10 5 B
7305.31.99 Los demás. 15 5 B
7305.39 -- Los demás.
7305.39.01 Galvanizados. 15 5 B
7305.39.02 De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.
10 5 B
7305.39.03 Tubos aletados o con birlos. 15 5 B
7305.39.04 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 10 5 B
7305.39.05 Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.
10 5 B
7305.39.99 Los demás. 15 5 B
7305.90 - Los demás.
7305.90.01 Con espesor de pared superior a 50.8 mm. 10 5 B
7305.90.99 Los demás. 15 5 B
73.06 Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
7306.10 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
7306.10.01 Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
15 5 A
7306.20 - Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.
7306.20.01 Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.
15 5 A
7306.30 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.
7306.30.01 Galvanizados. 15 5 C
7306.30.99 Los demás. 15 5 C
7306.40 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.
7306.40.99 Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.
15 5 A
7306.50 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.
7306.50.01 De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.
15 5 A

7306.50.99 Los demás. 15 5 A
7306.60 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular.
7306.60.99 Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 15 5 A

7306.90 - Los demás.
7306.90.99 Los demás. 15 5 A
73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
- Moldeados:
7307.11 -- De fundición no maleable.
7307.11.01 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.
10 5 B
7307.11.99 Los demás. 15 5 B
7307.19 -- Los demás.
7307.19.01 De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.
15 5 B
7307.19.02 Sin recubrimiento. 15 5 B
7307.19.03 Con recubrimiento metálico. 15 5 B
7307.19.04 Boquillas o espreas. 15 5 B
7307.19.05 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.
10 5 B
7307.19.06 Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aún cuando estén estañadas o galvanizadas.
15 5 B
7307.19.99 Los demás. 15 5 B
- Los demás, de acero inoxidable:
7307.21 -- Bridas.
7307.21.01 Bridas. 15 5 B
7307.22 -- Codos, curvas y manguitos, roscados.
7307.22.01 De sección transversal superior a 10.16 cm. Ex. Ex. A
7307.22.99 Los demás. 15 5 B
7307.23 -- Accesorios para soldar a tope.
7307.23.01 Mangas o sillas sin rosca. 15 5 B
7307.23.99 Los demás. 15 5 B
7307.29 -- Los demás.
7307.29.99 Los demás. 15 5 B
- Los demás:
7307.91 -- Bridas.
7307.91.01 Bridas. 15 5 B
7307.92 -- Codos, curvas y manguitos, roscados.
7307.92.01 Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.
10 5 B
7307.92.99 Los demás. 15 5 B
7307.93 -- Accesorios para soldar a tope.
7307.93.01 Accesorios para soldar a tope. 15 5 B
7307.99 -- Los demás.
7307.99.01 De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.
15 5 B
7307.99.02 Sin recubrimientos. 15 5 B
7307.99.03 Con recubrimientos metálicos. 15 5 B
7307.99.04 Boquillas o espreas. 15 5 B
7307.99.05 Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.

10 5 B
7307.99.99 Los demás. 15 5 B

73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.
7308.10 - Puentes y sus partes.
7308.10.01 Puentes y sus partes. 15 5 B
7308.20 - Torres y castilletes.
7308.20.01 Torres y castilletes. 15 5 B
7308.30 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.
7308.30.01 Puertas, ventanas y sus marcos. 20 5 B
7308.30.99 Los demás. 15 5 B
7308.40 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.
7308.40.01 Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento. 15 5 B
7308.90 - Los demás.
7308.90.01 Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos. 20 5 B
7308.90.02 Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, mensulas, planchas de unión tensores y tirantes, aún cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.
15 5 B
7308.90.99 Los demás. 15 5 B
73.09 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7309.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7309.00.01 Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas. 15 5 C
7309.00.02 Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.
15 5 C
7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.
15 5 C
7309.00.99 Los demás. 15 5 C
73.10 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7310.10 - De capacidad superior o igual a 50 l.
7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.
15 5 C
7310.10.02 Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.
15 5 C
7310.10.03 Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.

Ex. Ex. A
7310.10.99 Los demás. 15 5 C
- De capacidad inferior a 50 l:
7310.21 -- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.
7310.21.01 Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado. 15 5 B
7310.29 -- Los demás.
7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción
7310.29.05.
15 5 B
7310.29.02 Envases de hojalata y/o de lámina cromada. 10 5 A

7310.29.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el
transporte y conservación de semen y las demás muestras
biológicas.
10 5 A
7310.29.04 Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz
fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin
exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin
exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de
plástico y arandela de caucho para cierre a presión.
15 5 A
7310.29.05 Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos
exclusivamente para cerveza.
Ex. Ex. A
7310.29.99 Los demás. 15 5 A
73.11 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición,
hierro o acero.
7311.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición,
hierro o acero.
7311.00.01 Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a
5.25 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción
7311.00.02.
15 5 A
7311.00.02 Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura,
concebidos para resistir presiones superiores a 5.25
Kg/cm2, con capacidad volumétrica superior a 100 l.
10 5 A
7311.00.03 Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm
espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad
volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos
para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga,
reconocibles como concebidos exclusivamente para
contener óxido de etileno.
10 5 A
7311.00.04 Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm. 10 5 A
7311.00.99 Los demás. 15 5 A
73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o
acero, sin aislar para electricidad.
7312.10 - Cables.
7312.10.01 Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos
por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la
misma materia.
15 5 A
7312.10.02 De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres
acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60
mm.
10 5 A
7312.10.03 Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de
acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo
material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.
10 5 A
7312.10.04 De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la

fabricación de neumáticos.
Ex. Ex. A
7312.10.05 De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación. 15 5 A
7312.10.99 Los demás. 10 5 A
7312.90 - Los demás.
7312.90.99 Los demás. 10 5 A
73.13 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.
7313.00 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.
7313.00.01 Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.
15 3.7 C
73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.
- Telas metálicas tejidas:
7314.12 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.

7314.12.01 Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.
15 5 A
7314.13 -- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.
7314.13.01 De anchura inferior o igual a 50 mm. 15 3.7 C
7314.13.02 De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.
15 5 C
7314.13.99 Los demás. 15 3.7 C
7314.14 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.
7314.14.99 Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable. 15 5 A
7314.19 -- Las demás.
7314.19.01 De anchura inferior o igual a 50 mm. 15 3.7 C
7314.19.02 De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.
15 5 C
7314.19.99 Los demás. 15 3.7 C
7314.20 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.
7314.20.01 Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2.
15 5 C
- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
7314.31 -- Cincadas.
7314.31.01 Cincadas. 15 5 C
7314.39 -- Las demás.
7314.39.99 Las demás. 15 5 C
- Las demás telas metálicas, redes y rejas:
7314.41 -- Cincadas.
7314.41.01 Cincadas. 15 5 C
7314.42 -- Revestidas de plástico.
7314.42.01 Revestidos de plástico. 15 5 B
7314.49 -- Las demás.

7314.49.99 Las demás. 15 5 B
7314.50 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).
7314.50.01 Chapas y tiras, extendidas (desplegadas). 15 5 B
73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
7315.11 -- Cadenas de rodillos.
7315.11.01 De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.
15 5 A
7315.11.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7315.11.03 Para transmisión de movimiento. 15 5 A
7315.11.04 De distribución (silenciosas) para uso automotriz. 15 5 A
7315.11.05 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.
15 5 A
7315.11.99 Las demás. 10 5 A
7315.12 -- Las demás cadenas.
7315.12.01 Para transmisión de movimiento. 15 5 A
7315.12.02 De cilindro tirante, para carros de ferrocarril. 10 5 A
7315.12.99 Las demás. 10 5 A
7315.19 -- Partes.
7315.19.01 Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.
15 5 A
7315.19.02 Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.
15 5 A
7315.19.03 Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.
10 5 A
7315.19.99 Las demás. 10 5 A

7315.20 - Cadenas antideslizantes.
7315.20.01 Cadenas antideslizantes. 10 5 A
- Las demás cadenas:
7315.81 -- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño).
7315.81.01 Con terminales o accesorios de enganche. 15 5 A
7315.81.02 De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.
15 5 A
7315.81.99 Las demás. 15 5 A
7315.82 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados.
7315.82.01 Con terminales o accesorios de enganche. 15 5 A
7315.82.02 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.
15 5 A
7315.82.99 Las demás. 10 5 A
7315.89 -- Las demás.
7315.89.01 Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.
10 5 A
7315.89.02 De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.
15 5 A
7315.89.99 Las demás. 10 5 A
7315.90 - Las demás partes.
7315.90.99 Las demás partes. 15 5 A
73.16 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
7316.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.
7316.00.01 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero. 15 5 A
73.17 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas,

onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición,
hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias,
excepto de cabeza de cobre.
7317.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas,
onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición,
hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias,
excepto de cabeza de cobre.
7317.00.01 Clavos para herrar. 15 3.7 C
7317.00.02 Púas o dientes para cardar. 10 5 C
7317.00.03 Placas con puntas en una de sus superficies, para
ensamblar piezas de madera.
10 5 C
7317.00.04 Puntas o escarpias puntiagudas, reconocibles como
concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas
para su vulcanización.
10 5 C
7317.00.99 Los demás. 15 3 C
73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas,
remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas
(incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos
similares, de fundición, hierro o acero.
- Artículos roscados:
7318.11 -- Tirafondos.
7318.11.01 Tirafondos. 15 5 C
7318.12 -- Los demás tornillos para madera.
7318.12.99 Los demás tornillos para madera. 15 5 C
7318.13 -- Escarpias y armellas, roscadas.
7318.13.01 Escarpias y armellas, roscadas. 15 5 C
7318.14 -- Tornillos taladradores.
7318.14.01 Tornillos taladradores. 15 5 A
7318.15 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y
arandelas.
7318.15.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7318.15.02 Pernos de anclaje o de cimiento. 10 5 A
7318.15.99 Los demás. 15 5 A
7318.16 -- Tuercas.
7318.16.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7318.16.02 De acero inoxidable. 15 5 B
7318.16.99 Los demás. 15 5 B

7318.19 -- Los demás.
7318.19.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7318.19.02 Arandelas de retén. 10 5 B
7318.19.99 Los demás. 15 5 B
- Artículos sin rosca:
7318.21 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.
7318.21.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7318.21.99 Las demás. 15 5 A
7318.22 -- Las demás arandelas.
7318.22.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7318.22.99 Las demás. 15 5 A
7318.23 -- Remaches.
7318.23.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7318.23.99 Los demás. 15 5 A
7318.24 -- Pasadores, clavijas y chavetas.
7318.24.01 Chavetas o pasadores. 10 5 A
7318.24.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7318.24.99 Los demás. 15 5 A
7318.29 -- Los demás.
7318.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7318.29.99 Los demás. 15 5 A
73.19 Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo

(croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.
7319.10 - Agujas de coser, zurcir o bordar.
7319.10.01 Agujas de coser, zurcir o bordar. 10 5 A
7319.20 - Alfileres de gancho (imperdibles).
7319.20.01 Alfileres de gancho (imperdibles). 15 5 A
7319.30 - Los demás alfileres.
7319.30.99 Los demás alfileres. 15 5 A
7319.90 - Los demás.
7319.90.99 Los demás. 15 5 A
73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.
7320.10 - Ballestas y sus hojas.
7320.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7320.10.99 Los demás. 15 5 B
7320.20 - Muelles (resortes) helicoidales.
7320.20.01 Con peso unitario inferior o igual a 30 gr. 10 5 B
7320.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7320.20.03 Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.
10 5 B
7320.20.04 Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.
10 5 B
7320.20.99 Los demás. 15 5 B
7320.90 - Los demás.
7320.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7320.90.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.
10 5 A
7320.90.03 Para acoplamientos flexibles. 10 5 A
7320.90.99 Los demás. 15 5 A
73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
- Aparatos de cocción y calientaplatos:
7321.11 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.
7321.11.01 Cocinas que consuman combustibles gaseosos. 20 5 B
7321.11.02 Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles. 20 5 B

7321.11.99 Los demás. 20 5 B
7321.12 -- De combustibles líquidos.
7321.12.01 De combustibles líquidos. 20 5 B
7321.13 -- De combustibles sólidos.
7321.13.01 De combustibles sólidos. 20 5 C
- Los demás aparatos:
7321.81 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.
7321.81.01 Estufas o caloríferos. 20 5 B
7321.81.99 Los demás. 20 5 B
7321.82 -- De combustibles líquidos.
7321.82.01 Estufas o caloríferos. 20 5 B
7321.82.99 Los demás. 20 5 B
7321.83 -- De combustibles sólidos.
7321.83.01 De combustibles sólidos. 20 5 B
7321.90 - Partes.
7321.90.01 Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso

doméstico.
20 5 B
7321.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.
15 5 B
7321.90.03 Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.
15 5 B
7321.90.04 Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.
10 5 B
7321.90.05 Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.
15 5 B
7321.90.06 Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.
15 5 B
7321.90.07 Ensambles de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.
15 5 B
7321.90.99 Los demás. 15 5 B
73.22 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
- Radiadores y sus partes:
7322.11 -- De fundición.
7322.11.01 Radiadores. 20 5 A
7322.11.99 Los demás. 20 5 A
7322.19 - Los demas.
7322.19.01 Para naves áereas. 10 5 A
7322.19.99 Los demás. 20 5 A
7322.90 - Los demás.
7322.90.01 Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes. 10 5 A
7322.90.99 Los demás. 20 5 A
73.23 Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.

7323.10 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.10.01 Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
20 Ex. A
- Los demás:
7323.91 -- De fundición, sin esmaltar.
7323.91.01 Moldes. 20 5 B
7323.91.02 Partes. 20 5 B
7323.91.99 Los demás. 20 5 B

7323.92 -- De fundición, esmaltados.
7323.92.01 Moldes. 20 5 B
7323.92.02 Artículos de cocina. 20 5 B
7323.92.03 Partes. 20 5 B
7323.92.99 Los demás. 20 5 B
7323.93 -- De acero inoxidable.
7323.93.01 Moldes. 20 5 B
7323.93.02 Distribuidores de toallas. 20 5 B
7323.93.03 Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa). 20 5 B
7323.93.04 Partes. 20 5 B
7323.93.99 Los demás. 20 5 B
7323.94 -- De hierro o acero, esmaltados.
7323.94.01 Moldes. 20 5 B
7323.94.02 Distribuidores de toallas. 20 5 B
7323.94.03 Artículos de cocina. 20 5 B
7323.94.04 Partes. 20 5 B
7323.94.99 Los demás. 20 5 B
7323.99 -- Los demás.
7323.99.99 Los demás. 20 5 B
73.24 Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
7324.10 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.
7324.10.01 Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.
20 5 C
- Bañeras:
7324.21 -- De fundición, incluso esmaltadas.
7324.21.01 De fundicíon, incluso esmaltadas. 20 5 C
7324.29 -- Las demás.
7324.29.99 Las demás. 20 5 C
7324.90 - Los demás, incluidas las partes.
7324.90.01 Distribuidores de toallas. 20 5 A
7324.90.02 Comodos, urinales o riñoneras. 20 5 A
7324.90.03 Partes. 20 5 A
7324.90.99 Los demás. 20 5 A
73.25 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.
7325.10 - De fundición no maleable.
7325.10.01 Retortas. 10 5 B
7325.10.02 Crisoles. 15 5 B
7325.10.03 Insertos para fabricación de pistones. 10 5 B
7325.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7325.10.99 Los demás. 15 5 B
- Las demás:
7325.91 -- Bolas y artículos similares para molinos.
7325.91.01 Bolas sin calibrar. 15 5 A
7325.91.02 Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.
15 5 A
7325.91.99 Los demás. 15 5 A
7325.99 -- Las demás.
7325.99.01 Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial. 15 5 A
7325.99.02 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
15 5 A

7325.99.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7325.99.04 Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.
10 5 A
7325.99.05 Bobinas o carretes. 10 5 A

7325.99.06 Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.
10 5 A
7325.99.99 Los demás. 15 5 A
73.26 Las demás manufacturas de hierro o acero.
- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
7326.11 -- Bolas y artículos similares para molinos.
7326.11.01 Bolas sin calibrar. 15 5 A
7326.11.02 Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.
15 5 A
7326.11.99 Los demás. 15 5 A
7326.19 -- Las demás.
7326.19.01 Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.
10 5 B
7326.19.02 Uniones giratorias (destorcedoras). 15 5 B
7326.19.03 Grilletes de unión. 15 5 B
7326.19.04 Guardacabos. 15 5 B
7326.19.05 Protectores para calzado de seguridad. 15 5 B
7326.19.06 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 5 B
7326.19.07 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
15 5 B
7326.19.08 Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg. 15 5 B
7326.19.09 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7326.19.10 Ancoras para corazones de fundicíon. 15 5 B
7326.19.11 Juntas o empaquetaduras. 15 5 B
7326.19.12 Mordazas para tensión de cables o alambres. 10 5 B
7326.19.13 Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.
10 5 B
7326.19.14 Abrazaderas, excepto lo compendido en la fracción 7326.19.07.
10 5 B
7326.19.99 Los demás. 15 5 B
7326.20 - Manufacturas de alambre de hierro o acero.
7326.20.01 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 5 A
7326.20.02 Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.
15 5 A
7326.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7326.20.04 Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.
Ex. Ex. A
7326.20.05 Ratoneras, aún cuando se presenten con soporte de madera.
15 5 A
7326.20.99 Los demás. 15 5 A
7326.90 - Las demás.
7326.90.01 Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.
15 5 A
7326.90.02 Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial. 15 5 A
7326.90.03 Moldes para barras de hielo. 15 5 A
7326.90.04 Aros con broches o remaches para amarrar bultos. 15 5 A
7326.90.05 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 5 A
7326.90.06 Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.
15 5 A
7326.90.07 Aros para barriles. 10 5 A
7326.90.08 Insertos para fabricación de pistones. 10 5 A

7326.90.09 Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.
15 5 A
7326.90.10 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7326.90.11 Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.
10 5 A
7326.90.12 Bobinas o carretes. 10 5 A

7326.90.13 Abrazaderas, excepto lo compendido en la fracción 7326.90.06.
10 5 A
7326.90.14 Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.
Ex. Ex. A
7326.90.15 Cospeles,excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.
Ex. Ex. A
7326.90.16 Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.
10 5 A
7326.90.99 Las demás. 15 5 A
(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Quinta Sección)
74.01 Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).
7401.10 - Matas de cobre.
7401.10.01 Matas de cobre. 10 5 A
7401.20 - Cobre de cementación (cobre precipitado).
7401.20.01 Cobre de cementación (cobre precipitado). 10 5 A
74.02 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.
7402.00 Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.
7402.00.01 Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.
10 5 A
74.03 Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.
- Cobre refinado:
7403.11 -- Cátodos y secciones de cátodos.
7403.11.01 Cátodos y secciones de cátodos. 10 5 A
7403.12 -- Barras para alambrón ("wire-bars").
7403.12.01 Barras para alambrón ("wire bars"). 10 5 A
7403.13 -- Tochos.
7403.13.01 Tochos. 10 5 A
7403.19 -- Los demás.
7403.19.99 Los demás. 10 5 A
- Aleaciones de cobre:
7403.21 -- A base de cobre-cinc (latón).
7403.21.01 A base de cobre-cinc (latón). 10 5 A
7403.22 -- A base de cobre-estaño (bronce).
7403.22.01 A base de cobre-estaño (bronce). 10 5 A
7403.23 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelcinc (alpaca).
7403.23.01 A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelcinc (alpaca).
10 5 A
7403.29 -- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones

madre de la partida 74.05).
7403.29.99 Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones
madre de la partida 74.05).
10 5 A
74.04 Desperdicios y desechos, de cobre.
7404.00 Desperdicios y desechos, de cobre.
7404.00.01 Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02. 5 5 A
7404.00.02 Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido
de cobre inferior al 94%, en peso.
5 5 A
7404.00.99 Los demás. 5 5 A
74.05 Aleaciones madre de cobre.
7405.00 Aleaciones madre de cobre.
7405.00.01 Aleaciones madre de cobre. 10 5 A
74.06 Polvo y escamillas, de cobre.
7406.10 - Polvo de estructura no laminar.

7406.10.01 Polvo de estructura no laminar. Ex. 5 A
7406.20 - Polvo de estructura laminar; escamillas.
7406.20.01 Polvo de estructura laminar, escamillas. 10 5 A
74.07 Barras y perfiles, de cobre.
7407.10 - De cobre refinado.
7407.10.01 Barras. 15 5 A
7407.10.02 Perfiles huecos. 15 5 A
7407.10.99 Los demás. 15 5 A
- De aleaciones de cobre:
7407.21 -- A base de cobre-cinc (latón).
7407.21.01 Barras. 15 5 A
7407.21.02 Perfiles huecos. 15 5 A
7407.21.99 Los demás. 15 5 A
7407.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelcinc
(alpaca).
7407.22.01 Barras. 15 5 A
7407.22.02 Perfiles huecos. 15 5 A
7407.22.99 Los demás. 15 5 A
7407.29 -- Los demás.
7407.29.01 Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes
metales : cromo, berilio, cobalto y zirconio.
10 5 A
7407.29.02 Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03. 15 5 A
7407.29.03 Perfiles huecos. 15 5 A
7407.29.04 Barras de cobre aleadas con telurio. Ex. 5 A
7407.29.99 Los demás. 15 5 A
74.08 Alambre de cobre.
- De cobre refinado:
7408.11 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal
superior a 6 mm.
7408.11.01 De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm. 15 5 A
7408.11.99 Los demás. 15 5 A
7408.19 -- Los demás.
7408.19.01 De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al
99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin
recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de
electródos para cátodos de encendido de focos, tubos de
descarga o tubos de rayos catódicos.
10 5 A
7408.19.02 Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado),
inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm.
10 5 A
7408.19.99 Los demás. 15 5 A
- De aleaciones de cobre:
7408.21 -- A base de cobre-cinc (latón).

7408.21.01 A base de cobre-cinc (latón). 10 5 A
7408.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelcinc (alpaca).
7408.22.01 A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.
15 5 A
7408.22.99 Los demás. 10 5 A
7408.29 -- Los demás.
7408.29.99 Los demás. 10 5 A
74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.
- De cobre refinado:
7409.11 -- Enrolladas.
7409.11.01 Enrolladas. 10 5 A
7409.19 -- Las demás.
7409.19.99 Las demás. 10 5 A
- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
7409.21 -- Enrolladas.
7409.21.01 Enrolladas. 10 5 A
7409.29 -- Las demás.
7409.29.99 Las demás. 10 5 A

- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
7409.31 -- Enrolladas.
7409.31.01 Enrolladas. 10 5 A
7409.39 -- Las demás.
7409.39.99 Las demás. 10 5 A
7409.40 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
7409.40.01 De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
10 5 A
7409.90 - De las demás aleaciones de cobre.
7409.90.99 De las demás aleaciones de cobre. 10 5 A
74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).
- Sin soporte:
7410.11 -- De cobre refinado.
7410.11.01 De cobre refinado. 10 5 A
7410.12 -- De aleaciones de cobre.
7410.12.01 De aleaciones de cobre. 10 5 A
- Con soporte:
7410.21 --De cobre refinado.
7410.21.01 Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.
10 5 A
7410.21.02 Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.
10 5 A
7410.21.03 Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.
10 5 A
7410.21.99 Las demás. 10 5 A
7410.22 --De aleaciones de cobre.
7410.22.01 De aleaciones de cobre. 10 5 A
74.11 Tubos de cobre.
7411.10 - De cobre refinado.
7411.10.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo

comprendido en la fracción 7411.10.03.
15 5 A
7411.10.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.
15 5 A
7411.10.03 Serpentines. 15 5 A
7411.10.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 5 A
7411.10.99 Los demás. 15 5 A
- De aleaciones de cobre:
7411.21 -- A base de cobre-cinc (latón).
7411.21.01 Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.
15 5 A
7411.21.02 Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.
15 5 A
7411.21.03 Serpentines. 15 5 A
7411.21.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 5 A
7411.21.99 Los demás. 15 5 A
7411.22 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquelcinc (alpaca).
7411.22.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.
15 5 A
7411.22.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.
15 5 A
7411.22.03 Serpentines. 15 5 A
7411.22.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 5 A
7411.22.99 Los demás. 15 5 A
7411.29 -- Los demás.

7411.29.01 Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.
15 5 A
7411.29.02 Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.
15 5 A
7411.29.03 Serpentines. 15 5 A
7411.29.04 Tubos aletados de una sola pieza. 10 5 A
7411.29.99 Los demás. 15 5 A
74.12 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.
7412.10 - De cobre refinado.
7412.10.01 De cobre refinado. 15 5 A
7412.20 - De aleaciones de cobre.
7412.20.01 De aleaciones de cobre. 15 5 A
74.13 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.
7413.00 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.
7413.00.01 Con alma de hierro. 15 5 C
7413.00.99 Los demás. 15 5 C
74.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.
7414.20 - Telas metálicas.
7414.20.01 Sin exceder de 200 hilos por cm2 (mallas). 15 5 B
7414.20.02 Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm2 (mallas), para máquinas.
10 5 B
7414.20.99 Las demás. 10 5 B

7414.90 - Las demás.
7414.90.01 Chapas o bandas extendidas. 10 5 A
7414.90.99 Las demás. 15 5 A
74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.
7415.10 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.
7415.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7415.10.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás artículos sin rosca:
7415.21 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.21.01 Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)). 15 5 A
7415.29 -- Los demás.
7415.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7415.29.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás artículos roscados:
7415.31 -- Tornillos para madera.
7415.31.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7415.31.99 Los demás. 15 5 A
7415.32 -- Los demás tornillos; pernos y tuercas.
7415.32.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7415.32.99 Los demás. 15 5 A
7415.39 -- Los demás.
7415.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7415.39.99 Los demás. 15 5 A
74.16 Muelles (resortes) de cobre.
7416.00 Muelles (resortes) de cobre.
7416.00.01 Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette. 15 5 A
7416.00.99 Los demás. 10 5 A
74.17 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.

7417.00 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.
7417.00.01 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.
20 5 B
74.18 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
7418.11 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7418.11.01 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
20 5 B
7418.19 -- Los demás.
7418.19.99 Los demás. 20 5 B
7418.20 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7418.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 20 5 B
74.19 Las demás manufacturas de cobre.
7419.10 - Cadenas y sus partes.
7419.10.01 Cadenas y sus partes. 15 5 B
- Las demás:
7419.91 -- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.

7419.91.01 Terminales para cables. 20 5 B
7419.91.02 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20 5 B
7419.91.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7419.91.04 Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar. 15 5 B
7419.91.05 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.
15 5 B
7419.91.06 Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.
Ex. Ex. A
7419.91.99 Los demás. 15 5 B
7419.99 -- Las demás.
7419.99.01 Terminales para cables. 20 5 A
7419.99.02 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 20 5 A
7419.99.03 Bandas sin fin. 10 5 A
7419.99.04 Alfileres. 15 5 A
7419.99.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7419.99.06 Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.
15 5 A
7419.99.07 Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
15 5 A
7419.99.08 Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.
Ex. Ex. A
7419.99.09 Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.
Ex. Ex. A
7419.99.99 Las demás. 15 5 A
75.01 Matas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
7501.10 - Matas de níquel.
7501.10.01 Matas de níquel. Ex. Ex. A
7501.20 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
7501.20.01 "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
Ex. Ex. A
75.02 Níquel en bruto.
7502.10 - Níquel sin alear.

7502.10.01 Níquel sin alear. Ex. Ex. A
7502.20 - Aleaciones de níquel.
7502.20.01 Aleaciones de níquel. Ex. Ex. A
75.03 Desperdicios y desechos, de níquel.
7503.00 Desperdicios y desechos, de níquel.
7503.00.01 Desperdicios y desechos, de níquel. Ex. Ex. A
75.04 Polvo y escamillas, de níquel.
7504.00 Polvo y escamillas, de níquel.
7504.00.01 Polvo y escamillas, de níquel. Ex. 5 A
75.05 Barras, perfiles y alambre, de níquel.
- Barras y perfiles:
7505.11 -- De níquel sin alear.
7505.11.01 De níquel sin alear. 10 5 A
7505.12 -- De aleaciones de níquel.
7505.12.01 De aleaciones de níquel. 10 5 A
- Alambre:
7505.21 -- De níquel sin alear.

7505.21.01 De níquel sin alear. 10 5 A
7505.22 -- De aleaciones de níquel.
7505.22.01 De aleaciones de níquel. 10 5 A
75.06 Chapas, hojas y tiras, de níquel.
7506.10 - De níquel sin alear.
7506.10.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10 5 A
7506.10.99 Las demás. 10 5 A
7506.20 - De aleaciones de níquel.
7506.20.01 Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm. 10 5 A
7506.20.99 Las demás. 10 5 A
75.07 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.
- Tubos:
7507.11 -- De níquel sin alear.
7507.11.01 De níquel sin alear. 10 5 A
7507.12 -- De aleaciones de níquel.
7507.12.01 De aleaciones de níquel. 10 5 A
7507.20 - Accesorios de tubería.
7507.20.01 Accesorios de tubería. 10 5 A
75.08 Las demás manufacturas de níquel.
7508.10 - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.
7508.10.01 Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel. 10 5 A
7508.90 - Las demás.
7508.90.01 Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
10 5 A
7508.90.02 Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.
10 5 A
7508.90.03 Cospeles. 10 5 A
7508.90.99 Las demás. 10 5 A
76.01 Aluminio en bruto.
7601.10 - Aluminio sin alear.
7601.10.01 Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductores eléctricos.
10 5 A
7601.10.99 Los demás. 10 5 A
7601.20 - Aleaciones de aluminio.
7601.20.01 Con un contenido igual o superior a: 10 % de titanio y 1% de boro; o 10% de estroncio, en cualquier forma, excepto, en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.
Ex. 5 A
7601.20.99 Los demás. 10 5 A
76.02 Desperdicios y desechos, de aluminio.

7602.00 Desperdicios y desechos, de aluminio.
7602.00.01 Chatarra o desperdicio de aluminio,proveniente de cables, placas, papel, barras, perfiles y tubos.
10 5 A
7602.00.99 Los demás. Ex. Ex. A
76.03 Polvo y escamillas, de aluminio.
7603.10 - Polvo de estructura no laminar.
7603.10.01 Polvo de estructura no laminar. 10 5 A
7603.20 - Polvo de estructura laminar; escamillas.
7603.20.01 Polvo de estructura laminar; escamillas. 10 5 A
76.04 Barras y perfiles, de aluminio.
7604.10 - De aluminio sin alear.
7604.10.01 Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9

mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
10 5 A
7604.10.02 Perfiles. 15 5 A
7604.10.99 Los demás. 15 5 A
- De aleaciones de aluminio:
7604.21 -- Perfiles huecos.
7604.21.01 Perfiles huecos. 15 5 A
7604.29 -- Los demás.
7604.29.01 Barras de aluminio, conteniendo en porciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.
10 5 A
7604.29.02 Perfiles. 15 5 A
7604.29.99 Los demás. 15 5 A
76.05 Alambre de aluminio.
- De aluminio sin alear:
7605.11 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
7605.11.01 Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.
10 5 A
7605.11.99 Los demás. 15 5 A
7605.19 -- Los demás.
7605.19.99 Los demás. 15 5 B
- De aleaciones de aluminio:
7605.21 -- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
7605.21.01 Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo. además de los demás elementos.
10 5 A
7605.21.02 De aleación 5056. 10 5 A
7605.21.99 Los demás. 15 5 A
7605.29 -- Los demás.
7605.29.01 Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.
10 5 B
7605.29.02 Unicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.
10 5 B
7605.29.99 Los demás. 15 5 B
76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.
- Cuadradas o rectangulares:
7606.11 -- De aluminio sin alear.
7606.11.01 Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%,con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.
Ex. Ex. A
7606.11.99 Los demás. 15 5 B
7606.12 -- De aleaciones de aluminio.

7606.12.01 Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de

envases para bebidas o alimentos.
Ex. Ex. A
7606.12.02 Reconocibles para fuselaje de naves aéreas. 10 5 A
7606.12.99 Los demás. 15 5 A
- Las demás:
7606.91 -- De aluminio sin alear.
7606.91.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7606.91.99 Las demás. 15 5 B
Subproducto
:
Discos, incluso con orificio, de diámetro _ a 45 mm. 15 5 A
7606.92 -- De aleaciones de aluminio.
7606.92.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7606.92.99 Las demás. 15 5 A
76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o
fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares),
de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
- Sin soporte:
7607.11 -- Simplemente laminadas.
7607.11.01 Simplemente laminadas. 15 5 B
Subproducto
:
De espesor inferior o igual a 0.035 mm, lisas, tratadas
térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en
rollos.
15 5 A
7607.19 -- Las demás.
7607.19.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7607.19.02 Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación
de condensadores electrolíticos.
10 5 B
7607.19.03 De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20
mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier
anchura, en rollos, reconocibles como concebidas
exclusivamente para condensadores eléctricos.
10 5 B
7607.19.99 Los demás. 15 5 B
7607.20 - Con soporte.
7607.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
7607.20.99 Los demás. 15 5 B
76.08 Tubos de aluminio.
7608.10 - De aluminio sin alear.
7608.10.01 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo
comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.
15 5 A
7608.10.02 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso
con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de
descarga reconocibles como concebidos exclusivamente
para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
15 5 A
7608.10.03 Serpentines. 15 5 A
7608.10.99 Los demás. 10 5 A
7608.20 - De aleaciones de aluminio.
7608.20.01 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto
lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.
15 5 A
7608.20.02 Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso
con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de
descarga reconocibles como concebidos exclusivamente
para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.
15 5 A
7608.20.03 Serpentines. 15 5 A

7608.20.99 Los demás. 10 5 A
76.09 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.
7609.00 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.
7609.00.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A

7609.00.99 Los demás. 15 5 A
76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.
7610.10 - Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.
7610.10.01 Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales. 20 5 C
7610.90 - Los demás.
7610.90.01 Mástiles para embarcaciones. 10 5 C
7610.90.99 Los demás. 20 5 C
76.11 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7611.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7611.00.01 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
20 5 B
76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7612.10 - Envases tubulares flexibles.
7612.10.01 Envases tubulares flexibles. 20 5 B
7612.90 - Los demás.
7612.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
Ex. Ex. A
7612.90.99 Los demás. 20 5 A
76.13 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
7613.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.
7613.00.01 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio. 15 5 B
76.14 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.
7614.10 - Con alma de acero.
7614.10.01 Con alma de acero. 15 5 C
7614.90 - Los demás.
7614.90.99 Los demás. 15 5 C
76.15 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.

- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas,
estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar
o usos análogos:
7615.11 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para
fregar, lustrar o usos análogos.
7615.11.01 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para
fregar, lustrar o usos análogos.
20 5 C
7615.19 -- Los demás.
7615.19.01 Ollas de presión. 20 5 C

7615.19.99 Los demás. 20 5 C
7615.20 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7615.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 20 5 B
76.16 Las demás manufacturas de aluminio.
7616.10 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos,
tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores,
clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
7616.10.01 Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas. 15 5 A
7616.10.02 Clavijas. 10 5 A
7616.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7616.10.99 Los demás. 20 5 A
- Las demás:
7616.91 -- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.
7616.91.01 Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio. 20 5 B
7616.99 -- Las demás.
7616.99.01 Accesorios para tendidos aéreos eléctricos. 15 5 A
7616.99.02 Carretes de urdido, seccionales. 10 5 A
7616.99.03 Bobinas o carretes reconocibles como concebidas
exclusivamente para la industria textil.
10 5 A
7616.99.04 Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción
7616.90.03.
10 5 A
7616.99.05 Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente. 15 5 A
7616.99.06 Agujas para tejer a mano. 20 5 A
7616.99.07 Ganchillos para tejer a mano. 20 5 A
7616.99.08 Chapas o bandas extendidas. 15 5 A
7616.99.09 Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices. 15 5 A
7616.99.10 Discos con un contenido de aluminio igual o superior a
97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.
10 5 A
7616.99.11 Anodos. 15 5 A
7616.99.12 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
7616.99.13 Escaleras. 20 5 A
7616.99.14 Manufacturas planas, con un contenido de aluminio igual o
superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en
una circunferencia superior o igual a 12 mm, pero inferior a
70 mm, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior o
igual a 16 mm.
10 5 A
7616.99.99 Las demás. 20 5 A
78.01 Plomo en bruto.
7801.10 - Plomo refinado.
7801.10.01 Plomo refinado. 10 5 A
- Los demás:
7801.91 -- Con antimonio como el otro elemento predominante en
peso.
7801.91.01 Con antimonio como el otro elemento predominante en
peso.
10 5 A
7801.99 -- Los demás.

7801.99.99 Los demás. 10 5 A
78.02 Desperdicios y desechos, de plomo.
7802.00 Desperdicios y desechos, de plomo.
7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo. 10 5 A
78.03 Barras, perfiles y alambre, de plomo.
7803.00 Barras, perfiles y alambre, de plomo.
7803.00.01 Barras, perfiles y alambre, de plomo. 10 5 B
78.04 Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.
- Chapas, hojas y tiras:
7804.11 -- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
7804.11.01 Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
10 5 A
7804.19 -- Las demás.

7804.19.99 Las demás. 10 5 A
7804.20 - Polvo y escamillas.
7804.20.01 Polvo y escamillas. 10 5 A
78.05 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
7805.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.
7805.00.01 Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.
10 5 B
78.06 Las demás manufacturas de plomo.
7806.00 Las demás manufacturas de plomo.
7806.00.99 Las demás manufacturas de plomo. 15 5 A
79.01 Cinc en bruto.
- Cinc sin alear:
7901.11 -- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.
7901.11.01 Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.
10 5 A
7901.12 -- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.
7901.12.01 Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso. 10 5 A
7901.20 - Aleaciones de cinc.
7901.20.01 Aleaciones de cinc. 10 5 A
79.02 Desperdicios y desechos, de cinc.
7902.00 Desperdicios y desechos, de cinc.
7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc. 10 5 A
79.03 Polvo y escamillas, de cinc.
7903.10 - Polvo de condensación.
7903.10.01 Polvo de condensación. 10 5 A
7903.90 - Los demás.
7903.90.99 Los demás. 10 5 A
79.04 Barras, perfiles y alambre, de cinc.
7904.00 Barras, perfiles y alambre, de cinc.
7904.00.01 Barras, perfiles y alambre, de cinc. 10 5 A
79.05 Chapas, hojas y tiras, de cinc.
7905.00 Chapas, hojas y tiras, de cinc.
7905.00.01 Chapas, hojas y tiras, de cinc. 10 5 A
79.06 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.
7906.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.
7906.00.01 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.
10 5 A

79.07 Las demás manufacturas de cinc.
7907.00 Las demás manufacturas de cinc.
7907.00.99 Las demás manufacturas de cinc. 15 5 A
80.01 Estaño en bruto.
8001.10 - Estaño sin alear.
8001.10.01 Estaño sin alear. 10 5 A
8001.20 - Aleaciones de estaño.
8001.20.01 Aleaciones de estaño. 10 5 A
80.02 Desperdicios y desechos, de estaño.
8002.00 Desperdicios y desechos, de estaño.
8002.00.01 Desperdicios y desechos, de estaño. 10 5 A
80.03 Barras, perfiles y alambre, de estaño.
8003.00 Barras, perfiles y alambre, de estaño.
8003.00.01 Barras, perfiles y alambre, de estaño. 10 5 A
80.04 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.
8004.00 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.

8004.00.01 Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.
10 5 A
80.05 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.
8005.00 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.
8005.00.01 Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.
10 5 A
80.06 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.
8006.00 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.
8006.00.01 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.
10 5 A
80.07 Las demás manufacturas de estaño.
8007.00 Las demás manufacturas de estaño.
8007.00.99 Las demás manufacturas de estaño 20 5 A
81.01 Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8101.10 - Polvo.
8101.10.01 Polvo. 10 5 A
- Los demás:
8101.91 -- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
8101.91.01 Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
10 5 A
8101.92 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
8101.92.01 Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
10 5 A

8101.93 -- Alambre.
8101.93.01 Con diámetro igual o superior a 0.89 mm. 10 5 A
8101.93.02 De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.
10 5 A
8101.93.99 Los demás. 10 5 A
8101.99 -- Los demás.
8101.99.99 Los demás. 10 5 A
81.02 Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8102.10 - Polvo.
8102.10.01 Polvo. 10 5 A
- Los demás:
8102.91 -- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
8102.91.01 En bruto. 10 5 A
8102.91.99 Los demás. 10 5 A
8102.92 -- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
8102.92.01 Barras y varillas. 10 5 A
8102.92.99 Las demás. 10 5 A
8102.93 -- Alambre.
8102.93.01 Alambre. 10 5 A
8102.99 -- Los demás.

8102.99.99 Los demás. 10 5 A
81.03 Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8103.10 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.
8103.10.01 Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.
10 5 A
8103.90 - Los demás.
8103.90.99 Los demás. 10 5 A
81.04 Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
- Magnesio en bruto:
8104.11 -- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.
8104.11.01 Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.
10 5 A
8104.19 -- Los demás.
8104.19.99 Los demás. 10 5 A
8104.20 - Desperdicios y desechos.
8104.20.01 Desperdicios y desechos. 10 5 A
8104.30 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
8104.30.01 Torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 10 5 A
8104.90 - Los demás.
8104.90.01 Perfiles. 10 5 A
8104.90.02 Anodos. 10 5 A
8104.90.99 Los demás. 10 5 A
81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8105.10 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8105.10.01 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y deshechos; polvo.

Ex. 5 A
8105.90 - Los demás.
8105.90.99 Los demás. 10 5 A
81.06 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8106.00 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8106.00.01 Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
10 5 A
81.07 Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8107.10 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8107.10.01 Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 5 A
8107.90 - Los demás.
8107.90.99 Los demás. 10 5 A
81.08 Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8108.10 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8108.10.01 Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 5 A
8108.90 - Los demás.
8108.90.01 Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines. 15 5 A
8108.90.99 Los demás. 10 5 A
81.09 Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8109.10 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8109.10.01 Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 5 A
8109.90 - Los demás.
8109.90.99 Los demás. 10 5 A

81.10 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8110.00 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8110.00.01 Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
10 5 A
81.11 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8111.00 Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8111.00.01 Polvos de manganeso y sus manufacturas. 10 5 A
8111.00.99 Las demás. 10 5 A
81.12 Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.
- Berilio:
8112.11 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8112.11.01 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 5 A
8112.19 -- Los demás.
8112.19.99 Los demás. 10 5 A
8112.20 - Cromo.
8112.20.01 Cromo. 10 5 A
8112.30 - Germanio.
8112.30.01 Germanio. 10 5 A
8112.40 - Vanadio.
8112.40.01 Vanadio. 10 5 A
- Los demás:
8112.91 -- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.
8112.91.01 En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 10 5 A
8112.99 -- Los demás.

8112.99.99 Los demás. 10 5 A
81.13 Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8113.00 Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
8113.00.01 "Cermets" y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.
10 5 A
82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.
8201.10 - Layas y palas.
8201.10.01 Layas. 20 5 C
8201.10.99 Las demás. 20 5 C
8201.20 - Horcas y horquillas.
8201.20.01 Bieldos de más de cinco dientes. 15 5 A
8201.20.99 Los demás. 20 5 A
8201.30 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.
8201.30.01 Rastrillos. 20 5 A
8201.30.99 Los demás. 20 5 A
8201.40 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.40.01 Hachas, hocinos y herramientas similares con filo. 20 5 A
8201.50 - Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.
8201.50.01 Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.
20 5 A
8201.60 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.

8201.60.01 Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.
20 5 A
8201.90 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.
8201.90.01 Hoces. 20 5 A
8201.90.02 Guadañas. 10 5 A
8201.90.99 Los demás. 20 5 A
82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).
8202.10 - Sierras de mano.
8202.10.01 Serruchos (serrotes). 20 5 A
8202.10.02 Tronzadores. 15 5 A
8202.10.03 Seguetas para ampolletas. 10 5 A
8202.10.99 Los demás. 15 5 A
8202.20 - Hojas de sierra de cinta.
8202.20.01 Hojas de sierra de cinta. 15 5 A
Subproducto
:
De acero, de ancho de 6 mm a 31 mm. 15 5 B
- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
8202.31 -- Con la parte operante de acero.
8202.31.01 Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm. 20 5 A
8202.31.99 Los demás. 10 5 A
8202.39 -- Las demás, incluidas las partes.
8202.39.01 Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.
20 5 A
8202.39.02 Guarnecidas de diamante. 15 5 A

8202.39.03 Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.
10 5 A
8202.39.04 Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.
10 5 A
8202.39.05 Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.
10 5 A
8202.39.06 Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.
15 5 A
8202.39.07 Segmentos o dientes con la parte operante de acero. 10 5 A
8202.39.99 Las demás. 15 5 A
8202.40 - Cadenas cortantes.
8202.40.01 Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.
10 5 A
8202.40.99 Las demás. 15 5 A
- Las demás hojas de sierra:
8202.91 -- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.
8202.91.01 Seguetas. 15 5 B
8202.91.02 Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.
15 5 B
8202.91.03 Arcos para seguetas. 20 5 B
8202.91.04 Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.
15 5 B
8202.91.99 Los demás. 15 5 B
8202.99 -- Las demás.
8202.99.01 Trabadores para sierra. 10 5 A
8202.99.02 Hojas de sierra de pelo. 10 5 A
8202.99.99 Las demás. 15 5 A
82.03 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.
8203.10 - Limas, escofinas y herramientas similares.
8203.10.01 Limas, con peso inferior o igual a 22 g. 20 5 A
8203.10.02 Limas con longitud superior a 50 cm. 10 5 A
8203.10.99 Las demás. 20 5 A

8203.20 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
8203.20.01 Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
20 5 A
8203.30 - Cizallas para metales y herramientas similares.
8203.30.01 Cizallas para metales y herramientas similares. 20 5 A
8203.40 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.
8203.40.01 Sacabocados. 10 5 A
8203.40.02 Cortatubos. 20 5 A
8203.40.03 Cortapernos y cortarremaches. 10 5 A
8203.40.99 Los demás. 20 5 A
82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
- Llaves de ajuste de mano:
8204.11 -- De boca fija.

8204.11.01 Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca). 20 5 A
8204.11.02 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.
20 5 A
8204.11.99 Los demás. 15 5 A
8204.12 -- De boca variable.
8204.12.01 Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.
10 5 A
8204.12.02 Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
20 5 A
8204.12.99 Los demás. 20 5 A
8204.20 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
8204.20.01 Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca). 20 5 A
8204.20.99 Los demás. 15 5 A
82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.
8205.10 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).
8205.10.01 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
10 5 A
8205.10.02 Manerales para aterrajar, aún cuando se presenten con sus dados (terrajas).
20 5 A
8205.10.03 Berbiquíes. 20 5 A
8205.10.99 Las demás. 20 5 A
8205.20 - Martillos y mazas.
8205.20.01 Martillos y mazas. 20 5 A
8205.30 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.
8205.30.01 Guillames, acanaladores o machihembradores. 10 5 A
8205.30.99 Los demás. 20 5 A
8205.40 - Destornilladores.
8205.40.01 Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).
10 5 A
8205.40.99 Los demás. 20 5 A
- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):
8205.51 -- De uso doméstico.
8205.51.01 Abrelatas. 20 5 B
8205.51.02 Destapadores mecánicos, para cañerías. 10 5 B
8205.51.03 Planchas a gas, para ropa. 20 5 B
8205.51.99 Los demás. 20 5 B
8205.59 -- Las demás.
8205.59.01 Punzones. 20 5 A

8205.59.02 Paletas (cucharas) de albañil. 20 5 A
8205.59.03 Espátulas. 20 5 A
8205.59.04 Alcuzas (aceiteras). 20 5 A
8205.59.05 Cuñas de hierro o acero. 15 5 A
8205.59.06 Cortavidrios. 20 5 A
8205.59.07 Avellanadoras o expansores para tubos. 20 5 A
8205.59.08 Engrapadoras. 10 5 A
8205.59.09 Tensores para cadenas. 15 5 A
8205.59.10 Tiradores o guias, para instalación de conductores eléctricos.

10 5 A
8205.59.11 Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
20 5 A
8205.59.12 Remachadoras 20 5 A
8205.59.13 Extractores de poleas o de rodamientos. 15 5 A
8205.59.14 Compresores para colocar anillos de pistones. 15 5 A
8205.59.15 Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche. 10 5 A
8205.59.16 Extractores de piezas de reloj. 10 5 A
8205.59.17 Atadores o precintadores. 20 5 A
8205.59.18 Llanas. 20 5 A
8205.59.19 Cinceles y cortafríos. 20 5 A
8205.59.99 Las demás. 20 5 A
8205.60 - Lámparas de soldar y similares.
8205.60.01 Lámparas de soldar. 20 5 A
8205.60.99 Los demás. 20 5 A
8205.70 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.
8205.70.01 Tornillos de banco. 20 5 A
8205.70.02 Prensas de sujeción. 20 5 A
8205.70.03 Sujetadores de piezas de reloj. 10 5 A
8205.70.99 Los demás. 20 5 A
8205.80 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.
8205.80.01 Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
20 5 A
8205.80.99 Los demás. 20 5 A
8205.90 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
8205.90.01 Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
20 5 A
82.06 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8206.00 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8206.00.01 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
20 5 A
82.07 Utiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.
- Utiles de perforación o sondeo:
8207.13 -- Con la parte operante de cermet.
8207.13.01 Brocas con extremidades dentadas. 15 5 A
8207.13.02 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.
15 5 A
8207.13.03 Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.
15 5 A
8207.13.04 Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01
15 5 A
8207.13.05 Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15 5 A
8207.13.06 Barrenas. 15 5 A

8207.13.07 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro

inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.
15 5 A
8207.13.99 Los demás. 15 5 A
8207.19 -- Los demás, incluidas las partes.
8207.19.01 Brocas con extremidades dentadas. 15 5 A
8207.19.02 Brocas, con la parte operante de carburos. 15 5 A
8207.19.03 Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.
15 5 A
8207.19.04 Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.
15 5 A
8207.19.05 Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.
15 5 A
8207.19.06 Trepanos (de tricono, de corona y otros). 15 5 A
8207.19.07 Estructuras de corte y/o conos, para trepanos. 15 5 A
8207.19.08 Barrenas. 15 5 A
8207.19.09 Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.
15 5 A
8207.19.99 Los demás. 15 5 A
8207.20 - Hileras para extruir (incluso estirar) metal.
8207.20.01 Hileras para extruir (incluso estirar) metal. 15 5 A
8207.30 - Utiles de embutir, estampar o punzonar.
8207.30.01 Utiles de embutir, estampar o punzonar. 10 5 B
8207.40 - Utiles de roscar (incluso aterrajar).
8207.40.01 Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
15 5 A
8207.40.02 Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm. 15 5 A
8207.40.03 Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm. 10 5 A
8207.40.99 Los demás. 10 5 A
8207.50 - Utiles de taladrar.
8207.50.01 Brocas, con la parte operante de diamante. 15 5 A
8207.50.02 Brocas, con la parte operante de carburos. 15 5 A
8207.50.03 Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.
15 5 A
8207.50.04 Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.
15 5 A
8207.50.05 Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos. 10 5 A
8207.50.06 Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03.
15 5 A
8207.50.99 Los demás. 15 5 A
8207.60 - Utiles de escariar o brochar.
8207.60.01 Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.
10 5 A
8207.60.02 Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
10 5 A
8207.60.03 Escariadores o rimas ajustables. 10 5 A
8207.60.04 Limas rotativas Ex. Ex. A
8207.60.05 Escariadores constituidos enteramente por carburos

metálicos.
10 5 A
8207.60.99 Los demás. 15 5 A
8207.70 - Utiles de fresar.
8207.70.01 Fresas madre para generar engranes. 10 5 A
8207.70.02 Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos. 10 5 A
8207.70.99 Los demás. 15 5 A
8207.80 - Utiles de tornear.
8207.80.01 Utiles de tornear. 15 5 A
8207.90 - Los demás útiles intercambiables.
8207.90.01 Extractores de tornillos. 10 5 A

8207.90.99 Los demás. 15 5 A
82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.
8208.10 - Para trabajar metal.
8208.10.01 Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
10 5 A
8208.10.99 Los demás. 10 5 A
8208.20 - Para trabajar madera.
8208.20.01 Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
10 5 A
8208.20.99 Los demás. 15 5 A
8208.30 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.
8208.30.01 Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
10 5 A
8208.30.99 Los demás. 15 5 A
8208.40 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
8208.40.01 Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.
Ex. Ex. A
8208.40.02 Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
Ex. Ex. A
8208.40.99 Las demás. Ex. Ex. A
8208.90 - Las demás
8208.90.99 Las demás. 15 5 A
82.09 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.
8209.00 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.
8209.00.01 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets.
10 5 A
82.10 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8210.00 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8210.00.01 Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
20 5 A
82.11 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).
8211.10 - Surtidos.
8211.10.01 Surtidos. 20 5 B

- Los demás:
8211.91 -- Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.91.01 Cuchillos de mesa de hoja fija. 20 5 B
8211.92 -- Los demás cuchillos de hoja fija.
8211.92.01 Chairas. 10 5 B
8211.92.99 Los demás. 20 5 B
8211.93 -- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8211.93.01 Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
20 5 A
8211.94 -- Hojas.
8211.94.01 Hojas. 20 5 A
8211.95 -- Mangos de metal común.
8211.95.01 Mangos de metal común. 20 5 A
82.12 Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).
8212.10 - Navajas y máquinas de afeitar.
8212.10.01 Navajas de barbero. 10 5 B
8212.10.99 Los demás. 20 5 B

8212.20 - Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
8212.20.01 Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.
20 5 A
8212.90 - Las demás partes.
8212.90.01 Para máquinas de afeitar. 10 5 A
8212.90.99 Las demás. 20 5 A
82.13 Tijeras y sus hojas.
8213.00 Tijeras y sus hojas.
8213.00.01 Tijeras y sus hojas. 20 5 A
82.14 Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).
8214.10 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.
8214.10.01 Sacapuntas. 20 5 A
8214.10.99 Los demás. 20 5 B
8214.20 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).
8214.20.01 Juegos de manicure. 20 5 B
8214.20.99 Los demás. 20 5 B
8214.90 - Los demás.
8214.90.01 Máquinas de cortar el pelo. 10 5 B
8214.90.02 Esquiladoras. 10 5 B
8214.90.03 Peines para máquinas de cortar el pelo. 10 5 B
8214.90.04 Mangos de metales comunes. 20 5 B
8214.90.99 Los demás. 20 5 B
82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.
8215.10 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.10.01 Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
20 5 B
8215.20 - Los demás surtidos.
8215.20.99 Los demás surtidos. 20 5 B
- Los demás:

8215.91 -- Plateados, dorados o platinados.
8215.91.01 Plateados, dorados o platinados. 20 5 B
8215.99 -- Los demás.
8215.99.01 Mangos de metales comunes. 20 5 B
8215.99.99 Los demás. 20 5 B
83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.
8301.10 - Candados.
8301.10.01 Candados. 20 5 A
8301.20 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.
8301.20.01 Tapones para tanque de gasolina. 20 5 A
8301.20.99 Los demás. 20 5 A
8301.30 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.
8301.30.01 Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles. 20 5 A
8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.40.01 Las demás cerraduras; cerrojos. 20 5 A
8301.50 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.
8301.50.01 Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
15 5 A

8301.50.99 Los demás. 20 5 A
8301.60 - Partes.
8301.60.01 Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.
10 5 A
8301.60.99 Los demás. 15 5 A
8301.70 - Llaves presentadas aisladamente.
8301.70.01 Llaves sin acabar. 15 5 A
8301.70.99 Las demás. 20 5 A
83.02 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.
8302.10 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).
8302.10.01 Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.
20 5 A
8302.10.02 Para vehículos automóviles. 20 5 A
8302.10.99 Los demás. 20 5 B
8302.20 - Ruedas.
8302.20.01 Para muebles. 20 5 A
8302.20.99 Los demás. 20 5 A
8302.30 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.
8302.30.01 Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.
10 5 A
8302.30.99 Los demás. 20 5 A
- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
8302.41 -- Para edificios.
8302.41.01 Herrajes para cortinas venecianas. 20 5 B
8302.41.02 Cortineros. 20 5 B
8302.41.03 Fallebas u otros mecanismos similares. 20 5 B
8302.41.04 Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores. 20 5 B

8302.41.05 Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.
20 5 B
8302.41.99 Los demás. 20 5 B
8302.42 -- Los demás, para muebles.
8302.42.01 Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores. 20 5 A
8302.42.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.
20 5 A
8302.42.99 Los demás. 20 5 A
8302.49 -- Los demás.
8302.49.99 Los demás. 20 5 A
8302.50 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8302.50.01 Colgadores, perchas, soportes y artículos similares. 20 5 B
8302.60 - Cierrapuertas automáticos.
8302.60.01 Cierrapuertas automáticos. 20 5 A
83.03 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8303.00 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8303.00.01 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
20 5 B

83.04 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.
8304.00 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.
8304.00.01 Porta papel movible y graduable, para copia directa del mecanógrafo.
20 5 B
8304.00.02 Ficheros de índice visible. 20 5 B
8304.00.99 Los demás. 20 5 B
83.05 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.
8305.10 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.
8305.10.01 Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.
20 5 A
8305.20 - Grapas en tiras.
8305.20.01 Grapas en tiras. 20 5 B
8305.90 - Los demás, incluidas las partes.
8305.90.01 Clips u otros sujetadores. 20 5 C
8305.90.02 Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.
15 5 B
8305.90.99 Los demás. 20 5 B
83.06 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás

artículos de adorno, de metal común; marcos para
fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos
de metal común.
8306.10 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.10.01 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 20 5 B
- Estatuillas y demás artículos de adorno:
8306.21 -- Plateados, dorados o platinados.
8306.21.01 Plateados, dorados o platinados. 20 5 B
8306.29 -- Los demás.
8306.29.99 Los demás. 20 5 B
8306.30 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8306.30.01 Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 20 5 B
83.07 Tubos flexibles de metal común, incluso con sus
accesorios.
8307.10 - De hierro o acero.
8307.10.01 Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero
y de dos o más capas de materias termoplásticas.
10 5 A
8307.10.99 Los demás. 15 5 A
8307.90 - De los demás metales comunes.
8307.90.99 De los demás metales comunes. 15 5 A
83.08 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre,
corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos
similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado,
toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados;
remaches tubulares o con espiga hendida de metal común;
cuentas y lentejuelas, de metal común.
8308.10 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.
8308.10.01 Broches. 20 5 A
8308.10.99 Los demás. 20 5 A
8308.20 - Remaches tubulares o con espiga hendida.

8308.20.01 Remaches tubulares o con espiga hendida. 20 5 A
8308.90 - Los demás, incluidas las partes.
8308.90.99 Los demás, incluidas las partes. 20 5 A
83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas
roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas,
tapones roscados, sobretapas, precintos y demás
accesorios para envases, de metal común.
8309.10 - Tapas corona.
8309.10.01 Tapas corona. 15 5 B
8309.90 - Los demás.
8309.90.01 Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones
8309.90.02 y 03.
15 5 A
8309.90.02 Tapones para tanques de gasolina. 20 5 A
8309.90.03 Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso
farmacéutico.
10 5 A
8309.90.04 Sellos o precintos. 20 5 A
8309.90.05 Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la
fracción 8309.90.06.
20 5 A
8309.90.06 Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas. 15 5 A
8309.90.99 Los demás. 20 5 A
83.10 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y
placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal
común, excepto los de la partida 94.05.
8310.00 Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y
placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal
común, excepto los de la partida 94.05.
8310.00.01 Emblemas o monogramas para vehículos automóviles. 20 5 B

8310.00.99 Los demás. 15 5 B
83.11 Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
8311.10 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.
8311.10.01 De hierro o de acero. 15 5 A
8311.10.02 De cobre o sus aleaciones. 15 5 A
8311.10.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 5 A
8311.10.04 De níquel o sus aleaciones. 15 5 A
8311.10.99 Los demás. 15 5 A
8311.20 - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.
8311.20.01 De cobre o sus aleaciones. 15 5 A
8311.20.02 De aluminio o sus aleaciones. 15 5 A
8311.20.03 De níquel o sus aleaciones. 15 5 A
8311.20.04 De acero. 15 5 A
8311.20.99 Los demás. 15 5 A
8311.30 - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.
8311.30.01 De hierro o acero. 15 5 A
8311.30.02 De cobre o sus aleaciones. 15 5 A
8311.30.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 5 A
8311.30.04 De níquel o sus aleaciones. 15 5 A
8311.30.99 Los demás. 15 5 A
8311.90 - Los demás, incluidas las partes.
8311.90.01 De hierro o acero. 15 5 A
8311.90.02 De cobre o sus aleaciones. 15 5 A
8311.90.03 De aluminio o sus aleaciones. 15 5 A
8311.90.04 De níquel o sus aleaciones. 15 5 A
8311.90.05 Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.
10 5 A

8311.90.99 Los demás. 15 5 A
8401.10 - Reactores nucleares.
8401.10.01 Reactores nucleares. 10 5 A
8401.20 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
8401.20.01 Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
10 5 A
8401.30 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.
8401.30.01 Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 10 5 A
8401.40 - Partes de reactores nucleares.
8401.40.01 Partes de reactores nucleares. 10 5 A
84.02 Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas "de agua sobrecalentada".
- Calderas de vapor:
8402.11 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.
8402.11.01 Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.
20 5 A
8402.12 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.
8402.12.01 Calderas acuotubulares con una producción de vapor

inferior o igual a 45 t por hora.
20 5 A
8402.19 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.
8402.19.01 Para generación de vapor de agua. 20 5 A
8402.19.99 Los demás. 20 5 A
8402.20 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".
8402.20.01 Calderas denominadas "de agua sobrecalentada". 20 5 A
8402.90 - Partes.
8402.90.01 Partes. 10 5 A
84.03 Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.
8403.10 - Calderas.
8403.10.01 Calderas. 20 5 A
8403.90 - Partes.
8403.90.01 Partes. 10 5 A
84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.
8404.10 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.
8404.10.01 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.
Ex. Ex. A
8404.20 - Condensadores para máquinas de vapor.
8404.20.01 Condensadores para máquinas de vapor. 15 5 A
8404.90 - Partes.
8404.90.01 Partes. Ex. 5 A
84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.
8405.10 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.
8405.10.01 Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.
Ex. Ex. A

8405.10.02 Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.
20 5 A
8405.10.99 Los demás. 15 5 A
8405.90 - Partes.
8405.90.01 Partes. Ex. Ex. A
84.06 Turbinas de vapor.
8406.10 - Turbinas para la propulsión de barcos.
8406.10.01 Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P. 20 5 A
8406.10.99 Los demás. 10 5 A
- Las demás turbinas:
8406.81 -- De potencia superior a 40 MW.
8406.81.01 De potencia superior a 40 MW. 10 5 A
8406.82 -- De potencia inferior o igual a 40 MW.
8406.82.01 De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.). 20 5 A
8406.82.99 Los demás. 10 5 A
8406.90 - Partes.
8406.90.01 Rotores terminados para su ensamble final. Ex. 5 A
8406.90.02 Aspas rotativas o estacionarias. Ex. 5 A
8406.90.03 Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.

10 5 A
8406.90.99 Las demás. Ex. 5 A
84.07 Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).
8407.10 - Motores de aviación.
8407.10.01 Motores de aviación. 10 5 A
- Motores para la propulsión de barcos:
8407.21 -- Del tipo fuera de borda.
8407.21.01 Con potencia igual o superior a 65 C.P. 10 5 A
8407.21.99 Los demás. 10 5 A
8407.29 -- Los demás.
8407.29.01 Con potencia inferior o igual a 600 C.P. 15 5 A
8407.29.99 Los demás. 10 5 A
- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
8407.31 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
8407.31.01 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.
15 5 A
8407.31.99 Los demás. 10 5 A
8407.32 -- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.
8407.32.01 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
15 5 A
8407.32.02 Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.
15 5 A
8407.32.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical.
15 5 A
8407.32.99 Los demás. 10 5 A
8407.33 -- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.
8407.33.01 Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
15 5 A
8407.33.02 Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.
15 5 A
8407.33.03 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical.
15 5 A
8407.33.99 Los demás. 10 5 A
8407.34 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3.
8407.34.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
15 5 A
8407.34.02 De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3. 10 5 A
8407.34.99 Los demás. 10 5 A
8407.90 - Los demás motores.

8407.90.01 Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
15 5 A
8407.90.99 Los demás. 10 5 A
84.08 Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).
8408.10 - Motores para la propulsión de barcos.
8408.10.01 Con potencia igual o inferior a 600 C.P. 15 5 A
8408.10.99 Los demás. 10 5 A
8408.20 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de

vehículos del Capítulo 87.
8408.20.01 Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.
10 5 A
8408.90 - Los demás motores.
8408.90.01 Con potencia igual o inferior a 960 C.P. 15 5 A
8408.90.99 Los demás. 10 5 A
84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.
8409.10 - De motores de aviación.
8409.10.01 De motores de aviación. 10 5 A
- Las demás:
8409.91 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
8409.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.
10 5 A
8409.91.02 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07.
10 5 A
8409.91.03 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
10 5 A
8409.91.04 Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17.
15 5 A
8409.91.05 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
15 5 A
8409.91.06 Múltiples o tuberías de admisión y escape. 15 5 A
8409.91.07 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
15 5 A
8409.91.08 Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.
10 5 A
8409.91.09 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.
10 5 A
8409.91.10 Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.
10 5 A
8409.91.11 Cárteres. 15 5 A
8409.91.12 Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
15 5 A
8409.91.13 Gobernadores de revoluciones. 10 5 A
8409.91.14 Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
15 5 A
8409.91.15 Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
15 5 A

8409.91.16 Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper). 15 5 A
8409.91.17 Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
15 5 A

8409.91.18 Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.
Ex. 5 A
8409.91.99 Los demás. 10 5 A
8409.99 -- Las demás.
8409.99.01 Culatas (cabezas) o monobloques. 10 5 A
8409.99.02 Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.
15 5 A
8409.99.03 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06.
10 5 A
8409.99.04 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o, superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
10 5 A
8409.99.05 Bielas o portabielas. 10 5 A
8409.99.06 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
15 5 A
8409.99.07 Radiadores de aceites lubricantes. 10 5 A
8409.99.08 Supercargadores de aire o sus partes. 10 5 A
8409.99.09 Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.
10 5 A
8409.99.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11.
10 5 A
8409.99.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.
10 5 A
8409.99.12 Gobernadores de revoluciones. 10 5 A
8409.99.13 Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
10 5 A
8409.99.14 Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.
10 5 A
8409.99.99 Las demás. 15 5 A
84.10 Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.
- Turbinas y ruedas hidráulicas:
8410.11 -- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.
8410.11.01 De potencia inferior o igual a 1,000 KW. 10 5 A
8410.12 -- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.
8410.12.01 De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.
10 5 A
8410.13 -- De potencia superior a 10,000 kW.
8410.13.01 De potencia superior a 10,000 KW. 10 5 A
8410.90 - Partes, incluidos los reguladores.

8410.90.01 Partes, incluidos los reguladores. 10 5 A
84.11 Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.
- Turborreactores:
8411.11 -- De empuje inferior o igual a 25 kN.
8411.11.01 De empuje inferior o igual a 25 KN. 10 5 A
8411.12 -- De empuje superior a 25 kN.
8411.12.01 De empuje superior a 25 KN. 10 5 A
- Turbopropulsores:
8411.21 -- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.
8411.21.01 De potencia inferior o igual a 1,100 KW. 10 5 A
8411.22 -- De potencia superior a 1,100 kW.
8411.22.01 De potencia superior a 1,100 KW. 10 5 A
- Las demás turbinas de gas:
8411.81 -- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.
8411.81.01 De potencia inferior o igual a 5,000 KW. 10 5 A

8411.82 -- De potencia superior a 5,000 kW.
8411.82.01 De potencia superior a 5,000 KW. Ex. 5 A
- Partes:
8411.91 -- De turborreactores o de turbopropulsores.
8411.91.01 De turborreactores o de turbo propulsores. 10 5 A
8411.99 -- Las demás.
8411.99.99 Las demás. Ex. 5 A
84.12 Los demás motores y máquinas motrices.
8412.10 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.
8412.10.01 Propulsores a reacción, excepto los turborreactores. 10 5 A
- Motores hidráulicos:
8412.21 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.21.01 Con movimiento rectilíneo (cilindros). 10 5 A
8412.29 -- Los demás.
8412.29.99 Los demás. 10 5 A
- Motores neumáticos:
8412.31 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros).
8412.31.01 De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.
20 5 A
8412.31.99 Los demás. 10 5 A
8412.39 -- Los demás.
8412.39.01 Motores de viento. 20 5 A
8412.39.02 Motores de aire para limpiaparabrisas. 15 5 A
8412.39.99 Los demás. 10 5 A
8412.80 - Los demás.
8412.80.99 Los demás. 10 5 A
8412.90 - Partes.
8412.90.01 Partes. 10 5 A
84.13 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.
- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:
8413.11 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
8413.11.01 Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando presenten mecanismo totalizador.
20 5 A
8413.11.99 Las demás. 15 5 A
8413.19 -- Las demás.
8413.19.01 Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.
20 5 A

8413.19.02 De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm2 (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.
10 5 A
8413.19.03 Medidoras, de engranes. 20 5 A
8413.19.04 Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg.
10 5 A
8413.19.99 Las demás. Ex. Ex. A
8413.20 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.20.01 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
20 5 A
8413.30 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.
8413.30.01 Para inyección de diesel. 10 5 A
8413.30.02 Para agua. 15 5 A
8413.30.03 Para gasolina. 15 5 A
8413.30.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8413.30.05 Reconocibles para tractores agrícolas e industriales. 10 5 A
8413.30.06 Para aceite. 15 5 A
8413.30.99 Los demás. 10 5 A

8413.40 - Bombas para hormigón.
8413.40.01 Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m3/hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.
Ex. 5 A
8413.40.99 Los demás. Ex. 5 A
8413.50 - Las demás bombas volumétricas alternativas.
8413.50.01 Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg. 15 5 A
8413.50.02 Para albercas. 15 5 A
8413.50.99 Los demás. 10 5 A
8413.60 - Las demás bombas volumétricas rotativas.
8413.60.01 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.
20 5 A
8413.60.02 Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.
15 5 A
8413.60.03 De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.
15 5 A
8413.60.04 Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm2 (210 atmósferas).
20 5 A
8413.60.05 Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices. 10 5 A
8413.60.06 Para albercas. 15 5 A
8413.60.99 Los demás. 10 5 A
8413.70 - Las demás bombas centrífugas.
8413.70.01 Portátiles, contra incendio. 10 5 A
8413.70.02 Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.
15 5 A
8413.70.03 Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.
20 5 A
8413.70.04 Motobombas sumergibles. 20 5 A
8413.70.05 Para albercas. 15 5 A
8413.70.99 Las demás. 20 5 A
- Las demás bombas; elevadores de líquidos:

8413.81 -- Bombas.
8413.81.01 De caudal variable, aún cuando tengan servomotor. 20 5 A
8413.81.02 De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.
20 5 A
8413.81.03 Para albercas. 15 5 A
8413.81.99 Los demás. 10 5 A
8413.82 -- Elevadores de líquidos.
8413.82.01 Elevadores de líquidos. 10 5 A
- Partes:
8413.91 -- De bombas.
8413.91.01 Coladeras, incluso con elemento obturador. 10 5 A
8413.91.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.
10 5 A
8413.91.03 Guimbaletes. 10 5 A
8413.91.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.
10 5 A
8413.91.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.
15 5 A
8413.91.06 Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.
15 5 A
8413.91.07 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8413.91.08 Reconocibles para bombas medidoras de engranes. 10 5 A
8413.91.09 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.
10 5 A
8413.91.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.
10 5 A

8413.91.11 Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.
15 5 A
8413.91.99 Los demás. 10 5 A
8413.92 -- De elevadores de líquidos.
8413.92.01 De elevadores de líquidos. 10 5 A
84.14 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
8414.10 - Bombas de vacío.
8414.10.01 Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.
15 5 A
8414.10.02 Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.
15 5 A
8414.10.03 Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.
Ex. Ex. A
8414.10.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para

tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8414.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8414.10.99 Los demás. Ex. 5 A
8414.20 - Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.20.01 Bombas de aire, de mano o pedal. 15 5 A
8414.30 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
8414.30.01 Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08.
20 5 A
8414.30.02 Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.
20 5 A
8414.30.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8414.30.04 Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.
10 5 A
8414.30.05 Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.
20 5 A
8414.30.06 Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.
10 5 A
8414.30.07 Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.
15 5 A
8414.30.08 Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.
Ex. 5 A
8414.30.99 Los demás. 15 5 A
8414.40 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.
8414.40.01 Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2.
20 5 A
8414.40.02 Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.
10 5 A
8414.40.99 Los demás. 15 5 A
- Ventiladores:
8414.51 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.
8414.51.01 Ventiladores, de uso doméstico. 20 5 B
8414.51.02 Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa.
20 5 B

8414.51.99 Los demás. 15 5 B
8414.59 -- Los demás.
8414.59.01 Ventiladores de uso doméstico. 20 5 B
8414.59.99 Los demás. 15 5 B
8414.60 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.
8414.60.01 De uso doméstico. 20 5 B

8414.60.99 Los demás. 15 5 B
8414.80 - Los demás.
8414.80.01 Eyectores. 15 5 A
8414.80.02 Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro 10 5 A
8414.80.03 Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.
15 5 A
8414.80.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8414.80.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8414.80.06 Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices. 20 5 A
8414.80.07 Compresores de cloro. 15 5 A
8414.80.08 Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.
20 5 A
8414.80.09 Generadores de émbolos libres. 10 5 A
8414.80.10 Enfriadores circulares para hornos de sinterización. 20 5 A
8414.80.11 Compresores de aire para frenos, de uso automotriz. 15 5 A
8414.80.12 Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.
10 5 A
8414.80.13 Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.
10 5 A
8414.80.14 Turbocargadores y supercargadores. 10 5 A
8414.80.15 Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.
10 5 A
8414.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
8414.90 - Partes.
8414.90.01 Bielas o émbolos. 15 5 A
8414.90.02 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
20 5 A
8414.90.03 Partes para turbocargadores y supercargadores. 10 5 A
8414.90.04 Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.
10 5 A
8414.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8414.90.06 Impulsores o impelentes para compresores centrífugos. 10 5 A
8414.90.07 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.
10 5 A
8414.90.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.
15 5 A
8414.90.09 Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.
10 5 A
8414.90.10 Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.

15 5 A
8414.90.99 Los demás. 10 5 A
84.15 Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.

8415.10 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.
8415.10.01 De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo. 20 5 B
8415.20 - Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.
8415.20.01 Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.
15 5 B
- Los demás:
8415.81 -- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.
8415.81.01 Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.
20 5 B
8415.82 -- Los demás, con equipo de enfriamiento.
8415.82.01 Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.
15 5 B
8415.82.99 Los demás. Ex. Ex. A
8415.83 -- Sin equipo de enfriamiento.
8415.83.01 Sin equipo de enfriamiento. 15 5 B
8415.90 - Partes.
8415.90.01 Gabinetes o sus partes componentes. 15 5 A
8415.90.99 Los demás. 15 5 A
84.16 Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.
8416.10 - Quemadores de combustibles líquidos.
8416.10.01 Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 1850 KW, para calentadores de aceite o calderas.
Ex. 5 A
8416.10.99 Las demás. 15 5 A
8416.20 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos.
8416.20.01 De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 1850 KW, para calentadores de aceite o calderas.
Ex. 5 A
8416.20.99 Las demás. 15 5 A
8416.30 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.
8416.30.01 Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.
Ex. 5 A
8416.30.99 Los demás. 15 5 A
8416.90 - Partes.
8416.90.01 Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.
15 5 A
8416.90.99 Las demás. 10 5 A
84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los

incineradores, que no sean eléctricos.
8417.10 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales
8417.10.01 Para fusión de minerales metalúrgicos. 10 5 A
8417.10.02 Para laboratorio. Ex. Ex. A
8417.10.03 Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8417.10.04.
20 5 A
8417.10.04 Industriales de operación contínua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.
15 5 A
8417.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8417.20 - Hornos de panadería, pastelería o galletería.

8417.20.01 Por aceite diesel. 20 5 B
8417.20.99 Los demás. 20 5 B
8417.80 - Los demás.
8417.80.01 Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200o C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.
10 5 A
8417.80.02 Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.
Ex. 5 A
8417.80.03 Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.
Ex. 5 A
8417.80.99 Los demás. 20 5 A
8417.90 - Partes.
8417.90.01 Partes. Ex. Ex. A
84.18 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.
8418.10 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.
8418.10.01 Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg. 20 5 A
8418.10.99 Los demás. 20 5 A
- Refrigeradores domésticos:
8418.21 -- De compresión.
8418.21.01 De compresión. 20 5 A
8418.22 -- De absorción, eléctricos.
8418.22.01 De absorción, eléctricos. 20 5 A
8418.29 -- Los demás.
8418.29.99 Los demás. 15 5 A
8418.30 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.
8418.30.01 De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
20 5 C15
8418.30.02 De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg.
20 5 C15
8418.30.03 De compresión, de uso doméstico. 20 5 C15
8418.30.04 De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.

20 5 C15
8418.30.99 Los demás. 15 5 C15
8418.40 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.
8418.40.01 De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.
20 5 C15
8418.40.02 De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg. 20 5 C15
8418.40.03 De compresión, de uso doméstico. 20 5 C15
8418.40.04 De compresión, excepto de uso doméstico. 20 5 C15
8418.40.99 Los demás. 15 5 C15
8418.50 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.
8418.50.01 Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aún cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.
20 5 C15
8418.50.02 Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.
15 5 C15
8418.50.03 Bebederos de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.
20 5 C15
8418.50.99 Los demás. 15 5 C15
- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:

8418.61 -- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.
8418.61.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.
10 5 A
8418.61.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.
20 5 A
8418.61.99 Los demás. 20 5 A
8418.69 -- Los demás.
8418.69.01 Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.
20 5 C
8418.69.02 Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, conprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.
20 5 C
8418.69.03 Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
20 5 C
8418.69.04 Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.
20 5 C
8418.69.05 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.
10 5 C
8418.69.06 Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo:

compresor, evaporador y condensador.
20 5 C
8418.69.07 Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.
10 5 C
8418.69.08 Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.
20 5 C
8418.69.09 Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica. 20 5 C
8418.69.10 Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.
10 5 C
8418.69.11 Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.
20 5 C
8418.69.12 Cámaras frigoríficas desarmadas en páneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.
20 5 C
8418.69.13 Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.
20 5 C
8418.69.14 Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.
20 5 C
8418.69.15 Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg,cada 24 horas.
20 5 C
8418.69.16 Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg, cada 24 horas.
20 5 C
8418.69.17 Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg,cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.
20 5 C
8418.69.99 Los demás. 15 5 C
- Partes:

8418.91 -- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.
8418.91.01 Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.
15 5 C
8418.99 -- Las demás.
8418.99.01 Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.
10 5 A
8418.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.
15 5 A
8418.99.03 Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical. 10 5 A
8418.99.04 Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.

15 5 A
8418.99.99 Las demás. 15 5 A
84.19 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
8419.11 -- De calentamiento instantáneo, de gas.
8419.11.01 De calentamiento instantáneo, de gas. 15 5 A
8419.19 -- Los demás.
8419.19.01 De uso doméstico. 15 5 A
8419.19.99 Los demás. 10 5 A
8419.20 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.
8419.20.01 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.
Ex. Ex. A
8419.20.99 Los demás. 15 5 A
- Secadores:
8419.31 -- Para productos agrícolas.
8419.31.01 De vacío. 10 5 A
8419.31.02 De granos. 20 5 A
8419.31.03 Discontinuos de charolas. 20 5 A
8419.31.04 Túneles, de banda continua. 20 5 A
8419.31.05 De tabaco. Ex. 5 A
8419.31.99 Los demás. 15 5 A
8419.32 -- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.
8419.32.01 Túneles de banda continua. Ex. Ex. A
8419.32.99 Los demás. Ex. Ex. A
8419.39 -- Los demás.
8419.39.01 De vacío. Ex. Ex. A
8419.39.02 Discontinuos de charolas. Ex. Ex. A
8419.39.03 Para fideos. 10 5 A
8419.39.04 Túneles de banda continua. Ex. Ex. A
8419.39.05 De pinzas o de placas metálicas. Ex. 5 A
8419.39.99 Los demás. Ex. Ex. A
8419.40 - Aparatos de destilación o rectificación.
8419.40.01 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.
Ex. Ex. A
8419.40.02 Aparatos de destilación simple. Ex. Ex. A
8419.40.03 Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.
10 5 A
8419.40.04 Columnas para la destilación fraccionada del aire. 15 5 A
8419.40.99 Los demás. Ex. Ex. A

8419.50 - Intercambiadores de calor.
8419.50.01 Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.
10 5 A
8419.50.02 Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.
10 5 A

8419.50.03 Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.
15 5 A
8419.50.04 Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.
Ex. Ex. A
8419.50.05 Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.
10 5 A
8419.50.99 Los demás. 10 5 A
8419.60 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.
8419.60.01 Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.
Ex. Ex. A
- Los demás aparatos y dispositivos:
8419.81 -- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.
8419.81.01 Cafeteras. 20 5 A
8419.81.02 Aparatos para tratamiento al vapor. 20 5 A
8419.81.99 Los demás. 10 5 A
8419.89 -- Los demás.
8419.89.01 Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.
Ex. Ex. A
8419.89.02 Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg.
20 5 A
8419.89.03 Torres de enfriamiento. 20 5 A
8419.89.04 Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.
15 5 A
8419.89.05 Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.
Ex. Ex. A
8419.89.06 Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado. 10 5 A
8419.89.07 Autoclaves. 15 5 A
8419.89.08 Estufas para el cultivo de microorganismos. 10 5 A
8419.89.09 Para hacer helados. 20 5 A
8419.89.10 Cubas de fermentación. 20 5 A
8419.89.11 Desodorizadores semicontinuos. 15 5 A
8419.89.12 Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22.
15 5 A
8419.89.13 Liofilizadores. Ex. Ex. A
8419.89.14 Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.
15 5 A
8419.89.15 Aparatos de torrefacción. 20 5 A
8419.89.16 Aparatos para tratamiento al vapor. 15 5 A
8419.89.17 Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375o C.
20 5 A
8419.89.18 Máquinas para escaldar o enfriar aves. 20 5 A
8419.89.19 Marmitas. 20 5 A
8419.89.20 Cocedores a vacío, freidores o sarténes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.

20 5 A
8419.89.21 Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.
Ex. 5 A

8419.89.22 Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.
Ex. 5 A
8419.89.99 Los demás. 10 5 A
8419.90 - Partes.
8419.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.
10 5 A
8419.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.
10 5 A
8419.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.
15 5 A
8419.90.99 Los demás. 15 5 A
84.20 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.
8420.10 - Calandrias y laminadores.
8420.10.01 Calandrias y laminadores. Ex. Ex. A
- Partes:
8420.91 -- Cilindros.
8420.91.01 De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg.
10 5 A
8420.91.99 Los demás. 15 5 A
8420.99 -- Las demás.
8420.99.99 Las demás. 10 5 A
84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:
8421.11 -- Desnatadoras (descremadoras).
8421.11.01 Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.
Ex. Ex. A
8421.11.99 Los demás. 10 5 A
8421.12 -- Secadoras de ropa.
8421.12.01 Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical. 20 5 A
8421.12.99 Los demás. 15 5 A
8421.19 -- Las demás.
8421.19.01 Turbinadoras para el refinado del azúcar. 20 5 A
8421.19.02 Centrífugas horizontales para la descarga contínua de sólidos.
10 5 A
8421.19.03 Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical. 20 5 A
8421.19.04 Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg. Ex. Ex. A
8421.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
8421.21 -- Para filtrar o depurar agua.
8421.21.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8421.21.02 Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.
10 5 A

8421.21.03 Para albercas. 15 5 A
8421.21.04 Módulos de ósmosis inversa. 10 5 A
8421.21.99 Los demás. 15 5 A
8421.22 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas.
8421.22.01 Para filtrar o depurar las demás bebidas. 15 5 A
8421.23 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.
8421.23.01 Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
15 5 B
8421.29 -- Los demás.
8421.29.01 Purificadores de líquidos o desaireadores, excepto lo comprendido en la fracción 8421.29.06.
15 5 A
8421.29.02 Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.
15 5 A
8421.29.03 Depuradores ciclón. 20 5 A

8421.29.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
15 5 A
8421.29.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8421.29.06 Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico. Ex. 5 A
8421.29.07 Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.
Ex. 5 A
8421.29.99 Los demás. 10 5 A
- Aparatos para filtrar o depurar gases:
8421.31 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.
8421.31.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
15 5 B
8421.31.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
8421.31.99 Los demás. 15 5 B
8421.39 -- Los demás.
8421.39.01 Depuradores ciclón. 20 5 A
8421.39.02 Filtros secadores, aún cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.
15 5 A
8421.39.03 Filtros para máscaras antigas. 10 5 A
8421.39.04 Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
20 5 A
8421.39.05 Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.
15 5 A
8421.39.06 Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.
15 5 A
8421.39.07 Desgasificadores. 10 5 A
8421.39.08 Convertidores catalíticos. 10 5 A
8421.39.99 Las demás. 10 5 A
- Partes:
8421.91 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.
8421.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las

utilizadas en investigación de laboratorio.
10 5 A
8421.91.02 Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.
10 5 A
8421.91.03 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.
10 5 A
8421.91.99 Los demás. 10 5 A
8421.99 -- Las demás.
8421.99.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.
15 5 A
8421.99.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8421.99.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.
15 5 A
8421.99.99 Las demás. 10 5 A
84.22 Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.

- Máquinas para lavar vajilla:
8422.11 -- De tipo doméstico.
8422.11.01 De tipo doméstico. 20 5 B
8422.19 -- Las demás.
8422.19.99 Las demás. 20 5 B
8422.20 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.
8422.20.01 Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03.
20 5 A
8422.20.02 Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l.
15 5 A
8422.20.03 Lavadoras tipo túnel, de banda contínua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.
10 5 A
8422.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8422.30 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.
8422.30.01 Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.
Ex. Ex. A
8422.30.02 Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03 y

10.
Ex. Ex. A
8422.30.03 Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.
10 5 A
8422.30.04 Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias.
Ex. Ex. A
8422.30.05 Para moldear y/o empaquetar caramelos. Ex. 5 A
8422.30.06 Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos,bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.
15 5 A
8422.30.07 Para envasar al vacío, en envases flexibles. 10 5 A
8422.30.08 Envasadoras rotativas de frutas. 15 5 A
8422.30.09 Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas. 10 5 A
8422.30.10 Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.
Ex. Ex. A
8422.30.11 Capsuladoras de sobretaponado. Ex. Ex. A
8422.30.12 Máquinas envolvedoras para la fabricación de electródos. 10 5 A
8422.30.99 Los demás. 10 5 A
8422.40 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).
8422.40.01 Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.
15 5 A
8422.40.02 De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.
20 5 A
8422.40.03 Para empaquetar productos de confitería. Ex. 5 A
8422.40.04 Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.
10 5 A
8422.40.05 Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.
Ex. Ex. A
8422.40.99 Los demás. Ex. Ex. A
8422.90 - Partes.
8422.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes ó para máquinas envasadoras.
10 5 A

8422.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.
10 5 A
8422.90.03 Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.
10 5 A
8422.90.04 Ensambles de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.
10 5 A
8422.90.99 Los demás. 10 5 A
84.23 Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas

y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas,
excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a
5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.
8423.10 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas
domésticas.
8423.10.01 De personas, incluidos los pesabebés. 20 5 A
8423.10.99 Los demás. 20 5 A
8423.20 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre
transportador.
8423.20.01 Automáticas, con registro impresor, provistas con
mecanismo automático de control de velocidad y con peso
igual o superior a 740 Kg.
15 5 A
8423.20.99 Los demás. 20 5 A
8423.30 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las
de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u
otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.
8423.30.01 Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio
de peso patrón.
20 5 A
8423.30.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
8423.81 -- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.
8423.81.01 Con capacidad inferior o igual a 30 Kg. 20 5 A
8423.82 -- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a
5,000 Kg.
8423.82.01 Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a
5,000 Kg.
20 5 A
8423.89 -- Los demás.
8423.89.99 Los demás. 20 5 A
8423.90 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de
aparatos o instrumentos para pesar.
8423.90.01 Pesas para toda clase de básculas o balanzas. 10 5 A
8423.90.99 Las demás. 10 5 A
84.24 Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar,
dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo;
extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y
aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de
arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
8424.10 - Extintores, incluso cargados.
8424.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8424.10.02 Con capacidad igual o inferior a 24 Kg. 20 5 A
8424.10.99 Los demás. 10 5 A
8424.20 - Pistolas aerográficas y aparatos similares.
8424.20.01 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o
aspersores.
20 5 A
8424.20.02 Pistolas aerográficas para pintar o recubrir. 15 5 A
8424.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8424.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8424.30 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y
aparatos de chorro similares.

8424.30.01 Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría
y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir
arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.
Ex. 5 A
8424.30.02 Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o
aspersores, excepto lo comprendido en la fracción
8424.30.01.
20 5 A

8424.30.03 Lanzadora de mortero con bomba de émbolos. 10 5 A
8424.30.04 Pistolas o inyectores de lodos, aún cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.
20 5 A
8424.30.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás aparatos:
8424.81 -- Para agricultura u horticultura.
8424.81.01 Aspersores de rehilete para riego. Ex. Ex. A
8424.81.02 Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.
Ex. Ex. A
8424.81.03 Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.
Ex. Ex. A
8424.81.04 Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados. Ex. Ex. A
8424.81.05 Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.
Ex. Ex. A
8424.81.99 Los demás. Ex. Ex. A
8424.89 -- Los demás.
8424.89.01 Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.
10 5 A
8424.89.02 Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos. 10 5 A
8424.89.99 Los demás. Ex. Ex. A
8424.90 - Partes.
8424.90.01 Partes. 10 5 A
84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
- Polipastos:
8425.11 -- Con motor eléctrico.
8425.11.01 Con capacidad superior a 30 t. 10 5 A
8425.11.99 Los demás. 20 5 A
8425.19 -- Los demás.
8425.19.99 Los demás. 20 5 A
8425.20 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.
8425.20.01 Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg. 20 5 A
8425.20.02 Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.
10 5 A
8425.20.03 Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.
15 5 A
8425.20.04 Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg. 15 5 A
8425.20.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás tornos; cabrestantes:
8425.31 -- Con motor eléctrico.
8425.31.01 Con capacidad hasta 5,000 Kg. 20 5 A
8425.31.99 Los demás. 15 5 A
8425.39 -- Los demás.
8425.39.01 Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.
10 5 A
8425.39.02 Para elevadores o montacargas accionados con

engranajes.
15 5 A

8425.39.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8425.39.99 Los demás. 20 5 A
- Gatos:
8425.41 -- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.
8425.41.01 Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.
20 5 A
8425.42 -- Los demás gatos hidráulicos.
8425.42.01 Tipo patín, aún cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t.
20 5 A
8425.42.02 Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.
20 5 A
8425.42.99 Los demás. 10 5 A
8425.49 -- Los demás.
8425.49.99 Los demás. 20 5 A
84.26 Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.
8426.11.01 Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo. 15 5 A
8426.12.01 Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente. 15 5 A
8426.19 -- Los demás.
8426.19.99 Los demás. 15 5 A
8426.20 - Grúas de torre.
8426.20.01 Grúas de torre. 10 5 A
8426.30 - Grúas de pórtico.
8426.30.01 Grúas de pórtico. 15 5 A
- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41 -- Sobre neumáticos.
8426.41.01 Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t.
15 5 A
8426.41.02 Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.
15 5 A
8426.41.99 Los demás. 15 5 A
8426.49 -- Los demás.
8426.49.01 Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.
15 5 A
8426.49.02 Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.
15 5 A
8426.49.99 Los demás. 15 5 A
- Las demás máquinas y aparatos:
8426.91 -- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.
8426.91.01 Gruas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.

10 5 A
8426.91.02 Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.
15 5 A
8426.91.03 Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.
15 5 A
8426.91.04 Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.
10 5 A
8426.91.99 Los demás. Ex. Ex. A
8426.99 -- Los demás.
8426.99.01 Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02 10 5 A
8426.99.02 Grúas giratorias. 15 5 A

8426.99.03 Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).
15 5 A
8426.99.04 Ademes caminantes. 20 5 A
8426.99.99 Los demás. Ex. 5 A
84.27 Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.
8427.10 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.
8427.10.01 Con capacidad de carga hasta 3,500 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador, excepto lo comprendido en la fracción 8427.10.03.
Ex. 5 A
8427.10.02 Con capacidad de carga superior a 3,500 Kg, medida a 620 mm de cara frontal de las horquillas, sin batería ni cargador, excepto lo comprendido en la fracción 8427.10.04.
Ex. Ex. A
8427.10.03 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg.
20 5 A
8427.10.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg.
10 5 A
8427.20 - Las demás carretillas autopropulsadas.
8427.20.01 Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.
20 5 A
8427.20.02 Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.
10 5 A
8427.20.03 Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.
10 5 A
8427.20.04 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg.
20 5 A
8427.20.05 Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a

7,000 Kg.
10 5 A
8427.90 - Las demás carretillas.
8427.90.01 Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).
20 5 A
8427.90.99 Los demás. 20 5 A
84.28 Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).
8428.10 - Ascensores y montacargas.
8428.10.01 Ascensores y montacargas. 20 5 A
8428.20 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.
8428.20.01 Para carga o descarga de navíos. 10 5 A
8428.20.02 Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.
20 5 A
8428.20.03 Para el manejo de documentos y valores. 20 5 A
8428.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.31 -- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
8428.31.01 Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
15 5 A
8428.32 -- Los demás, de cangilones.
8428.32.99 Los demás, de cangilones. 10 5 A
8428.33 -- Los demás, de banda o correa.

8428.33.99 Los demás, de banda o de correa. 10 5 A
8428.39 -- Los demás.
8428.39.01 Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.
10 5 A
8428.39.02 A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos. 15 5 A
8428.39.99 Los demás. Ex. 5 A
8428.40 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles.
8428.40.01 Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas. 20 5 A
8428.40.99 Los demás. 20 5 A
8428.50 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
8428.50.01 Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
Ex. Ex. A
8428.60 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.
8428.60.01 Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquis); mecanismos de tracción para funiculares.
10 5 A
8428.90 - Las demás máquinas y aparatos.
8428.90.01 Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas. 10 5 A
8428.90.02 Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.
10 5 A
8428.90.03 Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg.
10 5 A

8428.90.04 Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.
20 5 A
8428.90.05 Escaleras electromecánicas. 20 5 A
8428.90.99 Los demás. 20 5 A
84.29 Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, traíllas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.
- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):
8429.11 -- De orugas.
8429.11.01 De orugas. Ex. Ex. A
8429.19 -- Las demás.
8429.19.99 Las demás. 15 5 A
8429.20 - Niveladoras.
8429.20.01 Niveladoras. 20 5 A
8429.30 - Traíllas ("scrapers").
8429.30.01 Traíllas ("scrapers"). 15 5 A
8429.40 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).
8429.40.01 Compactadoras. Ex. 5 A
8429.40.99 Los demás. 15 5 A
- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429.51 -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.51.01 Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.
Ex. 5 A
8429.51.02 Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.
20 5 A
8429.51.03 Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.
20 5 A
8429.51.99 Los demás. Ex. Ex. A
8429.52 -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o.

8429.52.01 Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.
Ex. Ex. A
8429.52.02 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.
Ex. 5 A
8429.52.99 Los demás. 15 5 A
8429.59 -- Las demás.
8429.59.01 Zanjadoras. 20 5 A
8429.59.02 Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.
20 5 A
8429.59.03 Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.
Ex. 5 A
8429.59.04 Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.
10 5 A
8429.59.05 Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02,03 y 04.

20 5 A
8429.59.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.30 Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinetes y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.
8430.10 - Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.
8430.10.01 Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.
15 5 A
8430.20 - Quitanieves.
8430.20.01 Quitanieves. 15 5 A
- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:
8430.31 -- Autopropulsadas.
8430.31.01 Perforadoras por rotación y/o percusión. 10 5 A
8430.31.02 Cortadoras de carbón mineral. Ex. Ex. A
8430.31.99 Los demás. Ex. 5 A
8430.39 -- Las demás.
8430.39.01 Escudos de perforación. 15 5 A
8430.39.99 Las demás. Ex. 5 A
- Las demás máquinas de sondeo o perforación:
8430.41 -- Autopropulsadas.
8430.41.01 Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.
10 5 A
8430.41.02 Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.
15 5 A
8430.41.99 Los demás. 15 5 A
8430.49 -- Las demás.
8430.49.01 Barrenadoras, acoplables a tractores. 10 5 A
8430.49.02 Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
10 5 A
8430.49.99 Las demás. 15 5 A
8430.50 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.
8430.50.01 Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.
20 5 A
8430.50.02 Desgarradores. 20 5 A
8430.50.99 Los demás. 15 5 A
- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
8430.61 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).
8430.61.01 Explanadoras (empujadoras). 20 5 A
8430.61.02 Rodillos apisonadores o compactadores. 20 5 A

8430.61.99 Los demás. 15 5 A
8430.62 -- Traíllas ("scrapers").
8430.62.01 Traíllas ("scrapers"). 20 5 A
8430.69 -- Los demás.
8430.69.01 Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.
20 5 A
8430.69.02 Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.
20 5 A
8430.69.03 Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción

8430.69.01.
20 5 A
8430.69.99 Los demás. 15 5 A
84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.
8431.10 - De máquinas o aparatos de la partida 84.25.
8431.10.01 De máquinas o aparatos de la partida 84.25. 10 5 A
8431.20 - De máquinas o aparatos de la partida 84.27.
8431.20.01 Engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.
10 5 A
8431.20.99 Los demás. 15 5 A
- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:
8431.31 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.
8431.31.01 Para elevadores (ascensores). 10 5 A
8431.31.99 Los demás. Ex. 5 A
8431.39 -- Las demás.
8431.39.99 Las demás. 10 5 A
- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:
8431.41 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
8431.41.01 Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.
15 5 A
8431.41.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.
10 5 A
8431.41.03 Cuchillas o gavilanes. 10 5 A
8431.41.99 Los demás. 10 5 A
8431.42 -- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").
8431.42.01 Hojas de topadoras frontales (de "bulldozers") o de topadoras angulares (de "angledozers").
10 5 A
8431.43 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.
8431.43.01 Mesas giratorias o rotatorias. 10 5 A
8431.43.02 Uniones de cabezas de inyección. 15 5 A
8431.43.99 Los demás. 10 5 A
8431.49 -- Las demás.
8431.49.01 Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.
10 5 A
8431.49.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.
10 5 A
8431.49.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.
10 5 A
8431.49.99 Las demás. 10 5 A
84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
8432.10 - Arados.
8432.10.01 Arados. Ex. Ex. A

- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras

y binadoras:
8432.21 -- Gradas (rastras) de discos.
8432.21.01 Gradas (rastras) de discos. Ex. Ex. A
8432.29 -- Los demás.
8432.29.01 Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras. Ex. Ex. A
8432.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8432.30 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.
8432.30.01 Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
Ex. Ex. A
8432.30.02 Plantadoras. Ex. Ex. A
8432.30.03 Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
Ex. Ex. A
8432.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
8432.40 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
8432.40.01 Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos. Ex. Ex. A
8432.80 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos.
8432.80.01 Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
Ex. Ex. A
8432.80.02 Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.
Ex. Ex. A
8432.80.03 Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
Ex. Ex. A
8432.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
8432.90 - Partes.
8432.90.01 Partes. Ex. Ex. A
84.33 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
- Cortadoras de césped:
8433.11 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
8433.11.01 Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
20 5 A
8433.19 -- Las demás.
8433.19.99 Las demás. 20 5 A
8433.20 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
8433.20.01 Guadañadoras ("segadoras"). Ex. Ex. A
8433.20.02 Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.
10 5 A
8433.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8433.30 - Las demás máquinas y aparatos para henificar.
8433.30.99 Las demás máquinas y aparatos para henificar. Ex. Ex. A
8433.40 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
8433.40.01 Empacadoras de forrajes. Ex. Ex. A
8433.40.02 Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.
Ex. Ex. A
8433.40.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas

y aparatos para trillar:
8433.51 -- Cosechadoras-trilladoras.
8433.51.01 Cosechadoras-trilladoras. Ex. Ex. A
8433.52 -- Las demás máquinas y aparatos para trillar.
8433.52.99 Las demás máquinas y aparatos para trillar. Ex. Ex. A
8433.53 -- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.

8433.53.01 Máquinas para cosechar raíces o tubérculos. Ex. Ex. A
8433.59 -- Los demás.
8433.59.01 Cosechadoras para caña. Ex. Ex. A
8433.59.02 Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
Ex. Ex. A
8433.59.03 Cosechadoras de algodón. Ex. Ex. A
8433.59.04 Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.
Ex. Ex. A
8433.59.99 Los demás. Ex. Ex. A
8433.60 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
8433.60.01 Aventadoras. Ex. Ex. A
8433.60.02 Limpiadoras de semillas oleaginosas. Ex. Ex. A
8433.60.03 Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.
Ex. Ex. A
8433.60.99 Los demás. Ex. Ex. A
8433.90 - Partes.
8433.90.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.
Ex. Ex. A
8433.90.02 Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.
Ex. Ex. A
8433.90.03 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.
Ex. Ex. A
8433.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.34 Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.10 - Máquinas para ordeñar.
8434.10.01 Máquinas para ordeñar. Ex. Ex. A
8434.20 - Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.20.01 Máquinas y aparatos para la industria lechera. Ex. Ex. A
8434.90 - Partes.
8434.90.01 Partes. Ex. Ex. A
84.35 Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.
8435.10 - Máquinas y aparatos.
8435.10.01 Máquinas y aparatos. 20 5 A
8435.90 - Partes.
8435.90.01 Partes. 10 5 A
84.36 Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.
8436.10 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.10.01 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
Ex. Ex. A

- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
8436.21 -- Incubadoras y criadoras.
8436.21.01 Incubadoras y criadoras. Ex. Ex. A
8436.29 -- Los demás.
8436.29.01 Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.
Ex. Ex. A
8436.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8436.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8436.80.01 Trituradoras o mezcladoras de abonos. Ex. Ex. A
8436.80.02 Prensas para miel. 10 5 A
8436.80.03 Silos con dispositivos mecánicos de descarga. Ex. Ex. A
8436.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Partes:

8436.91 -- De máquinas o aparatos para la avicultura.
8436.91.01 De máquinas y aparatos para la avicultura. Ex. Ex. A
8436.99 -- Las demás.
8436.99.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.37 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.
8437.10 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
8437.10.01 Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas. Ex. Ex. A
8437.10.02 Limpiadoras de semillas oleaginosas. Ex. Ex. A
8437.10.03 Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color. Ex. Ex. A
8437.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8437.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8437.80.01 Molinos. Ex. Ex. A
8437.80.02 Desgerminadoras de maíz. 10 5 A
8437.80.99 Los demás. 15 5 A
8437.90 - Partes.
8437.90.01 Cilindros o rodillos de hierro o acero. Ex. Ex. A
8437.90.99 Los demás. 10 5 A
84.38 Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.
8438.10 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.
8438.10.01 Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.
20 5 A
8438.10.02 Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.
Ex. Ex. A
8438.10.03 Automáticas para fabricar galletas. 20 5 A
8438.10.04 Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.
20 5 A
8438.10.05 Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07.
Ex. Ex. A
8438.10.06 Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07.
Ex. 5 A
8438.10.07 Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.

Ex. Ex. A
8438.10.99 Los demás. 10 5 A
8438.20 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.
8438.20.01 Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.
Ex. 5 A
8438.20.99 Los demás. Ex. 5 A
8438.30 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera.
8438.30.01 Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.
20 5 A
8438.30.99 Los demás. 10 5 A
8438.40 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera.
8438.40.01 Línea contínua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportadoralimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.
Ex. 5 A
8438.40.99 Las demás. 10 5 A
8438.50 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne.
8438.50.01 Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.
Ex. Ex. A
8438.50.02 Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.
Ex. Ex. A

8438.50.03 Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras. 10 5 A
8438.50.04 Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.
Ex. Ex. A
8438.50.05 Aparatos para ablandar las carnes. Ex. Ex. A
8438.50.06 Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg.
20 5 A
8438.50.07 Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg. 10 5 A
8438.50.08 Prensas de grasa o prensas para moldear jamones. 10 5 A
8438.50.99 Los demás. Ex. Ex. A
8438.60 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.
8438.60.01 Picadoras o rebanadoras. 10 5 A
8438.60.02 Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
Ex. Ex. A
8438.60.03 Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas. Ex. Ex. A
8438.60.04 Peladoras de papas. 15 5 A
8438.60.05 Máquinas para quitar el peciolo de los frutos. 10 5 A
8438.60.99 Los demás. Ex. Ex. A
8438.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8438.80.01 Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.
10 5 A
8438.80.02 Mezcladoras. Ex. Ex. A
8438.80.03 Clasificadoras de camarones. 10 5 A
8438.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
8438.90 - Partes.
8438.90.01 De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.
10 5 A
8438.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para

máquinas o aparatos de la industria azucarera.
10 5 A
8438.90.03 Moldes de hierro o acero, aún cuando estén niquelados para chocolates.
Ex. 5 A
8438.90.04 Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05.
10 5 A
8438.90.05 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.
10 5 A
8438.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.39 Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.
8439.10 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
8439.10.01 Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.
Ex. Ex. A
8439.10.02 Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.
Ex. Ex. A
8439.10.03 Secapastas. Ex. Ex. A
8439.10.04 Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.
Ex. Ex. A
8439.10.05 Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.
10 5 A
8439.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8439.20 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.
8439.20.01 Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón. Ex. Ex. A
8439.30 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.
8439.30.01 Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón. Ex. Ex. A
- Partes:

8439.91 -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
8439.91.01 De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
Ex. Ex. A
8439.99 -- Las demás.
8439.99.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.40 Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.
8440.10 - Máquinas y aparatos.
8440.10.01 Para encuadernaciones llamadas "espirales". Ex. 5 A
8440.10.99 Los demás. Ex. 5 A
8440.90 - Partes.
8440.90.01 Partes. Ex. 5 A
84.41 Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.
8441.10 - Cortadoras.
8441.10.01 Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm. Ex. Ex. A
8441.10.02 Guillotinas de accionamiento manual o de palanca. 20 5 A

8441.10.03 Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.
Ex. Ex. A
8441.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8441.20 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.
8441.20.01 Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.
Ex. Ex. A
8441.30 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.
8441.30.01 Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.
Ex. Ex. A
8441.40 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.
8441.40.01 Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos. Ex. Ex. A
8441.40.99 Los demás. Ex. Ex. A
8441.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8441.80.99 Las demás máquinas y aparatos. Ex. Ex. A
8441.90 - Partes.
8441.90.01 Partes. 10 5 A
84.42 Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
8442.10 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.
8442.10.01 Fototipias o clisés de fotograbado. Ex. 5 A
8442.10.02 Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".
15 5 A
8442.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8442.20 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
8442.20.01 Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
Ex. Ex. A
8442.30 - Las demás máquinas, aparatos y material.
8442.30.99 Las demás máquinas, aparatos y material. Ex. Ex. A
8442.40 - Partes de estas máquinas, aparatos o material.
8442.40.01 Partes de estas máquinas, aparatos o material. 10 5 A

8442.50 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
8442.50.01 Planchas trimetálicas preparadas. 20 5 A
8442.50.99 Los demás. 10 5 A
84.43 Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.
- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:
8443.11 -- Alimentados con bobinas.
8443.11.01 Máquinas para el estampado. Ex. Ex. A
8443.11.99 Los demás. Ex. Ex. A
8443.12 -- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm

x 36 cm (offset de oficina).
8443.12.01 Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina).
Ex. Ex. A
8443.19 -- Los demás.
8443.19.01 Para oficina. 15 5 A
8443.19.02 Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.
Ex. 5 A
8443.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:
8443.21 -- Alimentados con bobinas.
8443.21.01 Rotativas. Ex. Ex. A
8443.21.99 Los demás. Ex. Ex. A
8443.29 -- Los demás.
8443.29.01 Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.
Ex. Ex. A
8443.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8443.30 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.
8443.30.01 Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas. Ex. Ex. A
8443.40 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).
8443.40.01 Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).
Ex. Ex. A
- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
8443.51 -- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.
8443.51.01 Máquinas para imprimir por chorro de tinta. Ex. 5 A
8443.59 -- Los demás.
8443.59.01 De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.
Ex. Ex. A
8443.59.02 Marcadoras para calzado. Ex. 5 A
8443.59.03 Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.
Ex. 5 A
8443.59.99 Las demás. Ex. 5 A
8443.60 - Máquinas auxiliares.
8443.60.01 Máquinas auxiliares. Ex. Ex. A
8443.90 - Partes.
8443.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.
Ex. Ex. A
8443.90.99 Los demás. Ex. 5 A
84.44 Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
8444.00 Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
8444.00.01 Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.
Ex. Ex. A

84.45 Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas

84.46 u 84.47.
- Máquinas para la preparación de materia textil:
8445.11 -- Cardas.
8445.11.01 Cardas. Ex. Ex. A
8445.12 -- Peinadoras.
8445.12.01 Peinadoras. Ex. Ex. A
8445.13 -- Mecheras.
8445.13.01 Mecheras. Ex. Ex. A
8445.19 -- Las demás.
8445.19.01 Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.
Ex. Ex. A
8445.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
8445.20 - Máquinas para hilar materia textil.
8445.20.01 Máquinas para hilar de materia textil. Ex. Ex. A
8445.30 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil.
8445.30.01 Máquinas para torcer hilados. Ex. Ex. A
8445.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
8445.40 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.
8445.40.01 Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.
Ex. Ex. A
8445.90 - Los demás.
8445.90.01 Urdidores. Ex. Ex. A
8445.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.46 Telares.
8446.10 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
8446.10.01 Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm. Ex. Ex. A
- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:
8446.21 -- De motor.
8446.21.01 De motor. Ex. Ex. A
8446.29 -- Los demás.
8446.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8446.30 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
8446.30.01 Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera. Ex. Ex. A
84.47 Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.
- Maquinas circulares de tricotar:
8447.11 -- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.
8447.11.01 Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm. Ex. Ex. A
8447.12 -- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.
8447.12.01 Con cilindro de diámetro superior a 165 mm. Ex. Ex. A
8447.20 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.
8447.20.01 Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad.
Ex. Ex. A
8447.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8447.90 - Las demás.
8447.90.01 Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".
Ex. Ex. A
8447.90.99 Las demás. Ex. Ex. A

84.48 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como

destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).
- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
8448.11 -- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.
8448.11.01 Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.
Ex. Ex. A
8448.19 -- Los demás.
8448.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
8448.20 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.
8448.20.01 Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.
Ex. Ex. A
- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
8448.31 -- Guarniciones de cardas.
8448.31.01 Guarniciones de cardas. Ex. Ex. A
8448.32 -- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.
8448.32.01 De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.
Ex. Ex. A
8448.33 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores.
8448.33.01 Husos y sus aletas, anillos y cursores. Ex. Ex. A
8448.39 -- Los demás.
8448.39.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
8448.41 -- Lanzaderas.
8448.41.01 Lanzaderas. Ex. Ex. A
8448.42 -- Peines, lizos y cuadros de lizos.
8448.42.01 Peines, lizos y cuadros de lizos. Ex. Ex. A
8448.49 -- Los demás.
8448.49.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
8448.51 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.
8448.51.01 Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de la mallas.
Ex. Ex. A
8448.59 -- Los demás
8448.59.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.49 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.
8449.00 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.

8449.00.01 Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las

máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.
Ex. Ex. A
84.50 Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.
- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:
8450.11 -- Máquinas totalmente automáticas.
8450.11.01 De uso doméstico. 20 5 B
8450.11.99 Las demás. Ex. Ex. A
8450.12 -- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.
8450.12.01 De uso doméstico. 20 5 B
8450.12.99 Las demás. 20 5 B
8450.19 -- Las demás.
8450.19.01 De uso doméstico. 20 5 B
8450.19.99 Las demás. 20 5 B
8450.20 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.
8450.20.01 Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.
Ex. 5 A
8450.90 - Partes.
8450.90.01 Tinas y ensambles de tinas. 10 5 A
8450.90.02 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.
10 5 A
8450.90.99 Las demás. 10 5 A
84.51 Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
8451.10 - Máquinas para la limpieza en seco.
8451.10.01 Máquinas para la limpieza en seco. Ex. Ex. A
- Máquinas para secar:
8451.21 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.
8451.21.01 De uso doméstico. 20 5 B
8451.21.99 Los demás. 20 5 B
8451.29 -- Las demás.
8451.29.01 Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.
Ex. Ex. A
8451.29.02 Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles.
Ex. Ex. A
8451.29.03 Con peso unitario superior a 1,500 Kg., para madejas o bobinas textiles.
Ex. Ex. A
8451.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8451.30 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.
8451.30.01 Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.
Ex. Ex. A
8451.40 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir.
8451.40.01 Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Ex. Ex. A
8451.50 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o

dentar telas.
8451.50.01 Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los telas.
Ex. Ex. A
8451.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8451.80.01 Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar. Ex. Ex. A

8451.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
8451.90 - Partes.
8451.90.01 Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
10 5 A
8451.90.02 Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 ó 8451.29.
10 5 A
8451.90.99 Las demás. 10 5 A
84.52 Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.
8452.10 - Máquinas de coser, domésticas.
8452.10.01 Máquinas de coser, domésticas. 20 5 A
- Las demás máquinas de coser:
8452.21 -- Unidades automáticas.
8452.21.01 Cabezales. Ex. Ex. A
8452.21.02 Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.
Ex. Ex. A
8452.21.03 Cosedoras de suspensión. Ex. Ex. A
8452.21.04 Máquinas para coser calzado. Ex. Ex. A
8452.21.05 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.
Ex. Ex. A
8452.21.99 Las demás. Ex. Ex. A
8452.29 -- Las demás.
8452.29.01 Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.
Ex. Ex. A
8452.29.02 Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.
Ex. Ex. A
8452.29.03 Cosedoras de suspensión. Ex. Ex. A
8452.29.04 Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.
15 5 A
8452.29.05 Máquinas para coser calzado. Ex. Ex. A
8452.29.06 Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.
Ex. Ex. A
8452.29.07 Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05.
Ex. Ex. A
8452.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8452.30 - Agujas para máquinas de coser.
8452.30.01 Agujas para máquinas de coser. Ex. 5 A
8452.40 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas

de coser, y sus partes.
8452.40.01 Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
15 5 B
8452.90 - Las demás partes para máquinas de coser.
8452.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.
15 5 A
8452.90.99 Las demás. 10 5 A
84.53 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.
8453.10 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.
8453.10.01 Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.
Ex. Ex. A

8453.20 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.
8453.20.01 Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.
Ex. Ex. A
8453.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8453.80.99 Las demás máquinas y aparatos. Ex. Ex. A
8453.90 - Partes.
8453.90.01 Partes. Ex. Ex. A
84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.
8454.10 - Convertidores.
8454.10.01 Convertidores. Ex. Ex. A
8454.20 - Lingoteras y cucharas de colada.
8454.20.01 Lingoteras de hierro. 15 5 A
8454.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8454.30 - Máquinas de colar (moldear).
8454.30.01 Por proceso continuo. Ex. 5 A
8454.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
8454.90 - Partes.
8454.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.
10 5 A
8454.90.99 Los demás. 10 5 A
84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.
8455.10 - Laminadores de tubos.
8455.10.01 Laminadores de tubos. Ex. Ex. A
- Los demás laminadores:
8455.21 -- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.
8455.21.01 Trenes de laminación. Ex. Ex. A
8455.21.02 Laminadores de cilindros acanalados. Ex. Ex. A
8455.21.99 Los demás. Ex. Ex. A
8455.22 -- Para laminar en frío.
8455.22.01 Trenes de laminación. Ex. Ex. A
8455.22.02 Laminadores de cilindros acanalados. Ex. Ex. A
8455.22.99 Los demás. Ex. Ex. A
8455.30 - Cilindros de laminadores.
8455.30.01 Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.
10 5 A
8455.30.02 De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior

a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg.
15 5 A
8455.30.99 Los demás. 10 5 A
8455.90 - Las demás partes.
8455.90.01 Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.
Ex. Ex. A
8455.90.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.56 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.
8456.10 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.
8456.10.01 Para cortar. Ex. Ex. A
8456.10.99 Las demás. Ex. Ex. A
8456.20 - Que operen por ultrasonido.
8456.20.01 Para cortar. 10 5 A
8456.20.99 Las demás. Ex. Ex. A
8456.30 - Que operen por electroerosión.
8456.30.01 Que operen por electroerosión. Ex. Ex. A
- Las demás:

8456.91 -- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.
8456.91.01 Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.
Ex. Ex. A
8456.99 -- Las demás.
8456.99.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.57 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.
8457.10 - Centros de mecanizado.
8457.10.01 Centros de mecanizado. Ex. Ex. A
8457.20 - Máquinas de puesto fijo.
8457.20.01 Máquinas de puesto fijo. 10 5 A
8457.30 - Máquinas de puestos múltiples.
8457.30.01 De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 Kg.
10 5 A
8457.30.02 Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.
20 5 A
8457.30.03 Con mesa de tranferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.
20 5 A
8457.30.04 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.
Ex. 5 A
8457.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.
- Tornos horizontales:
8458.11 -- De control numérico.
8458.11.01 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.
20 5 A

8458.11.02 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 5 A
8458.11.99 Los demás. Ex. Ex. A
8458.19 -- Los demás.
8458.19.01 Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.
20 5 A
8458.19.02 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 5 A
8458.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Los demás tornos:
8458.91 -- De control numérico.
8458.91.01 Semiautomáticos revólver, con torreta. Ex. 5 A
8458.91.99 Los demás. Ex. Ex. A
8458.99 -- Los demás.
8458.99.01 Semiautomáticos revólver, con torreta. 10 5 A
8458.99.99 Los demás. Ex. Ex. A
84.59 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.
8459.10 - Unidades de mecanizado de correderas.
8459.10.01 Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras"). Ex. 5 A
8459.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Las demás máquinas de taladrar:
8459.21 -- De control numérico.
8459.21.01 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.
Ex. 5 A
8459.21.99 Los demás. Ex. Ex. A
8459.29 -- Las demás.

8459.29.01 De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.
20 5 A
8459.29.99 Las demás. Ex. 5 A
- Las demás escariadoras-fresadoras:
8459.31 -- De control numérico.
8459.31.01 De control numérico. Ex. Ex. A
8459.39 -- Las demás.
8459.39.99 Las demás. Ex. Ex. A
8459.40 - Las demás escariadoras.
8459.40.01 Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.
20 5 A
8459.40.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Máquinas de fresar de consola:
8459.51 -- De control numérico.
8459.51.01 De control numérico. 20 5 A
8459.59 -- Las demás.
8459.59.99 Las demás. Ex. 5 A
- Las demás máquinas de fresar:
8459.61 -- De control numérico.
8459.61.01 De control numérico. Ex. 5 A
8459.69 -- Las demás.
8459.69.99 Las demás. Ex. Ex. A
8459.70 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).
8459.70.01 Aterrajadoras. Ex. 5 A

8459.70.02 De control numérico. 10 5 A
8459.70.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.60 Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.
- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
8460.11 -- De control numérico.
8460.11.01 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Ex. Ex. A
8460.11.99 Las demás. Ex. Ex. A
8460.19 -- Las demás.
8460.19.01 Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm. Ex. 5 A
8460.19.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
8460.21 -- De control numérico.
8460.21.01 Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.
15 5 A
8460.21.02 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.
15 5 A
8460.21.03 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.
15 5 A
8460.21.04 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.
15 5 A

8460.21.99 Las demás. Ex. Ex. A
8460.29 -- Las demás.
8460.29.01 Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aún cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.
15 5 A
8460.29.02 Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.
15 5 A
8460.29.03 Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.
15 5 A
8460.29.04 Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.
15 5 A
8460.29.99 Las demás. Ex. Ex. A

- Máquinas de afilar:
8460.31 -- De control numérico.
8460.31.01 Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.
15 5 A
8460.31.99 Las demás. Ex. Ex. A
8460.39 -- Las demás.
8460.39.01 Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.
Ex. Ex. A
8460.39.99 Las demás. Ex. Ex. A
8460.40 - Máquinas de lapear (bruñir).
8460.40.01 Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.
Ex. 5 A
8460.40.02 De control numérico. 10 5 A
8460.40.99 Las demás. 10 5 A
8460.90 - Las demás.
8460.90.01 De control numérico. 10 5 A
8460.90.02 Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.
15 5 A
8460.90.03 Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.
10 5 A
8460.90.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.61 Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
8461.10 - Máquinas de cepillar.
8461.10.01 De control numérico. Ex. Ex. A
8461.10.02 De codo para metales, con carrera máxima del del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.
20 5 A
8461.10.03 Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.
Ex. Ex. A
8461.10.99 Las demás. 10 5 A
8461.20 - Máquinas de limar o mortajar.
8461.20.01 De control numérico. Ex. Ex. A
8461.20.99 Las demás. Ex. Ex. A
8461.30 - Máquinas de brochar.
8461.30.01 De control numérico. Ex. 5 A
8461.30.99 Las demás. 10 5 A
8461.40 - Máquinas de tallar o acabar engranajes.
8461.40.01 Máquinas para tallar o acabar engranajes. Ex. Ex. A
8461.50 - Máquinas de aserrar o trocear.
8461.50.01 De control numérico. 10 5 A

8461.50.02 Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.
20 5 A
8461.50.03 Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.
20 5 A
8461.50.99 Las demás. Ex. Ex. A
8461.90 - Las demás.
8461.90.01 Punteadoras. Ex. Ex. A
8461.90.02 De control numérico. Ex. Ex. A

8461.90.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.62 Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.
8462.10 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.
8462.10.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.
20 5 A
8462.10.99 Los demás. Ex. 5 A
- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:
8462.21 -- De control numérico.
8462.21.01 Enderezadoras de alambre o alambrón. 20 5 A
8462.21.02 Roladoras. Ex. Ex. A
8462.21.03 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
Ex. Ex. A
8462.21.04 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.
10 5 A
8462.21.05 Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
Ex. 5 A
8462.21.06 Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.
20 5 A
8462.21.07 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 5 A
8462.21.99 Los demás. Ex. Ex. A
8462.29 -- Las demás.
8462.29.01 Enderezadoras de alambre o alambrón. 20 5 A
8462.29.02 Roladoras. 10 5 A
8462.29.03 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
20 5 A
8462.29.04 Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.
10 5 A
8462.29.05 Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.
20 5 A
8462.29.06 Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.
20 5 A
8462.29.07 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 5 A
8462.29.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
8462.31 -- De control numérico.
8462.31.01 Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón. 20 5 A
8462.31.02 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.
Ex. 5 A
8462.31.03 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 5 A
8462.31.99 Las demás. Ex. Ex. A
8462.39 -- Las demás.
8462.39.01 Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón. 20 5 A

8462.39.02 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.
Ex. 5 A

8462.39.03 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.
20 5 A
8462.39.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
8462.41 -- De control numérico.
8462.41.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.
Ex. 5 A
8462.41.02 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.
Ex. 5 A
8462.41.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).
Ex. 5 A
8462.41.99 Las demás. Ex. Ex. A
8462.49 -- Las demás.
8462.49.01 Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.
20 5 A
8462.49.02 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t. 20 5 A
8462.49.03 Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).
Ex. 5 A
8462.49.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Las demás:
8462.91 -- Prensas hidráulicas.
8462.91.01 De control numérico. 10 5 A
8462.91.02 Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.
20 5 A
8462.91.03 Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.
Ex. Ex. A
8462.91.99 Las demás. Ex. Ex. A
8462.99 -- Las demás.
8462.99.01 De control numérico. 10 5 A
8462.99.02 Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.
10 5 A
8462.99.03 Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.
10 5 A
8462.99.04 Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.
20 5 A
8462.99.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.63 Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.
8463.10 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
8463.10.01 Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
Ex. Ex. A

8463.20 - Máquinas laminadoras de hacer roscas.
8463.20.01 Máquinas laminadoras de hacer roscas. Ex. Ex. A
8463.30 - Máquinas para trabajar alambre.
8463.30.01 Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.
Ex. 5 A
8463.30.02 Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.
Ex. 5 A
8463.30.03 Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.
Ex. 5 A
8463.30.99 Las demás. 10 5 A
8463.90 - Las demás.
8463.90.99 Las demás. Ex. Ex. A

84.64 Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.
8464.10 - Máquinas de aserrar.
8464.10.01 Máquinas de aserrar. 10 5 A
8464.20 - Máquinas de amolar o pulir.
8464.20.01 Máquinas de amolar o pulir. 10 5 A
8464.90 - Las demás.
8464.90.01 Para cortar. 10 5 A
8464.90.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.65 Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.
8465.10 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.
8465.10.01 Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.
Ex. Ex. A
- Las demás:
8465.91 -- Máquinas de aserrar.
8465.91.01 De cinta sinfín, de disco o alternativas. 20 5 A
8465.91.99 Los demás. Ex. Ex. A
8465.92 -- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.
8465.92.01 Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 ó 4 caras o para moldurar.
20 5 A
8465.92.02 Canteadoras o tupíes. Ex. Ex. A
8465.92.03 Máquinas para fabricar palos redondos. Ex. Ex. A
8465.92.99 Las demás. Ex. Ex. A
8465.93 -- Máquinas de amolar, lijar o pulir.
8465.93.01 Lijadoras o pulidoras. 15 5 A
8465.93.99 Las demás. Ex. Ex. A
8465.94 -- Máquinas de curvar o ensamblar.
8465.94.01 Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.
Ex. Ex. A
8465.94.02 Engrapadoras. 15 5 A
8465.94.99 Las demás. Ex. Ex. A
8465.95 -- Máquinas de taladrar o mortajar.
8465.95.01 Taladradoras o escopleadoras. 20 5 A
8465.95.99 Las demás. Ex. Ex. A
8465.96 -- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.
8465.96.01 Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar. Ex. Ex. A

8465.99 -- Las demás.
8465.99.01 Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.
Ex. Ex. A
8465.99.02 Descortezadoras de rollizos. 15 5 A
8465.99.03 Desfibradoras o desmenuzadoras. Ex. Ex. A
8465.99.99 Las demás. Ex. Ex. A
84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.
8466.10 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.
8466.10.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.
10 5 A
8466.10.02 Mandriles o portaútiles. 10 5 A
8466.10.03 Portatroqueles. 20 5 A
8466.10.99 Los demás. 10 5 A

8466.20 - Portapiezas.
8466.20.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
10 5 A
8466.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8466.30 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.
8466.30.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
10 5 A
8466.30.02 Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.
20 5 A
8466.30.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás:
8466.91 -- Para máquinas de la partida 84.64.
8466.91.01 Para máquinas de la partida 84.64. 10 5 A
8466.92 -- Para máquinas de la partida 84.65.
8466.92.01 Para máquinas de la partida 84.65. 10 5 A
8466.93 -- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.
8466.93.01 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.
10 5 A
8466.93.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.
10 5 A
8466.93.03 Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.
20 5 A
8466.93.04 Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
10 5 A
8466.93.99 Las demás. 10 5 A
8466.94 -- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.

8466.94.01 Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
10 5 A
8466.94.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en las fracción 8466.94.01.
10 5 A
8466.94.99 Las demás. 10 5 A
84.67 Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
- Neumáticas:
8467.11 -- Rotativas (incluso de percusión).
8467.11.01 Perforadoras por rotación y percución para roca. 20 5 A
8467.11.99 Las demás. Ex. Ex. A
8467.19 -- Las demás.
8467.19.01 Perforadoras por percusión para roca. 20 5 A
8467.19.99 Las demás. 10 5 A
- Las demás herramientas:
8467.81 -- Sierras o tronzadoras de cadena.
8467.81.01 Sierras o tronzadoras de cadena. 10 5 A
8467.89 -- Las demás.
8467.89.01 Hidráulicas. 10 5 A
8467.89.02 Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.
20 5 A
8467.89.03 Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.
20 5 A
8467.89.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Partes:
8467.91 -- De sierras o tronzadoras de cadena.
8467.91.01 De sierras o tronzadoras de cadena. 10 5 A
8467.92 -- De herramientas neumáticas.
8467.92.01 De herramientas neumáticas. 10 5 A

8467.99 -- Las demás.
8467.99.99 Las demás. 10 5 A
84.68 Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.
8468.10 - Sopletes manuales.
8468.10.01 Sopletes manuales. 20 5 A
8468.20 - Las demás máquinas y aparatos de gas.
8468.20.01 Sopletes. 20 5 A
8468.20.99 Los demás. 15 5 A
8468.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8468.80.99 Las demás máquinas y aparatos. Ex. Ex. A
8468.90 - Partes.
8468.90.01 Partes. 10 5 A
84.69 Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.
- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:
8469.11 -- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.
8469.11.01 Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos. 20 5 A
8469.12 -- Máquinas de escribir automáticas.
8469.12.01 Electrónicas. 20 5 A
8469.12.99 Los demás. 20 5 A
8469.20 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8469.20.01 Las demás máquinas de escribir, eléctricas. 20 5 A

8469.30 - Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.
8469.30.01 Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas. 20 5 A
84.70 Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.
8470.10 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar de datos, con función de cálculo.
8470.10.01 Con dispositivo para la impresión automática de datos. 20 5 A
8470.10.02 Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
10 5 A
8470.10.99 Las demás. 20 5 A
- Las demás máquinas de calcular electrónicas:
8470.21 -- Con dispositivo de impresión incorporado.
8470.21.01 Con dispositivo de impresión incorporado. 20 5 A
8470.29 -- Las demás.
8470.29.01 No programables. 20 5 A
8470.29.99 Las demás. 10 5 A
8470.30 - Las demás máquinas de calcular.
8470.30.99 Las demás máquinas de calcular. 10 5 A
8470.40 - Máquinas de contabilidad.
8470.40.01 Máquinas de contabilidad. 10 5 A
8470.50 - Cajas registradoras.
8470.50.01 Cajas registradoras. 20 5 A
8470.90 - Las demás.
8470.90.01 Máquinas para franquear. 10 5 A
8470.90.02 Máquinas emisoras de boletos y etiquetas. 15 5 A
8470.90.99 Las demás. 10 5 A
84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

8471.10 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.10.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
20 5 A
8471.30 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.30.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
20 5 A
- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:
8471.41 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.41.01 Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
20 5 A
8471.49 -- Las demás presentadas en forma de sistemas.

8471.49.01 Las demás presentadas en forma de sistemas. 20 5 A
8471.50 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.50.01 Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
20 5 A
8471.60 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.
8471.60.01 Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.
10 5 A
8471.60.02 Monitores con tubo de rayo catódico en colores. 20 5 A
8471.60.03 Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
20 5 A
8471.60.04 Impresoras de barra luminosa electrónica. 20 5 A
8471.60.05 Impresoras por inyección de tinta. 20 5 A
8471.60.06 Impresoras por transferencia térmica. 20 5 A
8471.60.07 Impresoras ionográficas. 20 5 A
8471.60.08 Las demás impresoras láser. 20 5 A
8471.60.09 Unidades combinadas de entrada/salida. 20 5 A
8471.60.10 Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
20 5 A
8471.60.11 Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).
20 5 A
8471.60.12 Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
20 5 A
8471.60.13 Impresoras de matriz por punto. 20 5 A
8471.60.99 Los demás. 20 5 A
8471.70 - Unidades de memoria.
8471.70.01 Unidades de memoria. 10 5 A
8471.80 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

8471.80.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
10 5 A
8471.80.02 Aparatos de redes de área local ("LAN"). Ex. Ex. A
8471.80.03 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
10 5 A
8471.80.99 Los demás. 10 5 A
8471.90 - Los demás.
8471.90.99 Los demás. 10 5 A
84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).

8472.10 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.
8472.10.01 Mimeógrafos. 10 5 A
8472.10.99 Los demás. 20 5 A
8472.20 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.
8472.20.01 Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.
20 5 A
8472.30 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).
8472.30.01 Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.
10 5 A
8472.30.02 Para obliterar. 15 5 A
8472.30.99 Las demás. 20 5 A
8472.90 - Los demás.
8472.90.01 Máquinas para autenticar cheques. 10 5 A
8472.90.02 Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.
20 5 A
8472.90.03 Marcadores por impresión directa o mediante cinta. 20 5 A
8472.90.04 Agendas con mecanismo selector alfabetico. 20 5 A
8472.90.05 Para perforar documentos, con letras u otros signos. 10 5 A
8472.90.06 Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.
20 5 A
8472.90.07 Cajas registradoras sin dispositivo totalizador. 20 5 A
8472.90.08 Máquinas emisoras de boletos y etiquetas. 20 5 A
8472.90.09 Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.
20 5 A
8472.90.10 Para destruir documentos. 20 5 A
8472.90.11 Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.
20 5 A
8472.90.12 Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.
15 5 A
8472.90.13 De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.
15 5 A
8472.90.99 Las demás. 20 5 A
84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.
8473.10 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.
8473.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.
10 5 A
8473.10.99 Los demás. 10 5 A
- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:

8473.21 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.
8473.21.01 De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.
10 5 A

8473.29 -- Los demás.
8473.29.99 Los demás. 10 5 A
8473.30 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.
8473.30.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
Ex. Ex. A
8473.30.02 Circuitos modulares. Ex. Ex. A
8473.30.03 Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.
Ex. Ex. A
8473.30.04 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.
Ex. Ex. A
8473.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
8473.40 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.
8473.40.01 Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.
15 5 A
8473.40.99 Los demás. 10 5 A
8473.50 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.
8473.50.01 Circuitos modulares. Ex. 5 A
8473.50.02 Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.
Ex. Ex. A
8473.50.99 Los demás. 10 Ex. A
84.74 Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
8474.10 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.
8474.10.01 Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.
20 5 A
8474.10.02 Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.
10 5 A
8474.10.99 Los demás. Ex. 5 A
8474.20 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.
8474.20.01 Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros. 20 5 A
8474.20.02 Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas. 20 5 A
8474.20.03 Trituradores de navajas. 20 5 A
8474.20.04 Trituradores (molinos) de bolas o de barras. 15 5 A
8474.20.05 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.
20 5 A
8474.20.06 Trituradores de martillos, de percusión o de choque. 20 5 A
8474.20.07 Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.
10 5 A
8474.20.99 Los demás. 15 5 A
- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:

8474.31 -- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.
8474.31.01 Hormigoneras y aparatos para amasar mortero. 20 5 A
8474.32 -- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.
8474.32.01 Máquinas para mezclar materias mineral con asfalto. 10 5 A
8474.39 -- Los demás.

8474.39.01 Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición. 15 5 A
8474.39.02 Mezcladoras en seco para la fabricación de electródos. 10 5 A
8474.39.99 Los demás. Ex. Ex. A
8474.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8474.80.01 Prensas de accionamiento manual. 20 5 A
8474.80.02 Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición.
10 5 A
8474.80.03 Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.
10 5 A
8474.80.04 Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.
20 5 A
8474.80.05 Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m2 por hora, incluyendo los siguientes elementos: molino, continuo, atomizador, horno continuo y moldeadora por prensado.
Ex. 5 A
8474.80.06 Tornos de alfarería o de cerámica. 10 5 A
8474.80.07 Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.
10 5 A
8474.80.08 Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05.
15 5 A
8474.80.09 Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.
10 5 A
8474.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
8474.90 - Partes.
8474.90.01 Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.
10 5 A
8474.90.02 Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator). 10 5 A
8474.90.99 Los demás. 10 5 A
84.75 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.
8475.10 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.
8475.10.01 Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.
10 5 A
- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:
8475.21 -- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.
8475.21.01 Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos. 10 5 A
8475.29 -- Las demás.

8475.29.01 Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.
20 5 A
8475.29.99 Los demás. 10 5 A
8475.90 - Partes.
8475.90.01 Partes. 10 5 A
84.76 Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.
- Máquinas automáticas para venta de bebidas:
8476.21 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.21.01 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
20 5 B
8476.29 -- Las demás.
8476.29.99 Las demás. 20 5 B

- Las demás:
8476.81 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.81.01 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
20 5 B
8476.89 -- Las demás.
8476.89.99 Las demás. 20 5 B
8476.90 - Partes.
8476.90.01 Mecanismos seleccionadores o distribuidores. 20 5 A
8476.90.99 Los demás. 20 5 A
84.77 Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8477.10 - Máquinas de moldear por inyección.
8477.10.01 Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.
Ex. Ex. A
8477.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8477.20 - Extrusoras.
8477.20.01 De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.
20 5 A
8477.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
8477.30 - Máquinas de moldear por soplado.
8477.30.01 Máquinas de moldear por soplado. Ex. Ex. A
8477.40 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.
8477.40.01 Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.
Ex. Ex. A
- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:
8477.51 -- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.
8477.51.01 Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.
Ex. Ex. A
8477.59 -- Los demás.
8477.59.99 Los demás. Ex. Ex. A
8477.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8477.80.01 Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras. 15 5 A
8477.80.02 Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.
15 5 A

8477.80.03 Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.
15 5 A
8477.80.04 Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03.
Ex. Ex. A
8477.80.05 Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos. 10 5 A
8477.80.06 Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.
Ex. Ex. A
8477.80.99 Los demás. 10 5 A
8477.90 - Partes.
8477.90.01 Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "carnero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.
10 5 A
8477.90.02 Tornillos de inyección. 10 5 A
8477.90.03 Ensambles hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.
10 5 A
8477.90.99 Las demás. 10 5 A
84.78 Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8478.10 - Máquinas y aparatos.
8478.10.01 Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos. 15 5 A

8478.10.02 Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.
15 5 A
8478.10.03 Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.
15 5 A
8478.10.04 Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.
15 5 A
8478.10.99 Los demás. 10 5 A
8478.90 - Partes.
8478.90.01 Partes. 10 5 A
84.79 Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
8479.10 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.
8479.10.01 Distribuidoras vibradoras de concreto. 20 5 A
8479.10.02 Barredoras magnéticas para pisos. Ex. 5 A
8479.10.03 Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.
20 5 A
8479.10.04 Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.
15 5 A
8479.10.05 Esparcidoras de concreto. 15 5 A
8479.10.06 Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 04 y 07.
10 5 A
8479.10.07 Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.
15 5 A
8479.10.08 Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción

8479.10.02.
Ex. 5 A
8479.10.99 Los demás. Ex. 5 A
8479.20 - Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.
8479.20.01 Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.
Ex. Ex. A
8479.30 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.
8479.30.01 Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.
20 5 A
8479.30.02 Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.
20 5 A
8479.30.99 Los demás. Ex. 5 A
8479.40 - Máquinas de cordelería o cablería.
8479.40.01 Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.
Ex. 5 A
8479.40.99 Los demás. Ex. Ex. A
8479.50 - Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
8479.50.01 Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Ex. 5 A
8479.60 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.
8479.60.01 Aparatos de evaporación para refrigerar el aire. 10 5 A
- Las demás máquinas y aparatos:
8479.81 -- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.
8479.81.01 Para el decapado de metales por inmersión. Ex. 5 A
8479.81.02 Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.
20 5 A
8479.81.03 Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un sólo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.
Ex. 5 A

8479.81.04 Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.
20 5 A
8479.81.05 Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.
15 5 A
8479.81.06 Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").
Ex. Ex. A
8479.81.07 Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracciones 8479.81.03 y 09.
20 5 A
8479.81.08 Enrolladoras de alambre de acero. Ex. 5 A
8479.81.09 Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.

Ex. 5 A
8479.81.99 Los demás. Ex. Ex. A
8479.82 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.
8479.82.01 Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímides para descarga contínua.
10 5 A
8479.82.02 Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.
20 5 A
8479.82.04 Agitador-mezclador de hélice. 20 5 A
8479.82.05 Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.
Ex. Ex. A
8479.82.99 Los demás. Ex. Ex. A
8479.89 -- Los demás.
8479.89.01 Para enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.
Ex. Ex. A
8479.89.02 Distribuidores, dosificadores o microdosificadores. Ex. Ex. A
8479.89.03 Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.
20 5 A
8479.89.04 Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.
20 5 A
8479.89.05 Humectadores o deshumectadores de aire. Ex. 5 A
8479.89.06 Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.
20 5 A
8479.89.07 Para fabricar cierres relámpago. 20 5 A
8479.89.08 Frenos de motor. 20 5 A
8479.89.09 Limpiaparabrisas. 15 5 A
8479.89.10 Acumuladores hidráulicos. 20 5 A
8479.89.11 Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.
10 5 A
8479.89.12 Sulfonadores de trióxido de azufre. 20 5 A
8479.89.13 Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador. 20 5 A
8479.89.14 Reactores o convertidores catalíticos tubulares. 20 5 A
8479.89.15 Bocinas de accionamiento neumático. 15 5 A
8479.89.16 Rampas ajustables de accionamiento manual. 20 5 A
8479.89.17 Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 Kg, para uso industrial.
20 5 A
8479.89.18 Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.
15 5 A
8479.89.19 Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.
20 5 A

8479.89.20 Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete,

aún con dispositivo contador.
20 5 A
8479.89.21 Prensas hidráulicas para algodón. 20 5 A
8479.89.22 Para desmontar llantas. 20 5 A
8479.89.23 Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.
Ex. 5 A
8479.89.24 Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.
Ex. 5 A
8479.89.25 Compactadores de basura. 20 5 A
8479.89.99 Los demás. Ex. 5 A
8479.90 - Partes.
8479.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.
10 5 A
8479.90.02 Rodillos acanalados de acero. 10 5 A
8479.90.04 Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.
10 5 A
8479.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.
10 5 A
8479.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.
10 5 A
8479.90.07 Ensambles de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.
10 5 A
8479.90.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.
10 5 A
8479.90.09 Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.
10 5 A
8479.90.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.
10 5 A
8479.90.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.
10 5 A
8479.90.12 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.
10 5 A
8479.90.13 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.
10 5 A
8479.90.14 Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.
10 5 A
8479.90.15 Ensambles de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.
10 5 A

8479.90.16 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.
10 5 A
8479.90.17 Ensambles de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.
10 5 A
8479.90.99 Los demás. 10 5 A
84.80 Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.
8480.10 - Cajas de fundición.
8480.10.01 Cajas de fundición. 20 5 A
8480.20 - Placas de fondo para moldes.

8480.20.01 Placas de fondo para moldes. 15 5 A
8480.30 - Modelos para moldes.
8480.30.01 De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.
15 5 A
8480.30.02 De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.
10 5 A
8480.30.99 Los demás. 15 5 A
- Moldes para metales o carburos metálicos:
8480.41 -- Para el moldeo por inyección o compresión.
8480.41.01 Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.
15 5 A
8480.41.99 Los demás. 15 5 A
8480.49 -- Los demás.
8480.49.01 De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.
10 5 A
8480.49.99 Los demás. 15 5 A
8480.50 - Moldes para vidrio.
8480.50.01 Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.
20 5 A
8480.50.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.
10 5 A
8480.50.99 Los demás. 15 5 A
8480.60 - Moldes para materia mineral.
8480.60.01 Moldes o formas de acero o aluminio, asi como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.
20 5 A
8480.60.99 Los demás. 15 5 A
- Moldes para caucho o plástico:
8480.71 -- Para moldeo por inyección o compresión.
8480.71.01 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).

15 5 A
8480.71.02 Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.
10 5 A
8480.71.99 Los demás. 15 5 A
8480.79 -- Los demás.
8480.79.01 De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.
10 5 A
8480.79.02 Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.
10 5 A
8480.79.03 De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.
10 5 A
8480.79.04 De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).
15 5 A
8480.79.99 Los demás. 15 5 A
84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
8481.10 - Válvulas reductoras de presión.
8481.10.01 De diafragma, con regulación manual. 15 5 A
8481.10.02 Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.
15 5 A
8481.10.99 Los demás. 15 5 A
8481.20 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.

8481.20.01 De compuerta. 15 5 A
8481.20.02 De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.
15 5 A
8481.20.03 De funcionamiento automático por medio de actuador. 15 5 A
8481.20.04 De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.
15 5 A
8481.20.05 Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 Kg/cm2, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.
10 5 A
8481.20.06 Neumáticas de accionamiento manual por palanca. 15 5 A
8481.20.07 Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.
15 5 A
8481.20.08 De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.
10 5 A
8481.20.09 Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.
15 5 A
8481.20.10 Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados,

reconocibles como concebidas exclusivamente para
servicios de refrigeración.
15 5 A
8481.20.11 Camisas deslizables, reconocibles como concebidas
exclusivamente para controles superficiales de pozos
petroleros.
10 5 A
8481.20.12 Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel)
reconocibles para la industria petrolera.
15 5 A
8481.20.99 Los demás. 15 5 A
8481.30 - Válvulas de retención.
8481.30.01 De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire. 15 5 A
8481.30.02 Trampas de vapor. 15 5 A
8481.30.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el
funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos
mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos
cerrados.
10 5 A
8481.30.04 Válvulas de retención, que operen automáticamente,
excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.
15 5 A
8481.30.99 Los demás. 15 5 A
8481.40 - Válvulas de alivio o seguridad.
8481.40.01 Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control
de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o
industriales, de combustible gaseoso.
10 5 A
8481.40.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8481.40.03 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como
concebidas exclusivamente para calentadores no
eléctricos.
15 5 A
8481.40.04 De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico,
excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.
15 5 A
8481.40.99 Los demás. 15 5 A
8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares.
8481.80.01 De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente
para laboratorio.
15 5 A
8481.80.02 Grifería sanitaria de uso doméstico. 15 5 A
8481.80.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para
tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8481.80.04 Válvulas de compuerta. 15 5 A
8481.80.05 Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín
("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.
15 5 A

8481.80.06 De comando, reconocibles como concebidas
exclusivamente para automatizar el funcionamiento de
máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro
de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión
de trabajo hasta 35.15 Kg/cm2,(500 PSI).
15 5 A
8481.80.07 Boquillas o espreas para aspersión. 15 5 A
8481.80.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para
contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.
10 5 A
8481.80.09 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8481.80.10 De asiento, de tres o mas vías, cuya sección giratoria de la

vía sea a través de accionamiento manual por palanca.
15 5 A
8481.80.11 Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.
15 5 A
8481.80.12 Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.
15 5 A
8481.80.13 Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.
15 5 A
8481.80.14 Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.
15 5 A
8481.80.15 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.
10 5 A
8481.80.16 De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 Kg/cm2 (500 PSI).
10 5 A
8481.80.17 De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.
10 5 A
8481.80.18 De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.
15 5 A
8481.80.19 De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02.
15 5 A
8481.80.20 De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.
10 5 A
8481.80.21 De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.
15 5 A
8481.80.22 Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06 y 15.
15 5 A
8481.80.23 De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.
10 5 A
8481.80.99 Los demás. 15 5 A
8481.90 - Partes.
8481.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.
15 5 A
8481.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8481.90.03 Termocuplas o dispositivos electromagnéticos,

reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.
10 5 A
8481.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.
15 5 A
8481.90.99 Los demás. 10 5 A
84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.

8482.10 - Rodamientos de bolas.
8482.10.01 De bolas, con diámetro exterior de 50 a 100 mm y con números de serie de 6205 a 6210, 6304 a 6309, 456991 (G88508), 456991 (B5QH) o sus equivalentes, según Normas Internacionales AFBMA o ISO 15.
15 5 A
8482.10.02 En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.
15 5 A
8482.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8482.10.04 Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.
15 5 A
8482.10.99 Los demás. 10 5 A
8482.20 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.
8482.20.01 Con diámetro interior igual o superior a 17 mm sin exceder 54 mm, y con números de serie 02872, 15101, 15106, 25580, 25590, 31594, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM48548A, LM67048, LM501349F, HM88649, o sus equivalentes, con dimensiones según Normas Internacionales AFBMA o ISO R355, o los siguientes juegos (SET): de 1 al 6, 8, 12 al 14, 16, 17 y 51.
15 5 A
8482.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8482.20.99 Los demás. 10 5 A
8482.30 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.30.01 Rodamientos de rodillos en forma de tonel. Ex. Ex. A
8482.40 - Rodamientos de agujas.
8482.40.01 Rodamientos de agujas. 10 5 A
8482.50 - Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.50.01 Rodamientos de rodillos cilíndricos. 10 5 A
8482.80 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados.
8482.80.99 Los demás, incluso los rodamientos combinados. 10 5 A
- Partes:
8482.91 -- Bolas, rodillos y agujas.
8482.91.01 Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.
15 5 A
8482.91.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8482.91.99 Los demás. 10 5 A
8482.99 -- Las demás.
8482.99.01 Pistas o tazas cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 16 mm, sin exceder de 100 mm y con números de serie 02820, 15245, 25520, 25523, 31520, 33274, L-68110, L-68111,L-44610,L-45410, M-86610, M-12610 LM-11710, LM-11910, LM-12710, LM-12711, LM- 297100, LM-48510, LM-48511-A, LM-67010, LM- 501810, LM-501314 y HM-88610.

15 5 A
8482.99.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8482.99.03 Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.
10 5 A
8482.99.99 Las demás. 10 5 A
84.83 Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.10 - Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.
8483.10.01 Flechas o cigueñales. 10 5 A

8483.10.02 Arboles de levas o sus esbozos. 10 5 A
8483.10.03 Arboles de transmisión. 10 5 A
8483.10.04 Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
15 5 A
8483.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8483.10.06 Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
10 5 A
8483.10.07 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06.
10 5 A
8483.10.99 Los demás. 15 5 A
8483.20 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
8483.20.01 Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados. 15 5 A
8483.30 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.
8483.30.01 "Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aún cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
10 5 A
8483.30.02 "Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
15 5 A
8483.30.03 "Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02.
10 5 A
8483.30.99 Los demás. 15 5 A
8483.40 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
8483.40.01 Engranes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.
10 5 A
8483.40.02 Engranes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos. 15 5 A
8483.40.03 Engranes de tornillos sinfín. 15 5 A
8483.40.04 Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.
10 5 A
8483.40.05 Engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a

2,000 kilogramos.
10 5 A
8483.40.06 Engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.
10 5 A
8483.40.07 Cajas marinas. 10 5 A
8483.40.08 Husillos fileteados de rodillos. 10 5 A
8483.40.99 Los demás. 15 5 A
8483.50 - Volantes y poleas, incluidos los motones.
8483.50.01 Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.
10 5 A
8483.50.02 Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.
15 5 A
8483.50.99 Los demás. 15 5 A
8483.60 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
8483.60.01 Embragues. 10 5 A
8483.60.02 Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg.
20 5 A
8483.60.99 Los demás. 15 5 A
8483.90 - Partes.
8483.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8483.90.99 Los demás. 10 5 A

84.84 Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.
8484.10 - Juntas metaloplásticas.
8484.10.01 Juntas metaloplásticas. 15 5 A
8484.20 - Juntas mecánicas de estanqueidad.
8484.20.01 Juntas mecánicas de estanqueidad. 10 5 A
8484.90 - Los demás.
8484.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
10 5 A
8484.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8484.90.99 Los demás. 15 5 A
84.85 Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.
8485.10 - Hélices para barcos y sus paletas.
8485.10.01 Hélices o propelas. 15 5 A
8485.10.99 Los demás. 10 5 A
8485.90 - Las demás.
8485.90.01 Cilindros hidráulicos. 20 5 A
8485.90.02 Válvulas de engrase por inyección. 15 5 A
8485.90.03 Guarniciones montadas de frenos. 15 5 A
8485.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02.
10 5 A
8485.90.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8485.90.06 Engrasadoras de copa tipo "Stauffer". 10 5 A
8485.90.07 Portamoldes o sus partes, aún cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.

15 5 A
8485.90.99 Las demás. 10 5 A
85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.
8501.10 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.
8501.10.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.
10 5 A
8501.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.10.03 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.
15 5 A
8501.10.04 Accionados exclusivamente por corriente continua. Ex. 5 A
8501.10.05 Motores síncronos. Ex. 5 A
8501.10.06 De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.
15 5 A
8501.10.07 Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).
10 5 A
8501.10.08 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalencias, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 06, 07 y 09.
15 5 A
8501.10.09 De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05 y 06.
15 5 A
8501.10.99 Los demás. 10 5 A
8501.20 - Motores universales de potencia superior a 37.5 W.
8501.20.01 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.
15 5 A
8501.20.02 Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.). 15 5 A
8501.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A

8501.20.04 Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 03.
Ex. 5 A
8501.20.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
8501.31 -- De potencia inferior o igual a 750 W.
8501.31.01 Generadores. 20 5 A
8501.31.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.31.03 Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
15 5 A
8501.31.04 Motores para máquinas esquiladoras. 15 5 A
8501.31.05 Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 04.
20 5 A
8501.31.99 Los demás. 10 5 A
8501.32 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
8501.32.01 Generadores. 20 5 A
8501.32.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.32.03 Motores para ascensores o elevadores. 10 5 A

8501.32.04 Motores para trolebuses. 15 5 A
8501.32.05 Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.). 20 5 A
8501.32.06 Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.
15 5 A
8501.32.99 Los demás. 15 5 A
8501.33 -- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.
8501.33.01 Generadores con capacidad hasta de 150 KW. 20 5 A
8501.33.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.33.03 Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.
10 5 A
8501.33.04 Motores para ascensores o elevadores. 10 5 A
8501.33.05 Motores para trolebuses. 15 5 A
8501.33.99 Los demás. 15 5 A
8501.34 -- De potencia superior a 375 KW.
8501.34.01 Generadores. 10 5 A
8501.34.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.34.03 Motores para ascensores o elevadores. 10 5 A
8501.34.04 Motores para trolebuses. 15 5 A
8501.34.05 Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.
15 5 A
8501.34.99 Los demás. 10 5 A
8501.40 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.
8501.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.40.02 Motores para ascensores o elevadores. 10 5 A
8501.40.03 Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.
15 5 A
8501.40.04 Para trolebuses. 15 5 A
8501.40.05 Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.).
15 5 A
8501.40.06 Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.
15 5 A
8501.40.08 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03, 05 y 07.
15 5 A
8501.40.09 De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 07 y 08.
15 5 A

8501.40.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501.51 -- De potencia inferior o igual a 750 W.
8501.51.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.51.02 Asíncronos, trifásicos. 20 5 A
8501.51.03 Síncronos. 15 5 A
8501.51.99 Los demás. 10 5 A
8501.52 -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
8501.52.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.52.02 Para ascensores o elevadores. 10 5 A

8501.52.03 Para trolebuses. 15 5 A
8501.52.04 Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.
20 5 A
8501.52.05 Síncronos. 15 5 A
8501.52.99 Los demás. 10 5 A
8501.53 -- De potencia superior a 75 KW.
8501.53.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8501.53.02 Para ascensores o elevadores. 10 5 A
8501.53.03 Para trolebuses. 15 5 A
8501.53.04 Asíncronos,trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.
20 5 A
8501.53.05 Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).
15 5 A
8501.53.06 Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.). 10 5 A
8501.53.07 Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.).
15 5 A
8501.53.99 Los demás. 10 5 A
- Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501.61 -- De potencia inferior o igual a 75 KVA.
8501.61.01 De potencia inferior o igual a 75 KVA. 20 5 A
8501.62 -- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
8501.62.01 De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
20 5 A
8501.63 -- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.
8501.63.01 De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.
20 5 A
8501.64 -- De potencia superior a 750 KVA.
8501.64.01 De potencia superior a 750 KVA, pero inferior o igual a 6,000 KVA.
20 5 A
8501.64.99 Los demás. 10 5 A
85.02 Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.
- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):
8502.11 -- De potencia inferior o igual a 75 KVA.
8502.11.01 De potencia inferior o igual a 75 KVA. 20 5 A
8502.12 -- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
8502.12.01 De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
20 5 A
8502.13 -- De potencia superior a 375 KVA.
8502.13.01 De potencia superior a 375 KVA., pero inferior o igual a 1500 KVA.
20 5 A
8502.13.02 De potencia superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.
20 5 A
8502.13.99 Los demás. 10 5 A
8502.20 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).
8502.20.01 Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores). 10 5 A

8502.20.02 Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.
20 5 A
8502.20.03 Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 KVA.
10 5 A
8502.20.99 Los demás. 20 5 A
- Los demás grupos electrógenos:
8502.31 -- De energía eólica.
8502.31.01 Aerogeneradores. Ex. Ex. A
8502.31.99 Los demás. 20 5 A
8502.39 -- Los demás.
8502.39.01 Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores). 10 5 A
8502.39.02 Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor. Ex. Ex. A
8502.39.99 Los demás. 20 5 A
8502.40 - Convertidores rotativos eléctricos.
8502.40.01 Convertidores rotativos eléctricos. 15 5 A
85.03 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
8503.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.
8503.00.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.
10 5 A
8503.00.02 Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
10 5 A
8503.00.03 Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
10 5 A
8503.00.04 Blindajes de ferrita, para bobinas. 10 5 A
8503.00.05 Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.
10 5 A
8503.00.06 Reconocibles como concebidas exlusivamente para aerogeneradores.
Ex. Ex. A
8503.00.99 Los demás. 10 5 A
85.04 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).
8504.10 - Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.
8504.10.01 Balastos (reactores) para lámparas. 15 5 A
8504.10.99 Los demás. 10 5 A
- Transformadores de dieléctrico líquido:
8504.21 -- De potencia inferior o igual a 650 KVA.
8504.21.01 Bobinas de inducción. 15 5 A
8504.21.02 Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.
15 5 A
8504.21.03 Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.
15 5 A
8504.21.04 Para instrumentos para medición y/o protección. 15 5 A
8504.21.99 Los demás. 15 5 A
8504.22 -- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.
8504.22.01 De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.
15 5 A

8504.23 -- De potencia superior a 10,000 KVA.
8504.23.01 De potencia superior a 10,000 KVA. 15 5 A
- Los demás transformadores:
8504.31 -- De potencia inferior o igual a 1 KVA.
8504.31.01 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03 15 5 A
8504.31.02 Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").
5 5 A
8504.31.03 De distribución monofásica o trifásica 15 5 A
8504.31.04 Para instrumentos, para medición y/o protección. 15 5 A

8504.31.05 Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.
10 5 A
8504.31.99 Los demás. 15 5 A
8504.32 -- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.
8504.32.01 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. 15 5 A
8504.32.02 De distribución monofásica o trifásica. 15 5 A
8504.32.03 Para instrumentos, para medición y/o protección. 15 5 A
8504.32.99 Los demás. 15 5 A
8504.33 -- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.
8504.33.01 De distribución monofásicos o trifásicos. 15 5 A
8504.33.99 Los demás. 15 5 A
8504.34 -- De potencia superior a 500 KVA.
8504.34.01 De potencia superior a 500 KVA. 15 5 A
8504.40 - Convertidores estáticos.
8504.40.01 Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.
15 5 A
8504.40.02 Equipos rectificadores de selenio. 15 5 A
8504.40.03 Rectificadores cargadores de baterías para telefonía. 15 5 A
8504.40.04 Rectificadores eliminadores de baterias (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.
15 5 A
8504.40.05 Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.
10 5 A
8504.40.06 Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
15 5 A
8504.40.07 Para fuente de llamada, para centrales telefónicas. 15 5 A
8504.40.08 Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
15 5 A
8504.40.09 Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.
20 5 A
8504.40.10 Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.
20 5 A
8504.40.11 Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.
15 5 A

8504.40.12 Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
10 5 A
8504.40.13 Controladores de velocidad para motores eléctricos. 15 5 A
8504.40.14 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
15 5 A
8504.40.99 Los demás. 15 5 A
8504.50 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).
8504.50.01 De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.
15 5 A
8504.50.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.
15 5 A
8504.50.99 Los demás. Ex. 5 A
8504.90 - Partes.
8504.90.01 Núcleos de ferrita. 10 5 A
8504.90.02 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.
10 5 A
8504.90.03 Placas de selenio. Ex. 5 A

8504.90.04 Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.
10 5 A
8504.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.
10 5 A
8504.90.06 Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03. 15 5 A
8504.90.07 Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.
10 5 A
8504.90.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.
10 5 A
8504.90.99 Los demás. 10 5 A
85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser inmantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
8505.11 -- De metal.
8505.11.01 De metal. Ex. 5 A
8505.19 -- Los demás.
8505.19.99 Los demás. 10 5 A
8505.20 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.
8505.20.01 Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.
15 5 A

8505.30 - Cabezas elevadoras electromagnéticas.
8505.30.01 Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300o C.
15 5 A
8505.30.99 Los demás. 10 5 A
8505.90 - Los demás, incluidas las partes.
8505.90.01 Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa. Ex. 5 A
8505.90.02 Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras. 10 5 A
8505.90.03 Partes y piezas sueltas. 10 5 A
8505.90.99 Los demás. 15 5 A
85.06 Pilas y baterías de pilas, eléctricas.
8506.10 - De dióxido de manganeso.
8506.10.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 5 B
8506.10.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.
15 5 B
8506.10.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.
15 5 B
8506.10.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.
15 5 B
8506.10.99 Los demás. 15 5 B
8506.30 - De óxido de mercurio.
8506.30.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 5 B
8506.30.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.
15 5 B

8506.30.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.
15 5 B
8506.30.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.
15 5 B
8506.30.99 Los demás. 15 5 B
8506.40 - De óxido de plata.
8506.40.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 5 B
8506.40.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.
15 5 B
8506.40.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.
15 5 B
8506.40.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.
15 5 B
8506.40.99 Los demás. 15 5 B
8506.50 - De litio.
8506.50.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera. 10 5 B
8506.50.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y

04.
15 5 B
8506.50.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.
15 5 B
8506.50.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.
15 5 B
8506.50.99 Los demás. 15 5 B
8506.60 - De aire-cinc.
8506.60.01 De aire-cinc. 15 5 B
8506.80 - Las demás.
8506.80.01 Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de niquel-cadmio, recargables.
10 5 B
8506.80.02 Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.
15 5 B
8506.80.03 Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.
15 5 B
8506.80.04 Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.
15 5 B
8506.80.99 Los demás. 15 5 B
8506.90 - Partes.
8506.90.01 Partes. 10 5 B
85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8507.10 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.
8507.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
8507.10.99 Los demás. 20 5 C
8507.20 - Los demás acumuladores de plomo.
8507.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
8507.20.02 Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg.
10 5 C
8507.20.03 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.
20 5 C

8507.20.04 De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 Kg y terminales de tornillo o tipo fastón.
Ex. Ex. A
8507.20.99 Los demás. 20 5 C
8507.30 - De níquel-cadmio.
8507.30.01 Para lámparas de minero. 10 5 A
8507.30.02 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
15 5 A
8507.30.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8507.30.04 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
10 5 A

8507.30.99 Los demás. 10 5 A
8507.40 - De níquel-hierro.
8507.40.01 Para lámparas de minero. 10 5 A
8507.40.02 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
15 5 A
8507.40.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8507.40.04 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
10 5 A
8507.40.99 Los demás. 10 5 A
8507.80 - Los demás acumuladores.
8507.80.01 Para lámparas de minero. 10 5 A
8507.80.02 Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
15 5 A
8507.80.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8507.80.04 Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
10 5 A
8507.80.99 Los demás. 10 5 A
8507.90 - Partes.
8507.90.01 Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg.
15 5 A
8507.90.02 Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de niquel- cadmio".
Ex. 5 A
8507.90.99 Los demás. 10 5 A
85.08 Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.
8508.10 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.
8508.10.01 Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 ó 12.70 mm.
20 5 A
8508.10.02 Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01.
10 5 A
8508.10.03 Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.
20 5 A
8508.10.99 Los demás. 10 5 A
8508.20 - Sierras, incluidas las tronzadoras.
8508.20.01 Para cortar arpilleras. 10 5 A
8508.20.02 Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
15 5 A
8508.20.99 Los demás. 10 5 A
8508.80 - Las demás herramientas.
8508.80.01 Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.
20 5 A
8508.80.02 Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto. Ex. 5 A

8508.80.03 Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2

C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
20 5 A
8508.80.99 Los demás. 10 5 A
8508.90 - Partes.
8508.90.01 Carcazas. Ex. 5 A
8508.90.99 Las demás. 10 5 A
85.09 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.
8509.10 - Aspiradoras.
8509.10.01 Aspiradoras. 20 5 A
8509.20 - Enceradoras (lustradoras) de pisos.
8509.20.01 Enceradoras (lustradoras) de pisos. 20 5 A
8509.30 - Trituradoras de desperdicios de cocina.
8509.30.01 Trituradores de desperdicios de cocina. 20 5 A
8509.40 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.
8509.40.01 Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos. 20 5 B
8509.40.02 Exprimidoras de frutas. 20 5 B
8509.40.03 Batidoras. 20 5 B
8509.40.99 Las demás. 20 5 B
8509.80 - Los demás aparatos.
8509.80.01 Molinos para carne. 20 5 B
8509.80.02 Máquinas para lustrar zapatos. 20 5 B
8509.80.03 Cuchillos. 20 5 B
8509.80.04 Cepillos para dientes. 20 5 B
8509.80.05 Cepillos para ropa. 20 5 B
8509.80.06 Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente.
20 5 B
8509.80.07 De manicura, con accesorios intercambiables. 20 5 B
8509.80.08 Afiladores de cuchillos. 20 5 B
8509.80.09 Abridores de latas. 20 5 B
8509.80.10 Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple. 20 5 B
8509.80.99 Los demás. 20 5 B
8509.90 - Partes.
8509.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.
10 5 A
8509.90.02 Carcazas. 15 5 A
8509.90.99 Los demás. 15 5 A
85.10 Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.
8510.10 - Afeitadoras.
8510.10.01 Afeitadoras. 20 5 B
8510.20 - Máquinas de cortar el pelo o esquilar.
8510.20.01 Máquinas de cortar el pelo o esquilar. 20 5 A
8510.30 - Aparatos de depilar.
8510.30.01 Aparatos de depilar. 20 5 B
8510.90 - Partes.
8510.90.01 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.
10 5 A
8510.90.02 Cabezales para máquinas de afeitar. 20 5 A
8510.90.03 Hojas con o sin filo. 20 5 A
8510.90.04 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.
10 5 A
8510.90.05 Peines, para máquinas de cortar el pelo. 10 5 A
8510.90.99 Los demás. 15 5 A

85.11 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de

arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.
8511.10 - Bujías de encendido.
8511.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.10.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
15 5 A
8511.10.99 Los demás. 15 5 A
8511.20 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.
8511.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.20.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
15 5 A
8511.20.03 Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.
Ex. 5 A
8511.20.99 Los demás. 15 5 A
8511.30 - Distribuidores; bobinas de encendido.
8511.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.30.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.
15 5 A
8511.30.03 Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01 y 02.
15 5 A
8511.30.99 Los demás. 15 5 A
8511.40 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.
8511.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.40.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
15 5 A
8511.40.03 Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 Kg.
15 5 A
8511.40.99 Los demás. 15 5 A
8511.50 - Los demás generadores.
8511.50.01 Dínamos (generadores). 15 5 A
8511.50.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.50.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
15 5 A
8511.50.04 Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 Kg.
15 5 A
8511.50.99 Los demás. 10 5 A
8511.80 - Los demás aparatos y dispositivos.
8511.80.01 Reguladores de voltaje. 20 5 A
8511.80.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.80.03 Bujías de calentado (precalentadoras). 15 5 A
8511.80.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.
15 5 A
8511.80.99 Los demás. 15 5 A
8511.90 - Partes.
8511.90.01 Platinos. 15 5 A
8511.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.

10 5 A
8511.90.03 Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.
10 5 A
8511.90.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8511.90.05 Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.
15 5 A
8511.90.99 Los demás. 10 5 A

85.12 Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.
8512.10 - Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.
8512.10.01 Dínamos de alumbrado. 15 5 A
8512.10.02 Luces direccionales y/o calaveras traseras. 15 5 A
8512.10.99 Los demás. 15 5 A
8512.20 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.
8512.20.01 Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
10 5 A
8512.20.02 Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
10 5 A
8512.20.99 Los demás. 15 5 A
8512.30 - Aparatos de señalización acústica.
8512.30.01 Aparatos de señalización acústica. 15 5 A
8512.40 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.40.01 Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho. 15 5 B
8512.90 - Partes.
8512.90.01 Del equipo farol dínamo de bicicleta. 10 5 B
8512.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.
10 5 B
8512.90.03 Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
10 5 B
8512.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.
10 5 B
8512.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.
10 5 B
8512.90.99 Los demás. 15 5 B
85.13 Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.
8513.10 - Lámparas.
8513.10.01 De seguridad, para mineros. 15 5 B
8513.10.99 Los demás. 20 5 B
8513.90 - Partes.
8513.90.01 Partes. Ex. 5 A
85.14 Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.
8514.10 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).

8514.10.01 Hornos para panadería o industrias análogas. 20 5 A
8514.10.02 De resistencia para temple de metales. Ex. 5 A
8514.10.03 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 02.
20 5 A
8514.10.99 Los demás. 15 5 A
8514.20 - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.
8514.20.01 De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.
10 5 A
8514.20.02 De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales. 15 5 A
8514.20.03 Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01 y 02.
20 5 A
8514.20.99 Los demás. 15 5 A
8514.30 - Los demás hornos.
8514.30.01 Hornos para panadería o industrias análogas. 20 5 A
8514.30.02 Hornos de arco. Ex. 5 A
8514.30.03 Hornos industriales. 20 5 A
8514.30.04 Hornos de laboratorio. 20 5 A

8514.30.05 Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.
10 5 A
8514.30.99 Los demás. 15 5 A
8514.40 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.
8514.40.01 Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales. 20 5 A
8514.40.99 Los demás. 15 5 A
8514.90 - Partes.
8514.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.
10 5 A
8514.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.
10 5 A
8514.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03.
10 5 A
8514.90.99 Los demás. 10 5 A
85.15 Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.
- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
8515.11 -- Soldadores y pistolas para soldar.
8515.11.01 Para soldar o cortar, portátiles ("cautines"). 20 5 A
8515.11.99 Los demás. 15 5 A
8515.19 -- Los demás.
8515.19.99 Los demás. 15 5 A
- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:
8515.21 -- Total o parcialmente automáticos.
8515.21.01 Para soldar metales por costuras o proyección. 10 5 A
8515.21.02 Para soldar o cortar, portátiles (cautines). 20 5 A
8515.21.99 Los demás. 15 5 A
8515.29 -- Los demás.
8515.29.01 Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.

10 5 A
8515.29.99 Los demás. 15 5 A
- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:
8515.31 -- Total o parcialmente automáticos.
8515.31.01 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
20 5 A
8515.31.02 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.
10 5 A
8515.31.99 Los demás. 15 5 A
8515.39 -- Los demás.
8515.39.01 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
20 5 A
8515.39.02 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.
10 5 A
8515.39.99 Los demás. 15 5 A
8515.80 - Las demás máquinas y aparatos.
8515.80.01 Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.
15 5 A
8515.80.02 Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.
10 5 A
8515.80.99 Los demás. 15 5 A
8515.90 - Partes.
8515.90.01 Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.
15 5 A
8515.90.99 Los demás. 10 5 A

85.16 Calentadores de agua, instántaneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.
8516.10 - Calentadores de agua, instántaneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.
8516.10.01 Calentadores de agua, instántaneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.
15 5 B
- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
8516.21 -- Radiadores de acumulación.
8516.21.01 Radiadores de acumulación. 20 5 B
8516.29 -- Los demás.
8516.29.01 Estufas. 20 5 B
8516.29.99 Los demás. 20 5 B
- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
8516.31 -- Secadores para el cabello.
8516.31.01 Secadores para el cabello. 20 5 B
8516.32 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.32.99 Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 20 5 B
8516.33 -- Aparatos para secar las manos.
8516.33.01 Aparatos para secar las manos. 15 5 B

8516.40 - Planchas eléctricas.
8516.40.01 Planchas eléctricas. 20 5 A
8516.50 - Hornos de microondas.
8516.50.01 Hornos de microondas. 20 5 A
8516.60 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.01 Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
20 5 C
8516.60.02 Cocinas. 20 5 C
8516.60.03 Hornos. 20 5 C
8516.60.99 Los demás. 20 5 C
- Los demás aparatos electrotérmicos:
8516.71 -- Aparatos para la preparación de café o té.
8516.71.01 Aparatos para la preparación de café o té. 20 5 B
8516.72 -- Tostadoras de pan.
8516.72.01 Tostadores de pan. 20 5 B
8516.79 -- Los demás.
8516.79.01 Para calefacción de automóviles. 15 5 B
8516.79.99 Los demás. 20 5 B
8516.80 - Resistencias calentadoras.
8516.80.01 Para cátodos, para válvulas electrónicas. 10 5 A
8516.80.02 A base de carburo de silicio. 15 5 A
8516.80.03 Para desempañantes. 15 5 A
8516.80.99 Los demás. 10 5 A
8516.90 - Partes.
8516.90.01 Carcazas para tostadores. 15 5 A
8516.90.02 Carcazas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.
15 5 A
8516.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.
15 5 A
8516.90.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).
15 5 A

8516.90.05 Carcazas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.
15 5 A
8516.90.06 Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
15 5 A
8516.90.07 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.
15 5 A
8516.90.08 Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar.
15 5 A
8516.90.09 Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99.
15 5 A
8516.90.10 Ensambles de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción

8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.
15 5 A
8516.90.99 Los demás. 15 5 A
85.17 Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.
- Teléfonos de abonado; videófonos:
8517.11 -- Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.
8517.11.01 Conjuntos "base-teléfono de abonado" en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.
20 5 A
8517.19 -- Los demás.
8517.19.01 De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
20 5 A
8517.19.02 Los demás teléfonos para servicio público. 20 5 A
8517.19.03 Videófonos en colores. 20 5 A
8517.19.04 Videófonos en blanco y negro u otros monocromos. 15 5 A
8517.19.99 Los demás. 20 5 A
- Telefax y teleimpresores:
8517.21 -- Telefax.
8517.21.01 Telefax. 15 5 A
8517.22 -- Teleimpresores.
8517.22.01 De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.
20 5 A
8517.22.99 Los demás. 15 5 A
8517.30 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.
8517.30.01 Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.
20 5 A
8517.30.99 Los demás. 20 5 A
8517.50 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.
8517.50.01 Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.
20 5 A
8517.50.02 Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
15 5 A
8517.50.03 De telecomunicación digital, para telefonía. 15 5 A
8517.50.04 De telecomunicación digital, para telegrafía. 10 5 A

8517.50.05 Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora. 15 5 A
8517.50.99 Los demás. 15 5 A
8517.80 - Los demás aparatos.
8517.80.01 Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.
Ex. Ex. A
8517.80.02 Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.
20 5 A
8517.80.03 Mesas de atención para operadora, para centrales

telefónicas automáticas.
20 5 A
8517.80.04 Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.
10 5 A
8517.80.05 Para telegrafía. 10 5 A
8517.80.99 Los demás. 15 5 A
8517.90 - Partes.
8517.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.
Ex. 5 A
8517.90.02 Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.
10 5 A
8517.90.03 Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.
10 5 A
8517.90.04 Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.
10 5 A
8517.90.05 Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores. 10 5 A
8517.90.06 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.
10 5 A
8517.90.07 Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.
10 5 A
8517.90.08 Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.
10 5 A
8517.90.09 Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.
10 5 A
8517.90.10 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85.
15 5 A
8517.90.11 Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.
15 5 A
8517.90.12 Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.
15 5 A
8517.90.13 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.
15 5 A
8517.90.14 Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.
15 5 A
8517.90.15 Circuitos modulares. 15 5 A
8517.90.16 Las demás partes, incluso las placas frontales y los

dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.
15 5 A
8517.90.99 Los demás. Ex. 5 A

85.18 Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.10 - Micrófonos y sus soportes.
8518.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8518.10.02 A bobina móvil. 15 5 A
8518.10.03 Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.
15 5 A
8518.10.99 Los demás. 20 5 A
- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
8518.21 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.
8518.21.01 Un altavoz (altoparlante) montado en su caja. 20 5 A
8518.22 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.
8518.22.01 Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.
20 5 A
8518.29 -- Los demás.
8518.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8518.29.99 Los demás. 20 5 A
8518.30 - Auriculares, incluso combinados con micrófono.
8518.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8518.30.02 Para conectarse a receptores de radio y/o televisión. 15 5 A
8518.30.03 Microteléfono. 20 5 A
8518.30.99 Los demás. 20 5 A
8518.40 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.
8518.40.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8518.40.02 Para operación sobre línea telefónica. 10 5 A
8518.40.03 Para sistemas de televisión por cables. 20 5 A
8518.40.04 Ecualizadores. 20 5 A
8518.40.05 Expansor-compresor de volumen, aún cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.
20 5 A
8518.40.06 Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
20 5 A
8518.40.07 Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.
10 5 A
8518.40.99 Los demás. 20 5 A
8518.50 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8518.50.01 Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 20 5 A
8518.90 - Partes.
8518.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.
10 5 A
8518.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.
10 5 A
8518.90.99 Los demás. Ex. 5 A

85.19 Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.
8519.10 - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.
8519.10.01 Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda. 20 5 B
- Los demás tocadiscos:
8519.21 -- Sin altavoces (altoparlantes).
8519.21.01 Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.
15 5 B
8519.21.99 Los demás. 20 5 B
8519.29 -- Los demás.

8519.29.01 Tornamesas profesionales ("turn-table"), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.
15 5 B
8519.29.99 Los demás. 20 5 B
- Giradiscos:
8519.31 -- Con cambiador automático de discos.
8519.31.01 Con cambiador automático de discos. 20 5 B
8519.39 -- Los demás.
8519.39.99 Los demás. 20 5 B
8519.40 - Aparatos para reproducir dictados.
8519.40.01 Aparatos para reproducir dictados. 20 5 B
- Los demás reproductores de sonido:
8519.92 -- Tocacasetes de bolsillo.
8519.92.01 Tocacasetes de bolsillo. 20 5 B
8519.93 -- Los demás tocacasetes.
8519.93.01 De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.
20 5 B
8519.93.02 Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.
10 5 B
8519.93.99 Los demás. 20 5 B
8519.99 -- Los demás.
8519.99.01 Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos).
Ex. Ex. A
8519.99.99 Los demás. 20 5 C
85.20 Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.
8520.10 - Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.
8520.10.01 Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía exterior.
15 5 B
8520.20 - Contestadores telefónicos.
8520.20.01 Contestadores telefónicos. 15 5 B
- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:
8520.32 -- Digitales.
8520.32.01 Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
15 5 B
8520.32.99 Los demás. 20 5 B

8520.33 -- Los demás, de casete.
8520.33.01 Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
15 5 B
8520.33.99 Los demás. 20 5 B
8520.39 -- Los demás.
8520.39.01 Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.
15 5 B
8520.39.99 Los demás. 20 5 B
8520.90 - Los demás.
8520.90.01 Tornos para el registro de sonido en discos maestros. 10 5 B
8520.90.02 Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).
Ex. Ex. A
8520.90.99 Los demás. 15 5 B
85.21 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.
8521.10 - De cinta magnética.

8521.10.01 De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
10 5 B
8521.10.99 Los demás. 10 5 B
8521.90 - Los demás.
8521.90.99 Los demás. 10 5 B
85.22 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.
8522.10 - Cápsulas fonocaptoras.
8522.10.01 Cápsulas fonocaptoras. 15 5 A
8522.90 - Los demás.
8522.90.01 Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aún cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.
10 5 A
8522.90.02 Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
15 5 A
8522.90.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.
15 5 A
8522.90.04 Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.
10 5 A
8522.90.05 Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.
10 5 A
8522.90.06 Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.
10 5 A
8522.90.07 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.

15 5 A
8522.90.08 Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.
10 5 A
8522.90.09 Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes. 10 5 A
8522.90.10 Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.
10 5 A
8522.90.11 Para fonocaptores y agujas fonográficas. 10 5 A
8522.90.12 Enrolladores de videocintas magnéticas, aún cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
10 5 A
8522.90.99 Los demás. 15 5 A
85.23 Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.
- Cintas magnéticas:
8523.11 -- De anchura inferior o igual a 4 mm.
8523.11.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
10 5 A
8523.11.99 Los demás. 15 5 A
8523.12 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8523.12.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
10 5 A
8523.12.99 Los demás. 15 5 A
8523.13 -- De anchura superior a 6.5 mm.
8523.13.01 Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido.
15 5 B
8523.13.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
Ex. Ex. A

8523.13.99 Los demás. 15 5 B
8523.20 - Discos magnéticos.
8523.20.01 Discos magnéticos. 15 5 A
8523.30 - Tarjetas con tira magnética incorporada.
8523.30.01 Tarjetas con tira magnética incorporada. 15 5 A
8523.90 - Los demás.
8523.90.99 Los demás. 15 5 A
85.24 Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.
8524.10 - Discos para tocadiscos.
8524.10.01 Para películas cinematográficas sincronizadas. 15 5 B
8524.10.02 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocilbes como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
10 5 A
8524.10.99 Los demás. 15 5 B
- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
8524.31 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la

imagen.
8524.31.01 Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.
15 5 B
8524.32 -- Para reproducir únicamente sonido.
8524.32.01 Para reproducir únicamente sonido. 15 5 B
8524.39 -- Los demás.
8524.39.99 Los demás. 15 5 B
8524.40 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.
8524.40.01 Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.
15 5 B
- Las demás cintas magnéticas:
8524.51 -- De anchura inferior o igual a 4 mm.
8524.51.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.
15 5 B
8524.51.02 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
10 5 A
8524.51.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.51.01.
10 5 B
8524.51.99 Los demás. 15 5 B
8524.52 -- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
8524.52.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.
15 5 B
8524.52.02 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
10 5 A
8524.52.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01.
10 5 B
8524.52.99 Los demás. 15 5 B
8524.53 -- De anchura superior a 6.5 mm.
8524.53.01 De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.
15 5 B

8524.53.02 Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
10 5 B
8524.53.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01.
10 5 B
8524.53.99 Los demás. 15 5 B
8524.60 - Tarjetas con tira magnética incorporada.

8524.60.01 Tarjetas con tira magnética incorporada. 15 5 B
- Los demás:
8524.91 -- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.
8524.91.01 Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación ("software").
10 5 A
8524.91.99 Los demás. 15 5 A
8524.99 -- Los demás.
8524.99.99 Los demás. 15 5 B
85.25 Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.
8525.10 - Aparatos emisores.
8525.10.01 De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).
10 5 A
8525.10.02 De televisión. 10 5 A
8525.10.03 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8525.10.04 Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8525.10.05 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8525.10.06 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8525.10.07 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8525.10.08 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de mas de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8525.10.09 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.
20 5 A
8525.10.10 Generador de señales de teletexto. 10 5 A
8525.10.11 Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.
10 5 A
8525.10.99 Los demás. 15 5 A
8525.20 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.
8525.20.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8525.20.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8525.20.03 Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.
10 5 A
8525.20.04 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para

radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8525.20.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A

8525.20.06 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de mas de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8525.20.07 Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.
20 5 A
8525.20.08 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8525.20.09 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.
20 5 A
8525.20.10 Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.
10 5 A
8525.20.11 Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.
Ex. Ex. A
8525.20.99 Los demás. 15 5 A
8525.30 - Cámaras de televisión.
8525.30.01 Cámaras de televisión giroestabilizadas. 10 5 A
8525.30.02 Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles.
10 5 A
8525.30.03 Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 02.
Ex. Ex. A
8525.30.99 Los demás. 10 5 A
8525.40 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija.
8525.40.01 Videocámaras, incluidas las de imagen fija. 10 5 B
85.26 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.
8526.10 - Aparatos de radar.
8526.10.01 Radiosondas meteorológicas. 10 5 A
8526.10.99 Los demás. 15 5 A
- Los demás:
8526.91 -- Aparatos de radionavegación.
8526.91.01 Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.
10 5 A
8526.91.99 Los demás. 15 5 A
8526.92 -- Aparatos de radiotelemando.
8526.92.01 Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.
10 5 B
8526.92.99 Los demás. 15 5 B
85.27 Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura

con grabador o reproductor de sonido o con reloj.
- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.12 -- Radiocasetes de bolsillo.
8527.12.01 Radiocasetes de bolsillo. 20 5 B
8527.13 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.13.01 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
20 5 B
8527.19 -- Los demás.
8527.19.99 Los demás. 20 5 B
- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:

8527.21 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.21.01 Receptores de radio AM-FM, aún cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.
20 5 B
8527.21.99 Los demás. 20 5 B
8527.29 -- Los demás.
8527.29.01 Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
20 5 B
8527.29.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.31 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.31.01 Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
20 5 B
8527.31.99 Los demás. 20 5 B
8527.32 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.32.01 Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
20 5 B
8527.39 -- Los demás.
8527.39.99 Los demás. 20 5 B
8527.90 - Los demás aparatos.
8527.90.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8527.90.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
20 5 A
8527.90.03 Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.
10 5 A
8527.90.04 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8527.90.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
15 5 A
8527.90.06 Receptores, medidores de distancia. 10 5 A

8527.90.07 Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03
20 5 A
8527.90.08 Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.
20 5 A
8527.90.09 Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.
20 5 A
8527.90.10 Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
20 5 A
8527.90.11 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guias de onda, polarrotor y corneta alimentadora.
20 5 A
8527.90.12 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 Ghz.
10 5 A
8527.90.13 Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 02 y 05.
15 5 A
8527.90.99 Los demás. 15 5 A

85.28 Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores.
- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados:
8528.12 -- En colores.
8528.12.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
20 5 B
8528.12.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
20 5 B
8528.12.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
20 5 B
8528.12.04 De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
20 5 B
8528.12.05 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
20 5 B
8528.12.06 Con pantalla plana. 20 5 B
8528.12.07 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o

pantalla similar.
20 5 B
8528.12.99 Los demás. 15 5 B
8528.13 -- En blanco y negro u otros monocromos.
8528.13.01 En blanco y negro u otros monocromos. 20 5 B
- Videomonitores:
8528.21 -- En colores.
8528.21.01 Con pantalla inferior o igual a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
20 5 B
8528.21.02 Con pantalla superior a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
20 5 B
8528.21.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
20 5 B
8528.21.04 De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.
20 5 B
8528.21.05 De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
20 5 B
8528.21.06 Con pantalla plana. 20 5 B
8528.21.07 Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
20 5 B
8528.21.08 Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.
20 5 B
8528.21.99 Los demás. 15 5 B
8528.22 -- En blanco y negro u otros monocromos.
8528.22.01 Por cable coaxial. 20 5 B
8528.22.02 Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.
10 5 B
8528.22.99 Los demás. 15 5 B
8528.30 - Videoproyectores.

8528.30.01 En colores, con pantalla plana. 20 5 B
8528.30.02 En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.
20 5 B
8528.30.03 Por tubo de rayos catódicos, excepto los de de alta definición.
20 5 B
8528.30.04 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
20 5 B
8528.30.99 Los demás. 15 5 B
85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o

principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a
85.28.
8529.10 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
proyectadas para su utilización con dichos artículos.
8529.10.01 Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión. 10 5 B
8529.10.02 Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de
microondas (de mas de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.
20 5 B
8529.10.03 Varillas de ferrita para antenas incorporadas. 15 5 B
8529.10.04 Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de
acoplamiento e interconexión.
10 5 B
8529.10.05 Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de
accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas
exclusivamente para uso automotriz.
15 5 B
8529.10.06 Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido
en las fracciones 8529.10.03 y 04.
10 5 B
8529.10.07 Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones
8529.10.01 y 02.
10 5 B
8529.10.99 Las demás. 15 5 B
8529.90 - Las demás.
8529.90.01 Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con
circuitos de radiofrecuencia.
15 5 B
8529.90.02 Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio. 15 5 B
8529.90.03 Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o
mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente
para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para
equipos receptores de tipo doméstico.
Ex. Ex. A
8529.90.04 Partes y piezas reconocibles como concebidas
exclusivamente para equipos de microondas de alta
capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de
comunicación (equipos de protección) para sistemas de
microondas, excepto circuitos modulares constituidos por
componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla
aislante con circuito impreso.
10 5 B
8529.90.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para
sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía
satélite o para generadores de señales de teletexto.
Ex. Ex. A
8529.90.06 Circuitos modulares reconocibles como concebidos
exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25
a 85.28.
10 5 B
8529.90.07 Ensambles de transreceptores reconocibles como
concebidos exclusivamente para lo comprendido en la
subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en
otra parte.
10 5 B
8529.90.08 Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo
85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.06.
10 5 B
8529.90.09 Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del
Capítulo 85.
10 5 B
8529.90.10 Ensambles de pantalla plana, reconocibles como
concebidos exclusivamente para lo comprendido en las

fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.
10 5 B

8529.90.11 Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.
10 5 B
8529.90.12 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.
10 5 B
8529.90.99 Los demás. 10 5 B
85.30 Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).
8530.10 - Aparatos para vías férreas o similares.
8530.10.01 Aparatos para vías ferreas o similares. 10 5 A
8530.80 - Los demás aparatos.
8530.80.01 Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.
10 5 A
8530.80.02 Equipos controladores de semáforos. 15 5 A
8530.80.99 Los demás. 15 5 A
8530.90 - Partes.
8530.90.01 Partes. 10 5 A
85.31 Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerias, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.
8531.10 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.
8531.10.01 Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
15 5 A
8531.10.02 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
10 5 A
8531.10.03 Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles. 15 5 A
8531.10.04 Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.
10 5 A
8531.10.99 Los demás. 20 5 A
8531.20 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.
8531.20.01 Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.
20 5 A
8531.80 - Los demás aparatos.
8531.80.01 Sirenas. 15 5 A
8531.80.02 Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
20 5 B
8531.80.03 Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.
15 5 A
8531.80.99 Los demás. 20 5 A

8531.90 - Partes.
8531.90.01 Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.
10 5 A
8531.90.02 Circuitos modulares. 15 5 A
8531.90.99 Los demás. 15 5 A
85.32 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.
8532.10 - Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).
8532.10.01 Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 Kg.
15 5 A
8532.10.99 Los demás. 15 5 A

- Los demás condensadores fijos:
8532.21 -- De tantalio.
8532.21.01 De tantalio. Ex. 5 A
8532.22 -- Electrolíticos de aluminio.
8532.22.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8532.22.99 Los demás. 10 5 A
8532.23 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.
8532.23.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8532.23.02 Tubulares. 15 5 A
8532.23.03 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.
10 5 A
8532.23.99 Los demás. 15 5 A
8532.24 -- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.
8532.24.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8532.24.02 Tubulares. 15 5 A
8532.24.03 Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.
10 5 A
8532.24.99 Los demás. Ex. 5 A
8532.25 -- Con dieléctrico de papel o plástico.
8532.25.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8532.25.02 Fijos de películas plásticas. 15 5 A
8532.25.99 Los demás. 15 5 A
8532.29 -- Los demás.
8532.29.01 Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 Kg.
15 5 A
8532.29.02 Condensadores para distribuidores de motores de explosión.
15 5 A
8532.29.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8532.29.04 De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo. 10 5 A
8532.29.05 Cajas de condensadores por decadas, con precisión del 1% o mejor.
10 5 A
8532.29.99 Los demás. 15 5 A
8532.30 - Condensadores variables o ajustables.
8532.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8532.30.02 Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.
10 5 A
8532.30.03 Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1%

o mejor.
10 5 A
8532.30.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para radio frecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.
15 5 A
8532.30.99 Los demás. 15 5 A
8532.90 - Partes.
8532.90.01 Partes. 10 5 A
85.33 Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.
8533.10 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.
8533.10.01 Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. 10 5 A
- Las demás resistencias fijas:
8533.21 -- De potencia inferior o igual a 20 W.
8533.21.01 De potencia inferior o igual a 20 W. 10 5 A
8533.29 -- Las demás.
8533.29.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8533.29.99 Las demás. 15 5 A
- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
8533.31 -- De potencia inferior o igual a 20 W.
8533.31.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A

8533.31.99 Los demás. 15 5 A
8533.39 -- Los demás.
8533.39.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8533.39.02 Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.
15 5 A
8533.39.99 Los demás. 15 5 A
8533.40 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).
8533.40.01 Reostatos o potenciómetros. 10 5 A
8533.40.02 Termistores. 15 5 A
8533.40.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8533.40.04 Bancos de resistencias. 15 5 A
8533.40.05 Varistores de óxidos metálicos. Ex. Ex. A
8533.40.06 Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.
15 5 A
8533.40.99 Los demás. 15 5 A
8533.90 - Partes.
8533.90.01 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.
10 5 A
8533.90.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.
10 5 A
8533.90.99 Los demás. 10 5 A
85.34 Circuitos impresos.
8534.00 Circuitos impresos.
8534.00.01 De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).
15 5 A
8534.00.99 Los demás. 10 5 A
85.35 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por

ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos,
pararrayos, limitadores de tensión, supresores de
sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de
empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.
8535.10 - Fusibles y cortacircuitos de fusible.
8535.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8535.10.02 Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV. 15 5 A
8535.10.03 Fusibles. 15 5 A
8535.10.99 Los demás. 20 5 A
- Disyuntores:
8535.21 -- Para una tensión inferior a 72.5 KV.
8535.21.01 Para una tensión inferior a 72.5 KV. 15 5 A
8535.29 -- Los demás.
8535.29.99 Los demás. 15 5 A
8535.30 - Seccionadores e interruptores.
8535.30.01 Interruptores. 10 5 A
8535.30.02 Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 5 A
8535.30.03 Seccionadores-conectadores de navajas sin carga, con
peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.
15 5 A
8535.30.04 Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 Kg. 10 5 A
8535.30.05 Interruptores de navajas con carga. 15 5 A
8535.30.06 Seccionadores con peso unitario superior a 2 Kg, sin
exceder de 2,750 Kg, excepto lo comprendido en la
fracción 8535.30.03.
15 5 A
8535.30.99 Los demás. 10 5 A
8535.40 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de
sobretensión transitoria.

8535.40.01 Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares
de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra
hasta 37 KV.
15 5 A
8535.40.02 Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la
fracción 8535.40.01.
10 5 A
8535.40.99 Los demás. 10 5 A
8535.90 - Los demás.
8535.90.01 Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 5 A
8535.90.02 Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg sin
exceder de 2,750 Kg.
15 5 A
8535.90.03 Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg. 10 5 A
8535.90.04 Relevadores de arranque. 15 5 A
8535.90.05 Relevadores térmicos o por inducción. 15 5 A
8535.90.06 Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado,
monopolo inversor, reconocibles como concebidos
exclusivamente para equipos telefónicos.
10 5 A
8535.90.07 Selectores de circuitos. 15 5 A
8535.90.08 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con
potencia nominal hasta 200 C.P.
15 5 A
8535.90.09 Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 Kg. 10 5 A
8535.90.10 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u
otras cajas análogas.
15 5 A
8535.90.11 Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada. 15 5 A
8535.90.12 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes,
denominadas tablillas terminales.
15 5 A

8535.90.13 Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.
15 5 A
8535.90.14 Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.
10 5 A
8535.90.15 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.
15 5 A
8535.90.16 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV.
15 5 A
8535.90.17 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior.
15 5 A
8535.90.18 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 5 A
8535.90.19 Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.
10 5 A
8535.90.20 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.
10 5 A
8535.90.21 Zócalos para cinescopios. 15 5 A
8535.90.22 Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 06, 13 y 14.
10 5 A
8535.90.23 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 5 A
8535.90.24 Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.
10 5 A
8535.90.99 Los demás. 10 5 A
85.36 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.
8536.10 - Fusibles y cortacircuitos de fusible.
8536.10.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8536.10.02 Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.
10 5 A

8536.10.03 Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.
20 5 A
8536.10.04 Cortacircuitos de fusible. 20 5 A
8536.10.05 Fusibles para telefonía. 10 5 A
8536.10.99 Los demás. 10 5 A
8536.20 - Disyuntores.
8536.20.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8536.20.02 Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.
10 5 A
8536.20.99 Los demás. 15 5 A
8536.30 - Los demás aparatos para protección de circuitos

eléctricos.
8536.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8536.30.02 Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.
15 5 A
8536.30.03 Protectores para telefonía. 10 5 A
8536.30.04 Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.
10 5 A
8536.30.05 Protectores de sobrecarga para motores. 10 5 A
8536.30.99 Los demás. 10 5 A
- Relés:
8536.41 -- Para una tensión inferior o igual a 60 V.
8536.41.01 Para bocinas. 15 5 A
8536.41.02 Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.
15 5 A
8536.41.03 Térmicos o por inducción. 15 5 A
8536.41.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8536.41.05 De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.
Ex. 5 A
8536.41.06 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.
15 5 A
8536.41.07 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.
10 5 A
8536.41.08 Relevadores fotoeléctricos. 15 5 A
8536.41.09 Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
15 5 A
8536.41.10 De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
15 5 A
8536.41.11 Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.
15 5 A
8536.41.99 Los demás. 10 5 A
8536.49 -- Los demás.
8536.49.01 De arranque. 15 5 A
8536.49.02 Térmicos o por inducción. 15 5 A
8536.49.03 Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a traves de transformadores de intensidad y/o tensión.
15 5 A
8536.49.04 Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.
10 5 A
8536.49.05 Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.
15 5 A
8536.49.99 Los demás. 10 5 A
8536.50 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.
8536.50.01 Interruptores. 10 5 A

8536.50.02 Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización

de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.
10 5 A
8536.50.03 Conmutador secuencial de video. 10 5 A
8536.50.04 Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.
10 5 A
8536.50.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8536.50.06 Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.
10 5 A
8536.50.07 Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.
15 5 A
8536.50.08 Interruptores de navajas con carga. 15 5 A
8536.50.09 Seccionadores-conectadores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg.
15 5 A
8536.50.10 Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.
15 5 A
8536.50.11 Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.
15 5 A
8536.50.12 Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.
15 5 A
8536.50.13 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.
15 5 A
8536.50.14 Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.
10 5 A
8536.50.99 Los demás. 15 5 A
- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
8536.61 -- Portalámparas.
8536.61.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
8536.61.02 Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.
15 5 B
8536.61.03 De señalización telefónica, aún cuando se presenten montadas en plaquetas.
15 5 B
8536.61.99 Los demás. 10 5 B
8536.69 -- Los demás.
8536.69.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
8536.69.02 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg. 15 5 B
8536.69.99 Los demás. 10 5 B
8536.90 - Los demás aparatos.
8536.90.01 Selectores de circuitos. 15 5 A
8536.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8536.90.03 Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxón). 15 5 A
8536.90.04 Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.
15 5 A
8536.90.05 Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.
15 5 A
8536.90.06 Controles fotoeléctricos, para iluminación. 10 5 A
8536.90.08 Llaves para telefonía, aún cuando se presenten montadas

en plaquetas.
10 5 A
8536.90.09 Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.
10 5 A
8536.90.10 Terminales de vidrio o cerámica vitrificada. 15 5 A
8536.90.11 Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.
15 5 A
8536.90.12 Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.
Ex. 5 A
8536.90.13 Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.
15 5 A

8536.90.14 Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.
10 5 A
8536.90.15 "Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aún cuando se presenten montados en plaquetas.
10 5 A
8536.90.16 Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.
15 5 A
8536.90.17 Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.
15 5 A
8536.90.18 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.
15 5 A
8536.90.19 Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.
15 5 A
8536.90.20 Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.
15 5 A
8536.90.21 Ignitores electrónicos sin balastros, para lámparas de descarga.
10 5 A
8536.90.22 Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.
15 5 A
8536.90.23 Conectores para empalmes de cables telefónicos. 15 5 A
8536.90.24 Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso. 15 5 A
8536.90.25 Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.
10 5 A
8536.90.26 Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 KW.
15 5 A
8536.90.28 Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
15 5 A
8536.90.29 Zócalos para cinescopios. 15 5 A
8536.90.30 Buses en envolvente metálica. 15 5 A
8536.90.31 Conectores de agujas. 15 5 A
8536.90.32 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.

15 5 A
8536.90.99 Los demás. 10 5 A
85.37 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.
8537.10 - Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.
8537.10.01 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
15 5 B
8537.10.02 Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.
10 5 B
8537.10.03 Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.
20 5 B
8537.10.04 Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).
15 5 B
8537.10.05 Ensambles con la carcaza exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.
10 5 B
8537.10.06 Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.
10 5 B
8537.10.99 Los demás. 10 5 B
8537.20 - Para una tensión superior a 1,000 V.
8537.20.01 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
15 5 B
8537.20.02 Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.
20 5 B
8537.20.99 Los demás. 10 5 B

85.38 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.
8538.10 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.
8538.10.01 Cuadros, páneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.
10 5 A
8538.90 - Las demás.
8538.90.01 Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.
10 5 A
8538.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.
10 5 A
8538.90.03 Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.
10 5 A
8538.90.04 Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones

8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05,
8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.
10 5 A
8538.90.05 Circuitos modulares. 10 5 A
8538.90.06 Partes moldeadas. 10 5 A
8538.90.99 Las demás. 10 5 A
85.39 Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
8539.10 - Faros o unidades "sellados".
8539.10.01 Con diámetro de 15 a 20 cm. 10 5 A
8539.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8539.10.03 Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.
15 5 A
8539.10.99 Los demás. 10 5 A
- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
8539.21 -- Halógenos, de volframio.
8539.21.01 De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900o K (grados Kelvin) como mínimo.
10 5 A
8539.21.99 Los demás. 15 5 A
8539.22 -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.
8539.22.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.
10 5 A
8539.22.02 Con peso unitario inferior o igual a 20 gr. Ex. 5 A
8539.22.03 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.
Ex. 5 A
8539.22.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8539.22.05 De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
15 5 A
8539.22.99 Los demás. 15 5 A
8539.29 -- Los demás.
8539.29.01 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.
Ex. 5 A
8539.29.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8539.29.03 Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.
10 5 A
8539.29.04 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.
10 5 A

8539.29.05 Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.
Ex. 5 A
8539.29.06 Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.
15 5 A
8539.29.07 Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.
15 5 A
8539.29.08 Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo

comprendido en la fracción 8539.29.05.
Ex. 5 A
8539.29.99 Los demás. 15 5 A
- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
8539.31 -- Fluorescentes, de cátodo caliente.
8539.31.01 Fluorescentes, de cátodo caliente. 15 5 A
8539.32 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
8539.32.01 De vapor de sodio de alta presión. 15 5 A
8539.32.02 Lámparas de vapor de mercurio. 15 5 A
8539.32.03 De vapor de sodio de baja presión. 15 5 A
8539.32.99 Los demás. 15 5 A
8539.39 -- Los demás.
8539.39.01 Para luz relámpago. 15 5 A
8539.39.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8539.39.03 Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
15 5 A
8539.39.04 De luz mixta (de descarga y filamento). 15 5 A
8539.39.05 Lámparas de neón. 15 5 A
8539.39.06 Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.
15 5 A
8539.39.99 Los demás. 15 5 A
- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
8539.41 -- Lámparas de arco.
8539.41.01 Lámparas de arco. 10 5 A
8539.49 -- Los demás.
8539.49.01 De rayos ultravioleta. 10 5 A
8539.49.99 Los demás. 15 5 A
8539.90 - Partes.
8539.90.01 Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.
15 5 A
8539.90.02 Casquillos de metal común, aún cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.
Ex. 5 A
8539.90.03 Bases (casquillos) para focos de incandescencia. Ex. 5 A
8539.90.04 Filamentos metálicos. 15 5 A
8539.90.05 Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.
10 5 A
8539.90.06 Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.
Ex. 5 A
8539.90.99 Los demás. Ex. 5 A
85.40 Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.
- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
8540.11 -- En colores.
8540.11.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas).
15 5 A

8540.11.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
15 5 A
8540.11.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección.
15 5 A
8540.11.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.
15 5 A
8540.11.99 Los demás. 15 5 A
8540.12 -- En blanco y negro u otros monocromos.
8540.12.01 De alta definición. 15 5 A
8540.12.99 Los demás. 15 5 A
8540.20 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.
8540.20.01 Tubos para cámaras tomavistas de televisión. 10 5 A
8540.20.99 Los demás. 15 5 A
8540.40 - Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.
8540.40.01 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 5 A
8540.40.99 Los demás. 10 5 A
8540.50 - Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.
8540.50.01 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 5 A
8540.50.99 Los demás. 10 5 A
8540.60 - Los demás tubos catódicos.
8540.60.01 Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm. 10 5 A
8540.60.99 Los demás. 10 5 A
- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
8540.71 -- Magnetrones.
8540.71.01 Magnetrones. 15 5 A
8540.72 -- Klistrones.
8540.72.01 Klistrones. 15 5 A
8540.79 -- Los demás.
8540.79.99 Los demás. 15 5 A
- Las demás lámparas, tubos y válvulas:
8540.81 -- Tubos receptores o amplificadores.
8540.81.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8540.81.02 Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.
10 5 A
8540.81.99 Los demás. 15 5 A
8540.89 -- Los demás.
8540.89.01 Válvulas electrónicas. 10 5 A
8540.89.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8540.89.03 Válvulas para cámaras tomavistas de televisión. 10 5 A
8540.89.99 Los demás. 15 5 A
- Partes:
8540.91 -- De tubos catódicos.
8540.91.01 Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).
5 5 A
8540.91.02 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos

con aros de convergencia y pureza integrados.
5 5 A
8540.91.03 Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.
15 5 A
8540.91.99 Los demás. 10 5 A
8540.99 -- Las demás.

8540.99.01 Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.
10 5 A
8540.99.02 Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas. 10 5 A
8540.99.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.
10 5 A
8540.99.04 Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.
10 5 A
8540.99.05 Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
10 5 A
8540.99.99 Las demás. 10 5 A
85.41 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.
8541.10 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.
8541.10.01 Diodos de silicio o de germanio. Ex. Ex. A
8541.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Transistores, excepto los fototransistores:
8541.21 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.
8541.21.01 Con una capacidad de disipación inferior a 1 W. Ex. Ex. A
8541.29 -- Los demás.
8541.29.99 Los demás. Ex. Ex. A
8541.30 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.
8541.30.01 Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.
Ex. Ex. A
8541.30.99 Los demás. Ex. Ex. A
8541.40 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.
8541.40.01 Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas la células fotovoltáicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.
Ex. Ex. A
8541.50 - Los demás dispositivos semiconductores.
8541.50.99 Los demás dispositivos semiconductores. Ex. Ex. A
8541.60 - Cristales piezoeléctricos montados.
8541.60.01 Cristales piezoeléctricos montados. Ex. Ex. A
8541.90 - Partes.
8541.90.01 Partes. Ex. Ex. A
85.42 Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.
- Circuitos integrados monolíticos digitales:
8542.12 -- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").
8542.12.01 Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos ("tarjetas inteligentes").

Ex. Ex. A
8542.13 -- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).
8542.13.01 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.
Ex. Ex. A
8542.13.99 Los demás. Ex. Ex. A
8542.14 -- Circuitos de tecnología bipolar.
8542.14.01 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.
Ex. Ex. A
8542.14.99 Los demás. Ex. Ex. A
8542.19 -- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).
8542.19.01 Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.
Ex. Ex. A
8542.19.99 Los demás. Ex. Ex. A
8542.30 - Los demás circuitos integrados monolíticos.

8542.30.99 Los demás circuitos integrados monolíticos. Ex. Ex. A
8542.40 - Circuitos integrados híbridos.
8542.40.01 Circuitos integrados híbridos. Ex. Ex. A
8542.50 - Microestructuras electrónicas.
8542.50.01 Microestructuras electrónicas. Ex. Ex. A
8542.90 - Partes.
8542.90.01 Partes. Ex. Ex. A
85.43 Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
- Aceleradores de partículas:
8543.11 -- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.
8543.11.01 Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.
15 5 A
8543.19 -- Los demás.
8543.19.99 Los demás. 15 5 A
8543.20 - Generadores de señales.
8543.20.01 Generadores de barrido. Ex. 5 A
8543.20.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8543.20.03 Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.
Ex. 5 A
8543.20.04 Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.
10 5 A
8543.20.05 Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.
Ex. 5 A
8543.20.99 Los demás. 15 5 A
8543.30 - Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electroforesis.
8543.30.01 Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.
Ex. 5 A
8543.40 - Electrificadores de cercas.
8543.40.01 Electrificadores de cercas. 15 5 A
- Las demás máquinas y aparatos:
8543.81 -- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.
8543.81.01 Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad. 15 5 A
8543.89 -- Los demás.

8543.89.01 Amplificadores para transmisores de señales de televisión. 10 5 A
8543.89.02 Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").
15 5 A
8543.89.03 Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
15 5 A
8543.89.04 Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente contínua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
15 5 A
8543.89.05 Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
15 5 A
8543.89.06 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8543.89.07 Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
15 5 A
8543.89.08 Amplificadores lineales de banda lateral única. Ex. 5 A
8543.89.09 Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aún cuando realicen otros efectos de audio.
Ex. 5 A
8543.89.10 Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas. 15 5 A
8543.89.11 Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz. 15 5 A
8543.89.12 Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.
10 5 A

8543.89.13 Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.
Ex. 5 A
8543.89.14 Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
Ex. 5 A
8543.89.15 Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM.
15 5 A
8543.89.16 Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.
10 5 A
8543.89.17 Decodificadores de señales de teletexto. Ex. 5 A
8543.89.18 Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.
Ex. 5 A
8543.89.19 Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender"). Ex. 5 A
8543.89.20 Amplificadores de microondas. Ex. 5 A
8543.89.21 Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.
Ex. 5 A
8543.89.99 Los demás. 15 5 A
8543.90 - Partes.
8543.90.01 Circuitos modulares. 10 5 A
8543.90.99 Las demás. 10 5 A
85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados,

anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
- Alambre para bobinar:
8544.11 -- De cobre.
8544.11.01 De cobre. 15 5 A
8544.19 -- Los demás.
8544.19.01 De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.
15 5 A
8544.19.99 Los demás. 15 5 A
8544.20 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.
8544.20.01 Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.
15 5 C
8544.20.02 Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aún cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.
10 5 C
8544.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
8544.20.99 Los demás. 15 5 C
8544.30 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
8544.30.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
8544.30.99 Los demás. 15 5 C
- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:
8544.41 -- Provistos de piezas de conexión.
8544.41.01 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.
15 5 C
8544.41.02 Cables termopar o sus cables de extensión. 15 5 C

8544.41.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
15 5 C
8544.41.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03.
15 5 C
8544.41.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
8544.41.99 Los demás. 15 5 C
8544.49 -- Los demás.
8544.49.01 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.
15 5 C
8544.49.02 Cables termopar o sus cables de extensión. 15 5 C
8544.49.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.
15 5 C
8544.49.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03.
15 5 C
8544.49.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C

8544.49.99 Los demás. 15 5 C
- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:
8544.51 -- Provistos de piezas de conexión.
8544.51.01 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 15 5 C
8544.51.02 Cables termopar o sus cables de extensión. 15 5 C
8544.51.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 15 5 C
8544.51.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03. 15 5 C
8544.51.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 C
8544.51.99 Los demás. 15 5 C
8544.59 -- Los demás.
8544.59.01 Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas. 15 5 B
8544.59.02 Cables termopar o sus cables de extensión. 15 5 B
8544.59.03 Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. 15 5 B
8544.59.04 De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03. 15 5 B
8544.59.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 B
8544.59.99 Los demás. 15 5 B
8544.60 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.
8544.60.01 De cobre, aluminio o sus aleaciones. 15 5 A
8544.60.99 Los demás. 15 5 A
8544.70 - Cables de fibras ópticas.
8544.70.01 Cables de fibras ópticas. 10 5 A
85.45 Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.
- Electrodos:
8545.11 -- Del tipo de los utilizados en hornos.
8545.11.01 Del tipo de los utilizados en hornos. 15 5 A
8545.19 -- Los demás.
8545.19.99 Los demás. 15 5 A
8545.20 - Escobillas.
8545.20.01 Escobillas. 15 5 A
8545.90 - Los demás.
8545.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8545.90.02 Pistas de carbón, para potenciómetros. 10 5 A
8545.90.99 Los demás. 15 5 A

85.46 Aisladores eléctricos de cualquier materia.
8546.10 - De vidrio.
8546.10.01 Tubulares. 15 5 A
8546.10.02 Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor. 10 5 A
8546.10.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8546.10.99 Los demás. 15 5 A
8546.20 - De cerámica.
8546.20.01 Tubulares. 15 5 A

8546.20.02 De suspensión. 15 5 A
8546.20.03 De porcelana o de esteatita para radio y televisión. 10 5 A
8546.20.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8546.20.99 Los demás. 15 5 A
8546.90 - Los demás.
8546.90.01 Tubulares. 15 5 A
8546.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8546.90.03 De resina, epóxica, no rígidos. 10 5 A
8546.90.99 Los demás. 15 5 A
85.47 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.
8547.10 - Piezas aislantes de cerámica.
8547.10.01 De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.
10 5 A
8547.10.02 Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas. 10 5 A
8547.10.03 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.
10 5 A
8547.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8547.10.05 Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.
10 5 A
8547.10.99 Los demás. 10 5 A
8547.20 - Piezas aislantes de plástico.
8547.20.01 Carretes para transformadores de radio y televisión. 10 5 A
8547.20.02 Soportes separadores para válvulas electrónicas 10 5 A
8547.20.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8547.20.99 Los demás. 10 5 A
8547.90 - Los demás.
8547.90.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8547.90.02 Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.
10 5 A
8547.90.03 Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.
10 5 A
8547.90.04 Carretes para transformadores de radio y televisión. 10 5 A
8547.90.05 Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.
10 5 A
8547.90.06 Soportes separadores para válvulas electrónicas. 10 5 A
8547.90.07 Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.
10 5 A
8547.90.08 Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.
10 5 A
8547.90.09 Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía. 10 5 A
8547.90.10 De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.
10 5 A
8547.90.11 De vidrio. 10 5 A
8547.90.12 Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.
10 5 A

8547.90.99 Los demás. 10 5 A

85.48 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.
8548.10 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterias de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
20 5 B
8548.90 - Los demás.
8548.90.01 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.
15 5 A
8548.90.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
8548.90.03 Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.
15 5 A
8548.90.99 Los demás. 15 5 A
86.01 Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.
8601.10 - De fuente externa de electricidad.
8601.10.01 De fuente externa de electricidad 10 5 A
8601.20 - De acumuladores eléctricos.
8601.20.01 De acumuladores eléctricos. 10 5 A
86.02 Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.
8602.10 - Locomotoras Diesel-eléctricas.
8602.10.01 Locomotoras Diesel-eléctricas. Ex. Ex. A
8602.90 - Los demás.
8602.90.99 Los demás. 10 5 A
86.03 Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.
8603.10 - De fuente externa de electricidad.
8603.10.01 De fuente externa de electricidad. 10 5 A
8603.90 - Los demás.
8603.90.99 Los demás. 10 5 A
86.04 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).
8604.00 Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).
8604.00.01 Vagones taller o vagones grúa. 10 5 A
8604.00.02 Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.
10 5 A
8604.00.99 Los demás. 10 5 A
86.05 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares

(excepto los coches de la partida 86.04).
8605.00 Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).
8605.00.01 Coches de viajeros. 15 5 A

8605.00.99 Los demás. 10 5 A
86.06 Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).
8606.10 - Vagones cisterna y similares.
8606.10.01 Vagones cisterna y similares. 10 5 A
8606.20 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.
8606.20.01 Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.
10 5 A
8606.30 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ú 8606.20.
8606.30.01 Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 ú 8606.20.
10 5 A
- Los demás:
8606.91 -- Cubiertos y cerrados.
8606.91.01 Cubiertos y cerrados. 10 5 A
8606.92 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.
8606.92.01 Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm. 10 5 A
8606.99 -- Los demás.
8606.99.99 Los demás. 10 5 A
86.07 Partes de vehículos para vías férreas o similares.
- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
8607.11 -- Bojes y "bissels", de tracción.
8607.11.01 Bojes y "bissels", de tracción. 15 5 A
8607.12 -- Los demás bojes y "bissels".
8607.12.99 Los demás bojes y "bissels". 15 5 A
8607.19 -- Los demás, incluidas las partes.
8607.19.01 Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.
Ex. Ex. A
8607.19.02 Ejes montados con sus ruedas. 10 5 A
8607.19.03 Ruedas. 10 5 A
8607.19.04 Llantas forjadas para ruedas de vagones. 10 5 A
8607.19.05 Llantas para ruedas de locomotoras. 10 5 A
8607.19.06 Partes de ejes o ruedas. 10 5 A
8607.19.99 Los demás. 10 5 A
- Frenos y sus partes:
8607.21 -- Frenos de aire comprimido y sus partes.
8607.21.01 Frenos de aire. 10 5 A
8607.21.99 Los demás. 10 5 A
8607.29 -- Los demás.
8607.29.99 Los demás. 10 5 A
8607.30 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.
8607.30.01 Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.
10 5 A
- Las demás:
8607.91 -- De locomotoras o locotractores.
8607.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.

10 5 A
8607.91.99 Las demás. 10 5 A
8607.99 -- Las demás.
8607.99.99 Las demás. 10 5 A
86.08 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.

8608.00 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.
8608.00.01 Material fijo de vías férreas o sus partes componentes. 10 5 A
8608.00.02 Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.
10 5 A
8608.00.03 Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.
10 5 A
8608.00.99 Los demás. 15 5 A
86.09 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.
8609.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.
8609.00.01 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.
20 5 A
87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
8701.10 - Motocultores.
8701.10.01 Motocultores. 10 5 A
8701.20 - Tractores de carretera para semirremolques.
8701.20.01 Tractores de carretera para semirremolques. 20 5 A
8701.30 - Tractores de orugas.
8701.30.01 Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.
20 5 A
8701.30.99 Los demás. Ex. 5 A
8701.90 - Los demás.
8701.90.01 Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.
15 5 A
8701.90.02 Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.
15 5 A
8701.90.03 Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
Ex. Ex. A
8701.90.04 Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.
Ex. 5 A
8701.90.99 Los demás. 15 5 A

87.02 Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.10 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).
8702.10.01 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
20 5 B
8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
20 5 B
8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor.
20 5 B
8702.90 - Los demás.
8702.90.01 Trolebuses. 20 5 B
8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
20 5 B
8702.90.03 Con carrocería integral sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
20 5 B

8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor.
20 5 B
87.03 Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras.
8703.10 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.
8703.10.01 Con motor eléctrico. 20 5 C15
8703.10.02 Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.
20 5 C15
8703.10.03 Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
20 5 C15
8703.10.99 Los demás. 20 5 C15
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21 -- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.
8703.21.01 De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3. 20 5 B
8703.22 -- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.
8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.
20 5 B
8703.23 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.
8703.23.01 De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P.
9 5 B
8703.23.02 De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.
9 5 B
8703.23.99 Los demás. 20 5 B
8703.24 -- De cilindrada superior a 3,000 cm3.
8703.24.01 De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a

4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.
9 5 B
8703.24.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703.31 -- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.
8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3. 20 5 C15
8703.32 -- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.
8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.
20 5 C15
8703.33 -- De cilindrada superior a 2,500 cm3.
8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm3. 20 5 C15
8703.90 - Los demás.
8703.90.01 Eléctricos. 20 5 C15
8703.90.99 Los demás. 20 5 C15
87.04 Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8704.10 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.
8704.10.01 Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.
10 5 B
8704.10.99 Los demás. 10 5 B
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8704.21 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.21.01 Acarreadores de escoria. 10 5 B

8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.
20 5 B
8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
20 5 B
8704.21.99 Los demás. 20 5 B
8704.22 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.
8704.22.01 Acarreadores de escoria. 10 5 B
8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
20 5 B
8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
20 5 B
8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
20 5 B
8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
20 5 B
8704.22.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.
20 5 B
8704.22.99 Los demás. 20 5 B
8704.23 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t.
8704.23.01 Acarreadores de escoria. 10 5 B
8704.23.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:

8704.31 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.01 Acarreadores de escoria. 10 5 B
8704.31.02 Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).
20 5 B
8704.31.03 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.
9 5 B
8704.31.04 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
20 5 B
8704.31.99 Los demás. 20 5 B
8704.32 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t.
8704.32.01 Acarreadores de escoria. 10 5 B
8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
20 5 B
8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
20 5 B
8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
20 5 B
8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
20 5 B
8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.
20 5 B
8704.32.99 Los demás. 20 5 B
8704.90 - Los demás.
8704.90.01 Con motor eléctrico. 20 5 B
8704.90.99 Los demás. 20 5 B
87.05 Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10 - Camiones grúa.
8705.10.01 Camiones-grúa. 20 5 B
8705.20 - Camiones automóviles para sondeo o perforación.
8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
10 5 B

8705.20.99 Los demás. 20 5 B
8705.30 - Camiones de bomberos.
8705.30.01 Camiones de bomberos. 10 5 B
8705.40 - Camiones hormigonera.
8705.40.01 Camiones hormigonera. 20 5 B
8705.90 - Los demás.
8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles. 10 5 B
8705.90.02 Para aplicación de fertilizantes fluidos. Ex. Ex. A
8705.90.99 Los demás. 20 5 B
87.06 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.
8706.00 Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.
8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700

cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P.
(15 KW).
10 5 B
8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las
subpartidas 8704.21 y 8704.31.
15 5 B
8706.00.99 Los demás. 15 5 B
87.07 Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01
a 87.05, incluidas las cabinas.
8707.10 - De los vehículos de la partida 87.03.
8707.10.01 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de
herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos
automotrices.
10 5 B
8707.10.99 Los demás. 15 5 B
8707.90 - Las demás.
8707.90.01 Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de
herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos
automotrices.
10 5 B
8707.90.99 Las demás. 15 5 B
87.08 Partes y accesorios de vehículos automóviles de las
partidas 87.01 a 87.05.
8708.10 - Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.
8708.10.01 Defensas para trolebuses. 10 5 A
8708.10.02 Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente
para tractores agrícolas.
10 5 A
8708.10.03 Defensas completas, reconocibles como concebidas
exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez
plazas.
15 5 A
8708.10.99 Los demás. 15 5 A
- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas
las de cabina):
8708.21 -- Cinturones de seguridad.
8708.21.01 Cinturones de seguridad. 15 5 A
8708.29 -- Los demás.
8708.29.01 Guardafangos. 10 5 A
8708.29.02 Capots (cofres). 10 5 A
8708.29.03 Estribos. 10 5 A
8708.29.04 Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas,
cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.
15 5 A
8708.29.05 Para trolebuses. 10 5 A
8708.29.06 Para tractores de ruedas. 10 5 A
8708.29.07 Parrillas de adorno y protección para radiador. 15 5 A
8708.29.08 Biseles. 15 5 A
8708.29.09 Tapas de cajuelas portaequipajes. 10 5 A
8708.29.10 Marcos para cristales. 15 5 A
8708.29.11 Aletas, excepto de vidrio, aún cuando se presenten con
marco.
15 5 A
8708.29.12 Soportes o armazones para acojinados. 15 5 A
8708.29.13 Reconocibles como concebidas exclusivamente para
capots (cofres).
10 5 A

8708.29.14 Cajas de volteo. 15 5 A
8708.29.15 Cajas "Pick-up". 10 5 A
8708.29.16 Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o
laterales y sus partes; de accionamiento manual o

electrónico.
15 5 A
8708.29.17 Juntas preformadas para carrocería. 15 5 A
8708.29.18 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.29.19 Ensambles de puertas. 15 5 A
8708.29.20 Partes troqueladas para carrocería. 15 5 A
8708.29.21 Módulos de seguridad por bolsa de aire. 15 5 A
8708.29.99 Los demás. 15 5 A
- Frenos y servofrenos, y sus partes:
8708.31 -- Guarniciones de frenos montadas.
8708.31.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.31.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.
10 5 A
8708.31.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.31.99 Los demás. 10 5 A
8708.39 -- Los demás.
8708.39.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.39.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.
10 5 A
8708.39.03 Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes. 10 5 A
8708.39.04 Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.
15 5 A
8708.39.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.
15 5 A
8708.39.06 Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
15 5 A
8708.39.07 Cilindros maestros para mecanismos de frenos. 15 5 A
8708.39.08 Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.
15 5 A
8708.39.09 Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
15 5 A
8708.39.10 Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.
15 5 A
8708.39.11 Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
15 5 A
8708.39.12 Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm,sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.
15 5 A
8708.39.99 Los demás. 10 5 A
8708.40 - Cajas de cambio.
8708.40.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo

comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.40.02 Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.
15 5 A
8708.40.03 Cajas de velocidades automáticas. 10 5 A
8708.40.04 Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.
15 5 A
8708.40.05 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.40.99 Los demás. 15 5 A

8708.50 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión.
8708.50.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.50.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.50.03 Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
15 5 A
8708.50.04 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
15 5 A
8708.50.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.50.06 Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.
15 5 A
8708.50.07 Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.
15 5 A
8708.50.08 Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.
15 5 A
8708.50.99 Los demás. 15 5 A
8708.60 - Ejes portadores y sus partes.
8708.60.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.60.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.60.03 Delanteros. 15 5 A
8708.60.04 Fundas para ejes traseros. 15 5 A
8708.60.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.60.06 Ejes cardánicos. 15 5 A
8708.60.07 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.
15 5 A
8708.60.99 Los demás. 15 5 A
8708.70 - Ruedas, sus partes y accesorios.
8708.70.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.70.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A

8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
15 5 A
8708.70.04 Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
15 5 A
8708.70.05 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.70.06 Tapones o polveras y arillos para ruedas. 15 5 A
8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
15 5 A
8708.70.99 Los demás. 15 5 A
8708.80 - Amortiguadores de suspensión.
8708.80.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.80.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.80.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.80.04 Cartuchos para amortiguadores. ("Mc Pherson Struts"). 15 5 A
8708.80.99 Los demás. 15 5 A
- Las demás partes y accesorios:
8708.91 -- Radiadores.
8708.91.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.91.99 Los demás. 15 5 A
8708.92 -- Silenciadores y tubos de escape.

8708.92.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.92.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.92.99 Los demás. 15 5 A
8708.93 -- Embragues y sus partes.
8708.93.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.93.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.93.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.93.04 Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
15 5 A
8708.93.99 Los demás. 10 5 A
8708.94 -- Volantes, columnas y cajas de dirección.
8708.94.01 Para trolebuses. 10 5 A
8708.94.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.94.03 Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
15 5 A
8708.94.04 Cajas de dirección mecánica. 10 5 A

8708.94.05 Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
10 5 A
8708.94.06 Columnas para el sistema de dirección. 10 5 A
8708.94.07 Cajas de dirección hidráulica. 10 5 A
8708.94.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.94.99 Los demás. 15 5 A
8708.99 -- Los demás.
8708.99.01 Mecanismos de cambio de diferencial (dual). 15 5 A
8708.99.02 Para trolebuses. 10 5 A
8708.99.03 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.
10 5 A
8708.99.04 Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
15 5 A
8708.99.05 Bolsa de aire para dispositivos de seguridad. 10 5 A
8708.99.06 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.
10 5 A
8708.99.07 Tanques de combustible. 15 5 A
8708.99.08 Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.
10 5 A
8708.99.09 Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.
15 5 A
8708.99.10 Engranes. 15 5 A
8708.99.11 Ventiladores de aspas, para radiadores. 15 5 A
8708.99.12 Horquillas de levante hidráulico. 15 5 A
8708.99.13 Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21.
10 5 A
8708.99.14 Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes. 15 5 A
8708.99.15 Bastidores ("chasis"). 15 5 A
8708.99.16 Perchas o columpios. 15 5 A
8708.99.17 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.
15 5 A
8708.99.18 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.
15 5 A
8708.99.19 Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes). 15 5 A
8708.99.20 Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
15 5 A

8708.99.21 Semiejes y ejes de dirección. 10 5 A
8708.99.22 Barras de torsión o sus partes componentes. 15 5 A
8708.99.23 Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
10 5 A
8708.99.24 Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.
10 5 A
8708.99.25 Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como

concebidas exclusivamente para vehículos automóviles
hasta de diez plazas.
15 5 A
8708.99.26 Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección. 15 5 A
8708.99.27 Rótulas, para el sistema de suspensión delantera. 15 5 A
8708.99.28 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo
comprendido en la fracción 8701.30.01.
15 5 A
8708.99.29 Reconocibles como concebidas exclusivamente para
amortiguadores.
15 5 A
8708.99.30 Tubos preformados, para sistemas de combustibles,
aceites de evaporación del tanque de gasolina y de
anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por
procedimiento Brazing, con diferentes tipos de
recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a
3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus
terminales de de conexión y resortes o adaptaciones.
15 5 A
8708.99.31 Tubos preformados, para combustibles, aceites de
evaporación del tanque de gasolina y de
anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo
diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin
exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o
igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y
resortes o adaptaciones.
15 5 A
8708.99.32 Bujes para suspensión. 15 5 A
8708.99.33 Forjas denominadas "tulipan" y "pista", para la fabricación
de flechas de velocidad constante (homocinéticas).
Ex. 5 A
8708.99.99 Los demás. 10 5 A
87.09 Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de
las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o
aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta
distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en
estaciones ferroviarias; sus partes.
- Carretillas:
8709.11 -- Eléctricas.
8709.11.01 Eléctricas. 15 5 A
8709.19 -- Las demás.
8709.19.01 Portadoras con equipo de bombeo expulsor. 10 5 A
8709.19.02 Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna,
con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no
menos de 0.61 m del centro de carga.
10 5 A
8709.19.99 Las demás. 15 5 A
8709.90 - Partes.
8709.90.01 Partes. 15 5 A
87.10 Tanques y demás vehículos blindados de combate,
motorizados, incluso con armamento incorporado; sus
partes.
8710.00 Tanques y demás vehículos blindados de combate,
motorizados, incluso con armamento incorporado; sus
partes.
8710.00.01 Tanques y demás vehículos blindados de combate
motorizados, incluso con armamento incorporado; sus
partes.
10 5 C15
87.11 Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y
velocípedos equipados con motor auxiliar, con "sidecar" o
sin él; "sidecares".

8711.10 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
8711.10.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
20 5 B
8711.20 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.
8711.20.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.
20 5 B
8711.30 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.
8711.30.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.
20 5 B
8711.40 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.
8711.40.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3.
20 5 B
8711.40.99 Los demás. 20 5 B
8711.50 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.
8711.50.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.
20 5 B
8711.90 - Los demás.
8711.90.01 "Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
20 5 B
8711.90.99 Los demás. 20 5 B
87.12 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8712.00 Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.
8712.00.01 Bicicletas de carreras. 20 5 C
8712.00.02 Bicicletas para niños. 20 5 C
8712.00.03 Triciclos para el transporte de carga. 20 5 C
8712.00.04 Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.
20 5 C
8712.00.99 Los demás. 20 5 C
87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
8713.10 - Sin mecanismo de propulsión.
8713.10.01 Sin mecanismo de propulsión. 15 5 A
8713.90 - Los demás.
8713.90.99 Los demás. 10 5 A
87.14 Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.
- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):
8714.11 -- Sillines (asientos).
8714.11.01 Sillines (asientos). 15 5 B
8714.19 -- Los demás.
8714.19.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.
15 5 B
8714.19.99 Los demás. 15 5 B
8714.20 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.

8714.20.01 De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. 10 5 A
- Los demás:
8714.91 -- Cuadros y horquillas, y sus partes.
8714.91.01 Cuadros y horquillas, y sus partes. 15 5 B
8714.92 -- Llantas y radios.
8714.92.01 Llantas y radios. 15 5 A
8714.93 -- Bujes sin freno y piñones libres.
8714.93.01 Bujes sin frenos y piñones libres. 15 5 A
8714.94 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.

8714.94.01 Masas de freno de contra pedal. 15 5 A
8714.94.99 Los demás. 15 5 A
8714.95 -- Sillines (asientos).
8714.95.01 Sillines (asientos). 15 5 A
8714.96 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.
8714.96.01 Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes. 15 5 A
8714.99 -- Los demás.
8714.99.99 Los demás. 15 5 C
87.15 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.
8715.00 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.
8715.00.01 Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.
20 5 C
87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.
8716.10 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.
8716.10.01 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.
20 5 C
8716.20 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
8716.20.01 Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
20 5 B
8716.20.02 Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.
20 5 B
8716.20.03 Abierto de volteo con pistón hidráulico. 20 5 B
8716.20.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
8716.31 -- Cisternas.
8716.31.01 Tanques térmicos para el transporte de leche. 20 5 B
8716.31.02 Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas. 20 5 B
8716.31.99 Las demás. 20 5 B
8716.39 -- Los demás.
8716.39.01 Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
20 5 B
8716.39.02 Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.
20 5 B
8716.39.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts.

de eslora.
Ex. Ex. A
8716.39.04 Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
Ex. Ex. A
8716.39.05 Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
20 5 B
8716.39.06 Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
20 5 B
8716.39.07 Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
20 5 B
8716.39.08 Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.
10 5 B
8716.39.99 Los demás. 20 5 B
8716.40 - Los demás remolques y semirremolques.

8716.40.99 Los demás remolques y semirremolques. 20 5 C
8716.80 - Los demás vehículos.
8716.80.01 Carretillas y carros de mano. 20 5 C
8716.80.02 Carretillas de accionamiento hidráulico. 20 5 C
8716.80.99 Los demás. 20 5 C
8716.90 - Partes.
8716.90.01 Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).
15 5 A
8716.90.02 Rodajas para carros de mano. 15 5 A
8716.90.99 Los demás. 15 5 A
88.01 Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.
8801.10 - Planeadores y alas delta (volantes).
8801.10.01 Planeadores y alas delta (volantes). 20 5 A
8801.90 - Los demás.
8801.90.99 Los demás. 20 5 A
88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
- Helicópteros.
8802.11 -- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.
8802.11.01 Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas. Ex. Ex. A
8802.11.99 Los demás 20 5 A
8802.12 -- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.
8802.12.01 Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas 10 5 A
8802.12.99 Los demás 20 5 A
8802.20 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.
8802.20.01 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.
10 5 A
8802.20.99 Los demás. 20 5 A
8802.30 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.
8802.30.01 Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir

líquidos o sólidos, con tolva de carga.
10 5 A
8802.30.02 Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.
Ex. Ex. A
8802.30.99 Los demás. 20 5 A
8802.40 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
8802.40.01 Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.
Ex. Ex. A
8802.60 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
8802.60.01 Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
10 5 A
88.03 Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.
8803.10 - Hélices y rotores, y sus partes.
8803.10.01 Hélices y rotores, y sus partes. Ex. 5 A
8803.20 - Trenes de aterrizaje y sus partes.
8803.20.01 Trenes de aterrizaje y sus partes. Ex. 5 A
8803.30 - Las demás partes de aviones o helicópteros.
8803.30.99 Las demás partes de aviones o helicópteros. Ex. 5 A
8803.90 - Las demás.
8803.90.99 Las demás. 10 5 A
88.04 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.

8804.00 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.
8804.00.01 Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores ("parapentes") o giratorios; sus partes y accesorios.
15 5 A
88.05 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.
8805.10 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.
8805.10.01 Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.
10 5 A
8805.20 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.
8805.20.01 Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes. 10 5 A
89.01 Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.
8901.10 - Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.
8901.10.01 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 10 5 A
8901.10.99 Los demás. Ex. Ex. A
8901.20 - Barcos cisterna.
8901.20.01 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 5 A
8901.20.99 Los demás. 10 5 A

8901.30 - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.
8901.30.01 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 5 A
8901.30.99 Los demás. 10 5 A
8901.90 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.
8901.90.01 Con motor fuera de borda. 20 5 A
8901.90.02 Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora. 20 5 A
8901.90.03 Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.
15 5 A
8901.90.99 Los demás. 10 5 A
89.02 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.
8902.00 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.
8902.00.01 Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t. 10 5 A
8902.00.02 Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.
10 5 A
8902.00.99 Los demás. 10 5 A
89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
8903.10 - Embarcaciones inflables.
8903.10.01 Embarcaciones inflables. 20 5 C
- Los demás:
8903.91 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.
8903.91.01 Barcos de vela, incluso con motor auxiliar. 20 5 C
8903.92 -- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.

8903.92.01 Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda. 20 5 C
8903.99 -- Los demás.
8903.99.99 Los demás. 20 5 C
89.04 Remolcadores y barcos empujadores.
8904.00 Remolcadores y barcos empujadores.
8904.00.01 Remolcadores y barcos empujadores. 10 5 A
89.05 Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.10 - Dragas.
8905.10.01 Dragas. 10 5 A
8905.20 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.20.01 Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
10 5 A
8905.90 - Los demás.
8905.90.99 Los demás. 10 5 A
89.06 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.
8906.00 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.
8906.00.99 Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.
15 5 A
89.07 Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).

8907.10 - Balsas inflables.
8907.10.01 Balsas inflables. 15 5 A
8907.90 - Los demás.
8907.90.99 Los demás. 15 5 A
89.08 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.
8908.00 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.
8908.00.01 Barcos y demás artefactos flotantes para desguace. Ex. 5 A
90.01 Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.
9001.10 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.
9001.10.01 Haces y cables de fibras ópticas. 10 5 A
9001.10.99 Los demás. 5 5 A
9001.20 - Hojas y placas de materia polarizante.
9001.20.01 Hojas y placas de materia polarizante. 15 5 A
9001.30 - Lentes de contacto.
9001.30.01 De materias plásticas. 15 5 A
9001.30.02 Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.
10 5 A
9001.30.99 Los demás. 15 5 A
9001.40 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos).
9001.40.01 Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados.
15 5 A
9001.40.02 Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.
15 5 A
9001.40.99 Los demás. 15 5 A
9001.50 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos).
9001.50.01 De materias plásticas artificiales. 10 5 A
9001.50.99 Los demás. 15 5 A
9001.90 - Los demás.

9001.90.01 Filtros anticalóricos. 10 5 A
9001.90.99 Los demás. 10 5 A
90.02 Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.
- Objetivos:
9002.11 -- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.
9002.11.01 Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.
10 5 A
9002.19 -- Los demás.
9002.19.99 Los demás. 10 5 A
9002.20 - Filtros.
9002.20.01 Filtros. 10 5 A
9002.90 - Los demás.
9002.90.99 Los demás. 10 5 A
90.03 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.
- Monturas (armazones):
9003.11 -- De plástico.
9003.11.01 De plástico. 15 5 B
9003.19 -- De otras materias.
9003.19.01 De otras materias. 15 5 B

9003.90 - Partes.
9003.90.01 Frentes. 15 5 A
9003.90.99 Los demás. 10 5 A
90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.
9004.10 - Gafas (anteojos) de sol.
9004.10.01 Gafas (anteojos) de sol. 15 5 B
9004.90 - Los demás.
9004.90.99 Los demás. 15 5 A
90.05 Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.
9005.10 - Binoculares.
9005.10.01 Binoculares. 15 5 B
9005.80 - Los demás instrumentos.
9005.80.99 Los demás instrumentos. 15 5 A
9005.90 - Partes y accesorios (incluidas las armazones).
9005.90.01 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.
10 5 A
9005.90.02 Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.
15 5 A
9005.90.99 Los demás. 10 5 A
90.06 Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.
9006.10 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.
9006.10.01 Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.
Ex. Ex. A
9006.20 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.

9006.20.01 Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.
10 5 A
9006.30 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.
9006.30.01 Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, exámen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.
10 5 A
9006.40 - Cámaras fotográficas de autorrevelado.
9006.40.01 Cámaras fotográficas de autorrevelado. 15 5 B
- Las demás cámaras fotográficas:
9006.51 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
9006.51.01 Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
15 5 B
9006.52 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.

9006.52.99 Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.
15 5 B
9006.53 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.
9006.53.99 Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.
15 5 B
9006.59 -- Las demás.
9006.59.01 Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.
Ex. Ex. A
9006.59.99 Las demás. Ex. Ex. A
- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
9006.61 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
9006.61.01 Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos ("flashes electrónicos").
10 5 B
9006.62 -- Lámparas y cubos, de destello, y similares.
9006.62.01 Lámparas y cubos de destello y similares. 15 5 B
9006.69 -- Los demás.
9006.69.99 Los demás. 15 5 B
- Partes y accesorios:
9006.91 -- De cámaras fotográficas.
9006.91.01 Tripies. 15 5 A
9006.91.02 Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas. 10 5 A
9006.91.99 Los demás. 10 5 A
9006.99 -- Los demás.
9006.99.99 Los demás. 10 5 A
90.07 Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.
- Cámaras:
9007.11 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.
9007.11.01 Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.
15 5 C
9007.19 -- Las demás.
9007.19.01 Giroestabilizadas. 15 5 B
9007.19.99 Las demás. 15 5 B
9007.20 - Proyectores.
9007.20.01 Proyectores. 15 5 B
- Partes y accesorios:
9007.91 -- De cámaras.
9007.91.01 De cámaras. 10 5 B
9007.92 -- De proyectores.
9007.92.01 De proyectores. 10 5 B

90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.
9008.10 - Proyectores de diapositivas.
9008.10.01 Proyectores de diapositivas. 15 5 B
9008.20 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.
9008.20.01 Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.
15 5 A
9008.30 - Los demás proyectores de imagen fija.
9008.30.99 Los demás proyectores de imagen fija. 15 5 B
9008.40 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas.

9008.40.01 Ampliadoras o reductoras, fotográficas. Ex. Ex. A
9008.90 - Partes y accesorios.
9008.90.01 Cargadores, para aparatos de proyección fija. 10 5 A
9008.90.99 Los demás. 15 5 A
90.09 Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.
- Aparatos de fotocopia electrostáticos:
9009.11 -- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).
9009.11.01 Para reproducción blanco y negro. 20 5 A
9009.11.99 Los demás. 20 5 A
9009.12 -- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
9009.12.01 Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
20 5 A
- Los demás aparatos de fotocopia:
9009.21 -- Por sistema óptico.
9009.21.01 Por sistema óptico. 20 5 A
9009.22 -- De contacto.
9009.22.01 De contacto. 20 5 A
9009.30 - Aparatos de termocopia.
9009.30.01 Aparatos de termocopia. 20 5 A
9009.90 - Partes y accesorios.
9009.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.
10 5 A
9009.90.02 Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.
10 5 A
9009.90.99 Los demás. 10 5 A
90.10 Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.
9010.10 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.
9010.10.01 Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.
Ex. Ex. A
- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
9010.41 -- Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers").
9010.41.01 Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers"). Ex. Ex. A
9010.42 -- Fotorrepetidores.
9010.42.01 Fotorrepetidores. Ex. Ex. A
9010.49 -- Los demás.
9010.49.99 Los demás. Ex. Ex. A

9010.50 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.
9010.50.01 Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.
Ex. Ex. A
9010.60 - Pantallas de proyección.

9010.60.01 Pantallas de proyección. 20 5 A
9010.90 - Partes y accesorios.
9010.90.01 Partes y accesorios. 15 5 A
90.11 Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
9011.10 - Microscopios estereoscópicos.
9011.10.01 Para cirugía. 10 5 A
9011.10.99 Los demás. 20 5 A
9011.20 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
9011.20.99 Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
20 5 A
9011.80 - Los demás microscopios.
9011.80.99 Los demás microscopios. 20 5 A
9011.90 - Partes y accesorios.
9011.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.12 Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.
9012.10 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.
9012.10.01 Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. 10 5 A
9012.90 - Partes y accesorios.
9012.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.13 Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
9013.10 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.
9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
10 5 A
9013.20 - Láseres, excepto los diodos láser.
9013.20.01 Láseres, excepto los diodos láser. 10 5 A
9013.80 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.
9013.80.01 Cuentahilos. 15 5 A
9013.80.99 Los demás. Ex. 5 A
9013.90 - Partes y accesorios.
9013.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.14 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.
9014.10 - Brújulas, incluidos los compases de navegación.
9014.10.01 Brújulas. 10 5 A
9014.10.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9014.10.99 Los demás. 15 5 A
9014.20 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
9014.20.01 Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
10 5 A
9014.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
9014.80.01 Sondas acústicas o sondas de ultrasonido. 10 5 A
9014.80.02 Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial. 10 5 A
9014.80.99 Los demás. 15 5 A
9014.90 - Partes y accesorios.
9014.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A

90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto

las brújulas; telémetros.
9015.10 - Telémetros.
9015.10.01 Telémetros. 15 5 A
9015.20 - Teodolitos y taquímetros.
9015.20.01 Teodolitos. 20 5 A
9015.20.99 Los demás. 15 5 A
9015.30 - Niveles.
9015.30.01 Niveles. Ex. Ex. A
9015.40 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría.
9015.40.01 Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 10 5 A
9015.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
9015.80.01 Aparatos para medir distancias geodésicas. 10 5 A
9015.80.02 Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos. 20 5 A
9015.80.03 Celdas de presión, piezómetros o extensómetros. 10 5 A
9015.80.04 Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico
o electrónico.
15 5 A
9015.80.05 Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones
del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.
10 5 A
9015.80.06 Clísimetros, excepto lo comprendido en la fracción
9015.80.05.
20 5 A
9015.80.99 Los demás. 15 5 A
9015.90 - Partes y accesorios.
9015.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.16 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso
con pesas.
9016.00 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso
con pesas.
9016.00.01 Electrónicas. Ex. Ex. A
9016.00.99 Los demás. 10 5 A
90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo:
máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores,
estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo);
instrumentos manuales de medida de longitud (por
ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no
expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
9017.10 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.
9017.10.01 Mesas o mármoles. 10 5 A
9017.10.02 Máquinas para dibujar o escuadras universales, aún
cuando se presenten con su tablero de dibujo.
20 5 A
9017.10.99 Los demás. 20 5 A
9017.20 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.
9017.20.01 Transportadores de ángulos. 15 5 A
9017.20.99 Los demás. 20 5 A
9017.30 - Micrómetros, calibradores y galgas.
9017.30.01 Calibradores "Pie de Rey" (Vernier) o de corredera. 20 5 A
9017.30.99 Los demás. 10 5 A
9017.80 - Los demás instrumentos.
9017.80.01 Cintas métricas. 20 5 A
9017.80.03 Comprobadores de cuadrante. 10 5 A
9017.80.04 Metros de madera plegable. 15 5 A
9017.80.99 Los demás. 20 5 A
9017.90 - Partes y accesorios.
9017.90.01 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo
comprendido en la fracción 9017.10.02.
15 5 A
9017.90.99 Los demás. 10 5 A
90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o
veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos

electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.

- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
9018.11 -- Electrocardiógrafos.
9018.11.01 Electrocardiógrafos. 10 5 A
9018.11.02 Circuitos modulares. 15 5 A
9018.12 -- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.
9018.12.01 Aparatos de diagnóstico por ultrasonido. 15 5 A
9018.13 -- Aparatos de diagnóstico de imágen por resonancia magnética.
9018.13.01 Aparatos de diagnóstico de imágen por resonancia magnética.
10 5 A
9018.14 -- Aparatos de centellografía.
9018.14.01 Aparatos de centellografía. 10 5 A
9018.19 -- Los demás.
9018.19.01 Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros. 10 5 A
9018.19.02 Electroencefalógrafos. 10 5 A
9018.19.03 Estetoscopios electrónicos. 10 5 A
9018.19.04 Aparatos de diatermia de onda corta. 10 5 A
9018.19.05 Sistemas de monitoreo de pacientes. 10 5 A
9018.19.06 Audiómetros. Ex. 5 A
9018.19.07 Cardioscopios. 10 5 A
9018.19.08 De radiodiagnóstico a base de rayos gamma. 10 5 A
9018.19.09 Incubadoras para niños, partes y accesorios. 15 5 A
9018.19.10 Aparatos de electrocirugía. 10 5 A
9018.19.11 Dermatomos. 10 5 A
9018.19.12 Circuitos modulares para módulos de parámetros. 10 5 A
9018.19.13 Electroeyaculadores, partes y accesorios. Ex. Ex. A
9018.19.14 Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables. 10 5 A
9018.19.15 Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.
10 5 A
9018.19.99 Los demás. 10 5 A
9018.20 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9018.20.01 Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos. 10 5 A
- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
9018.31 -- Jeringas, incluso con aguja.
9018.31.01 De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros. 15 5 A
9018.31.99 Los demás. 10 5 A
9018.32 -- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.
9018.32.01 Para raquia, lavado de oidos y para ojos. 15 5 A
9018.32.02 Para sutura o ligadura. 10 5 A
9018.32.99 Los demás. 15 5 A
9018.39 -- Los demás.
9018.39.01 Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.
15 5 A
9018.39.02 Catéteres inyectores para inseminación artificial. Ex. Ex. A
9018.39.03 Cánulas. 20 5 A
9018.39.04 Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.
20 5 A
9018.39.05 Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.
15 5 A
9018.39.99 Los demás. 10 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:

9018.41 -- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.
9018.41.01 Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.
15 5 A
9018.41.99 Los demás. 10 5 A
9018.49 -- Los demás.
9018.49.01 Equipos dentales sobre pedestal. 15 5 A
9018.49.02 Espéculos bucales. 10 5 A

9018.49.03 Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.
15 5 A
9018.49.04 Fresas para odontología. 10 5 A
9018.49.05 Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers". 10 5 A
9018.49.06 Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.
10 5 A
9018.49.99 Los demás. 15 5 A
9018.50 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.
9018.50.99 Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 10 5 A
9018.90 - Los demás instrumentos y aparatos.
9018.90.01 Espejos. 10 5 A
9018.90.02 Tijeras. 15 5 A
9018.90.03 Aparatos para medir la presión arterial. 15 5 A
9018.90.04 Aparatos para anestesia. 15 5 A
9018.90.05 Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.
15 5 A
9018.90.06 Estuches de cirugía o disección. 15 5 A
9018.90.07 Bisturís y lancetas. 15 5 A
9018.90.08 Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía. 10 5 A
9018.90.09 Separadores para cirugía. 15 5 A
9018.90.10 Pinzas tipo disección para cirugía. 15 5 A
9018.90.11 Pinzas para descornar. 10 5 A
9018.90.12 Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.
15 5 A
9018.90.13 Castradores de seguridad. 10 5 A
9018.90.14 Bombas de aspiración pleural. 10 5 A
9018.90.15 Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.
20 5 A
9018.90.16 Espátulas del tipo de abatelenguas. 15 5 A
9018.90.17 Dispositivos intrauterinos anticonceptivos. 15 5 A
9018.90.18 Desfibriladores. 10 5 A
9018.90.19 Estetoscopios. 20 5 A
9018.90.20 Aparatos de actinoterapia. 10 5 A
9018.90.21 Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas. 10 5 A
9018.90.22 Partes y accesorios de aparatos para anestesia. 10 5 A
9018.90.23 Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.
10 5 A
9018.90.24 Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.
10 5 A
9018.90.25 Detectores electrónicos de preñez. Ex. Ex. A
9018.90.26 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones

9018.90.18 y 9018.90.25.
10 5 A
9018.90.99 Los demás. 10 5 A
90.19 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
9019.10 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.
9019.10.01 Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia. 10 5 A
9019.10.02 Aparatos de masaje, eléctricos. 15 5 A
9019.10.99 Los demás. 10 5 A
9019.20 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
9019.20.01 Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
10 5 A

90.20 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.
9020.00 Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.
9020.00.01 Máscaras antigas. 10 5 A
9020.00.02 Caretas protectoras. Ex. Ex. A
9020.00.03 Equipo de buceo. 15 5 A
9020.00.99 Los demás. 10 5 A
90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.
- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
9021.11 -- Prótesis articulares.
9021.11.01 Prótesis articulares. 10 5 A
9021.19 -- Los demás.
9021.19.01 Corsés, fajas o bragueros. 10 5 A
9021.19.02 Calzado ortopédico. 10 5 A
9021.19.03 Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.
10 5 A
9021.19.04 Aparatos para tracción de fractura. 10 5 A
9021.19.05 Clavos, tornillos, placas o grapas. 10 5 A
9021.19.99 Los demás. 10 5 A
- Artículos y aparatos de prótesis dental:
9021.21 -- Dientes artificiales.
9021.21.01 De acrílico o de porcelana. 10 5 A
9021.21.99 Los demás. 10 5 A
9021.29 -- Los demás.
9021.29.99 Los demás. 10 5 A
9021.30 - Los demás artículos y aparatos de prótesis.
9021.30.01 Ojos artificiales. 10 5 A
9021.30.02 Prótesis de arterias y venas. 10 5 A
9021.30.03 Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado. 10 5 A
9021.30.04 Manos o pies artificiales. 10 5 A
9021.30.99 Los demás. 10 5 A
9021.40 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios.

9021.40.01 Audífonos, excepto sus partes y accesorios. 10 5 A
9021.50 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.
9021.50.01 Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios. 10 5 A
9021.90 - Los demás.
9021.90.99 Los demás. 10 5 A
90.22 Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para exámen o tratamiento.
- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
9022.12 -- Aparatos de tomografía computarizada.
9022.12.01 Aparatos de tomografía computarizada. 10 5 A
9022.13 -- Los demás, para uso odontológico.
9022.13.01 Los demás, para uso odontológico. 10 5 A
9022.14 -- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.

9022.14.01 Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imágen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90o sobre 15o.
10 5 A
9022.14.99 Los demás. 10 5 A
9022.19 -- Para otros usos.
9022.19.01 Para otros usos. Ex. Ex. A
- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:
9022.21 -- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
9022.21.01 Bombas de cobalto. 10 5 A
9022.21.99 Los demás. 10 5 A
9022.29 -- Para otros usos.
9022.29.01 Para otros usos. Ex. Ex. A
9022.30 - Tubos de rayos X.
9022.30.01 Tubos de rayos X. 10 5 A
9022.90 - Los demás, incluidas las partes y accesorios.
9022.90.01 Unidades generadores de radiación. 10 5 A
9022.90.02 Cañones para emisión de radiación. 10 5 A
9022.90.03 Partes y accesorios para aparatos de rayos X. 10 5 A
9022.90.99 Los demás. 10 5 A
90.23 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
9023.00 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
9023.00.01 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.
10 5 A
90.24 Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).

9024.10 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales.
9024.10.01 Máquinas y aparatos para ensayos de metales. Ex. 5 A
9024.80 - Las demás máquinas y aparatos.
9024.80.99 Las demás máquinas y aparatos. Ex. Ex. A
9024.90 - Partes y accesorios.
9024.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.25 Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:
9025.11 -- De líquido, con lectura directa.
9025.11.01 Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.
10 5 A
9025.11.99 Los demás. 20 5 A
9025.19 -- Los demás.
9025.19.01 De vehículos automóviles. 15 5 A
9025.19.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9025.19.03 Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.
Ex. 5 A
9025.19.04 Pirómetros. 15 5 A
9025.19.99 Los demás. 20 5 A
9025.80 - Los demás instrumentos.

9025.80.01 Aerómetros y densímetros. 20 5 A
9025.80.02 Higrómetros. Ex. 5 A
9025.80.03 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9025.80.99 Los demás. 10 5 A
9025.90 - Partes y accesorios.
9025.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.
9026.10 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.
9026.10.01 Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa. 10 5 A
9026.10.02 Medidores de combustible, de vehículos automóviles. 15 5 A
9026.10.03 Medidores de flujo. 15 5 A
9026.10.04 Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.
10 5 A
9026.10.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9026.10.06 Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.
10 5 A
9026.10.99 Los demás. 15 5 A
9026.20 - Para medida o control de presión.
9026.20.01 Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico. 10 5 A
9026.20.02 Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.
Ex. Ex. A
9026.20.03 Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.
20 5 A

9026.20.04 Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.
20 5 A
9026.20.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9026.20.06 Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02.
15 5 A
9026.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
9026.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
9026.80.01 Medidores de flujo de gases. 15 5 A
9026.80.02 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9026.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
9026.90 - Partes y accesorios.
9026.90.01 Partes y accesorios. Ex. Ex. A
90.27 Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.
9027.10 - Analizadores de gases o humos.
9027.10.01 Analizadores de gases o humos. Ex. Ex. A
9027.20 - Cromatógrafos e instrumentos de electroféresis.
9027.20.01 Cromatógrafos y instrumentos de electroféresis. Ex. Ex. A
9027.30 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
9027.30.01 Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
Ex. Ex. A
9027.40 - Exposímetros.
9027.40.01 Exposímetros. Ex. 5 A
9027.50 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).

9027.50.99 Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
Ex. Ex. A
9027.80 - Los demás instrumentos y aparatos.
9027.80.01 Fotómetros. 10 5 A
9027.80.02 Instrumentos nucleares de resonancia magnética. 10 5 A
9027.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
9027.90 - Micrótomos; partes y accesorios.
9027.90.01 Columnas de análisis para cromatógrafos de gases. Ex. Ex. A
9027.90.02 Micrótomos. 10 5 A
9027.90.03 Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.
10 5 A
9027.90.99 Los demás. 10 5 A
90.28 Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.
9028.10 - Contadores de gas.
9028.10.01 Contadores de gas. 10 5 A
9028.20 - Contadores de líquido.
9028.20.01 Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).
Ex. Ex. A
9028.20.02 Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza. 20 5 A
9028.20.03 Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.
20 5 A

9028.20.99 Los demás. 10 5 A
9028.30 - Contadores de electricidad.
9028.30.01 Vatihorímetros. 15 5 A
9028.30.99 Los demás. 10 5 A
9028.90 - Partes y accesorios.
9028.90.01 Para vatihorímetros. 10 5 A
9028.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.
10 5 A
9028.90.99 Los demás. 10 5 A
90.29 Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.
9029.10 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.
9029.10.01 Taxímetros mecánicos. 15 5 A
9029.10.02 Cuentarrevoluciones, aún cuando sean cuenta horas de trabajo.
15 5 A
9029.10.03 Taxímetros eletrónicos o eletromecánicos. 20 5 A
9029.10.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9029.10.99 Los demás. 10 5 A
9029.20 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.
9029.20.01 Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros. 15 5 A
9029.20.02 Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
10 5 A
9029.20.03 Estroboscopios. Ex. 5 A
9029.20.04 Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz. 15 5 A
9029.20.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9029.20.99 Los demás. 10 5 A
9029.90 - Partes y accesorios.
9029.90.01 Partes y accesorios. 10 5 A
90.30 Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.

9030.10 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.
9030.10.01 Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.
Ex. 5 A
9030.20 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.
9030.20.01 Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.
Ex. 5 A
9030.20.99 Los demás. Ex. Ex. A
- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:
9030.31 -- Multímetros.
9030.31.01 Multímetros. Ex. 5 A
9030.39 -- Los demás.
9030.39.01 Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
15 5 A

9030.39.02 Ohmímetros. 15 5 A
9030.39.03 Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
15 5 A
9030.39.04 Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
15 5 A
9030.39.05 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9030.39.06 Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
15 5 A
9030.39.99 Los demás. Ex. Ex. A
9030.40 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).
9030.40.01 Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.
Ex. 5 A
9030.40.99 Los demás. Ex. 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos:
9030.82 -- Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.
9030.82.01 Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.
Ex. Ex. A
9030.83 -- Los demás, con dispositivo registrador.
9030.83.99 Los demás, con dispositivo registrador. Ex. Ex. A
9030.89 -- Los demás.
9030.89.01 Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.
15 5 A
9030.89.02 Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
15 5 A
9030.89.03 Probadores de baterias. 15 5 A
9030.89.04 Probadores de transistores o semiconductores. 10 5 A
9030.89.99 Los demás. Ex. Ex. A
9030.90 - Partes y accesorios.
9030.90.01 Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.
10 5 A
9030.90.02 Circuitos modulares. 10 5 A
9030.90.03 Partes para multímetros. Ex. 5 A
9030.90.99 Los demás. 10 5 A
90.31 Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.
9031.10 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.
9031.10.01 Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. Ex. 5 A
9031.20 - Bancos de pruebas.
9031.20.01 Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión. 10 5 A
9031.20.99 Los demás. Ex. 5 A
9031.30 - Proyectores de perfiles.

9031.30.01 Proyectores de perfiles. Ex. 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:
9031.41 -- Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.
9031.41.01 Para control de obleas ("wafers") o dispositivos

semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.
10 5 A
9031.49 -- Los demás.
9031.49.01 Instrumentos de medición de coordenadas. 10 5 A
9031.49.99 Los demás. 10 5 A
9031.80 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.
9031.80.01 Controles fotoeléctricos. 15 5 A
9031.80.02 Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.
Ex. 5 A
9031.80.03 Para descubrir fallas. Ex. Ex. A
9031.80.04 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9031.80.05 Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.
10 5 A
9031.80.06 Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.
Ex. Ex. A
9031.80.07 Niveles. 20 5 A
9031.80.99 Los demás. Ex. Ex. A
9031.90 - Partes y accesorios.
9031.90.01 Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.
15 5 A
9031.90.02 Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.
10 5 A
9031.90.99 Los demás. Ex. Ex. A
90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
9032.10 - Termostatos.
9032.10.01 Para refrigeradores. 15 5 A
9032.10.02 Para estufas y caloríficos. 15 5 A
9032.10.03 Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.
20 5 A
9032.10.04 Para cocinas. 15 5 A
9032.10.99 Los demás. 10 5 A
9032.20 - Manostatos (presostatos).
9032.20.01 Manostatos (presostatos). 20 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos:
9032.81 -- Hidráulicos o neumáticos.
9032.81.01 Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).
15 5 A
9032.81.99 Los demás. 10 5 A
9032.89 -- Los demás.
9032.89.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9032.89.02 Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico. 20 5 A
9032.89.03 Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente contínua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.
15 5 A
9032.89.04 Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.
10 5 A
9032.89.05 Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.
15 5 A
9032.89.06 Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la

fracción 9032.89.02.
20 5 A
9032.89.99 Los demás. 10 5 A
9032.90 - Partes y accesorios.

9032.90.01 Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.
10 5 A
9032.90.99 Los demás. 10 5 A
90.33 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.
9033.00 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.
9033.00.01 Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.
10 5 A
91.01 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
9101.11 -- Con indicador mecánico solamente.
9101.11.01 Con indicador mecánico solamente. 20 5 B
9101.12 -- Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente. 20 5 B
9101.19 -- Los demás.
9101.19.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
9101.21 -- Automáticos.
9101.21.01 Automáticos. 20 5 B
9101.29 -- Los demás.
9101.29.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás:
9101.91 -- Eléctricos.
9101.91.01 Eléctricos. 20 5 B
9101.99 -- Los demás.
9101.99.99 Los demás. 20 5 B
91.02 Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.
- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
9102.11 -- Con indicador mecánico solamente.
9102.11.01 Con indicador mecánico solamente. 20 5 B
9102.12 -- Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente. 20 5 B
9102.19 -- Los demás.
9102.19.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
9102.21 -- Automáticos.
9102.21.01 Automáticos. 20 5 B
9102.29 -- Los demás.
9102.29.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás:
9102.91 -- Eléctricos.
9102.91.01 Eléctricos. 20 5 B

9102.99 -- Los demás.
9102.99.99 Los demás. 20 5 B
91.03 Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.
9103.10 - Eléctricos.
9103.10.01 Eléctricos. 20 5 B

9103.90 - Los demás.
9103.90.99 Los demás. 20 5 B
91.04 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.
9104.00 Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.
9104.00.01 Reconocibles para naves aéreas. 10 5 A
9104.00.02 Electrónicos, para uso automotriz. 15 5 A
9104.00.03 De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.
10 5 A
9104.00.99 Los demás. 10 5 A
91.05 Los demás relojes.
- Despertadores:
9105.11 -- Eléctricos.
9105.11.01 De mesa. 20 5 B
9105.11.99 Los demás. 20 5 B
9105.19 -- Los demás.
9105.19.99 Los demás. 20 5 B
- Relojes de pared:
9105.21 -- Eléctricos.
9105.21.01 Eléctricos. 20 5 B
9105.29 -- Los demás.
9105.29.99 Los demás. 20 5 B
- Los demás:
9105.91 -- Eléctricos.
9105.91.01 Relojes maestros y cronómetros de marina y similares. 10 5 B
9105.91.99 Los demás. 20 5 B
9105.99 -- Los demás.
9105.99.01 Relojes maestros y cronómetros de marina y similares. 10 5 B
9105.99.99 Los demás. 20 5 B
91.06 Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).
9106.10 - Registradores de asistencia; fechadores y contadores.
9106.10.01 Contadores de minutos y/o segundos. 10 5 A
9106.10.99 Los demás. 15 5 A
9106.20 - Parquímetros.
9106.20.01 Parquímetros. 15 5 A
9106.90 - Los demás.
9106.90.99 Los demás. 15 5 A
91.07 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
9107.00 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
9107.00.01 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
15 5 A
91.08 Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.
- Eléctricos:
9108.11 -- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que

permita incorporarlo.
9108.11.01 Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.
10 5 A
9108.12 -- Con indicador optoelectrónico solamente.
9108.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente. 20 5 A
9108.19 -- Los demás.
9108.19.99 Los demás. 10 5 A
9108.20 - Automáticos.
9108.20.01 Automáticos. 10 5 A

- Los demás:
9108.91 -- Que midan 33.8 mm o menos.
9108.91.01 Que midan 33.8 mm o menos. 10 5 A
9108.99 -- Los demás.
9108.99.99 Los demás. 10 5 A
91.09 Los demás mecanismos de relojería completos y montados.
- Eléctricos:
9109.11 -- De despertadores.
9109.11.01 De despertadores. 15 5 A
9109.19 -- Los demás.
9109.19.99 Los demás. 10 5 A
9109.90 - Los demás.
9109.90.99 Los demás. 10 5 A
91.10 Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ebauches").
- Pequeños mecanismos:
9110.11 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").
9110.11.01 Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").
10 5 A
9110.12 -- Mecanismos incompletos, montados.
9110.12.01 Mecanismos incompletos, montados. 10 5 A
9110.19 -- Mecanismos "en blanco" ("ebauches").
9110.19.01 Mecanismos "en blanco" ("ebauches"). 10 5 A
9110.90 - Los demás.
9110.90.99 Los demás. 10 5 A
91.11 Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.
9111.10 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
9111.10.01 Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.
15 5 B
9111.10.99 Los demás. 15 5 A
9111.20 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.
9111.20.01 Cajas de metal común, incluso dorado o plateado. 10 5 B
9111.80 - Las demás cajas.
9111.80.99 Las demás cajas. 10 5 B
9111.90 - Partes.
9111.90.01 Partes. 10 5 A
91.12 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.
9112.10 - Cajas y envolturas similares, de metal.
9112.10.01 Cajas y envolturas similares, de metal. 15 5 B
9112.80 - Las demás cajas y envolturas similares.
9112.80.99 Las demás cajas y envolturas similares. 10 5 B
9112.90 - Partes.

9112.90.01 Partes. 15 5 A
91.13 Pulseras para reloj y sus partes.
9113.10 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
9113.10.01 Pulseras. 20 5 B
9113.10.99 Las demás. 10 5 B
9113.20 - De metal común, incluso dorado o plateado.
9113.20.01 Pulseras. 15 5 B
9113.20.99 Las demás. 10 5 B
9113.90 - Las demás.
9113.90.01 Pulseras. 15 5 B
9113.90.99 Las demás. 10 5 B
91.14 Las demás partes de aparatos de relojería.
9114.10 - Muelles (resortes), incluidas las espirales.

9114.10.01 Muelles (resortes), incluidas las espirales. 10 5 A
9114.20 - Piedras.
9114.20.01 Piedras. 10 5 A
9114.30 - Esferas o cuadrantes.
9114.30.01 Esferas o cuadrantes. 10 5 A
9114.40 - Platinas y puentes.
9114.40.01 Platinas y puentes. 10 5 A
9114.90 - Las demás.
9114.90.01 Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia. 10 5 A
9114.90.99 Las demás. 15 5 A
92.01 Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.
9201.10 - Pianos verticales.
9201.10.01 Pianos verticales. Ex. 5 A
9201.20 - Pianos de cola.
9201.20.01 Pianos de cola. Ex. 5 A
9201.90 - Los demás.
9201.90.01 Pianos automáticos (pianolas). 15 5 A
9201.90.02 Espinetas. 20 5 A
9201.90.99 Los demás. 20 5 A
92.02 Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).
9202.10 - De arco.
9202.10.01 De arco. Ex. 5 A
9202.90 - Los demás.
9202.90.01 Mandolinas o banjos. 15 5 B
9202.90.02 Guitarras. 20 5 A
9202.90.99 Los demás. Ex. 5 A
92.03 Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9203.00 Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9203.00.01 Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
15 5 A
92.04 Acordeones e instrumentos similares; armónicas.
9204.10 - Acordeones e instrumentos similares.
9204.10.01 Acordeones e instrumentos similares. 15 5 A
9204.20 - Armónicas.
9204.20.01 Armónicas. 15 5 A
92.05 Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).
9205.10 - Instrumentos llamados "metales".
9205.10.01 Instrumentos llamados "metales". Ex. 5 A
9205.90 - Los demás.
9205.90.01 Flautas dulces sopranos para principiantes. 15 5 A
9205.90.99 Los demás. Ex. 5 A
92.06 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo:

tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9206.00 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo:
tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9206.00.01 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo:
tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
15 5 A
92.07 Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o
tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo:
órganos, guitarras, acordeones).
9207.10 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.
9207.10.01 Organos con "pedalier" de más de 24 pedales. 15 5 A
9207.10.02 Organos, excepto lo comprendido en la fracción
9207.10.01.
20 5 A
9207.10.99 Los demás. 20 5 A
9207.90 - Los demás.

9207.90.99 Los demás. Ex. 5 A
92.08 Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros
cantores, sierras musicales y demás instrumentos
musicales no comprendidos en otra partida de este
Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y
demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.
9208.10 - Cajas de música.
9208.10.01 Cajas de música. 20 5 B
9208.90 - Los demás.
9208.90.99 Los demás. 20 5 B
92.09 Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y
accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para
aparatos mecánicos) de instrumentos musicales;
metrónomos y diapasones de cualquier tipo.
9209.10 - Metrónomos y diapasones.
9209.10.01 Metrónomos y diapasones. 10 5 A
9209.20 - Mecanismos de cajas de música.
9209.20.01 Mecanismos de cajas de música. 10 5 A
9209.30 - Cuerdas armónicas.
9209.30.01 Cuerdas armónicas. 10 5 A
- Los demás:
9209.91 -- Partes y accesorios de pianos.
9209.91.01 Gabinetes, muebles o las partes de ellos. 15 5 A
9209.91.99 Los demás. 10 5 A
9209.92 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la
partida 92.02.
9209.92.01 Partes y accesorios de instrumentos musicales de la
partida 92.02.
Ex. 5 A
9209.93 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la
partida 92.03.
9209.93.01 Partes y accesorios de instrumentos musicales de la
partida 92.03.
10 5 A
9209.94 -- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la
partida 92.07.
9209.94.01 Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos. 15 5 A
9209.94.99 Los demás. Ex. 5 A
9209.99 -- Los demás.
9209.99.99 Los demás. 10 5 A
93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas
blancas.
9301.00 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas
blancas.
9301.00.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas

blancas.
10 5 A
93.02 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.
9302.00 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.
9302.00.01 Calibre 25. 20 5 B
9302.00.99 Los demás. 20 5 B
93.03 Las demás armas de fuego y artefactos similares que que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).
9303.10 - Armas de avancarga.
9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
10 5 B
9303.10.99 Los demás. 20 5 B

9303.20 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.20.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
20 5 B
9303.30 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9303.30.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. 20 5 B
9303.90 - Las demás.
9303.90.01 Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.
15 5 B
9303.90.99 Las demás. 20 5 B
93.04 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
9304.00 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.
9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto. Ex. Ex. A
9304.00.99 Los demás. 20 5 B
93.05 Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.
9305.10 - De revólveres o de pistolas.
9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
Ex. Ex. A
9305.10.99 Los demás. 20 5 B
- De armas largas de la partida 93.03:
9305.21 -- Cañones de ánima lisa.
9305.21.01 Cañones de ánima lisa. 20 5 B
9305.29 -- Los demás.
9305.29.99 Los demás. 20 5 B
9305.90 - Los demás.
9305.90.99 Los demás. 20 5 B
93.06 Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.
9306.10 - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.
9306.10.01 Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.
20 5 B

9306.10.99 Los demás. 10 5 B
- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y
sus partes; balines para armas de aire comprimido:
9306.21 -- Cartuchos.
9306.21.01 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos. 10 5 B
9306.21.99 Los demás. 20 5 B
9306.29 -- Los demás.
9306.29.99 Los demás. 20 5 B
9306.30 - Los demás cartuchos y sus partes.
9306.30.01 Vacios, calibre 8, reconocibles como concebidos
exclusivamente para artefactos de uso industrial.
20 5 B
9306.30.02 Calibre 45. 20 5 B
9306.30.03 Partes. 10 5 B
9306.30.99 Los demás. 20 5 B
9306.90 - Los demás.
9306.90.01 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos. 10 5 B
9306.90.02 Partes. 10 5 B
9306.90.99 Los demás. 20 5 B
93.07 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas
blancas, sus partes y fundas.
9307.00 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas
blancas, sus partes y fundas.
9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas
blancas, sus partes y fundas.
20 5 A

94.01 Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los
transformables en cama, y sus partes.
9401.10 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.
9401.10.01 Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves. 15 5 B
9401.20 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos
automóviles.
9401.20.01 Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles. 10 5 A
9401.30 - Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.30.01 Asientos giratorios de altura ajustable. 15 5 C
9401.40 - Asientos transformables en cama, excepto el material de
acampar o de jardín.
9401.40.01 Asientos transformables en cama, excepto el material de
acampar o de jardín.
15 3 C
9401.50 - Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias
similares.
9401.50.01 Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias
similares.
15 5 A
- Los demás asientos, con armazón de madera:
9401.61 -- Tapizados.
9401.61.01 Tapizados. 15 5 C
9401.69 -- Los demás.
9401.69.99 Los demás. 15 3.7 C
- Los demás asientos, con armazón de metal:
9401.71 -- Tapizados.
9401.71.01 Tapizados. 15 5 C
9401.79 -- Los demás.
9401.79.99 Los demás. 15 5 C
9401.80 - Los demás asientos.
9401.80.99 Los demás asientos. 15 5 C
9401.90 - Partes.
9401.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo
comprendido en la fracción 9401.20.01.
10 5 C

9401.90.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.
Ex. Ex. A
9401.90.99 Los demás. 15 5 C
94.02 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.
9402.10 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.
9402.10.01 Partes. 20 5 A
9402.10.99 Los demás. 20 5 A
9402.90 - Los demás.
9402.90.01 Mesas de operaciones. 15 5 A
9402.90.02 Parihuelas o camillas. 15 5 A
9402.90.99 Los demás. 20 5 A
94.03 Los demás muebles y sus partes.
9403.10 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.
9403.10.01 Archiveros de cajones, accionados electrónicamente. 20 5 C
9403.10.99 Los demás. 20 5 C
9403.20 - Los demás muebles de metal.
9403.20.01 Atriles. 20 5 C
9403.20.02 Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
20 5 C
9403.20.03 Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.
15 5 C
9403.20.99 Los demás. 20 5 C

9403.30 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.
9403.30.01 Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas. 15 3.7 C
9403.40 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.
9403.40.01 Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas. 15 3.7 C
9403.50 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.
9403.50.01 Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.
15 3 C
9403.60 - Los demás muebles de madera.
9403.60.01 Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.
20 5 C
9403.60.02 Atriles. 20 5 C
9403.60.99 Los demás. 15 5 C
9403.70 - Muebles de plástico.
9403.70.01 Atriles. 20 5 C
9403.70.99 Los demás. 20 5 C
9403.80 - Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
9403.80.01 Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
20 4 C
9403.90 - Partes.
9403.90.01 Partes. 10 2.5 C
Subproducto
:
Para muebles de madera. 10 5 A
94.04 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por

ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o nó.
9404.10 - Somieres.
9404.10.01 Somieres. 20 5 C
- Colchones:
9404.21 -- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
9404.21.01 Colchonetas. 20 5 C
9404.21.99 Los demás. 20 5 C
9404.29 -- De otras materias.
9404.29.99 De otras materias. 20 5 C
9404.30 - Sacos (bolsas) de dormir.
9404.30.01 Sacos (bolsas) de dormir. 20 5 B
9404.90 - Los demás.
9404.90.99 Los demás. 20 5 C
94.05 Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
9405.10 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.
9405.10.01 Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores. 20 5 C
9405.10.02 Candiles. 20 5 C
9405.10.03 De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.
20 5 C
9405.10.99 Los demás. 20 5 C
Subproducto
:
Lámparas de rayos ultravioleta. 20 5 A
9405.20 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.
9405.20.01 Lámparas eléctricas de pie. 20 5 B
9405.20.99 Las demás. 20 5 B
9405.30 - Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.

9405.30.01 Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad.
20 5 B
9405.40 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
9405.40.99 Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 20 5 B
9405.50 - Aparatos de alumbrado no eléctricos.
9405.50.01 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
20 5 B
9405.50.99 Los demás. 20 5 B
9405.60 - Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.
9405.60.01 Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.
20 5 B
- Partes:
9405.91 -- De vidrio.
9405.91.01 Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.
10 5 A
9405.91.02 Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción

9405.91.01.
15 5 A
9405.91.03 Elementos de vidrio para alumbrado y señalización. 15 5 A
9405.91.04 Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.
10 5 A
9405.91.99 Las demás. 20 5 A
9405.92 -- De plástico.
9405.92.01 De plástico. 15 5 A
9405.99 -- Las demás.
9405.99.99 Las demás 20 5 A
94.06 Construcciones prefabricadas.
9406.00 Construcciones prefabricadas.
9406.00.01 Construcciones prefabricadas. 15 5 C
95.01 Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9501.00 Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9501.00.01 Triciclos o cochecitos de pedal o palanca. 20 5 C
9501.00.02 Partes o piezas sueltas. 10 5 C
9501.00.99 Los demás. 20 5 C
95.02 Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.
9502.10 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos.
9502.10.01 Muñecas y muñecos, incluso vestidos. 20 5 B
- Partes y accesorios:
9502.91 -- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.
9502.91.01 Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.
20 5 C
9502.99 -- Los demás.
9502.99.99 Los demás. 20 5 C
95.03 Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.
9503.10 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.10.01 Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
20 5 C

9503.20 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.
9503.20.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.20.02 A escala, de madera de balsa. 20 5 C
9503.20.99 Los demás. 20 5 C
9503.30 - Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.
9503.30.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento

aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.30.99 Los demás. 20 5 C
- Juguetes que representen animales o seres no humanos:
9503.41 -- Rellenos.
9503.41.01 Rellenos. 20 5 C
9503.49 -- Los demás.
9503.49.01 De papel o cartón. 20 5 C
9503.49.02 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.49.99 Los demás. 20 5 C
9503.50 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
9503.50.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.50.99 Los demás. 20 5 C
9503.60 - Rompecabezas.
9503.60.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.60.02 De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.
20 5 C
9503.60.99 Los demás. 20 5 C
9503.70 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.
9503.70.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.70.99 Los demás. 20 5 C
9503.80 - Los demás juguetes y modelos, con motor.
9503.80.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o instituciones de educación especial o similares.
10 5 C
9503.80.99 Los demás. 20 5 C
9503.90 - Los demás.
9503.90.01 Abacos. 20 5 A

9503.90.02 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o instituciones de educación especial o similares.
10 5 A
9503.90.03 Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.

10 5 C
9503.90.04 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
20 5 C
9503.90.05 Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.
20 5 C
9503.90.99 Los demás. 20 5 C
95.04 Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.
9504.10 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.
9504.10.01 Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.
20 5 C
9504.20 - Billares y sus accesorios.
9504.20.01 Tizas y bolas de billar. 20 5 B
9504.20.99 Los demás. 20 5 B
9504.30 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.
9504.30.99 Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.
20 5 C
9504.40 - Naipes.
9504.40.01 Naipes. 20 5 C
9504.90 - Los demás.
9504.90.01 Pelotas de celuloide. 20 5 C
9504.90.02 Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01. 20 5 C
9504.90.03 Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas.
20 5 C
9504.90.04 Autopistas eléctricas. 20 5 C
9504.90.05 Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.
15 5 C
9504.90.06 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.
20 5 C
9504.90.07 Partes y accesorios, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.30.99.
15 5 C
9504.90.08 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos. 10 5 C
9504.90.99 Los demás. 15 5 C
95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.
9505.10 - Artículos para fiestas de Navidad.
9505.10.01 Artículos para fiestas de navidad. 20 5 B
9505.90 - Los demás.
9505.90.99 Los demás. 20 5 C
95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.
- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:
9506.11 -- Esquís.

9506.11.01 Esquís. 15 5 A
9506.12 -- Sujetadores para esquís.

9506.12.01 Sujetadores para esquís. 15 5 A
9506.19 -- Los demás.
9506.19.99 Los demás. 15 5 A
- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:
9506.21 -- Deslizadores de vela.
9506.21.01 Deslizadores de vela. 20 5 A
9506.29 -- Los demás.
9506.29.01 Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg. 15 5 A
9506.29.99 Los demás. 20 5 A
- Palos de golf ("clubs"), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:
9506.31 -- Palos de golf ("clubs"), completos, individuales o en juegos.
9506.31.01 Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos. 20 5 C
9506.31.99 Los demás. 15 5 B
9506.32 -- Pelotas.
9506.32.01 Pelotas. 15 5 B
9506.39 -- Los demás.
9506.39.01 Palos incompletos de golf. 15 5 B
9506.39.99 Los demás. 20 5 B
9506.40 - Artículos y material para tenis de mesa.
9506.40.01 Artículos y material para tenis de mesa. 20 5 B
- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:
9506.51 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.
9506.51.01 Esbozos. 15 5 B
9506.51.99 Las demás. 20 5 B
9506.59 -- Las demás.
9506.59.99 Las demás. 15 5 B
- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
9506.61 -- Pelotas de tenis.
9506.61.01 Pelotas de tenis. 15 5 B
9506.62 -- Inflables.
9506.62.01 Inflables. 15 5 A
9506.69 -- Los demás.
9506.69.99 Los demás. 15 5 C
9506.70 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
9506.70.01 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
20 5 A
- Los demás:
9506.91 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.
9506.91.01 Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.
15 5 B
9506.99 -- Los demás.
9506.99.01 Espinilleras y tobilleras. 15 5 B
9506.99.02 Artículos para el tiro de arco, asi como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
15 5 B
9506.99.03 Redes para deportes de campo. 15 5 B
9506.99.04 Caretas. 15 5 B
9506.99.05 Trampolines. 15 5 B
9506.99.06 Jabalinas. 10 5 B
9506.99.99 Los demás. 15 5 B

95.07 Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.
9507.10 - Cañas de pescar.
9507.10.01 Cañas de pescar. 15 5 A

9507.20 - Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).
9507.20.01 Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza). 15 5 A
9507.30 - Carretes de pesca.
9507.30.01 Carretes de pesca. 15 5 A
9507.90 - Los demás.
9507.90.99 Los demás. 15 5 A
95.08 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.
9508.00 Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.
9508.00.01 Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.
20 5 B
9508.00.02 Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.
20 5 B
9508.00.99 Los demás. 20 5 B
96.01 Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).
9601.10 - Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.10.01 Marfil trabajado y sus manufacturas. 20 5 B
9601.90 - Los demás.
9601.90.99 Los demás. 20 5 B
96.02 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.
9602.00 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.
9602.00.01 Cápsulas de gelatina. 15 5 A
9602.00.99 Los demás. 20 5 A
96.03 Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.
9603.10 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.10.01 Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
20 5 A
- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:

9603.21 -- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.21.01 Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
20 5 B
9603.29 -- Los demás.
9603.29.99 Los demás. 20 5 B
9603.30 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.

9603.30.01 Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
20 5 A
9603.40 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.
9603.40.01 Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.
20 5 B
9603.50 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.
9603.50.99 Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.
15 5 A
9603.90 - Los demás.
9603.90.99 Los demás. 20 5 A
96.04 Tamices, cedazos y cribas, de mano.
9604.00 Tamices, cedazos y cribas, de mano.
9604.00.01 Tamices, cedazos y cribas de mano. 15 5 A
96.05 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9605.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9605.00.01 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
20 5 B
96.06 Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.
9606.10 - Botones de presión y sus partes.
9606.10.01 Botones de presión y sus partes. 20 5 A
- Botones:
9606.21 -- De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.21.01 De plástico, sin forrar con materia textil. 20 5 A
9606.22 -- De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.22.01 De metal común, sin forrar con materia textil. 20 5 A
9606.29 -- Los demás.
9606.29.01 De corozo o de cuero. 20 5 A
9606.29.99 Los demás. 20 5 A
9606.30 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.
9606.30.01 Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.
20 5 A
96.07 Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.
- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
9607.11 -- Con dientes de metal común.
9607.11.01 Con dientes de metal común. 20 5 B
9607.19 -- Los demás.
9607.19.99 Los demás. 20 5 B
9607.20 - Partes.

9607.20.01 Partes. 20 5 A
96.08 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.
9608.10 - Bolígrafos.
9608.10.01 De metal común. 20 5 A
9608.10.99 Los demás. 20 5 A
9608.20 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.20.01 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
20 5 A
- Estilográficas y demás plumas:

9608.31 -- Para dibujar con tinta china.
9608.31.01 Para dibujar con tinta china. 20 5 A
9608.39 -- Las demás.
9608.39.01 De metal común. 20 5 A
9608.39.99 Los demás. 20 5 A
9608.40 - Portaminas.
9608.40.01 De metal común. 20 5 A
9608.40.02 Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.
15 5 A
9608.40.99 Los demás. 20 5 A
9608.50 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.
9608.50.01 De metal común. 20 5 A
9608.50.99 Los demás. 20 5 A
9608.60 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.
9608.60.01 Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo. 15 5 A
- Los demás:
9608.91 -- Plumillas y puntos para plumillas.
9608.91.01 Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas. 20 5 A
9608.91.99 Los demás. 20 5 A
9608.99 -- Los demás.
9608.99.01 De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes. 20 5 A
9608.99.02 Partes de oro. 20 5 A
9608.99.03 Partes de metal común, chapeadas de oro. 15 5 A
9608.99.04 De plata, total o parcialmente, excepto partes. 20 5 A
9608.99.05 Partes de plata. 20 5 A
9608.99.06 Partes de metal común, chapeadas de plata. 20 5 A
9608.99.07 De metal, excepto partes. 20 5 A
9608.99.08 Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común. 10 5 A
9608.99.09 Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.
10 5 A
9608.99.10 Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores.
15 5 A
9608.99.99 Los demás. 20 5 A
96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.
9609.10 - Lápices.
9609.10.01 Lápices. 20 5 A
9609.20 - Minas para lápices o portaminas.
9609.20.01 Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm. 15 5 A
9609.20.99 Los demás. 20 5 A
9609.90 - Los demás.

9609.90.01 Pasteles. 15 5 A
9609.90.99 Los demás. 20 5 A
96.10 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9610.00 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9610.00.01 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
20 5 A
96.11 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.
9611.00 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.
9611.00.01 Partes. 10 5 C
9611.00.99 Los demás. 20 5 C

96.12 Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.
9612.10 - Cintas.
9612.10.01 De nailon en cualquier presentación. 15 5 A
9612.10.02 Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.
10 5 A
9612.10.99 Los demás. 15 5 A
9612.20 - Tampones.
9612.20.01 Tampones. 20 5 A
96.13 Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.
9613.10 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.
9613.10.01 Encendedores de gas no recargables, de bolsillo. 20 5 B
9613.20 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo.
9613.20.01 Encendedores de gas recargables, de bolsillo. 20 5 B
9613.30 - Encendedores de mesa.
9613.30.01 Encendedores de mesa. 20 5 B
9613.80 - Los demás encendedores y mecheros.
9613.80.01 Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
20 5 A
9613.80.99 Los demás. 20 5 A
9613.90 - Partes.
9613.90.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.
10 5 A
9613.90.02 Para encendedores a gas. 10 5 A
9613.90.99 Los demás. 15 5 A
96.14 Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.
9614.20 - Pipas y cazoletas.
9614.20.01 Escalabornes. 10 5 B
9614.20.99 Las demas. 20 5 B
9614.90 - Las demás.
9614.90.01 Partes. 10 5 B
9614.90.99 Las demás. 20 5 B
96.15 Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.

- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
9615.11 -- De caucho endurecido o plástico.
9615.11.01 De caucho endurecido o plástico. 20 5 B
9615.19 -- Los demás.
9615.19.99 Los demás. 20 5 B
9615.90 - Los demás.
9615.90.99 Los demás. 20 5 B
96.16 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
9616.10 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
9616.10.01 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
20 5 B
9616.20 - Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
9616.20.01 Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
20 5 B
96.17 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).

9617.00 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
9617.00.01 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
20 5 B
96.18 Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.
9618.00 Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.
9618.00.01 Maniquíes con peso igual o superior a 25 Kg. 15 5 A
9618.00.99 Los demás. 20 5 A
(Continúa en la Septima Sección)

SEPTIMA SECCION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)
97.01 Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.
9701.10 - Pinturas y dibujos.
9701.10.01 Pinturas y dibujos. Ex. 5 A
9701.90 - Los demás.
9701.90.99 Los demás. Ex. 5 A
97.02 Grabados, estampas y litografías originales.
9702.00 Grabados, estampas y litografías originales.
9702.00.01 Grabados, estampas y litografías originales. Ex. 5 A
97.03 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.
9703.00 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.
9703.00.01 Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.
Ex. 5 A
97.04 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin

obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.
9704.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.
9704.00.01 Sellos de correo cancelados. Ex. 5 A
9704.00.99 Los demás. Ex. 5 A
97.05 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
9705.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
9705.00.01 Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.
Ex. 5 A
9705.00.02 Numismáticas. Ex. 5 A
9705.00.03 Pedagógicas. Ex. 5 A
9705.00.04 Ejemplares zoológicos disecados o sus partes. Ex. 5 A
9705.00.99 Los demás. Ex. 5 A
97.06 Antigüedades de más de cien años.
9706.00 Antigüedades de más de cien años.

9706.00.01 Antigüedades de más de cien años. Ex. 5 A
98.01 Importación de muestras y muestrarios.
9801.00 Importación de muestras y muestrarios.
9801.00.01 Importación de muestras y muestrarios. Ex. Ex. A
98.02 Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.
9802.00 Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.
9802.00.01 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.02 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.03 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

10 5 C
9802.00.04 Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.05 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.06 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.07 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C

9802.00.08 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8428.10.01, 8428.33.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.09 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32 y 84.33; la subpartida 8424.81 y los motores comprendidos en la fracción arancelaria 8407.90.01 destinados a la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8413.81.99, 8425.39.99, 8430.61.02, 8433.11.01 y 8464.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.10 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.11 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del

Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.12 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.13 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.14 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.15 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.16 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C

9802.00.17 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.18 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.19 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

10 5 C
9802.00.20 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.21 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.22 Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.23 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.24 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a.de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.25 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C

9802.00.26 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.27 comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.28 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones

específicas del Régimen de la Regla 8a. de las
Complementarias de la Ley del Impuesto General de
Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.29 Partes para la fabricación de los productos comprendidos
en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03,
cuando las empresas se ajusten a los requisitos
establecidos para operaciones específicas del Régimen de
la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del
Impuesto General de Importación, para la interpretación y
aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.30 Partes para la fabricación de los productos comprendidos
en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se
ajusten a los requisitos establecidos para operaciones
específicas del Régimen de la Regla 8a. de las
Complementarias de la Ley del Impuesto General de
Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.31 Partes para la fabricación de los productos comprendidos
en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las
empresas se ajusten a los requisitos establecidos para
operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a de las
Complementarias de la Ley del Impuesto General de
Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.32 Partes para la fabricación de autopartes, cuando las
empresas se ajusten a los requisitos establecidos para
operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de
las Complementarias de la Ley del Impuesto General de
Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.33 Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando
las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para
operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de
las Complementarias de la Ley del Impuesto General de
Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.34 Partes para la fabricación de los productos comprendidos
en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los
requisitos establecidos para operaciones específicas del
Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley
del Impuesto General de Importación, para la interpretación
y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.35 Partes para la fabricación de los productos comprendidos
en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a
8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos
establecidos para operaciones específicas del Régimen de
la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del
Impuesto General de Importación, para la interpretación y
aplicación de la Tarifa.
10 5 C

9802.00.36 Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y
para lo comprendido en la Partida 89.05, cuando las
empresas se ajusten a los requisitos establecidos para
operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de
las Complementarias de la Ley del Impuesto General de
Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.
10 5 C
9802.00.37 Partes para la fabricación de los productos comprendidos

en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.38 Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
10 5 C
9802.00.39 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.40 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.41 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.42 Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.43 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.44 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02,03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.45 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten

a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.46 Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.47 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.48 Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.49 Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.50 Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.51 Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A

9802.00.52 Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.53 Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.54 Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.55 Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.56 Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos stablecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.57 Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.58 Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
9802.00.59 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.
Ex. Ex. A
98.03 Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.
9803.00 Importación de material de ensamble para fabricar

automóviles, camiones, autobuses integrales y
tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la
Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.
9803.00.01 Partes y componentes para el ensamble de automóviles,
cuando se cuente con la autorización específica de
fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la
Industria Automotriz, excepto las partes y componentes
comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y
de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.
10 5 C

9803.00.02 Partes y componentes para el ensamble de camiones,
autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente
con la autorización específica de fabricación por parte de la
Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz,
excepto las partes y componentes comprendidos en los
listados de incorporación obligatoria y de fabricación
nacional publicados por dicha Comisión.
10 5 C
98.04 Importación de menajes de casa.
9804.00 Importación de menajes de casa.
9804.00.01 Importación de manajes de casa. Ex. Ex. A
98.05 Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.
9805.00 Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.
9805.00.01 Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes,
para redes de arrastre camaroneras.
Ex. Ex. A
98.06 Las demás operaciones especiales.
9806.00 Las demás operaciones especiales.
9806.00.01 Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los
términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma
oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial
mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni
comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79,
excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02,
2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01,
2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02,
2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03,
7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01,
7903.90.99 y 8548.10.01
20 5 C
9806.00.02 Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los
términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial
mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana
NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en
otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido
en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99,
2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01,
2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79,
4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01,
7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.
20 5 C
9806.00.03 Mercancías importadas por un organismo de certificación
en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de
muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o,
en su caso el número de muestras determinado por la
Norma Mexicana correspondiente, destinadas
exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento
de una Norma Oficial Mexicana.
Ex. Ex. A
9806.00.04 Equipos anticontaminantes, cuando las empresas se
ajusten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial y el Instituto Nacional de
Ecología.
Ex. Ex. A

PROGRAMA DE DESGRAVACION - LISTA DE NICARAGUA

INDICE

01 Animales Vivos.
02 Carnes y despojos comestibles.
03 Pescados y crustaceos y moluscos y otros invertebrados acuaticos.
04 Leche y productos lacteos; huevo de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
05 Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
06 Plantas vivas y productos de la floricultura.
07 Legumbres y hortalizas, plantas, raices y tuberculos alimenticios.
08 Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones.
09 Cafe, te yerba mate y especias.
10 Cereales.
11 Productos de la molineria; malta; almidon y fecula; inulina; gluten de trigo.

12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
13 Gomas, resinas y demas jugos y extractos vegetales.
14 Materias trenzables y demas productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustaceos, de moluscos o de otros invertebrados acuaticos.
17 Azucares y articulos de confiteria.
18 Cacao y sus preparaciones.
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidon, fecula o leche; productos de pasteleria.
20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas.
21 Preparaciones alimenticias diversas.
22 Bebidas, liquidos alcoholicos y vinagre.
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
24 Tabaco y sucedaneos del tabaco elaborados.
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos; cales y cementos.
26 Minerales, escorias y cenizas.
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilacion; materias bituminosas; ceras minerales.
28 Productos quimicos inorganicos; compuestos inorganicos u organicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isotopos.
29 Productos quimicos organicos.
30 Productos farmaceuticos.
31 Abonos.
32 Extractos curtientes tintoreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demas materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas .
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumeria de tocador o de cosmetica.
34 Jabones, agentes de superficie organicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y articulos similares, pastas para modelar, ceras para odontologia y preparaciones para odontologia a base de yeso.
35 Materias albuminoideas; productos a base de almidon o de fecula modificados; colas; enzimas.
36 Polvoras y explosivos; articulos de pirotecnia; fosforos (cerillas); aleaciones piroforicas; materias inflamables.
37 Productos fotograficos o cinematograficos.
38 Productos diversos de la industria quimica.
39 Materias plasticas y manufacturas de estas materias. Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas.
40 Caucho y manufacturas de caucho.
41 Pieles (excepto la peleteria) y cueros.
42 Manufacturas de cuero; articulos de guarnicioneria y talabarteria; articulos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufac turas de tripa.
43 Peleteria y confecciones de peleteria; peleteria artificial o facticia.
44 Madera, carbon vegetal y manufacturas de madera.

45 Corcho y sus manufacturas.
46 Manufacturas de esparteria o de cesteria.
47 Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulosicas; desperdicios y desechos de papel o carton.
48 Papel y carton; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o carton.
49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
50 Seda.
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
52 Algodon.
53 Las demas fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
54 Filamentos sinteticos o artificiales.
55 Fibras sinteticas o artificiales discontinuas.
56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; articulos de cordeleria.
57 Alfombras y demas revestimientos para el suelo, de materias textiles.
58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapiceria; pasamaneria; bordados.
59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; articulos tecnicos de materias textiles.
60 Tejidos de punto.
61 Prendas y complementos de vestir, de punto.

62 Prendas y complementos de vestir excepto los de punto.
63 Los demas articulos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prenderia y trapos.
64 Calzado, polainas, botines y articulos analogos; partes de estos articulos.
65 Articulos de sombrereria y sus partes.
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones- asientos,latigos, fustas y sus partes.
67 Plumas y plumon preparados y articulos de plumas o plumon; flores artificiales; manufacturas de cabellos.
68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias analogas.
69 Productos ceramicos.
70 Vidrio y manufacturas de vidrio.
71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos, y manufacturas de estas materias; bisuteria; monedas.
72 Fundicion, hierro y acero.
73 Manufacturas de fundicion, de hierro o de acero.
74 Cobre y manufacturas de cobre.
75 Niquel y manufacturas de niquel.
76 Aluminio y manufacturas de aluminio.
78 Plomo y manufacturas de plomo.
79 Cinc y manufacturas de cinc.
80 Estano y manufacturas de estano.
81 Los demas metales comunes; "Cermets"; manufacturas de estas materias.
82 Herramientas y utiles, articulos de cuchilleria y cubiertos de mesa, de metales comunes; partes de estos articulos, de metales comunes.
83 Manufacturas diversas de metales comunes.
84 Reactores nucleares, calderas, maquinas, aparatos y artefactos mecanicos; partes de estas maquinas o aparatos.
85 Maquinas, aparatos y material electrico y sus partes;aparatos de grabacion o reproduccion de sonido, aparatos de grabacion o reproduccion de imagenes y sonido en television, y las partes y accesorios de estos aparatos.
86 Vehiculos y material para vias ferreas o similares y sus partes; aparatos mecanicos (incluso electromecanicos) de senalizacion para vias de comunicacion.
87 Vehiculos automoviles, tractores, ciclos y demas vehiculos terrestres, sus partes y accesorios.
88 Navegacion aerea o espacial.
89 Navegacion maritima o fluvial.
90 Instrumentos y aparatos de optica, fotografia o cinematografia, de medida, control o de precision; instrumentos y aparatos medico-quirurgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.
91 Relojeria.
92 Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos.
93 Armas y municiones, sus partes y accesorios.
94 Muebles; mobiliario medico - quirurgico; articulos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y articulos similares; construcciones prefabricadas.
95 Juguetes, Juegos y articulos para recreo o para deportes; sus partes y accesorios.

96 Manufacturas diversas.
97 Objetos de arte, de coleccion o de antiguedad.
98 Menaje de casa nuevo y usado.
01.01 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDEGANOS, VIVOS.
- Caballos:
0101.11.00.00 - - Reproductores de raza pura. 0 0 5 A
0101.19.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
0101.20.00.00 - Asnos, mulos y burdéganos. 10 10 5 B
01.02 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.
0102.10.00.00 - Reproductores de raza pura. 0 0 5 A
0102.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 C
01.03 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.
0103.10.00.00 - Reproductores de raza pura. 0 0 5 A
- Los demás:
0103.91.00.00 - - De peso inferior a 50 kg 10 10 5 B
0103.92.00.00 - - De peso superior o igual a 50 kg 10 10 5 B
01.04 ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.

0104.10 - De la especie ovina:
0104.10.10.00 - - Reproductores de raza pura. 0 0 5 A
0104.10.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
0104.20 - De la especie caprina:
0104.20.10.00 - - Reproductores de raza pura. 0 0 5 A
0104.20.90.00 - - Otros. 10 10 5 B
01.05 GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.
- De peso inferior o igual a 185 g:
0105.11.00.00 - - Gallos y gallinas. 0 0 5 A
0105.12.00.00 - - Pavos (gallipavos). 10 10 5 C
0105.19.00.00 - - Los demás. 10 10 5 C
- Los demás:
0105.92.00.00 - - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000g 10 10 5 C
0105.93.00.00 - - Gallos y gallinas de peso superior a 2,000g 10 10 5 C
0105.99.00.00 - - Los demás. 10 10 5 C
01.06 LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.
0106.00.10.00 - Abejas, incluso en colmenas, cajas u otros continentes similares.
0 0 5 A
0106.00.90.00 - Otros. 10 10 5 A
02.01 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.
0201.10.00.00 - En canales o medias canales. 15 10 5 C
0201.20.00.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 10 5 C
0201.30.00.00 - Deshuesada1. 15 10 5 C
02.02 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.
0202.10.00.00 - En canales o medias canales. 15 10 5 C
0202.20.00.00 - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 10 5 C
0202.30.00.00 - Deshuesada1. 15 10 5 C
02.03 CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
- Fresca o refrigerada:
0203.11.00.00 - - En canales o medias canales. 15 10 5 A
0203.12.00.00 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 15 10 5 A
0203.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 A
- Congelada:
0203.21.00.00 - - En canales o medias canales. 15 10 5 A
0203.22.00.00 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 15 10 5 A
0203.29.00.00 - - Las demás. 15 10 5 A
02.04 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O

CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
0204.10.00.00 - Canales o medias canales, de cordero, frescas o refrigeradas.
15 10 5 B
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
0204.21.00.00 - - En canales o medias canales. 15 10 5 B
0204.22.00.00 - - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 10 5 B
0204.23.00.00 - - Deshuesadas. 15 10 5 B
0204.30.00.00 - Canales o medias canales, de cordero, congeladas. 15 10 5 B
- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
0204.41.00.00 - - En canales o medias canales. 15 10 5 B
0204.42.00.00 - - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar. 15 10 5 B
0204.43.00.00 - - Deshuesadas. 15 5 5 B
0204.50.00.00 - Carne de animales de la especie caprina. 15 10 5 B
0205.00.00.00 CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.
15 5 5 B

02.06 DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0206.10.00.00 - De la especie bovina, frescos o refrigerados. 15 5 5 C
- De la especie bovina, congelados:
0206.21.00.00 - - Lenguas. 10 5 5 C
0206.22.00.00 - - Hígados. 10 5 5 C
0206.29.00.00 - - Los demás. 10 5 5 C
0206.30 - De la especie porcina, frescos o refrigerados:
0206.30.10.00 - - Piel. 5 5 5 C
0206.30.90.00 - - Otros. 15 5 5 C
- De la especie porcina, congelados:
0206.41.00.00 - - Hígados. 15 5 5 B
0206.49 - - Los demás:
0206.49.10.00 - - - Piel. 5 5 5 A
0206.49.90.00 - - - Otros. 15 5 5 C
0206.80.00.00 - Los demás, frescos o refrigerados. 15 5 5 B
0206.90.00.00 - Los demás, congelados. 15 5 5 B
02.07 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA nos 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
- De gallo o gallina:
0207.11.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados. 60 60 10 DES NIC
0207.12.00.00 - - Sin trocear, congelados. 60 60 10 DES NIC
0207.13 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
0207.13.10.00 - - - En pasta, deshuesados mecánicamente. 5 5 5 A
0207.13.10.00 - - - Otros:
0207.13.91.00 - - - - Pechugas. 60 60 10 DES NIC
0207.13.99 - - - - Los demás:
0207.13.99.10 - - - - - Completos en trozos. 60 60 10 DES NIC
0207.13.99.20 - - - - - Muslos y piernas. 200 200 10 DES NIC
0207.13.99.90 - - - - - Otros. 60 60 10 DES NIC
0207.14 - - Trozos y despojos, congelados:
0207.14.10.00 - - - En pasta, deshuesados mecánicamente. 5 5 5 A

0207.14.10.00 - - - Otros:
0207.14.91.00 - - - - Pechugas. 60 60 10 DES
NIC
0207.14.99 - - - - Los demás:
0207.14.99.10 - - - - - Completos en trozos. 60 60 10 DES
NIC
0207.14.99.20 - - - - - Muslos y piernas. 200 200 10 DES
NIC
0207.14.99.90 - - - - - Otros. 60 60 10 DES
NIC
- De pavo (gallipavo):
0207.24.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados. 15 10 5 C
0207.25.00.00 - - Sin trocear, congelados. 15 10 5 C
0207.26 - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:
0207.26.10.00 - - - En pasta, deshuesados mecánicamente. 5 5 5 A
0207.26.90.00 - - - Otros. 60 60 5 DES
NIC
0207.27 - - Trozos y despojos, congelados:
0207.27.10.00 - - - En pasta, deshuesados mecánicamente. 5 5 5 A
0207.27.90.00 - - - Otros. 15 10 5 C
- De pato, ganso o pintada:

0207.32.00.00 - - Sin trocear, frescos o refrigerados. 15 10 10 C
0207.33.00.00 - - Sin trocear, congelados. 15 10 5 C
0207.34.00.00 - - Hígados grasos, frescos o refrigerados. 15 10 5 C
0207.35.00.00 - - Los demás, frescos o refrigerados. 60 60 10 DES
NIC
0207.36.00.00 - - Los demás, congelados. 15 10 5 C
02.08 LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES,
FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0208.10.00.00 - De conejo o liebre. 15 10 5 B
0208.20.00.00 - Ancas (patas) de rana. 15 10 5 A
0208.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
02.09 TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO
O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO,
FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS,
SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
0209.00.10.00 - Tocino. 15 10 5 C
0209.00.20.00 - Grasa de cerdo. 15 10 5 C
0209.00.30.00 - Grasa de ave. 15 10 5 C
02.10 CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN
SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO
COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.
- Carne de la especie porcina:
0210.11.00.00 - - Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar. 15 10 10 C
0210.12.00.00 - - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos. 15 10 5 C
0210.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 C
0210.20.00.00 - Carne de la especie bovina. 15 10 5 C
0210.90 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de
carne o de despojos:
0210.90.10.00 - - Hígados de ave salados o en salmuera. 15 10 5 C
0210.90.20.00 - - Hígados de ave secos o ahumados. 15 10 5 C
0210.90.30.00 - - Harina y polvo, de carne o de despojos. 10 5 5 C
0210.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
03.01 PECES O PESCADOS, VIVOS.
0301.10.00.00 Peces ornamentales. 15 10 5 A
- Los demás peces o pescados, vivos:
0301.91 - - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss,
Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita,
Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y
Oncorhynchus chrysogaster):
0301.91.10.00 - - - Larvas para repoblación. 0 0 5 A

0301.91.90.00 - - - Otras. 10 10 5 A
0301.92 - - Anguilas (Anguilla spp.):
0301.92.10.00 - - - Larvas para repoblación. 0 0 5 A
0301.92.90.00 - - - Otras. 10 10 5 A
0301.93 - - Carpas:
0301.93.10.00 - - - Larvas para repoblación. 5 5 5 A
0301.93.90.00 - - - Otras. 10 10 5 A
0301.99 - - Los demás:
0301.99.10.00 - - - Larvas para repoblación. 0 0 5 A
0301.99.10.00 - - - Los demás:
0301.99.91.00 - - - - Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.) y caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
0 0 5 A
0301.99.99.00 - - - - Los demás. 10 10 5 A
03.02 PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA no 03.04.
Salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:

0302.11.00.00 - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).
15 10 5 B
0302.12.00.00 - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
10 10 5 A
0302.19.00.00 - Los demás. 10 10 5 A
- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto hígados, huevas y lechas:
0302.21.00.00 - - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).
10 10 5 B
0302.22.00.00 - - Sollas (Pleuronectes platessa). 10 10 5 A
0302.23.00.00 - - Lenguados (Solea spp.). 10 10 5 A
0302.29.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus(Katsuwonus) pelamis), excepto hígados, huevas y lechas:
0302.31.00.00 - - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga). 0 0 5 A
0302.32.00.00 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares). 0 0 5 A
0302.33.00.00 - - Listados o bonitos de vientre rayado. 0 0 5 A
0302.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
0302.40.00.00 - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto hígados, huevas y lechas.
10 10 5 A
0302.50.00.00 - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas.
10 10 5 A
- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:
0302.61.00.00 - - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).

0 0 5 A
0302.62.00.00 - - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus). 10 10 5 A
0302.63.00.00 - - Carboneros (Pollachius virens). 10 10 5 A
0302.64.00.00 - - Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber
australasicus, Scomber japonicus).
10 10 5 A
0302.65.00.00 - - Escualos. 10 10 5 A
0302.66.00.00 - - Anguilas (Anguilla spp.). 10 10 5 A
0302.69 - - Los demás:
0302.69.20.00 - - - Pargos (Lutjanus spp.). 15 10 5 A
0302.69.30.00 - - - Dorados (Coryphaena hippurus). 15 10 5 A
0302.69.40.00 - - - Cabrillas (Epinephelus spp., Paralabrax spp.). 15 10 5 A
0302.69.50.00 - - - Corvinas (Sciaena spp.). 15 10 5 A
0302.69.60.00 - - - Marlines (Makaria spp., Tetrapturus spp.). 15 10 5 C
0302.69.70.00 - - - Tilapias (Tilapia spp.). 15 10 5 A
0302.69.80.00 - - - Meros (Epinephelus guaza). 15 10 5 C
0302.69.90.00 - - - Otros. 15 10 5 A
0302.70.00.00 - Hígados, huevas y lechas. 5 5 5 B
03.03 PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y
DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA no
03.04
0303.10.00.00 - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka,
Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta,
Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch,
Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus),
excepto hígados, huevas y lechas.
10 10 5 A
- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y
lechas:

0303.21.00.00 - - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss,
Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita,
Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y
Oncorhynchus chrysogaster).
15 10 5 A
0303.22.00.00 - - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmonesdel
Danubio (Hucho hucho).
10 10 5 A
0303.29.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos,
Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos),
excepto hígados, huevas y lechas:
0303.31.00.00 - - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides,
Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis).
10 10 5 A
0303.32.00.00 - - Sollas (Pleuronectes platessa). 10 10 5 A
0303.33.00.00 - - Lenguados (Solea spp.). 10 10 5 A
0303.39.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de
vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis),
excepto hígados, huevas y lechas:
0303.41.00.00 - - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga). 0 0 5 A
0303.42.00.00 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares). 0 0 5 A
0303.43.00.00 - - Listados o bonitos de vientre rayado. 0 0 5 A
0303.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
0303.50.00.00 - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto
hígados, huevas y lechas.
10 10 5 A
0303.60.00.00 - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus
macrocephalus), excepto hígados, huevas y lechas.
10 10 5 A
- Los demás pescados, excepto hígados, huevas y

lechas:
0303.71.00.00 - - Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).
0 0 5 A
0303.72.00.00 - - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus). 10 10 5 A
0303.73.00.00 - - Carboneros (Pollachius virens). 10 10 5 A
0303.74.00.00 - - Caballas (macarelas) (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).
0 0 5 A
0303.75.00.00 - - Escualos. 10 10 5 A
0303.76.00.00 - - Anguilas (Anguilla spp.). 10 10 5 A
0303.77.00.00 - - Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus).
15 10 5 A
0303.78.00.00 - - Merluzas (Merluccius spp.) y brótolas (Urophycis spp.). 10 10 5 A
0303.79.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
0303.80.00.00 - Hígados, huevas y lechas. 5 5 5 A
03.04 FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.
0304.10.00.00 - Frescos o refrigerados. 15 10 5 A
0304.20 - Filetes congelados:
0304.20.20.00 - - De pargos. 15 10 5 A
0304.20.30.00 - - De dorados. 15 10 5 A
0304.20.40.00 - - De cabrillas. 15 10 5 A
0304.20.50.00 - - De corvinas. 15 10 5 A
0304.20.60.00 - - De marlines. 15 10 5 B
0304.20.70.00 - - De tilapias. 15 10 5 A
0304.20.80.00 - - De meros. 15 10 5 B
0304.20.90.00 - - Otros. 15 10 5 A
0304.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
03.05 PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.

0305.10.00.00 - Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
0 0 5 A
0305.20.00.00 - Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.
10 10 5 A
0305.30.00.00 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.
15 10 5 A
0305.30.00.00
XX
- Sardinas, meros y marlines 15 10 5 B
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
0305.41.00.00 - - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho).
15 10 5 B
0305.42.00.00 - - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii). 15 10 5 A
0305.49.00.00 - - Los demás. 15 10 5 A
0305.49.00.00
XX

- - Sardinas, meros y marlines 15 10 5 B
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
0305.51.00.00 - - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).
15 10 5 A
0305.59.00.00 - - Los demás. 15 10 5 A
0305.59.00.00
XX
- - Sardinas, meros y marlines 15 10 5 B
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
0305.61.00.00 - - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii). 15 10 5 A
0305.62.00.00 - - Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).
15 10 5 A
0305.63.00.00 - - Anchoas (Engraulis spp.). 15 10 5 A
0305.69.00.00 - - Los demás. 15 10 5 A
0305.69.00.00
XX
- - Sardinas, meros y marlines 15 10 5 B
03.06 CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
- Congelados:
0306.11 - - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.):
0306.11 - - - Sin pelar:
0306.11.11.00 - - - - Enteras. 10 10 5 B
0306.11.12.00 - - - - Cabezas. 10 10 5 B
0306.11.13.00 - - - - Colas. 10 10 5 B
0306.11.20.00 - - - Peladas. 10 10 5 B
0306.12.00.00 - - Bogavantes (Homarus spp.). 10 10 5 B
0306.13 - - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
0306.13 - - - Camarones:
0306.13.11.00 - - - - Cultivados. 10 10 5 B
0306.13.19.00 - - - - Los demás. 10 10 5 B
0306.13.90.00 - - - Otros. 10 10 5 B
0306.14.00.00 - - Cangrejos (excepto macruros). 10 10 5 A
0306.19.00.00 - - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
10 10 5 A
- Sin congelar:
0306.21.00.00 - - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).
10 10 5 B

0306.22.00.00 - - Bogavantes (Homarus spp.). 10 10 5 B
0306.23 - - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
0306.23.10.00 - - - Larvas para repoblación. 0 0 5 A
0306.23.90.00 - - - Otros. 10 10 5 B
0306.24.00.00 - - Cangrejos (excepto macruros). 10 10 5 A
0306.29 - - Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana:
0306.29.10.00 - - - Harina, polvo y "pellets". 10 5 5 B
0306.29.90.00 - - - Otros. 10 10 5 B
03.07 MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS,

SECOS, SALADOS O EN SALMUERA;
INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS
CRUSTACEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS,
REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS
O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE
INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS
CRUSTACEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACION
HUMANA.
0307.10.00.00 - Ostras. 10 10 5 B
- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los
géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:
0307.21.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados. 10 10 5 B
0307.29.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
- Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):
0307.31.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados. 10 10 5 B
0307.39.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
- Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos
(Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp.,
Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):
0307.41.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados. 10 10 5 B
0307.49.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
- Pulpos (Octopus spp.):
0307.51.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados. 10 10 5 B
0307.59.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
0307.60.00.00 - Caracoles, excepto los de mar. 10 10 5 B
- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de
invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos
para la alimentación humana:
0307.91.00.00 - - Vivos, frescos o refrigerados. 10 10 5 B
0307.99.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
04.01 LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN
ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE
0401.10.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al
1% en peso:
0401.10.001 - - Leche:
0401.10.00.11 - - - Leche fresca. 15 10 10 C
0401.10.00.19 - - - Las demás. 15 10 10 C
0401.10.00.20 - - Natas (crema). 15 10 10 C
0401.20.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1%
pero inferior o igual al 6%, en peso:
0401.20.001 - - Leche:
0401.20.00.11 - - - Leche fresca. 15 10 10 C
0401.20.00.19 - - - Las demás. 15 10 10 C
0401.20.00.20 - - Nata (crema). 15 10 10 C
0401.30.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en
peso:
0401.30.001 - - Leche:
0401.30.00.11 - - - Leche fresca. 15 10 10 C
0401.30.00.19 - - - Las demás. 15 10 10 C
0401.30.00.20 - - Nata (crema). 15 10 10 C

04.02 LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON
ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE
0402.10.00.00 - En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un
contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en
peso.
20 20 5 C15
- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un
contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:
0402.21 - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.21.10.00 - - - Leche semidescremada (con un contenido de
materias grasas inferior al 26% en peso).

20 20 5 C15
0402.21.10.00 - - - Leche íntegra (con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso):
0402.21.21.00 - - - - En envases de contenido neto inferior a 5 kg. 20 20 5 C15
0402.21.22.00 - - - - En envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.
20 20 5 C15
0402.29.00.00 - - Las demás. 20 20 10 C
- Las demás:
0402.91 - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
0402.91.10.00 - - - Leche evaporada. 10 10 5 A
0402.91.20.00 - - - Crema de leche. 15 10 5 C
0402.91.90 - - - Otras:
0402.91.90.10 - - - - Leche. 15 10 10 C
0402.91.90.90 - - - - Las demás. 15 10 10 C
0402.99 - - Las demás:
0402.99.10.00 - - - Leche condensada. 10 10 5 A
0402.99.90 - - - Otras:
0402.99.90.10 - - - - Leche. 15 10 10 C
0402.99.90.20 - - - - Crema de leche. 15 10 10 C
04.03 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHES Y NATAS (CREMAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.
0403.10.00.00 - Yogur. 20 10 10 B
0403.90 - Los demás:
0403.90.10.00 - - Suero de mantequilla. 15 10 5 C
0403.90.90.00 - - Otros. 15 10 10 C
04.04 LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
0404.10.00.00 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante.
0 0 5 A
0404.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 C
04.05 MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LACTEAS PARA UNTAR.
0405.10.00.00 - Mantequilla. 15 10 10 B
0405.20.00.00 - Pastas lácteas para untar. 15 10 10 C
0405.90 - Las demás:
0405.90.10.00 - - Grasa butírica ("Butter oil"). 5 5 5 A
0405.90.90.00 - - Otras. 15 5 10 C
04.06 QUESOS Y REQUESON.
0406.10.00.00 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
20 10 5 DES
NIC
0406.20 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:
0406.20.10.00 - - Tipo "Cheddar", deshidratado. 0 0 5 A
0406.20.90 - - Otros:

0406.20.90.10 - - - Pulverizado. 20 0 5 DES
NIC
0406.20.90.90 - - - Los demás. 20 10 10 DES
NIC
0406.30.00.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo. 20 10 10 DES

NIC
0406.40.00.00 - Queso de pasta azul. 20 10 5 DES
NIC
0406.90.00 - Los demás quesos:
0406.90.00.10 - - Queso de Pasta verde. 20 10 5 DES
NIC
0406.90.00.90 - - Los demás. 20 10 10 DES
NIC
04.07 HUEVOS DE AVE CON CASCARON, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS
0407.00.10.00 - Huevos fértiles para la reproducción. 0 0 5 A
0407.00.20.00 - Huevos de avestruz. 10 10 5 DES
NIC
0407.00.90.00 - Otros. 15 10 10 DES
NIC
04.08 HUEVOS DE AVE SIN CASCARON Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
- Yemas de huevo:
0408.11.00.00 - - Secas. 10 10 5 A
0408.19.00.00 - - Las demás. 10 10 5 A
- Los demás:
0408.91.00.00 - - Secos. 10 10 5 A
0408.99.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
0409.00.00.00 MIEL NATURAL. 15 10 5 A
0410.00.00.00 PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
15 10 5 C
0501.00.00.00 CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.
5 5 5 A
05.02 CERDAS DE CERDO O DE JABALI; PELO DE TEJON Y DEMAS PELOS DE CEPILLERIA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.
0502.10.00.00 - Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios. 5 5 5 A
0502.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
0503.00.00.00 CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.
5 5 5 A
05.04 TRIPAS, VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES (EXCEPTO LOS DE PESCADO), ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.
0504.00.10.00 - De bovinos. 5 5 5 C
0504.00.90.00 - Otros. 5 5 5 C
05.05 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS
0505.10.00.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. 5 5 5 A
0505.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A

05.06 HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y

DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
0506.10.00.00 - Oseína y huesos acidulados. 5 5 5 A
0506.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
05.07 MARFIL, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.
0507.10.00.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil. 5 5 5 A
0507.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
0508.00.00.00 CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.
5 5 5 A
0509.00.00.00 ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL. 5 5 5 A
0510.00.00.00 AMBAR GRIS, CASTOREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRO MODO.
0 0 5 A
05.11 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
0511.10.00.00 - Semen de bovinos. 0 0 5 A
- Los demás:
0511.91 - - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:
0511.91.10.00 - - - Huevas y lechas. 0 0 5 A
0511.91.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
0511.99 - - Los demás:
0511.99.10.00 - - - Ovulos fecundados. 0 0 5 A
0511.99.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
06.01 BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTAS Y RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA no 12.12.
0601.10.00.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.
0 0 5 A
0601.20.00.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.
0 0 5 A
06.02 LAS DEMAS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAICES), ESQUEJES E INJERTOS; BLANCO DE SETAS.
0602.10.00.00 - Esquejes sin enraizar e injertos. 0 0 5 A
0602.20.00.00 - Arboles, arbustos y matas, de frutas u otros frutos comestibles, incluso injertados.
0 0 5 A

0602.30.00.00 - Rododendros y azaleas, incluso injertados. 0 0 5 A
0602.40.00.00 - Rosales, incluso injertados. 0 0 5 A
0602.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
06.03 FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO.
0603.10 - Frescos:
0603.10.10.00 - - Rosas. 15 10 10 B
0603.10.20.00 - - Claveles. 15 10 10 B
0603.10.30.00 - - Crisantemos. 15 10 10 B
0603.10.40.00 - - Ginger. 15 10 10 B
0603.10.50.00 - - Ave del paraíso. 15 10 10 B
0603.10.60.00 - - Calas. 15 10 10 B
0603.10.70.00 - - Lirios. 15 10 5 B
0603.10.80.00 - - Sysofilia. 15 10 5 B
0603.10.80.00 - - Otros:
0603.10.91.00 - - - Serberas. 15 10 5 B
0603.10.92.00 - - - Estaticias. 15 10 5 B
0603.10.93.00 - - - Astromerias. 15 10 5 B
0603.10.94.00 - - - Agapantos. 15 10 5 B
0603.10.95.00 - - - Orquídeas. 15 10 5 B
0603.10.96.00 - - - Gladiolas. 15 10 10 B
0603.10.97.00 - - - Anturios. 15 10 5 B
0603.10.98.00 - - - Heliconias. 15 10 5 B
0603.10.99.00 - - - Los demás. 15 10 5 B
0603.90 - Los demás:
0603.90.10.00 - - Arreglos florales. 15 10 10 C
0603.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
06.04 FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRO MODO.
0604.10.00.00 - Musgos y líquenes. 15 10 5 A
- Los demás:
0604.91 - - Frescos:
0604.91.10.00 - - - Arreglos. 15 10 10 B
0604.91.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
0604.99 - - Los demás:
0604.99.10.00 - - - Arreglos. 15 10 5 A
0604.99.90.00 - - - Otros. 15 10 5 A
07.01 PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.
0701.10.00.00 - Para siembra. 0 0 5 A
0701.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 DES
NIC
0702.00.00.00 TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS. 15 10 10 B
07.03 CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
0703.10 - Cebollas y chalotes:
0703.10 - - Cebollas:
0703.10.11.00 - - - Amarillas. 15 10 10 B
0703.10.12.00 - - - Blancas. 15 10 10 B
0703.10.13.00 - - - Rojas. 15 10 10 B
0703.10.19.00 - - - Las demás. 15 10 10 B
0703.10.20.00 - - Chalotes. 15 10 10 B
0703.20.00.00 - Ajos. 15 10 10 B
0703.90.00.00 - Puerros y demás hortalizas aliáceas. 15 10 5 C

07.04 COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES,

COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS
COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO BRASSICA,
FRESCOS O REFRIGERADOS.
0704.10.00.00 - Coliflores y brécoles ("broccoli"). 15 10 5 B
0704.20.00.00 - Coles (repollitos) de Bruselas. 15 10 5 B
0704.90.00 - Los demás:
0704.90.00.10 - - Repollos. 15 10 5 B
0704.90.00.90 - - Los demás. 15 10 5 B
07.05 LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS,
COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA
(CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS.
- Lechugas:
0705.11.00.00 - - Repolladas. 15 10 5 B
0705.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 B
- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:
0705.21.00.00 - - Endibia "witloof" (Cichorium intybus var. foliosum). 15 10 5 B
0705.29.00.00 - - Las demás. 15 10 5 B
07.06 ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA
ENSALADA, SALSIFIES, APIONABOS, RABANOS Y
RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O
REFRIGERADOS.
0706.10.00 - Zanahorias y nabos:
0706.10.00.10 - - Zanahorias. 15 10 5 B
0706.10.00.20 - - Nabos. 15 10 5 B
0706.90.00 - Los demás:
0706.90.00.10 - - Remolachas y rábanos. 15 10 5 B
0706.90.00.90 - - Los demás. 15 10 5 B
0707.00.00 PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O
REFRIGERADOS:
0707.00.00.10 - Pepinos. 15 10 5 A
0707.00.00.20 - Pepinillos. 15 10 5 A
07.08 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA,
AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O
REFRIGERADAS.
0708.10.00.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum). 15 10 5 B
0708.20.00.00 - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp.,
Phaseolus spp.).
15 10 5 C
0708.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
07.09 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES),
FRESCAS O REFRIGERADAS.
0709.10.00.00 - Alcachofas (alcauciles). 15 10 5 B
0709.20.00.00 - Espárragos. 15 10 5 B
0709.30.00.00 - Berenjenas. 15 10 5 B
0709.40.00.00 - Apio, excepto el apionabo. 15 10 5 B
- Setas y demás hongos, y trufas:
0709.51.00.00 - - Setas y demás hongos. 5 5 5 B
0709.52.00.00 - - Trufas. 5 5 5 B
0709.60 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:
0709.60.10.00 - - Pimientos (chiles) dulces. 15 10 10 B
0709.60.20.00 - - Chile tabasco (Capsicum frutescens L.). 15 10 10 B
0709.60.90.00 - - Otros. 15 10 10 B
0709.70.00.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 10 5 B
0709.90 - Las demás:
0709.90.10.00 - - Maíz dulce. 15 10 5 B
0709.90.20.00 - - Chayotes. 15 10 10 B
0709.90.30.00 - - Ayotes. 15 10 10 B
0709.90.40.00 - - Okras. 15 10 10 B
0709.90.90.00 - - Otras. 15 10 10 B
0709.90.90.00
XX
- - Chalotes. 15 10 10 A

07.10 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), AUNQUE ESTEN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.
0710.10.00.00 - Papas (patatas). 15 10 10 C
- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:
0710.21.00.00 - - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum). 15 10 5 C
0710.22.00.00 - - Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).
15 10 5 B
0710.29.00.00 - - Las demás. 15 10 10 B
0710.30.00.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles. 15 10 5 B
0710.40.00.00 - Maíz dulce. 15 10 5 B
0710.80.00.00 - Las demás hortalizas. 15 10 10 B
0710.90.00.00 - Mezclas de hortalizas. 15 10 10 B
07.11 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.
0711.10.00.00 - Cebollas. 15 10 5 B
0711.20.00.00 - Aceitunas. 15 10 5 A
0711.30.00.00 - Alcaparras. 15 10 5 A
0711.40.00.00 - Pepinos y pepinillos. 15 10 5 A
0711.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0711.90.10.00 - - Hongos (setas). 0 0 5 A
0711.90.90.00 - - Otras. 15 10 5 B
07.12 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) SECAS, BIEN CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS, BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.
0712.20 - Cebollas:
0712.20.10.00 - - En polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg neto.
5 5 5 A
0712.20.90.00 - - Otras. 15 10 5 A
0712.30.00.00 - Setas y demás hongos, y trufas. 5 5 5 A
0712.90 - Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:
0712.90.10.00 - - Tomates, perejil, mejorana o ajos, en polvo, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.
5 5 5 A
0712.90.90.00 - - Otras, incluidas las mezclas de hortalizas. 15 10 5 B
07.13 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTEN MONDADAS O PARTIDAS.
0713.10.00.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum). 15 10 5 A
0713.20.00.00 - Garbanzos. 10 10 5 B
- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):
0713.31 - - De las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:
0713.31.10.00 - - - De la especie Vigna mungo (L) Hepper. 25 25 5 C
0713.31.90.00 - - - Otros. 25 25 5 C
0713.32.00.00 - - Adzuki ("rojos pequeños") (Phaseolus o Vigna angularis).
25 25 5 C
0713.33 - - Comunes (Phaseolus vulgaris):
0713.33.10.00 - - - Negros. 25 25 5 DES NIC
0713.33.20.00 - - - Blancos. 25 25 5 DES NIC

0713.33.90.00 - - - Otros. 25 25 5 DES
NIC
0713.39 - - Los demás:
0713.39.10.00 - - - Cubaces (Phaseolus coccinius). 25 25 5 C
0713.39.20.00 - - - Lima (Phaseolus lunatus). 25 25 5 C

0713.39.90.00 - - - Otros. 25 25 5 C
0713.40.00.00 - Lentejas. 15 10 5 B
0713.50.00.00 - Habas (Vicia faba var. major), habas caballar (Vicia faba var. equina) y menor (Vicia faba var. minor).
15 10 5 C
0713.90 - Las demás:
0713.90.10.00 - - Gandules (Cajanus cajan). 15 10 5 C
0713.90.90.00 - - Otras. 15 10 5 C
07.14 RAICES DE YUCA (MANDIOCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), CAMOTES (BATATAS, BONIATOS) Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MEDULA DE SAGU.
0714.10.00 - Raíces de yuca (mandioca):
0714.10.00.10 - - Frescas. 15 10 5 A
0714.10.00.90 - - Las demás. 15 10 5 A
0714.20.00 - Camotes (batatas, boniatos):
0714.20.00.10 - - Frescas. 15 10 5 B
0714.20.00.90 - - Las demás. 15 10 5 B
0714.90 - Los demás:
0714.90.10 - - Malanga (ñampí) (Colocasia esculenta):
0714.90.10.10 - - - Frescas. 15 10 5 A
0714.90.10.90 - - - Las demás. 15 10 5 A
0714.90.20.00 - - Ñames (Dioscorea alata). 15 10 5 C
0714.90.30 - - Tiquisque (yautía) (Xanthosoma saggitifolium):
0714.90.30.10 - - - Frescas. 15 10 5 A
0714.90.30.90 - - - Las demás. 15 10 5 A
0714.90.40.00 - - Yampí (Dioscorea trifida). 15 10 5 C
0714.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
08.01 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑON (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJU"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
- Cocos:
0801.11.00.00 - - Secos. 10 10 5 A
0801.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 A
- Nueces del Brasil:
0801.21.00.00 - - Con cáscara. 15 10 5 A
0801.22.00.00 - - Sin cáscara. 15 10 5 A
- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):
0801.31.00 - - Con cáscara:
0801.31.00.10 - - - Frescos. 15 10 5 A
0801.31.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 A
0801.32.00 - - Sin cáscara:
0801.32.00.10 - - - Frescos. 15 10 5 A
0801.32.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 A
08.02 LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
- Almendras:
0802.11.00.00 - - Con cáscara. 10 10 5 A
0802.12.00.00 - - Sin cáscara. 10 10 5 A
- Avellanas (Corylus spp.):
0802.21.00.00 - - Con cáscara. 10 10 5 A
0802.22.00.00 - - Sin cáscara. 10 10 5 A
- Nueces de nogal:

0802.31.00.00 - - Con cáscara. 15 10 5 A
0802.32.00.00 - - Sin cáscara. 15 10 5 A
0802.40.00.00 - Castañas (Castanea spp.). 15 10 5 A
0802.50.00.00 - Pistachos. 15 10 5 A
0802.90 - Los demás:
0802.90.10.00 - - Macadamia (Macadamia integrífolea). 15 10 5 A

0802.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 A
08.03 BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.
08.03 - Bananas (Musa balbisiaca acuminata, Musa paradisiaca o Musa fapientum):
0803.00.11.00 - - Frescas. 15 10 10 EXCL
0803.00.12.00 - - Secas. 15 10 5 EXCL
0803.00.20 - Plátanos (Musa acuminata var. plantain):
0803.00.20.10 - - Frescos. 15 10 10 EXCL
0803.00.20.90 - - Secos. 15 10 10 EXCL
0803.00.90.00 - Otros. 15 10 10 EXCL
08.04 DATILES, HIGOS, PIÑAS TROPICALES (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
0804.10.00.00 - Dátiles. 15 10 5 A
0804.20.00.00 - Higos. 15 10 5 A
0804.30.00 - Piñas tropicales (ananás):
0804.30.00.10 - - Frescas. 15 10 10 B
0804.30.00.90 - - Secas. 15 10 10 B
0804.40.00.00 - Aguacates (paltas). 15 10 10 B
0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes:
0804.50.10.00 - - Mangos. 15 10 10 B
0804.50.20 - - Guayabas y mangostanes:
0804.50.20.10 - - - Guayabas frescas. 15 10 10 B
0804.50.20.90 - - - Los demás. 15 10 10 B
08.05 AGRIOS (CITRICOS) FRESCOS O SECOS.
0805.10.00 - Naranjas:
0805.10.00.10 - - Frescas. 15 10 10 B
0805.10.00.90 - - Las demás. 15 10 10 B
0805.20.00 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):
0805.20.00.10 - - Frescas. 15 10 10 B
0805.20.00.90 - - Las demás. 15 10 10 B
0805.30.00 - Limones (Citrus limón, Citrus limonum) y lima (Citrus aurantifolia):
0805.30.00.10 - - Frescos. 15 10 10 B
0805.30.00.90 - - Los demás. 15 10 10 B
0805.40.00 - Toronjas o pomelos:
0805.40.00.10 - - Frescas. 15 10 10 B
0805.40.00.90 - - Las demás. 15 10 10 B
0805.90.00.00 - Los demás. 15 10 10 B
08.06 UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.
0806.10.00.00 - Frescas. 15 10 5 B
0806.20.00.00 - Secas, incluidas las pasas. 15 10 5 A
08.07 MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS.
- Melones y sandías:
0807.11.00.00 - - Sandías. 15 10 5 A
0807.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 A
0807.20.00.00 - Papayas. 15 10 5 B
08.08 MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.
0808.10.00.00 - Manzanas. 15 10 5 B
0808.20 - Peras y membrillos:
0808.20.10.00 - - Peras. 15 10 5 A
0808.20.20.00 - - Membrillos. 15 10 5 A
08.09 ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS),

CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS
LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y
ENDRINAS, FRESCOS.
0809.10.00.00 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 10 5 A
0809.20.00.00 - Cerezas. 15 10 5 A
0809.30.00.00 - Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y
nectarinas.
15 10 5 A

0809.40.00.00 - Ciruelas y endrinas. 15 10 5 A
08.10 LAS DEMAS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.
0810.10.00.00 - Fresas (frutillas). 15 10 5 A
0810.20.00.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa. 15 10 5 A
0810.30.00 - Grosellas, incluido el casis:
0810.30.00.10 - - Grosellas. 15 10 5 A
0810.30.00.90 - - Las demás. 15 10 5 A
0810.40.00.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género
Vaccinium.
15 10 5 A
0810.50.00.00 - Kiwis. 15 10 5 A
0810.90 - Los demás:
0810.90.10.00 - - Guanábanas (Annona muricata). 15 10 5 A
0810.90.20.00 - - Anonas (Annona squamosa). 15 10 5 A
0810.90.30.00 - - Maracuyá (Passiflora edulis var. flavicarpa). 15 10 5 A
0810.90.40.00 - - Granadilla (Passiflora edulis var. sims). 15 10 5 A
0810.90.40.00 - - Pitahayas:
0810.90.51.00 - - - Rojas, con cáscara. 15 10 5 A
0810.90.52.00 - - - Amarillas, con cáscara. 15 10 5 A
0810.90.53.00 - - - Las demás, con cáscara. 15 10 5 A
0810.90.54.00 - - - Sin cáscara. 15 10 5 A
0810.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 A
08.11 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS
EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON
ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
0811.10.00.00 - Fresas (frutillas). 15 10 5 A
0811.20.00.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y
grosellas.
15 10 5 A
0811.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 A
08.12 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS
PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS
SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O
ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA
CONSERVACION), PERO TODAVIA IMPROPIOS PARA
CONSUMO INMEDIATO.
0812.10.00.00 - Cerezas. 10 5 5 A
0812.20.00.00 - Fresas (frutillas). 15 10 5 C
0812.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
08.13 FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS
DE LAS PARTIDAS nos 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE
FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS
DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.
0813.10.00.00 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 10 5 A
0813.20.00.00 - Ciruelas. 15 10 5 A
0813.30.00.00 - Manzanas. 15 10 5 A
0813.40.00.00 - Las demás frutas u otros frutos. 15 10 5 A
0813.50.00.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de
cáscara de este Capítulo.
15 10 5 A
0814.00.00.00 CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O
SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O
PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O

ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU
CONSERVACION PROVISIONAL.
15 5 5 A
09.01 CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO;
CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS
DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER
PROPORCION.
- Café sin tostar:
0901.11 - - Sin descafeinar:
0901.11.10.00 - - - Sin beneficiar (café cereza). 10 10 5 EXCL
0901.11.20.00 - - - Café pergamino. 15 10 5 EXCL
0901.11.30.00 - - - Café oro. 15 10 5 EXCL

0901.11.90.00 - - - Otros. 15 10 5 EXCL
0901.12.00.00 - - Descafeinado. 15 10 5 EXCL
- Café tostado:
0901.21.00 - - Sin descafeinar:
0901.21.00.10 - - - Café molido. 15 10 5 EXCL
0901.21.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 EXCL
0901.22.00.00 - - Descafeinado. 15 10 5 EXCL
0901.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 EXCL
09.02 TE, INCLUSO AROMATIZADO.
0902.10.00.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases
inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
15 10 5 B
0902.20.00.00 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. 15 10 5 B
0902.30.00.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,
presentados en envases inmediatos con un contenido
inferior o igual a 3 kg.
15 10 5 B
0902.40.00.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado,
presentados de otra forma.
15 10 5 B
0903.00.00.00 YERBA MATE. 15 10 5 A
09.04 PIMIENTA DEL GENERO 4PIPER 5; FRUTOS DE LOS
GENEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS,
TRITURADOS O PULVERIZADOS.
- Pimienta:
0904.11.00.00 - - Sin triturar ni pulverizar. 10 10 5 A
0904.12.00.00 - - Triturada o pulverizada. 10 10 5 A
0904.20 - Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos,
triturados o pulverizados:
0904.20.10.00 - - Sin triturar ni pulverizar. 10 10 5 A
0904.20.20.00 - - Triturados o pulverizados. 10 10 5 A
0905.00.00.00 VAINILLA. 10 10 5 A
09.06 CANELA Y FLORES DE CANELERO.
0906.10.00.00 - Sin triturar ni pulverizar. 10 10 5 A
0906.20.00.00 - Trituradas o pulverizadas. 10 10 5 A
0907.00.00.00 CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS). 10 10 5 A
09.08 NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.
0908.10.00.00 - Nuez moscada. 10 5 5 A
0908.20.00.00 - Macis. 10 5 5 A
0908.30 - Amomos y cardamomos:
0908.30.10.00 - - Amomos. 10 5 5 A
0908.30.20.00 - - Cardamomos. 15 5 5 A
09.09 SEMILLAS DE ANIS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO
(CULANTRO), COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE
ENEBRO.
0909.10.00.00 - Semillas de anís o de badiana. 10 10 5 A
0909.20.00.00 - Semillas de cilantro (culantro). 10 10 5 A
0909.30.00.00 - Semillas de comino. 10 10 5 A
0909.40.00.00 - Semillas de alcaravea. 10 10 5 A

0909.50.00.00 - Semillas de hinojo; bayas de enebro. 10 10 5 A
09.10 JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS
DE LAUREL, "CURRY" Y DEMAS ESPECIAS.
0910.10 - Jengibre:
0910.10 - - Seco:
0910.10.11.00 - - - Sin triturar ni pulverizar. 10 10 5 A
0910.10.12.00 - - - Triturado o pulverizado. 10 10 5 A
0910.10.90.00 - - Otros 10 10 5 A
0910.20.00.00 - Azafrán. 10 10 5 A
0910.30.00.00 - Cúrcuma. 10 10 5 A
0910.40 - Tomillo; hojas de laurel:
0910.40.10.00 - - Tomillo. 10 10 5 A
0910.40.20.00 - - Hojas de laurel. 10 10 5 A
0910.50.00.00 - "Curry". 10 10 5 A
- Las demás especias:
0910.91.00.00 - - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo. 10 10 5 A

0910.99.00.00 - - Las demás. 10 10 5 A
10.01 TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLON).
1001.10.00.00 - Trigo duro. 0 0 5 A
1001.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
1002.00.00.00 CENTENO. 0 0 5 A
1003.00.00.00 CEBADA. 0 0 5 A
1004.00.00.00 AVENA. 0 0 5 A
10.05 MAIZ
1005.10.00.00 - Para siembra. 0 0 5 A
1005.90 - Los demás:
1005.90.10.00 - - Maíz tipo "pop" (Zea mays everta). 10 10 5 DES
NIC
1005.90.20.00 - - Maíz amarillo. 20 20 5 DES
NIC
1005.90.30.00 - - Maíz blanco. 25 25 5 DES
NIC
1005.90.90.00 - - Otros. 20 20 5 DES
NIC
10.06 ARROZ.
1006.10 - Arroz con cáscara (arroz "paddy"):
1006.10.10.00 - - Para siembra. 0 0 5 A
1006.10.90.00 - - Otros. 20 20 5 C
1006.20.00.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo). 30 30 5 C
1006.30.00.00 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o
glaseado.
30 30 5 C
1006.40.00.00 - Arroz partido. 30 30 5 C
10.07 SORGO DE GRANO (GRANIFERO).
1007.00.10.00 - Para siembra. 0 0 5 A
1007.00.90.00 - Otros. 20 20 5 C
10.08 ALFORFON, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMAS
CEREALES.
1008.10.00.00 - Alforfón. 15 5 5 C
1008.20 - Mijo:
1008.20.10.00 - - Para siembra. 0 0 5 A
1008.20.90.00 - - Otros. 15 5 5 A
1008.30.00.00 - Alpiste. 15 10 5 B
1008.90.00.00 - Los demás cereales. 15 10 5 C
1101.00.00.00 HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLON).
(De trigo está exenta del IGV)
10 5 10 C
11.02 HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE
MORCAJO (TRANQUILLON).
1102.10.00.00 10 5 5 C
1102.20.00.00 - Harina de maíz. 10 5 5 C

1102.30.00.00 - Harina de arroz. 15 5 5 C
1102.90 - Las demás:
1102.90.10.00 - - Harina de cebada. 10 5 5 B
1102.90.20.00 - - Harina de avena. 10 5 10 B
1102.90.90.00 - - Otras. 15 5 5 B
11.03 GRAÑONES, SEMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.
- Grañones y sémola:
1103.11.00.00 - - De trigo. 5 5 5 B
1103.12.00.00 - - De avena. 5 5 5 B
1103.13.00.00 - - De maíz. 5 5 5 B
1103.14.00.00 - - De arroz. 15 5 5 B
1103.19.00.00 - - De los demás cereales. 15 5 5 B
- "Pellets":
1103.21.00.00 - - De trigo. 15 5 5 B
1103.29.00.00 - - De los demás cereales. 5 5 5 B

11.04 GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA no 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.
- Granos aplastados o en copos:
1104.11.00.00 - - De cebada. 10 5 5 B
1104.12.00.00 - - De avena. 10 5 10 B
1104.19.00.00 - - De los demás cereales. 10 5 5 B
- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
1104.21.00.00 - - De cebada. 10 5 5 A
1104.22 - - De avena:
1104.22.10.00 - - - Mondados. 0 0 5 A
1104.22.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
1104.23.00.00 - - De maíz. 5 5 5 B
1104.29.00.00 - - De los demás cereales. 10 5 5 B
1104.30.00.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
10 5 5 B
11.05 HARINA, SEMOLA, POLVO, COPOS, GRANULOS Y "PELLETS", DE PAPA (PATATA).
1105.10.00.00 - Harina, sémola y polvo. 15 5 5 C
1105.20.00.00 - Copos, gránulos y "pellets". 10 5 5 C
11.06 HARINA, SEMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA no 07.13, DE SAGU O DE LAS RAICES O TUBERCULOS DE LA PARTIDA no 07.14 ó DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
1106.10.00.00 - De las hortalizas de la partida no 07.13. 10 5 5 C
1106.20.00.00 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida no 07.14.
10 5 5 C
1106.30.00.00 - De los productos del Capítulo 8. 10 5 5 C
11.07 MALTA, INCLUSO TOSTADA.
1107.10.00.00 - Sin tostar. 0 0 5 A
1107.20.00.00 - Tostada. 0 0 5 A
11.08 ALMIDON Y FECULA; INULINA.
- Almidón y fécula:
1108.11.00.00 - - Almidón de trigo. 10 5 5 C
1108.12.00.00 - - Almidón de maíz. 10 5 5 C
1108.13.00.00 - - Fécula de papa (patata). 10 5 5 C
1108.14.00.00 - - Fécula de yuca (mandioca). 10 5 5 A
1108.19.00.00 - - Los demás almidones y féculas. 10 5 5 C
1108.20.00.00 - Inulina. 10 5 5 B
1109.00.00.00 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO. 0 0 5 A

12.01 HABAS (FRIJOLES, POROTOS, FREJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.
1201.00.10.00 - Para siembra. 0 0 5 A
1201.00.90.00 - Otras. 0 0 5 A
12.02 CACAHUATES (CACAHUETES, MANIES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.
1202.10 - Con cáscara:
1202.10.10.00 - - Para siembra. 0 0 5 A
1202.10.90.00 - - Otros. 10 5 5 A
1202.20 - Sin cáscara, incluso quebrantados:
1202.20.10.00 - - Para siembra. 0 0 5 A
1202.20.90.00 - - Otros. 10 5 5 A
1203.00.00.00 COPRA. 10 5 5 C
1204.00.00.00 SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA. 5 5 5 A
12.05 SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.

1205.00.10.00 - Para siembra. 0 0 5 A
1205.00.90.00 - Otras. 5 5 5 A
1206.00.00.00 SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA. 0 0 5 A
12.07 LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.
1207.10 - Nuez y almendra de palma:
1207.10.10.00 - - Para siembra. 0 0 5 A
1207.10.90.00 - - Otras. 5 5 5 A
1207.20 - Semilla de algodón:
1207.20.10.00 - - Para siembra. 0 0 5 A
1207.20.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
1207.30.00 - Semilla de ricino:
1207.30.00.10 - - Para siembra. 0 0 5 A
1207.30.00.90 - - Otras. 0 0 5 A
1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí):
1207.40.10.00 - - Con cáscara 0 0 5 A
1207.40.20.00 - - Sin cáscara 0 0 5 A
1207.50.00.00 - Semilla de mostaza. 0 0 5 A
1207.60.00.00 - Semilla de cártamo. 5 5 5 A
- Los demás:
1207.91.00.00 - - Semilla de amapola (adormidera). 5 5 5 A
1207.92.00.00 - - Semilla de "karité". 5 5 5 A
1207.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
12.08 HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
1208.10.00.00 - De habas (frijoles, porotos, fréjoles) de soja (soya). 5 5 5 B
1208.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
12.09 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
- Semilla de remolacha:
1209.11.00.00 - - Semilla de remolacha azucarera. 0 0 5 A
1209.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
1209.21.00.00 - - De alfalfa. 0 0 5 A
1209.22.00.00 - - De trébol (Trifolium spp.) 0 0 5 A
1209.23.00.00 - - De festucas (cañuelas). 0 0 5 A
1209.24.00.00 - - De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.). 0 0 5 A
1209.25.00.00 - - De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).
0 0 5 A
1209.26.00.00 - - De fleo de los prados (Phleum pratensis). 0 0 5 A
1209.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
1209.30 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores:
1209.30.10.00 - - De petunia. 0 0 5 A

1209.30.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
- Los demás:
1209.91.00.00 - - Semillas de hortalizas. 0 0 5 A
1209.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
12.10 CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO.
1210.10.00.00 - Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets". 0 0 5 A
1210.20.00.00 - Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.
0 0 5 A
12.11 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.
1211.10.00.00 - Raíces de regaliz. 0 0 5 A
1211.20.00.00 - Raíces de "ginseng". 0 0 5 A
1211.90 - Los demás:
1211.90.10.00 - - Raicilla o ipecacuana. 0 0 5 A

1211.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
12.12 ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
1212.10.00.00 - Algarrobas y sus semillas. 5 5 5 A
1212.20.00.00 - Algas. 5 5 5 B
1212.30.00.00 - Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela.
5 5 5 A
- Los demás:
1212.91.00.00 - - Remolacha azucarera. 10 5 5 C
1212.92.00.00 - - Caña de azúcar. 15 5 5 C
1212.99.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
1213.00.00.00 PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".
5 5 5 B
12.14 NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAICES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS".
1214.10.00 - Harina y "pellets" de alfalfa:
1214.10.00.10 - - Para alimentos de ganado y aves de corral. 5 5 5 B
1214.10.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
1214.90.00 - Los demás:
1214.90.00.10 - - Para alimentos de ganado y aves de corral. 5 5 5 A
1214.90.00.90 - - Los demás. 5 5 5 A
13.01 GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BALSAMOS), NATURALES.
1301.10.00.00 - Goma laca. 0 0 5 A
1301.20.00.00 - Goma arábiga. 0 0 5 A

1301.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
13.02 JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.
- Jugos y extractos vegetales:
1302.11.00.00 - - Opio. 0 0 5 A
1302.12.00.00 - - De regaliz. 0 0 5 A
1302.13.00.00 - - De lúpulo. 0 0 5 A
1302.14.00.00 - - De pelitre (piretro) o de raíces que contengan rotenona.
0 0 5 A
1302.19 - - Los demás:
1302.19.10.00 - - - Para usos medicinales. 0 0 5 A
1302.19.20.00 - - - Para usos insecticidas, fungicidas o similares. 0 0 5 A
1302.19.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
1302.20.00.00 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos. 0 0 5 A
- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302.31.00.00 - - Agar-agar. 0 0 5 A
1302.32.00.00 - - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados.
0 0 5 A
1302.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

14.01 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATAN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).
1401.10.00.00 - Bambú. 5 5 5 A
1401.20.00.00 - Roten (ratán). 5 5 5 A
1401.90 - Las demás:
1401.90.10.00 - - Mimbre. 0 0 5 A
1401.90.20.00 - - Caña. 0 0 5 A
1401.90.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
14.02 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACACEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AUN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.
1402.10.00.00 - "Kapok" (miraguano de bombacáceas). 0 0 5 A
1402.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
14.03 MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.
1403.10.00.00 - Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var. technicum). 5 5 5 A
1403.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 A
14.04 PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:
1404.10.10.00 - - Achiote (bija). 15 5 5 A
1404.10.90.00 - - Otras. 5 5 5 A
1404.20.00.00 - Línteres de algodón. 0 0 5 A
1404.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
1501.00.00.00 GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS

PARTIDAS nos 02.09 ó 15.03.
15 5 5 DES
NIC
1502.00.00.00 GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 15.03.
0 0 5 A
15.03 ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.
1503.00.10.00 - Estearina solar y aceite de manteca de cerdo. 15 10 5 C
1503.00.90.00 - Otros. 0 0 5 A
15.04 GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
1504.10.00.00 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones. 0 0 5 A
1504.20.00.00 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.
0 0 5 A
1504.30.00.00 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
0 0 5 A
15.05 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.
1505.10.00.00 - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina). 0 0 5 A
1505.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A

1506.00.00.00 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
10 5 5 C
15.07 ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
1507.10.00.00 - Aceite en bruto, incluso desgomado. 5 5 5 C
1507.90.00 - Los demás:
1507.90.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 10 C
1507.90.00.90 - - Otros. 15 10 10 C
15.08 ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
1508.10.00.00 - Aceite en bruto. 5 5 5 C
1508.90.00 - Los demás:
1508.90.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 5 C
1508.90.00.90 - - Otros. 15 10 5 C
15.09 ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
1509.10.00.00 - Virgen. 10 5 5 C
1509.90.00 - Los demás:
1509.90.00.10 - - Aceite comestible. 10 5 5 C
1509.90.00.90 - - Otros. 10 5 5 C
1510.00.00 LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA no 15.09:
1510.00.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 5 C
1510.00.00.90 - - Otros. 15 10 5 C
15.11 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.

1511.10.00.00 - Aceite en bruto. 5 5 5 C
1511.90 - Los demás:
1511.90.10.00 - - Estearina de palma con un índice de yodo inferior o igual a 48.
5 5 5 C
1511.90.90 - - Otros:
1511.90.90.10 - - Aceite comestible. 15 10 10 C
1511.90.90.90 - - Otros. 15 10 10 C
15.12 ACEITES DE GIRASOL, CARTAMO O ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:
1512.11.00.00 - - Aceite en bruto. 5 5 5 C
1512.19.00 - - Los demás:
1512.19.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 10 C
1512.19.00.90 - - Otros. 15 10 10 C
- Aceite de algodón y sus fracciones:
1512.21.00.00 - - Aceite en bruto, incluso sin gosipol. 5 5 5 C
1512.29.00 - - Los demás:
1512.29.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 10 C
1512.29.00.90 - - Otros. 15 10 10 C
15.13 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:
1513.11.00.00 - - Aceite en bruto. 5 5 5 C
1513.19.00 - - Los demás:
1513.19.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 5 C
1513.19.00.90 - - Otros. 15 10 5 C

- Aceites de almendra de palma o babasú y sus fracciones:
1513.21.00.00 - - Aceites en bruto. 5 5 5 C
1513.29.00 - - Los demás:
1513.29.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 5 C
1513.29.00.90 - - Otros. 15 10 5 C
15.14 ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
1514.10.00.00 - Aceites en bruto. 5 5 5 C
1514.90.00 - Los demás:
1514.90.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 5 C
1514.90.00.90 - - Otros. 15 10 5 C
15.15 LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
1515.11.00.00 - - Aceite en bruto. 5 5 5 C
1515.19.00 - - Los demás:
1515.19.00.10 - - Aceite comestible. 5 5 5 C
1515.19.00.90 - - Otros. 5 5 5 C
- Aceite de maíz y sus fracciones:
1515.21.00.00 - - Aceite en bruto. 5 5 5 C
1515.29.00 - - Los demás:
1515.29.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 10 C
1515.29.00.90 - - Otros. 15 10 10 C
1515.30.00 - Aceite de ricino y sus fracciones:
1515.30.00.10 - - Aceite comestible. 5 5 5 C
1515.30.00.90 - - Otros. 5 5 5 C
1515.40.00 - Aceite de tung y sus fracciones:
1515.40.00.10 - - Aceite comestible. 5 5 5 C

1515.40.00.90 - - Otros. 5 5 5 C
1515.50.00 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:
1515.50.00.10 - - Aceite comestible. 15 10 5 A
1515.50.00.90 - - Otros. 15 10 5 A
1515.60.00 - Aceite de jojoba y sus fracciones:
1515.60.00.10 - - Aceite comestible. 5 5 5 C
1515.60.00.90 - - Otros. 5 5 5 C
1515.90 - Los demás:
1515.90.10.00 - - Otros aceites secantes. 5 5 5 C
1515.90.90 - - Otros:
1515.90.90.10 - - Grasas y aceites comestibles 15 10 5 C
1515.90.90.90 - - Otros. 15 10 5 C
15.16 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.
1516.10.00 - Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:
1516.10.00.10 - - Grasas y aceites comestibles 15 5 5 DES NIC
1516.10.00.90 - - Otros. 15 5 5 DES NIC
1516.20.10 - - Grasa vegetal no laúrica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 32 C y máximo de 41 C:
1516.20.10.10 - - Grasa comestible. 5 5 5 C
1516.20.10.90 - - Otros. 5 5 5 C
1516.20.90 - - Otros:
1516.20.90.10 - - - Aceite comestible. 15 5 5 C

1516.20.90.20 - - - Grasa vegetal totalmente hidrogenada con un ámbito de reblandecimiento mínimo de 37 oC y máximo de 39 oC.
15 5 5 C
1516.20.90.30 - - - Grasa de uso industrial. 15 5 5 C
1516.20.90.90 - - - Las demás. 15 10 10 C
15.17 MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA no 15.16.
1517.10.00.00 - Margarina, excepto la margarina líquida. 15 10 10 C
1517.90 - Las demás:
1517.90.10.00 - - Preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios.
15 5 5 B
1517.90.90.00 - - Otras. 10 5 5 B
1518.00.00.00 GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRO MODO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
5 5 5 B

1520.00.00.00 GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS.
5 5 5 B
15.21 CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.
1521.10.00.00 - Ceras vegetales. 5 5 5 B
1521.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
1522.00.00.00 DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES.
10 5 5 C
16.01 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
1601.00.10.00 - De bovino. 15 10 10 B
1601.00.20.00 - De aves de la partida no 01.05. 15 10 10 B
1601.00.30.00 - De porcino. 15 10 10 B
1601.00.80.00 - Otros. 15 10 10 B
1601.00.90.00 - Mezclas. 15 10 10 B
16.02 LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE
1602.10 - Preparaciones homogeneizadas:
1602.10.10.00 - - De carne y despojos de bovino. 15 10 10 B
1602.10.20.00 - - De carne y despojos de aves de la partida no 01.05. 15 10 10 B
1602.10.30.00 - - De carne y despojos de porcino. 15 10 10 B
1602.10.80.00 - - Otras. 15 10 5 B
1602.10.90.00 - - Mezclas. 15 10 10 B
1602.20.00.00 - De hígado de cualquier animal. 15 10 10 B
- De aves de la partida no 01.05:
1602.31.00.00 - - De pavo (gallipavo). 15 10 5 B
1602.32.00.00 - - De gallo o gallina. 15 10 10 B

1602.39.00.00 - - Las demás. 15 10 10 B
- De la especie porcina:
1602.41.00.00 - - Jamones y trozos de jamón. 15 10 10 B
1602.42.00.00 - - Paletas y trozos de paleta. 15 10 10 B
1602.49 - - Las demás, incluidas las mezclas:
1602.49.10.00 - - - Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada. 5 5 5 B
1602.49.90.00 - - - Otras. 15 10 10 B
1602.50.00.00 - De la especie bovina. 15 10 10 B
1602.90.00.00 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
15 10 10 B
1603.00.00.00 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.
5 5 5 B
16.04 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
1604.11.00.00 - - Salmones. 15 10 5 B
1604.12.00.00 - - Arenques. 15 10 5 B
1604.13.00.00 - - Sardinas, sardinelas y espadines. 15 10 5 C
1604.14 - - Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):
1604.14.10.00 - - - Lomos de atún cocidos, congelados. 15 10 5 C
1604.14.90.00 - - - Otros. 15 10 5 C
1604.15.00.00 - - Caballas (macarelas). 15 10 5 B
1604.16.00.00 - - Anchoas. 15 10 5 B

1604.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
1604.20.00.00 - Las demás preparaciones y conservas de pescado. 15 10 5 B
1604.30.00.00 - Caviar y sus sucedáneos. 15 10 5 C
16.05 CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS
INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O
CONSERVADOS.
1605.10.00.00 - Cangrejos, excepto macruros. 15 10 5 B
1605.20.00.00 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia. 15 10 5 B
1605.30.00.00 - Bogavantes. 15 10 5 B
1605.40 - Los demás crustáceos:
1605.40.10.00 - - Langostas. 15 10 5 B
1605.40.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
1605.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
17.01 AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA
QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO.
- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni
colorante:
1701.11.00 - - De caña:
1701.11.00.10 - - - Panela o dulce de rapadura. 55 55 5 EXCL
1701.11.00.90 - - - Los demás. 55 55 5 EXCL
1701.12.00.00 - - De remolacha. 55 55 5 EXCL
- Los demás:
1701.91.00.00 - - Con adición de aromatizante o colorante4. 55 55 5 EXCL
1701.99.00 - - Los demás:
1701.99.00.10 - - - Azúcar de caña. 55 55 5 EXCL
1701.99.00.90 - - - Los demás. 55 55 5 EXCL
17.02 LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA,
MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA)
QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO;
JARABE DE AZUCAR SIN ADICION DE
AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDANEOS DE
LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL;
AZUCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.
- Lactosa y jarabe de lactosa:

1702.11.00.00 - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99%
en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre
producto seco.
0 0 5 A
1702.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
1702.20.00.00 - - Azúcar y jarabe de arce ("maple"). 10 5 5 EXCL
1702.30 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un
contenido de fructosa, en estado seco, inferior al 20% en
peso:
1702.30 - - Sin fructosa:
1702.30.11.00 - - - Glucosa químicamente pura. 5 5 5 EXCL
1702.30.12.00 - - - Jarabe de glucosa. 5 5 5 EXCL
1702.30.20.00 - - Con un contenido de fructosa, en estado seco, inferior
al 20% en peso.
10 10 5 EXCL
1702.40.00.00 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de
fructosa, en estado seco, superior o igual al 20% pero
inferior al 50%, en peso.
10 10 5 EXCL
1702.50.00.00 - Fructosa químicamente pura. 0 0 5 EXCL
1702.60.00.00 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un
contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50%
en peso.
10 5 5 EXCL
1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido:
1702.90.10.00 - - Maltosa químicamente pura. 0 0 5 EXCL
1702.90.20.00 - - Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de

sacarosa y los caramelizados.
0 0 5 EXCL
1702.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 EXCL
17.03 MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.
1703.10.00.00 - Melaza de caña. 15 5 5 C
1703.90.00.00 - Las demás. 15 5 5 C
17.04 ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).
1704.10.00.00 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
15 10 5 B
1704.90.00.00 - Los demás. 15 10 10 C
1801.00.00 CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO:
1801.00.00.10 - Entero y crudo. 5 5 5 C
1801.00.00.90 - Los demás. 5 5 5 C
1802.00.00.00 CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.
5 5 5 C
18.03 PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.
1803.10.00.00 - Sin desgrasar. 10 5 5 C
1803.20.00.00 - Desgrasada total o parcialmente. 10 5 5 C
1804.00.00.00 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO. 10 5 5 C
1805.00.00.00 CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.
10 5 5 C
18.06 CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.
1806.10.00.00 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.
15 10 5 C
1806.10.00.00
XX
- Adición de azúcar 90%. 15 10 5 EXCL
1806.20.00.00 - Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
15 10 5 C
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
1806.31.00.00 - - Rellenos. 15 10 5 C
1806.32.00.00 - - Sin rellenar. 15 10 5 C
1806.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C

19.01 EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:
1901.10.10 - - Preparaciones de productos de las partidas nos 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han

sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias:
1901.10.10.10 - - - Leche modificada. 0 0 5 A
1901.10.10.90 - - - Las demás. 0 0 5 A
1901.10.90.00 - - Otras. 10 10 5 C
1901.20.00.00 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida no 19.05.
15 10 5 C
1901.90 - Los demás:
1901.90.10.00 - - Extracto de malta. 0 0 5 A
1901.90.20.00 - - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en la subpartida no 1901.10.10.
0 0 5 A
1901.90.40.00 - - Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30, excepto las de la subpartida no 2202.90.10.
10 10 5 C
1901.90.90 - - Otros:
1901.90.90.10 - - - Pinol y pinolillo. 15 10 5 C
1901.90.90.20 - - - Preparaciones en polvo a base de maíz para la elaboración de tortillas.
15 10 5 C
1901.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 10 C
19.02 PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRO MODO, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.
- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:
1902.11.00.00 - - Que contengan huevo. 15 10 5 C
1902.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 C
1902.20.00.00 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo.
15 10 5 C
1902.30.00.00 - Las demás pastas alimenticias. 15 10 5 C
1902.40.00.00 - Cuscús. 15 10 5 C
1903.00.00.00 TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.
15 10 5 C
19.04 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAIZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA Y SEMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
1904.10.00 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:

1904.10.00.10 - - Puffed rice y corn flakes. 15 10 5 C
1904.10.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
1904.20.00.00 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
15 10 5 C
1904.90.00 - Los demás:
1904.90.00.10 - - Arroz precocido. 15 10 5 C
1904.90.00.90 - - Los demás. 15 10 5 C

19.05 PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON ADICION DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.
1905.10.00.00 - Pan crujiente llamado "Knäckebrot". 15 10 5 C
1905.20.00.00 - Pan de especias. 15 10 10 C
1905.30.00.00 - Galletas dulces; barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
15 10 5 B
1905.40.00.00 - Pan tostado y productos similares tostados. 15 10 10 C
1905.90.00 - Los demás:
1905.90.00.10 - - Galletas para sandwich de helado. 5 5 5 B
1905.90.00.20 - - Hostias, sellos para medicamento, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o fécula en hojas y productos análogos.
15 10 5 B
1905.90.00.30 - - Pan y galleta simple. 15 10 10 B
1905.90.00.40 - - Pan dulce tradicional de panadería ordinaria. 15 10 5 B
1905.90.00.90 - - Otros. 15 10 5 B
20.01 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO.
2001.10.00 - Pepinos y pepinillos:
2001.10.00.10 - - Picados, dulces (tipo "Relish"). 15 10 5 B
2001.10.00.90 - - Los demás. 15 10 10 B
2001.20.00.00 - Cebollas. 15 10 10 B
2001.90 - Los demás:
2001.90.10.00 - - Elotitos (jilotes, chilotes). 15 10 10 B
2001.90.90.00 - - Otros. 15 10 10 B
20.02 TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).
2002.10.00.00 - Tomates enteros o en trozos. 15 10 5 B
2002.90 - Los demás:
2002.90.10.00 - - Concentrado de tomate. 5 5 5 B
2002.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
20.03 SETAS Y DEMAS HONGOS, Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO).
2003.10.00.00 - Setas y demás hongos. 10 10 5 B
2003.20.00.00 - Trufas. 15 10 5 C
20.04 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 20.06.
2004.10.00.00 - Papas (patatas). 15 10 5 C
2004.90.00.00 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 10 5 C

20.05 LAS DEMAS HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES) PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 20.06.
2005.10.00.00 - Hortalizas homogeneizadas. 15 10 5 C
2005.20.00.00 - Papas (patatas). 15 10 5 C
2005.40.00.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum). 15 10 5 C
- Frijoles (judías, porotos, alubias, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):
2005.51.00.00 - - Desvainadas. 15 10 10 C

2005.59.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
2005.60.00.00 - Espárragos. 15 10 5 C
2005.70.00.00 - Aceitunas. 15 10 5 C
2005.80.00.00 - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata). 15 10 5 B
2005.90.00.00 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas. 15 10 5 C
2006.00.00.00 HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZUCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).
15 10 10 C
20.07 COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCION, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE
2007.10.00.00 - Preparaciones homogeneizadas. 15 10 5 C
- Los demás:
2007.91.00.00 - - De agrios (cítricos). 15 10 10 C
2007.99 - - Los demás:
2007.99.10.00 - - - Pastas de pera, manzana, albaricoque (damasco, chabacano) o melocotón (durazno), para transformación industrial, en envases de contenido neto superior o igual a 5 kg.
0 0 5 A
2007.99.90.00 - - - Otros. 15 10 10 A
20.08 FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008.11 - - Cacahuates (cacahuetes, maníes):
2008.11.10.00 - - - Mantequilla. 15 10 5 A
2008.11.90.00 - - - Otros. 15 10 10 A
2008.19 - - Los demás, incluidas las mezclas:
2008.19.10.00 - - - Pastas de almendra, avellana u otras nueces, sin azúcar.
5 5 5 B
2008.19.90.00 - - - Otros. 15 10 10 B
2008.20.00.00 - Piñas tropicales (ananás). 15 10 5 C
2008.30.00.00 - Agrios (cítricos). 15 10 10 C
2008.40.00.00 - Peras. 15 10 5 C
2008.50.00.00 - Albaricoques (damascos, chabacanos). 15 10 5 C
2008.60.00.00 - Cerezas. 15 10 5 C
2008.70.00.00 - Melocotones (duraznos). 15 10 5 C
2008.80.00.00 - Fresas (frutillas). 15 10 5 C
- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida no 2008.19:
2008.91.00.00 - - Palmitos. 15 10 5 B
2008.92.00.00 - - Mezclas. 15 10 5 C
2008.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C

20.09 JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO SILVESTRES), SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE.
- Jugo de naranja:
2009.11.00.00 - - Congelado. 15 10 5 B
2009.19 - - Los demás:
2009.19.10.00 - - - Jugo concentrado. 0 0 5 A

2009.19.90.00 - - - Otros. 15 10 10 B
2009.20 - Jugo de toronja o pomelo:
2009.20.10.00 - - Jugo concentrado. 5 5 5 B
2009.20.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
2009.30.00.00 - Jugo de los demás agrios (cítricos). 15 10 5 B
2009.40.00.00 - Jugo de piña tropical (ananá). 15 10 5 C
2009.50.00.00 - Jugo de tomate. 15 10 5 B
2009.60 - Jugo de uva (incluido el mosto):
2009.60.10.00 - - Jugo concentrado, incluso congelado. 0 0 5 A
2009.60.20.00 - - Mosto de uva. 0 0 5 A
2009.60.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
2009.70 - Jugo de manzana:
2009.70.10.00 - - Jugo concentrado, incluso congelado. 0 0 5 A
2009.70.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:
2009.80.10.00 - - Jugo concentrado de pera, membrillo, albaricoque (damasco, chabacano), cereza, melocotón (durazno), ciruela o endrina, incluso congelado.
0 0 5 A
2009.80.20.00 - - Jugo de maracuyá (Passiflora spp.). 15 10 5 B
2009.80.30.00 - - Jugo de guanábana (Annona muricata). 15 10 5 B
2009.80.40.00 - - Jugo concentrado de tamarindo. 15 10 5 B
2009.80.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
2009.90.00.00 - Mezclas de jugos. 15 10 5 B
21.01 EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.
- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.11.00.00 - - Extractos, esencias y concentrados. 15 10 5 DES NIC
2101.12.00 - - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101.12.00.10 - - - Café instantáneo 15 10 5 A
2101.12.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
2101.20.00.00 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
15 10 5 C
2101.30.00.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
15 10 5 C
21.02 LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA no 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.
2102.10 - Levaduras vivas:
2102.10.10.00 - - Levaduras madre para cultivo. 0 0 5 A
2102.10.90.00 - - Otras. 10 5 5 A
2102.20.00.00 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.
0 0 5 A

2102.30.00.00 - Polvos para hornear preparados. 10 5 5 C
21.03 PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.

2103.10.00.00 - Salsa de soja (soya). 15 10 5 C
2103.20.00.00 - "Ketchup" y demás salsas de tomate. 15 10 5 B
2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada:
2103.30.10.00 - - Harina de mostaza. 5 5 5 A
2103.30.20.00 - - Mostaza preparada. 15 10 5 B
2103.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
21.04 PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.
2104.10.00.00 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
15 10 5 B
2104.20.00.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
15 10 5 B
2105.00.00.00 HELADOS, INCLUSO CON CACAO. 15 10 10 B
21.06 PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
2106.10.00.00 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas.
5 5 5 B
2106.90 - Las demás:
2106.90.10.00 - - Hidrolizados de proteínas vegetales. 5 5 5 B
2106.90.20.00 - - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, entremeses, gelatinas y preparados análogos, incluso azucarados.
15 10 5 B
2106.90.30 - - Preparaciones compuestas para la industria de bebidas, excepto las de la subpartida no 3302.10.20:
2106.90.30.10 - - - Concentrados para la elaboración de aguas gaseosas aromatizadas y edulcoradas.
5 5 5 B
2106.90.30.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
2106.90.40.00 - - Mejoradores de panificación. 15 5 5 B
2106.90.50.00 - - Autolizados de levadura ("extractos de levadura"). 10 5 5 B
2106.90.70.00 - - Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la Nota 1 a) del Capítulo 30 1/, excepto las de la subpartida no 2202.90.10.
10 10 5 B
2106.90.90 - - Otras:
2106.90.90.10 - - - Emulsificantes. 15 5 5 B
2106.90.90.20 - - - Masa y tortilla de maíz. 15 10 10 B
2106.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 5 B
1/ La Nota 1 a), no comprende los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y agua mineral.
22.01 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.
2201.10 - Agua mineral y agua gaseada:
2201.10.00.10 - - Agua mineral. 15 10 5 C
2201.10.00.90 - - Agua gaseada. 5 5 30 DES NIC
2201.90.00 - Los demás:
2201.90.00.10 - - Agua no gaseosa, ni compuesta. 15 10 5 C
2201.90.00.90 - - Los demás. 15 10 5 C
22.02 AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICION DE AZUCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA

PARTIDA no 20.09.

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con
adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:
2202.10.001 - - Aguas gaseosas aromatizadas:
2202.10.00.11 - - - En envases plásticos. 5 5 30 DES
NIC
2202.10.00.12 - - - En envases metálicos. 5 5 30 DES
NIC
2202.10.00.19 - - - En otros envases. 5 5 30 DES
NIC
2202.90 - Las demás:
2202.90.10.00 - - Preparaciones alimenticias del tipo de las citadas en la
Nota 1 a) del Capítulo 30, propias para su consumo
como bebida.
10 10 15 DES
NIC
2202.90.90 - - Otras:
2202.90.90.10 - - - Bebidas constituidas por agua, azucaradas,
edulcoradas de otro modo, aromatizadas, elaboradas a
base de concentrados artificiales de hortalizas y frutas,
incluidos los jugos naturales diluidos (refresco); bebidas
a base de leche, aromatizadas, o con fruta o cacao.
5 5 30 DES
NIC
2202.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 15 DES
NIC
2203.00.00 CERVEZA DE MALTA.
2203.00.00.10 - En latas. 5 5 30 DES
NIC
2203.00.00.90 - otros. 5 5 30 DES
NIC
22.04 VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO;
MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA no
20.09.
2204.10.00.00 - Vino espumoso. 15 10 5 C
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la
fermentación se ha impedido o cortado añadiendo
alcohol:
2204.21.00.00 - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l. 15 10 5 C
2204.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
2204.30.00.00 - Los demás mostos de uva. 15 10 5 C
22.05 VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVAS FRESCAS
PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS
AROMATICAS.
2205.10.00.00 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l. 15 10 5 C
2205.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
2206.00.00.00 LAS DEMAS BEBIDAS FERMENTADAS (POR
EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS
DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE
BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO
ALCOHOLICAS, NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
15 10 5 C
22.07 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON
GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O
IGUAL AL 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y
AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE
CUALQUIER GRADUACION.
2207.10 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico
volumétrico superior o igual al 80% vol:
2207.10.10.00 - - Alcohol etílico absoluto. 15 10 20 DES

NIC
2207.10.90 - - Otros:
2207.10.90.10 - - - Para uso clínico. 15 10 15 DES
NIC
2207.10.90.90 - - - Los demás. 15 10 15 DES
NIC

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de
cualquier graduación:
2207.20.00.10 - - Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado. 15 10 15 DES
NIC
2207.20.00.90 - - Los demás. 15 10 15 DES
NIC
22.08 ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON
GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR AL
80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS
BEBIDAS ESPIRITUOSAS.
2208.20.00.00 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas. 10 10 25 DES
NIC
2208.30.00.00 - Whisky. 5 5 30 DES
NIC
2208.40 - Ron y demás aguardientes de caña:
2208.40.10.00 - - Ron. 1 5 5 30 1/
2208.40.90 - - Otros:
2208.40.90.10 - - - Sin envasar. 5 5 30 DES
NIC
2208.40.90.90 - - - Los demás. 5 5 30 DES
NIC
2208.50.00.00 - "Gin" y ginebra. 5 5 30 DES
NIC
2208.60.00.00 - Vodka. 10 10 25 DES
NIC
2208.70.00.00 - Licores. 10 10 25 DES
NIC
2208.90 - Los demás:
2208.90.10.00 - - Alcohol etílico sin desnaturalizar. 15 10 20 DES
NIC
2208.90.20.00 - - Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación
de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico
superior a 60% vol.
10 10 25 DES
NIC
2208.90.90.00 - - Otros. 10 10 25 DES
NIC
2208.90.90.00
XX
- - Tequila/Mezcal. 10 10 25 A
2209.00.00.00 VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE
OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.
15 10 5 B
1/ 1 El Derecho Arancelario a la Importación (DAI) de Nicaragua aplicable al Ron proveniente de México no sobrepasará el 5% ad-valorem, y se eliminará en dos etapas anuales iguales, comenzando el 1o. de enero del año 2006, y quedando libre de arancel aduanero a partir del 1o. de enero de 2007.
23.01 HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE,
DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTACEOS,
MOLUSCOS O DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS,
IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA;
CHICHARRONES.
2301.10.00 - Harina, polvo y "pellets", de carne o de despojos;
chicharrones:
2301.10.00.10 - - Chicharrones. 10 5 10 B
2301.10.00.90 - - Los demás. 10 5 5 B

2301.20 - Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:
2301.20.10.00 - - Harina de pescado. 0 0 5 A
2301.20.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
23.02 SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".
2302.10.00.00 - De maíz. 5 5 5 B
2302.20.00.00 - De arroz. 5 5 5 B
2302.30.00.00 - De trigo. 5 5 5 B

2302.40.00.00 - De los demás cereales. 5 5 5 B
2302.50.00.00 - De leguminosas. 5 5 5 B
23.03 RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN "PELLETS".
2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares:
2303.10.10 - - De maíz, incluido el denominado comercialmente "gluten de maíz":
2303.10.10.10 - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2303.10.10.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
2303.10.90 - - Otros:
2303.10.90.10 - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2303.10.90.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:
2303.20.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2303.20.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería:
2303.30.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2303.30.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
23.04 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".
2304.00.10 - Harina:
2304.00.10.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2304.00.10.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2304.00.90 - Otros:
2304.00.90.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2304.00.90.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2305.00.00 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANI), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS":
2305.00.00.10 - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de

acuacultura.
5 5 5 B
2305.00.00.90 - Los demás. 5 5 5 B
23.06 TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 23.04 ó 23.05.
2306.10.00 - De algodón:
2306.10.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.10.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2306.20.00 - De lino (de linaza):
2306.20.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.20.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2306.30.00 - De girasol:
2306.30.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.30.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B

2306.40.00 - De nabo (de nabina) o de colza:
2306.40.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.40.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2306.50.00 - De coco o de copra:
2306.50.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.50.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma:
2306.60.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.60.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2306.70.00 - De germen de maíz:
2306.70.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.70.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2306.90.00 - Los demás:
2306.90.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2306.90.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2307.00.00 LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO:
2307.00.00.10 - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2307.00.00.90 - Los demás. 5 5 5 B
23.08 MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
2308.10.00 - Bellotas y castañas de Indias:
2308.10.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.

5 5 5 B
2308.10.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2308.90.00 - Los demás:
2308.90.00.10 - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 B
2308.90.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
23.09 PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.
2309.10.00.00 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.
15 10 5 C
2309.90 - Las demás:
2309.90 - - Alimentos preparados para peces:
2309.90.11.00 - - - De acuario. 15 10 5 C
2309.90.19.00 - - - Los demás. 15 10 5 C
2309.90.20 - - Alimentos preparados para aves:
2309.90.20.10 - - - Para aves de corral. 15 5 5 C
2309.90.20.90 - - - Los demás. 15 5 5 C
2309.90.30 - - Preparados forrajeros con adición de melaza o de azúcar:
2309.90.30.10 - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
10 5 5 C
2309.90.30.90 - - - Los demás. 10 5 5 C
2309.90.30.90 - - Preparados (premezclas) para la fabricación de alimentos completos o complementarios:
2309.90.41 - - - Que contengan antibióticos o vitaminas, incluso mezclados entre sí:
2309.90.41.10 - - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
0 0 5 A
2309.90.41.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A
2309.90.49 - - - Los demás:

2309.90.49.10 - - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
5 5 5 C
2309.90.49.90 - - - - Los demás. 5 5 5 C
2309.90.90 - - Otros:
2309.90.90.10 - - - Para alimento de ganado, aves de corral y animales de acuacultura.
15 5 5 C
2309.90.90.90 - - - Los demás. 15 5 5 C
24.01 TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.
2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar:
2401.10.10.00 - - Virginia. 5 5 5 DES
NIC
2401.10.20.00 - - Burley. 5 5 5 DES
NIC
2401.10.30.00 - - Turco (oriental). 0 0 5 A
2401.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 DES
NIC
2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:
2401.20.10.00 - - Virginia. 5 5 5 DES
NIC
2401.20.20.00 - - Burley. 5 5 5 DES
NIC
2401.20.30.00 - - Turco (oriental). 0 0 5 A
2401.20.90.00 - - Otros. 5 5 5 DES
NIC

2401.30 - Desperdicios de tabaco:
2401.30.10.00 - - Virginia. 5 5 5 DES
NIC
2401.30.20.00 - - Burley. 5 5 5 DES
NIC
2401.30.30.00 - - Turco (oriental). 0 0 5 A
2401.30.90.00 - - Otros. 5 5 5 DES
NIC
24.02 CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDANEOS DEL TABACO.
2402.10.00.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.
15 10 30 DES
NIC
2402.20.00.00 - Cigarrillos que contengan tabaco. 15 10 30 DES
NIC
2402.90.00.00 - Los demás. 15 10 30 DES
NIC
24.03 LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.
2403.10 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:
2403.10.10.00 - - Picadura de tabaco, para hacer cigarrillos. 15 10 30 DES
NIC
2403.10.90.00 - - Otros. 5 5 30 DES
NIC
- Los demás:
2403.91.00.00 - - Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido". 0 0 30 A
2403.99.00.00 - - Los demás. 5 5 30 DES
NIC

25.01 SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA O CON ADICION DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.
2501.00.10.00 - Cloruro sódico con un mínimo de 99.9% de pureza. 0 0 5 A
2501.00.20.00 - Sal refinada. 15 10 5 B
2501.00.90.00 - Otros. 15 10 5 B
2502.00.00.00 PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR. 0 0 5 A
2503.00.00.00 AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.
0 0 5 A
25.04 GRAFITO NATURAL.
2504.10.00.00 - En polvo o en escamas. 0 0 5 A
2504.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
25.05 ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.
2505.10.00.00 - Arenas silíceas y arenas cuarzosas. 0 0 5 A
2505.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
25.06 CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
2506.10.00.00 - Cuarzo. 0 0 5 A
- Cuarcita:
2506.21.00.00 - - En bruto o desbastada. 0 0 5 A

2506.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
2507.00.00.00 CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADOS.
0 0 5 A
25.08 LAS DEMAS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA no 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.
2508.10.00.00 - Bentonita. 5 5 5 B
2508.20.00.00 - Tierras decolorantes y tierras de batán. 0 0 5 A
2508.30.00.00 - Arcillas refractarias. 0 0 5 A
2508.40.00.00 - Las demás arcillas. 0 0 5 A
2508.50.00.00 - Andalucita, cianita y silimanita. 0 0 5 A
2508.60.00.00 - Mullita. 0 0 5 A
2508.70.00.00 - Tierras de chamota o de dinas. 0 0 5 A
2509.00.00.00 CRETA. 0 0 5 A
25.10 FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.
2510.10.00.00 - Sin moler. 0 0 5 A
2510.20.00.00 - Molidos. 0 0 5 A
25.11 SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL OXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA no 28.16.
2511.10.00.00 - Sulfato de bario natural (baritina). 0 0 5 A
2511.20.00.00 - Carbonato de bario natural (witherita). 0 0 5 A
2512.00.00.00 HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.
0 0 5 A
25.13 PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CORINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.
- Piedra pómez:

2513.11.00.00 - - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").
0 0 5 A
2513.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
2513.20.00.00 - Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.
0 0 5 A
2514.00.00.00 PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
0 0 5 A
25.15 MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
- Mármol y travertinos:
2515.11.00.00 - - En bruto o desbastados. 10 5 5 B
2515.12.00.00 - - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
10 5 5 B

2515.20.00.00 - "Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.
10 5 5 B
25.16 GRANITO, PORFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
- Granito:
2516.11.00.00 - - En bruto o desbastado. 5 5 5 B
2516.12.00.00 - - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
5 5 5 B
- Arenisca:
2516.21.00.00 - - En bruto o desbastada. 5 5 5 B
2516.22.00.00 - - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
5 5 5 B
2516.90.00.00 - Las demás piedras de talla o de construcción. 5 5 5 B
25.17 CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGON, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE; MACADAN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADAN ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS nos 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.
2517.10.00.00 - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.
5 5 5 B
2517.20.00.00 - Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida no 2517.10.
5 5 5 B
2517.30.00.00 - Macadán alquitranado. 5 5 5 B
- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas nos 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
2517.41.00.00 - - De mármol. 5 5 5 B
2517.49.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B

25.18 DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.
2518.10.00.00 - Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda". 5 5 5 B
2518.20.00.00 - Dolomita calcinada o sinterizada. 5 5 5 B
2518.30.00.00 - Aglomerado de dolomita. 5 5 5 B
25.19 CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.
2519.10.00.00 - Carbonato de magnesio natural (magnesita). 0 0 5 A

2519.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
25.20 YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.
2520.10.00.00 - Yeso natural; anhidrita. 5 5 5 C15
2520.20.00.00 - Yeso fraguable. 5 5 5 C15
2521.00.00.00 CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.
5 5 5 B
25.22 CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, EXCEPTO EL OXIDO Y EL HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA no 28.25.
2522.10.00.00 - Cal viva. 10 5 5 C
2522.20.00.00 - Cal apagada. 10 5 5 C
2522.30.00.00 - Cal hidraúlica. 10 5 5 C
25.23 CEMENTOS HIDRAULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.
2523.10.00.00 - Cementos sin pulverizar ("clinker"). 5 0 5 B
- Cemento Portland:
2523.21.00.00 - - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente. 0 0 5 A
2523.29.00 - - Los demás:
2523.29.00.10 - - - Cemento gris. 10 5 5 C
2523.29.00.90 - - - Otros. 10 5 5 C
2523.30.00.00 - Cementos aluminosos. 10 5 5 B
2523.90.00.00 - Los demás cementos hidraúlicos. 10 5 5 C
2524.00.00.00 AMIANTO (ASBESTO). 0 0 5 A
25.25 MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.
2525.10.00.00 - Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").
0 0 5 A
2525.20.00.00 - Mica en polvo. 0 0 5 A
2525.30.00.00 - Desperdicios de mica. 0 0 5 A
25.26 ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.
2526.10.00.00 - Sin triturar ni pulverizar. 0 0 5 A
2526.20.00.00 - Triturados o pulverizados. 0 0 5 A
2527.00.00.00 CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL. 0 0 5 A

25.28 BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H3BO3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, VALORADO SOBRE PRODUCTO SECO.
2528.10.00.00 - Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).
0 0 5 A
2528.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
25.29 FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLUOR.
2529.10.00.00 - Feldespato. 0 0 5 A
- Espato flúor:
2529.21.00.00 - - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.
0 0 5 A

2529.22.00.00 - - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.
0 0 5 A
2529.30.00.00 - Leucita; nefelina y nefelina sienita. 0 0 5 A
25.30 MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
2530.10.00.00 - Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar. 0 0 5 A
2530.20.00.00 - Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales). 0 0 5 A
2530.40.00.00 - Oxidos de hierro micáceos naturales. 0 0 5 A
2530.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
26.01 MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).
- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
2601.11.00.00 - - Sin aglomerar. 0 0 5 A
2601.12.00.00 - - Aglomerados. 0 0 5 A
2601.20.00.00 - Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 0 0 5 A
2602.00.00.00 MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.
0 0 5 A
2603.00.00.00 MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2604.00.00.00 MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2605.00.00.00 MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2606.00.00.00 MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2607.00.00.00 MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2608.00.00.00 MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2609.00.00.00 MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2610.00.00.00 MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
2611.00.00.00 MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.
0 0 5 A
26.12 MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.
2612.10.00.00 - Minerales de uranio y sus concentrados. 0 0 5 A
2612.20.00.00 - Minerales de torio y sus concentrados. 0 0 5 A
26.13 MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.
2613.10.00.00 - Tostados. 0 0 5 A
2613.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2614.00.00.00 MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS. 0 0 5 A
26.15 MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.
2615.10.00.00 - Minerales de circonio y sus concentrados. 0 0 5 A
2615.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

26.16 MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.
2616.10.00.00 - Minerales de plata y sus concentrados. 5 5 5 B
2616.90 - Los demás:
2616.90.10.00 - - De oro. 5 5 5 B
2616.90.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
26.17 LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.
2617.10.00.00 - Minerales de antimonio y sus concentrados. 0 0 5 A
2617.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2618.00.00.00 ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.
0 0 5 A

2619.00.00.00 ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.
0 0 5 A
26.20 CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METAL O COMPUESTOS DE METAL.
- Que contengan principalmente cinc:
2620.11.00.00 - - Matas de galvanización. 0 0 5 A
2620.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2620.20.00.00 - Que contengan principalmente plomo. 0 0 5 A
2620.30.00.00 - Que contengan principalmente cobre. 0 0 5 A
2620.40.00.00 - Que contengan principalmente aluminio. 0 0 5 A
2620.50.00.00 - Que contengan principalmente vanadio. 0 0 5 A
2620.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2621.00.00.00 LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.
0 0 5 A
27.01 HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.
- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
2701.11.00.00 - - Antracitas. 5 5 5 A
2701.12.00.00 - - Hulla bituminosa. 5 5 5 A
2701.19.00.00 - - Las demás hullas. 5 5 5 A
2701.20.00.00 - Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
5 5 5 A
27.02 LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.
2702.10.00.00 - Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar. 5 5 5 A
2702.20.00.00 - Lignitos aglomerados. 5 5 5 A
2703.00.00.00 TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.
5 5 5 A
2704.00.00.00 COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBON DE RETORTA.
5 5 5 A
2705.00.00.00 GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.
5 5 5 A
2706.00.00.00 ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTEN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.
5 5 5 A
27.07 ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.
2707.10.00.00 - Benzoles. 15 10 5 C
2707.20.00.00 - Toluoles. 15 10 5 C
2707.30.00.00 - Xiloles. 15 10 5 C
2707.40.00.00 - Naftaleno. 15 10 5 C

2707.50.00.00 - Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 C, según la norma ASTM D 86.
15 10 5 B

2707.60.00.00 - Fenoles. 15 10 5 C
- Los demás:
2707.91.00.00 - - Aceites de creosota. 15 10 5 C
2707.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
27.08 BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA
O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.
2708.10.00.00 - Brea. 10 10 5 C
2708.20.00.00 - Coque de brea. 10 10 5 C
2709.00.00.00 ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERAL
BITUMINOSO.
0 0 5 A
27.10 ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL
BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS;
PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN
CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE
MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70%
EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES
CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE.
2710.00.10 - Aceites ligeros:
2710.00.10.10 - - Eter de petróleo. 5 5 5 C
2710.00.10.20 - - Gasolina con antidetonante. 5 5 5 B
2710.00.10.30 - - Gasolina sin antodetonante. 5 5 5 B
2710.00.10.40 - - Gasolina de aviación (Turbo). 5 5 5 B
2710.00.10.50 - - Gasolina de aviación (Av Gas). 5 5 5 B
2710.00.106 - - Espíritu blanco ("White Spirit"):
2710.00.10.61 - - - Solventes Minerales (Varsol, Exsson). 5 5 10 B
2710.00.10.62 - - - Solvente H.H.A. 5 5 5 B
2710.00.10.69 - - - Los demás. 5 5 5 B
2710.00.10.90 - - Los demás. 5 5 5 B
2710.00.20 - Aceites medios:
2710.00.20.10 - - Kerosene. 15 10 5 C
2710.00.20.20 - - Keroturbo. 15 10 5 C
2710.00.20.90 - - Los demás. 15 10 5 C
2710.00.30 - Aceites pesados:
2710.00.30.10 - - Gas oil. 15 10 5 C
2710.00.30.20 - - Fuel oil (Energía). 15 10 5 C
2710.00.30.30 - - Fuel oil (Otros). 15 10 5 C
2710.00.30.40 - - Diesel oil. 15 10 5 C
2710.00.30.50 - - Aceites básicos parafínicos o nafténicos, refinados. 0 0 5 A
2710.00.309 - - Los demás:
2710.00.30.91 - - - Aceite mineral de petróleo, sin aditivos. 5 5 5 B
2710.00.30.99 - - - Otros. 15 10 5 C
2710.00.40.00 - Preparaciones lubricantes. 10 10 5 C
2710.00.90.00 - Otros. 15 10 5 C
27.11 GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS
GASEOSOS.
- Licuados:
2711.11.00.00 - - Gas natural. 15 10 5 C
2711.12.00.00 - - Propano. 15 10 5 C
2711.13.00 - - Butanos:
2711.13.00.10 - - - Presentado en envases de hasta 25 libras. 15 10 5 C
2711.13.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
2711.14.00.00 - - Etileno, propileno, butileno y butadieno. 15 10 5 C
2711.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
- En estado gaseoso:
2711.21.00.00 - - Gas natural. 15 10 5 C
2711.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C

27.12 VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETROLEO
MICROCRISTALINA, "SLACK WAX", OZOQUERITA,
CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMAS CERAS

MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS
POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS,
INCLUSO COLOREADOS.
2712.10.00.00 - Vaselina. 0 0 5 A
2712.20.00.00 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en
peso.
0 0 5 A
2712.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
27.13 COQUE DE PETROLEO, BETUN DE PETROLEO Y
DEMAS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO
O DE MINERAL BITUMINOSO.
- Coque de petróleo:
2713.11.00.00 - - Sin calcinar. 10 5 5 B
2713.12.00.00 - - Calcinado. 10 5 5 B
2713.20.00.00 - Betún de petróleo. 10 5 5 B
2713.90.00.00 - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de
mineral bituminoso.
10 5 5 B
27.14 BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y
ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS
ASFALTICAS.
2714.10.00.00 - Pizarras y arenas bituminosas. 10 5 5 B
2714.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 B
2715.00.00.00 MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE
BETUN NATURALES, DE BETUN DE PETROLEO, DE
ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN
MINERAL (POR EJEMPLO: MASTIQUES
BITUMINOSOS, "CUT BACKS").
10 5 5 B
2716.00.00.00 ENERGIA ELECTRICA. 0 0 5 A
28.01 FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.
2801.10.00.00 - Cloro. 0 0 5 A
2801.20.00.00 - Yodo. 0 0 5 A
2801.30.00.00 - Flúor; bromo. 0 0 5 A
2802.00.00.00 AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE
COLOIDAL.
0 0 5 A
2803.00.00.00 CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS
DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS
EN OTRA PARTE).
0 0 5 A
28.04 HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS
NO METALICOS.
2804.10.00.00 - Hidrógeno. 10 5 5 B
- Gases nobles:
2804.21.00.00 - - Argón. 0 0 5 A
2804.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2804.30.00.00 - Nitrógeno. 0 0 5 A
2804.40.00.00 - Oxígeno. 10 5 5 B
2804.50.00.00 - Boro; teluro. 0 0 5 A
- Silicio:
2804.61.00.00 - - Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99%
en peso.
0 0 5 A
2804.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2804.70.00.00 - Fósforo. 0 0 5 A
2804.80.00.00 - Arsénico. 0 0 5 A
2804.90.00.00 - Selenio. 0 0 5 A
28.05 METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS;
METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E
ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI;
MERCURIO.

- Metales alcalinos:
2805.11.00.00 - - Sodio. 0 0 5 A

2805.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Metales alcalinotérreos:
2805.21.00.00 - - Calcio. 0 0 5 A
2805.22.00.00 - - Estroncio y bario. 0 0 5 A
2805.30.00.00 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.
0 0 5 A
2805.40.00.00 - Mercurio. 0 0 5 A
28.06 CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLOROSULFURICO.
2806.10.00.00 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). 0 0 5 A
2806.20.00.00 - Acido clorosulfúrico. 0 0 5 A
28.07 ACIDO SULFURICO; OLEUM.
2807.00.10.00 - Acido sulfúrico de calidad reactivo. 0 0 5 A
2807.00.90.00 - Otros. 10 5 5 B
2808.00.00.00 ACIDO NITRICO; ACIDOS SULFONITRICOS. 0 0 5 A
28.09 PENTAOXIDO DE DIFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLIFOSFORICOS.
2809.10.00.00 - Pentaóxido de difósforo. 0 0 5 A
2809.20.00.00 - Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos. 0 0 5 A
2810.00.00.00 OXIDOS DE BORO; ACIDOS BORICOS. 0 0 5 A
28.11 LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.
- Los demás ácidos inorgánicos:
2811.11.00.00 - - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico). 0 0 5 A
2811.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
2811.21.00.00 - - Dióxido de carbono. 0 0 5 A
2811.22.00.00 - - Dióxido de silicio. 0 0 5 A
2811.23.00.00 - - Dióxido de azufre. 0 0 5 A
2811.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
28.12 HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS.
2812.10 - Cloruros y oxicloruros:
2812.10.10.00 - - Oxicloruro de fósforo. 0 0 5 A
2812.10.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
2812.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.13 SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS; TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.
2813.10.00.00 - Disulfuro de carbono. 0 0 5 A
2813.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.14 AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.
2814.10.00.00 - Amoníaco anhidro (licuado). 0 0 5 A
2814.20.00.00 - Amoníaco en disolución acuosa. 0 0 5 A
28.15 HIDROXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.
- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
2815.11.00.00 - - Sólido. 0 0 5 A
2815.12.00.00 - - En disolución acuosa (lejía de de sosa o soda cáustica).
0 0 5 A
2815.20.00.00 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica). 0 0 5 A
2815.30.00.00 - Peróxidos de sodio o de potasio. 0 0 5 A
28.16 HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.

2816.10.00.00 - Hidróxido y peróxido de magnesio. 0 0 5 A
2816.20.00.00 - Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. 0 0 5 A
2816.30.00.00 - Oxido, hidróxido y peróxido de bario. 0 0 5 A
2817.00.00.00 OXIDO DE CINC; PEROXIDO DE CINC. 0 0 5 A

28.18 CORINDON ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA QUIMICAMENTE DEFINIDO; OXIDO DE ALUMINIO; HIDROXIDO DE ALUMINIO.
2818.10.00.00 - Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido.
0 0 5 A
2818.20.00.00 - Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial. 0 0 5 A
2818.30.00.00 - Hidróxido de aluminio. 0 0 5 A
28.19 OXIDOS E HIDROXIDOS DE CROMO.
2819.10.00.00 - Trióxido de cromo. 0 0 5 A
2819.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.20 OXIDOS DE MANGANESO.
2820.10.00.00 - Dióxido de manganeso. 0 0 5 A
2820.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.21 OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, VALORADO EN Fe2O3, SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO.
2821.10.00.00 - Oxidos e hidróxidos de hierro. 0 0 5 A
2821.20.00.00 - Tierras colorantes. 0 0 5 A
2822.00.00.00 OXIDOS E HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.
0 0 5 A
2823.00.00.00 OXIDOS DE TITANIO. 0 0 5 A
28.24 OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.
2824.10.00.00 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote). 0 0 5 A
2824.20.00.00 - Minio y minio anaranjado. 0 0 5 A
2824.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.25 HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BASES INORGANICAS; LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES.
2825.10.00.00 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas. 0 0 5 A
2825.20.00.00 - Oxido e hidróxido de litio. 0 0 5 A
2825.30.00.00 - Oxidos e hidróxidos de vanadio. 0 0 5 A
2825.40.00.00 - Oxidos e hidróxidos de níquel. 0 0 5 A
2825.50.00.00 - Oxidos e hidróxidos de cobre. 0 0 5 A
2825.60.00.00 - Oxidos de germanio y dióxido de circonio. 0 0 5 A
2825.70.00.00 - Oxidos e hidróxidos de molibdeno. 0 0 5 A
2825.80.00.00 - Oxidos de antimonio. 0 0 5 A
2825.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.26 FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMAS SALES COMPLEJAS DE FLUOR.
- Fluoruros:
2826.11.00.00 - - De amonio o sodio. 0 0 5 A
2826.12.00.00 - - De aluminio. 0 0 5 A
2826.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2826.20.00.00 - Fluorosilicatos de sodio o potasio. 0 0 5 A
2826.30.00.00 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). 0 0 5 A
2826.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.27 CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.
2827.10.00.00 - Cloruro de amonio. 0 0 5 A
2827.20.00.00 - Cloruro de calcio. 0 0 5 A
- Los demás cloruros:

2827.31.00.00 - - De magnesio. 0 0 5 A
2827.32.00.00 - - De aluminio. 0 0 5 A
2827.33.00.00 - - De hierro. 0 0 5 A
2827.34.00.00 - - De cobalto. 0 0 5 A
2827.35.00.00 - - De níquel. 0 0 5 A
2827.36.00.00 - - De cinc. 0 0 5 A
2827.38.00.00 - - De bario. 0 0 5 A

2827.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Oxicloruros e hidroxicloruros:
2827.41.00.00 - - De cobre. 0 0 5 A
2827.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Bromuros y oxibromuros:
2827.51.00.00 - - Bromuros de sodio o potasio. 0 0 5 A
2827.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2827.60.00.00 - - Yoduros y oxiyoduros. 0 0 5 A
28.28 HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.
2828.10.00 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio:
2828.10.00.10 - - En concentraciones superior o igual al 10%. 5 5 5 B
2828.10.00.90 - - Los demás. 5 5 10 B
2828.90 - Los demás:
2828.90.10 - - Hipoclorito de sodio:
2828.90.10.10 - - - En concentraciones uperior o igual al 10%. 10 5 5 B
2828.90.10.90 - - - Los demás. 10 5 10 B
2828.90.20.00 - - Los demás hipocloritos. 0 0 5 A
2828.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
28.29 CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.
- Cloratos:
2829.11.00.00 - - De sodio. 0 0 5 A
2829.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2829.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.30 SULFUROS; POLISULFUROS.
2830.10.00.00 - Sulfuros de sodio. 0 0 5 A
2830.20.00.00 - Sulfuro de cinc. 0 0 5 A
2830.30.00.00 - Sulfuro de cadmio. 0 0 5 A
2830.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.31 DITIONITOS (HIDROSULFITOS) Y SULFOXILATOS.
2831.10.00.00 - De sodio. 0 0 5 A
2831.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.32 SULFITOS; TIOSULFATOS (HIPOSULFITOS).
2832.10.00.00 - Sulfitos de sodio. 0 0 5 A
2832.20.00.00 - Los demás sulfitos. 0 0 5 A
2832.30.00.00 - Tiosulfatos. 0 0 5 A
28.33 SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).
- Sulfatos de sodio:
2833.11.00.00 - - Sulfato de disodio. 0 0 5 A
2833.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás sulfatos:
2833.21.00.00 - - De magnesio. 0 0 5 A
2833.22.00.00 - - De aluminio. 0 0 5 A
2833.23.00.00 - - De cromo. 0 0 5 A
2833.24.00.00 - - De níquel. 0 0 5 A
2833.25.00.00 - - De cobre. 0 0 5 A
2833.26.00.00 - - De cinc. 0 0 5 A
2833.27.00.00 - - De bario. 0 0 5 A
2833.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2833.30.00.00 - Alumbres. 0 0 5 A
2833.40.00.00 - Peroxosulfatos (persulfatos). 0 0 5 A

28.34 NITRITOS; NITRATOS.
2834.10.00.00 - Nitritos. 0 0 5 A
- Nitratos:
2834.21.00.00 - - De potasio. 0 0 5 A
2834.22.00.00 - - De bismuto. 0 0 5 A
2834.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
28.35 FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS), FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.

2835.10.00.00 - Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos). 0 0 5 A
- Fosfatos:
2835.22.00.00 - - De monosodio o de disodio. 0 0 5 A
2835.23.00.00 - - De trisodio. 0 0 5 A
2835.24.00.00 - - De potasio. 0 0 5 A
2835.25.00.00 - - Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico"). 0 0 5 A
2835.26.00.00 - - Los demás fosfatos de calcio. 0 0 5 A
2835.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Polifosfatos:
2835.31.00.00 - - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio). 0 0 5 A
2835.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
28.36 CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.
2836.10.00.00 - Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
0 0 5 A
2836.20.00.00 - Carbonato de disodio. 0 0 5 A
2836.30.00.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio. 0 0 5 A
2836.40.00.00 - Carbonatos de potasio. 0 0 5 A
2836.50.00.00 - Carbonato de calcio. 0 0 5 A
2836.60.00.00 - Carbonato de bario. 0 0 5 A
2836.70.00.00 - Carbonato de plomo. 0 0 5 A
- Los demás:
2836.91.00.00 - - Carbonatos de litio. 0 0 5 A
2836.92.00.00 - - Carbonato de estroncio. 0 0 5 A
2836.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
28.37 CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.
- Cianuros y oxicianuros:
2837.11.00.00 - - De sodio. 0 0 5 A
2837.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2837.20.00.00 - Cianuros complejos. 0 0 5 A
2838.00.00.00 FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS. 0 0 5 A
28.39 SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.
- De sodio:
2839.11.00.00 - - Metasilicatos. 0 0 5 A
2839.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
2839.20.00.00 - De potasio. 0 0 5 A
2839.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.40 BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).
- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
2840.11.00.00 - - Anhidro. 0 0 5 A
2840.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2840.20.00.00 - Los demás boratos. 0 0 5 A
2840.30.00.00 - Peroxoboratos (perboratos). 0 0 5 A
28.41 SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.
2841.10.00.00 - Aluminatos. 0 0 5 A
2841.20.00.00 - Cromatos de cinc o de plomo. 0 0 5 A
2841.30.00.00 - Dicromato de sodio. 0 0 5 A

2841.40.00.00 - Dicromato de potasio. 0 0 5 A
2841.50.00.00 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos (percromatos).
0 0 5 A
- Manganitos, manganatos y permanganatos:
2841.61.00.00 - - Permanganato de potasio. 0 0 5 A
2841.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2841.70.00.00 - Molibdatos. 0 0 5 A
2841.80.00.00 - Volframatos (tungstatos). 0 0 5 A
2841.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

28.42 LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).
2842.10.00.00 - Silicatos dobles o complejos. 0 0 5 A
2842.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
28.43 METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.
2843.10.00.00 - Metal precioso en estado coloidal. 0 0 5 A
- Compuestos de plata:
2843.21.00.00 - - Nitrato de plata. 0 0 5 A
2843.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2843.30.00.00 - Compuestos de oro. 0 0 5 A
2843.90.00.00 - Los demás compuestos; amalgamas. 0 0 5 A
28.44 ELEMENTOS QUIMICOS RADIACTIVOS E ISOTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTOPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.
2844.10.00.00 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
0 0 5 A
2844.20.00.00 - Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.
0 0 5 A
2844.30.00.00 - Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.
0 0 5 A
2844.40.00.00 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas nos 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.
0 0 5 A
2844.50.00.00 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.
0 0 5 A
28.45 ISOTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 28.44; SUS COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA

DEFINIDA.
2845.10.00.00 - Agua pesada (óxido de deuterio). 0 0 5 A
2845.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
28.46 COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.
2846.10.00.00 - Compuestos de cerio. 0 0 5 A
2846.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2847.00.00.00 PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.
0 0 5 A
2848.00.00.00 FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFOSFOROS.
0 0 5 A
28.49 CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
2849.10.00.00 - De calcio. 0 0 5 A

2849.20.00.00 - De silicio. 0 0 5 A
2849.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2850.00.00.00 HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA no 28.49.
0 0 5 A
2851.00.00.00 LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.
0 0 5 A
29.01 HIDROCARBUROS ACICLICOS.
2901.10.00.00 - Saturados. 0 0 5 A
- No saturados:
2901.21.00.00 - - Etileno. 0 0 5 A
2901.22.00.00 - - Propeno (propileno). 0 0 5 A
2901.23.00.00 - - Buteno (butileno) y sus isómeros. 0 0 5 A
2901.24.00.00 - - Buta-1,3-dieno e isopreno. 0 0 5 A
2901.29 - - Los demás:
2901.29.10.00 - - - Acetileno. 10 5 5 C
2901.29.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
29.02 HIDROCARBUROS CICLICOS.
- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2902.11.00.00 - - Ciclohexano. 0 0 5 A
2902.19 - - Los demás:
2902.19.10.00 - - - Canfeno (3,3 dimetil-2-metilenor canfano). 0 0 5 A
2902.19.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
2902.20.00.00 - Benceno. 0 0 5 A
2902.30.00.00 - Tolueno. 0 0 5 A
- Xilenos:
2902.41.00.00 - - o-Xileno. 5 5 5 B
2902.42.00.00 - - m-Xileno. 5 5 5 B
2902.43.00.00 - - p-Xileno. 5 5 5 B
2902.44.00.00 - - Mezclas de isómeros del xileno. 5 5 5 B
2902.50.00.00 - Estireno.a 0 0 5 A
2902.60.00.00 - Etilbenceno. 0 0 5 A
2902.70.00.00 - Cumeno. 0 0 5 A
2902.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

29.03 DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.
Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.11.00.00 - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).
0 0 5 A
2903.12.00.00 - Diclorometano (cloruro de metileno). 0 0 5 A
2903.13.00.00 - Cloroformo (triclorometano). 0 0 5 A
2903.14.00.00 - Tetracloruro de carbono. 0 0 5 A
2903.15.00.00 - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno). 0 0 5 A
2903.16.00.00 - 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.
0 0 5 A
2903.19.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.21.00.00 - - Cloruro de vinilo (cloroetileno). 0 0 5 A
2903.22.00.00 - - Tricloroetileno. 0 0 5 A
2903.23.00.00 - - Tetracloroetileno (percloroetileno). 0 0 5 A
2903.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

2903.30.00.00 - Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.
0 0 5 A
- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:
2903.41.00.00 - - Triclorofluorometano. 0 0 5 A
2903.42.00.00 - - Diclorodifluorometano. 0 0 5 A
2903.43.00.00 - - Triclorotrifluoroetanos. 0 0 5 A
2903.44.00.00 - - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano. 0 0 5 A
2903.45.00.00 - - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
0 0 5 A
2903.46.00.00 - - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.
0 0 5 A
2903.47.00.00 - - Los demás derivados perhalogenados. 0 0 5 A
2903.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2903.51.00.00 - - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano. 0 0 5 A
2903.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
2903.61.00.00 - - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno. 0 0 5 A
2903.62.00.00 - - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis pclorofenil) etano).
0 0 5 A
2903.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.04 DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.
2904.10.00.00 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.
0 0 5 A
2904.20.00.00 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados. 0 0 5 A
2904.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.05 ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Monoalcoholes saturados:

2905.11.00.00 - - Metanol (alcohol metílico). 0 0 5 A
2905.12.00.00 - - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).
0 0 5 A
2905.13.00.00 - - Butan-1-ol (alcohol n-butílico). 0 0 5 A
2905.14.00.00 - - Los demás butanoles. 0 0 5 A
2905.15.00.00 - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros. 0 0 5 A
2905.16.00.00 - - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros. 0 0 5 A
2905.17.00.00 - - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).
0 0 5 A
2905.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Monoalcoholes no saturados:
2905.22.00.00 - - Alcoholes terpénicos acíclicos. 0 0 5 A
2905.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Dioles:
2905.31.00.00 - - Etilenglicol (etanodiol). 0 0 5 A
2905.32.00.00 - - Propilenglicol (propan-1,2-diol). 0 0 5 A
2905.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás polialcoholes:
2905.41.00.00 - - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano).
0 0 5 A
2905.42.00.00 - - Pentaeritritol (pentaeritrita). 0 0 5 A
2905.43.00.00 - - Manitol. 0 0 5 A
2905.44.00.00 - - D-glucitol (sorbitol). 0 0 5 A
2905.45.00.00 - - Glicerol. 5 0 5 A
2905.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2905.50.00.00 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.
0 0 5 A

29.06 ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
2906.11.00.00 - - Mentol. 0 0 5 A
2906.12.00.00 - - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.
0 0 5 A
2906.13.00.00 - - Esteroles e inositoles. 0 0 5 A
2906.14.00.00 - - Terpineoles. 0 0 5 A
2906.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Aromáticos:
2906.21.00.00 - - Alcohol bencílico. 0 0 5 A
2906.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.07 FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.
- Monofenoles:
2907.11.00.00 - - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales. 0 0 5 A
2907.12.00.00 - - Cresoles y sus sales. 0 0 5 A
2907.13.00.00 - - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.
0 0 5 A
2907.14.00.00 - - Xilenoles y sus sales. 0 0 5 A
2907.15.00.00 - - Naftoles y sus sales. 0 0 5 A
2907.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Polifenoles:
2907.21.00.00 - - Resorcinol y sus sales. 0 0 5 A
2907.22.00.00 - - Hidroquinona y sus sales. 0 0 5 A
2907.23.00.00 - - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.
0 0 5 A

2907.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2907.30.00.00 - Fenoles-alcoholes. 0 0 5 A
29.08 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.
2908.10.00.00 - Derivados solamente halogenados y sus sales. 0 0 5 A
2908.20.00.00 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2908.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.09 ETERES, ETERES-ALCOHOLES, ETERES-FENOLES, ETERES-ALCOHOLES-FENOLES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2909.11.00.00 - - Eter dietílico (óxido de dietilo). 0 0 5 A
2909.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2909.20.00.00 - Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
0 0 5 A
2909.30.00.00 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
0 0 5 A
- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2909.41.00.00 - - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol). 0 0 5 A
2909.42.00.00 - - Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
0 0 5 A
2909.43.00.00 - - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
0 0 5 A
2909.44.00.00 - - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.
0 0 5 A
2909.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

2909.50.00.00 - Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
0 0 5 A
2909.60.00.00 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
0 0 5 A
29.10 EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
2910.10.00.00 - Oxirano (óxido de etileno). 0 0 5 A
2910.20.00.00 - Metiloxirano (óxido de propileno). 0 0 5 A
2910.30.00.00 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina). 0 0 5 A
2910.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2911.00.00.00 ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

0 0 5 A
29.12 ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.
- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:
2912.11.00.00 - - Metanal (formaldehído). 0 0 5 A
2912.12.00.00 - - Etanal (acetaldehído). 0 0 5 A
2912.13.00.00 - - Butanal (butiraldehído, isómero normal). 0 0 5 A
2912.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:
2912.21.00.00 - - Benzaldehído (aldehído benzoico). 0 0 5 A
2912.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2912.30.00.00 - Aldehídos-alcoholes. 0 0 5 A
- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:
2912.41.00.00 - - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico). 0 0 5 A
2912.42.00.00 - - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico). 0 0 5 A
2912.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2912.50.00.00 - Polímeros cíclicos de los aldehídos. 0 0 5 A
2912.60.00.00 - Paraformaldehído. 0 0 5 A
2913.00.00.00 DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 29.12.
0 0 5 A
29.14 CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
2914.11.00.00 - - Acetona. 0 0 5 A
2914.12.00.00 - - Butanona (metiletilcetona). 0 0 5 A
2914.13.00.00 - - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona). 0 0 5 A
2914.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:
2914.21.00.00 - - Alcanfor. 0 0 5 A
2914.22.00.00 - - Ciclohexanona y metilciclohexanonas. 0 0 5 A
2914.23.00.00 - - Iononas y metilionononas. 0 0 5 A
2914.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:
2914.31.00.00 - - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona). 0 0 5 A
2914.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
2914.40.00.00 - Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos. 0 0 5 A
2914.50.00.00 - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.
0 0 5 A
- Quinonas:

2914.61.00.00 - - Antraquinona. 0 0 5 A
2914.69.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
2914.70.00.00 - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
0 0 5 A
29.15 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:
2915.11.00.00 - - Acido fórmico. 0 0 5 A
2915.12.00.00 - - Sales del ácido fórmico. 0 0 5 A
2915.13.00.00 - - Esteres del ácido fórmico. 0 0 5 A

- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:
2915.21.00.00 - - Acido acético. 0 0 5 A
2915.22.00.00 - - Acetato de sodio. 0 0 5 A
2915.23.00.00 - - Acetatos de cobalto. 0 0 5 A
2915.24.00.00 - - Anhídrido acético. 0 0 5 A
2915.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Esteres del ácido acético:
2915.31.00.00 - - Acetato de etilo. 0 0 5 A
2915.32.00.00 - - Acetato de vinilo. 0 0 5 A
2915.33.00.00 - - Acetato de n-butilo. 0 0 5 A
2915.34.00.00 - - Acetato de isobutilo. 0 0 5 A
2915.35.00.00 - - Acetato de 2-etoxietilo. 0 0 5 A
2915.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2915.40.00.00 - Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2915.50.00.00 - Acido propiónico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
2915.60.00.00 - Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2915.70.00.00 - Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2915.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.16 ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y ACIDOS MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2916.11.00.00 - - Acido acrílico y sus sales. 0 0 5 A
2916.12.00.00 - - Esteres del ácido acrílico. 0 0 5 A
2916.13.00.00 - - Acido metacrílico y sus sales. 0 0 5 A
2916.14.00.00 - - Esteres del ácido metacrílico. 0 0 5 A
2916.15.00.00 - - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2916.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2916.20.00.00 - Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
0 0 5 A
- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2916.31.00.00 - - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
2916.32.00.00 - - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo. 0 0 5 A
2916.34.00.00 - - Acido fenilacético y sus sales. 0 0 5 A
2916.35.00.00 - - Esteres del ácido fenilacético. 0 0 5 A
2916.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

29.17 ACIDOS POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.11.00.00 - - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
2917.12 - - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:
2917.12.10.00 - - - Adipatos de dioctilo, di-isobutilo, didecilo o diisodecilo.

0 0 5 A
2917.12.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
2917.13.00.00 - - Acido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2917.14.00.00 - - Anhídrido maleico. 0 0 5 A
2917.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2917.20.00.00 - Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
0 0 5 A
- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.31.00.00 - - Ortoftalatos de dibutilo. 0 0 5 A
2917.32 - - Ortoftalatos de dioctilo (DOP):
2917.32.10.00 - - - De grado farmacéutico, con un mínimo de 99% de pureza.
0 0 5 A
2917.32.90.00 - - - Otros (DOP) 10 5 5 B
2917.33.00.00 - - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo. 0 0 5 A
2917.34.00.00 - - Los demás ésteres del ácido ortoftálico. 0 0 5 A
2917.35.00.00 - - Anhídrido ftálico. 0 0 5 A
2917.36.00.00 - - Acido tereftálico y sus sales. 0 0 5 A
2917.37.00.00 - - Tereftalato de dimetilo. 0 0 5 A
2917.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.18 ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2918.11.00.00 - - Acido láctico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
2918.12.00.00 - - Acido tartárico. 0 0 5 A
2918.13.00.00 - - Sales y ésteres del ácido tartárico. 0 0 5 A
2918.14.00.00 - - Acido cítrico. 0 0 5 A
2918.15.00.00 - - Sales y ésteres del ácido cítrico. 0 0 5 A
2918.16.00.00 - - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
2918.17.00.00 - - Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.
0 0 5 A
2918.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2918.21.00.00 - - Acido salicílico y sus sales. 0 0 5 A
2918.22.00.00 - - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
2918.23.00.00 - - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales. 0 0 5 A
2918.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2918.30.00.00 - Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.
0 0 5 A
2918.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

2919.00.00.00 ESTERES FOSFORICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
0 0 5 A
29.20 ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS

(EXCEPTO LOS ESTERES DE HALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
2920.10.00.00 - Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
0 0 5 A
2920.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.21 COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.
- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.11.00.00 - - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales. 0 0 5 A
2921.12.00.00 - - Dietilamina y sus sales. 0 0 5 A
2921.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.21.00.00 - - Etilendiamina y sus sales. 0 0 5 A
2921.22.00.00 - - Hexametilendiamina y sus sales. 0 0 5 A
2921.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2921.30.00.00 - Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.41.00.00 - - Anilina y sus sales. 0 0 5 A
2921.42.00.00 - - Derivados de la anilina y sus sales. 0 0 5 A
2921.43 - - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.43.10.00 - - - Trifluralina (a,a,a-trifluoro-2,6-dinitro-N, N-dipropil-ptoluidina).
5 5 5 A
2921.43.20.00 - - - Toluidina. 0 0 5 A
2921.43.30.00 - - - Clorometilanilina. 0 0 5 A
2921.43.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
2921.44.00.00 - - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
2921.45.00.00 - - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (betanaftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
2921.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
2921.51.00.00 - - o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
2921.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.22 COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.
- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.11.00.00 - - Monoetanolamina y sus sales. 0 0 5 A
2922.12.00.00 - - Dietanolamina y sus sales. 0 0 5 A
2922.13.00.00 - - Trietanolamina y sus sales. 0 0 5 A
2922.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.21.00.00 - - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales. 0 0 5 A
2922.22.00.00 - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales. 0 0 5 A
2922.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

2922.30.00.00 - Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.
0 0 5 A
- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:
2922.41.00.00 - - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos. 0 0 5 A
2922.42.00.00 - - Acido glutámico y sus sales. 0 0 5 A
2922.43.00.00 - - Acido antranílico y sus sales 0 0 5 A
2922.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2922.50.00.00 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.
0 0 5 A
29.23 SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS.
2923.10.00.00 - Colina y sus sales. 0 0 5 A
2923.20.00.00 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos. 0 0 5 A
2923.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.24 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCION AMIDA DEL ACIDO CARBONICO.
2924.10.00.00 - Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
2924.21.00.00 - - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos. 0 0 5 A
2924.22.00.00 - - Acido 2-acetamidobenzoico. 0 0 5 A
2924.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.25 COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.
- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:
2925.11.00.00 - - Sacarina y sus sales. 0 0 5 A
2925.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2925.20.00.00 - Iminas y sus derivados; sales de estos productos. 0 0 5 A
29.26 COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.
2926.10.00.00 - Acrilonitrilo. 0 0 5 A
2926.20.00.00 - 1-Cianoguanidina (diciandiamida). 0 0 5 A
2926.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2927.00.00.00 COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI. 0 0 5 A
2928.00.00.00 DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.
0 0 5 A
29.29 COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.
2929.10.00.00 - Isocianatos. 0 0 5 A
2929.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.30 TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.
2930.10.00.00 - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos). 0 0 5 A
2930.20.00.00 - Tiocarbamatos y ditiocarbamatos. 0 0 5 A
2930.30.00.00 - Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama. 0 0 5 A
2930.40.00.00 - Metionina. 0 0 5 A
2930.90 - Los demás:
2930.90.10.00 - - Metamidophos (O,S-dimetilfosforoamidotioato). 5 5 5 B
2930.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
2931.00.00.00 LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS. 0 0 5 A
29.32 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano

(incluso hidrogenado), sin condensar:
2932.11.00.00 - - Tetrahidrofurano. 0 0 5 A
2932.12.00.00 - - 2-Furaldehído (furfural). 0 0 5 A
2932.13.00.00 - - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. 0 0 5 A
2932.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

- Lactonas:
2932.21.00.00 - - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas. 0 0 5 A
2932.29.00.00 - - Las demás lactonas. 0 0 5 A
- Los demás:
2932.91.00.00 - - Isosafrol. 0 0 5 A
2932.92.00.00 - - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona. 0 0 5 A
2932.93.00.00 - - Piperonal. 0 0 5 A
2932.94.00.00 - - Safrol. 0 0 5 A
2932.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.33 COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO(S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.11.00.00 - - Fenazona (antipirina) y sus derivados. 0 0 5 A
2933.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.21.00.00 - - Hidantoína y sus derivados. 0 0 5 A
2933.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.31.00.00 - - Piridina y sus sales. 0 0 5 A
2933.32.00.00 - - Piperidina y sus sales. 0 0 5 A
2933.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2933.40.00.00 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
0 0 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:
2933.51.00.00 - - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
2933.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.61.00.00 - - Melamina. 0 0 5 A
2933.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Lactamas:
2933.71.00.00 - - 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama). 0 0 5 A
2933.79.00.00 - - Las demás lactamas. 0 0 5 A
2933.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.34 ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.
2934.10.00.00 - Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
0 0 5 A
2934.20.00.00 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
0 0 5 A
2934.30.00.00 - Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.
0 0 5 A

2934.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2935.00.00.00 SULFONAMIDAS. 0 0 5 A
29.36 PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.
2936.10.00.00 - Provitaminas sin mezclar. 0 0 5 A
- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
2936.21 - - Vitaminas A y sus derivados:

2936.21.10.00 - - - Palmitato de retinilo. 0 0 5 A
2936.21.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
2936.22.00.00 - - Vitamina B1 y sus derivados. 0 0 5 A
2936.23.00.00 - - Vitamina B2 y sus derivados. 0 0 5 A
2936.24.00.00 - - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.
0 0 5 A
2936.25.00.00 - - Vitamina B6 y sus derivados. 0 0 5 A
2936.26.00.00 - - Vitamina B12 y sus derivados. 0 0 5 A
2936.27.00.00 - - Vitamina C y sus derivados. 0 0 5 A
2936.28.00.00 - - Vitamina E y sus derivados. 0 0 5 A
2936.29.00.00 - - Las demás vitaminas y sus derivados. 0 0 5 A
2936.90.00.00 - Los demás, incluidos los concentrados naturales. 0 0 5 A
29.37 HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.
2937.10.00.00 - Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.
0 0 5 A
- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:
2937.21.00.00 - - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).
0 0 5 A
2937.22.00.00 - - Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.
0 0 5 A
2937.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:
2937.91.00.00 - - Insulina y sus sales. 0 0 5 A
2937.92.00.00 - - Estrógenos y progestógenos. 0 0 5 A
2937.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
29.38 HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.
2938.10.00.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados. 0 0 5 A
2938.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
29.39 ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.
2939.10.00.00 - Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:
2939.21.00.00 - - Quinina y sus sales. 0 0 5 A
2939.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

2939.30.00.00 - - Cafeína y sus sales. 0 0 5 A
Efedrinas y sus sales:
2939.41.00.00 - - Efedrina y sus sales. 0 0 5 A
2939.42.00.00 - - Seudoefedrina (DCI) y sus sales. 0 0 5 A
2939.49.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
2939.50.00.00 - Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:
2939.61.00.00 - - Ergometrina (DCI) y sus sales. 0 0 5 A
2939.62.00.00 - - Ergotamina (DCI) y sus sales. 0 0 5 A
2939.63.00.00 - - Acido lisérgico y sus sales. 0 0 5 A
2939.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
2939.70.00.00 - Nicotina y sus sales. 0 0 5 A
2939.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

2940.00.00.00 AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, EXCEPTO SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ETERES Y ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 29.37, 29.38 ó 29.39.
0 0 5 A
29.41 ANTIBIOTICOS.
2941.10.00.00 - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.
0 0 5 A
2941.20.00.00 - Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.
0 0 5 A
2941.30.00.00 - Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos. 0 0 5 A
2941.40.00.00 - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. 0 0 5 A
2941.50.00.00 - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos. 0 0 5 A
2941.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
2942.00.00.00 LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. 0 0 5 A
30.01 GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERAPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
3001.10.00.00 - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
0 0 5 A
3001.20.00.00 - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.
0 0 5 A
3001.90 - Las demás:
3001.90.10.00 - - Huesos, órganos y tejidos humanos, para injertos o trasplantes.
0 0 5 A
3001.90.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
30.02 SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS, PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMAS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLOGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR

PROCESO BIOTECNOLOGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.
3002.10 - Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:
3002.10.10 - - Antisueros ofídicos, excepto de cobra y de coral:
3002.10.10.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3002.10.10.20 - - - Para la medicina veterinaria 0 0 5 A
3002.10.90 - - Otros:
3002.10.90.10 - - - Para la medicina humana 0 0 0 A
3002.10.90.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3002.20.00.00 - Vacunas para la medicina humana. 0 0 0 A
3002.30.00.00 - Vacunas para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3002.90.00 - Los demás:
3002.90.00.10 - - - Para la medicina humana 0 0 0 A
3002.90.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A

30.03 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
3003.10.00 - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:
3003.10.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.10.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3003.20.00 - Que contengan otros antibióticos:
3003.20.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.20.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
- Que contengan hormonas u otros productos de la partida no 29.37, sin antibióticos:
3003.31.00 - - Que contengan insulina:
3003.31.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.31.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 5 0 5 A
3003.39.00 - - Los demás:
3003.39.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.39.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3003.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida no 29.37, ni antibióticos:
3003.40.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.40.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3003.90 - Los demás:
3003.90.10 - - Que contengan sulfamidas:
3003.90.10.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.90.10.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3003.90.20 - - Que contengan heterósidos:
3003.90.20.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.90.20.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3003.90.90 - - Otros:
3003.90.90.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3003.90.90.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
30.04 MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02, 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
3004.10.00 - Que contengan penicilinas o derivados de estos

productos con la estructura del ácido penicilánico, o
estreptomicinas o derivados de estos productos:
3004.10.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.10.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.20.00 - Que contengan otros antibióticos:
3004.20.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.20.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
- Que contengan hormonas u otros productos de la
partida no 29.37, sin antibióticos:
3004.31.00 - - Que contengan insulina:
3004.31.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.31.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.32.00 - - Que contengan hormonas corticosuprarrenales:
3004.32.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.32.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.39.00 - - Los demás:
3004.39.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.39.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A

3004.40.00 - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin
hormonas ni otros productos de la partida no 29.37, ni
antibióticos:
3004.40.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.40.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.50.00 - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u
otros productos de la partida no 29.36:
3004.50.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.50.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.90 - Los demás:
3004.90.10 - - Que contengan sulfamidas:
3004.90.10.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.90.10.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.90.20 - - Que contengan heterósidos:
3004.90.20.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.90.20.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3004.90.90 - - Otros:
3004.90.90.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3004.90.90.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
30.05 GUATAS, GASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS
(POR EJEMPLO: APOSITOS, ESPARADRAPOS,
SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE
SUSTANCIAS FARMACEUTICAS O ACONDICIONADOS
PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES
MEDICOS, QUIRURGICOS, ODONTOLOGICOS O
VETERINARIOS.
3005.10.00 - Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:
3005.10.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3005.10.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3005.90.00 - Los demás:
3005.90.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3005.90.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
30.06 PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A
QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.
3006.10.00 - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para
suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos
orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles
para cirugía u odontología:
3006.10.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3006.10.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3006.20.00 - Reactivos para la determinación de los grupos o de los
factores sanguíneos:

3006.20.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3006.20.00.20 - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3006.30 - Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:
3006.30.10 - - Preparaciones opacificantes:
3006.30.10.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3006.30.10.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3006.30.20 - - Reactivos de diagnóstico:
3006.30.20.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3006.30.20.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3006.40.00 - Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:
3006.40.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A
3006.40.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3006.50.00.00 - Botiquines equipados para primeros auxilios. 5 5 5 B
3006.60.00 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas:
3006.60.00.10 - - - Para la medicina humana. 0 0 0 A

3006.60.00.20 - - - Para la medicina veterinaria. 0 0 5 A
3101.00.00.00 ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
0 0 5 A
31.02 ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
3102.10.00.00 - Urea, incluso en disolución acuosa. 0 0 5 A
- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
3102.21.00.00 - - Sulfato de amonio. 0 0 5 A
3102.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
3102.30.00.00 - Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa. 0 0 5 A
3102.40.00.00 - Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
0 0 5 A
3102.50.00.00 - Nitrato de sodio. 0 0 5 A
3102.60.00.00 - Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
0 0 5 A
3102.70.00.00 - Cianamida cálcica. 0 0 5 A
3102.80.00.00 - Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
0 0 5 A
3102.90.00.00 - Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
0 0 5 A
31.03 ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
3103.10.00.00 - Superfosfatos. 0 0 5 A
3103.20.00.00 - Escorias de desfosforación. 0 0 5 A
3103.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
31.04 ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
3104.10.00.00 - Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
0 0 5 A
3104.20.00.00 - Cloruro de potasio. 0 0 5 A
3104.30.00.00 - Sulfato de potasio. 0 0 5 A
3104.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
31.05 ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS

ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN
TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE
UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg
3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas
similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a
10 kg.
0 0 5 A
3105.20.00.00 - Abonos minerales o químicos con los tres elementos
fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
0 0 5 A
3105.30.00.00 - Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico). 0 0 5 A
3105.40.00.00 - Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato
monoamónico), incluso mezclado con el
hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
0 0 5 A
- Los demás abonos minerales o químicos con los dos
elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.51.00.00 - - Que contengan nitratos y fosfatos. 0 0 5 A
3105.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3105.60.00.00 - Abonos minerales o químicos con los dos elementos
fertilizantes: fósforo y potasio.
0 0 5 A
3105.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
32.01 EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL;
TANINOS Y SUS SALES, ETERES, ESTERES Y DEMAS
DERIVADOS.
3201.10.00.00 - Extracto de quebracho. 0 0 5 A
3201.20.00.00 - Extracto de mimosa (acacia). 0 0 5 A

3201.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
32.02 PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS
SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES
INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES,
INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES
NATURALES; PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA
PRECURTIDO.
3202.10.00.00 - Productos curtientes orgánicos sintéticos. 0 0 5 A
3202.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
3203.00.00.00 MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O
ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS,
EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL),
AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA
DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA
NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS
COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.
0 0 5 A
32.04 MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS,
AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA
DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA
NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS
COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS;
PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE
LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE
O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE
CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
- Materias colorantes orgánicas sintéticas y
preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo
a base de dichas materias colorantes:
3204.11.00.00 - - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos
colorantes.
0 0 5 A
3204.12.00.00 - - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y

preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.
0 0 5 A
3204.13.00.00 - - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.
0 0 5 A
3204.14.00.00 - - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.
0 0 5 A
3204.15.00.00 - - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.
0 0 5 A
3204.16.00.00 - - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.
0 0 5 A
3204.17.00.00 - - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.
0 0 5 A
3204.19.00.00 - - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas nos 3204.11 a 3204.19.
0 0 5 A
3204.20.00.00 - Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.
0 0 5 A
3204.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
3205.00.00.00 LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.
0 0 5 A
32.06 LAS DEMAS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 32.03, 32.04 ó 32.05; PRODUCTOS INORGANICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.
- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:

3206.11.00.00 - - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.
0 0 5 A
3206.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3206.20.00.00 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.
0 0 5 A
3206.30.00.00 - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.
0 0 5 A
- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
3206.41.00.00 - - Ultramar y sus preparaciones. 0 0 5 A
3206.42.00.00 - - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.
0 0 5 A
3206.43.00.00 - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).
0 0 5 A
3206.49.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
3206.50.00.00 - Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como

luminóforos.
0 0 5 A
32.07 PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, COPOS O ESCAMILLAS.
3207.10.00.00 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.
0 0 5 A
3207.20.00.00 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.
0 0 5 A
3207.30.00.00 - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
0 0 5 A
3207.40.00.00 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.
0 0 5 A
32.08 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.
3208.10 - A base de poliésteres:
3208.10.10.00 - - Pinturas esmalte anticorrosivas de secado al horno, para recubrir láminas metálicas.
0 0 5 A
3208.10.20.00 - - Barniz para artes gráficas. 0 0 5 A
3208.10.30.00 - - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
0 0 5 A
3208.10.40.00 - - Presentados en envases tipo aerosol. 15 10 5 C
3208.10.90.00 - - Otros. 15 10 10 C
3208.20 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos:
3208.20.10.00 - - Barniz para artes gráficas. 0 0 5 A
3208.20.20.00 - - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
0 0 5 A
3208.20.30.00 - - Presentados en envases tipo aerosol. 15 10 5 C
3208.20.90 - - Otros:
3208.20.90.10 - - - - Exclusivos para los vehículos del Capítulo 87. 15 10 5 C
3208.20.90.90 - - - - Los demás. 15 10 10 C
3208.90 - Los demás:
3208.90.10.00 - - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo. 0 0 5 A
3208.90.20.00 - - Barniz para artes gráficas. 0 0 5 A
3208.90.30.00 - - Barniz sin colorear, especial para el curado del cemento en la construcción de carreteras.
0 0 5 A
3208.90.40.00 - - Barniz o pintura sanitarios epoxifenólicos. 0 0 5 A
3208.90.50.00 - - Presentados en envases tipo aerosol. 15 10 5 C
3208.90.50.00 - - Otros:

3208.90.91 - - - Otras pinturas:
3208.90.91.10 - - - - Exclusivas para los vehículos del Capítulo 87. 15 10 5 C
3208.90.91.20 - - - - A base de resinas alquídicas. 15 10 10 C
3208.90.91.90 - - - - Las demás. 15 10 5 C
3208.90.92 - - - Otros barnices:
3208.90.92.10 - - - - A base de resinas alquídicas. 15 10 10 C

3208.90.92.20 - - - - A base de resinas de poliuretano. 15 10 10 C
3208.90.92.30 - - - - A base de resinas de copolímeros de diciclopentadromo.
15 10 10 C
3208.90.92.90 - - - - Las demás. 15 10 5 C
32.09 PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.
3209.10.00 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos:
3209.10.001 - - A base de resinas acrílicas:
3209.10.00.11 - - - Barnices. 15 10 5 C
3209.10.00.19 - - - Otras. 15 10 10 C
3209.10.009 - - Otros:
3209.10.00.91 - - - Barnices. 15 10 5 C
3209.10.00.99 - - - Otras. 15 10 10 C
3209.90 - Los demás:
3209.90.10.00 - - Las demás pinturas. 15 10 10 C
3209.90.20.00 - - Los demás barnices. 15 10 10 C
32.10 LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.
3210.00.10.00 - Pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero.
0 0 5 A
3210.00.90.00 - Otros. 15 10 5 C
3211.00.00.00 SECATIVOS PREPARADOS. 0 0 5 A
32.12 PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.
3212.10.00.00 - Hojas para el marcado a fuego. 0 0 5 A
3212.90 - Los demás:
3212.90.10.00 - - Polvo de aluminio disperso en un medio no acuoso. 5 5 5 A
3212.90.20.00 - - Los demás pigmentos dispersos en un medio no acuoso.
0 0 5 A
3212.90.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
32.13 COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.
3213.10.00 - Colores en surtidos:
3213.10.00.10 - - Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera). 0 0 0 A
3213.10.00.90 - - Los demás. 0 0 5 A
3213.90.00 - Los demás:
3213.90.00.10 - - Acuarelas y estuches de pintura escolar (tempera). 0 0 0 A
3213.90.00.90 - - Otros. 0 0 5 A
32.14 MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMAS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA.
3214.10 - Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:
3214.10 - - Masilla, cementos de resina y demás mástiques:

3214.10.11.00 - - - A base de polímeros acrílicos o de poliésteres. 5 5 5 B
3214.10.19.00 - - - Los demás. 0 0 5 A

3214.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
3214.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
32.15 TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS.
- Tintas de imprenta:
3215.11 - - Negras:
3215.11.10.00 - - - Para rotativas de offset. 0 0 5 A
3215.11.20.00 - - - Para corrección de negativos en las artes gráficas. 0 0 5 A
3215.11.30.00 - - - Para impresión serigráfica. 0 0 5 A
3215.11.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
3215.19 - - Las demás:
3215.19.10.00 - - - Para rotativas de offset. 5 5 5 B
3215.19.20.00 - - - Para corrección de negativos en las artes gráficas. 0 0 5 A
3215.19.30.00 - - - Para impresión serigráfica. 0 0 5 A
3215.19.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
3215.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
33.01 ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCION; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.
- Aceites esenciales de agrios (cítricos):
3301.11.00.00 - - De bergamota. 0 0 5 A
3301.12.00.00 - - De naranja. 0 0 5 A
3301.13.00.00 - - De limón. 0 0 5 A
3301.14.00.00 - - De lima. 0 0 5 A
3301.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):
3301.21.00.00 - - De geranio. 0 0 5 A
3301.22.00.00 - - De jazmín. 0 0 5 A
3301.23.00.00 - - De lavanda (espliego) o de lavandín. 0 0 5 A
3301.24.00.00 - - De menta piperita (Mentha piperita). 0 0 5 A
3301.25.00.00 - - De las demás mentas. 0 0 5 A
3301.26.00.00 - - De espicanardo ("vetiver"). 0 0 5 A
3301.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3301.30.00.00 - Resinoides. 0 0 5 A
3301.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
33.02 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMAS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS.
3302.10 - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas:
3302.10.10.00 - - Para las industrias alimentarias. 5 5 5 B
3302.10.20.00 - - Para la industria de bebidas, incluso conteniendo alcohol etílico.
5 5 5 B
3302.90 - Las demás:
3302.90.10.00 - - Para la industria del tabaco. 0 0 5 A

3302.90.90.00 - - Otras. 5 5 5 B

3303.00.00.00 PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR. 15 10 5 C
33.04 PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.
3304.10.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios. 15 10 5 B
3304.20.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos. 15 10 5 B
3304.30.00.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros. 15 10 5 B
- Las demás:
3304.91.00 - - Polvos, incluidos los compactos:
3304.91.00.10 - - - Antisépticos. 15 10 5 B
3304.91.00.90 - - - Otros. 15 10 5 B
3304.99.00.00 - - Las demás. 15 10 5 B
33.05 PREPARACIONES CAPILARES.
3305.10.00.00 - Champúes. 15 10 5 C
3305.20.00.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
15 10 5 B
3305.30.00.00 - Lacas para el cabello. 15 10 5 B
3305.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
33.06 PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), ACONDICIONADO PARA SU VENTA AL POR MENOR AL USUARIO.
3306.10.00.00 - Dentífricos. 15 10 5 C
3306.20.00.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).
15 10 5 B
3306.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
33.07 PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.
3307.10.00.00 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
15 10 5 B
3307.20.00.00 - Desodorantes corporales y antitraspirantes. 15 10 5 B
3307.30.00.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. 15 10 5 B
- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
3307.41.00.00 - - "Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
15 10 5 B
3307.49.00.00 - - Las demás. 15 10 5 B
3307.90 - Los demás:
3307.90.10.00 - - Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales, incluidas las lágrimas artificiales.
5 5 5 C
3307.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
34.01 JABON; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE

CONTENGAN JABON; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y
TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O
REVESTIDOS DE JABON O DE DETERGENTES.

- Jabón y productos y preparaciones orgánicos
tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas
troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin
tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o
de detergentes:
3401.11 - - De tocador (incluso los medicinales):
3401.11 - - - Jabón:
3401.11.11.00 - - - - Medicinal, excepto el desinfectante. 5 5 5 C
3401.11.19.00 - - - - Los demás. 15 10 5 C15
3401.11.20.00 - - - Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos,
usados como jabón.
10 10 10 C15
3401.11.30.00 - - - Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados,
recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
5 5 5 B
3401.19.00 - - Los demás:
3401.19.00.10 - - - En barra, panes, trozos, piezas troqueladas o
moldeadas (jabón duro).
15 10 10 C
3401.19.00.90 - - - Los demás. 15 10 10 C
3401.20 - Jabón en otras formas:
3401.20.10.00 - - Jabón líquido, medicinal (excepto el desinfectante). 5 5 10 C
3401.20.90.00 - - Otros. 15 10 10 C
34.02 AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO
EL JABON); PREPARACIONES TENSOACTIVAS,
PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS
PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y
PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE
CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA
no 34.01.
- Agentes de superficie orgánicos, incluso
acondicionados para la venta al por menor:
3402.11 - - Aniónicos:
3402.11.10.00 - - - Sales hidrosolubles de ácidos alquilarilsulfónicos. 10 5 5 C
3402.11.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
3402.12.00.00 - - Catiónicos. 0 0 5 A
3402.13.00.00 - - No iónicos. 0 0 5 A
3402.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3402.20.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por
menor:
3402.20.00.10 - - Detergente en polvo. 15 10 5 C15
3402.20.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
3402.90 - Las demás:
3402.90 - - Preparaciones tensoactivas, excepto las de lavar y las
de limpieza:
3402.90.11.00 - - - A base de sales hidrosolubles de ácidos
alquilarilsulfónicos o de ésteres fosfóricos.
10 5 5 B
3402.90.19.00 - - - Las demás. 5 5 5 C
3402.90.20.00 - - Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza. 15 10 5 C15
34.03 PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS
ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA
AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES
ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSION Y LAS
PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE
LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE
LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS
TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE

CUEROS Y PIELES, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO 70% O MAS EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.
- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:

3403.11.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.
0 0 5 A
3403.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás:
3403.91 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias:
3403.91.10.00 - - - Para el aceitado o engrasado de cueros, a base de dietanolamidas y aceites oxidados o sulfonados.
5 5 5 A
3403.91.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
3403.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
34.04 CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.
3404.10.00.00 - De lignito modificado químicamente. 0 0 5 A
3404.20.00.00 - De polietilenglicol. 0 0 5 A
3404.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
34.05 BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA no 34.04.
3405.10.00.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
15 10 5 C
3405.20.00.00 - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.
15 10 5 B
3405.30.00.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.
15 10 5 C
3405.40.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones para frega:
3405.40.00.10 - - Pastas. 15 10 10 C15
3405.40.00.90 - - Los demás. 15 10 5 C
3405.90 - Las demás:
3405.90.10.00 - - Ceras con disolventes o emulsionadas, sin adición de ninguna otra materia.
0 0 5 A
3405.90.20.00 - - Preparaciones para lustrar metales, en envases de contenido neto superior o igual a 1 kg.
5 5 5 B
3405.90.90 - - Otras:
3405.90.90.10 - - - Impermebilizantes para maderas. 15 10 5 B
3405.90.90.20 - - - Ceras. 15 10 5 B
3405.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 5 B
3406.00.00.00 VELAS (CANDELAS), CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.
15 10 10 C15
34.07 PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS

PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" O "COMPUESTOS PARA IMPRESION DENTAL", PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE:
3407.00.00.10 - Plastilina para entretenimiento de niños. 0 0 0 A
3407.00.00.90 - Las demás. 5 5 5 B
35.01 CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA.
3501.10.00.00 - Caseína. 0 0 5 A
3501.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B

35.02 ALBUMINAS (INCLUSO LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEINAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEINAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.
- Ovoalbúmina:
3502.11.00.00 - - Seca. 0 0 5 A
3502.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
3502.20.00.00 - Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
0 0 5 A
3502.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
35.03 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA no 35.01.
3503.00.10.00 - Gelatinas y sus derivados. 5 5 5 B
3503.00.90.00 - Otras. 5 5 5 B
3504.00.00.00 PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEINICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.
0 0 5 A
35.05 DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON, FECULA, DEXTRINA O DEMAS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.
3505.10 - Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505.10.10.00 - - Dextrina. 0 0 5 A
3505.10.20.00 - - Almidón pregelatinizado o esterificado. 0 0 5 A
3505.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
3505.20.00.00 - Colas. 10 5 5 C
35.06 COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.
3506.10.00 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1

kg:
3506.10.00.10 - - En tubos o envases cuya aplicación sea accionado a presión.
0 0 0 A
3506.10.00.90 - - Los demás. 15 5 5 B
- Los demás:
3506.91 - - Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales):
3506.91.10.00 - - - Adhesivos termoplásticos preparados, a base de poliamidas o de poliésteres, con ámbito de fusión comprendido entre 180 C y 240 C.
5 5 5 B
3506.91.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
3506.99.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
35.07 ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
3507.10.00.00 - Cuajo y sus concentrados. 0 0 5 A
3507.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A

3601.00.00.00 POLVORAS. 5 5 5 B
36.02 EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS.
3602.00.10.00 - A base de nitrato de amonio. 15 10 5 C
3602.00.90.00 - Otros. 10 5 5 B
3603.00.00 MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELECTRICOS:
3603.00.00.10 - Fulminantes para cartuchos de armas de fuego y escopetas de chimenea.
5 5 5 B
3603.00.00.90 - Los demás. 5 5 5 B
36.04 ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.
3604.10.00.00 - Artículos para fuegos artificiales. 15 10 10 C
3604.90.00.00 - Los demás. 15 10 10 C
3605.00.00.00 FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA no 36.04.
15 10 15 C15
36.06 FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.
3606.10.00.00 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.
15 10 5 C
3606.90 - Los demás:
3606.90.10.00 - - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas. 5 5 5 B
3606.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
37.01 PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.
3701.10.00.00 - Para rayos X. 0 0 5 A
3701.20.00.00 - Películas autorrevelables. 10 5 5 B
3701.30 - Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm:
3701.30.10.00 - - Para la reproducción fotomecánica (por ejemplo:

fotolitografía, heliograbado, fotograbado).
0 0 5 A
3701.30.90.00 - - Otras. 10 5 5 B
- Las demás:
3701.91.00.00 - - Para fotografía en colores (policroma). 10 5 5 B
3701.99.00.00 - - Las demás. 10 5 5 B
37.02 PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.
3702.10.00.00 - Para rayos X. 0 0 5 A
3702.20.00.00 - Películas autorrevelables. 10 5 5 B
- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:
3702.31.00 - - Para fotografía en colores (policroma):
3702.31.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.31.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.32.00 - - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:
3702.32.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.32.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.39.00 - - Las demás:

3702.39.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.39.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
3702.41.00 - - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):
3702.41.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.41.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.42.00 - - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:
3702.42.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.42.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.43.00 - - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m:
3702.43.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.43.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.44.00 - - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:
3702.44.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.44.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):
3702.51.00 - - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m:
3702.51.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.51.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.52.00 - - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:
3702.52.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.52.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.53.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas:
3702.53.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.53.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.54.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas:
3702.54.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.54.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B

3702.55.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:
3702.55.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.55.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
3702.56.00 - - De anchura superior a 35 mm:
3702.56.00.10 - - - Para artes gráficas. 10 5 5 B
3702.56.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 B
- Las demás:
3702.91.00.00 - - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
10 5 5 B
3702.92.00.00 - - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.
10 5 5 B
3702.93.00.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.
10 5 5 B
3702.94.00.00 - - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.
10 5 5 B
3702.95.00.00 - - De anchura superior a 35 mm. 10 5 5 B
37.03 PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.
3703.10.00.00 - En rollos de anchura superior a 610 mm. 10 5 5 B
3703.20.00.00 - Los demás, para fotografía en colores (policroma). 10 5 5 B
3703.90 - Los demás:
3703.90.10 - - Papeles heliográficos para imágenes monocromas:

3703.90.10.10 - - - Con peso de 65 a 85 g/m2. 10 5 5 B
3703.90.10.90 - - - Los demás. 10 5 5 B
3703.90.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
3704.00.00 PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR:
3704.00.00.10 - Placas y películas. 10 5 5 B
3704.00.00.20 - Papel heliográfico sensibilzado a la luz para imágenes monocromas con peso de 65 a 85 g/m2.
10 5 5 B
3704.00.00.90 - Los demás. 10 5 5 B
37.05 PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES).
3705.10.00.00 - Para la reproducción offset. 10 5 5 B
3705.20.00.00 - Microfilmes. 10 5 5 B
3705.90.00.00 - Las demás. 10 5 5 B
37.06 PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.
3706.10.00.00 - De anchura superior o igual a 35 mm. 5 5 5 A
3706.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 A
37.07 PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRAFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.
3707.10.00.00 - Emulsiones para sensibilizar superficies. 0 0 5 A
3707.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
38.01 GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE

GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA,
BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS
SEMIMANUFACTURAS.
3801.10.00.00 - Grafito artificial. 0 0 5 A
3801.20.00.00 - Grafito coloidal o semicoloidal. 0 0 5 A
3801.30.00.00 - Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares
para el revestimiento interior de hornos.
0 0 5 A
3801.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
38.02 CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES
NATURALES ACTIVADAS; NEGROS DE ORIGEN
ANIMAL, INCLUIDO EL NEGRO ANIMAL AGOTADO.
3802.10.00.00 - Carbones activados. 0 0 5 A
3802.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
3803.00.00.00 "TALL OIL", INCLUSO REFINADO. 0 0 5 A
3804.00.00.00 LEJIAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE
PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN
CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS
QUIMICAMENTE, INCLUIDOS LOS
LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL "TALL OIL" DE LA
PARTIDA no 38.03.
0 0 5 A

38.05 ESENCIAS DE TREMENTINA, DE MADERA DE PINO O
DE PASTA CELULOSICA AL SULFATO (SULFATO DE
TREMENTINA) Y DEMAS ESENCIAS TERPENICAS
PROCEDENTES DE LA DESTILACION O DE OTROS
TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONIFERAS;
DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA
CELULOSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE
TREMENTINA) Y DEMAS PARACIMENOS EN BRUTO;
ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO
COMPONENTE PRINCIPAL.
3805.10.00.00 - Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta
celulósica al sulfato (sulfato de trementina).
5 5 5 B
3805.20.00.00 - Aceite de pino. 5 5 10 B
3805.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
38.06 COLOFONIAS Y ACIDOS RESINICOS, Y SUS
DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA;
GOMAS FUNDIDAS.
3806.10.00.00 - Colofonias y ácidos resínicos. 5 5 5 B
3806.20.00.00 - Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados
de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de
aductos de colofonias.
5 5 5 B
3806.30.00.00 - Gomas éster. 0 0 5 A
3806.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
3807.00.00.00 ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRAN
DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO
(NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE
CERVECERIA Y PREPARACIONES SIMILARES A
BASE DE COLOFONIAS, DE ACIDOS RESINICOS O DE
PEZ VEGETAL.
0 0 5 A
38.08 INSECTICIDAS, RATICIDAS, FUNGICIDAS,
HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y
REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS
PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS
SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN
ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO
PREPARACIONES O ARTICULOS TALES COMO

CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.
3808.10 - Insecticidas:
3808.10.10.00 - - En artículos tales como pastillas y velas, que actúan por combustión, y papeles matamoscas.
10 10 10 B
3808.10.90 - - Otros:
3808.10.901 - - - En envases aerosol para uso doméstico:
3808.10.90.11 - - - - Repelentes. 5 5 5 B
3808.10.90.19 - - - - Los demás. 5 5 10 B
3808.10.909 - - - Los demás:
3808.10.90.91 - - - - Para uso agropecuario y forestal. 5 5 5 B
3808.10.90.99 - - - - Los demás. 5 5 5 B
3808.20.00.00 - Fungicidas. 5 5 5 B
3808.30.00.00 - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.
5 5 5 B
3808.40 - Desinfectantes:
3808.40.10.00 - - A base de aceite de pino y de agentes tensoactivos de amonio cuaternario.
15 10 10 B
3808.40.90 - - Otros:
3808.40.90.10 - - - Pastillas para sanitarios. 15 10 5 B
3808.40.90.20 - - - Para uso agropecuario y forestal. 15 10 10 B
3808.40.90.90 - - - Las demás. 15 10 10 B
3808.90 - Los demás:
3808.90.20.00 - - Raticidas. 10 5 5 B
3808.90.90 - - Otros:
3808.90.90.10 - - - Para uso agropecuario y forestal. 5 5 5 B

3808.90.90.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
38.09 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACION DE MATERIAS COLORANTES Y DEMAS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
3809.10.00.00 - A base de materias amiláceas. 5 5 5 B
- Los demás:
3809.91.00.00 - - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.
5 5 5 B
3809.92.00.00 - - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.
5 5 5 B
3809.93.00.00 - - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
5 5 5 B
38.10 PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.
3810.10.00.00 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.
0 0 5 A
3810.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

38.11 PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES
DE OXIDACION, ADITIVOS PEPTIZANTES,
MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS
Y DEMAS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES
MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS
LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES
QUE LOS ACEITES MINERALES.
- Preparaciones antidetonantes:
3811.11.00.00 - - A base de compuestos de plomo. 5 5 5 B
3811.19.00.00 - - Las demás. 5 5 5 B
- Aditivos para aceites lubricantes:
3811.21 - - Que contengan aceites de petróleo o de mineral
bituminoso:
3811.21.10.00 - - - Con un contenido de dichos aceites superior o igual
al 30% pero inferior o igual al 40%.
0 0 5 A
3811.21.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
3811.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
3811.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
38.12 ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS;
PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O
PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN
OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y
DEMAS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA
CAUCHO O PLASTICO.
3812.10.00.00 - Aceleradores de vulcanización preparados. 0 0 5 A
3812.20.00.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico. 5 5 5 B
3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes
compuestos para caucho o plástico:
3812.30.10.00 - - Para caucho. 0 0 5 A
3812.30.10.00 - - Para plástico:
3812.30.21.00 - - - Estabilizantes a base de sales orgánicas de metales
pesados, para policloruro de vinilo (PVC).
0 0 5 A
3812.30.29.00 - - - Los demás. 0 0 5 A

3813.00.00.00 PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS
EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.
0 0 5 A
38.14 DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS
COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI
COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES
PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.
3814.00.10.00 - Disolventes y diluyentes. 5 5 10 B
3814.00.90.00 - Otras. 0 0 5 A
38.15 INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION Y
PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
- Catalizadores sobre soporte:
3815.11.00.00 - - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa. 0 0 5 A
3815.12.00.00 - - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia
activa.
0 0 5 A
3815.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3815.90 - Los demás:
3815.90.10.00 - - Catalizadores a base de peróxido de metiletilcetona o
de compuestos de cobalto orgánico.
10 5 5 A
3815.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
3816.00.00.00 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y
PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS,
EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no

38.01.
0 0 5 A
38.17 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 27.07 ó 29.02.
3817.10.00.00 - Mezclas de alquilbencenos. 0 0 5 A
3817.20.00.00 - Mezclas de alquilnaftalenos. 0 0 5 A
3818.00.00.00 ELEMENTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, OBLEAS ("WAFERS") O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRONICA.
0 0 5 A
3819.00.00.00 LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70% EN PESO DE DICHOS ACEITES.
10 5 10 C
3820.00.00.00 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.
5 5 5 A
3821.00.00.00 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
0 0 5 A
3822.00.00.00 REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 30.02 ó 30.06.
0 0 5 A
38.23 ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.
- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:
3823.11.00.00 - - Acido esteárico (estearina). 0 0 5 A
3823.12.00.00 - - Acido oleico (oleína). 0 0 5 A
3823.13.00.00 - - Acidos grasos del "tall oil". 0 0 5 A
3823.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3823.70.00.00 - Alcoholes grasos industriales. 0 0 5 A

38.24 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
3824.10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición:
3824.10.10.00 - - A base de productos resinosos naturales. 0 0 5 A
3824.10.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
3824.20.00.00 - Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.
0 0 5 A
3824.30.00.00 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.
0 0 5 A
3824.40.00.00 - Aditivos preparados para cementos, morteros u

hormigones.
0 0 5 A
3824.50.00.00 - Morteros y hormigones no refractarios. 0 0 5 A
3824.60.00.00 - Sorbitol, excepto el de la subpartida no 2905.44.00. 0 0 5 A
- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de
hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes,
por lo menos:
3824.71.00.00 - - Que contengan hidrocarburos acíclicos
perhalogenados únicamente con flúor y cloro.
10 5 5 B
3824.79.00.00 - - Las demás. 10 5 5 B
3824.90 - Los demás:
3824.90.10.00 - - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas
ni comprendidas en otra parte.
0 0 5 A
3824.90.20.00 - - Gelificantes, endurecedores, agentes antipiel y demás
preparaciones, para pinturas y barnices, no expresados
ni comprendidos en otra parte.
0 0 5 A
3824.90.30.00 - - Preparaciones del tipo de las utilizadas en la
fabricación de tintas y demás preparaciones empleadas
en artes gráficas, no expresadas ni comprendidas en otra
parte.
0 0 5 A
3824.90.40.00 - - Aditivos y demás preparaciones para baño electrolítico
en el proceso de electrodeposición sobre lámina
metálica.
0 0 5 A
3824.90.40.00 - - Mezclas de ácidos alquilarilsulfónicos y sus derivados,
insolubles en agua:
3824.90.51.00 - - - De ácidos alquilbencenosulfónicos y sus derivados. 10 5 5 B
3824.90.59 - - - Las demás:
3824.90.59.10 - - - - Mezclas de ácidos toluenosulfónicos. 10 5 10 B
3824.90.59.90 - - - - Los demás. 10 5 5 B
3824.90.60.00 - - Las demás preparaciones a base de productos
inorgánicos, incluidas las mezclas de microelementos.
0 0 5 A
3824.90.70.00 - - Fluidos a base de difenilo para su utilización como
refrigerante.
0 0 5 A
3824.90.80.00 - - Artículos químicos de luminiscencia para señalización
o seguridad.
0 0 5 A
3824.90.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
39.01 POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.
3901.10.00.00 - Polietileno de densidad inferior a 0.94. 0 0 5 A
3901.20.00.00 - Polietileno de densidad superior o igual a 0.94. 0 0 5 A
3901.30.00.00 - Copolímeros de etileno y acetato de vinilo. 0 0 5 A
3901.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.02 POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS,
EN FORMAS PRIMARIAS.

3902.10.00.00 - Polipropileno. 0 0 5 A
3902.20.00.00 - Poliisobutileno. 0 0 5 A
3902.30.00.00 - Copolímeros de propileno. 0 0 5 A
3902.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.03 POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.
- Poliestireno:
3903.11.00.00 - - Expandible. 0 0 5 A
3903.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3903.20.00.00 - Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN). 0 0 5 A
3903.30.00.00 - Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS). 0 0 5 A

3903.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.04 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
3904.10.00.00 - Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias. 0 0 5 A
- Los demás policloruros de vinilo:
3904.21 - - Sin plastificar:
3904.21.10.00 - - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").
5 5 5 A
3904.21.20.00 - - - En otras formas primarias, de grado alimentario o farmacéutico.
5 5 5 A
3904.21.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
3904.22 - - Plastificados:
3904.22.10.00 - - - Gránulos, escamas (copos), grumos o polvo, a base de policloruro de vinilo (PVC) (denominados comercialmente "compuestos de PVC").
5 5 5 B
3904.22.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
3904.30.00.00 - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo. 0 0 5 A
3904.40.00.00 - Los demás copolímeros de cloruro de vinilo. 0 0 5 A
3904.50.00.00 - Polímeros de cloruro de vinilideno. 0 0 5 A
- Polímeros fluorados:
3904.61.00.00 - - Politetrafluoroetileno. 0 0 5 A
3904.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3904.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.05 POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
- Poliacetato de vinilo:
3905.12.00.00 - - En dispersión acuosa. 0 0 5 A
3905.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Copolímeros de acetato de vinilo:
3905.21.00.00 - - En dispersión acuosa. 0 0 5 A
3905.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3905.30.00.00 - Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.
0 0 5 A
- Los demás:
3905.91.00.00 - - Copolímeros. 0 0 5 A
3905.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
39.06 POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.
3906.10.00.00 - Polimetacrilato de metilo. 0 0 5 A
3906.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.07 POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.
3907.10.00.00 - Poliacetales. 0 0 5 A
3907.20.00.00 - Los demás poliéteres. 0 0 5 A
3907.30.00.00 - Resinas epoxi. 0 0 5 A
3907.40.00.00 - Policarbonatos. 0 0 5 A
3907.50 - Resinas alcídicas:

3907.50.10.00 - - Con aceites secantes o con aceite de coquito (palma). 5 5 5 A
3907.50.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
3907.60.00.00 - Politereftalato de etileno. 0 0 5 A
- Los demás poliésteres:
3907.91 - - No saturados:

3907.91.20.00 - - - Del tipo isoftálico. 0 0 5 A
3907.91.80.00 - - - Otros. 5 5 5 B
3907.99 - - Los demás:
3907.99.10.00 - - - En solución de estireno. 5 5 5 B
3907.99.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
39.08 POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.
3908.10.00.00 - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12. 0 0 5 A
3908.90.00.00 - Las demás.. 0 0 5 A
39.09 RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.
3909.10.00.00 - Resinas ureicas; resinas de tiourea. 0 0 5 A
3909.20.00.00 - Resinas melamínicas. 0 0 5 A
3909.30.00.00 - Las demás resinas amínicas. 0 0 5 A
3909.40.00.00 - Resinas fenólicas. 0 0 5 A
3909.50.00.00 - Poliuretanos. 0 0 5 A
3910.00.00.00 SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS. 0 0 5 A
39.11 RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONAINDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.
3911.10.00.00 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.
0 0 5 A
3911.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.12 CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.
- Acetatos de celulosa:
3912.11.00.00 - - Sin plastificar. 0 0 5 A
3912.12.00.00 - - Plastificados. 0 0 5 A
3912.20.00.00 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones). 0 0 5 A
- Eteres de celulosa:
3912.31.00.00 - - Carboximetilcelulosa y sus sales. 0 0 5 A
3912.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
3912.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
39.13 POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.
3913.10.00.00 - Acido algínico, sus sales y sus ésteres. 0 0 5 A
3913.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
3914.00.00.00 INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS no 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.
0 0 5 A
39.15 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLASTICO.
3915.10.00.00 - De polímeros de etileno. 0 0 5 A
3915.20.00.00 - De polímeros de estireno. 0 0 5 A
3915.30.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo. 0 0 5 A
3915.90.00.00 - De los demás plásticos. 0 0 5 A

39.16 MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.

3916.10 - De polímeros de etileno:
3916.10.10.00 - - Monofilamentos. 5 5 5 B
3916.10.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
3916.20 - De polímeros de cloruro de vinilo:
3916.20.10.00 - - Monofilamentos. 5 5 5 B
3916.20.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
3916.90 - De los demás plásticos:
3916.90.10.00 - - Monofilamentos. 5 5 5 B
3916.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
39.17 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLASTICO.
3917.10.00.00 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.
0 0 5 A
- Tubos rígidos:
3917.21.00.00 - - De polímeros de etileno. 5 5 5 C
3917.22.00.00 - - De polímeros de propileno. 5 5 5 C
3917.23 - - De polímeros de cloruro de vinilo:
3917.23.10.00 - - - Tubos de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior a 26 mm pero inferior o igual a 400 mm.
15 5 10 C
3917.23.20.00 - - - Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 26 mm.
15 5 10 C
3917.23.30.00 - - - Tubos de policloruro de vinilo (PVC) o de policloruro de vinilo clorado (C-PVC), para desagüe de fregaderos y lavabos, de diámetro exterior inferior a 40 mm, incluso metalizados, con o sin accesorios.
15 5 5 C
3917.23.90.00 - - - Otros. 5 5 10 C
3917.29.00.00 - - De los demás plásticos. 5 5 5 C
- Los demás tubos:
3917.31.00.00 - - Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27.6 MPa.
5 5 5 C
3917.32 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
3917.32.10.00 - - - Tubos (mangueras) de polietileno, de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm.
15 5 5 C
3917.32.30.00 - - - Tubos flexibles, corrugados. 5 5 5 C
3917.32.40.00 - - - Tubos (mangueras) de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm.
15 5 5 C
3917.32.90.00 - - - Otros. 5 5 5 C
3917.33 - - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
3917.33.20.00 - - - Tubos (mangueras) de polietileno o de policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior superior o igual a 12.5 mm pero inferior o igual a 51 mm.
15 5 5 C
3917.33.90.00 - - - Otros. 5 5 5 C
3917.39 - - Los demás:
3917.39.20.00 - - - Tubos flexibles, corrugados. 5 5 5 C
3917.39.90.00 - - - Otros. 5 5 5 C
3917.40 - Accesorios:
3917.40.10.00 - - De policloruro de vinilo (PVC), de diámetro exterior inferior o igual a 110 mm.

15 5 5 C
3917.40.90.00 - - Otros. 5 5 5 C

39.18 REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.
3918.10.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo. 10 10 5 C
3918.90.00.00 - De los demás plásticos. 10 10 5 C
39.19 PLACAS, LAMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.
3919.10 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:
3919.10.10.00 - - De anchura inferior o igual a 10 cm. 10 5 5 C
3919.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 C
3919.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
39.20 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLASTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACION NI SOPORTE O COMBINACION SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.
3920.10 - De polímeros de etileno:
3920.10.10.00 - - Flexibles, de polietileno. 10 5 10 C
3920.10.20.00 - - De copolímeros de etileno y acetato de vinilo, de espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 50 mm.
10 5 5 C
3920.10.90.00 - - Otras. 5 5 5 C
3920.20 - De polímeros de propileno:
3920.20 - - Flexibles, sin impresión:
3920.20.11.00 - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin metalizar.
5 5 5 C
3920.20.12.00 - - - Metalizadas. 5 5 5 C
3920.20.19.00 - - - Las demás. 0 0 5 A
3920.20.19.00 - - Flexibles, con impresión:
3920.20.21.00 - - - Metalizadas. 10 5 5 C
3920.20.29.00 - - - Las demás. 10 5 5 C
3920.20.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
3920.30 - De polímeros de estireno:
3920.30 - - Sin impresión:
3920.30.11.00 - - - Láminas o placas. 10 5 5 C
3920.30.19.00 - - - Las demás. 5 5 5 C
3920.30.20.00 - - Con impresión. 10 5 5 C
- De polímeros de cloruro de vinilo:
3920.41 - - Rígidas:
3920.41.10.00 - - - De espesor superior a 400 micras. 10 5 5 C
3920.41.90.00 - - - Otras. 10 5 5 C
3920.42 - - Flexibles:
3920.42.10.00 - - - De espesor superior a 400 micras. 10 5 5 C
3920.42.10.00 - - - De espesor inferior o igual a 400 micras:
3920.42.21.00 - - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar.
5 5 5 C
3920.42.22.00 - - - - Sin impresión, metalizadas. 5 5 5 C
3920.42.23.00 - - - - Con impresión, sin metalizar. 10 5 5 C
3920.42.24.00 - - - - Con impresión, metalizadas. 10 5 5 C
3920.42.29.00 - - - - Las demás. 0 0 5 A
- De polímeros acrílicos:
3920.51 - - De polimetacrilato de metilo:
3920.51.10.00 - - - De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 40 mm.

10 5 5 C
3920.51.90.00 - - - Otras. 5 5 5 C
3920.59.00.00 - - De los demás. 5 5 5 C
- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos
o demás poliésteres:
3920.61.00.00 - - De policarbonatos. 5 5 5 C
3920.62 - - De politereftalato de etileno (PET):

3920.62 - - - Flexibles, sin impresión:
3920.62.11.00 - - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros
polímeros entre sí, sin metalizar.
5 5 5 B
3920.62.12.00 - - - - Metalizadas. 5 5 5 B
3920.62.19.00 - - - - Las demás. 0 0 5 A
3920.62.19.00 - - - Flexibles, con impresión:
3920.62.21.00 - - - - Metalizadas. 10 5 5 B
3920.62.29.00 - - - - Las demás. 10 5 5 B
3920.62.90.00 - - - Las demás. 0 0 5 A
3920.63.00.00 - - De poliésteres no saturados. 0 0 5 A
3920.69.00.00 - - De los demás poliésteres. 0 0 5 A
- De celulosa o de sus derivados químicos:
3920.71 - - De celulosa regenerada:
3920.71 - - - Sin impresión:
3920.71.11.00 - - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros
polímeros entre sí, sin metalizar.
5 5 5 C
3920.71.12.00 - - - - Metalizadas. 5 5 5 C
3920.71.19.00 - - - - Las demás. 0 0 5 A
3920.71.19.00 - - - Con impresión:
3920.71.21.00 - - - - Metalizadas. 10 5 5 C
3920.71.29.00 - - - - Las demás. 10 5 5 C
3920.72.00.00 - - De fibra vulcanizada. 0 0 5 A
3920.73.00.00 - - De acetato de celulosa. 0 0 5 A
3920.79.00.00 - - De los demás derivados de la celulosa. 0 0 5 A
- De los demás plásticos:
3920.91.00.00 - - De polivinilbutiral. 5 5 5 A
3920.92 - - De poliamidas:
3920.92 - - - Flexibles:
3920.92.13.00 - - - - Estratificadas, reforzadas o combinadas con otros
polímeros entre sí, sin impresión y sin metalizar.
5 5 5 C
3920.92.14.00 - - - - Sin impresión, metalizadas. 5 5 5 C
3920.92.15.00 - - - - Con impresión, sin metalizar. 10 5 5 C
3920.92.16.00 - - - - Con impresión, metalizadas. 10 5 5 C
3920.92.19.00 - - - - Las demás. 0 0 5 A
3920.92.20.00 - - - Rígidas. 5 5 5 C
3920.93.00.00 - - De resinas amínicas. 5 5 5 A
3920.94.00.00 - - De resinas fenólicas. 5 5 5 A
3920.99.00.00 - - De los demás plásticos. 0 0 5 A
39.21 LAS DEMAS PLACAS, LAMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE
PLASTICO.
- Productos celulares (alveolares):
3921.11.00.00 - - De polímeros de estireno. 5 5 5 A
3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo. 10 5 5 C
3921.13.00.00 - - De poliuretanos. 5 5 5 A
3921.14.00.00 - - De celulosa regenerada. 0 0 5 A
3921.19.00.00 - - De los demás plásticos. 5 5 5 C
3921.90 - Las demás:
3921.90.10.00 - - Rígidas, con armadura o red de refuerzo. 5 5 5 C
3921.90.20.00 - - A base de capas de papel, impregnadas con resinas
melamínicas o fenólicas (tipo "Formica").
10 5 5 C

3921.90.30.00 - - Tejidos recubiertos de policloruro de vinilo (PVC) por ambas caras o inmersos totalmente en esta materia.
10 5 5 C
3921.90.30.00 - - Películas flexibles estratificadas, reforzadas o combinadas de forma similar con otras materias:
3921.90.41.00 - - - Sin impresión y sin metalizar. 5 5 5 C
3921.90.42.00 - - - Sin impresión, metalizadas. 5 5 5 C
3921.90.43.00 - - - Con impresión, sin metalizar. 10 5 5 C
3921.90.44.00 - - - Con impresión, metalizadas. 10 5 5 C
3921.90.90.00 - - Otras. 5 5 5 C
3921.90.90.00
XX
- - - -Contrafuertes termoplásticos. 5 0 5 A

39.22 BAÑERAS, DUCHAS, LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES, DE PLASTICO.
3922.10.00.00 - Bañeras, duchas y lavabos. 15 10 5 C
3922.20.00.00 - Asientos y tapas de inodoros. 10 10 5 C
3922.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 C
39.23 ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLASTICO; TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLASTICO.
3923.10.00.00 - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares. 10 5 10 C
- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos (conos):
3923.21 - - De polímeros de etileno:
3923.21.10.00 - - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac").
5 5 5 C
3923.21.90 - - - Otros:
3923.21.90.10 - - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas. 10 5 5 C
3923.21.90.90 - - - - Los demás. 10 5 10 C
3923.29 - - De los demás plásticos:
3923.29.10.00 - - - Bolsas termoencogibles multilaminadas o extruidas (tipo "Cryo-vac").
5 5 5 C
3923.29.90 - - - Otros:
3923.29.90.10 - - - - Bolsas plásticas pigmentadas laminadas. 10 5 5 C
3923.29.90.20 - - - - De papel celofán. 10 5 5 C
3923.29.90.90 - - - - Los demás. 10 5 10 C
3923.30 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:
3923.30.10.00 - - Recipientes isotérmicos, excepto los aislados por vacío.
5 5 5 B
3923.30.20.00 - - Envases con capas adhesivas, de cierre rasgable o tapón de seguridad perforable.
5 5 5 B
3923.30.20.00 - - Otros:
3923.30.91.00 - - - Esbozos (preformas) de envases para bebidas. 5 5 5 B
3923.30.99 - - - Los demás:
3923.30.99.10 - - - - Envases de 0.36 lt (360 ml) y tapón con diámetro interno de 20 mm; de 1/2 lt y tapón con diámetro interno de 63 mm; de 1 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 48 mm y 63 mm; de 1.89 lt y tapón con diámetro interno de 83 mm; de 3.25 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm; de 3.78 lt y tapón con diámetro interno de 38 mm, 43 mm y 83 mm; de 18.93 lt (5 gln) y tapón con diámetro interno de 290 mm.
10 5 10 B

3923.30.99.90 - - - - Los demás. 10 5 5 B
3923.40.00.00 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares. 0 0 5 A
3923.50 - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:
3923.50.10.00 - - Tapones tipo vertedor, incluso con rosca. 0 0 5 A
3923.50.20.00 - - Esferas tipo "roll-on", incluso con el cuello del envase. 0 0 5 A
3923.50.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
3923.90 - Los demás:
3923.90.10.00 - - Artículos alveolares para el envase y transporte de huevos.
5 5 5 C
3923.90.90 - - Otros:
3923.90.90.10 - - - Para uso farmacéutico o de productos de tocador. 10 5 5 C
3923.90.90.90 - - - Los demás. 10 5 10 C
39.24 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO.
3924.10 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:
3924.10.10.00 - - Asas y mangos. 5 5 5 C

3924.10.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
3924.90 - Los demás:
3924.90.10.00 - - Tetinas o chupetes para biberones. 10 10 5 B
3924.90.90 - - Otros:
3924.90.90.10 - - - Biberones. 15 10 5 B
3924.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 10 B
39.25 ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION, DE PLASTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
3925.10.00.00 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.
0 0 5 A
3925.20.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.
15 10 5 C
3925.30.00.00 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes.
15 10 5 C
3925.90 - Los demás:
3925.90.10.00 - - Placas para interruptores o tomacorrientes. 10 10 5 C
3925.90.90.00 - - Otros. 10 10 5 C
39.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS nos 39.01 A 39.14
3926.10 - Artículos de oficina y artículos escolares:
3926.10.10.00 - - Borradores. 0 0 0 A
3926.10.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
3926.20.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).
15 10 5 B
3926.30.00.00 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares. 10 10 5 C
3926.40.00.00 - Estatuillas y demás artículos de adorno. 15 10 5 B
3926.90 - Las demás:
3926.90.10.00 - - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV, excepto los citados en otras subpartidas de este Subcapítulo.
5 5 5 C
3926.90.20.00 - - Correas transportadoras o de transmisión. 0 0 5 A
3926.90.30.00 - - Escafandras y máscaras protectoras, incluidas las caretas para la apicultura y los protectores contra el ruido (orejeras).

0 0 5 A
3926.90.40.00 - - Artículos para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.
0 0 5 A
3926.90.50.00 - - Juntas o empaquetaduras. 5 5 5 C
3926.90.60 - - Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas:
3926.90.60.10 - - - Cassetes incluso con sus estuches, para cintas magnetofínicas de hasta 3.81 mm de ancho, sin el soporte de sonido.
5 5 5 C
3926.90.60.90 - - - Los demás. 5 5 5 C
3926.90.60.90 - - Otras:
3926.90.91.00 - - - Etiquetas impresas, metalizadas con baño de aluminio y con respaldo de papel.
5 5 5 C
3926.90.92.00 - - - Hormas para calzado. 0 0 5 A
3926.90.93.00 - - - Artículos reflectivos de señalización o de seguridad. 5 5 5 C
3926.90.99 - - - Las demás:
3926.90.99.10 - - - - Mecate Twin. 15 10 10 C
3926.90.99.10
XX
- - - -Fibra plástica. 0 0 5 A
3926.90.99.20 - - - - Películas laminadas troqueladas de poliéster grafitado siliconado.
15 10 5 C
3926.90.99.30 - - - - Letras para fines educativos. 0 0 0 A
3926.90.99.40 - - - - Loncheras escolares. 0 0 0 A
3926.90.99.90 - - - - Los demás. 15 10 5 C
3926.90.99.90
XX
- - - -Espuma de cuello en lámina de forma distinta a la cuadrada o rectangular.
0 0 5 A

40.01 CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.
4001.10.00.00 - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. 5 5 5 B
- Caucho natural en otras formas:
4001.21.00.00 - - Hojas ahumadas. 5 5 5 B
4001.22.00.00 - - Cauchos técnicamente especificados (TSNR). 5 5 5 B
4001.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
4001.30.00.00 - Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.
5 5 5 B
40.02 CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.
- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estirenobutadieno carboxilado (XSBR):
4002.11.00.00 - - Látex. 0 0 5 A
4002.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
4002.20.00.00 - Caucho butadieno (BR). 0 0 5 A
- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):
4002.31.00.00 - - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR). 0 0 5 A

4002.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
4002.41.00.00 - - Látex. 0 0 5 A
4002.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
4002.51.00.00 - - Látex. 0 0 5 A
4002.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
4002.60.00.00 - Caucho isopreno (IR). 0 0 5 A
4002.70.00.00 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM). 0 0 5 A
4002.80.00.00 - Mezclas de los productos de la partida no 40.01 con los de esta partida.
0 0 5 A
- Los demás:
4002.91.00.00 - - Látex. 0 0 5 A
4002.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
4003.00.00.00 CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.
5 5 5 A
4004.00.00.00 DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRANULOS.
0 0 5 A
40.05 CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.
4005.10.00.00 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice. 0 0 5 A
4005.20.00.00 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida no 4005.10.
10 5 5 A
- Los demás:
4005.91 - - Placas, hojas y tiras:
4005.91.10.00 - - - Tiras de caucho sintético (gomas de cojín), de sección rectangular, de espesor inferior o igual a 5 mm y anchura inferior o igual a 28 cm (para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa).
0 0 5 A
4005.91.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
4005.99 - - Los demás:
4005.99.10.00 - - - Base para goma de mascar. 0 0 5 A
4005.99.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B

40.06 LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.
4006.10.00.00 - Perfiles para recauchutar. 10 5 5 B
4006.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
40.07 HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.
4007.00.10.00 - Hilos. 0 0 5 A
4007.00.20.00 - Cuerdas. 5 5 5 B
40.08 PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.
- De caucho celular (alveolar):
4008.11.00.00 - - Placas, hojas y tiras. 10 5 5 B
4008.19 - - Los demás:
4008.19.10.00 - - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas.
5 5 5 B
4008.19.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
- De caucho no celular:
4008.21 - - Placas, hojas y tiras:
4008.21.10.00 - - - Hules para clisés (mantillas para rodillos de impresión).

5 5 5 B
4008.21.20.00 - - - De caucho mezclado con pigmentos y harina de soja (soya).
5 5 5 B
4008.21.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
4008.29 - - Los demás:
4008.29.10.00 - - - Perfiles de cloropreno (clorobutadieno) para juntas o empaquetaduras de puertas y ventanas.
5 5 5 A
4008.29.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
40.09 TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)).
4009.10 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios:
4009.10.10.00 - - De diámetro exterior superior o igual a 1.5 mm pero inferior o igual a 15 mm.
10 5 5 A
4009.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 A
4009.20.00.00 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.
5 5 5 A
4009.30.00.00 - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.
5 5 5 A
4009.40.00.00 - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
5 5 5 A
4009.50.00.00 - Con accesorios. 5 5 5 A
40.10 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.
- Correas transportadoras:
4010.11.00.00 - - Reforzadas solamente con metal. 0 0 5 A
4010.12.00.00 - - Reforzadas solamente con materia textil. 0 0 5 A
4010.13.00.00 - - Reforzadas solamente con plástico. 0 0 5 A
4010.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Correas de transmisión:
4010.21.00.00 - - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
0 0 5 A
4010.22.00.00 - - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
0 0 5 A
4010.23.00.00 - - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas).
0 0 5 A

4010.24.00.00 - - Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas).
0 0 5 A
4010.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
40.11 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) NUEVOS DE CAUCHO.
4011.10.00.00 - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera).
13 5 5 B

4011.20 - Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones:
4011.20.10 - - Radiales:
4011.20.10.10 - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5).
5 5 5 A
4011.20.10.90 - - - Las demás. 5 5 5 A
4011.20.90 - - Otros:
4011.20.90.10 - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5).
13 5 5 A
4011.20.90.90 - - - Las demás. 13 5 5 A
4011.30.00.00 - Del tipo de los utilizados en aviones. 5 5 5 A
4011.40.00.00 - Del tipo de los utilizados en motocicletas. 5 5 5 A
4011.50.00.00 - Del tipo de los utilizados en bicicletas. 0 0 5 A
- Los demás:
4011.91.00 - - Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:
4011.91.00.10 - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5).
5 5 5 A
4011.91.00.20 - - - Para aros traseros de tractores agrícolas. 5 5 5 A
4011.91.00.90 - - - Las demás. 5 5 5 A
4011.99.00 - - Los demás:
4011.99.00.10 - - - Para aros de diámetro superior a 38.1 cm (no 15) e inferior o igual a 57.15 cm (no 22.5).
5 5 5 A
4011.99.00.20 - - - Para aros traseros de tractores agrícolas. 5 5 5 A
4011.99.00.90 - - - Las demás. 5 5 5 A
40.12 NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.
4012.10.00.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados. 15 5 10 C
4012.20.00.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados. 15 5 5 C
4012.90 - Los demás:
4012.90.10.00 - - Bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas).
5 5 5 B
4012.90.20 - - Protectores ("flaps"):
4012.90.20.10 - - - Para tractores agrícolas de la partida no 87.01 y máquinas o aparatos de las partidas nos 84.29 y 84.30.
10 5 5 A
4012.90.20.90 - - - Los demás. 10 5 5 B
4012.90.20.90 - - Bandajes (llantas macizas o huecas):
4012.90.31.00 - - - Macizos, de diámetro exterior inferior o igual a 90 cm. 10 5 5 B
4012.90.32.00 - - - Macizos, de diámetro exterior superior a 90 cm. 5 5 5 B
4012.90.39.00 - - - Los demás. 10 5 5 B
40.13 CAMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS).
4013.10.00.00 - Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar -"break" o "station wagon"- y los de carrera), en autobuses o camiones.
5 5 5 A
4013.20.00.00 - Del tipo de las utilizadas en bicicletas. 0 0 5 A
4013.90 - Las demás:
4013.90.10.00 - - Del tipo de las utilizadas en motocicletas. 0 0 5 A
4013.90.90.00 - - Otras. 5 5 5 A

40.14 ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO

VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON
PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.
4014.10.00.00 - Preservativos. 0 0 5 A
4014.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 B
40.15 PRENDAS DE VESTIR, GUANTES Y DEMAS
COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA
CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN
ENDURECER.
- Guantes:
4015.11.00.00 - - Para cirugía. 0 0 0 A
4015.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
4015.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
40.16 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO
VULCANIZADO SIN ENDURECER.
4016.10.00.00 - De caucho celular (alveolar). 15 5 5 B
- Las demás:
4016.91.00.00 - - Revestimientos para el suelo y alfombras. 15 10 5 B
4016.92 - - Gomas de borrar:
4016.92.10.00 - - - Cortadas a tamaño, para lápices. 0 0 0 A
4016.92.90.00 - - - Otras. 0 0 0 A
4016.93.00.00 - - - Juntas o empaquetaduras. 5 5 5 A
4016.94.00.00 - - - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los
barcos.
5 5 5 A
4016.95.00.00 - - - Los demás artículos inflables. 5 5 5 A
4016.99 - - Las demás:
4016.99.10.00 - - - Herramientas manuales. 10 10 5 B
4016.99.20.00 - - - Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de
la Sección XV.
5 5 5 A
4016.99.30.00 - - - Tapones y cápsulas para cierre. 5 5 5 B
4016.99.90.00 - - - Otras. 5 5 5 B
40.17 CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA)
EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS
Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO
ENDURECIDO.
4017.00.10.00 - En masas, planchas, hojas, tiras, barras, perfiles y
tubos; desechos y desperdicios; polvo.
10 5 5 B
4017.00.90.00 - Otros. 5 5 5 B
41.01 CUEROS Y PIELES, EN BRUTO, DE BOVINO O DE
EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS,
ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE
OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI
PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS
O DIVIDIDOS.
4101.10.00.00 - Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario
inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los
salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes
(húmedos) o conservados de otro modo.
0 0 5 A
- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados
verdes (húmedos):
4101.21.00.00 - - Enteros. 0 0 5 A
4101.22.00.00 - - Crupones y medios crupones. 0 0 5 A
4101.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
4101.30.00.00 - Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de
otro modo.
0 0 5 A
4101.40.00.00 - Cueros y pieles de equino. 0 0 5 A

41.02 CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS

O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.
4102.10.00.00 - Con lana. 0 0 5 A
- Sin lana (depilados):
4102.21.00.00 - - Piquelados. 0 0 5 A
4102.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
41.03 LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) ó 1 c) DE ESTE CAPITULO.
4103.10.00.00 - De caprino. 0 0 5 A
4103.20.00.00 - De reptil. 0 0 5 A
4103.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
41.04 CUEROS Y PIELES DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 ó 41.09.
4104.10 - Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados):
4104.10.10.00 - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
0 0 5 A
4104.10.90.00 - - Otros. 10 5 5 C
- Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
4104.21.00.00 - - Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal. 10 5 5 C
4104.22 - - Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo:
4104.22.10.00 - - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-Blue").
0 0 5 A
4104.22.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
4104.29.00.00 - - Los demás. 10 5 5 C
- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
4104.31.00.00 - - Plena flor y plena flor dividida. 10 5 5 C
4104.39.00.00 - - Los demás. 10 5 5 C
41.05 CUEROS Y PIELES DE OVINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 ó 41.09.
- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
4105.11.00.00 - - Con precurtido vegetal. 5 5 5 B
4105.12.00.00 - - Precurtidos de otro modo. 5 5 5 C
4105.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 C
4105.20.00.00 - Apergaminados o preparados después del curtido. 5 5 5 C
41.06 CUEROS Y PIELES DE CAPRINO DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 41.08 ó 41.09.
- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:
4106.11.00.00 - - Con precurtido vegetal. 5 5 5 C
4106.12.00.00 - - Precurtidos de otro modo. 5 5 5 C
4106.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 C
4106.20.00.00 - Apergaminados o preparados después del curtido. 5 5 5 C

41.07 CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMAS

ANIMALES Y CUEROS Y PIELES DE ANIMALES SIN
PELO, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS
PARTIDAS nos 41.08 ó 41.09.
4107.10 - De porcino:
4107.10.10.00 - - De semicurtición mineral al cromo húmedo ("Wet-
Blue").
0 0 5 A
4107.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 C
- De reptil:
4107.21.00.00 - - Con precurtido vegetal. 5 5 5 C
4107.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 C
4107.90.00.00 - De los demás animales. 5 5 5 C
4108.00.00.00 CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL
AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE).
10 5 5 C
4109.00.00.00 CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS
IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS;
CUEROS Y PIELES METALIZADOS.
10 5 5 C
4110.00.00.00 RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O
PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO,
INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE
MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y
HARINA DE CUERO.
0 0 5 A
4111.00.00.00 CUERO REGENERADO, A BASE DE CUERO O DE
FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O TIRAS,
INCLUSO ENROLLADAS.
10 5 5 C
4201.00.00.00 ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA
PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS
TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES,
SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y
ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.
15 10 10 C
42.02 BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES,
INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS
PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS,
CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS
(ANTEOJOS), GEMELOS, CAMARAS FOTOGRAFICAS
O CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS
MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES;
SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS,
BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA
COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS,
PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS
PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y
PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA
FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS,
POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERIA Y
CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O
REGENERADO, HOJAS DE PLASTICO, MATERIA
TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTON, O
RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR
PARTE CON ESTAS MATERIAS O PAPEL.
- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de
aseo y los portadocumentos, portafolios, cartapacios y
continentes similares:
4202.11.00.00 - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero
regenerado o cuero charolado.
15 10 10 C
4202.12.00.00 - - Con la superficie exterior de plástico o materia textil. 15 10 10 C

4202.19.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
4202.21.00.00 - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
15 10 10 C

4202.22.00.00 - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
15 10 10 C
4202.29.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
4202.31.00.00 - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
15 10 10 C
4202.32.00.00 - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.
15 10 10 C
4202.39.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
- Los demás:
4202.91.00 - - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
4202.91.00.10 - - - Mochilas escolares. 0 0 0 A
4202.91.00.90 - - - Los demás. 15 10 10 C
4202.92.00 - - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:
4202.92.00.10 - - - Mochilas escolares. 0 0 0 A
4202.92.00.90 - - - Los demás. 15 10 10 C
4202.99.00 - - Los demás:
4202.99.00.10 - - - Mochilas escolares. 0 0 0 A
4202.99.00.90 - - - Otros. 15 10 10 C
42.03 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.
4203.10 - Prendas de vestir:
4203.10.10.00 - - Especiales para la protección en el trabajo. 10 10 10 C
4203.10.90.00 - - Otras. 15 10 10 C
- Guantes, mitones y manoplas:
4203.21 - - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:
4203.21.10.00 - - - Para baseball y softball. 10 10 10 B
4203.21.90.00 - - - Otros. 10 10 10 B
4203.29 - - Los demás:
4203.29.10.00 - - - Especiales para la protección en el trabajo. 10 10 10 B
4203.29.90.00 - - - Otros. 15 10 10 B
4203.30.00.00 - Cintos, cinturones y bandoleras. 15 10 10 C
4203.40.00.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir. 15 10 10 B
4204.00.00.00 ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.
0 0 5 A
4205.00.00.00 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.
15 10 10 B
42.06 MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.
4206.10.00.00 - Cuerdas de tripa. 0 0 5 A
4206.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
43.01 PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS nos 41.01, 41.02 ó 41.03.
4301.10.00.00 - De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 15 10 5 A
4301.20.00.00 - De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

15 10 5 A
4301.30.00.00 - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
15 10 5 A
4301.40.00.00 - De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 15 10 5 A
4301.50.00.00 - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
15 10 5 A
4301.60.00.00 - De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. 15 10 5 A
4301.70.00.00 - De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
15 10 5 A

4301.80.00.00 - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
15 10 5 A
4301.90.00.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
15 10 5 A
43.02 PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMAS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA no 43.03.
- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:
4302.11.00.00 - - De visón. 15 10 5 A
4302.12.00.00 - - De conejo o liebre. 15 10 5 A
4302.13.00.00 - - De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
15 10 5 A
4302.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 A
4302.20.00.00 - Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.
15 10 5 A
4302.30.00.00 - Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.
15 10 5 A
43.03 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.
4303.10.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 15 10 5 C
4303.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
43.04 PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTICULOS DE PELETERIA FACTICIA O ARTIFICIAL.
4304.00.10.00 - Sin confeccionar. 15 10 5 C
4304.00.90.00 - Otros. 15 10 5 C
44.01 LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS; ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.
4401.10.00.00 - Leña. 0 0 5 A
- Madera en plaquitas o partículas:
4401.21.00.00 - - De coníferas. 0 0 5 A
4401.22.00.00 - - Distinta de la de coníferas. 0 0 5 A
4401.30.00.00 - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
0 0 5 A
4402.00.00.00 CARBON VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE

CASCARAS O DE HUESOS (CAROZOS) DE FRUTOS),
INCLUSO AGLOMERADO.
0 0 5 A
44.03 MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA,
DESALBURADA O ESCUADRADA.
4403.10.00.00 - Tratada con pintura, creosota u otros agentes de
conservación.
0 0 5 A
4403.20.00.00 - Las demás, de coníferas. 0 0 5 A
- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la
Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
4403.41.00.00 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 0 0 5 A
4403.49.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás:
4403.91.00.00 - - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros
(Quercus spp.).
0 0 5 A
4403.92.00.00 - - De haya (Fagus spp.). 0 0 5 A
4403.99.00.00 - - Las demás.. 0 0 5 A

44.04 FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS;
ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA,
APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE;
MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O
REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI
TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES,
PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O
SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS,
CINTAS O SIMILARES.
4404.10.00.00 - De coníferas. 0 0 5 A
4404.20.00.00 - Distinta de la de coníferas. 0 0 5 A
4405.00.00.00 VIRUTA (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA. 0 0 5 A
44.06 TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VIAS
FERREAS O SIMILARES.
4406.10.00.00 - Sin impregnar. 0 0 5 A
4406.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
44.07 MADERA ASERRADA O DESBASTADA
LONGITUDINALMENTE, CORTADA O
DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O
UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE
ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.
4407.10.00.00 - De coníferas. 5 5 5 C
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de
subpartida 1 de este Capítulo:
4407.24.00.00 - - Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa. 5 5 5 C
4407.25.00.00 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 5 5 5 C
4407.26.00.00 - - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow
Meranti y Alan.
5 5 5 C
4407.29.00.00 - - Las demás. 5 5 5 C
- Las demás:
4407.91.00.00 - - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros
(Quercus spp.).
5 5 5 C
4407.92.00.00 - - De haya (Fagus spp.). 5 5 5 C
4407.99.00.00 - - Las demás. 5 5 5 C
44.08 HOJAS PARA CHAPADO O CONTRACHAPADO
(INCLUSO UNIDAS) Y DEMAS MADERAS ASERRADAS
LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O
DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS
O UNIDAS POR ENTALLADURAS MULTIPLES, DE
ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.

4408.10.00.00 - De coníferas. 10 5 5 B
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de
subpartida 1 de este Capítulo:
4408.31.00.00 - - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau. 10 5 5 B
4408.39.00.00 - - Las demás. 10 5 5 B
4408.90.00.00 - Las demás. 10 5 5 B
44.09 MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS
PARA PARQUÉS (ZOCALOS), SIN ENSAMBLAR)
PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON
LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS,
BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS,
REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS
CARAS O CANTOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O
UNIDA POR ENTALLADURAS MULTIPLES.
4409.10.00.00 - De coníferas. 10 5 5 B
4409.20.00.00 - Distinta de la de coníferas. 10 5 5 B
44.10 TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS
SIMILARES, DE MADERA U OTRAS MATERIAS
LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS
O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.
- De madera:

4410.11.00.00 - - Tableros llamados "waferboard", incluidos los
llamados "oriented strand board".
10 5 5 C
4410.19.00.00 - - Los demás. 10 5 5 C
4410.90.00.00 - De otras materias leñosas. 10 5 5 C
44.11 TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS
MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON
RESINAS O DEMAS AGLUTINANTES ORGANICOS.
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8
g/cm3:
4411.11.00.00 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 5 5 B
4411.19.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5
g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:
4411.21.00.00 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 5 5 B
4411.29.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35
g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:
4411.31.00.00 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 5 5 B
4411.39.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
- Los demás:
4411.91.00.00 - - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. 10 5 5 B
4411.99.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
44.12 MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y
MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.
- Madera contrachapada constituida exclusivamente por
hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6
mm:
4412.13.00.00 - - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las
maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de
este Capítulo.
10 5 10 C
4412.14.00.00 - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja
externa de madera distinta de la de coníferas.
10 5 10 C
4412.19.00.00 - - Las demás. 10 5 10 C
- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa
de madera distinta de la de coníferas:
4412.22.00.00 - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas
tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este

Capítulo.
10 5 10 C
4412.23.00.00 - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
10 5 10 C
4412.29.00.00 - - Las demás. 10 5 10 C
- Las demás:
4412.92.00.00 - - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
10 5 10 C
4412.93.00.00 - - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
10 5 10 C
4412.99.00.00 - - Las demás. 10 5 10 C
4413.00.00.00 MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.
10 5 5 B
4414.00.00.00 MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.
15 10 10 B
44.15 CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES (CILINDROS) Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMAS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.
4415.10 - Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares; carretes para cables:
4415.10.10.00 - - Carretes para cables. 10 10 5 B
4415.10.90.00 - - Otros. 10 5 5 B

4415.20.00.00 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.
10 10 5 B
44.16 BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.
4416.00.10.00 - Barriles, toneles y pipas, armados o no, y sus partes. 10 5 5 B
4416.00.90.00 - Otras. 10 5 5 B
4417.00.00.00 HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS DE CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.
10 5 5 B
44.18 OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS (ZOCALOS) Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS ("SHINGLES" Y "SHAKES"), DE MADERA.
4418.10.00.00 - Ventanas, contraventanas, y sus marcos y contramarcos.
15 5 10 B
4418.20.00.00 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. 15 5 10 B
4418.30.00.00 - Tableros para parqués (zócalos). 15 5 5 B
4418.40.00.00 - Encofrados para hormigón. 15 5 10 B
4418.50.00.00 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").
15 10 10 B
4418.90 - Los demás:
4418.90.10.00 - - Tableros celulares (alveolares), incluso recubiertos. 15 5 10 B

4418.90.90.00 - - Otros. 15 5 10 B
4419.00.00.00 ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA. 15 10 5 B
44.20 MARQUETERIA Y TARACEA (INCRUSTACION); COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.
4420.10.00.00 - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera. 15 10 10 B
4420.90 - Los demás:
4420.90.10.00 - - Madera con trabajo de marquetería o taracea (incrustación).
15 5 10 B
4420.90.90.00 - - Otros. 15 10 10 B
44.21 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.
4421.10.00.00 - Perchas para prendas de vestir. 15 10 5 B
4421.90 - Las demás:
4421.90.10.00 - - Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles y telas.
0 0 5 A
4421.90.90 - - Otras:
4421.90.90.10 - - - Mondadientes. 15 10 5 B
4421.90.90.20 - - - Palillos para fósforos. 15 10 5 B
4421.90.90.30 - - - Letras para fines educativos. 0 0 0 A
4421.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 10 B
45.01 CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.
4501.10.00.00 - Corcho natural en bruto o simplemente preparado. 0 0 5 A
4501.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

4502.00.00.00 CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO, O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).
0 0 5 A
45.03 MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.
4503.10.00.00 - Tapones. 0 0 5 A
4503.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
45.04 CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.
4504.10.00.00 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.
0 0 5 A
4504.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
46.01 TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).
4601.10.00.00 - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.
15 10 5 B
4601.20.00.00 - Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal. 15 10 5 B
- Los demás:

4601.91.00.00 - - De materia vegetal. 15 10 5 B
4601.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
46.02 ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS
DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA
TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS
DE LA PARTIDA no 46.01; MANUFACTURAS DE
ESPONJA VEGETAL (PASTE O "LUFA").
4602.10.00.00 - De materia vegetal. 15 10 5 C
4602.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
4701.00.00.00 PASTA MECANICA DE MADERA. 0 0 5 A
4702.00.00.00 PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER. 0 0 5 A
47.03 PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O
AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.
- Cruda:
4703.11.00.00 - - De coníferas. 0 0 5 A
4703.19.00.00 - - Distinta de la de coníferas. 0 0 5 A
- Semiblanqueada o blanqueada:
4703.21.00.00 - - De coníferas. 0 0 5 A
4703.29.00.00 - - Distinta de la de coníferas. 0 0 5 A
47.04 PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO
LA PASTA PARA DISOLVER.
- Cruda:
4704.11.00.00 - - De coníferas. 0 0 5 A
4704.19.00.00 - - Distinta de la de coniferas. 0 0 5 A
- Semiblanqueada o blanqueada:
4704.21.00.00 - - De coníferas. 0 0 5 A
4704.29.00.00 - - Distinta de la de coníferas. 0 0 5 A
4705.00.00.00 PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA. 0 0 5 A
47.06 PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTON
RECICLADOS (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE
LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICA.
4706.10.00.00 - Pasta de línter de algodón. 0 0 5 A
4706.20.00.00 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados
(desperdicios y desechos).
0 0 5 A

- Las demás:
4706.91.00.00 - - Mecánicas. 0 0 5 A
4706.92.00.00 - - Químicas. 0 0 5 A
4706.93.00.00 - - Semiquímicas. 0 0 5 A
47.07 PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS
Y DESECHOS).
4707.10.00.00 - De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón
corrugados.
0 0 5 A
4707.20.00.00 - De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a
partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la
masa.
0 0 5 A
4707.30.00.00 - De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de
pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e
impresos similares).
0 0 5 A
4707.90.00.00 - Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin
clasificar.
0 0 5 A
4801.00.00.00 PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS. 0 0 5 A
48.02 PAPEL Y CARTON, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DEL
TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR
U OTROS FINES GRAFICOS, Y PAPEL Y CARTON
PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR, EN
BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL

PAPEL DE LAS PARTIDAS nos 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).
4802.10.00.00 - Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). 0 0 5 A
4802.20.00.00 - Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.
0 0 5 A
4802.30.00.00 - Papel soporte para papel carbón (carbónico). 0 0 5 A
4802.40.00.00 - Papel soporte para papeles de decorar paredes. 0 0 5 A
- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
4802.51.00.00 - - De gramaje inferior a 40 g/m2. 0 0 5 A
4802.52 - - De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2:
4802.52 - - - Papel "bond" registro:
4802.52.11.00 - - - - De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 60 g/m2.
0 0 5 A
4802.52.19.00 - - - - Los demás. 0 0 5 A
4802.52.20.00 - - - Papeles "bond" (excepto el "bond" registro) y "ledger", incluso para mimeógrafo y fotocopia.
0 0 5 A
4802.52.90 - - - Otros:
4802.52.90.10 - - - - Cartulina en hojas (pliegos). 0 0 0 A
4802.52.90.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A
4802.53 - - De gramaje superior a 150 g/m2:
4802.53.10 - - - Multicapas (incluido el bristol o manila e index), de gramaje inferior o igual a 300 g/m2:
4802.53.10.10 - - - - Cartulina en hoja (pliegos). 0 0 0 A
4802.53.10.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A
4802.53.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
4802.60.00 - Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
4802.60.00.10 - - Cartulina en hoja (pliegos). 0 0 0 A
4802.60.00.90 - - Otros. 0 0 5 A

4803.00.00.00 PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
10 5 5 C
48.04 PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS nos 48.02 ó 48.03.
- Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner"):
4804.11.00.00 - - Crudos. 0 0 5 A
4804.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Papel Kraft para sacos (bolsas):
4804.21.00.00 - - Crudo. 0 0 5 A
4804.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:
4804.31 - - Crudos:
4804.31.10.00 - - - Papel para cerillos. 0 0 5 A
4804.31.90.00 - - - Otros. 10 5 5 A

4804.39 - - Los demás:
4804.39.10.00 - - - Papel para cerillos. 0 0 5 A
4804.39.20.00 - - - Otros, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. 10 5 5 A
4804.39.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje
superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:
4804.41.00.00 - - Crudos. 10 5 5 A
4804.42.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que
más del 95% en peso del contenido total de fibra esté
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico.
0 0 5 A
4804.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje
superior o igual a 225 g/m2:
4804.51.00.00 - - Crudos. 0 0 5 A
4804.52.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que
más del 95% en peso del contenido total de fibra esté
constituido por fibras de madera obtenidas por
procedimiento químico.
0 0 5 A
4804.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
48.05 LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR
NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS,
QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS
COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS
DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 2 DE ESTE
CAPITULO.
4805.10.00.00 - Papel semiquímico para acanalar. 0 0 5 A
- Papel y cartón, multicapas:
4805.21.00.00 - - Con todas las capas blanqueadas. 0 0 5 A
4805.22.00.00 - - Con solo una capa exterior blanqueada 0 0 5 A
4805.23.00.00 - - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos
exteriores.
0 0 5 A
4805.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
4805.30.00.00 - Papel sulfito para envolver. 0 0 5 A
4805.40.00.00 - Papel y cartón filtro. 0 0 5 A
4805.50.00.00 - Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana. 0 0 5 A
4805.60.00.00 - Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o
igual a 150 g/m2.
0 0 5 A

4805.70.00.00 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a
150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.
0 0 5 A
4805.80 - Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o
igual a 225 g/m2:
4805.80.10.00 - - Cartón sin impregnar para construcción. 5 5 5 B
4805.80.10.00 - - Otros:
4805.80.91.00 - - - De gramaje superior a 300 g/m2 (gris, duplex,
triplex).
10 5 5 B
4805.80.99.00 - - - Los demás. 0 0 5 A
48.06 PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL
RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL,
PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS
TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS
(ROLLOS) O EN HOJAS.
4806.10.00.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal). 0 0 5 A
4806.20.00.00 - Papel resistente a las grasas ("greaseproof"). 0 0 5 A
4806.30.00.00 - Papel vegetal (papel calco). 0 0 5 A

4806.40.00.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.
0 0 5 A
48.07 PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
4807.10.00.00 - Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto. 0 0 5 A
4807.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
48.08 PAPEL Y CARTON CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS ("CREPES"), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA no 48.03.
4808.10.00.00 - Papel y carton corrugados, incluso perforados. 10 5 5 B
4808.20.00.00 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ("crepé") o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.
10 5 5 A
4808.30.00.00 - Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.
10 5 5 A
4808.90.00 - Los demás:
4808.90.00.10 - - Papel rizado o plisado tipo "crepe". 0 0 0 A
4808.90.00.90 - - Otros. 0 0 5 A
48.09 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHE, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS") O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
4809.10.00.00 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares. 5 5 5 A
4809.20.00.00 - Papel autocopia. 0 0 5 A
4809.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
48.10 PAPEL Y CARTON ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, CON EXCLUSION DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.
- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:
4810.11 - - De gramaje inferior o igual a 150 g/m2:

4810.11 - - - Papel metalizado:
4810.11.11.00 - - - - Sin impresión. 5 5 5 A
4810.11.12.00 - - - - Con impresión. 10 5 5 B
4810.11.90 - - - Otros:
4810.11.90.10 - - - - Cartulina en hoja (pliegos). 0 0 0 A
4810.11.90.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A
4810.12 - - De gramaje superior a 150 g/m2:
4810.12 - - - Papel metalizado:
4810.12.11.00 - - - - Sin impresión. 5 5 5 A
4810.12.12.00 - - - - Con impresión. 10 5 5 B
4810.12.90 - - - Otros:
4810.12.90.10 - - - - Cartulina en hoja (pliegos). 0 0 0 A
4810.12.90.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A

- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
4810.21 - - Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C."):
4810.21.10.00 - - - Sin impresión. 0 0 5 A
4810.21.20.00 - - - Con impresión. 10 5 5 B
4810.29 - - Los demás:
4810.29 - - - Papel metalizado:
4810.29.11.00 - - - - Sin impresión. 5 5 5 B
4810.29.12.00 - - - - Con impresión. 10 5 5 B
4810.29.90 - - - Otros:
4810.29.90.10 - - - - Cartulina en hoja (pliegos). 0 0 0 A
4810.29.90.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A
- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:
4810.31.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.
0 0 5 A
4810.32.00.00 - - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.
0 0 5 A
4810.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás papeles y cartones:
4810.91.00.00 - - Multicapas. 0 0 5 A
4810.99 - - Los demás:
4810.99 - - - Papel metalizado:
4810.99.11.00 - - - - Sin impresión. 0 0 5 A
4810.99.12.00 - - - - Con impresión. 10 5 5 B
4810.99.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
48.11 PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS nos 48.03, 48.09 ó 48.10.
4811.10.00.00 - Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.
0 0 5 A
- Papel y cartón engomados o adhesivos:
4811.21 - - Autoadhesivos:
4811.21.10.00 - - - Sin impresión. 0 0 5 A
4811.21.20.00 - - - Con impresión. 10 0 5 B
4811.29 - - Los demás:
4811.29.10.00 - - - Sin impresión. 5 5 5 B
4811.29.20.00 - - - Con impresión. 10 5 5 B

- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
4811.31 - - Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2:
4811.31.10.00 - - - Multicapas, incluso con hojas de aluminio (tipo "Tetra Pak").
0 0 5 A
4811.31.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
4811.39 - - Los demás:
4811.39 - - - Recubiertos, impregnados o revestidos de

polietileno, policloruro de vinilideno (PVDC) o sus
copolímeros:
4811.39.11.00 - - - - Sin impresión. 5 5 5 B
4811.39.12.00 - - - - Con impresión. 10 5 5 B
4811.39.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
4811.40.00.00 - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos
de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.
10 5 5 B
4811.90 - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa
de fibras de celulosa:
4811.90.10.00 - - Papeles denominados "continuos". 15 10 5 C
4811.90.20.00 - - Papel impermeabilizado a las grasas, con impresión. 10 5 5 C
4811.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
4812.00.00.00 BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE
PAPEL.
0 0 5 A
48.13 PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO
ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.
4813.10.00.00 - En librillos o en tubos. 0 0 5 A
4813.20.00.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm. 0 0 5 A
4813.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
48.14 PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS
SIMILARES DE PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.
4814.10.00.00 - Papel granito ("ingrain"). 10 10 5 B
4814.20.00.00 - Papel para decorar y revestimientos similares de
paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en
la cara vista, con una capa de plástico graneada,
gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de
otro modo.
10 10 5 B
4814.30.00.00 - Papel para decorar y revestimientos similares de
paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista
con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o
paralelizada.
10 10 5 B
4814.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 B
4815.00.00.00 CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O
CARTON, INCLUSO RECORTADOS.
10 10 5 B
48.16 PAPEL CARBON (CARBONICO), PAPEL AUTOCOPIA Y
DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR
(EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 48.09), CLISES DE
MIMEOGRAFO ("STENCILS") COMPLETOS Y
PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, INCLUSO
ACONDICIONADOS EN CAJAS.
4816.10.00.00 - Papel carbón (carbónico) y papeles similares. 10 10 5 B
4816.20.00.00 - Papel autocopia. 0 0 5 A
4816.30 - Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos:
4816.30.10.00 - - De transferencia térmica. 0 0 5 A
4816.30.90.00 - - Otros. 10 10 5 B
4816.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
48.17 SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN
ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA,
DE PAPEL O CARTON; CAJAS, BOLSAS Y
PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O
CARTON, CON UN SURTIDO DE ARTICULOS DE
CORRESPONDENCIA.
4817.10.00.00 - Sobres. 15 10 5 C

4817.20.00.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para
correspondencia.
15 10 5 C

4817.30.00.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
15 10 5 C
48.18 PAPEL DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA PAPEL HIGIENICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA FINES DOMESTICOS O SANITARIOS, EN BOBINAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATOS; PAÑUELOS, TOALLITAS PARA DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO, DE TOCADOR, HIGIENICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.
4818.10.00.00 - Papel higiénico. 15 10 10 C
4818.20.00.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas. 15 10 5 C
4818.30.00.00 - Manteles y servilletas. 15 10 5 C
4818.40 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:
4818.40.10.00 - - Pañales para adultos. 0 0 5 A
4818.40.90 - - Otros:
4818.40.90.10 - - - Toallas sanitarias. 15 10 5 C
4818.40.90.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
4818.50.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir. 15 10 5 C
4818.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
48.19 CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS (CONOS) Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.
4819.10.00.00 - Cajas de papel o cartón corrugados. 10 5 10 B
4819.20 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:
4819.20.10.00 - - Cajas multicapas de cartón, con hojas de plástico y aluminio (tipo "Tetra Brik").
0 0 5 A
4819.20.20.00 - - Cajas impermeabilizadas con láminas de plástico o con parafina o materias similares.
10 5 5 B
4819.20.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
4819.30 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:
4819.30.10.00 - - Multicapas, de papel Kraft, con hojas de plástico y aluminio.
0 0 5 A
4819.30.90.00 - - Otros. 10 5 5 C
4819.40.00.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos (conos).
10 5 5 B
4819.50.00.00 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos. 10 5 5 B
4819.60.00.00 - Cartonajes de oficina, tienda o similares. 10 5 5 B

48.20 LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS

MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERIA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS ("MANIFOLD"), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON (CARBONICO), DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.
4820.10.00 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:
4820.10.00.10 - - Bloques de papel cartas (libretas block con o sin rayas).
0 0 0 A
4820.10.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
4820.20.00.00 - Cuadernos. 0 0 0 A
4820.30.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos:
4820.30.00.10 - - Carpetas. 15 10 10 C
4820.30.00.20 - - Encuadernaciones "Binders". 0 0 0 A
4820.30.00.90 - - Los demás. 15 10 5 C
4820.40.00.00 - Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).
15 10 10 C
4820.50.00 - Albumes para muestras o para colecciones:
4820.50.00.10 - - Para muestras. 15 10 10 C
4820.50.00.90 - - Los demás. 15 10 5 C
4820.90.00 - Los demás:
4820.90.00.10 - - Fichas bibliográficas. 0 0 0 A
4820.90.00.90 - - Otras. 15 10 5 C
48.21 ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.
4821.10.00.00 - Impresas. 15 10 5 B
4821.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
48.22 CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.
4822.10.00.00 - Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.
0 0 5 A
4822.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
48.23 LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.
- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):
4823.11.00 - - Autoadhesivo:
4823.11.00.10 - - - Cintas "Masking Tape". 0 0 0 A
4823.11.00.90 - - - Los demás. 10 10 5 B
4823.19.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
4823.20.00.00 - Papel y cartón filtro. 0 0 5 A
4823.40.00.00 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.
0 0 5 A
- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:
4823.51 - - Impresos, estampados o perforados:

4823.51.10.00 - - - Papeles denominados "continuos". 15 5 5 B

4823.51.20.00 - - - Papel metalizado. 10 5 5 B
4823.51.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
4823.59 - - Los demás:
4823.59.10.00 - - - Papel metalizado. 10 5 5 B
4823.59.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
4823.60.00.00 - Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
15 5 5 B
4823.70 - Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:
4823.70.10.00 - - Artículos alveolares para envase y transporte de huevos.
5 5 5 B
4823.70.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
4823.90 - Los demás:
4823.90.30.00 - - Papel Kraft natural multicelular (conformado por celdas hexagonales), incluso impregnado.
0 0 5 A
4823.90.40 - - Tripas artificiales:
4823.90.40.10 - - - Impermeabilizadas. 0 0 5 A
4823.90.40.90 - - - Las demás. 0 0 5 A
4823.90.50.00 - - Papel para aislamiento eléctrico. 0 0 5 A
4823.90.50.00 - - Los demás artículos:
4823.90.91.00 - - - Soportes compactos de papel enrollado, para artículos de confitería.
5 5 5 A
4823.90.99.00 - - - Los demás. 10 5 5 B
49.01 LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.
4901.10.00.00 - En hojas sueltas, incluso plegadas. 0 0 0 A
- Los demás:
4901.91.00.00 - - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos. 0 0 0 A
4901.99.00.00 - - Los demás. 0 0 0 A
49.02 DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.
4902.10.00.00 - Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.
0 0 0 A
4902.90.00.00 - Los demás. 0 0 0 A
4903.00.00.00 ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.
0 0 0 A
4904.00.00.00 MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.
5 5 5 B
49.05 MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRAFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.
4905.10.00.00 - Esferas. 0 0 0 A
- Los demás:
4905.91.00 - - En forma de libros o folletos:
4905.91.00.10 - - - Mapas. 0 0 0 A
4905.91.00.90 - - - Otros. 0 0 5 A
4905.99 - - Los demás:
4905.99.00.10 - - - Mapas. 0 0 0 A
4905.99.00.90 - - - Otros. 0 0 5 A
49.06 PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBON (CARBONICO), DE LOS

PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES
MENCIONADOS.
4906.00.00.10 - Mapas. 0 0 0 A
4906.00.00.90 - Los demás. 5 5 5 A

49.07 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES
FISCALES Y ANALOGOS, SIN OBLITERAR, QUE
TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL
PAIS DE DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE
BANCO; CHEQUES; TITULOS DE ACCIONES U
OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.
4907.00.10.00 - Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, papel
sellado y análogos.
0 0 5 A
4907.00.20.00 - Billetes de banco. 0 0 5 A
4907.00.30.00 - Tiquetes de lotería instantánea. 0 0 5 A
4907.00.90 - Otros:
4907.00.90.10 - - Billetes de lotería. 15 10 5 A
4907.00.90.90 - - Los demás. 15 10 5 A
49.08 CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.
4908.10.00.00 - Calcomanías vitrificables. 0 0 5 A
4908.90.00 - Las demás:
4908.90.00.10 - - Termosólidas, para la industria plástica. 10 5 5 B
4908.90.00.20 - - Industriales a base de papeles sublistáticos ("transfer")
o similares, para estampar mediante presión o calor.
10 5 5 B
4908.90.00.90 - - Otras. 10 5 10 B
4909.00.00.00 TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS;
TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O
COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON
ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O
CON SOBRES.
15 10 10 B
4910.00.00.00 CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE, IMPRESOS,
INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.
15 10 10 B
49.11 LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS,
GRABADOS Y FOTOGRAFIAS.
4911.10 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y
similares:
4911.10.10.00 - - Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones
para el manejo de máquinas y aparatos; folletos u hojas
con descripciones o ilustraciones para el uso de
productos farmacéuticos o veterinarios.
0 0 5 A
4911.10.90.00 - - Otros. 15 10 10 B
- Los demás:
4911.91.00 - - Estampas, grabados y fotografías:
4911.91.00.10 - - - Mapas. 0 0 0 A
4911.91.00.20 - - - Láminas educativas. 0 0 0 A
4911.91.00.90 - - - Otros. 15 10 10 B
4911.99.00 - - Los demás:
4911.99.00.10 - - - Mapas. 0 0 0 A
4911.99.00.90 - - - Otros. 15 10 10 B
5001.00.00.00 CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO. 0 0 5 A
5002.00.00.00 SEDA CRUDA (SIN TORCER). 0 0 5 A
50.03 DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS
CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO,
DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).
5003.10.00.00 - Sin cardar ni peinar. 0 0 5 A
5003.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
5004.00.00.00 HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE

DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA
LA VENTA AL POR MENOR.
10 5 5 A
5005.00.00.00 HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN
ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
10 5 5 A
5006.00.00.00 HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA,
ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR;
"PELO DE MESINA" ("CRIN DE FLORENCIA").
10 5 5 A
50.07 TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.
5007.10.00.00 - Tejidos de borrilla. 15 5 5 A

5007.20.00.00 - Los demás tejidos con un contenido de seda o de
desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o
igual al 85% en peso.
15 5 5 A
5007.90.00.00 - Los demás tejidos. 15 5 5 A
51.01 LANA SIN CARDAR NI PEINAR.
- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:
5101.11.00.00 - - Lana esquilada. 0 0 5 A
5101.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Desgrasada, sin carbonizar:
5101.21.00.00 - - Lana esquilada. 0 0 5 A
5101.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
5101.30.00.00 - Carbonizada. 0 0 5 A
51.02 PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.
5102.10.00.00 - Pelo fino. 0 0 5 A
5102.20.00.00 - Pelo ordinario. 0 0 5 A
51.03 DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U
ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE
HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.
5103.10.00.00 - Borras del peinado de lana o pelo fino. 0 0 5 A
5103.20.00.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino. 0 0 5 A
5103.30.00.00 - Desperdicios de pelo ordinario. 0 0 5 A
5104.00.00.00 HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO. 0 0 5 A
51.05 LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O
PEINADOS (INCLUIDA LA "LANA PEINADA A
GRANEL").
5105.10.00.00 - Lana cardada. 0 0 5 A
- Lana peinada:
5105.21.00.00 - - "Lana peinada a granel". 0 0 5 A
5105.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
5105.30.00.00 - Pelo fino cardado o peinado. 0 0 5 A
5105.40.00.00 - Pelo ordinario cardado o peinado. 0 0 5 A
51.06 HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR
PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5106.10.00.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en
peso.
10 5 5 A
5106.20.00.00 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 10 5 5 A
51.07 HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR
PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5107.10.00.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en
peso.
10 5 5 A
5107.20.00.00 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso. 10 5 5 A
51.08 HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN
ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5108.10.00.00 - Cardado. 10 5 5 A
5108.20.00.00 - Peinado. 10 5 5 A
51.09 HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS

PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5109.10.00.00 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
10 5 5 A
5109.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 A
5110.00.00.00 HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
10 5 5 A
51.11 TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.
- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
5111.11.00.00 - - De gramaje inferior o igual a 300 g/m2. 15 5 5 A
5111.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 A

5111.20.00.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 5 A
5111.30.00.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
15 5 5 A
5111.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 A
51.12 TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.
- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
5112.11.00.00 - - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2. 15 5 5 A
5112.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
5112.20.00.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 5 A
5112.30.00.00 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
15 5 5 B
5112.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 B
5113.00.00.00 TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN. 15 5 5 A
5201.00.00.00 ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR. 0 0 5 A
52.02 DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
5202.10.00.00 - Desperdicios de hilados. 0 0 5 A
- Los demás:
5202.91.00.00 - - Hilachas. 0 0 5 A
5202.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
5203.00.00.00 ALGODON CARDADO O PEINADO. 0 0 5 A
52.04 HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- Sin acondicionar para la venta al por menor:
5204.11.00.00 - - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
10 5 5 A
5204.19.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
5204.20.00.00 - Acondicionado para la venta al por menor. 10 5 5 A
52.05 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
5205.11.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
10 5 5 B
5205.12.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual

a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero
inferior o igual al número métrico 43).
10 5 5 B
5205.13.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual
a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero
inferior o igual al número métrico 52).
10 5 5 A
5205.14.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual
a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior
o igual al número métrico 80).
10 5 5 A
5205.15.00.00 - - De título inferior a 125 decitex (superior al número
métrico 80).
10 5 5 A
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
5205.21.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o
igual al número métrico 14).
10 5 5 B
5205.22.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual
a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero
inferior o igual al número métrico 43).
10 5 5 B
5205.23.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual
a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero
inferior o igual al número métrico 52).
10 5 5 A
5205.24.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual
a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior
o igual al número métrico 80).
10 5 5 A

5205.26.00.00 - - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a
106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero
inferior o igual al número métrico 94).
10 5 5 A
5205.27.00.00 - - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual
a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero
inferior o igual al número métrico 120).
10 5 5 A
5205.28.00.00 - - De título inferior a 83.33 decitex (superior al número
métrico 120).
10 5 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
5205.31.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo
sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo
sencillo).
10 5 5 B
5205.32.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual
a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número
métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por
hilo sencillo).
10 5 5 B
5205.33.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual
a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número
métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por
hilo sencillo).
10 5 5 A
5205.34.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual
a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número
métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por
hilo sencillo).
10 5 5 A

5205.35.00.00 - - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
10 5 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
5205.41.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
10 5 5 B
5205.42.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
10 5 5 B
5205.43.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5205.44.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5205.46.00.00 - - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5205.47.00.00 - - De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5205.48.00.00 - - De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
10 5 5 A
52.06 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
5206.11.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
10 5 5 B
5206.12.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
10 5 5 B

5206.13.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
10 5 5 A
5206.14.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
10 5 5 A
5206.15.00.00 - - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
10 5 5 A
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
5206.21.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o

igual al número métrico 14).
10 5 5 B
5206.22.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
10 5 5 B
5206.23.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
10 5 5 A
5206.24.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
10 5 5 A
5206.25.00.00 - - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
10 5 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
5206.31.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
10 5 5 B
5206.32.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
10 5 5 B
5206.33.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5206.34.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5206.35.00.00 - - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
10 5 5 A
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
5206.41.00.00 - - De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
10 5 5 B
5206.42.00.00 - - De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
10 5 5 B
5206.43.00.00 - - De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5206.44.00.00 - - De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
10 5 5 A
5206.45.00.00 - - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

10 5 5 A
52.07 HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

5207.10.00.00 - Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
10 5 5 B
5207.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 B
52.08 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.
- Crudos:
5208.11.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 5 A
5208.12.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 5 A
5208.13.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5208.19.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Blanqueados:
5208.21.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 5 A
5208.22.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 5 A
5208.23.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5208.29.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Teñidos:
5208.31.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 5 A
5208.32.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 5 A
5208.33.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5208.39.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5208.41.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 5 A
5208.42.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 5 A
5208.43.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5208.49.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Estampados:
5208.51.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
15 5 5 A
5208.52.00.00 - - De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2. 15 5 5 A
5208.53.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5208.59.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
52.09 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.
- Crudos:
5209.11.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A

5209.12.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5209.19.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Blanqueados:
5209.21.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5209.22.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5209.29.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Teñidos:
5209.31.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5209.32.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5209.39.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5209.41.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5209.42 - - Tejidos de mezclilla ("denim"):

5209.42.10.00 - - - De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 0 0 5 A
5209.42.90.00 - - - Otros. 15 5 5 A
5209.43.00.00 - - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5209.49.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Estampados:
5209.51.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5209.52.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5209.59.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
52.10 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.
- Crudos:
5210.11.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5210.12.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5210.19.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Blanqueados:
5210.21.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5210.22.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5210.29.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Teñidos:
5210.31.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5210.32.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5210.39.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5210.41.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5210.42.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5210.49.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Estampados:

5210.51.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5210.52.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5210.59.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
52.11 TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.
- Crudos:
5211.11.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5211.12.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5211.19.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Blanqueados:
5211.21.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5211.22.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5211.29.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Teñidos:
5211.31.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5211.32.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5211.39.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Con hilados de distintos colores:
5211.41.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A

5211.42.00.00 - - Tejidos de mezclilla ("denim"). 15 5 5 A
5211.43.00.00 - - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5211.49.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
- Estampados:
5211.51.00.00 - - De ligamento tafetán. 15 5 5 A
5211.52.00.00 - - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 A
5211.59.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 A
52.12 LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON.
- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:
5212.11.00.00 - - Crudos. 15 5 5 A
5212.12.00.00 - - Blanqueados. 15 5 5 A
5212.13.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 A
5212.14.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 15 5 5 A
5212.15.00.00 - - Estampados. 15 5 5 A
- De gramaje superior a 200 g/m2:
5212.21.00.00 - - Crudos. 15 5 5 A
5212.22.00.00 - - Blanqueados. 15 5 5 A
5212.23.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 A
5212.24.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 15 5 5 A
5212.25.00.00 - - Estampados. 15 5 5 A
53.01 LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
5301.10.00.00 - Lino en bruto o enriado. 0 0 5 A
- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:
5301.21.00.00 - - Agramado o espadado. 0 0 5 A

5301.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
5301.30.00.00 - Estopas y desperdicios de lino. 0 0 5 A
53.02 CAÑAMO (CANNABIS SATIVA L.) EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
5302.10.00.00 - Cáñamo en bruto o enriado. 0 0 5 A
5302.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
53.03 YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (EXCEPTO EL LINO, CAÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
5303.10 - Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:
5303.10.10.00 - - Kenaf. 0 0 5 A
5303.10.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
5303.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
53.04 SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO AGAVE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
5304.10 - Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto:
5304.10.10.00 - - Cabuya y henequén. 0 0 5 A
5304.10.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
5304.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

53.05 COCO, ABACA (CAÑAMO DE MANILA (MUSA TEXTILIS NEE)), RAMIO Y DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
- De coco:
5305.11.00.00 - - En bruto. 0 0 5 A
5305.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- De abacá:
5305.21.00.00 - - En bruto. 0 0 5 A
5305.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás:
5305.91.00.00 - - En bruto. 0 0 5 A
5305.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
53.06 HILADOS DE LINO.
5306.10.00.00 - Sencillos. 10 5 5 A
5306.20.00.00 - Retorcidos o cableados. 10 5 5 A
53.07 HILADOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA no 53.03.
5307.10.00.00 - Sencillos. 15 5 10 C
5307.20.00.00 - Retorcidos o cableados. 15 5 10 C
53.08 HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.
5308.10.00.00 - Hilados de coco. 15 5 5 A
5308.20.00.00 - Hilados de cáñamo. 15 5 5 A
5308.30.00.00 - Hilados de papel. 15 5 5 A
5308.90 - Los demás:
5308.90.10.00 - - Hilados de ramio. 15 5 5 A
5308.90.90.00 - - Otros. 15 5 5 A
53.09 TEJIDOS DE LINO.
- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:

5309.11.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 A
5309.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 A
- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:
5309.21.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 A
5309.29.00.00 - - Los demás. 15 5 5 A
53.10 TEJIDOS DE YUTE O DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA no 53.03.
5310.10.00.00 - Crudos. 15 5 10 C
5310.90.00.00 - Los demás. 15 5 10 C
53.11 TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.
5311.00.10.00 - Tejidos de hilados de papel. 15 5 5 A
5311.00.90.00 - Otros. 15 5 5 A
54.01 HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5401.10 - De filamentos sintéticos:
5401.10.10.00 - - Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 5 5 A
5401.10.20.00 - - Acondicionado para la venta al por menor. 10 5 5 A
5401.20 - De filamentos artificiales:
5401.20.10.00 - - Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 5 5 A
5401.20.20.00 - - Acondicionado para la venta al por menor. 10 5 5 A
54.02 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE MENOS DE 67 DECITEX.

5402.10.00.00 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.
0 0 5 A
5402.20.00.00 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres. 0 0 5 A
- Hilados texturados:
5402.31.00.00 - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
10 5 5 A
5402.32.00.00 - - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
10 5 5 A
5402.33.00.00 - - De poliésteres. 10 5 5 A
5402.39.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
5402.41.00.00 - - De nailon o demás poliamidas. 0 0 5 A
5402.42.00.00 - - De poliésteres parcialmente orientados. 0 0 5 A
5402.43.00.00 - - De los demás poliésteres. 10 5 5 A
5402.49.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
5402.51.00.00 - - De nailon o demás poliamidas. 10 5 5 A
5402.52.00.00 - - De poliésteres. 10 5 5 A
5402.59.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
5402.61.00.00 - - De nailon o demás poliamidas. 10 5 5 A
5402.62.00.00 - - De poliésteres. 10 5 5 A
5402.69.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
54.03 HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE MENOS DE 67 DECITEX.
5403.10.00.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. 0 0 5 A

5403.20.00.00 - Hilados texturados. 10 5 5 A
- Los demás hilados sencillos:
5403.31.00.00 - - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
10 5 5 A
5403.32.00.00 - - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
10 5 5 A
5403.33.00.00 - - De acetato de celulosa. 0 0 5 A
5403.39.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
5403.41.00.00 - - De rayón viscosa. 10 5 5 A
5403.42.00.00 - - De acetato de celulosa. 10 5 5 A
5403.49.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
54.04 MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTETICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.
5404.10.00.00 - Monofilamentos. 10 5 5 A
5404.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 A
5405.00.00.00 MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.
10 5 5 A
54.06 HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5406.10.00.00 - Hilados de filamentos sintéticos. 10 5 5 A
5406.20.00.00 - Hilados de filamentos artificiales. 10 5 5 A

54.07 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 54.04.
5407.10.00.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.
0 0 5 A
5407.20.00.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares. 10 5 5 A
5407.30.00.00 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI. 10 5 5 C
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
5407.41 - Crudos o blanqueados:
5407.41.10.00 - - De densidad superior a 70 hilos por cm2. 10 5 5 B
5407.41.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
5407.42.00.00 - - Teñidos. 10 5 5 A
5407.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 10 5 5 A
5407.44.00.00 - - Estampados. 10 5 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:
5407.51.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 A
5407.52.00.00 - - Teñidos. 10 5 5 A
5407.53.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 10 5 5 A
5407.54.00.00 - - Estampados. 10 5 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:
5407.61.00.00 - - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.

10 5 5 A
5407.69.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos
sintéticos superior o igual al 85% en peso:
5407.71 - - Crudos o blanqueados:
5407.71.10.00 - - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a
10 hilos por cm2.
10 5 5 A
5407.71.90.00 - - - Otros. 10 5 5 A
5407.72 - - Teñidos:
5407.72.10.00 - - - Tejidos de polipropileno de densidad inferior o igual a
10 hilos por cm2.
10 5 5 A
5407.72.90.00 - - - Otros. 10 5 5 A
5407.73.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 10 5 5 A
5407.74.00.00 - - Estampados. 10 5 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos
sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o
principalmente con algodón:
5407.81.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 B
5407.82.00.00 - - Teñidos. 10 5 5 B
5407.83.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 10 5 5 B
5407.84.00.00 - - Estampados. 10 5 5 B
- Los demás tejidos:
5407.91.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 B
5407.92.00.00 - - Teñidos. 10 5 5 B
5407.93.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 10 5 5 B
5407.94.00.00 - - Estampados. 10 5 5 B
54.08 TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS
ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON
PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 54.05.
5408.10.00.00 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de
rayón viscosa.
0 0 5 A
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de
tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al
85% en peso:
5408.21.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 A
5408.22.00.00 - - Teñidos. 10 5 5 A
5408.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 10 5 5 A

5408.24.00.00 - - Estampados. 10 5 5 A
- Los demás tejidos:
5408.31.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 A
5408.32 - - Teñidos:
5408.32.10.00 - - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos
artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o
principalmente con algodón, de densidad superior o igual
a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2.
10 5 5 A
5408.32.90.00 - - - Otros. 10 5 5 A
5408.33 - - Con hilados de distintos colores:
5408.33.10.00 - - - De ligamento tafetán, con un contenido de filamentos
artificiales inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o
principalmente con algodón, de densidad superior o igual
a 20 hilos por cm2 y gramaje superior a 200 g/m2.
10 5 5 A
5408.33.90.00 - - - Otros. 10 5 5 A
5408.34.00.00 - - Estampados. 10 5 5 A
55.01 CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS.
5501.10.00.00 - De nailon o demás poliamidas. 0 0 5 A
5501.20.00.00 - De poliésteres. 0 0 5 A

5501.30.00.00 - Acrílicos o modacrílicos. 0 0 5 A
5501.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
5502.00.00.00 CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES. 0 0 5 A
55.03 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
5503.10.00.00 - De nailon o demás poliamidas. 0 0 5 A
5503.20.00.00 - De poliésteres. 0 0 5 A
5503.30.00.00 - Acrílicas o modacrílicas. 0 0 5 A
5503.40.00.00 - De polipropileno. 0 0 5 A
5503.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
55.04 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
5504.10.00.00 - De rayón viscosa. 0 0 5 A
5504.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
55.05 DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
5505.10.00.00 - De fibras sintéticas. 0 0 5 A
5505.20.00.00 - De fibras artificiales. 0 0 5 A
55.06 FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
5506.10.00.00 - De nailon o demás poliamidas. 0 0 5 A
5506.20.00.00 - De poliésteres. 0 0 5 A
5506.30.00.00 - Acrílicas o modacrílicas. 0 0 5 A
5506.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
5507.00.00.00 FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
0 0 5 A
55.08 HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5508.10 - De fibras sintéticas discontinuas:
5508.10.10.00 - - Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 5 5 A
5508.10.20.00 - - Acondicionado para la venta al por menor. 10 5 5 A
5508.20 - De fibras artificiales discontinuas:
5508.20.10.00 - - Sin acondicionar para la venta al por menor. 10 5 5 A
5508.20.20.00 - - Acondicionado para la venta al por menor. 10 5 5 A

55.09 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
5509.11.00.00 - - Sencillos. 10 5 5 A
5509.12.00.00 - - Retorcidos o cableados. 10 5 5 A
- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
5509.21.00.00 - - Sencillos. 10 5 5 A
5509.22.00.00 - - Retorcidos o cableados. 10 5 5 A
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
5509.31.00.00 - - Sencillos. 10 5 5 A
5509.32.00.00 - - Retorcidos o cableados. 15 5 5 A
- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:
5509.41.00.00 - - Sencillos. 10 5 5 A
5509.42.00.00 - - Retorcidos o cableados. 10 5 5 A
- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:

5509.51.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.
10 5 5 A
5509.52.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
10 5 5 A
5509.53.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 10 5 5 A
5509.59.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
5509.61.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
10 5 5 A
5509.62.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 10 5 5 A
5509.69.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás hilados:
5509.91.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
10 5 5 A
5509.92.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. 10 5 5 A
5509.99.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
55.10 HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
5510.11.00.00 - - Sencillos. 10 5 5 A
5510.12.00.00 - - Retorcidos o cableados. 10 5 5 A
5510.20.00.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
10 5 5 A
5510.30.00.00 - Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
10 5 5 A
5510.90.00.00 - Los demás hilados. 10 5 5 A
55.11 HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
5511.10.00.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
10 5 5 A
5511.20.00.00 - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
10 5 5 A
5511.30.00.00 - De fibras artificiales discontinuas. 10 5 5 A
55.12 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS SUPERIOR O IGUAL AL 85% EN PESO.
- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

5512.11.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 A
5512.19 - - Los demás:
5512.19.10.00 - - - De ligamento sarga (de efecto urdimbre), con hilos de urdimbre crudos o blanqueados e hilos de trama de otro color (o viceversa), de gramaje superior o igual a 400 g/m2.
5 5 5 A
5512.19.90.00 - - - Otros. 10 5 5 A
- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
5512.21.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 A

5512.29.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
- Los demás:
5512.91.00.00 - - Crudos o blanqueados. 10 5 5 A
5512.99.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
55.13 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m2.
- Crudos o blanqueados:
5513.11.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5513.12.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5513.13.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5513.19.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
- Teñidos:
5513.21.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5513.22.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5513.23.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5513.29.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
- Con hilados de distintos colores:
5513.31.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5513.32.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5513.33.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5513.39.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
- Estampados:
5513.41.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5513.42.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5513.43.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5513.49.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
55.14 TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.
- Crudos o blanqueados:
5514.11 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:
5514.11.10.00 - - - De gramaje superior a 200 g/m2. 15 5 5 B
5514.11.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5514.12.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5514.13.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5514.19.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
- Teñidos:

5514.21.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5514.22.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5514.23.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5514.29.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
- Con hilados de distintos colores:
5514.31.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5514.32 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4:
5514.32.10.00 - - - De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 5 5 5 B
5514.32.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5514.33.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5514.39.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
- Estampados:
5514.41.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
15 5 5 B
5514.42.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
15 5 5 B
5514.43.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster. 15 5 5 B
5514.49.00.00 - - Los demás tejidos. 15 5 5 B
55.15 LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.
- De fibras discontinuas de poliéster:
5515.11.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
15 5 5 B
5515.12.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 5 B
5515.13.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
15 5 5 B
5515.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
5515.21.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 5 B
5515.22.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
15 5 5 B
5515.29.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
- Los demás tejidos:
5515.91.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
15 5 5 B
5515.92.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
15 5 5 B
5515.99.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
55.16 TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
5516.11.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 B
5516.12.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 B
5516.13 - - Con hilados de distintos colores:

5516.13.10.00 - - - De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 5 5 5 B
5516.13.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5516.14.00.00 - - Estampados. 15 5 5 B
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas
inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o
principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
5516.21.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 B
5516.22.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 B
5516.23 - - Con hilados de distintos colores:
5516.23.10.00 - - - De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 5 5 5 B
5516.23.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5516.24.00.00 - - Estampados. 15 5 5 B

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas
inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o
principalmente con lana o pelo fino:
5516.31.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 B
5516.32.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 B
5516.33.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 15 5 5 B
5516.34.00.00 - - Estampados. 15 5 5 B
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas
inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o
principalmente con algodón:
5516.41.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 B
5516.42.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 B
5516.43 - - Con hilados de distintos colores:
5516.43.10.00 - - - De gramaje superior o igual a 400 g/m2. 5 5 5 B
5516.43.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5516.44.00.00 - - Estampados. 15 5 5 B
- Los demás:
5516.91.00.00 - - Crudos o blanqueados. 15 5 5 B
5516.92.00.00 - - Teñidos. 15 5 5 B
5516.93.00.00 - - Con hilados de distintos colores. 15 5 5 B
5516.94.00.00 - - Estampados. 15 5 5 B
56.01 GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTICULOS DE ESTA
GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O
IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE
MATERIA TEXTIL.
5601.10 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés
y artículos higiénicos similares, de guata:
5601.10.10.00 - - Pañales para adultos. 0 0 5 A
5601.10.90 - - Otros:
5601.10.90.10 - - - Toallas sanitarias. 10 10 5 B
5601.10.90.90 - - - Los demás. 10 10 5 B
- Guata; los demás artículos de guata:
5601.21 - - De algodón:
5601.21 - - - Guata:
5601.21.11.00 - - - - De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero
inferior o igual a 350 g/m2.
10 5 5 B
5601.21.19.00 - - - - Las demás. 0 0 5 A
5601.21.19.00 - - - Artículos de guata:
5601.21.21.00 - - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso
conteniendo carbón activado.
10 5 5 B
5601.21.29.00 - - - - Los demás. 10 10 5 B
5601.22 - - De fibras sintéticas o artificiales:
5601.22 - - - Guata:
5601.22.11.00 - - - - De gramaje superior o igual a 100 g/m2 pero
inferior o igual a 350 g/m2.
10 5 5 A
5601.22.19.00 - - - - Las demás. 0 0 5 A

5601.22.19.00 - - - Artículos de guata:
5601.22.21.00 - - - - Cilindros para filtros de cigarrillos, incluso conteniendo carbón activado.
10 5 5 A
5601.22.29.00 - - - - Los demás. 10 10 5 A
5601.29 - - Los demás:
5601.29.10.00 - - - Guata. 10 5 5 B
5601.29.20.00 - - - Artículos de guata. 10 10 5 B
5601.30.00.00 - Tundizno, nudos y motas de materia textil. 10 5 5 B
56.02 FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.
5602.10.00.00 - Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
10 5 5 B
- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
5602.21.00.00 - - De lana o pelo fino. 10 5 5 B

5602.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 10 5 5 B
5602.90 - Los demás:
5602.90.10.00 - - Recubiertos con materia termoplástica, de espesor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2.
0 0 5 A
5602.90.20.00 - - Impregnados. 0 0 5 A
5602.90.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
- De filamentos sintéticos o artificiales:
5603.11.00.00 - - De gramaje inferior o igual a 25 g/m2. 0 0 5 A
5603.12.00.00 - - De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
0 0 5 A
5603.13.00.00 - - De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
0 0 5 A
5603.14.00.00 - - De gramaje superior a 150 g/m2. 0 0 5 A
- Las demás:
5603.91.00.00 - - De gramaje inferior o igual a 25 g/m2. 0 0 5 A
5603.92.00.00 - - De gramaje superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
0 0 5 A
5603.93.00.00 - - De gramaje superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
0 0 5 A
5603.94.00.00 - - De gramaje superior a 150 g/m2. 0 0 5 A
56.04 HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.
5604.10.00.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles. 10 5 5 C
5604.20.00.00 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.
0 0 5 A
5604.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 C
5605.00.00.00 HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 ó 54.05, BIEN COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, BIEN REVESTIDOS DE METAL.
0 0 5 A
5606.00.00.00 HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS

SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 ó 54.05,
ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA nos
56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS);
HILADOS DE CHENILLA; HILADOS "DE CADENETA".
15 5 5 C
56.07 CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTEN O NO
TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS,
RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON
CAUCHO O PLASTICO.
5607.10.00.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida no
53.03.
15 5 10 C
- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:
5607.21.00.00 - - Cordeles para atar o engavillar. 10 5 10 B
5607.29.00.00 - - Los demás. 10 5 10 C
5607.30.00.00 - De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o
demás fibras duras de hojas.
10 5 10 C
- De polietileno o polipropileno:
5607.41.00.00 - - Cordeles para atar o engavillar. 10 5 5 B
5607.49.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
5607.50.00.00 - - De las demás fibras sintéticas. 10 5 5 A
5607.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 C
56.08 REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN
PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O
CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA
PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE
MATERIA TEXTIL.

- De materia textil sintética o artificial:
5608.11.00.00 - - Redes confeccionadas para la pesca. 10 5 5 B
5608.19.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
5608.90.00.00 - Las demás. 15 5 5 B
5609.00.00.00 ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS
SIMILARES DE LAS PARTIDAS nos 54.04 ó 54.05,
CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO
EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
15 5 10 C
(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Septima Sección)
57.01 ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL,
INCLUSO CONFECCIONADAS.
5701.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
5701.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 B
57.02 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL
SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO
LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS,
AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS
ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM" O "KILIM",
"SCHUMACKS" O "SOUMAK", "KARAMANIE" Y
ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.
5702.10.00.00 - Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o
"Soumak", "Karamanie" y alfombras similares hechas a
mano.
15 10 5 B
5702.20.00.00 - Revestimientos para el suelo, de fibras de coco. 15 10 5 B
- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
5702.31.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
5702.32.00.00 - - De materia textil sintética o artificial. 15 10 5 B

5702.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 B
- Los demás, aterciopelados, confeccionados:
5702.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
5702.42.00.00 - - De materia textil sintética o artificial. 15 10 5 B
5702.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 B
- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
5702.51.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
5702.52.00.00 - - De materia textil sintética o artificial. 15 10 5 B
5702.59.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 B
- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
5702.91.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
5702.92.00.00 - - De materia textil sintética o artificial. 15 10 5 B
5702.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 B
57.03 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHON INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5703.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
5703.20.00.00 - De nailon o demás poliamidas. 15 10 5 B
5703.30.00.00 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.
15 10 5 B
5703.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 B
57.04 ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHON INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.
5704.10.00.00 - De superficie inferior o igual a 0.3 m2. 10 10 5 B
5704.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 B
5705.00.00.00 LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.
10 10 5 B

58.01 TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 58.06.
5801.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 5 5 B
- De algodón:
5801.21.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 5 5 B
5801.22.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
15 5 5 B
5801.23 - - Los demás terciopelos y felpas por trama:
5801.23.10.00 - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. 10 5 5 B
5801.23.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5801.24.00.00 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados). 15 5 5 B
5801.25 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
5801.25.10.00 - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. 10 5 5 B
5801.25.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5801.26.00.00 - - Tejidos de chenilla. 15 5 5 B
- De fibras sintéticas o artificiales:
5801.31.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar. 15 5 5 B
5801.32.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
15 5 5 B
5801.33.00.00 - - Los demás terciopelos y felpas por trama. 15 5 5 B
5801.34 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados):
5801.34.10.00 - - - Para cierre por presión ("Velcro"). 0 0 5 A
5801.34.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5801.35 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados:
5801.35.10.00 - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. 15 5 5 B
5801.35.20.00 - - - Otros, en pieza de anchura superior a 350 cm y

gramaje superior a 130 g/m2.
10 5 5 B
5801.35.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
5801.36.00.00 - - Tejidos de chenilla. 15 5 5 B
5801.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 5 5 B
58.02 TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO PARA TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 57.03.
- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:
5802.11.00.00 - - Crudos. 15 5 5 C
5802.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 C
5802.20.00.00 - Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.
15 5 5 C
5802.30.00.00 - Superficies textiles con mechón insertado. 15 5 5 C
58.03 TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 58.06.
5803.10.00.00 - De algodón. 15 5 5 C
5803.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 5 5 C
58.04 TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 60.02.
5804.10.00.00 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas. 15 5 5 C
- Encajes fabricados a máquina:
5804.21.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 5 5 C
5804.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 5 5 C
5804.30.00.00 - Encajes hechos a mano. 15 5 5 C
5805.00.00.00 TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE "PETIT POINT", DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.
15 10 5 B

58.06 CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA no 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.
5806.10 - Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla:
5806.10.10.00 - - De anchura inferior a 10 cm, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm.
15 5 5 B
5806.10.20.00 - - Para cierre por presión ("Velcro"). 0 0 5 A
5806.10.90.00 - - Otras. 15 5 5 B
5806.20.00.00 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.
15 5 5 C
- Las demás cintas:
5806.31 - - De algodón:
5806.31.10.00 - - - De densidad superior a 75 hilos por cm2. 5 5 5 B
5806.31.90.00 - - - Otras. 15 5 5 B
5806.32 - - De fibras sintéticas o artificiales:
5806.32.10.00 - - - De poliamidas, de densidad superior a 75 hilos por cm2.
5 5 5 B
5806.32.90.00 - - - Otras. 15 5 5 B
5806.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 5 5 B
5806.40.00.00 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.

15 5 5 B
58.07 ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.
5807.10.00.00 - Tejidos. 10 5 5 A
5807.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 A
58.08 TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ARTICULOS ORNAMENTALES ANALOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTICULOS SIMILARES.
5808.10.00.00 - Trenzas en pieza. 15 5 10 C
5808.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 C
5809.00.00.00 TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA no 56.05, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERIA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
15 5 5 C
58.10 BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.
5810.10.00.00 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
15 5 5 B
- Los demás bordados:
5810.91.00.00 - - De algodón. 15 5 5 C
5810.92.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 5 5 C
5810.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 5 5 C
58.11 PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECION, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA no 58.10.
5811.00.10.00 - De tejidos adheridos. 10 5 5 B
5811.00.90.00 - Los demás. 10 5 5 B

59.01 TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TELAS RIGIDAS SIMILARES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA FORMAR ARMAZONES DE SOMBREROS.
5901.10.00.00 - Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
10 5 5 B
5901.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 B
59.02 NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS (LLANTAS NEUMATICAS) FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMAS POLIAMIDAS, DE POLIESTERES O DE RAYON VISCOSA.
5902.10.00.00 - De nailon o demás poliamidas. 0 0 5 A
5902.20.00.00 - De poliésteres. 0 0 5 A
5902.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
59.03 TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLASTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 59.02.
5903.10.00 - Con policloruro de vinilo:
5903.10.00.10 - - De grosor superior a 0.3 mm e inferior o igual a 5 mm. 15 5 5 C

5903.10.00.90 - - Los demás. 15 5 5 C
5903.20.00.00 - Con poliuretano. 15 5 5 B
5903.90 - Las demás:
5903.90.10.00 - - Tejidos con partículas visibles de materia
termoplástica sobre una o ambas caras (entretelas).
5 5 5 B
5903.90.20.00 - - Las demás, de poliamidas, de densidad superior a 35
hilos por cm2.
5 5 5 B
5903.90.30.00 - - Las demás, de hilos texturados de poliésteres
recubiertos de polímeros acrílicos, en pieza de anchura
superior a 183 cm.
10 5 5 B
5903.90.90.00 - - Otras. 10 5 5 B
59.04 LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS
PARA EL SUELO FORMADOS POR UN
RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO
SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.
5904.10.00.00 - Linóleo. 15 10 5 B
- Los demás:
5904.91.00.00 - - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer. 15 10 5 B
5904.92.00.00 - - Con otros soportes textiles. 15 10 5 B
5905.00.00.00 REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA
PAREDES.
15 5 5 B
59.06 TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA
PARTIDA no 59.02.
5906.10.00.00 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm. 10 5 5 B
- Las demás:
5906.91.00.00 - - De punto. 10 5 5 B
5906.99 - - Las demás:
5906.99.10.00 - - - De poliamidas o rayón viscosa, de gramaje superior
o igual a 150 g/m2 pero inferior o igual a 500 g/m2.
5 5 5 B
5906.99.20.00 - - - Franela. 10 5 5 B
5906.99.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
5907.00.00 LAS DEMAS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O
REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA
DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO
O USOS ANALOGOS.
5907.00.00.10 - Lona encerada o impermeabilizada. 10 5 5 C
5907.00.00.10
XX
- - - -Gamuza sintética. 10 5 5 A

5907.00.00.90 - Los demás. 10 5 5 C
5908.00.00.00 MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O
DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O GANCHILLO),
PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS
O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y
TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHE O
GANCHILLO) TUBULARES UTILIZADOS PARA SU
FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.
10 5 5 B
5909.00.00.00 MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES,
DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O
ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.
0 0 5 A
5910.00.00.00 CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION,
DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS,
RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS
CON PLASTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA

MATERIA.
0 0 5 A
59.11 PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.
5911.10.00.00 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5 5 5 B
5911.20.00.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. 5 5 5 B
- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, amiantocemento):
5911.31.00.00 - - De gramaje inferior a 650 g/m2. 0 0 5 A
5911.32.00.00 - - De gramaje superior o igual a 650 g/m2. 0 0 5 A
5911.40.00.00 - Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
0 0 5 A
5911.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
60.01 TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO "DE PELO LARGO") Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.
6001.10.00.00 - Tejidos "de pelo largo". 15 5 5 B
- Tejidos con bucles:
6001.21.00.00 - - De algodón. 15 5 5 B
6001.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 5 5 B
6001.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 5 5 B
- Los demás:
6001.91 - - De algodón:
6001.91.10.00 - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. 10 5 5 B
6001.91.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
6001.92 - - De fibras sintéticas o artificiales:
6001.92.10.00 - - - Con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm. 10 5 5 B
6001.92.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
6001.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 5 5 B
60.02 LOS DEMAS TEJIDOS DE PUNTO.
6002.10 - De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:
6002.10 - - Con poliuretano ("licra"):
6002.10.11.00 - - - De anchura inferior o igual a 11 cm y espesor inferior o igual a 3 mm, para deshilado.
0 0 5 A
6002.10.19.00 - - - Los demás. 15 5 5 B
6002.10.90.00 - - Otros. 15 5 5 B

6002.20.00.00 - Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm. 15 5 5 B
6002.30 - De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso:
6002.30.10.00 - - Con poliuretano ("licra"). 5 5 5 B
6002.30.90.00 - - Otros. 15 5 5 B
- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):
6002.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 B
6002.42.00.00 - - De algodón. 15 5 5 B
6002.43.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 5 5 B

6002.49.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
- Los demás:
6002.91.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 5 5 B
6002.92.00.00 - - De algodón. 15 5 5 B
6002.93.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 5 5 B
6002.99.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
6002.99.00.00 TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.
61.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA no 61.03.
6101.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6101.20.00.00 - De algodón. 15 10 5 C
6101.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6101.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
61.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA no 61.04.
6102.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6102.20.00.00 - De algodón. 15 10 5 C
6102.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6102.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
61.03 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
- Trajes (ambos o ternos):
6103.11.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6103.12.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6103.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Conjuntos:
6103.21.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6103.22.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6103.23.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6103.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Chaquetas (sacos):
6103.31.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6103.32.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6103.33.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6103.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
6103.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6103.42.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6103.43.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6103.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

61.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
- Trajes sastre:
6104.11.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6104.12.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6104.13.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6104.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Conjuntos:

6104.21.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6104.22.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6104.23.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6104.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Chaquetas (sacos):
6104.31.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6104.32.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6104.33.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6104.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Vestidos:
6104.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6104.42.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6104.43.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6104.44.00.00 - - De fibras artificiales. 15 10 10 C
6104.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Faldas y faldas pantalón:
6104.51.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6104.52.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6104.53.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6104.59.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":
6104.61.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6104.62.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6104.63.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6104.69.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.05 CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.
6105.10.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6105.20.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6105.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.06 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
6106.10.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6106.20.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6106.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.07 CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.
- Calzoncillos y "slips":
6107.11.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6107.12.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6107.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Camisones y pijamas:
6107.21.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6107.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6107.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Los demás:
6107.91.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6107.92.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6107.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

61.08 COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.
- Combinaciones y enaguas:
6108.11.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6108.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Bragas ("bloomers", bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):

6108.21.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6108.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6108.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Camisones y pijamas:
6108.31.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6108.32.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6108.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Los demás:
6108.91.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6108.92.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6108.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.09 "T-SHIRTS" Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.
6109.10.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6109.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.10 SUETERES (JERSEYS), "PULLOVERS", "CARDIGANS", CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUIDOS LOS "SOUS-PULL", DE PUNTO.
6110.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6110.20.00.00 - De algodón. 15 10 5 C
6110.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6110.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
61.11 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO
6111.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6111.20.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6111.30.00.00 - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6111.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.12 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES, DE PUNTO.
- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:
6112.11.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6112.12.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6112.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
6112.20.00.00 - - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. 15 10 5 C
- Bañadores para hombres o niños:
6112.31.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6112.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Bañadores (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:
6112.41.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6112.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
6113.00.00.00 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS nos 59.03, 59.06 ó 59.07.
15 10 5 C
61.14 LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.
6114.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6114.20.00.00 - De algodón. 15 10 5 C
6114.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6114.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C

61.15 CALZAS, "PANTY-MEDIAS", LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMAS ARTICULOS DE CALCETERIA, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO.
- Calzas, "panty-medias" y leotardos:
6115.11.00.00 - - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
15 10 5 C
6115.12.00.00 - - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.
15 10 5 C
6115.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C

6115.20.00.00 - Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
15 10 5 C
- Los demás:
6115.91.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6115.92.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6115.93 - - De fibras sintéticas:
6115.93.10.00 - - - Medias para várices. 0 0 5 A
6115.93.90.00 - - - Otros. 15 10 10 C
6115.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
61.16 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.
6116.10.00.00 - Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.
15 10 5 C
- Los demás:
6116.91.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6116.92.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6116.93.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6116.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
61.17 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.
6117.10.00.00 - Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.
15 10 5 C
6117.20.00.00 - Corbatas y lazos similares. 15 10 5 C
6117.80 - Los demás complementos (accesorios) de vestir:
6117.80.10.00 - - Rodilleras y tobilleras, excepto para deporte. 15 10 5 C
6117.80.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
6117.90.00.00 - Partes. 15 10 5 C
62.01 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA no 62.03.
- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6201.11.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6201.12.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6201.13.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6201.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Los demás:
6201.91.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6201.92.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6201.93.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6201.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
62.02 ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA no 62.04.
- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
6202.11.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6202.12.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6202.13.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C

6202.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Los demás:
6202.91.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6202.92.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6202.93.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6202.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C

62.03 TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.

- Trajes (ambos o ternos):

6203.11.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6203.12.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6203.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Conjuntos:

6203.21.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6203.22.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6203.23.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6203.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Chaquetas (sacos):

6203.31.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6203.32.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6203.33.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6203.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":

6203.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6203.42.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6203.43.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6203.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

62.04 TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALON, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y "SHORTS" (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.

- Trajes sastre:

6204.11.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6204.12.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6204.13.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6204.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Conjuntos:

6204.21.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6204.22.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6204.23.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6204.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Chaquetas (sacos):

6204.31.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6204.32.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6204.33.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6204.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Vestidos:

6204.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6204.42.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6204.43.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6204.44.00.00 - - De fibras artificiales. 15 10 10 C
6204.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Faldas y faldas pantalón:

6204.51.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6204.52.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6204.53.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6204.59.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":

6204.61.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6204.62.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6204.63.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C

6204.69.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
62.05 CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.
6205.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6205.20.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6205.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6205.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
62.06 CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.
6206.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda. 15 10 10 C
6206.20.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6206.30.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6206.40.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6206.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
62.07 CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS, "SLIPS", CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.
- Calzoncillos y "slips":
6207.11.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6207.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Camisones y pijamas:
6207.21.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6207.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6207.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Los demás:
6207.91.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6207.92.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6207.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
62.08 CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS ("BLOOMERS", BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.
- Combinaciones y enaguas:
6208.11.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6208.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Camisones y pijamas:
6208.21.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6208.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6208.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Los demás:
6208.91.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6208.92.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6208.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
62.09 PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBES.
6209.10.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 10 C
6209.20.00.00 - De algodón. 15 10 10 C
6209.30.00.00 - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6209.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
62.10 PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.
6210.10.00.00 - Con productos de las partidas nos 56.02 ó 56.03. 15 10 5 C
6210.20.00.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nos 6201.11 a 6201.19.
15 10 5 C

6210.30.00.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas nos 6202.11 a 6202.19.
15 10 5 C
6210.40.00.00 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños. 15 10 5 C

6210.50.00.00 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. 15 10 5 C
62.11 CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y BAÑADORES; LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR.
- Bañadores:
6211.11.00.00 - - Para hombres o niños. 15 10 5 C
6211.12.00.00 - - Para mujeres o niñas. 15 10 5 C
6211.20.00.00 - - Monos (overoles) y conjuntos de esquí. 15 10 5 C
- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
6211.31.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6211.32.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6211.33.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6211.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
6211.41.00.00 - - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6211.42.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6211.43.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6211.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
62.12 SOSTENES ("BRASSIERES", CORPIÑOS), FAJAS, CORSES, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.
6212.10.00.00 - Sostenes ("brassieres", corpiños). 15 10 5 C
6212.20.00.00 - Fajas y fajas braga (fajas calzón, fajas bombacha). 15 10 5 C
6212.30.00.00 - Fajas sostén (fajas "brassiere", fajas corpiño). 15 10 5 C
6212.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
62.13 PAÑUELOS DE BOLSILLO.
6213.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda. 15 10 5 C
6213.20.00.00 - De algodón. 15 10 5 C
6213.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
62.14 CHALES (MANTONES), PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTICULOS SIMILARES.
6214.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda. 15 10 5 C
6214.20.00.00 - De lana o pelo fino. 15 10 5 C
6214.30.00.00 - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6214.40.00.00 - De fibras artificiales. 15 10 5 C
6214.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
62.15 CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
6215.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda. 15 10 5 C
6215.20.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 5 C
6215.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
6216.00.00.00 GUANTES, MITONES Y MANOPLAS. 15 10 5 C
62.17 LOS DEMAS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 62.12.
6217.10.00.00 - Complementos (accesorios) de vestir. 15 10 5 C
6217.90.00.00 - Partes. 15 10 5 C
63.01 MANTAS (COBIJAS O FRAZADAS).
6301.10.00.00 - Mantas eléctricas. 15 10 5 C
6301.20.00.00 - Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas). 15 10 5 C
6301.30.00.00 - Mantas de algodón (excepto las eléctricas). 15 10 5 C
6301.40.00.00 - Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas). 15 10 5 C
6301.90.00.00 - Las demás mantas. 15 10 5 C
63.02 ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.
6302.10.00.00 - Ropa de cama, de punto. 15 10 10 C

- Las demás ropas de cama, estampadas:
6302.21.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6302.22.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C

6302.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Las demás ropas de cama:
6302.31.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6302.32.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6302.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
6302.40.00.00 - Ropa de mesa, de punto. 15 10 10 C
- Las demás ropas de mesa:
6302.51.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6302.52.00.00 - - De lino. 15 10 10 C
6302.53.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6302.59.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
6302.60.00 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón:
6302.60.00.10 - - Toallas. 15 10 5 C
6302.60.00.90 - - Las demás. 15 10 10 C
- Las demás:
6302.91.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6302.92.00.00 - - De lino. 15 10 10 C
6302.93.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales. 15 10 10 C
6302.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
63.03 VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIES DE CAMA.
- De punto:
6303.11.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6303.12.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6303.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Los demás:
6303.91.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C
6303.92.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6303.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
63.04 LOS DEMAS ARTICULOS DE TAPICERIA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 94.04.
- Colchas:
6304.11.00.00 - - De punto. 15 10 10 C
6304.19.00.00 - - Las demás. 15 10 10 C
- Los demás:
6304.91.00.00 - - De punto. 15 10 10 C
6304.92.00.00 - - De algodón, excepto de punto. 15 10 10 C
6304.93.00.00 - - De fibras sintéticas, excepto de punto. 15 10 10 C
6304.99.00.00 - - De las demás materias textiles, excepto de punto. 15 10 10 C
63.05 SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.
6305.10.00.00 - De yute o demás fibras textiles del líber de la partida no 53.03.
15 5 10 C
6305.20.00.00 - De algodón. 15 5 10 C
- De materias textiles sintéticas o artificiales:
6305.32.00.00 - - Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
15 5 5 C
6305.33.00 - - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:
6305.33.00.10 - - - De polipropileno. 15 5 5 C
6305.33.00.90 - - - Los demás. 15 5 5 C
6305.39.00.00 - - Los demás. 15 5 5 C
6305.90.00.00 - De las demás materias textiles. 15 5 5 C
63.06 TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHICULOS TERRESTRES; ARTICULOS DE ACAMPAR.
- Toldos de cualquier clase:
6306.11.00.00 - - De algodón. 15 10 10 C

6306.12.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 10 C
6306.19.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 10 C
- Tiendas (carpas):
6306.21.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6306.22.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6306.29.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Velas:
6306.31.00.00 - - De fibras sintéticas. 15 10 5 C
6306.39.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Colchones neumáticos:
6306.41.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6306.49.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
- Los demás:
6306.91.00.00 - - De algodón. 15 10 5 C
6306.99.00.00 - - De las demás materias textiles. 15 10 5 C
63.07 LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.
6307.10.00.00 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
15 10 5 C
6307.20.00.00 - Cinturones (fajas) y chalecos, salvavidas. 0 0 5 A
6307.90 - Los demás:
6307.90.10.00 - - Correas y cinturones de seguridad. 0 0 5 A
6307.90.20.00 - - Mascarillas desechables. 0 0 5 A
6307.90.30.00 - - Bandas reflectivas de seguridad. 0 0 5 A
6307.90.90 - - Otros:
6307.90.90.10 - - - Cordones para calzado. 15 10 10 C
6307.90.90.20 - - - Borrador de felpa. 0 0 0 A
6307.90.90.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
6308.00.00.00 JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR PRENDERIA Y TRAPOS.
15 10 5 C
63.09 ARTICULOS DE PRENDERIA.
6309.00.10.00 - Calzado. 15 10 10 C
6309.00.90.00 - Otros. 15 10 10 C
63.10 TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS INSERVIBLES.
6310.10.00.00 - Clasificados. 15 10 5 C
6310.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 C
64.01 CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.
6401.10.00.00 - Calzado con puntera metálica de protección. 15 10 10 B
- Los demás calzados:
6401.91.00.00 - - Que cubran la rodilla. 15 10 10 C
6401.92.00.00 - - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla. 15 10 10 C
6401.99.00.00 - - Los demás. 15 10 10 B
64.02 LOS DEMAS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLASTICO.
- Calzado de deporte:
6402.12.00.00 - - Calzado de esquí y calzado para la práctica de

"snowboard" (tabla para nieve).
15 10 5 B

6402.19.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
6402.20.00.00 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
15 10 10 C
6402.30.00.00 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
15 10 10 C
- Los demás calzados:
6402.91.00.00 - - Que cubran el tobillo. 15 10 10 C
6402.99.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
64.03 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.
- Calzado de deporte:
6403.12.00.00 - - Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
15 10 5 B
6403.19.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
6403.20.00.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
15 10 10 C
6403.30.00.00 - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
15 10 10 C
6403.40.00.00 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
15 10 10 C
- Los demás calzados, con suela de cuero natural:
6403.51.00.00 - - Que cubran el tobillo. 15 10 10 C
6403.59.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
- Los demás calzados:
6403.91.00.00 - - Que cubran el tobillo. 15 10 10 B
6403.99.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
64.04 CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLASTICO O CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.
- Calzado con suela de caucho o plástico:
6404.11.00.00 - - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.
15 10 10 C
6404.19.00.00 - - Los demás. 15 10 10 C
6404.20.00.00 - - Calzado con suela de cuero natural o regenerado. 15 10 10 C
64.05 LOS DEMAS CALZADOS.
6405.10.00.00 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado. 15 10 10 C
6405.20.00.00 - Con la parte superior de materia textil. 15 10 10 C
6405.90.00.00 - Los demás. 15 10 10 B
64.06 PARTES DE CALZADO (INCLUSO LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.
6406.10 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:
6406.10.10.00 - - Capelladas. 15 5 5 C
6406.10.90.00 - - Otras. 15 5 5 C
6406.20.00.00 - Suelas y tacones, de caucho o plástico. 15 5 5 B
- Los demás:
6406.91 - - De madera:

6406.91.10.00 - - - Suelas y tacones. 15 5 5 B
6406.91.20.00 - - - Cambrillones de madera de abedul, conformados a base de presión y calor.
0 0 5 A
6406.91.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
6406.99 - - De las demás materias:
6406.99.10.00 - - - Suelas y tacones, excepto de caucho, plástico o madera.
15 5 5 B
6406.99.20.00 - - - Plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles. 15 5 5 B
6406.99.90.00 - - - Otros. 15 5 10 B

6501.00.00.00 CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTEN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.
5 5 5 A
6502.00.00.00 CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.
5 5 5 B
6503.00.00.00 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA no 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.
15 10 10 C
6504.00.00.00 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.
15 10 10 C
65.05 SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.
6505.10.00.00 - Redecillas para el cabello. 15 10 5 B
6505.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
65.06 LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.
6506.10 - Cascos de seguridad:
6506.10.10.00 - - De plástico, incluso reforzado con fibra de vidrio u otras materias.
15 10 5 C
6506.10.90.00 - - Otros. 15 10 5 C
- Los demás:
6506.91.00.00 - - De caucho o plástico. 15 10 5 C
6506.92.00.00 - - De peletería natural. 15 10 5 C
6506.99.00.00 - - De las demás materias. 15 10 5 C
6507.00.00.00 DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.
5 5 5 C
66.01 PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTON, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES).
6601.10.00.00 - Quitasoles toldo y artículos similares. 15 10 10 C
- Los demás:
6601.91.00.00 - - Con astil o mango telescópico. 15 10 5 C
6601.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
6602.00.00.00 BASTONES, BASTONES ASIENTO, LATIGOS, FUSTAS Y ARTICULOS SIMILARES.
15 10 5 C

66.03 PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS nos 66.01 ó 66.02.
6603.10.00.00 - Puños y pomos. 5 5 5 C
6603.20.00.00 - Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.
5 5 5 A
6603.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
6701.00.00.00 PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA no 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.
15 5 5 A
67.02 FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.
6702.10.00.00 - De plástico. 15 10 5 C
6702.90.00.00 - De las demás materias. 15 10 5 C

67.03 CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O ARTICULOS SIMILARES.
6703.00.10.00 - Fibras textiles sintéticas o artificiales, preparadas para la fabricación de cabelleras para muñecas.
5 5 5 A
6703.00.90.00 - Otros. 15 10 5 A
67.04 PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
- De materia textil sintética:
6704.11.00.00 - - Pelucas que cubran toda la cabeza. 15 10 5 B
6704.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
6704.20.00.00 - - De cabello. 15 10 5 B
6704.90.00.00 - - De las demás materias. 15 10 5 B
6801.00.00.00 ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS) Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).
15 5 5 B
68.02 PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION TRABAJADAS (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.
6802.10.00.00 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.
15 5 5 B
- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
6802.21.00.00 - - Mármol, travertinos y alabastro. 15 5 5 B
6802.22.00.00 - - Las demás piedras calizas. 15 5 5 B

6802.23.00.00 - - Granito. 15 5 5 B
6802.29.00.00 - - Las demás piedras. 15 5 5 B
- Los demás:
6802.91.00.00 - - Mármol, travertinos y alabastro. 15 5 5 B
6802.92.00.00 - - Las demás piedras calizas. 15 5 5 B
6802.93.00.00 - - Granito. 15 5 5 B
6802.99.00.00 - - Las demás piedras. 15 5 5 B
6803.00.00.00 PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.
5 5 5 B
68.04 MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERAMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.
6804.10.00.00 - Muelas para moler o desfibrar. 0 0 5 A
- Las demás muelas y artículos similares:
6804.21.00.00 - - De diamante natural o sintético, aglomerado. 0 0 5 A
6804.22.00.00 - - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica. 0 0 5 A
6804.23.00.00 - - De piedras naturales. 0 0 5 A
6804.30.00.00 - Piedras de afilar o pulir a mano. 0 0 5 A

68.05 ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.
6805.10.00.00 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.
10 5 5 B
6805.20 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón:
6805.20.10.00 - - Lija para madera y lija "de agua", excepto en forma de disco.
10 5 5 C
6805.20.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
6805.30.00.00 - Con soporte de otras materias. 5 5 5 B
68.06 LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 68.11, 68.12 ó DEL CAPITULO 69.
6806.10.00.00 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.
0 0 5 A
6806.20.00.00 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.
0 0 5 A
6806.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
68.07 MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO, BREA).
6807.10.00.00 - En rollos. 5 5 5 B
6807.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
6808.00.00.00 PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O

VIRUTAS, DE PLAQUITAS O PARTICULAS, O DE
ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA,
AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE
U OTRO AGLUTINANTE MINERAL.
15 5 5 C
68.09 MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE
PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.
- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin
adornos:
6809.11.00.00 - - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o
cartón.
5 5 5 B
6809.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 C15
6809.90.00.00 - Las demás manufacturas. 15 5 5 B
68.10 MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O
PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.
- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:
6810.11.00.00 - - Bloques y ladrillos para la construcción. 15 5 5 B
6810.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
- Las demás manufacturas:
6810.91.00.00 - - Elementos prefabricados para la construcción o
ingeniería civil.
15 5 5 B
6810.99.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
68.11 MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO,
CELULOSACEMENTO O SIMILARES.
6811.10.00.00 - Placas onduladas. 15 5 5 C
6811.20.00.00 - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos
similares.
15 5 5 C
6811.30.00.00 - Tubos, fundas y accesorios de tubería. 15 5 5 B
6811.90.00.00 - Las demás manufacturas. 15 5 5 B

68.12 AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO;
MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE
AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO;
MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE
AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS,
PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMAS
TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS,
EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS nos 68.11 ó 68.13.
6812.10.00.00 - Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto
o a base de amianto y carbonato de magnesio.
0 0 5 A
6812.20.00.00 - Hilados. 0 0 5 A
6812.30.00.00 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 0 0 5 A
6812.40.00.00 - Tejidos, incluso de punto. 5 5 5 B
6812.50.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir,
calzado y sombreros y demás tocados.
5 5 5 A
6812.60.00.00 - Papel, cartón y fieltro. 0 0 5 A
6812.70.00.00 - Láminas elásticas a base de fibra de amianto
comprimida, para juntas o empaquetaduras, en hojas o
bobinas (rollos).
0 0 5 A
6812.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
68.13 GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO:
HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS,
ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA
FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE
FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE
OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA,

INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.
6813.10.00.00 - Guarniciones para frenos. 0 0 5 A
6813.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
68.14 MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.
6814.10.00.00 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.
5 5 5 B
6814.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
68.15 MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
6815.10.00.00 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.
0 0 5 A
6815.20.00.00 - Manufacturas de turba. 0 0 5 A
- Las demás manufacturas:
6815.91.00.00 - - Que contengan magnesita, dolomita o cromita. 0 0 5 A
6815.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
6901.00.00.00 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMAS PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.
0 0 5 A
69.02 LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS ANALOGAS DE CONSTRUCCION, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.
6902.10.00.00 - Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.
0 0 5 A

6902.20.00.00 - Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.
0 0 5 A
6902.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
69.03 LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.
6903.10.00.00 - Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.
0 0 5 A
6903.20.00.00 - Con un contenido de alúmina (Al2O3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO3), superior al 50% en peso.
0 0 5 A
6903.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
69.04 LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA.
6904.10.00.00 - Ladrillos de construcción. 15 5 5 B

6904.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 B
69.05 TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS ARTICULOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.
6905.10.00.00 - Tejas. 15 5 5 B
6905.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 B
6906.00.00.00 TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.
15 5 5 B
69.07 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.
6907.10.00.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
15 5 5 C
6907.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 C
69.08 PLACAS Y BALDOSAS, DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.
6908.10.00.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
15 5 5 C
6908.90.00.00 - Los demás. 15 5 5 B
69.09 APARATOS Y ARTICULOS, DE CERAMICA, PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO RURAL; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERAMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.
- Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:
6909.11.00.00 - - De porcelana. 0 0 5 A
6909.12.00.00 - - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.
5 5 5 B
6909.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
6909.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B

69.10 FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS (DEPOSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERAMICA, PARA USO SANITARIO.
6910.10.00.00 - De porcelana. 15 10 10 C
6910.90.00.00 - Los demás. 15 10 10 C
69.11 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.
6911.10.00.00 - Artículos para el servicio de mesa o cocina. 15 10 5 C
6911.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
69.12 VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERAMICA, EXCEPTO PORCELANA
6912.00.10.00 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o

cocina, de loza.
15 10 5 B
6912.00.90.00 - Otros. 15 10 5 B
69.13 ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS PARA ADORNO, DE CERAMICA.
6913.10.00.00 - De porcelana. 15 10 5 B
6913.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
69.14 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.
6914.10.00.00 - De porcelana. 15 10 5 B
6914.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
7001.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.
0 0 5 A
70.02 VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA no 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.
7002.10.00.00 - Bolas. 0 0 5 A
7002.20.00.00 - Barras o varillas. 0 0 5 A
- Tubos:
7002.31.00.00 - - De cuarzo o demás sílices, fundidos. 0 0 5 A
7002.32.00.00 - - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 C y 300 C.
0 0 5 A
7002.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
70.03 VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.
- Placas y hojas, sin armar:
7003.12.00.00 - - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
0 0 5 A
7003.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
7003.20.00.00 - - Placas y hojas, armadas. 0 0 5 A
7003.30.00.00 - - Perfiles. 0 0 5 A
70.04 VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.
7004.20.00.00 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
0 0 5 A
7004.90.00.00 - Los demás vidrios. 0 0 5 A
70.05 VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.
7005.10.00.00 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.
0 0 5 A
- Los demás vidrios sin armar:

7005.21.00.00 - - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.
0 0 5 A
7005.29 - - Los demás:
7005.29.10.00 - - - De vidrio flotado. 0 0 5 A
7005.29.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
7005.30.00.00 - Vidrio armado. 0 0 5 A
7006.00.00.00 VIDRIO DE LAS PARTIDAS nos 70.03, 70.04 ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO,

ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO
SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS
MATERIAS.
5 5 5 A
70.07 VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO
TEMPLADO O CONTRACHAPADO.
- Vidrio templado:
7007.11 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo
en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
7007.11.10.00 - - - Planos. 5 5 5 A
7007.11.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
7007.19.00.00 - - Los demás. 10 10 10 B
- Vidrio contrachapado:
7007.21 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo
en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:
7007.21.10.00 - - - Planos. 5 5 5 A
7007.21.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
7007.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
7008.00.00.00 VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MULTIPLES. 5 5 5 B
70.09 ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO,
INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.
7009.10.00.00 - Espejos retrovisores para vehículos. 5 5 5 A
- Los demás:
7009.91.00.00 - - Sin enmarcar. 15 5 5 C
7009.92.00.00 - - Enmarcados. 15 10 10 C
70.10 BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS,
BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES,
AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL
TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES
PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y
DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.
7010.10.00.00 - Ampollas. 0 0 5 A
7010.20.00.00 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre. 0 0 5 A
- Los demás, de capacidad:
7010.91 - - Superior a 1 l:
7010.91.10.00 - - - De capacidad inferior a 4 l 10 5 5 B
7010.91.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
7010.92.00.00 - - Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l. 10 5 5 B
7010.93 - - Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l:
7010.93.10.00 - - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad
inferior o igual a 180 ml y embocadura inferior o igual a
15 mm.
5 5 5 B
7010.93.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
7010.94 - - Inferior o igual a 0.15 l:
7010.94.10.00 - - - De forma distinta de la cilíndrica, de capacidad
superior o igual a 12 ml y embocadura inferior o igual a
15 mm.
5 5 5 B
7010.94.20.00 - - - De embocadura superior o igual a 22 mm. 10 5 5 B
7010.94.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
70.11 AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS,
Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES,
PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS
O SIMILARES.
7011.10.00.00 - Para alumbrado eléctrico. 0 0 5 A
7011.20.00.00 - Para tubos catódicos. 0 0 5 A

7011.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
7012.00.00.00 AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMAS
RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.
0 0 5 A

70.13 ARTICULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 70.10 ó 70.18.
7013.10.00.00 - Artículos de vitrocerámica. 15 10 5 B
- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:
7013.21.00.00 - - De cristal al plomo. 15 10 5 B
7013.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
7013.31.00.00 - - De cristal al plomo. 15 10 5 B
7013.32.00.00 - - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 C y 300 C.
15 10 5 B
7013.39.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás artículos:
7013.91.00.00 - - De cristal al plomo. 15 10 5 B
7013.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
70.14 VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 70.15), SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
7014.00.10.00 - Vidrio para señalización. 0 0 5 A
7014.00.20.00 - Elementos de óptica. 0 0 5 A
70.15 CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORAS, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR OPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFERICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES.
7015.10.00.00 - Cristales para gafas (anteojos) correctoras. 0 0 5 A
7015.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
70.16 ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCION; CUBOS, DADOS Y DEMAS ARTICULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTISTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO "ESPUMA", EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.
7016.10.00.00 - Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.
10 10 5 A
7016.90.00 - Los demás:
7016.90.00.10 - - Vidrieras artísticas, vitrales, pinturas sobre vidrio y similares.
10 5 5 B
7016.90.00.90 - - Las demás. 10 5 5 B
70.17 ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.
7017.10.00.00 - De cuarzo o demás sílices, fundidos. 0 0 5 A
7017.20.00.00 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0 C y 300 C.
0 0 5 A
7017.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

70.18 CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA; OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERIA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.
7018.10.00.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.
15 10 5 B
7018.20.00.00 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
0 0 5 A
7018.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
70.19 FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).
- Mechas, "rovings" e hilados, aunque estén cortados:
7019.11.00.00 - - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm. 0 0 5 A
7019.12.00.00 - - "Rovings". 0 0 5 A
7019.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Velos, napas, "mats", colchones, paneles y productos similares sin tejer:
7019.31.00.00 - - "Mats". 0 0 5 A
7019.32.00.00 - - Velos. 0 0 5 A
7019.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7019.40.00.00 - Tejidos de "rovings". 0 0 5 A
- Los demás tejidos:
7019.51.00.00 - - De anchura inferior o igual a 30 cm. 0 0 5 A
7019.52.00.00 - - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.
0 0 5 A
7019.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7019.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
7020.00.00.00 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO. 15 10 5 B
71.01 PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.
7101.10.00.00 - Perlas finas (naturales). 15 10 5 B
- Perlas cultivadas:
7101.21.00.00 - - En bruto. 15 10 5 B
7101.22.00.00 - - Trabajadas. 15 10 5 B
71.02 DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.
7102.10.00.00 - Sin clasificar. 5 5 5 B
- Industriales:
7102.21.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
0 0 5 A
7102.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- No industriales:
7102.31.00.00 - - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
5 5 5 A

7102.39.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A

71.03 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.
7103.10.00.00 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas. 5 5 5 A
- Trabajadas de otro modo:
7103.91.00.00 - - Rubíes, zafiros y esmeraldas. 5 5 5 A
7103.99.00.00 - - Las demás. 5 5 5 A
71.04 PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.
7104.10.00.00 - Cuarzo piezoeléctrico. 15 5 5 B
7104.20.00.00 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
15 5 5 B
7104.90.00.00 - Las demás. 15 5 5 B
71.05 POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTETICAS.
7105.10.00.00 - De diamante. 5 5 5 A
7105.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
71.06 PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.
7106.10.00.00 - Polvo. 10 5 5 B
- Las demás:
7106.91.00.00 - - En bruto. 10 5 5 B
7106.92 - - Semilabrada:
7106.92.10.00 - - - Alambres, barras y varillas, con decapantes o fundentes (soldadura de plata).
10 5 5 B
7106.92.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
7107.00.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATA SOBRE METAL COMUN, EN BRUTO O SEMILABRADO.
10 5 5 A
71.08 ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.
- Para uso no monetario:
7108.11.00.00 - - Polvo. 5 5 5 B
7108.12.00.00 - - Las demás formas en bruto. 5 5 5 B
7108.13.00.00 - - Las demás formas semilabradas. 5 5 5 B
7108.20.00.00 - Para uso monetario. 5 5 5 B
7109.00.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE ORO SOBRE METAL COMUN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.
10 5 5 B
71.10 PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.
- Platino:
7110.11.00.00 - - En bruto o en polvo. 0 0 5 A
7110.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Paladio:
7110.21.00.00 - - En bruto o en polvo. 0 0 5 A
7110.29.00.00 - - Los demás 0 0 5 A
- Rodio:
7110.31.00.00 - - En bruto o en polvo. 0 0 5 A

7110.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Iridio, osmio y rutenio:
7110.41.00.00 - - En bruto o en polvo. 0 0 5 A
7110.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7111.00.00.00 CHAPADO (PLAQUE) DE PLATINO SOBRE METAL COMUN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.
10 5 5 B

71.12 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE); DEMAS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACION DEL METAL PRECIOSO.
7112.10.00.00 - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.
0 0 5 A
7112.20.00.00 - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.
0 0 5 A
7112.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
71.13 ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7113.11.00.00 - - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
15 10 10 C
7113.19.00.00 - - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
15 10 10 B
7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
15 10 10 C
71.14 ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).
- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):
7114.11.00.00 - - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).
15 10 10 C
7114.19.00.00 - - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).
15 10 10 C
7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.
15 10 10 C
71.15 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).
7115.10.00.00 - Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado. 0 0 5 A
7115.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
71.16 MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS).
7116.10.00.00 - De perlas finas (naturales) o cultivadas. 15 10 5 C
7116.20.00.00 - De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

15 10 5 C
71.17 BISUTERIA.
- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:
7117.11.00.00 - - Gemelos y pasadores similares. 15 10 5 C
7117.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 C
7117.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 C
71.18 MONEDAS.
7118.10.00.00 - Monedas sin curso legal, excepto las de oro. 5 5 5 A
7118.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 A
72.01 FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS.
7201.10.00.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.
0 0 5 A
7201.20.00.00 - Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.
0 0 5 A

7201.50.00.00 - Fundición en bruto aleada; fundición especular. 0 0 5 A
72.02 FERROALEACIONES.
- Ferromanganeso:
7202.11.00.00 - - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso. 0 0 5 A
7202.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Ferrosilicio:
7202.21.00.00 - - Con un contenido de silicio superior al 55% en peso. 0 0 5 A
7202.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7202.30.00.00 - - Ferro-sílico-manganeso. 0 0 5 A
- Ferrocromo:
7202.41.00.00 - - Con un contenido de carbono superior al 4% en peso. 0 0 5 A
7202.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7202.50.00.00 - Ferro-sílico-cromo. 0 0 5 A
7202.60.00.00 - Ferroníquel. 0 0 5 A
7202.70.00.00 - Ferromolibdeno. 0 0 5 A
7202.80.00.00 - Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio. 0 0 5 A
- Las demás:
7202.91.00.00 - - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio. 0 0 5 A
7202.92.00.00 - - Ferrovanadio. 0 0 5 A
7202.93.00.00 - - Ferroniobio. 0 0 5 A
7202.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
72.03 PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.94% EN PESO, EN TROZOS, "PELLETS" O FORMAS SIMILARES.
7203.10.00.00 - Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.
0 0 5 A
7203.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.04 DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.
7204.10.00.00 - Desperdicios y desechos, de fundición. 0 0 5 A
- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:
7204.21.00.00 - - De acero inoxidable. 0 0 5 A
7204.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7204.30.00.00 - Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados. 0 0 5 A
- Los demás desperdicios y desechos:
7204.41.00.00 - - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o

de corte, incluso en paquetes.
0 0 5 A
7204.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7204.50.00.00 - Lingotes de chatarra. 0 0 5 A
72.05 GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.
7205.10.00.00 - Granallas. 0 0 5 A
- Polvo:
7205.21.00.00 - - De aceros aleados. 0 0 5 A
7205.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
72.06 HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA no 72.03.
7206.10.00.00 - Lingotes. 0 0 5 A
7206.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
72.07 PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.
- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:
7207.11.00.00 - - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.
0 0 5 A
7207.12.00.00 - - Los demás, de sección transversal rectangular. 0 0 5 A

7207.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7207.20.00.00 - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.
0 0 5 A
72.08 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
7208.10.00.00 - Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
0 0 5 A
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
7208.25.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm. 0 0 5 A
7208.26.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
0 0 5 A
7208.27.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm. 0 0 5 A
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
7208.36.00.00 - - De espesor superior a 10 mm. 0 0 5 A
7208.37.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
0 0 5 A
7208.38.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
0 0 5 A
7208.39.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm. 0 0 5 A
7208.40.00.00 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.
0 0 5 A
- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
7208.51.00.00 - - De espesor superior a 10 mm. 0 0 5 A
7208.52.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
0 0 5 A
7208.53.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.

0 0 5 A
7208.54.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm. 0 0 5 A
7208.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.09 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
- Enrollados, simplemente laminados en frío:
7209.15.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm. 0 0 5 A
7209.16.00.00 - - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 0 0 5 A
7209.17.00.00 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
0 0 5 A
7209.18.00.00 - - De espesor inferior a 0.5 mm. 0 0 5 A
- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
7209.25.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm. 0 0 5 A
7209.26.00.00 - - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 0 0 5 A
7209.27.00.00 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
0 0 5 A
7209.28.00.00 - - De espesor inferior a 0.5 mm. 0 0 5 A
7209.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.10 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.
- Estañados:
7210.11.00.00 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm. 0 0 5 A
7210.12.00.00 - - De espesor inferior a 0.5 mm. 0 0 5 A
7210.20.00.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.
0 0 5 A
7210.30.00.00 - Cincados electrolíticamente. 0 0 5 A
- Cincados de otro modo:
7210.41 - - Ondulados:

7210.41.10.00 - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
15 5 5 C
7210.41.90.00 - - - Otros. 5 5 5 C
7210.49 - - Los demás:
7210.49.10.00 - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
15 5 5 A
7210.49.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
7210.50.00.00 - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.
0 0 5 A
- Revestidos de aluminio:
7210.61 - - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:
7210.61.10.00 - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
15 5 5 A
7210.61.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
7210.69 - - Los demás:
7210.69.10.00 - - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
15 5 5 A
7210.69.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7210.70.10.00 - - Pintados con pintura esmalte, de espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.
15 5 5 A

7210.70.20.00 - - Barnizados con resinas epoxifenólicas, lisos. 15 5 5 A
7210.70.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
7210.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.11 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.
- Simplemente laminados en caliente:
7211.13.00.00 - - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.
0 0 5 A
7211.14.00.00 - - Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm. 0 0 5 A
7211.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Simplemente laminados en frío:
7211.23.00.00 - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
0 0 5 A
7211.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7211.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.12 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.
7212.10.00.00 - Estañados. 0 0 5 A
7212.20.00.00 - Cincados electrolíticamente. 0 0 5 A
7212.30 - Cincados de otro modo:
7212.30.10.00 - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.
15 5 5 B
7212.30.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
7212.40 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7212.40.10.00 - - De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 1.55 mm.
15 5 5 B
7212.40.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
7212.50.00.00 - Revestidos de otro modo. 0 0 5 A
7212.60.00.00 - Chapados. 0 0 5 A
72.13 ALAMBRON DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
7213.10.00.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.
15 5 5 B
7213.20.00.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización. 0 0 5 A
- Los demás:
7213.91 - - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:
7213.91.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
10 5 5 B

7213.91.20.00 - - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso.
0 0 5 A
7213.99 - - Los demás:
7213.99.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
10 5 5 B
7213.99.20.00 - - - Con un contenido de carbono inferior al 0.6% en peso.
0 0 5 A
72.14 BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DEL LAMINADO.

7214.10.00.00 - Forjadas. 10 5 5 B
7214.20.00.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
15 5 10 B
7214.30.00.00 - Las demás, de acero de fácil mecanización. 5 5 5 B
- Las demás:
7214.91 - - De sección transversal rectangular:
7214.91.10.00 - - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 13 mm.
15 5 5 B
7214.91.90.00 - - - Otras. 5 5 5 B
7214.99 - - Las demás:
7214.99.10.00 - - - De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
15 5 5 B
7214.99.20 - - - De sección transversal distinta de la cuadrada o rectangular, cuya mayor dimensión sea superior o igual a 5.5 mm pero inferior o igual a 45 mm:
7214.99.20.10 - - - - Lisas de sección transversal circular. 15 5 10 B
7214.99.20.90 - - - - Las demás. 15 5 5 B
7214.99.90.00 - - - Otras. 5 5 5 B
72.15 LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.
7215.10.00.00 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
0 0 5 A
7215.50.00 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:
7215.50.00.10 - - Con un contenido de carbono, en peso, inferior al 0.25%.
0 0 5 A
7215.50.00.20 - - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%.
0 0 5 A
7215.50.00.90 - - Otras. 0 0 5 A
7215.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
72.16 PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.
7216.10 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.10.10.00 - - En U, de espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
15 5 5 B
7216.10.10.00 - - Otros:
7216.10.91.00 - - - En I, de altura inferior o igual a 50 mm. 15 5 5 B
7216.10.92.00 - - - En H, de altura inferior o igual a 50 mm. 15 5 5 B
7216.10.99.00 - - - Los demás. 5 5 5 B
- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216.21 - - Perfiles en L:
7216.21.10.00 - - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
15 5 5 B
7216.21.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
7216.22 - - Perfiles en T:
7216.22.10.00 - - - De altura inferior o igual a 50 mm. 15 5 5 B
7216.22.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B

- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:

7216.31 - - Perfiles en U:
7216.31.10.00 - - - De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm.
15 5 5 B
7216.31.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
7216.32.00.00 - - - Perfiles en I. 5 5 5 A
7216.33.00.00 - - - Perfiles en H. 5 5 5 A
7216.40.00.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.
5 5 5 A
7216.50.00.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente.
5 5 5 A
- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
7216.61.00.00 - - Obtenidos a partir de productos laminados planos. 15 5 10 B
7216.69.00.00 - - Los demás. 15 5 10 B
- Los demás:
7216.91.00.00 - - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.
5 5 10 B
7216.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
72.17 ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.
7217.10 - Sin revestir, incluso pulido:
7217.10.10.00 - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
10 5 10 B
7217.10.20.00 - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
0 0 10 A
7217.10.30.00 - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
15 5 10 B
7217.20 - Cincado:
7217.20.10.00 - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
10 5 10 B
7217.20.20.00 - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
0 0 5 A
7217.20.20.00 - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
7217.20.31.00 - - - De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm.
15 5 5 B
7217.20.32.00 - - - De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
15 5 5 B
7217.20.39.00 - - - Otros. 5 5 5 B
7217.30 - Revestido de otro metal común:
7217.30.10.00 - - Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.
5 5 5 B
7217.30.20.00 - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
5 5 5 B
7217.30.20.00 - - Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso:
7217.30.31.00 - - - Revestido de cobre. 0 0 5 A
7217.30.39.00 - - - Los demás. 5 5 5 B
7217.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B

72.18 ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.
7218.10.00.00 - Lingotes o demás formas primarias. 0 0 5 A
- Los demás:
7218.91.00.00 - - De sección transversal rectangular. 0 0 5 A
7218.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
72.19 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente, enrollados:
7219.11.00.00 - - De espesor superior a 10 mm. 0 0 5 A
7219.12.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
0 0 5 A
7219.13.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
0 0 5 A
7219.14.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm. 0 0 5 A
- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
7219.21.00.00 - - De espesor superior a 10 mm. 0 0 5 A
7219.22.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
0 0 5 A
7219.23.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
0 0 5 A
7219.24.00.00 - - De espesor inferior a 3 mm. 0 0 5 A
- Simplemente laminados en frío:
7219.31.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm. 0 0 5 A
7219.32.00.00 - - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.
0 0 5 A
7219.33.00.00 - - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm. 0 0 5 A
7219.34.00.00 - - De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.
0 0 5 A
7219.35.00.00 - - De espesor inferior a 0.5 mm. 0 0 5 A
7219.90.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
72.20 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.
- Simplemente laminados en caliente:
7220.11.00.00 - - De espesor superior o igual a 4.75 mm. 0 0 5 A
7220.12.00.00 - - De espesor inferior a 4.75 mm. 0 0 5 A
7220.20.00.00 - Simplemente laminados en frío. 0 0 5 A
7220.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
7221.00.00.00 ALAMBRON DE ACERO INOXIDABLE. 0 0 5 A
72.22 BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.
- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
7222.11.00.00 - - De sección circular. 0 0 5 A
7222.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
7222.20.00.00 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 0 0 5 A
7222.30.00.00 - Las demás barras. 0 0 5 A
7222.40.00.00 - Perfiles. 0 0 5 A
7223.00.00.00 ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE. 0 0 5 A
72.24 LOS DEMAS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMAS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
7224.10.00.00 - Lingotes o demás formas primarias. 0 0 5 A
7224.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.25 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS

ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O
IGUAL A 600 mm.
- De acero al silicio llamado "magnético" (acero
magnético al silicio):
7225.11.00.00 - - De grano orientado. 0 0 5 A
7225.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7225.20.00.00 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad). 0 0 5 A
7225.30.00.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente,
enrollados.
0 0 5 A
7225.40.00.00 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin
enrollar.
0 0 5 A
7225.50.00.00 - Los demás, simplemente laminados en frío. 0 0 5 A
- Los demás:
7225.91.00.00 - - Cincados electrolíticamente. 0 0 5 A
7225.92.00.00 - - Cincados de otro modo. 0 0 5 A
7225.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

72.26 PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS
ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600
mm.
- De acero al silicio llamado "magnético" (acero
magnético al silicio):
7226.11.00.00 - - De grano orientado. 0 0 5 A
7226.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7226.20.00.00 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad). 0 0 5 A
- Los demás:
7226.91.00.00 - - Simplemente laminados en caliente. 0 0 5 A
7226.92.00.00 - - Simplemente laminados en frío. 0 0 5 A
7226.93.00.00 - - Cincados electrolíticamente. 0 0 5 A
7226.94.00.00 - - Cincados de otro modo. 0 0 5 A
7226.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
72.27 ALAMBRON DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
7227.10.00.00 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad). 0 0 5 A
7227.20.00.00 - De acero silicomanganeso. 0 0 5 A
7227.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
72.28 BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMAS ACEROS
ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACION,
DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.
7228.10.00.00 - Barras de acero rápido (de corte rápido o de alta
velocidad).
0 0 5 A
7228.20.00.00 - Barras de acero silicomanganeso. 0 0 5 A
7228.30.00.00 - Los demás barras, simplemente laminadas o extrudidas
en caliente.
0 0 5 A
7228.40.00.00 - Las demás barras, simplemente forjadas. 0 0 5 A
7228.50.00.00 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas
en frío.
0 0 5 A
7228.60.00.00 - Las demás barras. 0 0 5 A
7228.70.00.00 - Perfiles. 0 0 5 A
7228.80.00.00 - Barras huecas para perforación. 0 0 5 A
72.29 ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
7229.10.00.00 - De acero rápido (de corte rápido o de alta velocidad). 0 0 5 A
7229.20.00.00 - De acero silicomanganeso. 0 0 5 A
7229.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
73.01 TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO
PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS
ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO
OBTENIDOS POR SOLDADURA.

7301.10.00.00 - Tablestacas. 0 0 5 A
7301.20.00.00 - Perfiles. 10 5 10 B
73.02 ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZON, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VIAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y DEMAS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, UNION O FIJACION DE CARRILES (RIELES).
7302.10.00.00 - Carriles (rieles). 0 0 5 A
7302.20.00.00 - Traviesas (durmientes). 0 0 5 A
7302.30.00.00 - Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.
0 0 5 A
7302.40.00.00 - Bridas y placas de asiento. 0 0 5 A
7302.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
7303.00.00.00 TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICION. 5 5 5 B

73.04 TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O ACERO.
7304.10.00.00 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.
0 0 5 A
- Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:
7304.21.00.00 - - Tubos de perforación. 0 0 5 A
7304.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
7304.31.00.00 - - Estirados o laminados en frío. 0 0 5 A
7304.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
7304.41.00.00 - - Estirados o laminados en frío. 0 0 5 A
7304.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
7304.51.00.00 - - Estirados o laminados en frío. 0 0 5 A
7304.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7304.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
73.05 LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCION CIRCULAR CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 mm, DE HIERRO O ACERO.
- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
7305.11.00.00 - - Soldados longitudinalmente con arco sumergido. 0 0 5 A
7305.12.00.00 - - Los demás, soldados longitudinalmente. 0 0 5 A
7305.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7305.20.00.00 - Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.
0 0 5 A
- Los demás, soldados:
7305.31.00.00 - - Soldados longitudinalmente. 5 5 5 B
7305.39.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
7305.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
73.06 LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR

EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O
CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS),
DE HIERRO O ACERO.
7306.10.00.00 - Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o
gasoductos.
0 0 5 A
7306.20.00.00 - Tubos de entubación ("casing") o de producción
("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracción de
petróleo o gas.
0 0 5 A
7306.30 - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o
acero sin alear:
7306.30.10.00 - - Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm
pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared
superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm,
incluso cincados.
15 5 10 C
7306.30.90.00 - - Otros. 10 5 5 C
7306.40.00.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de acero
inoxidable.
0 0 5 A
7306.50.00.00 - Los demás, soldados, de sección circular de los demás
aceros aleados.
0 0 5 A
7306.60.00.00 - Los demás, soldados, excepto los de sección circular. 10 5 10 B
7306.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
73.07 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:
EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS
(NIPLES)), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
- Moldeados:

7307.11.00.00 - - De fundición no maleable. 5 5 5 B
7307.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
- Los demás, de acero inoxidable:
7307.21.00.00 - - Bridas. 5 5 5 B
7307.22.00.00 - - Codos, curvas y manguitos, roscados. 5 5 5 B
7307.23.00.00 - - Accesorios para soldar a tope. 5 5 5 B
7307.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
- Los demás:
7307.91.00.00 - - Bridas. 5 5 5 B
7307.92.00.00 - - Codos, curvas y manguitos, roscados. 10 5 5 B
7307.93.00.00 - - Accesorios para soldar a tope. 5 5 5 B
7307.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
73.08 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO:
PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE
ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES,
COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE,
TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS,
BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE,
BALAUSTRADAS), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO,
EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
DE LA PARTIDA no 94.06; CHAPAS, BARRAS,
PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION,
HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA
CONSTRUCCION.
7308.10.00.00 - Puentes y sus partes. 5 5 5 B
7308.20.00.00 - Torres y castilletes. 5 5 5 B
7308.30.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y
umbrales.
10 5 10 B
7308.40.00.00 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o
apuntalamiento.

10 5 5 B
7308.90.00.00 - Los demás. 10 5 10 B
7309.00.00.00 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
10 5 5 C
73.10 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
7310.10.00.00 - De capacidad superior o igual a 50 l. 10 5 10 C
- De capacidad inferior a 50 l:
7310.21.00.00 - - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado. 10 5 5 B
7310.29.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
73.11 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
7311.00.10.00 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25 Kg/cm2.
10 5 5 A
7311.00.90.00 - Otros. 0 0 5 A
73.12 CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.
7312.10.00.00 - Cables. 0 0 5 A
7312.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

7313.00.00.00 ALAMBRE DE PUAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PUAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR.
10 5 10 C
73.14 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.
- Telas metálicas tejidas:
7314.12.00.00 - - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.
0 0 5 A
7314.13.00.00 - - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.
10 5 5 C
7314.14.00.00 - - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.
10 5 5 C
7314.19.00.00 - - Las demás. 10 5 5 C
7314.20.00.00 - Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.
10 5 5 C
- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:
7314.31.00.00 - - Cincadas. 10 5 5 C

7314.39.00.00 - - Las demás. 10 5 5 C
- Las demás telas metálicas, redes y rejas:
7314.41.00 - - Cincadas:
7314.41.00.10 - - - Con abertura de Malla superior a 11 mm. 10 5 10 C
7314.41.00.20 - - - Tipo hexagonal, cal. 22, con abertura de malla superior o igual a 3/4" e inferior o igual a 1 1/2".
10 5 5 C
7314.41.00.90 - - - Las demás. 10 5 5 C
7314.42.00.00 - - Revestidas de plástico. 10 5 5 B
7314.49.00.00 - - Las demás. 10 5 5 B
7314.50.00.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas). 10 5 5 B
73.15 CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
7315.11.00.00 - - Cadenas de rodillos. 0 0 5 A
7315.12.00.00 - - Las demás cadenas. 0 0 5 A
7315.19.00.00 - - Partes. 0 0 5 A
7315.20.00.00 - Cadenas antideslizantes. 0 0 5 A
- Las demás cadenas:
7315.81.00.00 - - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño). 0 0 5 A
7315.82.00.00 - - Las demás cadenas, de eslabones soldados. 0 0 5 A
7315.89.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
7315.90.00.00 - Las demás partes. 0 0 5 A
7316.00.00.00 ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
0 0 5 A
7317.00.00 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.
7317.00.00.10 - Clavos, grapas. 10 5 10 C
7317.00.00.20 - Clavos para herrar. 10 5 5 C
7317.00.00.30 - Clavos para zinc. 10 5 5 C
7317.00.00.90 - Los demás. 10 5 5 C
73.18 TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
- Artículos roscados:

7318.11.00.00 - - Tirafondos. 5 5 5 C
7318.12.00.00 - - Los demás tornillos para madera. 5 5 5 C
7318.13.00.00 - - Escarpias y armellas, roscadas. 5 5 5 C
7318.14.00.00 - - Tornillos taladradores (autorroscantes). 5 5 5 A
7318.15.00.00 - - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.
5 5 5 A
7318.16.00.00 - - Tuercas. 5 5 5 B
7318.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 B
- Artículos sin rosca:
7318.21.00.00 - - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.
0 0 5 A
7318.22.00.00 - - Las demás arandelas. 0 0 5 A
7318.23.00.00 - - Remaches. 0 0 5 A
7318.24.00.00 - - Pasadores, clavijas y chavetas. 0 0 5 A
7318.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
73.19 AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHE), PUNZONES PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO

MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
7319.10.00.00 - Agujas de coser, zurcir o bordar. 0 0 5 A
7319.20.00.00 - Alfileres de gancho (imperdibles). 0 0 5 A
7319.30.00.00 - Los demás alfileres. 0 0 5 A
7319.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
73.20 MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.
7320.10.00.00 - Ballestas y sus hojas. 10 5 5 B
7320.20.00.00 - Muelles (resortes) helicoidales. 10 5 5 B
7320.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
73.21 ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS), BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
- Aparatos de cocción y calientaplatos:
7321.11 - - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:
7321.11.10.00 - - - Hornillos y cocinas. 15 10 5 B
7321.11.90.00 - - - Otros. 10 10 5 B
7321.12.00.00 - - De combustibles líquidos. 5 5 5 B
7321.13 - - De combustibles sólidos:
7321.13.10.00 - - - Anafres y cocinas. 15 10 5 C
7321.13.90.00 - - - Otros. 10 10 5 C
- Los demás aparatos:
7321.81.00.00 - - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.
10 10 5 B
7321.82.00.00 - - De combustibles líquidos. 10 10 5 B
7321.83.00.00 - - De combustibles sólidos. 10 10 5 B
7321.90.00.00 - Partes. 5 5 5 B

73.22 RADIADORES PARA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
- Radiadores y sus partes:
7322.11.00.00 - - De fundición. 0 0 5 A
7322.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7322.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
73.23 ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O ACERO.
7323.10.00.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
15 5 5 C
- Los demás:
7323.91 - - De fundición, sin esmaltar:
7323.91.10.00 - - - Asas y mangos. 5 5 5 B

7323.91.20.00 - - - Otras partes. 5 5 5 B
7323.91.90.00 - - - Otros. 15 5 5 C
7323.92 - - De fundición, esmaltados:
7323.92.10.00 - - - Asas y mangos. 5 5 5 B
7323.92.20.00 - - - Otras partes. 5 5 5 B
7323.92.90.00 - - - Otros. 15 5 5 C
7323.93 - - De acero inoxidable:
7323.93.10.00 - - - Asas y mangos. 5 5 5 B
7323.93.20.00 - - - Otras partes. 5 5 5 B
7323.93.90.00 - - - Otros. 15 5 5 C
7323.94 - - De hierro o acero, esmaltados:
7323.94.10.00 - - - Asas y mangos. 5 5 5 B
7323.94.20.00 - - - Otras partes. 5 5 5 B
7323.94.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
7323.99 - - Los demás:
7323.99.10.00 - - - Asas y mangos. 5 5 5 B
7323.99.20.00 - - - Otras partes. 5 5 5 B
7323.99.90.00 - - - Otros. 15 5 5 B
73.24 ARTICULOS DE HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
7324.10.00.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.
15 10 5 C
- Bañeras:
7324.21.00.00 - - De fundición, incluso esmaltadas. 15 10 5 C
7324.29.00.00 - - Las demás. 15 10 5 C
7324.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes. 15 10 5 C
73.25 LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, HIERRO O ACERO.
7325.10.00.00 - De fundición no maleable. 10 10 5 B
- Las demás:
7325.91.00.00 - - Bolas y artículos similares para molinos. 0 0 5 A
7325.99.00.00 - - Las demás. 10 5 5 A
73.26 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.
- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
7326.11.00.00 - - Bolas y artículos similares para molinos. 0 0 5 A
7326.19.00.00 - - Las demás. 10 5 5 B
7326.20 - Manufacturas de alambre de hierro o acero:
7326.20.10.00 - - Trampas para animales. 5 5 5 B

7326.20.20.00 - - Cestas para gaviones. 0 0 5 A
7326.20.90.00 - - Otras. 10 5 5 B
7326.90.00 - Las demás:
7326.90.00.10 - - Carretes de hierro o de acero, abrazaderas con o sin tornillos y laminillas de hierro niqueladas para cassettes cortadas a medida.
0 0 5 A
7326.90.00.90 - - Los demás. 0 0 5 A
74.01 MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).
7401.10.00.00 - Matas de cobre. 0 0 5 A
7401.20.00.00 - Cobre de cementación (cobre precipitado). 0 0 5 A
7402.00.00.00 COBRE SIN REFINAR; ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO.
0 0 5 A
74.03 COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.
- Cobre refinado:
7403.11.00.00 - - Cátodos y secciones de cátodos. 0 0 5 A
7403.12.00.00 - - Barras para alambrón ("wire-bars"). 0 0 5 A
7403.13.00.00 - - Tochos. 0 0 5 A
7403.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

- Aleaciones de cobre:
7403.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón). 0 0 5 A
7403.22.00.00 - - A base de cobre-estaño (bronce). 0 0 5 A
7403.23.00.00 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca).
0 0 5 A
7403.29.00.00 - - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida no 74.05).
0 0 5 A
7404.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE. 0 0 5 A
7405.00.00.00 ALEACIONES MADRE DE COBRE. 0 0 5 A
74.06 POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.
7406.10.00.00 - Polvo de estructura no laminar. 0 0 5 A
7406.20.00.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas. 0 0 5 A
74.07 BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.
7407.10.00.00 - De cobre refinado. 0 0 5 A
- De aleaciones de cobre:
7407.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón). 0 0 5 A
7407.22.00.00 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca).
0 0 5 A
7407.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
74.08 ALAMBRE DE COBRE.
- De cobre refinado:
7408.11.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.
0 0 5 A
7408.19 - - Los demás:
7408.19.10.00 - - - De cobre electrolítico. 5 5 5 B
7408.19.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
- De aleaciones de cobre:
7408.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón). 0 0 5 A
7408.22.00.00 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca).
0 0 5 A
7408.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
74.09 CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm.
- De cobre refinado:
7409.11.00.00 - - Enrolladas. 0 0 5 A
7409.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
7409.21.00.00 - - Enrolladas. 0 0 5 A
7409.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
7409.31.00.00 - - Enrolladas. 0 0 5 A

7409.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
7409.40.00.00 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).
0 0 5 A
7409.90.00.00 - De las demás aleaciones de cobre. 0 0 5 A
74.10 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).
- Sin soporte:
7410.11.00.00 - - De cobre refinado. 0 0 5 A
7410.12.00.00 - - De aleaciones de cobre. 0 0 5 A
- Con soporte:
7410.21.00.00 - - De cobre refinado. 0 0 5 A

7410.22.00.00 - - De aleaciones de cobre. 0 0 5 A
74.11 TUBOS DE COBRE.
7411.10.00.00 - De cobre refinado. 0 0 5 A
- De aleaciones de cobre:
7411.21.00.00 - - A base de cobre-cinc (latón). 0 0 5 A
7411.22.00.00 - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobreníquel-cinc (alpaca).
0 0 5 A
7411.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
74.12 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE COBRE.
7412.10.00.00 - De cobre refinado. 0 0 5 A
7412.20.00.00 - De aleaciones de cobre. 0 0 5 A
74.13 CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.
7413.00.10.00 - De cobre electrolítico. 5 5 5 C
7413.00.90.00 - Otros. 0 0 5 A
74.14 TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.
7414.20.00.00 - Telas metálicas. 5 5 5 B
7414.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
74.15 PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.
7415.10.00.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.
0 0 5 A
- Los demás artículos sin rosca:
7415.21.00.00 - - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
0 0 5 A
7415.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás artículos roscados:
7415.31.00.00 - - Tornillos para madera. 0 0 5 A
7415.32.00.00 - - Los demás tornillos; pernos y tuercas. 0 0 5 A
7415.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7416.00.00.00 MUELLES (RESORTES) DE COBRE. 0 0 5 A
7417.00.00.00 APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION, DE LOS TIPOS DOMESTICOS, Y SUS PARTES, DE COBRE.
15 10 5 B

74.18 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
7418.11.00.00 - - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
15 10 5 B
7418.19 - - Los demás:

7418.19.10.00 - - - Asas y mangos. 0 0 5 A
7418.19.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
7418.20.00.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 15 10 5 B
74.19 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.
7419.10.00.00 - Cadenas y sus partes. 0 0 5 A
- Las demás:
7419.91.00.00 - - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.
5 5 5 B
7419.99 - - Las demás:
7419.99.10.00 - - - Recipientes para gas comprimido o licuado. 0 0 5 A
7419.99.20.00 - - - Anodos de cobre o de aleaciones de cobre utilizados en galvanoplastia.
0 0 5 A
7419.99.90.00 - - - Otras. 15 10 5 B
75.01 MATAS DE NIQUEL, "SINTERS" DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NIQUEL.
7501.10.00.00 - Matas de níquel. 0 0 5 A
7501.20.00.00 - "Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.
0 0 5 A
75.02 NIQUEL EN BRUTO.
7502.10.00.00 - Níquel sin alear. 0 0 5 A
7502.20.00.00 - Aleaciones de níquel. 0 0 5 A
7503.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NIQUEL. 0 0 5 A
7504.00.00.00 POLVO Y ESCAMILLAS, DE NIQUEL. 0 0 5 A
75.05 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NIQUEL.
- Barras y perfiles:
7505.11.00.00 - - De níquel sin alear. 0 0 5 A
7505.12.00.00 - - De aleaciones de níquel. 0 0 5 A
- Alambre:
7505.21.00.00 - - De níquel sin alear. 0 0 5 A
7505.22.00.00 - - De aleaciones de níquel. 0 0 5 A
75.06 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE NIQUEL.
7506.10.00.00 - De níquel sin alear. 0 0 5 A
7506.20.00.00 - De aleaciones de níquel. 0 0 5 A
75.07 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE NIQUEL.
- Tubos:
7507.11.00.00 - - De níquel sin alear. 0 0 5 A
7507.12.00.00 - - De aleaciones de níquel. 0 0 5 A
7507.20.00.00 - Accesorios de tubería. 0 0 5 A
75.08 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.
7508.10.00.00 - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel. 0 0 5 A
7508.90.00 - Las demás:
7508.90.00.10 - - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
0 0 5 A
7508.90.00.90 - - Los demás. 0 0 5 A
76.01 ALUMINIO EN BRUTO.
7601.10.00.00 - Aluminio sin alear. 0 0 5 A

7601.20.00.00 - Aleaciones de aluminio. 0 0 5 A
7602.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO. 0 0 5 A
76.03 POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.
7603.10.00.00 - Polvo de estructura no laminar. 0 0 5 A
7603.20.00.00 - Polvo de estructura laminar; escamillas. 0 0 5 A
76.04 BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.
7604.10 - De aluminio sin alear:
7604.10.10.00 - - Perfiles. 10 5 10 A

7604.10.90.00 - - Otros. 5 5 5 A
- De aleaciones de aluminio:
7604.21.00.00 - - Perfiles huecos. 10 5 5 A
7604.29 - - Los demás:
7604.29.10.00 - - - Perfiles. 10 5 5 A
7604.29.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
76.05 ALAMBRE DE ALUMINIO.
- De aluminio sin alear:
7605.11.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
0 0 5 A
7605.19 - - Los demás:
7605.19.10.00 - - - De sección circular. 10 5 5 B
7605.19.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
- De aleaciones de aluminio:
7605.21.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
0 0 5 A
7605.29 - - Los demás:
7605.29.10.00 - - - De aleaciones con magnesio y silicio, de sección circular.
5 5 5 B
7605.29.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
76.06 CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.
- Cuadradas o rectangulares:
7606.11.00.00 - - De aluminio sin alear. 10 5 5 B
7606.12 - - De aleaciones de aluminio:
7606.12.10.00 - - - Con un contenido de magnesio superior al 3% (tipos AA 5154 y AA 5086).
0 0 5 A
7606.12.20.00 - - - Gofradas, de espesor inferior o igual a 1.25 mm y anchura igual a 110 cm, aleación 1100, acabado estuco ("embossed"), en rollos (bobinas).
0 0 5 A
7606.12.20.00 - - - Otras:
7606.12.91.00 - - - - Láminas "pilferproof superficie 620", de pureza inferior o igual a 98.7%, laqueadas por un lado, termoendurecidas por el otro, de espesor superior a 0.2 mm pero inferior o igual a 0.25 mm.
0 0 5 A
7606.12.99.00 - - - - Las demás. 10 5 5 B
- Las demás:
7606.91 - - De aluminio sin alear:
7606.91.10.00 - - - Discos, incluso con orificio, de diámetro inferior o igual a 45 mm.
0 0 5 A
7606.91.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
7606.92.00.00 - - De aleaciones de aluminio. 0 0 5 A
76.07 HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).
- Sin soporte:
7607.11 - - Simplemente laminadas:
7607.11.30.00 - - - De espesor inferior o igual a 0.035 mm, lisas, tratadas térmicamente, con un máximo de 80 microporos por m2, en rollos (bobinas).
5 5 5 A
7607.11.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
7607.19 - - Las demás:

7607.19.20.00 - - - Con revestimiento de polipropileno, en rollos (bobinas) de anchura inferior o igual a 30 cm.
0 0 5 A
7607.19.20.00 - - - Otras, impresas:
7607.19.31.00 - - - - De espesor inferior a 0.019 mm. 5 5 5 B
7607.19.39.00 - - - - Las demás. 10 5 5 B
7607.19.90.00 - - - Otras. 5 5 5 B
7607.20 - Con soporte:
7607.20 - - Recubiertas con adhesivo en una de sus caras y con soporte de papel siliconado:
7607.20.11.00 - - - Sin impresión. 0 0 5 A
7607.20.12.00 - - - Con impresión. 10 5 5 B
7607.20.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
76.08 TUBOS DE ALUMINIO.
7608.10.00.00 - De aluminio sin alear. 5 5 5 B
7608.20 - De aleaciones de aluminio:
7608.20.10.00 - - Tubos soldados, de diámetro exterior superior a 50 mm.
10 5 5 B
7608.20.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
7609.00.00.00 ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE ALUMINIO.
0 0 5 A
76.10 CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, BALAUSTRADAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA no 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.
7610.10.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.
15 5 10 C
7610.90.00.00 - Los demás. 15 5 10 C
7611.00.00.00 DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
5 5 5 B
76.12 DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
7612.10.00.00 - Envases tubulares flexibles. 10 5 5 B
7612.90 - Los demás:
7612.90.10.00 - - Envases cilíndricos monobloque. 0 0 5 A
7612.90.20.00 - - Tarros y bidones para leche. 0 0 5 A
7612.90.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
76.13 RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.
7613.00.10.00 - Para presiones de carga inferiores o iguales a 25

kg/cm2.
5 5 5 B
7613.00.90.00 - Otros. 0 0 5 A
76.14 CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.
7614.10.00.00 - Con alma de acero. 10 5 5 C
7614.90.00.00 - Los demás. 10 5 5 C

76.15 ARTICULOS DE USO DOMESTICO, HIGIENE O TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
7615.11.00.00 - - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
15 10 10 C
7615.19 - - Los demás:
7615.19.10.00 - - - Asas, mangos y vertedores. 5 5 5 C
7615.19.90.00 - - - Otros. 15 10 10 C
7615.20.00.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes. 15 10 5 B
76.16 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.
7616.10.00.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.
0 0 5 A
- Las demás:
7616.91.00.00 - - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.
5 5 5 B
7616.99 - - Las demás:
7616.99.10.00 - - - Cadenas y sus partes. 0 0 5 A
7616.99.20.00 - - - Grapas sin punta. 0 0 5 A
7616.99.90.00 - - - Otras. 10 5 5 B
78.01 PLOMO EN BRUTO.
7801.10.00.00 - Plomo refinado. 0 0 5 A
- Los demás:
7801.91.00.00 - - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.
0 0 5 A
7801.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
7802.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO. 0 0 5 A
7803.00.00.00 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO. 5 5 5 B
78.04 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO.
- Chapas, tiras y hojas:
7804.11.00.00 - - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
0 0 5 A
7804.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
7804.20.00.00 - Polvo y escamillas. 0 0 5 A
7805.00.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS (NIPLES)), DE PLOMO.
5 5 5 B
7806.00.00.00 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO. 5 5 5 A
79.01 CINC EN BRUTO.
- Cinc sin alear:
7901.11.00.00 - - Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.

0 0 5 A
7901.12.00.00 - - Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso. 0 0 5 A
7901.20.00.00 - Aleaciones de cinc. 0 0 5 A
7902.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC. 0 0 5 A
79.03 POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.
7903.10.00.00 - Polvo de condensación. 0 0 5 A
7903.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
7904.00.00.00 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC. 0 0 5 A
7905.00.00.00 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE CINC. 0 0 5 A
7906.00.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:
EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS
(NIPLES)), DE CINC.
0 0 5 A
7907.00.00.00 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC. 0 0 5 A

80.01 ESTAÑO EN BRUTO.
8001.10.00.00 - Estaño sin alear. 0 0 5 A
8001.20.00.00 - Aleaciones de estaño. 0 0 5 A
8002.00.00.00 DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO. 0 0 5 A
8003.00.00.00 BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO. 0 0 5 A
8004.00.00.00 CHAPAS, TIRAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR
SUPERIOR A 0.2 mm.
0 0 5 A
8005.00.00 HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO
IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON,
PLASTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR
INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL
SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.
8005.00.00.10 - Hojas y tiras, delgadas. 5 5 5 B
8005.00.00.20 - Polvo y escamillas. 0 0 5 A
8006.00.00.00 TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO:
EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS
(NIPLES)), DE ESTAÑO.
0 0 5 A
8007.00.00.00 LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO. 0 0 5 A
81.01 VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS,
INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
8101.10.00.00 - Polvo. 0 0 5 A
- Los demás:
8101.91.00.00 - - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras
simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y
desechos.
0 0 5 A
8101.92.00.00 - - Barras, excepto las simplemente obtenidas por
sinterizado, perfiles, chapas, tiras y hojas.
0 0 5 A
8101.93.00.00 - - Alambre. 0 0 5 A
8101.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
81.02 MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS
LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
8102.10.00.00 - Polvo. 0 0 5 A
- Los demás:
8102.91.00.00 - - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente
obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.
0 0 5 A
8102.92.00.00 - - Barras, excepto las simplemente obtenidas por
sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.
0 0 5 A
8102.93.00.00 - - Alambre. 0 0 5 A
8102.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
81.03 TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS
DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8103.10.00.00 - Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.
0 0 5 A
8103.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
81.04 MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
- Magnesio en bruto:
8104.11.00.00 - - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.
0 0 5 A
8104.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8104.20.00.00 - Desperdicios y desechos. 0 0 5 A
8104.30.00.00 - Torneaduras y gránulos calibrados; polvo. 0 0 5 A
8104.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
81.05 MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

8105.10.00.00 - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.
0 0 5 A
8105.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8106.00.00.00 BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
0 0 5 A
81.07 CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
8107.10.00.00 - Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 0 5 A
8107.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
81.08 TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
8108.10.00.00 - Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 0 5 A
8108.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
81.09 CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
8109.10.00.00 - Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 0 5 A
8109.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8110.00.00.00 ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
0 0 5 A
8111.00.00.00 MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
0 0 5 A
81.12 BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
- Berilio:
8112.11.00.00 - - En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 0 5 A
8112.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8112.20.00.00 - Cromo. 0 0 5 A
8112.30.00.00 - Germanio. 0 0 5 A
8112.40.00.00 - Vanadio. 0 0 5 A
- Los demás:
8112.91.00.00 - - En bruto; desperdicios y desechos; polvo. 0 0 5 A
8112.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8113.00.00.00 CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

0 0 5 A
82.01 LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS; CUCHILLOS PARA HENO O PARA PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRICOLAS, HORTICOLAS O FORESTALES.
8201.10.00.00 - Layas y palas. 15 5 5 C
8201.20.00.00 - Horcas de labranza. 0 0 5 A
8201.30.00.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas. 15 5 5 B
8201.40 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:
8201.40.10.00 - - Hachas, chuzos, cuchillos y cortabananos. 15 5 5 B
8201.40.20.00 - - Machetes. 15 5 5 B
8201.40.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8201.50.00.00 - Tijeras de podar (incluídas las de trinchar aves) para usar con una sola mano.
0 0 5 A
8201.60.00.00 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.
0 0 5 A
8201.90 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:
8201.90.10.00 - - Macanas y barras (barretas). 15 5 5 B
8201.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A

82.02 SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).
8202.10.00.00 - Sierras de mano. 0 0 5 A
8202.20 - Hojas de sierra de cinta:
8202.20.10.00 - - De acero, de anchura superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 31 mm y espesor superior o igual a 0.6 mm pero inferior o igual a 2.5 mm.
5 5 5 B
8202.20.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
8202.31 - - Con parte operante de acero:
8202.31.10.00 - - - De diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm.
0 0 5 A
8202.31.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8202.39 - - Las demás, incluidas las partes:
8202.39.10.00 - - - Hojas de sierra con parte operante de carburo de volframio (tungsteno), de diámetro superior o igual a 1,524 mm pero inferior o igual a 4,572 mm y espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3.5 mm.
5 5 5 B
8202.39.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8202.40.00.00 - Cadenas cortantes. 0 0 5 A
- Las demás hojas de sierra:
8202.91 - - Hojas de sierra rectas para trabajar metal:
8202.91.10.00 - - - Para arcos de uso manual, de anchura inferior o igual a 13.5 mm, espesor inferior o igual a 0.8 mm y longitud inferior o igual a 310 mm, con 18, 24 ó 32 dientes por cada 25.4 mm.
10 5 5 B
8202.91.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8202.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
82.03 LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO

CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.
8203.10 - Limas, escofinas y herramientas similares:
8203.10.10.00 - - Limas planas, para metal. 10 5 5 B
8203.10.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
8203.20.00.00 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
0 0 5 A
8203.30.00.00 - Cizallas para metales y herramientas similares. 0 0 5 A
8203.40.00.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.
0 0 5 A
82.04 LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.
- Llaves de ajuste de mano:
8204.11.00.00 - - De boca fija. 0 0 5 A
8204.12.00.00 - - De boca variable. 0 0 5 A
8204.20.00.00 - Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango. 0 0 5 A
82.05 HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.
8205.10.00.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).
0 0 5 A
8205.20.00.00 - Martillos y mazas. 0 0 5 A

8205.30.00.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.
0 0 5 A
8205.40.00.00 - Destornilladores. 0 0 5 A
- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):
8205.51 - - De uso doméstico:
8205.51.10.00 - - - Abrelatas, destapadores de botellas, sacacorchos, rompenueces, picahielos y herramientas similares.
10 5 5 B
8205.51.90.00 - - - Otras. 5 5 5 B
8205.59 - - Las demás:
8205.59.10.00 - - - Cinceles, de longitud superior o igual a 10 cm pero inferior o igual a 25 cm.
5 5 5 B
8205.59.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8205.60.00.00 - Lámparas de soldar y similares. 0 0 5 A
8205.70.00.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares. 0 0 5 A
8205.80.00.00 - Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor.
0 0 5 A
8205.90.00.00 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
0 0 5 A
8206.00.00.00 HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS nos 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

0 0 5 A
82.07 UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS PARA EXTRUDIR METAL, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O SONDEO.
- Utiles de perforación o sondeo:
8207.13.00.00 - - Con parte operante de cermet. 0 0 5 A
8207.19 - - Los demás, incluidas las partes:
8207.19.10.00 - - - Brocas, rimas y zapatas, de diamante, para perforación y obtención de muestras de suelo.
0 0 5 A
8207.19.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8207.20.00.00 - Hileras para extrudir metal. 0 0 5 A
8207.30 - Utiles de embutir, estampar o punzonar:
8207.30.10.00 - - Dados, punzones y matrices para embutir. 5 5 5 B
8207.30.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8207.40.00.00 - Utiles de roscar (incluso aterrajar). 0 0 5 A
8207.50.00.00 - Utiles de taladrar. 0 0 5 A
8207.60.00.00 - Utiles de escariar o brochar. 0 0 5 A
8207.70.00.00 - Utiles de fresar. 0 0 5 A
8207.80.00.00 - Utiles de tornear. 0 0 5 A
8207.90.00.00 - Los demás útiles intercambiables. 0 0 5 A
82.08 CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.
8208.10.00.00 - Para trabajar metal. 0 0 5 A
8208.20.00.00 - Para trabajar madera. 0 0 5 A
8208.30.00.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.
0 0 5 A
8208.40.00.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. 0 0 5 A
8208.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
8209.00.00.00 PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CERMETS.
0 0 5 A
82.10 APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 kg, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.
8210.00.10.00 - Molinillos para maíz. 10 10 5 A

8210.00.90.00 - Otros. 0 0 5 A
82.11 CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 82.08).
8211.10.00.00 - Surtidos. 10 10 5 B
- Los demás:
8211.91.00.00 - - Cuchillos de mesa, de hoja fija. 10 10 5 B
8211.92.00.00 - - Los demás cuchillos de hoja fija. 10 10 5 B
8211.93.00.00 - - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
5 5 5 B
8211.94.00.00 - - Hojas. 0 0 5 A
8211.95.00.00 - - Mangos de metal común. 5 5 5 A
82.12 NAVAJAS Y MAQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN FLEJE).
8212.10 - Navajas y máquinas de afeitar:
8212.10.10.00 - - Navajas. 10 10 5 B

8212.10.20.00 - - Máquinas de afeitar. 10 10 5 B
8212.20.00.00 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.
0 0 5 A
8212.90.00.00 - Las demás partes. 0 0 5 A
8213.00.00 TIJERAS Y SUS HOJAS.
8213.00.00.10 - Tijeritas para artes manuales, puntas redondas. 0 0 0 A
8213.00.00.90 - Las demás. 5 5 5 A
82.14 LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).
8214.10.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas:
8214.10.00.10 - - Sacapuntas (tajadores portátiles y manuales). 0 0 0 A
8214.10.00.90 - - Los demás. 15 10 5 B
8214.20.00.00 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).
10 10 5 B
8214.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 B
82.15 CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTEQUILLA, PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.
8215.10.00.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
10 10 5 B
8215.20.00.00 - Los demás surtidos. 10 10 5 B
- Los demás:
8215.91.00.00 - - Plateados, dorados o platinados. 10 10 5 B
8215.99.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
83.01 CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACION O ELECTRICOS), DE METAL COMUN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMUN; LLAVES DE METAL COMUN PARA ESTOS ARTICULOS.
8301.10.00.00 - Candados. 5 5 5 A
8301.20.00.00 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.
0 0 5 A
8301.30.00.00 - Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles. 0 0 5 A
8301.40 - Las demás cerraduras; cerrojos:
8301.40.10.00 - - Cerraduras de parche o superficie, con uno o dos pasadores horizontales, a base de hierro y cinc, para puertas con maneral accesible únicamente por el lado interior.
10 5 5 A

8301.40.20.00 - - Cerraduras con llave al centro del pomo en el exterior y botón en el interior.
10 5 5 A
8301.40.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8301.50.00.00 - Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada. 0 0 5 A
8301.60.00.00 - Partes. 0 0 5 A
8301.70.00.00 - Llaves presentadas aisladamente. 5 5 5 A
83.02 GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERIAS, ARTICULOS DE GUARNICIONERIA,

BAULES, ARCAS, COFRES Y DEMAS
MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES,
PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE
METAL COMUN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL
COMUN; CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METAL
COMUN.
8302.10 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y
demás goznes):
8302.10.10.00 - - Para puertas, con chumaceras de plástico o balines de
acero autolubricados, incluidas las de resorte.
5 5 5 A
8302.10.90.00 - - Otras. 10 5 5 B
8302.20.00.00 - Ruedas. 0 0 5 A
8302.30.00.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares,
para vehículos automóviles.
0 0 5 A
- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
8302.41 - - Para edificios:
8302.41.10.00 - - - Mecanismos para accionar ventanas (operadores) y
clips para ventanas.
10 5 5 B
8302.41.20.00 - - - Cerrojos con pestillos, accionados por muelles
(resortes) y operados por medio de palanca.
0 0 5 A
8302.41.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
8302.42.00.00 - - Los demás, para muebles. 5 5 5 A
8302.49 - - Los demás:
8302.49.10.00 - - - Para cajas de caudales, puertas y compartimientos
blindados.
0 0 5 A
8302.49.20.00 - - - Para baúles, maletas y demás artículos de esta
clase.
0 0 5 A
8302.49.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
8302.50.00.00 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares. 10 5 5 B
8302.60.00.00 - Cierrapuertas automáticos. 0 0 5 A
8303.00.00.00 CAJAS DE CAUDALES (CAJAS FUERTE), PUERTAS
BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS
ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y
ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN.
15 5 5 B
8304.00.00.00 CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE
CLASIFICACION, BANDEJAS DE
CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS
PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y
MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METAL COMUN,
EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA
PARTIDA no 94.03.
15 5 5 B
83.05 MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS
INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES,
SUJETADORES, CANTONERAS (ESQUINEROS),
CLIPS, INDICES DE SEÑAL Y ARTICULOS SIMILARES
DE OFICINA, DE METAL COMUN; GRAPAS EN TIRAS
(POR EJEMPLO: DE OFICINA, TAPICERIA O ENVASE),
DE METAL COMUN.
8305.10.00.00 - Mecanismos para encuadernación de hojas
intercambiables o para clasificadores.
0 0 5 A
8305.20 - Grapas en tiras:
8305.20.10.00 - - De oficina. 15 10 5 B

8305.20.90.00 - - Otras. 5 5 5 B
8305.90 - Los demás, incluidas las partes:
8305.90.10.00 - - Sujetadores ("fasteners") y clips. 15 10 10 C
8305.90.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
83.06 CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METAL COMUN; ESTATUILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE ADORNO, DE METAL COMUN; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMUN; ESPEJOS DE METAL COMUN.
8306.10.00.00 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares. 10 10 5 B
- Estatuillas y demás artículos de adorno:
8306.21.00.00 - - Plateados, dorados o platinados. 15 10 5 B
8306.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
8306.30.00.00 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos. 15 10 5 B
83.07 TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMUN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.
8307.10.00.00 - De hierro o acero. 0 0 5 A
8307.90.00.00 - De los demás metales comunes. 0 0 5 A
83.08 CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METAL COMUN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMUN.
8308.10.00.00 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes. 0 0 5 A
8308.20.00.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida. 0 0 5 A
8308.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes. 0 0 5 A
83.09 TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, LAS TAPAS ROSCADAS Y LOS TAPONES VERTEDORES), CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMUN.
8309.10.00.00 - Tapas corona. 10 10 5 B
8309.90 - Los demás:
8309.90.10.00 - - Tapas de aluminio, del tipo "abre-fácil". 0 0 5 A
8309.90.20.00 - - Precintos. 0 0 5 A
8309.90.90.00 - - Otros. 10 10 5 A
8310.00.00.00 PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMUN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 94.05.
15 10 10 B
83.11 ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METAL COMUN O DE CARBURO METALICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O DE FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CARBURO METALICO; ALAMBRES Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.
8311.10.00.00 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.
0 0 5 A
8311.20.00.00 - Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común.
0 0 5 A
8311.30.00.00 - Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común.

0 0 5 A
8311.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes. 0 0 5 A

84.01 REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.
8401.10.00.00 - Reactores nucleares. 0 0 5 A
8401.20.00.00 - Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
0 0 5 A
8401.30.00.00 - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. 0 0 5 A
8401.40.00.00 - Partes de reactores nucleares. 0 0 5 A
84.02 CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIEN VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS "DE AGUA SOBRECALENTADA".
- Calderas de vapor:
8402.11.00.00 - - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.
0 0 5 A
8402.12.00.00 - - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.
0 0 5 A
8402.19.00.00 - - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.
0 0 5 A
8402.20.00.00 - Calderas denominadas "de agua sobrecalentada". 0 0 5 A
8402.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.03 CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 84.02.
8403.10.00.00 - Calderas. 0 0 5 A
8403.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.04 APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS nos 84.02 u 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.
8404.10.00.00 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nos 84.02 u 84.03.
0 0 5 A
8404.20.00.00 - Condensadores para máquinas de vapor. 0 0 5 A
8404.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.05 GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.
8405.10.00.00 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.
0 0 5 A
8405.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.06 TURBINAS DE VAPOR.
8406.10.00.00 - Turbinas para la propulsión de barcos. 0 0 5 A
- Las demás turbinas:
8406.81.00.00 - - De potencia superior a 40 MW 0 0 5 A
8406.82.00.00 - - De potencia inferior o igual a 40 MW. 0 0 5 A
8406.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.07 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) ALTERNATIVO Y

MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION).
8407.10.00.00 - Motores de aviación. 0 0 5 A
- Motores para la propulsión de barcos:
8407.21.00.00 - - Del tipo fueraborda. 0 0 5 A
8407.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
8407.31.00.00 - - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3. 0 0 5 A

8407.32.00.00 - - De cilindrada superior a 50 cm3, pero inferior o igual a 250 cm3.
0 0 5 A
8407.33.00.00 - - De cilindrada superior a 250 cm3, pero inferior o igual a 1,000 cm3.
0 0 5 A
8407.34.00.00 - - De cilindrada superior a 1,000 cm3. 0 0 5 A
8407.90.00.00 - Los demás motores. 0 0 5 A
84.08 MOTORES DE EMBOLO (PISTON) DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL).
8408.10.00.00 - Motores para la propulsión de barcos. 0 0 5 A
8408.20.00.00 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.
0 0 5 A
8408.90.00.00 - Los demás motores. 0 0 5 A
84.09 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS nos 84.07 u 84.08.
8409.10.00.00 - De motores de aviación. 0 0 5 A
- Las demás:
8409.91.00.00 - - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.
0 0 5 A
8409.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.10 TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES.
- Turbinas y ruedas hidráulicas:
8410.11.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1,000 kW. 0 0 5 A
8410.12.00.00 - - De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.
0 0 5 A
8410.13.00.00 - - De potencia superior a 10,000 kW. 0 0 5 A
8410.90.00.00 - Partes, incluidos los reguladores. 0 0 5 A
84.11 TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS.
- Turborreactores:
8411.11.00.00 - - De empuje inferior o igual a 25 kN. 0 0 5 A
8411.12.00.00 - - De empuje superior a 25 kN. 0 0 5 A
- Turbopropulsores:
8411.21.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1,100 kW. 0 0 5 A
8411.22.00.00 - - De potencia superior a 1,100 kW. 0 0 5 A
- Las demás turbinas de gas:
8411.81.00.00 - - De potencia inferior o igual a 5,000 kW. 0 0 5 A
8411.82.00.00 - - De potencia superior a 5,000 kW. 0 0 5 A
- Partes:
8411.91.00.00 - - De turborreactores o de turbopropulsores. 0 0 5 A
8411.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.12 LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.
8412.10.00.00 - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores. 0 0 5 A
- Motores hidráulicos:
8412.21.00.00 - - Con movimiento rectilíneo (cilindros). 0 0 5 A

8412.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Motores neumáticos:
8412.31.00.00 - - Con movimiento rectilíneo (cilindros). 0 0 5 A
8412.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8412.80.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8412.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.13 BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LIQUIDOS.
- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:
8413.11.00.00 - - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
0 0 5 A

8413.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8413.20.00.00 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas nos 8413.11 u 8413.19.
0 0 5 A
8413.30.00.00 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.
0 0 5 A
8413.40.00.00 - Bombas para hormigón. 0 0 5 A
8413.50.00.00 - Las demás bombas volumétricas alternativas. 0 0 5 A
8413.60.00.00 - Las demás bombas volumétricas rotativas. 0 0 5 A
8413.70.00.00 - Las demás bombas centrífugas. 0 0 5 A
- Las demás bombas; elevadores de líquidos:
8413.81.00.00 - - Bombas. 0 0 5 A
8413.82.00.00 - - Elevadores de líquidos. 0 0 5 A
- Partes:
8413.91.00.00 - - De bombas. 0 0 5 A
8413.92.00.00 - - De elevadores de líquidos. 0 0 5 A
84.14 BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.
8414.10.00.00 - Bombas de vacío. 0 0 5 A
8414.20.00.00 - Bombas de aire, de mano o pedal. 0 0 5 A
8414.30.00.00 - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
0 0 5 A
8414.40.00.00 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.
0 0 5 A
- Ventiladores:
8414.51.00.00 - - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.
10 5 5 B
8414.59.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
8414.60.00.00 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.
10 5 5 B
8414.80.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8414.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN

SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.
8415.10.00.00 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo. 15 5 5 B
8415.20.00.00 - Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, para sus ocupantes.
15 5 5 B
- Los demás:
8415.81.00 - - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico:
8415.81.00.10 - - - De capacidad superior o igual a 5t (60,000 BTU). 0 0 5 B
8415.81.00.90 - - - Los demás. 15 5 5 B
8415.82.00 - - Los demás, con equipo de enfriamiento:
8415.82.00.10 - - - De capacidad superior o igual a 5t (60,000 BTU). 0 0 5 B
8415.82.00.90 - - - Los demás. 15 5 5 B
8415.83.00.00 - - Sin equipo de enfriamiento. 15 5 5 B
8415.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.16 QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O SOLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECANICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECANICAS, DESCARGADORES MECANICOS DE CENIZAS Y DEMAS DISPOSITIVOS MECANICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.

8416.10.00.00 - Quemadores de combustibles líquidos. 0 0 5 A
8416.20.00.00 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos. 0 0 5 A
8416.30 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:
8416.30.10.00 - - Alimentadores mecánicos de hogares que utilicen granza o residuos de granos como combustible.
10 5 5 A
8416.30.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8416.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.17 HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELECTRICOS.
8417.10.00.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales.
0 0 5 A
8417.20.00.00 - Hornos de panadería, pastelería o galletería. 10 5 5 B
8417.80.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8417.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA no 84.15.
8418.10.00.00 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.
15 5 10 B
- Refrigeradores domésticos:
8418.21.00 - - De compresión:
8418.21.00.10 - - - Hasta 14 p3. 15 5 5 A
8418.21.00.90 - - - Los demás. 15 5 5 A
8418.22.00 - - De absorción, eléctricos:
8418.22.00.10 - - - Hasta 14 p3. 15 5 5 B
8418.22.00.90 - - - Los demás. 15 5 5 B

8418.29.00 - - Los demás:
8418.29.00.10 - - - Hasta 14 p3. 15 5 5 B
8418.29.00.90 - - - Los demás. 15 5 5 B
8418.30.00.00 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.
15 5 10 C15
8418.40.00.00 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.
15 5 10 C15
8418.50.00 - Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para producción de frío:
8418.50.00.10 - - De capacidad superior a 2,100 lt. 5 5 10 C15
8418.50.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C15
- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00 - - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.
0 0 5 A
8418.69 - - Los demás:
8418.69.10.00 - - - Fuentes para agua y otros aparatos enfriadores de bebidas.
15 5 5 C
8418.69.90.00 - - - Otros. 10 5 5 C
- Partes:
8418.91.00.00 - - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.
15 10 10 C
8418.99.00 - - Las demás:
8418.99.00.10 - - - Condensadores. 0 0 5 A
8418.99.00.90 - - - Los demás. 0 0 5 A

84.19 APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTEURIZACION, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
8419.11.00.00 - - De calentamiento instantáneo, de gas. 15 10 5 A
8419.19.00.00 - - Los demás. 10 5 5 A
8419.20.00 - Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio:
8419.20.00.10 - - Para la medicina humana. 0 0 5 A
8419.20.00.90 - - Los demás. 0 0 5 A
- Secadores:
8419.31 - - Para productos agrícolas:
8419.31.10.00 - - - Secadores por aire caliente, para granos y hortalizas. 10 5 5 A
8419.31.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8419.32 - - Para madera, pasta para papel, papel o cartón:
8419.32.10.00 - - - Secadores por aire caliente, para madera. 10 5 5 A
8419.32.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8419.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8419.40.00.00 - Aparatos de destilación o rectificación. 0 0 5 A
8419.50.00.00 - Intercambiadores de calor. 0 0 5 A

8419.60.00.00 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.
0 0 5 A
- Los demás aparatos y dispositivos:
8419.81.00.00 - - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.
0 0 5 A
8419.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8419.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.20 CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MAQUINAS.
8420.10.00.00 - Calandrias y laminadores. 0 0 5 A
- Partes:
8420.91.00.00 - - Cilindros. 0 0 5 A
8420.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.21 CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.
- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:
8421.11.00.00 - - Desnatadoras (descremadoras). 0 0 5 A
8421.12.00.00 - - Secadoras de ropa. 0 0 5 A
8421.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
8421.21.00.00 - - Para filtrar o depurar agua. 0 0 5 A
8421.22.00.00 - - Para filtrar o depurar las demás bebidas. 0 0 5 A
8421.23.00.00 - - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.
10 5 5 B
8421.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Aparatos para filtrar o depurar gases:
8421.31.00.00 - - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.
10 5 5 B
8421.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Partes:

8421.91.00.00 - - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.
0 0 5 A
8421.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.22 MAQUINAS PARA LAVAR VAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANALOGOS; LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELICULA TERMORRETRACTIL); MAQUINAS Y APARATOS PARA GASEAR BEBIDAS.
- Máquinas para lavar vajilla:
8422.11.00.00 - - De tipo doméstico. 15 10 5 B
8422.19.00.00 - - Las demás. 10 10 5 B
8422.20.00.00 - Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.
0 0 5 A
8422.30 - Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o

demás continentes; máquinas para capsular botellas,
tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y
aparatos para gasear bebidas:
8422.30.10.00 - - Máquinas para llenar y cerrar bolsas plásticas
termosellables, con capacidad de llenado inferior o igual
a 5 kg, excepto las de llenado automático horizontales y
las de cerrado al vacio.
10 5 5 A
8422.30.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8422.40.00.00 - Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o
envolver mercancías (incluidas las de envolver con
película termorretráctil).
0 0 5 A
8422.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.23 APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR,
INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BALANZAS PARA
COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS,
EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO
INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE
DE BASCULAS O BALANZAS.
8423.10.00.00 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés;
balanzas domésticas.
5 5 5 A
8423.20.00.00 - Básculas y balanzas para pesada continua sobre
transportador.
0 0 5 A
8423.30.00.00 - Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas
las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas)
u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.
0 0 5 A
- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
8423.81.00.00 - - Con capacidad inferior o igual a 30 kg. 0 0 5 A
8423.82 - - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a
5,000 kg:
8423.82.10.00 - - - Básculas para pesar ganado. 10 5 5 A
8423.82.20.00 - - - Básculas y balanzas colgantes del tipo resorte, con
capacidad inferior o igual a 200 kg.
10 5 5 A
8423.82.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8423.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8423.90.00.00 - Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes
de aparatos o instrumentos para pesar.
0 0 5 A

84.24 APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES)
PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR
MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES,
INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRAFICAS Y
APARATOS SIMILARES; MAQUINAS Y APARATOS DE
CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE
CHORRO SIMILARES.
8424.10.00.00 - Extintores, incluso cargados. 0 0 5 A
8424.20.00.00 - Pistolas aerográficas y aparatos similares. 0 0 5 A
8424.30.00.00 - Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y
aparatos de chorro similares.
0 0 5 A
- Los demás aparatos:
8424.81 - - Para agricultura u horticultura:
8424.81.10.00 - - - Rociadores y pulverizadores de mochila, con
capacidad inferior o igual a 20 l, accionados a mano.
10 5 5 A
8424.81.20.00 - - - Rociadores y pulverizadores de mochila, de

capacidad inferior o igual a 20 l, con motor.
0 0 5 A
8424.81.30.00 - - - Equipos de fumigación, halados o de tiro, incluso montados.
0 0 5 A
8424.81.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8424.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8424.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.25 POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.
- Polipastos:
8425.11.00.00 - - Con motor eléctrico. 0 0 5 A
8425.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8425.20.00.00 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.
0 0 5 A
- Los demás tornos; cabrestantes:
8425.31.00.00 - - Con motor eléctrico. 0 0 5 A
8425.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Gatos:
8425.41.00.00 - - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres.
0 0 5 A
8425.42.00.00 - - Los demás gatos hidráulicos. 0 0 5 A
8425.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
84.26 GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.
- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:
8426.11 - - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo:
8426.11.10.00 - - - Con capacidad de carga inferior o igual a 20 t. 0 0 5 A
8426.11.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8426.12.00.00 - - Pórticos móviles sobre neumáticos (llantas neumáticas) y carretillas puente.
0 0 5 A
8426.19 - - Los demás:
8426.19.10.00 - - - Pórticos fijos, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t.
0 0 5 A
8426.19.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8426.20 - Grúas de torre:
8426.20.10.00 - - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t. 0 0 5 A
8426.20.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
8426.30 - Grúas de pórtico:
8426.30.10.00 - - Fijas, con capacidad de carga inferior o igual a 20 t. 0 0 5 A
8426.30.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41.00.00 - - Sobre neumáticos (llantas neumáticas). 0 0 5 A
8426.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

- Las demás máquinas y aparatos:
8426.91.00.00 - - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera.
0 0 5 A
8426.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
84.27 CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.
8427.10.00.00 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. 0 0 5 A

8427.20.00.00 - Las demás carretillas autopropulsadas. 0 0 5 A
8427.90.00.00 - Las demás carretillas. 0 0 5 A
84.28 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES, TELEFERICOS).
8428.10.00.00 - Ascensores y montacargas. 0 0 5 A
8428.20.00.00 - Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos. 0 0 5 A
- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
8428.31.00.00 - - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.
0 0 5 A
8428.32.00.00 - - Los demás, de cangilones. 0 0 5 A
8428.33.00.00 - - Los demás, de banda o correa. 0 0 5 A
8428.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8428.40.00.00 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles. 0 0 5 A
8428.50.00.00 - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).
0 0 5 A
8428.60.00.00 - Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.
0 0 5 A
8428.90.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
84.29 TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAILLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.
- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):
8429.11.00.00 - - De orugas. 0 0 5 A
8429.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8429.20.00.00 - Niveladoras. 0 0 5 A
8429.30.00.00 - Traíllas ("scrapers"). 0 0 5 A
8429.40.00.00 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras). 0 0 5 A
- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
8429.51.00.00 - - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. 0 0 5 A
8429.52.00.00 - - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 . 0 0 5 A
8429.59.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.30 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.
8430.10.00.00 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.
0 0 5 A
8430.20.00.00 - Quitanieves. 0 0 5 A
- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:

8430.31.00.00 - - Autopropulsadas. 0 0 5 A
8430.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás máquinas de sondeo o perforación:

8430.41.00.00 - - Autopropulsadas. 0 0 5 A
8430.49.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8430.50.00.00 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. 0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
8430.61.00.00 - - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).
0 0 5 A
8430.62.00.00 - - Traíllas ("scrapers"). 0 0 5 A
8430.69.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
84.31 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 84.25 A 84.30.
8431.10.00.00 - De máquinas o aparatos de la partida no 84.25. 0 0 5 A
8431.20.00.00 - De máquinas o aparatos de la partida no 84.27. 0 0 5 A
- De máquinas o aparatos de la partida no 84.28:
8431.31.00.00 - - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. 0 0 5 A
8431.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- De máquinas o aparatos de las partidas nos 84.26, 84.29 u 84.30:
8431.41.00.00 - - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.
0 0 5 A
8431.42.00.00 - - Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").
0 0 5 A
8431.43.00.00 - - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas nos 8430.41 u 8430.49.
0 0 5 A
8431.49.00 - - Las demás:
8431.49.00.10 - - - Las demás partes destinadas exclusiva o principalmente para las máquinas o aparatos de la partina no 84.29 y las subpartidas nos 8430.10 8430.61, 8430.62 y 8430.69.
0 0 5 A
8431.49.00.90 - - - Las demás. 0 0 5 A
84.32 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS, PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.
8432.10.00.00 - Arados. 10 5 5 C
- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
8432.21.00.00 - - Gradas (rastras) de discos. 10 5 5 C
8432.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8432.30.00.00 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras. 0 0 5 A
8432.40.00.00 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abono. 0 0 5 A
8432.80.00.00 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos. 0 0 5 A
8432.90 - Partes:
8432.90.10.00 - - Para arados y gradas (rastras). 10 5 5 B
8432.90.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
84.33 MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTOS O DEMAS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 84.37.
- Cortadoras de césped:
8433.11.00.00 - - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.

0 0 5 A
8433.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A

8433.20.00.00 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
0 0 5 A
8433.30.00.00 - Las demás máquinas y aparatos para henificar. 0 0 5 A
8433.40.00.00 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:
8433.51.00.00 - - Cosechadoras-trilladoras. 0 0 5 A
8433.52.00.00 - - Las demás máquinas y aparatos para trillar. 0 0 5 A
8433.53.00.00 - - Máquinas para cosechar raíces o tubérculos. 0 0 5 A
8433.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8433.60 - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:
8433.60.10.00 - - Con principio de funcionamiento por medición electrónica del color.
10 5 5 B
8433.60.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
8433.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.34 MAQUINAS PARA ORDEÑAR Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.
8434.10.00.00 - Máquinas para ordeñar. 0 0 5 A
8434.20.00.00 - Máquinas y aparatos para la industria lechera. 0 0 5 A
8434.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.35 PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.
8435.10.00.00 - Máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8435.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.36 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.
8436.10.00.00 - Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
0 0 5 A
- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
8436.21.00.00 - - Incubadoras y criadoras. 0 0 5 A
8436.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8436.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
- Partes:
8436.91.00.00 - - De máquinas o aparatos para la avicultura. 0 0 5 A
8436.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.37 MAQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.
8437.10 - Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:
8437.10.10.00 - - Limpiadoras de ciclón y limpiadoras y clasificadoras de cilindros giratorios, para granos.
10 5 5 C

8437.10.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
8437.80 - Las demás máquinas y aparatos:
8437.80.10.00 - - Trituradoras y quebrantadoras de martillos, para cereales.
10 5 5 A
8437.80.20.00 - - Mezcladoras para granos. 10 5 5 A
8437.80.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8437.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A

84.38 MAQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O PREPARACION DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.
8438.10.00.00 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.
0 0 5 A
8438.20.00.00 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.
0 0 5 A
8438.30.00.00 - Máquinas y aparatos para la industria azucarera. 0 0 5 A
8438.40.00.00 - Máquinas y aparatos para la industria cervecera. 0 0 5 A
8438.50.00.00 - Máquinas y aparatos para la preparación de carne. 0 0 5 A
8438.60 - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas:
8438.60.10.00 - - Despulpadoras de frutos. 10 5 5 B
8438.60.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8438.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8438.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.39 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O ACABADO DE PAPEL O CARTON.
8439.10.00.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
0 0 5 A
8439.20.00.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.
0 0 5 A
8439.30.00.00 - Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.
0 0 5 A
- Partes:
8439.91.00.00 - - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.
0 0 5 A
8439.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.40 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS.
8440.10.00.00 - Máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8440.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.41 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.
8441.10.00.00 - Cortadoras. 0 0 5 A
8441.20.00.00 - Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.
0 0 5 A
8441.30.00.00 - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores

o continentes similares, excepto por moldeado.
0 0 5 A
8441.40.00.00 - Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.
0 0 5 A
8441.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8441.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.42 MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES O PARA PREPARAR O FABRICAR CLISES, PLANCHAS, CILINDROS O DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).

8442.10.00.00 - Máquinas para componer por procedimiento fotográfico. 0 0 5 A
8442.20.00.00 - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.
0 0 5 A
8442.30.00.00 - Las demás máquinas, aparatos y material. 0 0 5 A
8442.40.00.00 - Partes de estas máquinas, aparatos o material. 0 0 5 A
8442.50.00.00 - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
0 0 5 A
84.43 MAQUINAS Y APARATOS PARA IMPRIMIR, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 84.71; MAQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESION.
- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:
8443.11.00.00 - - Alimentados con bobinas. 0 0 5 A
8443.12.00.00 - - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).
0 0 5 A
8443.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:
8443.21.00.00 - - Alimentados con bobinas. 0 0 5 A
8443.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8443.30.00.00 - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos. 0 0 5 A
8443.40.00.00 - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).
0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
8443.51.00.00 - - Máquinas para imprimir por chorro de tinta. 0 0 5 A
8443.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8443.60.00.00 - Máquinas auxiliares. 0 0 5 A
8443.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
8444.00.00.00 MAQUINAS PARA EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTETICA O ARTIFICIAL.
0 0 5 A
84.45 MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIA TEXTIL; MAQUINAS PARA HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS PARA BOBINAR (INCLUIDAS

LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y
MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE HILADOS
TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS MAQUINAS
DE LAS PARTIDAS nos 84.46 u 84.47.
- Máquinas para la preparación de materia textil:
8445.11.00.00 - - Cardas. 0 0 5 A
8445.12.00.00 - - Peinadoras. 0 0 5 A
8445.13.00.00 - - Mecheras. 0 0 5 A
8445.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8445.20.00.00 - Máquinas para hilar materia textil. 0 0 5 A
8445.30.00.00 - Máquinas para doblar o retorcer materia textil. 0 0 5 A
8445.40.00.00 - Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o
devanar materia textil.
0 0 5 A
8445.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
84.46 TELARES.
8446.10.00.00 - Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm. 0 0 5 A
- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:
8446.21.00.00 - - De motor. 0 0 5 A
8446.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8446.30.00.00 - Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin
lanzadera.
0 0 5 A

84.47 MAQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR
CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL,
ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERIA, TRENZAS,
REDES O DE INSERTAR MECHONES.
- Máquinas circulares de tricotar:
8447.11.00.00 - - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm. 0 0 5 A
8447.12.00.00 - - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm. 0 0 5 A
8447.20.00.00 - Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por
cadeneta.
0 0 5 A
8447.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
84.48 MAQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS
MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46
U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS,
MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y
PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE
LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS
IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O
PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE ESTA
PARTIDA O DE LAS PARTIDAS nos 84.44, 84.45, 84.46
U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS,
GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS,
HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE
LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).
- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de
las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
8448.11.00.00 - - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard;
reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones;
máquinas para unir cartones después de perforados.
0 0 5 A
8448.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8448.20.00.00 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida no
84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.
0 0 5 A
- Partes y accesorios de las máquinas de la partida no
84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
8448.31.00.00 - - Guarniciones de cardas. 0 0 5 A
8448.32.00.00 - - De máquinas para la preparación de materia textil,

excepto las guarniciones de cardas.
0 0 5 A
8448.33.00.00 - - Husos y sus aletas, anillos y cursores. 0 0 5 A
8448.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
8448.41.00.00 - - Lanzaderas. 0 0 5 A
8448.42.00.00 - - Peines, lizos y cuadros de lizos. 0 0 5 A
8448.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida no 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
8448.51.00.00 - - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.
0 0 5 A
8448.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8449.00.00.00 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS PARA SOMBREROS.
0 0 5 A
84.50 MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.
- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
8450.11.00.00 - - Máquinas totalmente automáticas. 15 10 5 B
8450.12.00.00 - - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.
15 10 5 B
8450.19.00.00 - - Las demás. 15 10 5 B

8450.20.00.00 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.
0 0 5 A
8450.90.00 - Partes:
8450.90.00.10 - - Para máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.
0 0 5 A
8450.90.00.90 - - Las demás. 0 0 5 A
84.51 MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LA PARTIDA no 84.50) PARA LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINOLEO; MAQUINAS PARA ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.
8451.10.00.00 - Máquinas para limpieza en seco. 0 0 5 A
- Máquinas para secar:
8451.21.00.00 - - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.
15 10 5 B
8451.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8451.30.00.00 - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.
0 0 5 A
8451.40.00.00 - Máquinas para lavar, blanquear o teñir. 0 0 5 A

8451.50.00.00 - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
0 0 5 A
8451.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8451.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.52 MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA no 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MAQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER.
8452.10.00.00 - Máquinas de coser domésticas. 0 0 5 A
- Las demás máquinas de coser:
8452.21.00.00 - - Unidades automáticas. 0 0 5 A
8452.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8452.30.00.00 - Agujas para máquinas de coser. 0 0 5 A
8452.40.00.00 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.
15 10 5 B
8452.90.00.00 - Las demás partes para máquinas de coser. 0 0 5 A
84.53 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACION O REPARACION DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE COSER.
8453.10.00.00 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.
0 0 5 A
8453.20.00.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.
0 0 5 A
8453.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8453.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.54 CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.
8454.10.00.00 - Convertidores. 0 0 5 A
8454.20.00.00 - Lingoteras y cucharas de colada. 0 0 5 A
8454.30.00.00 - Máquinas de colar (moldear). 0 0 5 A
8454.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.55 LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.

8455.10.00.00 - Laminadores de tubos. 0 0 5 A
- Los demás laminadores:
8455.21.00.00 - - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.
0 0 5 A
8455.22.00.00 - - Para laminar en frío. 0 0 5 A
8455.30.00.00 - Cilindros de laminadores. 0 0 5 A
8455.90.00.00 - Las demás partes. 0 0 5 A
84.56 MAQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSION, PROCESOS ELECTROQUIMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IONICOS O CHORRO DE PLASMA.
8456.10.00.00 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.
0 0 5 A
8456.20.00.00 - Que operen por ultrasonido. 0 0 5 A
8456.30.00.00 - Que operen por electroerosión. 0 0 5 A
- Las demás:
8456.91.00.00 - - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material

semiconductor.
0 0 5 A
8456.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.57 CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE PUESTOS MULTIPLES, PARA TRABAJAR METAL.
8457.10.00.00 - Centros de mecanizado. 0 0 5 A
8457.20.00.00 - Máquinas de puesto fijo. 0 0 5 A
8457.30.00.00 - Máquinas de puestos múltiples. 0 0 5 A
84.58 TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.
- Tornos horizontales:
8458.11.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8458.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Los demás tornos:
8458.91.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8458.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
84.59 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR) METAL, POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA no 84.58.
8459.10.00.00 - Unidades de mecanizado de correderas. 0 0 5 A
- Las demás máquinas de taladrar:
8459.21.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8459.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás escariadoras-fresadoras:
8459.31.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8459.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8459.40.00.00 - Las demás escariadoras. 0 0 5 A
- Máquinas de fresar, de consola:
8459.51.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8459.59.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás máquinas de fresar:
8459.61.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8459.69.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8459.70.00.00 - Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar). 0 0 5 A

84.60 MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS PARA PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS PARA TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA no 84.61.
- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
8460.11.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8460.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:
8460.21.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8460.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Máquinas de afilar:
8460.31.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8460.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8460.40.00.00 - Máquinas de lapear (bruñir). 0 0 5 A
8460.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
84.61 MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR,

BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES,
ASERRAR, TROCEAR Y DEMAS MAQUINAS
HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE
METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
8461.10.00.00 - Máquinas de cepillar. 0 0 5 A
8461.20.00.00 - Máquinas de limar o mortajar. 0 0 5 A
8461.30.00.00 - Máquinas de brochar. 0 0 5 A
8461.40.00.00 - Máquinas de tallar o acabar engranajes. 0 0 5 A
8461.50.00.00 - Máquinas de aserrar o trocear. 0 0 5 A
8461.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
84.62 MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR
O ESTAMPAR, MARTILLOS PILON Y OTRAS
MAQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL;
MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE
ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR,
APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR,
METAL; PRENSAS PARA TRABAJAR METAL O
CARBUROS METALICOS, NO EXPRESADAS
ANTERIORMENTE.
8462.10.00.00 - Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar,
martillos pilón y otras máquinas de martillar.
0 0 5 A
- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar,
plegar, enderezar o aplanar:
8462.21.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8462.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las
combinadas de cizallar y punzonar:
8462.31.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8462.39.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o
entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
8462.41.00.00 - - De control numérico. 0 0 5 A
8462.49.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás:
8462.91.00.00 - - Prensas hidráulicas. 0 0 5 A
8462.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A

84.63 LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA
TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN
POR ARRANQUE DE MATERIA.
8463.10.00.00 - Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambre o
similares.
0 0 5 A
8463.20.00.00 - Máquinas laminadoras de hacer roscas. 0 0 5 A
8463.30.00.00 - Máquinas para trabajar alambre. 0 0 5 A
8463.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
84.64 MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR PIEDRA,
CERAMICA, HORMIGON, AMIANTOCEMENTO O
MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA
TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.
8464.10.00.00 - Máquinas de aserrar. 0 0 5 A
8464.20.00.00 - Máquinas de amolar o pulir. 0 0 5 A
8464.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
84.65 MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE
CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE
OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO,
HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLASTICO RIGIDO
O MATERIAS DURAS SIMILARES.
8465.10.00.00 - Máquinas que efectúen distintas operaciones de
mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.

0 0 5 A
- Las demás:
8465.91.00.00 - - Máquinas de aserrar. 0 0 5 A
8465.92.00.00 - - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar. 0 0 5 A
8465.93.00.00 - - Máquinas de amolar, lijar o pulir. 0 0 5 A
8465.94.00.00 - - Máquinas de curvar o ensamblar. 0 0 5 A
8465.95.00.00 - - Máquinas de taladrar o mortajar. 0 0 5 A
8465.96.00.00 - - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar. 0 0 5 A
8465.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.66 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAUTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMATICA, DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.
8466.10.00.00 - Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.
0 0 5 A
8466.20.00.00 - Portapiezas. 0 0 5 A
8466.30.00.00 - Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.
0 0 5 A
- Los demás:
8466.91.00.00 - - Para máquinas de la partida no 84.64. 0 0 5 A
8466.92.00.00 - - Para máquinas de la partida no 84.65. 0 0 5 A
8466.93.00.00 - - Para máquinas de las partidas nos 84.56 a 84.61. 0 0 5 A
8466.94.00.00 - - Para máquinas de las partidas nos 84.62 u 84.63. 0 0 5 A
84.67 HERRAMIENTAS NEUMATICAS, HIDRAULICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL.
- Neumáticas:
8467.11.00.00 - - Rotativas (incluso de percusión). 0 0 5 A
8467.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Las demás herramientas:
8467.81.00.00 - - Sierras o tronzadoras de cadena. 0 0 5 A
8467.89.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Partes:
8467.91.00.00 - - De sierras o tronzadoras de cadena. 0 0 5 A
8467.92.00.00 - - De herramientas neumáticas. 0 0 5 A
8467.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A

84.68 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.
8468.10.00.00 - Sopletes manuales. 0 0 5 A
8468.20.00.00 - Las demás máquinas y aparatos de gas. 0 0 5 A
8468.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8468.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.69 MAQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA no 84.71; MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.
- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:
8469.11.00.00 - - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos. 0 0 5 A
8469.12.00.00 - - Máquinas de escribir automáticas. 0 0 5 A
8469.20.00.00 - Las demás máquinas de escribir, eléctricas. 0 0 5 A
8469.30.00.00 - Las demás máquinas de escribir, que no sean

eléctricas.
0 0 5 A
84.70 MAQUINAS DE CALCULAR Y MAQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCION DE CALCULO; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUETES) Y MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.
8470.10.00.00 - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo.
0 0 5 A
- Las demás máquinas de calcular electrónicas:
8470.21.00.00 - - Con dispositivo de impresión incorporado. 0 0 5 A
8470.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8470.30.00.00 - Las demás máquinas de calcular. 0 0 5 A
8470.40.00.00 - Máquinas de contabilidad. 0 0 5 A
8470.50.00.00 - Cajas registradoras. 0 0 5 A
8470.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
84.71 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
8471.10.00.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
0 0 0 A
8471.30.00.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
0 0 0 A
- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:
8471.41.00.00 - - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
0 0 0 A
8471.49.00.00 - - Las demás, presentadas en forma de sistemas. 0 0 0 A

8471.50.00.00 - Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas nos 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
0 0 0 A
8471.60.00.00 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.
0 0 0 A
8471.70.00.00 - Unidades de memoria. 0 0 0 A
8471.80.00.00 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
0 0 0 A
8471.90.00.00 - Los demás. 0 0 0 A
84.72 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRAFICAS,

MIMEOGRAFOS, MAQUINAS DE IMPRIMIR
DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE
BILLETES DE BANCO, MAQUINAS DE CLASIFICAR,
CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS,
SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).
8472.10.00.00 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos. 0 0 5 A
8472.20.00.00 - Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de
direcciones.
0 0 5 A
8472.30.00.00 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o
colocar en fajas la correspondencia, máquinas de abrir,
cerrar o precintar correspondencia y máquinas para
colocar u obliterar sellos (estampillas).
0 0 5 A
8472.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
84.73 PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES,
FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO
DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A
LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS nos
84.69 A 84.72.
8473.10.00.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.69. 0 0 5 A
- Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.70:
8473.21.00.00 - - De máquinas de calcular electrónicas de las
subpartidas nos 8470.10, 8470.21 u 8470.29.
0 0 5 A
8473.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8473.30.00.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.71. 0 0 5 A
8473.40.00.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida no 84.72. 0 0 5 A
8473.50.00.00 - Partes y accesorios que puedan utilizarse
indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las
partidas nos 84.69 a 84.72.
0 0 5 A
84.74 MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR,
SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR,
PULVERIZAR, MEZCLAR O AMASAR O SOBAR,
TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SOLIDA
(INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MAQUINAS DE
AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES
MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS,
CEMENTO, YESO O DEMAS MATERIAS MINERALES
EN POLVO O PASTA; MAQUINAS DE HACER MOLDES
DE ARENA PARA FUNDICION.
8474.10.00.00 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o
lavar.
0 0 5 A
8474.20.00.00 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar. 0 0 5 A
- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:
8474.31 - - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:
8474.31.10.00 - - - De capacidad inferior o igual a 0.36 m2. 10 5 5 A
8474.31.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8474.32.00.00 - - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto. 0 0 5 A
8474.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8474.80 - Las demás máquinas y aparatos:
8474.80.10.00 - - Máquinas para la fabricación de bloques de cemento. 0 0 5 A

8474.80.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8474.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.75 MAQUINAS PARA MONTAR LAMPARAS, TUBOS O
VALVULAS ELECTRICOS O ELECTRONICOS O
LAMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN
ENVOLTURA DE VIDRIO; MAQUINAS PARA FABRICAR
O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS

MANUFACTURAS.
8475.10.00.00 - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.
0 0 5 A
- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:
8475.21.00.00 - - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos. 0 0 5 A
8475.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8475.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.76 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS (ESTAMPILLAS), CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.
- Máquinas automáticas para venta de bebidas:
8476.21.00.00 - - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado.
15 5 5 B
8476.29.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
- Las demás:
8476.81.00.00 - - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración incorporado.
15 5 5 B
8476.89.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
8476.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.77 MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
8477.10.00.00 - Máquinas de moldear por inyección. 0 0 5 A
8477.20.00.00 - Extrusoras. 0 0 5 A
8477.30.00.00 - Máquinas de moldear por soplado. 0 0 5 A
8477.40.00.00 - Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.
0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:
8477.51.00.00 - - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.
0 0 5 A
8477.59.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8477.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8477.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.78 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
8478.10.00.00 - Máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8478.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.79 MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
8479.10.00.00 - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.
0 0 5 A
8479.20.00.00 - Máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.
0 0 5 A

8479.30.00.00 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de

madera u otras materias leñosas y demás máquinas y
aparatos para trabajar madera o corcho.
0 0 5 A
8479.40.00.00 - Máquinas de cordelería o cablería. 0 0 5 A
8479.50.00.00 - Robotes industriales, no expresados ni comprendidos
en otra parte.
0 0 5 A
8479.60.00.00 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire. 0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos:
8479.81.00.00 - - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos
eléctricos.
0 0 5 A
8479.82.00.00 - - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar,
pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o
agitar.
0 0 5 A
8479.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8479.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.80 CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA
MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA
METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS
METALICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O
PLASTICO.
8480.10.00.00 - Cajas de fundición. 0 0 5 A
8480.20.00.00 - Placas de fondo para moldes. 0 0 5 A
8480.30.00.00 - Modelos para moldes. 0 0 5 A
- Moldes para metal o carburos metálicos:
8480.41.00.00 - - Para moldeo por inyección o compresión. 0 0 5 A
8480.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8480.50.00.00 - Moldes para vidrio. 0 0 5 A
8480.60.00.00 - Moldes para materia mineral 0 0 5 A
- Moldes para caucho o plástico:
8480.71.00.00 - - Para moldeo por inyección o compresión. 0 0 5 A
8480.79.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
84.81 ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES
PARA TUBERIA, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O
CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS
VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS
VALVULAS TERMOSTATICAS.
8481.10.00.00 - Válvulas reductoras de presión. 0 0 5 A
8481.20.00.00 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o
neumáticas.
0 0 5 A
8481.30.00.00 - Válvulas de retención. 0 0 5 A
8481.40.00.00 - Válvulas de alivio o seguridad. 0 0 5 A
8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares:
8481.80.10.00 - - Grifos y válvulas, de bronce o plástico, de diámetro
interior inferior o igual a 26 mm, para regular el paso de
agua u otros líquidos a baja presión (presión inferior o
igual a 125 psi).
15 5 5 B
8481.80.20.00 - - Grifos y válvulas, de diámetro interior inferior a 26 mm,
con llave simple o doble, para lavabos, fregaderos
(piletas de lavar), bañeras y artículos similares, incluidos
los mecanismos de descarga para cisternas de inodoros.
15 5 5 B
8481.80.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8481.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.82 RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE
AGUJAS.
8482.10.00.00 - Rodamientos de bolas. 0 0 5 A
8482.20.00.00 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los

ensamblados de conos y rodillos cónicos.
0 0 5 A
8482.30.00.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel. 0 0 5 A
8482.40.00.00 - Rodamientos de agujas. 0 0 5 A
8482.50.00.00 - Rodamientos de rodillos cilíndricos. 0 0 5 A
8482.80.00.00 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados. 0 0 5 A
- Partes:

8482.91.00.00 - - Bolas, rodillos y agujas. 0 0 5 A
8482.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
84.83 ARBOLES DE TRANSMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION.
8483.10.00.00 - Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.
0 0 5 A
8483.20.00.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados. 0 0 5 A
8483.30.00.00 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.
0 0 5 A
8483.40.00.00 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.
0 0 5 A
8483.50 - Volantes y poleas, incluidos los motones:
8483.50.10.00 - - Poleas de diámetro exterior superior o igual a 25 mm pero inferior a 750 mm.
0 0 5 A
8483.50.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8483.60.00.00 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
0 0 5 A
8483.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
84.84 JUNTAS METALOPLASTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS; JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD.
8484.10.00.00 - Juntas metaloplásticas. 5 5 5 A
8484.20.00.00 - Juntas mecánicas de estanqueidad. 5 5 5 A
8484.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
84.85 PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.
8485.10.00.00 - Hélices para barcos y sus paletas. 0 0 5 A
8485.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.
8501.10.00.00 - Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W. 0 0 5 A
8501.20.00.00 - Motores universales de potencia superior a 37.5 W. 0 0 5 A
- Los demás motores de corriente continua; generadores

de corriente continua:
8501.31.00.00 - - De potencia inferior o igual a 750 W. 0 0 5 A
8501.32.00.00 - - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.
0 0 5 A
8501.33.00.00 - - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW.
0 0 5 A
8501.34.00.00 - - De potencia superior a 375 kW. 0 0 5 A
8501.40.00.00 - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos. 0 0 5 A
- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:
8501.51.00.00 - - De potencia inferior o igual a 750 W. 0 0 5 A
8501.52.00.00 - - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW.
0 0 5 A

8501.53.00.00 - - De potencia superior a 75 kW. 0 0 5 A
- Generadores de corriente alterna (alternadores):
8501.61.00.00 - - De potencia inferior o igual a 75 kVA. 0 0 5 A
8501.62.00.00 - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.
0 0 5 A
8501.63.00.00 - - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.
0 0 5 A
8501.64.00.00 - - De potencia superior a 750 kVA. 0 0 5 A
85.02 GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.
- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motor Diesel o semi-Diesel):
8502.11.00.00 - - De potencia inferior o igual a 75 kVA. 0 0 5 A
8502.12.00.00 - - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.
0 0 5 A
8502.13.00.00 - - De potencia superior a 375 kVA. 0 0 5 A
8502.20.00.00 - Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).
0 0 5 A
- Los demás grupos electrógenos:
8502.31.00.00 - - De energía eólica. 0 0 5 A
8502.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8502.40.00.00 - Convertidores rotativos eléctricos. 0 0 5 A
8503.00.00.00 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS nos 85.01 u 85.02.
0 0 5 A
85.04 TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION).
8504.10.00.00 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga.
0 0 5 A
- Transformadores de dieléctrico líquido:
8504.21.00.00 - - De potencia inferior o igual a 650 kVA. 0 0 5 A
8504.22.00.00 - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.
0 0 5 A
8504.23.00.00 - - De potencia superior a 10,000 kVA. 0 0 5 A
- Los demás transformadores:
8504.31.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1 kVA. 0 0 5 A
8504.32.00.00 - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16

kVA.
0 0 5 A
8504.33.00.00 - - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.
0 0 5 A
8504.34.00.00 - - De potencia superior a 500 kVA. 0 0 5 A
8504.40.00.00 - Convertidores estáticos. 0 0 5 A
8504.50.00.00 - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción). 0 0 5 A
8504.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.05 ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE SUJECION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.
- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
8505.11.00.00 - - De metal. 0 0 5 A
8505.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8505.20.00.00 - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.
0 0 5 A
8505.30.00.00 - Cabezas elevadoras electromagnéticas. 0 0 5 A
8505.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes. 0 0 5 A

85.06 PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.
8506.10 - De dióxido de manganeso:
8506.10.10.00 - - Pilas cilíndricas secas de 1.5 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 100 g.
15 10 5 B
8506.10.20.00 - - Pilas rectangulares de 1.5 V, 6 V ó 9 V, de volumen exterior inferior o igual a 300 cm3 y peso unitario inferior o igual a 1,200 g.
15 10 5 B
8506.10.90.00 - - Otras. 5 5 5 B
8506.30.00.00 - De óxido de mercurio. 5 5 5 B
8506.40.00.00 - De óxido de plata. 5 5 5 B
8506.50.00.00 - De litio. 5 5 5 B
8506.60.00.00 - De aire-cinc. 5 5 5 B
8506.80.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
8506.90.00.00 - Partes. 5 5 5 B
85.07 ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.
8507.10.00.00 - De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón).
15 10 10 C
8507.20.00 - Los demás acumuladores de plomo:
8507.20.00.10 - - Para máquinas de la partida no 84.71. 15 10 5 C
8507.20.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
8507.30.00 - De níquel-cadmio:
8507.30.00.10 - - Para máquinas de la partida no 84.71. 0 0 5 A
8507.30.00.90 - - Los demás. 0 0 10 A
8507.40.00 - De níquel-hierro:
8507.40.00.10 - - Para máquinas de la partida no 84.71. 0 0 5 A
8507.40.00.90 - - Los demás. 0 0 10 A
8507.80.00 - Los demás acumuladores:
8507.80.00.10 - - Para máquinas de la partida no 84.71. 0 0 5 A
8507.80.00.90 - - Los demás. 0 0 10 A

8507.90 - Partes:
8507.90.10.00 - - Separadores. 5 5 5 A
8507.90.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
85.08 HERRAMIENTAS ELECTROMECANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO MANUAL.
8508.10.00.00 - Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.
0 0 5 A
8508.20.00.00 - Sierras, incluidas las tronzadoras. 0 0 5 A
8508.80.00.00 - Las demás herramientas. 0 0 5 A
8508.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.09 APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO, DE USO DOMESTICO.
8509.10.00.00 - Aspiradoras. 15 5 5 A
8509.20.00.00 - Enceradoras (lustradoras) de pisos. 15 5 5 A
8509.30.00.00 - Trituradoras de desperdicios de cocina. 15 5 5 B
8509.40.00 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:
8509.40.00.10 - - Mezcladoras y trituradoras de alimentos (licuadoras). 15 5 5 B
8509.40.00.90 - - Los demás. 15 5 5 B
8509.80.00.00 - Los demás aparatos. 15 5 5 B
8509.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.10 AFEITADORAS, MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.
8510.10.00.00 - Afeitadoras. 10 10 5 B
8510.20.00.00 - Máquinas de cortar el pelo o esquilar. 10 10 5 A
8510.30.00.00 - Aparatos de depilar. 10 10 5 B
8510.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A

85.11 APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.
8511.10.00.00 - Bujías de encendido. 0 0 5 A
8511.20.00.00 - Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos. 0 0 5 A
8511.30.00.00 - Distribuidores; bobinas de encendido. 0 0 5 A
8511.40.00.00 - Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.
0 0 5 A
8511.50.00.00 - Los demás generadores. 0 0 5 A
8511.80.00.00 - Los demás aparatos y dispositivos. 0 0 5 A
8511.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.12 APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA no 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELECTRICOS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN VELOCIPEDOS O VEHICULOS AUTOMOVILES.
8512.10.00.00 - Aparatos de alumbrado o señalización visual, del tipo de los utilizados en bicicletas.
0 0 5 A
8512.20.00.00 - Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.
0 0 5 A
8512.30.00.00 - Aparatos de señalización acústica. 0 0 5 A
8512.40.00.00 - Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho. 5 5 5 B

8512.90.00.00 - Partes. 5 5 5 B
85.13 LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNETICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA no 85.12.
8513.10.00.00 - Lámparas. 5 5 5 B
8513.90.00.00 - Partes. 5 5 5 A
85.14 HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS.
8514.10.00.00 - Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto). 0 0 5 A
8514.20.00.00 - Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas. 0 0 5 A
8514.30 - Los demás hornos:
8514.30.10.00 - - Hornos de resistencia (de calentamiento directo) para temperatura inferior o igual a 900 C, excepto los de laboratorio.
10 5 5 A
8514.30.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8514.40.00.00 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.
0 0 5 A
8514.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELECTRICAMENTE), DE LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNETICOS O CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.

- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
8515.11.00.00 - - Soldadores y pistolas para soldar. 0 0 5 A
8515.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:
8515.21.00.00 - - Total o parcialmente automáticos. 0 0 5 A
8515.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:
8515.31.00.00 - - Total o parcialmente automáticos. 0 0 5 A
8515.39 - - Los demás:
8515.39.10.00 - - - De arco eléctrico, para corriente alterna (AC), que operen con una intensidad superior o igual a 180 A pero inferior o igual a 250 A y utilicen electrodo de varilla revestidos.
0 0 5 A
8515.39.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8515.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
8515.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.16 CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O ACUMULACION Y CALENTADORES ELECTRICOS DE INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES,

RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O PARA SECAR
LAS MANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS
APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO
DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS,
EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 85.45.
8516.10.00.00 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento
instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de
inmersión.
15 10 5 B
- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o
suelos:
8516.21.00.00 - - Radiadores de acumulación. 15 5 5 B
8516.29.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o
para secar las manos:
8516.31.00.00 - - Secadores para el cabello. 15 5 5 B
8516.32.00.00 - - Los demás aparatos para el cuidado del cabello. 15 5 5 B
8516.33.00.00 - - Aparatos para secar las manos. 15 5 5 B
8516.40.00.00 - Planchas eléctricas. 10 10 5 A
8516.50.00.00 - Hornos de microondas. 5 5 5 A
8516.60.00.00 - Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las
mesas de cocción), parrillas y asadores.
15 10 5 C
- Los demás aparatos electrotérmicos:
8516.71.00.00 - - Aparatos para la preparación de café o té. 15 10 5 B
8516.72.00.00 - - Tostadoras de pan. 15 10 5 B
8516.79.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
8516.80 - Resistencias calentadoras:
8516.80.10.00 - - Planas, de sección rectangular; cilíndricas selladas,
con recubrimiento exterior de acero no aleado o de
cobre, de capacidad inferior o igual a 900 W.
0 0 5 A
8516.80.20.00 - - De banda (planas, de forma circular o semicircular),
cilíndricas, con aletas, de capacidad inferior o igual a
2,500 W, con recubrimiento exterior de acero no aleado o
de cobre.
0 0 5 A
8516.80.30.00 - - De inmersión, de capacidad inferior o igual a 9,000 W,
con recubrimiento exterior de acero no aleado o de
cobre.
0 0 5 A
8516.80.40.00 - - Blindadas para cocina, excepto las selladas de disco. 0 0 5 A

8516.80.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
8516.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.17 APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O
TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS
TELEFONOS DE ABONADO DE AURICULAR
INALAMBRICO COMBINADO CON MICROFONO Y LOS
APARATOS DE TELECOMUNICACION POR
CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACION
DIGITAL; VIDEOFONOS.
- Teléfonos de abonado; videófonos:
8517.11.00.00 - - Teléfonos de abonado de auricular inalámbrico
combinado con micrófono.
0 0 5 A
8517.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Telefax y teletipos:
8517.21.00.00 - - Telefax. 0 0 5 A
8517.22.00.00 - - Teletipos. 0 0 5 A
8517.30.00.00 - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía. 0 0 5 A
8517.50.00.00 - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente

portadora o telecomunicación digital.
0 0 5 A
8517.80.00.00 - Los demás aparatos. 0 0 5 A
8517.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.18 MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DE SONIDO.
8518.10.00.00 - Micrófonos y sus soportes. 5 5 5 A
- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
8518.21.00.00 - - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja. 5 5 5 A
8518.22.00.00 - - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.
5 5 5 A
8518.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
8518.30.00.00 - Auriculares, incluso combinados con micrófono. 5 5 5 A
8518.40.00.00 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia. 5 5 5 A
8518.50.00.00 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido. 5 5 5 A
8518.90.00.00 - Partes. 5 5 5 A
85.19 GIRADISCOS, TOCADISCOS, TOCACASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION DE SONIDO INCORPORADO.
8519.10.00.00 - Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda. 15 10 5 B
- Los demás tocadiscos:
8519.21 - - Sin altavoces (altoparlantes):
8519.21.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8519.21.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8519.29 - - Los demás:
8519.29.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8519.29.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
- Giradiscos:
8519.31 - - Con cambiador automático de discos:
8519.31.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8519.31.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8519.39.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
8519.40.00.00 - Aparatos para reproducir dictados. 15 5 5 B
- Los demás reproductores de sonido:
8519.92 - - Tocacasetes de bolsillo:

8519.92.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8519.92.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8519.93 - - Los demás tocacasetes:
8519.93.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8519.93.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8519.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
85.20 MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS DE GRABACION DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION DE SONIDO

INCORPORADO.
8520.10.00.00 - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior.
15 5 5 B
8520.20.00.00 - Contestadores telefónicos. 15 10 5 B
- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:
8520.32 - - Digitales:
8520.32.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8520.32.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8520.33 - - Los demás, de casete:
8520.33.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8520.33.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8520.39.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
8520.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
85.21 APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.
8521.10 - De cinta magnética:
8521.10.10.00 - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
5 5 5 B
8521.10.20.00 - - Aparatos reproductores para "magazine" que operen con cintas de anchura superior o igual a 19 mm, incluso con unidad de programación de secuencia de operaciones, para emisoras de television.
10 5 5 B
8521.10.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
8521.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
85.22 PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.19 A 85.21.
8522.10.00.00 - Cápsulas fonocaptoras. 0 0 5 A
8522.90 - Los demás:
8522.90.10.00 - - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera. 15 10 5 B
8522.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
85.23 SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.
- Cintas magnéticas:
8523.11 - - De anchura inferior o igual a 4 mm:
8523.11.10.00 - - - Para grabar sonido, en casete. 15 5 5 A
8523.11.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8523.12 - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:
8523.12.10.00 - - - Para grabar sonido, en casete. 15 5 5 A
8523.12.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8523.13 - - De anchura superior a 6.5 mm:
8523.13.10.00 - - - Para grabar sonido, en casete. 15 5 5 B
8523.13.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A
8523.20 - Discos magnéticos:

8523.20 - - Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
8523.20.11 - - - Removibles:
8523.20.11.10 - - - - Para microcomputadoras. 0 0 5 A
8523.20.11.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A

8523.20.19 - - - Los demás:
8523.20.19.10 - - - - Para microcomputadoras. 0 0 5 A
8523.20.19.90 - - - - Los demás. 0 0 5 A
8523.20.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8523.30.00.00 - Tarjetas con banda magnética incorporada. 0 0 5 A
8523.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
85.24 DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA FABRICACION DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.
8524.10 - Discos para tocadiscos:
8524.10.10.00 - - Para aprendizaje. 5 5 5 A
8524.10.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:
8524.31.00.00 - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
0 0 5 A
8524.32.00.00 - - Para reproducir únicamente sonido. 10 5 5 B
8524.39.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
8524.40.00.00 - Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen.
15 10 5 B
- Las demás cintas magnéticas:
8524.51 - - De anchura inferior o igual a 4 mm:
8524.51.10.00 - - - Para aprendizaje. 5 5 5 A
8524.51.90.00 - - - Otras. 15 10 5 B
8524.52 - - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm:
8524.52.10.00 - - - Para aprendizaje. 5 5 5 A
8524.52.90.00 - - - Otras. 15 10 5 B
8524.53 - - De anchura superior a 6.5 mm:
8524.53 - - - Para reproducir imagen y sonido:
8524.53.11.00 - - - - Para aprendizaje. 5 5 5 B
8524.53.12.00 - - - - Otras, de anchura superior o igual a 19 mm. 5 5 5 B
8524.53.19.00 - - - - Las demás. 15 10 5 B
8524.53.19.00 - - - Para reproducir únicamente sonido:
8524.53.21.00 - - - - Para aprendizaje. 5 5 5 B
8524.53.29.00 - - - - Las demás. 15 10 5 B
8524.60.00.00 - Tarjetas con banda magnética incorporada. 5 5 5 B
- Los demás:
8524.91 - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen:
8524.91.10.00 - - - Discos magnéticos, fijos o removibles, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
0 0 5 A
8524.91.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
8524.99 - - Los demás:
8524.99.10.00 - - - Matrices y moldes galvánicos. 0 0 5 A
8524.99.90.00 - - - Otros. 10 5 5 B
85.25 APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION; VIDEOCAMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA.
8525.10 - Aparatos emisores:
8525.10.10.00 - - De radiodifusión. 0 0 5 A
8525.10.90.00 - - Otros. 0 0 5 A

8525.20.00.00 - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado. 0 0 5 A

8525.30.00.00 - Cámaras de televisión. 0 0 5 A
8525.40.00.00 - Videocámaras, incluidas las de imagen fija. 10 10 5 B
85.26 APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACION O RADIOTELEMANDO.
8526.10.00.00 - Aparatos de radar. 0 0 5 A
- Los demás:
8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegación. 0 0 5 A
8526.92.00.00 - - Aparatos de radiotelemando. 5 5 5 B
85.27 APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA (GABINETE) CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.
- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.12 - - Radiocasetes de bolsillo:
8527.12.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.12.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8527.13 - - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:
8527.13.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.13.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8527.19 - - Los demás:
8527.19.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.19.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.21 - - Combinados con grabador o reproductor de sonido:
8527.21.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.21.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8527.29 - - Los demás:
8527.29.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.29.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
8527.31 - - Combinados con grabador o reproductor de sonido:
8527.31.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.31.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8527.32 - - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:
8527.32.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.32.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8527.39 - - Los demás:
8527.39.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en

juegos o "kits".
15 10 5 B
8527.39.90 - - - Otros:
8527.39.90.10 - - - - Grabadoras con disco compacto. 15 10 5 B
8527.39.90.90 - - - - Los demás. 15 10 5 B
8527.90.00.00 - Los demás aparatos. 0 0 5 A

85.28 APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.
- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o imagen incorporado:
8528.12 - - En colores:
8528.12.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8528.12.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8528.13 - - En blanco y negro u otros monocromos:
8528.13.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8528.13.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
- Videomonitores:
8528.21 - - En colores:
8528.21.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8528.21.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8528.22 - - En blanco y negro u otros monocromos:
8528.22.10.00 - - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8528.22.90.00 - - - Otros. 15 10 5 B
8528.30 - Videoproyectores:
8528.30.10.00 - - Completamente desarmados (CKD), presentados en juegos o "kits".
15 10 5 B
8528.30.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
85.29 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.25 A 85.28.
8529.10.00.00 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.
10 10 5 B
8529.90 - Las demás:
8529.90.10.00 - - Muebles y envolturas (gabinetes) de madera. 15 10 10 B
8529.90.90.00 - - Otros. 5 5 5 B
85.30 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 86.08).
8530.10.00.00 - Aparatos para vías férreas o similares. 0 0 5 A
8530.80.00.00 - Los demás aparatos. 0 0 5 A
8530.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A

85.31 APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS no 85.12 u 85.30.
8531.10.00.00 - Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.
0 0 5 A
8531.20.00.00 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.
0 0 5 A
8531.80 - Los demás aparatos:
8531.80.10.00 - - Timbres, zumbadores, carrillones de puertas y similares.
15 10 5 B
8531.80.90.00 - - Otros. 0 0 5 A

8531.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.32 CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.
8532.10.00.00 - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 kvar (condensadores de potencia).
0 0 5 A
- Los demás condensadores fijos:
8532.21.00.00 - - De tantalio. 0 0 5 A
8532.22.00.00 - - Electrolíticos de aluminio. 0 0 5 A
8532.23.00.00 - - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa. 0 0 5 A
8532.24.00.00 - - Con dieléctrico de cerámica, multicapas. 0 0 5 A
8532.25.00.00 - - Con dieléctrico de papel o plástico. 0 0 5 A
8532.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8532.30.00.00 - Condensadores variables o ajustables. 0 0 5 A
8532.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.33 RESISTENCIAS ELECTRICAS (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS), EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO.
8533.10.00.00 - Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa. 0 0 5 A
- Las demás resistencias fijas:
8533.21.00.00 - - De potencia inferior o igual a 20 W. 0 0 5 A
8533.29.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):
8533.31.00.00 - - De potencia inferior o igual a 20 W. 0 0 5 A
8533.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8533.40.00.00 - Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).
0 0 5 A
8533.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
8534.00.00.00 CIRCUITOS IMPRESOS. 0 0 5 A
85.35 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1,000 VOLTIOS.
8535.10.00.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible. 0 0 5 A
- Disyuntores:
8535.21.00.00 - - Para una tensión inferior a 72.5 kV. 0 0 5 A
8535.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A

8535.30.00.00 - Seccionadores e interruptores. 0 0 5 A
8535.40 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:
8535.40.10.00 - - Pararrayos. 0 0 5 A
8535.40.20.00 - - Limitadores de tensión. 0 0 5 A
8535.40.30.00 - - Supresores de sobretensión transitoria. 0 0 5 A
8535.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
85.36 APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, DERIVACION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1,000 VOLTIOS.
8536.10 - Fusibles y cortacircuitos de fusible:
8536.10.10.00 - - Fusibles. 0 0 5 A
8536.10.20.00 - - Cortacircuitos de fusible. 0 0 5 A

8536.20 - Disyuntores:
8536.20.10.00 - - Termomagnéticos al vacío, al aire, en aceite o en plástico moldeado, de intensidad de corriente inferior o igual a 100 A y tensión inferior o igual a 250 V.
10 5 5 B
8536.20.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8536.30.00.00 - Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.
0 0 5 A
- Relés:
8536.41.00.00 - - Para una tensión inferior o igual a 60 V. 0 0 5 A
8536.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8536.50 - Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
8536.50.10.00 - - Interruptores unipolares de baja tensión, giratorios o de cadena.
0 0 5 A
8536.50.20.00 - - Interruptores unipolares (apagadores) de placa o parche, para pared.
10 5 5 B
8536.50.30.00 - - Interruptores de seguridad de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V.
10 5 5 B
8536.50.40.00 - Interruptores de cuchilla de accionamiento manual, de intensidad de corriente inferior o igual a 600 A y tensión inferior o igual a 600 V.
10 5 5 B
8536.50.50.00 - Interruptores accionados a presión, para puertas. 0 0 5 A
8536.50.60.00 - Elevadores de sobrecarga, contactores eléctricos y arrancadores magnéticos.
10 5 5 B
8536.50.70.00 - Arrancadores para tubos fluorescentes o de descarga. 10 5 5 B
8536.50.90.00 - Otros. 0 0 5 A
- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
8536.61.00.00 - - Portalámparas. 15 5 5 B
8536.69.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
8536.90.00.00 - Los demás aparatos. 0 0 5 A
85.37 CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCION DE

ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, ASI COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMERICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA no 85.17.
8537.10.00.00 - Para una tensión inferior o igual a 1,000 V. 10 5 5 B
8537.20.00.00 - Para una tensión superior a 1,000 V. 10 5 5 B
85.38 PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 85.35, 85.36 u 85.37.
8538.10.00.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida no 85.37, sin sus aparatos.
5 5 5 A
8538.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
85.39 LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES "SELLADOS" Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.
8539.10.00.00 - Faros o unidades "sellados". 5 5 5 A
- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
8539.21.00.00 - - Halógenos, de volframio (Tungsteno). 5 5 5 A
8539.22 - - Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:
8539.22.10.00 - - - Bombillas de incandescencia de potencia superior o igual a 15 W.
15 10 5 B
8539.22.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A

8539.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
8539.31 - - Fluorescentes, de cátodo caliente:
8539.31.10.00 - - - Tubos rectos, de potencia superior o igual a 14 W pero inferior o igual a 215 W.
0 0 5 A
8539.31.90.00 - - - Otros. 5 5 5 A
8539.32.00.00 - - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
5 5 5 A
8539.39.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
8539.41.00.00 - - Lámparas de arco. 0 0 5 A
8539.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8539.90 - Partes:
8539.90.10.00 - - Filamentos, incluidos sus alambres conductores de soporte; casquillos (bases) roscados o de pines, para bombillas de incandescencia y tubos fluorescentes.
0 0 5 A
8539.90.90.00 - - Otras. 0 0 5 A
85.40 LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS, DE CATODO CALIENTE, CATODO FRIO O FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VACIO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 85.39.
- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:

8540.11.00.00 - - En colores. 0 0 5 A
8540.12.00.00 - - En blanco y negro u otros monocromos. 0 0 5 A
8540.20.00.00 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo.
0 0 5 A
8540.40.00.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.
0 0 5 A
8540.50.00.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro u otros monocromos.
0 0 5 A
8540.60.00.00 - Los demás tubos catódicos. 0 0 5 A
- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
8540.71.00.00 - - Magnetrones. 0 0 5 A
8540.72.00.00 - - Klistrones. 0 0 5 A
8540.79.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Las demás lámparas, tubos y válvulas:
8540.81.00.00 - - Tubos receptores o amplificadores. 0 0 5 A
8540.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
- Partes:
8540.91.00.00 - - De tubos catódicos. 0 0 5 A
8540.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
85.41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.
8541.10.00.00 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.
0 0 5 A
- Transistores, excepto los fototransistores:

8541.21.00.00 - - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W. 0 0 5 A
8541.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8541.30.00.00 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.
0 0 5 A
8541.40.00.00 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.
0 0 5 A
8541.50.00.00 - Los demás dispositivos semiconductores. 0 0 5 A
8541.60.00.00 - Cristales piezoeléctricos montados. 0 0 5 A
8541.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.42 CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.
- Circuitos integrados monolíticos digitales:
8542.12.00.00 - - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes").
0 0 5 A
8542.13.00.00 - - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS). 0 0 5 A
8542.14.00.00 - - Circuitos de tecnología bipolar. 0 0 5 A
8542.19.00.00 - - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).
0 0 5 A
8542.30.00.00 - Los demás circuitos integrados monolíticos. 0 0 5 A

8542.40.00.00 - Circuitos integrados híbridos. 0 0 5 A
8542.50.00.00 - Microestructuras electrónicas. 0 0 5 A
8542.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.43 MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
- Aceleradores de partículas:
8543.11.00.00 - - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.
0 0 5 A
8543.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8543.20.00.00 - Generadores de señales. 0 0 5 A
8543.30.00.00 - Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.
0 0 5 A
8543.40.00.00 - Electrificadores de cercas. 0 0 5 A
- Las demás máquinas y aparatos:
8543.81.00.00 - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad. 0 0 5 A
8543.89 - - Los demás:
8543.89.10.00 - - - Amplificadores de media o alta frecuencia; sincronizadores.
15 5 5 B
8543.89.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8543.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
85.44 HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION.
- Alambre para bobinar:
8544.11.00.00 - - De cobre. 0 0 5 A
8544.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8544.20.00.00 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales. 5 5 5 C
8544.30.00.00 - Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
5 5 5 C
- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:
8544.41.00.00 - - Provistos de piezas de conexión. 15 5 5 C
8544.49.00.00 - - Los demás. 15 5 5 C

- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:
8544.51 - - Provistos de piezas de conexión:
8544.51.10.00 - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados, oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos submarinos).
15 5 5 C
8544.51.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
8544.59 - - Los demás:
8544.59.10.00 - - - Hilos, trenzas y cables, de cobre o aluminio (con o sin aleación de silicio, magnesio y manganeso), incluso para uso telefónico (excepto los laqueados, esmaltados,

oxidados anódicamente, siliconados o con aislamiento a
base de asbesto o fibra de vidrio y los telefónicos
submarinos).
15 5 5 B
8544.59.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
8544.60.00.00 - Los demás conductores eléctricos para tensión superior
a 1,000 V.
15 5 5 B
8544.70.00.00 - Cables de fibras ópticas. 0 0 5 A
85.45 ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON
PARA LAMPARAS O PILAS Y DEMAS ARTICULOS DE
GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON
METAL, PARA USOS ELECTRICOS.
- Electrodos:
8545.11.00.00 - - Del tipo de los utilizados en hornos. 0 0 5 A
8545.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8545.20.00.00 - Escobillas. 0 0 5 A
8545.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
85.46 AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER
MATERIA.
8546.10.00.00 - De vidrio. 0 0 5 A
8546.20.00.00 - De cerámica. 0 0 5 A
8546.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
85.47 PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA
AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE
ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS
ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA
MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES
ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PA
RTIDA no 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS
DE UNION, DE METAL COMUN, AISLADOS
INTERIORMENTE.
8547.10.00.00 - Piezas aislantes de cerámica. 0 0 5 A
8547.20.00.00 - Piezas aislantes de plástico. 0 0 5 A
8547.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
85.48 DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERIAS
DE PILAS O ACUMULADORES, ELECTRICOS; PILAS,
BATERIAS DE PILAS Y ACUMULADORES,
ELECTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELECTRICAS
DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE
CAPITULO.
8548.10.00.00 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o
acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y
acumuladores, eléctricos, inservibles.
5 5 5 B
8548.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
86.01 LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE
EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES
ELECTRICOS.

8601.10.00.00 - De fuente externa de electricidad. 0 0 5 A
8601.20.00.00 - De acumuladores eléctricos. 0 0 5 A
86.02 LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES;
TENDERES.
8602.10.00.00 - Locomotoras Diesel-eléctricas. 0 0 5 A
8602.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
86.03 AUTOMOTORES PARA VIAS FERREAS Y TRANVIAS
AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA
no 86.04.
8603.10.00.00 - De fuente externa de electricidad. 0 0 5 A
8603.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A

8604.00.00.00 VEHICULOS PARA MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS).
0 0 5 A
8605.00.00.00 COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA no 86.04).
0 0 5 A
86.06 VAGONES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).
8606.10.00.00 - Vagones cisterna y similares. 0 0 5 A
8606.20.00.00 - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8606.10.
0 0 5 A
8606.30.00.00 - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas nos 8606.10 u 8606.20.
0 0 5 A
- Los demás:
8606.91.00.00 - - Cubiertos y cerrados. 0 0 5 A
8606.92.00.00 - - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm. 0 0 5 A
8606.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
86.07 PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.
- Bojes, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes:
8607.11.00.00 - - Bojes y "bissels", de tracción. 0 0 5 A
8607.12.00.00 - - Los demás bojes y "bissels". 0 0 5 A
8607.19.00.00 - - Los demás, incluidas las partes. 0 0 5 A
- Frenos y sus partes:
8607.21.00.00 - - Frenos de aire comprimido y sus partes. 0 0 5 A
8607.29.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
8607.30.00.00 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.
0 0 5 A
- Las demás:
8607.91.00.00 - - De locomotoras o locotractores. 0 0 5 A
8607.99.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8608.00.00.00 MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; SUS PARTES.
0 0 5 A
8609.00.00.00 CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
0 0 5 A
87.01 TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA no 87.09).

8701.10.00.00 - Motocultores. 0 0 5 A
8701.20.00.00 - Tractores (cabezales) de carretera para semirremolques.
0 0 5 A

8701.30.00.00 - Tractores de orugas. 0 0 5 A
8701.90.00 - Los demás:
8701.90.00.10 - - Tractores agrícolas. 0 0 5 A
8701.90.00.90 - - Los demás. 0 0 5 A
87.02 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.
8702.10.00 - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8702.10.00.10 - - Con capacidad mínima de 20 personas incluido el conductor.
5 5 5 B
8702.10.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
8702.90.00 - Los demás:
8702.90.00.10 - - Con capacidad mínima de 20 personas incluido el conductor.
5 5 5 B
8702.90.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
87.03 COCHES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 87.02), INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ("BREAK" O "STATION WAGON") Y LOS DE CARRERAS.
8703.10.00.00 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.
15 10 5 C15
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00.00 - - De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3. 5 5 5 B
8703.22.00 - - De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:
8703.22.001 - - - De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,350 cm3:
8703.22.00.11 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
5 5 5 B
8703.22.00.12 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
5 5 5 B
8703.22.00.13 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 B
8703.22.00.19 - - - - Los demás. 15 10 5 B
8703.22.002 - - - De cilindrada superior a 1,350 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3:
8703.22.00.21 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
5 5 5 B
8703.22.00.22 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
5 5 5 B
8703.22.00.23 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 B
8703.22.00.29 - - - - Los demás. 15 10 5 B
8703.23.00 - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:
8703.23.001 - - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,000 cm3:
8703.23.00.11 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
5 5 5 B
8703.23.00.12 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
5 5 5 B

8703.23.00.13 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 B
8703.23.00.19 - - - - Los demás. 15 10 5 B
8703.23.002 - - - De cilindrada superior a 2,000 cm3 pero inferior o igual a 2,600 cm3:
8703.23.00.21 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
10 10 5 B

8703.23.00.22 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
10 10 5 B
8703.23.00.23 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 B
8703.23.00.29 - - - - Los demás. 15 10 5 B
8703.23.003 - - - De cilindrada superior a 2,600 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:
8703.23.00.31 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
15 10 5 B
8703.23.00.32 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
15 10 5 B
8703.23.00.33 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 B
8703.23.00.39 - - - - Los demás. 15 10 5 B
8703.24.00 - - De cilindrada superior a 3,000 cm3:
8703.24.00.10 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
15 10 5 B
8703.24.00.20 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
15 10 5 B
8703.24.00.30 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 B
8703.24.00.90 - - - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8703.31.00 - - De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3:
8703.31.00.10 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
5 5 5 C15
8703.31.00.20 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
5 5 5 C15
8703.31.00.30 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 C15
8703.31.00.90 - - - - Los demás. 15 10 5 C15
8703.32.00 - - De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3:
8703.32.00.10 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
15 10 5 C15
8703.32.00.20 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
5 5 5 C15
8703.32.00.30 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 C15
8703.32.00.90 - - - - Los demás. 15 10 5 C15
8703.33.00 - - De cilindrada superior a 2,500 cm3:
8703.33.001 - - - De cilindrada superior a 2,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3:
8703.33.00.11 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
15 10 5 C15
8703.33.00.12 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
5 5 5 C15

8703.33.00.13 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 C15
8703.33.00.19 - - - - Los demás. 15 10 5 C15
8703.33.002 - - - De cilindrada superior a 3,000 cm3 pero inferior o igual a 3,500 cm3:
8703.33.00.21 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
15 10 5 C15
8703.33.00.22 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
15 10 5 C15
8703.33.00.23 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 C15
8703.33.00.29 - - - - Los demás. 15 10 5 C15
8703.33.003 - - - De cilindrada superior a 3,500 cm3:
8703.33.00.31 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción sencilla.
15 10 5 C15
8703.33.00.32 - - - - Coches de turismo y vehículos del tipo familiar con tracción en la cuatro ruedas.
15 10 5 C15
8703.33.00.33 - - - - Ambulancias y carros fúnebres. 5 5 5 C15
8703.33.00.39 - - - - Los demás. 15 10 5 C15
8703.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C15

87.04 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
8704.10.00.00 - Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.
5 5 5 B
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):
8704.21.00 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.21.00.10 - - - Camionetas de reparto "panel", con capacidad de carga hasta 2 t de carga.
5 5 5 B
8704.21.002 - - - Camionetas de carga "Pick Up", con capacidad de hasta 2 t:
8704.21.00.21 - - - - Con cabina sencilla. 5 5 5 B
8704.21.00.29 - - - - Los demás. 5 5 5 B
8704.21.00.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
8704.22.00 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.00.10 - - - Camiones cisternas y los refrigerados. 5 5 5 B
8704.22.00.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
8704.23.00 - - De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.10 - - - Camiones cisternas y los refrigerados. 5 5 5 B
8704.23.00.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31.00 - - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.00.10 - - - Camionetas de reparto "panel", con capacidad de hasta 2 t de carga.
5 5 5 B
8704.31.002 - - - Camionetas de carga "Pcik Up", con capacidad de hasta 2 t:
8704.31.00.21 - - - - Con cabina sencilla. 5 5 5 B
8704.31.00.29 - - - - Los demás. 5 5 5 B
8704.31.00.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
8704.32.00 - - De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8704.32.00.10 - - - Camiones cisternas y los refrigerados. 5 5 5 B
8704.32.00.90 - - - Los demás. 5 5 5 B
8704.90.00 - Los demás:
8704.90.00.10 - - Camiones cisternas y los refrigerados. 5 5 5 B

8704.90.00.90 - - Los demás. 5 5 5 B
87.05 VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).
8705.10.00.00 - Camiones grúa. 10 10 5 B
8705.20.00.00 - Camiones automóviles para sondeo o perforación. 10 10 5 B
8705.30.00.00 - Camiones de bomberos. 10 10 5 B
8705.40.00.00 - Camiones hormigonera. 10 10 5 B
8705.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 B
8706.00.00.00 CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.
10 10 5 B
87.07 CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.
8707.10.00.00 - De vehículos de la partida no 87.03. 5 5 5 B
8707.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 B
87.08 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS nos 87.01 A 87.05.
8708.10.00.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes. 5 5 5 A

- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
8708.21.00.00 - - Cinturones de seguridad. 10 10 5 A
8708.29.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
- Frenos y servofrenos, y sus partes:
8708.31.00.00 - - Guarniciones de frenos montadas. 10 10 5 A
8708.39.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
8708.40.00.00 - Cajas de cambio. 5 5 5 A
8708.50.00.00 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.
5 5 5 A
8708.60.00.00 - Ejes portadores y sus partes. 5 5 5 A
8708.70.00.00 - Ruedas, sus partes y accesorios. 5 5 5 A
8708.80.00.00 - Amortiguadores de suspensión. 5 5 5 A
- Las demás partes y accesorios:
8708.91.00.00 - - Radiadores. 5 5 5 A
8708.92.00.00 - - Silenciadores y tubos de escape. 5 5 5 A
8708.93.00.00 - - Embragues y sus partes. 5 5 5 A
8708.94.00.00 - - Volantes, columnas y cajas de dirección. 5 5 5 A
8708.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
87.09 CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.
- Carretillas:
8709.11.00.00 - - Eléctricas. 0 0 5 A
8709.19.00.00 - - Las demás. 0 0 5 A
8709.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
8710.00.00.00 TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.

10 10 5 C15
87.11 MOTOCICLETAS Y TRICICLOS A MOTOR (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.
8711.10.00.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.
5 5 5 B
8711.20.00.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.
5 5 5 B
8711.30.00.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.
5 5 5 B
8711.40.00.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.
5 5 5 B
8711.50.00.00 - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.
5 5 5 B
8711.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 B
8712.00.00.00 BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR.
15 10 5 C
87.13 SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.
8713.10.00.00 - Sin mecanismo de propulsión. 0 0 5 A
8713.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
87.14 PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS DE LAS PARTIDAS nos 87.11 A 87.13.
- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los también a pedales):
8714.11.00.00 - - Sillines (asientos). 15 10 5 B
8714.19.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
8714.20.00.00 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. 0 0 5 A

- Los demás:
8714.91 - - Cuadros y horquillas, y sus partes:
8714.91.10.00 - - - Cuadros y horquillas. 10 10 5 B
8714.91.90.00 - - - Otros. 5 5 5 B
8714.92 - - Llantas (aros) y radios (rayos):
8714.92.10.00 - - - Llantas (aros). 10 10 5 B
8714.92.20.00 - - - Radios (rayos). 0 0 5 A
8714.93.00.00 - - Bujes sin freno y piñones libres. 0 0 5 A
8714.94.00.00 - - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes. 0 0 5 A
8714.95.00.00 - - Sillines (asientos). 0 0 5 A
8714.96.00.00 - - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes. 0 0 5 A
8714.99 - - Los demás:
8714.99.10.00 - - - Manivelas (manubrios, timones, manillares), guardabarros (loderas), cubrecadenas y parrillas portaequipaje (excepto de plástico).
10 10 5 C
8714.99.20.00 - - - Puños (mangos) y parrillas portaequipaje (incluso para herramientas), de plástico.
0 0 5 A
8714.99.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
87.15 COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.
8715.00.10.00 - Coches. 15 10 5 C
8715.00.80.00 - Otros. 10 10 5 C
8715.00.90.00 - Partes. 0 0 5 A

87.16 REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.
8716.10.00.00 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.
15 10 5 C
8716.20.00.00 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
10 10 5 B
- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:
8716.31.00.00 - - Cisternas. 10 10 5 B
8716.39.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
8716.40.00.00 - Los demás remolques y semirremolques. 10 10 5 C
8716.80 - Los demás vehículos:
8716.80.10.00 - - Carretillas y troques. 10 10 5 C
8716.80.90.00 - - Otros. 10 10 5 C
8716.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
88.01 GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS VOLANTES Y DEMAS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSION CON MOTOR.
8801.10.00.00 - Planeadores y alas volantes. 5 5 5 A
8801.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
88.02 LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS, AVIONES); VEHICULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y SUS VEHICULOS DE LANZAMIENTO Y VEHICULOS SUBORBITALES.
- Helicópteros:
8802.11.00.00 - - De peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg. 5 5 5 A
8802.12.00.00 - - De peso en vacío superior a 2,000 kg. 5 5 5 A
8802.20.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 kg:
8802.20.00.10 - - Aviones fumigadores. 5 5 5 A
8802.20.00.90 - - Los demás. 5 5 5 A
8802.30.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 kg pero inferior o igual a 15,000 kg.
5 5 5 A
8802.40.00.00 - Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.
0 0 5 A

8802.60.00.00 - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.
0 0 5 A
88.03 PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 88.01 U 88.02.
8803.10.00.00 - Hélices y rotores, y sus partes. 0 0 5 A
8803.20.00.00 - Trenes de aterrizaje y sus partes. 0 0 5 A
8803.30.00.00 - Las demás partes de aviones o helicópteros. 0 0 5 A
8803.90.00.00 - Las demás. 0 0 5 A
8804.00.00.00 PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES, PLANEADORES ("PARAPENTES") O GIRATORIOS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.
5 5 5 A
88.05 APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.
8805.10.00.00 - Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves,

y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.
0 0 5 A
8805.20.00.00 - Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.
0 0 5 A
89.01 TRANSATLANTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS.
8901.10 - Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:
8901.10.10.00 - - De eslora inferior o igual a 15 m. 10 10 5 B
8901.10.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
8901.20.00.00 - Barcos cisterna. 0 0 5 A
8901.30.00.00 - Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida no 8901.20.
0 0 5 A
8901.90 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:
8901.90.10.00 - - De eslora inferior o igual a 15 m. 10 10 5 B
8901.90.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
89.02 BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA TRATAMIENTO O PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE PESCA.
8902.00.10.00 - De eslora inferior o igual a 15 m. 10 10 5 B
8902.00.90.00 - Otros. 0 0 5 A
89.03 YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.
8903.10.00.00 - Embarcaciones inflables. 15 10 5 C
- Los demás:
8903.91.00 - - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:
8903.91.00.10 - - - Yates. 15 10 5 C
8903.91.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
8903.92.00 - - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda:
8903.92.00.10 - - - Yates. 15 10 5 C
8903.92.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
8903.99.00 - - Los demás:
8903.99.00.10 - - - Yates. 15 10 5 C
8903.99.00.90 - - - Los demás. 15 10 5 C
8904.00.00.00 REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES. 0 0 5 A

89.05 BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRUA Y DEMAS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA FUNCION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION O EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.
8905.10.00.00 - Dragas. 0 0 5 A
8905.20.00.00 - Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
0 0 5 A
8905.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8906.00.00.00 LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVIOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.
0 0 5 A

89.07 LOS DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).
8907.10.00.00 - Balsas inflables. 5 5 5 B
8907.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
8908.00.00.00 BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.
0 0 5 A
90.01 FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
9001.10.00.00 - Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas. 0 0 5 A
9001.20.00.00 - Hojas y placas de materia polarizante. 0 0 5 A
9001.30.00.00 - Lentes de contacto. 5 5 5 A
9001.40.00.00 - Lentes de vidrio para gafas (anteojos). 5 5 5 A
9001.50.00.00 - Lentes de otras materias para gafas (anteojos). 0 0 5 A
9001.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
90.02 LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
- Objetivos:
9002.11.00.00 - - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.
0 0 5 A
9002.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9002.20.00.00 - Filtros. 0 0 5 A
9002.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
90.03 MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.
- Monturas (armazones):
9003.11.00.00 - - De plástico. 5 5 5 B
9003.19.00.00 - - De otras materias. 5 5 5 B
9003.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
90.04 GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTICULOS SIMILARES.
9004.10.00.00 - Gafas (anteojos) de sol. 15 10 5 B
9004.90 - Los demás:
9004.90.10.00 - - Gafas (anteojos) protectoras (excepto contra el sol), para trabajadores.
0 0 5 A
9004.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 B

90.05 BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMATICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONOMICOS, TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.
9005.10.00.00 - Binoculares (incluidos los prismáticos). 15 10 5 B
9005.80.00.00 - Los demás instrumentos. 0 0 5 A
9005.90.00.00 - Partes y accesorios (incluidas las armazones). 0 0 5 A
90.06 CAMARAS FOTOGRAFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, EXCEPTO LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA no 85.39.

9006.10.00.00 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.
0 0 5 A
9006.20.00.00 - Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.
0 0 5 A
9006.30.00.00 - Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.
0 0 5 A
9006.40.00.00 - Cámaras fotográficas de autorrevelado. 15 5 5 B
- Las demás cámaras fotográficas:
9006.51.00.00 - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
15 5 5 B
9006.52.00.00 - - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.
15 5 5 B
9006.53.00.00 - - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.
15 5 5 B
9006.59.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos en fotografía:
9006.61.00.00 - - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
10 5 5 B
9006.62.00.00 - - Lámparas y cubos, de destello, y similares. 10 5 5 B
9006.69.00.00 - - Los demás. 10 5 5 B
- Partes y accesorios:
9006.91.00.00 - - De cámaras fotográficas. 0 0 5 A
9006.99.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
90.07 CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADO.
- Cámaras:
9007.11.00.00 - - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.
15 5 5 C
9007.19.00.00 - - Las demás. 15 5 5 B
9007.20.00.00 - Proyectores. 15 5 5 B
- Partes y accesorios:
9007.91.00.00 - - De cámaras. 10 5 5 B
9007.92.00.00 - - De proyectores. 10 5 5 B
90.08 PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.
9008.10.00.00 - Proyectores de diapositivas. 15 5 5 B
9008.20.00.00 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.
0 0 5 A
9008.30.00.00 - Los demás proyectores de imagen fija. 15 5 5 B
9008.40.00.00 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas. 0 0 5 A
9008.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.09 APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.
- Aparatos de fotocopia electrostáticos:

9009.11.00.00 - - Por procedimiento directo (reproducción directa del original).
0 0 5 A
9009.12.00.00 - - Por procedimiento indirecto (reproducción del original

mediante soporte intermedio).
0 0 5 A
- Los demás aparatos de fotocopia:
9009.21.00.00 - - Por sistema óptico. 0 0 5 A
9009.22.00.00 - - De contacto. 0 0 5 A
9009.30.00.00 - Aparatos de termocopia. 0 0 5 A
9009.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.10 APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICO O CINEMATOGRAFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.
9010.10.00.00 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.
0 0 5 A
- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:
9010.41.00.00 - - Aparatos para trazado directo sobre obleas ("wafers"). 0 0 5 A
9010.42.00.00 - - Fotorrepetidores. 0 0 5 A
9010.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9010.50.00.00 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.
0 0 5 A
9010.60.00.00 - Pantallas de proyección. 0 0 5 A
9010.90.00 - Partes y accesorios:
9010.90.00.10 - - Partes de aparatos de las subpartidas nos 9010.10.00.00 y 9010.50.00.00
0 0 5 A
9010.90.00.90 - - Los demás. 0 0 5 A
90.11 MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION.
9011.10.00.00 - Microscopios estereoscópicos. 0 0 5 A
9011.20.00.00 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
0 0 5 A
9011.80.00.00 - Los demás microscopios. 0 0 5 A
9011.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.12 MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS, Y DIFRACTOGRAFOS.
9012.10.00.00 - Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. 0 0 5 A
9012.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.13 DISPOSITIVOS DE CRISTAL LIQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTICULOS COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRA PARTE; LASERES, EXCEPTO LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
9013.10.00.00 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.
5 5 5 A
9013.20.00.00 - Láseres, excepto los diodos láser. 0 0 5 A
9013.80.00.00 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos. 0 0 5 A
9013.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A

90.14 BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.

9014.10.00.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación. 0 0 5 A
9014.20.00.00 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).
0 0 5 A
9014.80.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 0 5 A
9014.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.15 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, EXCEPTO LAS BRUJULAS; TELEMETROS.
9015.10.00.00 - Telémetros. 0 0 5 A
9015.20.00.00 - Teodolitos y taquímetros. 0 0 5 A
9015.30.00.00 - Niveles. 0 0 5 A
9015.40.00.00 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría. 0 0 5 A
9015.80.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 0 5 A
9015.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
9016.00.00.00 BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.
0 0 5 A
90.17 INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
9017.10.00.00 - Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas. 5 5 5 A
9017.20.00 - Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:
9017.20.001 - - De dibujo:
9017.20.00.11 - - - Conjuntos o estuches geométricos. 0 0 0 A
9017.20.00.19 - - - Los demás. 0 0 5 A
9017.20.002 - - De trazado o de cálculo:
9017.20.00.21 - - - Reglas con tamaño inferior o igual a 30 cm. 0 0 0 A
9017.20.00.22 - - - Transportador. 0 0 0 A
9017.20.00.23 - - - Compaces. 0 0 0 A
9017.20.00.24 - - - Abaco. 0 0 0 A
9017.20.00.29 - - - Los demás. 0 0 5 A
9017.30.00.00 - Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas. 0 0 5 A
9017.80.00.00 - Los demás instrumentos. 0 0 5 A
9017.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.18 INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.
- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):
9018.11.00.00 - - Electrocardiógrafos. 0 0 5 A
9018.12.00.00 - - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica (ecografía).
0 0 5 A
9018.13.00.00 - - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.
0 0 5 A

9018.14.00.00 - - Aparatos de centellografía. 0 0 5 A
9018.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9018.20.00.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos. 0 0 5 A
- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
9018.31 - - Jeringas, incluso con aguja:
9018.31.10.00 - - - Descartables. 0 0 5 A
9018.31.90.00 - - - Otras. 0 0 5 A

9018.32.00.00 - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura. 0 0 5 A
9018.39 - - Los demás:
9018.39.10.00 - - - Equipos para venoclisis. 0 0 5 A
9018.39.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:
9018.41.00.00 - - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.
0 0 5 A
9018.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9018.50.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología. 0 0 5 A
9018.90.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 0 5 A
90.19 APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.
9019.10.00.00 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.
0 0 5 A
9019.20.00.00 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.
0 0 5 A
9020.00.00.00 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLES.
0 0 5 A
90.21 ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRURGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FERULAS (CABESTRILLOS) U OTROS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS; AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.
- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
9021.11.00.00 - - Prótesis articulares. 0 0 0 A
9021.19.00.00 - - Los demás. 0 0 0 A
- Artículos y aparatos de prótesis dental:
9021.21.00.00 - - Dientes artificiales. 0 0 0 A
9021.29.00.00 - - Los demás. 0 0 0 A
9021.30.00.00 - Los demás artículos y aparatos de prótesis. 0 0 0 A
9021.40.00.00 - Audífonos, excepto sus partes y accesorios. 0 0 0 A
9021.50.00.00 - Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.
0 0 0 A
9021.90.00.00 - Los demás. 0 0 0 A
90.22 APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO

PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.

- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.12.00.00 - - Aparatos de tomografía computarizada. 0 0 5 A
9022.13.00.00 - - Los demás, para uso odontológico. 0 0 5 A
9022.14.00.00 - - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario. 0 0 5 A

9022.19.00.00 - - Para otros usos. 0 0 5 A

- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:

9022.21.00.00 - - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
0 0 5 A
9022.29.00.00 - - Para otros usos. 0 0 5 A
9022.30.00.00 - Tubos de rayos X. 0 0 5 A
9022.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes y accesorios. 0 0 5 A

9023.00.00 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS:

9023.00.00.10 - Mapas. 0 0 0 A
9023.00.00.20 - Modelos anatómicos y educativos. 0 0 0 A
9023.00.00.90 - Los demás. 0 0 5 A

90.24 MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLASTICO).

9024.10.00.00 - Máquinas y aparatos para ensayo de metales. 0 0 5 A
9024.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos. 0 0 5 A
9024.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A

90.25 DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y SICROMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SI.

- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:

9025.11.00.00 - - De líquido, con lectura directa. 0 0 5 A
9025.19.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9025.80.00.00 - Los demás instrumentos. 0 0 5 A
9025.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A

90.26 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION U OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LIQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALIMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANOMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS nos 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.

9026.10.00.00 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos. 0 0 5 A

9026.20.00.00 - Para medida o control de presión. 0 0 5 A
9026.80.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 0 5 A
9026.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.27 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.
9027.10.00.00 - Analizadores de gases o humos. 0 0 5 A
9027.20.00.00 - Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis. 0 0 5 A

9027.30.00.00 - Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
0 0 5 A
9027.40.00.00 - Exposímetros. 0 0 5 A
9027.50.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).
0 0 5 A
9027.80.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos. 0 0 5 A
9027.90 - Micrótomos; partes y accesorios:
9027.90.10.00 - - Micrótomos. 0 0 5 A
9027.90.90.00 - - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.28 CONTADORES MEDIDORES DE GAS, LIQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.
9028.10.00.00 - Contadores de gas. 0 0 5 A
9028.20.00.00 - Contadores de líquido. 0 0 5 A
9028.30 - Contadores de electricidad:
9028.30.10.00 - - Medidores de consumo, de inducción electromagnética, de 4, 5 ó 6 terminales, para una intensidad inferior o igual a 100 A.
5 5 5 A
9028.30.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
9028.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.29 LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS, PODOMETROS); VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 90.14 ó 90.15; ESTROBOSCOPIOS.
9029.10.00.00 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.
0 0 5 A
9029.20.00.00 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios. 0 0 5 A
9029.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.30 OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCION DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS O DEMAS RADIACIONES IONIZANTES.
9030.10.00.00 - Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.
0 0 5 A
9030.20.00.00 - Osciloscopios y oscilógrafos catódicos. 0 0 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o de potencia,

sin dispositivo registrador:
9030.31.00.00 - - Multímetros. 0 0 5 A
9030.39.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9030.40.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).
0 0 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos:
9030.82.00.00 - - Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.
0 0 5 A
9030.83.00.00 - - Los demás, con dispositivo registrador. 0 0 5 A
9030.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9030.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.31 INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.
9031.10.00.00 - Máquinas para equilibrar piezas mecánicas. 0 0 5 A
9031.20.00.00 - Bancos de pruebas. 0 0 5 A
9031.30.00.00 - Proyectores de perfiles. 0 0 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:

9031.41.00.00 - - Para control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.
0 0 5 A
9031.49.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9031.80.00.00 - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. 0 0 5 A
9031.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
90.32 INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS.
9032.10.00.00 - Termostatos. 0 0 5 A
9032.20.00.00 - Manostatos (presostatos). 0 0 5 A
- Los demás instrumentos y aparatos:
9032.81.00.00 - - Hidráulicos o neumáticos. 0 0 5 A
9032.89.00.00 - - Los demás. 0 0 5 A
9032.90.00.00 - Partes y accesorios. 0 0 5 A
9033.00.00.00 PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.
0 0 5 A
91.01 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUE).
- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
9101.11.00.00 - - Con indicador mecánico solamente. 15 10 5 B
9101.12.00.00 - - Con indicador optoelectrónico solamente. 15 10 5 B
9101.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
9101.21.00.00 - - Automáticos. 15 10 5 B
9101.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás:
9101.91.00.00 - - Eléctricos. 15 10 5 B
9101.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
91.02 RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES

(INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 91.01.
- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:
9102.11.00.00 - - Con indicador mecánico solamente. 15 10 5 B
9102.12.00.00 - - Con indicador optoelectrónico solamente. 15 10 5 B
9102.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:
9102.21.00.00 - - Automáticos. 15 10 5 B
9102.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás:
9102.91.00.00 - - Eléctricos. 15 10 5 B
9102.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
91.03 DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA.
9103.10.00.00 - Eléctricos. 15 10 5 B
9103.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
9104.00.00.00 RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMAS VEHICULOS.
0 0 5 A
91.05 LOS DEMAS RELOJES.
- Despertadores:
9105.11.00.00 - - Eléctricos. 15 10 5 B

9105.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Relojes de pared:
9105.21.00.00 - - Eléctricos. 15 10 5 B
9105.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
- Los demás:
9105.91.00.00 - - Eléctricos. 15 10 5 B
9105.99.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
91.06 APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES, CONTADORES).
9106.10.00.00 - Registradores de asistencia; fechadores y contadores. 0 0 5 A
9106.20.00.00 - Parquímetros. 0 0 5 A
9106.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
9107.00.00.00 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O MOTOR SINCRONICO.
0 0 5 A
91.08 PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.
- Eléctricos:
9108.11.00.00 - - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.
5 5 5 A
9108.12.00.00 - - Con indicador optoelectrónico solamente. 5 5 5 A
9108.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
9108.20.00.00 - Automáticos. 5 5 5 A
- Los demás:
9108.91.00.00 - - Que midan 33.8 mm o menos. 5 5 5 A
9108.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
91.09 LOS DEMAS MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS Y MONTADOS.
- Eléctricos:

9109.11.00.00 - - De despertadores. 5 5 5 A
9109.19.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
9109.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
91.10 MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS ("CHABLONS"); MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA "EN BLANCO" ("EBAUCHES").
- Pequeños mecanismos:
9110.11.00.00 - - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").
0 0 5 A
9110.12.00.00 - - Mecanismos incompletos, montados. 0 0 5 A
9110.19.00.00 - - Mecanismos "en blanco" ("ébauches"). 0 0 5 A
9110.90.00.00 - Los demás. 0 0 5 A
91.11 CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS nos 91.01 ó 91.02 Y SUS PARTES.
9111.10.00.00 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
15 10 5 B
9111.20.00.00 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado. 10 10 5 B
9111.80.00.00 - Las demás cajas. 10 10 5 B
9111.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
91.12 CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMAS APARATOS DE RELOJERIA, Y SUS PARTES.
9112.10.00.00 - Cajas y envolturas similares, de metal. 10 5 5 B
9112.80.00.00 - Las demás cajas y envolturas similares. 10 5 5 B
9112.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
91.13 PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.
9113.10.00.00 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).
15 10 5 B

9113.20.00.00 - De metal común, incluso dorado o plateado. 10 10 5 B
9113.90.00.00 - Las demás. 10 10 5 B
91.14 LAS DEMAS PARTES DE APARATOS DE RELOJERIA.
9114.10.00.00 - Muelles (resortes), incluidas las espirales. 5 5 5 A
9114.20.00.00 - Piedras. 5 5 5 A
9114.30.00.00 - Esferas o cuadrantes. 5 5 5 A
9114.40.00.00 - Platinas y puentes. 5 5 5 A
9114.90.00.00 - Las demás. 5 5 5 A
92.01 PIANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES (CLAVICORDIOS) Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.
9201.10.00.00 - Pianos verticales. 10 10 5 A
9201.20.00.00 - Pianos de cola. 10 10 5 A
9201.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 A
92.02 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).
9202.10.00.00 - De arco. 10 10 5 A
9202.90 - Los demás:
9202.90.10.00 - - Guitarras. 15 10 5 B
9202.90.90.00 - - Otros. 10 10 5 B
9203.00.00.00 ORGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METALICAS LIBRES.
10 10 5 A
92.04 ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.
9204.10.00.00 - Acordeones e instrumentos similares. 10 10 5 A
9204.20.00.00 - Armónicas. 10 10 5 A

92.05 LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).
9205.10.00.00 - Instrumentos llamados "metales". 10 10 5 A
9205.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 A
9206.00.00.00 INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILOFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).
10 10 5 A
92.07 INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).
9207.10.00.00 - Instrumentos de teclado, excepto los acordeones. 10 10 5 A
9207.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 A
92.08 CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.
9208.10.00.00 - Cajas de música. 10 10 5 B
9208.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 B
92.09 PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECANICOS) DE INSTRUMENTOS MUSICALES; METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.
9209.10.00.00 - Metrónomos y diapasones. 5 5 5 A
9209.20.00.00 - Mecanismos de cajas de música. 5 5 5 A
9209.30.00.00 - Cuerdas armónicas. 5 5 5 A
- Los demás:
9209.91.00.00 - - Partes y accesorios de pianos. 5 5 5 A

9209.92.00.00 - - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida no 92.02.
5 5 0 A
9209.93.00.00 - - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida no 92.03.
5 5 5 A
9209.94.00.00 - - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida no 92.07.
5 5 5 A
9209.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
9301.00.00.00 ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.
5 5 5 A
9302.00.00.00 REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS nos 93.03 ó 93.04.
15 10 5 B
93.03 LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE POLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMAS ARTEFACTOS CONCEBIDOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).
9303.10.00.00 - Armas de avancarga. 15 10 5 B
9303.20.00.00 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.

15 10 5 B
9303.30.00.00 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo. 15 10 5 B
9303.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
9304.00.00.00 LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS
Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE
COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA
PARTIDA no 93.07.
15 10 5 B
93.05 PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS
PARTIDAS nos 93.01 A 93.04.
9305.10.00.00 - De revólveres o pistolas. 15 10 5 B
- De armas largas de la partida no 93.03:
9305.21.00.00 - - Cañones de ánima lisa. 15 10 5 B
9305.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
9305.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
93.06 BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES,
CARTUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y
PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS
POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.
9306.10.00.00 - Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares,
para pistolas de matarife, y sus partes.
15 10 5 B
- Cartuchos para armas largas con cañon de ánima lisa y
sus partes; balines para armas de aire comprimido:
9306.21.00.00 - - Cartuchos. 15 10 5 B
9306.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
9306.30.00.00 - Los demás cartuchos y sus partes. 15 10 5 B
9306.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
9307.00.00.00 SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS
ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.
5 5 5 A
94.01 ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 94.02),
INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS
PARTES.
9401.10.00.00 - Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves. 15 10 5 B
9401.20.00.00 - Asientos del tipo de los utilizados en vehículos
automóviles.
15 10 5 A
9401.30.00.00 - Asientos giratorios de altura ajustable. 15 10 5 C
9401.40.00.00 - Asientos transformables en cama, excepto el material
de acampar o de jardín.
15 10 5 C
9401.50.00.00 - Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias
similares.
15 10 5 B

- Los demás asientos, con armazón de madera:
9401.61.00.00 - - Con relleno. 15 10 5 C
9401.69.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
- Los demás asientos, con armazón de metal:
9401.71.00.00 - - Con relleno. 15 10 5 C
9401.79.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
9401.80.00.00 - Los demás asientos. 15 10 5 C
9401.90.00.00 - Partes. 5 5 5 C
94.02 MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGIA,
ODONTOLOGIA O VETERINARIA (POR EJEMPLO:
MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO,
CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLINICO,
SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE
PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON
DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION;
PARTES DE ESTOS ARTICULOS.

9402.10.00 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares,
y sus partes:
9402.10.00.10 - - Sillones de dentista. 0 0 5 A
9402.10.00.20 - - Sillones de peluquería y sillones similares. 0 0 5 A
9402.10.00.90 - - Partes. 0 0 5 A
9402.90 - Los demás:
9402.90.10.00 - - Mobiliario medicoquirúrgico, excepto mesas para
cirugía mayor.
10 5 5 A
9402.90.20.00 - - Otros muebles. 0 0 5 A
9402.90.90.00 - - Partes. 0 0 5 A
94.03 LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.
9403.10.00.00 - Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas. 15 10 10 C
9403.20.00 - Los demás muebles de metal:
9403.20.00.10 - - Pupitres y mobiliario escolar. 15 10 5 C
9403.20.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
9403.30.00.00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en
oficinas.
15 10 10 C
9403.40.00.00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en
cocinas.
15 10 10 C
9403.50.00.00 - Muebles de madera del tipo de los utilizados en
dormitorios.
15 10 10 C
9403.60.00 - Los demás muebles de madera:
9403.60.00.10 - - Pupitres y mobiliario escolar. 15 10 5 C
9403.60.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
9403.70.00.00 - Muebles de plástico. 15 10 5 C
9403.80.00.00 - Muebles de otras materias, incluido el roten (ratán),
mimbre, bambú o materias similares.
15 10 10 C
9403.90 - Partes:
9403.90.10.00 - - De madera. 15 10 10 C
9403.90.90.00 - - Otras. 5 5 10 C
94.04 SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS
SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES,
CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES,
ALMOHADAS), BIEN CON MUELLES (RESORTES),
BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE
CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE
CAUCHO O PLASTICO CELULARES, RECUBIERTOS O
NO.
9404.10.00.00 - Somieres. 15 10 10 C
- Colchones:
9404.21.00.00 - - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no. 15 10 10 C
9404.29.00.00 - - De otras materias. 15 10 10 C
9404.30.00.00 - Sacos (bolsas) de dormir. 15 10 5 B
9404.90.00.00 - Los demás. 15 10 10 C

94.05 APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS
PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS
NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS,
CARTELES Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y
ARTICULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ
INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI
COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
9405.10.00 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado,
para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del
tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o
vías públicos:
9405.10.00.10 - - Lámparas de rayos ultravioleta. 15 10 5 A

9405.10.00.90 - - Los demás. 15 10 10 C
9405.20.00.00 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.
15 10 5 B
9405.30.00.00 - Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.
15 10 5 B
9405.40.00.00 - Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. 15 10 5 B
9405.50 - Aparatos de alumbrado no eléctricos:
9405.50.10.00 - - De metal común. 15 5 5 B
9405.50.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
9405.60.00.00 - Anuncios, carteles y placas indicadoras luminosos y artículos similares.
15 5 10 B
- Partes:
9405.91.00.00 - - De vidrio. 5 5 5 A
9405.92 - - De plástico:
9405.92.10.00 - - - Difusores. 5 5 5 A
9405.92.90.00 - - - Otros. 10 10 5 A
9405.99.00.00 - - Las demás. 10 5 5 A
9406.00.00.00 CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. 15 10 10 C
9501.00.00.00 JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, MONOPATINES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.
15 10 5 C
95.02 MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.
9502.10.00.00 - Muñecas y muñecos, incluso vestidos. 15 10 5 B
- Partes y accesorios:
9502.91.00.00 - - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
15 10 5 C
9502.99.00.00 - - Los demás. 5 5 5 C
95.03 LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS A ESCALA Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.
9503.10.00.00 - Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
15 10 5 C
9503.20.00.00 - Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida no 9503.10.
15 10 5 C
9503.30.00.00 - Los demás juegos o surtidos y juguetes, de construcción.
15 10 5 C
- Juguetes que representen animales o seres no humanos:
9503.41 - - Rellenos:
9503.41.10.00 - - - Juguetes. 15 10 5 C
9503.41.10.00 - - - Partes:
9503.41.91.00 - - - - Ojos y narices plásticos. 0 0 5 A
9503.41.99.00 - - - - Otras. 15 10 5 C
9503.49.00.00 - - Los demás. 15 10 5 C
9503.50.00.00 - Instrumentos y aparatos, de música, de juguete. 15 10 5 C

9503.60.00 - Rompecabezas:
9503.60.00.10 - - Educativos. 0 0 0 A
9503.60.00.90 - - Los demás. 15 10 5 C
9503.70.00.00 - Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o

en panoplias.
15 10 5 C
9503.80.00.00 - Los demás juguetes y modelos, con motor. 15 10 5 C
9503.90.00 - Los demás:
9503.90.00.10 - - Abaco. 0 0 0 A
9503.90.00.20 - - Juegos educativos. 0 0 0 A
9503.90.00.90 - - Los demás. 10 10 5 C
95.04 ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS.
9504.10.00.00 - Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.
15 5 5 C
9504.20 - Billares y sus accesorios:
9504.20.10.00 - - Mesas para billar. 15 10 5 B
9504.20.90.00 - - Otros. 10 5 5 B
9504.30.00.00 - Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.
15 5 5 C
9504.40.00.00 - Naipes. 15 10 5 C
9504.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
95.05 ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTICULOS SORPRESA.
9505.10.00.00 - Artículos para fiestas de Navidad. 15 10 5 B
9505.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 C
95.06 ARTICULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FISICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.
- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:
9506.11.00.00 - - Esquís. 10 10 5 A
9506.12.00.00 - - Fijadores de esquís. 10 10 5 A
9506.19.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:
9506.21.00.00 - - Deslizadores de vela. 10 10 5 A
9506.29.00.00 - - Los demás. 10 10 5 A
- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:
9506.31.00.00 - - Palos de golf ("clubs") completos. 10 10 5 C
9506.32.00.00 - - Pelotas. 10 10 5 B
9506.39.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
9506.40 - Artículos y material para tenis de mesa:
9506.40.10.00 - - Mesas. 15 10 5 B
9506.40.90.00 - - Otros. 10 10 5 B
- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:
9506.51.00.00 - - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje. 10 10 5 B
9506.59.00.00 - - Las demás. 10 10 5 B
- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
9506.61.00.00 - - Pelotas de tenis. 10 10 5 B
9506.62.00.00 - - Inflables. 10 10 5 A
9506.69.00.00 - - Los demás. 10 10 10 C
9506.70.00.00 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
10 10 5 A
- Los demás:

9506.91.00.00 - - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.
10 10 5 B
9506.99.00.00 - - Los demás. 10 10 5 B
95.07 CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS no 92.08 ó 97.05) Y ARTICULOS DE CAZA SIMILARES.
9507.10.00.00 - Cañas de pescar. 10 10 5 A
9507.20.00.00 - Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza). 10 10 5 A
9507.30.00.00 - Carretes de pesca. 10 10 5 A
9507.90.00.00 - Los demás. 10 10 5 A
9508.00.00.00 TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMAS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.
15 5 5 B
96.01 MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZON) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).
9601.10.00.00 - Marfil trabajado y sus manufacturas. 15 10 5 B
9601.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
96.02 MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA no 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.
9602.00.10.00 - Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos. 0 0 5 A
9602.00.20.00 - Parafina moldeada o tallada. 10 5 5 A
9602.00.90.00 - Otras. 15 5 5 A
96.03 ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINAS, APARATOS O VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANALOGA.
9603.10.00.00 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
15 10 5 B
- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
9603.21.00.00 - - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
15 10 5 B
9603.29.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
9603.30.00 - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:
9603.30.00.10 - - Pinceles para la pintura y escritura. 0 0 0 A
9603.30.00.90 - - Los demás. 5 5 5 A

9603.40.00.00 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir (encalar), barnizar o similares (excepto los de la subpartida no 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.
15 10 5 B

9603.50 - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos:
9603.50.10.00 - - Cepillos que constituyan partes de máquinas o aparatos.
0 0 5 A
9603.50.90.00 - - Otros. 5 5 5 A
9603.90 - Los demás:
9603.90.10.00 - - Escobillas para lápiz borrador. 0 0 5 A
9603.90.20.00 - - Escobas de materia sintética o artificial atada en haces y fijada a una montura (armazón).
15 10 5 B
9603.90.90.00 - - Otros. 15 10 5 B
9604.00.00.00 TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO. 0 0 5 A
9605.00.00.00 JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.
15 10 5 B
96.06 BOTONES Y BOTONES DE PRESION; FORMAS PARA BOTONES Y DEMAS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZOS DE BOTONES.
9606.10.00.00 - Botones de presión y sus partes. 0 0 5 A
- Botones:
9606.21.00.00 - - De plástico, sin forrar con materia textil. 5 5 5 A
9606.22.00.00 - - De metal común, sin forrar con materia textil. 5 5 5 A
9606.29.00.00 - - Los demás. 5 5 5 A
9606.30.00.00 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.
0 0 5 A
96.07 CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELAMPAGO) Y SUS PARTES.
- Cierres de cremallera (cierres relámpago):
9607.11.00.00 - - Con dientes de metal común. 10 5 5 B
9607.19.00.00 - - Los demás. 15 5 5 B
9607.20.00.00 - Partes. 0 0 5 A
96.08 BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y DEMAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISES DE MIMEOGRAFO ("STENCILS"); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA no 96.09.
9608.10.00 - Bolígrafos:
9608.10.00.10 - - Descartables. 0 0 0 A
9608.10.00.90 - - Los demás. 15 10 5 A
9608.20.00 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:
9608.20.00.10 - - Marcadores y resaltadores. 0 0 0 A
9608.20.00.90 - - Los demás. 15 10 5 A
- Estilográficas y demás plumas:
9608.31.00.00 - - Para dibujar con tinta china. 10 10 5 A
9608.39.00.00 - - Las demás. 10 10 5 A
9608.40.00.00 - Portaminas. 0 0 0 A
9608.50.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores:
9608.50.00.10 - - De bolígrafos descartables y marcadores o

resaltadores.
0 0 0 A
9608.50.00.90 - - Los demás. 10 10 5 A
9608.60.00.00 - Cartuchos de repuesto con su punta, para bolígrafo. 5 5 5 A
- Los demás:
9608.91.00.00 - - Plumillas y puntos para plumillas. 5 5 5 A
9608.99 - - Los demás:
9608.99.10.00 - - - Puntas de esfera, para bolígrafo. 0 0 5 A
9608.99.20.00 - - - Cubiertas (cuerpos) para bolígrafo. 0 0 5 A
9608.99.30.00 - - - Puntillas para rotuladores o marcadores. 0 0 5 A

9608.99.90.00 - - - Otros. 0 0 5 A
96.09 LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) DE SASTRE.
9609.10 - Lápices:
9609.10.10.00 - - Con funda de madera. 0 0 0 A
9609.10.90.00 - - Otros. 0 0 0 A
9609.20.00 - Minas para lápices o portaminas:
9609.20.00.10 - - Para portaminas. 0 0 0 A
9609.20.00.90 - - Las demás. 0 0 5 A
9609.90 - Los demás:
9609.90.10.00 - - Tizas para escribir o dibujar. 0 0 0 A
9609.90.90 - - Otros:
9609.90.90.10 - - - Crayones y crayolas. 0 0 0 A
9609.90.90.90 - - - Los demás. 0 0 5 A
9610.00.00.00 PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.
0 0 0 A
9611.00.00.00 FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.
15 10 5 C
96.12 CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES (ALMOHADILLAS PARA TINTA), INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.
9612.10 - Cintas:
9612.10.10.00 - - Para impresoras de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos e impresoras similares.
5 5 5 B
9612.10.90.00 - - Otras. 15 5 5 B
9612.20.00.00 - Tampones (almohadillas para tinta). 5 5 5 B
96.13 ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.
9613.10.00.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo. 15 10 5 B
9613.20.00.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo. 15 10 5 B
9613.30.00.00 - Encendedores de mesa. 15 10 5 B
9613.80 - Los demás encendedores y mecheros:
9613.80.10.00 - - Encendedores especiales para la industria, laboratorios y similares.
0 0 5 A
9613.80.90.00 - - Otros. 0 0 5 A
9613.90.00.00 - Partes. 0 0 5 A
96.14 PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.

9614.20.00.00 - Pipas y cazoletas. 15 10 5 B
9614.90.00.00 - Las demás. 15 10 5 B
96.15 PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTICULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDIES Y ARTICULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA no 85.16, Y SUS PARTES.
- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
9615.11.00.00 - - De caucho endurecido o plástico. 15 10 5 B
9615.19.00.00 - - Los demás. 15 10 5 B
9615.90.00.00 - Los demás. 15 10 5 B
96.16 PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACION DE POLVOS, OTROS COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.

9616.10.00.00 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
15 10 5 B
9616.20.00.00 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
15 10 5 B
9617.00.00.00 TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACIO, ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).
10 10 5 B
9618.00.00.00 MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.
15 5 5 A
97.01 PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA no 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.
9701.10.00.00 - Pinturas y dibujos. 5 5 5 A
9701.90.00.00 - Los demás. 5 5 5 A
9702.00.00.00 GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.
5 5 5 A
9703.00.00.00 OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.
5 5 5 A
9704.00.00.00 SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DIA, ENTEROS POSTALES, DEMAS ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, BIEN OBLITERADOS, BIEN SIN OBLITERAR QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.
5 5 5 A
9705.00.00.00 COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.
5 5 5 A
9706.00.00.00 ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS. 5 5 5 A
9801.00.00.00 MENAJE DE CASA NUEVO. 0 0 0 A
9802.00.00.00 MENAJE DE CASA USADO. 0 0 0 A

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, firmado en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en mil ciento treinta y nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.